



REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

REGLAMENTO BROMATOLOGICO NACIONAL

Decreto N° 315/994 de fecha 05/07/1994

ANOTADO Y CONCORDADO CON APENDICE NORMATIVO

SEGUNDA EDICION



IMPO
Dirección Nacional de Impresiones
y Publicaciones Oficiales

INDICE

REGLAMENTO BROMATOLOGICO NACIONAL

DECRETO N° 315/994		7
INDICE DETALLADO		8
CAPITULO 1 -	DISPOSICIONES GENERALES	14
CAPITULO 2 -	PRODUCTOS DE USO ALIMENTARIO	36
CAPITULO 3 -	ADITIVOS ALIMENTARIOS	37
CAPITULO 4 -	COADYUVANTES DE TECNOLOGIA	79
CAPITULO 5 -	REQUISITOS HIGIENICOS PARA LA MANIPULACION DE LOS ALIMENTOS	80
CAPITULO 6 -	INDUSTRIALIZACION DE ALIMENTOS	88
CAPITULO 7 -	FRACCIONAMIENTO DE ALIMENTOS	105
CAPITULO 8 -	ALMACENAMIENTO DE ALIMENTOS	106
CAPITULO 9 -	TRANSPORTE DE ALIMENTOS	107
CAPITULO 10 -	COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS	110
CAPITULO 11 -	PREPARACION Y SERVICIO DE ALIMENTOS	113
CAPITULO 12 -	MATERIALES EN CONTACTO CON ALIMENTOS	115
CAPITULO 13 -	CARNE Y DERIVADOS	128
CAPITULO 14 -	PESCADOS Y PRODUCTOS PESQUEROS	135
CAPITULO 15 -	HUEVOS Y DERIVADOS	141
CAPITULO 16 -	LECHE Y DERIVADOS	143
CAPITULO 17 -	ALIMENTOS GRASOS	155
CAPITULO 18 -	ALIMENTOS FARINACEOS	160
CAPITULO 19 -	ALIMENTOS AZUCARADOS	173
CAPITULO 20 -	FRUTAS, HORTALIZAS Y DERIVADOS	183
CAPITULO 21 -	CACAO Y DERIVADOS	191
CAPITULO 22 -	CAFE, TE Y YERBA	194
CAPITULO 23 -	SAL, CONDIMENTOS, SALSAS, CALDOS Y SOPAS	199
CAPITULO 24 -	PRODUCTOS PROTEICOS Y LEVADURAS	209
CAPITULO 25 -	AGUA Y BEBIDAS SIN ALCOHOL	211
CAPITULO 26 -	BEBIDAS ALCOHOLICAS FERMENTADAS	217
CAPITULO 27 -	BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS Y DE FANTASIA	225
CAPITULO 28 -	HELADOS	231
CAPITULO 29 -	ALIMENTOS MODIFICADOS	234
CAPITULO 30 -	ALIMENTOS VARIOS	241

APENDICE NORMATIVO

REFERENCIAS NORMATIVAS - REGLAMENTO BROMATOLOGICO NACIONAL	251
DECRETOS	
N° 110/995 - Aprueba normas sobre habilitación y funcionamiento de Carnicerías, modificando disposiciones sobre carnicerías	254
N° 323/995 - Modifica disposiciones particulares para Harinas y Almidones	258
N° 63/996 - Modifica lo relacionado a Rotulación de alimentos envasados; Productos de fideería; Materiales en contacto con alimentos; Productos proteicos y levaduras	259
N° 135/996 - Modifica la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios de Leche y derivados; Alimentos grasos; Sal, condimentos, salsas, caldos y sopas	260
N° 27/997 - Suspende los porcentajes admitidos de conservantes para Pastas frescas rellenas	261
N° 56/997 - Modifica disposiciones relativas a características generales que deben presentar los Alimentos e incorpora Productos a base de Aloe	261
N° 213/997 - Aprueba normas referentes al control de higiene y sanidad de los productos de la Pesca y Caza Acuática, complementando disposiciones del Reglamento Bromatológico Nacional	262
N° 408/997 - Adopta el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Leche - Mercosur/GMC/ Resolución N° 78/94, derogando parcialmente disposiciones referentes a Leche tratada térmicamente	270
N° 409/997 - Incorpora el principio de transferencia de Aditivos Alimentarios - Mercosur/GMC/Resolución N° 105/94	272
N° 410/997 - Incorpora la función agente de masa para los Aditivos Alimentarios - Mercosur/GMC/ Resolución N° 107/94 en la clasificación de aditivos alimentarios	272
N° 411/997 - Adopta el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Caseína Alimenticia - Mercosur/GMC/ Resolución N° 43/94, derogando parcialmente disposiciones referentes a Caseínas	273
N° 414/997 - Adopta el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de los Caseinatos Alimentarios - Mercosur/GMC/Resolución N° 16/94, derogando parcialmente disposiciones referentes a Caseinatos	275
N° 415/997 - Adopta el Reglamento Técnico sobre Declaración de Ingredientes en la Rotulación de Alimentos Envasados - Mercosur/GMC/Resolución N° 6/94, determinando requisitos de Rotulación	277
N° 416/997 - Adopta el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Grasa Láctea - Mercosur/GMC/ Resolución N° 72/93, determinando requisitos de Rotulación	278
N° 417/997 - Adopta el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Crema de Leche - Mercosur/GMC/ Resolución N° 71/93, derogando parcialmente disposiciones referentes a Cremas de leche	279
N° 418/997 - Adopta el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Manteca - Mercosur/GMC/ Resolución N° 70/93, derogando parcialmente disposiciones referentes a Manteca	281
N° 419/997 - Adopta el Reglamento Técnico para la fijación de los Requisitos Microbiológicos para Quesos - Mercosur/GMC/Resolución N° 69/93, derogando parcialmente disposiciones generales para Queso	283
N° 172/998 - Modifica disposiciones particulares para Conservas de tomate, Condimentos y definición de Rebozador	284
N° 173/998 - Modifica disposiciones particulares sobre Coadyuvantes de Tecnología	285
N° 367/998 - Modifica definiciones y disposiciones generales para Alimentos adicionados de nutrientes	285
N° 114/999 - Modifica y deroga parcialmente lo relativo a Aditivos Alimentarios, Colorantes y lista de asignación de aditivos y sus límites para Helados	286
N° 136/999 - Modifica la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios para Salsas y aderezos emulsionados a base de Mostaza	292
N° 197/999 - Modifica disposiciones generales para Salsas	292

Nº 279/999 -	Modifica disposiciones relativas a Productos Panificados y definiciones para Facturas	293
Nº 328/999 -	Adopta el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de Leches Fermentadas - Mercosur/GMC/ Resolución Nº 47/97, derogando disposiciones relativas a Leches fermentadas	293
Nº 329/999 -	Modifica la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios de Bebidas alcohólicas destiladas y de fantasía	301
Nº 330/999 -	Adopta el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad del Queso Parmesano, Reggiano y Sbrinz - Mercosur/GMC/Resolución Nº 1/97 modificando disposiciones sobre Quesos	301
Nº 331/999 -	Adopta el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad del Queso Azul - Mercosur/GMC/ Resolución Nº 48/97, modificando disposiciones sobre Quesos	303
Nº 332/999 -	Modifica requisitos operativos y locativos particulares para Panaderías	306
Nº 333/999 -	Modifica la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios de Agua y Bebidas sin alcohol	306
Nº 350/999 -	Modifica la lista general de Colorantes, incorporando el colorante amarillo de quinoleína	307
Nº 351/999 -	Modifica disposiciones relativas a Bebidas alcohólicas destiladas y de fantasía	307
Nº 352/999 -	Modifica disposiciones relativas a Industrialización de Alimentos y Preparación y Servicio de Alimentos	307
Nº 358/999 -	Modifica Disposiciones Generales, incorporando definición de Alimento Símil o Sucedáneo y relativas a Productos Pesqueros, Subproductos y Lista Positiva de Aditivos Alimentarios	308
Nº 276/000 -	Adopta el Reglamento Técnico del Mercosur, GMC/Resolución Nº 141/96 modificando y derogando parcialmente la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios de Cereales, Harinas y Almidones, Productos de Fideería, Salsas, condimentos y aderezos y Bebidas sin alcohol	309
Nº 307/000 -	Modifica disposiciones particulares para Dulces relacionadas a la coloración de vegetales confitados	346
Nº 19/001 -	Adopta el Reglamento Técnico Asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 5 - Mercosur/GMC/Resolución Nº 53/98, modificando disposiciones generales para confituras y derogando las Listas Positivas de Aditivos Alimentarios de Alimentos Azucarados y Cacao y derivados	346
Nº 20/001 -	Adopta el Reglamento Técnico Asignación de aditivos y sus límites a las categorías de alimentos 13, Mercosur/GMC/Resolución Nº 74/97, modificando disposiciones sobre Vinagres	372
Nº 21/001 -	Adopta el Reglamento Técnico Asignación de aditivos y su concentración máxima para la categoría de alimentos 7 - Mercosur/GMC/Resolución Nº 50/97, modificando disposiciones generales para Productos Panificados y derogando la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios de estos productos	374
Nº 22/001 -	Adopta el Reglamento Técnico Asignación de aditivos y su concentración máxima para la categoría de alimentos 19 - Mercosur/GMC/Resolución Nº 54/98, modificando disposiciones relativas a Postres y derogando la Lista Positiva de Aditivos de estos productos	386
Nº 23/001 -	Modifica disposiciones sobre Cacao y derivados	391
Nº 33/001 -	Adopta el Reglamento Técnico Asignación de aditivos y sus límites a la categoría de alimentos 8 - Mercosur/GMC/Resolución Nº 73/97, modificando disposiciones generales para Chacinados y derogando parcialmente la Lista Positiva de Carnes y Productos Cárnicos	391
Nº 105/001 -	Adopta el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Miel - Mercosur/GMC/Resolución Nº 89/99, modificando y derogando parcialmente disposiciones sobre miel y productos relacionados	401
Nº 106/001 -	Deroga prohibición de agregado de saborizante diacetilo en emulsiones grasas	404
Nº 107/001 -	Adopta el Reglamento Técnico Actualización en la Lista General Armonizada de Aditivos Mercosur, Mercosur/GMC/Resolución Nº 55/98, modificando disposiciones sobre Gelatina	404
Nº 153/001 -	Modifica lo relativo a Productos Panificados, en especial pan dulce y budín inglés	404
Nº 163/001 -	Adopta el Reglamento Técnico MERCOSUR, de Disposiciones Generales sobre Envases y Equipamientos Celulósicos en Contacto con Alimentos - Mercosur/GMC/Resolución Nº 35/97, modificando disposiciones sobre Materiales celulósicos	405
Nº 164/001 -	Adopta el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Envases y Equipamientos Elastoméricos destinados a entrar en contacto con alimentos - Mercosur/GMC/Resolución Nº 54/97, modificando disposiciones relativas a Materiales en contacto con alimentos	406

N° 165/001 -	Adopta el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre la Incorporación de la Tabla N° 1: Clasificación de Alimentos Simulantes - Mercosur/GMC/Resolución N° 32/97, modificando disposiciones particulares para Materiales plásticos	408
N° 167/001 -	Adopta el Reglamento Técnico MERCOSUR para Películas de Celulosa Regenerada Destinadas a Entrar en Contacto con Alimentos - Mercosur/GMC/Resolución N° 55/97, modificando disposiciones relativas a Materiales en contacto con alimentos	413
N° 308/001 -	Modifica disposiciones relativas a Bebidas Alcohólicas Fermentadas	420
N° 319/001 -	Modifica disposiciones relativas a Conservas Vegetales	420
N° 320/001 -	Modifica disposiciones relativas a Productos Panificados, galletería	421
N° 321/001 -	Modifica disposiciones relativas a Conservas Vegetales, tomates	421
N° 322/001 -	Modifica disposiciones relativas a Leche y derivados, sueros lácteos	422
N° 364/001 -	Modifica la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios para Alimentos grasos	422
N° 476/001 -	Modifica disposiciones relativas a Alimentos Azucarados y a Listas de Aditivos Alimentarios para Dulces y Mermeladas	423
N° 513/001 -	Modifica disposiciones relativas a definición de Rebozadores y Listas de Aditivos Alimentarios para Rebozador	425
N° 62/002 -	Comete la elaboración del Programa de monitoreo de Agua Potable en las Plantas Lácteas	426
N° 63/002 -	Establece sistemas de control de higiene y trazabilidad interna en los Productos Lácteos	426
N° 174/002 -	Reglamenta sistema de control de sanidad e higiene para Leche y Productos Lácteos	427
N° 317/002 -	Modifica Lista Positiva de Aditivos Alimentarios para Bebidas Alcohólicas Fermentadas	431
N° 339/002 -	Modifica disposiciones relativas a Encurtidos de Hortalizas, Frutos y Derivados	431
N° 415/002 -	Modifica disposiciones relativas al Personal que manipula alimentos	431
N° 12/004 -	Modifica Lista Positiva de Aditivos Alimentarios para Frutas, Hortalizas y Derivados	432
N° 27/004 -	Prohíbe la fabricación e importación de bromato de potasio destinado a la utilización como ingrediente alimentario	432
N° 28/004 -	Modifica disposiciones relativas a Harinas de Cebada y establece límites de tolerancia para la toxina (DON)	432
N° 102/004 -	Modifica Lista Positiva de Aditivos Alimentarios BPF	433
N° 103/004 -	Incorpora enzima a la lista establecida en coadyuvantes de tecnología	433
N° 129/004 -	Modifica disposiciones relativas a Helados	434
N° 130/004 -	Modifica disposiciones relativas a Harinas y Almidones	434
N° 212/004 -	Incorpora ingredientes complementarios permitidos en la elaboración de alimentos	434
N° 274/004 -	Modifica disposiciones relativas a Leche y Quesos Artesanales	435
N° 297/004 -	Modifica disposiciones relativas a Polvos para preparar Alimentos	435
N° 342/004 -	Adopta el documento Mercosur denominado Lista Positiva de Aditivos para Materiales Plásticos destinados a la elaboración de Envases y Equipamientos en contacto con Alimentos y deroga Decretos Nros. 162 y 166/001	436
N° 32/005 -	Modifica disposiciones relativas a Conservas de Tomate	447
N° 51/005 -	Establece disposiciones relativas a Harinas y su enriquecimiento con hierro, ácido fólico y vitamina B12	448
N° 81/005 -	Incorpora ingredientes complementarios permitidos en la elaboración de alimentos	449
N° 94/005 -	Deroga disposición relativa a cantidades determinadas en la elaboración de Alimentos para Lactantes	450

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

DECRETO 315/994.- APRUEBASE EL REGLAMENTO BROMATOLOGICO NACIONAL.

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 5 de julio de 1994.

Visto: lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 9.202 de 12 de enero de 1934 (Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública) y en el Decreto N° 95/994 de 2 de marzo de 1994.

Resultando: I) Que ha culminado la elaboración del Proyecto de Reglamento Bromatológico Nacional, a partir de los trabajos efectuados por la Comisión Técnica creada por resolución del Congreso Nacional de Intendentes Municipales, con apoyo del Plan de Desregulación del Comercio Exterior y las Inversiones (PLADES);

II) Que a esos efectos se recabó la opinión de los organismos públicos y cámaras empresariales vinculados al tema alimentario;

III) Que se han incorporado al mismo, las normas ya aprobadas en esta materia en el Mercado Común del Sur.

Considerando: I) Que el proyecto elaborado respeta las características propias del país, y resulta conciliable con las previsiones del Codex Alimentarius (FAO/OMS);

II) Que las circunstancias señaladas en el I) facilitan el comercio internacional de alimentos;

III) Que permite la incorporación de las normas que en el futuro se dicten por el MERCOSUR en esta materia y no obstaculiza la integración de los marcos normativos de los países que lo integran;

IV) Que se entiende oportuna su aprobación inmediata en tanto se han cumplido los objetivos oportunamente definidos, dándose las circunstancias adecuadas para ello.

Atento: a lo establecido por las Leyes N° 9.202 de 12 de enero de 1934, N° 12.670 de 17 de diciembre de 1959, Decreto Ley N° 15.691 de 7 de diciembre de 1984 y a lo recomendado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, en el marco del Plan de Desregulación del Comercio Exterior y las Inversiones (PLADES).

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento Bromatológico Nacional, adjunto al presente Decreto, que se considera parte integrante del mismo.

Artículo 2°.- A los efectos de lo establecido en el artículo 1°, inciso 3°, del Decreto N° 95/994, de 2 de marzo de 1994, declárase que se aplicará el Codex Alimentarius (FAO/OMS) en todos aquellos casos que así se establezca a texto expreso en dicho reglamento.

Artículo 3°.- A los efectos establecidos en el artículo 1.2.5 del Reglamento, declárase al CODEX Alimentarius (FAO/OMS), las directivas de la Comunidad Económica Europea y las normas dictadas por la Food and Drugs Administration de los Estados Unidos de América, como reglamento internacional, regional y nacional respectivamente, de reconocido prestigio.

Artículo 4°.- Derógase toda norma que se oponga al Reglamento Bromatológico Nacional.

Artículo 5°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese, etc.-

LACALLE HERRERA - GUILLERMO GARCIA COSTA - IGNACIO de POSADAS MONTERO - MIGUEL ANGEL GALAN - PEDRO SARAVIA.

INDICE DETALLADO

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

- Sección 1 Definiciones
- Sección 2 Características de los alimentos
 - Disposiciones generales
- Anexo 1 Límite máximo para pesticidas
- Sección 3 Procedimientos alimentarios de conservación
- Sección 4 Rotulación de alimentos envasados
 - Principios generales de rotulación
 - Presentación de la información obligatoria
 - Excepciones
 - Idioma
 - Información obligatoria
 - Denominación de venta del alimento
 - Lista de ingredientes
 - Contenidos netos
 - Identificación del origen
 - Identificación del lote
 - Fecha de duración mínima
 - Preparación e instrucciones del producto
 - Rotulación facultativa
 - Disposiciones complementarias

CAPITULO 2

PRODUCTOS DE USO ALIMENTARIO

- Sección 1 Disposiciones generales
- Sección 2 Ingredientes complementarios
- Anexo 1 Lista de almidones modificados

CAPITULO 3

ADITIVOS ALIMENTARIOS

- Sección 1 Disposiciones generales
 - Principios fundamentales referentes al empleo de aditivos alimentarios
- Sección 2 Clasificación de aditivos
- Sección 3 Aditivos aromatizantes/saborizantes
 - Definiciones
 - Lista general de aditivos aromatizantes
 - Sustancias permitidas en la elaboración de aromatizantes/saborizantes
- Sección 4 Colorantes alimentarios
- Sección 5 Lista positiva de aditivos alimentarios
- Sección 6 Soportes y disolventes
- Anexo 1 Aromatizantes/saborizantes de reacción o de transformación

- Materias primas
- Anexo 2 Aromatizantes/saborizantes de humo
- Anexo 3 Lista de especies botánicas de origen regional
- Anexo 4 Anexo de la "Lista de base"
- Anexo 5
- Anexo 6
- Anexo 7 Bibliografía complementaria
- Anexo 8 Diluyentes y soportes de aromatizantes/saborizantes
- Anexo 9 Concentraciones máximas de solventes de extracción y procesamiento presentes en los aromatizantes/saborizantes (mg/kg)
- Anexo 10 Lista general de colorantes
- Anexo 11 Lista positiva de aditivos alimentarios
- Anexo 12 Soportes y disolventes soportes permitidos

CAPITULO 4

COADYUVANTES DE TECNOLOGIA

- Sección 1 Disposiciones generales
- Sección 2 Disposiciones particulares sobre coadyuvantes de tecnología
 - Enzimas
 - Disolventes de extracción

CAPITULO 5

REQUISITOS HIGIENICOS PARA LA MANIPULACION DE LOS ALIMENTOS

- Sección 1 Habilitación y registro
- Sección 2 Características constructivas e higiénicas de locales de empresas alimentarias
 - Servicios sanitarios
- Sección 3 Servicios generales
 - Suministro de agua
 - Suministro de hielo
 - Suministro de vapor
 - Saneamiento
- Sección 4 Disposiciones generales sobre manipulación de alimentos
 - Disposiciones particulares para conservas de alimentos poco ácidos
- Sección 5 Personal que manipula alimentos
- Sección 6 Utiles alimentarios
- Sección 7 Disposiciones particulares para manipulación de alimentos
 - Disposiciones particulares para la operación en playas de faena
 - Disposiciones higiénico sanitarias de las operaciones de pesca y descarga
 - Disposiciones higiénico sanitarias para establecimientos procesadores de pescado fresco y congelado
 - Requisitos higiénico sanitarios para recolección, transporte y recepción de leche

CAPITULO 6**INDUSTRIALIZACION DE ALIMENTOS**

- Sección 1 Aspectos generales
- Sección 2 Requisitos operativos y locativos particulares para panaderías
- Sección 3 Requisitos operativos y locativos particulares para fábricas de pastas alimenticias
- Sección 4 Requisitos operativos y locativos particulares para establecimientos de faena, industrialización o depósito de carnes
- Salas de desosado y cortes
- Establecimientos de faena categoría II
- Establecimientos de faena categoría III
- Disposiciones comunes para establecimientos de faena categoría II y III
- Sección 5 Requisitos operativos y locativos particulares para plantas procesadoras de pescado
- Sección 6 Requisitos operativos y locativos particulares para fábricas de conservas
- Sección 7 Requisitos operativos y locativos para fábricas de chacinados
- Sección 8 Requisitos operativos y locativos particulares para establecimientos elaboradores de tasajo
- Sección 9 Requisitos operativos y locativos particulares para establecimientos elaboradores de tripas
- Sección 10 Requisitos operativos y locativos para establecimientos elaboradores de grasa
- Sección 11 Requisitos operativos y locativos particulares para establecimientos de acopio, depósito, clasificación y envasado de huevos
- Sección 12 Requisitos operativos para establecimientos procesadores de conservas de productos marinos
- Sección 13 Requisitos operativos y locativos para establecimientos de salazón, secado y ahumado de pescado
- Sección 14 Requisitos operativos y locativos para establecimientos elaboradores de productos lácteos
- Sección 15 Requisitos operativos y locativos para otros establecimientos industrializadores de alimentos
- Fábricas de helados
- Procesadoras y embotelladoras de bebidas analcohólicas
- Tostaderos de Café
- Molinos de yerba
- Fábricas de cerveza

CAPITULO 7**FRACCIONAMIENTO DE ALIMENTOS**

- Sección 1 Disposiciones generales
- Sección 2 Fraccionamiento industrial
- Sección 3 Fraccionamiento en comercios alimentarios

CAPITULO 8**ALMACENAMIENTO DE ALIMENTOS**

- Sección 1 Disposiciones generales

- Sección 2 Almacenamiento en frío
- Sección 3 Disposiciones particulares para almacenamiento de carne y productos cárnicos
- Sección 4 Disposiciones particulares para almacenamiento de pescado congelado

CAPITULO 9**TRANSPORTE DE ALIMENTOS**

- Sección 1 Aspectos generales
- Sección 2 Vehículos de transporte de alimentos
- Sección 3 Disposiciones particulares para el transporte de carnes, subproductos, derivados y productos cárnicos
- Requisitos particulares para el transporte frigorífico de carnes y subproductos para la exportación
- Sección 4 Requisitos particulares para vehículos a ser usados en el transporte de pescado

CAPITULO 10**COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS**

- Sección 1 Aspectos generales
- Sección 2 Características particulares de comercios alimentarios
- Carnicerías
- Pescaderías y expendio de aves faenadas
- Expendio de productos de panadería
- Expendio de helados
- Quioscos y salones de expendio de golosinas y afines
- Verdulerías (expendio de frutas y hortalizas)
- Supermercados
- Mercados
- Almacenes, despensas y locales de venta de productos de granja

CAPITULO 11**PREPARACION Y SERVICIO DE ALIMENTOS**

- Sección 1 Disposiciones generales
- Sección 2 Características particulares de las empresas de preparación de alimentos
- Cocina separada del local de ventas: restaurantes, casas de comida, rotiserías, confiterías
- Cocina no separada del local de ventas:
- pizzerías, parrilladas, cafés y bares
- Sección 3 Venta de productos alimenticios en la vía pública
- Puestos rodantes

CAPITULO 12**MATERIALES EN CONTACTO CON ALIMENTOS**

- Sección 1 Aspectos generales
- Sección 2 Disposiciones generales sobre envases alimentarios

Sección 3	Disposiciones particulares para materiales metálicos
Sección 4	Disposiciones particulares para materiales plásticos
Sección 5	Disposiciones particulares para vidrio y cerámica
Sección 6	Disposiciones sobre materiales celulósicos
Anexo 1	Lista positiva de polímeros y resinas para envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos
Anexo 2	Lista positiva de aditivos para materiales plásticos

CAPITULO 13

CARNE Y DERIVADOS

Sección 1	Carne y subproductos
	Definiciones para carne y subproductos
	Disposiciones generales para carnes y subproductos
Sección 2	Productos cárnicos
	Definiciones para productos cárnicos
	Disposiciones generales para productos cárnicos
Sección 3	Chacinados
	Definiciones para chacinados
	Definiciones para chacinados frescos embutidos
	Definiciones para chacinados frescos no embutidos
	Definiciones para chacinados secos
	Definiciones para chacinados cocidos
	Definiciones para chacinados cocidos embutidos
	Definiciones para chacinados cocidos no embutidos
	Definiciones para chacinados salados y salados y curado
	Disposiciones generales para chacinados
Sección 4	Conservas
	Definiciones para conservas
	Disposiciones generales para conservas
	Disposiciones particulares para conservas
Sección 5	Jugos y extractos de carne
	Definiciones para jugos y extractos de carne
	Disposiciones generales para jugos y extractos de carne
	Disposiciones particulares para jugos y extracto de carne
Sección 6	Carne de aves
	Definiciones para carne de aves
	Disposiciones generales para carne de aves
Sección 7	Productos de caza
	Definiciones para productos de caza
	Disposiciones generales para productos de caza

CAPITULO 14

PESCADOS Y PRODUCTOS PESQUEROS

Sección 1	Productos pesqueros y subproductos
	Definiciones para productos pesqueros y subproductos
	Disposiciones generales para productos pesqueros y subproductos
Sección 2	Conservas de pescado y productos pesqueros

	Definiciones para conservas de pescado y productos pesqueros
	Disposiciones generales para conservas de pescado y productos pesqueros
	Disposiciones particulares para conservas de pescado y productos pesqueros
Sección 3	Otros productos de pescado
	Definiciones para otros productos de pescado
	Disposiciones generales para otros productos de pescado

CAPITULO 15

HUEVOS Y DERIVADOS

Sección 1	Definiciones
Sección 2	Disposiciones generales
Sección 3	Disposiciones particulares

CAPITULO 16

LECHE Y DERIVADOS

Sección 1	Leche
	Definiciones para leche
	Disposiciones generales para leche
	Leche tratada térmicamente
	Definiciones para leche tratada térmicamente
	Disposiciones generales para leche tratada térmicamente
	Disposiciones particulares para leche tratada térmicamente
Sección 2	Derivados lácteos
	Definiciones para leche evaporada
	Disposiciones generales para leche evaporada
	Disposiciones particulares para leche evaporada
	Leche condensada
	Definiciones para leche condensada
	Disposiciones generales para leche condensada
	Leches aromatizadas y saborizadas
	Definiciones para leches aromatizadas y saborizadas
	Disposiciones generales para leches aromatizadas y saborizadas
	Leche en polvo
	Definiciones para leche en polvo
	Disposiciones generales para leche en polvo
	Disposiciones particulares para leche en polvo
	Dulce de leche
	Definiciones para dulce de leche
	Disposiciones generales para dulce de leche
	Cremas de leche
	Definiciones para cremas de leche
	Disposiciones generales para cremas de leche
	Disposiciones particulares para cremas de leche
	Manteca

- Definiciones para manteca
- Disposiciones generales para manteca
- Sección 3 Leches fermentadas
 - Definiciones para leches fermentadas
 - Disposiciones generales para leches fermentadas
 - Disposiciones particulares para leches fermentadas
- Sección 4 Queso
 - Definiciones para queso
 - Disposiciones generales para queso
 - Disposiciones particulares para queso
- Sección 5 Caseína y caseinato
 - Definiciones para caseína y caseinatos
 - Disposiciones generales para caseínas
 - Disposiciones generales para caseinatos

CAPITULO 17

ALIMENTOS GRASOS

- Sección 1 Grasas
 - Definiciones para grasas
 - Disposiciones generales para grasas
 - Disposiciones particulares para grasas
- Sección 2 Aceites
 - Definiciones para aceites
 - Disposiciones generales para aceites

CAPITULO 18

ALIMENTOS FARINACEOS

- Sección 1 Cereales
 - Definiciones para cereales
 - Disposiciones generales para cereales
 - Disposiciones particulares para arroz
 - Disposiciones particulares para otros cereales
- Sección 2 Harinas y almidones
 - Definiciones para harinas y almidones
 - Disposiciones particulares para harina y almidones
- Sección 3 Productos panificados
 - Panes
 - Definiciones para panes
 - Disposiciones particulares para panes
 - Productos de galletería
 - Definiciones para productos de galletería
 - Disposiciones particulares para productos de galletería
 - Facturas
 - Definiciones para facturas
 - Productos de confitería
 - Definiciones para productos de confitería
 - Disposiciones generales para productos panificados

- Sección 4 Productos de fideería
 - Definiciones para productos de fideería
 - Disposiciones particulares para productos de fideería

CAPITULO 19

ALIMENTOS AZUCARADOS

- Sección 1 Azúcares
 - Definiciones para azúcares
 - Disposiciones particulares para azúcares
 - Azúcares de hidrólisis de polisacáridos
 - Definiciones para azúcares de hidrólisis de polisacáridos
 - Disposiciones particulares para azúcares de hidrólisis de polisacáridos
 - Lactosa
 - Definiciones para lactosa
 - Disposiciones particulares para lactosa
- Sección 2 Miel
 - Definiciones para miel
 - Disposiciones generales para miel
 - Disposiciones particulares para miel
 - Jalea real
 - Definiciones para jalea real
 - Disposiciones particulares para jalea real
 - Polen
 - Definiciones para polen
 - Disposiciones generales para polen
 - Disposiciones particulares para polen
- Sección 3 Productos a base de azúcar
 - Confituras
 - Definiciones para confituras
 - Disposiciones generales para confituras
 - Disposiciones particulares para confituras
 - Dulces
 - Definiciones para dulces
 - Disposiciones generales para dulces
 - Disposiciones particulares para dulces
- Anexo 1 Gomas naturales
 - Resinas
 - Plastificantes
 - Ceras
 - Otros

CAPITULO 20

FRUTAS, HORTALIZAS Y DERIVADOS

- Sección 1 Disposiciones generales para frutas y hortalizas
- Sección 2 Definiciones para frutas
 - Disposiciones generales para frutas

- Disposiciones particulares para frutas
- Sección 3 Hortalizas
 - Definiciones para hortalizas
 - Disposiciones generales para hortalizas
 - Disposiciones particulares para hortalizas
- Sección 4 Conservas vegetales
 - Definiciones para conservas vegetales
 - Disposiciones generales para conservas vegetales
 - Conservas de tomates
 - Definiciones para conservas de tomate
 - Disposiciones generales para conservas de tomate
 - Disposiciones particulares para conservas de tomate
- Sección 5 Jugos
 - Definiciones para jugos
 - Disposiciones generales para jugos
 - Disposiciones particulares para jugos
- Sección 6 Encurtidos
 - Definiciones para encurtidos
 - Disposiciones generales para encurtidos

CAPITULO 21

CACAO Y DERIVADOS

- Sección 1 Cacao en grano y derivados
 - Definiciones para cacao en grano y derivados
 - Disposiciones particulares para cacao en grano y derivados
- Sección 2 Chocolates
 - Definiciones para chocolates
 - Disposiciones generales para chocolates
 - Disposiciones particulares para chocolates
- Sección 3 Bombones con chocolate
 - Definiciones para bombones con chocolate

CAPITULO 22

CAFE, TE Y YERBA

- Sección 1 Café
 - Definiciones para café
 - Definiciones para sucedáneos del café
 - Disposiciones generales para café
 - Disposiciones generales para sucedáneos del café
 - Disposiciones particulares para café
 - Disposiciones particulares para sucedáneos del café
- Sección 2 Té
 - Definiciones para té
 - Disposiciones generales para té
 - Disposiciones particulares para té

- Sección 3 Yerba mate
 - Definiciones para yerba mate
 - Disposiciones generales para yerba
 - Disposiciones particulares para yerba mate cimarrón

CAPITULO 23

SAL, CONDIMENTOS, SALSAS, CALDOS Y SOPAS

- Sección 1 Sal
 - Definiciones para sal
 - Disposiciones generales para sal
- Sección 2 Condimentos
 - Definiciones para condimentos
 - Disposiciones generales para condimentos
 - Disposiciones particulares para condimentos
- Sección 3 Vinagre
 - Definiciones para vinagre
 - Disposiciones generales para vinagre
 - Disposiciones particulares para vinagre
- Sección 4 Salsas
 - Definiciones para salsas
 - Disposiciones generales para salsas
- Sección 5 Caldos y sopas
 - Definiciones para caldos y sopas
 - Disposiciones generales para caldos y sopas
 - Disposiciones particulares para caldos y sopas

CAPITULO 24

PRODUCTOS PROTEICOS Y LEVADURAS

- Sección 1 Productos proteicos vegetales
 - Definiciones para productos proteicos vegetales
 - Disposiciones generales para productos proteicos vegetales
 - Disposiciones particulares para productos proteicos vegetales
- Sección 2 Agentes leudantes
 - Definiciones para agentes leudantes
 - Disposiciones particulares para agentes leudantes

CAPITULO 25

AGUA Y BEBIDAS SIN ALCOHOL

- Sección 1 Agua
 - Definiciones para agua
 - Disposiciones generales para agua
 - Aguas envasadas
 - Definiciones para aguas envasadas
 - Disposiciones generales para aguas envasadas

Hielo
 Definiciones para hielo
 Disposiciones generales para agua, aguas envasadas y hielo

Sección 2 Bebidas sin alcohol
 Definiciones para bebidas sin alcohol
 Disposiciones generales para bebidas sin alcohol
 Disposiciones particulares para bebidas sin alcohol

CAPITULO 26

BEBIDAS ALCOHOLICAS FERMENTADAS

Sección 1 Vinos
 Definiciones para vinos
 Disposiciones generales para mostos
 Disposiciones generales para vinos
 Disposiciones particulares para vinos

Sección 2 Productos de cervecería
 Definiciones para productos de cervecería
 Disposiciones generales para productos de cervecería
 Disposiciones particulares para productos de cervecería

Sección 3 Sidras
 Definiciones para sidras
 Disposiciones generales para sidras

CAPITULO 27

BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS Y DE FANTASIA

Sección 1 Bebidas alcohólicas destiladas
 Definiciones para bebidas alcohólicas destiladas
 Disposiciones generales para bebidas alcohólicas destiladas

Sección 2 Bebidas alcohólicas destiladas simples
 Definiciones para bebidas alcohólicas destiladas simples
 Disposiciones particulares para bebidas alcohólicas destiladas simples

Sección 3 Bebidas alcohólicas destiladas compuestas
 Definiciones para bebidas alcohólicas destiladas compuestas
 Disposiciones particulares para bebidas alcohólicas destiladas compuestas

Sección 4 Aperitivos, mezclas y bebidas de fantasía
 Definiciones para aperitivos, mezclas y bebidas de fantasía

Sección 5 Disposiciones generales para bebidas alcohólicas destiladas

CAPITULO 28

HELADOS

Sección 1 Definiciones
 Sección 2 Disposiciones generales
 Sección 3 Disposiciones particulares

CAPITULO 29

ALIMENTOS MODIFICADOS

Sección 1 Definiciones generales
 Definiciones para alimentos modificados en su valor energético
 Definiciones para alimentos modificados en su composición glucídica
 Definiciones para alimentos modificados en su composición proteica
 Definiciones para alimentos modificados en su composición lipídica
 Definiciones para alimentos modificados en su composición mineral
 Definiciones para alimentos para lactantes y niños de corta edad
 Definiciones para bebidas para deportistas

Sección 2 Disposiciones generales
 Disposiciones generales para alimentos modificados en su valor energético
 Disposiciones generales para alimentos modificados en su composición glucídica
 Disposiciones generales para alimentos modificados en su composición proteica
 Disposiciones generales para alimentos modificados en su composición mineral
 Disposiciones generales para alimentos fortificados o enriquecidos
 Disposiciones generales para alimentos de uso medicinal
 Disposiciones generales para alimentos para lactantes y niños de corta edad

Anexo I Patrón para evaluar la calidad proteica de alimentos
 Valores de la digestibilidad real de las proteínas en el humano

Anexo II

CAPITULO 30

ALIMENTOS VARIOS

Sección 1 Polvos para preparar alimentos
 Definiciones para polvos para preparar alimentos
 Disposiciones generales para polvos para preparar alimentos
 Disposiciones particulares para polvos para preparar alimentos

Sección 2 Hongos y productos de hongos
 Definiciones para hongos y productos de hongos
 Disposiciones generales para hongos y productos de hongos
 Disposiciones particulares para hongos y productos de hongos

Sección 3 Platos preparados
 Definiciones para platos preparados
 Disposiciones particulares para platos preparados

Sección 4 Productos de copetín
 Definiciones para productos de copetín
 Disposiciones particulares para productos de copetín

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1

Definiciones (1)

- 1.1.1. Alimento. Es toda sustancia que se ingiere en estado natural, semielaborada o elaborada y se destina al consumo humano, incluidas las bebidas y cualquier otra sustancia que se utilice en su elaboración, preparación o tratamiento, pero no incluye los cosméticos, el tabaco, ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamento.
- 1.1.2. Alimento natural. Es el alimento que se presenta tal como se encuentra en la naturaleza, con todos sus constituyentes originarios, sin haber sido sometido a procedimientos de elaboración que modifiquen sus caracteres sensoriales o su composición.
- 1.1.3. Alimento semielaborado. Es el alimento que constituye la materia prima o alguno de los ingredientes complementarios necesarios para obtener un alimento elaborado. Es un producto intermedio entre el alimento natural y el alimento elaborado.
- 1.1.4. Alimento elaborado. Es el alimento o preparación culinaria, que ha sido sometido a procedimientos de elaboración que modifiquen sus caracteres sensoriales o su composición.
- 1.1.5. Materia prima. Es toda sustancia que para ser utilizada como alimento necesita sufrir tratamiento y/o transformación de naturaleza física, química o biológica.
- 1.1.6. Ingrediente. Es toda sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de alimentos y esté presente en el producto final en su forma original o modificada.
- 1.1.7. Ingredientes principales. Son los ingredientes básicos de los alimentos elaborados que contienen en su composición uno o más nutrientes y que caracterizan al alimento.
- 1.1.8. Nutrimiento. Es todo componente normal de los alimentos utilizable por el consumidor para subvenir en sus necesidades vitales y que pertenece a alguno de los siguientes grupos: proteínas, glúcidos, lípidos, vitaminas, minerales y agua. Por extensión se incluye la fibra alimentaria.
- 1.1.9. Coadyuvante de elaboración. Es toda sustancia o materia, excluidos aparatos y utensilios, que no se consume como ingrediente alimentario por sí mismo, y que se emplea intencionalmente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr una finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración, pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.
- 1.1.10. Aditivo alimentario. Es cualquier ingrediente agregado a los alimentos intencionalmente, sin el propósito de nutrir, con el objeto de modificar las características físicas, químicas, biológicas o sensoriales, durante la manufactura, procesado, preparación, tratamiento, envasado, acondicionado, almacenado, transporte o manipulación de un alimento; ello tendrá, o puede esperarse razonablemente que tenga (directa o indirectamente), como resultado que el propio aditivo o sus productos se conviertan en un componente de dicho alimento. Este término no incluye a los contaminantes o a las sustancias nutritivas que se incorporan a un alimento para mantener o mejorar sus propiedades nutricionales.
- 1.1.11. Contaminante. Es cualquier sustancia indeseable que se encuentre presente en el alimento en el momento del consumo, proveniente de las operaciones efectuadas en el cultivo de vegetales, cría de animales, tratamientos usados en medicina veterinaria o fitosanitaria, o como resultado de la contaminación del ambiente, o de los equipos de elaboración y/o conservación.
- 1.1.12. Procedimiento alimentario. Es el conjunto de las operaciones y procesos alimentarios. Por extensión se entiende por procedimiento de elaboración el conjunto de operaciones y procesos alimentarios practicados sobre los ingredientes alimentarios con la finalidad de obtener un alimento elaborado.
- 1.1.13. Operación alimentaria. Es toda acción o tratamiento de orden físico ejercida sobre un alimento o sobre los ingredientes alimentarios que no provoca transformaciones químicas o bioquímicas en sus componentes.
- 1.1.14. Proceso alimentario. Es toda acción o tratamiento ejercido sobre un alimento o sobre los ingredientes alimentarios que transforma química o bioquímicamente alguno o varios de sus componentes.
- 1.1.15. Preparación culinaria. Es el alimento preparado mediante procedimientos de elaboración propios de la cocina, con o sin envasado ulterior.
- 1.1.16. Material alimentario. Es todo artículo que sin ser un ingrediente alimentario puede entrar en contacto con un alimento durante su elaboración, su almacenamiento o su comercialización. Se distinguen los siguientes: envases, empaques, embalajes, cierres, rótulos, etiquetas, tintas, lubricantes, materiales de limpieza y desinfección.
- 1.1.17. Consumidor. Es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza alimentos.
- 1.1.18. Consumidor final. Es toda persona que ingiere alimentos.
- 1.1.19. Alimento de consumo directo. Es el alimento que llega al consumidor final en condiciones de ser ingerido directamente.
- 1.1.20. Producto genuino. Es el que se ajusta a todas las especificaciones establecidas por las disposiciones en vigencia. Se incluye en esta denominación: alimentos, ingredientes, productos y materiales alimentarios.
- 1.1.21. Alimento genuino. Es el alimento que es considerado producto genuino. Sus caracteres sensoriales, sus ingredientes y su valor nutritivo deben responder a los que son propios del tipo de alimento de que se trata y en su denominación, envase, rotulación y presentación responderá a lo establecido.
- 1.1.22. Alimento no genuino. Es el alimento que no se ajusta a una o más de las especificaciones establecidas por las disposiciones en vigencia. Se reconocen los siguientes: falsificado, adulterado, contaminado, alterado y mal rotulado.
- 1.1.23. Alimento falsificado. Es el alimento que presenta la apariencia y caracteres generales de un alimento genuino, protegido por marca registrada y se denomina como éste sin serlo o no procede del verdadero fabricante que se expresa o de la zona de producción conocida o declarada.
- 1.1.24. Alimento adulterado. Es el alimento que ha sido privado parcial o totalmente de los componentes característicos del genuino, sustituyéndolos o no por otros inertes o extraños, o que ha sido tratado con agentes diversos para disimular

(1) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 358/999 de fecha 16 de noviembre de 1999.

- alteraciones o defectos de elaboración. También se considera alimento adulterado el que ha sido adicionado de agua u otro producto de relleno.
- 1.1.25. Alimento contaminado. Es el alimento que contiene contaminantes en cantidades superiores a las máximas admitidas por las disposiciones en vigencia o cuyo contenido microbiano supera los límites establecidos en este reglamento. Se incluye en esta denominación el alimento procedente de animales enfermos, excepto en los casos permitidos expresamente por la Inspección Veterinaria Oficial.
- 1.1.26. Alimento alterado. Es el alimento que ha sufrido averías, deterioros, envejecimiento o modificaciones en su composición intrínseca por la acción de humedad, temperatura, aire, radiaciones, enzimas, microorganismos o parásitos, aún cuando se mantenga inocuo.
- 1.1.27. Alimento mal rotulado. Es el alimento cuya rotulación no cumple con las disposiciones en vigencia.
- 1.1.28. Alimento envasado. Es todo alimento que está contenido en un envase listo para ofrecerlo al consumidor.
- 1.1.29. Producto extraño. Es todo componente no normal de un alimento genuino.
- 1.1.30. Sustancias residuales biológicas. Son las sustancias, incluidos sus metabolitos, que se hallan en un alimento como consecuencia del tratamiento o exposición de un animal o planta vivos, a plaguicidas, compuestos orgánicos o inorgánicos, hormonas, sustancias de acción hormonal, promotores del crecimiento, antibióticos, antihelmínticos, tranquilizantes u otros agentes terapéuticos o profilácticos. Se las considera como contaminantes.
- 1.1.31. Alimento modificado. Es aquel alimento cuyo contenido en uno o más nutrimentos ha sido especialmente regulado.
- 1.1.32. Alimento apto para el consumo. Sólo se considera como tales a los alimentos genuinos de consumo corriente y a los alimentos modificados genuinos.
- 1.1.33. Alimento no apto para el consumo. Es el alimento falsificado, adulterado, contaminado, alterado o mal envasado, o cualquiera que pueda originar en quien los ingiere, real o potencialmente, procesos patológicos, con o sin lesión efectiva de la integridad física. También se considera alimento no apto el que no siendo perjudicial en el momento inmediato a su consumo se puede prever o sospechar que su ingestión repetida entraña peligro para la salud sin que ello obedezca a su uso inmoderado o inoportuno o a consumo irreflexivo del mismo.
- 1.1.34. Alimento perecedero. Es el alimento que, por sus características, exige condiciones especiales para su conservación durante la distribución, el almacenamiento y la comercialización.
- 1.1.35. Alimento refrigerado. Es el alimento que ha sido enfriado por medio del frío artificial y se mantiene a temperatura no superior a 7°C sin que ninguna de sus partes se congele, conservando sus características sensoriales y nutritivas originales.
- 1.1.36. Alimento conservado. Es el alimento que ha sido sometido a procedimientos alimentarios autorizados en condiciones adecuadas y que es apto para el consumo por un lapso superior al que es dable esperar si no se sometiera a los mismos.
- 1.1.37. Alimento congelado. Es el alimento conservado que ha sido enfriado a temperatura tal que todas sus partes se presentan congeladas y se mantiene así hasta su entrega al consumidor final.
- 1.1.38. Conserva alimenticia o conserva. Es el alimento conservado,
- contenido en envase hermético, que ha sido sometido a tratamientos térmicos en condiciones tales que retiene sus características deseables y que se puede almacenar bajo condiciones habituales sin refrigeración.
- 1.1.39. Empresa alimentaria. Es la organización dedicada a la realización de una o más de las siguientes actividades: industrialización, importación, exportación, fraccionamiento, almacenamiento, distribución o comercialización de alimentos. Por extensión se incluye en esta denominación a la organización dedicada al suministro de preparaciones culinarias.
- 1.1.40. Titular de una empresa alimentaria. Es la persona física o jurídica que es responsable de las actividades de dicha empresa.
- 1.1.41. Oficinas Bromatológicas competentes. Son los organismos facultados por el ordenamiento legal y reglamentario vigente a controlar el cumplimiento del presente reglamento.
- 1.1.42. Control, examen o inspección bromatológicos. Es el estudio de las características generales de algunas o de todas las propiedades físicas, físico-químicas, químicas, macroscópicas, sensoriales, microscópicas y microbiológicas de alimentos así como de ingredientes, productos, materiales y útiles alimentarios.
- 1.1.43. Habilitación de una empresa alimentaria. Es el acto por el cual la Oficina Bromatológica competente autoriza a una empresa a realizar una o más de las actividades previstas en el artículo 1.1.39.
- 1.1.44. Habilitación de alimentos. Es el acto por el cual la Oficina Bromatológica competente autoriza que un alimento dado pueda ser objeto de elaboración, fraccionamiento industrial o importación para su comercialización.
- 1.1.45. Registro Bromatológico de empresas alimentarias o de alimentos. Es el acto por el cual la Oficina Bromatológica competente le adjudica a una empresa o a un alimento, una vez habilitados, un número único de validez nacional.
- 1.1.46. Proveedor de empresas alimentarias. Es toda persona física o jurídica que suministre ingredientes, productos o materiales alimentarios a las empresas alimentarias.
- 1.1.47. Industrialización de alimentos. Es el conjunto de todas las tareas que se llevan a cabo en una industria alimentaria para la obtención de un alimento elaborado pronto para su comercialización.
- 1.1.48. Industria alimentaria. Es toda organización industrial que posee una fábrica de alimentos.
- 1.1.49. Fábrica de alimentos. Es el ámbito que comprende el local y el área hasta el cerco perimetral que lo rodea, en el cual se practican procedimientos alimentarios.
- 1.1.50. Importación de alimentos. Es la operación aduanera de entrada consistente en la introducción definitiva al mercado de alimentos procedentes del exterior del territorio aduanero nacional.
- 1.1.51. Importador de alimentos. Es toda persona física o jurídica que realiza la operación aduanera de importación de alimentos, de acuerdo a los procedimientos legales y reglamentarios en vigencia.
- 1.1.52. Exportación de alimentos. Es la operación aduanera consistente en la salida de plaza de alimentos para ser consumidos en el exterior del territorio aduanero nacional.
- 1.1.53. Fraccionamiento de alimentos. Es la operación por la que se divide y acondiciona un alimento a los efectos de su distribución, su comercialización y su entrega al consumidor.
- 1.1.54. Fraccionador de alimentos. Es toda persona física o jurídica

que posee un local destinado exclusivamente a la operación de fraccionamiento y operaciones complementarias realizadas a los efectos de la presentación de alimentos al consumidor final.

- 1.1.55. Almacenamiento de alimentos. Es el conjunto de tareas que se realizan para mantener los alimentos aptos para su posterior utilización sin practicar sobre ellos ningún procedimiento de elaboración.
- 1.1.56. Depósito para alimentos. Es el local destinado exclusivamente al almacenamiento de alimentos que debe cumplir los requisitos establecidos en las disposiciones en vigencia.
- 1.1.57. Distribución de alimentos. Es el conjunto de tareas que se realizan para hacer llegar los alimentos hasta los lugares de entrega a los consumidores de los mismos, incluyendo el transporte en vehículos adecuados para tal fin.
- 1.1.58. Comercialización de alimentos. Es el conjunto de tareas que incluye todas o algunas de las siguientes: distribución, depósito, exhibición, promoción, publicidad, entrega al consumidor y venta de alimentos.
- 1.1.59. Comercio alimentario. Es el local en el cual se realiza la actividad de comercialización de alimentos.
- 1.1.60. Manipulación de alimentos. Es el conjunto de procedimientos alimentarios llevados a cabo empleando las manos o diversos útiles alimentarios, en contacto directo con el alimento.
- 1.1.61. Util alimentario o equipamiento alimentario. Es todo equipo, manual o mecánico, o cualquier parte del mismo, que se utiliza, en una empresa alimentaria, para llevar a cabo los procedimientos alimentarios. Los útiles alimentarios pueden o no entrar en contacto directo con los alimentos o sus ingredientes.
- 1.1.62. Envase alimentario. Es el recipiente, el empaque o el embalaje destinado a asegurar la conservación y facilitar el transporte y manejo de alimentos.
- 1.1.63. Envase primario o envoltura primaria o recipiente. Es el envase para alimentos que se encuentra en contacto directo con los mismos.
- 1.1.64. Envase secundario o empaque. Es el envase destinado a contener uno o varios envases primarios.
- 1.1.65. Envase terciario o embalaje. Es el envase destinado a contener uno o varios envases secundarios.
- 1.1.66. Envase de primer uso. Es el envase nuevo, que no ha sido utilizado previamente.
- 1.1.67. Envase característico. Es el envase cuya forma, tamaño, color, leyenda e identificación, permiten reconocerlo para uso exclusivo de un determinado tipo de alimentos.
- 1.1.68. Rotulación. Es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcada en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento.
- 1.1.69. Denominación de venta del alimento. Es la denominación específica con que se comercializa el alimento. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en este reglamento dicha denominación comprenderá alguna de las denominaciones definidas en el capítulo respectivo, y la denominación de calidad, cuando corresponda.
- 1.1.70. Cara principal. Es la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevantes la denominación de venta y la marca o el dibujo alegórico, si los hubiere.
- 1.1.71. Lote. Es el conjunto de artículos de un mismo tipo, procesados por un mismo fabricante o fraccionador, en un

espacio de tiempo determinado bajo condiciones esencialmente iguales.

- 1.1.72. País de origen. Es aquel donde fue producido el alimento o habiendo sido elaborado en más de un país, donde recibió el último proceso sustancial de transformación.

Sección 2

Características de los alimentos Disposiciones generales

- 1.2.1. Los alimentos elaborados y semielaborados y los ingredientes y materiales alimentarios empleados en la preparación de alimentos, deberán ser genuinos.
- 1.2.2. Sólo podrán ser entregados al consumidor a cualquier título, alimentos aptos para el consumo.
- 1.2.3. Los alimentos que se entreguen al consumidor deberán cumplir con los requerimientos establecidos en este capítulo y las disposiciones generales y particulares establecidas en el capítulo de este reglamento que los comprenda.
- 1.2.4. Los alimentos que no hayan sido específicamente contemplados en este reglamento deberán cumplir con los requerimientos establecidos en este capítulo y las disposiciones generales establecidas en el capítulo que los comprenda, incluidos los aditivos. Las Oficinas Bromatológicas competentes que habiliten alimentos bajo estas condiciones elevarán los antecedentes a la Comisión Asesora establecida por el artículo 4° del decreto N° 95/994, de 2 de marzo de 1994, a efectos de la modificación o ratificación de las disposiciones de este reglamento referidas al alimento en cuestión.
- 1.2.5. El caso contemplado en el artículo anterior se aplicará a los alimentos nuevos de origen nacional y a los importados considerados en reglamentaciones extranjeras, regionales o internacionales de reconocido prestigio.
- 1.2.6. Los alimentos a que se refiere el artículo 1.2.4. podrán denominarse con el nombre específico dado en la reglamentación en que se encuentren contemplados o con nombres fantasía, siempre que se cumplan los principios generales de rotulación. Sólo se permite el uso de denominaciones genéricas en los casos en que esto se autorice a texto expreso.
- 1.2.7. Todos los alimentos, nacionales o extranjeros, deberán satisfacer las normas higiénicas establecidas en los capítulos correspondientes de este reglamento en los procesos de elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, distribución y comercialización.
- 1.2.8. Desde el punto de vista macroscópico los ingredientes alimentarios y los alimentos estarán libres de insectos y arácnidos o sus partes, sus huevos, sus larvas, restos de roedores u otros animales, excrementos de los mismos, partes vegetales o animales foráneas, cristales u otros productos extraños según el tipo de alimento de que se trate.
- 1.2.9. Desde el punto de vista microscópico los ingredientes alimentarios y los alimentos deberán satisfacer las siguientes exigencias:
- a) su identificación histológica, cuando se trate de materiales tisulares, será satisfactoria;
 - b) carecer de productos extraños.

1.2.10. Desde el punto de vista sensorial los ingredientes alimentarios y los alimentos tendrán caracteres propios, sin olor, sabor, color o apariencia extraños.

1.2.11. Desde el punto de vista microbiológico los ingredientes alimentarios y los alimentos no podrán contener:

- a) microorganismos patógenos;
- b) toxinas u otros metabolitos microbianos actual o potencialmente riesgosos;
- c) agentes microbianos capaces de causar alteración y que la tecnología exigible para su elaboración debió eliminar;

d) cualquier tipo de microorganismo que por su cantidad o por sus cualidades indique una manipulación defectuosa, malas condiciones higiénicas o haga presumir la presencia de microorganismos patógenos. (2)

1.2.12. La composición química y las propiedades físicas de los ingredientes alimentarios y de los alimentos se adecuarán a las especificaciones que, en cada caso, establece esta reglamentación o, en ausencia de las mismas, las que establezcan organismos regional o internacionalmente reconocidos.

1.2.13. Desde el punto de vista inmunológico los ingredientes alimentarios y los alimentos no deberán dar reacciones que caractericen la presencia de antígenos extraños al alimento de que se trate.

1.2.14. Se establecen los siguientes límites máximos de tolerancia para contaminantes inorgánicos:

- a) para alimentos en general, exceptuándose aquellos para los que se establecen límites máximos particulares:

Contaminante	Límite Máx. (mg/kg)
Antimonio	2.0
Arsénico (alimentos líquidos)	0.1
Arsénico (alimentos sólidos)	1.0
Plomo	2.0
Cobre	10.0
Estaño	250
Mercurio	0.05
Cadmio (alimentos líquidos)	0.1
Cadmio (alimentos sólidos)	0.2

b) para alimentos en particular:

Arsénico	Límite Máx. (mg/kg)
Grasas vírgenes	0.1
Grasas y emulsiones refinadas	0.1
Grasas hidrogenadas	0.1
Bebidas alcohólicas fermentadas	0.1
Bebidas alcohólicas destiladas	0.1
Leche (excluida la leche en polvo)	0.1

Cobre	Límite Máx. (mg/kg)
Aceites y grasas vírgenes	0.4
Aceites, grasas y emulsiones refinadas	0.1
Lactosa	2.0

Estaño	Límite Máx. (mg/kg)
Jugos de frutas cítricas (no envasados en lata)	150

Plomo	Límite Máx. (mg/kg)
Aceites, grasas y emulsiones refinadas	0.1
Chocolate endulzado	1.0
Jugos de frutas cítricas	0.3

1.2.15. Cuando se sospeche la contaminación de alimentos a consecuencia de un accidente nuclear, se empleará como referencia los valores máximos recomendados por el CODEX Alimentarius FAO/OMS, que se aplicarán por lo menos por un año siguiente al accidente.

A los efectos de este reglamento se entiende por accidente nuclear una situación donde la liberación incontrolada de radionucleidos al ambiente resulta en la contaminación de los alimentos que se comercializan ya sean de origen nacional o importados.

1.2.16. Los límites máximos para sustancias residuales biológicas serán los establecidos en el ANEXO 1 de este capítulo, sin perjuicio de los límites establecidos para otras sustancias en el CODEX Alimentarius FAO/OMS.

1.2.17. Los límites máximos de micotoxinas presentes en los alimentos serán los siguientes:

Producto	Micotoxinas	Límite (mcg/kg o l)
Leche, derivados y productos lácteos	Aflatoxinas M1	0.5
Alimentos industrializados para niños de corta edad	Aflatoxinas (B1+B2+G1+G2)	<3
Otros alimentos y condimentos	Aflatoxinas (B1+B2+G1+G2)	20 (mientras que B1 no supere 5)
Arroz, cebada, porotos, café, maíz	Ocratoxina A	50
Maíz, cebada	Zearalenona	200
Jugos de frutas	Patulina	50

(2) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 56/997 de fecha 25 de febrero de 1997.

ANEXO 1

LÍMITE MÁXIMO PARA PESTICIDAS

(Art. 1.2.16.)

Nota:

Definiciones y abreviaturas empleadas en este anexo

Límite máximo de residuos (MRL) es la máxima concentración de un residuo de pesticida, resultante del empleo del mismo de acuerdo a las buenas prácticas agrícolas, se considera aceptable en alimentos, productos agrícolas o raciones para animales.

Límite residual externo (ERL) se refiere a un nivel de pesticida o contaminante, proveniente de fuentes ambientales (incluyendo un anterior uso agrícola), y no vinculado al uso directo o indirecto del mismo en el alimento en cuestión.

Se emplean asimismo niveles temporarios para estos límites (TMRL o TERL), en aquellos casos en que se ha adoptado un IDA también temporario o cuando a pesar de existir un IDA determinado, las buenas prácticas agrícolas no son lo suficientemente conocidas para el producto en cuestión como para proponer un MRL o ERL.

- (*) indica en o cerca del límite de detección
 E indica que se trata de un ERL
 F indica que el residuo es liposoluble para la leche
 PO implica que el (T) MRL incluye uso post-cosecha
 V indica que el MRL abarca usos veterinarios
 (Fat) implica que el MRL se aplica a la grasa de la carne

Código	Sustancia	Límite Máximo de Residuos (mg/kg)	Alimento
001	Aldrin y Dieldrin	0.006 E,F	Leche
		0.02	Arroz con cáscara
		0.02 E	Granos de cereales
		0.05	Fruta
		0.1	Espárragos, brócoli, repollitos de bruselas, repollo, coliflor, pepinos, rábano picante, cebolla, chirivías, pimientos, morrones, papas, rábanos
		0.1 E	Huevos (calculado sobre el huevo sin cáscara), zanahorias, lechuga
		0.2 E	Carne de res faenada (en la grasa)
002	Metil azinfos (buzatión)	0.2	Almendras, granos de cereales semilla de algodón, porotos de soya (secos), semilla de girasol
		0.5	Vegetales (excepto los que figuren listados individualmente)
		1	Brócoli, repollitos de bruselas
		2	Alfalfa (verde), damasco, apio, frutos cítricos, melones
		4	Uvas, kiwi (sobre la fruta entera), duraznos
		10	Cáscaras de almendra
003	Binapacril		Todos los límites residuales máximos fueron retirados luego del retiro del IDA temporal por la Reunión Conjunta sobre Residuos de Pesticidas llevada a cabo en 1982
004	Bromofós	0.05 (*)	Leche
		0.1	Habas (sin vaina), brócoli, repollo, coliflor, pepino, repollo tipo Kohlrabi, arveja
		0.2	Semilla de colza, aceite de semilla de colza
		0.5	Paja de cebada, repollitos de bruselas, grosellas blancas, paja de avena, cebollas, carne de oveja faenada (en la grasa), frutillas, remolacha azucarera (raíces), hojas de remolacha azucarera, tomates, pan blanco
		1	Grosellas negras, repollo (savoy), apio, cerezas, pasas (rojas, negras y blancas), habas, duraznos, peras, frambuesas, espinaca
		2	Manzanas, zanahorias, puerro, pelones, rábano, harina blanca, pan integral
		5	Aceite de oliva, aceitunas
		10	Granos de cereal
		20	Salvado de trigo (sin procesar)
005	Etil Bromofós	0.008 F	Leche

Código	Sustancia	Límite Máximo de Residuos (mg/kg)	Alimento
		0.02	Porotos (sin vaina), coliflor, cebollas, remolacha azucarera
		0.05	Repollo, frijoles, granos de maíz, pastura de maíz
		0.2	Lechuga
		0.5	Repollo, apio, pasas negras, grosellas blancas, repollo tipo Kohlrabi, duraznos, aceite de semilla de colza, frutillas, cerezas dulces
		1	Repollitos de bruselas, pasas rojas
		2	Manzanas, zanahorias, carne vacuna faenada (en la grasa), peras, pelones, espinaca
		3	Carne de oveja faenada (en la grasa)
006	Captafol		Se retiraron todos los límites residuales máximos luego del retiro del IDA por parte de la Reunión conjunta sobre Residuos de Pesticidas de 1985, la cual recomendó que no se empleara el captafol, en aquellos lugares que pudieran dar lugar a la aparición de sus residuos en alimentos
007	Captano	5	Pasas
		10	Bayas de arándano, pepinos, lechuga, pimientos, frambuesa
		15	Frutos cítricos, endivias, duraznos, pelones, ruibarbo, tomates
		20	Damascos, moras, pasas (negras y rojas), espinaca, frutillas
		25	Manzanas, peras
008	Carbaril	0.1 (*)	Leche, productos de la leche
		0.2	Carne vacuna faenada (en la grasa) carne de cabra faenada (en la grasa), papas, carne de oveja faenada (en la grasa), remolacha azucarera, harina de trigo
		0.5	Carne de ave (en la porción comestible), huevos (sobre base sin cáscara)
		1	Semilla de algodón, arvejas, nueces (sin cáscara), aceitunas procesadas, porotos de soya secos, granos de maíz dulce
		2	Raíces de remolacha, zanahorias, chirivías, maníes (enteros en la cáscara), rábano, nabas, harina integral
		3	Melones, cantalupos, calabazas, pepinos, calabaza
		5	Manzanas, bananas, malta, porotos, crucíferas, berenjenas, uvas, avena, peras, arvejas (en sus vainas), pimientos
		5	Carne de aves, arroz con cáscara y descascarado, centeno, tomates, trigo
		7	Moras, frutos cítricos, bayas de arándano, frutillas
		10	Damascos, espárragos, grosellas negras, moras, cerezas, kiwi, vegetales de hoja, nectarinas, nueces (enteras en cáscara), quimbombó, aceitunas (sin procesar), duraznos, pimientos, frambuesas, grano de sorgo
		20	Salvado de trigo
		100	Alfalfa, enredadera de haba, trébol, pastura de maíz, pastos, enredadera de guisantes, heno de maní, pastura de sorgo, enredadera de soja, remolacha azucarera
011	Carbofenotion	0.004 F	Leche
		0.02(*)	Pacanas (sobre base sin cáscara), papas, nueces de nogal
		0.1	Aceitunas sin procesar, remolacha azucarera
		0.2	Aceite de oliva
		0.5	Brócoli, repollitos de bruselas, coliflor
		1	Manzanas, damascos, carne vacuna faenada (en la grasa), nectarinas, duraznos, peras, pelones, ovejas, carne de oveja faenada (en la grasa)
		2	Frutos cítricos, espinaca
012	Clordano	0.002	Leche
		0.02	Almendras, porotos, frutas y vegetales, aceite de semilla de algodón, huevos, maíz, avena, almendras, pacanas, arroz, centeno, sorgo, aceite de soya, nueces de nogal
		0.05 E	Aceite de semilla de algodón crudo, aceite de semilla de lino, carne (grasa), aceite de soya (crudo), carne de ave faenada (en la grasa), trigo
		0.3	Remolachas azucareras
013	Clordimeform	2	Semilla de algodón, aceite de semilla de algodón (crudo)

Reglamento Bromatológico Nacional

Código	Sustancia	Límite Máximo de Residuos (mg/kg)	Alimento
013	Clordimeform	No deben presentarse residuos al límite de detección actual de 0.5 mg/kg	Carne vacuna faenada (en la grasa), aceite de semilla de algodón comestible, productos lácteos, leche de vacunos, cabras y ovejas, carne faenada de cerdo, aves y ovejas
014	Clorfenvinfos	0.008	Leche de vacunos, ovejas y cabras
		0.05	Brócoli, repollitos de bruselas, repollo, semilla de algodón, berenjenas, maíz, hongos, cebollas, maníes (sin cáscara), papas, arroz, boniatos
		0.1	Coliflor, rábano, tomates
		0.2	Carne vacuna faenada (en la grasa), apio
		1	Frutos cítricos
015	Clormecuat	0.1(*)	Leche de vacunos, cabras y ovejas, productos lácteos
		1	Uvas, pasas, y otros productos de la vid, secos
		3	Peras
		5	Centeno, trigo
		10	Avena
		50	Paja de centeno
016	Clorbencilato	0.05(*)	Leche de vacunos, cabras y ovejas
		0.2	Almendras, tomate, nueces de nogal
		1	Cantalupos, frutos cítricos, melones
		2	Uvas, peras
		5	Manzanas
017	Clorpirifos	0.01(*) F	Leche
		0.05(*)	Coliflor, apio, semilla de algodón, aceite de semilla de algodón (cruda), huevos, hongos, cebollas, papas, repollo rojo, remolachas azucareras
		0.1	Lechuga, carne faenada de aves (en la grasa), arroz con cáscara
		0.2	Porotos, berenjenas, frambuesas, carne faenada de oveja (en la grasa), carne de pavo faenada (en la grasa y la piel)
		0.3	Frutos cítricos
		0.5	Zanahorias, peras, pimientos, tomates
		1	Manzanas, uvas, kale, repollo chino
		2	Carne faenada de vacuno (en la grasa), kiwi
018	Cumafos		Los límites residuales máximos fueron retirados
019	Crufomato	0.05	Leche (incluyendo las de camellos y búfalos)
		1	Carne
020	2,4-D	0.05 (*)	Leche, productos lácteos, carne, huevos
		0.1	Grosellas negras, frambuesas, otras moras
		0.2	Papas
		0.5	Centeno, avena, cebada, trigo
020	2,4-D	2 TMRL	Frutos cítricos
021	DDT	TMRL	
		0.05 E, F	Leche
		0.1 E	Granos de cereales
		0.5 E	Huevos (sobre base libre de cáscara)
		1	Frutas, vegetales
		5 E	Carne faenada
022	Diazinon	0.02	Leche
		0.1	Almendras, cebada, semilla de algodón, maníes (sobre base libre de cáscara), pacanas (sobre base libre de cáscara), arroz pulido, semilla de cártamo, nueces de nogal (sobre base libre de cáscara), trigo, semilla de girasol
		0.5	Frutas, vegetales (excepto vegetales de hoja y maíz dulce)

Código	Sustancia	Límite Máximo de Residuos (mg/kg)	Alimento
		0.7	Carne faenada de vacuno (en la grasa), frutos cítricos, vegetales de hoja, duraznos, carne faenada de cerdo (en la grasa), carne faenada de oveja (en la grasa), maíz dulce (mazorcas y granos)
		2	Aceite de oliva, aceitunas sin procesar
025	Diclorvos	0.02	Leche
		0.05	Carne faenada de vacuno, huevos (sobre base libre de cáscara), carne faenada de cabra, carne faenada de cerdo, aves, carne faenada de oveja
		0.1	Frutas (por ejemplo manzanas, peras, duraznos, frutillas, etc.), alimentos diversos que no se especifiquen (por ejemplo pan, torta, queso, carnes cocidas, etc.)
		0.5	Productos molidos a partir de grano crudo, hongos, vegetales (excepto lechuga)
		2	Granos de cereales, granos de café verde, lentejas, maníes, porotos de soja
		5	Granos de cacao
026	Dicofol	1	Frutillas, tomates
		2	Pepinos
		5	Frutas (excepto frutillas), té (manufacturado, seco), vegetales (excepto pepinos, tomates), lúpulo (secos)
027	Dimetoato	1	Pepinos, frutillas, tomates
		2	Frutos cítricos, pasas negras
028	Dioxation	0.008 F	Leche
		0.1 (*)	Damascos, cerezas, duraznos, pelones
		1	Carne faenada de vacunos, cabras, cerdos, ovejas (en todos los casos en la grasa)
		2	Uvas
		3	Frutos cítricos
		5	Manzanas, duraznos
029	Difenilo	110	Frutos cítricos
030	Difenilamina	5	Manzanas
031	Dicuat	0.01 (*)	Leche
		0.05 (*)	Huevos, carne, productos cárnicos, vegetales
		0.1	Aceite de semilla de algodón (comestible), maíz, cebollas, peras, aceite de semilla de colza (comestible), aceite de semilla de sésamo (comestible), remolacha azucarera, aceite de semilla de girasol (comestible)
		0.2	Papas, arroz (descascarado y/o pulido), harina de trigo (blanca)
		0.5	Porotos, semilla de girasol
		1	Semilla de algodón
		2	Semilla de colza, sorgo, harina de trigo (blanca)
		5	Cebada, semilla de amapola, arroz con cáscara, salvado de trigo
032	Endosulfán	0.1	Arroz con cáscara
		0.2	Zanahorias, cebolla (bulbos), papas, boniatos
		0.5	Aceite de semilla de algodón (crudo)
		1	Semilla de algodón
		2	Frutas, vegetales (excepto zanahorias, papas, boniatos, cebollas)
		30	Té (manufacturado seco)
033	Endrín	0.0008 E,F	Leche
		0.02 (*)	Manzanas, cebada, aceite de semilla de algodón (comestible), arroz (descascarado o pulido), sorgo, maíz dulce, trigo
		0.1	Semilla de algodón, aceite de semilla de algodón (crudo)
		0.1 E	Carne faenada (en la grasa)
		0.2	Huevos (sobre base libre de cáscara)
		1	Carne faenada de ave (en la grasa)
034	Etión	0.02 F	Leche
		0.05 (*)	Mazorcas de maíz
		0.1 (*)	Almendras, damascos, cerezas, castañas, pacanas (sobre base libre de cáscara), nueces de nogal (sobre base libre de cáscara)
		0.2 (*)	Huevos (sobre base libre de cáscara), carne faenada de cabra (en la grasa), carne faenada de caballo (en la grasa), carne faenada de cerdo (en la grasa), carne faenada de ave (en la grasa), carne faenada de oveja (en la grasa), asaduras comestible
		0.5	Semilla de algodón, pepinos, calabaza

Reglamento Bromatológico Nacional

Código	Sustancia	Límite Máximo de Residuos (mg/kg)	Alimento
		1	Carne vacuna faenada (asadura comestible), berenjenas, ajo, nectarinas, cebollas, duraznos, pimientos
		2	Manzanas, porotos, frutos cítricos, uvas, melones, peras, pelones, frutillas, tomates
		2.5	Carne vacuna faenada (en la grasa)
		5	Té (manufacturado seco)
035	Etoxiquina	3	Manzanas, peras
036	Fenclorfos	0.01 (*)	Aves
		0.05	Huevos (sobre base libre de cáscara)
		0.08 F	Leche
		2	Carne faenada de cerdo (en la grasa)
036	Fenclorfos	10	Carne faenada de vacuno, cabras, ovejas (en todos los casos en la grasa)
037	Fenitrotion	TMRL	
		0.002 (*) E,F	Leche
		0.05 (*) E	Carne vacuna faenada (en la grasa)
		0.05 (*)	Pepinos, cebolla, papas
		0.1	Coliflor, granos de cacao, berenjenas, pimientos, porotos de soya (secos)
		0.2	Pan (blanco), puerros, rábano
		0.5	Manzanas, repollo, repollo rojo, cerezas, uvas, lechuga, frutillas, té (verde, seco), tomates, peras, arvejas
		1	Harina de trigo (blanca), durazno, arroz (pulido)
		2	Salvado de trigo procesado, frutos cítricos
		5	Harina integral de trigo
		10	Granos de cereales
		20	Salvado de trigo sin procesar, salvado de arroz
038	Fensulfotión	0.02(*)	Bananas, carne faenada de vacuno, cabra, oveja (en la grasa en todos los casos)
		0.05(*)	Maníes (sobre base libre de cáscara), ananá
		0.1	Grano de maíz, incluyendo mazorcas de maíz de campo y maíz inflado, cebollas, papas, remolachas azucareras, raíces de rutabaga, tomates
039	Fentiión	0.05	Leche
		0.05(*)	Papas
		0.1	Porotos, cebollas, arroz, boniatos, trigo
		0.2	Jugo de cítricos, calabaza
		0.5	Uvas, arvejas, tomates
		1	Bananas, repollo, aceitunas, coliflor, aceite de oliva, pelones
		2	Manzanas, carne faenada de vacuno (en la grasa), cerezas, frutos cítricos, lechuga, duraznos, peras, frutillas
040	Fentin	0.05 (*)	Maníes (sobre base libre de cáscara), nuez pecan (sobre base libre de cáscara)
		0.1 (*)	Granos de cacao, café (granos crudos), arroz con cáscara
		0.1	Papas, arracachas
		0.2	Zanahorias, remolachas azucareras
		1	Apio
041	Folpet	2	Cantalupos, cebollas, sandías, pepinos
		5	Tomates
		10	Manzanas, frutos cítricos
		15	Cerezas, lechuga, frambuesas
		20	Frutillas
		25	Moras, uvas
		30	Pasas (frescas)
042	Formotiión	0.2	Frutos cítricos
043	Heptaclor	0.006 E, F	Leche
		0.01 E	Frutos cítricos, ananá
		0.02 E	Semilla de algodón, cereales sin procesar, porotos de soya, aceite de soya comestible, tomates
		0.05 E	Huevos (sobre base libre de cáscara), vegetales (excepto zanahoria, soya, remolacha azucarera, tomate)
		0.2 E	Zanahoria, carne faenada de vacuno y de ave (en ambos casos en la grasa)
		0.5 E	Aceite de soya (crudo)
045	Cianuro de Hidrógeno	6	Harina
		75	Granos de cereales

Código	Sustancia	Límite Máximo de Residuos (mg/kg)	Alimento
046	Fosforo de Hidrógeno	0.01	Copos de cereales, granos de cacao, alimentos secos, frutas secas, vegetales secos, harina y otros productos de cereales sometidos a molienda, nueces maníes, especias
		0.1	Granos de cereales
047	Bromuro inorgánico	20	Frutas, ciruelas (secas)
		30	Frutos cítricos, frutos secos, frutillas
		50	Granos de cereales, duraznos (secos), harina integral de trigo
		75	Avocados
		100	Dátiles (secos), uvas secas
		250	Higos secos
		400	Hierbas, especias
048	Lindano	0.01F	Leche
		0.05(*)	Papas, semillas de colza
		0.1	Arvejas, raíces de remolacha azucarera, tops de remolacha azucarera
		0.1E	Huevos
		0.2E	Zanahorias
		0.5	Manzanas, repollitos de bruselas, repollo, repollo (savoy), coliflor, granos de cereales (incluyendo arroz), cerezas, pasas rojas, uvas, peras, pelones
		0.7E	Carne faenada de ave (en la grasa)
		1	Manzanas, granos de cacao, manteca de cacao, masa de cacao, repollo tipo kohlrabi, rábano
		2	Carne faenada de vacuno, cerdo, oveja (en todos los casos en la grasa), endibia, lechuga, espinaca, tomates
		3	Bayas de arándano, frutillas
049	Malatión	0.5	Moras, coliflor, coles rizadas, berenjenas, repollo tipo Kholrabi, peras, arvejas en la vaina
		0.5	Pimientos, vegetales de raíz (excepto nabos), acelga
		1	Apio, frutillas
		2	Manzanas, porotos (verdes), harina integral de trigo y centeno
		3	Kale, tomates, nabos
		4	Frutos cítricos
		5	Brócoli
		6	Cerezas, duraznos, pelones
		8	Porotos (secos), grosellas negras, repollo, granos de cereales, endibias, frutas secas uvas, lentejas, lechuga, nueces (enteras en la cáscara) frambuesas, espinacas
		20	Salvado de centeno y de trigo (sin procesar)
051	Metidatión	0.0008(*)F	Leche
		0.02(*)	Carne faenada de vacuno, cerdo, oveja (en todos los casos en la grasa), asadura comestible de vacuno, cerdo, oveja y ave, grasa de vacuno, cerdo, ave y oveja, aves, huevos (sobre base sin cáscara), papas
		0.1	Porotos, grano de maíz, arvejas, grano de sorgo, té (manufacturado seco), tomates
		0.2	Damascos, coliflor, cerezas, semilla de algodón, uvas, vegetales de hoja, nectarinas, duraznos, pelones, repollo
		0.5	Manzanas, peras
		1	Aceite de semilla de algodón (crudo)
		2	Limonos y limas (incluyendo citrons), naranjas dulces y amargas, toronjas y pomelos
		3	Lúpulo (secos)
		5	Mandarinas
053	Mevinfos	0.05	Melones
		0.1	Porotos, zanahorias, cebolla, arvejas, papas, nabos
		0.2	Damascos, frutos cítricos, pepinos, peras, tomates
		0.5	Manzanas, uvas, lechuga, duraznos, espinaca
		1	Brócoli, repollitos de bruselas, repollo, coliflor, cerezas, coles rizadas, frutillas
054	Monocrotofos	0.002(*)	Leche
		0.02(*)	Carne faenada de vacuno, cabra, cerdo y oveja (en todos los casos en la grasa), asadura comestible de vacuno, cerdo, cabra y oveja, huevos (sobre base libre de cáscara), aves, productos lácteos

Reglamento Bromatológico Nacional

Código	Sustancia	Límite Máximo de Residuos (mg/kg)	Alimento
		0.05(*)	Zanahorias, aceite de semilla de algodón, grano de maíz, papas, porotos de soya, remolacha azucarera, nabos
		0.1	Granos crudos de café, semilla de algodón, cebolla, arvejas
		0.2	Porotos, repollitos de bruselas, repollo, coliflor, frutos cítricos
		1	Manzanas, lúpulo (secos), peras, tomates
055	Ometoato	1	Pimientos, frutillas, tomates
		2	Frutos cítricos, pasas negras
056	Orto-fenil fenol	3	Cerezas, nectarinas
		10	Cantalupos (porción comestible), frutos cítricos, pepinos, pimientos, ananá, tomates
		15	Pelones, boniatos
		20	Zanahoria, duraznos
		25	Manzanas, peras
057	Paraquat	0.01(*)	Leche
		0.05(*)	Aceite de semilla de algodón (comestible y refinado), vegetales, asadura comestibles de vacuno, cerdo y oveja (excepto riñón), aceite de semilla de girasol (crudo y comestible), carne (vacuno, cerdo y oveja)
		0.1	Maíz, porotos de soja
		0.2	Semilla de algodón, lúpulo, secos, frutos de pasionaria
		0.5	Arroz pulido, sorgo, riñones de vacuno, cerdo y oveja
		1	Aceitunas sin procesar
		2	Semilla de girasol
		10	Arroz con cáscara
058	Paration	0.5	Otros vegetales
		0.7	Vegetales (excepto zanahorias)
		1	Damascos, frutos cítricos, duraznos
059	Metil paration	0.05	Aceite de semilla de algodón
		0.05(*)	Lúpulo (conos secos), remolachas azucareras
		0.2	Cantalupos, repollos firmes tipo Kale, pepinos, otros frutos, melones, té (fermentado y secado), tomates
060	Fosalonemet	0.05(*)	Carne faenada de oveja
		0.1(*)	Castañas, pacanas, papas, semilla de colza
		0.5	Grasa de oveja
		1	Brócoli, repollitos de bruselas, repollo, frutos cítricos, pepinos, lechuga, arvejas, frutillas, tomates
		2	Raíz de remolacha, lúpulo (secos), peras
		5	Manzanas, uvas, duraznos, pelones
		10 TMRL	Cerezas
061	Fosfamidon	TMRL	
		0.05(*)	Vegetales de raíz, (incluyendo papas)
		0.1	Granos de cereales, tomates, sandías, pepinos, lechuga
		0.2	Porotos, brócoli, repollitos de bruselas, repollo, zanahorias, arracachas, cerezas, repollos firmes tipo Kale, pimientos verdes, duraznos, arvejas, pelones, espinaca, frutillas
		0.4	Frutos cítricos
		0.5	Manzanas
062	Butóxido de piperonilo	18	Frutos, frutos secos, semillas aceiteras, nueces de árbol, vegetales, vegetales secos
		8T	Maníes
		20	Granos de cereales, pescado seco
063	Piretrinas	1	Frutas, frutas desecadas, semillas aceiteras, maníes, vegetales, vegetales desecados
		3	Granos de cereales, pescado
064	Quintozene	0.01	Porotos (excepto los blancos comunes), pimientos (tipo campana)
		0.02	Brócoli, repollo
		0.1	Tomates
		0.2	Porotos, blancos comunes, papas
		0.3	Semilla de algodón
		1	Bananas (en el producto entero)
		2	Maníes (granos)
		3	Lechuga
		5	Maníes (en el producto entero)
065	Tiabendazol	0.1(*)	Carne faenada de vacuno, cabra, caballo, cerdo y oveja, y productos cárnicos derivados de cada uno, leche

Código	Sustancia	Límite Máximo de Residuos (mg/kg)	Alimento
		0.1	Cebollas
		0.2	Granos de cereales
		1	Melazas de remolacha azucarera
		2	Tomates
		3	Bananas, frutillas
		5	Papas (lavadas antes del análisis), remolachas azucareras, pulpa de remolacha azucarera
		10	Manzanas, frutos cítricos, cebollas, tops de remolachas azucareras
066	Triclorforn	0.05	Zanahorias, berenjenas, leche, perejil, remolachas azucareras
		0.1	Alcachofas, porotos (negros, verdes, lima), carne faenada de vacuno, porcino, ovino, y productos y grasas derivados de todos ellos, semillas de lino, arvejas, semillas de mostaza, maníes (sobre base libre de cáscara), calabazas, rábano, aceite de cártamo, porotos de soya, nabos
		0.2	Bananas, raíz de la remolacha, repolitos de bruselas, coliflor, apio, Kale, duraznos, maíz dulce (granos y mazorcas), tomates
		0.5	Repollo, uvas, lechuga, espinaca
		1	Pimientos, frutillas
067	Cihexatina	0.05(*)	Leche y productos lácteos
		0.2	Carne
		0.5	Pimientos con forma de campana, pepinos, melones
		1	Pepinillos
		2	Manzanas, frutos cítricos, peras, té (manufacturado seco), tomates
070	Bromopropilato	1	Semilla de algodón, vegetales
		5	Manzanas, bananas, cerezas, frutos cítricos, uvas, lúpulo (secos), nectarinas, duraznos, peras, pelones, frutillas, té (manufacturado seco)
073	S-metil-demeton		Todos los límites máximos residuales fueron retirados luego del retiro del IDA por parte del Comité Conjunto sobre Residuos de Pesticidas de 1982
074	Disulfoton	0.1(*)	Granos de café, maníes (granos), pacanas, ananá, porotos de soya (secos)
		0.2	Granos de cereales (excepto de arroz y maíz)
		0.5	Apio, maíz, papas, arroz con cáscara, remolachas azucareras (raíces), vegetales
		5	Cultivos para pasturas (verde)
		10	Heno de alfalfa, heno de trébol
075	Propoxur	0.05(*)	Carne faenada, leche
		0.1	Arroz (descascarado)
		0.5	Vegetales de raíz
		3	Manzanas, grosellas negras, cerezas, pasas (rojas), grosellas blancas, otros vegetales, duraznos, peras, pelones, frutillas
		5	Raciones de animales leguminosas
076	Tiometon	0.05(*)	Zanahorias, plantas forrajeras, semillas de mostaza, papas, semilla de colza, cereales crudos, remolachas azucareras, tops de remolachas azucareras
		0.1(*)	Aceite de semilla de algodón, maíz (hojas, tallos y mazorcas), paja (cultivos de grano)
		0.5	Manzana, damascos, porotos, repollo, apio, cerezas dulces, achicoria, berenjenas, endivias, uvas, lechuga, perejil, duraznos, maníes (enteros), peras, arvejas (verdes en la vaina), pimiento pelones, membrillos, frutilla, tomates
		2	Lúpulo (secos)
077	Metil-tiofanato	0.1(*)	Granos de cereales, grasa de pollo, carne de pollo, cebollas, remolachas azucareras
		0.5	Pepinos
		1	Bananas, hongos
		2	Porotos (habas, etc.), pepinillos, pelones
		5	Manzanas, zanahorias, pasas negras, grosellas blancas
		5	Lechuga, peras, frambuesas, frutillas, remolacha azucarera (tops), tomates
		10	Cerezas, frutos cítricos, uvas, duraznos
		20	Apio
079	Amitrol		El empleo del amitrol debería restringirse para aquellas situaciones en las que los no se espera que aparezcan residuos en los alimentos
080	Chinometionat	TMRL	
		0.01(*)	Leche
		0.02(*)	Nueces macadamias

Reglamento Bromatológico Nacional

Código	Sustancia	Límite Máximo de Residuos (mg/kg)	Alimento
		0.05(*)	Carne faenada
		0.1	Almendras (pepitas), avocados, granos de cereal, pepinos, pasas (negras, rojas, blancas), pepinillos, grosellas blancas, uvas
		0.2	Manzanas
		5	Papayas (en la fruta entera)
081	Clorotalonil	0.1	Maníes (granos), papas
		0.5	Porotos (lima, sin vaina), maníes (enteros)
		1	Zanahorias, remolachas azucareras, maíz dulce
		5	Porotos (verdes, en la vaina), brócoli, repollitos de bruselas
		5	Repollo, coliflor, frutos cítricos, bayas de arándano, pepinos, melones, cebollas, calabazas, calabaza, tomates
		10	Grosellas negras, cerezas, achicoria (brotes), coles rizadas, endibias, kale, lechuga de cabeza, pimientos, frambuesas
		15	Apio
		25	Pasas (negras, rojas y blancas), duraznos
082	Diclofluanid	0.1	Cebada, granos de cereales, avenas, cebollas (en el bulbo), papas, centeno, trigo
		0.5	Paja de trigo
		1	Berenjenas, lúpulo (secos)
		2	Porotos (verdes en la vaina), cerezas, pimientos, tomates
		5	Manzanas, pepinos, duraznos, peras
		7	Grosellas blancas
		10	Grosellas negras, lechugas, frutillas
		15	Pasas (rojas, blancas y negras), uvas, frambuesas
083	Dicloran	0.5	Pepinillos, tomates
		2	Habas
		5	Grosellas negras, pasas (rojas, blancas y negras), damascos, zanahorias, uvas, lechuga, nectarinas, pelones, frambuesas, frutillas
		15	Cerezas, duraznos
084	Dodine	2	Cerezas
		5	Manzanas, uvas, duraznos, peras, frutillas
085	Fenamifos	0.05(*)	Brócoli, repollitos de bruselas, repollo, coliflor, semilla de algodón, kiwi, melones, maníes (granos), ananá, porotos de soya (desecados), remolachas azucareras
		0.1	Bananas, granos de café (verde), granos de café (tostado), uvas, boniatos
		0.2	Zanahorias, tomates, papas
		0.5	Naranjas (enteras)
086	Metil pirimifos	0.05	Huevos, carne faenada, leche, arvejas, papas
		0.5	Porotos (con vaina), pan blanco, queso, frutos cítricos, dátiles
		1	Pan (integral), zanahorias, pepinos, pasas (negras), grosellas blancas, pimientos, frambuesas, arroz pulido, frutillas, tomates, cebollas de verdeo
		2	Manzanas, repollitos de bruselas, repollo, coliflor, cerezas, kiwi, peras, pelones, arroz (descascarado), harina de trigo (blanco)
		2 PO	Maníes (granos)
		5	Lechuga, hongos, aceitunas, espinaca, harina integral (de trigo y de centeno)
		10	Granos de cereales, aceite de maní
		20	Salvado de arroz, salvado de trigo
086	Metil pirimifos	25 PO	Maníes (enteros)
089	Sec-butilamina		Se eliminaron todos los límites máximos residuales del Codex luego del retiro del IDA por parte de la Reunión Conjunta sobre Residuos de Pesticidas de 1984
090	Metil clopirifos	0.01(*)	Leche
		0.05	Grasa de vacuno, vacunos, carne de vacuno faenada, subproductos de la faena del vacuno, sub-productos de pollo, huevos
		0.1	Alcachofas, porotos, repollo, col china, berenjenas, lechuga, pimientos, rábano, arroz, té (verde)
		0.5	Manzanas, duraznos, tomates, pan blanco
		2	Harina, pan integral
		10	Maíz, sorgo, trigo
		20	Salvado de trigo

Código	Sustancia	Límite Máximo de Residuos (mg/kg)	Alimento
091	Cianofenos		Los límites máximos de residuos del Codex fueron retirados
092	Demeton		Los límites máximos de residuos del Codex fueron retirados
096	Carbofurano	0.05 (*)	Vacunos, cabras, caballos, cerdos, ovinos (carne faenada, grasa, subproductos), leche
		0.1	Banana, cebada, berenjena, café (granos crudos), repollo tipo Kohl, lechuga, maíz, semilla de mostaza, avena, semillas oleaginosas, cebollas, duraznos, maníes (granos), peras, sorgo, frutillas, raíces de remolacha azucarera, caña de azúcar, maíz dulce (granos), tomates, trigo
		0.2	Coliflor, arroz (Descascarado), porotos de soya, hojas de remolacha azucarera
		0.5	Repollo, Zanahorias, papas
		2	Repollitos de bruselas
		5	Alfalfa (fresca), lúpulo (desechados), pastura de maíz (fresco)
		20	Heno de alfalfa
097	Cartap	0.1	Castañas (semilla incluyendo el pericarpio), jengibre, papas, arroz descascarado, maíz dulce
		0.2	Repollo
		1	Uvas, rábano
		2	Col china
		5	Lúpulo (desechados)
		20	Té (verde, desecado)
099	Edifenfos	0.01 (*)	Huevos, leche
		0.02	Vacunos y aves (carne faenada, subproductos), arroz pulido
		0.1	Arroz descascarado
		1	Salvado de arroz
100	Metamidofos	0.01 (*)	Vacunos, cabras, ovinos (carne faenada y grasa), leche
101	Pirimicarb	0.05 (*)	Cebada, frutos cítricos (excepto naranja), semilla de algodón, huevos (sobre base libre de cáscara), carne, leche, avenas, pastinacas, pacanas, papas, rábano, remolachas azucareras, maíz dulce, nabos, trigo, beetroots
		0.1	Porotos (sin vaina)
		0.2	Arvejas, semilla de colza
		0.5	Grosellas negras, repollo tipo Kohl, puerros, cebollas, duraznos, pelones, frambuesas, frutillas, naranjas (dulces, amargas)
		1	Porotos, pimientos en forma de campana, brócoli, repollitos de bruselas, repollo, coliflor, apio, pepinos, endibias, pepinillos, lechugas, perejil, frutas de pepita, tomates, berro, espinaca
		2	Pimientos tipo chile
		20	Alfalfa (heno, sobre base seca)
		50	Alfalfa (verde, sobre base seca)
102	Hidrazida maleica	15	Cebollas
		50	Papas
103	Fosmet	0.02 (*) F	Leche
		0.05	Papas
		0.1	Arvejas (frescas o desecadas)
		0.2	Maíz (granos y mazorcas, sin vainas)
		1	Carne faenada de vacuno (en la grasa)
		5	Frutos cítricos, damascos, nectarinas
		10	Moras, boniatos (lavados antes del análisis), manzana, uvas, pastura de maíz, pastura o heno de arvejas, o pastura de arvejas (secado) enredaderas de arvejas (verdes sobre peso fresco), durazno, pera
		15	Kiwis
		40	Pastura de alfalfa, alfalfa verde fresca (sobre peso fresco), porotos comunes, pepinos
105	Ditiocarbamatos	0.1	Papas
		0.2	Trigo
		0.5	Zanahorias, porotos comunes, pepinos
		1	Bananas, cerezas, endibias, melones (excepto sandía), pelones (incluyendo ciruelas secas)
		3	Manzana, durazno, pera, frutillas, tomates
		5	Apio, pasas (negras, blancas, rojas), uvas
107	Etiofencarb	0.02 (*)	Carne faenada de vacuno o cerdo, carne de ave, leche, huevos (sobre base libre de cáscara)

Reglamento Bromatológico Nacional

Código	Sustancia	Límite Máximo de Residuos (mg/kg)	Alimento
		0.05	Cebada, avenas, centeno, trigo
		0.1	Plantas forrajeras, remolacha azucarera
		0.2	Porotos (sin vainas), porotos de soya (sin vainas)
		0.5	Rábano, papas
		1	Pepinos
		2	Crucíferas (excepto col china), pasas (blancas y rojas), berenjenas, paja de trigo, poroto común
		5	Manzanas, damascos, alcachofas, col china, duraznos, peras, tops de remolacha azucarera
109	Oxido de fenbutatina	002 (*)	Carne faenada, de vacunos, porcinos, equinos, caprinos y ovinos, leche
		0.2	Hígado y riñón de vacunos, porcinos, equinos, caprinos y ovinos
		11	Pepinos berenjenas, pepinillos, melones, morrones dulces
		3	Pelones, frutillas
		5	Manzanas, cerezas (dulces y amargas), frutos cítricos, uvas, peras
		7	Pulpa de cítricos (desechada), duraznos
110	Imazalil	20	Bagazo de manzana (desechado)
		(*)	Grano de trigo
		0.1	Paja de trigo
		0.5	Pepinos, pepinillos
		2	Bananas (enteras)
111	Iprodione	0.1	Ajo, cebolla
		0.2	Porotos (secos)
		1	Achicoria
		3	Arroz (descascarado, sin pulir)
		5	Pasas negras, pepinos, Kiwi, morrones dulces, frambuesas, tomates
		10	Manzanas, uvas, lechuga, duraznos, peras, pelones, frutillas
113	Propargite	0.1 (*)	Almendras, semilla de algodón, maíz (granos), maníes (granos), papas, nueces de nogal
		0.1	Huevos, carne y aves faenadas (en la grasa)
		0.2	Porotos (secos)
		0.5	Pepinos
		2	Tomates, higos
		5	Manzanas, frutos cítricos, peras, grano de sorgo
		7	Damascos, nectarinas, duraznos, pelones, frutillas
		10	Maíz (pastura y forraje), uvas, maníes (heno y pastura), uvas secas (incluyendo los distintos tipos de pasas), sorgo (pastura y forraje), té (manufacturado seco)
		20	Porotos (en sus vainas)
		30	Lúpulo (desechadas)
		40	Pulpa de cítricos (desechada), uvas exprimidas (desechados)
		50	Alfalfa (fresca), heno de menta
		75	Heno de alfalfa
		80	Bagazo de manzana (desechado)
114	Guazatina	0.1 (*)	Ananá, papas, cereales crudos, caña de azúcar
		5	Frutos cítricos, melones
115	Tecnazene	0.1	Vegetales (excepto achicoria, lechuga y papas)
		0.2	Achicoria
		1	Papas (lavadas antes del análisis)
		2	Lechuga
116	Triforine	0.02	Tamarillo
		0.1	Granos de Cereales
		0.2	Repollitos de bruselas
		0.5	Cucurbitáceas, tomates
		1	Porotos, moras, pasas (rojas y negras), grosellas blancas, frutillas
		2	Manzanas, cerezas, pelones
		5	Duraznos
117	Aldicarb	0.01 (*)	Carne faenada, leche
		0.02 (*)	Porotos de soya
		0.05 (*)	Maíz, cebollas, maníes, remolachas azucareras
		0.1	Porotos (desechados), granos de café, semilla de algodón, boniatos

Código	Sustancia	Límite Máximo de Residuos (mg/kg)	Alimento
		0.2	Sorgo
		0.5	Bananas, papas, papas, pastura de sorgo (sobre base seca)
118	Cipermetrina	0.01 F	Leche
		0.05(*)	Porotos (sin vainas), granos de café, huevos, maíz, hongos, maníes, arvejas, carne de ave, vegetales de raíz y tubérculo, poroto de soya, maíz dulce
		0.05 (*) V	Asadura comestible de mamífero
		0.1	Cebollas
		0.2	Carne faenada (grasa), pepinos, berenjenas, semillas oleaginosas (excepto maníes), trigo
		0.5	Porotos (sin vaina), cebada, aceites vegetales comestibles, puerros, pimientos, tomates
		1	Vegetales de hoja (crucíferas), cerezas, pelones
		2	Frutos cítricos, lechuga (cabeza), nectarinas, duraznos, frutas de pepita, espinaca
		5	Alfalfa, pastura de maíz, pastura de sorgo (todo sobre base seca), paja de trigo
		20	Té (verde, negro)
119	Fenvalerato	0.05	Vegetales de raíz y tubérculo
		0.1 F	Leches
		0.1	Porotos (sin vaina), aceite de semilla de algodón (crudo y comestibles), maníes enteros, porotos de soya (desecados), semilla de girasol, maíz dulce
		0.2	Semilla de algodón, melones (excepto sandía), pepinos
		0.2 PO	Harina de trigo
		0.5	Morrones dulces, sandías, calabaza de invierno, calabaza de verano
		1	Porotos (excepto de soya), grosellas y otros frutos pequeños, col chino (tipo pakchoi), carne (grasa), tomate
		2	Brócoli, coliflor, apio, cerezas, frutos cítricos, lechuga (cabeza), frutas de pepita
		2 PO	Granos de cereales, trigo integral
		5	Kiwi, durazno
		5 PO	Salvado de trigo (sin procesar)
		10	Kale
		20	Pastura de alfalfa (sobre base seca)
120	Permetrina	0.05 (*)	Papas semillas de colza, remolacha azucarera, granos de café
		0.1	Almendras, porotos (secos), zanahorias, subproductos de la carne vacuna, aceite de semilla de algodón, huevos, rábano japonés, repollo tipo Kohl, melones, hongos, arvejas (sin vainas), carne de ave, aceite de soya, maíz dulce
		0.5	Coliflor, frutos cítricos, semilla de algodón, pepinos, pepinillos, rábano, puerros, calabaza
		1	Espárrago, grosellas negras, repollitos de bruselas, carne faenada de vacuno, ovino y porcino (en la grasa), zarcamoras, berenjenas, aceitunas, pimientos, frambuesas, frutillas, semilla de girasol, aceite de semilla de girasol, crudo y refinado
		2	Brócoli, granos de cereales, pasa (negras, blancas y rojas), grosellas blancas, kiwi, frutas de pepita, fruta de hueso
		5	Repollo, col china, repollo, savoy, kale
		20	Té (secado, negro y verde)
		50	Bagazo de manzana (sobre base seca), lúpulo (secados), pastura de soya (sobre base seca)
		100	Pastura de alfalfa (sobre base seca), pastura y paja de maíz (sobre base seca)
121	2,4,5-T	0.05 (*)	Manzanas, damascos, cebada, carne faenada, huevos, sub-productos de la carne, leche, avena, arroz, centeno, caña de azúcar, trigo
		2	Paja de cereales
122	Amitraz	0.01 (*)	Leche
		0.05	Carne faenada de vacunos y porcinos, aceite de semilla de algodón (crudo)
		0.1	Carne ovina
		0.2	Asadura comestible de vacunos, porcinos y ovinos
		0.5	Cerezas, semilla de algodón, pepinos, naranjas (dulces y amargas), duraznos, frutas de pepita

Reglamento Bromatológico Nacional

Código	Sustancia	Límite Máximo de Residuos (mg/kg)	Alimento
123	Etrimfos	0.01 (*)	Carne vacuna faenada, carne vacuna
		0.5	Aceite de semilla de colza (refinada)
		10	Semilla de colza
124	Mecarbam	2	Frutos cítricos
126	Oxamil	0.05 (*)	Maíz, cebolla (bulbo), caña de azúcar
		0.1	Granos de café, maníes, vegetales de raíz y tubérculo, porotos de soya (secos)
		0.2	Bananas, porotos (excepto soya), semilla de algodón
		1	Ananá
		2	Manzana, pepino, melones (excepto sandía), pastura de maní, pimientos dulces, calabaza de verano, tomates, sandía
		5	Apio, frutos cítricos
128	Fentoato	0.1 (*)	Leche
		0.05	Carne faenada de vacuno, huevos
		0.05	Arroz (descascarado)
		1	Frutos cítricos
130	Diflubenzuron	0.05 (*)	Asadura comestible (mamífero), huevos de ave, leches, carne, carne de ave
		0.1	Hongos, porotos de soya (secos)
		1	Manzana, repollitos de bruselas, repollos (cabeza), frutos cítricos, peras, pelones (incluyendo ciruelas secas), tomates
131	Isofenfos	0.01	Leches
		0.02 (*)	Banana, arracachas, apio, asadura comestible (mamífero), grasas de mamífero (excepto grasa de la leche), carnes, asadura comestible de aves, grasas de ave, carne de ave, semilla de colza, nabo sueco, maíz dulce, maíz en mazorca, nabos
		0.1	Repollo o kale de crucíferas, repollos cabeza, crucíferas de cabeza floral
		0.5	Pastura de maíz dulce, pastura de maíz (base seca)
		2	Frutos cítricos
132	Metiocarb	0.05 (*)	Huevos, carne, leches, carne de ave, remolacha azucarera
		0.2	Repollos (cabeza), coliflor
135	Deltametrin	0.01	Semillas oleaginosas de leguminosas, melones, hongos, ananá, vegetales de raíz y tubérculo
		0.05	Alcachofas, bananas, clementinas, granos de cacao, uvas, kiwi, naranjas, frutas de hueso, frutillas
		0.1	Frutas diversas (cáscara comestible), vegetales de bulbo, vegetales leguminosos, semillas de oleaginosas, frutas de pepita
		0.5	Paja de cereales, vegetales de hoja, raciones animales leguminosas (sobre base seca)
		2 PO	Granos de café
		5	Lúpulo (secos)
		10	Té
137	Bendiocarb	0.02 (*)	Arroz (descascarado), frutas de pepita
		0.05 (*)	Cebada, paja de cebada, carne faenada de vacuno, grasa y subproductos, excepto riñón, huevos, maíz, pastura y pastura de maíz, leches, paja de avena, avena, papas, aves (carne, grasa y sub-productos, tops de remolacha azucarera, remolacha azucarera, trigo, paja de trigo
		0.1	Hongos
		0.2 (*)	Vacunos (riñón)
		1	Paja de arroz
138	Metalaxil	0.05 (*)	Granos de cereales, semilla de algodón, remolacha azucarera, semilla de girasol
		0.5	Tomates
		5 PO	Frutos cítricos
		10	Lúpulo (secos)
141	Foxim	0.05 (*)	Coliflor, granos de cereales, porotos comunes, semilla de algodón, papas, maíz dulce (en la mazorca)
142	Procloraz	0.5	Semilla de colza
148	Propamocarb	0.1	Frutilla
		0.2	Raíces de remolacha
		2	Pepino

Sección 3

Procedimientos alimentarios de conservación

1.3.1. Para que un procedimiento de elaboración destinado a la conservación de alimentos pueda ser utilizado, deberá estar autorizado en la presente reglamentación. Sin perjuicio de su incorporación al texto del presente reglamento, estarán también autorizados los procedimientos de conservación que sean contemplados en las recomendaciones del Codex Alimentarius (FAO/OMS).

Los procedimientos empleados, y las condiciones en que se lleven a cabo los mismos deberán garantizar el mantenimiento de las cualidades nutrimentarias, higiénico - sanitarias y sensoriales del alimento conservado.

1.3.2. Se autoriza el empleo de los siguientes procedimientos alimentarios de conservación:

- a) refrigeración;
- b) congelación;
- c) esterilización industrial;
- d) pasterización;
- e) desecación;
- f) deshidratación;
- g) salazón;
- h) ahumado;
- i) encurtido;
- j) filtración esterilizante;
- k) atmósfera modificada;
- l) modificación de pH;
- m) combinación de los anteriores.

1.3.3. Refrigeración es el procedimiento por el que se somete a los alimentos a temperaturas inferiores de 7°C y por encima del punto de congelación del alimento considerado. Las temperaturas de refrigeración se mantendrán uniformes y sin cambios bruscos durante el período de conservación y serán las apropiadas para cada tipo de producto.

1.3.4. Congelación es la acción de someter a los alimentos a temperaturas inferiores a las de su punto de congelación. El alimento se mantendrá a temperaturas uniformes durante todo el período de conservación y no superiores a - 18°C.

Los alimentos que se someten a congelación deberán presentarse en perfectas condiciones higiénico - sanitarias; la preparación y el congelado deben realizarse rápidamente, usando equipo técnicamente apropiado para limitar los cambios químicos, bioquímicos y microbianos y asegurar la estabilidad del alimento hasta el momento de su consumo.

1.3.5. La congelación rápida, sobrecongelación o supercongelación es el proceso consistente en someter los alimentos (ingredientes o productos elaborados) a un proceso de enfriamiento brusco que permita alcanzar rápidamente la temperatura de máxima cristalización, en un tiempo que no debe sobrepasar las 4 horas. Este proceso podrá considerarse completo cuando, una vez lograda la estabilización térmica, la totalidad del producto presente una temperatura de - 18°C o inferior.

1.3.6. El rótulo de los alimentos a que se refieren los artículos 1.3.4. y 1.3.5., además de cumplir con las exigencias generales establecidas en la sección 3 de este capítulo, deberá llevar la leyenda “congelado”, “sobrecongelado” o “supercongelado”, según corresponda, con caracteres destacables en la/s cara/s principal/es del envase.

Además deberá lucir la leyenda: “ No recongelar después de descongelar” o una equivalente.

1.3.7. Descongelación es la operación de atemperar en forma conveniente el alimento congelado o supercongelado, hasta que la temperatura de éste sea en todos sus puntos superior a la de congelación del mismo.

1.3.8. Esterilización industrial es el proceso térmico que aplicado a un alimento, asegura:

- a) conservación sin alteración durante un período suficientemente largo compatible con las necesidades comerciales;
- b) ausencia de microorganismos patógenos y toxinas;
- c) ausencia de todo microorganismo que pueda proliferar en el alimento, o sea ausencia de toda alteración de origen microbiano.

1.3.9. Dentro de los procesos de esterilización industrial se reconoce los siguientes:

- a) esterilización dentro del envase o tradicional (conservas);
- b) tratamiento térmico y envasado aséptico posterior, para el que puede emplearse la denominación de UHT o UAT

1.3.10. Pasterización es la acción de someter a los alimentos a temperaturas inferiores a 100°C, por tiempos suficientes para destruir las formas vegetativas de los tipos comunes de microorganismos patógenos y una cierta proporción de los no patógenos, de forma de que el producto así tratado se pueda mantener, transportar, distribuir, consumir o utilizar en otros procesos, en condiciones aceptables, a temperaturas y por tiempos razonables según la naturaleza del producto.

1.3.11. Desecación es la acción de someter los alimentos a condiciones ambientales naturales durante un cierto tiempo, para privarlos de la mayor parte del agua que contienen. Debe ser realizado protegiendo al alimento de la contaminación por agentes ambientales.

1.3.12. Deshidratación es la acción de someter los alimentos a procesos mecánicos a fin de privarlos de la mayor parte del agua que contienen.

1.3.13. Salazón es la acción de someter los alimentos a la conservación con sal comestible. Se distingue salazón en seco y en salmuera, ya sea por inmersión y/o inyección. Las salmueras se emplearán en condiciones de tiempo y concentración variable y deberán cumplir las exigencias higiénicas particulares establecidas en este reglamento.

1.3.14. Ahumado es la acción de someter los alimentos a humos recién formados, provenientes de la combustión incompleta y controlada de maderas duras de primer uso, mezcladas o no con plantas aromáticas de uso permitido. Se prohíbe el ahumado con maderas resinosas, a excepción de la de abeto, con juncos u otras materias que depositen hollín sobre los alimentos y con maderas de desecho, pintadas o que puedan desprender sustancias tóxicas.

Se acepta para la producción de humo, el empleo de maderas, cortezas y ramas de las especies botánicas comprendidas en el ANEXO 2 del Capítulo 3 de este reglamento, correspondiente a las materias primas permitidas para la producción de aditivos aromatizantes de humo.

1.3.15. Encurtido es la operación consistente en someter los alimentos, previamente tratados con salmuera que hubiesen experimentado previamente fermentación láctica o no, a la acción del vinagre, con o sin adición de: sal, edulcorantes

nutritivos, condimentos y aditivos expresamente autorizados en el capítulo correspondiente.

1.3.16. Filtración esterilizante es el procedimiento de eliminación de los microorganismos de una solución por filtración a través de una membrana de tamaño de poro adecuada.

1.3.17. Atmósfera modificada es el proceso consistente en la inhibición del desarrollo microbiano y de los procesos metabólicos, por modificación de la composición de la atmósfera que rodea al producto.

1.3.18. Modificación de pH es el proceso por el cual se modifica la acidez natural del alimento ya sea por agregado de ácido comestible o por producción de estos ácidos a partir de la fermentación de sustratos adecuados con el fin de inhibir el desarrollo de microorganismos alterantes o patógenos y procesos metabólicos de deterioro.

Sección 4

Rotulación de alimentos envasados (3)

1.4.1. Todo alimento que se comercialice en el territorio nacional cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente, listo para ofrecerlo a los consumidores, deberá ser rotulado de acuerdo a los principios establecidos en esta sección.

Principios generales de rotulación

1.4.2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con rótulo que:

- a) utilice vocablos, signos, denominaciones, símbolos, emblemas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan hacer que dicha información sea falsa, incorrecta, insuficiente, o que pueda inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera naturaleza, composición, procedencia, tipo, calidad, cantidad, duración, rendimiento o forma de uso del alimento;
- b) atribuya efectos o propiedades que no posea o que no puedan demostrarse;
- c) destaque la presencia o ausencia de componentes que sean intrínsecos o propios de igual naturaleza; (4)
- d) resalte en ciertos tipos de alimentos elaborados, la presencia de componentes que son agregados como ingredientes en todos los alimentos de similar tecnología de elaboración;
- e) resalte cualidades que puedan inducir a equívoco con respecto a reales o supuestas propiedades terapéuticas que algunos componentes o ingredientes tienen o pueden tener cuando son consumidos en cantidades diferentes a las que se encuentran en el alimento o cuando son consumidos bajo una forma farmacéutica;
- f) indique que el alimento posee propiedades medicinales o terapéuticas;

g) aconseje su consumo por razones de acción estimulante, de mejoramiento de la salud, de orden preventivo de enfermedades o de acción curativa.

1.4.3. Las denominaciones geográficas de un país, de una región o de una población, reconocidos como lugares en que se elabora alimentos con determinadas características, no podrán ser usadas en la rotulación o en la propaganda de alimentos elaborados en otros lugares cuando esto pueda inducir a error, equívoco o engaño al consumidor.

1.4.4. Cuando se elaboren alimentos siguiendo tecnologías características de diferentes lugares geográficos para obtener alimentos de caracteres sensoriales similares o parecidos a los que son típicos de ciertas zonas reconocidas, en la denominación del alimento deberá figurar la expresión "tipo" con letras de igual tamaño, realce y visibilidad que las que corresponden a la denominación aprobada en el reglamento vigente en el país.

1.4.5. La rotulación de los alimentos que se elaboren en el país se hará exclusivamente en los establecimientos procesadores habilitados por la autoridad competente para la elaboración o el fraccionamiento.

Idioma

1.4.6. La información obligatoria en el rótulo de los alimentos comercializados en el país deberá estar redactada en idioma español con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad, sin perjuicio de la existencia de textos en otros idiomas.

1.4.7. Para todo alimento que se comercialice con los Estados Partes del MERCOSUR, cuando la rotulación se encuentre en más de un idioma, ninguna información obligatoria de significado equivalente podrá figurar en caracteres de diferente tamaño, realce o visibilidad. (5)

Información obligatoria

1.4.8. A menos que se indique otra cosa en la presente norma o en una norma específica, la rotulación de alimentos envasados deberá presentar obligatoriamente la siguiente información:

- Denominación de venta del alimento
- Lista de ingredientes
- Contenidos netos
- Identificación del origen
- Identificación del lote
- Fecha de duración mínima
- Preparación e instrucciones de uso del alimento, cuando corresponda.

Denominación de venta del alimento

1.4.9. Deberá figurar la denominación o la denominación y la marca del alimento, de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) cuando se haya establecido una o varias denominaciones para un alimento, deberá utilizarse por lo menos una de tales denominaciones;
- b) se podrá emplear una denominación acuñada, de fantasía, de fábrica o una marca registrada, siempre que vaya acompañada de una de las denominaciones indicadas en a);

(3) Ver en Apéndice Normativo texto de los **Decretos Nros. 415/997** de fecha 4 de noviembre de 1997; **416/997** de fecha 4 de noviembre de 1997.

(4)(5) Ver en Apéndice Normativo texto del **Decreto N° 63/996** de fecha 27 de febrero de 1996.

- c) podrán aparecer las palabras o frases adicionales requeridas para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor respecto a la naturaleza y condiciones físicas auténticas del alimento, las cuales irán junto a la denominación del alimento o muy cerca de la misma. Por ejemplo: tipo de cobertura, forma de presentación, condición o tipo de tratamiento a que ha sido sometido.
- 1.4.10. Los alimentos no contemplados específicamente en el presente reglamento podrán denominarse con nombres establecidos en reglamentaciones nacionales, regionales o internacionales de reconocido prestigio o con un nombre fantasía, acompañado de una descripción del producto siempre que se cumplan los principios generales de rotulación.

Lista de ingredientes

- 1.4.11. Salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente (por ejemplo: azúcar, yerba mate, huevos, etc.) deberá figurar en el rótulo una lista de ingredientes.

- 1.4.12. La lista de ingredientes figurará precedida de la expresión: "ingredientes:" o "ingr.:" y se regirá por las siguientes pautas:

- todos los ingredientes deberán enumerarse en orden decreciente de peso inicial;
- cuando un ingrediente sea a su vez un alimento elaborado con dos o más ingredientes, dicho ingrediente compuesto definido en este reglamento podrá declararse como tal en la lista de ingredientes siempre que vaya acompañado de una lista, entre paréntesis, de sus ingredientes en orden decreciente de proporciones;
- cuando un ingrediente compuesto para el que se ha establecido un nombre en una norma de este reglamento o del CODEX ALIMENTARIUS FAO/OMS, constituya menos del 25% del alimento, no será necesario declarar sus ingredientes, salvo los aditivos alimentarios, que desempeñen una función tecnológica en el producto acabado;
- el agua deberá declararse en la lista de ingredientes, excepto cuando forme parte de ingredientes tales como salmueras, jarabe, almíbar, caldos u otros similares y dichos ingredientes compuestos se declaren como tales en la lista de ingredientes; no será necesario declarar el agua u otros componentes volátiles que se evaporen durante la fabricación;
- cuando se trate de alimentos deshidratados, concentrados, condensados o evaporados, destinados a ser reconstituídos para su consumo con el agregado de agua, se podrá enumerar los ingredientes en orden de proporciones (m/m) en el alimento reconstituído. En estos casos deberá incluirse la siguiente expresión: "Ingredientes del producto cuando se prepara según las indicaciones del rótulo";
- en el caso de mezclas de frutas, de hortalizas, de especias o de plantas aromáticas en que ninguna predomine en peso de una manera significativa, podrá enumerarse estos ingredientes siguiendo un orden diferente siempre que la lista de dichos ingredientes vaya acompañada de la mención "en proporción variable";
- los aditivos alimentarios deberán declararse formando parte de la lista de ingredientes. Esta declaración constará de:
 - la función principal o fundamental del aditivo en el alimento;

- su nombre completo o su número INS (Sistema Internacional de Numeración, Codex Alimentarius FAO/OMS), o ambos.

Cuando entre los aditivos alimentarios haya más de uno con la misma función, podrán mencionarse uno a continuación de otro, agrupándolos por función.

Los aditivos alimentarios serán declarados después del resto de los ingredientes.

Para el caso de los aromatizantes/saborizantes se declarará sólo la función y optativamente su clasificación, según el siguiente detalle:

- aromatizante/saborizante natural
- aromatizante/saborizante sintético idéntico al natural
- aromatizante/saborizante sintético artificial
- aromatizante/saborizante de reacción o transformación
- aromatizante/saborizante de humo

Algunos alimentos deberán mencionar en su lista de ingredientes el nombre completo del aditivo utilizado, si su reglamentación específica lo indica.

Contenidos netos

- 1.4.13. En la rotulación se deberá indicar la cantidad nominal (contenido neto) en unidades del Sistema Internacional (SI), de acuerdo a:

- los productos alimenticios que se presenten en forma sólida o granulada deben ser comercializados en unidades de masa;
- los productos alimenticios que se presenten en forma líquida, deben ser comercializados en unidades de volumen;
- los productos alimenticios que se presenten en forma semisólida o semilíquida podrán ser comercializados en unidades de masa o de volumen, conforme a las resoluciones específicas;
- los productos alimenticios que se presenten acondicionados en forma de aerosol, deben ser comercializados en unidades de masa y de volumen;
- los productos alimenticios que por sus características principales son comercializados en cantidad de unidades, deben tener indicación cuantitativa referente al número de unidades que contiene el envase.

- 1.4.14. Las unidades legales de cantidad nominal deben ser escritas por extenso o con los símbolos de uso obligatorio para representarlos, precedidos de las expresiones:

- para masa: "contenido neto", "cont. neto", "peso neto";
- para volumen: "contenido neto", "cont. neto", "volumen neto";
- para número de unidades: "cantidad de unidades", "contiene".

- 1.4.15. Cuando un alimento se presente en dos fases (una sólida y un medio líquido) separables por filtración simple, deberá indicar, además de la masa neta, la masa escurrida o drenada

(expresada como peso escurrido o peso drenado). A los efectos de este requisito, se entiende por medio líquido: agua, soluciones de azúcar o de sal, jugos de frutas y hortalizas, vinagre, aceite.

El tamaño, realce y visibilidad con que se expresa la masa neta no deberán ser diferentes a los que corresponden a la masa escurrida o drenada.

1.4.16. No será obligatorio declarar el contenido neto para los alimentos que se pesen ante el consumidor, en este caso el rótulo deberá llevar una leyenda que indique: "venta al peso".

1.4.17. Cuando un envase contiene dos o más productos envasados del mismo tipo, de igual contenido individual, el contenido neto se indicará en función del número de unidades y del contenido neto individual.

Identificación del origen

1.4.18. Se deberá indicar el nombre y la dirección del fabricante, productor e importador, y fraccionador (si correspondiere), así como el país de origen y la localidad, identificando la razón social y el número de registro del establecimiento ante la autoridad competente.

1.4.19. Para identificar el origen deberá utilizarse una de las siguientes expresiones: "fabricado en...", "producto...", "industria...".

Identificación del lote

1.4.20. Todo rótulo deberá llevar impresa, grabada o marcada de cualquier otro modo, una indicación en clave o lenguaje claro, que permita identificar el lote a que pertenece el alimento. (6)

1.4.21. La indicación a que se refiere el artículo anterior deberá figurar de forma que sea fácilmente visible, legible e indeleble.

1.4.22. El lote será determinado en cada caso por el fabricante, productor o fraccionador del alimento.

1.4.23. Para la indicación del lote se podrá utilizar:

- a) un código clave precedido de la letra "L". Dicho código debe estar a disposición de la autoridad competente y figurar en la documentación comercial cuando se efectúe intercambio entre Estados Partes del MERCOSUR;
- b) la fecha de elaboración, envasado o de duración mínima, siempre que la(s) misma(s) indique(n) por lo menos el día y el mes claramente y en el citado orden.

Fecha de duración mínima

1.4.24. Si no está determinado de otra manera en este reglamento, regirá el siguiente marcado de la fecha:

- a) se declarará la "fecha de duración mínima";
- b) esta constará por lo menos de:
 - el día y el mes para los productos que tengan una duración mínima no superior a tres meses;
 - el mes y el año para productos que tengan una duración mínima de más de tres meses. Si el mes

es diciembre, bastará indicar el año, estableciendo: "fin de (año)";

c) la fecha deberá declararse con alguna de las siguientes expresiones;

- "consumir antes de..."
- "válido hasta..."
- "validez..."
- "vence..."
- "vencimiento..."
- "venc."
- "consumir preferentemente antes de...";

d) las palabras prescritas en el apartado c) deberán ir acompañadas de:

- la fecha misma, o
- una referencia concreta al lugar donde aparece la fecha;
- una impresión en la que se indique mediante perforaciones o marcas indelebles el día y el mes o el mes y el año, según corresponda de acuerdo con los criterios indicados en 1.4.24. b);

e) el día, mes y año deberán declararse en orden numérico no codificado, con la salvedad de que podrá indicarse el mes con letras en los países donde este uso no induzca a error al consumidor; en este último caso se permite abreviar el nombre del mes por medio de las tres primeras letras del mismo;

f) no obstante lo prescrito en la disposición.

1.4.24. a) la fecha de duración mínima podrá omitirse en los siguientes casos:

- frutas y hortalizas frescas, incluidas las papas que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga;
- vinos, vinos de licor, vinos espumosos, vinos aromatizados, vinos de fruta y vinos espumosos de fruta;
- bebidas alcohólicas que contengan 10% (v/v) o más de alcohol;
- productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consuman por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación;
- vinagre;
- azúcar sólido;
- productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados, tales como caramelos y pastillas;
- goma de mascar;
- sal de calidad alimentaria.

1.4.25. En los rótulos de los envases de alimentos que exijan requisitos especiales para su conservación, se deberá incluir una leyenda en caracteres bien legibles que indique las precauciones que se estima necesarias para mantener sus condiciones normales, debiendo indicarse las temperaturas máximas y mínimas a las cuales debe conservarse el alimento y el tiempo en el cual el fabricante, productor o fraccionador garantiza su durabilidad en esas condiciones. Del mismo modo se procederá cuando se trate de alimentos que puedan alterarse después de abiertos sus envases.

En particular, para los alimentos congelados, cuya fecha de

duración mínima varía según la temperatura de conservación, se deberá señalar esta característica. En estos casos se podrá indicar la fecha de duración mínima para cada temperatura, en función de los criterios ya mencionados o en su lugar la duración mínima para cada temperatura debiendo señalarse en esta última situación el día, el mes y el año de fabricación.

Para la expresión de la duración mínima podrá utilizarse expresiones tales como:

- duración a - 18°C (freezer):
- duración a - 4°C (congelador):
- duración a 4°C (refrigerador):

Preparación e instrucciones del producto

- 1.4.26. Cuando corresponda, el rótulo deberá contener las instrucciones que sean necesarias sobre el modo apropiado de empleo, incluida la reconstitución, la descongelación el tratamiento que debe realizar el consumidor para el uso correcto del producto.
- 1.4.27. Dichas instrucciones no deben ser ambiguas, ni dar lugar a falsas interpretaciones de modo de garantizar una correcta utilización del alimento.

Rotulación facultativa

- 1.4.28. En la rotulación podrá presentarse cualquier información o representación gráfica así como materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios de la presente norma, incluidos los referentes a la declaración de propiedades y engaño, establecidos en los principios generales de rotulación.
- 1.4.29. Solamente se podrá emplear designaciones de calidad cuando hayan sido establecidas las correspondientes especificaciones para un alimento determinado por medio de una norma específica.
- 1.4.30. Dichas designaciones deberán ser fácilmente comprensibles y no deberán ser equivocadas o engañosas en forma alguna, debiendo cumplir con la totalidad de los parámetros que identifican la calidad del alimento.
- 1.4.31. Se podrá brindar información nutricional, siempre que no contradiga lo dispuesto en los principios generales, ni las disposiciones particulares en la materia.

Presentación de la información obligatoria

- 1.4.32. Deberá figurar en la cara principal de los envases o rótulo, y en contraste de colores que asegure su correcta visibilidad:
- a) la denominación o la denominación y la marca del alimento;
 - b) nombre del país de origen;
 - c) calidad, pureza o mezcla;
 - d) cantidad nominal del producto contenido, en su forma más relevante.
- 1.4.33. La cantidad nominal del producto contenido deberá respetar las proporciones entre la altura de las letras y los números y de la superficie de la cara principal, de acuerdo a la siguiente tabla:

Superficie de la cara principal en cm ²	Altura mínima de los números en mm
Mayor que 10 y menor que 40	2.0
Entre 40 y 170	3.0
Entre 170 y 650	4.5
Entre 650 y 2600	6.0
Mayor que 2600	10.0

- 1.4.34. Cuando un envase secundario esté constituido por dos o más unidades individuales pero que no estén destinadas a ser vendidas separadamente, la gama de valores de la tabla se aplicará al envase secundario.
- 1.4.35. Cuando un envase secundario esté constituido por dos o más unidades individuales que puedan ser vendidas separadamente, la gama de valores de la tabla se aplicará a ambos envases.
- 1.4.36. Los símbolos o denominaciones metrológicas de las unidades de medida (SI) se consignarán en una relación mínima de dos tercios (2/3) de la altura de la cifra.
- 1.4.37. El tamaño de letra y número para el resto de los ítems de la rotulación obligatoria no será inferior a 1 mm.

Excepciones

- 1.4.38. Los alimentos modificados, nutricos, dietéticos y para regímenes especiales o de uso medicinal se rotularán de acuerdo a disposiciones específicas.
- 1.4.39. A menos que se trate de especias y de hierbas aromáticas, las unidades pequeñas en que la superficie de la cara principal para la rotulación después de envasado, sea inferior a 10 cm², podrán quedar exentas de los requisitos establecidos, con la excepción de que deberá figurar como mínimo la denominación y marca del producto.
- 1.4.40. En todos los casos establecidos en el artículo anterior, el envase que contenga las unidades pequeñas deberá contener la totalidad de la información obligatoria requerida.

Disposiciones complementarias

- 1.4.41. Toda la información obligatoria contenida en la rotulación original de los alimentos que se importen en el envase en que llegarán al consumidor final y aquellas partidas de alimentos elaborados en plaza con destino principalmente a la exportación, que se deseen comercializar en plaza, deberá mantenerse inalterada, no pudiendo ser cubierta con la rotulación adicional que fuese necesario agregar. (7)
- 1.4.42. Si en el rótulo original de los alimentos al que se refiere el artículo anterior no se diera cumplimiento a todas las exigencias de esta sección, será necesario un rótulo adicional que se ajuste a las mismas.
- 1.4.43. Si la información obligatoria figurara en idioma diferente al español, será necesaria su traducción por parte del importador o exportador, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1.4.6..
- 1.4.44. Los alimentos importados a granel, fraccionados en el país, se rotularán de acuerdo con las normas de rotulación de este capítulo, debiendo especificarse nombre y dirección del importador y fraccionador.
- 1.4.45. La exigencia establecida en el artículo 1.4.32. sólo se aplicará a los alimentos que se elaboren en un Estado Parte del MERCOSUR con destino a su comercialización en otro Estado Parte. (8)

CAPITULO 2

PRODUCTOS DE USO ALIMENTARIO

Sección 1

Disposiciones generales

2.1.1. A los efectos del presente reglamento, los productos que pueden ser incorporados a los alimentos se clasifican en los siguientes grupos:

- a) ingredientes principales;
- b) ingredientes complementarios;
- c) aditivos alimentarios;
- d) coadyuvantes de tecnología;
- e) productos de nutricación;
- f) gases de envasado y gases propelentes;
- g) soportes o excipientes.

2.1.2. Para que un producto pueda ser incorporado a un alimento debe cumplir con alguna de las siguientes condiciones:

- a) estar reconocido en las presentes disposiciones y satisfacer las especificaciones que se establecen en el presente reglamento en forma general para alimentos y en particular para dicho producto;
- b) estar definido por el CODEX Alimentarius y cumplir sus normas de calidad y pureza o las del Food Chemical CODEX.

Sección 2 (9)

Ingredientes complementarios

2.2.1. Además de los productos alimenticios definidos en los capítulos específicos de este reglamento, se permite el empleo como ingrediente de los siguientes productos:

- a) alcoholes polihidroxílicos;
- b) almidones modificados;
- c) sales fundentes;
- d) pectina;
- e) gelatina;
- f) anhídrido carbónico.

2.2.2. A los efectos de las presentes disposiciones se reconoce los siguientes alcoholes polihidroxílicos que se puede emplear como ingredientes complementarios en aquellos alimentos en los que su uso esté autorizado:

- a) glicerina;
- b) manitol;

- c) sorbitol;
- d) xilitol;
- e) isomalt (isomaltitol);
- f) lactitol.

2.2.3. Se entiende por almidones modificados los productos del tratamiento de almidones nativos por acción de agentes físicos o químicos. Se distingue diversos tipos que se utilizan de acuerdo a las propiedades que presenten y que se enumeran en la lista del ANEXO I del presente capítulo.

Deberán responder a las siguientes características generales:

Humedad	máx. 15% m/m
Lípidos	máx. 0.15% m/m
Proteínas	máx. 0.6% m/m
Anhídrido sulfuroso	máx. 80 mg/kg
Cloro (en almidones oxidados con hipoclorito)	ausencia
pH de las dispersiones al 20% m/m	3.0 - 9.0

2.2.4. Se entiende por sales fundentes las sales comestibles que agregadas a las mezclas de quesos permiten por medio de calentamiento la obtención de una masa fluida que puede ser luego moldeada, saborizada o no y enfriada.

Puede emplearse como ingredientes complementarios las siguientes sales:

- a) citratos de sodio, de potasio y de calcio;
- b) mono, di y polifosfatos de sodio, potasio o calcio.

2.2.5. Se entiende por pectina el polímero constituido esencialmente por unidades de ácido galacturónico parcialmente esterificado con metanol, obtenido por extracción de materias primas vegetales.

Los grupos carboxílicos remanentes pueden estar en la forma de ácido libre o como sales de amonio, potasio, sodio o calcio.

Se presenta como un polvo blanco amarillento, ligeramente grisáceo o ligeramente pardo que puede estar mezclado con azúcares para normalizar su poder gelificante.

Debe satisfacer las siguientes exigencias:

Soluble en 20 partes de agua	
Insoluble en metanol	
Humedad (100-105°C, 2 hs.)	máx. 12%
Cenizas insolubles en ácido clorhídrico 10% m/m	máx. 1% m/m
Metanol, etanol e isopropanol libres, separados o en conjunto (base seca)	máx. 1% m/m
Anhídrido sulfuroso	máx. 50 mg/kg
Nitrógeno total	máx. 0.5% m/m
Acido galacturónico (base seca, sin cenizas ni azúcares)	mín. 65% m/m

2.2.6. Se entiende por pectina amidada el polímero constituido esencialmente por unidades de ácido galacturónico parcialmente metilado y parcialmente amidado, obtenido por extracción acuosa de materias primas vegetales. Los grupos carboxilos remanentes pueden estar en la forma de ácido libre o como sales de amonio, potasio, sodio o calcio.

Se presente como un polvo blanco, amarillento, ligeramente grisáceo o pardo que puede estar mezclado con azúcares para normalizar el poder gelificantes y con sales de calidad alimentaria para mantener el pH y las características de sedimentación deseables.

Debe satisfacer las exigencias de la pectina excepto en lo siguiente:

Soluble en agua formando solución coloidal opalescente	
Insoluble en alcohol	
Grado de amidación de los grupos carboxilos	máx. 25%
Nitrógeno después de lavado con ácido y alcohol	máx. 2.5% m/m

2.2.7. Se entiende por gelatina o gelatina animal el producto obtenido por extracción ácida y alcalina de tejido colágeno, purificado.

Se presenta en forma de hojas o láminas transparentes, flexibles, de fractura neta, incoloras o ligeramente amarillentas, inodoras y de sabor particular muy débil.

Debe presentar:

Nitrógeno total	mín. 15%
Cenizas totales	máx. 3.5%

ANEXO 1

Lista de almidones modificados

(Art. 2.2.3.)

INS	NOMBRE
1400	Dextrinas, almidones tostados blancos y amarillos
1401	Almidón tratado con ácido
1402	Almidón tratado con álcali
1403	Almidón blanqueado (bleached)
1404	Almidón oxidado
1405	Almidón tratado con enzimas
1410	Fosfato de monoalmidón
1412	Fosfato de dialmidón
1413	Fosfato de dialmidón fosfatado
1414	Fosfato de dialmidón acetilado
1420	Acetato de almidón esterificado con anhídrido acético
1421	Acetato de almidón esterificado con acetato de vinilo
1422	Adipato de dialmidón acetilado
1440	Almidón hidroxipropilado
1442	Fosfato de dialmidón hidroxipropilado
1443	Hidroxipropilglicerido de almidón
1450	Octanil succinato sódico de almidón

CAPITULO 3

ADITIVOS ALIMENTARIOS (10)

Sección 1

Disposiciones generales

3.1.1. Sólo se permitirá comercializar aditivos a empresas registradas ante la Oficina Bromatológica competente.

3.1.2. Los aditivos deberán comercializarse siempre envasados y

rotulados de acuerdo a los requisitos generales de rotulación de alimentos del Capítulo 1 de este reglamento.

3.1.3. Se prohíbe el agregado de aditivos alimentarios a alimentos, excepto que esté expresamente autorizado su empleo, de acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes de este capítulo. En los demás casos se considerará al aditivo, un adulterante y a la operación de adición, una adulteración.

Principios fundamentales referentes al empleo de aditivos alimentarios (11)

3.1.4. La incorporación de aditivos en los alimentos, así como la autorización de nuevas sustancias destinadas a ese uso se registrará por los siguientes principios fundamentales referentes al empleo de aditivos alimentarios:

- principios de seguridad de los aditivos, supone que antes de autorizar el uso de un aditivo en alimentos deberá haberse sometido a una adecuada evaluación toxicológica en la que se deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, cualquier efecto acumulativo, sinérgico o de protección producida por su uso; los aditivos alimentarios deberán mantenerse en observación y reevaluarse cuando sea necesario si cambian las condiciones de uso, debiéndose estar al tanto de las informaciones científicas que aparezcan sobre este tema;
- el principio de uso restringido de los aditivos, establece que el uso deberá limitarse a alimentos específicos, en condiciones específicas y al nivel mínimo para lograr el efecto deseado;
- principio de la necesidad tecnológica, destaca la necesidad del uso de un aditivo si éste proporciona ventajas demostrables de orden tecnológico;
- el empleo de aditivos se justifica por razones tecnológicas, sanitarias, nutricionales o psico-sensoriales, siempre que:
 - se empleen aditivos autorizados en concentraciones tales que su ingesta diaria no supere los valores admitidos;
 - responda a las exigencias de pureza establecidas por FAO-OMS, o por el Food Chemical CODEX.

3.1.5. No se deberá emplear aditivos alimentarios en los siguientes casos:

- cuando ello pueda ser evitado o reemplazado por operaciones de elaboración más adecuadas o con mayores precauciones de orden higiénico u operacional;
- cuando el aditivo pueda afectar sensiblemente el valor nutritivo del alimento o provocar la pérdida de constituyentes importantes;
- cuando el uso del aditivo permita disimular o encubrir operaciones de elaboración deficientes o inapropiadas o fallas tecnológicas;
- cuando la incorporación del aditivo pueda inducir al consumidor a engaño, error o confusión, respecto a la calidad del alimento;
- cuando la incorporación del aditivo pueda falsear los resultados del análisis.

(10) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 114/999 de fecha 20 de abril de 1999.

(11) Ver en Apéndice Normativo texto de los Decretos Nros. 409/997 de fecha 4 de noviembre de 1997 y 27/004 de fecha 22 de enero de 2004.

3.1.6. Está específicamente prohibido el empleo de los siguientes productos químicos como aditivos alimentarios por existir evidencia toxicológica de ser peligrosos para su uso en los alimentos: ácido monobromoacético, ácido nordihidroguiayarético, ácido salicílico, bórax, cumarina, diotilpirocarbonato, dulcina y tiourea.

Sección 2

Clasificación de aditivos

3.2.1. A efectos de la aplicación de las presentes disposiciones, se reconoce los siguientes tipos de aditivos, clasificados de acuerdo a su función fundamental:

- a) antiespumantes, son sustancias que previenen o reducen la formación de espuma;
- b) antihumectantes/antiaglutinantes, son sustancias capaces de reducir las características higroscópicas de los alimentos y disminuir la tendencia de las partículas individuales a adherirse las unas a las otras;
- c) antioxidantes, son sustancias que retardan la aparición de la alteración oxidativa del alimento;
- d) colorantes, son sustancias que confieren, intensifican o restauran el color de un alimento;
- e) conservadores, son sustancias que impiden o retardan la alteración de los alimentos provocada por microorganismos o enzimas;
- f) edulcorantes, son sustancias diferentes de los azúcares que confieren sabor dulce al alimento;
- g) espesantes, son sustancias que aumentan la viscosidad de un alimento;
- h) gelificantes, son sustancias que confieren textura a través de la formación de un gel;
- i) estabilizantes, son sustancias que vuelven posible el mantenimiento de una dispersión uniforme de dos o más sustancias inmiscibles en un alimento;
- j) aromatizantes/saborizantes, son sustancias o mezclas de sustancias con propiedades aromáticas o sápidas capaces de conferir o reforzar el aroma y/o el sabor de los alimentos;
- k) humectantes, son sustancias que protegen los alimentos de la pérdida de humedad en ambiente de baja humedad relativa o que facilitan la disolución de un polvo en un medio acuoso;
- l) reguladores de acidez, son sustancias que alteran o controlan la acidez o alcalinidad de los alimentos;
- m) acidulantes, son sustancias que aumentan la acidez y/o confieren un sabor ácido al alimento;
- n) emulsionantes/emulsificantes, son sustancias que hacen posible la formación o mantenimiento de una mezcla uniforme de dos o más fases inmiscibles en el alimento;
- ñ) mejoradores de harina, son sustancias que, agregadas a la harina, mejoran su calidad tecnológica;

- o) resaltadores del sabor, son sustancias que resaltan o realzan el sabor y/o el aroma de un alimento;
- p) leudantes químicos, son sustancias o mezclas de sustancias que liberan gas y de esta manera, aumentan el volumen de la masa;
- q) glaceantes, son sustancias que cuando son aplicadas en la superficie externa de un alimento, imparten una apariencia brillante o proveen un revestimiento protector;
- r) agentes de firmeza o endurecedores o texturizantes, son sustancias que vuelven o mantienen los tejidos de frutas u hortalizas firmes o crocantes o interactúan junto con agentes gelificantes para producir o fortalecer un gel;
- s) secuestrantes, son sustancias que forman complejos químicos con los iones metálicos;
- t) estabilizantes del color, son sustancias que estabilizan, retienen o intensifican el color de un alimento;
- u) espumantes, son sustancias que posibilitan la formación o el mantenimiento de una dispersión uniforme de una fase gaseosa en un alimento líquido o sólido. (12)

Sección 3

Aditivos aromatizantes/saborizantes

Definiciones

3.3.1. Aditivos aromatizantes saborizantes o aromatizantes son las sustancias o mezclas de sustancias con propiedades aromáticas o sápidas capaces de conferir o reforzar el aroma y/o sabor de los alimentos. Se excluyen de la definición precedente:

- a) los productos que confieren exclusivamente sabor dulce, salado o ácido;
- b) las sustancias alimenticias o productos normalmente consumidos como tales con o sin reconstitución.

A los efectos del presente reglamento los aromatizantes saborizantes se clasifican en naturales o sintéticos.

3.3.2. Aromatizantes saborizantes naturales son los obtenidos exclusivamente mediante métodos físicos, microbiológicos o enzimáticos, a partir de materias primas aromatizantes saborizantes naturales. Se entiende por materias primas aromatizantes saborizantes naturales los productos de origen animal o vegetal normalmente utilizados en la alimentación humana, que contengan sustancias odoríferas y/o sápidas, ya sea en su estado natural o después de un tratamiento adecuado (tal como torrefacción, cocción, fermentación, enriquecimiento enzimático, etc.).

Los aromatizantes saborizantes naturales comprenden los siguientes tipos:

- a) aceites esenciales o esencias naturales o esencias;
- b) extractos;
- c) bálsamos, oleorresinas y oleogomorresinas;
- d) sustancias aromatizantes saborizantes aisladas.

(12) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 410/997 de fecha 4 de noviembre de 1997.

- 3.3.3. Aceites esenciales o esencias naturales o esencias, son los productos volátiles de origen vegetal obtenidos por un proceso físico (destilación por arrastre con vapor de agua, destilación a presión reducida u otro adecuado). Los aceites esenciales podrán presentarse aisladamente o mezclados entre sí, rectificadas, desterpenados o concentrados. Se entiende por rectificadas los productos que han sido sometidos a un proceso de destilación fraccionada para concentrar determinados componentes; por desterpenados los que han sido sometidos a un proceso de desterpenación; y por concentrados los que han sido parcialmente desterpenados.
- 3.3.4. Se entiende por extractos los productos obtenidos por agotamiento en frío o en caliente de productos de origen animal o vegetal con disolventes permitidos, los que posteriormente podrán ser eliminados o no. Los extractos deberán contener los principios sápidos aromáticos volátiles y fijos correspondientes al producto natural respectivo.
- Los extractos podrán presentarse como:
- extractos líquidos, son los que se obtienen sin eliminar el disolvente o eliminándolo en forma parcial.
 - extractos secos los que se obtienen eliminando el disolvente; se designan comercialmente y en forma complementaria con las siguientes denominaciones:
 - Concretos, cuando proceden de la extracción de vegetales frescos;
 - Resinoides, cuando proceden de la extracción de vegetales secos o de bálsamos, oleorresinas u oleogomorresinas;
 - Purificados absolutos, cuando procede de los extractos secos por disolución en etanol, enfriamiento y filtración en frío, con eliminación posterior del etanol.
- 3.3.5. Bálsamos, oleorresinas y oleogomorresinas son los productos obtenidos mediante la exudación libre o provocada de determinadas especies vegetales.
- 3.3.6. Se entiende por sustancias aromatizantes saborizantes naturales aisladas las sustancias químicamente definidas, obtenidas por procesos físicos, microbiológicos o enzimáticos adecuados, a partir de materias primas aromatizantes naturales o de aromatizantes saborizantes naturales.
- Las sales de sustancias naturales con los siguientes cationes: H⁺, Na⁺, K⁺, Ca⁺⁺, y Fe⁺⁺⁺ o sus aniones: Cl⁻, SO₄⁻⁻, CO₃⁻⁻, se clasifican como aromatizantes saborizantes naturales.
- 3.3.7. Se entiende por aromatizantes saborizantes sintéticos los compuestos químicamente definidos obtenidos por procesos químicos.
- Los aromatizantes saborizantes sintéticos comprenden los siguientes tipos:
- aromatizantes saborizantes idénticos a los naturales;
 - aromatizantes saborizantes artificiales.
- 3.3.8. Aromatizantes saborizantes idénticos a los naturales son las sustancias químicamente definidas obtenidas por síntesis y las aisladas por procesos químicos a partir de materias primas de origen animal o vegetal, que presentan una estructura química idéntica a la de las sustancias presentes en dichas materias primas naturales (procesadas o no).
- Las sales de sustancias idénticas a las naturales con los siguientes cationes: H⁺, Na⁺, K⁺, Ca⁺⁺ y Fe⁺⁺⁺ o sus aniones: Cl⁻, SO₄⁻⁻, CO₃⁻⁻, se consideran como aromatizantes saborizantes idénticos a los naturales.
- 3.3.9. Aromatizantes saborizantes artificiales son los compuestos químicos obtenidos por síntesis, que aún no han sido identificados en productos de origen animal o vegetal, utilizados por sus propiedades aromáticas, en su estado primario o preparados para el consumo humano.
- 3.3.10. Mezclas de aromatizantes saborizantes son las mezclas entre sí cualesquiera sean el número y tipo de aromatizantes saborizantes componentes. El aromatizante saborizante resultante se considerará:
- natural, cuando derive de mezclar aromatizantes naturales;
 - idéntico al natural, cuando derive de mezclar aromatizantes saborizantes idénticos a los naturales con o sin el agregado de aromatizantes saborizantes naturales;
 - artificial, cuando intervengan en la mezcla aromatizantes saborizantes artificiales, con o sin participación de aromatizantes naturales o idénticos a los naturales.
- 3.3.11. Aromatizantes saborizantes de reacción o de transformación, son los productos obtenidos, según buenas técnicas de fabricación, por calentamiento a temperatura no superior a 180°C, durante un tiempo no mayor de quince minutos (pudiendo transcurrir tiempos más largos a temperaturas proporcionalmente inferiores). El pH no podrá ser superior a 8.
- Las materias primas habitualmente utilizadas en la fabricación de estos aromatizantes saborizantes son las que figuran en el ANEXO 1 de este capítulo.
- Se considerarán naturales o sintéticos según sea la naturaleza de sus materias primas y/o procesos de elaboración, siendo aplicables, en función de ello, las definiciones y clasificaciones previstas en este reglamento.
- 3.3.12. Aromatizantes saborizantes de humo, son preparaciones concentradas, utilizadas para conferir aroma/sabor de ahumado a los alimentos.
- Deben obtenerse aplicando uno o más de los siguientes procedimientos:
- sometiendo maderas no tratadas, provenientes de las especies que se indican en el ANEXO 2 de este capítulo, a alguno de los siguientes tratamientos:
 - combustión controlada;
 - destilación seca a temperaturas comprendidas entre 300 y 800°C;
 - arrastre con vapor de agua recalentado a temperatura entre 300 y 500°C.
 - En todos los casos se condensan y recogen las fracciones que tienen las propiedades sapidoaromáticas deseadas;
 - aplicando con posterioridad a los procedimientos enunciados en el inciso anterior, técnicas de separación de las fracciones obtenidas, a fin de aislar los componentes aromáticos importantes;

- c) mezclando sustancias aromáticas químicamente definidas.

Se considerarán naturales o sintéticos según sea la naturaleza de sus materias primas y/o procesos de elaboración, siendo aplicables, en función de ello, las definiciones y clasificaciones previstas en este reglamento.

- 3.3.13. Los aromatizantes saborizantes podrán presentarse bajo las siguientes formas:

- a) sólidos (polvo, granulados, tabletas);
b) líquidos (soluciones, emulsiones);
c) pastosos.

Lista general de aditivos aromatizantes

- 3.3.14. Se autoriza la utilización en la elaboración de alimentos, de los aditivos aromatizantes saborizantes comprendidos en la Lista General o Lista de Base del presente reglamento, con las restricciones que figuran en los ANEXOS 5 y 6 y el artículo 3.3.30. de este capítulo. A tal efecto, adóptase como "Lista de Base" la nómina de productos de aplicación en el campo alimentario comprendida en la publicación intitulada "Flavor and Fragrance Materials, 1991", editada por Allured Publishing Co.. También se incluye los productos que figuran en el ANEXO 4 que forman parte de la "Lista General de Aditivos Aromatizantes".

- 3.3.15. Se consideran comprendidas en la Lista General a que se refiere el artículo anterior, las especies botánicas de origen regional que se indican en el ANEXO 3 de este capítulo y sus principios activos aromatizantes.

- 3.3.16. Sin perjuicio de su incorporación al texto del presente reglamento, se declaran incluidas en la Lista General de aditivos aromatizantes saborizantes autorizados, así como los de expendio y utilización limitada o prohibida (ANEXOS 5 y 6 y artículo 3.3.30.), las altas y bajas que registren, respecto de los productos comprendidos en las mismas, las publicaciones específicas de los siguientes entes:

- * FAO/OMS - Codex Alimentarius Commission;
- * Council of Europe;
- * FDA - Food and Drug Administration (EE.UU.); y
- * FEMA - Flavor and Extract Manufacturers' Association (EE.UU.).

- 3.3.17. Los aromatizantes saborizantes autorizados y los coadyuvantes que se utilicen en su elaboración deberán responder como mínimo, a los requisitos de identidad y pureza y a las demás especificaciones que se determinen en relación con los alimentos en general y/o con los aromatizantes saborizantes en particular. Deberán cumplir asimismo con los requisitos específicos que para ellos establezca alguna de las fuentes bibliográficas establecidas en el artículo 3.3.16., o de las citadas en el ANEXO 7 de este capítulo.

Sustancias permitidas en la elaboración de aromatizantes/saborizantes

- 3.3.18. Se autoriza el empleo de diluyentes y soportes a fin de mantener la uniformidad y dilución necesarias para facilitar la incorporación y dispersión de aromas concentrados en los productos alimenticios. Algunos soportes pueden ser utilizados para encapsular los aromatizantes con el fin de protegerlos de la evaporación y de posibles alteraciones durante su almacenamiento. En el ANEXO 8 de este capítulo se indica las sustancias cuyo empleo está permitido.
- 3.3.19. Se autoriza el empleo de los siguientes antioxidantes,

indispensables para la protección de ciertos aceites esenciales, especialmente los que contienen terpenos, así como de otras sustancias aromáticas, en los límites de concentración máxima que aquí se establecen:

Acido ascórbico	n.s.e.
Acido eritórbico	n.s.e.
Ascorbatos de sodio y calcio	n.s.e.
Galatos de propilo, octilo y dodecilo	máx. 1000 mg/Kg
Hidroxianisol butilado (BHA)	máx. 1000 mg/Kg
Hidroxitolueno butilado (BHT)	máx. 1000 mg/Kg
Lecitinas	n.s.e.
Terbutilhidroquinona (TBHQ)	máx. 1000 mg/Kg
mezclas de los galatos, siempre que no se incorporen más de 500 mg/Kg de galatos, BHA y/o BHT	máx. 1000 mg/Kg
Mezclas de TBHQ con BHA y/o BHT	máx. 1000 mg/Kg
Palmitato y estearato de ascorbilo aislados o en mezcla máx. 1000 mg/Kg Tocoferoles, naturales y/o sintéticos	n.s.e.

- 3.3.20. Se autoriza el empleo de los siguientes secuestrantes que impiden la acción catalítica de ciertos iones metálicos protegiendo así al aromatizante de la oxidación. Se podrán emplear en la concentración necesaria para lograr el efecto deseado:

Acido cítrico Acido etilendiamino-tetracético; sus sales, mono, di y trisódicas y su sal cálcico disódica Acido tartárico Hexametáfosfato de sodio.

- 3.3.21. Se autoriza el empleo de los siguientes agentes conservadores necesarios para inhibir el desarrollo microbiano en ciertos aromatizantes, debiendo tenerse en consideración el producto al cual están destinados, en la concentración máxima en productos listos para el consumo, que aquí se indica:

Acido benzoico, su equivalente en sales de sodio, calcio o potasio	máx. 1000 mg/l o mg/kg
Acido sórbico, su equivalente en sales de sodio, calcio o potasio	máx. 1000 mg/l o mg/kg
Anhídrido sulfuroso, sulfitos y bisulfitos de sodio, calcio o potasio	máx. 400 mg/l o mg/kg
Mezclas de los anteriores (calculado como la suma de ácido benzoico y ácido sórbico)	máx. 1000 mg/l o mg/kg
p-Hidroxibenzoato de metilo	máx. 1000 mg/l o mg/kg
p-Hidroxibenzoato de propilo	máx. 1000 mg/l o mg/kg

- 3.3.22. Se autoriza el empleo de los siguientes agentes emulsionantes y estabilizantes que facilitan la homogeneización de los aromas o su incorporación en los productos alimenticios:

Acido algínico
Agar-agar
Alginato de sodio, potasio, amonio y calcio
Alginato de propilenglicol
Almidones modificados
Carragenina
Carboximetilcelulosa
Celulosa microcristalina
Diésteres de glicerilo de ácidos grasos C6-C18
Estearatos de propilenglicol
Esteres de glicerilo de ácidos diacetil tartárico y grasos
Esteres de sacarosa de ácidos grasos
Goma arábiga
Goma garrofn
Goma ghatti
Goma guar

Goma karaya
Goma tragacanto
Goma xantano
Lecitinas
Metilcelulosa
Monoésteres glicéridos de ácido grasos saturados de 6 a 18 átomos de carbono
Mono oleato de polioxietileno (20) sorbitan
Palmitato de ascorbilo
Pectinas
Sucroglicéridos

- 3.3.23. Se permite el empleo en los aditivos aromatizantes de los siguientes correctores de densidad que se utilizan para alcanzar la densidad del aromatizante pretendida, en el producto pronto para el consumo:

Aceite vegetal bromado, exclusivamente en bebidas analcohólicas	máx. 15 mg/kg
Acetato isobutirato de sacarosa (SAIB)	-
Ester glicérido de la colofonia	máx. 150 mg/kg
Colofonia hidrogenada	-
Ester glicérido de la colofonia hidrogenada	máx. 150 mg/kg
Ester metílico de la colofonia hidrogenada	máx. 150 mg/kg

- 3.3.24. Se permite el uso de los siguientes reguladores de acidez a emplear en los aromatizantes para ajustar su pH.

Acetato de sodio, potasio y calcio
Acido acético
Acido cítrico
Acido fosfórico
Acido láctico
Carbonato cálcico
Carbonato magnésico
Citratos de sodio, potasio y calcio
Lactatos de sodio, potasio y calcio
Ortofosfatos de sodio y potasio (mono y di)

- 3.3.25. Se permite el agregado a los aditivos aromatizantes de los siguientes agentes antihumectantes/antiaglutinantes que se utilizan para mantener, en caso necesario, la fluidez de los aromatizantes en polvo.

Carbonato de calcio
Carbonato de magnesio
Estearatos de magnesio
Ortofosfatos de calcio (mono, di y tri)
Silicato de calcio
Sílice coloidal

- 3.3.26. Se permite el uso de solventes de extracción y procesamiento para la obtención de extractos naturales. Se acepta un límite máximo para la cantidad de solvente residual presente en un alimento debido al principio de transferencia de masa.

Las concentraciones máximas de residuos de solventes de extracción y procesamiento, que pueden estar presentes en los aromatizantes, son las que se indican en el ANEXO 9 de este capítulo.

- 3.3.27. Los contenidos máximos autorizados de sustancias que están presentes en los productos alimenticios tal y como se consumen y son provenientes de aromas o de ingredientes alimenticios se presentan en el ANEXO 5 de este capítulo. Los contenidos máximos autorizados en los alimentos para algunas sustancias que se emplean como aromatizantes saborizantes se presentan en el ANEXO 6.

- 3.3.28. Los aromatizantes/saborizantes de humo no aportarán más de 0,03 ppb de 3,4-benzopireno al alimento final; a los fines

del control analítico, este valor se determinará a partir del 3,4 benzopireno presente en el aromatizante/saborizante de humo utilizado y de la dosificación de este último en el alimento/producto pronto para el consumo.

- 3.3.29. Se prohíbe la utilización por parte de la industria alimentaria de los siguientes aromatizantes:

a) esencias y extractos de: habatonka, sazafrás y sabina.

b) compuestos químicos aislados y de síntesis cuya utilización contradiga la norma consignada al pie del cuadro del ANEXO 5.

Queda además prohibido el empleo en la fabricación de alimentos de hidrocarburos y de compuestos de la serie pirídica (excepto los incluidos en la Lista General), así como también de nitroderivados, nitritos orgánicos y otros que expresamente determinen las autoridades sanitarias competentes.

Sección 4

Colorantes alimentarios

- 3.4.1. Los colorantes naturales y sintéticos que podrán adicionarse a los alimentos, exclusivamente en los casos en que las disposiciones específicas lo autoricen, son los comprendidos en la Lista General de Colorantes, que figura en el ANEXO 10 de este Capítulo y sus lacas de aluminio.

- 3.4.2. Se reserva para uso exclusivo de aplicación en la superficie de alimentos, los colorantes identificados con los siguientes números (INS): 172, 170(i), 173, 174 y 175.

- 3.4.3. Los colorantes comprendidos en la Lista General de Colorantes Alimentarios se clasifican en:

- a) naturales, comprende las sustancias colorantes aisladas por procesos adecuados de materias primas de origen vegetal y los compuestos obtenidos por síntesis que presentan una estructura química idéntica a ellas;
- b) artificiales, los compuestos químicos obtenidos por síntesis, no identificados en productos de origen vegetal; comprende los identificados en la Lista General con los números (INS): 102, 110, 123, 124, 127, 129, 131, 132, 133, 143 y sus lacas de aluminio;
- c) minerales.

- 3.4.4. Cuando los aditivos colorantes se expendan en mezclas, deberá constar en el rótulo el nombre de los colorantes integrantes de la misma, en orden decreciente, así como la composición cuantitativa de la mezcla.

- 3.4.5. La cantidad máxima de colorantes artificiales permitida en los alimentos, será de 0.005% m/m, referida al alimento pronto para el consumo. (13)

Sección 5 (14)

Lista positiva de aditivos alimentarios

- 3.5.1. A los efectos de las presentes disposiciones se distinguen dos tipos de aditivos alimentarios:

(13) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 114/999 de fecha 20 de abril de 1999.

(14) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 102/004 de fecha 23 de marzo de 2004.

a) aditivo alimentario sin concentración máxima establecida (n.s.e.), es aquel que se autolimita en el alimento por razones tecnológicas, sensoriales u otras y al que por lo tanto no se le establece un máximo reglamentario; este término también significa que la cantidad de sustancia agregada al alimento en elaboración o procesamiento no excederá la cantidad requerida para el cumplimiento del propósito por el cual se permite su empleo;

b) aditivo alimentario con concentración máxima establecida, es aquel para el cual se fija una concentración máxima referida a los alimentos a los cuales se puede incorporar. (15)

3.5.2. Se autoriza la utilización de los aditivos incluidos en la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios, contenidos en el ANEXO 11 del presente capítulo. Dicha lista comprende los aditivos autorizados, el número atribuido en el International Numbering System (INS) adoptado por la Comisión Alimentaria del CODEX en 1989, los alimentos a los cuales pueden incorporarse y el límite máximo o sea la concentración máxima, expresada en mg/kg, que se admite en el alimento pronto para el consumo y el compuesto químico bajo el cual se expresa, si difieren.

Este último valor indica la cantidad de aditivo usado en forma individual.

Cuando se utiliza con otros que cumplen igual función (según la clasificación del art. 3.2.1.), la suma total de las concentraciones no debe ser superior al límite máximo de ninguno de ellos.

Se aplicará similar criterio para el caso particular de los fosfatos y derivados, cumplan o no estos igual función. (16)

3.5.3. Los aditivos específicos para alimentos modificados son los que se mencionan a texto expreso en el Capítulo 29 de este reglamento.

Sección 6

Soportes y disolventes

3.6.1. A los efectos de las presentes disposiciones, soportes incluidos los disolventes soportes, son sustancias utilizadas para disolver, diluir, dispersar o modificar físicamente o de cualquier otro modo un aditivo alimentario sin alterar su función tecnológica (y sin ejercer por sí mismos ningún efecto tecnológico) a fin de facilitar su manejo, aplicación o uso.

3.6.2. Se permite el empleo como soportes de aditivos de las sustancias que se presentan en el ANEXO 12 de este Capítulo. No se exigirá para ellos la declaración en el rótulo como ingredientes.

No se incluyen en esta lista:

- las sustancias consideradas generalmente como productos alimenticios o ingredientes;
- los aminoácidos y sus sales (excepto los que son aditivos);
- las sustancias que tienen principalmente función de aditivo acidificante o regulador de la acidez.

Se incluye también los diluyentes o soportes autorizados en el art. 3.3.18. de este reglamento para aditivos aromatizantes/saborizantes.

ANEXO 1

AROMATIZANTES/SABORIZANTES DE REACCION O DE TRANSFORMACION Materias primas

(Art. 3.3.11.)

Hierbas, especias y sus extractos
 Agua
 Tiamina y su clorhidrato
 Acido ascórbico y sus sales de sodio, potasio, calcio, magnesio y amonio
 Acido cítrico y sus sales de sodio, potasio, calcio, magnesio y amonio
 Acido láctico y sus sales de sodio, potasio, calcio, magnesio y amonio
 Acido inosínico y sus sales de sodio, potasio, calcio
 Acido guanílico y sus sales de sodio, potasio, calcio
 Inositol
 Sulfuros, hidrosulfuros y polisulfuros de sodio, potasio y amonio
 Lecitina
 Acidos, bases y sales como reguladores del pH
 Acido clorhídrico y sus sales de sodio, potasio, calcio y amonio
 Acido sulfúrico y sus sales de sodio, potasio, calcio y amonio
 Acido fosfórico y sus sales de sodio, potasio, calcio y amonio
 Acido acético y sus sales de sodio, potasio, calcio y amonio
 Hidróxido de sodio, calcio y amonio
 Polimetilsiloxano como agente antiespumante (no interviene en la reacción)

ANEXO 2

AROMATIZANTES/SABORIZANTES DE HUMO

(Art. 3.3.12.)

Maderas, corteza y ramas no tratadas de las siguientes especies, que pueden utilizarse en su producción:

Acer negundo L.
 Betula pendula Roth (variedades esp. B. alba L. y B. verrucosa Ehrh.)
 Betula pubescens Ehrh
 Carpinus betulus L.
 Carya ovata (Mill.) Koch (C. alba (L.) Nutt)
 Castanea sativa Mill.
 Eucalyptus sp.
 Fagus grandifolia Ehrh.
 Fagus sylvatica L.
 Fraxinus excelsior L.
 Juglans regia L.
 Malus pumila Mill.
 Prosopis juliflora DC., P. velutena
 Prunus avium L.
 Quercus alba L.

(15) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 114/999 de fecha 20 de abril de 1999.

(16) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 27/997 de fecha 4 de febrero de 1997.

Quercus ilex L.
 Quercus robur L. (Q. pedunculata Ehrh)
 Rhamnus frangula L.
 Robinia pseudoacacia L.
 Ulmus fulva Mich.
 Ulmus rubra Muhlemb
 Hierbas aromáticas y especias pueden también ser incorporadas, así como las ramas de sabelina y las ramas, agujas y frutos del pino.

ANEXO 3

LISTA DE ESPECIES BOTANICAS DE ORIGEN REGIONAL

(Art. 3.3.15.)

001	CANCHALAGUA Centarium cachenlahuen (Moll) Robinson
002	CARQUEJA Baccharis articulata (Lamarck) Pers. Baccharis crispa Sprengel
003	INCAUYUYO Lippia integrifolia (Griseb.) Hieron.
004	LUCERA Pluchea sagittalis (Lamarck) Cabrera
005	MARCELA Achyrocline satureioides (Lamarck) D.C.

006	PEPERINA Mintostachys mollis (H.B.K.) Gris
007	POLEO Lippia turbinata Griseb.
008	VIRA VIRA Gnaphalium cheiranthifolium Lam
009	ZARZAPARRILLA Smilax campestris Gris

ANEXO 4

ANEXO DE LA “LISTA DE BASE”

(Art. 3.3.14.)

ACHICORIA Cichorium intybus L.
 AGORICO BLANCO Polyporus officinalis Fries
 ALOE Aloe vera L., aliae spp., Ferox mill.
 ARTEMISA COMUN Artemisia vulgaris L.
 CALAMO Acorus calamus L.
 CIRUELAS Prunus domestica L.
 COMINO Cuminum cyminum L.
 CUASIA Quassia amara L.
 GENCIANA Gentiana lutea L.
 TAMARINDO Tamarindus indica L.
 TARAXACON Taraxacum officinale Weber

ANEXO 5

(Art. 3.3.27.)

Contenidos máximos autorizados de determinadas sustancias cuando procedan de aromas o de ingredientes alimenticios que tengan propiedades aromatizantes y estén presentes en los productos alimenticios tal y como se consumen y en los cuales se han utilizado aromatizantes/saborizantes.

Sustancias	Productos alimenticios en mg/kg	Bebidas mg/kg	Excepciones y/o restricciones especiales
Acido agárico	20	20	100 mg/kg en las bebidas alcohólicas y en los productos alimenticios que contengan hongos
Aloina	0.1	0.1	50 mg/kg en las bebidas alcohólicas
Beta azarona	0.1	0.1	1 mg/kg en las bebidas alcohólicas y en los condimentos destinados a los “snacks foods”
Berberina	0.1	0.1	10 mg/kg en las bebidas alcohólicas
Cumarina	2	2	10 mg/kg para determinados tipos de dulces con caramelo 50 mg/kg en las gomas de mascar 10 mg/kg en las bebidas alcohólicas
Acido cianhídrico	1	1	50 mg/kg en el turrón (nougat) mazapán y sus sucedáneos o productos similares 1mg/% en volumen de alcohol en las bebidas alcohólicas 5mg/kg en las conservas de frutas con hueso
Hipericina	0.1	0.1	10 mg/kg en las bebidas alcohólicas 1 mg/kg en los productos de confitería
Pulegona	25	100	250 mg/kg en las bebidas aromatizadas con menta picante o con menta 350 mg/kg en los productos de confitería con menta
Cuasina	5	5	10 mg/kg en las pastillas de confitería 50 mg/kg en las bebidas alcohólicas
Safrol e isosafrol	1	1	2 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan hasta un 25% en volumen de alcohol 5 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan más del 25% en volumen 15 mg/kg en los productos alimenticios que contengan macis y nuez moscada
Santonima	0.1	0.1	1 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan más del 25% en vol. de alcohol
Tuyona alfa y beta	0.5	0.5	5 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan más del 25% de alcohol en volumen 10 mg/kg en las bebidas alcohólicas que contengan más del 25% en volumen de alcohol 25 mg/kg en los productos alimenticios que contengan preparados a base de salvia 35 mg/kg en los amargos

Estas sustancias no podrán añadirse como tales a los productos alimenticios o a los aromas. Podrán aparecer en el producto alimenticio o bien de manera natural, o bien tras haberse añadido aromas preparados a partir de materias de base natural.

ANEXO 6**(Art. 3.3.27.)**

Contenidos máximos autorizados de determinadas sustancias, cuando estén presentes en los productos alimenticios y se deriven de la utilización de las mismas como aromatizantes/saborizantes.

Sustancias	Productos alimenticios en mg/kg	Bebidas mg/kg	Excepciones y/o restricciones especiales
Esparteina	-	-	5 mg/kg en las bebidas alcohólicas
Hexanoato de alilo	75	75	
Quinina	1	1	40 mg/kg en los caramelos digestivos para adultos y en las gelatinas de frutas 300 mg/kg en las bebidas alcohólicas

ANEXO 7**BIBLIOGRAFIA COMPLEMENTARIA****(Art. 3.3.17.)**

- * Farmacopea Nacional de los países signatarios de Tratado de Asunción.
- * Documentación específica aprobada por los Institutos Nacionales de Normalización o de Salud: de Argentina, IRAM (Instituto de Racionalización de Materiales), INAL (Instituto Nacional de Alimentos) e INAME (Instituto Nacional de Medicamentos); de Brasil, INCOS-Instituto Nacional de Control de Calidad en Salud y CNS-Consejo Nacional de Salud; de Paraguay, INTN (Instituto Nacional de Tecnología y Normativa), y de Uruguay, UNIT (Instituto Uruguayo de Normas Técnicas).
- * (CAS) "Chemical Abstracts Service". American Chemical Society, Washington, D.C..
- * (FCC) "Food Chemical Codex". National Academy of Sciences, Washington, D.C..
- * (FAO-OMS) "Specifications for Identity and Purity of Food Additives".
- * (FEMA) "Scientific Literature Review" Flavor and Extracts Manufacturers' Association.
- * (FENAROLI) "Handbook of Flavor Ingredients". CRC Publishing Co., Boca Ratón FL.
- * (IOFI) "Code of Practice for the Flavor Industry".
- * (STEFEN ARTANDER) "Perfume and Flavor Chemicals".

ANEXO 8**DILUYENTES Y SOPORTES DE AROMATIZANTES/SABORIZANTES****(Art. 3.3.18.)**

Aceites y grasas comestibles
 Acido acético
 Acido algínico
 Acido láctico
 Agar-agar
 Agua
 Alcohol bencílico
 Alcohol etílico
 Alcohol isopropílico
 Alginato de propilenglicol
 Alginatos de sodio, potasio, amonio y calcio
 Almidón
 Almidones modificados
 Carbonato cálcico
 Carbonato magnésico
 Carboximetilcelulosa, sal sódica
 Celulosa microcristalina
 Cera candelilla
 Cera carnauba
 Cera de abejas
 Beta-Ciclodextrina
 Citrato de trietilo Dextrosa
 Dextrina
 Diésteres de glicerilo de ácido grasos saturados C6-C18
 Esteres de sacarosa de ácidos grasos saturados C6-C18
 Etil celulosa
 Gelatina
 Glicerina
 Glucosa
 Goma arábica
 Goma damar
 Goma garrofín
 Goma guar
 Goma tragacanto
 Goma xantano
 Lactato de etilo
 Lactosa
 Lecitina
 Maltodextrina
 Manitol
 Metilcelulosa
 Mono,di y triacetatos de glicerina
 Monoésteres de glicerilo de ácidos grasos saturados C6-C18
 Pectina
 Propilenglicol
 Resina elemi
 Sacarosa
 Sal
 Silicato cálcico
 Sílice (dióxido de silicio, sílica aerogel) Sorbitol
 Sacroglucósidos
 Suero de leche en polvo
 Tributirina
 Triésteres de glicerilo de ácidos grasos saturados C6-C18
 Tripropanoato de glicerilo
 Vaselina líquida hasta 0.15% en alimentos/productos listos para el consumo
 Xilitol

ANEXO 9

**CONCENTRACIONES MÁXIMAS DE SOLVENTES DE EXTRACCIÓN Y
PROCESAMIENTO PRESENTES EN LOS
AROMATIZANTES/SABORIZANTES (MG/KG)**

(Art. 3.3.26.)

Acetato de etilo	10
Acetona	2
Butano	1
1-Butanol	10
Ciclohexano	1
Diclorometano	2
Dióxido de carbono	límite no especificado
Eter de petróleo	1
Eter dibutírico	2
Eter dietílico	2
Etil metil cetona	2
Hexano	1
Isobutano	1
Metanol	10
Propano	1
Tolueno	1
Tricloroetileno	2

ANEXO 10

LISTA GENERAL DE COLORANTES (17)

(Art. 3.4.1.)

NUMERO INS CODEX	COLOUR INDEX 1971/1982	NOMBRE DE COLORANTE
100	75300	CURCUMA/CURCUMINA
101(I)	-	RIBOFLAVINA
101(II)	-	RIBOFLAVINA 5'-FOSFATO DE SODIO
102	19140	TARTRAZINA
110	15985	AMARILLO OCASO FCF, AMARILLO SUNSET
120	75470	CARMIN/AC. CARMINICO/COCHINILLA
123	16185	AMARANTO, BORDEAUX S
124	16255	PONCEAU 4 R, ROJO COCHINILLA A
127	45430	ERITROSINA
129	16035	ROJO 40/ROJA ALLURA AC
131	42051	AZUL PATENTE V
132	73015	INDIGOTINA/CARMIN DE INDIGO
133	42090	AZUL BRILLANTE FCF
140(I)	75810	CLOROFILA
140(II)	75810	CLOROFILINA
141(I)	75815	CLOROFILA CUPRICA, SALES DE NA Y K
141(II)	75815	CLOROFILINA CUPRICA, SALES DE NA Y K
143	42053	VERDE INDELEBLE/VERDE RAPIDO/FAST GREEN
150(A)	-	CARAMELO I-SIMPLE
150(B)	-	CARAMELO II- PROCESO SULFITO CAUSTICO
150(C)	-	CARAMELO III-PROCESO AMONIO
150(D)	-	CARAMELO IV- PROCESO SULFITO-AMONIO
153	-	CARBON VEGETAL
160 A (I)	40800	BETA-CAROTENO (SINTÉTICO IDÉNTICO A NATURAL)
160 A (II)	75130	CAROTENOS: EXTRACTOS NATURALES
160 B	75120	ANNATTO, BIXINA, NORBIXINA, URUCU, ROCU
160 C	-	PAPRIKA/CAPSORRUBINA/CAPSANTINA
160 D	75125	LICOPENO
160 E	40820	BETA-APO-8'-CAROTENAL
160 F	40825	ESTERMETILICO O ETILICO DEL ACIDO BETA-APO-8'-CAROTENOICO
161 B	-	LUTEINA
161 G	40850	CANTAXANTINA
162	-	ROJO DE REMOLACHA/BETANINA
163 (I)	-	ANTOCIANINAS (DE FRUTAS U HORTALIZAS)
170 (I)	77220	CARBONATO DE CALCIO
171	77831	DIOXIDO DE TITANIO
172 (I)	77491	OXIDO DE HIERRO, NEGRO
172 (II)	77492	OXIDO DE HIERRO, ROJO
172 (III)	77499	OXIDO DE HIERRO, AMARILLO
173	77000	ALUMINO
174	77820	PLATA
175	77480	ORO
180	15850	LITOL RUBINA 8K

(17) Ver en Apéndice Normativo texto de los Decretos Nros. 114/999 de fecha 20 de abril de 1999; 350/999 de fecha 9 de noviembre de 1999.

ANEXO 11

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (18)

(Art. 3.5.2.)

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
443	Aceites vegetales bromados, aceites brominados	Bebidas sin alcohol	15	Agua y bebidas sin alcohol
260	Acido acético	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
260	Acido acético	Productos de hongos	Nse	Alimentos varios
260	Acido acético	Quesos procesados	Nse	Leche y derivados
260	Acido acético	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescados y productos pesqueros
355	Acido adípico	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
355	Acido adípico	Golosinas	Nse	Alimentos azucarados
355	Acido adípico	Goma de mascar	Nse	Alimentos azucarados
355	Acido adípico	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
355	Acido adípico	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
355	Acido adípico	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
400	Acido algínico	Bebidas sin alcohol	300	Agua y bebidas sin alcohol
400	Acido algínico	Productos de cervecería	100	Alimentos farináceos
400	Acido algínico	Minarina y cremas vegetales	10000	Alimentos grasos
400	Acido algínico	Polvos para postres	5000	Alimentos varios
400	Acido algínico	Polvos para refrescos	100	Alimentos varios
400	Acido algínico	Polvos para salsas	5000	Alimentos varios
400	Acido algínico	Helados	10000	Helados
400	Acido algínico	Crema de leche esterilizada y UHT	5000	Leche y derivados
400	Acido algínico	Yogur	5000	Leche y derivados
400	Acido algínico	Leches aromatizadas	1000	Leche y derivados
400	Acido algínico	Productos pesqueros congelados	10000	Pescados y productos pesqueros
400	Acido algínico	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescados y productos pesqueros
300	Acido ascórbico (1-)	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
300	Acido ascórbico (1-)	Harina	Nse	Alimentos farináceos
300	Acido ascórbico (1-)	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
300	Acido ascórbico (1-)	Aceites y grasas	Nse	Alimentos grasos
300	Acido ascórbico (1-)	Puré de hortalizas instantáneo	40	Alimentos varios
300	Acido ascórbico (1-)	Productos de copetín	200	Alimentos varios
300	Acido ascórbico (1-)	Productos de hongos	Nse	Alimentos varios
300	Acido ascórbico (1-)	Polvos para preparar alimentos	Nse	Alimentos varios
300	Acido ascórbico (1-)	Productos de cervecería	40	Bebidas alcohólicas fermentadas
300	Acido ascórbico (1-)	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
300	Acido ascórbico (1-)	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
300	Acido ascórbico (1-)	Coco rayado	200	Frutas, hortalizas y derivados
300	Acido ascórbico (1-)	Hortalizas frescas envasadas	500	Frutas, hortalizas y derivados
300	Acido ascórbico (1-)	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
300	Acido ascórbico (1-)	Conservas vegetales	500	Frutas, hortalizas y derivados
300	Acido ascórbico (1-)	Helados	Nse	Helados
300	Acido ascórbico (1-)	Productos pesqueros congelados	1000	Pescado y productos pesqueros
300	Acido ascórbico (1-)	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
300	Acido ascórbico (1-)	Sopas y caldos	1000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
210	Acido benzoico	Bebidas sin alcohol	1000	Agua y bebidas sin alcohol
210	Acido benzoico	Emulsiones grasas	1000	Alimentos grasos
210	Acido benzoico	Encurtidos	800	Frutas, hortalizas y derivados

(18) Ver en Apéndice Normativo texto de los **Decretos Nros. 63/996** de fecha 27 de febrero de 1996; **114/999** de fecha 20 de abril de 1999; **136/999** de fecha 18 de mayo de 1999; **333/999** de fecha 19 de octubre de 1999; **276/000** de fecha 27 de setiembre de 2000; **19/001**, **21/001**, **22/001** de fecha 23 de enero de 2001; **33/001** de fecha 31 de enero de 2001; **308/001** de fecha 2 de agosto de 2001; **321/001** de fecha 14 de agosto de 2001; **364/001** de fecha 18 de setiembre de 2001; **513/001** de fecha 26 de diciembre de 2001; y **12/004** de fecha 15 de enero de 2004.

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
210	Acido benzoico	Jugos y néctares	1000	Frutas, hortalizas y derivados
210	Acido benzoico	Caviar	1000	Pescados y productos pesqueros
330	Acido cítrico	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
330	Acido cítrico	Golosinas	Nse	Alimentos azucarados
330	Acido cítrico	Dulces	Nse	Alimentos azucarados
330	Acido cítrico	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
330	Acido cítrico	Aceites y grasas	Nse	Alimentos grasos
330	Acido cítrico	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
330	Acido cítrico	Productos de hongos	Nse	Alimentos varios
330	Acido cítrico	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
330	Acido cítrico	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
330	Acido cítrico	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
330	Acido cítrico	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
330	Acido cítrico	Aperitivos	Nse	Bebidas alc. dest. y de fantasía
330	Acido cítrico	Bombones	Nse	Cacao y derivados
330	Acido cítrico	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
330	Acido cítrico	Hortalizas frescas envasadas	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
330	Acido cítrico	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
330	Acido cítrico	Helados	Nse	Helados
330	Acido cítrico	Salsas	Nse	Sal., cond., salsas, caldos y sopas
315	Acido eritórico, ácido isoascórbico	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
315	Acido eritórico, ácido isoascórbico	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
315	Acido eritórico, ácido isoascórbico	Harina	Nse	Alimentos farináceos
315	Acido eritórico, ácido isoascórbico	Aceites y grasas	Nse	Alimentos grasos
315	Acido eritórico, ácido isoascórbico	Productos de hongos	Nse	Alimentos varios
315	Acido eritórico, ácido isoascórbico	Puré de hortalizas instantáneo	40	Alimentos varios
315	Acido eritórico, ácido isoascórbico	Polvos para preparar alimentos	Nse	Alimentos varios
315	Acido eritórico, ácido isoascórbico	Productos de cervecería	40	Bebidas alcohólicas fermentadas
315	Acido eritórico, ácido isoascórbico	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
315	Acido eritórico, ácido isoascórbico	Coco rallado	200	Frutas, hortalizas y derivados
315	Acido eritórico, ácido isoascórbico	Conservas vegetales	500	Frutas, hortalizas y derivados
315	Acido eritórico, ácido isoascórbico	Hortalizas frescas envasadas	500	Frutas, hortalizas y derivados
315	Acido eritórico, ácido isoascórbico	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
315	Acido eritórico, ácido isoascórbico	Sopas y caldos	1000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
338	Acido fosfórico, ácido octadecanoico	Bebidas con extracto de cola	600	Agua y bebidas sin alcohol
338	Acido fosfórico, ácido octadecanoico	Pastillas	2000	Alimentos azucarados
338	Acido fosfórico, ácido octadecanoico	Aceites y grasas	100	Alimentos grasos
338	Acido fosfórico, ácido octadecanoico	Productos de cacao	2500	Cacao y derivados
297	Acido fumárico	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
297	Acido fumárico	Golosinas	Nse	Alimentos azucarados
297	Acido fumárico	Goma de mascar	Nse	Alimentos azucarados
297	Acido fumárico	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
297	Acido fumárico	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
297	Acido fumárico	Helados	Nse	Helados
574	Acido glucónico(d-), ácido dextrónico, ácido glicónico	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
574	Acido glucónico(d-), ácido dextrónico, ácido glicónico	Golosinas	Nse	Alimentos azucarados
574	Acido glucónico(d-), ácido dextrónico, ácido glicónico	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
574	Acido glucónico(d-), ácido dextrónico, ácido glicónico	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
574	Acido glucónico(d-), ácido dextrónico, ácido glicónico	Conservas vegetales	Nse	Frutas, hortalizas, y derivados
620	Acido glutámico (1(+)-)	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
620	Acido glutámico (1(+)-)	Alimentos rebozados	Nse	Alimentos varios
620	Acido glutámico (1(+)-)	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
620	Acido glutámico (1(+)-)	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
620	Acido glutámico (1(+)-)	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
620	Acido glutámico (1(+)-)	Sopas y caldos	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
620	Acido glutámico (1(+)-)	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
626	Acido guanílico	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
626	Acido guanílico	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
626	Acido guanílico	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
626	Acido guanílico	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
626	Acido guanílico	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
626	Acido guanílico	Sopas y caldos	2000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
630	Acido inosínico	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
630	Acido inosínico	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
630	Acido inosínico	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
630	Acido inosínico	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
630	Acido inosínico	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
630	Acido inosínico	Sopas y caldos	2000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
270	Acido láctico (1-)(d-)(dl-)	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
270	Acido láctico (1-)(d-)(dl-)	Golosinas	Nse	Alimentos azucarados
270	Acido láctico (1-)(d-)(dl-)	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
270	Acido láctico (1-)(d-)(dl-)	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
270	Acido láctico (1-)(d-)(dl-)	Productos de hongos	Nse	Alimentos varios
270	Acido láctico (1-)(d-)(dl-)	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
270	Acido láctico (1-)(d-)(dl-)	Conservas vegetales	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
270	Acido láctico (1-)(d-)(dl-)	Hortalizas frescas envasadas	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
270	Acido láctico (1-)(d-)(dl-)	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
270	Acido láctico (1-)(d-)(dl-)	Helados	Nse	Helados
270	Acido láctico (1-)(d-)(dl-)	Quesos procesados	Nse	Leche y derivados
270	Acido láctico (1-)(d-)(dl-)	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescados y productos pesqueros
270	Acido láctico (1-)(d-)(dl-)	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
296	Acido málico (dl-)	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
296	Acido málico (dl-)	Golosinas	Nse	Alimentos azucarados
296	Acido málico (dl-)	Dulces	Nse	Alimentos azucarados
296	Acido málico (dl-)	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
296	Acido málico (dl-)	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
296	Acido málico (dl-)	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
296	Acido málico (dl-)	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
296	Acido málico (dl-)	Hortalizas frescas envasadas	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
296	Acido málico (dl-)	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
296	Acido málico (dl-)	Helados	Nse	Helados
296	Acido málico (dl-)	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
353	Acido metatartárico	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
353	Acido metatartárico	Dulces	Nse	Alimentos azucarados
353	Acido metatartárico	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
353	Acido metatartárico	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
353	Acido metatartárico	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
353	Acido metatartárico	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
353	Acido metatartárico	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
280	Acido propiónico	Tapas de empanadas	2000	Alimentos farináceos
280	Acido propiónico	Productos panificados	2000	Alimentos farináceos
280	Acido propiónico	Quesos procesados	3000	Leche y derivados
280	Acido propiónico	Salsas	1000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
200	Acido sórbico	Bebidas sin alcohol	500	Agua y bebidas sin alcohol
200	Acido sórbico	Dulces	1500	Alimentos azucarados
200	Acido sórbico	Pastas rellenas	1000	Alimentos farináceos
200	Acido sórbico	Tapas de empanadas	1000	Alimentos farináceos
200	Acido sórbico	Productos panificados	1000	Alimentos farináceos
200	Acido sórbico	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
200	Acido sórbico	Sidras	350	Bebidas alcohólicas fermentadas
200	Acido sórbico	Productos de cacao	1000	Cacao y derivados
200	Acido sórbico	Embutidos secos	1000	Carne y derivados
200	Acido sórbico	Vegetales deshidratados	500	Frutas, hortalizas y derivados
200	Acido sórbico	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
200	Acido sórbico	Concentrados de tomate (en envase flexible)	500	Frutas, hortalizas y derivados
200	Acido sórbico	Encurtidos	800	Frutas, hortalizas y derivados
200	Acido sórbico	Hortalizas frescas envasadas	500	Frutas, hortalizas y derivados
200	Acido sórbico	Pulpas de frutas	1500	Frutas, hortalizas y derivados
200	Acido sórbico	Dulce de leche	2000	Leche y derivados
200	Acido sórbico	Quesos procesados	1000	Leche y derivados
200	Acido sórbico	Salsas (excluidas las de tomates)	1200	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
334	Acido tartárico (1+-)	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
334	Acido tartárico (1+-)	Dulces	Nse	Alimentos azucarados
334	Acido tartárico (1+-)	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
334	Acido tartárico (1+-)	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
334	Acido tartárico (1+-)	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
334	Acido tartárico (1+-)	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
334	Acido tartárico (1+-)	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
334	Acido tartárico (1+-)	Aperitivos	Nse	Bebidas alc. dest. de fantasía
334	Acido tartárico (1+-)	Bombones	Nse	Cacao y derivados
334	Acido tartárico (1+-)	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
334	Acido tartárico (1+-)	Conservas vegetales	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
334	Acido tartárico (1+-)	Helados	Nse	Helados
334	Acido tartárico (1+-)	Salsas	Nse	Sal, Cond., salsas, caldos y sopas
406	Agar	Dulces (batata, zapallo, durazno, zanahoria)	5000	Alimentos azucarados
406	Agar	Productos de cervecería	500	Bebidas alcohólicas fermentadas
406	Agar	Minarina y cremas vegetales	10000	Alimentos grasos
406	Agar	Polvos para salsas	5000	Alimentos varios
406	Agar	Polvos para refrescos	100	Alimentos varios
406	Agar	Polvos para postres	5000	Alimentos varios
406	Agar	Alimentos rebozados	5000	Alimentos varios
406	Agar	Helados	10000	Helados
406	Agar	Quesos procesados	8000	Leche y derivados

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
406	Agar	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescados y productos pesqueros
559	Aluminio silicato de	Leche en polvo	10000	Leche y derivados
522	Aluminio y potasio, sulfato de, alumbre de	Huevos en polvo	200	Huevos y derivados
522	Aluminio y potasio, sulfato de, alumbre de	Polvos leudantes	Nse	Productos proteicos y levaduras
541i	Aluminio y sodio fosfato ácido de	Polvos para tortas	Nse	Alimentos varios
541i	Aluminio y sodio fosfato ácido de	Alimentos rebozados	1000P2O5	Alimentos varios
541i	Aluminio y sodio fosfato ácido de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
554	Aluminio y sodio silicato de	Huevos en polvo	Nse	Huevos y derivados
554	Aluminio y sodio silicato de	Leche en polvo	10000	Leche y derivados
554	Aluminio y sodio silicato de	Condimentos en polvo	20000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
521	Aluminio y sodio sulfato de	Frutas confitadas	200	Alimentos azucarados
503ii	Amonio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
503ii	Amonio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Alimentos rebozados	Nse	Alimentos varios
342ii	Amonio, -(di)fosfato de, fosfato dibásico de, -(di)ortofosfato	Aceites y grasas	100	Alimentos grasos
342ii	Amonio, -(di)fosfato de, fosfato dibásico de, -(di)ortofosfato	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
342i	Amonio, -(mono) fosfato de, fosfato monobásico de	Aceites y grasas	100	Alimentos grasos
342i	Amonio, -(mono) fosfato de, fosfato monobásico de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
359	Amonio adipato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
359	Amonio adipato de	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
403	Amonio alginato de	Bebidas sin alcohol	300	Agua y bebidas sin alcohol
403	Amonio alginato de	Productos de cervecería	100	Bebidas alcohólicas fermentadas
403	Amonio alginato de	Minarina y cremas vegetales	10000	Alimentos grasos
403	Amonio alginato de	Polvos para postres	5000	Alimentos varios
403	Amonio alginato de	Polvos para refrescos	100	Alimentos varios
403	Amonio alginato de	Polvos para salsas	5000	Alimentos varios
403	Amonio alginato de	Hongos en conservas	5000	Alimentos varios
403	Amonio alginato de	Helados	10000	Helados
403	Amonio alginato de	Leches aromatizadas	1000	Leche y derivados
403	Amonio alginato de	Crema de leche esterilizada y UHT	5000	Leche y derivados
403	Amonio alginato de	Yogur	5000	Leche y derivados
403	Amonio alginato de	Productos pesqueros congelados	10000	Pescados y productos pesqueros
403	Amonio alginato de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescados y productos pesqueros
503i	Amonio carbonato de	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
503i	Amonio carbonato de	Alimentos rebozados	Nse	Alimentos varios
517	Amonio sulfato de	Polvos leudantes	Nse	Productos proteicos y levaduras
305	Ascorbilo estearato de	Aceites y grasas	Nse	Alimentos grasos
305	Ascorbilo estearato de	Puré de hortalizas instantáneo	40	Alimentos varios
305	Ascorbilo estearato de	Productos de copetín	200	Alimentos varios
305	Ascorbilo estearato de	Productos de cacao	200	Cacao y derivados
305	Ascorbilo estearato de	Coco rallado	200	Frutas, hortalizas y derivados
305	Ascorbilo estearato de	Salsas	500	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
304	Ascorbilo palmitato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
304	Ascorbilo palmitato de	Aceites y grasas	Nse	Alimentos grasos
304	Ascorbilo palmitato de	Alimentos rebozados	1000	Alimentos varios
304	Ascorbilo palmitato de	Productos de copetín	200	Alimentos varios
304	Ascorbilo palmitato de	Puré de hortalizas instantáneo	40	Alimentos varios
304	Ascorbilo palmitato de	Productos de cacao	200	Cacao y derivados

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
304	Ascorbilo palmitato de	Coco rallado	200	Frutas, hortalizas y derivados
304	Ascorbilo palmitato de	Productos pesqueros congelados	1000	Pescados y pesqueros productos
304	Ascorbilo palmitato de	Salsas	500	Sal,cond., salsas, caldos y sopas
927	Azodicarbonamida	Harina	45	Alimentos farináceos
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Bebidas con jugos de frutas	40SO2	Agua y bebidas sin alcohol
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Dulces	200	Alimentos azucarados
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Puré de hortalizas instantáneo	150	Alimentos varios
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Productos de cervecería	30	Bebidas alcohólicas fermentadas
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Sidras	Lib.35/Tot.250	Bebidas alcohólicas fermentadas
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Vinos	Lib.35/Tot.275	Bebidas alcohólicas fermentadas
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Jugos y néctares	400	Frutas, hortalizas y derivados
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Vegetales deshidratados	200	Frutas, hortalizas y derivados
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Hortalizas frescas envasadas	200	Frutas, hortalizas y derivados
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Papas fritas congeladas	50	Frutas, hortalizas y derivados
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Encurtidos	100	Frutas, hortalizas y derivados
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Pulpas de frutas	2500	Frutas, hortalizas y derivados
928	Benzoilperóxido	Harina	60	Alimentos farináceos
320	Butilhidroxianisol, BHA	Goma de mascar	400	Alimentos azucarados
320	Butilhidroxianisol, BHA	Aceites y grasas	100	Alimentos grasos
320	Butilhidroxianisol, BHA	Puré de hortalizas instantáneo	40	Alimentos varios
320	Butilhidroxianisol, BHA	Productos de copetín	200	Alimentos varios
320	Butilhidroxianisol, BHA	Productos de cacao	100	Cacao y derivados
320	Butilhidroxianisol, BHA	Embutidos secos	200	Carne y derivados
320	Butilhidroxianisol, BHA	Frutas secas peladas	200	Frutas, hortalizas y derivados
320	Butilhidroxianisol, BHA	Salsas	200	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
320	Butilhidroxianisol, BHA	Sopas y caldos	200	Sal,cond., salsas, caldos y sopas
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Goma de mascar	400	Alimentos azucarados
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Emulsiones grasas	100	Alimentos grasos
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Aceites y grasas	200	Alimentos grasos
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Puré de hortalizas instantáneo	40	Alimentos varios
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Productos de copetín	200	Alimentos varios
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Productos de cacao	100	Cacao y derivados
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Embutidos secos	200	Carne y derivados
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Frutas secas peladas	200	Frutas, hortalizas y derivados
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Salsas	200	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Sopas y caldos	200	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
263	Calcio acetato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
263	Calcio acetato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
404	Calcio alginato de	Bebidas sin alcohol	300	Agua y bebidas sin alcohol
404	Calcio alginato de	Productos de cervecería	100	Bebidas alcohólicas fermentadas
404	Calcio alginato de	Minarina y cremas vegetales	10000	Alimentos grasos
404	Calcio alginato de	Polvos para postres	5000	Alimentos varios
404	Calcio alginato de	Polvos para refrescos	100	Alimentos varios
404	Calcio alginato de	Polvos para salsas	5000	Alimentos varios
404	Calcio alginato de	Hongos en conservas	5000	Alimentos varios
404	Calcio alginato de	Helados	10000	Helados
404	Calcio alginato de	Leches aromatizadas	1000	Leche y derivados
404	Calcio alginato de	Crema de leche esterilizada y UHT	5000	Leche y derivados
404	Calcio alginato de	Yogur	5000	Leche y derivados
302	Calcio ascorbato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
302	Calcio ascorbato de	Harina	Nse	Alimentos farináceos
302	Calcio ascorbato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
302	Calcio ascorbato de	Aceites y grasas	Nse	Alimentos grasos
302	Calcio ascorbato de	Polvos para preparar alimentos	Nse	Alimentos varios
302	Calcio ascorbato de	Puré de hortalizas instantáneo	40	Alimentos varios
302	Calcio ascorbato de	Productos de hongos	Nse	Alimentos varios
302	Calcio ascorbato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
302	Calcio ascorbato de	Hortalizas frescas envasadas	500	Frutas, hortalizas y derivados
302	Calcio ascorbato de	Conservas vegetales	500	Frutas, hortalizas y derivados
302	Calcio ascorbato de	Coco rallado	200	Frutas, hortalizas y derivados
302	Calcio ascorbato de	Productos pesqueros congelados	1000	Pescados y productos pesqueros
302	Calcio ascorbato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
302	Calcio ascorbato de	Sopas y caldos	1000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
213	Calcio benzoato de	Emulsiones grasas	1000	Alimentos grasos
227	Calcio bisulfito de	Bebidas con jugos de frutas	40SO ₂	Agua y bebidas sin alcohol
227	Calcio bisulfito de	Vinagre de vino y sidra	40SO ₂	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
170	Calcio carbonato de	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
170	Calcio carbonato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
170	Calcio carbonato de	Leche en polvo	10000	Leche y derivados
509	Calcio cloruro de	Dulces en almíbar	250	Alimentos azucarados
509	Calcio cloruro de	Conservas vegetales	250	Frutas, hortalizas y derivados
509	Calcio cloruro de	Quesos	200	Leche y derivados
509	Calcio cloruro de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000	Leche y derivados
341ii	Calcio, -(di)fosfato de, fosfato dibásico de, ortofosfato de	Productos panificados	5000P2O ₅	Alimentos farináceos
341ii	Calcio, -(di)fosfato de, fosfato dibásico de, ortofosfato de	Aceites y grasas	100	Alimentos grasos
341ii	Calcio, -(di)fosfato de, fosfato dibásico de, ortofosfato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
341ii	Calcio, -(di)fosfato de, fosfato dibásico de, ortofosfato de	Huevos líquidos	10000P2O ₅	Huevos y derivados
341ii	Calcio, -(di)fosfato de, fosfato dibásico de, ortofosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000	Leche y derivados
341ii	Calcio, -(di)fosfato de, fosfato dibásico de, ortofosfato de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
341ii	Calcio, -(di)fosfato de, fosfato dibásico de, ortofosfato de,	Proteínas	Nse	Productos proteicos y levaduras
482	Calcio estearoil-2-lactilato de	Goma de mascar	2000	Alimentos azucarados
482	Calcio estearoil-2-lactilato de	Golosinas	5000	Alimentos azucarados
482	Calcio estearoil-2-lactilato de	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
482	Calcio estearoil-2-lactilato de	Pastas	Nse	Alimentos farináceos
482	Calcio estearoil-2-lactilato de	Tapas de empanadas	Nse	Alimentos farináceos
482	Calcio estearoil-2-lactilato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
482	Calcio estearoil-2-lactilato de	Salsas	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
482	Calcio estearoil-2-lactilato de	Salsas	100000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
578	Calcio gluconato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
578	Calcio gluconato de	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
578	Calcio gluconato de	Conservas vegetales	250	Frutas, hortalizas y derivados
629	Calcio guanilato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
629	Calcio guanilato de	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
629	Calcio guanilato de	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
629	Calcio guanilato de	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
629	Calcio guanilato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
629	Calcio guanilato de	Salsas	Nse	Sal,cond., salsas, caldos y sopas
629	Calcio guanilato de	Sopas y caldos	2000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
526	Calcio hidróxido de	Dulces en almíbar	250	Alimentos azucarados
526	Calcio hidróxido de	Manteca	2000	Leche y derivados
633	Calcio inosinato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
633	Calcio inosinato de	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
633	Calcio inosinato de	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
633	Calcio inosinato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
633	Calcio inosinato de	Sopas y caldos	2000	Sal,cond., salsas, caldos y sopas
633	Calcio inosinato de	Salsas	Nse	Sal,cond., salsas, caldos y sopas
327	Calcio lactato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
327	Calcio lactato de	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
327	Calcio lactato de	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
327	Calcio lactato de	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
327	Calcio lactato de	Conservas vegetales	250	Frutas, hortalizas y derivados
327	Calcio lactato de	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
352	Calcio malato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
352	Calcio malato de	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
341i	Calcio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	Productos panificados	5000P2O5	Alimentos farináceos
341i	Calcio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	Aceites y grasas	100	Alimentos grasos
341i	Calcio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
341i	Calcio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5	Huevos y derivados
341i	Calcio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
341i	Calcio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000	Leche y derivados
341i	Calcio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	Proteínas	Nse	Productos proteicos y levaduras
450vii	Calcio, -(mono)difosfato de, bifosfato de, difosfatodiácido de	Productos panificados	5000P2O5	Alimentos farináceos
450vii	Calcio, -(mono)difosfato de, bifosfato de, difosfatodiácido de	Huevos líquidos	10000P2O5	Huevos y derivados
450vii	Calcio, -(mono)difosfato de, bifosfato de, difosfatodiácido de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
450vii	Calcio, -(mono)difosfato de, bifosfato de, difosfatodiácido de	Proteínas	Nse	Productos proteicos y levaduras
450vii	Calcio, -(mono)difosfato de, bifosfato de, difosfatodiácido de	Sopas y caldos	3000P2O5	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
529	Calcio óxido de	Dulces en almíbar	250	Alimentos azucarados
282	Calcio propionato de	Tapas de empanadas	2000	Alimentos farináceos
282	Calcio propionato de	Productos panificados	2000	Alimentos farináceos
282	Calcio propionato de	Quesos procesados	3000	Leche y derivados
552	Calcio silicato de	Leche en polvo	10000	Leche y derivados
552	Calcio silicato de	Condimentos en polvo	20000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
552	Calcio silicato de	Sal de mesa	20000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
203	Calcio sorbato de	Dulces	1500	Alimentos azucarados
203	Calcio sorbato de	Productos panificados	1000	Alimentos farináceos
203	Calcio sorbato de	Tapas de empanadas	1000	Alimentos farináceos
203	Calcio sorbato de	Emulsiones grasas	1000	Alimentos grasos
203	Calcio sorbato de	Embutidos secos	1000	Carne y derivados
226	Calcio sulfito de	Bebidas con jugos de frutas	40SO2	Agua y bebidas sin alcohol
452iii	Calcio y sodio polifosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5	Huevos y derivados
452iii	Calcio y sodio polifosfato de	Atún en conserva	5000P2O5	Pescados y productos pesqueros
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Dulces	Nse	Alimentos azucarados
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Golosinas	Nse	Alimentos azucarados
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Aceites y grasas	Nse	Alimentos grasos
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Aperitivos	Nse	Bebidas alc. dest. y de fantasía
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
341iii	Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Productos panificados	5000P2O5	Alimentos farináceos
341iii	Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Aceites y grasas	100	Alimentos grasos
341iii	Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Alimentos rebozados	1000P2O5	Alimentos varios
341iii	Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
341iii	Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5	Huevos y derivados
341iii	Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000	Leche y derivados
341iii	Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Leche en polvo	10000	Leche y derivados
341iii	Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
341iii	Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Proteínas	Nse	Productos proteicos y levaduras
341iii	Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Condimentos en polvo	20000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
341iii	Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Sal de mesa	20000	Sal, cond., salsas caldos y sopas
466	Carboximetilcelulosa sódica	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
466	Carboximetilcelulosa sódica	Minarina y cremas vegetales	10000	Alimentos grasos
466	Carboximetilcelulosa sódica	Alimentos rebozados	5000	Alimentos varios
466	Carboximetilcelulosa sódica	Polvos para postres	5000	Alimentos varios
466	Carboximetilcelulosa sódica	Polvos para refrescos	100	Alimentos varios
466	Carboximetilcelulosa sódica	Polvos para salsas	5000	Alimentos varios
466	Carboximetilcelulosa sódica	Helados	10000	Helados
466	Carboximetilcelulosa sódica	Quesos procesados	8000	Leche y derivados
466	Carboximetilcelulosa sódica	Crema de leche esterilizada y UHT	5000	Leche y derivados
466	Carboximetilcelulosa sódica	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescados y productos pesqueros
466	Carboximetilcelulosa sódica	Salsas	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
466	Carboximetilcelulosa sódica	Sopas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Dulces (batata, zapallo, durazno)	5000	Alimentos azucarados

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Polvos para refrescos	100	Alimentos varios
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Polvos para postres	5000	Alimentos varios
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Polvos para salsas	5000	Alimentos varios
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Polvos sabor cacao	5000	Cacao y derivados
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Paleta cocida	Nse	Carne y derivados
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Fiambre de cerdo o ternera	Nse	Carne y derivados
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Jamón cocido	Nse	Carne y derivados
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Helados	10000	Helados
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Yogur	5000	Leche y derivados
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Crema de leche esterilizada y UHT	5000	Leche y derivados
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Leches aromatizadas	1000	Leche y derivados
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Leches aromatizadas	1000	Leche y derivados
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescados y productos pesqueros
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Salsas	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Sopas y caldos	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
460i	Celulosa microcristalina	Polvos para postres	5000	Alimentos varios
460i	Celulosa microcristalina	Polvos sabor cacao	5000	Cacao y derivados
460i	Celulosa microcristalina	Crema de leche esterilizada y UHT	5000	Leche y derivados
460i	Celulosa microcristalina	Salsas	10000	Sal, cond.,salsas, caldos y sopas
903	Cera carnauba	Superficie frutas cítricas	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
901	Cera de abejas (blanca y amarilla)	Superficie frutas cítricas	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
230	Difenilo, fenilbenceno	Superficie frutas cítricas	70	Frutas, hortalizas y derivados
900	Dimetilpolisiloxano, dimetilsilicona, polidimetilsiloxano	Dulces	10	Alimentos azucarados
900	Dimetilpolisiloxano, dimetilsilicona, polidimetilsiloxano	Aceites para fritura industrial	10	Alimentos grasos
900	Dimetilpolisiloxano, dimetilsilicona, polidimetilsiloxano	Bebidas con extracto de cola	10	Agua y bebidas sin alcohol
312	Dodecilgalato	Goma de mascar	400	Alimentos azucarados
312	Dodecilgalato	Aceites y grasas	100	Alimentos grasos
312	Dodecilgalato	Productos de cacao	200	Cacao y derivados
312	Dodecilgalato	Coco rallado	200	Frutas, hortalizas y derivados
909	Esperma de ballena, cera spermaceti	Superficie frutas cítricas	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
512	Estannoso cloruro	Bebidas sin alcohol	15	Agua y bebidas sin alcohol
512	Estannoso cloruro	Conservas vegetales	15	Frutas, hortalizas y derivados
475	Esteres de ácidos grasos con poliglicerol	Goma de mascar	Nse	Alimentos azucarados
915	Esteres de colofonia con glicerol	Bebidas sin alcohol	100	Agua y bebidas sin alcohol
474	Esteres de glicerol y sacarosa, sucroglicéridos	Bebidas sin alcohol	400	Agua y bebidas sin alcohol
474	Esteres de glicerol y sacarosa, sucroglicéridos	Goma de mascar	Nse	Alimentos azucarados

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
474	Esteres de glicerol y sacarosa, sucroglicéridos	Sopas y caldos	2000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
474	Esteres de glicerol y sacarosa, sucroglicéridos	Salsas	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
473	Esteres grasos de sacarosa, sacaroésteres	Bebidas sin alcohol	400	Agua y bebidas sin alcohol
473	Esteres grasos de sacarosa, sacaroésteres	Goma de mascar	Nse	Alimentos azucarados
473	Esteres grasos de sacarosa, sacaroésteres	Salsas	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
473	Esteres grasos de sacarosa, sacaroésteres	Sopas y caldos	2000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
472f	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos, acético y tartárico	Bebidas sin alcohol	400	Agua y bebidas sin alcohol
472f	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos, acético y tartárico	Emulsiones grasas	5000	Alimentos grasos
472f	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos, acético y tartárico	Productos de cacao	Nse	Cacao y derivados
472f	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos, acético y tartárico	Helados	1000	Helados
472f	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos, acético y tartárico	Salsas	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
472a	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido acético (mezcla)	Bebidas sin alcohol	400	Agua y bebidas sin alcohol
472a	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido acético (mezcla)	Emulsiones grasas	5000	Alimentos grasos
472a	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido acético (mezcla)	Productos de cacao	Nse	Cacao y derivados
472a	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido acético (mezcla)	Helados	1000	Helados
472a	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido acético (mezcla)	Salsas	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
472c	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido cítrico	Bebidas sin alcohol	400	Agua y bebidas sin alcohol
472c	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido cítrico	Emulsiones grasas	5000	Alimentos grasos
472c	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido cítrico	Productos de cacao	Nse	Cacao y derivados
472c	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido cítrico	Helados	1000	Helados
472c	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido cítrico	Salsas	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
472b	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido láctico	Bebidas sin alcohol	400	Agua y bebidas sin alcohol
472b	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido láctico	Emulsiones grasas	5000	Alimentos grasos
472b	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido láctico	Productos de cacao	Nse	Cacao y derivados
472b	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido láctico	Helados	1000	Helados
472b	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido láctico	Salsas	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
472d	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido tartárico	Bebidas sin alcohol	400	Agua y bebidas sin alcohol
472d	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido tartárico	Emulsiones grasas	5000	Alimentos grasos
472d	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido tartárico	Productos de cacao	Nse	Cacao y derivados
472d	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido tartárico	Helados	1000	Helados
472d	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido tartárico	Salsas	10000	Sal, cond., salsas, sopas y caldos
472e	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y diacetiltartárico	Bebidas sin alcohol	400	Agua y bebidas sin alcohol

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
472e	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y diacetiltartárico	Emulsiones grasas	5000	Alimentos grasos
472e	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y diacetiltartárico	Productos de cacao	Nse	Cacao y derivados
472e	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y diacetiltartárico	Helados	1000	Helados
472e	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y diacetiltartárico	Salsas	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
637	Etilmaltol	Goma de mascar	300	Alimentos azucarados
637	Etilmaltol	Productos de cacao	1000	Cacao y derivados
958	Glicirricina	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
575	Glucono delta lactona	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	5000	Carne y derivados
414	Goma arábica, goma acacia	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
414	Goma arábica, goma acacia	Goma de mascar	Nse	Alimentos azucarados
414	Goma arábica, goma acacia	Pastillas	Nse	Alimentos azucarados
414	Goma arábica, goma acacia	Confites	Nse	Alimentos azucarados
414	Goma arábica, goma acacia	Caramelos masticables	Nse	Alimentos azucarados
414	Goma arábica, goma acacia	Minarina y cremas vegetales	5000	Alimentos grasos
414	Goma arábica, goma acacia	Polvos para postres	5000	Alimentos varios
414	Goma arábica, goma acacia	Polvos para salsas	5000	Alimentos varios
414	Goma arábica, goma acacia	Polvos para refrescos	200	Alimentos varios
414	Goma arábica, goma acacia	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
414	Goma arábica, goma acacia	Polvos sabor cacao	Nse	Cacao y derivados
414	Goma arábica, goma acacia	Helados	5000	Helados
414	Goma arábica, goma acacia	Crema de leche esterilizada y UHT	5000	Leche y derivados
414	Goma arábica, goma acacia	Quesos procesados	8000	Leche y derivados
414	Goma arábica, goma acacia	Salsas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Dulces (batata, zapallo, durazno)	Nse	Alimentos azucarados
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Goma de mascar	Nse	Alimentos azucarados
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Pastillas	Nse	Alimentos azucarados
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Confites	Nse	Alimentos azucarados
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Caramelos masticables	Nse	Alimentos azucarados
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Minarina y cremas vegetales	5000	Alimentos grasos
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Polvos para postres	5000	Alimentos varios
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Alimentos rebozados	5000	Alimentos varios
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Polvos para salsas	5000	Alimentos varios
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Polvos para refrescos	200	Alimentos varios
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Polvos sabor cacao	Nse	Cacao y derivados
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Helados	10000	Helados
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Quesos procesados	5000	Leche y derivados
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Crema de leche esterilizada y UHT	5000	Leche y derivados
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescados y productos pesqueros
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Salsas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Sopas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
412	Goma guar	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
412	Goma guar	Pastillas	Nse	Alimentos azucarados
412	Goma guar	Caramelos masticables	Nse	Alimentos azucarados
412	Goma guar	Confites	Nse	Alimentos azucarados
412	Goma guar	Goma de mascar	Nse	Alimentos azucarados

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
412	Goma guar	Dulces (batata, zapallo, durazno)	Nse	Alimentos azucarados
412	Goma guar	Minarina y cremas vegetales	5000	Alimentos grasos
412	Goma guar	Polvos para refrescos	200	Alimentos varios
412	Goma guar	Polvos para postres	5000	Alimentos varios
412	Goma guar	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
412	Goma guar	Polvos para salsas	5000	Alimentos varios
412	Goma guar	Alimentos rebozados	5000	Alimentos varios
412	Goma guar	Polvos sabor cacao	Nse	Cacao y derivados
412	Goma guar	Helados	10000	Helados
412	Goma guar	Quesos procesados	5000	Leche y derivados
412	Goma guar	Crema de leche esterilizada y UHT	5000	Leche y derivados
412	Goma guar	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescados y productos pesqueros
412	Goma guar	Sopas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
412	Goma guar	Salsas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Dulces (batata, zapallo, durazno)	Nse	Alimentos azucarados
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Caramelos masticables	Nse	Alimentos azucarados
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Confites	Nse	Alimentos azucarados
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Pastillas	Nse	Alimentos azucarados
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Goma de mascar	Nse	Alimentos azucarados
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Minarina y cremas vegetales	5000	Alimentos grasos
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Polvos para refrescos	200	Alimentos varios
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Polvos para postres	5000	Alimentos varios
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Polvos para salsas	5000	Alimentos varios
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Polvos sabor cacao	Nse	Cacao y derivados
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Helados	5000	Helados
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Quesos procesados	5000	Leche y derivados
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Sopas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Salsas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
904	Goma laca, shellac	Superficie frutas cítricas	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
413	Goma tragacanto, adragante	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
413	Goma tragacanto, adragante	Confites	Nse	Alimentos azucarados
413	Goma tragacanto, adragante	Dulces (batata, zapallo, durazno)	Nse	Alimentos azucarados
413	Goma tragacanto, adragante	Pastillas	Nse	Alimentos azucarados
413	Goma tragacanto, adragante	Caramelos masticables	Nse	Alimentos azucarados
413	Goma tragacanto, adragante	Goma de mascar	Nse	Alimentos azucarados
413	Goma tragacanto, adragante	Minarina y cremas vegetales	5000	Alimentos grasos
413	Goma tragacanto, adragante	Polvos para salsas	5000	Alimentos varios
413	Goma tragacanto, adragante	Polvos para refrescos	200	Alimentos varios
413	Goma tragacanto, adragante	Polvos para postres	5000	Alimentos varios
413	Goma tragacanto, adragante	Polvos sabor cacao	Nse	Cacao y derivados
413	Goma tragacanto, adragante	Helados	5000	Helados
413	Goma tragacanto, adragante	Salsas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
413	Goma tragacanto, adragante	Sopas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
415	Goma xantano o xántica	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
415	Goma xantano o xántica	Caramelos masticables	Nse	Alimentos azucarados
415	Goma xantano o xántica	Pastillas	Nse	Alimentos azucarados
415	Goma xantano o xántica	Confites	Nse	Alimentos azucarados

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
415	Goma xantano o xántica	Dulces (batata, zapallo, durazno)	Nse	Alimentos azucarados
415	Goma xantano o xántica	Goma de mascar	Nse	Alimentos azucarados
415	Goma xantano o xántica	Minarina y cremas vegetales	5000	Alimentos grasos
415	Goma xantano o xántica	Alimentos rebozados	5000	Alimentos varios
415	Goma xantano o xántica	Polvos para postres	1000	Alimentos varios
415	Goma xantano o xántica	Polvos para salsas	1000	Alimentos varios
415	Goma xantano o xántica	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
415	Goma xantano o xántica	Polvos para refrescos	200	Alimentos varios
415	Goma xantano o xántica	Polvos sabor cacao	Nse	Cacao y derivados
415	Goma xantano o xántica	Helados	100	Helados
415	Goma xantano o xántica	Crema de leche esterilizada y UHT	5000	Leche y derivados
415	Goma xantano o xántica	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	10000	Pescados y productos pesqueros
415	Goma xantano o xántica	Salsas	1000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
415	Goma xantano o xántica	Sopas	1000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
463	Hidroxipropil celulosa	Polvos para salsas	5000	Alimentos varios
463	Hidroxipropil celulosa	Alimentos rebozados	5000	Alimentos varios
463	Hidroxipropil celulosa	Salsas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
463	Hidroxipropil celulosa	Sopas y caldos	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
384	Isopropilo citrato de (mezclas)	Minarina y cremas vegetales	100	Alimentos grasos
930	Isopropilo -(mono) citrato de	Minarina y cremas vegetales	100	Alimentos grasos
322	Lecitina	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
322	Lecitina	Minarina y cremas vegetales	Nse	Alimentos grasos
322	Lecitina	Productos de cacao	Nse	Cacao y derivados
322	Lecitina	Coco rallado	2000	Frutas, hortalizas y derivados
322	Lecitina	Helados	Nse	Helados
322	Lecitina	Leche en polvo	5000	Leche y derivados
322	Lecitina	Quesos procesados	5000	Leche y derivados
322	Lecitina	Sopas	2000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
322	Lecitina	Salsas	2000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
504	Magnesio carbonato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
504	Magnesio carbonato de	Leche en polvo	10000	Leche y derivados
504ii	Magnesio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
	Magnesio estearato de (compuesto)	Pastillas	2000	Alimentos azucarados
580	Magnesio gluconato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
329	Magnesio lactato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
343	Magnesio, -(mono) fosfato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
553	Magnesio silicato de	Leche en polvo	10000	Leche y derivados
553	Magnesio silicato de	Sal de mesa	20000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
553	Magnesio silicato de	Condimentos en polvo	20000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
636	Maltol	Goma de mascar	300	Alimentos azucarados
421	Manitol	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
218	Metil p-hidroxibenzoato, metilparabeno	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
461	Metilcelulosa	Minarina y cremas vegetales	10000	Alimentos grasos
461	Metilcelulosa	Polvos para salsa	5000	Alimentos varios
461	Metilcelulosa	Salsas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
461	Metilcelulosa	Salsas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
465	Metiletilcelulosa	Alimentos rebozados	5000	Alimentos varios
465	Metiletilcelulosa	Sopas y caldos	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
465	Metiletilcelulosa	Salsas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Bebidas sin alcohol	400	Agua y bebidas sin alcohol
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Pastas	Nse	Alimentos farináceos
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Tapas de empanadas	Nse	Alimentos farináceos
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Puré de hortalizas instantáneo	5000	Alimentos varios
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Polvos para preparar alimentos	1000	Alimentos varios
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Alimentos rebozados	5000	Alimentos varios
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Productos de cacao	Nse	Cacao y derivados
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Helados	1000	Helados
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Dulce de leche de repostería	Nse	Leche y derivados
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Salsas	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
234	Nisina	Quesos	12.5	Leche y derivados
234	Nisina	Quesos procesados	12.5	Leche y derivados
311	Octil galato	Goma de mascar	400	Alimentos azucarados
311	Octil galato	Aceites y grasas	100	Alimentos grasos
311	Octil galato	Productos de copetín	200	Alimentos varios
311	Octil galato	Productos de cacao	200	Cacao y derivados
311	Octil galato	Coco rallado	200	Frutas, hortalizas y derivados
311	Octil galato	Salsas	100	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
311	Octil galato	Sopas y caldos	100	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
231	Orto fenil fenol, 2-hidroxdifenilo	Superficie frutas cítricas	12	Frutas, hortalizas y derivados
440	Pectina	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
440	Pectina	Dulces	Nse	Alimentos azucarados
440	Pectina	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
440	Pectina	Minarina y cremas vegetales	10000	Alimentos grasos
440	Pectina	Polvos para postres	5000	Alimentos varios
440	Pectina	Helados	10000	Helados
440	Pectina	Yogur	Nse	Leche y derivados
440	Pectina	Crema de leche esterilizada y UHT	5000	Leche y derivados
440	Pectina	Leches aromatizadas	Nse	Leche y derivados
440	Pectina	Quesos procesados	8000	Leche y derivados
440	Pectina	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescados y productos pesqueros
430	Polioxietilen (8) estearato de	Goma de mascar	10000	Alimentos azucarados
430	Polioxietilen (8) estearato de	Tapas de empanadas	Nse	Alimentos farináceos
430	Polioxietilen (8) estearato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
430	Polioxietilen (8) estearato de	Grasas	10000	Alimentos grasos
430	Polioxietilen (8) estearato de	Polvos para preparar alimentos	5000	Alimentos varios
430	Polioxietilen (8) estearato de	Helados	5000	Helados
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Goma de mascar	10000	Alimentos azucarados
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Golosinas	1000	Alimentos azucarados
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Tapas de empanadas	Nse	Alimentos farináceos
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Grasas	10000	Alimentos grasos
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Polvos para preparar alimentos	5000	Alimentos varios
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Helados	5000	Helados
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Sopas y caldos	1000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Salsas	5000	Sal, cond.,salsas, caldos y sopas
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Goma de mascar	10000	Alimentos azucarados
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Golosinas	1000	Alimentos azucarados
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Tapas de empanadas	Nse	Alimentos farináceos
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Grasas	10000	Alimentos grasos
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Polvos para preparar alimentos	5000	Alimentos varios
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Helados	5000	Helados
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Salsas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Sopas y caldos	1000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Goma de mascar	10000	Alimentos azucarados
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Golosinas	1000	Alimentos azucarados
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Tapas de empanadas	Nse	Alimentos farináceos
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Grasas	10000	Alimentos grasos
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Polvos para preparar alimentos	5000	Alimentos varios
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Helados	5000	Helados
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Sopas y caldos	1000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Salsas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Golosinas	1000	Alimentos azucarados
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Goma de mascar	10000	Alimentos azucarados
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Tapas de empanadas	Nse	Alimentos farináceos
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Grasas	10000	Alimentos grasos
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Polvos para preparar alimentos	5000	Alimentos varios
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Helados	5000	Helados
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Sopas y caldos	1000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Salsas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Goma de mascar	10000	Alimentos azucarados
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Golosinas	1000	Alimentos azucarados
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Tapas de empanadas	Nse	Alimentos farináceos
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Grasas	10000	Alimentos grasos
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Polvos para preparar alimentos	5000	Alimentos varios
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Helados	5000	Helados
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Salsas	5000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Sopas y caldos	1000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
261i	Potasio acetato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
261i	Potasio acetato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
357	Potasio adipato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
357	Potasio adipato de	Golosinas	Nse	Alimentos azucarados
357	Potasio adipato de	Goma de mascar	Nse	Alimentos azucarados
357	Potasio adipato de	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
357	Potasio adipato de	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
357	Potasio adipato de	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
402	Potasio alginato de	Bebidas sin alcohol	300	Agua y bebidas sin alcohol
402	Potasio alginato de	Minarina y cremas vegetales	Nse	Alimentos grasos
402	Potasio alginato de	Polvos para salsas	5000	Alimentos varios
402	Potasio alginato de	Polvos para postre	5000	Alimentos varios
402	Potasio alginato de	Polvos para refrescos	100	Alimentos varios
402	Potasio alginato de	Hongos en conservas	5000	Alimentos varios
402	Potasio alginato de	Productos de cervecería	100	Bebidas alcohólicas fermentadas
402	Potasio alginato de	Helados	10000	Helados
402	Potasio alginato de	Crema de leche esterilizada y UHT	5000	Leche y derivados
402	Potasio alginato de	Leches aromatizadas	1000	Leche y derivados
402	Potasio alginato de	Yogur	5000	Leche y derivados
402	Potasio alginato de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescado y productos pesqueros
402	Potasio alginato de	Productos pesqueros congelados	10000	Pescados y productos pesqueros
303	Potasio ascorbato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
303	Potasio ascorbato de	Harina	Nse	Alimentos farináceos
303	Potasio ascorbato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
303	Potasio ascorbato de	Aceites y grasas	Nse	Alimentos grasos
303	Potasio ascorbato de	Productos de copetín	200	Alimentos varios
303	Potasio ascorbato de	Productos de hongos	Nse	Alimentos varios
303	Potasio ascorbato de	Puré de hortalizas instantáneo	40	Alimentos varios
303	Potasio ascorbato de	Polvos para preparar alimentos	Nse	Alimentos varios
303	Potasio ascorbato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
303	Potasio ascorbato de	Productos de cervecería	40	Bebidas alcohólicas fermentadas
303	Potasio ascorbato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
303	Potasio ascorbato de	Conservas vegetales	500	Frutas, hortalizas y derivados
303	Potasio ascorbato de	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
303	Potasio ascorbato de	Hortalizas frescas envasadas	500	Frutas, hortalizas y derivados
303	Potasio ascorbato de	Helados	Nse	Helados
303	Potasio ascorbato de	Productos pesqueros congelados	1000	Pescados y productos pesqueros
303	Potasio ascorbato de	Sopas y caldos	1000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
303	Potasio ascorbato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
212	Potasio benzoato de	Bebidas sin alcohol	1000	Agua y bebidas sin alcohol
212	Potasio benzoato de	Emulsiones grasas	1000	Alimentos grasos
212	Potasio benzoato de	Encurtidos	800	Frutas, hortalizas y derivados
212	Potasio benzoato de	Jugos y néctares	1000	Frutas, hortalizas y derivados
228	Potasio bisulfito de	Bebidas con jugos de frutas	40SO ₂	Agua y bebidas sin alcohol
228	Potasio bisulfito de	Dulces	200SO ₂	Alimentos azucarados
228	Potasio bisulfito de	Puré de hortalizas instantáneo	150SO ₂	Alimentos varios
228	Potasio bisulfito de	Sidras	Libr. 35/Tot.350SO ₂	Bebidas alcohólicas fermentadas

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
228	Potasio bisulfito de	Vinos	Libr. 35/Tot.275SO2	Bebidas alcohólicas fermentadas
228	Potasio bisulfito de	Productos de crevecería	30SO2	Bebidas alcohólicas fermentadas
228	Potasio bisulfito de	Jugos y néctares	400SO2	Frutas, hortalizas, y derivados
228	Potasio bisulfito de	Encurtidos	100SO2	Frutas, hortalizas, y derivados
228	Potasio bisulfito de	Papas fritas congeladas	50SO2	Frutas, hortalizas, y derivados
228	Potasio bisulfito de	Vegetales deshidratados	200	Frutas, hortalizas, y derivados
228	Potasio bisulfito de	Hortalizas frescas envasadas	200	Frutas, hortalizas, y derivados
228	Potasio bisulfito de	Pulpas de frutas	2500SO2	Frutas, hortalizas, y derivados
228	Potasio bisulfito de	Vinagre de vino y sidra	40SO2	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
50Iii	Potasio carbonato ácido, potasio bicarbonato	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
50Iii	Potasio carbonato ácido, potasio bicarbonato	Polvos para preparar alimentos	Nse	Alimentos varios
50Iii	Potasio carbonato ácido, potasio bicarbonato	Alimentos rebozados	Nse	Alimentos varios
50Iii	Potasio carbonato ácido, potasio bicarbonato	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
50Ii	Potasio carbonato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
50Ii	Potasio carbonato de	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
50Ii	Potasio carbonato de	Polvos para preparar alimentos	Nse	Alimentos varios
50Ii	Potasio carbonato de	Alimentos rebozados	Nse	Alimentos varios
50Ii	Potasio carbonato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
508	Potasio cloruro de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
450iv	Potasio, -(di) difosfato, pirofosfato ácido de	Polvos para preparar alimentos	200P2O5	Alimentos varios
450iv	Potasio, -(di) difosfato, pirofosfato ácido de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	5000	Carne y derivados
450iv	Potasio, -(di) difosfato, pirofosfato ácido de	Huevos líquidos	10000P2O5	Huevos y derivados
450iv	Potasio, -(di) difosfato, pirofosfato ácido de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
450iv	Potasio, -(di) difosfato, pirofosfato ácido de	Sopas y caldos	3000P2O5	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	Aceites y grasas	100	Alimentos grasos
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	Productos de copetín	5000	Alimentos varios
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	Chacinados y conservas cárnicas mixtas	5000	Carne y derivados
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000	Leche y derivados
317	Potasio eritorbato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
317	Potasio eritorbato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
317	Potasio eritorbato de	Harina	Nse	Alimentos farináceos
317	Potasio eritorbato de	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
317	Potasio eritorbato de	Polvos para preparar alimentos	Nse	Alimentos varios
317	Potasio eritorbato de	Productos de hongos	Nse	Alimentos varios
317	Potasio eritorbato de	Puré de hortalizas instantáneo	40	Alimentos varios
317	Potasio eritorbato de	Productos de crevecería	40	Bebidas alcohólicas fermentadas
317	Potasio eritorbato de	Coco rallado	200	Frutas, hortalizas y derivados

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
317	Potasio eritorbato de	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
317	Potasio eritorbato de	Conservas vegetales	500	Frutas, hortalizas y derivados
317	Potasio eritorbato de	Hortalizas frescas envasadas	500	Frutas, hortalizas y derivados
317	Potasio eritorbato de	Sopas y caldos	1000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
317	Potasio eritorbato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
577	Potasio gluconato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
628	Potasio guanilato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
628	Potasio guanilato de	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
628	Potasio guanilato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
628	Potasio guanilato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
628	Potasio guanilato de	Sopas y caldos	2000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
632	Potasio inosinato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
632	Potasio inosinato de	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
632	Potasio inosinato de	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
632	Potasio inosinato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
632	Potasio inosinato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
632	Potasio inosinato de	Sopas y caldos	2000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
326	Potasio lactato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
326	Potasio lactato de	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
326	Potasio lactato de	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
326	Potasio lactato de	Productos de hongos	Nse	Alimentos varios
326	Potasio lactato de	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
326	Potasio lactato de	Papas fritas congeladas	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
326	Potasio lactato de	Hortalizas frescas envasadas	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
326	Potasio lactato de	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
326	Potasio lactato de	Conservas vegetales	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
326	Potasio lactato de	Helados	Nse	Helados
326	Potasio lactato de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescados y productos pesqueros
326	Potasio lactato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
351	Potasio malatos de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
351	Potasio malatos de	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
351	Potasio malatos de	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
351	Potasio malatos de	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
351	Potasio malatos de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
351	Potasio malatos de	Hortalizas frescas envasadas	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
351	Potasio malatos de	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
351	Potasio malatos de	Helados	Nse	Helados
351	Potasio malatos de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
224	Potasio metabisulfito de	Bebidas con jugos de frutas	40SO2	Agua y bebidas sin alcohol
224	Potasio metabisulfito de	Dulces	200SO2	Alimentos azucarados
224	Potasio metabisulfito de	Puré de hortalizas instantáneo	150SO2	Alimentos varios
224	Potasio metabisulfito de	Sidras	Libr. 35/Tot.350SO2	Bebidas alcohólicas fermentadas
224	Potasio metabisulfito de	Vinos	Libr. 35/Tot.275SO2	Bebidas alcohólicas fermentadas
224	Potasio metabisulfito de	Vegetales deshidratados	200SO2	Frutas, hortalizas y derivados
224	Potasio metabisulfito de	Encurtidos	100SO2	Frutas, hortalizas y derivados

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
224	Potasio metabisulfito de	Hortalizas frescas envasadas	200SO2	Frutas, hortalizas y derivados
224	Potasio metabisulfito de	Jugos y néctares	400SO2	Frutas, hortalizas y derivados
224	Potasio metabisulfito de	Papas fritas congeladas	50SO2	Frutas, hortalizas y derivados
224	Potasio metabisulfito de	Pulpas de fruta	2500SO2	Frutas, hortalizas y derivados
224	Potasio metabisulfito de	Vinagre de vino y sidra	40SO2	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Dulces	Nse	Alimentos azucarados
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Golosinas	Nse	Alimentos azucarados
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Productos de certería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Aceites y grasas	Nse	Alimentos grasos
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Aperitivos	Nse	Bebidas alc. dest. y de fantasía
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Bombones	Nse	Cacao y derivados
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Helados	Nse	Helados
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescados y productos pesqueros
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	Aceite y grasas	100	Alimentos grasos
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	Productos de copetín	5000	Alimentos varios
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	Alimentos rebozados	1000P2O5	Alimentos varios
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	5000	Carne y derivados
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000	Leche y derivados
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
622	Potasio, -(mono) glutamato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
622	Potasio, -(mono) glutamato de	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
622	Potasio, -(mono) glutamato de	Alimentos rebozados	Nse	Alimentos varios
622	Potasio, -(mono) glutamato de	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
622	Potasio, -(mono) glutamato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
622	Potasio, -(mono) glutamato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
622	Potasio, -(mono) glutamato de	Sopas y caldos	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
252	Potasio nitrato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	300	Carne y derivados
249	Potasio nitrito de	Chacinados y conservas cárnicas mixtas	200	Carne y derivados
249	Potasio nitrito de	Corned beef	45	Carne y derivados
451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de tripolifosfato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	5000	Carne y derivados

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
451i	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	5000	Carne y derivados
451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5	Huevos y derivados
451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Quesos procesados	90000P	Leche y derivados
451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Atún en conserva	5000P2O5	Pescados y productos pesqueros
451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Atún en conserva	5000P2O5	Pescados y productos pesqueros
451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Sopas y caldos	3000P2O5	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Salsas	3000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
452ii	Potasio, polifosfato de, potasio metafosfato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	5000	Carne y derivados
452ii	Potasio, polifosfato de, potasio metafosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5	Huevos y derivados
452ii	Potasio, polifosfato de, potasio metafosfato de	Quesos procesados	90000P	Leche y derivados
452ii	Potasio, polifosfato de, potasio metafosfato de	Atún en conserva	5000P2O5	Pescados y productos pesqueros
452ii	Potasio, polifosfato de, potasio metafosfato de	Sopas y caldos	3000P2O5	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
283	Potasio propionato de	Productos panificados	2000	Alimentos farináceos
283	Potasio propionato de	Tapas de empanadas	2000	Alimentos farináceos
283	Potasio propionato de	Quesos procesados	3000	Leche y derivados
283	Potasio propionato de	Salsas	1000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
202	Potasio sorbato de	Bebidas sin alcohol	500	Agua y bebidas sin alcohol
202	Potasio sorbato de	Dulces	1500	Alimentos azucarados
202	Potasio sorbato de	Pastas rellenas	1000	Alimentos farináceos
202	Potasio sorbato de	Tapas de empanadas	1000	Alimentos farináceos
202	Potasio sorbato de	Productos panificados	1000	Alimentos farináceos
202	Potasio sorbato de	Emulsiones grasas	1000	Alimentos grasos
202	Potasio sorbato de	Sidras	300	Bebidas alcohólicas fermentadas
202	Potasio sorbato de	Productos de cacao	1000	Cacao y derivados
202	Potasio sorbato de	Embutidos secos	1000	Carne y derivados
202	Potasio sorbato de	Encurtidos	800	Frutas, hortalizas y derivados
202	Potasio sorbato de	Vegetales deshidratados	500	Frutas, hortalizas y derivados
202	Potasio sorbato de	Hortalizas frescas envasadas	500	Frutas, hortalizas y derivados
202	Potasio sorbato de	Concentrados de tomates (en envase flexible)	500	Frutas, hortalizas y derivados
202	Potasio sorbato de	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
202	Potasio sorbato de	Pulpas de frutas	1500	Frutas, hortalizas y derivados
202	Potasio sorbato de	Dulce de leche	2000	Leche y derivados
202	Potasio sorbato de	Quesos procesados	1000	Leche y derivados
202	Potasio sorbato de	Salsas (excluidas las de tomates)	1200	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
515	Potasio sulfato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
515	Potasio sulfato de	Polvos leudantes	Nse	Productos proteicos y levadura
225	Potasio sulfito de	Dulces	200SO2	Alimentos azucarados
225	Potasio sulfito de	Puré de hortalizas instantáneo	150SO2	Alimentos varios
225	Potasio sulfito de	Productos de Cervecería	30SO2	Bebidas alcohólicas fermentadas
225	Potasio sulfito de	Sidras	Libr. 35/Tot.350SO2	Bebidas alcohólicas fermentadas
225	Potasio sulfito de	Vinos	Libr. 35/Tot.275SO2	Bebidas alcohólicas fermentadas
225	Potasio sulfito de	Papas fritas congeladas	50SO2	Frutas, hortalizas y derivados

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
225	Potasio sulfito de	Hortalizas frescas envasadas	200SO2	Frutas, hortalizas y derivados
225	Potasio sulfito de	Jugos y néctares	400SO2	Frutas, hortalizas y derivados
225	Potasio sulfito de	Encurtidos	100SO2	Frutas, hortalizas y derivados
225	Potasio sulfito de	Vegetales deshidratados	200SO2	Frutas, hortalizas y derivados
225	Potasio sulfito de	Pulpas de frutas	2500SO2	Frutas, hortalizas y derivados
225	Potasio sulfito de	Vinagre de vino y sidra	40SO2	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Dulces	Nse	Alimentos azucarados
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Aperitivos	Nse	Bebidas alc. dest. y de fantasía
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Bombones	Nse	Cacao y derivados
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Conservas vegetales	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Helados	Nse	Helados
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Dulces	Nse	Alimentos azucarados
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Aperitivos	Nse	Bebidas alc. dest. y de fantasía
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Bombones	Nse	Cacao y derivados
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Conservas vegetales	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Helados	Nse	Helados
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
450v	Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de	Alimentos rebozados	1000P2O5	Alimentos varios
450v	Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
450v	Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de	Huevos líquidos	10000P2O5	Huevos y derivados

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
450v	Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
450v	Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de	Atún en conserva	5000P2O5	Pescados y productos pesqueros
450v	Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de	Sopas y caldos	3000P2O5	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Dulces	Nse	Alimentos azucarados
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Golosinas	Nse	Alimentos azucarados
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Aceites y grasas	Nse	Alimentos grasos
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Aperitivos	Nse	Bebidas alc. dest. y de fantasía
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Bombones	Nse	Cacao y derivados
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Hortalizas frescas envasadas	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Helados	Nse	Helados
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescados y productos pesqueros
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
340iii	Potasio, (tri) ortofosfato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
340iii	Potasio, (tri) ortofosfato de	Aceites y grasas	100	Alimentos grasos
340iii	Potasio, (tri) ortofosfato de	Productos de copetín	5000	Alimentos varios
340iii	Potasio, (tri) ortofosfato de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
340iii	Potasio, (tri) ortofosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000	Leche y derivados
337	Potasio y sodio tartrato	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
337	Potasio y sodio tartrato	Dulces	Nse	Alimentos azucarados
337	Potasio y sodio tartrato	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
337	Potasio y sodio tartrato	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
337	Potasio y sodio tartrato	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
337	Potasio y sodio tartrato	Aperitivos	Nse	Bebidas alc. dest. y de fantasía
337	Potasio y sodio tartrato	Bombones	Nse	Cacao y derivados
337	Potasio y sodio tartrato	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
337	Potasio y sodio tartrato	Conservas vegetales	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
337	Potasio y sodio tartrato	Helados	Nse	Helados
310	Propil galato	Goma de mascar	400	Alimentos azucarados
310	Propil galato	Aceites y grasas	100	Alimentos grasos
310	Propil galato	Productos de copetín	200	Alimentos varios
310	Propil galato	Productos de cacao	200	Cacao y derivados
310	Propil galato	Coco rallado	200	Frutas, hortalizas y derivados
310	Propil galato	Salsas	100	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
310	Propil galato	Sopas y caldos	100	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
216	Propil p-hidroxibenzoato, propilparabeno	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
1520	Propilenglicol	Golosinas	1000	Alimentos azucarados
405	Propilenglicol alginato de	Bebidas sin alcohol	300	Agua y bebidas sin alcohol
405	Propilenglicol alginato de	Goma de mascar	Nse	Alimentos azucarados
405	Propilenglicol alginato de	Minarina y cremas vegetales	10000	Alimentos grasos

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
405	Propilenglicol alginato de	Productos de cervecería	80	Bebidas alcohólicas fermentadas
405	Propilenglicol alginato de	Helados	10000	Helados
405	Propilenglicol alginato de	Leches aromatizadas	1000	Leche y derivados
405	Propilenglicol alginato de	Yogur	5000	Leche y derivados
444	Sacarosa acetato isobutirato de	Bebidas sin alcohol	250	Agua y bebidas sin alcohol
551	Silicio dióxido, sílice	Huevos en polvo	Nse	Huevos y derivados
551	Silicio dióxido, sílice	Leche en polvo	10000	Leche y derivados
551	Silicio dióxido, sílice	Condimentos en polvo	20000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
262i	Sodio acetato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
262i	Sodio acetato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
356	Sodio adipato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
356	Sodio adipato de	Goma de mascar	Nse	Alimentos azucarados
356	Sodio adipato de	Golosinas	Nse	Alimentos azucarados
356	Sodio adipato de	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
356	Sodio adipato de	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
356	Sodio adipato de	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
401	Sodio alginato de	Bebidas sin alcohol	300	Agua y bebidas sin alcohol
401	Sodio alginato de	Minarina y cremas vegetales	10000	Alimentos grasos
401	Sodio alginato de	Polvos para salsas	5000	Alimentos varios
401	Sodio alginato de	Polvos para postres	5000	Alimentos varios
401	Sodio alginato de	Polvos para refrescos	100	Alimentos varios
401	Sodio alginato de	Productos de cervecería	100	Bebidas alcohólicas fermentadas
401	Sodio alginato de	Helados	10000	Helados
401	Sodio alginato de	Yogur	5000	Leche y derivados
401	Sodio alginato de	Leches aromatizadas	1000	Leche y derivados
401	Sodio alginato de	Crema de leche esterilizada y UHT	5000	Leche y derivados
401	Sodio alginato de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescados y productos pesqueros
401	Sodio alginato de	Productos pesqueros congelados	10000	Pescados y productos pesqueros
301	Sodio ascorbato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
301	Sodio ascorbato de	Harina	Nse	Alimentos farináceos
301	Sodio ascorbato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
301	Sodio ascorbato de	Aceites y grasas	Nse	Alimentos grasos
301	Sodio ascorbato de	Puré de hortalizas instantáneo	40	Alimentos varios
301	Sodio ascorbato de	Productos de copetín	200	Alimentos varios
301	Sodio ascorbato de	Productos de hongos	Nse	Alimentos varios
301	Sodio ascorbato de	Polvos para preparar alimentos	Nse	Alimentos varios
301	Sodio ascorbato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
301	Sodio ascorbato de	Productos de cervecería	40	Bebidas alcohólicas fermentadas
301	Sodio ascorbato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
301	Sodio ascorbato de	Coco rallado	200	Frutas, hortalizas y derivados
301	Sodio ascorbato de	Hortalizas frescas envasadas	500	Frutas, hortalizas y derivados
301	Sodio ascorbato de	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
301	Sodio ascorbato de	Conservas	500	Frutas, hortalizas y derivados
301	Sodio ascorbato de	Helados	Nse	Helados
301	Sodio ascorbato de	Productos pesqueros congelados	1000	Pescados y productos pesqueros
301	Sodio ascorbato de	Conservas de productos pesqueros	1000	Pescados y productos pesqueros
301	Sodio ascorbato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
301	Sodio ascorbato de	Sopas y caldos	1000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
211	Sodio benzoato de	Bebidas sin alcohol	1000	Agua y bebidas sin alcohol
211	Sodio benzoato de	Emulsiones grasas	1000	Alimentos grasos
211	Sodio benzoato de	Jugos y néctares	1000	Frutas, hortalizas y derivados
211	Sodio benzoato de	Encurtidos	800	Frutas, hortalizas y derivados
500ii	Sodio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
500ii	Sodio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
500ii	Sodio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Alimentos rebozados	Nse	Alimentos varios
500ii	Sodio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
500ii	Sodio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Dulce de leche	Nse	Leche y derivados
500ii	Sodio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Manteca	2000	Leche y derivados
500ii	Sodio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000	Leche y derivados
222	Sodio bisulfito de, sulfito ácido de	Bebidas con jugos de frutas	40SO ₂	Agua y bebidas sin alcohol
222	Sodio bisulfito de, sulfito ácido de	Dulces	200SO ₂	Alimentos azucarados
222	Sodio bisulfito de, sulfito ácido de	Puré de hortalizas instantáneo	150SO ₂	Alimentos varios
222	Sodio bisulfito de, sulfito ácido de	Productos de cervecería	30SO ₂	Bebidas alcohólicas fermentadas
222	Sodio bisulfito de, sulfito ácido de	Sidras	Libr. 35/Tot. 350SO ₂	Bebidas alcohólicas fermentadas
222	Sodio bisulfito de, sulfito ácido de	Vinos	Libr. 35/Tot. 275SO ₂	Bebidas alcohólicas fermentadas
222	Sodio bisulfito de, sulfito ácido de	Papas fritas congeladas	50SO ₂	Frutas, hortalizas y derivados
222	Sodio bisulfito de, sulfito ácido de	Hortalizas frescas envasadas	200SO ₂	Frutas, hortalizas y derivados
222	Sodio bisulfito de, sulfito ácido de	Encurtidos	100SO ₂	Frutas, hortalizas y derivados
222	Sodio bisulfito de, sulfito ácido de	Vegetales deshidratados	200SO ₂	Frutas, hortalizas y derivados
222	Sodio bisulfito de, sulfito ácido de	Jugos y néctares	400SO ₂	Frutas, hortalizas y derivados
222	Sodio bisulfito de, sulfito ácido de	Pulpas de frutas	2500SO ₂	Frutas, hortalizas y derivados
500i	Sodio carbonato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
500i	Sodio carbonato de	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
500i	Sodio carbonato de	Alimentos rebozados	Nse	Alimentos varios
500i	Sodio carbonato de	Polvos para preparar alimentos	Nse	Alimentos varios
500i	Sodio carbonato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
500i	Sodio carbonato de	Manteca	2000	Leche y derivados
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Dulces	Nse	Alimentos azucarados
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Golosinas	Nse	Alimentos azucarados
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Aceites y grasas	Nse	Alimentos grasos
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Aperitivos	Nse	Bebidas alc. dest. y de fantasía
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Bombones	Nse	Cacao y derivados
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Helados	Nse	Helados
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000	Leche y derivados
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
450i	Sodio -(di) difosfato de	Polvos para preparar alimentos	200P ₂ O ₅	Alimentos varios
450i	Sodio -(di) difosfato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	5000	Carne y derivados

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
450i	Sodio -(di) difosfato de	Papas fritas congeladas	100P2O5	Frutas, hortalizas y derivados
450i	Sodio -(di) difosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5	Huevos y derivados
450i	Sodio -(di) difosfato de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
450i	Sodio -(di) difosfato de	Sopas y caldos	3000P2O5	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
386	Sodio, -(di) EDTA, -(di) etilendiamino tetraacetato de	Emulsiones grasas	75	Alimentos grasos
386	Sodio, -(di) EDTA, -(di) etilendiamino tetraacetato de	Hongos en conservas	200	Alimentos varios
386	Sodio, -(di) EDTA, -(di) etilendiamino tetraacetato de	Puré de hortalizas instantáneo	75	Alimentos varios
386	Sodio, -(di) EDTA, -(di) etilendiamino tetraacetato de	Papas fritas congeladas	100	Frutas, hortalizas y derivados
385	Sodio, -(di) EDTA cálcico, calcio etilendiamino tetraacetato de	Bebidas sin alcohol	200	Agua y bebidas sin alcohol
385	Sodio, -(di) EDTA cálcico, calcio etilendiamino tetraacetato de	Emulsiones grasas	75	Alimentos grasos
385	Sodio, -(di) EDTA cálcico, calcio etilendiamino tetraacetato de	Puré de hortalizas instantáneo	75	Alimentos varios
385	Sodio, -(di) EDTA cálcico, calcio etilendiamino tetraacetato de	Hongos en conservas	200	Alimentos varios
385	Sodio, -(di) EDTA cálcico, calcio etilendiamino tetraacetato de	Papas fritas congeladas	100	Frutas, hortalizas y derivados
385	Sodio, -(di) EDTA cálcico, calcio etilendiamino tetraacetato de	Conservas de productos pesqueros	250	Pescados y productos pesqueros
385	Sodio, -(di) EDTA cálcico, calcio etilendiamino tetraacetato de	Salsas	75	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di)orto(o mono)fosfato de	Aceites y grasas	100	Alimentos grasos
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di)orto(o mono)fosfato de	Productos de copetín	5000	Alimentos varios
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di)orto(o mono)fosfato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di)orto(o mono)fosfato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	5000	Carne y derivados
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di)orto(o mono)fosfato de	Manteca	2000	Leche y derivados
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di)orto(o mono)fosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000	Leche y derivados
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di)orto(o mono)fosfato de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
627	Sodio, -(di) guanilato de, -(di)5' guanilato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
627	Sodio, -(di) guanilato de, -(di)5' guanilato de	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
627	Sodio, -(di) guanilato de, -(di)5' guanilato de	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
627	Sodio, -(di) guanilato de, -(di)5' guanilato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
627	Sodio, -(di) guanilato de, -(di)5' guanilato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
627	Sodio, -(di) guanilato de, -(di)5' guanilato de	Sopas y caldos	2000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
631	Sodio, -(di) inosinato de, -(di)5' inosinato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
631	Sodio, -(di) inosinato de, -(di)5' inosinato de	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
631	Sodio, -(di) inosinato de, -(di)5' inosinato de	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
631	Sodio, -(di) inosinato de, -(di)5' inosinato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
631	Sodio, -(di) inosinato de, -(di)5' inosinato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
631	Sodio, -(di) inosinato de, -(di)5' inosinato de	Sopas y caldos	2000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Dulces	Nse	Alimentos azucarados
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Aperitivos	Nse	Bebidas alc. dest. y de fantasía
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Bombones	Nse	Cacao y derivados
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Conservas y vegetales	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Helados	Nse	Helados
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
316	Sodio eritorbato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
316	Sodio eritorbato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
316	Sodio eritorbato de	Harina	Nse	Alimentos farináceos
316	Sodio eritorbato de	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
316	Sodio eritorbato de	Puré de hortalizas instantáneo	40	Alimentos varios
316	Sodio eritorbato de	Productos de hongos	Nse	Alimentos varios
316	Sodio eritorbato de	Polvos para preparar alimentos	Nse	Alimentos varios
316	Sodio eritorbato de	Productos de cervecería	40	Bebidas alcohólicas fermentadas
316	Sodio eritorbato de	Hortalizas frescas envasadas	500	Frutas, hortalizas y derivados
316	Sodio eritorbato de	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
316	Sodio eritorbato de	Coco rallado	200	Frutas, hortalizas y derivados
316	Sodio eritorbato de	Conservas vegetales	500	Frutas, hortalizas y derivados
316	Sodio eritorbato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
316	Sodio eritorbato de	Sopas y caldos	1000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilato de	Golosinas	5000	Alimentos azucarados
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilato de	Goma de mascar	2000	Alimentos azucarados
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilato de	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilato de	Tapas de empanadas	Nse	Alimentos farináceos
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilato de	Pastas	Nse	Alimentos farináceos
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilato de	Polvos para preparar alimentos	5000	Alimentos varios
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilado de	Puré de hortalizas instantáneo	5000	Alimentos varios
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilato de	Salsas	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
576	Sodio gluconato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
524	Sodio Hidróxido de	Manteca	2000	Leche y derivados
325	Sodio lactato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
325	Sodio lactato de	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
325	Sodio lactato de	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
325	Sodio lactato de	Productos de hongos	Nse	Alimentos varios
325	Sodio lactato de	Hortalizas frescas envasadas	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
325	Sodio lactato de	Conservas vegetales	Nse	Frutas, hortalizas y derivados

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
325	Sodio lactato de	Papas fritas congeladas	100	Frutas, hortalizas y derivados
325	Sodio lactato de	Helados	Nse	Helados
325	Sodio lactato de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescados y productos pesqueros
325	Sodio lactato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
350	Sodio malatos de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
350	Sodio malatos de	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
350	Sodio malatos de	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
350	Sodio malatos de	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
350	Sodio malatos de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
350	Sodio malatos de	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
350	Sodio malatos de	Hortalizas frescas envasadas	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
350	Sodio malatos de	Helados	Nse	Helados
350	Sodio malatos de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
223	Sodio metabisulfito de	Bebidas con jugos frutas	40SO2	Agua y bebidas sin alcohol
223	Sodio metabisulfito de	Dulces	200SO2	Alimentos azucarados
223	Sodio metabisulfito de	Puré de hortalizas instantáneo	150SO2	Alimentos varios
223	Sodio metabisulfito de	Sidras	Libr. 35/Tot. 350SO2	Bebidas alcohólicas fermentadas
223	Sodio metabisulfito de	Vinos	Libr. 35/Tot. 275SO2	Bebidas alcohólicas fermentadas
223	Sodio metabisulfito de	Encurtidos	100SO2	Frutas, hortalizas y derivados
223	Sodio metabisulfito de	Hortalizas frescas envasadas	200SO2	Frutas, hortalizas y derivados
223	Sodio metabisulfito de	Vegetales deshidratados	200SO2	Frutas, hortalizas y derivados
223	Sodio metabisulfito de	Jugos y néctares	400SO2	Frutas, hortalizas y derivados
223	Sodio metabisulfito de	Papas fritas congeladas	50SO2	Frutas, hortalizas y derivados
223	Sodio metabisulfito de	Pulpas de frutas	2500SO2	Frutas, hortalizas y derivados
223	Sodio metabisulfito de	Vinagre de vino y sidra	40SO2	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Dulces	Nse	Alimentos azucarados
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Golosinas	Nse	Alimentos azucarados
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Aceites y grasas	Nse	Alimentos grasos
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Aperitivos	Nse	Bebidas alc. dest. y de fantasía
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Bombones	Nse	Cacao y derivados
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Helados	Nse	Helados
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000	Leche y derivados
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescados y productos pesqueros
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de	Aceites y grasas	100	Alimentos grasos
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de	Alimentos rebozados	1000P2O5	Alimentos varios

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de	Productos de copetín	5000	Alimentos varios
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	5000	Carne y derivados
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000	Leche y derivados
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de	Manteca	2000	Leche y derivados
621	Sodio, -(mono) glutamato de, monoglutamato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
621	Sodio, -(mono) glutamato de, monoglutamato de	Alimentos rebozados	Nse	Alimentos varios
621	Sodio, -(mono) glutamato de, monoglutamato de	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
621	Sodio, -(mono) glutamato de, monoglutamato de	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
621	Sodio, -(mono) glutamato de, monoglutamato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
621	Sodio, -(mono) glutamato de, monoglutamato de	Quesos procesados	Nse	Leche y derivados
621	Sodio, -(mono) glutamato de, monoglutamato de	Sopas y caldos	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
621	Sodio, -(mono) glutamato de, monoglutamato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Dulces	Nse	Alimentos azucarados
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Emulsiones grasas	Nse	Alimentos grasos
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Aperitivos	Nse	Bebidas alc. dest. y de fantasía
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Bombones	Nse	Cacao y derivados
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Conservas vegetales	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Helados	Nse	Helados
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
251	Sodio nitrato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	300	Carne y derivados
250	Sodio nitrito de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	200	Carne y derivados
250	Sodio nitrito de	Corned beef	45	Carne y derivados
451i	Sodio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5	Huevos y derivados
232	Sodio o-fenilfenol	Superficie frutas cítricas	12	Frutas, hortalizas y derivados
451i	Sodio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
451i	Sodio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Atún en conserva	5000P2O5	Pescados y productos pesqueros
451i	Sodio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Sopas y caldos	3000P2O5	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
452i	Sodio, polifosfato de, metafosfato de, hexametafosfato de	Goma de mascar	Nse	Alimentos azucarados
452i	Sodio, polifosfato de, metafosfato de, hexametafosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5	Huevos y derivados

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
452i	Sodio, polifosfato de, metafosfato de, hexametfosfato de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
452i	Sodio, polifosfato de, metafosfato de, hexametfosfato de	Atún en conserva	5000P2O5	Pescados y productos pesqueros
452i	Sodio, polifosfato de, metafosfato de, hexametfosfato de	Sopas y caldos	3000P2O5	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
281	Sodio propionato de	Productos panificados	2000	Alimentos farináceos
281	Sodio propionato de	Tapas de empanadas	2000	Alimentos farináceos
281	Sodio propionato de	Quesos procesados	3000	Leche y derivados
281	Sodio propionato de	Salsas	1000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
201	Sodio sorbato de	Bebidas sin alcohol	500	Agua y bebidas sin alcohol
201	Sodio sorbato de	Dulces	1500	Alimentos azucarados
201	Sodio sorbato de	Productos panificados	1000	Alimentos farináceos
201	Sodio sorbato de	Pastas rellenas	1000	Alimentos farináceos
201	Sodio sorbato de	Tapas de empanadas	1000	Alimentos farináceos
201	Sodio sorbato de	Emulsiones grasas	1000	Alimentos grasos
201	Sodio sorbato de	Sidras	300	Bebidas alcohólicas fermentadas
201	Sodio sorbato de	Productos de cacao	1000	Cacao y derivados
201	Sodio sorbato de	Embutidos secos	1000	Carne y derivados
201	Sodio sorbato de	Encurtidos	800	Frutas, hortalizas y derivados
201	Sodio sorbato de	Jugos y néctares	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
201	Sodio sorbato de	Vegetales deshidratados	500	Frutas, hortalizas y derivados
201	Sodio sorbato de	Concentrados de tomate (en envase flexible)	500	Frutas, hortalizas y derivados
201	Sodio sorbato de	Hortalizas frescas envasadas	500	Frutas, hortalizas y derivados
201	Sodio sorbato de	Pulpas de frutas	1500	Frutas, hortalizas y derivados
201	Sodio sorbato de	Dulce de leche	2000	Leche y derivados
201	Sodio sorbato de	Quesos procesados	1000	Leche y derivados
201	Sodio sorbato de	Salsas (excluidas las de tomates)	1200	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
221	Sodio sulfito de	Bebidas con jugos de frutas	40SO2	Agua y bebidas sin alcohol
221	Sodio sulfito de	Dulces	200SO2	Alimentos azucarados
221	Sodio sulfito de	Puré de hortalizas instantáneo	150SO2	Alimentos varios
221	Sodio sulfito de	Productos de cervecería	30SO2	Bebidas alcohólicas fermentadas
221	Sodio sulfito de	Sidras	Libr. 35/Tot.350SO2	Bebidas alcohólicas fermentadas
221	Sodio sulfito de	Vinos	Libr. 35/ Tot.275O2	Bebidas alcohólicas fermentadas
221	Sodio sulfito de	Papas fritas congeladas	50SO2	Frutas, hortalizas y derivados
221	Sodio sulfito de	Vegetales deshidratados	200SO2	Frutas, hortalizas y derivados
221	Sodio sulfito de	Encurtidos	100SO2	Frutas, hortalizas y derivados
221	Sodio sulfito de	Hortalizas frescas envasadas	200SO2	Frutas, hortalizas y derivados
221	Sodio sulfito de	Jugos y néctares	400SO2	Frutas, hortalizas y derivados
221	Sodio sulfito de	Pulpas de frutas	2500SO2	Frutas, hortalizas y derivados
221	Sodio sulfito de	Vinagre de vino y sidra	40SO2	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
450iii	Sodio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato de	Alimentos rebozados	1000P2O5	Alimentos varios
450iii	Sodio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	5000	Carne y derivados
450iii	Sodio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5	Huevos y derivados
450iii	Sodio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
450iii	Sodio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato de	Atún en conserva	5000P2O5	Pescados y productos pesqueros
450iii	Sodio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato de	Sopas y caldos	3000P2O5	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Bebidas sin alcohol	Nse	Agua y bebidas sin alcohol
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Golosinas	Nse	Alimentos azucarados
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Dulces	Nse	Alimentos azucarados

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Productos de cervecería	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Aceites y grasas	Nse	Alimentos grasos
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Polvos para postres	Nse	Alimentos varios
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Polvos para refrescos	Nse	Alimentos varios
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Productos de copetín	Nse	Alimentos varios
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Polvos para salsas	Nse	Alimentos varios
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Aperitivos	Nse	Bebidas alc. dest. y de fantasía
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Bombones	Nse	Cacao y derivados
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	Nse	Carne y derivados
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Hortalizas frescas envasadas	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Helados	Nse	Helados
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000	Leche y derivados
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse	Pescados y productos pesqueros
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
450ii	Sodio -(tri) difosfato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	5000	Carne y derivados
450ii	Sodio -(tri) difosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5	Huevos y derivados
450ii	Sodio -(tri) difosfato de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
450ii	Sodio -(tri) difosfato de	Sopas y caldos	3000P2O5	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
450ii	Sodio -(tri) difosfato de	Sopas y caldos	3000P2O5	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
339iii	Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de	Productos de copetín	5000	Alimentos varios
339iii	Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de	Sidras	Nse	Bebidas alcohólicas fermentadas
339iii	Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de	Chacinados y conservas cárnicas y mixtas	5000	Carne y derivados
339iii	Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de	Quesos procesados	9000P	Leche y derivados
339iii	Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000	Leche y derivados
339iii	Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de	Manteca	2000	Leche y derivados
491	Sorbitán monoestearato de	Golosinas	5000	Alimentos azucarados
491	Sorbitán monoestearato de	Tapas de empanadas	Nse	Alimentos farináceos
491	Sorbitán monoestearato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
491	Sorbitán monoestearato de	Helados	5000	Helados
491	Sorbitán monoestearato de	Leches aromatizadas	5000	Leche y derivados
491	Sorbitán monoestearato de	Levaduras	10000	Productos proteicos y levaduras
491	Sorbitán monoestearato de	Salsas	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
494	Sorbitán monooleato de	Golosinas	5000	Alimentos azucarados
494	Sorbitán monooleato de	Tapas de empanadas	Nse	Alimentos farináceos
494	Sorbitán monooleato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
494	Sorbitán monooleato de	Helados	5000	Helados
494	Sorbitán monooleato de	Levaduras	10000	Productos proteicos y levaduras
494	Sorbitán monooleato de	Salsas	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
495	Sorbitán monopalmitato de	Golosinas	5000	Alimentos azucarados
495	Sorbitán monopalmitato de	Productos panificados	Nse	Alimentos farináceos
495	Sorbitán monopalmitato de	Tapas de empanadas	Nse	Alimentos farináceos
495	Sorbitán monopalmitato de	Helados	5000	Helados
495	Sorbitán monopalmitato de	Leches aromatizadas	5000	Leche y derivados

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máximo (mg/kg)	Capítulo
495	Sorbitán monopalmitato de	Levaduras	10000	Productos proteicos y levaduras
495	Sorbitán monopalmitato de	Salsas	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
492	Sorbitán triestearato de	Golosinas	5000	Alimentos azucarados
492	Sorbitán triestearato de	Helados	5000	Helados
492	Sorbitán triestearato de	Leches aromatizadas	5000	Leche y derivados
492	Sorbitán triestearato de	Levaduras	10000	Productos proteicos y levaduras
492	Sorbitán triestearato de	Salsas	10000	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
420	Sorbitol y jarabe de sorbitol, d-sorbita	Dulce de leche de repostería	Nse	Leche y derivados
319	Ter-butil hidroxiquinona, TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria	Goma de mascar	400	Alimentos azucarados
319	Ter-butil hidroxiquinona, TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria	Emulsiones grasas	100	Alimentos grasos
319	Ter-butil hidroxiquinona, TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria	Aceites y grasas	200	Alimentos grasos
319	Ter-butil hidroxiquinona, TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria	Productos de copetín	200	Alimentos varios
319	Ter-butil hidroxiquinona, TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria	Puré de hortalizas instantáneo	40	Alimentos varios
319	Ter-butil hidroxiquinona, TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria	Productos de cacao	100	Cacao y derivados
319	Ter-butil hidroxiquinona, TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria	Embutidos secos	200	Carne y derivados
319	Ter-butil hidroxiquinona, TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria	Frutas secas peladas	200	Frutas, hortalizas y derivados
319	Ter-butil hidroxiquinona, TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria	Salsas	200	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
319	Ter-butil hidroxiquinona TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria	Sopas y caldos	200	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
307	Tocoferol, alfa-tocoferol	Aceites y grasas	Nse	Alimentos grasos
307	Tocoferol, alfa-tocoferol	Productos de cacao	Nse	Cacao y derivados
307	Tocoferol, alfa-tocoferol	Frutas secas peladas	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
307	Tocoferol, alfa-tocoferol	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas
306	Tocoferoles, concentrado mezcla	Aceites y grasas	Nse	Alimentos grasos
306	Tocoferoles, concentrado mezcla	Productos de cacao	Nse	Cacao y derivados
306	Tocoferoles, concentrado mezcla	Frutas secas peladas	Nse	Frutas, hortalizas y derivados
306	Tocoferoles, concentrado mezcla	Salsas	Nse	Sal, cond., salsas, caldos y sopas

ANEXO 12

SOPORTES Y DISOLVENTES SOPORTES PERMITIDOS

(Art. 3.6.2.)

INS	DENOMINACION	USO
-	Propano -1,2- diol	Colorantes, emulgentes (propilen glicol) antioxidantes y enzimas
422	Glicerina	
420	Sorbitol	
421	Mannitol	
953	Isomaltosa o isamaltitol	
965	Maltitol	
966	Lactitol	
967	Xilitol	
400 - 404	Acido algínico y sus sales sódicas, potásicas, cálcicas y amónicas	
405	Alginato de propano 1,2 diol	
406	Agar-agar	
407	Carragenano	
410	Goma garrofín	
412	Goma guar	
413	Goma tragacanto	
414	Goma arábica	
415	Goma xantano	
440	Pectinas	
460	Celulosa (microcristalina o en polvo)	
461	Metil celulosa	
463	Hidroxipropil celulosa	
464	Hidroxipropil metil celulosa	
465	Etilmetil celulosa	
466	Carboximetil celulosa sódica Carboximetil celulosa	
322	Lecitinas	Solo en colorantes y antioxidantes solubles en grasas
432 - 436	Polisorbatos 20, 40, 60, 65 y 80	idem anterior
470 (b)	Sales magnésicas de ácidos grasos	idem anterior
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	idem anterior
472 (a)	Esteres acéticos de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos	idem anterior
472 (b)	Esteres monoacetil y diacetil tartárico de los mono y diglicéridos de los ácidos grasos	idem anterior
473	Sucroésteres de los ácidos grasos	idem anterior
475	Esteres poliglicéridos de ácidos grasos	idem anterior
491	Sorbitán, monoestearato de	Solo en colorantes y antiespumantes
492	Sorbitán, triestearato de	idem anterior
493	Sorbitán, monolaureato de	idem anterior
494	Sorbitán, monooleato de	idem anterior
495	Sorbitán, monopalmitato de	idem anterior
	Polietilen glicol	Solo en preparaciones enzimáticas, máximo 10%
1404	Almidón oxidado	
1410	Fosfato de monoalmidón	

INS	DENOMINACION	USO
1412	Fosfato de dialmidón	
1413	Fosfato de dialmidón fosfatado	
1414	Fosfato de dialmidón acetilado	
1420	Fosfato acetilado	
1422	Adipato de dialmidón acetilado	
1440	Almidón hidroxipropilado	
1442	Fosfato de dialmidón hidroxipropilado	
1450	Octenil succinato sódico de almidon	
170	Carbonato cálcico	
501	Carbonatos potásicos	
504	Carbonatos magnésicos	
508	Cloruro potásico	
509	Cloruro cálcico	
511	Cloruro magnésico	
514	Sulfato sódico	
515	Sulfato potásico	
516	Sulfato cálcico	
517	Sulfato amónico	
341	Fosfato de calcio	
263	Acetato cálcico	
331	Citratos sódicos	
332	Citratos potásicos	
577	Gluconato potásico	
640	Glicina y su sal sódica	
-	Citrato de trietilo	
1518	Triacetato de glicerilo (triacetina)	
551	Dióxido de silicio Emulgentes y colorantes, máximo 5%	
552	Silicato cálcico idem anterior	
553 (c)	Talco Solo en colorantes máximo 5%	
558	Bentonita idem anterior	
559	Silicato aluminico (caolín) idem anterior	
901	Cera de abejas	Solo en colorantes
1200	Polidextrosa	

CAPITULO 4

COADYUVANTES DE TECNOLOGIA

Sección 1

Disposiciones generales

4.1.1. Los coadyuvantes de tecnología pueden cumplir diversas funciones en los procesos de elaboración en los que participan.

De acuerdo a la función se puede distinguir los siguientes tipos:

- catalizador: sustancias que inician y/o aceleran las reacciones químicas y enzimáticas;
- fermentos biológicos: levaduras y otros microorganismos utilizados en procesos de tecnología alimentaria que involucran fermentaciones;
- agentes de clarificación/filtración: sustancias que tienen la propiedad de clarificar y auxiliar la filtración de alimentos, facilitando la absorción de las impurezas y su remoción en el momento de la filtración;

- agentes de coagulación: sustancias que promueven la coagulación, facilitando la separación de las sustancias durante el proceso, o la modificación de la textura del alimento, con excepción de los cuajos;
- agentes de control de microorganismos: sustancias que tienen la propiedad de controlar y/o inhibir el desarrollo de los microorganismos en determinada fase del proceso de fabricación del alimento;
- agentes de floculación: sustancias que promueven la floculación con el objeto de facilitar la separación de algunas sustancias del medio;
- agentes y soportes de inmovilización de enzimas: sustancias que actúan como agentes o soportes para la inmovilización de enzimas;
- agentes de lavado y/o pelado: sustancias que tienen la propiedad de actuar sobre la superficie de productos de origen vegetal o animal, facilitando la limpieza y/o pelado;
- agentes de enfriamiento/congelamiento por contacto: sustancias que promueven el enfriamiento congelamiento por contacto;
- agentes desgomantes: sustancias que favorecen la remoción o separación de gomas y/o mucílagos;

- k) enzimas o preparaciones enzimáticas: sustancias de origen animal, vegetal o microbiano que actúan favoreciendo las reacciones químicas deseables;
- l) gases propelentes, gases para embalajes: gases inertes que sirven de vehículo para propeler alimentos o desplazar el aire en los embalajes o envases;
- m) lubricantes, agentes desmoldantes, antiadherentes, auxiliares de moldeo: sustancias que lubrican evitando la adherencia y auxiliando en el moldeo y desmoldeo;
- n) nutrientes para fermentos biológicos: sustancias que nutren a los fermentos biológicos de modo que mantengan su desempeño durante el proceso de fermentación;
- ñ) resinas de intercambio iónico, membranas y tamices moleculares: sustancias que posibilitan la separación, fraccionamiento o intercambio de componentes de alimentos;
- o) solventes de extracción y procesamiento: sustancias que tienen la capacidad de disolver parte de los componentes de un alimento, facilitando su extracción y separación;
- p) agentes de inhibición enzimática antes de la etapa de blanqueo: sustancias que inhiben reacciones enzimáticas de oxidación;
- q) detergentes: sustancias que modifican la tensión superficial en alimentos.

Sección 2

Disposiciones particulares sobre coadyuvantes de tecnología

Enzimas (19)

- 4.2.1. Se reconoce las siguientes enzimas utilizadas en los procesos de elaboración de alimentos:

ENZIMAS	FUNCION
Amilasa de	Tratamiento de harina
Aspergillus niger y Aspergillus Orizae	
Proteasas	
i) proteasa	Tratamiento de harina
ii) papaína	Realzador del sabor
iii) bromelina	Tiernizante
iv) ficina	Estabilizador
Glucosa oxidasa	Antioxidante
Invertasa	Estabilizante
Lipasa	Realzador del sabor
Lisozima	Conservador

Disolventes de extracción

- 4.2.2. Se permite el empleo de los siguientes productos químicos como disolventes de extracción en el procesamiento de alimentos:

Acetato de etilo
 Acetona
 Butano
 1 Butanol
 Ciclohexano
 Diclorometano
 Dióxido de carbono
 Eter de petróleo
 Eter dibutírico
 Eter dietílico
 Eter metil cetona
 Hexano
 Isobutano
 Metanol
 Propano
 Tolueno
 Tricloroetileno

CAPITULO 5

REQUISITOS HIGIENICOS PARA LA MANIPULACION DE LOS ALIMENTOS

Sección 1

Habilitación y registro

- 5.1.1. Toda empresa alimentaria, para obtener la habilitación ante la Oficina Bromatológica competente deberá satisfacer las exigencias establecidas en el presente capítulo, sin perjuicio de las disposiciones particulares que le correspondieran.

Sección 2

Características constructivas e higiénicas de locales de empresas alimentarias

- 5.2.1. Los locales y las áreas, hasta el cerco perimetral que los rodea, de todas las empresas alimentarias deberán reunir las condiciones indispensables para asegurar la ausencia de olores desagradables, humo, polvo y otros contaminantes ambientales.
- 5.2.2. No se permitirá el emplazamiento de empresas alimentarias en zonas declaradas como insalubres por los organismos competentes o aquellas en las que a juicio de los mismos o de las Oficinas Bromatológicas competentes carezcan de las condiciones ambientales aceptables.
- 5.2.3. El edificio será de construcción sólida y estará provisto de dispositivos que impidan la entrada en el mismo de insectos, pájaros, roedores o parásitos de cualquier clase.
- 5.2.4. Los locales de empresas alimentarias deberán proyectarse de modo que puedan limpiarse correctamente y con facilidad y deberán mantenerse en todo momento en buen estado de conservación, presentación y aseo. Poseerán pisos construídos con materiales impermeables. La Oficina Bromatológica competente podrá ordenar limpieza, blanqueo o pintura, cuando lo considere conveniente.
- 5.2.5. Los locales donde se manipulen alimentos estarán bien iluminados y ventilados y los elementos de calefacción funcionarán correctamente de manera de no producir humo ni vapores contaminantes. Se evitará la utilización de sistemas de ventilación que provoquen la contaminación de los alimentos (por ejemplo ventiladores).
- 5.2.6. La instalación eléctrica en los locales mencionados en el artículo anterior será empotrada o exterior, perfectamente recubierta por caños aislantes, y adosada a paredes y techos, no permitiéndose cables colgantes y, en lo posible, deberá evitarse que los adosados al techo, corran por encima de mesas, recipientes u otros utensilios de manipulación de alimentos. Los elementos luminosos deberán estar protegidos por materiales inastillables para prevenir la contaminación del material en caso de roturas.
- 5.2.7. En los sectores de empresas alimentarias destinados a elaboración, fraccionamiento industrial o depósito, las paredes, techos y pisos deberán ser de fácil limpieza y desinfección. En las zonas de elaboración, los pisos poseerán el declive necesario para la evacuación rápida y libre del agua de lavado utilizada, hacia sumidero tipo sifoide, impidiendo su acumulación en los mismos.
- 5.2.8. En los sectores destinados a elaboración, fraccionamiento o depósitos de alimentos, las paredes deberán impermeabilizarse adecuadamente con azulejos, pinturas

lavables, baldosas cerámicas vidriadas, mármol, diversas clases de láminas metálicas inoxidables como el acero y aleaciones de aluminio, hasta 2 metros de altura en cada nivel de trabajo. La unión al piso se hará con zócalo sanitario y la unión entre paredes hasta la altura del revestimiento se hará también eliminando los ángulos rectos con ángulo sanitario.

5.2.9. En los sectores referidos en el artículo anterior, las aberturas deberán ser de material resistente y las exteriores contarán con protección contra insectos, de construcción tal que facilite su limpieza. Los rebordes de las ventanas hacia adentro del local, deberán tener, hacia el piso, una inclinación de 45 grados y estarán en perfecto estado de conservación.

5.2.10. Queda prohibida la entrada a los locales de perros, gatos u otros animales.

5.2.11. Las instalaciones de los locales destinados a elaboración, fraccionamiento o depósitos de alimentos, deberán mantenerse permanentemente en buen estado de conservación y funcionamiento, realizando con prontitud las refacciones necesarias para que satisfagan en todo momento las exigencias de este reglamento.

5.2.12. La higiene de los locales se hará en forma apropiada con materiales y útiles aptos para tal fin. Se dará una particular atención a las zonas consideradas críticas. Los procedimientos de limpieza y desinfección deberán satisfacer las necesidades peculiares del proceso y del producto de que se trate y se aplicarán sobre el establecimiento, los equipos, vehículos y útiles empleados para la limpieza, tales como paños y cepillos.

Los detergentes y desinfectantes industriales deben ser manejados cuidadosamente, sin efectuar mezclas inconvenientes y siguiendo las instrucciones de los fabricantes.

5.2.13. En todas las operaciones vinculadas a la producción o elaboración de alimentos así como la limpieza dentro de la planta procesadora, debe utilizarse agua potable, estando obligados los propietarios de empresas alimentarias a realizar el tratamiento correspondiente, si fuera necesario a tal fin.

5.2.14. En los locales donde se manipule alimentos se dispondrá de recipientes adecuados en número y con capacidad suficiente, para verter en ellos los residuos y basuras. Estarán provistos de tapa apropiada y serán fácilmente higienizables. Cuando el material empleado en su construcción o fabricación sea susceptible de alterarse, se pintarán correctamente con pintura de color claro. Deberán retirarse y lavarse con la periodicidad necesaria para evitar la descomposición de los residuos en el lugar y por lo menos una vez por día.

Servicios sanitarios

5.2.15. En toda empresa alimentaria será obligatorio disponer de servicios sanitarios, los que no tendrán comunicación directa con los lugares destinados a la manipulación de alimentos, y en ningún caso se podrán ventilar a expensas de aquellos. Todo establecimiento donde trabajen hombres y mujeres en cantidad de 5 ó más, deberá poseer vestuarios y servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cada uno de los cuales constará como mínimo con un inodoro, un lavatorio y una ducha de agua fría y caliente.

5.2.16. Cuando se instale un solo servicio sanitario, éste tendrá una superficie mínima de 2.40 m², lado mínimo 1.20 metros y altura mínima 2.20 metros. Como mínimo tendrá WC y lavatorio; el WC deberá separarse del resto de los aparatos en un compartimiento cuyas medidas serán: superficie mínima 0.8 m², lado mínimo 0.8 metros, altura 2.20 metros. Un servicio sanitario de estas características servirá para un máximo de 15 operarios.

Para el caso de instalarse una batería de inodoros, las dimensiones mínimas de los locales donde se ubique los WC serán las antes indicadas. El número de servicios sanitarios, conteniendo inodoro o taza higiénica, estará de acuerdo al número de trabajadores por turno y sexo, en la siguiente forma:

Hasta 100 trabajadores: 1 cada 15 trabajadores o fracción.
De 101 hasta 200: 1 cada 20 trabajadores o fracción.
De 201 hasta 300: 1 cada 25 trabajadores o fracción.
Para más de 300: 1 cada 30 trabajadores sin limitación.

En los servicios destinados a hombres podrá sustituirse la mitad de los inodoros o tazas higiénicas por uriniales o mingitorios con descarga de agua automática.

Están prohibidas las sillas turcas y los asientos de fábrica.

5.2.17. Las paredes, pisos, zócalos y techos deberán ser lisos, impermeables y lavables, con revestimiento de 2 metros de altura mínima con materiales de las mismas características que los enunciados en 5.2.8. Se evitará los ángulos rectos empleando ángulo sanitario. La ventilación será obligatoria en todo los casos, la que podrá ser natural y directa a espacios libres a través de aberturas protegidas con mallas que no permitan el ingreso de insectos. La iluminación podrá ser artificial.

5.2.18. En los servicios sanitarios existirán lavatorios provistos de jabón preferentemente líquido, cepillo de uñas, toallas descartables o equipos mecánicos para el secado de las manos, prohibiéndose el uso de toallas de tela. Lucirán carteles en los que se indicará al personal la obligación de lavarse las manos después de hacer uso de esos servicios.

5.2.19. Las empresas que brinden servicios de mesa al público deberán poseer como mínimo un servicio sanitario por sexo. Los servicios sanitarios para uso del público no comunicarán directamente con salas de elaboración de alimentos. En el caso de salones comedores, estarán separados de éstos mediante mamparas frontales. Deberán mantenerse siempre en perfectas condiciones de higiene y funcionamiento.

Sección 3

Servicios generales

Suministro de agua

5.3.1. Toda empresa alimentaria emplazada en una zona donde exista red pública de abastecimiento de agua, deberá obligatoriamente conectarse a la red.

5.3.2. Las empresas alimentarias emplazadas en zonas donde no exista red pública de abastecimiento de agua, o el mismo sea insuficiente a juicio de la Oficina Bromatológica competente, deberán emplear sistemas de tratamiento adecuados, previamente aprobados por el organismo competente, quien también deberá autorizar la fuente que se proponga.

5.3.3. En los casos mencionados en el artículo anterior, la fuente de abastecimiento de agua deberá, previamente a iniciarse su utilización, ser analizada por un laboratorio oficial para comprobar su potabilidad; dichos análisis se repetirán periódicamente.

5.3.4. Los tanques de almacenamiento y distribución de agua cumplirán con la norma UNIT correspondiente. Asimismo serán sometidos a limpieza periódica, en plazos no mayores a 6 meses, asegurándose que en todo momento se encuentren en aceptables condiciones higiénicas.

5.3.5. En los casos de existencia de depósitos de agua subterráneos, deberá certificarse su potabilidad cada 6 meses como mínimo o las veces que se lo requiera. Podrá exigirse, aún para el caso de abastecimiento de la red pública, una cloración o recloración del agua para mantener la calidad microbiológica.

5.3.6. Deberá disponerse de un abundante suministro de agua potable fría y, cuando fuere necesario, de agua potable caliente.

Suministro de hielo

- 5.3.7. El hielo a utilizar por las empresas alimentarias se fabricará con agua potable. Su tratamiento, manipulación, almacenamiento o utilización se efectuará de modo de protegerlo de contaminación.

Suministro de vapor

- 5.3.8. Cuando se utilice vapor por parte de empresas alimentarias, el mismo deberá ser de calidad alimentaria.

Saneamiento

- 5.3.9. Toda empresa alimentaria, emplazada en zona donde exista red pública de saneamiento deberá, obligatoriamente, conectar a ella los desagües de las aguas negras. En los casos que no exista red pública, la disposición de las aguas negras se hará mediante sistemas sanitarios aprobados por los organismos competentes.
- 5.3.10. Las empresas alimentarias emplazadas en zonas donde no exista red pública de saneamiento, deberán emplear sistemas de depuración eficiente, previamente aprobados por el organismo competente, quien también deberá autorizar el uso del cuerpo receptor que se proponga.
- 5.3.11. Las aguas residuales industriales podrán ser vertidas en la red pública de saneamiento, previa autorización de las oficinas competentes. En caso que no se conceda esa autorización por tratarse de aguas agresivas para la red, para la instalación de depuración o para el cuerpo receptor, deberá recurrirse a una instalación adecuada de depuración de aguas que deberá ser sometida a la aprobación del organismo competente.
- 5.3.12. Las tuberías de eliminación de aguas residuales (incluidos los sifones de conexión) deberán ser de dimensiones adecuadas para soportar cargas máximas. Las conexiones deberán ser herméticas y disponer de puntos de inspección y estar provistas de tuberías de ventilación reglamentarias. La eliminación de aguas residuales se efectuará de tal modo que no pueda contaminar el suministro de agua potable.

Sección 4**Disposiciones generales sobre manipulación de alimentos**

- 5.4.1. Queda prohibido:
- la manipulación de alimentos que no posean la calidad de genuinos, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente reglamentación;
 - manipular alimentos en forma que se considere peligrosa para la salud del consumidor, sea por efecto de contaminaciones, por impericia de los manipuladores, por empleo de tecnología errónea o inadecuada o por falta de higiene en el local o en los útiles alimentarios;
 - manipular alimentos en locales que no hayan sido habilitados previamente;
 - realizar procedimientos alimentarios que puedan contribuir a ocultar o disimular el uso de ingredientes no genuinos;
 - la reutilización para elaborar alimentos de sobrantes o residuos de preparaciones anteriores.
- 5.4.2. La zona o lugar donde se manipulen alimentos estará

completamente separada de aquellas partes o sectores del edificio que se utilicen como vivienda o para asiento de otras reparticiones que se consideren fuentes de contaminación.

Disposiciones particulares para conservas de alimentos poco ácidos

- 5.4.3. Las materias primas deberán protegerse en forma especial de la contaminación por desechos de origen humano, animal, doméstico, industrial y agrícola, cuya presencia pueda alcanzar niveles susceptibles de constituir un riesgo para la salud. Deberán tomarse precauciones adecuadas para que los desechos no se utilicen ni evacúen de manera que puedan constituir, a través de los alimentos, un riesgo para la salud. Las materias primas que evidentemente no son aptas para el consumo humano deberán separarse durante la recolección y producción. Se evitará que las materias primas sean contaminadas por plagas o por contaminantes químicos, físicos o microbiológicos, u otras sustancias objetables.
- 5.4.4. Los métodos y procedimientos que se empleen en la recolección y producción deberán ser particularmente higiénicos y no habrán de constituir un riesgo potencial para la salud ni provocar la contaminación del producto. El equipo y los recipientes que se utilicen para la recolección y la producción deberán construirse y conservarse de manera que no constituyan un riesgo para la salud. Las materias primas deberán almacenarse en el lugar de producción/recolección, en condiciones que confieran protección contra la contaminación y reduzcan al mínimo los daños y deterioros.
- 5.4.5. Los medios de transporte del producto recolectado o de la materia prima desde la zona de producción o lugar de recolección y almacenamiento deben ser adecuados para el fin perseguido y deben ser de material y construcción tales que permitan una limpieza fácil y completa. Deben limpiarse y mantenerse limpios y, en caso necesario, ser desinfectados y desinfectados.
- 5.4.6. Los autoclaves deberán proyectarse, instalarse, accionarse y mantenerse de conformidad con las normas de seguridad establecidas para los recipientes a presión por el organismo oficial competente. La necesidad de instalaciones de sobrepresión (por ejemplo, para los recipientes flexibles) puede significar que la relación segura de presión de trabajo del autoclave haya de aumentarse considerablemente.
- 5.4.7. El escaldado, cuando sea necesario en la preparación de alimentos para conserva, debe ir seguido de un enfriamiento rápido de los alimentos o de una pronta elaboración subsiguiente. La proliferación de microorganismos termófilos y la contaminación en los aparatos para escaldar deberá reducirse a un mínimo mediante un buen diseño, el uso de temperaturas de elaboración adecuadas y mediante una limpieza sistemática.
- 5.4.8. Todas las fases del proceso de producción, incluidos el llenado, cierre, tratamiento térmico y enfriamiento, deberán realizarse lo más rápidamente posible en condiciones tales que impidan la contaminación y deterioro y reduzcan a un mínimo la proliferación de microorganismos en el alimento.
- 5.4.9. Se tomarán medidas eficaces para evitar la contaminación del material alimentario por contacto directo o indirecto con material que se encuentre en las fases iniciales del proceso.
- 5.4.10. No deberán llenarse envases sucios o defectuosos o inadecuados para el producto o el tratamiento térmico a realizar. Los envases de alimento no podrán bajo ningún concepto, utilizarse dentro de la fábrica para otros fines.

- 5.4.11. Durante la operación de llenado de los envases deberá evitarse la contaminación de las superficies de cierre o costura con partículas de producto y dichas superficies deberán mantenerse lo más limpias y secas posible para lograr un cierre satisfactorio. El llenado excesivo puede provocar la contaminación del cierre o costura y menoscabar la integridad del envase.
- 5.4.12. El contenido de aire de los envases flexibles y semirrígidos llenos debe mantenerse dentro de límites especificados para evitar la presión excesiva sobre las costuras durante el tratamiento térmico.
- 5.4.13. Deberá inspeccionarse los cierres de los envases, ya sean metálicos, de vidrio, o flexibles a intervalos de frecuencia suficiente para garantizar un cierre adecuado. Durante la producción deberán efectuarse observaciones periódicas para detectar posibles defectos externos del envase. Se llevarán a cabo inspecciones adicionales visuales, inmediatamente después de que una máquina cerradora se haya bloqueado, después de un reajuste, o cuando se ponga en marcha una máquina, cuando haya estado parada durante un período prolongado. Deberá examinarse visualmente las costuras laterales para detectar defectos o fugas del producto.
- 5.4.14. Los envases deberán manipularse, en todo momento, en una forma tal que se protejan tanto los envases mismos como las costuras y cierres contra los posibles daños que puedan causar defectos y posteriormente contaminación microbiana. El diseño, funcionamiento y mantenimiento de los sistemas de manipulación de los envases deberán ser apropiados para los tipos de envases y materiales que se utilicen.
- 5.4.15. Antes de utilizar un sistema de tratamiento térmico recién instalado o modificado, o cuyo uso se haya variado, deberán hacerse estudios de la distribución de la temperatura para determinar la uniformidad de la misma dentro del sistema de tratamiento térmico. La Oficina Bromatológica competente deberá aprobar este procedimiento. Deberán mantenerse registros apropiados. El tratamiento programado para alimentos poco ácidos envasados deberá ser establecido sólo por personas competentes y expertas en tratamiento térmico que dispongan de instalaciones adecuadas para hacer dichas determinaciones. Es imperativo establecer el tratamiento requerido con métodos científicos aceptados.
- 5.4.16. El tratamiento térmico deberá comenzar tan pronto como sea posible después de haber cerrado el envase, para evitar la proliferación microbiana o los cambios en las características de transferencia térmica de los productos. Si por cualquier causa, el ritmo de producción es bajo, el producto deberá tratarse en autoclaves parcialmente llenos. En caso necesario, deberá establecerse un tratamiento programado para estas condiciones de trabajo.
- 5.4.17. Los envases del producto terminado no deben ser almacenados calientes o húmedos, para evitar la proliferación de microorganismos termófilos y la oxidación de los envases.
- personal afectado a la manipulación, a fin de obtener su capacitación desde el punto de vista tecnológico e higiénico. Esta tarea será de responsabilidad del titular de la empresa.
- 5.5.3. En el expendio de alimentos no previamente envasados (pan, otros productos de panificación, productos de confitería, sandwiches, fiambres, quesos, helados, dulces, pastas y otros), las personas afectadas a tal función no podrán manipular dinero o cumplir tareas que puedan contaminar sus manos o ropas. Exceptúase de esta prohibición a quienes expendan frutas y verduras o los alimentos antes referidos mediante la utilización de pinzas metálicas u otros dispositivos que eviten el contacto directo con las manos del expendedor.
- 5.5.4. Las personas que padezcan enfermedades o lesiones de la piel o de los ojos, no podrán intervenir en ningún proceso de elaboración, envasado, distribución o comercio de alimentos aunque aquellas no sean de naturaleza infecciosa.
- 5.5.5. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las Oficinas Bromatológicas competentes podrán exigir que cualquier persona afectada a las actividades de las empresas alimentarias se someta a los exámenes médicos que se estime necesarios, en cuyo caso quedará en suspenso la vigencia del carné de salud respectivo.
- 5.5.6. El personal de todas las empresas alimentarias a que se refiere este capítulo deberá encontrarse, en todo momento, en condiciones aceptables de higiene y usar vestimenta (túnica o uniforme) lavable, limpia y de color claro. Será obligatorio el uso de gorros o cofias que cubran los cabellos de toda persona que se encuentre afectada a la manipulación de alimentos no previamente envasados y a la elaboración de alimentos en general, exceptuando la venta de frutas y verduras.
- 5.5.7. Dicho personal está obligado a proceder a un cuidadoso lavado de sus manos y antebrazos con agua y jabón toda vez que se inicie o reinicie sus tareas. Se colocarán en lugares convenientes carteles indicadores al respecto.
- 5.5.8. Dentro de los locales donde se manipule alimentos queda prohibido comer, salivar, fumar, masticar gomas o similares, así como la presencia de personas que padezcan enfermedades infectocontagiosas.

Sección 6

Útiles alimentarios

- 5.6.1. Las superficies de los útiles alimentarios que normalmente están en contacto con los alimentos, deberán ser lisas y no presentar deterioros. Estas superficies no podrán ceder material tóxico, serán inatacables por los productos alimenticios y capaces de resistir repetidas operaciones de limpieza.
- 5.6.2. Los útiles de trabajo además de limpiarse inmediatamente después de su uso deberán mantenerse siempre en perfectas condiciones de higiene. La limpieza y la desinfección deberán efectuarse solamente empleando materiales alimentarios autorizados para tal fin.
- 5.6.3. Los procedimientos de limpieza y desinfección, así como los productos empleados, deberán ser establecidos adecuadamente y aprobados por la Oficina Bromatológica competente. La empresa deberá ejercer la supervisión debida para asegurar que los procedimientos establecidos se llevan a cabo en forma eficaz y en los intervalos especificados.
- 5.6.4. Deberá verificarse la eficacia de los procedimientos de

Sección 5 (20)

Personal que manipula alimentos

- 5.5.1. El personal de todas las empresas alimentarias, sin excepción, cualquiera sea la función que desempeñe, deberá poseer carné de salud en vigencia expedido por las oficinas municipales correspondientes o por el Ministerio de Salud Pública. El referido documento se exhibirá a los funcionarios competentes toda vez que sea solicitado.
- 5.5.2. En toda empresa elaboradora de alimentos se instruirá al

- limpieza y desinfección mediante la vigilancia microbiológica de las superficies que están en contacto con los alimentos y de los útiles empleados para la limpieza.
- 5.6.5. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo 12 de este reglamento, para materiales de envases, queda permitido el empleo de los siguientes materiales para la construcción de las partes de los útiles alimentarios que estarán en contacto con los alimentos:
- acero inoxidable, acero, hierro cromado;
 - cobre, latón o bronce revestidos en la parte en contacto con los alimentos con metales nobles, níquel, estaño puro o cromo; se exceptúan de la exigencia del revestimiento los recipientes para la cocción de dulces, almíbares, garrapiñada o de aquellos alimentos que se procesan mediante la utilización de materiales cuyo uso sea tradicional;
 - estaño, níquel, cromo y aluminio técnicamente puros, así como sus aleaciones con metales inocuos;
 - materiales plásticos aptos para uso alimentario.
- 5.6.6. Los materiales metálicos mencionados en el artículo anterior no podrán contener más de 1% de cada uno de los siguientes metales: plomo, antimonio, zinc o cobre, ni más de 0.01% de arsénico. Las superficies estañadas en contacto con los alimentos contendrán el mínimo necesario de estaño apto desde el punto de vista bromatológico, para asegurar una protección correcta.
- 5.6.7. Los equipos de elaboración, ya sea por su construcción o por la ubicación en que se dispongan, deberán:
- asegurar una máxima higiene de elaboración;
 - no constituir ellos mismos focos de contaminación y multiplicación microbiana;
 - estar dispuestos de tal manera que permitan una correcta limpieza de su entorno.
- 5.6.8. Los equipos compresores y generadores de vapor se ubicarán en local o recinto adecuado y separados del lugar destinado a la elaboración, con excepción de aquellos equipos que formen una unidad no separable.
- 5.7.3. Todo animal que se encuentre sucio, se limpiará a satisfacción de la Inspección Veterinaria Oficial antes de ingreso a la playa de faena. Todas las playas de faena contarán con instalaciones que permitan un efectivo lavado y posterior escurrido previo al ingreso a la faena.
- 5.7.4. Los animales llevados a los locales de faena deberán ser sacrificados de inmediato.
- 5.7.5. El manejo y sacrificio de los animales de todas las especies que se presenten para la faena se hará utilizando métodos humanitarios, con insensibilización previa, para evitar dolores y sufrimientos innecesarios.
- 5.7.6. La insensibilización se realizará mediante la utilización de métodos aprobados, debiendo los mismos aplicarse de modo efectivo, con instrumentos que se encuentren en perfectas condiciones de uso y en forma previa a cualquier maniobra a efectuarse en playa de faena.
- El manejo y sacrificio por métodos humanitarios será de empleo obligatorio en todos los establecimientos de faena habilitados.
- Quedarán exceptuados los distintos métodos de sacrificio ritual.
- Se podrá disponer la suspensión temporal, en forma parcial o total de las operaciones de faena cuando se compruebe que el manejo y sacrificio de los animales se realiza con métodos no humanitarios.
- 5.7.7. Las operaciones de insensibilización y desangrado de los animales no se efectuarán con más rapidez que aquella con la que pueden aceptarse las carcasas para las distintas operaciones de la faena.
- 5.7.8. El desangrado de los animales, debe ser lo más completo posible. Sólo podrá utilizarse sangre para fines comestibles cuando la misma proceda de animales faenados en establecimientos habilitados y que hayan sido inspeccionados y declarados aptos para el consumo humano. La misma debe ser recogida desfibrada, manipulada y conservada en condiciones higiénicas. El uso de anticoagulante estará sujeto a las disposiciones que a los efectos dicte la Dirección de Industria Animal.
- 5.7.9. Durante la faena las carcasas no podrán estar en contacto entre sí. Las operaciones de extracción del cuero deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- La operación del desollado deberá realizarse rápida, eficiente e higiénicamente;
 - El retiro del cuero de la playa de faena será inmediato;
 - Se prohíbe insuflar aire entre la piel y la carcasa para facilitar el desuello;
 - En las hembras en lactación, deberán separarse las ubres lo antes posible;
 - Pene, prepucio y anexos de los órganos genitales serán removidos de la carcasa. En caso de tratarse de cerdos se eliminarán también los divertículos prepuciales.
- 5.7.10. La operación de escaldado se realizará de acuerdo a métodos aprobados. Cuando se trate de escaldado por inmersión, éste se realizará en tanques o piletas de materiales inalterables de fácil higienización.
- Se prohíbe la introducción de animales vivos en el tanque de escaldado. Los tanques de escaldado deberán mantenerse limpios y poseerán un sistema de renovación constante de agua.
- 5.7.11. La operación de pelado de animales deberá realizarse

Sección 7

Disposiciones particulares para manipulación de alimentos

Disposiciones particulares para la operación en playas de faena

- 5.7.1. Dentro de los aspectos higiénicos se tendrán en cuenta todos aquellos factores que determinen la producción y obtención de un alimento apto para consumo humano tales como: correcta circulación de los productos y del personal, adecuada ventilación e iluminación natural y artificial, número adecuado y distribución estratégica de los artefactos para esterilización de equipo, útiles y utensilios, equipo de lavado y desinfección para el personal. La colección y drenaje de los efluentes se diagramará de manera tal, que no signifiquen riesgos para los productos y en todos los casos, el flujo de los mismos no debe ocasionar peligro de contaminación de la línea de procesamiento.
- 5.7.2. En todas las operaciones de faena se tomarán las precauciones necesarias, utilizándose instrumental higienizado, a fin de evitar la contaminación de las carcasas, cabezas y órganos comestibles.

- mecánicamente excepto en aquellos casos en que exista autorización de la Inspección Veterinaria Oficial. Luego del pelado se puede realizar el retoque de los animales en forma manual.
- 5.7.12. Luego de terminadas las operaciones de pelado y retoque las carcasas suinas deberán lavarse previo a las operaciones de evisceración.
- 5.7.13. El esternón de cada animal debe ser cortado y separado en forma previa a la evisceración de forma tal de poder realizar una correcta inspección de las cavidades torácica y abdominal así como de los órganos correspondientes.
- 5.7.14. La evisceración debe realizarse en forma higiénica y eficiente, dentro de los plazos que establezca la Dirección de Industria Animal. Deberá prevenirse eficazmente la contaminación de la carcasa y los órganos por el contenido gastrointestinal.
- 5.7.15. Las carcasas se lavarán con agua a presión y temperatura adecuada.
- 5.7.16. No se podrá insuflar aire, mecánicamente o por cualquier otro medio en las vísceras, exceptuando los procedimientos rituales.
- 5.7.17. Todos los productos no comestibles resultantes del proceso de faena deberán retirarse rápidamente de la playa de faena, evitándose la contaminación de productos comestibles.
- 5.7.18. Toda carne y subproductos comestibles aprobados como aptos por la Inspección Veterinaria Oficial deberán manipularse, almacenarse y transportarse de manera de impedir su contaminación. Estos productos deberán en todos los casos ser retirados sin demora de las zonas de preparación. Estas operaciones serán realizadas exclusivamente bajo la supervisión de la Inspección Veterinaria Oficial.
- 5.7.19. Aquellos operarios que habiendo sufrido heridas, luzcan vendaje debidamente protegido por envoltura impermeable que cubra totalmente la zona afectada podrán trabajar en sus tareas.
- 5.7.20. Todo operario del establecimiento deberá lavarse cuidadosamente las manos con agua y jabón u otro producto similar, antes de iniciar su labor. Esta operación se repetirá cuantas veces sea necesario para mantener limpias las manos de manera que no contaminen el producto que elaboran.
- En caso de manipular material contaminado, y después de que hayan hecho uso del retrete, deberán lavarse y desinfectarse inmediatamente.
- 5.7.21. Ninguna parte del establecimiento habilitado que se destine a la manipulación o almacenamiento de carne y productos alimenticios de origen cárnico, podrá utilizarse para depositar efectos personales, vestimenta u otros objetos.
- 5.7.22. Ninguna persona podrá consumir alimentos en dependencias que industrialicen o almacenen carne o productos alimenticios de origen cárnico. Prohíbese el uso del tabaco en todas sus formas, goma de mascar, así como salivar o expectorar en los lugares de trabajo.
- 5.7.23. Todos los locales del establecimiento habilitado incluyendo los corrales, así como las mesas, utensilios, equipos e instrumentos que se utilicen durante el proceso de faena e industrialización de carnes, subproductos, derivados y productos cárnicos, deberán ser higienizados diariamente y en los intervalos de descanso, así como tantas veces sea necesario a criterio de la Inspección Veterinaria Oficial.
- 5.7.24. El diseño e instalación del equipo debe ser adecuado para una fácil higienización. Los que se utilicen en el procesado de la carne y subproductos, deben conservarse limpios y en buenas condiciones de mantenimiento. Aquellos que se contaminen con materiales infecciosos, serán higienizados y desinfectados inmediatamente y antes de volver a ser usados.
- El equipo y los utensilios que se utilicen en materiales no comestibles, contaminados o decomisados, deberán ser marcados como tales y no se usarán para otro fin. El material de empaque para productos comestibles deber ser almacenado en locales apropiados y autorizados.
- 5.7.25. Deberá mantenerse un programa de control preventivo o de erradicación, si correspondiere, de plagas en el establecimiento habilitador el programa preventivo o de erradicación de plaga deberá, en todos los casos, ser aceptado y controlado por la Inspección Veterinaria Oficial. Periódicamente y cuando lo disponga la Inspección Veterinaria Oficial, se realizarán en el perímetro y en las instalaciones del establecimiento la aplicación de rodenticidas, insecticidas u otros productos aprobados por la Dirección de Industria Animal.
- 5.7.26. Los plaguicidas y otras sustancias tóxicas deberán almacenarse en locales cerrados con llave, destinados exclusivamente a ese fin, y distribuidos o manejados solamente por personal del establecimiento habilitado debidamente autorizado y capacitado.
- 5.7.27. Todas las operaciones de faena e industrialización de carnes, subproductos, derivados y productos cárnicos deben realizarse en forma higiénica, a fin de impedir la contaminación del producto durante todo el proceso. En caso de constatarse contaminación macroscópica, la misma deberá ser removida en forma inmediata y completa, no pudiendo destinarse a consumo humano. El establecimiento deberá garantizar que estas operaciones, así como el lavado, limpieza y desinfección se efectúen de conformidad con lo establecido por este Reglamento y con las normas que dicte la Dirección de Industria Animal. El establecimiento será responsable de cualquier omisión que se compruebe al respecto.
- 5.7.28. Debe evitarse que la carne o productos comestibles contacten con el piso, paredes o estructura fijas, excepto aquellas que esté expresamente destinadas a ese fin, así como con detergentes, agentes esterilizantes o desinfectantes que puedan dejar residuos.
- 5.7.29. Durante las operaciones, toda la circulación o flujo de personal y productos dentro del establecimiento deberá realizarse de tal forma que se impida el contacto entre operarios de distintas zonas, así como de todos los productos comestibles, con aquellos no comestibles, posiblemente contaminados o ya decomisados.
- 5.7.30. Los recipientes, carros, vagonetas, etc., utilizados en cualquier sección de productos comestibles, si entran o circulan por cualquier local donde se manipulen o depositen productos no comestibles, deberán lavarse y desinfectarse antes de su reingreso a cualquier sección de productos comestibles.
- 5.7.31. Los lugares donde se elaboren, manipulen o conserven productos comestibles deberán estar libres de polvo y olores provenientes de vestuarios, gabinetes higiénicos y locales de productos no comestibles, así como de los corrales del establecimiento.
- 5.7.32. Los locales donde se realizan operaciones de faena, industrialización y depósito de carne, subproductos, derivados y productos cárnicos deberán estar razonablemente libres de vapores. Las paredes, cielorrasos

- y estructuras superiores de estos locales deberán mantenerse libres de humedad y condensación de forma tal de evitar el goteo y la contaminación de los productos.
- 5.7.33. En todos los locales de los establecimientos habilitados donde se procesen, manipulen o conserven carnes, subproductos, derivados y productos cárnicos, no se emplearán equipos o sustancias que desprendan gases u olores que perjudiquen los productos elaborados.
- Los vehículos utilizados para el traslado de mercaderías dentro de las dependencias de la planta, no deberán emitir gases de combustión de los motores.
- 5.7.34. Los locales, instalaciones y equipamiento destinados a la manipulación, elaboración y almacenamiento de productos no comestibles deberán mantenerse limpios, en forma aceptable, y su funcionamiento no debe crear condiciones desfavorables o contaminación a los productos destinados al consumo humano, procesados en el establecimiento.
- 5.7.35. Las instalaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales, así como los estercoleros deberán mantenerse en condiciones higiénicas con la finalidad de evitar el cúmulo de desperdicios, la procreación de insectos y el desprendimiento de olores.
- 5.7.36. No se permitirá, en los espacios libres exteriores y zonas adyacentes del establecimiento, cúmulos de materiales, desperdicios o productos, cualquiera sea su índole.
- 5.7.37. Queda prohibida la entrada y permanencia en los establecimientos de animales de otras especies diferentes de los autorizados para la faena por la Dirección Industria Animal, salvo los equinos autorizados para el arreo de animales.
- 5.7.38. La descongelación de la carne, subproductos, derivados y productos cárnicos congelados deberá realizarse de acuerdo a los métodos aprobados y bajo supervisión de la Inspección Veterinaria Oficial.
- Disposiciones higiénico sanitarias de las operaciones de pesca y descarga**
- 5.7.39. Todas las bodegas en las cuales se almacene pescado y hielo deberán estar provistas de aislación suficiente como para proteger el pescado y el hielo de las condiciones atmosféricas.
- 5.7.40. Los barcos pesqueros que no posean cámaras isotermas frigoríficas o que no puedan llevar hielo para conservación de la pesca que se obtiene, no podrán permanecer fuera de puerto efectuando dichas operaciones más de 24 horas.
- 5.7.41. En el momento que sea factible luego de la captura y lo antes posible, se deberá lavar el pescado y se lo colocará ordenadamente en cajas con suficiente hielo como para mantener temperaturas adecuadamente bajas hasta que sea entregado para su procesamiento.
- 5.7.42. Las cajas deberán contener la cantidad adecuada de pescado permitiendo suficiente espacio para el hielo, de modo que el pescado no sufra la presión de las cajas superiores.
- 5.7.43. Las especies que sean demasiado grandes como para ser almacenado en cajas, deberán guardarse en áreas de almacenaje que formen parte de la estructura de la bodega, con hielo suficiente para mantener temperaturas adecuadamente bajas.
- 5.7.44. El hielo usado en la refrigeración del pescado en una embarcación deberá ser almacenado en la bodega de tal forma que los riesgos de contaminación sean mínimos. Dicho hielo deberá estar finamente dividido.
- 5.7.45. El hielo que haya sido previamente usado con algún otro propósito no podrá ser usado para enfriar pescado.
- 5.7.46. El pescado deberá ser almacenado y refrigerado tan rápidamente como sea posible luego de la captura.
- 5.7.47. El pescado para consumo humano no podrá ser transportado sobre la cubierta.
- 5.7.48. Las cajas empleadas para el transporte de pescado deberán estar hechas de material liso, no absorbente y resistente a la corrosión, que no tenga rajaduras ni hendiduras y deberán estar construidas de tal forma que permitan el drenaje y protejan al pescado de daños por aplastamiento cuando las cajas sean apiladas.
- 5.7.49. Las cajas que sean usadas para el transporte de pescado en una embarcación deberán estar limpias.
- 5.7.50. Las bodegas en las cuales se almacene pescado deberán estar provistas con sistemas de drenaje para retirar el agua de deshielo y para asegurar que el pescado y el hielo no entren en contacto con el agua de la sentina u otros contaminantes.
- 5.7.51. Las bodegas en las cuales se almacene pescado y el equipo usado para la descarga deberán limpiarse a fondo e higiénicamente tan pronto sea posible luego de la descarga.
- 5.7.52. Las cajas de pescado que se descarguen deberá ser cargadas directamente a vehículos habilitados para ese propósito.
- 5.7.53. Las personas ocupadas en la descarga de las embarcaciones deberá:
- a) Usar ropa limpia e higiénica.
 - b) Observar prácticas sanitarias durante la operación.
 - c) Tener en su poder un carné sanitario emitido a su nombre por el Ministerio de Salud Pública.
 - d) Evitar todo tipo de contaminación del producto descargado.
- Disposiciones higiénico sanitarias para establecimientos procesadores de pescado fresco y congelado**
- 5.7.54. No podrá ser empleado en cualquier área de trabajo que implique un contacto directo con los productos de la pesca nadie que:
- a) se sepa que padece una enfermedad contagiosa o;
 - b) se sepa que es un "portador" de alguna enfermedad que pueda transmitirse a través del producto o;
 - c) tenga una lesión o herida infectada en alguna parte del cuerpo.
- 5.7.55. De acuerdo con el artículo 5.5.7., toda persona ocupada en el manejo o procesamiento de pescado deberá lavar sus manos con agua y jabón líquido o en polvo antes de comenzar su trabajo e inmediatamente después de cualquier ausencia de su labor. Se colocarán en lugares convenientes carteles indicadores, debiendo existir a su vez una adecuada supervisión al respecto.
- 5.7.56. Los empleados que manejen pescado con manos descubiertas, no deberán usar esmalte de uñas.
- 5.7.57. Todas las prendas impermeables deberán ser limpiadas adecuadamente luego de cada cambio de turno.
- 5.7.58. Se deberán mantener las facilidades sanitarias en forma satisfactoria y deberá haber disponible una cantidad suficiente de toallas desechables en cada cuarto de baño.

- 5.7.59. Las aguas servidas, incluyendo los desechos líquidos de las operaciones de procesamiento, deberán ser eliminadas de tal forma que los desechos sean inaccesibles a las moscas y que el abastecimiento de agua del establecimiento no sea contaminado. Dicho efluente deberá cumplir con los requisitos establecidos por el decreto-ley N° 14.859, de 28 de diciembre de 1978, en su Art. 201, el decreto N° 253/979, de 9 de mayo de 1979, el decreto-ley N° 14.985, de 28 de setiembre de 1979, en su Art. 97 y concordantes.
- 5.7.60. Los desperdicios y otros desechos deberán ser retirados continuamente del área de procesamiento y deberá disponerse de ellos en forma adecuada.
- 5.7.61. Los recipientes empleados para desperdicios deberán ser usados únicamente para los mismos y conservarse de acuerdo a lo exigido en el artículo 5.2.14..
- 5.7.62. Un programa de control de roedores e insectos deberá mantenerse en cada establecimiento y cuando se usen pesticidas, la aplicación de los mismos deberá ser hecha bajo la supervisión de un operario responsable, usando equipo apropiado de manera de prevenir la contaminación.
- 5.7.63. No podrá almacenarse material o equipo innecesario en el área de trabajo de un establecimiento.
- 5.7.64. El área y predio alrededor y bajo el control de un establecimiento deberán ser mantenidos limpios y ordenados.
- 5.7.65. Los cepillos, escobillos, mangueras y todo otro equipo y materiales necesario para una limpieza adecuada deberán estar disponibles a toda hora en un establecimiento.
- 5.7.66. Las cámaras de almacenamiento de materia prima para el procesamiento deberán ser mantenidas a una temperatura aprobada que oscile entre -0.5 y 2° C.
- 5.7.67. Deberá mantenerse la identidad de todo pescado almacenado para procesamiento.
- 5.7.68. En la secuencia del procesamiento de materia prima deberá intentarse que el pescado capturado con más antigüedad sea procesado en primer lugar.
- 5.7.69. La materia prima que espera ser procesada deberá ser mantenida bajo condiciones que impidan su deterioro, protegida contra todo tipo de contaminación o daño.
- 5.7.70. El pescado entero o con piel deberá ser lavado adecuadamente antes del procesamiento.
- 5.7.71. Las cajas conteniendo filetes o pescado en otras etapas de procesamiento no deberán ser apoyadas directamente sobre el piso.
- 5.7.72. Únicamente hielo limpio, hecho con agua proveniente de una fuente aprobada podrá ser usado en un establecimiento de pescado fresco o congelado. El hielo usado para el enfriado o el congelado deberá estar finamente dividido.
- 5.7.73. El flujo de productos deberá ser continuo, evitando demoras o almacenajes intermedios. Normalmente, no se deberá permitir que transcurran más de 3 horas desde el inicio del procesamiento de la materia prima al inicio del congelamiento del producto final; la temperatura de los productos en procesamientos deberá ser controlada y mantenida tan baja como sea posible.
- 5.7.74. Los guantes protectores usados por los empleados en las áreas de fileteado y empaque, deberán ser desinfectados en cada descarga durante los cambios de turnos.
- 5.7.75. Los empleados ocupados en las operaciones de procesamiento observarán buenos hábitos de limpieza y estarán provistos de trajes higiénicos (gorros, blusas, pantalones y delantales blancos), los cuales mantendrán limpios.
- Quedan exceptuados los trabajadores ocupados en las salas de almacenamiento frigorífico, que deberán usar ropa exterior limpia.
- 5.7.76. Los pisos de áreas de trabajo deberán mantenerse limpios y deberán ser lavados y desinfectados a fondo luego de cada turno.
- 5.7.77. El equipo incluyendo las cintas transportadoras y las mesas que entren en contacto con el pescado que sea procesado, sin ser pescado empacado, deberá ser limpiado y desinfectado al final de cada jornada.
- 5.7.78. En los establecimientos para pescado fresco y congelado, todo el equipo y utensillos usados en las operaciones de dichos establecimientos deberá conservarse en buenas condiciones de mantenimiento y en forma limpia y sanitaria.
- 5.7.79. El pescado o producto pesquero no podrá ser retirado del equipo congelador hasta que haya alcanzado una temperatura de -18° C o inferior en su centro.
- 5.7.80. El glaseado deberá ser conducido en forma higiénica y eficiente.
- Requisitos higiénico sanitarios para recolección, transporte y recepción de leche**
- 5.7.81. La leche para consumo humano, destinada a ser pasteurizada, industrializada o comercializada, procederá en todos los casos de tambos productores habilitados por el Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca, y será proveniente de animales sanos.
- 5.7.82. La leche con destino a ser pasterizada, industrializada o comercializada se envasará en el tambo productor en recipientes de hierro estañado (estaño técnicamente puro) o de acero inoxidable, aluminio, plástico u otro material previamente autorizado, con cierre perfecto. Cada envase lucirá una chapa grabada o una inscripción con pintura indeleble, en sitio perfectamente visible, conteniendo la indicación del número de registro del productor así como del lugar de ubicación del establecimiento. Tales leyendas deberán ser fácilmente legibles.
- 5.7.83. Queda autorizada la recolección a granel de leche con destino a las plantas procesadoras provenientes de tambos expresamente autorizados, que previamente haya sido enfriada a una temperatura no superior a 10° C y depositada en tanques isotérmicos construidos con material autorizado.
- 5.7.84. Los vehículos para el transporte deberán contar con la habilitación de la Oficina Bromatológica competente y no podrán transportar ningún otro tipo de carga, con excepción de productos lácteos.
- 5.7.85. Las pruebas preliminares que se realizarán antes del transporte a granel, así como la extracción de muestras para ensayos de rutina serán realizados por personal capacitado de acuerdo a los métodos establecidos por la Oficina Bromatológica competente.
- 5.7.86. Los locales de recibo serán independientes de los destinados a otras actividades de la planta.
- 5.7.87. En el área de recepción, la leche y la crema serán sometidas a ensayos preliminares consistentes en pruebas físicas, fisicoquímicas, químicas y biológicas para determinar su destino.

Asimismo se procederá a muestrear la leche y la crema de cada productor, con la frecuencia que la Oficina Bromatológica competente determine, para realizar pruebas de rutina.

- 5.7.88. Higiene y salud del personal. Se realizará en forma permanente educación sanitaria del personal para que mantenga un alto grado de higiene y aseo. En las áreas de procesamiento de alimentos, deberán existir carteles con las siguientes indicaciones:

Mantenga la higiene.

Prohibido fumar.

Prohibido comer.

Prohibida la entrada sin uniforme.

En los baños habrá carteles exhortando al lavado de manos.

- 5.7.89. Se deberán usar botas y ropas protectoras (gorro, pantalón, camisa o túnica). En los casos que el proceso de fabricación lo requiera deberá usarse tapaboca y delantal.

- 5.7.90. Los uniformes deben ser de color blanco, con excepción del área de mantenimiento y depósitos de productos envasados en los cuales se admiten otros colores.

- 5.7.91. Se debe exigir que las visitas cumpla con los requisitos de higiene citados y usen ropas protectoras que deberá ser proporcionada por la planta.

Materias primas y productos terminados

- 5.7.92. La leche que no se procese de inmediato, debe refrigerarse a 4° C o menos hasta su procesamiento, el cual deberá efectivizarse en un lapso inferior a las 72 horas posteriores al ordeño.

- 5.7.93. Las materias primas e ingredientes además de la leche deben ser de calidad comestible, deben tener certificación que lo avale y deben ser objeto del control de calidad del laboratorio cuando se considere apropiado.

- 5.7.94. Las materias primas comestibles y no comestibles deben almacenarse en condiciones de tiempo, temperatura, humedad e higiene que eviten su deterioro o contaminación, y de acuerdo a las exigencias previstas en el capítulo 8 de este reglamento.

Requisitos higiénico sanitarios para la elaboración de quesos

- 5.7.95. Donde se usen telas multiservicio, éstas deben ser lavadas y desinfectadas después de cada período de uso.

- 5.7.96. Las reparaciones y trabajos de mantención del equipo deben realizarse de preferencia después de haber completado la producción de una partida. No se deben usar preparados para limpieza y pintura en momentos en que existan riesgos de contaminación del producto.

- 5.7.97. El material de empaque debe ser almacenado en lugar seco, apartado de las áreas de elaboración y debe ser utilizado en forma limpia y sanitaria.

- 5.7.98. Cuando se trate de productos de corta vida, se transportará en vehículos con aislamiento térmico y con temperatura entre 0° y 6° C.

- 5.7.99. Los productos lácteos no deben ser transportados con otros productos que puedan afectar la calidad de aquellos.

CAPITULO 6

INDUSTRIALIZACION DE ALIMENTOS

Sección 1

Aspectos generales

- 6.1.1. Las industrias alimentarias deberán satisfacer los requisitos establecidos para empresas alimentarias en el Capítulo 5, y los que en este capítulo se establecen específicamente para los procesos de industrialización de alimentos.

- 6.1.2. Los distintos sectores de una fábrica de alimentos deberán ser diseñados de tal forma que no haya cruzamientos entre procedimientos de elaboración limpios y procedimientos de elaboración sucios, mediante separaciones físicas u otras formas convenientes que se autorice.

No se podrá utilizar los lugares destinados a la elaboración como pasajes habituales hacia otras zonas del establecimiento.

- 6.1.3. Los sectores destinados a la recepción y al almacenamiento de ingredientes alimentarios deberán ser diferentes a aquellos en los cuales se realice los procedimientos alimentarios.

Asimismo los depósitos de las fábricas de alimentos deberán cumplir lo establecido en el Capítulo 8 de este reglamento.

- 6.1.4. Los ingredientes, productos y materiales alimentarios deben permanecer en el local de elaboración el tiempo mínimo indispensable para efectuar los correspondientes procedimientos de elaboración.

- 6.1.5. Las tuberías de agua caliente, vapor, etc., deberán seguir recorridos que eviten pasar por encima de mesas, recipientes u otros utensilios de manipulación de alimentos.

- 6.1.6. Inmediatamente a la entrada de cada local de elaboración o donde se manipulen los alimentos, deberá disponerse de lavatorios o piletas dotadas de agua fría y caliente, preferentemente de accionamiento por pedal, por rodillas o por antebrazos, jabón, cepillo de uñas y toallas desechables o equipo mecánico para el secado de manos. Lucirán carteles en los que se indicará al personal la obligación de lavarse las manos antes de iniciar o reiniciar sus tareas.

- 6.1.7. Es obligatoria la selección y la higienización de los ingredientes y de los materiales alimentarios que así lo requieran.

- 6.1.8. No se permitirá la industrialización de alimentos en sótanos o subsuelos, a menos que cumplan con los siguientes requisitos:

- la iluminación no será nunca inferior a 300 lux;
- la aereación serán suficiente y la renovación del aire se hará por presión positiva y con aire filtrado;
- serán de fácil y seguro acceso;
- sus paredes, pisos y techos poseerán aislación;
- la evacuación de efluentes debe ser tal que pueda realizarse por gravedad;
- las ventanas serán fijas. (21)

- 6.1.9. El lugar destinado a cocimiento y concentración contará con sistema de extracción de vapores adecuado.

Sección 2

Requisitos operativos y locativos particulares para panaderías (22)

- 6.2.1. Las diversas dependencias de las panaderías deberán disponerse en secciones separadas a saber:
- despacho o expendio.
 - zona de elaboración o cuadra.
 - depósito de materias prima.
 - depósito de combustible y útiles no alimentarios.
 - baños y vestuarios.
- 6.2.2. Las bandejas o canastas que contengan productos elaborados se depositarán a más de 50 cm del suelo y convenientemente separadas de las paredes.
- 6.2.3. Hornos, mesas y máquinas. Los hornos de cocción y las chimeneas se instalarán a una distancia mínima de 50 cm de las paredes medianeras. La altura de las chimeneas deberá sobrepasar en 3 metros como mínimo el nivel del edificio colindante más alto. Las mesas y máquinas serán instaladas a una distancia no menor de 50 cm de las paredes y de 2 metros de la boca del o de los hornos.
- 6.2.4. Estufas. Contarán con pisos lisos e impermeables, techos lisos y de fácil limpieza y paredes de mampostería lisa, no debiéndose depositar los productos a elaborar en el suelo, contando para ello con soportes adecuados. En su interior no podrá haber más que los útiles necesarios, prohibiéndose expresamente el depósito de basuras.
- 6.2.5. Cuando en los establecimientos de panificación se elaboren masas o productos de pastelería se exigirá dentro de la cuadra la existencia de una zona especial para su elaboración, que contará con pileta provista de desagües apropiados y mesada revestida de azulejos, acero inoxidable o revestimientos similares. Cuando la misma se sitúe adosada a la pared, ésta deberá estar revestida hasta una altura de 2 metros con azulejos, cerámica vidriada, grés o materiales similares.
- 6.2.6. Depósito de materia prima. Las paredes, pisos y techos serán lisos, lavables e impermeables. La materia prima se depositará sobre estantes o tarimas de madera sin pintar que la separen del suelo a una distancia mínima de 50 cm. y a 50 cm. como mínimo de la pared.
- 6.2.7. El transporte de los productos panificados deberá hacerse en vehículos, carros o canastos cerrados y revestidos con un material de fácil limpieza.

Sección 3

Requisitos operativos y locativos particulares para fábrica de pastas alimenticias

- 6.3.1. Fábrica de pastas secas. Estos establecimientos contarán con las siguientes secciones separadas a saber:
- depósito de materia prima.
 - local de elaboración y envasado.
 - depósito de productos elaborados.
 - baños y vestuarios.
- 6.3.2. Depósito de materia prima. Las paredes, pisos y techos serán

lisos o impermeables. La materia prima se depositará sobre estantes o tarimas de mampostería o de madera dura sin pintar, que la separe del suelo a una distancia mínima de 50 cm y a no menos de 50 cm de la pared.

- 6.3.3. Local de elaboración y envasado. La elaboración deberá hacerse mecánicamente pudiendo el enroscamiento hacerse en forma manual, exclusivamente en la fábrica de pastas frescas. La desecación será efectuada en cámaras cerradas y los fideos largos podrán colocarse sobre soportes de materiales inalterables. Los bastidores, zarandas y chatas estarán constituidos por una armazón cerrada con un tejido de material inalterable y construidos de tal manera que superpuestos formen un conjunto sin solución de continuidad en las paredes laterales.
- 6.3.4. Las bandejas y canastas que contengan productos elaborados se depositarán como mínimo a 50 cm del suelo y de la pared.
- 6.3.5. Fábrica de pastas frescas. Sus instalaciones se dispondrán en secciones separadas, al igual que lo indicado para la fábrica de pastas secas.
- 6.3.6. Local de elaboración y expendio. Se admite en este caso la coexistencia en un mismo ambiente de ambas secciones, siempre que el lugar de elaboración esté a no menos de 3 metros del mostrador de venta al público. Si la distancia es menor se exigirá un tabique divisorio que tendrá una altura mínima de 2 metros.
- 6.3.7. Para la elaboración de los rellenos, se contará con una sala especial provista de una pileta con desagües apropiados y una mesa revestida de azulejos, grés, acero inoxidable o similares. Cuando la misma esté adosada a la pared, ésta deberá estar revestida hasta una altura de 2 metros con azulejos, cerámica vidriada, grés o similares.

Sección 4

Requisitos operativos y locativos particulares para establecimientos de faena, industrialización o depósito de carnes

- 6.4.1. Establecimiento de faena. Es toda organización industrial y comercial que dedicada a la faena y preparación de carnes enfriadas y congeladas asegure de por sí o por medio de terceros un integral aprovechamiento de los subproductos.
- 6.4.2. Los establecimientos deberán estar ubicados en zonas no susceptibles de inundaciones y exentas de olores desagradables, humo, cenizas, polvo u otros elementos contaminantes, y situados en las proximidades o sobre rutas pavimentadas o permanentemente transitables. Su funcionamiento no deberá aumentar los índices de contaminación ambiental aceptados por las autoridades competentes.
- 6.4.3. Los establecimientos deberán poseer un abastecimiento y reservas de agua potable acorde con los volúmenes de industrialización. Para usos especial en los que no sea imprescindible el uso de agua potable, se deberá solicitar autorización a la Oficina Bromatológica competente.
- 6.4.4. Los establecimientos deben estar convenientemente delimitados, de tal forma que el acceso a los mismos sea eficazmente controlable. A esos efectos contarán con un cerco perimetral a altura suficiente y que tendrá solamente las aberturas necesarias para la entrada y salida de personas y vehículos. En su defecto, los establecimientos deberán estar aislados totalmente de construcciones o predios adyacentes. No se autorizarán locales destinados a vivienda dentro del cerco perimetral de los establecimientos habilitados.

- 6.4.5. Los accesos y vías interiores deberán ser impermeabilizados y los espacios libres adyacentes deberán ser impermeabilizados o en su defecto cubiertos por manto vegetal.
- 6.4.6. La construcción de los establecimientos deberá ser sólida y contar con buena iluminación natural y artificial, así con una adecuada ventilación.
- 6.4.7. Los materiales a usarse en la construcción de los establecimientos deberán ser impermeables, de fácil higienización y resistencia al uso y la corrosión.
- 6.4.8. Los equipos, utensilios, recipientes, vehículos, etc., utilizados en los establecimientos deberán ser de material y diseño tal que facilite su limpieza y desinfección e impida la contaminación de los productos.
- 6.4.9. Todos los locales, instalaciones y equipamiento del establecimiento, estarán dispuestos de manera tal que permitan su fácil limpieza, así como la realización de una inspección adecuada. Los mismos deberán encontrarse en aceptables condiciones de higiene y mantenimiento.
- 6.4.10. Las instalaciones para descarga o entrada de animales al establecimiento, los corrales, el complejo ante-mortem y las calles de circulación deberán estar dispuestos de tal forma que se impida el tránsito cruzado de animales a fin de evitar, en lo posible, el contacto entre animales sanos y aquellos enfermos o sospechosos.
- A su vez los lugares para descarga de productos para industrializar y de cargo de productos ya elaborados, deberán estar protegidos de las inclemencias climáticas y dispuestos de tal forma de evitar el cruzamiento en la circulación de estos dos tipos de productos.
- 6.4.11. Los establecimientos deberán poseer comodidades para la Inspección Veterinaria Oficial, debidamente identificados y ubicados próximos a los locales de trabajo. Estas dependencias deberán contar con laboratorio, gabinetes higiénicos y vestuarios así como con los implementos, utensilios e instrumental necesario a juicio de la Inspección Veterinaria Oficial.
- 6.4.12. Los establecimientos deberán contar con instalaciones y servicios higiénicos para el personal, de capacidad adecuada a la cantidad de operarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.2.16. y siguientes. Estas instalaciones consistirán en comedores, retretes, duchas y lavabos con agua fría y caliente y locales para cambiarse de ropa, de acuerdo a lo que determine la Dirección de Industria Animal. En caso de contar con personal masculino y femenino deberá tener las instalaciones necesarias separadas. También, deberán estar separadas aquellas destinadas al personal que trabaje en distintas zonas. Todas estas instalaciones y servicios deberán mantenerse en buenas condiciones de higiene y funcionamiento, no debiendo éstas comunicar con las áreas de producción.
- 6.4.13. En todos los locales donde se sacrifiquen animales o donde se prepare, manipule o envase carne, subproductos, derivados o productos cárnicos, deberán existir suficientes lavamanos con agua caliente, fría, jabón y dispositivos adecuados para el secado, convenientemente ubicados y accionados de tal modo que se impida la contaminación de las canillas. También deberán existir en los casos que sean necesarios facilidades para la esterilización del instrumental, así como lugares adecuados para el lavado y desinfección de carros o recipientes de decomiso y residuos, con agua caliente a una temperatura no inferior a 82°C. En los casos que determine la Oficina Bromatológica competente deberán instalar termómetros, convenientemente ubicados, para la determinación de la temperatura del agua empleada. Asimismo deberá contarse con un número suficiente de picos de agua caliente a presión para la limpieza de los locales, instalaciones, equipos y utensilios.
- 6.4.14. Los carros o recipientes destinados al depósito o transporte de decomiso deberán ser de fácil limpieza y desinfección, estancos, poseer tapa y estar correctamente identificados.
- 6.4.15. Los rieles y otras estructuras soportantes deberán estar dispuestos de forma tal que las carcasas y productos suspendidos sin envoltura protectora no contacten con paredes, columnas y cualquier otra estructura fija de las instalaciones o equipamientos.
- No se permitirá la colocación de recipientes conteniendo carne, subproductos, derivados y productos cárnicos debajo de las carcasas.
- 6.4.16. Las dependencias de productos comestibles y aquellas de productos no comestibles, deberán estar separadas físicamente.
- 6.4.17. Los establecimientos deberán ser de un tipo de construcción tal, que impida que entren o aniden insectos, pájaros o roedores.
- 6.4.18. Deberá contarse, en todo establecimiento, con instalaciones eficaces para el tratamiento y eliminación de las aguas residuales de la planta, de capacidad adecuada y suficientemente alejadas de los locales donde se manipule, procese, envase y almacene carne, subproductos, derivados y productos cárnicos. Estas instalaciones deberán ser aprobadas por las autoridades competentes en la materia. Los desagües sanitarios de los servicios higiénicos de los establecimientos, deberán ser independientes de los correspondientes a los locales industriales de los mismos.
- 6.4.20. La faena de los equinos se efectuará en establecimientos habilitados, especialmente dedicados para ese fin, independientes de los que se dediquen a faenar bovinos, ovinos, suinos, etc.
- 6.4.21. No se autorizará la faena o procesamiento simultáneo de especie diferente en una misma playa de faena. Se permitirá la matanza consecutiva de especies diferentes, previo lavado y desinfección de las instalaciones y de la correspondiente autorización de la Inspección Veterinaria Oficial.
- 6.4.22. Todos los establecimientos de faena deberán poseer, dentro de los límites comprendidos en el cerco perimetral, corrales de encierro o descanso para los animales destinados al sacrificio, cuyas capacidades serán suficientes para las faenas autorizadas.
- 6.4.23. Los animales para poder ser faenados deberán permanecer en corrales de encierro desde el día anterior, estos deben estar limpios y disponer de bebederos en los cuales no debe faltar agua. La Inspección Veterinaria Oficial no autorizará el sacrificio si los animales no se encuentran bien descansados.
- 6.4.24. El complejo ante-mortem estará integrado por las siguientes instalaciones; corral de observación; corral de aislamiento, sala de autopsias, digestor sanitario y sala de faena auxiliar, en los casos que correspondan. Su ubicación estará próxima al acceso de las haciendas y en relación con el mismo, así como con los corrales de descanso.
- Deberá existir una relación de comunicación entre las diferentes partes del complejo, fácil, rápida e independiente de las secciones que lo componen.

- 6.4.25. Las características constructivas del corral de observación serán similares a las de los corrales de descanso. En relación con el mismo existirán instalaciones que permitan la sujeción de los animales sospechosos, a los efectos de un examen clínico detallado.
- El lugar destinado al trabajo de la Inspección Veterinaria Oficial tendrá todas las comodidades que permitan un correcto examen de los animales allí destinados, incluido techo, cerramiento si es necesario, luz artificial en los niveles que exija la Dirección de Industria Animal y todas las instalaciones e instrumentos necesarios para esta operación.
- En todos los casos el desagüe de los efluentes, será independiente, asegurándose que del mismo no fluyan líquidos al exterior.
- 6.4.26. Las salas de autopsia se ubicarán en relación con el corral de aislamiento, pero independientes del mismo.
- 6.4.27. En lugar contiguo a la sala de autopsias y en directa relación con la misma se instalará un digestor sanitario con abertura de carga, que permita introducir un animal adulto entero de la especie autorizada.
- 6.4.28. En los casos que determine la Oficina Bromatológica competente, los establecimientos deberán instalar una playa de faena auxiliar, que se ajustará en sus características constructivas a lo que esa Oficina establezca. En todos los casos su diseño y características permitirán una operación higiénica y la tecnología aplicada se ajustará a lo establecido en el presente Reglamento. Teniendo en cuenta que en estas instalaciones pueden obtenerse productos aptos para el consumo humano, deberán tomarse las providencias necesarias para que los mismos sean trasladados a las secciones comestibles en condiciones que eviten su contaminación.
- 6.4.29. El acceso de los animales a la playa de faena se ajustará, en sus características constructivas, a lo que establezca la Dirección de Industria Animal. En todos los casos permitirá un fácil flujo de los mismos impidiendo que éstos sufran contusiones o laceraciones. Contará con instalaciones que permitan un efectivo lavado y posterior escurrido de las haciendas previo a su ingreso a la faena.
- 6.4.30. La playa de faena deberá contar con tres zonas bien delimitadas a saber:
1. Zona de insensibilización y sangría.
 2. Zona intermedia.
 3. Zona de terminación.
- En los casos de playas que estén proyectadas para la faena de más de una especie se autorizarán las mismas, siempre que las faenas no se realicen simultáneamente. Las zonas de insensibilización y sangría deberán ser proyectadas para cada especie en forma independiente.
- 6.4.31. En la diagramación de las playas de faena deberá tenerse en cuenta prioritariamente los aspectos sanitarios e higiénicos.
- 6.4.32. Desde el punto de vista sanitario se deberá poder realizar una correcta inspección post-mortem previendo en este aspecto lugares de trabajo (zonas de inspección) amplias, y con todas las comodidades como para realizar un correcto examen por parte de la Inspección Veterinaria Oficial. Las mismas comprenderán plataformas, equipadas con lavamanos y esterilizador e iluminación adecuada, así como todo otro elemento que la Inspección Veterinaria Oficial considere necesario.
- 6.4.33. Las diferentes partes que componen el animal en el momento de la inspección, deberán ser identificadas por métodos que apruebe la Dirección de Industria Animal y existirán instalaciones que posibiliten su separación de las líneas de trabajo normales, hacia otra área que permita su retención e inspección detallada.
- La diagramación de estas líneas deberá ser tal que se impida todo riesgo de contaminación de los productos aprobados.
- 6.4.34. La ubicación del equipo en la playa de faena y su forma de operar no debe perjudicar la calidad higiénica de los productos.
- 6.4.35. Las instalaciones para el retiro de los productos aptos para el consumo humano se diagramarán de manera tal que se impida el cúmulo de los mismos en la playa de faena y se deteriore su calidad.
- 6.4.36. El retiro de los productos no comestibles y condenados se diagramará de manera tal que permita su salida inmediata de la playa de faena y se evite todo riesgo de contaminación para los productos de consumo humano, el personal, las instalaciones, los equipos y locales.
- 6.4.37. Dentro de la zona de insensibilización y sangría se incluirán las operaciones que van desde la insensibilización hasta la sangría inclusive. En suinos y aves, se extenderá hasta el pelado inclusive y en ovinos, conejos y animales de caza menor se extenderá hasta el cuereo.
- 6.4.38. En la zona intermedia de la playa de faena de bovinos y equinos se realizará el cuereo y la evisceración inclusive. En suinos y ovinos se realizará la evisceración y en aves, conejos y animales de caza menor el corte de cabeza y patas y la evisceración.
- 6.4.39. En la zona de terminación se realizarán todas las operaciones comprendidas entre el eviscerado y la salida de la carcasa de la playa de faena.
- 6.4.40. Los establecimientos de faena deberán contar con los siguientes locales anexos. La Dirección de Industria Animal determinará en cada caso, la necesidad de otras dependencias o eximición de alguna de éstas y sus requisitos constructivos y de funcionamiento:
- a) local para vísceras rojas conectado a la zona intermedia de playa de faena por medio de ductos o puertas de cierre automático;
 - b) local para tripería sin acceso directo del personal a playa de faena. En caso de salazón de tripas deberá existir una zona reservada para tal fin, separada físicamente del resto del local;
 - c) local para mondonguería sin acceso directo de personal a playa de faena; deberá existir una zona independiente donde se realice el vaciado, lavado y prolijado de mondongo, separada físicamente de la zona donde se realizarán el resto de las operaciones;
 - d) locales para aprovechamiento de subproductos no comestibles;
 - e) local para almacenamiento de grasas comestibles;
 - f) local para almacenamiento de cueros, pezuñas y grasa animal no comestibles;
 - g) local destinado a asegurar la esterilización correcta y el aprovechamiento de los decomisos, el cual estará diseñado y construido de forma tal que la manipulación, transporte y desnaturalización de los materiales condenados no represente riesgo alguno de contaminación para los productos aptos para consumo humano; asimismo el establecimiento habilitado deberá ofrecer las garantías necesarias para evitar el desvío o retiro del material condenado hacia otros fines.
- Salas de desosado y cortes**
- 6.4.41. Se entiende por sala de desosado y cortes, aquellos

establecimientos o secciones de establecimientos destinados a realizar el desosado, despique o cortes a partir de las reses o medias reses o cuartos de los animales faenados.

6.4.42. Las salas de desosado y cortes deberán ajustarse a las siguientes condiciones de funcionamiento:

a) La circulación de productos y personal se realizará de tal forma que no interfiera con las líneas de producción ni provoque riesgos de contaminación;

b) Deberán retirarse inmediatamente los subproductos de la sala, tratando de impedir la acumulación de los mismos en las zonas de procesamiento;

c) El empaque o envasado de los productos ya trabajados se realizará en local contiguo y físicamente separado de la zona de producción;

d) La temperatura ambiente de estos locales se mantendrá en los niveles que determine la Dirección de Industria Animal.

Establecimientos de faena categoría II

6.4.43. Se establece que serán de categoría II aquellos establecimientos de faena que cumplan con las siguientes condiciones:

a) tener una capacidad de faena diaria máxima de 30 bovinos;

b) estar localizados en una población o localidad donde no esté instalado un establecimiento de faena habilitado a nivel nacional;

c) su radio máximo de distribución será de 40 Km. en la medida que las poblaciones comprendidas en el mismo no sean abastecidas por un establecimiento habilitado a nivel nacional.

6.4.44. Teniendo en cuenta el tope máximo de faena señalado, se procederá a la fijación de la capacidad de la misma en cada caso particular de acuerdo a la capacidad útil de las instalaciones y áreas previstas, así como de los servicios a la producción disponibles al finalizar las obras.

6.4.45. No se realizarán faenas simultáneas de distintas especies pudiendo sí faenarse una a continuación de la otra previo lavado e higienización de los locales e instalaciones.

6.4.46. El establecimiento deberá estar emplazado en terrenos no inundables.

6.4.47. Deberá estar alejado de industrias que produzcan olores o emanaciones perjudiciales.

6.4.48. Estas plantas estarán próximas a rutas pavimentadas o permanentemente transitables, con camino o calle desde el establecimiento hasta la ruta, con iguales características.

6.4.49. Todas las instalaciones deberán estar comprendidas dentro de un cerco perimetral de una altura mínima de los dos (2) metros. Las puertas para vehículos o personas tendrán la misma altura que el cerco y reunirán los mismos requisitos constructivos: deberán estar contruidos de hormigón armado, mampostería, malla de alambre u otro material aprobado, de forma de impedir la entrada de animales. Dentro del cerco no existirán otras construcciones, industrias o viviendas ajenas a la actividad del establecimiento.

6.4.50. Todos los caminos interiores del establecimiento deberán estar pavimentados y poseer una capa de rodamiento impermeable. Los espacios adyacentes serán impermeabilizados o, en su defecto, revestidos de manto vegetal.

6.4.51. Se preverán instalaciones para la recepción de hacienda por

arreo o por camión. En este último caso se contará con desembarcadero con un declive máximo de rampa del veinticinco (25) por ciento. Los materiales a emplear en su construcción serán los más aptos para este fin, de fácil lavado y desinfección, y no poseerán salientes que puedan producir lesiones en los animales. El piso será de material impermeable y antideslizante.

6.4.52. Próximo al descargadero de ganado, se dispondrá de un sector con piso impermeable y canaleta de desagüe, para proceder al lavado de los camiones. Dicha área será de 4 metros de ancho por 12 metros de largo y se dispondrá de un equipo lavador con agua a presión (no menos de 1 atmósfera a la salida del pico) y de un equipo para desinfección.

6.4.53. Todo establecimiento deberá poseer dentro del cerco perimetral corrales de descanso para los animales a faenar, así como una manga que los vincule a la playa de faena. Entre el sector de corrales y los locales de proceso deberá haber no menos de seis (6) metros. La capacidad de estos corrales deberán ser tal que permita albergar una faena diaria y se calculará el área en base a los siguientes parámetros: 2,5 metros cuadrados por res bovina y 1.2 metros cuadrados por res ovina o porcina.

6.4.54. En vinculación con el o los corrales de descanso, existirá un corral de aparte hacia donde se desviarán los animales sospechosos de enfermedad y cuyas características constructivas serán similares a las de los corrales de descanso. Su capacidad se estimará para poder contener un número de animales no inferior al 20% (veinte por ciento) de la faena proyectada.

6.4.55. Tanto los corrales como las mangas de servicio, tendrán pisos impermeables y resistentes a la corrosión y a los agentes dinámicos. Serán antirresbaladizos y tendrán una pendiente mínima de 2% (dos por ciento) hacia la canalización respectiva.

6.4.56. Sobre corrales que alberguen porcinos u ovinos, se dispondrá en forma parcial de techo (altura 2,5 metros).

6.4.57. Los vallados de corrales y mangas tendrán una altura mínima de 1,50 metros para bovinos y 1 metro para ovinos y porcinos, y estarán contruidos de mampostería, caños metálicos o cualquier otro material aprobado de fácil limpieza y desinfección.

6.4.58. Entre los corrales y la playa de faena se contará con un corredor de 1,20 a 1.80 metros de ancho, con iguales características constructivas que los corrales.

6.4.59. El desembarcadero, corrales y mangas, dispondrán de luminarias con un nivel lumínico mínimo de 150 unidades lux.

6.4.60. Se contará con grifos con presión suficiente, no inferior a 1 atmósfera, para el lavado del sector.

6.4.61. El o los corrales de descanso contarán con bebederos con una longitud útil de 1 metro por cada 50 metros cuadrados de corral, y de 0.50 a 0.60 metros de ancho, debiendo ser la altura, desde el pavimento hasta el borde del bebedero la adecuada a la especie. Las aguas de los bebederos no podrán escurrir o derramarse sobre el piso de los corrales, debiendo contar para ello con un sistema de llenado automático mediante flotador u otro sistema y desborde por tubería con descarga directa al sistema de desagüe.

6.4.62. Entre la recepción de las haciendas y los corrales de faena, podrá contarse con una balanza para pesaje de los animales que llegan al establecimiento.

6.4.63. Previo a la rampa de acceso a la playa de faena, los bovinos y porcinos deberán ser sometidos a un lavado por lluvia o manguera, a los efectos de eliminar la suciedad de piel previo a su ingreso al local de proceso.

6.4.64. La rampa de acceso a la playa de faena, que constituye la parte final de la manga por donde circulan los animales desde corrales, contará con una pendiente máxima del 25% (veinticinco por ciento) siendo su ancho de 0.85 a 0.90 metros. De la misma podrá separarse un acceso para ovinos y/o porcinos hacia un corral o brete de agarre e insensibilización, previo a la playa de faena.

6.4.65. La playa de faena debe satisfacer las siguientes exigencias:

- a) Condiciones generales. En plantas en un solo nivel, el piso de la playa de faena y locales anexos se dispondrá a una altura no menor de 0.70 metros con respecto al nivel del terreno; igual altura deberá observarse en aquellas plantas proyectadas en más de un nivel en lo que tiene que ver a la distancia que deberá mediar entre la planta baja y en nivel del terreno.

La playa de faena estará constituida por un local cerrado, con una superficie mínima de sesenta (60) metros cuadrados, tomando como base una planta que faena 30 bovinos diarios, debiendo el ancho mínimo de la playa ser de 4 metros y disponer de una altura de 5 metros, por lo menos en el primer sector de la misma.

La faena de bovinos se realizará a partir de un riel con una longitud mínima de doce (12) metros útiles, en el caso de una faena diaria de 30 bovinos, y una altura de 4.60 a 4.90 metros en la zona de zona de izado, descendiendo hasta una altura de 3.35 a 3.50 metros, al final de la playa de faena, frente a la puerta de la cámara refrigerada.

En los sectores donde se realicen operaciones se dispondrá de topes en el riel para facilitar las mismas. En ningún caso la res suspendida, quedará a una distancia menor de 0.30 metros con respecto al pavimento. La faena de ovinos se realizará a partir de un riel con una altura mínima de 2.30 metros, siendo necesaria una altura próxima a los 3 metros cuando se faenan también porcinos. Este riel de faena puede no tener pendiente. Los rieles serán totalmente metálicos y se conservarán libres de óxidos o pintura.

Los soportes de los rieles serán metálicos, como el resto de la estructura, no debiendo alterarse o descascararse. En la zona de sangría, los rieles estarán a no menos de 1 metro de los paramentos, y con respecto a los palcos o plataforma de trabajo, se guardará una distancia no menor a los 0.40 metros entre el borde anterior del palco y la vertical del riel.

Las alturas de los rieles mencionados para bovinos están en función del empleo de maneas de 1 a 1.20 metros de largo y roldanas con ganchos de 0.35 a 0.40 metros de largo; en la faena de las especies menores, están en función del empleo de maneas de 0.50 a 0.60 metros y roldanas y perchines de 0.30 a 0.40 metros de largo.

- b) Sectores. La playa de faena deberá contar como mínimo con dos sectores separados por una distancia conveniente; en el primero de los sectores se realizarán las operaciones principales de insensibilizado, izado, sangría y cuereado. En el restante sector, se realizarán las operaciones principales de corte de la cabeza previo ligado del esófago, corte de pecho, eviscerado, corte de la carcasa, inspección, eventual prolijado de la misma, lavado y pesado. Las instalaciones y el diseño de este

último sector permitirán la inspección sincronizada de la carcasa, vísceras y cabezas de un mismo animal, a los efectos de determinar el destino de las partes. El piso de la segunda zona, estará a 0.10 metros por encima del nivel del pavimento de la primera zona.

En el caso de faenarse también porcinos, se dispondrá de un sector apartado, vinculado a la zona de izado de reses, para realizar las operaciones de escaldado, depilado, repasado, chamuscado de la cabeza y lavado.

- c) Características constructivas. Pavimento. Será de material impermeable, resistente a los impactos y a los ácidos grasos, antideslizante, con un 2% de pendiente hacia las bocas de desagüe o hacia la canaleta central de la playa bajo el riel de faena. El encuentro entre pisos y muros contará con ángulos sanitarios (redondeados).

Muros. Serán de mampostería revestidos con material impermeable blanco (azulejos, cemento lustrado, pintura epoxi, etc.) hasta una altura de 3 metros, debiendo ser el encuentro entre muros, redondeados conformando un ángulo sanitario.

Techo. Podrá ser de hormigón armado, fibrocemento, chapa metálica u otro material aprobado, que proteja adecuadamente de factores climáticos.

Cielorraso. El mismo podrá ser de mampostería, fibrocemento u otro material aprobado, liso y resistente. Las juntas, de existir, deberán ser selladas para impedir el pasaje de humedad y/o suciedad.

Ventilación. El local contará con adecuada ventilación; en el caso de ventilación natural, la misma será mediante aberturas ubicadas en los paramentos laterales al riel, debiendo ser igual o mayor al 15% (quince por ciento) de la superficie de la playa de faena. Todas las aberturas al exterior poseerán malla de protección contra insectos. Estas aberturas se encontrarán a una altura no menor de 2 metros con respecto al pavimento. En el caso de optar por una ventilación mecánica, se deberá producir una renovación del aire no menor de 3 veces por hora el volumen del local, debiendo estar dirigida desde los sectores de menor a mayor contaminación.

Iluminación. La misma podrá ser natural y/o artificial. El nivel lumínico mínimo será de 150 unidades lux en los puestos de trabajo y de 300 unidades lux en los puestos de inspección, no debiendo ser alterado el color natural del producto al utilizar luz artificial. La iluminación natural deberá cubrir como mínimo el 20% (veinte por ciento) del área de la playa de faena. Lo mismo para otros locales de procesos.

- d) Equipamiento general de la playa de faena. El diseño e instalación del equipo debe ser adecuado para una fácil higienización, debiendo conservarse limpio y en buenas condiciones de mantenimiento.

Además de los rieles utilizados para el transporte de reses, se dispondrá del siguiente equipamiento:

- Sistema adecuado de contención de reses a los efectos de su insensibilizado para el ganado vacuno, podrá disponerse de cajón de noqueo o similar, el cual tendrá las siguientes dimensiones: 0.90 metros de ancho por 2.50 metros de largo por 1.2 a 1.3 metros de alto.

La altura del piso del cajón con respecto al de la playa de faena será de 0.40 a 0.45 metros, contando con una pendiente para deslizar la res hacia la reja de vómito.

- Para ovinos y porcinos, se contará con un corral con capacidad suficiente para 8 o 10 reses, en el cual se procederá al insensibilizado e izado de las reses al riel de faena. Dicho corral, exterior a la playa de faena, estará a una altura de 1.20 metros con respecto al piso de playa de faena y contará con protección contra insectos.
- Reja de vómito: frente a la puerta del cajón de noqueo, se contará con una reja de 2.40 metros por 1.50 metros construídos de caños de 2 pulgadas, sobre la cual se recibe el animal insensibilizado para izarlo mediante polipasto al riel de faena. Por debajo de la misma, deberá existir una boca de desagüe apropiada. Alrededor de la zona de izado de la res se colocará una barrera de caños verticales de 1.50 metros de alto y 0.45 metros de separación entre caños.
 - Pileta de sangrado: deberá ser de material de fácil limpieza y desinfección y tendrá una longitud de 1.5 metros. En el caso de bovinos el tiempo de sangría será de 5 minutos y para ovinos y porcinos el mismo será de 3 minutos.
 - Pileta de escaldado: cuando se faenan cerdos, se contará con un tanque a tal fin, construido en hierro, hormigón armado u otro material aprobado, debiendo contarse con la posibilidad de renovar periódicamente el agua utilizada. Podrá disponerse de otro sistema de escaldado que no sea el de inmersión. Se contará con un termómetro, para el control de la temperatura del agua de escaldado.
 - Depilado: se realizará manual o eventualmente en forma mecánica.
 - Mesa de repasado: estará construída por caños de 2 pulgadas, giratorios de modo de facilitar el manejo de la res sobre la mesa. Por debajo de la eventual depiladora, y de la mesa de repasado, se dispondrá de un sistema para la evacuación continua de pelos hacia una cámara con tamiz, ubicada fuera del local y de capacidad adecuada.
 - Guinche o polipasto para la operación de transferencia de patas.
 - Plataformas: serán construídas en material adecuado y deberán tener un ancho mínimo de 0.70 metros con una pestaña de 0.10 metros en su parte frontal. La altura de las mismas se ajustará a la operación a realizar. El piso de las plataformas será antirresbaladizo al igual que la escalera de acceso a las mismas y podrán contar con barandas de seguridad.
 - Sierras: las sierras destinadas al corte de pecho y carcasas, serán manuales o mecánicas, construídas en materiales de fácil limpieza.
 - Los tableros de distribución eléctrica deberán ubicarse fuera del local de proceso.
 - Conjunto "lavamanos - esterilizador": próximo a cada puesto de trabajo existirá un equipo lavamanos - esterilizador que contará con un recipiente con jabón detergente aprobado. El esterilizador dispondrá de una temperatura no inferior a los 82°C.
 - Carro con bandejas para evisceración e inspección de vísceras: será construido, al igual que los lavamanos - esterilizadores, en material adecuado, preferentemente acero inoxidable, para facilitar su higiene y desinfección. Contará con bandejas de tamaño adecuado para recibir separadamente las vísceras verdes y las vísceras rojas, pudiendo contar con una bandeja o en su defecto un gancho para la cabeza (en el caso de no disponer de riel de inspección de la misma).
 - Lavadero de carros se dispondrá de un área aproximada de 2.10 por 2.40 metros, limitada por muros o mamparas de 2.50 metros de altura y con una pendiente del piso de 2.5% hacia una boca de desagüe de 150 mm. de diámetro.
 - Lavadero de cabezas será construído en material adecuado, de fácil higiene y desinfección, y podrá tener las siguientes dimensiones sugeridas: 0.95 por 0.95 por 1.30 metros de altura, con un pie de 0.40 metros de altura. El gancho para colgar la cabeza se ubicará a 1 metro del piso del gabinete. El desagüe será de 150 mm. de diámetro.
 - Área de lavado de carcasas contará con las protecciones necesarias para evitar el salpicado o el escurrido del agua hacia zonas adyacentes.
 - Área de procesamiento de menudencias, rojas con una separación adecuada de la línea de faena y sobre un costado de la playa, se ubicará una mesada de material y dimensión adecuada, a 0.85 metros sobre el nivel del pavimento, para el lavado y prolijado de las menudencias rojas. Esta mesada contará con una chapa de rejilla sobre su superficie y desagüe por debajo de la misma, canalizado hacia la red sanitaria. Por encima de la mesa, y a 0.30 metros de la superficie de trabajo, se dispondrá de 1 o 2 lluveros o grifos.
 - Ductos y ventanas troneras serán construídos en materiales de fácil limpieza y desinfección; contarán con tapas de vaivén y la dimensión de ductos y ventanas dependerá del volumen del producto o subproducto que se evacue de la playa hacia el local de restos o hacia el local de procesamiento de vísceras verdes.
- 6.4.66. Se dispondrá de cámara refrigerada con capacidad suficiente para albergar la faena del día incluyendo subproductos comestibles, los que en ningún caso deberán depositarse sobre el pavimento y/o bajo las reses suspendidas. La capacidad locativa de esta cámara se calculará en base a la ubicación de 3 medias reses bovinas por metro de riel, 6 a 8 ovinos por farol y 2 faroles por metro lineal de riel, y 2 carcasas porcinas por metro de riel. Si las carcasas ovinas no se ubican en faroles, se podrá colocar 2 o 3 por metro de riel. Si se cuenta con rieles bajos para ovinos y/o porcinos, la distancia entre rieles será de 0.45 m. a 0.60 m. para porcinos y de 0.40 a 0.50 m. para los ovinos.
- La distancia entre rieles para bovinos será de 0.80 m. y entre riel y paramentos de 0.90. Las menudencias y otros subproductos comestibles, podrán ser colocadas en bandeja las que se ubicarán en estanterías laterales dentro de la cámara, o bien se colocarán las bandejas en faroles con estantes los que se desplazarán colgando del riel aéreo.
- En lo que se refiere a las características constructivas, los revestimientos interiores serán lisos, blancos, de fácil limpieza y desinfección. La puerta de la cámara tendrá la posibilidad de apertura desde el interior y estará construída o revestida en acero inoxidable u otro material aprobado. Contará además con un nivel lumínico mínimo de 100 unidades lux, termómetro y una instalación frigorífica que permita enfriar a 10°C, la faena del día, antes de las 24 horas, menos en la parte más profunda de la carcasa. En aquellos establecimientos cuyo volumen de faena sea tal, que los Organismos competentes estimen que se puede prescindir

de la obligatoriedad de disponer de la cámara frigorífica, se contará con un sector de oreo ubicado al final de la línea de faena y tendrá una longitud suficiente de riel como para contener la faena del día hasta su expedición. Esta zona contará con una importante ventilación, debiendo protegerse a las reses y subproductos comestibles, de insectos, polvo, etc., mediante un efectivo sistema de cierre del andén de carga.

Maneas y roldanas: estos elementos que quedan libres luego de la finalización de la faena (maneas) y de la expedición de la carne (roldanas), deberán ser lavados, higienizados y protegidos de la oxidación, previo a su reutilización.

- 6.4.67. A los efectos de posibilitar el recupero de estómago e intestinos, se dispondrá de un local con un área mínima de 18 metros cuadrados (siempre tomando como base una planta que faena 30 bovinos diarios, o sea el máximo autorizado para la categoría II), el cual se encontrará claramente dividido en dos sectores: un primer sector, para la recepción desde la playa de faena de estos subproductos y en donde serán separados, vaciados y lavados; un segundo sector, para prolijado y acondicionamiento final en bandejas u otro contenedor de material aprobado.

Este local contará con una vinculación adecuada con la cámara refrigerada, en caso de existir la misma. En el interior del local, se contará con las instalaciones necesarias construídas en material de fácil higiene y desinfección (mesada, percheros, etc.). El desagüe para evacuación del contenido ruminal deberá contar con una reja y un diámetro no inferior a los 200 mm. siempre que se realice esta operación por arrastre de agua.

Además esta sección contará con lavamanos, picos de agua para el lavado del local e instalaciones, 150 unidades lux como nivel lumínico sobre los planos de trabajo y una adecuada ventilación. Las características constructivas de este local serán similares a las de playa de faena.

- 6.4.68. Contigua a la zona sucia de playa de faena y con vinculaciones adecuadas con el local de procesamiento de vísceras verdes, deberá contarse con un local de un área mínima de 15 metros cuadrados, para una planta que faena 30 bovinos diarios, a los efectos de ir recibiendo en forma continua sangre, astas, patas, manos, genitales, cueros, etc. que bajo ningún concepto se deben acumular en la playa de faena.

Además este local contará con una adecuada ventilación, protección contra insectos, adecuada pendiente del piso hacia la boca de desagüe y pico de agua para la limpieza del mismo. Las características constructivas de este local serán similares a las de la playa de faena.

- 6.4.69. Próximo al sector playa destinado a la retención de carcasas, vísceras y cabezas, existirá una abertura y cerramiento correspondiente, que permita la salida de las partes decomisadas que serán con posterioridad desnaturalizadas.

- 6.4.70. Los accesos del personal a los locales de procesos serán de tipo esclusa y contarán con lavabotas, lavamanos, jaboneras, toallas de un solo uso y papeleras, y estarán protegidos por un alero, en el caso de que el acceso se realice desde el exterior.

- 6.4.71. Se contará con un local para vestuarios con un gabinete de ducha y anexo, un baño con inodoro de piso. Ambos sectores tendrán sus paredes revestidas con material impermeable, a los efectos de facilitar su limpieza. El baño contará, a la salida del mismo con lavamanos, jabonera, toallas de un solo uso y papeleras. Se dispondrá de adecuada ventilación e iluminación natural y artificial.

- 6.4.72. Se dispondrá de horno crematorio o incinerador con

capacidad adecuada para incinerar una carcasa entera y sus vísceras, en caso de producirse decomisos por parte de la Inspección Veterinaria Oficial. Se contará con un recipiente de capacidad adecuada para la cocción de carnes y/o vísceras que se declaren incomedibles para la especie humana y que puedan aprovecharse para la alimentación animal. En todos los casos, la cocción se prolongará hasta asegurarse que en centro de los órganos y/o trozos de mayor tamaño de carne, no exista jugo rosado. En ningún caso se permitirá la extracción del matadero, de material incombustible crudo, con destino a la alimentación de animales; esto incluye la sangre.

Los sistemas de desnaturalización mencionados no excluyen la posibilidad de utilización de otros sistemas adecuados para tal fin.

- 6.4.73. La instalación sanitaria deberá satisfacer las siguientes características:

- a) Condiciones generales. Las líneas de evacuación de los establecimientos de faena y procesadores de productos cárnicos, deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- Permitir la rápida evacuación de los líquidos y sólidos en suspensión, evitando los largos recorridos en pisos y su estancamiento.
- Impedir el pasaje de roedores a través de la red de evacuación.

Desagües de pisos. Todos los locales de producción donde se realicen operaciones que impliquen el manejo de líquidos, requerirán desagües de piso. Estos podrán ser del tipo de boca de desagüe o canal, convenientemente ubicados y cubiertos por una reja.

Las rejillas deberán permanecer siempre fijas a su marco tendiendo la posibilidad de ser retiradas para tareas de inspección o limpieza.

Las pendientes de pisos, en las áreas de producción, no serán inferiores al 2% (dos por ciento), y en cámaras al 1% (uno por ciento).

Tuberías. Todo el tramo de tubería o ramal deberá ser accesible para su limpieza y desobstrucción, los encuentros o cambios de dirección deberán ser inspeccionables.

Los diámetros y pendientes serán fijados de acuerdo al caudal de servicio, estableciéndose para las velocidades valores comprendidos entre 1 m/s y 3 m/s.

- b) Desagües de playa de faena:

Zona de vómito. Este sector debe contar con una boca de desagüe con un diámetro no inferior a 100 mm.

Zona de desangrado. Este sector contará con una pileta de material impermeable, resistente a la acción corrosiva de la sangre. Contará con un doble desagüe que permita la separación del agua de lavado y de la sangre respectivamente. En todos los casos se evitará que la sangre se vuelque al sistema de tratamiento de afluentes.

Zona bajo el riel. Debajo del riel de playa de faena, se proveerá un sistema de drenaje, formado por un canal continuo o por bocas de desagüe convenientemente ubicadas; cuando se adopte la solución de canal continuo, éste deberá reunir las siguientes condiciones:

- su ancho máximo no excederá de 1 metro, recomendándose una altura que no supere a los 0.10 m. en el punto de mayor profundidad;
 - dentro del canal, se dejarán bocas de desagüe, dando pendiente al piso de éste hacia cada una de ellas. La pendiente no será menor de 2% (dos por ciento);
 - la distancia máxima aproximada entre bocas de desagüe será de 5 metros;
 - se deberá evitar que los operarios puedan pisar dentro del canal. En las zonas de pasaje, se cubrirá el canal con una reja, de modo que pueda nivelarlo con el piso de la zona correspondiente.
 - Zona de lavado de carcasa. Se dispondrá de desagües suficientes para una rápida evacuación del agua del lavado, con una pendiente del piso no menor del 2.5%.
- c) Desagües de equipos. En general, todo equipo que implique la utilización de agua, deberá contar con desagüe entubado, evitándose el derrame libre de líquidos sobre el piso y las posibles salpicaduras.

Lavamanos. Los lavamanos no podrán desaguar al piso.

Velos de agua. En las zonas que por la naturaleza del trabajo se requiera, podrán emplearse velos de agua, siempre que exista un desagüe próximo que permita la rápida evacuación de líquidos.

Mangueras. Como criterio general, las mangueras se utilizan solamente para el lavado de locales, una vez finalizados los procesos de producción y no se utilizarán durante la faena, excepto para el lavado de carcasas.

Las tomas de conexión deberán ubicarse en lugares estratégicos, evitando largos excesivos de mangueras; las mismas se mantendrán colgadas y arrolladas en soportes adecuados.

- d) Desagües de cámaras. Los desagües de cámaras se ubicarán en general en el exterior de éstas, en la antecámara o corredor, frente a la puerta de cada una de ellas.

Energía eléctrica. Todo establecimiento que no reciba del exterior energía eléctrica, deberá disponer de un grupo electrógeno. Independientemente de lo anterior, se deberá disponer de un equipo de emergencia para mantener en servicio las cámaras frigoríficas.

Refrigeración. Se dispondrá de equipos y maquinaria como para lograr las temperaturas indicadas en el artículo 18 evitando fluctuaciones de temperatura durante el proceso de enfriado.

Agua Caliente. Se contará con un sistema adecuado de generación de agua caliente que permite obtener 52°C en los estabilizadores de los locales de procesos.

6.4.74. El abastecimiento de agua deberá satisfacer las siguientes exigencias:

- a) El establecimiento de faena deberá contar con un adecuado suministro de agua potable.
- b) La fuente de aprovisionamiento de agua estará ubicada dentro del predio donde se encuentre el local de faena, siendo responsabilidad del titular del establecimiento, su correcto mantenimiento y control.

- c) Cuando el agua provenga de perforaciones, estas deberán ser entubadas y contarán con protecciones sanitarias correspondientes; no se admitirán los pozos excavados.
- d) El volumen mínimo disponible de agua potable para la faena, se establece en 1.500 litros por res bovina faenada por día y 300 litros por cada ovino o porcino.
- e) Contará con un depósito elevado, con una altura no menor de 5 metros para alimentar la red de distribución o con un depósito a nivel, con un sistema de presurización por bomba.
- f) La construcción del o los depósitos no deberá alterar las condiciones de potabilidad del agua a almacenar. Su interior será liso y carente de ángulos vivos. La unión de las paredes con el fondo se hará mediante superficies curvas de radio no menor de 25 mm.. En ningún caso se emplearán en su interior elementos estructurales de madera. Será cubierto y hermético al polvo, insectos, luz, agua de lluvia, etc.. Contará con una boca de acceso que facilite la entrada del personal para su limpieza y desinfección, tarea que realizará mensualmente.
- g) El volumen del depósito se calculará en función de la capacidad de abastecimiento y del consumo horario, de modo de asegurar la continuidad del servicio durante la faena y un período de contacto con el cloro no menor de 2 horas.
- h) La desinfección del agua se realizará por medio de hipoclorito de sodio (cloración), el cual se dosificará a la entrada del depósito.
- i) Será condición previa a la aprobación del establecimiento de faena, la presentación de los análisis físico-químicos y bacteriológicos del agua de abastecimiento, realizado por un Organismo Oficial.

6.4.75. El tratamiento de efluentes deberá cumplir las siguientes exigencias:

- a) Los establecimientos de faena deberán contar con un sistema de tratamiento de los residuos, industriales líquidos que cumpla con las exigencias del decreto N° 253/979 de 19 de mayo de 1979.
- b) No se admitirá en ninguna caso, el vertimiento de la sangre proveniente de la matanza a los desagües, debiendo separarse ésta del efluente general del establecimiento.
- c) La sangre colectada se cocinará en recipientes destinados a este uso específico y retirada del matadero una vez cumplido el proceso.
- d) Los desagües se separarán de acuerdo a sus características (aguas rojas, verdes, grasas y pluviales) para su pretratamiento en el sistema.
- e) Las unidades del sistema de tratamiento se ubicarán fuera del cerco perimetral.

Establecimientos de faena categoría III

6.4.76. Se establece que serán de categoría III aquellos establecimientos de faena que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Tener una capacidad de faena diaria máxima de 3 bovinos;
- b) Estar localizado en una población o localidad donde no esté instalado un establecimiento de faena habilitado a nivel nacional, ni autorizada la implantación de una categoría II;

- c) Su radio máximo de distribución estará circunscripto a la correspondiente localidad o paraje, en la medida que la misma no sea abastecida por un establecimiento de faena de categoría superior.
- 6.4.77. El predio donde se encuentre implantado el establecimiento deberá reunir las siguientes condiciones:
- no debe ser inundable;
 - Tendrá un área adecuada de dar cabida a todas las dependencias y servicios del establecimiento;
 - Deberá contar con caminos de acceso al mismo, transitables en forma permanente para vehículos adecuados a los fines del establecimiento;
 - No deben existir en la zona circundante industrias que puedan producir olores, emanaciones, residuos o cualquier otro tipo de elemento contaminante que afecten las condiciones higiénico sanitarias del establecimiento.
- 6.4.78. Los materiales a usarse en la construcción de los establecimientos deberán ser impermeables de fácil higiene y desinfección y resistentes al uso y la corrosión.
- Los equipos, utensilios, recipientes, etc., utilizados deberán ser de material diseñado que permita la fácil higiene y desinfección y que impida la contaminación del producto.
- 6.4.79. Todas las instalaciones del establecimiento deberán estar comprendidas dentro de un cerco perimetral que impida la entrada de animales, de una altura mínima de 2 metros y que tendrá solamente las aberturas necesarias para la entrada y salida de personas y vehículos.
- Deberá ser construido de hormigón armado, mampostería, malla de alambre u otro material aprobado por la oficina competente. Las puertas para vehículos y personal tendrán la misma altura que el cerco y reunirán los mismos requisitos.
- No se autorizarán locales destinados a vivienda dentro del cerco perimetral.
- 6.4.80. Los establecimientos deberán contar con una manga para el encierro de los animales previo a la faena, cuya capacidad será acorde al volumen de faena.
- El vallado de la manga podrá ser de mampostería, tabloncillos de madera dura y lisa, caños metálicos o cualquier otro material resistente aprobado por la oficina competente.
- La altura mínima para el vallado será de 1,50 metros para bovinos y 1 metro para ovinos.
- El piso de la manga deberá ser impermeable.
- 6.4.81. El local de faena debe satisfacer las siguientes exigencias:
- Condiciones generales. Los establecimientos dispondrán de una playa de faena de una superficie mínima de 20 m² y una altura mínima del pavimento al cielorraso, de 5 metros para la faena de bovinos y 3,50 metros para la faena de ovinos.
- Los parámetros serán de mamposterías y revestidos interiormente con material impermeable (azulejos, portland lustrado blanco, pintura epoxi, etc.), hasta una altura de 2,50 metros.
- El pavimento será impermeable y antideslizante y su nivel será superior en relación al terreno circundante.
- Tendrá una pendiente del 2% hacia la boca de desagüe. El encuentro entre paredes y piso deberá tener ángulo sanitario (redondeado).
- El techo deberá ser de mampostería, fibrocemento, cinc u otro material resistente aprobado por la oficina competente.
- El local contará con buena ventilación e iluminación natural y/o artificial las aberturas para ventilación e iluminación corresponderán al 15% del área del local.
- Se deberá contar además con aberturas independientes para la entrada de animales y la salida del producto terminado, así como con una abertura a nivel de piso, con puerta vaivén para el retiro de productos incomedibles (cueros, patas, vísceras incomedibles, sangre, etc.) los que no deben acumularse en el local.
- Todas las aberturas al exterior deben poseer malla de protección anti-insectos.
- b) Equipamiento. El local de faena contará con el siguiente equipamiento el que reunirá los requisitos estipulados en el artículo 6.4.79. del presente reglamento.
- Sistema de sujeción de los animales para su insensibilización.
 - Sistema que permita la realización de las operaciones de faena con el animal colgado (aparejo o similar).
 - En caso que se realice parte del cuereado en catre, el mismo deberá tener una altura mínima de 30 centímetros.
 - Recipientes de capacidad adecuada para:
 - Recolección de sangre.
 - Recepción de vísceras en el momento de la evisceración (carro o similar).
 - Recolección de vísceras no comestibles (recipiente con tapa).
 - Recolección del contenido de vísceras verdes.
 - Acondicionamiento de vísceras comestibles (bandejas).
 - Plataforma móvil de altura corriente para los operarios de cuereado y eviscerado.
 - Pico de agua para el lavado de las carcasas del local de faena y del equipamiento.
 - Lavamanos para el personal.
 - Mesada revestida de material impermeable (azulejos, cemento lustrado blanco, etc.) y pileta con rejilla para el prolijado y lavado de menudencias comestibles.
 - Riel o similar para la suspensión de las carcasas terminadas.
 - Cámara refrigerada. Se dispondrá de cámara refrigerada con capacidad suficiente para albergar la faena del día, incluyendo subproductos comestibles. Las Oficinas Bromatológicas competentes podrá eximir de este requisito a aquellos establecimientos que, por su localización, lo justifiquen.
- 6.4.82. El establecimiento deberá disponer de un sistema adecuado para el cocimiento de vísceras no comestibles y sangre previo al retiro de las mismas de la planta.

6.4.83. Se contará con un baño con inodoro de piso y lavamanos. Tendrá sus paredes revestidas con material impermeable a los efectos de su correcta higiene.

6.4.84. El establecimiento podrá no disponer de energía eléctrica siempre y cuando no exista distribución de la misma en la zona.

6.4.85. Los establecimientos deberán contar con adecuado suministro de agua potable, así como con un depósito de agua con el volumen necesario para una faena.

La fuente de aprovisionamiento de agua deberá estar ubicada dentro del predio donde esté implantado el establecimiento de faena, siendo responsabilidad del titular del matadero, su correcto mantenimiento y control.

Cuando el abastecimiento de agua provenga de perforaciones, se preferirá los pozos entubados a los pozos excavados.

Cuando sólo exista la posibilidad de usar pozos excavados éstos contarán con una tapa que permita el cierre hermético del brocal.

En pozos entubados se tendrá en cuenta las protecciones sanitarias correspondientes.

El volumen mínimo disponible de agua potable para la faena se establece en 500 litros por res bovina faenada por día y 150 litros por cada ovino.

- Se contará con un depósito de agua con los siguientes volúmenes:
- faena de 1 res/día-500 lts.
- faena de 2 reses/día-1.000 lts.
- faena de 3 reses/día-1.500 lts.

La construcción del depósito no deberá alterar las condiciones de potabilidad del agua a almacenar. El interior será liso carente de aristas y ángulos vivos. Contará con tapa de cierre hermético que no permita el pasaje de polvo, insectos, agua de lluvia, etc. Permitirá un fácil acceso para su limpieza y desinfección, tarea que se realizará mensualmente.

El depósito se llenará, por lo menos, dos horas antes de la faena, y se agregará hipoclorito de sodio en una concentración que permita obtener un nivel de cloro residual de 3 pp.m. (tres partes por millón), asegurándose con eso una correcta desinfección del agua.

Será condición previa a la aprobación del establecimiento, la presentación de los análisis del agua de abastecimiento (físico-químico y bacteriológico) realizado por un Organismo Oficial.

6.4.86. Los líquidos provenientes del proceso de faena serán rápidamente evacuados del sector, evitándose su estancamiento.

No se admitirá en ningún caso el vertimiento de la sangre proveniente de la matanza a los desagües debiendo separarse ésta del efluente. La sangre colectada se cocinará en recipiente destinado a este uso específico y retirada del establecimiento una vez cumplido el proceso.

El contenido de los estómagos de los animales faenados tampoco podrá volcarse a los desagües.

Se contará con una fosa séptica para la recolección de los residuos líquidos.

Los desagües de pluviales (techos y pavimentos) no se verterán a la fosa séptica.

Disposiciones comunes para establecimientos de faena categoría II y III

6.4.87. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6.4.43. y 6.4.75., en aquellas localidades del interior del país que dispongan de establecimientos de faena que no presten servicios de faena para terceros por el sistema de façon, o se presenten situaciones irregulares que provoquen distorsiones en el normal abastecimiento de carne a la población, se podrá autorizar la instalación de establecimientos de faena de categorías inferiores al existente.

Sección 5

Requisitos operativos y locativos particulares para plantas procesadoras de pescado

6.5.1. Las áreas que sean usadas para almacenar, clasificar, lavar, encajonar o enhielar materia prima, deberán estar separadas del área de procesamiento.

6.5.2. Las superficies internas de las paredes en áreas húmedas de trabajo donde se recibe, guarda o procesa pescado deberán estar construidas de material liso, impermeable y de color claro, de una altura no menor a los dos metros y que pueda ser lavado a fondo.

6.5.3. Deberán proveerse piletas higiénicas, equipadas con agua corriente, jabón líquido o en polvo y secadores de aire o toallas desechables.

6.5.4. Deberá proveerse una adecuada cantidad de agua potable o de otra fuente aprobada, con una presión mínima de 1.4 kg./cm².

El agua no potable usada para producción de vapor, refrigeración, control de incendios y otros propósitos similares debe ser transportada por cañerías completamente separadas, perfectamente identificables (preferentemente) con color y de manera que se eviten conexiones con el sistema de agua potable.

6.5.5. Todas las armazones del equipo en el cual se procesa el pescado deberán estar construidas de metal u otro material apropiado.

6.5.6. No podrá usarse madera para la construcción de ninguna parte de un transportador u otro tipo de equipo.

6.5.7. Los transportadores usados para el transporte de materia prima y productos deberán ser construidos de tal forma que la materia prima nunca sea transportada sobre el producto procesado o por superficies por las que pueda entrar en contacto con el pescado procesado.

6.5.8. Una intensidad mínima de iluminación de 220 lux deberá proveerse en todas las superficies de trabajo en las áreas de procesamiento. Las lámparas deberán estar protegidas para prevenir la contaminación del alimento en caso de roturas.

6.5.9. Se proveerán facilidades, en una ubicación conveniente, para la desinfección de los guantes protectores usados en las áreas de procesamiento.

6.5.10. Las tablas de corte, fileteado y desollado deberán estar construidas de un material que no sea madera, liso y sin hendiduras.

6.5.11. Las superficies que no sean tablas de corte, fileteado, desollado, en las cuales el pescado es procesado, deberán estar hechas de un material no absorbente y resistente a la corrosión, sin ser madera, y todas las uniones en dichas superficies deberán ser lisas e impermeables.

- 6.5.12. Los rótulos usados con el propósito de identificación del producto durante el procesamiento deberán ser de materiales apropiados, sin ser papel o cartón.
- 6.5.13. Las bandejas usadas para el procesamiento de pescado deberán ser de material resistente a la corrosión, sin ser madera, deberán tener superficies lisas sin rajaduras ni hendiduras.
- 6.5.14. No podrán usarse en el procesamiento utensilios esmaltados ni mallas de alambre no aprobados.
- 6.5.15. El área de empaque deberá mantener una temperatura máxima entre los 8°C y 12°C en plantas de procesamiento de productos refrigerados y congelados.
- 6.6.4. Los envases deberán estar perfectamente limpios antes de su llenado y se adoptarán las medidas conducentes a evitar la contaminación de sus superficies interiores. Los sistemas de lavado estarán diseñados de forma tal que permitan la limpieza de los envases en posición invertida con agua potable a una temperatura de 82°C como mínimo. Deberá asegurarse que los envases no contengan agua acumulada en su interior en el momento de su llenado. El equipo de lavado deberá estar provisto de termómetro para verificar la temperatura del agua de lavado.
- 6.6.5. Cuando se requiera la cocción previa del alimento, el tiempo y la temperatura de dicho proceso deberán ajustarse a procesos industriales aprobados.
- 6.6.6. Sólo se autorizará someter a esterilización a aquellos envases cuyo cierre sea perfecto. El tratamiento por medio del calor deberá seguir en forma inmediata al cierre de los envases.
- 6.6.7. Los empleados competentes del establecimiento realizarán en forma periódica el control de los siguientes puntos:

Sección 6

Requisitos operativos y locativos particulares para fábricas de conservas

- 6.6.1. Se entiende por fábrica de conservas todo establecimiento o sección de establecimiento que elabore productos alimenticios de origen cárnico, vegetal o productos pesqueros y conservas mixtas, que envasados herméticamente y sometidos a un proceso térmico mantengan sus características deseables y se puedan almacenar bajo condiciones habituales, sin alteración durante un tiempo prolongado.
- 6.6.2. Las fábricas de conservas, semiconservas o productos alimenticios cárnicos o pesqueros conservados deberán contar con las siguientes dependencias, que deberán estar aisladas entre sí, salvo excepciones aprobadas:
- cámaras frigoríficas;
 - local de recepción y reinspección del producto a elaborar;
 - sala de elaboración previa al cocimiento;
 - sala para envasado y cierre de envases;
 - local para esterilización;
 - local para incubación, estacionamiento previo a la venta, barnizado, etiquetado y embalaje;
 - local para lavado y barnizado interior de los envases;
 - local para depósito de hojalata, envases, cartón, pintura, barnices, rótulos, colas, etc.;
 - local para desperdicios y materiales no comestibles o decomisados.
- 6.6.3. Los autoclaves operativos, tanto estáticos como continuos, deberán estar equipados con los siguientes instrumentos, los que se instalarán en lugares de fácil vinculación:
- termómetro de vidrio con indicador de mercurio;
 - medidores de presión (manómetros);
 - aparatos registradores de temperatura (termógrafos).
- Estos instrumentos deberán ser controlados periódicamente por un empleado competente del establecimiento habilitado y bajo supervisión de la Oficina Bromatológica competente, a los efectos de comprobar su funcionamiento y exactitud. Deberán llevarse registros permanentes del tiempo, temperatura y presión y otros detalles pertinentes a cada carga que entra en la autoclave, fecha, número del autoclave, clase de producto tratado, clave, tamaño del envase y cantidad de latas.
- 6.6.8. Cuando se constaten defectos en los sellos, vacío insuficiente o llenado defectuoso los envases en cuestión serán retirados de la línea y se adoptarán en forma inmediata las medidas correctivas que correspondan dejándose registro de tal hecho.
- 6.6.9. El contenido de los envases defectuosos podrá ser reenvasado dentro de las 6 (seis) horas siguientes al sellado de los recipientes o a la terminación del proceso térmico, previo examen y autorización por parte de la Oficina Bromatológica competente. Si el defecto se comprobara al finalizar el horario de trabajo y no pudiera cumplirse con lo estipulado anteriormente, se permitirá depositar los envases en cámaras frigoríficas a 0°C hasta el día siguiente a efectos de su utilización. El contenido que no haya sido reenvasado dentro de los plazos establecidos o que sea encontrado no apto por cualquier causal por parte de la Oficina Bromatológica competente se decomisará con destino a digestor.
- 6.6.10. Toda vez que se constate cualquier desviación del proceso térmico programado deberá darse un reproceso completo a dicho lote o utilizar un proceso de alternativa aprobado por la Oficina Bromatológica competente.
- 6.6.11. Los canastos y carros de autoclaves que contengan material no esterilizado deberán ser claramente marcados con papeles indicadores sensibles al calor o por otra forma efectiva que garantice que el producto fue sometido al proceso de esterilización.
- 6.6.12. El agua utilizada para el enfriamiento de los envases dentro de los autoclaves deberá ser potable y tendrá un nivel mínimo de cloro libre residual de 1 pp.m. en el punto de descarga del enfriador de envases.
- 6.6.13. Los envases esterilizados no podrán ser manipulados hasta

tanto se hayan enfriado a temperatura ambiente y estén completamente secos. En todo momento los envases deberán manipularse de forma tal de evitar daños que pudieran ocasionar contaminación del producto. En caso de utilizarse equipo de manipulación mecánica estos deberán estar diseñados y contruidos de forma tal de cumplir con lo anteriormente establecido.

- 6.6.14. Luego del enfriamiento los envases no deberán presentar, en ningún momento, evidencias de presión interna positiva.
- 6.6.15. Las distintas zonas de este tipo de fábricas deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.1.2. y estarán físicamente separadas del piso al techo.
- 6.6.16. Cuando en un mismo establecimiento se industrialicen conservas cárnicas y vegetales los procesos de elaboración deberán realizarse en salas bien delimitadas.
- 6.6.17. Los procesos industriales térmicos utilizados en este tipo de industria deberán ser previamente autorizados y controlados por la Oficina Bromatológica competente.
- 6.6.18. Las fábricas deberán regular el volumen de materia prima que reciban con el objeto que sus suministros no lleguen a ser excesivos para poder ser elaborados.
- 6.6.19. Las industrias de conservas alimenticias deberán estar adecuadamente equipadas para garantizar que las operaciones de elaboración puedan llevarse a cabo sin que el producto sea detenido en ninguna fase del trabajo debido a la falta de capacidad de elaboración.
- 6.6.20. Las fábricas de conservas deberán proyectarse y equiparse de tal forma que todas las operaciones de manipulación y elaboración puedan llevarse a cabo de forma eficiente, y todos los materiales y productos puedan pasar de una fase a otra de proceso de elaboración en una forma ordenada y con un mínimo de retraso sin aglomeración de equipo y personal.
- 6.6.21. Toda fábrica de conservas deberá establecer procedimientos que impidan que el alimento en conserva pueda ser transportado accidentalmente sin pasar por autoclaves, a la zona de almacenamiento sin haber sido tratados térmicamente.
- 6.6.22. Los productos envasados en recipientes de distinto tamaño y en diferentes coberturas no deberán tratarse juntos en la misma autoclave.
- 6.6.23. El tiempo de tratamiento térmico no deberá iniciarse hasta que haya transcurrido el tiempo mínimo seguro de purga y la temperatura del autoclave haya alcanzado exactamente el nivel establecido para el tratamiento especificado.
- 6.6.24. Cuando se traten los productos envasados en recipientes de vidrio, deberá cuidarse que la temperatura inicial del agua en la autoclave sea ligeramente inferior a la del producto que se carga. Deberá aplicarse primero la presión de aire antes de que aumente la temperatura del agua. Igualmente se cuidará que la temperatura del agua no disminuya hasta tal punto que exista el peligro que pueda romperse el vidrio debido a un cambio brusco de la temperatura.

Sección 7

Requisitos operativos y locativos particulares para fábricas de chacinados

- 6.7.1. Se entiende por fábrica de chacinado todo establecimiento o sección de establecimiento dedicado a la elaboración de productos sobre la base de carne, sangre o vísceras, adicionados o no con sustancias aprobadas en este reglamento.
- 6.7.2. Las fábricas de chacinados deberán contar con las siguientes

dependencias que deberán estar aisladas entre sí y de algunas de las cuales podrán estar eximidas cuando la Oficina Bromatológica competente lo autorice:

- a) sala de desosado;
- b) sala de elaboración de una superficie adecuada a la capacidad de industrialización del establecimiento y que se ajustará en general a las características constructivas establecidas para las salas de desosado;
- c) cámaras frigoríficas;
- d) secadero;
- e) ahumado y estufas;
- f) sala de cocción, en la cual deberá prestarse especial atención a la ventilación;
- g) depósito de tripas, que para la conservación de tripas saladas poseerán piletas de materiales de fácil higiene y desinfección;
- h) depósito de aditivos con estanterías y recipientes;
- i) local para lavado de utensilios con piletas acordes a las necesidades para las que se las destina y con abundante provisión de agua caliente y fría;
- j) local para la rotulación, embalaje y expedición;
- k) local para detritos, desperdicios y decomisos.

Sección 8

Requisitos operativos y locativos particulares para establecimientos elaboradores de tasajo

- 6.8.1. Se entiende por establecimiento elaborador de tasajo, todo establecimiento o sección de establecimiento dedicado a la preparación de salazones en base a carne y subproductos cárnicos que ha sido salada y secada por procedimientos aprobados en este reglamento.
- 6.8.2. Los establecimientos elaboradores de tasajo contarán con las siguientes dependencias que deberán estar separadas entre sí y de algunos de los cuales podrán ser eximidos cuando la Oficina Bromatológica competente así lo autorice:
- a) cámaras frigoríficas;
 - b) local de recepción de materias primas y reinspección del producto a elaborar;
 - c) sala de desosado;
 - d) local de elaboración (saladeros);
 - e) secadero;
 - f) local para clasificación y empaque;
 - g) local para depósito y tratamiento de decomisos y restos.
- 6.8.3. Para la elaboración de tasajo deberán observarse los siguientes requisitos:
- a) la sala de elaboración contará con piletas de materiales impermeables, de fácil higiene y desinfección y no atacables por ácidos grasos;
 - b) las carnes, mientras permanecen en las piletas de sal muera, deben ser de continuo, removidas y sumergidas, de manera que toda la superficie de las mismas se embeba por igual con el líquido conservador;

- c) la salazón en seco se realizará mediante la formación de pilas, intercalando en ellas capas de carne y sal; estas piletas deben ser removidas y formadas nuevamente varias veces a fin de ventilar la carne y reemplazar la sal que ha sido absorbida o perdida y mantener el contacto íntimo de este producto con la carne;
- d) el secadero contará con los equipos e instalaciones necesarias para realizar el secado de las piezas en forma mecánica;
- e) la sala de elaboración y el secadero podrán estar en el mismo ambiente cuando el método de elaboración a usar sea por medio de equipos de procesamiento continuo.

Sección 9

Requisitos operativos y locativos particulares para establecimientos elaboradores de tripas

- 6.9.1. Se entiende por establecimiento elaborador de tripas o tripería todo establecimiento o sección de establecimiento donde se procesa el tubo intestinal, vejiga urinaria y parte submucosa del esófago para ser utilizados frescos, salados o secos en la elaboración de embutidos o con fines quirúrgicos ("catgut").
- 6.9.2. Los establecimientos elaboradores de tripas deberán contar con las siguientes dependencias que deberán estar separadas entre sí y de algunas de las cuales podrán ser eximidos cuando la Oficina Bromatológica competente así lo autorice:
 - a) cámaras frigoríficas;
 - b) dependencias para rasqueteado, lavado y peinado;
 - c) dependencias para encabezado, medición y enmadejado;
 - d) local de calibrado;
 - e) local de salado y conservación;
 - f) secadero;
 - g) lavadero de envases y utensilios;
 - h) depósitos de envases limpios y sal;
 - i) local para detritos y decomisos.
- 6.9.3. Para la elaboración de tripas deberán observarse los siguientes requisitos:
 - a) las dependencias de los incisos a), b) y c) del artículo anterior deberán estar separadas de las restantes dependencias;
 - b) las piletas serán de material impermeable, de fácil limpieza y desinfección y resistentes a los ácidos grasos;
 - c) la insuflación de tripas se hará exclusivamente por medios mecánicos;
 - d) el secado de tripas, vejigas y esófago no se podrá realizar al aire libre;
 - e) en caso de elaboración de tripas sintéticas, las mismas deberán ser de materiales aprobados y su elaboración se efectuará en secciones independientes; en este caso quedarán eximidas de las exigencias higiénico-sanitarias que, por razones tecnológicas, la Oficina Bromatológica competente estime que puedan omitirse.

Sección 10

Requisitos operativos y locativos para establecimientos elaboradores de grasa

- 6.10.1. Se entiende por establecimiento elaborador de grasas o grasería, todo establecimiento o sección de establecimiento que elabore grasas comestibles a partir de materia de origen animal.
- 6.10.2. Los establecimientos elaboradores de grasas comestibles deberán contar con las siguientes dependencias separadas:
 - a) local de recibo, depósito y clasificación de materia prima;
 - b) sala de elaboración;
 - c) sala de envasado y empaque;
 - d) depósito y expedición de productos terminados;
 - e) depósitos de desperdicios y material no comestible;
 - f) depósito de productos y equipos de limpieza y de envases vacíos.
- 6.10.3. Las dependencias de la grasería deberán observar los siguientes requisitos:
 - a) los locales de recibo, depósito y clasificación de materias primas deberán poseer piletas construidas con material impermeable, liso, de fácil limpieza y desinfección e inalterable por los ácidos grasos;
 - b) en la sala de elaboración deberá prestarse especial atención a la renovación de aire que impida la acumulación de vapores y su condensación en techos, útiles y paredes;
 - c) los locales destinados a depósito de productos terminados y expedición deberán tener una temperatura que no supere los 25°C.;
 - d) cuando no se elabore diariamente, el establecimiento deberá contar con cámara frigorífica a los efectos de mantener la materia prima a una temperatura no superior a los 4°C..
- 6.10.4. Para el transporte de grasas o aceites comestibles podrá utilizarse tanques cisternas, bidones u otros envases aprobados.

Sección 11

Requisitos operativos y locativos particulares para establecimientos de acopio, depósito, clasificación y envasado de huevos

- 6.11.1. Se entiende por establecimiento de acopio, depósito, clasificación o envasado de huevos, todo establecimiento o sección de establecimiento dedicado a las tareas mencionadas, ya sea para el consumo interior o la exportación.
- 6.11.2. Los establecimientos dedicados al acopio, depósito, clasificación o envasado de huevos, deberán contar con las siguientes dependencias que deberán estar separadas entre sí y algunas de las cuales podrán ser eximidas cuando la Oficina Bromatológica competente así lo autorice:
 - a) local de recepción;
 - b) local de clasificación y embalaje;

- c) local para depósito y expedición de huevos para consumo humano;
- d) local para depósito de huevos industriales, restos y decomisos.
- Los establecimientos podrán tener además cámaras frigoríficas, en cuyo caso se ajustarán a lo establecido en el Capítulo 8.
- 6.11.3. Los establecimientos se ajustarán a los siguientes requisitos:
- a) locales mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior tendrán una capacidad de almacenamiento adecuada a la cantidad de cajones que se trabajen. Los cajones no podrán contactar con el piso;
- b) el establecimiento deberá hallarse permanentemente aseado y desodorizado, empleándose a tal fin los medios autorizados;
- c) el depósito de huevos industriales, restos y decomisos tendrá una capacidad adecuada al volumen de actividad del establecimiento y tendrá fácil acceso al exterior. Los productos que se depositen en este local serán retirados diariamente o tantas veces como lo disponga la Oficina Bromatológica competente.
- 6.11.4. Los establecimientos de elaboración de huevo líquido congelado y de huevo deshidratado o de sus partes, deberán cumplir con las disposiciones generales que establece este reglamento, en dependencias separadas de aquellas donde se realicen las operaciones descritas en 6.11.1..
- 6.12.9. Los recipientes en los se envasen los productos pesqueros deberán ser de un material comprendido en las disposiciones del Capítulo 12 de este reglamento.
- 6.12.10. Los envases para el pescado en conserva, deberán ser de un tamaño y forma adecuada para la cantidad y la clase de producto que haya que envasar, y cuando sea necesario, deberán estar revestidos de un barniz sanitario adecuado.
- 6.12.11. Los envases y las tapas deberán inspeccionarse inmediatamente antes de pasar a las máquinas de llenado, o mesas de envasado, para asegurarse que están perfectamente limpios y sin desperdicios visibles.
- 6.12.12. Cuando el envasado de pescado o mariscos se haga manualmente deberá haber un suministro continuo de materia prima y de envases vacíos al alcance adecuado de todos los envasadores. Los envases llenos deberán inspeccionarse frecuentemente y llevarse a la máquina de cerrar. Deberá evitarse la acumulación de materia prima o de envases llenos en la mesa de envasado.
- 6.12.13. El pescado en conserva deberá producirse con un vacío suficiente para impedir que los recipientes se abomben cuando se les someta a una temperatura alta, o a una baja presión atmosférica, que puedan experimentar durante su transporte, almacenamiento o comercialización.
- 6.12.14. El tratamiento térmico deberá iniciarse tan pronto como sea posible, preferiblemente antes que transcurra una hora a partir del momento en que los envases hayan sido cerrados herméticamente.
- 6.12.15. Deberán efectuarse inspecciones periódicas para asegurarse que las autoclaves estén equipadas y funcionando en tal forma que proporcionen un tratamiento térmico completo y eficaz.
- 6.12.16. En la sala de autoclaves deberá instalarse un reloj de precisión, en un lugar bien visible. Las temperaturas de las autoclaves deberán determinarse siempre a partir de los termómetros de mercurio, nunca a partir del registrador de temperaturas o del manómetro.
- 6.12.17. El pescado envasado, después de haber sido sometido a tratamiento térmico, deberá enfriarse en agua a presión. Para esta operación deberá utilizarse agua potable preferentemente clorada.
- 6.12.18. Las conservas tratadas térmicamente, no deberán manipularse innecesariamente antes de que estén frías y completamente secas. No deberán, en ningún caso manipularse bruscamente ni en una forma tal que sus superficies queden expuestas a la contaminación.

Sección 12

Requisitos operativos para establecimientos procesadores de conservas de productos marinos

- 6.12.1. Los establecimientos dedicados a la elaboración de conservas cumplirán a su vez y cuando así correspondiere con los requisitos higiénico sanitarios establecidos para las plantas procesadoras de pescado.
- 6.12.2. Las conservas deberán ser elaboradas con materia prima de buena calidad preparadas en envases adecuados y herméticos y tratadas térmicamente, con el objeto de que permanezcan atractivas e inocuas para consumo humano durante un largo tiempo en condiciones normales.
- 6.12.3. Cuando el pescado sea viscerado, descabezado, despellejado, desosado o partido en porciones para conserva, todas estas operaciones deberán efectuarse en una forma limpia e higiénica, y deberán, igualmente, realizarse con sumo cuidado para evitar que se estropee la calidad del producto o que éste se desperdicie indebidamente.
- 6.12.4. Los moluscos bivalvos deberán lavarse antes de ser desconchados.
- 6.12.5. Deberá ponerse especial cuidado de que los fragmentos de conchas, arena, etc., sean eliminados totalmente de la carne de mariscos.
- 6.12.6. Los métodos que se empleen para precocer o ahumar el pescado o los mariscos deberán escogerse de tal forma que produzcan los efectos deseados con un mínimo de retraso y manipulación.
- 6.12.7. El enfriamiento de pescados, mariscos precocidos y ahumados en caliente, deberá efectuarse lo más rápidamente posible y en condiciones tales que se impida la contaminación del producto.
- 6.12.8. Las soluciones que se utilicen para sumergir o bañar en salmuera, soluciones de otras clases, o agentes acondicionantes o aromatizantes como operación previa a la conserva, deberán renovarse y los recipientes utilizados deberán limpiarse perfectamente a intervalos frecuentes.
- 6.13.1. La preparación del pescado se llevará a cabo en forma higiénica, debiendo lavarse las partes resultantes de tal manipulación antes de someterlas a la salazón.
- 6.13.2. El envasado del pescado seco salado se hará de forma que se protejan sus buenas condiciones sanitarias y bromatológicas.
- 6.13.3. El ahumado de productos de la pesca podrá efectuarse en frío o caliente.
- 6.13.4. Los productos de la pesca ahumados deberán ser mantenidos a temperaturas de refrigeración no superiores a 5°C.
- 6.13.5. Cada unidad deberá estar protegida por un envase sanitario, identificado con una etiqueta.

Sección 13

Requisitos operativos y locativos para establecimientos de salazón, secado y ahumado de pescado

Sección 14

Requisitos operativos y locativos para establecimientos elaboradores de productos lácteos

- 6.14.1. Los alrededores de los locales deben estar libres de desperdicios, basura y materiales de desecho; en un radio mínimo de 300 metros no podrán existir criaderos de cerdos y aves.
- 6.14.2. Debe existir un cerco perimetral para evitar el ingreso de animales a la planta.
- 6.14.3. Los accesos y áreas de circulación de vehículos y personas deberán estar pavimentadas. Los alrededores de los edificios deben estar limpios y con césped, y tener desagües para líquidos, todo lo cual asegure un mínimo de polvo y barro.
- 6.14.4. Las áreas de recepción de materia prima y de expedición de productos deben hacerse en cubierta con resguardo.
- 6.14.5. Las puertas deben ser lisas, no absorbentes y con sistema de cierre automático o batiente, que permita estar siempre cerradas.
- 6.14.6. Las áreas destinadas a manipulación de materias no comestibles, y las salas de calderas, sanitarios, etc. deben tener acceso externo y no comunicarse directamente con las áreas de elaboración de productos.
- 6.14.7. Los techos deben ser de hormigón o de material no tóxico, no absorbente y que no se descascare; deben ser impermeables a los líquidos y vapores de modo que no acumulen suciedades, condensaciones y mohos y que permitan su fácil limpieza y desinfección.
- 6.14.8. El aire de las salas de elaboración o de las áreas donde el producto pueda contaminarse, debe mantenerse limpio mediante el uso de sistemas de presión positiva de aire, Cortina de aire, etc.
- 6.14.9. Los establecimientos procesadores de leche deberán llevar un registro que permita individualizar la procedencia de todos los envíos de leche, así como establecer el volumen y calidad de los mismos. Dicha información estará a disposición de las Oficinas Bromatológicas competentes.
- 6.14.10. Las plantas pasteurizadoras de leche para consumo contarán con locales y útiles que permitan recibir, analizar y clasificar la leche, higienizarla, pasteurizarla por los procedimientos aprobados, envasar y cerrar herméticamente todos los tipos de envase, y conservar la leche a temperatura adecuada (no superior a 4°C).
- 6.14.11. Las plantas dispondrán de las instalaciones adecuadas para permitir el lavado y escurrido de los tarros y camiones tanques empleados para el transporte de leche y crema. Los métodos que se usen deberán contar con la aprobación de la Oficina Bromatológica competente. Los tarros serán devueltos a los remitentes perfectamente limpios, escurridos y tapados.
- 6.14.12. Deben existir instalaciones adecuadas para la eliminación de efluentes y tratamiento de los mismos, a una distancia suficiente para que los vientos dominantes no contaminen los edificios de elaboración, almacenamiento, etc.
- 6.14.13. En los casos en que está permitida por esta reglamentación la reutilización de envases, deberá existir en las plantas elaboradoras de productos lácteos, una sección especial para lavado y secado de los mismos por procedimiento autorizado.
- 6.14.14. Los laboratorios de las plantas pasteurizadoras destinados a análisis, serán revestidos de azulejos u otro material liso autorizado, no poroso, hasta la altura de dos metros y contarán con mesas y piletas de materiales lisos, impermeables, buena

iluminación y aireación. Deberán contar con instalaciones eléctricas, gas o supergas y agua caliente y fría.

- 6.14.15. En cada planta pasteurizadora, se facilitará el espacio físico y las instalaciones adecuadas como para que la Oficina Bromatológica competente pueda montar los equipos necesarios para realizar en cualquier momento los controles que entienda pertinentes. El laboratorio deberá instalarse en lugar perfectamente accesible y permitir una observación amplia de las diversas secciones de la planta procesadora donde se manipula la leche y sus derivados. Solamente tendrá acceso a dicho local el personal inspectivo oficial.

Queserías

- 6.14.16. En las plantas elaboradoras de quesos se deberán presentar las siguientes áreas:
 - a) sala de elaboración, separada físicamente.
 - b) sala de salmuera.
 - c) sala o cámara de maduración.
 - d) sala de procesamiento de queso fundido y rallado, si correspondiere.
 - e) sala de limpieza, raspado y trozado.
 - f) instalación para fermentos.
- 6.14.17. Las salas de salmuera y las cámaras de maduración no deben poseer ventanas y su temperatura y humedad deben ser controladas.
- 6.14.18. Las instalaciones para fermentos deben ser independientes de la zona de elaboración u otras áreas de posible contaminación. Cumplirá con los requisitos higiénicos sanitarios que le hagan adecuada para los fines establecidos. Para prevenir la contaminación por fagos debe mantener aire con presión positiva, tomado del exterior de la planta. En la puerta habrá alfombra impregnada de hipoclorito.

Queserías artesanales

- 6.14.19. Los establecimientos elaboradores de quesos artesanales y derivados de leche bovina, ovina y caprina, deberán satisfacer los requisitos higiénicos para la manipulación de los alimentos establecidos en el Capítulo 5 de este reglamento y las exigencias particulares que se establecen a continuación.
- 6.14.20. La extracción de agua se realizará mediante sistema no manual, salvo expresa autorización de la Oficina competente. Deberá existir un tanque de reserva de agua con tapa, con capacidad adecuada a las necesidades del establecimiento.
- 6.14.21. Se dispondrá como mínimo de una canilla y pileta para el lavado de manos en cada ambiente de las instalaciones (galpón de ordeño y quesería).
- 6.14.22. Las aberturas deberán asegurar una adecuada iluminación y ventilación, y con excepción de la sala de ordeño, deben protegerse contra la entrada de insectos y roedores.
- 6.14.23. Los locales destinados al ordeño, elaboración de queso salado y maduración, deben ser de uso exclusivo para los citados fines. El brete de ordeño consistirá en rampa y plataforma, fosa u otro sistema que permita el ordeño funcional para el operario y brinde seguridad desde el punto de vista sanitario e higiénico.
- 6.14.24. El edificio deberá tener una vereda exterior frente a la puerta de entrada, la que deberá ser de hormigón, y tendrá como mínimo 1.5 m de largo, con un ancho igual al de la puerta con más un metro a cada uno de los lados. Habrá un felpudo de alambre frente a la entrada.
- 6.14.25. La eliminación de aguas residuales y efluentes de quesería, deberá hacerse a una distancia no inferior a los 50 m y contará con un sistema de tratamiento adecuado.

- 6.14.26. La quesería tendrá tres ambientes destinados a las principales etapas de procesamiento: elaboración, salado y maduración.
- 6.14.27. El lugar de elaboración tendrá una superficie mínima del 50% superior al lugar que ocupan los equipos, cuando se utilicen hasta 100 l. diarios.
El local debe encontrarse físicamente separado del galpón de ordeño. La leche puede pasar de este a la quesería a través de cañería o tarros. Deberá existir un lugar de recibo separado del lugar de elaboración.
Las paredes deben ser de superficies lisas y lavables. No se autoriza la pintura al agua o cal.
El piso debe ser impermeable y lavable, con declive superior al 1% y desagües adecuados con rejilla contra roedores.
- 6.14.28. La sala de maduración, debe proporcionar temperatura, humedad y aereación adecuadas al proceso.
- 6.14.29. Se destinará un ambiente aislado, con las condiciones higiénicas y de equipamiento adecuadas a los efectos de preparar los fermentos lácticos y eventualmente realizar análisis de control de acidez, densidad, etc.
- 6.14.30. No deberán existir en el galpón de ordeño y quesería implementos ajenos a la tarea que se desempeña. Los equipos y utensilios (tarros, tina, etc.) que entren en contacto con la leche y el queso, deberán mantenerse en buen estado de conservación e higiene.

Equipos y utensilios para Establecimientos Elaboradores de Productos Lácteos

- 6.14.31. Las superficies (mesas, tanques, cañerías, equipos, etc.), en contacto con la materia prima y/o productos elaborados deben ser de acero inoxidable. Deben ser además lisas y no absorbentes (a menos que la naturaleza del proceso de elaboración lo requiera, como telas), no tóxicas, y que no se alteren con la exposición repetida a detergentes y desinfectantes. No pueden tener ranuras ni hendiduras, ni desprendimientos en forma de escamas.
- 6.14.32. Las mangueras de plásticos para suero, leche, etc. sólo pueden usarse en tramos cortos de hasta 2 metros de largo.
- 6.14.33. Todos los equipos deben ser fácilmente desarmables para su limpieza, desinfección, inspección visual y tomas de muestras para el control higiénico del producto.
- 6.14.34. Los tanques de recepción de leche, leche ácida, suero, crema, etc, deben mantenerse cerrados con tapas de acero inoxidable.
- 6.14.35. Los termómetros de vidrio que entren en contacto con el producto deben estar protegidos.
- 6.14.36. Los equipos y utensilios que se utilizan para material no comestible deben estar identificados y no pueden ser usados para productos comestibles.
- 6.14.37. Los equipos y utensilios no pueden usarse de manera que provoquen una contaminación cruzada entre un producto sometido a tratamiento térmico y otro que no ha sido sometido a dicho tratamiento.

Equipos de tratamiento térmico para Establecimientos Elaboradores de Productos Lácteos

- 6.14.38. Deben tener la capacidad de cumplir continuamente con los requerimientos de temperatura y tiempo indicados para el proceso de pasterización.
- 6.14.39. Debe existir un termómetro exacto y un termógrafo que indique continuamente la temperatura del proceso térmico. Los mismos deben ser calibrados regularmente y se conservarán los registros termográficos para la inspección.
- 6.14.40. El equipo térmico debe tener los dispositivos necesarios para

evitar la mezcla de productos tratados y no tratados térmicamente, (válvula automática, interruptor, alarma).

Equipo de aire para Establecimientos Elaboradores de Productos Lácteos

- 6.14.41. El aire comprimido o el aire que se utiliza para la convección forzada debe provenir de una fuente limpia y ser filtrado.

Equipo de quesería

- 6.14.42. Se autoriza para los equipos de quesería la utilización de los siguientes materiales:
- las prensas para quesos y las guías deben ser metálicas protegidas con pintura resistente a los ácidos y bien conservada o de acero inoxidable
 - plástico o acero inoxidable en los moldes para quesos
 - madera para los estantes de maduración
 - las piletas de salmuera deben ser de acero inoxidable, plástico o de mampostería recubierta de azulejos
- 6.14.43. El equipo utilizado en la fabricación de quesos artesanales deberá ser de material adecuado, sin deterioros, no oxidable, irrompible, de materiales no tóxicos ni susceptibles de sufrir corrosión. La máquina de ordeñar deberá cumplir con las normas internacionales correspondientes.

Sección 15

Requisitos operativos y locativos para otros establecimientos industrializadores de alimentos

Fábricas de helados

- 6.15.1. Los locales destinados a la elaboración y conservación de helados, además de las exigencias de carácter general prescritas para fábricas de alimentos, deberán satisfacer las siguientes exigencias:
- estarán dotadas de elementos constructivos e instalaciones necesarias para asegurar una perfecta higiene en la elaboración;
 - los pisos, paredes y techos serán fácilmente higienizables, se mantendrán limpios y en buen estado de conservación;
 - para el lavado de los útiles alimentarios dispondrán de grifos para agua fría y caliente y piletas destinadas exclusivamente a ese fin.
- 6.15.2. Se permitirá la elaboración de helados a la vista del público siempre que el sector respectivo esté totalmente aislado por medio de mamparas transparentes y fijas desde el piso hasta el techo.
- 6.15.3. Prohíbese el fraccionamiento de helados fuera del establecimiento de elaboración, de la heladería o establecimiento fraccionador habilitado; como excepción se permitirá su fraccionamiento en restaurantes, confiterías y locales con servicio de lunch y similares habilitados.

Esta excepción solo regirá cuando el helado se expendan para su consumo en la mesa dentro del establecimiento, o se expendan de máquinas especiales.

Procesadoras y embotelladoras de bebidas analcohólicas

- 6.15.4. Las empresas que capten y expendan aguas minerales deben proteger la fuente de contaminación y realizar el fraccionamiento y envasado en la fuente misma.

- 6.15.5. Las máquinas saturadoras de gas carbónico tendrá manómetro y válvula de seguridad.
- 6.15.6. Es obligatorio en las plantas procesadoras de bebidas analcohólicas el uso de máquinas automáticas lavadoras, enjuagadoras y tapadoras de envases.
- 6.15.7. Las plantas embotelladoras contarán con depósitos apropiados y separados para cilindros de gas carbónico.

Tostaderos de Café

- 6.15.8. El local de tostado de café debe poseer dispositivos para la eliminación de humos y separación de hollín.
- 6.15.9. Los establecimientos que hagan extracción de cafeína, preparación de concentrado de café o extracto, deberán separar completamente estas instalaciones del tostadero.

Molinos de yerba

- 6.15.10. Se entiende por ingenio o molino de yerba mate el establecimiento industrial donde se practica la clasificación, trituración, molienda, tostado, mezcla y envasado de este producto.
- 6.15.11. Las mezclas de yerbas se deben hacer sólo por medios mecánicos.
- 6.15.12. Los establecimientos que elaboren extracto de yerba o mate soluble lo deberán hacer en secciones separadas del resto del molino.
- 6.15.13. Se prohíbe la presencia en el molino de yerba de vegetales que se consideren adulterantes de yerba.

Fábrica de cerveza

- 6.15.14. Las cámaras o sótanos donde se realice la fermentación deben tener refrigeración y ventilación.
- 6.15.15. Los recipientes o cubas utilizados para la fermentación y depósito, deberán ser de materiales inalterables.
- 6.15.16. Queda prohibido producir espuma con aparatos de aire comprimido, permitiéndose únicamente gas carbónico comprimido apto, de acuerdo al presente reglamento.
- 6.15.17. Los tubos de unión de los aparatos de presión deben ser de goma o plástico autorizado por la Oficina Bromatológica competente.

CAPITULO 7

FRACCIONAMIENTO DE ALIMENTOS

Sección 1

Disposiciones generales

- 7.1.1. Se podrá efectuar el fraccionamiento tanto a nivel industrial como a nivel de comercios alimentarios.
- 7.1.2. El fraccionamiento industrial en empresas alimentarias no elaboradoras, deberá llevarse a cabo en locales que cumplan los requisitos generales para empresas alimentarias, para manipulación de alimentos y para envasado de alimentos de las disposiciones en vigencia.
- 7.1.3. También se puede llevar a cabo fraccionamiento industrial en industrias alimentarias, en cuyo caso el local de fraccionamiento será un sector de la correspondiente fábrica de alimentos y se ajustará a los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.
- 7.1.4. El fraccionamiento a nivel de comercios alimentarios debe llevarse a cabo en los locales o áreas de los mismos que estén especialmente acondicionados a tales efectos.

- 7.1.5. Los locales destinados a fraccionamiento a nivel de comercios alimentarios deben cumplir los requisitos generales para empresas alimentarias y para manipulación de alimentos de las presentes disposiciones.

- 7.1.6. Los locales a que se hace referencia en los artículos anteriores deben ser específicamente habilitados, para la finalidad indicada, por la Oficina Bromatológica competente.

- 7.1.7. Queda prohibido efectuar fraccionamiento en locales en los cuales se manipulan productos no alimenticios.

Sección 2

Fraccionamiento industrial

- 7.2.1. Se podrá realizar fraccionamiento industrial en los siguientes casos:

a) cuando se efectúa por parte de un importador del alimento a granel;

b) cuando se efectúa por una empresa no elaboradora ni importadora, previo a la distribución de los alimentos, tanto nacionales como importados.

En todos los casos el alimento deberá ser envasado y rotulado de acuerdo a las normas generales de rotulación, a los efectos de su comercialización.

- 7.2.2. Todo fraccionador de alimentos, ya sea importador o distribuidor, debe estar habilitado para esta actividad y será registrado a tales efectos por la Oficina Bromatológica competente, debiendo figurar sus datos en el rótulo de los alimentos, ya sean éstos importados o nacionales.

- 7.2.3. Queda prohibido efectuar mezcla, dilución o molienda de ingredientes alimentarios o de alimentos elaborados en aquellos locales que han sido habilitados exclusivamente para fraccionamiento industrial.

Sección 3

Fraccionamiento en comercios alimentarios

- 7.3.1. Se distingue los siguientes tipos de fraccionamiento a nivel de comercios alimentarios:

a) de alimentos que se exhiben al consumidor final envasado, luego de un fraccionamiento previo en el propio comercio (art. 7.1.4 y siguientes);

b) de alimentos que se fraccionan en el momento de la entrega y a la vista del consumidor final.

- 7.3.2. Queda prohibido el fraccionamiento indicado en el art. 7.3.1. a) en locales que no hayan sido habilitados específicamente a tales efectos por la Oficina Bromatológica competente.

- 7.3.3. Los alimentos que de acuerdo al artículo 7.3.1. literal a), se entregan al consumidor final envasados por el fraccionador comercial, deben acondicionarse en envases autorizados y que satisfagan los requisitos de envases aptos de primer uso. Dichos envases deben ser presentados con la rotulación obligatoria y figurará la fecha de fraccionamiento indicada como día, mes y año, además de la fecha de vencimiento.

- 7.3.4. Los comercios alimentarios que realicen fraccionamiento de alimentos a la vista del consumidor final (art.7.3.1. b) deberán contar con un área adecuada para este fin, a juicio de la Oficina Bromatológica competente.

- 7.3.5. Los alimentos a que se refiere el artículo anterior deben exhibirse identificados con la denominación aprobada en las disposiciones en vigencia y la marca comercial y ser entregados en un recipiente adecuado y de forma que no se contaminen durante el traslado.

- 7.3.6. Los alimentos que pueden ser fraccionados en los comercios alimentarios son aquellos poco perecederos que hayan sido sometidos a procedimientos alimentarios que aseguren su calidad higiénico-sanitaria.
- 7.3.7. Los alimentos que satisfacen los requisitos del artículo anterior son los siguientes: mermeladas, dulces, fiambres y quesos en las condiciones que se establecen en esta sección; frutas secas peladas o no, leguminosas, vegetales confitados o deshidratados, encurtidos, café, té, cacao, cocoa, coco rallado.
- 7.3.8. Queda prohibido el fraccionamiento fuera del local de elaboración de los siguientes productos: manteca, margarina, ricotta, crema de leche, pastas frescas rellenas, conservas de tomates.
- 7.3.9. Los fiambres y quesos deberán cortarse en fetas exclusivamente a la vista del consumidor. No podrán exhibirse de esta forma, envasados o no, excepto que se acondicionen al vacío. Cuando se expendan envasados por el comercio deberán presentarse en un trozo único por envase.

CAPITULO 8

ALMACENAMIENTO DE ALIMENTOS

Sección 1

Disposiciones generales

- 8.1.1. Todos los depósitos para alimentos, incluso aquellos que se utilizan en forma transitoria, deben satisfacer los requisitos que se establecen en la presente reglamentación.
- 8.1.2. Quedan incluidos en la denominación de depósitos para alimentos los sectores correspondientes de cualquier empresa alimentaria, así como los depósitos fiscales, los depósitos de casas de remates, los depósitos de importadores y similares.
- 8.1.3. Se prohíbe el almacenamiento simultáneo, en el mismo sector de un depósito, de ingredientes alimentarios, alimentos semielaborados, alimentos elaborados, productos alimentarios, materiales alimentarios y útiles alimentarios.
- 8.1.4. En particular todos los materiales alimentarios que puedan representar un riesgo si se ponen en contacto con los alimentos o los ingredientes alimentarios, deben almacenarse en depósitos separados y cerrados convenientemente.
- 8.1.5. Los plaguicidas deben ser almacenados en depósitos cerrados y debidamente identificados, a los cuales solamente tenga acceso personal calificado y con conocimiento de su forma de empleo.
- 8.1.6. Las condiciones de los depósitos para alimentos deben asegurar que las mercaderías almacenadas en los mismos no se contaminen, ni se alteren.
- 8.1.7. Los depósitos para alimentos deben mantenerse en perfecto orden, con las mercaderías adecuadamente identificadas y deben limpiarse e higienizarse convenientemente.
- 8.1.8. Las mercaderías almacenadas en depósitos para alimentos deben estar separados de paredes, de pisos y de techos de modo de facilitar su verificación y la limpieza de los locales.
- 8.1.9. Las instalaciones destinadas a colocar las mercaderías deben ser construídas con materiales autorizados y ser diseñadas de modo que su limpieza e higienización sean fáciles.
- 8.1.10. Se prohíbe retener alimentos o ingredientes alimentarios alterados en los depósitos para alimentos, incluso aquellos recibidos a título de devolución. Estos últimos deberán, inmediatamente que se reciben, ser destruídos o desnaturalizados en forma irreversible.

- 8.1.11. La sal destinada a usos no alimenticios (por ej. ablandadores de agua, salazón de cueros) no podrá almacenarse en el mismo local que la sal para uso alimentario.

Sección 2

Almacenamiento en frío

- 8.2.1. El almacenamiento en frío podrá realizarse en cámaras frigoríficas, en conservadoras, en heladeras, en refrigeradoras, en vitrinas, en congeladores o en cualquier otro equipo en el cual se pueda mantener la temperatura adecuada al tipo de alimentos, hasta la entrega al consumidor, para retener las cualidades sensoriales y el valor nutritivo de los alimentos y no se produzca su alteración.
- 8.2.2. Cuando se exhiben alimentos en vitrinas refrigeradas, deberá colocarse un cartel claramente visible con la leyenda: "la temperatura no debe ser superior a 7° C" y contarán con termómetro que permita al público efectuar este control en todo momento. Para los alimentos congelados la leyenda a fijar en los congeladores dirá "la temperatura no será superior a 18° bajo cero".
- 8.2.3. Sólo se podrá efectuar almacenamiento en frío de alimentos genuinos que se encuentren adecuadamente protegidos en envases aptos.
- 8.2.4. Los alimentos que se almacenen colgados no podrán contactar con el piso y estarán en una disposición tal que permitan una adecuada circulación de aire a su alrededor.
- 8.2.5. Las cámaras frigoríficas destinadas al almacenamiento de alimentos o de ingredientes alimentarios, sin perjuicio de las disposiciones particulares de la Sección 3 de este capítulo, deberán contar con:
- iluminación adecuada que facilite la vigilancia y la inspección de las mercaderías almacenadas en ellas;
 - instalaciones capaces de efectuar una adecuada circulación del aire en el interior de las mismas;
 - pisos con declive adecuado, paredes y techos impermeabilizados y con ángulos cóncavos;
 - termómetro de máxima y de mínima, convenientemente alejado de las paredes;
 - sistema de alarma (eléctrico, óptico o acústico) que señale el corte imprevisto del suministro de frío;
 - dispositivos de alarma y de escape que permitan al personal operar con seguridad en el interior.
- 8.2.6. La temperatura y la humedad interiores de las cámaras frigoríficas se regularán convenientemente para asegurar una adecuada conservación de los alimentos.
- 8.2.7. Los rieles, las gancheras, las estanterías y otras instalaciones para colocar las mercaderías deberán ser construídas de material adecuado y ser de fácil limpieza y desinfección.
- 8.2.8. Las cámaras frigoríficas y los útiles que contengan, deberán limpiarse correctamente, desinfectarse en forma periódica y mantenerse en buenas condiciones de higiene.
- 8.2.9. Queda prohibido almacenar en una misma cámara de frío materia prima sucia o cruda o envases sucios conjuntamente con alimentos elaborados.

Sección 3

Disposiciones particulares para almacenamiento de carne y productos cárnicos

- 8.3.1. Las cámaras destinadas al enfriado, congelación, o depósito de

carnes, subproductos, derivados y productos cárnicos deberán ajustarse a las disposiciones de la Sección 2 del Capítulo 5, de la Sección 2 de este capítulo, y las que se detallan a continuación.

8.3.2. Las cámaras frigoríficas podrán ser de enfriamiento, de congelación o de almacenamiento (depósito), pudiendo pertenecer a establecimientos de terceros arrendadores de frío, debidamente habilitados.

8.3.3. Sus paredes, pisos, techos y puertas estarán contruídos de tal forma que permitan el mantenimiento de las condiciones higiénicas de los productos a las temperaturas para las cuales están destinadas.

En casos de contar con instalaciones especiales para acondicionar los productos, estas deberán ser de material adecuado y de fácil higiene y desinfección.

8.3.4. Las cámaras para enfriado o depósito de carnes y otros productos perecederos de origen cárnico deberán ajustarse a las siguientes condiciones de funcionamiento:

a) la manipulación y estiba de los productos, presencia y circulación del personal, descongelación de equipos y toda otra operación a realizarse en las cámaras frigoríficas, deberán ser efectuados de tal forma que se permita mantener las condiciones higiénico-sanitarias del producto, evitando las oscilaciones de temperatura;

b) no se deberá sobrepasar la capacidad límite calculada en ninguna cámara frigorífica;

c) todas las cámaras frigoríficas deberán contar con un sistema de registro de temperatura que permita a la Inspección Veterinaria Oficial conocerlas en cualquier momento;

d) se deberá mantener un registro de movimiento de las carnes y productos de origen cárnico, introducidos y retirados de las cámaras frigoríficas;

e) la carne y otros productos perecederos de origen cárnico se colocarán en las cámaras frigoríficas, ya sean suspendidos, en bandejas de construcción sanitaria o estibados de forma que no contacten con el piso y en una disposición tal que permitan una adecuada circulación de aire a su alrededor; se evitará el goteo del producto sobre las mercaderías, así como la condensación, mediante la utilización de dispositivos apropiados;

f) los tiempos de enfriado, congelado y almacenamiento deberán ser los adecuados para cada uno de los procesos, así como la temperatura, humedad relativa y circulación de aire;

g) no se podrá enfriar o congelar carne u otros subproductos comestibles derivados de distintas especies en forma conjunta, salvo en los casos especiales autorizados. Se podrá sin embargo, colocar en una misma cámara de almacenamiento (depósito) carne o subproductos de distintas especies, siempre que la temperatura de los mismos se mantenga por debajo de la necesaria para asegurar el no deterioro sensorial de los productos almacenados;

h) cuando se trate de depósitos para productos congelados los sistemas de almacenamiento deberá estar debidamente identificada con sistemas aprobados por la Dirección de Industria Animal y existirán las facilidades adecuadas para la extracción cronológica de los productos almacenados.

8.3.5. Los pasillos, antecámaras y esclusas deberán reunir las condiciones constructivas generales establecidas en el

Capítulo 5, Sección 2. El ancho de los pasillos debe permitir la correcta circulación de personal y manipulación de productos, evitando que estos contacten con las paredes.

8.3.6. Los túneles de congelado, congeladores de placa, instalaciones de congelado continuo o toda otra instalación destinada a la aplicación o mantenimiento de frío, deberán ser contruídos de tal forma que permita mantener las condiciones higiénico-sanitarias de productos de acuerdo al proceso al cual están destinados y cumplan con las disposiciones establecidas en el Capítulo 6, Sección 4.

8.3.7. Los equipos frigoríficos, deberán garantizar que las temperaturas alcancen y se mantengan dentro de los valores exigidos. La producción de frío se podrá lograr en base a sistemas individuales o centralizados.

Sección 4

Disposiciones particulares para almacenamiento de pescado congelado

8.4.1. Las cámaras en las cuales se almacena el pescado congelado deberá mantenerse a una temperatura de -18°C o inferior, en su interior.

8.4.2. Cada cámara de almacenamiento deberá estar equipada con un termómetro preciso u otro instrumento para medir y registrar la temperatura, colocado de tal forma que indique la temperatura promedio representativa del aire de la cámara.

Las temperaturas en las cámaras de almacenamiento deberán ser leídas, registradas y fechadas por lo menos cada 2 horas, y deberá guardarse un registro de dichas temperaturas por un período de por lo menos 12 meses.

8.4.3. El pescado congelado deberá ser protegido para minimizar el aumento en las temperaturas del producto cuando esté fuera del área refrigerada.

8.4.4. No podrán guardarse en las cámaras para almacenamiento de productos de la pesca congelados, artículos que puedan tener efecto perjudicial sobre los mismos.

8.4.5. Deberá mantenerse un registro de la identidad y fecha de congelado del pescado almacenado.

8.4.6. El pescado congelado deberá ser almacenado de tal forma que permita el acceso a todos los productos almacenados.

8.4.7. El descarchado del hielo del equipo de refrigeración en las áreas de almacenamiento congelado se efectuará de la forma necesaria como para mantener la temperatura del aire a -18°C o inferior.

8.4.8. Se deberá tomar precauciones para evitar pérdidas de frío a través de puertas de cámaras de almacenamiento de productos congelados.

8.4.9. Sólo se introducirán a cámara de almacenamiento productos pesqueros congelados y con una temperatura de -18°C o inferior.

CAPITULO 9

TRANSPORTE DE ALIMENTOS

Sección 1

Aspectos Generales

9.1.1. El transporte de alimentos se realizará en vehículos de transporte que deben ser habilitados y registrados por las Oficinas Bromatológicas competentes.

9.1.2. Cuando un transportador de alimentos disponga de un depósito para alimentos, el mismo deberá satisfacer los requisitos establecidos en el capítulo 8 de la presente reglamentación.

9.1.4. Se prohíbe la distribución simultánea de alimentos con productos que puedan ser considerados riesgosos para la salud.

9.1.5. Los vehículos de transporte de alimentos deberán realizar las operaciones de carga y descarga fuera de los lugares de elaboración de tales productos, o previendo algún sistema de evacuación de los gases de escape, con el fin de evitar contaminaciones en los alimentos y en el aire ambiental.

Sección 2

Vehículos de transporte de alimentos

9.2.1. Se entiende por vehículos de transporte de alimentos aquellos que se destinan exclusivamente al transporte de alimentos.

9.2.2. Los vehículos de transporte general sólo se podrán usar si disponen de contenedores en donde se depositarán los alimentos asegurando la ausencia de contacto directo con otros productos o útiles.

9.2.3. Los vehículos de transporte de alimentos lucirán sobre fondo blanco con letras de un tamaño que, como mínimo, sea equivalente a los números de matrícula de los automóviles, el nombre o la denominación de la firma comercial a que pertenecen, seguido de la leyenda "Transporte de Alimentos" a la que se agregará el vocablo que caracterice o identifique el tipo de alimento que se transporta o cuando sean de tipo variado la expresión "en general", como asimismo el número de registro otorgado por la Oficina Bromatológica competente.

9.2.4. Los vehículos de transporte de alimentos deberán pintarse exteriormente de forma adecuada para que sean fácilmente visibles todas las leyendas, así como el estado de aseo. Se mantendrán en perfectas condiciones de higiene y conservación en todo momento, utilizando para ello agua potable, detergentes y desinfectantes de los que no deberán quedar residuos.

9.2.5. Los vehículos de transporte de alimentos no envasados de consumo directo, deberán disponer de un recinto cerrado con los accesorios destinados a contener los alimentos y serán de fácil higienización.

9.2.6. Cuando el alimento a transportar no sea de consumo directo o esté envasado en envases cerrados que lo protejan adecuadamente, no regirá la exigencia del recinto cerrado pero se adoptarán todas las precauciones para evitar la contaminación y alteración que afecte la integridad del mismo o de sus envases.

9.2.7. Cuando los vehículos se destinen al transporte de alimentos de fácil alteración a la temperatura ambiente, deberán acondicionarse adecuadamente como "transporte isotérmico" o "transporte refrigerado". La temperatura debe ser tal que se mantengan las características del alimento y la cadena de frío. El material empleado en su construcción no debe menoscabar las cualidades del alimento, ni provocar cambios en sus caracteres sensoriales o físico-químicos, ni alterar las condiciones de sus envases.

Sección 3

Disposiciones particulares para el transporte de carnes, subproductos, derivados y productos cárnicos

9.3.1. El transporte de carnes, subproductos, derivados y productos cárnicos con destino a la exportación o el consumo interno será autorizado solamente en vehículos o "unidades de carga" (agrupamiento en una sola unidad de fácil transporte) con características de construcción tales, que mantengan las

condiciones de higiene y conservación con que provienen de los establecimientos habilitados.

9.3.2. Los vehículos de transporte de carnes, subproductos, derivados y productos cárnicos tendrán las siguientes características especiales:

- a) toda la superficie interna de los transportes será de material de fácil limpieza y desinfección;
- b) el material empleado en su construcción no debe menoscabar las cualidades de las carnes, subproductos, derivados y productos cárnicos, ni provocar cambios en sus caracteres organolépticos o físico-químicos, ni alterar las condiciones de sus envases;
- c) las juntas y las aberturas deben ser de cierre hermético;
- d) para el transporte de carnes fresca o enfriada en reses, medias reses, cuartos o trozos, se debe contar con dispositivos que eviten el contacto con el piso y no podrá realizarse la carga en estiba;
- e) para el transporte de subproductos comestibles frescos o refrigerados, se usarán continentes adecuados;
- f) para el transporte estibado de carnes y derivados, congelados y protegidos con envolturas adecuadas, los vehículos deberán contar con dispositivos en el piso que garanticen la higiene y conservación de los productos;
- g) los transportes deberán disponer de iluminación interior con resguardo de seguridad y protección adecuada;
- h) el diseño y la construcción de los vehículos de transporte deberán ser tales que permitan mantener las temperaturas requeridas durante todo el viaje, de acuerdo a los productos transportados;
- i) los vehículos de transporte deben reunir en todo momento las condiciones de higiene adecuadas.

9.3.3. Se autorizarán las operaciones de carga y descarga de carne, subproductos, derivados y productos cárnicos cuando la temperatura y demás condiciones del producto sean las adecuadas debiendo manipularse los mismos en forma tal que sean protegidos contra la contaminación y el deterioro.

9.3.4. Las zonas de carga y descarga de carne, subproductos, derivados y productos cárnicos deberán estar protegidas debidamente en relación al medio ambiente. Las dimensiones de esas zonas serán compatibles con el movimiento eficiente de los productos y comunicarán con las dependencias interiores del establecimiento por medio de sistemas que eviten, en lo posible, pérdidas de frío y el acceso de insectos y otros contaminantes.

9.3.5. Las zonas de carga y descarga de productos deberán contar con iluminación natural o artificial suficiente y con los medios que permitan al personal de la Inspección Veterinaria Oficial realizar sus tareas.

9.3.6. La carne y productos cárnicos deberán estar adecuadamente protegidos por envases constituidos por materiales autorizados por la Dirección de Industria Animal.

En caso de utilizarse materiales tales como arpillera, cartón o madera, los mismos no podrán entrar en contacto directo con el producto.

9.3.7. Tanto los productos como los envases no deberán merecer observación alguna en cuanto a sus características higiénicas en el momento de su carga o descarga. La temperatura de los productos en el momento de la carga será la adecuada para su correcta conservación durante su transporte hasta el destino, teniendo en cuenta la distancia y las características del medio de transporte.

- 9.3.8. La manipulación de los productos durante la carga y descarga de los medios de transporte debe realizarse de tal forma que se prevenga su contaminación o deterioro.
- 9.3.9. Sin perjuicio del cumplimiento de las normas de higiene y salud del personal establecidas en este reglamento por parte de quienes intervengan en las operaciones de carga y descarga, deberá reducirse al mínimo el contacto entre los operarios y la carne, subproductos, derivados y productos cárnicos que manipulan.
- Requisitos particulares para el transporte frigorífico de carnes y subproductos para la exportación**
- 9.3.10. A los efectos del presente reglamento entiéndese por transportes frigoríficos las cámaras refrigeradas y térmicas utilizadas por los establecimientos frigoríficos para el desplazamiento de carnes y subproductos de origen animal conservados por el frío y destinados a la exportación.
- 9.3.11. Los vehículos de transporte de carnes y subproductos de origen animal destinados a la exportación deberán ser habilitados por la Oficina Bromatológica competente.
- 9.3.12. Los transportes frigoríficos deben estar contruidos y equipados de tal manera que aseguren que los productos transportados cumplan en el lugar de destino con las siguientes exigencias: carnes enfriadas entre un grado centígrado bajo cero (-1°C) y un grado (1°C) y carnes congeladas a diez grados centígrados bajo cero (-10°C) o menos.
- 9.3.13. Los transportes frigoríficos deberán además, llenar los siguientes requisitos:
- las paredes interiores y demás partes susceptibles de entrar en contacto con las carnes deben ser de material impermeable resistente a la corrosión y presentar superficies y juntas lisas fáciles de limpiar y desinfectar;
 - el material empleado no debe menoscabar las cualidades de las carnes ni provocar cambios de sus caracteres organolépticos o físico químicos;
 - deben ser cerrados herméticamente, de forma que se impida toda entrada de contaminantes;
 - para el transporte de reses, medias reses o cuartos enfriados deberán poseer rieles aéreos que permitan la suspensión de la mercadería a una altura que impida su contacto con el suelo;
 - para el transporte de carnes estibadas deberán disponer de rejillas que permitan la aireación, construidas en secciones de fácil remoción y que reúnan las condiciones establecidas en el literal a).
 - deberán disponer de iluminación interior con resguardo protector adecuado, inastillable, a fin de evitar la contaminación de los productos con vidrios rotos.
- 9.3.14. Los vehículos de transporte de carnes y subproductos destinados a la exportación no podrán ser utilizados con otra finalidad que la establecida al momento de su habilitación.
- 9.3.15. No se permitirá transportar conjuntamente carnes y subproductos provenientes de distintas especies animales. Tampoco se permitirá el transporte simultáneo de carnes y subproductos provenientes de distintos establecimientos frigoríficos, salvo autorización expresa de las autoridades de la Dirección de Industria Animal.
- 9.3.16. Prohíbese, también el uso de aserrín o sustancias similares en los pisos de estos vehículos.
- 9.3.17. Las zonas de carga y descarga de la mercadería deberán estar debidamente protegidas con relación al medio ambiente.
- 9.3.18. En casos de utilización consecutiva, en oportunidad de el mismo embarque el personal de la Oficina Bromatológica competente exigirá que se mantengan condiciones higiénicas adecuadas y determinará lo que al respecto corresponda.
- 9.3.19. En ninguna circunstancia se permitirá depositar carnes y subproductos en contacto directo con el piso del medio de transporte.
- 9.3.20. Las reses, medias reses o cuartos enfriados deberán ser acondicionados en forma suspendida, de manera que en ningún momento entren en contacto con el piso.
- Sólo se permitirá el estibado de productos cuando se hallen congelados y provistos de continentes apropiados, debiendo ser acondicionados sobre rejillas que reúnan los requisitos indicados en el artículo 9.3.13.. Cada sección de rejilla deberá ubicarse en el piso a medida que se vaya completando la estiba anterior, evitándose de esta manera que sean pisadas por el personal que la realice.
- 9.3.21. Los envases utilizados (bolsas de arpillera, stockinetes, bolsas de polietileno, cajas de cartón o cualquier otro envase autorizado) deben ser de primer uso, de calidad suficiente para resistir las contingencias del desplazamiento, estar íntegros y en correctas condiciones de higiene. Cualquiera sea su naturaleza, los envases deberán incluir en forma total las piezas contenidas.
- 9.3.22. Todos los transportes frigoríficos, una vez completada la carga, deberán ser precintados por el personal dependiente de la Oficina Bromatológica competente destacado en plantas frigoríficas y cámaras arrendadoras de frío, los que serán suministrados y retirados de acuerdo a lo que se establezca.
- 9.3.23. El personal afectado a las operaciones descriptas en esta Subsección deberá cumplir todas las exigencias de índole higiénico sanitarias establecidas en este reglamento.
- 9.3.24. Todo el personal que manipule carnes o subproductos en tareas de carga transporte y descarga deberá utilizar ropa protectora adecuada. La misma consistirá en: blusa o guardapolvo y pantalón que cubran todas las partes de su ropa susceptibles de entrar en contacto con las carnes, cubrecabezas y si fuera necesario cubre-nucas. Todas estas prendas estarán confeccionadas con telas lavables y de color claro.
- El calzado consistirá en botas de goma, material plástico u otro material impermeable aprobado.
- Se podrán utilizar cascos protectores de color claro y si fuera necesario guantes de material impermeable. Su uso no exime al operario de mantener sus manos perfectamente limpias.
- Todas las prendas mencionadas deberán encontrarse al comienzo de la jornada en correctas condiciones de uso y de higiene.
- 9.3.25. Las personas que por cualquier circunstancia se encuentren en las zonas de carga, transporte o descarga de carnes y subproductos deberán cumplir con todos los requisitos de indumentaria exigidas para el personal oficial y obrero, así como con la conducta higiénica exigida.

Sección 4

Requisitos particulares para vehículos a ser usados en el transporte de pescado

- 9.4.1. Cuando se transporte pescado destinado al consumo humano, no se permitirá la presencia de otro material en la caja del vehículo.
- 9.4.2. Inmediatamente después de la descarga de un vehículo, la caja del mismo deberá ser lavada a fondo.

- 9.4.3. Es pescado fresco deberá ser transportado en cajas de plástico o de otra forma adecuada desde el punto de vista higiénico sanitario. Las cajas plásticas usadas para el transporte de pescado fresco deberán estar limpias y en condiciones sanitarias.
- 9.4.4. Durante el transporte, el pescado fresco deberá ser enfriado con hielo finamente dividido.
- 9.4.5. De acuerdo a las características constructivas y al equipamiento los vehículos de transporte de productos pesqueros podrán pertenecer a las categorías que se pasa a describir.
- 9.4.6. Los vehículos categoría "A" deberán cumplir con las siguientes condiciones:
- Las paredes de la caja de vehículos refrigerados deberán estar aisladas y la superficie interna deberá ser lisa y de un material adecuado, además deberá ser completamente impermeable en todas las uniones y con puntas redondeadas.
 - Deberán tomarse previsiones para evitar el drenaje directo al exterior durante el transporte de pescado fresco.
 - El equipo de refrigeración deberá ser apto para mantener una temperatura constante del aire dentro de la caja del vehículo y adecuada para el producto transportado.
 - Deberá proveerse equipo capaz de registrar con precisión la temperatura del aire dentro de la caja del vehículo y que sea claramente legible desde el exterior.
- 9.4.7. Los vehículos de categoría "B" deberán cumplir con las siguientes condiciones:
- Las paredes de la caja del vehículo deberán ser aislantes y las superficies internas deberán ser lisas, de un material adecuado, completamente hermética en todas las uniones y con bordes redondeados.
 - Deberán tomarse previsiones para evitar el drenaje directo al exterior durante el transporte de pescado fresco.
- 9.4.8. Los vehículos categoría "C" deberán cumplir con las siguientes condiciones:
- La superficie interior de vehículos con caja cerrada deberá ser lisa y de un material no poroso y resistente a la corrosión, exceptuando la madera, con bordes redondeados y uniones que permitan una fácil y eficiente limpieza.
 - Se deberá tomar previsiones para evitar el escape de líquidos de drenaje al exterior.
 - Los vehículos con caja abierta deberán contar con una lona impermeable, la cual deberá mantenerse limpia y deberá cubrir la totalidad de la carga.
 - La caja deberá estar dividida en compartimientos de no más de 2 mts. de largo. Las reparticiones deberán ser hechas de material liso, no poroso y resistente a la corrosión, exceptuando la madera.
- 9.4.9. Los vehículos categoría "A" estarán autorizados a transportar pescado fresco y congelado para consumo humano.
- Los vehículos categoría "B" estarán autorizados para transportar pescado fresco para consumo humano.
- Los vehículos categoría "C" estarán autorizados para transportar desperdicios, pescados para consumo animal,
- para fabricación de fertilizantes o para otros propósitos que no incluyan el consumo humano.
- 9.4.10. Se deberán tomar las precauciones necesarias para que, durante su transporte la temperatura de los productos congelados no sea superior a -18°C.
- 9.4.11. El acondicionamiento del pescado congelado para el transporte deberá ser hecho de tal forma que facilite una circulación satisfactoria de aire enfriado.

CAPITULO 10

COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS

Sección 1

Aspectos generales

- 10.1.1. La comercialización de alimentos se llevará a cabo en comercios alimentarios que deben cumplir con los requisitos generales establecidos en el Capítulo 5 para las empresas alimentarias, y los de los Capítulos 7 a 9 en lo que corresponda, además de los particulares que se establecen en este Capítulo.
- 10.1.2. Todo alimento de consumo directo no envasado, que se comercialice, deberá mantenerse protegido del polvo o de otras fuentes de contaminación por vitrinas, campanas o similares.

Sección 2

Características particulares de comercios alimentarios

Carnicerías (23)

- 10.2.1. Se entiende por carnicería, todo comercio donde se expende carnes y menudencias al público, al por menor. Las carnicerías podrán también expender productos cárnicos que provengan de establecimientos autorizados.
- No será permitida la existencia ni la venta de aves u otros animales vivos.
- 10.2.2. La cantidad máxima a comercializar, estará adecuada a la capacidad de la cámara frigorífica de la carnicería y a las dimensiones de su local de venta. Este a su vez, deberá permitir con la necesaria comodidad, la ubicación de las sierras, balanzas, mesas, ganchos y demás implementos necesarios para la comercialización de la carne y para la ubicación del público que concurra a adquirirla.
- 10.2.3. Los locales serán construidos de mampostería en todas sus partes con las paredes y techos revestidos de baldosas blancas vidriadas y los pisos de mosaico u otros materiales, expresamente autorizados.
- 10.2.4. La baldosa vidriada podrá ser sustituida, parcial o totalmente, por el mármol blanco, acero inoxidable, estuque impermeable, o por enduido pintado con esmalte de color blanco, siempre que se trate de partes que disten dos metros, por lo menos, del suelo.
- 10.2.5. El salón destinado al expendio de carne, deberá disponer de una superficie de 30 metros cuadrados como mínimo, salvo para los locales de las carnicerías existentes, a las que se les admitirá una superficie mínima de veintiséis metros cuadrados. Las aberturas serán metálicas y las gancheras de material inoxidable, perfectamente pulido y exento de toda pintura.
- 10.2.6. Las mesas tendrán la parte superior de mármol lustrado, acero inoxidable u otro material autorizado, sobre soportes de mampostería cubiertos con el mismo material de revestimiento de las paredes. El espacio inferior quedará libre en toda su extensión.

- 10.2.7. En el mostrador, del lado del despachante, podrá colocarse una faja de madera desmontable sin pintar, de un ancho no mayor de quince centímetros.
- 10.2.8. Las reses que se depositen en las carnicerías, deberán colgarse de manera que queden distantes del piso por lo menos cincuenta centímetros.
- 10.2.9. La altura mínima de los locales, será de tres metros cincuenta centímetros. Sus frentes presentarán aberturas a los efectos de la penetración del aire, luz y del cómodo acceso al público. También contarán con aberturas opuestas a las anteriores de dimensiones y posición apropiada, para asegurar una renovación suficientemente eficaz al aire. En el conjunto constituido por los locales que integran la carnicería, no podrá formar parte ninguna habilitación ni dependencia privada. Tampoco podrán tener puertas de comunicación con viviendas, comercios o espacios privados. Cuando el cubaje del salón exceda de ciento diez metros cúbicos, podrá autorizarse su uso con alturas inferiores a tres metros cincuenta, pero no menos de tres metros. El cubaje establecido se tomará con exclusión de los ambientes complementarios: cámara, depósito, vestuario y gabinete higiénico.
- 10.2.10. Para la permanencia y desplazamiento del público se destinará una superficie proporcional a la importancia del comercio.
- 10.2.11. Tanto la parte constructiva como las instalaciones interiores de los locales presentarán, en su forma y disposiciones, la mayor sencillez quedando excluidas las molduras, adornos, salientes y resaltos que puedan dar lugar a que se deposite polvo o que dificulten la limpieza. Los ángulos formados por las paredes entre sí y por éstas con el piso, y el techo, serán sustituidas por superficies curvas.
- 10.2.12. Las paredes se mantendrán completamente libres, no pudiendo colocarse ningún elemento u objeto a una distancia menor de cuarenta centímetros de aquéllas, de no mediar autorización expresa. Igual distancia mínima guardarán con respecto al piso todos los elementos, objetos o instalaciones, a cuyo efecto, éstos serán colocados sobre pies. Dicha zona libre, entre las instalaciones y las paredes, se señalará en el piso con una hilada o guarda de baldosas de color. En los locales construidos, podrá suspenderse la obligación de la guarda de baldosas de distinto color contra las paredes, hasta que en los mismos no se efectúen otras modificaciones de tipo constructivo.
- 10.2.13. Los locales dispondrán de un sumidero sifoide, instalado en condiciones de permitir una rápida limpieza del recinto.
- 10.2.14. En lugar visible del local y guardando con las paredes e instalaciones las distancias expresadas en el artículo 10.2.12., deberá existir una pileta de lavar loza, gres enlosado o acero inoxidable, de longitud no menor de sesenta centímetros y provista de grifo con rosca y válvula. Dicha pileta se colocará sobre un soporte central, revestido de mármol, baldosas vidriadas o acero inoxidable, en cuyo interior se instalarán los caños para la provisión de agua y desagües.
Cuando sea necesario podrá aumentarse el número de estos soportes, debiendo uno de ellos contener las cañerías antedichas.
- 10.2.15. La pileta se podrá instalar adosada a la pared por uno de sus lados, siempre que sobre la misma no existan gancheras.
- 10.2.16. Para los residuos, se dispondrá de un recipiente de metal o material plástico, móvil, con tapa y manija.
- 10.2.17. Anexo al local de ventas y comunicando con el mismo de forma indirecta, existirá un gabinete higiénico que deberá contar con una roseta de lluvia, un sumidero sifoide en el piso, un lavatorio amplio y un W.C..
- 10.2.18. Asimismo se dotará al comercio de guardarropa que no podrá tener más de un metro cincuenta centímetros de lado.
- 10.2.19. Todas las aberturas de ventilación del salón de ventas, contarán con eficaces protecciones de tejido anti-insectos.
- 10.2.20. El acceso al comercio desde la calle, se hará por medio de puertas vaivén, que no deberán afectar la fácil y amplia entrada del público, ni la adecuada ventilación e iluminación.
- 10.2.21. En todo local de venta de carne, deberá existir una cámara frigorífica autoprodutora de frío, con capacidad mínima para contener una res fraccionada.
- 10.2.22. Los comerciantes carniceros deberán tomar las debidas providencias para asegurar que los eventuales sobrantes de productos cárnicos, que no fueran comercializados al término de cada jornada de trabajo, tengan cabida en su cámara frigorífica.
- 10.2.23. Los locales y demás implementos de las carnicerías, serán mantenidos en perfecto estado de conservación. En caso de deterioro, deberán ser reparados de inmediato.
- 10.2.24. En todos los locales a que se refiere la presente reglamentación, solo podrá utilizarse agua potable, en las zonas servidas por instalaciones de agua corriente, se empleará ésta para todo uso, quedando prohibida la utilización proveniente de pozos, aljibes, manantiales u otros orígenes, los que serán definitivamente clausurados.
- 10.2.25. Será obligatorio adoptar medidas de lucha contra las moscas, mosquitos y otros insectos, así como contra los roedores.
- 10.2.26. Donde exista red de alcantarillado, las carnicerías no podrán funcionar sin tomar las conexiones reglamentarias. Cuando no exista red cloacal, será obligatorio utilizar sistemas de depuración de aguas servidas.
- 10.2.27. En las carnicerías es obligatorio adoptar todas las medidas tendientes a evitar la existencia de malos olores, polvos, hollín o humo.
- 10.2.28. Los comercios de venta de carne, deberán utilizar balanzas en perfecto estado de funcionamiento, que permitan al público verificar la exactitud del peso.
- 10.2.29. El personal destinado a los comercios de carnicería, cualquiera sea su función o actividad, deberán poseer carné de salud en vigencia expedido por las autoridades competentes, el cual deberá ser renovado anualmente. Dicho personal deberá hallarse en todo momento en correctas condiciones de higiene, debiendo usar ropa de color blanco (gorro, trajes o delantales) en perfecto estado de aseo y conservación.
- 10.2.30. Para las zonas suburbanas y rurales se podrá acordar tolerancias, siempre que no estén comprometidos aspectos higiénicos - sanitarios de las carnicerías y que a una distancia menor de seiscientos metros no exista o se instale otro comercio que reúna las condiciones exigidas en las disposiciones precedentes.
- 10.2.31. La venta de carne y su fraccionamiento realizados en vehículos, solo podrá autorizarse mediante habilitación expresa exclusivamente en las zonas rurales y suburbanas, en lugares que superen la distancia de 1.000 metros de cualquier carnicería habilitada.
- Pescaderías y expendio de aves faenadas**
- 10.2.32. Para estos establecimientos se aplicarán las mismas disposiciones que para carnicerías. Se exceptúa del cumplimiento de las dimensiones mínimas de superficie y de altura del local y de la instalación de una puerta vaivén para el ingreso del público.

Expendio de productos de panadería

10.2.33. Cuando la venta de productos de panadería se realice en comercios que expendan otros productos, envasados o no, se hará de acuerdo a lo siguiente:

a) deben ser mantenidos protegidos de la contaminación en forma adecuada;

b) su expendio deberá hacerse de modo de evitar el contacto directo con las manos del expendedor.

Expendio de helados

10.2.34. Las heladerías o expendio al público de helados estarán convenientemente separadas de los locales de elaboración. Deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.15.1..

10.2.35. Queda prohibida la manipulación de helados en zonas o lugares donde pudieran contaminarse al expenderlos, por contacto con agentes externos, tales como polvo, aire viciado, zona de circulación de público u otros que a juicio de la Oficina Bromatológica competente representen un peligro o riesgo para la salud del consumidor.

10.2.36. Las conservadoras que estén en contacto directo con el público contarán con un elemento protector hasta completar una altura de 1.3 metros y estarán ubicadas a una distancia mínima de 2 metros de las aberturas externas. Este protector no será exigido si se cuenta con un mostrador que cumpla con las alturas referidas.

10.2.37. Los envases, envolturas y cucharitas serán de primer uso y se mantendrán aisladas del alcance del público. En el caso de helados envasados en porciones individuales para venta fuera de las heladerías, estos deberán salir del establecimiento elaborador acompañados de cucharitas envueltas en envases cerrados.

10.2.38. Las cucharas destinadas al fraccionamiento de helados se mantendrán dentro de cada recinto conservador.

10.2.39. La envoltura o envase de cada unidad de helado que no se expendan en la heladería será cerrado y de material apropiado previamente autorizado por la Oficina Bromatológica competente.

10.2.40. El transporte de los helados desde la fábrica hasta las heladerías, se efectuará exclusivamente en vehículos habilitados para ese fin. El helado será sometido permanentemente a temperaturas inferiores a 8°C bajo cero.

10.2.41. Las máquinas expendedoras de helados tipo "Soft" deberán estar ubicadas de tal manera de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 10.2.35. y 10.2.36.. Las mezclas usadas en este tipo de máquinas deberán ser elaboradas en establecimientos habilitados para este fin y transportadas en recipientes adecuadamente tapados, y conservados a temperatura inferior a 4°C.

Quioscos y salones de expendio de golosinas y afines

10.2.42. Se aplicarán a éstos comercios las disposiciones de los artículos 5.2.1., 5.2.2., 5.2.10. y 5.2.11..

10.2.43. Estos comercios podrán expender otro tipo de alimentos envasados con la autorización expresa de la Oficina Bromatológica no permitiéndose efectuar ninguna operación de elaboración ni fraccionamiento.

Verdulerías (expendio de frutas y hortalizas)

10.2.44. El local destinado a venta de frutas y hortalizas deberá tener techo y si es necesario poseerá toldo a los efectos de proteger los productos de los factores climáticos.

10.2.45. Los pisos serán lavables y mantenidos en condiciones higiénicas.

10.2.46. Las frutas y verduras deberán mantenerse en todo momento para su expendio a 50 cm. del suelo como mínimo. No deberán tampoco en ningún momento estar expuestas al sol, debiéndose adoptar las previsiones del caso.

Supermercados

10.2.47. Desígnase con el término de supermercados a los establecimientos donde se expenden artículos alimenticios y otros, mediante el sistema de autoservicio.

10.2.48. Los edificios destinados a supermercados deberán estar aislados completamente del medio exterior por paredes de mampostería y contar con los siguientes ambientes:

a) zona de recepción de mercaderías y almacenamiento de las mismas, separadas de la zona de expendio y con entrada independiente de la misma;

b) zona de expendio;

c) unidades frigoríficas de capacidad suficiente para permitir el almacenamiento adecuado de los productos perecederos;

d) zona de administración;

e) zona de envases;

f) vestuarios y servicios higiénicos independientes para el personal.

10.2.49. La comercialización de productos alimenticios frescos dentro de los supermercados se efectuará en secciones separadas para cada tipo, de modo de evitar contaminaciones cruzadas.

10.2.50. La exhibición y conservación de alimentos perecederos deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 8 de este reglamento.

10.2.51. El fraccionamiento de alimentos dentro del supermercado deberá cumplir con lo establecido en la Sección 3 del Capítulo 7.

10.2.52. La venta de pan por autoservicio se hará en envases cerrados. El traslado desde su recepción hasta el lugar de envasado o venta se efectuará por medio de recipientes destinados específicamente para esos fines.

10.2.53. La venta de carne se realizará en una zona especialmente destinada a este fin, que cumpla con lo establecido en el artículo 10.2.1..

10.2.54. En el interior de los supermercados pueden funcionar cafeterías o lugares de expendio de alimentos listos para el consumo o semipreparados o sectores de elaboración de alimentos, siempre que estén en una sección aislada que cumpla con lo establecido en las secciones correspondientes de los Capítulos 6 y 11.

Mercados

10.2.55. Desígnase con el término de mercados a los locales de propiedad municipal o privada en cuyo interior funcionarán puestos de venta de construcción estable, destinados al comercio de productos alimenticios.

10.2.56. Además de satisfacer las normas de carácter general de la presente ordenanza, deberán:

a) tener capacidad suficiente para el máximo probable de concurrentes;

b) poseer suficientes depósitos con tapa para los desperdicios, servicio de agua corriente y desagües;

c) cumplir cada uno de los puestos con lo establecido en la sección correspondiente al tipo de productos que comercialice;

d) poseer cámaras frigoríficas independientes para carnes, pescados, mariscos, verduras, frutas y productos lácteos.

10.2.57. Las calles internas así como las veredas interiores y exteriores deberán tener piso impermeable y desagües adecuados.

10.2.58. Se deberá prever que las operaciones de carga y descarga de productos alimenticios así como de desperdicios, se realicen de forma tal que permitan mantener condiciones adecuadas de higiene.

10.2.59. En caso de existir locales que preparen comidas, éstos deben cumplir con lo establecido en las secciones correspondientes del capítulo 11 y los locales elaboradores de alimentos deberán satisfacer las exigencias del capítulo 7 para este tipo particular de empresa.

10.2.60. Queda prohibido el uso de los locales del mercado para dormitorio o vivienda.

Almacenes, despensas y locales de venta de productos de granja

10.2.61. Para estos comercios alimentarios regirán las disposiciones generales para comercios alimentarios, con excepción de los artículos 5.2.8 y 5.2.9, y las establecidas en la Sección 3 del Capítulo 7.

10.2.62. Prohíbese la exhibición de alimentos en bolsas de arpillera y de plastillera.

CAPITULO 11

PREPARACION Y SERVICIO DE ALIMENTOS

Sección 1

Disposiciones generales

11.1.1. Las empresas de preparación y servicio de alimentos cumplirán con los requisitos establecidos en el Capítulo 5 y los del presente capítulo.

11.1.2. Se reconoce dos tipos de empresas de preparación y servicio de alimentos:

a) con cocina separada del salón de ventas;

b) sin cocina separada.

Las mismas se regirán por las disposiciones generales, así como las particulares de la Sección 2 de este capítulo.

11.1.3. Contarán con piletas que dispondrán de suministro de agua caliente y jabón o detergente. La pileta deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) estará construida de aluminio, acero inoxidable, losa u otro material apropiado a juicio de la Oficina Bromatológica competente;

b) estará provista de desagües permanentes que permitirán la evacuación constante del agua de lavado, prohibiéndose el uso de tapones o cierres; su profundidad mínima será de 15 cm.;

c) las llaves, grifos o robinetes serán metálicos y estarán en perfectas condiciones de funcionamiento en todo momento;

d) el desagüe se hará por medio de sifón a las vías sanitarias o en su defecto a sumideros o cajas especiales aprobadas por los servicios municipales correspondientes. (24)

11.1.4. Las esponjas, cepillos y otros enseres de limpieza y utensilios de cocina, se lavarán repetidas veces por día y se sumergirán en agua clorada durante 20 minutos por vez.

11.1.5. Queda prohibida la utilización de aserrín de madera o similares para el secado de pisos en cocinas o en cualquier otro lugar o zonas de estos establecimientos.

11.1.6. Los restos de combustibles, basuras y desechos, así como todo producto que no se encuentre en las condiciones establecidas por esta ordenanza, se retirarán diariamente del local de elaboración. Los recipientes respectivos contarán necesariamente con tapa y estarán debidamente identificados. La limpieza de los pisos será vigilada severamente por el propietario o encargado, especialmente en cuanto se refiere a arrojar servilletas, envases y demás desechos.

11.1.7. Prohíbese la conservación de sobras de comidas en lugares en que pueda sospecharse o presumirse su posterior utilización para consumo humano.

11.1.8. Las "pajitas" o sorbitos de papel o plástico, se deberán ofrecer envueltas en forma individual.

11.1.9. Los mondadientes deberán ofrecerse en envase cerrado que impida su reuso.

11.1.10. La vajilla, los cubiertos, las cristalerías y la mantelería deberán encontrarse en perfectas condiciones de uso, higiene y conservación, prohibiéndose la existencia de implementos deteriorados.

11.1.11. El suministro de sal, aceite y vinagre, condimentos a base de mostaza así como de otros aderezos, se realizará por medio de recipientes con cierre que evite la contaminación del contenido.

11.1.12. Los pescados en general así como los demás productos de mar se mantendrán a la temperatura adecuada en sectores de las cámaras de frío o heladeras destinadas exclusivamente a ese uso.

11.1.13. El pan, galletitas, grisines, manteca, quesos y dulces deberán presentarse en envase cerrado.

11.1.14. En los comedores al aire libre, el piso no podrá ser de materiales sueltos que produzcan polvo o que sean de difícil limpieza.

11.1.15. Las alacenas, estanterías o cualquier otro lugar de conservación o depósito de alimentos, envasados o no, deberán hallarse en perfectas condiciones de higiene y orden, así como en lugares aptos para ese fin, ventilados e iluminados convenientemente.

11.1.16. Los mostradores serán lisos en su cara o superficie superior, sin uniones abiertas ni roturas y se construirán de materiales impermeables de fácil lavado.

11.1.17. Los servicios sanitarios para uso del público cumplirán con lo establecido en el artículo 5.2.19.

11.1.18. Los servicios sanitarios y vestuarios del personal deben presentar en todo momento correctas condiciones de limpieza, higiene, iluminación y funcionamiento de sus instalaciones y cumplirán con lo establecido en la Sección 2 del Capítulo 5.

11.1.19. El personal deberá cuidar de su propio aseo e higiene y manipular los alimentos en forma correcta.

11.1.20. El personal afectado a la cocina, lavado de vajilla, despensa o servicio de mostradores, usará ropa lavable de color claro y gorro del mismo color. El resto del personal vestirá ropas apropiadas a la función que desempeña en perfecto estado de conservación y aseo, no pudiendo realizar tareas en ropa de calle. Los propietarios de los establecimientos serán en todos los casos, responsables directos del cumplimiento de lo precedentemente dispuesto.

11.1.21. La preparación de jugos de frutas se realizará, exclusivamente, por medio de equipos autorizados por la Oficina Bromatológica competente.

Sección 2

Características particulares de las empresas de preparación de alimentos (25)

Cocina separada del local de ventas: restaurantes, casas de comida, rotiserías, confiterías

11.2.1. Prohíbese la instalación de las cocinas de restaurantes en sótanos o subsuelos, salvo las ya habilitadas que se registrarán por el artículo 6.1.8..

Las cocinas deberán contar con:

- a) capacidad adecuada para la elaboración de comidas o preparaciones culinarias en cantidad suficiente para atender el número de mesas instaladas;
- b) piso impermeable, liso y de fácil limpieza;
- c) piletas para el lavado de alimentos, alejadas de la zona de preparación y cocimiento de comida, las que estarán dotadas de servicio de agua potable;
- d) fogones, cocinas, hornos y parrillas instaladas a una distancia adecuada de muros linderos de modo de evitar la trasmisión de calor a las fincas vecinas;
- e) campanas, construidas de materiales incombustibles, lisas y de fácil limpieza, para evacuar humos, olores y vapores; estarán provistas de chimeneas que comuniquen al exterior y en caso necesario de elementos mecánicos para la evacuación forzada; la altura de las chimeneas deberán sobrepasar 3 metros como mínimo el nivel del edificio colindante más alto;
- f) paredes revestidas hasta una altura mínima de 2 metros con azulejos, mármoles, acero inoxidable u otro material impermeable aceptado o autorizado por la Oficina Bromatológica competente;
- g) tendrán una superficie mínima de iluminación natural equivalente a 1/10 del área planimétrica del local y de una superficie de ventilación equivalente a 1/20 de la misma;
- h) las aberturas de ventilación y acceso estarán protegidas con malla contra insectos;
- i) los techos serán lisos, revocados, de material incombustible y de fácil limpieza;
- j) las mesas de trabajo serán de mármol pulido, acero inoxidable, grés, azulejos o materiales, similares no porosos, aptos a juicio de la Oficina Bromatológica;
- k) todos los útiles alimentarios de uso en las cocinas presentarán superficies lisas, de fácil limpieza y su material podrá ser: aluminio, loza, porcelana, plástico, acero inoxidable, hierro o cobre; para estos dos últimos metales las superficies estarán perfectamente estañadas o esmaltadas en la parte en contacto con los alimentos y no presentarán fisuras, roturas o cascaduras.

11.2.2. Se contará con piletas que cumplirán las exigencias del artículo 11.1.3..

11.2.3. Para lavar la vajilla se utilizará abundante agua caliente, jabón o detergente y se enjuagará repetidas veces con agua potable.

Cocina no separada del local de ventas: pizzerías, parrilladas, cafés y bares

11.2.4. Los hornos, hornallas o cocinas contarán con:

a) campanas y extractores eficientes que evacuen olores, humos y vapores hacia el exterior, de forma que no perjudiquen o afecten propiedades linderas ni causen molestias a público y vecinos;

b) chimenea que supere en 3 metros la altura del edificio colindante más alto.

11.2.5. Las cámaras frías y vitrinas refrigeradas sólo podrán contener productos alimenticios aptos para el consumo. Los alimentos percederos se conservarán en vitrinas refrigeradas o heladeras, depositados en bandeja de material impermeable y de fácil lavado.

11.2.6. Los alimentos que no necesitan refrigeración se conservarán en vitrinas o campanas transparentes, depositados en bandejas de fácil limpieza o de material descartable.

11.2.7. La elaboración de sandwiches, minutas y demás alimentos, se realizará en sitios destinados exclusivamente a ese fin, alejados de pasajes y de zonas susceptibles de provocar contaminación, así como aislados del público, prohibiéndose la existencia de implementos u objetos extraños a la tarea que allí se cumple (bolsas, casilleros con botellas, ropas, ventiladores, etc.).

Sección 3

Venta de productos alimenticios en la vía pública

Puestos rodantes

11.3.1. La Oficina Bromatológica competente autorizará el funcionamiento de puestos rodantes para el expendio de productos alimenticios en la vía pública, en los lugares en que las reglamentaciones de tránsito lo permitan.

11.3.2. Los puestos rodantes se exceptúan de las exigencias previstas en la Sección 1 del presente capítulo.

11.3.3. La venta de productos alimenticios desde puestos rodantes se efectuará al paso. Se expendirán exclusivamente los alimentos que permitan la mínima manipulación y deban ser consumidos de inmediato, debiendo ser autorizados por la Oficina Bromatológica competente.

11.3.4. Todos los alimentos sin excepción alguna, deberán provenir de locales que cuenten con la debida habilitación.

11.3.5. Los alimentos que así lo requieran deberán ser conservados en refrigeración hasta el momento de su uso.

11.3.6. Queda expresamente prohibida la preparación previa (corte, limpieza, embutido, etc.), de los alimentos en los mencionados puestos rodantes.

11.3.7. Los puestos rodantes deberán ajustarse en sus aspectos constructivos (paredes, pisos, techos y demás instalaciones) a las condiciones higiénicas y de seguridad previstas en esta norma para los servicios de alimentación, en lo que sea pertinente. Debiendo además para este particular disponer de:

a) mesa y piletta de acero inoxidable;

b) instalaciones adecuadas para el almacenamiento transitorio y cocimiento de los productos;

- c) agua potable en todo momento, la que será renovada en forma diaria y estará contenida en depósitos apropiados, adosados al vehículo, transportada a la pileta por tubería y dispensada preferentemente mediante grifo;
- d) depósito para recibir aguas servidas, el que se evacuará en lugares apropiados (fuera de la vía pública) tantas veces como sea necesario y por lo menos una vez al día;
- e) refrigerador en buen estado de funcionamiento y de capacidad suficiente para almacenar la mercadería que se expendía diariamente;
- f) recipientes para residuos con tapa dentro y fuera del vehículo;
- g) dispositivos adecuados para extracción del humo y vapores, sin causar molestias a vecinos y público en general. Se mantendrá la higiene de los alrededores en todo momento.
- 11.3.8. Se utilizarán para el servicio de alimentos, exclusivamente útiles de naturaleza descartable, resguardados del polvo y todo tipo de contaminación.
- 11.3.9. Queda expresamente prohibido la reutilización de elementos de naturaleza descartable. Cada puesto rodante deberá lucir una leyenda, en lugar y caracteres bien visibles requiriendo de los consumidores la destrucción de útiles de naturaleza descartable antes de arrojarlos al depósito de residuos.
- 11.3.10. Son obligaciones del permisario del puesto rodante:
- a) mantener en perfecto estado de higiene el puesto rodante y el lugar de estacionamiento;
- b) la utilización en forma permanente de vestimenta compuesta de saco y gorro de color claro y en perfecto estado de conservación e higiene;
- c) disponer permanentemente del Carné de Salud vigente de todo el personal del puesto;
- d) la manipulación higiénica de los productos que expendía, evitando el manejo de estos por la misma persona que administra el dinero.
- 12.1.2. Los componentes a usar en los materiales a entrar en contacto con los alimentos se registrarán por los siguientes principios:
- a) deberán estar incluidos en las listas positivas que son enumeraciones taxativas de las sustancias que se ha comprobado que son fisiológicamente inocuas en ensayos con animales y cuyo uso está autorizado para la fabricación de materiales en contacto con alimentos;
- b) en algunos casos, para alimentos específicos, podrán efectuarse restricciones de uso;
- c) deben cumplir criterios de pureza compatibles con su utilización;
- d) deben cumplir con los límites de migración total y migración específica establecidos para ciertos componentes o grupos de componentes.
- 12.1.3. Las sustancias alimenticias y sus materias primas no podrán estar en contacto con:
- a) papeles, arpilleras, tejidos, celofanes y análogos, usados o manchados;
- b) papeles que contengan productos nocivos o de uso prohibido, como ser: yeso, alumbre, resinas sintéticas, carbón de hulla y derivados antracénicos, colorantes de anilina, pigmentos, antisépticos y aditivos no permitidos en este reglamento;
- c) papeles coloreados con colorantes vegetales o sintéticos de uso permitido pero que cedan fácilmente su color;
- d) cartón, papel o caucho que no sean de primer uso.
- 12.1.4. Se prohíbe el empleo de materiales recuperados como materia prima para la fabricación de elementos a estar en contacto con productos alimenticios.
- 12.1.5. Se reconoce los siguientes tipos de materiales que componen los envases y equipamientos alimentarios:
- a) materias plásticas, incluidos los barnices y los revestimientos;
- b) celulosas regeneradas;
- c) elastómeros y cauchos;
- d) papeles y cartones;
- e) cerámicas;
- f) vidrio;
- g) metales y aleaciones;
- h) madera, incluido el corcho;
- i) productos textiles;
- j) ceras de parafina y ceras microcristalinas;
- k) otros.

CAPITULO 12

MATERIALES EN CONTACTO CON ALIMENTOS (26)

Sección 1

Aspectos Generales

- 12.1.1. Los envases y equipamientos alimentarios que estén en contacto con los alimentos, deben fabricarse de conformidad con las buenas prácticas de manufactura, para que en las condiciones normales o previsibles de empleo no produzcan migración a los alimentos de componentes indeseables, tóxicos o contaminantes en cantidades tales que superen los límites máximos establecidos de migración total y específica, tales que:
- a) puedan representar un riesgo para la salud humana;
- b) ocasionen una modificación inaceptable de la composición de los alimentos o de los caracteres sensoriales de los mismos.

Sección 2

Disposiciones generales sobre envases alimentarios

- 12.2.1. Todo envase destinado a contener alimentos y en contacto directo con estos, deberá garantizar la protección del producto contenido en el mismo contra los agentes causantes de deterioro. Deberá mantenerse, así como su tapas o cierres en perfectas condiciones de higiene antes y después de su llenado o utilización.
- 12.2.2. Los envases deberán disponer de cierres o sistemas de cierres

que eviten la apertura involuntaria del mismo en condiciones normales. No se exigirán sistemas o mecanismos que los hagan inviolables o que demuestren evidencias de apertura intencional, excepto en los casos especialmente previstos.

12.2.3. Los envases especialmente autorizados como de reuso deberán desecharse cuando se encuentren rayados, manchados, deformados o con identificación alterada.

12.2.4. Los materiales antes mencionados o combinaciones de los mismos estarán sujetos a normas, reglas de muestreo y métodos de análisis, de modo de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12.1.2..

12.2.5. Se autoriza el cierre de los envases con los siguientes materiales:

- a) estaño técnicamente puro con un máximo de 1% de impurezas y no más de 0.01% de arsénico;
- b) corcho de primer uso y sucedáneos plásticos, que no cedan sustancias nocivas;
- c) tapas metálicas estañadas, barnizadas o esmaltadas, ajustadas sobre anillos de corcho, caucho o sucedáneos, exentos de sustancias nocivas;
- d) cauchos de primer uso y sucedáneos, exentos de sustancias nocivas;
- e) láminas metálicas, tapas corona y similares, provistas del lado interior de láminas de corcho, aluminio, estaño u otros metales, o materiales plásticos o revestimientos autorizados, ninguno de los cuales debe ceder sustancias nocivas al producto;
- f) vidrio, porcelana u otro material aprobado;
- g) mediante termosoldadura eléctrica, en el caso de envases plásticos.

Sección 3

Disposiciones particulares para materiales metálicos

12.3.1. A los efectos de este reglamento los materiales metálicos, revestidos o no, que entran en contacto con alimentos y sus materias primas durante su producción, elaboración, transporte, distribución o almacenamiento, se clasifican en:

- a) materiales ferrosos o no ferrosos exclusivamente;
- b) materiales ferrosos o no ferrosos recubiertos exclusivamente con revestimientos metálicos;
- c) materiales ferrosos o no ferrosos presentando o no revestimientos metálicos y recubiertos en una o en ambas caras por revestimientos poliméricos, o sometidos a una operación de aceitado; si se trata de materiales sin revestimiento metálico, ambas caras deberán presentar revestimiento polimérico.

12.3.2. Cuando se considere necesario se podrá proteger interiormente los materiales metálicos con barnices, lacas, esmaltes o cualquier otro revestimiento polimérico con sustancias incluidas en las listas positivas de polímeros y aditivos para materiales plásticos, de acuerdo a lo establecido en los ANEXOS 1 y 2 de este capítulo. Todo material estañado, esmaltado, laqueado, barnizado y/o tratado, debe presentar su superficie cubierta de acuerdo con la mejor práctica tecnológica adecuada a la protección del producto a envasar.

Son permitidos los envases con barnizado parcial de su interior o con exposición intencional de un filete de estaño técnicamente puro, cuando las características del alimento a ser envasado así lo requieran.

12.3.3. Para el pintado, decoración y esmaltado de los envases, solamente son permitidos los colorantes y pigmentos autorizados para materiales plásticos. Las tintas de impresión así como los barnices y esmaltes utilizados en la cara externa de los envases y equipamientos metálicos, no estarán sujetos a las disposiciones de este reglamento siempre que no entren en contacto directo con los alimentos.

12.3.4. Los envases y equipamientos metálicos, no podrán ocasionar modificaciones inaceptables en la composición de los alimentos o en los caracteres sensoriales de los mismos.

12.3.5. Los envases y equipamientos metálicos con o sin revestimientos poliméricos, en las condiciones previstas de uso, no cederán a los alimentos sustancias indeseables, tóxicas o contaminantes que representen riesgo para la salud humana, en cantidades superiores a los límites de migración establecidos en esta sección.

12.3.6. Los límites de migración total de los metales que se indican a continuación, que deberán cumplir todos los envases y equipamientos metálicos en contacto con los alimentos, determinados de acuerdo a la norma MERCOSUR correspondiente, serán los establecidos como límites de contaminantes en alimentos:

Antimonio
Arsénico
Bario
Boro
Cinc
Cobre
Estaño
Flúor
Plata
Plomo
Mercurio

Es obligatorio el análisis de antimonio, arsénico y plomo para todos los casos.

12.3.7. Los envases y equipamientos metálicos revestidos con barnices o esmaltes que contengan compuestos fenólicos en su formulación, deben ser sometidos a la determinación de migración específica de fenol, cuya metodología y límites están descritos en la norma MERCOSUR correspondiente.

12.3.8. Para los revestimientos poliméricos utilizados para la protección interna de envases metálicos, los ensayos de migración total y específica se realizarán con los mismos aplicados sobre el sustrato metálico para el cual se destinan.

12.3.9. Los usuarios de envases y equipamientos metálicos con revestimientos poliméricos internos destinados a entrar en contacto con alimentos solamente podrán utilizar aquellos aprobados por la autoridad competente.

12.3.10. Los envases de tres piezas pueden presentar costura lateral agrafada o de superposición, pudiendo esta costura ser realizada con:

- a) agrafado mecánico;
- b) soldadura eléctrica;
- c) aleaciones estaño - plomo;
- d) estaño técnicamente puro;

e) cementos termoplásticos que cumplan con las listas positivas de polímeros y aditivos para materiales plásticos en contacto con alimentos, con las correspondientes restricciones de uso.

12.3.11. Las tapas metálicas deberán asegurar la hermeticidad del envase, para lo cual se permite el uso de materiales sellantes que

contengan talco, magnesia y otros materiales inocuos (gomas, cauchos, etc.), con sus restricciones de uso. Este requisito no será necesario para los alimentos que por su composición no requieran ser esterilizados para su conservación.

- 12.3.12. Queda permitido el empleo de envases de hojalata retornables para galletitas. Dichos envases no presentarán zonas de difícil acceso a los agentes limpiadores, debiendo desecharse cuando se encuentren oxidados, machacados, deformados, con la identificación comercial alterada o cuando genéricamente mostraren alteraciones que hagan perder la finalidad de protección del contenido y su condición de bromatológicamente aptos.

Los establecimientos usuarios de envases metálicos retornables para galletitas deberán estar habilitados para tal fin por la autoridad competente. Para la habilitación se requerirá que dispongan de un área y equipamiento especiales destinados a la higienización de los envases retornados.

- 12.3.13. En la elaboración de envases y equipamientos metálicos, podrán ser empleados los siguientes materiales:

a) materias primas metálicas sin autorización previa:

- i) acero y sus aleaciones inoxidables;
- ii) hierro fundido o batido;
- iii) acero o hierro galvanizado;
- iv) aluminio técnicamente puro y sus aleaciones;
- v) acero cromado revestido con revestimientos poliméricos;
- vi) acero no revestido (chapa negra) protegido con revestimientos poliméricos;
- vii) cobre, latón o bronce revestidos íntegramente por una capa de oro, plata, níquel, cromo o estaño técnicamente puros;
- viii) estaño, níquel, cromo y otros metales técnicamente puros y sus aleaciones con metales inocuos;
- ix) hierro enlozado o esmaltado que cumpla con las exigencias de este capítulo para vidrio y cerámica.

Las materias primas metálicas mencionadas anteriormente no deben contener más de 1% de impurezas constituidas por plomo, antimonio, cinc u otros metales, considerados en conjunto, y no más de 0.01% de arsénico u otra sustancia considerada nociva por la autoridad competente.

x) hojalata que cumpla con las siguientes exigencias:

- para envases no barnizados internamente para productos alimenticios en general, la superficie en contacto directo con los alimentos debe presentar como mínimo una masa nominal de 5.6 g. de estaño por metro cuadrado; para productos alimenticios sólidos relativamente secos (polvos, granulados, etc.) y aceites, la superficie en contacto directo con los alimentos debe presentar como mínimo una masa nominal de 1.1 g. de estaño por metro cuadrado;
- para envases barnizados internamente para productos alimenticios en general, la superficie en contacto directo con los alimentos debe presentar como mínimo una masa nominal de 2.8 g. de estaño por metro cuadrado; para productos alimenticios sólidos relativamente secos y aceites, la masa nominal mínima será de 1.1 g. de estaño por metro cuadrado;

b) materias primas metálicas con autorización previa:

- se permite la utilización de equipamientos metálicos fabricados con cobre, latón y bronce sin revestimiento, para usos particulares, siempre que sean aprobados por la autoridad competente.

c) materias primas para revestimientos poliméricos:

- podrán ser utilizadas las sustancias previstas en las listas positivas de polímeros y aditivos para materiales plásticos de este capítulo, con sus restricciones de uso.

d) podrán ser utilizados como coadyuvantes de fabricación los aceites lubricantes incluidos en las listas positivas de polímeros y aditivos para materiales plásticos con sus restricciones de uso.

- 12.3.14. En caso de existir imperfecciones en la superficie interna de recipientes metálicos, será rechazado su contenido cuando exista deformación o abombamiento.

- 12.3.15. Las soldaduras de los envases y utensilios que deberán estar constituidas por estaño, podrán contener como máximo 1% (m/m) de plomo u otras impurezas y 0.01% (m/m) de arsénico.

Sección 4

Disposiciones particulares para materiales plásticos

- 12.4.1. En la elaboración de envases y equipamientos destinados a entrar en contacto con alimentos se podrá utilizar únicamente los polímeros y resinas del ANEXO 1 de este capítulo con las siguientes consideraciones:

a) la Parte A contiene todas las resinas y polímeros permitidos con los números de referencia para las restricciones de uso (números romanos), límite de composición (LC) (expresado en mg/Kg. de materia plástica) y el límite de migración específica (LME) (expresado en mg/Kg. de simulante), indicados en caracteres arábigos;

b) la Parte B contiene las sustancias cuyos estudios toxicológicos todavía no fueron concluidos y cuyo uso puede ser cuestionado;

c) la Parte C permite con los números de referencia, establecer las restricciones de uso, los límites de composición y de migración específica.

- 12.4.2. Los aditivos permitidos para materiales plásticos destinados a la elaboración de envases y equipamientos, son los que figuran en la lista positiva que se incluye en el ANEXO 2 de este capítulo, con las siguientes consideraciones:

a) la Parte A contiene las sustancias que integran la lista positiva de aditivos;

b) la Parte B contiene las sustancias cuyos estudios toxicológicos todavía no han sido concluidos.

- 12.4.3. Los ensayos de migración total para envases plásticos en contacto con alimentos y sus límites serán los establecidos por la norma MERCOSUR correspondiente. (27)

- 12.4.4. El contenido de monómero de cloruro de vinilo residual en envases y equipamientos elaborados con PVC y sus copolímeros, destinados a entrar en contacto con alimentos

(27) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 165/001 de fecha 8 de mayo de 2001.

no podrá ser superior a 1 mg/Kg de materia plástica y será determinada de acuerdo a la norma MERCOSUR correspondiente.

12.4.5. El contenido máximo de estireno será de 0.25g/100g. de materia plástica, tanto en envases como en equipamientos alimentarios elaborados con poliestireno u otros copolímeros que utilicen este monómero; su determinación se realizará de acuerdo a la norma MERCOSUR correspondiente.

12.4.6. Los límites máximos permitidos de composición y de migración específica para los monómeros antes mencionados y otros utilizados en la elaboración de materiales plásticos, serán los establecidos en la lista primaria correspondiente que se incluye en el ANEXO I de este capítulo, determinados en todos los casos por la metodología indicada en la norma MERCOSUR correspondiente o, en ausencia de esta, por normas reconocidas internacionalmente.

12.4.7. Para colorear envases y equipamientos plásticos destinados a entrar en contacto con alimentos se podrá utilizar todos los tipos de colorantes y pigmentos que cumplan con las siguientes condiciones:

- no deberán migrar hacia los alimentos;
- no contendrán metales en cantidades superiores a las que se indican a continuación:

Arsénico (soluble en NaOH 1N)	0.005% m/m.
Bario (soluble en HCl 0.1N)	0.01 % m/m.
Cadmio (soluble en HCl 0.1N)	0.01 % m/m.
Zinc (soluble en HCl 0.1N)	0.20 % m/m.
Mercurio (soluble en HCl 0.1N)	0.005% m/m.
Plomo (soluble en HNO ₃ 1N)	0.01 % m/m.
Selenio (soluble en HCl 0.1N)	0.01 % m/m.

- el contenido de aminas aromáticas no debe ser superior a 0.05% m/m.

12.4.8. En la elaboración de envases y equipamientos destinados a entrar en contacto con alimentos, está prohibida la utilización de materiales plásticos procedentes de envases, fragmentos de objetos, plásticos reciclados o ya utilizados, debiendo por lo tanto ser utilizado material virgen de primer uso.

Esta prohibición no se aplica a material reprocesado en el mismo proceso de transformación que lo originó (scrap) de parte de materiales plásticos no contaminados ni degradados.

12.4.9. Los envases, productos semielaborados (productos intermedios) y equipamientos plásticos, deben ser registrados por la autoridad competente.

Todas las modificaciones de composición de los mismos, debe ser comunicado a la autoridad competente.

12.4.10. Los envases plásticos destinados al contacto bucal deberán asegurar una adecuada protección contra posibles riesgos que puedan derivarse de este contacto en el momento del consumo.

12.4.11. Queda permitido el uso de envases plásticos retornables para alimentos tales como bebidas analcohólicas carbonatadas gasificadas, siempre que cumplan con las disposiciones específicas de este reglamento, además de las disposiciones generales para materiales plásticos en contacto con alimentos.

12.4.12. Los envases plásticos retornables deben ser compatibles con la bebida que van a contener y resistentes a todos los procesos a los cuales van a ser sometidos en los sucesivos ciclos de retorno.

12.4.13. Los envases retornables no deberán ceder, en los sucesivos ciclos de retorno, sustancias ajenas a la composición propia del plástico en cuestión, en cantidades que impliquen riesgo para la salud humana.

12.4.14. Los envases plásticos retornables deberán además satisfacer los siguientes requisitos específicos, a la salida del proceso de higienización:

- ausencia de coliformes;
- recuento de bacterias mesófilas aerobias máximo 1 ufc/ml del volumen interno del envase.

A los efectos de determinar estos requisitos se seguirá la metodología analítica establecida por la American Public Health Association (APHA).

12.4.15. Los establecimientos usuarios de envases plásticos retornables deberán ser habilitados a tal fin por la autoridad competente.

12.4.16. Para que un establecimiento sea habilitado a los fines a que se refiere el artículo anterior, se requerirá que disponga de:

- procedimientos escritos y sus registros de aplicación sobre "buenas prácticas de fabricación", que se encuentren a disposición de la autoridad competente;
- sistemas instrumentales que permitan la inspección del 100% de los envases retornados, a los efectos de detectar productos extraños al alimento a ser envasado y rechazar aquellos envases no aptos para su uso;
- equipamiento adecuado para la higienización de los envases retornados y su metodología de control;
- personal para la operación de todo el equipamiento, capacitado específicamente para tal fin;
- facilidades para la realización de controles microbiológicos periódicos.

Sección 5

Disposiciones particulares para vidrio y cerámica

12.5.1. Los envases y equipamientos de vidrio o de cerámica que entran en contacto con los alimentos durante su producción, elaboración, fraccionamiento, almacenamiento, distribución, comercialización y consumo, deberán cumplir con los requisitos que se establecen en este reglamento.

12.5.2. A los efectos de este reglamento se entiende por vidrio los materiales sólidos que poseen una estructura atómica molecular no cristalina, obtenidos, por lo general, por enfriamiento de una masa fundida en condiciones controladas que impidan su cristalización.

Se identifican los siguientes tipos de vidrio, los que pueden ser incoloros o coloreados, que pueden ser usados en envases y equipamientos en contacto con alimentos:

- vidrio borosilicato;
- vidrio sódico - cálcico;
- crystal, con un contenido mínimo de 10% de uno o más de los siguientes metales: plomo, bario, potasio, cinc, expresados como óxido.

12.5.3. Se entiende por esmaltes vitrificables los materiales vítreos que corresponden a la definición anterior y que se utilizan como revestimiento de envases y equipamientos de cerámica porosa, roja o blanca, de vidrio o de metal, con el fin de impermeabilizar, proteger o decorar.

12.5.4. Queda prohibido el uso de envases y equipamientos de cerámica porosa destinados a entrar en contacto con alimentos.

12.5.5. Los envases y equipamientos de vidrio destinados a entrar en contacto con alimentos podrán ser utilizados sin necesidad de autorización previa.

12.5.6. Los vidrios borosilicato están permitidos para la fabricación de envases y equipamientos para cualquier condición de contacto con los alimentos, incluyendo esterilización y cocción en todo tipo de hornos industriales y domésticos.

12.5.7. Los vidrios sódico - cálcicos están permitidos para la fabricación de envases y equipamientos para cualquier condición de contacto con los alimentos, incluyendo pasteurización y esterilización industrial.

12.5.8. El cristal está permitido para la fabricación de artículos de uso doméstico, solamente destinados a contactos breves y repetidos con alimentos; este tipo de vidrio deberá cumplir la resolución MERCOSUR específica correspondiente.

12.5.9. Todo casco de envases de vidrio para alimentos, podrá ser reciclado para la fabricación de nuevos envases, sin ninguna restricción.

12.5.10. Los envases y equipamientos de cerámica, vidrio o metal esmaltados o vitrificados en la cara en contacto con el alimento, en las condiciones previsible de uso, no cederán a los alimentos sustancias indeseables, tóxicas o contaminantes, que representen riesgo para la salud humana, en cantidades superiores a los límites de migración específica que se establecen en este reglamento.

12.5.11. El método de ensayo para la determinación de migración total en envases y equipamientos de cerámica, vidrio o metal esmaltados o vitrificados, así como para la determinación de migración específica de metales pesados, serán los que establece la resolución MERCOSUR correspondiente.

12.5.12. El límite de migración total a que se refiere el artículo anterior será de 50 mg. de residuo/Kg de agua u 8 mg/dm².

12.5.13. Los límites de migración específica de metales pesados serán los siguientes:

a) para objetos que no puedan llenarse y objetos que puedan llenarse cuya profundidad interna entre el punto más bajo y el más horizontal que pase por el borde superior sea inferior o igual a 25 mm.:

Plomo	0.8 mg/dm ²
Cadmio	0.07 mg/dm ²

b) para todos los demás objetos que pueden llenarse:

Plomo	4.0 mg/Kg.
Cadmio	0.3 mg/Kg.

c) para utensillos de cocción, envases y recipientes de almacenamiento que tengan una capacidad superior a 3 litros:

Plomo	1.5 mg/Kg.
Cadmio	0.1 mg/Kg.

Sección 6

Disposiciones sobre materiales celulósicos (28)

12.6.1. Los envases y equipamientos celulósicos a los que se refiere este reglamento deberán ser fabricados siguiendo buenas prácticas de manufactura, compatibles con su utilización para contacto directo con alimentos.

12.6.2. Los envases y equipamientos celulósicos, en las condiciones previsible de uso, no deberán ceder a los alimentos sustancias en cantidades superiores a los límites establecidos para la migración total y específica. En caso de haber migración de sustancias, éstas deberán ser inocuas para la salud, y no deberán modificar el color, el gusto y el aroma de los alimentos.

12.6.3. Los límites de migración total previstos para todos los envases y equipamientos celulósicos en contacto con alimentos serán los que se establecen en la resolución MERCOSUR correspondiente.

12.6.4. Cuando se utilicen como adhesivos materiales plásticos, para asegurar la adhesión de las juntas del envase, estos deberán estar de acuerdo a lo indicado en los ANEXOS 1 y 2 de este capítulo.

12.6.5. En los envases y equipamientos celulósicos no deberán ser detectados bifenilos policlorados en niveles iguales o superiores a 5.0 mg/Kg. calculados como bifenilos policlorados 60.

12.6.6. Los papeles que habrán de ser sometidos a procesos de extracción en caliente, como bolsas para cocción de alimentos, papel para filtración en caliente, saquitos de té, no deben modificar el sabor ni el olor de los alimentos.

El residuo seco total de la extracción del papel con agua caliente, no podrá ser superior a 10 mg/dm² y el contenido total de nitrógeno de este extracto, determinado por el método de Kjeldahl, no podrá ser superior a 0.1 mg/dm².

En el extracto con agua caliente no se deberá detectar presencia de glioxal.

12.6.7. Los envases y equipamientos celulósicos deben cumplir con los límites de migración específica para los elementos que se indica a continuación, siendo obligatorio el análisis de cadmio, plomo, arsénico, cromo y mercurio para todos los casos:

Antimonio
Arsénico
Boro
Bario
Cadmio
Zinc
Cobre
Cromo
Estaño
Flúor
Mercurio
Plata
Plomo

Estos elementos no deben migrar en cantidades superiores a los límites establecidos para contaminantes en alimentos.

ANEXO 1

(Art. 12.4.1.)

Lista positiva de polímeros y resinas para envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos

PARTE A (29)

- Acetato de celulosa (I)
- Acetobutirato de celulosa (I)
- Copolímero de cloruro de vinilo con acetato de vinilo modificado con anhídrido maleico y poli (alcohol vinílico) (1) (3) (7) (I).
- Copolímeros de tetrafluoretileno con hexafluorpropileno
- Copolímeros de óxido de etileno y óxido de propileno (9) (10)
- Etilcelulosa
- Nitrocelulosa
- Poli (acetato de vinilo) (7) (I)
- Poli (acrilato de butilo) (II)
- Poli (acrilato de etilo) (II)
- Poli (acrilato de metilo) (II)
- Poli (alcohol vinílico) (I)
- Poliamidas obtenidas por reacción de los siguientes compuestos:
 - * épsilon-caprolactama (Nylon 6) (19)
 - * épsilon-caprolactama, sal de sodio (19)
 - * omega-lauro lactama (Nylon 12)
 - * ácido omega-amino undecanoico (Nylon 11) (24)
 - * Hexametildiamina y ácido adípico (Nylon 66) (20)
 - * hexametildiamina y ácido sebácico (Nylon 610) (20)
 - * hexametildiamina y ácido omega-amino undecanoico (Nylon 611) (20) (24)
 - * hexametildiamina y ácido dodecanodioico (Nylon 612) (20)
 - * hexametildiamina, ácido adípico y épsilon-caprolactama (Nylon 6/66) (19) (20)
 - * épsilon-caprolactama y omega-lauro lactama (Nylon 6/12) (19)
 - * hexametildiamina, ácido adípico y ácido tereftálico (Nylon 6/6T) (13) (20)
 - * épsilon-caprolactama; ácido adípico; 1,6-diamino-2,2,4-trimetil-hexano; 1,6-diamino-2,4,4-trimetil hexano; y 1-amino-3-aminometil-3,5,5-trimetil-ciclohexano (Nylon 6/6T/6I) (19)
 - * hexametildiamina, ácido tereftálico y ácido isoftálico (Nylon 6I/6T) (13) (20)
- * omega-lauro lactama, ácido isoftálico y bis (4-amino-3-metil-ciclohexil) metano (Nylon 12T) (13)
- * ácido adípico y 1,3-benceno dimetanamina (Nylon MXD-6) (25)
- * ácido adípico; 1,3 - benceno dimetanamina y T3 - alfa - (3-amino propil) omega- (3-aminopropoxi) polioxietileno (Nylon MXD6 modificado para impacto) (25)
- * Polibutadieno (5)
- Policarbonato (11)
- Poli (cloruro de vinilo) (1)
- Poli (cloruro de vinilideno) (2)
- Poliésteres: polímeros, inclusive resinas alquídicas, obtenidos por esterificación de uno o más ácidos orgánicos, mono o policarboxílicos, abajo mencionados, con uno o más alcoholes polivalentes conjugados o no, reticulados (III) o no con estireno, alfa-metilestireno y monómeros vinílicos.
- Ácidos
 - * acético
 - * acrílico
 - * adípico
 - * azelaico
 - * benzoico
 - * 4-hidroxibenzoico
 - * colofonia o colofonia maleica
 - * caprílico
 - * crotónico
 - * esteárico
 - * tereftálico y sus isómeros (13)
 - * fumárico
 - * grasos de grasa bovina
 - * grasos de aceite de coco
 - * grasos de aceite de soja
 - * grasos de aceite vegetal
 - * grasos de "tall oil" (= aceite de pino)
 - * itacónico
 - * láurico
 - * maleico (3)
 - * mirístico
 - * oleico
 - * palmítico
 - * sebácico
 - * succínico
 - * trimelítico (14)
- Alcoholes:
 - * Bisfenol A (11)
 - * 1,3-butanodiol
 - * 1,4-ó 2,3-butanodiol
 - * decílico
 - * esteárico
 - * glicerol
 - * isodecílico
 - * laurílico
 - * manitol
 - * mirístico
 - * mono y dietilenglicol (15)
 - * mono y dipropilenglicol
 - * neopentilglicol (V)
 - * 1-nonanol
 - * 1-octanol
 - * 1-pentanol

- * 1-propanol
- * pentaeritritol
- * dipentaeritritol
- * polietilenglicol (15)
- * polipropilenglicol
- * sorbitol
- * trietilenglicol
- * 1,1,1,-trimetilolpropano (16) (exceptuando el diacrilato de 1,1,1-trimetilolpropano)
- * 1,4-ciclohexano dimetanol
 - Poliestireno (6)
 - Polietileno
 - Polietileno clorado
 - Polietilentereftalato: obtenido a partir de los siguientes compuestos:
- * dimetiltereftalato (13)
- * ácido tereftálico (13)
- * dicloruro del ácido tereftálico (13)
- * Monoetilenglicol (15)
- * dietilenglicol (15)
 - Poliisobutileno
 - Polímeros de dos o más de los siguientes compuestos:
- * acetato de vinilo (7)
- * ácido acrílico
- * ácido crotónico
- * ácido fumárico
- * ácido itacónico
- * ácido maleico (3)
- * ácido metacrílico (3)
- * acrilamida
- * acrilato de n-butilo
- * acrilato de sec-butilo
- * acrilato de ter-butilo
- * acrilato de etilo
- * acrilato de hidroxietilo (=monoacrilato de etilenglicol)
- * acrilato de isobutilo
- * acrilato de isopropilo
- * acrilato de metilo
- * acrilato de propilo
- * acrilato de bencilo
- * acrilato de ciclohexilo
- * acrilato de 2-etilhexilo
- * acrilato de 2-hidroxipropilo
- * acrilato de isobornilo
- * acrilato de isodecilo
- * acrilato de isooctilo
- * acrilato de n-octilo
- * acrilato de 2-sulfoetilo
- * acrilato de sulfopropilo
- * acrilato de ciclopentadienilo
- * acrilato de dodecilo
- * acrilato de 2-hidroxiisopropilo (=acrilato de 2-hidroxi-1-metil-etilo)
- * acrilato de 2-metoxietilo
- * acrilonitrilo (4)
- * alcohol alílico
- * alfa-metilestireno
- * anhídrido butírico
- * anhídrido ftálico
- * anhídrido maleico (3)
- * anhídrido metacrílico (32)
- * 1-buteno
- * 2-buteno
- * butadieno (5)
- * cloruro de vinilo (1)
- * cloruro de vinilideno (2)
- * divinilbenceno
- * diacrilato de 1,4-butanodiol
- * diacrilato de tetraetilenglicol
- * diacrilato de tripropilenglicol
- * dimetacrilato de 1,3-butanodiol
- * dimetacrilato de 1,4-butanodiol
- * dimetacrilato de etilenglicol
- * dimetacrilato de polietilenglicol
- * 1-deceno
- * estireno (6)
- * etileno
- * 5-etiliden-2 norborneno (= 5-etiliden-diciclo-2,2,1-hept-2-eno) (28)
- * fumarato de dibutilo
- * 1-hexeno
- * isobuteno
- * isopreno
- * maleato de dialilo
- * maleato de dibutilo
- * maleato de mono (2-etil-hexilo)
- * metacrilato de n-butilo
- * metacrilato de sec-butilo
- * metacrilato de ter-butilo
- * metacrilato de etilo
- * metacrilato de isobutilo
- * metacrilato de isopropilo
- * metacrilato de metilo
- * metacrilato de propilo
- * metacrilato de alilo
- * metacrilato de bencilo
- * metacrilato de ciclohexilo
- * metacrilato de 2-hidroxipropilo
- * metacrilato de 2-(dimetilamino) etilo
- * metacrilato de 2,3-epoxipropilo (21)
- * metacrilato de etoxitrietilenglicol
- * metacrilato de metalilo
- * metacrilato de octadecilo
- * metacrilato de fenilo
- * metacrilato de 2-sulfoetilo
- * metacrilato de sulfopropilo
- * metacrilonitrilo (8)
- * 4-metil-1-penteno (23)
- * 5-metilen-2-norborneno (= 5-metiliden-diciclo-2,2,1-hept-2-eno) (29)
- * monoacrilato de 1,3-butanodiol
- * monoacrilato de 1,4-butanodiol
- * monoacrilato de dietilenglicol
- * monometacrilato de etilenglicol
- * 1-octeno (22)
- * 1-penteno
- * propileno
- * poli(alcohol vinílico) (I)
- * triacrilato de éter tris(2-hidroxipropílico) de glicerol
- * triacrilato de éter tris (2-hidroxietílico) de 1,1,1-trimetilolpropano
- * trimetacrilato de 1,1,1-trimetilolpropano
- * vinil tolueno
- Polímeros derivados de los siguientes productos naturales
 - * albúmina
 - * almidón calidad alimentaria
 - * butiraldehído
 - * ácido butírico
 - * caucho natural
 - * goma de colofonia
 - * lignocelulosa
 - * resina de madera
 - * sacarosa
- Poli (metacrilato de butilo) (II)
- Poli (metacrilato de etilo) (II)
- Poli (metacrilato de metilo) (II)
- Poli (óxido de etileno) (9)
- Poli (óxido de propileno) (10)
- Polipropileno
- Politetrafluoroetileno (12)
- Poliuretanos: productos obtenidos por la reacción de los siguientes compuestos:

- Poliésteres arriba mencionados
- Alcoholes:
- * 1,4 butanodiol
 - * 2,3 butilenglicol
 - * polietilenglicol (15)
 - * poli(etilen-propilenglicol) (15)
 - * polipropilenglicol
 - * 1,1,1-trimetilolpropano (16)
- Isocianatos:
- * 4,4'-di-isocianato de dicalohexilmetano (17)
 - * 4,4'-di-isocianato de 3,3'-dimetildifenilo (17)
 - * 4,4'-di-isocianato de éter difenílico (17)
 - * 2,4'-di-isocianato de difenilmetano (17)
 - * 4,4'-di-isocianato de difenilmetano (17)
 - * di-isocianato de hexametileno (17)
 - * 1,5-di-isocianato de naftaleno (17)
 - * 2,4-di-isocianato de toluileno (17)
 - * 2,6-di-isocianato de toluileno (17)
 - * 2,4-di-isocianato de toluileno, dimerizado (17)
 - * isocianato de ciclohexilo (17)
 - * isocianato de octadecilo
- Polivinilpirrolidona
- Productos de condensación del tipo éster entre colofonia, ácido maleico, y ácido cítrico con: (3)
- * 1,2-propanodiol
 - * 1,3-propanodiol
 - * 1,2-butanodiol
 - * 1,3-butanodiol
 - * 1,4-butanodiol
 - * 2,3-butanodiol
 - * 1,6 hexanodiol
- Resinas ionoméricas derivadas de:
Copolímeros de etileno y ácido metacrílico y/o sus sales parciales de:
- * amonio
 - * calcio
 - * magnesio
 - * potasio
 - * sodio
 - * zinc
- Polímeros de etileno, ácido metacrílico y acetato de vinilo y/o sus sales parciales de:
- * amonio
 - * calcio
 - * magnesio
 - * potasio
 - * sodio
 - * zinc
- Copolímeros de etileno e isobutilacrilato y/o sus sales parciales de:
- * potasio
 - * sodio
 - * zinc
- Resinas:
de cumarona-indeno
derivados de la condensación de formaldehído con:
- * melamina (18) (27) (II)
 - * urea (27) (II)
- epoxídicas derivadas de:
- * epiclorhidrina y bisfenol A (=4,4'- isopropiliden-difenol) (11) (26)
 - * epiclorhidrina y bisfenol A (=4,4'-isopropiliden-difenol) (11) (26) reaccionados con aceites vegetales secantes y sus ácidos grasos descritos en la lista positiva de Aditivos para Materiales Plásticos
 - * epiclorhidrina y bisfenol B (= 4,4'-sec-butilen-difenol) (26)
 - * epiclorhidrina y bisfenol B (=4,4'-sec-butilen-difenol) reaccionados con aceites vegetales secantes y sus ácidos grasos descritos en la lista de aditivos (26)
 - * (Alcoxi C10-C16) - 2,3-epoxipropano (VI)
 - * polibutadieno epoxidado (5)
 - * glicidil éteres formados por la reacción de fenol novolacas con epiclorhidrina (26) fenólicas (novolacas y resoles) derivados de formaldehído con (27) (IV):
 - * xileno
 - * p-ter-amilfenol
 - * fenol
 - * cresoles, exceptuando el 2-fenil cresol
 - * 4-ter-butilfenol
 - * 2,3-dimetilfenol
 - * 2,4-dimetilfenol
 - * 2,5-dimetilfenol
 - * 4-nonilfenol
 - * 4-ter-octilfenol fenólicas arriba mencionadas, modificadas con: (IV)
 - * resinas gliceroftálicas
 - * resinas epoxídicas
 - * alcohol butílico gliceroftálicas modificadas con: (IV)
 - * alfa-metilestireno
 - * colofonia
 - * estireno (6)
 - * aceites vegetales maleicas modificadas con colofonia y ácido abiético (3) melamínicas o ureicas, modificadas con alcohol butílico (18) (IV) poliacetálicas terpénicas derivadas de:
 - * alfa-pineno
 - * beta-pineno

ANEXO 1

PARTE B

- Policlorotrifluoretileno
- Poliésteres: polímeros, inclusive resinas alquídicas, reticulados (III) o no con estireno, alfa-metilestireno y monómeros vinílicos, derivados de:
- * diacrilato de 1,1,1-trimetilolpropano
 - * la reacción de ácidos grasos de aceites vegetal dimerizados y los alcoholes permitidos para la obtención de poliésteres en la Parte A del Anexo I.
- Polímeros de 2 o más de los siguientes compuestos:
- * acrilato de alilo
 - * acrilato de decilo
 - * acrilato de 2-(dietilamino) etilo
 - * acrilato de 2-(dimetilamino) etilo
 - * acrilato de 2,3-epoxipropilo (30)
 - * acrilato de 4-ter-butilciclohexilo
 - * acrilato de dicitlopentenilo
 - * acrilato de 3-hidroxipropilo
 - * acrilato de octadecilo
 - * 2-cloro-1,3-butadieno
 - * diacrilato de 1,3-butanodiol
 - * diacrilato de dietilenglicol
 - * diacrilato de etilenglicol
 - * diacrilato de 1,6-hexanodiol

- * diacrilato de polietilenglicol
 - * diacrilato de éter bis (2-hidroxiétilflico) de 2,2-bis (4-hidroxifenilpropano)
 - * dimetacrilato de 1,6-hexanodiol
 - * fumarato de dialilo
 - * fumarato de dietilo
 - * fumarato de bis (2-etilhexilo)
 - * fumarato de dioctadecilo
 - * laurato de vinilo
 - * maleato de dietilo
 - * maleato de diisobutilo
 - * maleato de isooctilo
 - * maleato de diisooctilo
 - * maleato de dimetilo
 - * maleato de monobutilo
 - * metacrilato de 2-cloroetil
 - * metacrilato de decilo
 - * metacrilato de 1,2-propanodiol
 - * metacrilato de 2-etilhexilo
 - * metacrilato de isobornilo
 - * metacrilato de isodecilo
 - * metacrilato de isooctilo
 - * metacrilato de dodecilo
 - * metacrilato de 4-ter-butil-ciclohexilo
 - * metacrilato de 2-hidroxiisopropilo
 - * metacrilato de 3-hidroxiisopropilo
 - * metacrilato de octilo
 - * metacrilato de vinilo
 - * monoacrilato de propilenglicol
 - * monometacrilato de 1,4-butanodiol
 - * 2-penteno
 - Resinas:
 - fenólicas (novolacas y resoles) derivados de formaldehído con (27)(IV):
 - * 2-fenil cresol
 - * benzoguanamina
 - * 4-octilfenol
 - * 4-fenilfenol terpénicas derivadas de dipenteno
- (17) isocianatos: LC = 1 mg/kg (expresado como isocianato)
 - (18) melamina: LME = 30 mg/kg
 - (19) epsilon-caprolactama: LME = 15 mg/kg
 - (20) hexametildiamina: LME = 2.4 mg/kg
 - (21) metacrilato de 2,3 -epoxipropilo: LC = 5 mg/kg (expresado como epoxi)
 - (22) 1-octeno: LME = 15 mg/kg
 - (23) 4-metil-1-penteno: LME = 0.02 mg/kg
 - (24) ácido omega-amino undecanoico: LME = 5 mg/kg
 - (25) 1,3-bencenodimetanamina: LME = 0.05 mg/kg
 - (26) epiclorhidrina: LC = 1 mg/kg
 - (27) formaldehído: LME = 15 mg/kg
 - (28) 5-etiliden - 2- norborneno (en proporción molar no superior al 5% en el polímero)
 - (29) 5-metilen - 2- norborneno (en proporción molar no superior al 5% en el polímero)
 - (30) acrilato de 2,3-epoxipropilo: LC = 5 mg/kg (expresado como epoxi)
 - (31) ácido metacrílico: LME = 6 mg/kg
 - (32) anhídrido metacrílico: LME = 6 mg/kg
- B. Restricciones de uso:
- (I) solamente para alimentos no acuosos;
 - (II) los objetos terminados deben ser sometidos a un lavado con agua, a temperatura ambiente, por dos horas. De este lavado están excluidas las películas y los revestimientos de espesores inferiores a 0.2 mm;
 - (III) los objetos terminados deben ser sometidos a un lavado con agua a 80° C por tres horas. De este lavado están excluidas las películas y los revestimientos de espesores inferiores a 0.2 mm;
 - (IV) solamente para barnices y esmaltes;
 - (V) para uso sólo en resinas poliésteres en revestimientos de envases en contacto con bebidas no alcohólicas
 - (VI) para ser usado solo en revestimientos que estarán en contacto con alimentos sólidos a temperatura ambiente.

ANEXO 1

PARTE C (30)

- A. Límites de composición y migración específica:
- (1) cloruro de vinilo: LC = 1mg/kg
 - (2) cloruro de vinilideno: LME = 0.05 mg/kg
 - (3) anhídrido maleico/ácido maleico: LME = 30 mg/kg (expresados como ácido maleico)
 - (4) acrilonitrilo LME = 0.02 mg/kg
 - (5) butadieno: LME = 0.02 mg/kg
 - (6) estireno: LC = 0.25 %
 - (7) acetato de vinilo: LME = 12 mg/kg
 - (8) metacrilonitrilo: LME = 0.02 mg/kg
 - (9) óxido de etileno: LC = 1 mg/kg
 - (10) óxido de propileno: LC = 1 mg/kg
 - (11) bisfenol A (= 4,4'-isopropilidendifenol): LME = 3 mg/kg
 - (12) tetrafluoroetileno: LME = 0.05 mg/kg
 - (13) ácido tereftálico: LME = 7.5 mg/kg
 - (14) ácido trimelítico: LC = 5 mg/kg
 - (15) mono y dietilenglicol (solos o combinados): LME = 30 mg/kg
 - (16) 1,1,1-trimetilpropano: LME = 6 mg/kg

ANEXO 2 (31)

(Art. 12.4.2.)

Lista positiva de aditivos para materiales plásticos destinados a la elaboración de envases y equipamientos en contacto con alimentos, para los cuales todavía no fueron establecidos las restricciones de uso.

PARTE A

- Acetato de:
- cobre
 - sodio
- Ácidos:
- adípico
 - araquídico

(30) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 63/996 de fecha 27 de febrero de 1996.

(31) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 342/004 de fecha 23 de setiembre de 2004.

behénico	N,N'-Bis-(3(3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-fenil)propionil) hidrazida
benzoico	Bis (etil-maleato) de di-n-octil estaño
cáprico	2,4-bis (octil-tiometil) 6-metil-fenol
caprílico	Colofonia y colofonia hidrogenada, isomerizada, polimerizada, descarboxilada y esterificada con glicerol, metanol y pentaeritritol
cítrico	Butil-hidroxi-anisol (=ter-butil-4-hidroxianisol)
esteárico	Butil-hidroxi-tolueno (=2,6-di-ter-butil-paracresol)
fosfórico	4,4'-butilen-bis(3-metil-6-ter-butil-fenil-di- tridecilsfosfito)
ftálico	Alcanfor
grasos de coco	Caolin
láurico	Capronato de potasio
lignocérico	Carbonatos de:
maleico	calcio
oleico	magnesio
palmítico	sodio
propiónico	zinc
salicílico	
sorbico y sus sales de calcio, potasio y sodio	Carboximetil celulosa
tartárico	
	Caseína
Acido 3,5 -di-ter-butil-4-hidroxi-bencil fosfónico, éster monoetílico, sal de calcio	Celulosa
Adipato de di-2-etilhexilo	
Alcoholes:	Ceras de:
cetílico (= 1-hexadecanol)	abeja
laurílico (= 1-dodecanol)	carnauba
octadecílico (= 1-octadecanol)	copal
metílico	montana
isopropílico (= 2-propanol)	sandaraca
	microcristalina hidrogenada o no
Alginatos de:	Ciclo neopentil tetraail bis (octadecil fosfito)
amonio	Citratos de:
1,2 -propilenglicol	aluminio
sodio	amonio
	calcio
Alquil (C14-C18) bis (2-hidroxi-etil) amina (=N,N' -bis (2- hidroxi-etil) alquil (C14-C18) amina)	hierro
	magnesio
Almidón	potasio
	sodio
Anhídrido ftálico	trietilo
	zinc
Azodicarbonamida	Cloruro de calcio
	Copolímero de éster dimetílico de ácido (1-(2-hidroxi-etil) -4-hidroxi-2,2,6,6—tetrametil-piperidina-succínico (PM 1500-5000)
Bentonita	p-cresol estirenado
	Dextrinas
Benzoatos de:	Dibencilidensorbitol
aluminio	Diésteres de 1,2-propilenglicol con:
amonio	ácido láurico
calcio	ácido oleico
hierro	ácido esteárico
litio	ácido palmítico
magnesio	Dietilenglicol
potasio	N,N' -difeniltiourea
sodio	2,2-dihidroxi-4-metoxibenzofenona
zinc	Dióxidos de:
	titanio
Bicarbonato de amonio	silicio
	Disulfuro de molibdeno
Bis (2,4-di-ter-butilfenil) pentaeritritol difosfito	3,5-di-ter-butil-4-hidroxibenzoato de 2,4-di-ter-butil fenilo
Bis estearato de etilendiamina (= N,N'-etilen bis estearamida)	di-ter-butil-hidroquinona
Bis (2-etil hexil tioglicolato) de di-n-octil estaño (=Bis (2-etil hexil mercaptoacetato de di-n-octil estaño)	2-(4-dodecil-fenil) indol
Bis (2-etil hexil maleato) de di-n-octil estaño (=Bis (2-etil hexil maleato de di-n-octil estaño)	Azufre
Bis (isooctil tioglicolato) de di-n-octil estaño (=Bis isooctil mercaptoacetato de di-n-octil estaño)	Estearato de estaño
1.4 butanodiol-di-tioglicolato de di-n-octil estaño (= 1,4-butanodiol bis mercaptoacetato de di-n-octil estaño)	Esteres de los ácidos abajo mencionados con glicerol:
2-etil-hexil-tioglicolato de estaño dioctil tiobenzoato (=tiobenzoato de 2-etil-hexil-mercaptoacetato de di-n-octil estaño)	esteárico (mono, di y tri)
Bis (4-etil-benciliden) sorbitol	erúxico
Bis (metil-benciliden) sorbitol	12-hidroxiesteárico
2,5-bis-(5-terbutil-2-benzoxazolil) tiofeno	linoleico
Bis (n-alkuil (C10-C16)-tioglicolato) de di-n-octil estaño	mirístico
Bis 3-(4-hidroxi-3,5- di-ter-butil-fenil) propionato de 1,6-hexanodiol (=1,6 -hexameten-bis (3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato)	oleico
2,4-bis-(octil-mercapto)-6-(4-hidroxi-3',5-di-ter-butil-anilina)-1,3,5-triazina	palmítico
	pelagónico
	ricinoleico
	Ester del ácido esteárico con etilenglicol
	Ester del ácido fosforoso con cicloneopentil-tetraail-bis(2,4-di-ter-butilfenilo)
	Esteres del ácido montánico con:
	etilenglicol
	1,3-butilenglicol
	glicerol

Ester de colofonia hidrogenada con:	2,2'-metilen-bis-(4-etil-6-ter-butilfenol)
metanol	1,1,3-(2-metil-4-hidroxi-5-ter-butilfenil) butano
pentaeritritol	Monoésteres de 1,2-propilenglicol con:
Esteres grasos de (C6 a C22) con polietilenglicol	ácido láurico
2,2-etiliden-bis (4,6-di-ter-butil fenol)	ácido oleico
Estearoil-benzoil metano	ácido palmítico
Ester del ácido 3,5-di-ter-butil-4-hidroxi hidrocínámico con 1,3,5-tris	ácido esteárico
(2-hidroxi-etil)-triazina 2,4,6- (1H,3H, 5H)-triona	Monooleato de polioxietilen-20-sorbitan (=polisorbato 80)
2-fenil indol	2,2'-metilen-bis-(4-metil-6-ter-butil fenol) monoacrilato
Fibra de vidrio	2,2'-metilen-bis- (6 (1 metil-ciclohexil) p-cresol
Fibra de poliéster (si los componentes constan con esta lista y la de	Negro de humo (carbon black)
polímeros)	Aceite de ricino (mamona) y sus productos de deshidratación e
Fosfatos de:	hidrogenación
aluminio	Aceites abajo mencionados, vírgenes, purificados o refinados,
amonio	deshidratados, calentados o sopladados, parcialmente polimerizados o
calcio	modificados con anhídrido maleico:
hierro	algodón
litio	coco
magnesio	girasol
manganeso	lino
potasio	maíz
sodio	palma
zinc	pez
Ftalatos de:	soja
butilo y bencilo	Aceites abajo mencionados o sus productos de hidrogenación,
diclohexilo	deshidratación o condensación:
dietilo	oítica
diisodécilo	azafrán
di-2-etilhexilo	Aceites y grasas vegetales o derivadas de animales, hidrogenados o no
Galatos de:	Aceite nafténico hidrogenado o no
dodécilo	Aceite de parafina hidrogenado o no
octilo	Aceite mineral
propilo	Aceite de soja epoxidado
Gelatina animal comestible	Oxidos de:
Glicerol	aluminio
Gomas:	calcio
arábiga	hierro
guar	magnesio
tragacanto	zinc
Grafito	Pectinas
1,6-hexametilen-bis-(3(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionamida)	Pentaeritritol
Hexametilentetramina	Polidimetilsiloxano (PM 13500-90000)
p-hidroxi-benzoato de:	Polietilenglicol
metilo	Poli (6((1,1,3,3-tetrametil butil) amino) -1,3,5 triazina - 2,4-diil)-
propilo	(2,2,6,6-tetrametil -4-piperidil-imino) hexametilen ((2,2,6,6-tetra-metil-
2-(2-hidroxi-3,5-bis(1,1-dimetil bencil)fenil)benzotriazol	4-piperidil) imino
2-(2'-hidroxi-3',5'-di-ter-butil-fenil)-5-cloro benzotriazol	Polímeros derivados de la esterificación de ácido azelaico con alcohol
2-(2'-hidroxi-3'-ter-butil-5'metilfenil)-5-cloro- benzotriazol	n-hexílico
Hidróxidos de:	Polímeros derivados de la esterificación de uno o más ácidos orgánicos
magnesio	mono o policarboxílicos con uno o más alcoholes polibásicos o fenoles
manganeso	abajo mencionados:
Hidrotalcita(=hidroxicarbonato de aluminio y magnesio hidratado)	Acidos:
N,N'-bis (2-hidroxietil)-alquil (C14-C18) amina	acético
Hidroxietilcelulosa	acrílico
Hidroxietilmetilcelulosa	adípico
2-2'-hidroxi-5'-metilfenil)benzotriazol	azelaico
2-hidroxi-4-metoxibenzofenona	caprílico
2-hidroxi-4-n-orto-oxi-benzofenona	crotónico
Hidroxiopropilmetilcelulosa	esteárico
2-hidroxi-4-n-octil-oxi-benzofenona	ftálico y sus isómeros
2,2'-di-hidroxi-4-metoxi-benzofenona	fumárico
Hidrocarburos isoparafínicos de petróleo, sintéticos	grasos de aceite de coco
Hidroquinona (= 1,4-dihidroxi benceno)	grasos de grasa bovina
Lecitina de soja	grasos de "tall oil" (=aceite de pino)
Maleatos de:	itacónico
aluminio	maleico
amonio	palmítico
calcio	sebácico
hierro	Alcoholes o fenoles:
magnesio	bisfenol A
potasio	1,3-butilenglicol (1,3-butanodiol)
sodio	n-decílico (=1-decanol)
zinc	glicerol
Manitol	iodecílico
Metilcelulosa	mono, di y polietilenglicol
2,2'-metilen-bis-(4-metil-6-ter-butilfenol)	mono, di y polipropilenglicol

Productos de condensación de sorbitol y óxido de etileno con ácidos:

esteárico
láurico
oleico
palmítico

Productos de condensación de alcohol n-dodecílico con óxido de etileno (1:9,5)

Polipropilenglicol

Propilenglicol

Propionato de calcio o de sodio

Propionato de n-octadecil-beta (4-hidroxi-3,5-diter-butilfenilo)

Salicilatos de:

metilo
4-ter-butilfenilo

Sales formadas por los ácidos y metales abajo mencionados:

Ácidos:

cáprico
esteárico
heptanoico
octanoico
palmítico
ricinoleico

Metales:

aluminio
calcio
hierro
litio
magnesio
manganeso
potasio
sodio
zinc

Silicatos naturales

Silicatos y silicatos hidratados de:

aluminio
amonio
bario
calcio
hierro
litio
lito/aluminio
lito/magnesio
magnesio
potasio
sodio
zinc

Sorbitol

Sulfatos de:

bario (bario soluble en HC1 0.1 N como máximo 0.01%)

calcio

sodio

Sulfito de sodio

Talco

Tetrakis (metilen (3,5-di-ter-butyl-4-hidroxi-hidrocinnamato) metano) (= pentaeritritol tetrakis (3-(3,5-di-ter-butyl-4-hidroxi-fenil) propionato)

Tetrakis (2,4-di-ter-butyl-fenil)-4,4' bifenilidendifosfonito

Tiodietanol bis (3(3,5-di-ter-butyl-4-hidroxifenil) propionato)

Triacetina (=triacetato de glicerilo)

Trietilenglicol

Trietilenglicol bis-3-(3-ter-butyl-4-hidroxi-5-metil-fenil) propionato
1,3,5-trimetil-2,4,6-tris-(3,5-di-ter-butyl-4- hidroxibencil) benceno

Tris (mono y/o di-nonilfenil) fosfito

Tris (2-etil-hexil-tioglicolato) de mono-n-octil estaño

Tris (2,4 diter-butyl-fenil) fosfito

Tris (n-alkil (C10-C16) tioglicolato de mono-n-octil estaño

1,3,5-tris (3,5 di-ter-butyl-4-hidroxibencil)-1,3,5-triazina-2,4,6-(1H,3H,5H) triona

Tierra de infusorios

N,N,N',N'-tetrakis (2-hidroxipropil) etilendiamina

4,4'-tio-bis-(6-ter-butylmetacresol)(=4,4'-tio-bis

(6-ter-butyl-3-metil-fenol)

Urea

Parte B

Lista de aditivos que pueden ser usados hasta tanto se decida su inclusión en la Parte A

Acetilcrtrato de:

tributilo
trietilo

Ácidos:

sulforicinoleico
tiodipropiónico

Adipatos de:

diisobutilo
diisooctilo
polietilenglicol
polipropilenglicol

Amidas de los ácidos grasos abajo mencionados:

erúcico
esteárico
linoleico
oleico
palmítico

Anhídrido maleico

Benzoquinona

2,5-bis-(ter-butyl-peroxi)-2,5-dimetilhexano

4,4'-butiliden-bis-(6-ter-butyl-metacresol)

Cera de polietileno oxidada

Cianoguanidina

Citratos de:

tributilo
monoestearilo (=mono-n-octadecilo)
monoisopropilo

Cloruros de:

cetilpiridinio (= hexadecilpiridinio)
bencil-trimetil-amonio
estearato crómico
miristato crómico

Di y mono metil estaño bis (isooctil-tioglicolato) (= dimetil estaño bis (isooctil-mercaptoacetato)

Diésteres de 1,2 - propilenglicol con ácido ricinoleico

Diésteres de 1,3 - propilenglicol con:

ácido láurico
ácido oleico

Dietanolamida del ácido láurico

Difenil- fosfato de 2 - etil- hexilo

Difenil isooctil fosfito

Difenil guanidina

Dilaurato de dibutil estaño

N, N' -dimetil-anilina

Dodecil bencenosulfonato de sodio

Epoxiestearato de isooctilo

Estearato de butilo

Esteres de los ácidos abajo mencionados con sorbitol:

erúcico
esteárico
linoleico

mirístico	monomiristato
oleico	monooleato
palmítico	
pelargónico	Polietileniminas
ricinoleico	
Esteres de sorbitol con ácidos alifáticos monocarboxílicos (más de C5)	Polímeros derivados de la esterificación del ácido azelaico con alcohol 2 - etil hexílico
Esteres de sorbitol con ácidos hidroxilados monocarboxílicos (C12 - C20)	Poli (2,2,6,6,-tetrametilpiperidina - 1,4-diil) etilenoxisucciniloxil
Esteres de ácidos (C6 - C22) con polipropilenglicol y sus sulfatos de sodio y amonio	Resinato de zinc
Esteres de ácido beta - aminocrotónico con 1,4 butilenglicol	Sales de los ácidos alifáticos monocarboxílicos (C6-C20) de:
Esteres de ácido beta - amino crotónico con mono y dialcoholes	litio
	manganeso
	estaño
Esteres mixtos de ácido ftálico con butilglicolato y butanol	Sales de colofonia y sus derivados con los metales:
Esteres mixtos de ácido ftálico con etilglicolato y etanol	amonio
Estireno y/o alfa - metil - estireno condensado con fenoles y/o metilfenoles	calcio
	potasio
	sodio
	zinc
Ftalatos de:	Salicilatos de fenilo
dialquilo (C7-C11) dibutilo	Sal potásica del ácido maleico semi-esterificado con alcohol cetílico
diisobutilo	
dimetilo	Sebacatos de:
dimetiloiclohexilo	dibutilo
dioctilo	di-2-etilhexilo
bis-2-metoxietilo	
diisooctilo	Sílica
Iso-octilepoxi-estearato	Succinato de dimetilo
Monoestearato de polietilenglicol	Sulforcinato de sodio
Monoésteres de 1,3 -propilenglicol con:	Tartrato de butilo
ácido láurico	4-ter-butil catecol
ácido oleico	Tetraestearato de pentaeritritol
ácido palmítico	
Monoésteres de 1,2 - propilenglicol con ácido ricinoleico	Tiodipropionatos de:
2-n-octiltio-4,6-di (4'- hidroxio- 3,5'-di-ter-butil) fenoxi -1,3,5 - triazina	dicetilo
Aceites de silicona	diestearilo
Aceites de vaselina	dilaurilo
	dimiristilo
Oxido de cromo III	Trietanolamina
Parafina	Triisopropanolamina
Pentaeritritol:	Trióxidos de:
dimiristato	antimonio
diolateo	cromo VI

CAPITULO 13

CARNE Y DERIVADOS

Sección 1

Carne y subproductos

Definiciones para carne y subproductos

- 13.1.1. Carne. Es la parte muscular comestible de bovinos, ovinos, caprinos, suinos, equinos, aves y conejos, declarada apta para la alimentación humana por la inspección veterinaria oficial, antes y después de la faena, constituida por todos los tejidos que rodean el esqueleto, incluyendo su cobertura grasa, tendones, vasos nerviosos, aponeurosis, ligamentos, cartílagos y todos aquellos tejidos no separados durante la operación de faena. Además se considera carne el diafragma, no así el corazón, el esófago, la lengua y los músculos del aparato hioideo.
- El término carne por extensión se aplica también a los productos de caza, aves o mamíferos, que se comercializan tradicionalmente para la alimentación humana.
- 13.1.2. Canal o carcasa. Con el nombre genérico de canal o carcasa se entiende el cuerpo de cualquier animal sacrificado después de haber sido insensibilizado, sangrado y faenado.
- 13.1.3. Media canal o media carcasa. Es cada una de las dos partes en que se divide longitudinalmente al canal, mediante un corte que pase por la línea media de la columna vertebral.
- 13.1.4. Cuarto de canal o carcasa. Es cada una de las partes anteriores (craneales) y posteriores (caudales) resultantes de subdividir la media canal del vacuno en dos partes. El corte de separación se hace a lo largo de cualquiera de los espacios intercostales comprendidos entre la tercera y la decimotercera costillas, según lo convenido entre las partes interesadas.
- 13.1.5. Animal faenado. Con el nombre genérico de animal faenado se entiende:
- en relación con los bovinos sacrificados, las partes del animal después de la separación de la cabeza, el cuero, las vísceras (incluidos o no los riñones), los órganos genitales, la vejiga, las manos, las patas (hasta las articulaciones del carpo y tarso) y las ubres de hembras en lactación, paridas o en avanzado estado de gestación.
 - en relación con los suinos sacrificados, las partes del animal después del depilado o separación de la piel, las pezuñas, los párpados, las vísceras (incluidos o no los riñones), los órganos genitales, la vejiga, las ubres de hembras en lactación parida o en estado avanzado de gestación, y el conducto auditivo externo.
 - en relación con los ovinos y caprinos sacrificados, las partes del animal después de la separación de la cabeza (excepto en el caso de corderos o cabritos lactantes), la piel (incluyendo la de la cabeza), las vísceras (incluidos o no los riñones), los órganos genitales, la vejiga, las manos, las patas (hasta las articulaciones del carpo y tarso) las ubres de hembras en lactación, paridas o en estado avanzado de gestación.
 - en relación con los bovinos, suinos y equinos, sacrificados, incluye cuando sea necesario, la división de las carcasas, en dos mitades a lo largo de la columna vertebral.
- e) en relación con las aves sacrificadas, las partes del animal después del desplume, separación de la cabeza y de las patas (a nivel de la articulación tibiotarsiana), extracción de tráquea, esófago, estómago glandular y muscular, intestino, pulmones, sacos aéreos, corazón, bazo, hígado con vesícula biliar, riñones (en aves adultas), ovarios o testículos, glándula uropígea y cloaca.
- 13.1.6. “Dressing” mínimo de abasto. Es la secuencia de operaciones realizadas en playa de faena y en caliente, a los efectos de una presentación uniforme de las distintas carcasas. Dicha secuencia deberá retirar de la carcasa los siguientes tejidos y órganos:
- rabo y entraña gruesa,
 - tejido adiposo escrotal (capadura), dejando al descubierto el ganglio inguinal, en caso de hembra la glándula mamaria (ubre),
 - riñón y grasa de riñonada,
 - tejido adiposo del canal pelviano,
 - tejido adiposo del pericardio,
 - músculo esterno hioideo y esterno tiroideo (zona de la degolladura),
 - tejido conectivo elástico del diafragma (entraña fina).
- 13.1.7. Carne fresca. Es aquella que sólo ha sufrido las manipulaciones propias del faenado y oreo refrigerado y que no ha sufrido ninguna modificación esencial en sus características originales, presentando el color, olor y textura que le son propias.
- 13.1.8. Carne refrigerada. Es toda carne sometida al frío con el fin de preservar sus características higiénico-sanitarias y sensoriales u organolépticas.
- 13.1.9. Carne enfriada. Es aquella sometida a un proceso de refrigeración y mantenida a una temperatura entre -1° C y +4° C en la profundidad de las masas musculares.
- 13.1.10. Carne congelada. Es aquella que, además de las manipulaciones propias de la fresca, ha sido sometida a la acción del frío industrial hasta conseguir en el centro de la masa muscular una temperatura no mayor de -18° C, la que debe ser mantenida durante el almacenamiento y la cadena de distribución.
- 13.1.11. Subproductos y derivados cárnicos comestibles. Es cualquier parte apta para el consumo humano que no sea carne y que se haya obtenido de reses bovinas, ovinas, aves, conejos y animales de caza menor.
- 13.1.12. Menudencias comestibles, despojos o achuras. Se denomina así a los siguientes órganos: corazón, timo (molleja), hígado, rumen y redecilla (mondongo), librillo, cuajar de los ovinos, intestino (chinchulín, tripa gorda), riñones, encéfalo (seso) y testículos (criadillas), ubres no funcionales, lengua privada del aparato hioideo, diafragma (entraña gruesa y fina), rabo, extremidades anteriores y posteriores (patitas) de porcinos y ovinos. Procederán de animales faenados en establecimiento habilitado y declarados aptos para el consumo humano por la autoridad competente. Se hallarán exentos de lesiones y de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias.
- 13.1.13. Carne industrializada. Es la carne en cuya elaboración se han utilizado procedimientos de conservación distintos del frío como ser: térmicos, (conserva, cocción) métodos

directos o indirectos de control de humedad (curado, salado, deshidratación, liofilización, ahumado), por si solos o combinados con la refrigeración.

- 13.1.14. Corte. Es la parte de la carcasa o canal con límites previamente especificados y de fácil identificación anatómica.
- 13.1.15. Carne sin deshuesar. Es aquella en la que se practica el despiece de las diferentes partes en que se divide la carcasa o canal.
- 13.1.16. Carne deshuesada o desosada. Es aquella en la que se practica el despiece de las diferentes partes en que se divide una carcasa o canal sin la presencia de la piezas óseas.
- 13.1.17. Carne recuperada mecánicamente. Es aquella obtenida por un procedimiento mecánico de las carnes que permanecen sobre los huesos de la carcasa después del desosado.
- 13.1.18. Carne picada. Es la carne apta para consumo humano, dividida finamente por procedimientos mecánicos y sin aditivo alguno.

Disposiciones generales para carnes y subproductos

- 13.1.19. La carne debe proceder de animales faenados en los establecimientos habilitados al efecto por la Dirección de Industria Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y debe ser declarada apta para el consumo humano por la Inspección Veterinaria Oficial.
- 13.1.20. La carne vacuna destinada al abasto tendrá la calidad correspondiente a los tipos y grados de acuerdo a los patrones de Clasificación y Tipificación vigentes o sus modificaciones (Decreto N° 620/79).
- 13.1.21. No se podrá destinar a consumo directo carnes bovinas frescas, enfriadas, congeladas y cortes especiales producidos en el país o importados que superen los parámetros microbiológicos siguientes:

Bacterias aerobias mesófilas totales
carne fresca y refrigerada máx. 1×10^{10} ufc/g
carne congelada máx. 1×10^7 ufc/g

- 13.1.22. Los canales o carcasas destinadas a consumo directo deben haber sido sometidas al "dressing" correspondiente.
- 13.1.24. Queda prohibida la tenencia y expendio de carnes:
- que presenten reacción alcalina, débilmente ácida o neutra al tornasol.
 - que ennegrezcan un papel impregnado de solución saturada de acetato de plomo o que contengan productos de alteración o más de 30 mg/100g de nitrógeno básico volátil.
 - que procedan de fetos de menos de 7 meses.
 - que hayan sido tratadas con colorantes o conservadores antimicrobianos.
 - que procedan de bovinos, ovinos, suinos, equinos y aves a los cuales se les haya suministrado como promoción del crecimiento o engorde los siguientes productos: sustancias de efecto hormonal estrogénico y de acción tireostática, anabólicos hormonales endógenos o naturales como tales o modificados químicamente, sustancias de acción tireostática, anabólicos hormonales endógenos o naturales como tales o modificados químicamente, sustancias de acción anabólica estrogénica

o androgénica y gestágena de origen exógeno, todos ellos considerados aisladamente o en combinación y en forma de implante (Decreto 915/88).

- que procedan de animales que no hayan sido sacrificados y faenados bajo control Veterinario Oficial en establecimientos habilitados.
- Estas carnes se decomisarán en el acto, sin perjuicio de las penalidades que correspondiere aplicar por el organismo competente.
- 13.1.25. La carne y subproductos destinados al abasto y a la industria, procesados por los establecimientos de faena habilitados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, deberán ser sometidos a refrigeración en las cámaras frigoríficas del propio establecimiento. La expedición de carne y subproductos sólo se autorizará cuando se haya alcanzado $+ 10^{\circ} \text{C}$. en las masas musculares profundas, en el caso de que el radio de distribución no sea superior a 50 Km.; para radios mayores la temperatura máxima será de $+ 7^{\circ} \text{C}$., exceptuándose la carne destinada a la preparación de emulsiones cárnicas para embutidos de textura fina.
- 13.1.26. La carne picada debe ser preparada por procedimiento mecánico y sin aditivo alguno, en presencia del interesado. Queda prohibida la tenencia y la comercialización de carnes picadas con anterioridad, en carnicerías u otros comercios alimentarios que no sean establecimientos industrializadores habilitados de acuerdo al decreto N° 369/983 o sus modificaciones. La misma se decomisará en el acto sin perjuicio de las sanciones correspondientes.
- 13.1.27. Se consideran tripas y membranas naturales, diferentes del tubo intestinal, peritoneo, epiplón, vejiga, esófago de animales porcinos, vacunos y ovinos, así como la piel de aves con los tratamientos previos pertinentes para este fin. Se obtendrán de animales sanos, sacrificados bajo control Veterinario Oficial y se prepararán en establecimientos autorizados y registrados especialmente para esta actividad.
- 13.1.28. Se consideran tripas y membranas artificiales las elaboradas con sustancias autorizadas para ese fin por el organismo competente.
- 13.1.29. Para la preparación de las tripas naturales, se las recogerá directamente de los animales sacrificados, en recipientes adecuados, evitándose el contacto con el suelo. Las operaciones necesarias para su preparación se efectuarán lo más rápidamente posible después de obtenidas y en estrictas condiciones de higiene, evitándose especialmente la contaminación microbiana.
- 13.1.30. Queda prohibido:
- insuflar tripas con aire expirado por personas;
 - utilizar tripas naturales con nódulos parasitarios o que presenten cualquier otra alteración debida a enfermedades, parásitos o contaminación con bacterias patógenas;
 - emplear tripas que han sido conservadas por medio de productos no autorizados por la presente reglamentación;
 - secar tripas y membranas al aire libre.

Sección 2

Productos cárnicos

Definiciones para productos cárnicos

- 13.2.1. Productos cárnicos. Son todos aquellos productos aptos para consumo humano que contengan carne, subproductos o

derivados en su composición, con adición de otros ingredientes aprobados, independientemente de que hayan sido sometidos a un proceso destinado a asegurar su conservación.

Disposiciones generales para productos cárnicos

- 13.2.2. Los productos cárnicos deben ser preparados con carnes que cumplan las exigencias establecidas por el presente reglamento para la carne fresca.
- 13.2.3. Se permite utilizar en la elaboración de productos cárnicos los ingredientes que tradicionalmente integran las diversas preparaciones, entre otros: sal, condimentos, especias, aceites y grasas comestibles, vinagre, almidones, azúcares, leche, vegetales y otros productos que se indican en cada caso. Todos estos ingredientes deberán estar de acuerdo con las especificaciones que se establecen en forma general o particular en este reglamento.
- 13.2.4. Las carnes a emplear en la elaboración de productos cárnicos deben ser despojadas de aponeurosis, cartílagos, ligamentos, tendones u otros tejidos de calidad inferior, salvo casos especiales en que así lo requiera el alimento a preparar.
- 13.2.5. Se admite en los líquidos de curación el empleo de nitrato de sodio y de potasio, fosfatos y polifosfatos de sodio, de forma tal que el producto terminado cumpla con los límites establecidos para estos aditivos en la lista positiva de aditivos alimentarios.
- 13.2.6. Prohíbese la adición a los productos cárnicos (interior o exteriormente) de aditivos conservadores y colorantes, autorizándose exclusivamente los aditivos expresamente indicados en la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios del presente reglamento.
- 13.2.7. Los productos cárnicos no acusarán reacción positiva de amoníaco ni de compuestos sulfurados. Sólo se aceptarán ligeros vestigios de ácido sulfhídrico.
- 13.2.8. La preparación de productos cárnicos se efectuará exclusivamente por establecimientos habilitados para este fin por la Oficina Bromatológica competente.
- 13.2.9. La rotulación de productos frescos o de unidades pequeñas, se efectuará colocando una etiqueta o inscripción en las envolturas de cada conjunto de hasta tres kilos (gancho).

Sección 3

Chacinados

Definiciones para chacinados

- 13.3.1. Chacinado. Es el alimento elaborado a base de carne o sangre o mezcla de ambas con o sin el agregado de vísceras u otros productos animales, vegetales, autorizados por la presente reglamentación debiendo estar exentos de aponeurosis, tendones ligamentos y cartílagos, a excepción de los chacinados cocidos, en los que se admite tejidos colágenos, a los efectos de su transformación en gelatina, sometidos o no a un proceso de curación y/o ahumado.
- 13.3.2. Los chacinados se clasifican, de acuerdo con la tecnología aplicada en su elaboración en:
- frescos embutidos y no embutidos;
 - secos;
 - cocidos embutidos y no embutidos;
 - salados

13.3.3. Chacinados frescos. Son chacinados preparados a base de carnes y grasa cruda y picada de las especies bovina, suina u otras autorizadas, aptas para el consumo humano, con adición de condimentos, aditivos, ingredientes aprobados en esta reglamentación.

13.3.4. Los chacinados frescos pueden ser embutidos o no embutidos, según hayan sido introducidos o no, en tripas naturales o artificiales.

Definiciones para chacinados frescos embutidos

- 13.3.5. Chorizo fresco. Es el embutido elaborado con carne de cerdo, vacuno, o mezcla de ellas, tocino y el agregado o no de aditivos de uso permitido en este reglamento.
- La pasta - agregada de sal, especias y condimentos - es introducida en tripas finas.
- 13.3.6. Codeguín. Es el embutido elaborado con carne de cerdo o de cerdo y vacuno, con el agregado o no de piel de cerdo cruda y picada, sal, especias y vino blanco.
- 13.3.7. Longaniza parrillera. Es el embutido elaborado con carne de cerdo o de cerdo y vacuno con tocino, ají picante, orégano, vino, anís o hinojo y otros condimentos.
- 13.3.8. Salchicha. Es el embutido elaborado a base de una pasta fina hecha con carne de cerdo y vacuno, con el agregado o no de tocino, pimienta, sal, salitre y especias y embutido en tripas finas sin ataduras.

Definiciones para chacinados frescos no embutidos

- 13.3.9. Hamburguesas. Es el chacinado cuya materia prima es carne de cerdo o vacuno picada, con el agregado o no de sal, especias y condimentos y aditivos autorizados.
- 13.3.10. Brochette. Es el chacinado elaborado con trozos de carne de especies autorizadas, con la adición o no de trozos de otros chacinados, ingredientes vegetales, especias y condimentos y que se presenta insertado en un pincho de materiales aprobados.
- 13.3.11. Milanesas. Es el filet de carne vacuna rebozado con pan rallado o harinas, huevos o no, agregado o no de sal, especias, condimentos y aditivos autorizados.
- 13.3.12. Milanesas de ... es el filet rebozado de otras especies autorizadas. Se designa con el nombre "milanesa" seguido del nombre de la especie, por ejemplo "milanesa de pollo".
- 13.3.13. Carne picada de... tipo milanesa. Es el producto rebozado cuya materia prima es carne picada o reestructurada de especies autorizadas, adicionadas de sal, especias, condimentos y agentes ligantes y aditivos autorizados en esta reglamentación. Se designa con el nombre "carne picada (o reestructurada) de ..." seguido de la especie animal empleada y la expresión "tipo milanesa" en caracteres de igual tamaño, debiendo declararse en el rótulo el porcentaje de carne empleado.

Definiciones para chacinados secos

- 13.3.14. Chacinados secos. Son aquellos preparados a base de carne y grasa crudas, picadas, de las especies bovina, suina y otras autorizadas, con adición de aditivos, ingredientes autorizados en este reglamento, que han sido sometidos a un proceso de maduración y desecación. Se presentan embutidos en tripas naturales o artificiales.

13.3.15. Chorizo a la española o tipo español. Es el elaborado con carne de cerdo o de cerdo y ternera, condimentado con sal, ajo picado, tomillo, nuez moscada, pimienta, pimentón, laurel pisado, canela y vino tinto.

13.3.16. Longaniza. Es el embutido seco elaborado a base de carne de cerdo y vacuno picada gruesa, con el agregado o no de tocino, sal y especias. Se introduce en tripas finas de ternera.

13.3.17. Longaniza a la española. Es el embutido seco con la misma preparación que el anterior, con el agregado de azúcar, clavo de olor, pimienta, pimentón dulce, nuez moscada molida, orégano, ajo y vino tinto.

13.3.18. Longaniza a la napolitana. Es el embutido seco elaborado con carne de cerdo, carne vacuna y tocino, con o sin la adición de sal, nuez moscada, ají picante, ajo, hinojo en grano y vino tinto.

13.3.19. Salame. Con esta denominación se entiende diversos embutidos secos elaborados a base de carne de cerdo cruda o de cerdo y vacuno, adicionados de trozos uniformes de tocino y condimentos, que son madurados posteriormente.

Se tipifican con distintos nombres, según el tamaño del grano de picado, condimentación, procedimiento de elaboración y forma o tamaño. Pueden ser ahumados o no.

13.3.20. Sopresatta a la italiana. Es el embutido seco elaborado con carne de vacuno y tocino, con el agregado o no de sal y pimienta en grano. El tocino y la carne se cortan en trozos del tamaño de una avellana.

Definiciones para chacinados cocidos

13.3.21. Chacinados cocidos. Son preparados a base de carne y grasa crudas, picadas, que pueden mezclarse con cuero de cerdo o carnes precocidas, de las especies bovina, suina y otras expresadas por el organismo competente, con la adición de aditivos, ingredientes y coadyuvantes aprobados en este reglamento, y sometidos a un tratamiento térmico adecuado.

13.3.22. Los chacinados cocidos pueden ser embutidos o no embutidos, según hayan sido o no introducidos en tripas o membranas naturales o artificiales.

Definiciones para chacinados cocidos embutidos

13.3.23. Morcilla. Es el embutido cocido, preparado a base de sangre de animales destinados al consumo humano, recogida durante el sacrificio efectuado en condiciones higiénicas en recipientes adecuados, desfibrinada y colada, cocida en agua. Pueden ser adicionadas de tocino, cuero de cerdo picado, sal, especias, azúcar, leche, sesos, piñones y otras sustancias autorizadas que permiten tipificarlas (a la vasca, a la genovesa o berrodo, a la criolla, dulces).

13.3.24. Mortadela. Es el embutido elaborado con carne de cerdo y vacuno triturada y cocida, grasa, con o sin el agregado de tocino, azúcar, sal, almidones, leche en polvo y especias. Se embuten en bolsitas hechas con tripas secas cocidas, vejigas o plásticos autorizados para este fin.

13.3.25. Salchicha tipo Frankfurter o tipo Viena. Es el embutido preparado con una emulsión fina homogénea de carnes de vacuno o cerdo trituradas y grasa de cerdo, con el agregado de órganos de estas especies ricos en tejidos conjuntivos, agentes ligantes y emulsificantes y aditivos autorizados. Podrá ser adicionado de leche en polvo, sal y condimentos. Se embute en membranas naturales o artificiales de diámetro pequeño y se somete a posterior escaldado y ahumado.

13.3.26. Leonesa. Es el embutido de emulsión similar al anterior, de mayor diámetro y de corte firme.

13.3.27. Salchichón cervecero. Es el embutido heterogéneo elaborado con una emulsión de carnes de cerdo o vacuno y grasa de cerdo o vacuno en trozos pequeños uniformes, con o sin el agregado de sal, condimentos y otros ingredientes.

13.3.28. Sobresada o sobresada mallorquina. Es el embutido cocido, elaborado con carne de cerdo o de cerdo y vacuno, con el agregado o no de tocino, sal, pimentón y especias.

13.3.29. Butifarra. Es el embutido elaborado con carne de cerdo o de cerdo y vacuno, con el agregado de tocino, sal, especias y cuya pasta es sometida a un escaldado antes de ser embutida.

Definiciones para chacinados cocidos no embutidos

13.3.30. Lechón arrollado. Es el chacinado no embutido elaborado con lechón desosado, curado, adobado, arrollado, atado y sometido a cocción.

13.3.31. Matambre arrollado. Es un chacinado elaborado con el músculo panículo cutáneo del vacuno, curado, adobado, convenientemente arrollado, atado y sometido a cocción.

13.3.32. Queso de cerdo. Es un chacinado preparado con cabeza de cerdo desosada, músculo de la quijada y lengua de vacuno, con el agregado o no de sal, salitre, pimienta, nuez moscada, clavo de olor, canela, arvejas, ají picante molido, ajo, piñones, vino blanco y harina. Se envuelve la mezcla en epiplón de vacuno, se acondiciona en moldes y se somete a cocción.

13.3.33. Cima (cima rellena, con o sin huevos, cima de pavo, cima de gallina, etc). Es el chacinado no embutido, elaborado sobre la base de recortes de otros chacinados o pastas preparadas con carnes de la especie que indica su denominación, a la que se agrega: legumbres, verduras, especias, huevos y féculas o almidones y se termina por cocción.

13.3.34. Galantina. Es un chacinado elaborado sobre la base de carne de cerdo, especias, cuero de cerdo picado y vino. La mezcla se envuelve en epiplón de vacuno, se acondiciona en moldes y se somete a cocción, encontrándose en ellos gelatina.

Se distingue variedades, según el tipo de carne y condimentos empleados.

13.3.35. Florentina. Es un chacinado elaborado con carne de vacuno, carne de cerdo, cuero y parte comestible de la cabeza de cerdo, con el agregado o no de sal, salitre, pimienta blanca molida, clavo de olor molido, ají picado, arvejas secas partidas, vino blanco y harina.

Se acondiciona en moldes recubiertos con epiplón y se somete a cocción.

Definiciones para chacinados salados y salados y curados

13.3.36. Chacinados salados curados. Son los elaborados con trozos de carne o tejidos adiposo que han sufrido un proceso destinado a su conservación mediante la acción del cloruro de sodio en salazón seca o húmeda. Por chacinados salados y curados se entiende aquellos en los que el cloruro de sodio ha sido adicionado de nitrito o nitrato de sodio o potasio.

13.3.37. Bondiola. Es el chacinado salado preparado con músculo del cuello de cerdo, curado en salmuera, condimentado y que una vez terminada la maduración se envuelve en tejido orgánico de vacuno o material plástico autorizado en este reglamento y se ata fuertemente. Se puede presentar sin envoltura.

13.3.38. Cabeza de cerdo salada, costilla de cerdo salada, rabo de cerdo salado, cuero de cerdo salado, hocico o trompa de cerdo

salado, huesos de cerdo salado, lomos de cerdo salado, orejas de cerdo saladas, patitas de cerdo saladas. Son chacinados salados preparados con una de las partes anatómicas señaladas.

13.3.39. Tasajo. Es el chacinado salado obtenido a partir de carne vacuna, sometida a un proceso de curación mediante salmuera y sal gruesa y desecada al aire.

13.3.40. Tasajo dulce. Es la zalazón obtenida a partir de carne vacuna, sometida a un proceso de curación con una solución de salmuera de baja concentración y desecada artificialmente a temperatura inferior a 60°C.

13.3.41. Charque. Es el chacinado salado obtenido a partir de carne vacuna u ovina mediante un tratamiento con sal gruesa y desecado por exposición al aire.

13.3.42. Jamón crudo. Es el chacinado salado preparado con pernil de cerdo con o sin hueso, curado, adicionado o no de condimentos autorizados y secados. Puede ser sometido a ahumado. El producto será designado "jamón ..." seguido de las expresiones que lo caractericen tanto en relación al tipo como el proceso tecnológico seguido.

13.3.43. Jamón cocido. Es el chacinado salado preparado con pernil de cerdo con o sin hueso, con o sin piel de cerdo, con o sin capa de grasa, debidamente cortado y prolijado, que una vez curado y adicionado de condimentos y aditivos autorizados se somete a tratamiento térmico (cocción por calor seco, agua y vapor) de forma de alcanzar en la parte interna de la masa una temperatura mínima de 68°C.

13.3.44. Paleta de cerdo cruda o cocida. Es el chacinado salado preparado con el miembro anterior del cerdo, con o sin hueso, sometido a un proceso similar a los empleados en la preparación de los jamones.

13.3.45. Panceta salada. Es el chacinado salado preparado con trozos de tejidos adiposo y muscular de la región abdominal del cerdo.

13.3.46. Tocino salado. Es el chacinado salado preparado con trozos de tejido adiposo de las regiones dorso-lumbares y papada de cerdo, sometidos a la acción de la sal en seco.

13.3.47. Fiambre de cerdo o de ternera. Es el producto obtenido a partir de recortes de carne de paleta o de pernil de cerdo o ternera, con o sin grasa agregada, con azúcares, agentes ligantes, condimentos y aditivos autorizados, curada y cocida. Debe denominarse "fiambre de carne de..." o "fiambre de..." seguido por el nombre de la especie empleada.

13.3.48. Unto salado. Es el chacinado salado preparado con la grasa y los depósitos cavitarios del cerdo, sometido a la salazón seca.

13.3.49. Lomo "Canadiense". Es el chacinado salado preparado con el lomo del cerdo curado en salmuera y ahumado.

Disposiciones generales para chacinados (32)

13.3.50. Los chacinados deben tener el color, sabor, olor y aspecto propio y características de cada producto según las buenas prácticas de fabricación.

13.3.51. Para la elaboración de chacinados se permite el empleo de tripas o membranas tanto naturales como artificiales de acuerdo a lo establecido en los artículos 13.1.27. y 13.1.28.

13.3.52. Se consideran chacinados no aptos para el consumo los que presentan:

- a) superficie externa húmeda o pegajosa,
- b) zonas flácidas o de consistencia anormal,

c) indicios de fermentación,

d) presencia de insectos, parásitos, gérmenes patógenos, indicadores de contaminación fecal, rastros de roedores o sustancias extrañas.

13.3.53. El contenido de materia grasa, en los chacinados, no será mayor del 50% de la masa del producto terminado. La cantidad máxima de humedad que se admitirá en los chacinados frescos es de 75%, calculado sobre el producto desengrasado y de 65% en los chacinados secos y en los chacinados cocidos.

13.3.54. En los chacinados donde se autoriza a texto expreso el agregado de sustancias amiláceas, se permite en el producto terminado, hasta 3% en peso en chacinados secos, hasta 5% en chacinados frescos y hasta 10% en chacinados cocidos, siempre que los contenidos de almidón y de proteínas aportadas por éstas, den cumplimiento a lo establecido al respecto.

13.3.55. Las mezclas o pastas destinadas a preparar los chacinados que no hubieren sido utilizadas en el día de su preparación, podrán ser utilizadas hasta el día siguiente, siempre que se conserven en cámara fría a una temperatura no mayor de 2°C., medida en el interior de la masa.

En las mismas condiciones se conservarán tanto los chacinados frescos como cocidos.

13.3.56. Los chacinados frescos embutidos reciben el siguiente proceso tecnológico: picado, amasado, condimentado, embutido, moldeado y atado. No necesariamente se deben llevar a cabo todas estas operaciones y los chacinados pueden ser envasados o no. Siempre se deben presentar debidamente identificados, de acuerdo a los requisitos generales y particulares de rotulación.

13.3.57. Los chacinados frescos no embutidos deben presentarse en bandejas, moldes, envolturas termoplásticas y otros materiales aprobados, sometidos al vacío o inyectados con un gas inerte y envasados en materiales aprobados.

13.3.58. La hamburguesa no puede tener un contenido de grasa superior al 20%.

13.3.59. Los chacinados frescos no embutidos pueden elaborarse exclusivamente en establecimientos habilitados para este fin, y se expendrán envasados en envases autorizados.

13.3.60. Los chacinados secos reciben el siguiente proceso tecnológico: amasado, condimentado, embutido, atado. A partir de este momento pueden ser estofados, ahumados o secados, según el tipo, pero siempre se deberán presentar debidamente identificados.

13.3.61. Los chacinados cocidos reciben el siguiente proceso tecnológico: picado, amasado, condimentado, embutido, cocido, moldeado y atado. No necesariamente se deben llevar a cabo todas estas operaciones. Todos los chacinados cocidos deben ser sometidos a un tratamiento térmico que alcance en el punto crítico una temperatura suficiente para lograr la coagulación total o parcial de las proteínas cárnicas. Pueden ser envasados o no. Siempre deben presentarse debidamente identificados y rotulados.

13.3.62. En los chacinados cocidos se admitirá el uso de los siguientes ingredientes complementarios: almidones, harina de soja, harina de mandioca, féculas, sémolas, leche en polvo, proteínas lácteas, gelatina y proteínas de soja excepto texturizadas, y azúcares siempre que el producto terminado, cumpla con los siguientes requisitos:

Almidón	máx. 3.5%
Proteína agregada	máx. 2%
Azúcares	máx. 5%

- 13.3.63. Los chacinados salados y salados curados reciben el siguiente proceso tecnológico: desosado, salado o curado. A partir de estos procesos los productos pueden ser moldeados y sometidos o no a secado, cocción, estofado o ahumado.
- 13.3.64. Los chacinados salados se pueden presentar moldeados, atados o no y en cortes.
- 13.3.65. Según el método de preparación de los jamones cocidos se permitirá tipificarlos siempre que, siguiendo usos y costumbres de otros países, se elaboren con técnicas especiales, en el entendido de que los ingredientes se ajustarán a las especificaciones del presente reglamento. Ejemplo: Jamón tipo "Bayona", jamón tipo "York", etc..

Sección 4

Conservas

Definiciones para conservas

- 13.4.1. Conserva cárnica. Es la conserva preparada exclusivamente con carne, subproductos o derivados, con agregado o no de ingredientes de uso permitido.
- 13.4.2. Conserva mixta. Es la conserva preparada con productos de origen animal y vegetal conjuntamente, cualquiera sea la proporción en que intervengan. Esta definición no comprende las conservas de origen animal con el agregado de salsas.
- 13.4.3. Carne vacuna cocida y curada (Corned Beef) es una conserva preparada con carne vacuna desosada, trozada, picada, curada y cocida.
- 13.4.4. Carne vacuna cocida y curada de segunda (Corned Beef de segunda). Es la conserva que tenga el agregado de vísceras (corazón, mondongo) y carne de cabeza vacuna.
- 13.4.5. Carne ovina, curada y cocida (Corned Mutton) y Carne de cerdo, curada y cocida (Corned Pork). Son conservas elaboradas con carne ovina y porcina, respectivamente.
- 13.4.6. Carne ovina sin curar y cocida (Boiled Mutton). Es la conserva elaborada como el Corned Mutton, pero sin que la carne se someta a proceso de curación.
- 13.4.7. Carne porcina sin curar y cocida (Boiled Pork). Es la conserva elaborada como el Corned Pork, pero sin que la carne se someta a proceso de curación.
- 13.4.8. Rabo o cola de vacuno (Ox Tail). Es la conserva elaborada con las primeras vértebras coxígeas de los vacunos con sus músculos adheridos, curadas o no y cocidas.
- 13.4.9. Carne vacuna sin curar y cocida (Boiled Beef) es la conserva preparada como el Corned Beef pero sin que la carne se someta a proceso de curación.
- 13.4.10. Lengua de vacuno (Ox Tongue). Lengua de ternero (Veal Tongue) es la conserva elaborada con lenguas de vacunos adultos o de terneros, despojados de sus mucosas, huesos y cartílagos, curadas y cocidas.
- 13.4.11. Lengua de ovino (Lamb's Tongue) es la conserva elaborada

con lenguas de ovinos despojadas de su mucosa, huesos y cartílagos, curadas, cocidas y con el agregado de caldo gelatinoso en una proporción no mayor del 10%.

- 13.4.12. Pasta de carne, paté de carne (Pote Meat) es la conserva elaborada con pasta de carne, generalmente adicionada de grasa y condimentos. Se indicará en la rotulación la especie de que proviene la carne.
- 13.4.13. Paté de hígado (Paté de Foie) es la conserva elaborada a base de pasta de hígado, grasa, con el agregado o no de leche, huevos, almidones y condimentos.
- 13.4.14. Pasta de hígado graso (Paté de Foie Gras) es la conserva preparada con hígado de ganso o pato, sometido a una alimentación especial a tal efecto. Podrá ser adicionada de carne y grasa de cerdo.
- 13.4.15. Pasta de lengua, o paté de lengua (Pote Tongue) es la conserva elaborada con pasta de lengua privada de mucosa, huesos y cartílagos.
- 13.4.16. Jamón del diablo (Devillet Jam) es la conserva elaborada con pasta de pernil de cerdo, condimentada con especias y cocida.
- 13.4.17. Estofado con salsa (Stewed Beef) es la conserva elaborada con carne vacuna estofada, aderezada con salsa o tuco.
- 13.4.18. Cassoulet es la conserva elaborada con carne de cerdo adobada, guisada con el agregado de porotos blancos.
- 13.4.19. Ragout es la conserva elaborada con trozos de carne y hortalizas.
- 13.4.20. Chili con carne es la conserva preparada a base de carne vacuna o porcina, cortada fina, curada o no, guisada y con el agregado de porotos y ají picante.
- 13.4.21. Albóndigas (Meat Rissole) es la conserva elaborada con carne picada con el agregado o no de harina y huevos y cuya masa se divide en pequeñas esferas.
- Se cuece y se adiciona salsa en cantidad que no exceda del 40% del peso total del producto terminado.
- 13.4.22. Buseca (Ox Trip) es la conserva preparada con mondongo blanqueado, cortado en tiras o en trozos, cocido y guisado, en conjunto con otros ingredientes cárnicos y vegetales.
- Disposiciones generales para conservas**
- 13.4.23. Queda permitido emplear para la elaboración de conservas cárnicas y conservas mixtas, a menos que se establezca la composición de forma expresa, los siguientes ingredientes: leche, huevos, especias, sustancias aromáticas permitidas, sal, azúcares, miel y hasta un 10% de sustancias amiláceas (harinas, almidón y fécula) así como los aditivos de la lista positiva de aditivos alimentarios de este reglamento.
- 13.4.24. La totalidad de la producción de conservas cárnicas y mixtas deberá ser incubada a una temperatura de 35°C durante un período no inferior a los 10 (diez) días para las latas de hasta 12 onzas y de 20 (veinte) días para envases mayores.
- 13.4.25. La elaboración de conservas cárnicas se ajustará a las condiciones establecidas al respecto en los Capítulos 5 y 6.

Disposiciones particulares para conservas

- 13.4.26. La carne vacuna cocida y curada podrá contener azúcares y no más de 5% de carne cruda de vacuno agregada. Debe satisfacer las siguientes exigencias:

Humedad a 100-105°C (producto terminado libre de grasa)	máx. 66%
Cenizas (500-550°C)	máx. 4%
Proteínas	mín. 22%
Grasa	máx. 18%
Azúcares	máx. 1%
Relación humedad/proteína	máx. 2,60/1

- 13.4.27. La carne vacuna cocida y curada de segunda debe responder a las exigencias del Corned Beef y en la etiqueta o rótulo se agregará en forma decreciente el porcentaje de vísceras y carne de cabeza utilizado en la elaboración del producto.

- 13.4.28. La carne ovina, curada y cocida y la carne de cerdo, curada y cocida deben cumplir las mismas condiciones que el corned beef.

Deben tener la misma composición centesimal media que la del Corned Beef, pudiendo llegar -en la preparada con carne porcina- a una cantidad de líquido del 22%.

- 13.4.29. En la conserva de lengua de vacuno y Lengua de ternero se podrá completar el contenido total del envase con trozos de lengua.

- 13.4.30. En la conserva de jamón del diablo podrá reemplazarse la carne de cerdo -hasta en un 46%- por carne de vacuno, en cuyo caso deberá declararse en la etiqueta.

- 13.4.31. En la conserva de chili con carne el producto terminado tendrá un mínimo de carne del 40%.

Sección 5**Jugos y extractos de carne****Definiciones para jugos y extractos de carne**

- 13.5.1. Jugo concentrado de carne o jugo de carne concentrado (Concentrate Meat Juice). Es el producto obtenido por concentración del líquido plasmático del tejido muscular rojo, a temperatura inferior al punto de coagulación de las proteínas solubles a presión atmosférica normal o al vacío. No podrá contener sustancias no autorizadas.

- 13.5.2. Caldo de carne concentrado o extracto fluido de carne. Es la conserva elaborada a partir del líquido de cocción de carne en agua, que ha sufrido una deshidratación parcial.

- 13.5.3. Extracto de carne. Es el producto obtenido por concentración del caldo de carne hasta consistencia pastosa.

Disposiciones generales para jugos y extractos de carne

- 13.5.4. El jugo concentrado de carne debe satisfacer las siguientes exigencias:

Cenizas (base seca)	máx. 15%
Cloruros en cenizas expresados en cloruro de sodio	máx. 2.5%
Anhídrido fosfórico (base seca)	2 - 4%
Nitrógeno total (base seca)	mín. 12%

La fracción nitrogenada contendrá en base seca:

Proteínas coagulables	mín. 35% m/m
Bases creatínicas	máx. 40% m/m

No podrá expendirse o rotularse como "Extracto de Carne".

- 13.5.5. La consistencia del caldo de carne concentrado será fluida y el contenido de sólidos totales estará comprendido entre 50 y 75%.

Debe responder a las exigencias establecidas para el extracto de carne, salvo en lo que se refiere a su concentración.

Disposiciones particulares para jugos y extractos de carne

- 13.5.6. El extracto de carne de primera calidad debe presentar las siguientes características:

Humedad	máx. 16%
Cloruro de sodio	máx. 5%
Creatina y Creatinina (en conjunto)	mín. 7%
Nitrógeno amoniacal	máx. 0.5%
Nitrógeno total	mín. 7%

La solubilidad en agua fría será total, tolerándose sólo vestigios de materias insolubles.

No debe contener: dextrinas, albúminas coagulables, caseína y extractos de levaduras. Se toleran vestigios de gelatina.

- 13.5.7. El extracto de carne de segunda calidad debe cumplir con los valores establecidos en el artículo anterior, con excepción de los siguientes:

Humedad	máx. 22%
Cloruro de sodio	máx. 10%
Creatina y Creatinina (en conjunto)	5 - 7%

Sección 6**Carne de aves****Definiciones para carne de aves**

- 13.6.1. Carne de aves. Es la proveniente de la especie aviar Gallus domesticus, cuando provenga de otras aves, se indicará la especie a la que pertenece.

- 13.6.2. Vísceras aviares comestibles o menudos. Son los siguientes órganos: hígado sin la vesícula biliar, corazón, estómago muscular sin mucosa y porción proximal del cuello.

- 13.6.3. Carne fresca de ave. Es la que no ha sido sometida a ningún tratamiento para su conservación, exceptuando el tratamiento por el frío a una temperatura máxima de +4°C, tomada en las masas musculares profundas.

- 13.6.4. Carne congelada de ave. Es la que ha sido sometida a tratamiento por frío, alcanzando -18°C en las masas musculares profundas, con una variación de 2°C.

Disposiciones generales para carne de aves

- 13.6.5. Se puede comercializar exclusivamente aves sanas sacrificadas y faenadas bajo control veterinario oficial en establecimientos habilitados a tales efectos.

- 13.6.6. La carne de ave inspeccionada y considerada apta para el consumo puede presentarse en el comercio de las siguientes

formas, debidamente identificadas con el nombre del corte anatómico correspondiente:

- a) canales en estado fresco o congelado;
 - b) canales fraccionadas y/o deshuesadas;
 - c) vísceras, incluidas o no en las canales;
 - d) productos elaborados (embutidos, arrollados, pamplonas, etc.), con carne de ave exclusivamente, o con hortalizas, frutas o productos cárnicos.
- 13.6.7. Las canales de aves deberán ser presentadas al comercio despojadas de: plumas, cabezas, cuello, tarsos y vísceras tóraco-abdominales, incluyendo tráquea, esófago, buche, pulmones, sacos aéreos, riñones, intestinos, bazo y bolsa de Fabricio y órganos sexuales.
- 13.6.8. Prohíbese el depósito, sin previa evisceración, de aves sacrificadas, incluso en cámaras frías. En todos los casos será obligatoria la inmediata evisceración post-mortem. Cualquier tipo de ave depositado con vísceras, será decomisado e inutilizado sin perjuicio de las sanciones pertinentes.
- 13.6.9. Las vísceras comestibles, higiénicamente envueltas con materiales aprobados, podrán incluirse en la canal o bien podrán comercializarse por separado.
- 13.6.10. Los canales de aves refrigeradas, mantenidas en depósito a una temperatura máxima de +4°C tendrán una duración máxima de almacenamiento de 6 días, mientras que las congeladas con envoltura individual, mantenidas a -18°C pueden ser almacenadas durante 10 meses. Estas, una vez descongeladas serán de consumo inmediato.
- 13.6.11. Se considera carne de ave insalubre, no apta para el consumo humano, la que presente:
- a) maduración mefítica;
 - b) putrefacción interna o externa de diverso grado y amplitud;
 - c) contaminación por hongos;
 - d) envejecimiento o enranciamiento;
 - e) quemaduras por frío;
 - f) canales contaminados, materias extrañas y/o insectos;
 - g) envases violados.
- 13.6.12. La carne de ave, carcasa y subproductos, apta para el consumo humano debe presentarse al mercado protegida por un envase primario.
- Dichas envolturas protectoras deben reunir las debidas condiciones higiénicas, no deben alterar las propiedades organolépticas de la carne, ni transferir a ésta olores, sabores, colores y/o sustancias nocivas para el hombre.
- 13.6.13. La carne de ave se debe transportar únicamente en vehículos cerrados autorizados. Serán de uso exclusivo para el transporte de carcasa o subproductos de carne de ave y no podrán transportarse al mismo tiempo otros productos que pueden ser contaminantes o perjudiciales. Dichos vehículos deben estar equipados con refrigeración a 0-2°C para transportar aves refrigeradas y un máximo de -14°C para aves congeladas. No podrán sobrepasarse esas temperaturas durante el transporte.
- 13.6.14. Se prohíbe la venta de carne de ave que haya sido tratada con:
- a) conservadores antimicrobianos;
 - b) productos para ablandarla;
 - c) sustancias aromáticas y/o colorantes;

d) estrógenos, naturales o sintéticos;

f) cualquier otro residuo biológico nocivo para la salud pública.

Sección 7

Productos de caza

Definiciones para productos de caza

- 13.7.1. Productos de caza. Son los ejemplares mamíferos o aves procedentes de la caza no deportiva, sacrificados por métodos aceptados, en los períodos autorizados por los reglamentos vigentes, así como aquellos animales no criados en cautividad de las especies cuya caza se encuentre autorizada y sean aptos para la alimentación.

Disposiciones generales para productos de caza

- 13.7.2. Los productos de la caza se deben ofrecer al consumo en piezas enteras, sin cuerear o pelar, excepto las especies pilíferas o de cueros comercializables. Se debe proceder a la evisceración inmediatamente después de su captura.
- 13.7.3. Los productos de la caza deben presentar:
- a) color y olor característicos agradables;
 - b) consistencia firme y elástica a la presión de los dedos, los que no deben humedecerse al oprimir la carne.
- 13.7.4. Se prohíbe la comercialización, industrialización o depósito de las piezas que presenten:
- a) color atípico tal como el púrpura oscuro, característico de la muerte natural;
 - b) olor extraño, anormal o sulfhídrico;
 - c) parasitosis, hemorragias, tumores, abscesos peritoneales, infiltraciones anormales en vísceras cavitarias, nódulos linfáticos anormales y otras características propias de enfermedades, infecciones o infestaciones;
 - d) larvas, consistencia fofa o ictericia.
- 13.7.5. Todo mamífero o ave procedente de la caza, se debe ofrecer al consumo sin ningún tratamiento que pueda ocultar estados de abombamiento o putrefacción, tales como: baños de vinagre, de ácido acético u otros.

La elaboración de conservas con productos de la caza cumplirá con todas las exigencias establecidas para las conservas de animales de faena y la materia prima será declarada apta para consumo humano.

CAPITULO 14

PESCADOS Y PRODUCTOS PESQUEROS (33)

Sección 1

Productos pesqueros y subproductos

Definiciones para productos pesqueros y subproductos

- 14.1.1. Productos pesqueros. Son los pescados, los crustáceos y los moluscos de agua dulce o de agua salada, destinados a

la alimentación humana. Los mismos pueden ser comercializados enteros, como partes o trozos o pueden ser utilizados para la elaboración de otros productos. (34)

- 14.1.2. Subproductos pesqueros. Son aquellos que son obtenidos a partir de los productos pesqueros o de sus desechos, los cuales pueden ser o no aptos para el consumo humano.
- 14.1.3. Productos pesqueros frescos. Son aquellos que reuniendo las exigencias establecidas en este reglamento no han sido sometidos a proceso alguno de preservación, excepto la refrigeración mecánica o el agregado de hielo.
- 14.1.4. Pescado. Son aquellos organismos vertebrados de sangre fría (poiquiloterms) extraídos del medio acuático natural o de ambientes creados por el hombre para la cría (tanto de agua salada como dulce), que pertenecen a cualquiera de las tres clases del grupo Pisces: Ciclostomos (lamprea y mixinas) Condrictios (peces cartilaginosos) y Osteictios (peces córneos).
- 14.1.5. Pescado entero. Es aquel que no ha sido sometido a proceso de corte o de transformación tecnológica alguna, excepto lavado.
- 14.1.6. Pescado eviscerado. Es la pieza que ha sido desprovista de sus vísceras y branquias, pero que conserva la cabeza. Puede presentarse con o sin escamas, con o sin aletas.
- 14.1.7. Pescado descabezado-eviscerado. Es la pieza descabezada que reúne además las condiciones descritas en 14.1.5..
- 14.1.8. Filetes. Son los músculos laterales del pescado obtenidos por corte neto. Pueden estar provistos de piel y presentarse con o sin espinas.
- 14.1.9. Bifes. Son los músculos laterales del pescado que contienen asimismo la pared abdominal correspondiente.
- 14.1.10. Postas. Son los cortes transversales a la columna vertebral efectuados en un pescado descabezado, eviscerado, descamado y sin aletas. Lasostas podrán ser abiertas o cerradas según incluyan o no a la cavidad abdominal.
- 14.1.11. Pescado abierto por el lomo. Es la pieza descabezada o no, abierta en su parte dorsal sobre la columna vertebral o en forma paralela a esta, pudiéndose retirar parte de la misma. Luego del corte el pescado se eviscera.
- 14.1.12. Huevas. Son las gónadas de los especímenes hembras, los cuales no deben estar rotos ni tener signos de autólisis.
- 14.1.13. Pescado refrigerado. Es aquel que fue sometido a un tratamiento de refrigeración y mantenido a temperatura inferior a 5°C durante todo el período de conservación.
- 14.1.14. Pescado congelado rápidamente o supercongelado. Es aquel pescado sometido al proceso de congelación con un equipo apropiado de modo que el rango de temperatura de máxima cristalización sea pasado rápidamente. El proceso se considera completo cuando el centro térmico del producto alcanza una temperatura de -18° C, luego de alcanzar la estabilidad térmica.

Disposiciones generales para productos pesqueros y subproductos (35)

- 14.1.15. El pescado apto para el consumo es aquel que se encuentra fresco, libre de contaminación microbiana o química, así como de alteraciones anatómo-patológicas y de determinadas

infestaciones parasitarias. La verificación de lo anterior, se logra como resultado de análisis físico-sensoriales, químicos y microbiológicos. Debe satisfacer las siguientes características:

- a) apariencia: a la evaluación sensorial el producto deberá presentarse con toda la frescura de la materia prima convenientemente conservada, deberá estar exento de toda evidencia de descomposición, manchas, coloración distinta a la normal para la especie considerada, incisiones o rupturas de las superficies externas;
 - b) piel: húmeda, tensa y bien adherida;
 - c) agallas: húmedas, rojas brillantes, con característico olor a fresco;
 - d) ojos: deben ocupar la cavidad orbitaria totalmente, ser convexos y brillantes;
 - e) olor, sabor, color: fresco, característico de la especie de que se trate;
 - f) textura: firme y elástica dependiendo su grado en función de las especies, músculos adheridos a los huesos fuertemente.
- 14.1.16. Se prohíbe la comercialización de los pescados y sus derivados que:
- a) presenten daños físicos o deformaciones;
 - b) presenten características sensoriales anormales, distintas a las descritas en 14.1.15.;
 - c) presenten alteraciones anatómo-patológicas;
 - d) sean portadores de microorganismos patógenos;
 - e) presenten determinadas infestaciones parasitarias en la porción comestible;
 - f) se manipulen y conserven en condiciones higiénicas inadecuadas;
 - g) procedan de capturas realizadas en zonas que se ha demostrado están contaminadas o declaradas no aptas para la pesca;
 - h) presenten un contenido de nitrógeno básico volátil total (NBVT) superior a 30 mg por 100 g de músculo (se exceptúa los elasmobranquios);
 - i) presenten un recuento estándar en placa de bacterias mesófilas totales superior a: 1.0×10^6 ufc/gramo de músculo;
 - j) presenten un contenido de histamina superior a 100 mg/kg de músculo;
 - k) presenten un contenido de mercurio por encima de 0.5 ppm;
 - l) presenten un contenido de pesticidas superior a lo establecido por las normas internacionales.
- 14.1.17. Los mejillones y demás moluscos bivalvos se expendrán vivos y presentarán las siguientes características: valvas cerradas, contendrán en su interior agua y presentarán movimiento de las mantas al excitarse. Los mejillones que presenten valvas abiertas se decomisarán en el acto. El valor de VPM (veneno paralizante de los moluscos) no deberá superar los 80 ug/100g de pulpa.

- 14.1.18. Los moluscos cefalópodos (calamares y otros) deben presentar la piel elástica y firme, ojos brillantes y carne elástica y consistente, color y olor característicos.
- 14.1.19. Los moluscos gasterópodos (caracol marino y otros) se deben vender vivos, llenarán completamente su propia envoltura y tendrán movilidad al excitarse.
- 14.1.20. Los crustáceos deben presentar los siguientes caracteres: color característico de la especie, consistencia rígida, olor propio de producto fresco, carne blanca y firme, sin autólisis, manteniendo el exo-esqueleto sus rasgos propios.
- c) Medallones o Postas. Son partes obtenidas al cortar las piezas de pescado eviscerado en sentido perpendicular a su espina dorsal.
- d) Trozos. Son pedazos de pescado que tienen como mínimo 1.2 cm. de longitud en cada lado y mantienen la estructura original del músculo.
- e) Desmenuzado (grated). Son porciones pequeñas de pescado de una misma especie.

Sección 2

Conservas de pescado y productos pesqueros

Definiciones para conservas de pescado y productos pesqueros

- 14.2.1. Conserva de pescado. Es la conserva elaborada a base de pescado, contenida en un envase hermético, que ha sido sometida a un tratamiento térmico que garantiza su esterilidad industrial y puede ser conservada a temperatura ambiente.
- 14.2.2. Se distinguen los siguientes tipos de conservas de pescado, de acuerdo a su elaboración:
- a) Conserva de pescado al natural. Es aquella elaborada a base de pescado crudo o cocido, cuyo líquido o medio de cobertura es una solución diluida de sal común.
- b) Conserva de pescado en su propio jugo. Es la conserva elaborada a base de pescado precocido, cuyo líquido o medio de cobertura está constituido por el jugo de cocción propio del pescado, sazonado con sal.
- c) Conserva de pescado en aceite. Es aquella cuyo líquido o medio de cobertura es aceite.
- d) Conserva de pescado en salsa. Es aquella cuyo líquido de cobertura es una salsa.
- e) Conserva de pescado ahumado. Es aquella elaborada a base de pescado que ha sido sometido a un proceso de ahumado, definido en 14.2.5..
- f) Conserva de pasta de pescado. Es la conserva elaborada a base de pescado crudo, cocido, ahumado o frito y que ha sido convenientemente molido, con o sin adición de aceite comestible, condimentos y otros ingredientes opcionales.
- g) Conserva de pescado diversas. Es la conserva elaborada a base de pescado crudo, cocido, frito o sometido a otras preparaciones, adicionadas de un líquido o medio de cobertura distinto a los anteriores.
- 14.2.3. Se distinguen las siguientes clases de conservas de pescado, de acuerdo a la forma del contenido:
- a) Eviscerado. Es pescado libre de vísceras, con excepción de riñones y gónadas.
- b) Filetes. Son músculos de pescado obtenidos según 14.1.8. desprovistos de los huesos de la espina dorsal, sin espinas, sin escamas, con o sin piel.
- 14.2.4. Pescado salado y salado-seco. Es el producto obtenido a partir de distintos cortes de pescado, sometido al proceso de salazón, pudiendo ser secado (en el caso de salado-seco) en forma natural o artificial.
- 14.2.5. Producto pesquero ahumado. Es el que después de preparado adecuadamente, según el producto deseado, es sometido a la acción del humo mediante técnicas autorizadas de ahumado frío, ahumado caliente, ahumado líquido o ahumado electrostático.
- 14.2.6. Surimi. Es la pulpa de pescado lavada. Se obtiene a partir de pescado fresco luego de eliminar la cabeza, eviscerar, limpiar, separar mecánicamente los tejidos musculares comestibles de la piel, eliminar el exceso de agua mediante prensado y de mezclarlo con diferentes aditivos autorizados en la lista general de aditivos alimentarios, para su posterior aplicación.
- El surimi es una materia prima intermedia para la preparación de salchichas, productos gelatinosos (kamaboko) y una variedad de análogos (cangrejo, langostinos, vieiras y otros).
- Disposiciones generales para conservas de pescado y productos pesqueros**
- 14.2.7. El contenido de pescado de las conservas de pescado debe constituir por lo menos el 50% m/m del contenido neto del envase.
- Antes de ser libradas a la venta las conservas de pescado deben ser sometidas a las pruebas de esterilidad correspondientes: incubación 15 días a 37°C y de éstas, un número representativo debe incubarse 7 días a 55°C.
- No deberán expendirse antes de un tiempo total mínimo de 20 días luego de su producción.
- 14.2.8. El pescado usado en la elaboración de conservas puede ser fresco o congelado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Sección 1, debe lavarse bien interna y externamente, retirándose la cabeza, cola y escamas según corresponda a la clase y variedad de la conserva.
- 14.2.9. Los requisitos generales que deben cumplir las conservas de pescado son los siguientes:
- a) el color, olor y sabor deben ser característicos del género, tipo y clase de producto, libre de decoloraciones o ennegrecimientos y de olores o sabores extraños;

- b) la textura debe ser la característica de la especie, tipo y clase de producto;
- c) en caso que el producto contenga espina dorsal, espinas, colas o aletas, éstas deben ser de consistencia blanda.
- 14.2.10. Además de las exigencias del artículo anterior las conservas de pescado cumplirán los siguientes requisitos particulares, de acuerdo a la clase de producto a que pertenezcan:
- a) los pescados eviscerados deben envasarse ordenadamente y la mayoría de las unidades contenidas en un envase deben ser de tamaño uniforme.
- b) los filetes de pescado deben estar exentos de coágulos sanguíneos, agallas, vísceras, escamas y partes óseas; pueden ser presentados con o sin piel; deben envasarse ordenadamente; la mayoría de las unidades deben ser de tamaño uniforme, pero podrán adicionarse porciones de filetes de menor tamaño para completar el peso neto.
- c) los medallones o postas deben estar libre de escamas, coágulos sanguíneos, agallas y vísceras.
- d) el pescado desmenuzado debe estar libre de piel, escamas, coágulos sanguíneos, partes óseas, agallas y vísceras.
- 14.2.11. En la rotulación de las conservas de pescado y mariscos se usará el nombre común de la especie empleada y la descripción del tipo y la clase, con caracteres de buen realce y visibilidad, de acuerdo a lo definido en los artículos 14.2.2. y 14.2.3..
- 14.2.12. La materia prima así como los ingredientes empleados en el líquido o medio de cobertura deben cumplir con las exigencias establecidas en este reglamento para cada caso.
- 14.2.13. Además de los ingredientes propios del tipo de conserva de pescado (según el art. 14.2.2.) se permite el uso de los siguientes: sal, almidones naturales y modificados, especias, hierbas aromáticas, aderezos vegetales, vinagre, vino y aromatizantes naturales y proteínas hidrolizadas (para las conservas de atún).
- Además de los aditivos que corresponden a los líquidos o medios de cobertura, se permite para las conservas de productos pesqueros los aditivos alimentarios autorizados en la lista positiva de este reglamento.
- 14.2.14. La sal a utilizarse en el proceso de salazón responderá a un análisis que arroje como mínimo un 97% de pureza expresada en cloruro de sodio; estará libre de suciedad y humedad excesivas y no contendrá impurezas químicas tales como: sales de magnesio y calcio que sobrepasen el 1%.
- 14.2.15. Queda prohibido preparar, manipular, secar o ahumar pescados o preparaciones en establecimientos que no fueren habilitados para tales fines.
- 14.2.16. La salmuera utilizada en la curación y envasado de pescado salado en salmuera se hará con sal limpia y de primer uso.
- 14.2.17. Para el ahumado de los productos de la pesca, sólo podrán utilizarse leña, virutas o aserrín de maderas duras que no desprendan malos olores. En ningún caso se utilizarán las maderas resinosas.
- 14.2.18. Deberán examinarse muestras de conservas de cada lote, con el fin de asegurar que no existan envases defectuosos.
- 14.2.19. Los materiales que se utilicen para el etiquetado y embalado del pescado en conserva no deberán contribuir a la corrosión del envase. Las cajas que se utilicen deberán ser de unas dimensiones correctas y lo suficientemente resistentes para protegerlo durante la distribución.
- 14.2.20. El pescado en conserva deberá almacenarse de tal forma que se mantenga seco y no se exponga a temperaturas extremas.
- 14.2.21. Las conservas no deberán librarse a la venta antes de los 20 días de su producción.
- Disposiciones particulares para conservas de pescado y productos pesqueros**
- 14.2.22. Se denominará conserva de sardina al producto preparado con pescado fresco o congelado y sin cabeza de la especie *Sardina pilchardus* (Walbaum).
- 14.2.23. Los productos análogos de la sardina (sardinas, anchoíta, arenque y anchoas) se preparan a partir de pescado fresco o congelado y sin cabeza de las especies siguientes:
- Sardinops melanosticus*
Sardinops neopilchardus
Sardinops ocellatus
Sardinops sagax (sinónimo *S. caeruleus*)
Sardinella aurita (sinónimo *S. anchovia*)
Sardinella albella
Sardinella fimbriata
Sardinella brasiliensis
Sardinella maderensis
Sardinella serim
Sardinella longiceps
Sardinella gibbosa
Clupea harengus
Clupea bentincki
Sprattus sprattus (sinónimo *Clupea sprattus*)
Hyperlophus vittatus
Nematolos vlaminghi
Etrumeus microps
Ethmidium maculatum
Engraulis anchoita
Engraulis ringens
Engraulis capensis
Engraulis encrasicolus
Engraulis japonicus
Engraulis mordax
Opisthonema oglinum
Licengraulis grussidens (sinónimo *L. olidus*)
Rammogaster arcuata (sinónimo *Clupea arcuata*)
- 14.2.24. La denominación "Sardina" presente en el rótulo se reserva exclusivamente para la especie *Sardina pilchardus*. Las demás sardinas afines deberán denominarse "sardinas de..." y en el espacio el nombre del país, zona geográfica, la especie, o el nombre común de la especie, de forma que no induzca a error o engaño al consumidor.
- 14.2.25. Las conservas de sardina y de las especies detalladas en el artículo 14.2.23. pueden presentar el pescado ya sea eviscerado y descabezado, en filetes o desmenuzado, dentro de las clases descritas en el artículo 14.2.3..

El pescado eviscerado y descabezado contenido en el envase debe ser de tamaño razonablemente uniforme y estar bien colocado dentro de éste. Debe estar cortado nítidamente para eliminar la cabeza y no tener excesivas roturas o grietas en la carne.

- 14.2.26. El líquido o medio de cobertura de las conservas de sardina y especies afines debe ser como mínimo un 10% y como máximo un 33.3% del contenido neto del envase.
- 14.2.27. Se entiende por conserva de atún, bonito y caballa los productos elaborados con la carne de una de las especies que se indican a continuación:

ATUNES

Thunnus alalunga
Thunnus albacares
Thunnus atlanticus
Thunnus obesus
Thunnus maccoyii
Thunnus tonggol
Thunnus thynnus (sinónimo *T. orientalis*)
Thunnus tonggol
Euthynnus affinis
Euthynnus alleratus
Euthynnus lineatus
Katsuwonus pelamis (sinónimo *Euthynnus pelamis*)
Auxis rochei
Auxis thazard

BONITOS

Sarda australis
Sarda chilensis
Sarda orientalis (sinónimo *S. velox*)
Sarda sarda
Cybiosarda elegans
Gymnosarda unicolor
Orcynopsis unicolor

CABALLA

Scomber japonicus (sinónimo *Pneumatophorus colias*)

- 14.2.28. Las conservas de atún, bonito o caballa pueden presentarse, de acuerdo a la forma de la masa del producto en las siguientes clases:
- a) sólido (sin piel): el pescado se presenta cortado en segmentos transversales colocados en el envase con los planos de sus cortes transversales paralelos al fondo del envase. La proporción de trozos sueltos no debe sobrepasar un quinto de la masa escurrida del envase.
- b) trozos: pedazos de pescado, que tienen como mínimo 1.2 cm. de longitud en cada lado y mantienen la estructura original del músculo. La proporción de trozos de carne de dimensiones inferiores a 1.2 cm. no debe sobrepasar el 50% de la masa escurrida del contenido del envase.
- c) desmenuzado: mezcla de porciones pequeñas de tamaño uniforme de pescado de una misma especie que no estén aglutinadas.

Asimismo el producto debe estar exento de piel, escamas, vetas sanguíneas prominentes, coágulos sanguíneos,

espinas, magulladuras, el músculo rojo conocido como carne roja y tejidos con aspecto de panal.

- 14.2.29. En las conservas de atún y bonito el líquido o medio de cobertura será:
- a) en el caso de aceite un mínimo de 10% (excepto para el producto desmenuzado) y un máximo de 33.3% del contenido neto del envase;
- b) en el caso de agua un mínimo de 5% (excepto para el producto desmenuzado) y un máximo de 25% del contenido neto del envase.
- c) en el caso de producto sólido, el líquido o medio de cobertura debe cubrir totalmente el pescado.

Sección 3

Otros productos de pescado

Definiciones para otros productos de pescado

- 14.3.1. Caviar granulado o caviar. Es el producto elaborado con huevas de varias especies de esturiones, aglutinados y adicionados de sal. El caviar no debe contener más de 55% de agua. Si se trata de caviar procesado presenta el aspecto de una masa compacta, aceitosa, de color gris oscuro o negro, con un contenido de agua no mayor de 35%. En los productos preparados a partir de huevas de otras especies puede emplearse colorantes de la lista general de este reglamento y deben denominarse "simil caviar" o "tipo caviar".
- 14.3.2. Productos de pescado empanados congelados rápidamente. Son los platos semipreparados, obtenidos a partir de filetes de pescado o trozos de pescado, solos o mezclados, que luego de ser rebozados o empanados se prefritan en aceite comestible, envasan y congelan rápidamente. El producto se presenta crudo o parcialmente cocido y requiere un tratamiento térmico complementario, para ser consumido.
- 14.3.3. Se reserva el nombre de "milanesa de..." (aquí el nombre de la especie) a los filetes rebozados que cumplan con la definición del artículo 14.1.8.. Los productos rebozados a base de trozos de pescado podrán denominarse "tipo milanesa" con letras de igual tamaño, no pudiendo mencionarse aquí ninguna especie particular; para estos podrá emplearse nombres de fantasía, los que pueden hacer referencia a su forma.

Disposiciones generales para otros productos de pescado

- 14.3.4. Los productos de pescado rebozados se presentan de diversas formas y con variados rellenos (quesos vegetales y otros) y los recubrimientos pueden ser adicionados de ingredientes complementarios (almidones modificados, dextrinas, huevos, sal, pan rallado, harinas, especias y condimentos) y de los aditivos colorantes y aromatizantes de las listas generales de este reglamento (excepto los colorantes artificiales) así como los correspondientes a este tipo de plato semipreparado, de la lista positiva.
- 14.3.5. Los productos de pescado empanados congelados rápidamente deben mantenerse a temperaturas no superiores a -18°C hasta el momento del consumo.

Reglamento Bromatológico Nacional

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (36)

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
260	Acido acético	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse
400	Acido algínico	Productos pesqueros congelados	10000
400	Acido algínico	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse
300	Acido ascórbico (l-)	Productos pesqueros congelados	1000
210	Acido benzoico	Caviar	1000
270	Acido láctico (l-) (d-) (dl-)	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse
406	Agar	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse
403	Amonio alginato de	Productos pesqueros congelados	10000
403	Amonio alginato de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse
304	Ascorbilo palmitato de	Productos pesqueros congelados	1000
302	Calcio ascorbato de	Productos pesqueros congelados	1000
452iii	Calcio y sodio polifosfato de	Atún en conserva	5000P2O5
466	Carboximetilcelulosa sódica	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse
407	Carragenina, incluídas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse
412	Goma guar	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse
415	Goma xantano o xántica	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	10000
440	Pectina	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse
402	Potasio alginato de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse
402	Potasio alginato de	Productos pesqueros congelados	10000
303	Potasio ascorbato de	Productos pesqueros congelados	1000
326	Potasio lactado de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse
451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Atún en conserva	5000P2O5
451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Atún en conserva	5000P2O5
452ii	Potasio polifosfato de, potasio metafosfato de	Atún en conserva	5000P2O5
450v	Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de	Atún en conserva	5000P2O5
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse
401	Sodio alginato de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse
401	Sodio alginato de	Productos pesqueros congelados	10000
301	Sodio ascorbato de	Productos pesqueros congelados	1000
301	Sodio ascorbato de	Conservas de productos pesqueros	1000
385	Sodio, -(di) EDTA cálcico, calcio etilendiamino tetraacetato de	Conservas de productos pesqueros	250
325	Sodio lactato de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse
451i	Sodio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Atún en conserva	5000P2O5
452i	Sodio, polifosfato de, metafosfato de, hexametafosfato de	Atún en conserva	5000P2O5
450iii	Sodio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato de	Atún en conserva	5000P2O5
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Conservas de sardinas y afines (cobertura)	Nse

CAPITULO 15

HUEVOS Y DERIVADOS

Sección 1

Definiciones

15.1.1. Huevo. Es el producto generado en el aparato reproductor de la especie aviar Gallus domesticus (gallina).

Cuando provenga de otras aves se designará con el nombre de la especie a la que pertenece.

15.1.2. Huevo fresco. Es aquel que, siendo apto para el consumo humano, no ha sido sometido a ningún procedimiento de conservación con excepción de la climatización del ambiente a temperatura entre 8 y 15°C y humedad relativa entre 70 y 90%.

15.1.3. Huevo conservado. Es el que ha sufrido un proceso físico o químico con el fin de mantener su aptitud como alimento.

15.1.4. De acuerdo al proceso de conservación, los huevos conservados se pueden presentar de las siguientes formas:

a) refrigerados;

b) refrigerados estabilizados;

c) conservados por otros métodos (físicos o químicos).

15.1.6. Huevo refrigerado. Es el que ha sido sometido a la acción del frío, a una temperatura entre 0 y 2°C y una humedad relativa entre 80 y 90% durante 60 días. Al retiro de la cámara debe realizarse un estudio ovoscópico previa comercialización.

15.1.7. Huevo refrigerado estabilizado. Es el huevo conservado por frío en ambientes gaseosos especiales tales como anhídrido carbónico, nitrógeno u otros gases inertes autorizados, indicándose en la etiqueta o rótulo el sistema o elemento estabilizador empleado.

15.1.8. Huevo líquido. Es el huevo genuino privado de la cáscara en condiciones adecuadas de higiene, que conserva las proporciones naturales de clara y yema mezcladas en forma homogénea. Puede ser adicionado de los aditivos alimentarios autorizados en este reglamento. Debe sufrir un tratamiento de pasteurización aprobado y expendirse adecuadamente envasado.

15.1.9. Huevo deshidratado o desecado en polvo o escamas. Es el huevo líquido pasteurizado privado de la mayor parte de su humedad.

15.1.10. Se distingue los siguientes productos deshidratados: huevo entero, yema y clara.

Sección 2

Disposiciones generales

15.2.1. El huevo fresco debe satisfacer las siguientes exigencias:

a) provenir de animales sanos;

b) presentar cáscara íntegra, limpia, sin lavar, forma y textura normal;

c) por examen a trasluz debe observarse: cáscara poco porosa, sin fracturas ni astilladuras; cámara de aire ubicada en el extremo romo del huevo, con posición fija, sin tendencia a burbujear o desplazarse y con una altura máxima de 9 mm.; yema apenas perceptible, sin movimiento y sin adherencias a la cáscara; clara transparente y homogénea;

d) por examen abierto, debe estar exento de olor, sabor y color extraños; la yema bien centrada, esférica y turgente; el escalón de separación entre los distintos tipos de albúmina será neto; el contenido de nitrógeno amoniacal debe estar comprendido entre 2 y 3 mg/kg.

15.2.2. Se aceptan para consumo humano huevos en cuya cáscara se encuentre suciedad y/o una mancha localizada que abarque aproximadamente hasta 1/32 de la superficie y cuando las manchas están esparcidas, ellas pueden ocupar 1/16 de la misma.

15.2.3. Se prohíbe para consumo humano los huevos que presenten las siguientes características:

a) anomalías en la clara; huevos que presenten manchas de sangre y/o similares;

b) anomalías en la yema; se distinguen:

- puntos o zonas definidas en la superficie de la yema;

- puntos o manchas bien desarrolladas y otros defectos graves, tales como una yema olivácea;

- desarrollo del disco germinal de la yema de un huevo fecundado, que ha avanzado hasta el punto en que es claramente visible en forma de una mancha o zona circular;

- sangre originada por el desarrollo del disco germinativo de un huevo fecundado o por cualquier otra razón;

c) no se permitirá huevos con cáscara sucia, entendiéndose por tal aquel huevo cuya cáscara presenta suciedad pegada a ella, manchas destacadas o manchas moderadas que abarquen más de 1/8 de su superficie.

15.2.4. Los huevos se clasifican por su tamaño de la siguiente manera:

Denominación	Masa en g/unidad	
	Mínima	Máxima
Jumbo	69	-
Extra grande	62	68
Grande	55	61
Mediano	47	54
Pequeño	42	46

La masa mínima por huevo se calcula partiendo del valor de la masa mínima por docena.

Se admite un margen de un 10% de huevos correspondientes, por su masa, a la escala siguiente inferior a la escala con que se rotula el envase. De mezclarse huevos de escalas salteadas dentro de un envase, este deberá rotularse con la escala del menor de los huevos que contiene.

15.2.5. Los huevos deberán rotularse con la denominación que corresponde al tamaño, y el número de huevos por caja.

15.2.6. La humedad de los productos deshidratados detallados en el artículo 15.1.10. no puede exceder los valores indicados a continuación:

	Sin antihumectante	Con antihumectante
Huevo entero	8%	5%
Yema	5%	3%
Clara	8%	

15.2.7. Todos los productos a que se refiere este capítulo deben presentar las siguientes características:

pH de la clara	7.9 - 9.6
pH de la yema	6.1 - 6.9
Salmonella	ausencia en 20g

15.2.8. En todo establecimiento productor de huevos líquidos, congelados o deshidratados, inmediatamente antes del uso, debe efectuarse el lavado de los huevos con cáscara en flujo continuo de agua potable y detergente, luego en agua conteniendo 150 mg/l de cloro activo y finalmente en agua potable.

15.2.9. La exigencia establecida en el artículo anterior rige también para los establecimientos elaboradores de alimentos que usen huevos como ingredientes.

15.2.10. Se admite la eliminación de la glucosa en la clara líquida por procedimientos adecuados con enzimas autorizadas o por fermentación previa al secado.

15.2.11. En caso de realizar desecación, el huevo líquido o sus componentes por separado, deben ser sometidos a pasterización a 60°C durante 3.5 minutos.

Sección 3

Disposiciones particulares

15.3.1. Los huevos se clasifican por su color en:

Código de Denominación	Características de la cáscara
X	Totalmente blanca, sin excepción.
Y	Marrón en todas sus tonalidades
Z	Puede ser blanca, blanca amarronada o marrón en porcentaje no determinado de cada uno de los tipos

15.3.2. Los huevos se clasifican por su calidad de la siguiente manera:

Factor de calidad	Código de especificaciones para cada factor de calidad			
	Calidad "AA"	Calidad "A"	Calidad "B"	Calidad "C"
Cáscara	Limpia. Sin roturas y/o astilladuras. Prácticamente normal.	Igual a la categoría "AA"	Ligeramente manchado. Sin roturas y/o astilladuras. Puede ser ligeramente anormal.	Moderadamente manchado. Sin roturas y/o astilladuras. Puede ser anormal.
Cámara de aire	Hasta 3 mm. Prácticamente regular.	Hasta 5 mm. Prácticamente regular.	Hasta 9 mm. Prácticamente regular.	Más de 9 mm. Puede tener burbujas y/o puede ser trémula.
Clara	Transparente. Firme (altura 72 unidades Haugh o más).	Transparente. No tan firme. (60 o 71 unidades Haugh).	Transparente. Puede estar ligeramente débil. (31 a 59 unidades Haugh).	Puede ser aguada Puede tener burbujas, débil. (25 a 30 unidades Haugh).
Yema	Zona de contorno ligeramente definida. Libre de defectos.	Zona de contorno regularmente definida. Libre de defectos.	Contorno bien definido. Ligeramente agrandada sin que se rompa la membrana vitelina. Ligeramente ablandada.	Contorno claramente visible. Puede ser agradable y aplanada sin que se rompa la membrana vitelina.

15.3.3. Cuando se desee incorporar la clasificación de los huevos en la rotulación del envase, se seguirá el siguiente orden de códigos: Calidad, Tamaño, Color de Cáscara. Ejemplo: A-Extra-Z. Se podrá agregar información complementaria para facilitar la comprensión de la codificación por parte de los consumidores.

15.3.4. Las siguientes especificaciones se considerarán causales de descalificación a efectos de la clasificación, en cuyo caso no se podrá utilizar designaciones de calidad:

a) con relación al color. Sólo se permitirán huevos blancos y/o marrones en todas sus tonalidades, no permitiéndose ningún otro color de cáscara que escape a los definidos en el artículo 15.3.1.;

b) con relación a la calidad. Porcentajes permitidos. El 90% de los huevos serán de la calidad indicada o corresponderán a la escala siguiente superior. Se admitirá hasta un 10% de los huevos con una calidad de la escala siguiente inferior. No se permitirán huevos de calidades salteadas;

Ejemplo: Para huevos tipificados como "AA" se permite:

"AA"...	90%
"A" ...	10%
"B" ...	No se permite
"C" ...	No se permite

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS

No. Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
522	Aluminio y potasio, sulfato de, alumbre de	Huevos en polvo	200
554	Aluminio y sodio silicato de	Huevos en polvo	Nse
341ii	Calcio, -(di) fosfato de, fosfato dibásico de, ortofosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5
341i	Calcio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5
450vii	Calcio, -(mono) difosfato de, bifosfato de, difosfatodiácido de	Huevos líquidos	10000P2O5
452iii	Calcio y sodio polifosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5
341iii	Calcio, -(tri) fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5
450iv	Potasio, -(di) difosfato, pirofosfato ácido de	Huevos líquidos	10000P2O5
451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5
452ii	Potasio polifosfato de, potasio metafosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5
450v	Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de	Huevos líquidos	10000P2O5
551	Silicio dióxido, sílice	Huevos en polvo	Nse
450i	Sodio -(di) difosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5
451i	Sodio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5
452i	Sodio, polifosfato de, metafosfato de, hexametafosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5
450iii	Sodio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5
450ii	Sodio -(tri) difosfato de	Huevos líquidos	10000P2O5

CAPITULO 16

LECHE Y DERIVADOS (37)

Sección 1

Leche (38)

Definiciones para leche

16.1.1. Leche. Con esta denominación genérica se identifica el producto de la secreción mamaria natural obtenido por uno o varios ordeños, sin adición ni sustracción alguna.

A los efectos de este reglamento, se entiende por leche, sin otro calificativo, el producto integral del ordeño total e ininterrumpido de vacas lecheras sanas, adecuadamente nutridas y no fatigadas, recogida en forma higiénica y sin contener calostro.

16.1.2. El producto del ordeño de otros animales deberá designarse agregando al nombre genérico de leche el de la especie que la produjo, tal como: leche de yegua, leche de oveja, leche de cabra, etc..

Disposiciones generales para leche

16.1.3. La leche se considera no apta para la alimentación y la elaboración de cualquier producto alimenticio cuando:

- sea producto de ordeños parciales o interrumpidos;
- provenga de animales enfermos, desnutridos o cansados;
- haya sido obtenida o manipulada por personas que

padezcan o sean portadoras de enfermedades transmisibles;

- contenga calostro, pus o sangre;
 - presente caracteres físicos o sensoriales anormales;
 - se hubiera obtenido de animales que se hallen en el período comprendido entre los doce (12) días anteriores y los diez (10) días siguientes a la parición;
 - haya sido obtenida, depositada o manipulada en contravención a cualquiera de las disposiciones que rigen su producción y transporte;
 - no se observen las más rigurosas condiciones de higiene en cualquier etapa de la manipulación;
 - el límite de células somáticas sea superior a 1.000.000 por ml;
 - contuviere sustancias tóxicas, gérmenes patógenos, antibióticos, residuos de plaguicidas o un tenor microbiano superior al máximo establecido en este reglamento;
 - contenga cualquier contaminante en una concentración superior a la establecida en el presente reglamento;
- 16.1.4. Toda vez que las Oficinas Bromatológicas competentes detecten en la leche destinada al consumo, en su estado crudo, alguna de las circunstancias que se indican en el artículo anterior, se procederá en forma inmediata a declararla inepta para la alimentación y se cumplirán los procedimientos tendientes a su eliminación, desnaturalización o decomiso.

(37) Ver en Apéndice Normativo texto de los **Decretos Nros. 322/001** de fecha 14 de agosto de 2001; **62/002**, **63/002** de fecha 22 de febrero de 2002 y **174/002** de fecha 14 de mayo de 2002.

(38) Ver en Apéndice Normativo texto del **Decreto N° 274/004** de fecha 3 de agosto de 2004.

- 16.1.5. Desde el punto de vista de sus propiedades físicas y químicas, la leche cruda deberá responder a las siguientes características.
- su materia grasa no será inferior a 2.9% en los meses de abril a agosto y a 2.7% en el resto del año;
 - el extracto seco no graso no será inferior a 8.5%;
 - su densidad estará comprendida entre 1.028 y 1.034 g/ml a 15°C;
 - el índice crioscópico no superior a -0.510°C;
 - su acidez se encontrará comprendida entre 14 y 18 grados de acidez Dornic;
 - respecto a la prueba del lactofiltro, se encuadrará en los valores clasificatorios utilizados en el país;
 - los caracteres sensoriales serán los propios del producto en forma natural;
 - corte a la prueba del alcohol cuando se mezclan partes iguales de leche y alcohol a 68°G.L., a 15°C, aplicable a leches no refrigeradas en el tambo y de acidez superior a 14° Dornic;
- 16.1.6. Desde el punto de vista microbiológico, la leche cruda deberá cumplir con las siguientes especificaciones:
- el recuento de unidades formadoras de colonias por ml, de bacterias aerobias mesófilas, no deberá sobrepasar el límite de 5×10^6 ufc/ml;
 - el contenido de coliformes totales no deberá sobrepasar el límite de 10 4 por ml;
 - se admitirán hasta 10 3 ufc de *Staphylococcus aureus* por ml;
- 16.1.7. Los requisitos que se mencionan en los artículos 16.1.5. y 16.1.6. se establecen tomando en cuenta las variaciones estacionales y las peculiaridades de las distintas zonas del país, y podrán adecuarse cuando estudios u otras circunstancias así lo aconsejen.
- 16.1.8. La leche que no reuniera las características que prescribe el artículo 16.1.5. podrá ser destinada a los siguientes usos:
- industrialización para la obtención de productos destinados al consumo humano;
 - industrialización con destino no humano.
- 16.1.9. La leche que se destina al consumo no podrá expendirse en estado crudo, requiriendo invariablemente su tratamiento previo por el proceso de pasterización u otro de naturaleza similar autorizado que asegure los mismos resultados en materia de higiene, conservación, ausencia de gérmenes patógenos y reducción de la flora banal al nivel más bajo posible.
- 16.1.10. La leche y la crema aptas para el consumo, serán sometidas de inmediato al procesamiento que corresponda. Cuando el mismo, no se realice de inmediato se deberá someter a higienización y mantenerse en tanques isotérmicos a temperatura inferior a 5°C.
- 16.1.11. La leche destinada al consumo procederá, en todos los casos, de tambos autorizados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Queda prohibido a los productores recibir en sus establecimientos leche procedente de otros tambos no autorizados. La constatación de esta circunstancia determinará la configuración de falta grave.

Leche tratada térmicamente

Definiciones para leche tratada térmicamente

- 16.1.12. Según el tratamiento térmico al que hayan sido sometidas, se distinguen los siguientes tipos de leche:
- leche pasterizada;
 - leche UHT (UAT);
 - leche esterilizada.
- 16.1.13. Leche pasterizada. Es la leche que ha sido sometida al tratamiento definido en el artículo 1.3.10. de este reglamento.
- 16.1.14. Leche UHT (o UAT), o leche larga vida. Es la leche que ha sido sometida durante 2 a 4 segundos a una temperatura entre 130 y 150°C, mediante proceso térmico de flujo continuo, inmediatamente enfriada a menos de 32°C y envasada bajo condiciones asépticas en envases estériles y herméticamente cerrados. (39)
- 16.1.15. Leche esterilizada. Es la leche que luego de ser estandarizada, homogeneizada, preesterilizada y envasada, es sometida a un proceso de esterilización industrial que asegure su conservación por un tiempo prolongado y la ausencia de gérmenes patógenos, toxicogénicos y microorganismos capaces de proliferar en ella.
- 16.1.16. Leche homogeneizada. Es la leche que previa o posteriormente a su tratamiento térmico ha sido tratada de manera que asegure la partición de los glóbulos de materia grasa de forma que por reposo no menor de 48 horas, y a temperatura próxima a 8°C, no muestre separación visible de la crema.

Disposiciones generales para leche tratada térmicamente

- 16.1.17. Los métodos de tratamiento térmico que se utilicen para asegurar la calidad higiénico-sanitaria de la leche, no deberán modificar las propiedades físico-químicas, biológicas y nutritivas de la misma y deberán ser aprobados por la Oficina Bromatológica competente.
- 16.1.18. En ninguna circunstancia, la leche podrá ser objeto de más de una pasterización, y deberá ser entregada al consumidor dentro de las 24 horas de envasada.
- 16.1.19. La leche pasterizada debe satisfacer las condiciones de leche apta, y reunir las siguientes características:
- el recuento de unidades formadoras de colonias por ml, de acuerdo a las normas standard, referido a mesófilos, no deberá sobrepasar el límite de 5×10^4 ufc/ml de abril a agosto y 1×10^5 el resto del año;
 - no deberá sobrepasar el límite de 10 ufc/ml de bacterias del grupo coliforme a 30°C;
 - Staphylococcus aureus* coagulasa y termonucleasa positivos menos de 10 ufc/ml;
 - no deberá contener *Salmonella* ni otros gérmenes de reconocida patogenicidad;
 - deberá dar negativa la prueba de fosfatasa alcalina.

(39) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 408/997 de fecha 4 de noviembre de 1997.

16.1.20. La leche UHT (o UAT), luego de incubación en envase cerrado a una temperatura comprendida entre 35° y 37°C durante 7 días, debe presentar las siguientes características:

- no sufrir modificaciones que alteren el envase;
- ser estable en el ensayo de alcohol a 68°GL;
- la acidez no debe superar en más de 0.02g de ácido láctico por 100 ml, la determinada en otra muestra cerrada sin incubación previa;
- no diferir las características sensoriales sensiblemente de las de una leche sin incubar;
- el recuento de aerobios mesófilos en placa no debe ser superior a 100 ufc/ml. (40)

16.1.21. La leche esterilizada no debe presentar un recuento en placa de bacterias mesófilas mayor de 10 ufc/ml.

Disposiciones particulares para leche tratada térmicamente

16.1.22. La leche pasteurizada se clasifica en los siguientes tipos, según el contenido de materia grasa:

- leche "entera" o simplemente leche pasteurizada es la que presenta un contenido de materia grasa mínimo de 2.6%;
- leche "descremada" o "desnatada" es la que, previamente a su higienización y tratamiento ha sido sometida a tratamientos mecánicos con el objeto de eliminar la materia grasa, no siendo esta superior al 0.5%;
- leche "semidescremada" o parcialmente descremada es la que por medios mecánicos se le ha sustraído parcialmente la materia grasa, la que estará comprendida entre 1.5 y 2.0%;
- leche "hipergrasa" es la que por sí misma o por agregado de grasas de leche apta, presenta un contenido de grasa butirométrica comprendido entre 4 y 5%;
- leche "con crema" es aquella leche que tratada térmica e higiénicamente se le ha adicionado grasas de la leche en cantidad suficiente para llevar la materia grasa a tenores no inferiores a 10% ni superiores al 14%.

16.1.23. La leche UHT puede clasificarse de acuerdo a su contenido de materia grasa, en los siguientes tipos:

	Contenido de materia grasa
Entera (o común o sin calificativo)	mín. 3%
Semidescremada	mín. 0.6%
	máx. 2.9%
Descremada	máx. 0.5%

(41)

Sección 2

Derivados lácteos

Leche evaporada

Definiciones para leche evaporada

16.2.1. Leche evaporada o concentrada. Es el producto resultante de someter la leche a un proceso de evaporación a presión

reducida u otro método autorizado, hasta su deshidratación parcial.

Disposiciones generales para leche evaporada

16.2.2. La leche evaporada deberá ser estéril. Después de la concentración y homogenización deberá envasarse en envases metálicos u otros esterilizables en autoclave.

Disposiciones particulares para leche evaporada

16.2.3. La leche evaporada se clasifica, según el contenido de grasa en:

	Extracto seco total	Contenido de materia grasa	Humedad
Leche concentrada completa o entera	mín. 34%	mín. 10%	máx. 66%
Leche concentrada descremada	mín. 31%	mín. 0.5%	máx. 69%

Leche Condensada

Definiciones para leche condensada

16.2.4. Leche condensada. Es la leche concentrada azucarada obtenida a partir de la leche completa. El producto no se esteriliza estando protegido en cierta medida por la concentración de azúcar que contiene.

Disposiciones generales para leche condensada

16.2.5. La leche condensada deberá presentar las siguientes características:

Extracto seco total	Contenido de materia grasa	Humedad
mín. 32%	mín. 9%	máx. 26%

Leches aromatizadas y saborizadas

Definiciones para leches aromatizadas y saborizadas

16.2.6. Leches aromatizadas y saborizadas. Son las leches que han sido adicionadas de alguna de las sustancias que se mencionan a continuación: azúcares, cacao, extracto de frutas, caramelo, aditivos saborizantes aromatizantes, colorantes comprendidos en la lista general de este reglamento y estabilizantes autorizados en la lista positiva correspondiente.

Disposiciones generales para leches aromatizadas y saborizadas

16.2.7. Si el producto definido en el artículo 16.2.6. no contiene fruta entre sus ingredientes (jugo, pulpa, mermelada), no podrá figurar en el rótulo ninguna representación gráfica relativa a las mismas.

Leche en polvo

Definiciones para leche en polvo

16.2.8. Leche en polvo. Es el producto que se obtiene por deshidratación de la leche entera, descremada o semidescremada, apta para la alimentación humana, mediante procesos tecnológicos adecuados autorizados.

16.2.9. Leche reconstituída. Es el producto homogéneo resultante de la incorporación de una cantidad suficiente de agua a la leche en polvo, y posterior pasteurización.

Disposiciones generales para leche en polvo

16.2.10. La leche en polvo debe presentarse como un polvo uniforme, sin grumos, de color blanco amarillento. No debe contener sustancias macro y microscópicamente visibles. Presentará sabor y olor agradable, no rancio, similar al de la leche fluida.

Debe cumplir los siguientes parámetros físico-químicos y microbiológicos:

Humedad en leche entera	máx. 3.5% m/m
Humedad en leche descremada o semidescremada	máx. 4.0% m/m
Acidez titulable (ml NaOH 0.1N/10g. sólidos no grasos)	máx. 18.0
Índice de solubilidad	máx. 1.0 ml
Partículas quemadas (Norma ADMI 916)	máx. Disco B
Microorganismos aerobios mesófilos	n = 5 c = 2 m = 30000 ufc/g M = 100000 ufc/g
Coliformes totales (a 30°C)	n = 5 c = 2 m = 10 ufc/g M = 100 ufc/g
Coliformes a 45°C	n = 5 c = 2 m < 3 ufc/g M = 10 ufc/g
Staphylococcus coagulasa positiva	n = 5 C = 1 m = 10 ufc/g M = 100 ufc/g
Salmonella	n = 10 c = 0 m = ausente en 25 g

16.2.11. La leche en polvo deberá ser envasada en recipientes de primer uso, herméticos, adecuados para las condiciones previstas de almacenamiento y que confieran una protección apropiada contra la contaminación.

16.2.12. La leche reconstituida se rotulará "leche reconstituida pasteurizada" y deberá presentar características físicas, químicas y sensoriales similares a las de la leche fluida correspondiente.

Disposiciones particulares para leche en polvo

16.2.13. De acuerdo al contenido de materia grasa la leche en polvo se clasifica en los siguientes tipos:

	Contenido de materia grasa
Entera	mín. 26.0%
Parcialmente descremada o semidescremada	mín. 1.5%
	máx. 25.9%
Descremada	máx. 1.5%

16.2.14. De acuerdo al tratamiento térmico mediante el cual ha sido procesada, la leche en polvo descremada se clasifica en:

- de bajo tratamiento, cuyo contenido de nitrógeno de la proteína de suero no desnaturalizada es mayor o igual a 6.00 mg/g;
- de tratamiento mediano, cuyo contenido de nitrógeno de la proteína de suero no desnaturalizada esta comprendido entre 1.51 y 5.99%;

c) de alto tratamiento, cuyo contenido de nitrógeno de la proteína de suero no desnaturalizada es menor o igual que 1.50 mg/g.

16.2.15. La leche en polvo instantánea, debe cumplir los requisitos generales para leche en polvo, y presentar además las siguientes características:

Humectabilidad	máx. 60 s
Dispersabilidad (leche entera)	máx. 85% m/m
Dispersabilidad (descremada o semidescremada)	máx. 90% m/m

Dulce de leche**Definiciones para dulce de leche**

16.2.16. Dulce de leche. Es el producto obtenido por concentración de la leche, adicionada de sacarosa hasta un máximo de 30%, y agregado o no de almidón y aditivos autorizados en la lista positiva correspondiente, con un contenido de agua entre 28% y 31%.

16.2.17. Dulce de leche de repostería. Es el dulce de leche que, respondiendo a la definición, ha sido adicionado antes, durante o después del proceso de elaboración de aceite vegetal hidrogenado y aditivos autorizados.

16.2.18. Concentrado de dulce de leche. Es el producto elaborado a partir de leche o sólidos de leche con agregado de azúcar, concentrado hasta un porcentaje de sólidos totales no inferior al 85%.

Disposiciones generales para dulce de leche

16.2.19. La concentración de la leche puede realizarse por evaporación al vacío o a presión normal.

16.2.20. El dulce de leche podrá ser elaborado con leche de vaca entera o parcialmente descremada, leche en polvo, crema de leche o combinación de estos productos.

16.2.21. El azúcar empleado en la elaboración de dulce de leche debe ser azúcar blanco refinado. Se admitirá su reemplazo parcial por glucosa, fructosa y otros azúcares de uso permitido siempre que no sean utilizados en porcentaje superior al 30% de la sacarosa.

16.2.22. La concentración de almidón no deberá ser superior al 0.5% sobre el peso de la leche original o al 2% sobre el producto terminado y el porcentaje de sólidos no grasos mínimo será de 19%.

16.2.23. La adición de bicarbonato de sodio se permitirá en el valor mínimo necesario para reducir la acidez máxima de la leche empleada como materia prima de 19° Dornic a 13° Dornic.

16.2.24. Queda prohibido el agregado al dulce de leche de sustancias grasas distintas a las de la leche, así como la adición de colorantes naturales o artificiales, con la excepción establecida para el dulce de leche de repostería, cuyo destino exclusivo es la industria elaboradora de alimentos.

16.2.25. El dulce de leche por razones tecnológicas e higiénicas debe ser envasado en caliente, en recipientes de vidrio, hojalata estañada, materiales plásticos y otros de uso permitido.

16.2.26. Se permite el agregado al dulce de leche de frutas secas, maní, almendras, lo que debe incluirse en la denominación del producto.

16.2.27. Se admite para el dulce de leche de repostería el empleo de aditivos aromatizantes, incluidos en la Lista General de este reglamento, así como de los aditivos de la Lista Positiva.

16.2.28. De acuerdo al porcentaje de materia grasa, el dulce de leche se clasifica en los siguientes tipos:

	Contenido de materia grasa
Dulce de leche	mín. 6.0%
	máx. 9.0%
Dulce de leche semidescremado	mín. 2.5%
	máx. 6.0%
Dulce de leche descremado	máx. 2.5%
Dulce de leche con crema	mín. 9.1%

16.2.29. Se entiende por dulce de leche con chocolate el que respondiendo a la definición contenga un agregado de cacao no menor al 1.5% sobre el volumen de la leche original.

Cremas de leche

Definiciones para cremas de leche

16.2.30. Cremas de leche. Son los productos lácteos, relativamente ricos en grasa, separados de la leche por procesos tecnológicos autorizados, que adoptan la forma de una emulsión de grasa en agua. (42)

16.2.31. Las cremas destinadas al consumo deben ser tratadas térmicamente por procedimientos autorizados, distinguiéndose los siguientes tipos:

- crema pasteurizada;
- crema UHT o larga vida;
- crema esterilizada. (43)

16.2.32. Crema homogeneizada. Es cualquiera de los tipos de crema antes definidos, que ha sido sometido a un tratamiento de homogeneización tal que los glóbulos grasos se mantengan uniformemente distribuidos en todo el volumen sin separación visible durante un tiempo no inferior a 48 horas a una temperatura no superior a 8°C.

Disposiciones generales para cremas de leche

16.2.33. Las cremas se deben presentar con consistencia fluida, de color blanco o levemente amarillento, con olor y sabor suaves características, no rancios ni ácidos, sin sabores ni olores extraños.

Deben cumplir con los siguientes requisitos físico-químicos:

Acidez (en ácido láctico)	máx. 0.20% m/m
Sólidos lácteos no grasos	máx. 2% m/m
Caseinatos (opcional)	máx. 0.1% m/m
Suero lácteo en polvo (opcional)	máx. 1.0% m/m

(44)

16.2.34. Las cremas pasteurizadas deben cumplir con los siguientes requisitos microbiológicos:

Microorganismos Aerobios mesófilos	n = 5 c = 2 m = 10000 ufc/g M = 100000 ufc/g
Coliformes totales (30°C)	n = 5 c = 2 m = 10 ufc/g M = 100 ufc/g
Coliformes (45°C)	n = 5 c = 2 m < 3 ufc/g M = 10 ufc/g
Staphylococcus coagulasa positivo	n = 5 c = 1 m = 10 ufc/g M = 100 ufc/g

(45)

16.2.35. La crema UHT debe presentar después de 7 días de preincubación a 35-37°C, microorganismos aerobios mesófilos: n=5, c=0, m=100 ufc/g. (46)

16.2.36. Las cremas pasteurizadas deben ser conservadas permanentemente en refrigeración a una temperatura no superior a 5°C. Se prohíbe la tenencia de cremas pasteurizadas sin refrigeración en cualquiera de las etapas de su comercialización. (47)

Disposiciones particulares para cremas de leche

16.2.37. De acuerdo a su contenido en materia grasa las cremas se clasifican en:

	Materia grasa
Crema liviana o semicrema o crema de bajo tenor grasoso	10.0-19.9% m/m
Crema	20.0-49.9% m/m
Crema doble o crema de alto tenor grasoso	50% m/m

(48)

Manteca

Definiciones para manteca

16.2.38. Manteca o mantequilla. Es el producto graso obtenido exclusivamente por el batido y amasado, con o sin modificación biológica, de la crema pasteurizada derivada exclusivamente de la leche de vaca, por procesos tecnológicamente adecuados. La materia grasa de la manteca deberá estar compuesta exclusivamente por grasa láctea. (49)

(42)(43)(44)(45)(46)(47)(48) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 417/997 de fecha 4 de noviembre de 1997.

(49) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 418/997 de fecha 4 de noviembre de 1997.

Disposiciones generales para manteca

16.2.39. No se permite el agregado de ingredientes complementarios a la manteca, a excepción de sal en una cantidad máxima de 2%, en cuyo caso se designará "manteca salada". (50)

16.2.40. La manteca debe presentarse como un sólido de consistencia plástica a temperatura de 20°C, de textura lisa y uniforme, untuosa, con distribución uniforme del agua.

Debe presentar color blanco amarillento sin manchas, vetas o puntos de otra coloración. El sabor debe ser suave, característico, el aroma delicado sin olor ni sabor extraños.

Además debe satisfacer los siguientes parámetros físico-químicos y microbiológicos:

Materia grasa (manteca común)	mín. 82% m/m
Materia grasa (manteca salada)	mín. 80% m/m
Humedad	máx. 16% m/m
Extracto seco no graso	máx. 2% m/m
Acidez grasa (mmoles/100g mat. grasa)	máx. 3.0
Índice de peróxido	máx. 1 meq/Kg
Coliformes totales (a 30°C)	n = 5 c = 2 m = 10 ufc/g M = 100 ufc/g
Coliformes a 45°C	n = 5 c = 2 m < 3 ufc/g M = 10 ufc/g
Salmonella spp	n = 5 c = 0 m = ausencia en 25g
Staphylococcus coagulasa positivo	n = 5 c = 1 m = 10 ufc/g M = 100 ufc/g

(51)

16.2.41. Se admite la elaboración de manteca a partir de cremas maduradas con cultivos o fermentos lácticos seleccionados, así como el agregado de los aditivos reguladores de acidez de la lista positiva correspondiente y de los colorantes naturales o sintéticos idénticos a los naturales comprendidos en la lista general correspondiente. (52)

16.2.42. La manteca debe ser envasada con materiales adecuados al almacenamiento previsto, que confieran protección apropiada contra la contaminación. Debe conservarse a temperaturas inferiores a 5°C. (53)

Sección 3**Leches fermentadas (54)****Definiciones para leches fermentadas**

16.3.1. Yogur. Es el producto obtenido por la fermentación láctica de la leche, previamente pasteurizada o esterilizada, a través de la acción de *Lactobacillus bulgaricus* y *Streptococcus thermophilus* las bacterias lácticas presentes en el producto final deben ser viables y muy numerosas.

16.3.2. Leche cultivada. Es la inoculada con *Bifidobacterium* y otras bacterias acidolácticas que por su actividad contribuyen a

determinar ciertas características del producto terminado. Las bacterias presentes en el producto final, deben ser viable y muy numerosas.

Disposiciones generales para leches fermentadas

16.3.3. Se reconoce los yogures elaborados con leche que no sea de vaca, en forma total o parcial. En estos casos deberá denominarse con la palabra yogur seguida de la expresión que denote la especie de la cual proviene.

16.3.4. Los yogures pueden ser adicionados de los siguientes ingredientes complementarios: leche concentrada, grasa láctea (crema de leche, manteca, grasa anhidra de leche), sueros lácteos, leche en polvo entera o descremada, suero de manteca, proteínas lácteas y caseinatos, azúcares, trozos, pulpa y jugo de frutas, otros productos alimenticios tales como miel, cereal, hortalizas, frutas secas o deshidratadas, chocolate, especias, café.

Se permite además el agregado de los aditivos comprendidos en la lista positiva correspondiente y de los aromatizantes-saborizantes y colorantes de las listas generales correspondientes, en los casos en que estos se autorizan a texto expreso.

16.3.5. Los yogures deben presentar las siguientes características físico-químicas:

Proteínas	mín. 3% m/m
Acidéz (en g. ác. láctico/100g)	0.80 a 1.50

16.3.6. Los yogures en todas sus formas y las restantes leches fermentadas deben cumplir con los siguientes requisitos microbiológicos:

Coliformes a 44.5°C	n = 5 c = 2 m < 3 ufc/g M = 10 ufc/g
Hongos y levaduras	n = 5 c = 2 m = 100 ufc/g M = 500 ufc/g

16.3.7. No podrá denominarse yogur a los productos que hayan sido tratados térmicamente después de la fermentación y no contengan flora láctica viable.

Disposiciones particulares para leches fermentadas

16.3.8. De acuerdo a si han sido adicionados o no de ingredientes no lácteos, se distingue los siguientes tipos de yogur:

a) yogur natural, el que no contiene ingredientes complementarios y solo puede ser adicionado de los aditivos estabilizantes de la lista positiva correspondiente;

b) yogur con agregados, los que han sido adicionados de los productos alimenticios mencionados en el artículo 16.3.4. en una proporción entre 5 y 30% (m/m);

c) yogur saborizado (aromatizado), el que ha sido adicionado de los aditivos aromatizantes-saborizantes autorizados; podrán contener además aditivos colorantes de la lista general;

(50)(51)(52)(53) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 418/997 de fecha 4 de noviembre de 1997.

(54) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 328/999 de fecha 19 de octubre de 1999.

d) yogur endulzado, el que ha sido adicionado de azúcares.

Se reconoce las mezclas de los productos definidos en b), c) y d), lo que debe consignarse en la denominación del producto.

16.3.9. Se distingue los siguientes tipos de yogur de acuerdo a su consistencia:

a) yogur aflanado o simplemente yogur, el que no ha sido batido para romper el coágulo y es fermentado en el propio envase;

b) yogur batido, el que luego de la fermentación se ha roto el coágulo por batido;

c) yogur bebible o líquido, el que presenta menos viscosidad que los anteriores;

d) yogur en polvo, el que ha sido deshidratado o liofilizado y una vez rehidratado presenta las bacterias acidolácticas viables y abundantes.

16.3.10. Los yogures deben presentar las siguientes características físico-químicas:

	Materia grasa
Yogur con crema o nata	mín. 6% m/m
Yogur entero o integral	mín. 3% m/m
Yogur semidescremado	0.5 a 3% m/m
Yogur descremado	máx. 0.5% m/m

16.3.11. En la denominación de yogur debe emplearse el o los nombres que correspondan de acuerdo a los tipos definidos en el art. 16.3.8., seguido de la expresión correspondiente a su contenido graso de acuerdo al art. 16.3.10.; puede indicarse además su consistencia (art. 16.3.9.).

Los yogures saborizados se denominarán con la expresión "sabor..." en caracteres de igual tamaño, no permitiéndose en este caso ninguna representación gráfica relativa a frutas, si no contiene estas como agregados.

Sección 4

Queso (55)

Definiciones para queso

16.4.1. Con el nombre genérico de queso se entiende el producto fresco o madurado que se obtiene por separación parcial del suero de leche o de leche reconstituida (entera, parcial o totalmente descremada), o de sueros lácteos, coagulados por la acción física del cuajo, de enzimas específicas, de bacterias específicas, de ácidos orgánicos, solos o combinados, todos de calidad apta para uso alimentario.

16.4.2. Queso fresco. Es el queso que se encuentra listo para su consumo poco después de su fabricación.

16.4.3. Queso madurado. Es el queso que ha experimentado los cambios bioquímicos y físicos necesarios y característicos de cada tipo de queso.

16.4.4. Queso artesanal. Es el queso elaborado en condiciones artesanales, en forma individual, familiar o asociativa, exceptuando la producción masiva que implique instalaciones y procesos industriales.

Disposiciones generales para queso

16.4.5. Todos los quesos contendrán como ingredientes leche y/o leche reconstituida (entera, semidescremada o descremada y/o suero lácteo), la que puede provenir de las especies bovina, caprina, ovina o bufalina, y el coagulante apropiado de naturaleza física, química, bacteriana y/o enzimática.

Podrán contener además como ingredientes complementarios, cultivo de bacterias lácticas u otros microorganismos específicos, sal, cloruro de calcio, caseína, caseinatos, sólidos de origen lácteo, especias, condimentos y otros ingredientes que se correspondan a cada variedad de queso, además de los aditivos que se indican en la lista positiva correspondiente y los aromatizantes y colorantes que se autoricen para tipos específicos de queso.

16.4.6. La leche a ser utilizada en la elaboración de quesos deberá ser higienizada por medios mecánicos adecuados y sometida a pasterización, o tratamiento térmico combinado con otros procesos físicos, químicos o biológicos que garanticen la inocuidad del producto.

Queda excluida de la obligación de ser sometida a pasterización o tratamiento térmico, la leche higienizada que se destine a la elaboración de quesos que se sometan a un proceso de maduración a una temperatura superior a los 5°C durante un lapso no menor de 60 días.

16.4.7. Se prohíbe designar con el nombre de queso a los productos en que la base láctea contenga grasa y/o proteínas de origen no lácteo.

16.4.8. Sin perjuicio de otros requisitos específicos que se establezcan para cada tipo de queso, los quesos se clasifican de acuerdo al contenido de humedad en:

a) quesos de baja humedad o de pasta dura, los que presentan una humedad máxima de 35.9%; están comprendidos los siguientes tipos: Parmesano, Sbrinz, Sardo, Provolone, Parrillero;

b) quesos de mediana humedad o quesos de pasta semidura, los que contienen entre 36.0% y 45.9%; están comprendidos los tipos: Gruyere, Colonia, Holanda, Dambo;

c) quesos de alta humedad o de pasta blanda o macios, los que contienen entre 46.0% y 54.9%; comprende: Muzzarella, Cuartirolo, Cremoso, Criollo, Cottage, Petit Suisse, Magro, Roquefort, Camembert;

d) quesos de muy alta humedad, o de pasta muy blanda o mole, con una humedad mínima de 55%; comprende queso Blanco, Requesón y otros.

16.4.9. Los quesos deberán cumplir con los requisitos físicos, químicos y sensoriales que son propios o se establecen para cada variedad, y los requisitos generales que se establecen a continuación.

Requisitos microbiológicos:

a) quesos de baja humedad

Coliformes totales (a 30°C)	n=5 c=2 m=200 ufc/g M=1000 ufc/g
Coliformes a 45°C	n=5 c=2 m=100 ufc/g M=500 ufc/g
Staphylococcus coag.posit.	n=5 c=2 m=100 ufc/g M=1000 ufc/g
Salmonella spp	n=5 c=0 m=ausencia en 25g

b) quesos de mediana humedad

Coliformes totales (a 30°C)	n=5 c=2 m=1000 ufc/g M=5000 ufc/g
Coliformes a 45°C	n=5 c=2 m=100 ufc/g M=500 ufc/g
Staphylococcus coagulasa positivo	n=5 c=2 m=100 ufc/g M=1000 ufc/g
Salmonella spp	n=5 c=0 m=ausencia en 25g
Listeria monocytogenes	n=5 c=0 m=ausencia en 25g

c) quesos de alta humedad (exceptuando Cuartirolo, Cremoso, Criollo y Minas Frescal)

Coliformes totales (a 30°C)	n=5 c=2 m=5000 ufc/g M=10000 ufc/g
Coliformes a 45°C	n=5 c=2 m=1000 ufc/g M=5000 ufc/g
Staphylococcus coagulasa positivo	n=5 c=2 m=100 ufc/g M=1000 ufc/g
Salmonella spp	n=5 c=0 m=ausencia en 25g
Listeria monocytogenes	n=5 c=0 m=ausencia en 25g

d) quesos Cuartirolo, Cremoso, Criollo y Minas Frescal

Coliformes totales (a 30°C)	n=5 c=2 m=10000 ufc/g M=100000 ufc/g
Coliformes a 45°C	n=5 c=2 m=1000 ufc/g M=5000 ufc/g
Staphylococcus coagulasa positivo	n=5 c=2 m=100 ufc/g M=1000 ufc/g
Salmonella spp	n=5 c=0 m=ausencia en 25g
Listeria monocytogenes	n=5 c=0 m=ausencia en 25g

e) quesos de muy alta humedad con muy numerosas bacterias lácticas en forma viable

Coliformes totales (a 30°C)	n=5 c=3 m=100 ufc/g M=1000 ufc/g
Coliformes a 45°C	n=5 c=2 m=10 ufc/g M=100 ufc/g
Staphylococcus coag. posit.	n=5 c=2 m=10 ufc/g M=100 ufc/g
Hongos y levaduras	n=5 c=2 m=500 ufc/g M=5000 ufc/g
Salmonella spp	n=5 c=0 m=ausencia en 25g
Listeria monocytogenes	n=5 c=0 m=ausencia en 25g

f) quesos de muy alta humedad sin muy numerosas bacterias lácticas en forma viable

Coliformes totales (a 30°C)	n=5 c=2 m=100 ufc/g M=1000 ufc/g
Coliformes a 45°C	n=5 c=2 m=50 ufc/g M=500 ufc/g

Staphylococcus coagulasa positivo	n=5 c=1 m=100 ufc/g M=500 ufc/g
Hongos y levaduras	n=5 c=2 m=500 ufc/g M=5000 ufc/g
Salmonella spp	n=5 c=0 m=ausencia en 25g
Listeria monocytogenes	n=5 c=0 m=ausencia en 25g

g) queso rallado

Coliformes totales (a 30°C)	n=5 c=2 m=200 ufc/g M=1000 ufc/g
Coliformes a 45°C	n=5 c=2 m=100 ufc/g M=1000 ufc/g
Staphylococcus coagulasa positivo	n=5 c=2 m=100 ufc/g M=1000 ufc/g
Hongos y levaduras	n=5 c=2 m=500 ufc/g M=5000 ufc/g
Salmonella spp	n=5 c=0 m=ausencia en 25°C

h) quesos fundidos o reelaborados y quesos procesados por UHT o UAT

Coliformes totales (a 30°C)	n=5 c=2 m=10 ufc/g M=100 ufc/g
Coliformes a 45°C	n=5 c=2 m<3 ufc/g M=10 ufc/g
Staphylococcus coagulasa positivo	n=5 c=2 m=100 ufc/g M=1000 ufc/g

(56)

Disposiciones particulares para queso

16.4.10. De acuerdo al contenido de materia grasa del extracto seco, sin perjuicio de otros requisitos específicos, los quesos se clasifican en:

	Materia grasa
Extra grasos o doble crema	mín. 60% m/m
Grasos	45.0 - 59.9% m/m
Semigrasos	25.0 - 44.9% m/m
Magros	10.0 - 24.9% m/m
Descremados	máx. 10.0%

Disposiciones particulares para quesos artesanales (57)

- 16.4.11. La leche debe proceder de animales saneados de acuerdo a las exigencias de las campañas sanitarias vigentes y declarados aptos por la Inspección Veterinaria Oficial.
- 16.4.12. El queso artesanal debe elaborarse preferentemente con leche pasteurizada, utilizándose en este caso fermentos acidolácticos propios de la zona, preparados por el propio productor o por algún organismo o empresa competente. Se puede excluir la pasteurización - exigida en el artículo 16.4.6. - cuando los tiempos de maduración superen los 60 días y cuando por motivos inherentes a las características intrínsecas del producto, sea necesario el uso de leche cruda y/o menor tiempo de maduración.
- 16.4.13. Los quesos elaborados con leche no pasteurizada o con menos de 60 días de maduración, deberán tener control microbiológico periódico por un laboratorio oficial o de reconocida competencia.
- 16.4.14. Los cuajos, sal, fermentos lácticos sales de calcio, mohos, levaduras, suero-fermentos, reguladores de la maduración, tintas, colorantes, aceites vegetales, especias, hierbas aromáticas, o cualquier otro aditivo, deben ser los estrictamente admitidos como inocuos para la salud pública.

Sección 5**Caseína y caseinatos****Definiciones para caseína y caseinatos**

- 16.5.1. Caseína alimenticia. Es el producto que se separa por acción enzimática o por precipitación mediante acidificación de leche descremada a pH 4.6-4.7, lavado y deshidratado por procesos tecnológicamente adecuados. (58)
- 16.5.2. Según el método de obtención, se distinguen los siguientes tipos de caseína:
- caseína alimenticia al ácido: es la obtenida por acidificación con ácidos;
 - caseína alimenticia láctica: es la obtenida por precipitación con suero láctico fermentado;
 - caseína alimenticia al cuajo: es la obtenida por acción coagulante enzimática. (59)
- 16.5.3. Se entiende por caseinato alimenticio el producto obtenido por reacción de la caseína alimenticia o la cuajada de caseína alimenticia fresca, con soluciones de hidróxidos o sales alcalinas o alcalinotérreas, de amonio, de calidad alimentaria y posterior lavado y secado, mediante procesos tecnológicamente adecuados.

(56) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 419/997 de fecha 4 de noviembre de 1997.

(57) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 274/004 de fecha 3 de agosto de 2004.

(58) (59) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 411/997 de fecha 4 de noviembre de 1997.

Se designará como “caseinato de... (aquí el nombre de catión adicionado)”, por ejemplo: caseinato de sodio, de calcio, de magnesio, de potasio, de amonio. (60)

Disposiciones generales para caseínas

16.5.4. Todos los tipos de caseína contendrán leche descremada y como ingrediente opcional, cloruro de calcio en el caso de caseína al cuajo. Se permite el uso como coadyuvantes de elaboración de ácido acético, clorhídrico, sulfúrico, láctico, cítrico y fosfórico, así como, cuajo u otras enzimas coagulantes y suero láctico fermentado. (61)

16.5.5. El aspecto de la caseína será granulado o polvo, de color blanco o blanco amarillento, sabor y aroma suave, libre de sabores y olores extraños. Por observación macroscópica o microscópica, no presentará ningún tipo de impurezas o elementos extraños. (62)

16.5.6. La caseína, desde el punto de vista físico-químico deberá satisfacer las siguientes características:

Materia grasa	máx. 2.0% m/m
Humedad	máx. 10.0% m/m
Proteína en base seca	mín. 90.0% m/m
Cenizas (caseína al ácido y láctica)	máx. 2.5% m/m
Cenizas (caseína al cuajo)	máx. 8.0% m/m
Acidez libre	máx. 0.27 ml NaOH 0.1 N/g
Sedimentos/25 g (norma FIL)	máx. Disco C

(63)

16.5.7. Desde el punto de vista microbiológico, deberá cumplir los siguientes requisitos:

Coliformes a 30°C	n=5 c=2 m=10 ufc/g M=100 ufc/g
Coliformes a 45°C	n=5 c=2 m<3 ufc/g M=10 ufc/g
Staphylococcus coagulasa positivos	n=5 c=1 m=10 ufc/g M=100 ufc/g
Microorganismos aerobios mesófilos	n=5 c=2 m=30000 ufc/g M=100000 ufc/g
Hongos y levaduras	n=5 c=2 m=100 ufc/g M=1000 ufc/g

(64)

Disposiciones generales para caseinatos

16.5.8. En todos los caseinatos se utilizarán como ingredientes caseína alimenticia o cuajada de caseína alimenticia fresca, así como hidróxidos, carbonatos, fosfatos, citratos, alcalinos o alcalinotérreos o de amonio, de calidad alimentaria no permitiéndose el agregado de aditivos u otros ingredientes complementarios ni el uso de coadyuvantes de la elaboración. (65)

16.5.9. Los caseinatos se presentarán como polvo de color blanco o blanco amarillento, libres de grumos y partículas duras. Su sabor será suave, característico y estarán libres de sabores y olores extraños o desagradables. (66)

16.5.10. Desde el punto de vista físico-químico los caseinatos deben presentar las siguientes características:

Materia grasa	máx. 2.0% m/m
Humedad	máx. 8.0% m/m
Proteína en base seca	mín. 88.0% m/m
pH	máx. 7.5
Lactosa	máx. 1.0% m/m
Cenizas	máx. 5.0% m/m
Partículas quemadas (norma FIL) (secado spray) (secado Roller)	máx. Disco B máx. Disco C

(67)

16.5.11. Desde el punto de vista microbiológico los caseinatos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

Coliformes a 30°C	n=5 c=2 m=10 ufc/g M=100 ufc/g
Coliformes a 45°C	n=5 c=2 m<3 ufc/g M=10 ufc/g
Staphylococcus coagulasa positivo	n=5 c=1 m=10 ufc/g M=100 ufc/g
Salmonella spp	n=5 c=0 m=ausencia en 25 g
Microorganismos aerobios mesófilos	n=5 c=2 m=30000 ufc/g M=100000 ufc/g

(68)

(60) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 414/997 de fecha 4 de noviembre de 1997.

(61)(62)(63)(64) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 411/997 de fecha 4 de noviembre de 1997.

(65)(66)(67)(68) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 414/997 de fecha 4 de noviembre de 1997.

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (69)

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
260	Acido acético	Quesos procesados	Nse
400	Acido algínico	Crema de leche esterilizada y UHT	5000
400	Acido algínico	Yogur	5000
400	Acido algínico	Leches aromatizadas	1000
270	Acido láctico (l-) (d-) (dl-)	Quesos procesados	Nse
280	Acido propiónico	Quesos procesados	3000
200	Acido sórbico	Dulce de leche	2000
200	Acido sórbico	Quesos procesados	1000
406	Agar	Quesos procesados	8000
559	Aluminio silicato de	Leche en polvo	10000
541i	Aluminio y sodio fosfato ácido de	Quesos procesados	9000P
554	Aluminio y sodio silicato de	Leche en polvo	10000
403	Amonio alginato de	Leches aromatizadas	1000
403	Amonio alginato de	Crema de leche esterilizada y UHT	5000
403	Amonio alginato de	Yogur	5000
404	Calcio alginato de	Leches aromatizadas	1000
404	Calcio alginato de	Crema de leche esterilizada y UHT	5000
404	Calcio alginato de	Yogur	5000
170	Calcio carbonato de	Leche en polvo	10000
509	Calcio cloruro de	Quesos	200
509	Calcio cloruro de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000
341ii	Calcio, -(di) fosfato de, fosfato dibásico de, ortofosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000
341ii	Calcio, -(di) fosfato de, fosfato dibásico de, ortofosfato de	Quesos procesados	9000P
526	Calcio hidróxido de	Manteca	2000
341i	Calcio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	Quesos procesados	9000P
341i	Calcio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000
450vii	Calcio, -(mono) difosfato de, bifosfato de, difosfatodiácido de	Quesos procesados	9000P
282	Calcio propionato de	Quesos procesados	3000
552	Calcio silicato de	Leche en polvo	10000
341iii	Calcio, -(tri) fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000
341iii	Calcio, -(tri) fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Leche en polvo	10000
341iii	Calcio, -(tri) fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Quesos procesados	9000P
341iii	Calcio, -(tri) fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Crema de leche	2000
466	Carboximetilcelulosa sódica	Quesos procesados	8000
466	Carboximetilcelulosa sódica	Crema de leche esterilizada y UHT	5000
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Yogur	5000
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Crema de leche esterilizada y UHT	5000
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Leches aromatizadas	1000
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Leches aromatizadas	1000
460i	Celulosa microcristalina	Crema de leche esterilizada y UHT	5000
414	Goma arábica, goma acacia	Crema de leche esterilizada y UHT	5000
414	Goma arábica, goma acacia	Quesos procesados	8000
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Quesos procesados	5000
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Crema de leche esterilizada y UHT	5000
412	Goma guar	Quesos procesados	5000
412	Goma guar	Crema de leche esterilizada y UHT	5000
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Quesos procesados	5000

(69) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 135/996 de fecha 16 de abril de 1996.

Reglamento Bromatológico Nacional

415	Goma xantano o xántica	Crema de leche esterilizada y UHT	5000
322	Lecitina	Leche en polvo	5000
322	Lecitina	Quesos procesados	5000
504	Magnesio carbonato de	Leche en polvo	10000
553	Magnesio silicato de	Leche en polvo	10000
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Dulce de leche de repostería	Nse
234	Nisina	Quesos	12.5
234	Nisina	Quesos procesados	12.5
440	Pectina	Yogur	Nse
440	Pectina	Crema de leche esterilizada y UHT	5000
440	Pectina	Leches aromatizadas	Nse
440	Pectina	Quesos procesados	8000
402	Potasio alginato de	Crema de leche esterilizada y UHT	5000
402	Potasio alginato de	Leches aromatizadas	1000
402	Potasio alginato de	Yogur	5000
450iv	Potasio, -(di) difosfato, pirofosfato ácido de	Quesos procesados	9000P
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	Quesos procesados	9000P
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	Quesos procesados	9000P
451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Quesos procesados	9000P
452ii	Potasio polifosfato de, potasio metafosfato de	Quesos procesados	9000P
283	Potasio propionato de	Quesos procesados	3000
202	Potasio sorbato de	Dulce de leche	2000
202	Potasio sorbato de	Quesos procesados	1000
450v	Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de	Quesos procesados	9000P
340iii	Potasio, (tri) ortofosfato de	Quesos procesados	9000P
340iii	Potasio, (tri) ortofosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000
405	Propilenglicol alginato de	Leches aromatizadas	1000
405	Propilenglicol alginato de	Yogur	5000
551	Silicio dióxido, sílice	Leche en polvo	10000
401	Sodio alginato de	Yogur	5000
401	Sodio alginato de	Leches aromatizadas	1000
401	Sodio alginato de	Crema de leche esterilizada y UHT	5000
500ii	Sodio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Dulce de leche	Nse
500ii	Sodio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Manteca	2000
500ii	Sodio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000
500i	Sodio carbonato de	Manteca	2000
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000
450i	Sodio -(di) difosfato de	Quesos procesados	9000P
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di)orto (o mono) fosfato de	Manteca	2000
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di)orto (o mono) fosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di)orto (o mono) fosfato de	Quesos procesados	9000P
524	Sodio hidróxido de	Manteca	2000
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de	Quesos procesados	9000P
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de	Manteca	2000
621	Sodio, -(mono) glutamato de, monoglutamato de	Quesos procesados	Nse
451i	Sodio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Quesos procesados	9000P
452i	Sodio, polifosfato de, metafosfato de, hexametafosfato de	Quesos procesados	9000P
281	Sodio propionato de	Quesos procesados	3000
201	Sodio sorbato de	Dulce de leche	2000
201	Sodio sorbato de	Quesos procesados	1000

450iii	Sodio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato de	Quesos procesados	9000P
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000
450ii	Sodio -(tri) difosfato de	Quesos procesados	9000P
339iii	Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de	Quesos procesados	9000P
339iii	Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de	Crema de leche esterilizada y UHT	2000
339iii	Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de	Manteca	2000
491	Sorbitán monoestearato de	Leches aromatizadas	5000
495	Sorbitán monopalmitato de	Leches aromatizadas	5000
492	Sorbitán triestearato de	Leches aromatizadas	5000
420	Sorbitol y jarabe de sorbitol, d-sorbita	Dulce de leche de repostería	Nse

CAPITULO 17

ALIMENTOS GRASOS

Sección 1

Grasas

Definiciones para grasas

- 17.1.1. Grasas. Son las mezclas de los triglicéridos de ácidos grasos que a la temperatura de 20°C son sólidos.
- 17.1.2. Grasas comestibles. Son las grasas que desde el punto de vista higiénico quedan comprendidas en los siguientes grupos:
- las grasas de origen animal elaboradas en condiciones higiénicas a partir de huesos y tejidos adiposos inalterados y limpios, de animales bovinos (*Bos taurus*), ovinos (*Ovis aries*), porcinos (*Sus scrofa*), caprinos y aves (*Gallus domesticus*), sacrificados en condiciones sanitarias adecuadas bajo control veterinario oficial, que han sido recogidas, manipuladas, depositadas y transportadas en forma higiénica;
 - las grasas de origen vegetal que una vez elaboradas, cumplen las exigencias de este reglamento;
 - las mezclas de a) y b).
- 17.1.3. Las grasas pueden o no modificarse en su estructura natural por procedimientos tecnológicos autorizados.
- En función de lo anterior, se clasifican en:
- las que no han sufrido modificaciones en su estructura (grasas comestibles naturales de origen animal o vegetal y sus mezclas);
 - las modificadas (aceites y grasas hidrogenadas);
 - las mezclas de las anteriores (a y b) sin fase acuosa (shortenings);
 - las mezclas de las indicadas en los ordinales a) y b) con fase acuosa (margarina y minarina).
- 17.1.4. Grasas comestibles naturales. Son aquellas grasas que no han sufrido modificaciones en su estructura (grasas comestibles naturales de origen animal o vegetal y sus mezclas).
- 17.1.5. Grasas o aceites hidrogenados o endurecidos comestibles. Son los productos resultantes de la hidrogenación de aceites y/o grasas de calidad comestible.
- 17.1.6. Shortenings. Son los aceites vegetales hidrogenados y las mezclas de aceites, aceites hidrogenados y grasas animales o vegetales comestibles que confieren una textura característica a las masas de tortas, galletitas, etc..
- 17.1.7. Emulsiones grasas. Son las obtenidas por emulsificación de una fase acuosa con mezclas de aceites y grasas, vegetales o animales, definidas en 17.1.4. y 17.1.5., que no proceden, o no proceden principalmente de la leche. Quedan comprendidas dentro de las emulsiones grasas la minarina, margarina y cremas vegetales.
- 17.1.8. Margarina. Es la emulsión grasa de consistencia sólida, más o menos plástica, que presenta un contenido de grasa mínimo de 80% (m/m) y un contenido máximo de agua de 16% (m/m).
- 17.1.9. Crema vegetal. Es la emulsión grasa de consistencia sólida, más o menos plástica, que presenta un contenido graso mínimo de 42% (m/m), con un máximo de 80% (m/m), y el contenido de agua máximo es de 50% (m/m).
- 17.1.10. Minarina o margarina aligerada. Es la emulsión grasa de consistencia plástica, untable, que presenta un contenido de materia grasa no inferior al 39% (m/m), ni superior al 41% (m/m).
- 17.1.11. Grasa natural en rama o sebo en rama. Es el tejido adiposo obtenido de animales sacrificados en las condiciones descritas en el Capítulo 13, que no sufre modificación alguna de su composición natural.
- 17.1.12. Grasa virgen. Es la grasa comestible extraída exclusivamente por procedimientos físicos (mecánicos y térmicos) -excluida la fusión a fuego directo- pudiendo ser purificada por operaciones tales como lavado, sedimentación, filtración y centrifugación.
- 17.1.13. Grasa refinada. Es la grasa virgen que ha sido sometida al proceso completo de refinación, es decir, neutralización, blanqueo y desodorización.
- 17.1.14. Primera extracción (primer jugo). Es el producto que se obtiene por fusión de la grasa en rama, de corazón, riñones, y de mesenterio de animales bovinos y ovinos. No debe contener grasa de recortes ni de huesos.
- 17.1.15. Sebo o grasa comestible de vacuno o de ovino. Es el producto obtenido por fusión de tejidos grasos de recortes, músculos y huesos de bovinos (*Bos taurus*) u ovinos (*Ovis aries*).
- 17.1.16. Los productos definidos en los artículos 17.1.11. a 17.1.15. deben designarse de acuerdo a la especie de que provenga.
- 17.1.17. Grasa recuperada. Es la grasa obtenida por refinación completa (neutralización, decoloración y desodorización) de

sebos o grasas en rama que proceden de establecimientos de faena o similares sometidos a inspección veterinaria, y que recogida en perfectas condiciones higiénico-sanitarias presente una acidez de hasta 3% al comienzo del proceso de recuperación. Debe responder a las características físico-químicas e higiénico-sanitarias de los sebos y grasas comestibles.

17.1.18. Grasa de hueso. Es el producto graso resultante de la cocción del tejido óseo y sus adherencias. Se conoce comercialmente con el nombre de grasa de caracú.

17.1.19. Aceite comestible de patas de bovino, ovino o caprino. Es el producto obtenido por cocción de la porción inferior de las extremidades a partir del carpo y tarso de las especies indicadas.

17.1.20. Oleo-margarina comestible. Es el producto resultante de la separación de óleo-estearina de las grasas de calidad comestible de vacuno u ovino (primer jugo o sebo de grasa de vacuno u ovino).

17.1.21. Oleo-estearina. Es el residuo resultante de la elaboración de la óleo-margarina.

Disposiciones generales para grasas

17.1.22. Las grasas pueden o no modificarse en su estructura natural por procedimientos tecnológicos adecuados y aceptados por la autoridad competente (hidrogenación, transesterificación, etc.).

17.1.23. El nombre de la especie animal o vegetal de la que provengan las grasas comestibles debe ser parte de su denominación de venta.

17.1.24. Las grasas comestibles deben cumplir las siguientes especificaciones generales:

	Grasas Vírgenes	Grasas Refinadas
Acidez libre (en ácido oleico)	máx. 1 %	máx. 0.5 %
Índice de peróxido (en meq. 02/Kg.)	máx. 20.0	máx. 10.0
Materias volátiles a 105° C	máx. 0.2 %	máx. 0.2 %
Impurezas insol. en éter de petróleo	máx. 0.05 %	máx. 0.05 %

Se establece los siguientes contenidos máximos para ambos tipos de grasa:

Jabones	50 mg/kg
Hierro	1.5 mg/kg
Cobre	0.1 mg/kg
Plomo	0.1 mg/kg
Arsénico	0.1 mg/kg

17.1.25. Se permite la neutralización o refinación alcalina de grasas vírgenes que presenten valores de acidez libre inferiores al 1.5% e índice de peróxido no superior a 20 miliequivalentes de oxígeno por quilogramo.

Disposiciones particulares para grasas

17.1.26. Los productos que se detallan deben cumplir además de las especificaciones que se establecen para grasas comestibles, las siguientes exigencias:

	Índice de refacción a 45°C	Índice de saponificación	Índice de yodo (Wijs)	Título (*)
Grasa comestible elaborada de cerdo	1.4559 - 1.4609	192 - 203	45 - 70	máx. 43°C
Grasa de primera extracción comestible	1.448 - 1.460	190 - 200	32 - 47	42,5 - 47°C
Sebo	1.448 - 1.460	190 - 202	32 - 50	máx. 46°C

(*) Temperaturas de solidificación de los ácidos grasos

17.1.27. Las grasas o aceites hidrogenados elaborados deben ser sometidos a refinación completa y responderán a las exigencias establecidas para las grasas comestibles.

Asimismo deben presentar:

Punto de fusión (Wiley)	máx. 45° C
Níquel	máx. 4 mg/kg.

17.1.28. El aceite comestible de patas de bovino debe presentar las siguientes características:

Título	máx. 28° C
Acidez	máx. 0.8 %

17.1.29. La óleo-margarina debe presentar las siguientes características de tipificación:

Punto de fusión (Wiley)	máx. 38°C
Título	máx. 42°C
Índice de yodo (Wijs)	máx. 48°C

La óleo-estearina debe presentar un punto de fusión (Wiley) máx. 47°C.

17.1.30. Los shortening, para mejorar sus propiedades pueden ser mezclados con un máximo de 10% de mono y diglicéridos u otros emulsionantes autorizados.

Deben responder además a las siguientes exigencias:

Acidez libre, en ácido oleico	máx. 0.5%
Humedad	máx. 1.0%
Impurezas	máx. 0.05%
Jabones	máx. 0.005%
Níquel	máx. 4 mg/kg
Índice de peróxidos	máx. 10 meq

17.1.31. Se autoriza en las emulsiones grasas definidas en 17.1.7. el empleo de los siguientes ingredientes:

- leche entera o descremada;
- leche fermentada por bacterias lácticas seleccionadas;
- sal;
- azúcares;
- proteínas comestibles adecuadas;

(*) f) yema de huevo;

(*) g) almidones;

(*) h) gelatina;

- vitamina A y sus ésteres, vitamina D y vitamina E y sus ésteres y otras vitaminas.

(*) quedan exceptuados estos ingredientes para la margarina.

Se admite asimismo el empleo de los aditivos alimentarios autorizados en la Lista Positiva de aditivos y los colorantes naturales y aromatizantes establecidos en la Lista General correspondiente. Se prohíbe expresamente el agregado de diacetilo. (70)

17.1.32. Desde el punto de vista microbiológico las emulsiones grasas deberán satisfacer las siguientes exigencias:

Coliformes	máx. 10/g
Escherichia Coli	Ausencia
Gérmens patógenos	Ausencia
Hongos y levaduras	máx. 20/g

17.1.33. Queda prohibido el fraccionamiento de margarina fuera de la fábrica.

17.1.34. Las margarinas, minarinas y cremas vegetales deben conservarse en refrigeración y esa indicación debe constar en el rótulo.

En el rótulo de las margarinas se prohíbe mencionar algún vocablo o signo que asemeje el producto a la manteca.

No debe hacerse referencia alguna, excepto en la lista de ingredientes a la presencia de vitaminas.

Sección 2

Aceites

Definiciones para aceites

17.2.1. Se entiende por aceites a los triglicéridos de ácidos grasos, fluidos a la temperatura de 20° C provenientes de semillas y frutos oleaginosos sanos y limpios, obtenidos mediante procesos de elaboración que se ajusten a lo establecido en este reglamento.

17.2.2. Aceite crudo o bruto. Es el que no sufrió tratamiento físico o químico capaz de modificar sus características naturales.

17.2.3. Aceite virgen. Es el que ha sido obtenido por presión mecánica, o por extracción con solventes autorizados, seguida o no de lavado, filtración y sedimentación.

17.2.4. Aceite refinado. Es el que ha sido sometido a procesos de refinación, neutralización, blanqueo, desodorización y filtración en frío.

17.2.5. Aceite genuino de... (nombre de la materia prima). Es el proveniente de una sola especie vegetal y responde a las especificaciones de este reglamento.

17.2.6. Aceite mezcla de... (nombre y proporción de cada uno de los aceites genuinos utilizados). Es el que proviene del corte binario de aceites genuinos, en el que la proporción mínima de cualquiera de ellos no es inferior al 25%.

Exceptúanse las mezclas con aceite de oliva, admitiéndose -para este último- una proporción mínima del 15%.

17.2.7. Aceite comestible, corte de... (nombre y proporción de cada uno de los aceites genuinos) denominándose en primer lugar el aceite incluído en mayor proporción y en

segundo lugar el de menor proporción. La proporción de este último podrá ser menor de 25%, pudiendo llegar hasta 5% como mínimo.

17.2.8. Aceite parcialmente hidrogenado. Es el que ha sido sometido a los procesos de neutralización, hidrogenación parcial, desodorización y filtración en frío, pudiéndose emplear también el proceso de blanqueo.

Disposiciones generales para aceites

17.2.9. Los aceites deben presentarse límpidos a 20°C y contener las sustancias propias de las semillas o frutos de los cuales se han extraído. Su olor y sabor corresponderán a los mismos.

17.2.10. Prohíbese la elaboración y la comercialización de cualesquiera aceites no expresamente comprendidos en las definiciones precedentes o que no se ajusten a las especificaciones y exigencias previstas en este capítulo.

17.2.11. Queda prohibido adicionar a los aceites alimenticios sustancias extrañas destinadas a dar aroma (incluso el frutado artificial o maceración de frutos) o color, o modificar sus caracteres físicos o químicos, excepto por procesos autorizados.

17.2.12. Se considera aceites ineptos para el consumo:

a) los que presenten olor, color o sabor extraños o rancios o que contengan aceites de origen mineral;

b) los aceites refinados que tengan una acidez superior a 0.3% expresada en ácido oleico, a excepción del aceite de oliva, que tiene especificaciones especiales;

c) los que tengan un índice de peróxidos superior a 10 meq (miliequivalentes) o 20 meq para el aceite de oliva virgen;

d) los que contengan más de: 0.005% de jabón, 1.5 p.p.m. de hierro y 0.1 p.p.m. de cobre, plomo y arsénico independientemente;

e) los que contengan más de 0.05% de sedimento o impurezas insolubles;

f) los extraídos por solventes no autorizados, o que presenten restos de ellos;

g) los que contengan más de 0.2% de sustancias volátiles a 105° C;

h) los aceites de recuperación, excepto el aceite de soja, siempre que haya sufrido una alteración natural.

17.2.13. Los disolventes que se utilicen para la extracción de aceites comestibles deben estar expresamente autorizados, y procederán de la redestilación de nafta de "topping", con exclusión absoluta de nafta de "cracking". Deben ser incoloros y límpidos, no dejar depósito y no contener agua ni materias extrañas; darán reacción negativa del "ensayo Doctor" y en las pruebas de destilación su punto de sequedad no será mayor de 92° C.

17.2.14. Se reconoce como aceites de: algodón, colza (nabo) girasol, uva, maíz, maní y soja, a los extraídos de las semillas o frutos correspondientes y cuyas características físicas y químicas responden a las de la tabla siguiente:

(70) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 106/001 de fecha 27 de marzo de 2001.

Reglamento Bromatológico Nacional

Aceite	Materia Prima	Indice Saponificación	Indice Refracción 40°C	Indice Yodo Wijs	Insaponificable Eter Petróleo máx. g/Kg	Bellier (mod)	Densidad 20°/20°
Algodón	Gossypium Diversos	189-198	1.458-1.466	99-119	15	19°-21°	0.916-0.926
Soja	Glicine Soja	189-195	1.466-1.470	120-143	15	17°-21°	0.919-0.925
Maíz	Zea Maíz	187-195	1.465-1.468	103-128	28	16°-22°	0.917-0.925
Girasol	Helianthus Anus L.	188-194	1.467-1.469	110-143	15	22°-27°	0.913-0.923
Maní	Arachis hipogea	187-196	1.460-1.465	80-106	10	38°-42°	0.914-0.917
Uva	Vitis Vinífera	188-194	1.4645-1.4688	130-138	20	11°-16°	0.906-0.919
Colza o Nabo	Bassica napus o campestris	168-181	1.465-1.469	94-120	20	22°-26°	0.910-0.920

17.2.15. Las características físicas y químicas que se exige a los aceites de oliva son las siguientes:

Características físicas y químicas	Aceite Virgen	Aceite Refinado
Densidad 25°/25°	0.910	0.915
Indice de acidez	máx. 3.4	máx. 0.3
Indice de refracción a 40° C	1.4603	1.4622
Indice de saponificación	188	197
Indice de Yodo	76	92
Indice de Bellier (mod.)	11°	16°
Escualeno mg/100g	120	650

17.2.16. Los aceites comestibles se deben rotular de acuerdo a la materia prima utilizada en su elaboración, siguiendo la clasificación establecida en los artículos 17.2.2. al 17.2.8. Ej.: aceite genuino de girasol, de maní, etc..

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (71)

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
400	Acido algínico	Minarina y cremas vegetales	10000
300	Acido ascórbico (l-)	Aceites y grasas	Nse
210	Acido benzoico	Emulsiones grasas	1000
330	Acido cítrico	Aceites y grasas	Nse
315	Acido eritórbito, ácido isoascórbico	Aceites y grasas	Nse
338	Acido fosfórico, ácido octadecanoico	Aceites y grasas	100
270	Acido láctico (l-) (d-) (dl-)	Emulsiones grasas	Nse
200	Acido sórbico	Emulsiones grasas	Nse
334	Acido tartárico (l+-)	Emulsiones grasas	Nse
406	Agar	Minarina y cremas vegetales	10000
503ii	Amonio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Emulsiones grasas	Nse
342ii	Amonio, -(di)fosfato de, fosfato dibásico de, -(di)ortofosfato	Aceites y grasas	100
342i	Amonio, -(mono) fosfato de, fosfato monobásico de	Aceites y grasas	100
403	Amonio alginato de	Minarina y cremas vegetales	10000
503i	Amonio carbonato de	Emulsiones grasas	Nse
305	Ascorbilo estearato de	Aceites y grasas	Nse
304	Ascorbilo palmitato de	Aceites y grasas	Nse
320	Butilhidroxianisol, BHA	Aceites y grasas	100
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Emulsiones grasas	100
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Aceites y grasas	200
404	Calcio alginato de	Minarina y cremas vegetales	10000
302	Calcio ascorbato de	Aceites y grasas	Nse
213	Calcio benzoato de	Emulsiones grasas	1000
170	Calcio carbonato de	Emulsiones grasas	Nse
341ii	Calcio, -(di)fosfato de, fosfato dibásico de, ortofosfato de	Aceites y grasas	100

(71) Ver en Apéndice Normativo texto de los **Decretos Nros. 135/996** de fecha 16 de abril de 1996; **364/001** de fecha 18 de setiembre de 2001.

327	Calcio lactato de	Emulsiones grasas	Nse
341i	Calcio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	Aceites y grasas	100
203	Calcio sorbato de	Emulsiones grasas	1000
333	Calcio, -(tri) citrato de, citrato de	Aceites y grasas	Nse
341iii	Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Aceites y grasas	100
466	Carboximetilcelulosa sódica	Minarina y cremas vegetales	10000
900	Dimetilpolisiloxano, dimetilsilicona, polidimetilsiloxano	Aceites para fritura industrial	10
312	Dodecilgalato	Aceites y grasas	100
472f	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos, acético y tartárico	Emulsiones grasas	5000
472a	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos, y ácido acético (mezcla)	Emulsiones grasas	5000
472c	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido cítrico	Emulsiones grasas	5000
472b	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido láctico	Emulsiones grasas	5000
472d	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido tartárico	Emulsiones grasas	5000
472e	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y diacetiltartárico	Emulsiones grasas	5000
414	Goma arábica, goma acacia	Minarina y cremas vegetales	5000
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Minarina y cremas vegetales	5000
412	Goma guar	Minarina y cremas vegetales	5000
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Minarina y cremas vegetales	5000
413	Goma tragacanto, adragante	Minarina y cremas vegetales	5000
415	Goma xantano o xántica	Minarina y cremas vegetales	5000
384	Isopropilo citrato de (mezclas)	Minarina y cremas vegetales	100
930	Isopropilo -(mono) citrato de	Minarina y cremas vegetales	100
322	Lecitina	Minarina y cremas vegetales	Nse
461	Metilcelulosa	Minarina y cremas vegetales	10000
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Emulsiones grasas	Nse
311	Octil galato	Aceites y grasas	100
440	Pectina	Minarina y cremas vegetales	10000
430	Polioxietilen (8) estearato de	Grasas	10000
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Grasas	10000
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Grasas	10000
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Grasas	10000
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Grasas	10000
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Grasas	10000
402	Potasio alginato de	Minarina y cremas vegetales	Nse
303	Potasio ascorbato de	Aceites y grasas	Nse
212	Potasio benzoato de	Emulsiones grasas	1000
501i	Potasio carbonato de	Emulsiones grasas	Nse
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	Aceites y grasas	100
317	Potasio eritorbato de	Emulsiones grasas	Nse
326	Potasio lactato de	Emulsiones grasas	Nse
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Aceites y grasas	Nse
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	Aceites y grasas	100
202	Potasio sorbato de	Emulsiones grasas	1000
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Emulsiones grasas	Nse
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Emulsiones grasas	Nse
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Aceites y grasas	Nse
340iii	Potasio, (tri) ortofosfato de	Aceites y grasas	100
337	Potasio y sodio tartrato	Emulsiones grasas	Nse
310	Propil galato	Aceites y grasas	100
405	Propilenglicol alginato de	Minarina y cremas vegetales	10000
401	Sodio alginato de	Minarina y cremas vegetales	10000
301	Sodio ascorbato de	Aceites y grasas	Nse
211	Sodio benzoato de	Emulsiones grasas	1000

500ii	Sodio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Emulsiones grasas	Nse
500i	Sodio carbonato de	Emulsiones grasas	Nse
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Aceites y grasas	Nse
386	Sodio, -(di) EDTA, -(di)etilendiamino tetraacetato de	Emulsiones grasas	75
385	Sodio, -(di) EDTA cálcico, calcio etilendiamino tetraacetato de	Emulsiones grasas	75
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di)orto(o mono) fosfato de	Aceites y grasas	100
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Emulsiones grasas	Nse
316	Sodio eritorbato de	Emulsiones grasas	Nse
325	Sodio lactato de	Emulsiones grasas	Nse
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Aceites y grasas	Nse
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de	Aceites y grasas	100
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Emulsiones grasas	Nse
201	Sodio sorbato de	Emulsiones grasas	1000
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Aceites y grasas	Nse
319	Ter-butil hidroxiquinona, TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria	Emulsiones grasas	100
319	Ter-butil hidroxiquinona, TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria	Aceites y grasas	200
307	Tocoferol, alfa-tocoferol	Aceites y grasas	Nse
306	Tocoferoles, concentrado mezcla	Aceites y grasas	Nse

CAPITULO 18

ALIMENTOS FARINACEOS

Sección 1

Cereales

Definiciones para cereales

18.1.1. Cereales. Son los granos comestibles de las gramíneas, tales como: arroz, avena, cebada, centeno, maíz, trigo, etc.

18.1.2. Se reconoce, entre otros, los siguientes productos derivados de los cereales:

- Cereales inflados. Son los obtenidos por procesos industriales mediante los cuales se rompe el endosperma y se hincha;
- Cereales en copos. Son los preparados por tostación de granos limpios acondicionados en forma de láminas y saborizados con concentrado de malta, azúcares, sal y otros ingredientes;
- Cereales en hebras, gránulos y otros. Son los preparados con harinas o sémolas de cereales, saborizados con concentrado de malta y azúcares y sometidos a procesos de extrusión-cocción u otros.

18.1.3. Arroz. Son los granos provenientes de la especie *Oryza sativa* L.

18.1.4. Arroz cáscara, paddy o natural. Es el producto fisiológicamente desarrollado, maduro, que conserva las glumelas (cáscara) luego de cosechado.

18.1.5. Arroz fisiológicamente desarrollado. El grano que alcanza el estado de desarrollo completo de la variedad (ciclo vegetativo) y está en condiciones de ser cosechado.

18.1.6. Arroz elaborado (beneficiado). Es el producto maduro que fue sometido a algún proceso de elaboración y se encuentra desprovisto de cáscara.

18.1.7. Se reconoce los siguientes productos y sub-productos derivados del arroz:

- arroz descascarado o integral: es el producto del cual sólo se retiran la glumelas (cáscara), manteniéndose intactos el germen, pericarpio (capa externa) y aleurona (capa interna) del grano;
- arroz pulido: es el producto que al ser elaborado se retira el germen, pericarpio y la mayor parte de la capa interna (aleurona) pudiendo presentar granos con estrías longitudinales a simple vista;
- arroz perlado, glaceado o brillante (oleado): es el producto que después de pulido se abriga por fricción con aceite comestible, glucosa y talco o vaselina comercial;
- arroz glutinoso: arroz de variedad especial (*Oryza sativa* L. glutinoso) cuyos granos tienen una apariencia blanca y opaca, que por cocción tienden a adherirse entre sí debido a que están constituidos casi íntegramente de amilopectina;
- arroz parboil o parboiled: es aquel cuyo almidón ha sido totalmente gelatinizado por inmersión del grano con cáscara en agua potable y luego sometido a un tratamiento con vapor de agua a presión y secado; presenta generalmente un color amarillento.

- 18.1.8. Parboilización. Es el proceso hidrotérmico por el cual el arroz con cáscara es sumergido en agua potable a una temperatura superior a 58°C seguido de gelatinización parcial o total del almidón y posterior secado.
- 18.1.9. Se reconoce los siguientes productos de arroz que no presentan el grano entero:
- fragmentos de granos: es el producto formado por un mínimo de 90% de granos quebrados y/o arrocín;
 - arrocín o puntillas (quirera): es el producto constituido por fragmentos de granos que pasen a través de un cernidor de agujeros circulares de 1.75 mm de diámetro y la harina que se separa durante el pulido o abrillantado;
 - arroz quebrado: es el producto formado por granos quebrados que quedan retenidos sobre un cernidor de agujeros circulares de 1.75 mm de diámetro.
- 18.1.10. Cebada mondada. Es el grano sano, limpio y en buen estado de conservación de *Hordeum vulgare* L. en sus variedades de consumo humano, privado de sus tegumentos exteriores.
- 18.1.11. Cebada perlada. Es el grano de la cebada mondada al que se le ha dado forma esférica por procedimientos adecuados.
- 18.1.12. Malta o cebada malteada. Es el grano de cebada sometido al proceso de maltación (germinación y secado).
- 18.1.13. Si el cereal sometido a maltación es distinto de la cebada se denomina de acuerdo a su procedencia. Por ejemplo: malta de trigo.
- 18.1.14. Avena laminada. Es el producto obtenido por laminación del grano limpio y libre de tegumentos, calentado o ligeramente tostado, de las variedades propias de la Avena sativa L. con glumas y glumelas no fibrosas.
- 18.1.15. Maíz. Es el grano limpio, sano y en buen estado de conservación del *Zea mays* L., apto para consumo humano.
- 18.1.16. Se reconoce los siguientes productos derivados del maíz:
- pororó: es el maíz blanco, de aspecto vítreo, reventón, de grano chico (pisingallo), tostado en forma adecuada, con o sin azúcar;
 - sémola de maíz (generalmente llamada harina de maíz): es el producto obtenido por molienda del grano, que pasa totalmente por un tamiz de 40 mallas por centímetro cuadrado;
 - gofio: es el producto obtenido por torrefacción del polvo fino de la molienda del maíz (farinazo) de las variedades Catete o similares;
 - copos de maíz: es el producto preparado a partir de maíz blanco, dentado, limpio, pulido y tostado, adicionado de extracto de malta;
 - maíz pelado o descascarado: es el grano entero, desprovisto de cutícula mediante un tratamiento adecuado, lavado y cocido hasta el grado necesario para obtener su ablandamiento y secado;
 - maíz pisado: es el proveniente de la molienda gruesa del grano que se utiliza en la preparación de mazamorra, loco y otros.
- 18.1.17. Trigo pan. Es el grano sano, limpio y bien conservado de diversas variedades de *Triticum vulgare* L. o trigo pan, caracterizado por su grano de forma elíptica más o menos redondeado, de color variable entre amarillo rojizo y grisáceo, según las variedades, opaco, de fractura almidonosa, no quebradizo.
- 18.1.18. Entre los productos derivados del trigo se reconoce los siguientes:
- trigo pisado o partido: es el producto resultante de la trituration del grano mondado, sin envolturas celulósicas, aleurona ni germen;
 - salvado o afrecho es el residuo de la molienda integrado por la cáscara (pericarpio) del grano, mezclada con una parte superficial del albumen;
 - germen de trigo.
- Disposiciones generales para cereales**
- 18.1.19. Los cereales destinados a la alimentación humana deben presentarse sanos, secos y limpios y la humedad será la adecuada para permitir el almacenamiento sin alteraciones.
- 18.1.20. Queda permitido el pulimento y abrillantado de cereales decortezados (arroz, cebada y otros) mediante glucosa, siempre que el aumento de peso resultante de esta operación no exceda del 0.5%. Se admite también el blanqueamiento con anhídrido sulfuroso (máximo 400 mg/kg de cereal) así como el uso de ozono.
- 18.1.21. Los cereales pueden ser sometidos a procedimientos industriales autorizados tales como laminado, soplado, y otros.
- Disposiciones particulares para arroz**
- 18.1.22. Los granos de arroz deben ser duros, secos, libres de sustancias extrañas y parásitos. Deben presentar las siguientes características:
- | Parámetro | Límite | Condiciones de ensayo |
|-----------|-----------|-----------------------------|
| Humedad | Máx. 14% | ISO 712-1985
o ICC 110/1 |
| Cenizas | Máx. 1.2% | 500/550°C |
- El porcentaje de humedad que exceda el límite máximo de tolerancia, podrá ser descontado en el peso neto del lote.
- 18.1.23. De acuerdo a su proceso de elaboración, el arroz elaborado se clasifica en los siguientes subgrupos:
- arroz pulido;
 - arroz integral;
 - arroz parboiled pulido;
 - arroz parboiled integral.
- 18.1.24. El arroz elaborado se clasifica en los siguientes tipos de acuerdo a sus dimensiones:
- tipo largo ancho (doble carolina): es el producto que contiene como mínimo 80% del peso de granos enteros cuya relación largo/ancho es menor a 3 y cuya longitud media es mayor a 6.5 mm después de pulido;
 - tipo largo fino: es el producto que contiene como mínimo 80% del peso de granos enteros cuya relación largo ancho es mayor a 3 y cuya longitud media es de 6 mm o más luego del pulido;
 - tipo mediano: es el producto que contiene como mínimo

80% del peso de granos enteros y cuya longitud media sea de 5 mm a menos de 6 mm luego del pulido de los granos;

- d) tipo corto: es el producto que contiene como mínimo 80% del peso de los granos enteros y cuya longitud es menor a 5 mm luego de su pulido;
- e) tipo mezcla: es todo producto que no encuadra en los tipos anteriores, además del producto constituido por la mezcla de dos o más tipos, excepto la situación que sigue: si hubiera mezcla de los tipos largo ancho con largo fino; largo fino, con mediano; y mediano con corto, el tipo del producto será determinado por el tipo inferior de la mezcla.

18.1.25. El arroz puede presentar defectos generales o leves o defectos graves.

18.1.26. Se reconoce los siguientes defectos generales o leves:

- a) grano dañado: el grano entero sin cáscara y/o pulido que por el proceso de inmersión presenta ruptura en sentido longitudinal así como el grano que explota (pororó);
- b) grano manchado y/o picado: es el grano entero sin cáscara o pulido que presenta mancha oscura o blancuzca o perforaciones por insectos u otros agentes, observables a simple vista;
- c) grano amarillo: es el grano sin cáscara o pulido, entero o quebrado, que presenta color amarillo;
- d) grano estriado, rojo o colorado (rajado): es el grano sin cáscara o pulido que presenta coloración rojiza o con estrías de color rojizo;
- e) grano verde: es el grano fisiológicamente inmaduro, que presenta una coloración verdosa;
- f) grano yesado: grano entero sin cáscara o pulido que presenta en más de la mitad de su superficie una coloración opaca, aspecto harinoso o semejante al yeso;
- g) grano no parboiled: grano entero sin cáscara o pulido que presenta áreas blancas o yesosas a simple vista o bajo luz polarizada, como resultado de la gelatinización incompleta del almidón, o sin gelatinizar por no haberlo sometido al proceso de parboilización.

18.1.27. Se entiende por defectos generales o leves totales a la suma de los defectos generales o leves del arroz.

18.1.28. Se reconocen los siguientes defectos graves:

- a) materias extrañas: es el cuerpo o resto de cualquier naturaleza extraña al producto como granos o semillas de otras especies vegetales, suciedades y restos de insectos, entre otros;
- b) impurezas: son residuos del propio producto como la cáscara y porciones del tallo entre otros (incluye granos sin descascarar);
- c) grano enmohecido (mofado): es el grano sin cáscara y/o pulido, entero o quebrado, que presenta en todo o en parte, hongos visibles a simple vista;
- d) grano fermentado o ardido: es el grano entero o quebrado, sin cáscara o pulido que presenta en todo o en parte coloración oscura proveniente del proceso de fermentación;
- e) grano negro: es el grano sin cáscara o pulido, entero o quebrado, que se presenta totalmente ennegrecido por acción excesiva del calor y la humedad (parboiled);
- f) grano no gelatinizado: es el grano que no cumple con lo especificado en la definición de arroz parboiled.

18.1.29. Dentro del subgrupo y tipo al que pertenezca el arroz, se distinguen cinco grados, expresados del 1 al 5 y definidos por el porcentaje de presencia de defectos graves, defectos generales totales o quebrados y arrocín.

18.1.30. Se podrá convenir en operaciones de comercio internacional la comercialización de mercadería de calidad inferior a los límites fijados por esta norma con autorización de las autoridades pertinentes.

18.1.31. Para la definición del grado del arroz serán considerados los límites máximos de tolerancia de defectos/grado del producto, que están establecidos para los diferentes productos, según los siguientes criterios de clasificación:

- a) defecto grave: aisladamente define el grado del producto;
- b) defecto general: como defectos generales totales, define el grado del producto; cuando es considerado aisladamente, no define el grado del producto, pero determina el nivel "fuera de norma"; independientemente de la clasificación de defectos generales totales, cuando sobrepasa el límite máximo establecido para cada defecto general la mercadería será considerada calidad inferior.

18.1.32. El arroz integral se clasifica en los siguientes grados, de acuerdo al límite máximo de tolerancia de defectos/grado, expresado en porcentaje en peso:

Grado	Defectos graves		Defectos generales totales	Total de quebrados y arrocín
	Cuerpos ext. e impurezas	Enmohec., ferment.		
1	0.25	0.25	4.00	4.00
2	0.50	0.50	8.00	7.50
3	1.00	1.00	14.00	12.50
4	1.50	2.00	22.00	17.50
5	2.00	4.00	34.00	22.50

18.1.33. Los límites de tolerancia admitidos para cada defecto general en el arroz integral, considerado aisladamente son:

Manchados y picados	máx. 12%
Amarillos	máx. 12%
Estriados	máx. 10%
Yesados	máx. 15%

Sobrepasados esos límites, independientemente del grado en que se haya clasificado la mercadería, el producto será considerado como fuera de norma.

18.1.34. El arroz parboiled se clasifica en los siguientes grados, de acuerdo al límite máximo de tolerancia de defectos/grado, expresado en porcentaje en peso:

Grado	Defectos graves			Defectos generales totales	Total de quebrados y arrocín (máx.)	
	Cuerpos ext. e impurezas	Enmohec., ferment. y negros	No gelatinizado		Quebrados	Arrocín
1	0.05	0.30	30.00	2.50	5.00	0.50
2	0.10	0.60	40.00	5.00	8.00	0.75
3	0.15	0.90	50.00	7.50	11.00	1.00
4	0.20	1.20	60.00	10.00	14.00	1.25
5	0.25	1.50	70.00	12.00	17.00	1.50

18.1.35. Los límites de tolerancia admitidos para cada defecto general en el arroz integral, considerado aisladamente son:

Dañados	máx. 2%
Manchados y picados	máx. 5%
Estriados	máx. 6%
No parboilizados	máx. 0.30%

Sobrepasados esos límites, independientemente del grado en que se haya clasificado la mercadería, el producto será considerado como fuera de norma.

18.1.36. El arroz parboiled integral se clasifica en los siguientes grados, de acuerdo al límite máximo de tolerancia de defecto/grado, expresado en porcentaje en peso:

Grado	Defectos graves			Defectos generales totales	Total de quebrados y arrocín (máx.)
	Cuerpos ext. e impurezas	Enmohec., ferment. y negros	No gelatinizado		
1	0.25	0.30	30.00	3.00	2.50
2	0.50	0.60	40.00	6.00	5.00
3	1.00	0.90	50.00	9.00	7.50
4	1.50	1.20	60.00	12.00	10.00
5	2.00	1.50	70.00	15.00	12.50

18.1.37. Los límites de tolerancia admitidos para cada defecto general en el arroz parboiled integral, considerados aisladamente son:

Dañados	máx. 3%
Manchados y picados	máx. 6%
Estriados	máx. 6%
No parboilizados	máx. 0.30%

Sobrepasados esos límites, independientemente del grado en que se haya clasificado la mercadería, el producto será considerado como fuera de norma.

18.1.38. El arroz pulido se clasifica en los siguientes grados, de acuerdo al límite máximo de tolerancia de defecto/grado, expresado en porcentaje en peso:

Grado	Defectos graves		Defectos generales totales	Total de quebrados y arrocín (máx.)	
	Cuerpos ext. e impurezas	Enmohec., ferment.		Quebrados	Arrocín
1	0.25	0.25	4.00	10.00	0.50
2	0.50	0.50	8.00	20.00	1.00
3	1.00	1.00	14.00	30.00	2.00
4	1.50	2.00	22.00	40.00	3.00
5	2.00	4.00	24.00	50.00	4.00

18.1.39. Los límites de tolerancia admitidos para cada defecto general en el arroz pulido integral, considerado aisladamente son:

Manchados y picados	máx. 12%
Amarillos	máx. 12%
Estriados	máx. 10%
Yesados	máx. 15%

Sobrepasados esos límites, independientemente del grado en que se haya clasificado la mercadería, el producto será considerado como fuera de norma.

- 18.1.40. Los fragmentos de granos de arroz (integral, parboiled, pulido) podrán ser clasificados en las categorías quebrados y arrocín. Deberán presentar los siguientes límites máximos de tolerancia de defectos/grado, expresado en porcentaje en peso:

	Quebrados (grado único)	Arrocín (grado único)
Defectos graves y defectos generales totales	15.00	20.00
Cuerpos extraños e impurezas	1.00	5.00

- 18.1.41. Se aplica el arroz brillante, glucosado, aceitado y otros resultantes de procesos análogos los mismos límites máximos de tolerancia de defectos/grado, especificados para el arroz pulido.

- 18.1.42. Se clasifica como arroz fuera de norma el arroz elaborado y los fragmentos de granos de arroz que no atiendan las exigencias contenidas en los artículos precedentes.

- 18.1.43. El arroz fuera de norma podrá ser:

- comercializado como tal, siempre que se encuentre perfectamente identificado y con la identificación colocada en un lugar que destaque, de fácil visualización y de difícil remoción;
- reelaborado, desdoblado y recompuesto, para efectos de su clasificación en grado;
- reembalado y remarcado para efectos de atender las exigencias de la norma.

- 18.1.44. Además de cumplir con los requisitos generales de rotulación, en el rótulo de cualquier tipo de arroz destinado al consumidor final deberá consignarse la siguiente información:

- nombre del producto;
- subgrupo;
- tipo;
- grado al que pertenece.

- 18.1.45. Queda prohibida la comercialización para consumo humano de:

- arrocín, puntas de arroz y afrechillo o cáscara de arroz, así como su tenencia en las fábricas de alimentos para uso humano, a excepción de los molinos productores;

- arroz que adolezca de alguna de las siguientes características:

- mal estado de conservación, incluyendo los procesos de fermentación y enmohecimiento;
- olor objetable;
- sustancias nocivas o tenores de micotoxinas superiores a los establecidos en este reglamento.

Disposiciones particulares para otros cereales

- 18.1.46. Para los productos de cebada se admitirá:

	Cenizas
Cebada mondada	3.5%
Cebada perlada	3.0%

- 18.1.47. La avena laminada debe cumplir las siguientes exigencias:

Humedad	máx. 13%
Fibra	máx. 2.7%
Cenizas	máx. 2.5%

- 18.1.48. Los productos de maíz deben cumplir las siguientes exigencias:

	Humedad	Cenizas	Acidez (expr. en SO ₃)	Nitrógeno
Maíz (cereal entero)	máx. 15%	-	-	-
Maíz pisado	máx. 15%	máx. 5%	-	-
Sémola de maíz	máx. 15.5%	máx. 1.6%	máx. 0.2%	mín. 1.12%

- 18.1.49. El germen de trigo debe satisfacer las siguientes características:

Humedad	8 a 15%
Proteína	mín. 23%
Lípidos	mín. 7%
Fibra	máx. 4%
Lúcidos asimilables	30 a 48%
Cenizas	máx. 5%

Sección 2 (72)

Harinas y almidones

Definiciones para harinas y almidones

- 18.2.1. Se entiende por harina sin otra especificación el producto obtenido de la molienda del endosperma del grano de trigo, que se ajuste a las exigencias establecidas para el mismo.

- 18.2.2. Las harinas provenientes de cereales distintos del trigo se denominarán con la expresión "harina de...", seguida del nombre del cereal empleado como materia prima en su preparación. Por ejemplo: harina de maíz, harina de arroz.

- 18.2.3. Harina integral o de graham. Es el producto total obtenido de la molienda del grano de trigo.
- Las harinas integrales provenientes de otros cereales o leguminosas deben designarse con la expresión "harina integral de...", seguida del nombre de la materia prima empleada.
- 18.2.4. Sémola. Es el albumen (endosperma y perisperma) del grano triturado más o menos grueso, que se obtiene al pasar el trigo a través de los primeros cilindros de molienda. Cuando este producto es de molienda más fina, intermedia entre la sémola y la harina, se denomina semolín.
- Cuando la sémola provenga de otro grano se denominará con la expresión "sémola de" seguida del nombre del mismo. Ejemplo: sémola de maíz.
- Queda prohibida la denominación de sémola al producto obtenido por trituración de pastas alimenticias.
- 18.2.5. Almidón. Es la materia amilácea comestible extraída de los granos (semillas) de las plantas. Se identificará con la denominación "almidón de..." seguida del nombre del vegetal de procedencia. Por ejemplo: almidón de maíz, almidón de trigo.
- 18.2.6. Fécula. Es la materia amilácea extraída de las partes subterráneas de las plantas (raíces, tubérculos y rizomas). Se identificará con la denominación "fécula de..." seguida del nombre del vegetal de procedencia. Por ejemplo: fécula de papas.
- 18.2.7. Fariña. Es la mandioca dulce o amarga (*Jatropha dulcis* y *Jatropha manihot*) lavada, pelada, rallada y sometida a ligera torrefacción.
- 18.2.8. Tapioca. Es el producto obtenido por calentamiento de la fécula de mandioca humedecida y granulada. Cuando se obtenga un producto semejante a la tapioca a partir de otros almidones o féculas, debe identificarse con la denominación "tapioca de..." seguida del nombre del vegetal respectivo.
- 18.2.9. Harina integral de centeno. Es el producto obtenido de la molienda del grano limpio y sano del *Secale cereale* L. con sus envolturas (salvado).
- 18.2.10. Harina de centeno. Es el producto obtenido de la molienda del grano limpio y sano de centeno sin sus envolturas celulósicas.
- 18.2.11. Harina de arroz. Es el producto de la molienda del grano limpio y sano, libre de sus envolturas celulósicas de *Oryza sativa* L., en sus distintas variedades.
- 18.2.12. Harina de avena. Es el producto de la molienda del grano limpio, sano y libre de sus envolturas celulósicas de la *Avena sativa* L..
- 18.2.13. Harina de soja o soya. Es el producto de la molienda de las semillas desecadas, limpias y descascaradas de diferentes variedades de *Glycine soja*.
- 18.2.14. Harina de soja desgrasada. Es el producto obtenido de las semillas de soja, por eliminación casi total del aceite por medio de solventes autorizados, molienda y acondicionamiento.
- 18.2.15. Harina de soja o soya con bajo contenido de grasa o harina de soja parcialmente desgrasada. Es la harina producida por la eliminación parcial del aceite de la soja o la reincorporación de aceite o lecitina a la harina desgrasada.
- 18.2.16. Harina de quinoa. Es el producto obtenido por la molienda de semillas desecadas, sanas y limpias, del *Chenopodium quinoa* Wild, privadas de sus tegumentos.
- 18.2.17. Harina de papa (papa deshidratada y molida). Es el producto obtenido de la molienda fina de los tubérculos pelados y desecados del *Solanum tuberosum* L..
- Disposiciones particulares para harina y almidones**
- 18.2.18. La harina deberá satisfacer las siguientes exigencias mínimas:

Proteína (Nx5.7)	mín. 7%
Humedad	máx. 14.5%

(73)

- 18.2.19. Las harinas tipificadas comercialmente con los calificativos: cinco ceros (00000), cuatro ceros (0000), tres ceros (000), dos ceros (00) y cero (0), deben responder a las siguientes características:

Harina tipo	Proteína mín. g/100g	Humedad máx. g/100g	Cenizas máx. g/100g	Absorción de agua g/100g
00000	8.0	14.5	0.460	56 - 62
0000	8.0	14.5	0.500	56 - 62
000	9.0	14.5	0.650	57 - 63
00	9.0	14.5	0.700	58 - 65
0	9.0	14.5	0.873	60 - 67
Norma de Ensayo	UNIT 945	UNIT-ISO 712	UNIT-ISO 2171	UNIT-ISO 5530-1

(74)

- 18.2.20. Las harinas para uso industrial se clasifican en panadera, pastera y galletera, de acuerdo al siguiente cuadro:

Requisito	Harina Panadera			Harina Pastera		Harina Galletera			Norma de Ensayo
	A	B	C	A	B	A	B	C	
Cenizas % (m/m)	0.60	0.65	0.70	0.5	0.9	0.7	0.7	0.7	UNIT-ISO 2171
Gluten húmedo % (m/m) mín. (1)	32	28	24	26	36	22	25	29	UNIT 944
Gluten seco % (m/m) mín. (1)	11	9	8	8,5	12	7	8	10	
Sedimentación (ml) mín.	35	30	25	-	-	-	-	-	UNIT-ISO 5529

(1) Los valores se expresan en base seca.

La presente tipificación se podrá utilizar conjuntamente o en sustitución de la establecida en el artículo 18.2.19. para venta directa a consumidores finales. (75)

18.2.21. Las harinas que se comercialicen para empresas elaboradoras deben ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo anterior y mencionar en el rótulo el tipo y designación correspondiente, excepto en aquellos casos en que, de a común acuerdo entre las partes, se establezcan otros requisitos de composición o rotulación. (76)

18.2.22. Se autoriza a los molinos harineros a elaborar harinas preparadas (adicionadas de ingredientes y aditivos autorizados) o especiales, para usos industriales particulares, respetando los requisitos generales de rotulación. (77)

18.2.23. La harina integral o de graham debe presentar las siguientes características:

Humedad	máx. 14%
Cenizas	1.8 - 2.1%
Grado de extracción	mín. 85%

(78)

18.2.24. Los almidones y féculas deben cumplir las siguientes exigencias:

Cenizas (sobre base seca)	máx. 0.2%
Proteína (sobre base seca)	máx. 0.5%
Humedad	máx. 15%

18.2.25. La fariña debe presentar color blanco, o ligeramente amarillento y no debe dejar residuo al pasar por un tamiz de 36 mallas por centímetro cuadrado. Además se debe ajustar a las siguientes exigencias:

Humedad	máx. 15%
Acidez (expresada en SO ₃)	máx. 0.2%
Cenizas	máx. 2%
Almidón	mín. 60%
Cianuros	ausencia

18.2.26. La tapioca se ajustará a las siguientes exigencias:

Humedad	máx. 15%
Materia grasa	máx. 0.2%
Fibra bruta	máx. 0.2%
Cenizas	máx. 0.2%

18.2.27. Las harinas no provenientes de trigo deberán cumplir las exigencias particulares de este capítulo expresadas sobre sustancia seca.

18.2.28. Las harinas de centeno deben cumplir las siguientes condiciones:

	Harina integral de centeno	Harina de centeno
Humedad	máx. 11 %	máx. 11 %
Fibra bruta	máx. 2.5 %	máx. 1.5 %
Cenizas	máx. 2.5 %	máx. 1.8 %

18.2.29. La harina de arroz debe cumplir las siguientes exigencias:

Humedad	máx. 12%
Cenizas	máx. 0,6%

18.2.30. La harina de avena debe tener las siguientes características:

Humedad	máx. 12%
Cenizas	máx. 2.2%

18.2.31. La harina de papa tendrá como máximo 12% humedad.

18.2.32. Las harinas de hortalizas (legumbres y otras) se deben rotular con el nombre de las mismas, ya sea puras o en mezclas.

18.2.33. Las harinas de hortalizas tienen las siguientes exigencias de composición expresadas en % m/m de producto:

	Arvejas	Garbanzos	Lentejas	Porotos
Agua máx.	11	12	12.5	12
Lípidos máx.	1.85	6.0	1.2	2.0
Fibra bruta máx.	2.1	3.3	3.7	3.8
Cenizas máx.	2.3	3.0	2.7	2.6

18.2.34. Harinas para sopas y purés. Son las harinas de cereales, legumbres y tubérculos -solos o en mezclas- adicionadas o no de verduras, condimentos y extractos de carne.

18.2.35. En las harinas para sopas y purés se debe indicar en el rótulo la composición de las mezclas.

18.2.36. Las harinas de soja deben presentar las siguientes características:

	Humedad	Materia grasa
Harina de soja	máx. 8%	18 - 20%
Harina de soja parcialmente desgrasada	máx. 8%	4 - 6%
Harina de soja desgrasada	máx. 8%	máx. 1%

18.2.37. La harina de quinoa debe cumplir:

Humedad	máx. 14%
Fibra Bruta	máx. 0,6%
Lípidos	máx. 1%

Sección 3 (79)

Productos panificados

Panes

Definiciones para panes

18.3.1. Pan. Es el producto obtenido por la cocción de una masa elaborada mecánicamente con harina de trigo, agua potable, con o sin sal, con o sin grasas comestibles, fermentada con "masa agria" o levaduras (de panificación, de cerveza, o químicas).

18.3.2. El pan elaborado con otras harinas distintas de la de trigo, o mezclas de ellas, adicionadas de otras sustancias alimenticias o ingredientes complementarios, se designará con el nombre de los agregados que posee que le confieren las características particulares al mismo. Por ejemplo: pan de maíz, pan con chicharrones.

18.3.3. Pan de mesa, francés o de mesa tipo francés. Es el pan poroso, liviano, de miga elástica y homogénea, sabor y olor agradable y de aspecto lustroso, al que se le han practicado cortes antes de hornear.

Cuando se elabora en diferentes formas y tamaños se le puede designar con nombres de fantasía, como ser: pan común, porteño, marsellés, catalán, flauta, felipe, roseta, baguette, mignon y otros.

18.3.4. Pan criollo o pan sobado. Es el producto elaborado de la misma forma que el pan francés, pero que ha sufrido una fermentación más prolongada, de modo que el gluten ha perdido parcialmente su elasticidad y la miga presenta ojos o vacuolas más pequeñas (o muy pequeñas).

18.3.5. Pan con grasa o pan casero. Es el producto elaborado en la misma forma que el pan criollo, pero con agregado de mayor cantidad de grasas comestibles.

18.3.6. Pan alemán. Es el producto obtenido por la cocción de una masa elaborada mecánicamente con harina, agua potable, cerveza, sal, levadura de panificación, de cerveza o química, azúcares y grasas comestibles.

18.3.7. Pan de viena o tortuga. Es el producto obtenido por la cocción de una masa elaborada mecánicamente con harina, agua potable, sal, levadura de cerveza o cereales, grasas

comestibles, azúcares y con o sin leche y aditivos autorizados. Podrá presentarse en distintos formatos.

Cuando tiene huevo incorporado a la masa se podrá denominar brioche.

18.3.8. Pan de sandwich, pan de molde, pan americano o pan pullman. Es el producto obtenido por la cocción de una masa elaborada mecánicamente con harina, agua potable, sal, grasas comestibles, levaduras de cerveza o cereales, con o sin leche y con o sin azúcares y aditivos autorizados. Antes de la fermentación, la masa resultante se coloca en moldes especiales untados con grasas comestibles, obteniéndose un pan con abundante miga y poca corteza.

18.3.9. Pan integral o pan negro. Es el producto obtenido por cocción de una masa elaborada mecánicamente, fermentada con levaduras o masa agria que contiene harina y harina integral, agua potable, sal, grasa comestible y con o sin concentrado de malta.

18.3.10. Pan con salvado o de salvado. Es el producto obtenido por cocción de una masa elaborada mecánicamente, fermentada con levaduras o masa agria, que contiene harina y salvado de trigo, agua potable, con o sin sal, con o sin grasa comestible y con o sin concentrado de malta.

18.3.11. Pan de graham. Es el producto elaborado por cocción de una masa fermentada espontáneamente, elaborada en forma mecánica, que contiene una mezcla de harina y harina de graham molienda gruesa, agua potable, con o sin sal, con o sin grasa comestible.

18.3.12. Pan con centeno o de centeno. Es el producto obtenido por la cocción de una masa elaborada mecánicamente con harina y harina de centeno, agua potable, con o sin sal, fermentada espontáneamente o por levaduras.

18.3.13. Pan con centeno integral. Es el producto elaborado de igual forma que el pan con centeno, pero con la utilización de harina integral de centeno.

18.3.14. Pan malteado. Es el producto elaborado de la misma forma que el pan francés, con diferente proceso de amasado, al que se le incorpora concentrado de malta.

18.3.15. Pan con especias o de especias o pan con vegetales. Es el pan que reúne las condiciones del art. 18.3.1. al que se incorporan especias tales como comino, amapola, sésamo, o vegetales tales como zanahoria, espinaca, cebolla, ajo, etc. Cuando contenga una sola especia o vegetal se denominará como "pan con..." o "pan de..." seguido del nombre de la especia o vegetal.

18.3.16. Pre-pizza o masa para pizza. Es el producto obtenido por cocción de una masa fermentada por levaduras y obtenida por el empaste y amasado mecánico de una mezcla de harina y agua potable o leche, con o sin sal y aceite comestible y cubierta con salsas apropiadas.

18.3.17. Pan de campaña o galleta de campaña. Es el producto obtenido por cocción de una masa fermentada, elaborada en forma mecánica y constituida por una mezcla de harina y agua potable, con o sin sal y con o sin levadura. Se presenta en forma de bollos, ligeramente marrones en la parte externa y blancos en la interna.

18.3.18. Tostadas. Es el producto que resulta de tostar panes de distintos tipos, en rebanadas.

18.3.19. Pan dulce. Es el producto obtenido por la cocción de una masa elaborada mecánicamente con harina, agua potable, grasas comestibles o manteca, azúcares, huevos, frutas confitadas, deshidratadas o secas y otros ingredientes complementarios, sal y aditivos alimentarios, fermentada con masa agria o levadura. (80)

(79) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 28/004 de fecha 22 de enero de 2004.

(80) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 153/001 de fecha 3 de mayo de 2001.

- 18.3.20. Budín o torta. Es el producto obtenido por la cocción de una masa elaborada mecánicamente con harina, agua potable, grasa comestible o manteca, azúcares, huevos, leche, sal, con o sin miel, leudada con agentes químicos.
- 18.3.21. Budín de frutas o inglés. Es el producto obtenido por la cocción de una masa elaborada mecánicamente con harina potable, agua, grasa comestible o manteca, azúcares, huevos, leche, fruta confitada, deshidratada o seca y sal, con o sin miel, leudada con agentes leudantes químicos. (81)
- 18.3.22. Pan rallado o molido. Es el producto obtenido por la molienda únicamente de pan seco o desecado y galletas en buen estado de conservación, con el agregado o no de especias.
- 18.3.23. Los panes cumplirán con los siguientes requisitos de composición:

Disposiciones particulares para panes

Denominación	Humedad	Ingred. con límites	Límite para el ingrediente	Acidez (expresada como ácido láctico)
Pan de mesa	máx. 35%	-	-	máx. 5%
Pan criollo	-	Materia grasa	máx. 2% s/prod. terminado	-
Pan con grasa	-	Materia grasa	mín. 4% s/prod. terminado	-
Pan de sandwich	-	Materia grasa	máx. 1% s/prod. terminado	-
Pan integral	-	Harina integral	mín. 30% s/total de harina	máx. 0.7%
Pan con salvado	-	Salvado de trigo	mín. 20% s/total de harina	-
Pan de graham	-	Harina de graham molienda gruesa	mín. 30% s/total harina	máx. 0.7%
		Materia grasa	máx. 3% s/prod. terminado	
Pan con centeno	-	Harina de centeno	mín. 30% s/total harina	-
Pan con centeno integral	-	Harina integral de centeno	mín. 20% s/total harina	-
Pan de campaña	máx. 35%	-	-	máx. 1%
Tostadas	máx. 7%	-	-	-
Pan dulce	máx. 32%	Frutas	mín. 20% s/prod. terminado	-
		Huevos	mín. 5% s/prod. terminado	
Budín de frutas	máx. 30%	Frutas	mín. 25% s/prod. terminado	-
		Huevos	mín. 7% s/prod. terminado	

(82)

- 18.3.24. El pan de mesa debe tener un máximo de cenizas totales de 3.5% sobre base seca, y una acidez no mayor al 0.5%, expresada como ácido láctico.
- 18.3.25. El pan rallado se elaborará exclusivamente en panaderías, despachos de pan y fábricas habilitadas al efecto prohibiéndose rallar o moler pan de devolución.
- Se debe expender en envase cerrado, de material impermeable y debidamente rotulado.
- Debe tener asimismo un máximo de humedad de 12% y un máximo de cenizas insolubles en ácido clorhídrico de 0.1%.
- 18.3.26. Al budín se le puede incorporar otros ingredientes como ser: cereales tostados o insuflados, trozos de chocolate, frutas confitadas, deshidratadas o secas y otros que le confieran al producto características propias bien definidas.
- Cuando se comercialice fuera del establecimiento elaborador debe estar contenido en envase cerrado y con el rotulado correspondiente, debiendo indicarse el nombre "budín de...". o "con...". (y aquí el nombre del o de los ingredientes complementarios que le confieren la o las características propias del producto).
- Productos de galletería**
- Definiciones para productos de galletería**
- 18.3.27. Galleta. Con nombre genérico se entiende el producto obtenido por cocción de una masa no fermentada o con escasa fermentación, elaborada mecánicamente y constituida por harina, agua potable, con o sin grasa comestibles, con o sin sal.
- 18.3.28. Se puede distinguir las siguientes galletas:
- Galleta marina o marinera o de molde. Es la que se obtiene de una masa cortada con moldes especiales a la que generalmente se le pincha la superficie para evitar la formación de globos.
 - Galleta malteada. Es una galleta de molde, adicionada de concentrado de malta.
 - Galleta de hojaldre u hojaldrada. Es la que se elabora superponiendo hojas de masa sobada con manteca o grasa comestible, con un espesor de aproximadamente 1 cm.
 - Galleta de salvado. Es la que se elabora con una mezcla de harina y salvado de trigo.
 - Galleta integral. Es la que se elabora con una mezcla de harina y harina integral.
- 18.3.29. De acuerdo a los ingredientes complementarios que se incorporen a las galletas, estas se identificarán con la denominación "galleta de...", seguida del nombre de sus componentes. Por ejemplo: galletas de aceite.

- 18.3.30. Grisín. Es el producto obtenido por cocción de una masa fermentada, amasada mecánicamente, y elaborada con harina, agua potable, grasas comestibles, con o sin sal, con o sin concentrado de malta y con o sin azúcares y otros ingredientes y aditivos autorizados. Se presentan en forma de cilindros delgados con escasa miga.
- 18.3.31. Grisín integral. Es el grisín elaborado con una mezcla de harina y harina integral.
- 18.3.32. Galletitas. Son diversos productos de formas variadas obtenidos por la cocción de una masa elaborada mecánicamente con harina de trigo u otra, o sus mezclas, agua potable, grasas comestibles o manteca, azúcares, miel, huevos, leche, fruta confitada (deshidratada o seca), quesos, trozos de chocolate, coco rallado, leudante u otros ingredientes complementarios y sal.
- 18.3.33. Oblea o waffle. Es el producto obtenido por calentamiento rápido entre dos láminas metálicas o en moldes apropiados, de una masa elaborada con harina, almidones o féculas, agua, grasa comestible o manteca, huevos y sal. (83)
- 18.3.34. Alfajor. Es el producto obtenido de la unión de dos o más tapas de galletitas, batidos o similares, con preparados alimenticios (relleno), pudiendo o no estar total o parcialmente revestidos por coberturas o baños de repostería y otros ingredientes y contener dulces, maní, almendras, coco rallado y otros.

Disposiciones particulares para

productos de galletería

- 18.3.35. Los productos de galletería cumplirán con los siguientes requisitos de composición:

Denominación	Humedad	Ingred. con límites	Límite para el ingrediente
Galleta	máx. 5%	-	-
Galleta de salvado	-	salvado	mín. 20% s/total harina
Galleta integral	-	harina integral	mín. 30% s/total harina
Grisín	máx. 5%	-	-
Grisín integral	-	harina integral	mín. 30% s/total harina

- 18.3.36. Las galletitas podrán presentarse en forma unitaria o unidas entre sí por medio de preparaciones o sustancias alimenticias (relleno) y podrán estar total o parcialmente revestidas por coberturas o baños de repostería.
- La humedad en el producto terminado tendrá valores característicos según el tipo de galletita, de modo de asegurar la vida útil declarada por el fabricante.
- 18.3.37. Las obleas se presentarán en piezas de forma geométrica más o menos regulares, aisladas o unidas entre sí por medio de preparaciones o sustancias alimenticias (relleno) y podrán ser total o parcialmente revestidas por cobertura o baños de repostería.
- 18.3.38. Las obleas o waffles en el producto terminado tendrá valores de humedad característicos según el tipo de oblea, de modo de asegurar la vida útil declarada por el fabricante.
- 18.3.39. Los ingredientes de las tapas del alfajor podrán ser: harinas, azúcares, agua, grasas comestibles o manteca, leche, huevos, féculas o almidones, leudantes, cacao, miel e ingredientes complementarios.
- 18.3.40. El alfajor bañado deberá tener una cobertura que cubra más del 50% de la superficie total del producto.
- 18.3.42. Factura de manteca. Es el producto de diversas formas y tamaños elaborado por cocción de una masa fermentada hecha con harina, agua, levadura, sal, azúcar, manteca, con o sin huevos, y con o sin el agregado de aditivos aromatizantes de la lista general de este reglamento.
- Estas facturas se expenden con diversos nombres, mantequillas, pan de leche, berlinesas, roscas, etc.
- Pueden contener distintos rellenos y decorados, como cremas, dulces, frutas escurridas, etc.
- 18.3.43. Factura de masa danesa. Es el producto de diversas formas y tamaño que se obtiene de la cocción de una masa elaborada con los mismos ingredientes que la factura dulce, pero en distintas proporciones y con distinto proceso de elaboración. Pueden contener distintos rellenos o decorados.
- Se venden con el nombre de media luna, pañuelitos, roscas, moñitas, tiritas, etc.

Productos de confitería

Definiciones para productos de confitería

Facturas

Definiciones para facturas

- 18.3.41. Factura común con grasa. Es el producto de diversas formas, elaborado por cocción de una masa fermentada con harina, agua potable, sal, grasa comestible, levadura, con o sin azúcar, con o sin leche y con o sin rellenos.
- Estas facturas se expenden con diversos nombres, por ejemplo: croissant dulce o salado, pan con grasa, galleta dulce o salada, media luna y otros.
- Pueden contener distintos rellenos: dulces, quesos, fiambres, etc.
- 18.3.44. Masa real o factura seca. Es el producto obtenido por la cocción de una masa elaborada con harina, grasa comestible, azúcares, agua potable, huevos y leudantes. Podrán contener también leche, féculas o almidones, cacao, miel, sal y sustancias aromatizantes. Se pueden rellenar o decorar con fruta escurrida, dulces, jaleas, coco rallado, etc.
- Esta factura se vende con el nombre de ojitos, polvorones, mandiocas, tiras, pasta frola, etc.
- 18.3.45. Batido. Es el producto obtenido por la cocción de una masa elaborada con un proceso de batido, compuesta de: harina, huevos, almidones o féculas, azúcares y leudantes. Podrá contener también: miel, sal, agua potable, leche, aceite, manteca y sustancias aromatizantes. Se pueden utilizar rellenos o decorados de dulces, coberturas, cremas, jaleas, frutas confitadas, etc..

(83) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 320/001 de fecha 14 de agosto de 2001.

Este producto se expende con el nombre de: plantillas, vainillas, yo-yo, mantecados, bizcochuelo, planchas para arrollados, biscotelas, magdalenas, etc.. (84)

- 18.3.46. Merengue. Es el producto obtenido por la cocción de un batido de clara de huevo y azúcares, con o sin el agregado de sustancias aromatizantes, con o sin sal y con o sin almidones o féculas. Cuando contiene almendras o maní se denomina amaretti.

Se expende en distintas formas como ser: merengues, besitos de merengue, discos, tapas, etc.

- 18.3.47. Napoleón. Es el producto obtenido de la cocción de una masa elaborada con harina, azúcares, con o sin azúcar rubio, agua potable y leudantes.

- 18.3.48. Masa de hojaldre. Es el producto obtenido por la cocción de una masa elaborada con harina, grasa comestible o manteca, agua potable, sal, con o sin huevo, con o sin azúcar y con o sin leudantes. Se podrá utilizar para rellenos y decorados: dulces, jaleas, cremas, coberturas y frutas.

Este producto se vende con el nombre de palmitas, milhojas, cañones, jesuitas, tartaletas, etc.

- 18.3.49. Masa de bombas. Es el producto obtenido de la cocción de una masa elaborada con harina, agua potable, manteca o grasa comestible, huevos, sal y con o sin leudantes. Se podrá utilizar rellenos y decorados de cremas, dulces, coberturas, azúcar, etc..

Este producto se expende con el nombre de bombas, roscas varias, etc..

- 18.3.50. Masa seca o masa alemana. Es el producto obtenido por la cocción de una masa elaborada con harina, grasa comestible, manteca, azúcares, huevos, almidones y féculas, con o sin leudantes y con o sin el agregado de sustancias aromatizantes. Se podrá utilizar rellenos o decorados de dulces, cremas, jaleas, coberturas, etc.

Disposiciones generales para productos panificados

- 18.3.51. Los productos panificados detallados en esta sección, envasados o no, deben presentarse con su sabor y aroma naturales característicos, sin indicios de fermentación o de alteración por crecimiento microbiano (por ejemplo: rope).

Se deberán tomar las medidas higiénicas adecuadas en los establecimientos elaboradores a efectos de prevenir la contaminación y proliferación microbiana antes mencionada.

- 18.3.52. El pan y todos los productos panificados deberán expendirse envasados y rotulados por el fabricante, de acuerdo a las normas generales de rotulación.

Se exceptúa de esta disposición aquellos productos que se expendan en el propio establecimiento elaborador (panaderías y confiterías con planta de elaboración).

Todos los tipos de pan que se expendan en rodajas, sin excepción, deberán presentarse en envases cerrados y debidamente rotulados.

- 18.3.53. Los productos panificados comprendidos en esta sección podrán ser agregados de los aditivos alimentarios autorizados en la lista positiva correspondiente. (85)

- 18.3.54. Se autoriza el empleo en las panaderías, en los productos que sufrirán de inmediato fermentación panaria, de mejoradores de la panificación compuestos por mezclas de enzimas autorizadas y aditivos comprendidos en la lista general de aditivos alimentarios.

- 18.3.55. En el relleno y decoración de facturas, productos de confitería y galletitas se permite el agregado de colorantes naturales o sintéticos comprendidos en la lista general de colorantes alimentarios.

- 18.3.56. Se autoriza la coloración de la masa de: pan dulce, budín inglés, galletitas y productos de confitería, excluyéndose expresamente los colorantes artificiales.

Se permite el uso en el pan dulce y en el budín inglés de fruta confitada coloreada con colorantes autorizados en la lista general de colorantes.

Sección 4

Productos de fideería

Definiciones para productos de fideería

- 18.4.1. Productos de fideería. Son los obtenidos por empaste y amasado mecánico con agua potable, de sémola, semolín o harina, que no han sufrido fermentación, adicionados o no de huevos, hortalizas y aditivos autorizados en el capítulo respectivo. Se los ha moldeado con formas características que podrán figurar en la denominación.

- 18.4.2. Pastas frescas o fideos frescos. Son los productos de fideería no fermentados obtenidos por el empaste y amasado mecánico de sémola, semolín o harina con agua potable, que no han sufrido desecación luego de su moldeo.

- 18.4.3. Pastas o fideos con espinacas, con acelgas, con tomates, con morrones o con otras hortalizas. Son los productos a los que durante el empaste y amasado mecánico se les agrega una pasta obtenida por trituración de los vegetales sanos y limpios, frescos, en conserva o deshidratados (previa rehidratación).

- 18.4.4. Pastas al huevo o fideos con huevo o al huevo. Son los productos que durante la elaboración son incorporados de por lo menos 2 yemas de huevo por kilogramo de sémola o harina empleada.

- 18.4.5. Pastas o fideos secos. Son los productos definidos en 18.4.1. que han sido sometidos a un proceso de desecación con posterioridad a su moldeo.

- 18.4.6. Fideos triturados o molidos. Son el producto de la trituración o molienda de fideos.

- 18.4.7. Masa o tapa de empanadas, de pasteles, tortas fritas, pascualina o similares. Es el producto no fermentado, obtenido por el empaste y amasado mecánico de harina, agua potable, con o sin sal, con o sin grasas comestibles o manteca, cortadas con las formas adecuadas y envasadas.

Disposiciones particulares para productos de fideería

- 18.4.8. La acidez de las pastas frescas no excederá de 0.45% (m/m) expresada como ácido láctico y su contenido de agua máximo será de 30%, exceptuándose a los ñoquis para los cuales se admite hasta un 50% (m/m) de contenido acuoso.

(84) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 279/999 de fecha 14 de setiembre de 1999.

(85) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 21/001 de fecha 23 de enero de 2001.

- 18.4.9. Los fideos o pastas frescas deberán expendirse dentro de las 24 horas de su elaboración, a menos que hayan sido sometidas a un tratamiento de pasteurización y envasado al vacío, las que deberán conservarse en refrigeración, así como las pastas frescas rellenas. (86)
- 18.4.10. Las mezclas preparadas para rellenar pastas deberán utilizarse dentro de las 24 horas de elaboradas y durante ese período se mantendrán siempre en refrigeración.
- 18.4.11. Queda prohibida la adición de colorantes como refuerzo de la coloración propia de pastas o fideos con espinacas, con acelgas, con tomates, con morrones o con otras hortalizas. El examen microscópico de las pastas cocida demostrará la distribución uniforme del vegetal agregado y las estructuras histológicas características del mismo.
- Se rotularán: "Fideos a la espinaca o con espinacas, con acelga, al tomate", etc..
- 18.4.12. Las pastas al huevo deberán presentar un contenido en colesterol no menor de 0.04% calculado sobre base seca. Simultáneamente el contenido de proteínas solubles debe ser el que corresponde a un mínimo de 2 huevos.
- 18.4.13. El contenido de agua de las pastas o fideos secos no debe ser superior al 14% (m/m) y su acidez no mayor de 0.45% expresada en ácido láctico.
- 18.4.14. Las fábricas de fideos secos están autorizadas para proceder a la trituración o molienda de fideos siempre que estos reúnan iguales condiciones que las referidas a fideos y estén en buenas condiciones higiénico-sanitarias. El producto resultante será rotulado: fideos triturados o fideos molidos.
- En el envase de los productos comprendidos en este artículo se prohíbe la mención de la palabra "sémola".
- 18.4.15. Serán consideradas no aptas para el consumo las pastas elaboradas con restos de pastas sobrantes de elaboraciones anteriores o impropias.
- 18.4.16. La masa o tapa de empanadas, de pasteles, tortas fritas, pascualina o similares debe conservarse en refrigeración.

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (87)

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
260	Acido acético	Productos panificados	Nse
300	Acido ascórbico (I-)	Harina	Nse
300	Acido ascórbico (I-)	Productos panificados	Nse
315	Acido eritórbico, ácido isoascórbico	Productos panificados	Nse
315	Acido eritórbico, ácido isoascórbico	Harina	Nse
620	Acido glutámico (I(+)-)	Productos panificados	Nse
626	Acido guanílico	Productos panificados	Nse
630	Acido inosínico	Productos panificados	Nse
353	Acido metatartárico	Productos panificados	Nse
280	Acido propiónico	Tapas de empanadas	2000
280	Acido propiónico	Productos panificados	2000
200	Acido sórbico	Pastas rellenas	1000
200	Acido sórbico	Tapas de empanadas	1000
200	Acido sórbico	Productos panificados	1000
334	Acido tartárico (I+-)	Productos panificados	Nse
927	Azodicarbonamida	Harina	45
928	Benzoilperóxido	Harina	60
263	Calcio acetato de	Productos panificados	Nse
302	Calcio ascorbato de	Harina	Nse
302	Calcio ascorbato de	Productos panificados	Nse
341ii	Calcio, -(di)fosfato de, fosfato dibásico de, ortofosfato de	Productos panificados	5000P2O5
482	Calcio estearoil-2-lactilato de	Pastas	Nse
482	Calcio estearoil-2-lactilato de	Tapas de empanadas	Nse
482	Calcio estearoil-2-lactico de	Productos panificados	Nse
629	Calcio guanilato de	Productos panificados	Nse

(86) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 63/996 de fecha 27 de febrero de 1996.

(87) Ver en Apéndice Normativo texto de los Decretos Nros. 63/996 de fecha 27 de febrero de 1996; 276/000 de fecha 27 de setiembre de 2000; 21/001 de fecha 23 de enero de 2001.

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
341i	Calcio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	Productos panificados	5000P2O5
450vii	Calcio, -(mono)difosfato de, bifosfato de, difosfatodiácido de	Productos panificados	5000P2O5
282	Calcio propionato de	Tapas de empanadas	2000
282	Calcio propionato de	Productos panificados	2000
203	Calcio sorbato de	Productos panificados	1000
203	Calcio sorbato de	Tapas de empanadas	1000
341iii	Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Productos panificados	5000P2O5
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Pastas	Nse
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Productos panificados	Nse
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Tapas de empanadas	Nse
430	Polioxietilen (8) estearato de	Tapas de empanadas	Nse
430	Polioxietilen (8) estearato de	Productos panificados	Nse
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Productos panificados	Nse
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Tapas de empanadas	Nse
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Productos panificados	Nse
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Tapas de empanadas	Nse
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Productos panificados	Nse
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Tapas de empanadas	Nse
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Productos panificados	Nse
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Tapas de empanadas	Nse
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Productos panificados	Nse
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Tapas de empanadas	Nse
261i	Potasio acetato de	Productos panificados	Nse
303	Potasio ascorbato de	Harina	Nse
303	Potasio ascorbato de	Productos panificados	Nse
317	Potasio eritorbato de	Productos panificados	Nse
317	Potasio eritorbato de	Harina	Nse
628	Potasio guanilato de	Productos panificados	Nse
632	Potasio inosinato de	Productos panificados	Nse
622	Potasio, -(mono) glutamato de	Productos panificados	Nse
283	Potasio propionato de	Productos panificados	2000
283	Potasio propionato de	Tapas de empanadas	2000
202	Potasio sorbato de	Pastas rellenas	1000
202	Potasio sorbato de	Tapas de empanadas	1000
202	Potasio sorbato de	Productos panificados	1000
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Productos panificados	Nse
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Productos panificados	Nse
337	Potasio y sodio tartrato	Productos panificados	Nse
262i	Sodio acetato de	Productos panificados	Nse
301	Sodio ascorbato de	Harina	Nse
301	Sodio ascorbato de	Productos panificados	Nse
627	Sodio, -(di) guanilato de, -(di)5' guanilato de	Productos panificados	Nse
631	Sodio, -(di) inosinato de, -(di)5' inosinato de	Productos panificados	Nse
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Productos panificados	Nse
316	Sodio eritorbato de	Productos panificados	Nse
316	Sodio eritorbato de	Harina	Nse
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilato de	Productos panificados	Nse
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilato de	Tapas de empanadas	Nse
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilato de	Pastas	Nse
621	Sodio, -(mono) glutamato de, monoglutamato de	Productos panificados	Nse
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Productos panificados	Nse
281	Sodio propionato de	Productos panificados	2000
281	Sodio propionato de	Tapas de empanadas	2000
201	Sodio sorbato de	Productos panificados	1000
201	Sodio sorbato de	Pastas rellenas	1000
201	Sodio sorbato de	Tapas de empanadas	1000
491	Sorbitán monoestearato de	Tapas de empanadas	Nse
491	Sorbitán monoestearato de	Productos panificados	Nse
494	Sorbitán monooleato de	Tapas de empanadas	Nse
494	Sorbitán monooleato de	Productos panificados	Nse
495	Sorbitán monopalmitato de	Productos panificados	Nse
495	Sorbitán monopalmitato de	Tapas de empanadas	Nse

CAPITULO 19

ALIMENTOS AZUCARADOS

Sección 1

Azúcares

Definiciones para azúcares

- 19.1.1. Azúcares. Son los edulcorantes naturales y entre ellos se identifica la sacarosa, glucosa, levulosa (fructosa), lactosa y maltosa.
- 19.1.2. Azúcar. Es la sacarosa natural extraída de caña de azúcar (*Saccharum officinarum* y sus variedades) o remolacha azucarera (*Beta vulgaris* L., variedad rapa), mediante procedimientos tecnológicamente aceptables.
- 19.1.3. Azúcar crudo o morena (rubia y negra). Es el producto cristalizado, obtenido de la caña de azúcar (*Saccharum officinarum* y sus variedades) o de remolacha azucarera (*Beta vulgaris*), constituido esencialmente por cristales de sacarosa sueltos recubiertos por jarabe.
- 19.1.4. Azúcar blanco. Es el producto cristalizado, totalmente soluble en agua, constituido principalmente por sacarosa, obtenido de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera mediante procedimientos apropiados.
- 19.1.5. Azúcar cande. Es el producto obtenido por cristalización lenta que se presenta en cristales prismáticos, voluminosos, transparentes y duros.
- 19.1.6. Melaza de caña. Es el jarabe denso de color oscuro, obtenido como subproducto final de la cristalización del azúcar.
- 19.1.7. Jarabe o almíbar. Es el líquido límpido e incoloro que se obtiene por disolución de azúcares, miel o melaza de caña en agua potable.

Disposiciones particulares para azúcares

- 19.1.8. El azúcar crudo presenta color amarillento o pardo, es pegajoso al tacto y soluble casi totalmente en agua, resultando una solución amarillenta y turbia.

Debe responder a las siguientes exigencias:

Polarización	94.0 a 99.0° S
--------------	----------------

El factor de seguridad, según Norma UNIT 332 no debe sobrepasar los valores indicados en la tabla Nº 1 de la citada norma, para cada valor de polarización.

La humedad debe ser tal que el factor de seguridad máximo sea el indicado en la citada norma.

- 19.1.9. En azúcar blanco responde a las siguientes exigencias:

Polarización (según Norma UNIT 331)	mín. 99.0° S
Cenizas (mét. conductimétrico según Norma UNIT 337)	máx. 0.1% m/m
Humedad (según norma UNIT 313)	máx. 0.1% m/m
Color de los cristales (según Norma UNIT 329)	máx. 6
Color en solución (Norma UNIT 320)	máx. 150

- 19.1.10. Se entiende por azúcar blanco refinado o calidad 1 el azúcar blanco obtenido a partir de azúcar crudo por refinación técnica, de color blanco brillante, completamente soluble en agua, dando una solución límpida y de reacción neutra, que responde a las siguientes exigencias:

Polarización	mín. 99.7° S
Cenizas (mét. conductimétrico)	máx. 0.04% m/m
Color de los cristales (norma UNIT)	máx. 1
Color en solución (norma UNIT)	máx. 60
Humedad	máx. 0.1% m/m

- 19.1.11. Se distingue los azúcares blancos de calidad 2 y 3, que presentan las siguientes características:

	Calidad 2	Calidad 3
Polarización (°S)	mín. 99.5	mín. 99.0
Humedad (%)	máx. 0.1	máx. 0.1
Cenizas (%)	máx. 0.04	máx. 0.1
Color solución (norma UNIT)	máx. 60	máx. 150

El azúcar blanco de grado de calidad 3 sólo puede destinarse a uso industrial.

- 19.1.12. El azúcar cande debe presentar las siguientes características:

Polarización	mín. 99.9° S
Color en solución (norma UNIT)	máx. 50
Color de los cristales (norma UNIT)	0
Cenizas	máx. 0.009% m/m

- 19.1.13. Se entiende por azúcar moldeado (pan o en cubos), el producto obtenido por presión o vaciado a partir de azúcar blanco de calidad 1.

Humedad	máx. 0.06% m/m
---------	----------------

- 19.1.14. Se entiende por azúcar impalpable, en polvo, flor o glacé, el azúcar blanco finamente dividido, obtenido por pulverización de azúcar de calidad 1, con adición de alguno de los siguientes agente antihumectantes permitidos:

- almidón, máximo 5% (m/m);
- carbonato de magnesio, fosfato tricálcico, estearato de magnesio, dióxido de silicio, gel de sílice deshidratado, silicato de calcio, trisilicato de magnesio, sílicoaluminato sódico cálcico, solos o en mezclas que no superen la cantidad máxima de 1.5% (m/m).

- 19.1.15. Se permite el agregado al azúcar blanco de anhídrido sulfuroso, de acuerdo a lo establecido en la lista positiva de aditivos.

- 19.1.16. La melaza de caña debe responder a las siguientes exigencias:

Sólidos refractométricos	mín. 75% m/m
Azúcares reductores, expresado en glucosa (sobre base seca)	máx. 35% m/m
Azúcares totales (glucosa + sacarosa)	mín. 50% m/m

- 19.1.17. Se distingue los siguientes tipos de jarabe o almíbar, de acuerdo a su concentración de sólidos solubles:

- muy diluído, cuando presenta entre 10 y 14° Brix;
- diluído, ligero o liviano, entre 14 y 18° Brix;

c) común o simplemente almíbar, entre 18 y 22° Brix;

d) concentrado, de 22° Brix en adelante.

Azúcares de hidrólisis de polisacáridos

Definiciones para azúcares de hidrólisis de polisacáridos

19.1.18. Azúcares de hidrólisis de polisacáridos. Con este nombre genérico se denominan los productos alimenticios de sabor dulce obtenidos por hidrólisis ácida, ácido-enzimática o enzimática, de polisacáridos procedentes de maíz u otras materias primas de uso autorizado, pudiendo ser ésta completa o incompleta y con posibilidad de posteriores procesos tecnológicos. Se reconoce los tipos que se describe a continuación.

19.1.19. Jarabe de glucosa. Es el producto obtenido por hidrólisis incompleta de almidón o fécula que se presenta como una solución acuosa concentrada y purificada.

19.1.20. Jarabe de glucosa deshidratado o sólidos de jarabe de glucosa. Es el jarabe de glucosa del que se ha retirado casi la totalidad del agua.

19.1.21. Jarabe de alta fructosa. Es el producto obtenido por hidrólisis completa del almidón o fécula, seguida de procesos enzimáticos y de refinación.

19.1.22. Jarabe de glucosa-fructosa. Es el producto que se obtiene por mezcla de jarabe de glucosa con distintas proporciones de jarabe de alta fructosa.

19.1.23. Dextrosa anhidra o glucosa anhidra (glucosa). Es el producto obtenido por hidrólisis completa del almidón o fécula, seguida de procesos de refinación y cristalización, que no contiene agua de cristalización.

19.1.24. Dextrosa monohidrato o glucosa monohidrato. Es el producto obtenido por hidrólisis completa del almidón o fécula, seguida de procesos de refinamiento y cristalización que contiene una molécula de agua de cristalización.

19.1.25. Fructosa anhidra o fructosa en polvo. Es el producto obtenido por hidrólisis completa del almidón o fécula, seguida de procesos enzimáticos y de purificación y cristalización, que no contiene agua de cristalización.

19.1.26. Dextrinas y maltodextrinas. Son los productos obtenidos por hidrólisis incompleta del almidón o fécula, seguida de procesos de refinación y concentración.

19.1.27. Jarabe de maltosa. Es el producto obtenido por hidrólisis incompleta de almidón o fécula, seguida de procesos de refinación y concentración.

19.1.28. Sólidos de jarabe de maltosa o jarabe de maltosa deshidratado. Es el jarabe de maltosa del que se ha retirado la casi totalidad del agua.

Disposiciones particulares para azúcares de hidrólisis de polisacáridos.

19.1.29. El jarabe de glucosa se presenta como un producto incoloro o ligeramente amarillento, que debe responder a las siguientes características:

		Norma de ensayo
Sólidos refractométricos	mín. 70% m/m	CIRF E-54 (*)
Azúcares reductores (dextrosa equivalente) en glucosa (sobre base seca)	mín. 30% m/m	CIRF E-26
Cenizas (base seca)	máx. 1.0% m/m	CIRF E-6
Anhídrido sulfuroso	máx. 40 mg/kg	CIRF E-66
Anhídrido sulfuroso en jarabe destinado a confituras	máx. 150 mg/kg	CIRF E-66

(*) CIRF: Corn Industries Research Foundation

19.1.30. El jarabe de glucosa deshidratado se presenta como un polvo blanco de sabor dulce. Debe responder a las exigencias establecidas en el artículo precedente, excepto:

Humedad (CIRF E-46 y E-42)	máx. 7% m/m
----------------------------	-------------

19.1.31. El jarabe de glucosa-fructosa debe presentarse como un líquido incoloro o ligeramente amarillento. Deben responder a las siguientes características:

Sólidos refractométricos	mín. 78% m/m
Anhídrido sulfuroso	máx. 40 mg/kg

19.1.32. El jarabe de alta fructosa debe presentarse como un líquido incoloro, transparente, de baja densidad, de sabor dulce intenso. De acuerdo a su composición (m/m) se pueden clasificar del siguiente modo:

Tipo de jarabe	Fructosa Mín. (*)	Mono- sacáridos Mín. (*) (CIRF E-61)	Otros sacáridos Máx. (*) (CIRF E-61)	Sólidos refractométricos Mín. (CIRF E-54)
1ra. gen.	42%	92%	7%	70%
2da. gen.	55%	95%	5%	75%
3ra. gen.	90%	98%	2%	78%

(*) Estos valores están expresados en base seca.

Todos los tipos deben responder a las siguientes especificaciones:

Cenizas sulfatadas	máx. 0.5% g/Kg
Anhídrido sulfuroso	máx. 10 mg/Kg

19.1.33. La dextrosa anhidra debe presentarse como un polvo blanco cristalino de reacción neutra. Debe responder a las siguientes exigencias:

Aspecto de la solución al 50%	Transparente e incoloro
Sólidos totales	mín. 98% m/m
Azúcares reductores (en base seca)	98.5% m/m
Cenizas sulfatadas (en base seca)	máx. 0.25% m/m

19.1.34. La glucosa monohidratada (glucosa monohidrato) se presenta en forma de polvo blanco y debe responder a las características de la dextrosa anhidra a excepción del contenido de humedad que no debe ser superior a 10% (m/m).

19.1.35. La fructosa anhidra no contiene agua de cristalización y se debe presentar en forma de polvo blanco cristalino y responder a las siguientes exigencias:

Fructosa (sobre base seca)	mín. 99.5% m/m
Glucosa (método enzimático)	máx. 0.1% m/m
Cenizas sulfatadas (sobre base seca)	máx. 0.5% m/m

19.1.36. Las dextrinas y maltodextrinas pueden presentarse en forma de polvos blancos o amarillentos o de jarabes concentrados, transparentes e incoloros. Deben responder a las siguientes exigencias:

	Dextrinas	Maltodextrinas
Sólidos totales m/m líquido	mín. 70%	mín. 70%
Humedad m/m, polvo	máx. 7%	máx. 7%
Azúcares reductores m/m (base seca) polvo	máx. 10%	máx. 20%
Azúcares reductores m/m (base seca) líquido (CIRF E-26)	-	máx. 20%
Cenizas (base seca) (CIRF E-6)	máx. 1.0%	máx. 1.0%

19.1.37. El jarabe de maltosa se presenta como un líquido, espeso y transparente. Debe responder a las siguientes exigencias:

Sólidos totales	mín. 70% m/m
Maltosa (por HPLC)	mín. 35% m/m
Cenizas (base seca)	máx. 1.0% m/m

19.1.38. El jarabe de maltosa deshidratado se presenta como un polvo blanco o amarillento. Debe responder a las exigencias del jarabe de maltosa excepto en el contenido de humedad que no debe ser superior a 7% (m/m).

Lactosa

Definiciones para lactosa

19.1.39. Lactosa. Es el glúcido obtenido del suero de leche.

Disposiciones particulares para lactosa

19.1.40. La lactosa puede presentarse en forma anhidra o con una molécula de agua de cristalización, o una mezcla de ambas formas. Debe responder a las exigencias siguientes:

Lactosa (sobre base seca)	mín. 99% m/m
Cenizas sulfatadas (sobre base seca)	máx. 0.3% m/m
Pérdida por desecación (16 horas a la temperatura de 120°C.)	máx. 6% m/m
pH de la solución al 10% m/m	4.5 - 7.0

Sección 2

Miel y Productos Relacionados

Miel (88)

Definiciones para miel

19.2.1. Miel. Es el producto alimenticio producido por las abejas melíferas a partir del néctar de las flores o de las secreciones procedentes de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman, combinan con sustancias específicas propias y almacenan y dejan madurar en los panales de la colmena. (89)

Disposiciones generales para la miel

19.2.2. Las características sensoriales de la miel serán las siguientes:

- color variable desde casi incolora hasta pardo oscuro, pero uniforme en todo el volumen del envase que la contenga;

b) sabor y aroma característico, libre de sabores y aromas extraños;

c) consistencia fluída, viscosa o cristalizada, total o parcialmente.

No debe presentar indicios de fermentación ni ser efervescente. Debe presentar una actividad diastásica mínima de 8 en la escala de Gothe, a excepción de las mieles con bajo contenido enzimático que deberán tener como mínimo una actividad diastásica correspondiente al 3 en la escala de Gothe, siempre que el contenido de hidroximetil furfural no exceda a 15 mg/kg.

En todos los casos el contenido máximo de hidroximetil furfural será de 40 mg/kg.

Todos los tipos de miel deben cumplir además:

Reacción de Lund, precipitado mín. 1.5 ml en 24 horas.

Reacción de Fiehe negativo dentro de las primeras 24 horas. (90)

19.2.3. Se prohíbe en forma expresa el agregado de aditivos a la miel. (91)

19.2.4. Se permite la comercialización de miel a granel, la que solo puede ser fraccionada en establecimientos habilitados para ese fin. (92)

Disposiciones particulares para miel

19.2.5. De acuerdo a su origen, las mieles se clasifican en:

a) miel de flores, es la obtenida principalmente de los néctares de las flores, la que puede ser unifloral (o monofloral) si procede de flores de una misma familia, género o especie, o multifloral;

b) miel de mielada, es la obtenida primordialmente a partir de secreciones de las partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas, que se encuentran sobre ellas. (93)

19.2.6. La miel, según su origen, debe cumplir además las siguientes exigencias:

	Miel de flores m/m	Miel de mielada o mezcla m/m
Azúcares reductores (expresado en azúcar invertido)	mín. 65%	mín. 60%
Humedad	máx. 20%	máx. 20%
Sacarosa aparente	máx. 5%	máx. 10%
Dextrinas	máx. 5%	máx. 5%
Cenizas	máx. 0.6%	máx. 1%
Acidez libre	máx. 40 meq/g	máx. 40 meq/g
Sólidos insolubles en agua (se exceptúa la miel prensada en la que se tolera hasta 0.5% de sólidos insolubles en agua).	máx. 0.1%	máx. 0.1%

(94)

19.2.7. De acuerdo al procedimiento de obtención, las mieles se clasifican en:

- miel escurrida, es la obtenida por escurrimiento de los panales desoperculados, sin larvas;
- miel prensada, es la obtenida por prensado de los panales sin larvas;
- miel centrifugada, es la obtenida por centrifugación de los panales desoperculados sin larvas;
- miel filtrada, es la que ha sido sometida a un proceso de filtración, sin perder su poder nutritivo. (95)

19.2.8. Según su presentación se distingue los siguientes tipos:

- miel, es la miel en estado líquido, cristalizado, o una mezcla de ambas;
- miel en panales o miel en secciones, es la miel almacenada por las abejas en alvéolos operculados de panales nuevos, contruídos por ellas mismas, que no contengan larvas, y comercializada en panal entero o secciones de tales panales;
- miel con trozos de panal, es la que contiene uno o más trozos de panales con miel, exentos de larvas;
- miel cristalizada o granulada, es la que ha experimentado un proceso natural de solidificación como consecuencia de la cristalización de la glucosa;
- miel cremosa, es la que tiene una estructura cristalina fina y que puede haber sido sometida a un proceso físico que le confiera esa estructura y que haga fácil de untar. (96)

19.2.9. La miel fraccionada, acondicionada en envases herméticos, así como la miel a granel, debe rotularse de acuerdo a los requisitos generales de rotulación, pudiendo agregarse en la denominación el tipo a que pertenece según los artículos 19.2.5., 19.2.7. y 19.2.8.. En el caso en que se trate de miel de flores, podrá denominarse de acuerdo a la flor que proporciona la parte principal de néctar, siempre que los caracteres sensoriales (sabor y aroma) sean los propios de la flor de origen. (97)

Jalea real

Definiciones para jalea real

19.2.10. Jalea real. Es el alimento de la larva de la abeja reina hasta el tercer o cuarto día de vida, constituido por la secreción de las glándulas de la cabeza de abejas jóvenes (5 - 15 días de vida).

Se presenta como una masa viscosa, de aspecto lechoso, color característico, que debe ser conservada en refrigeración.

Disposiciones particulares para jalea real

19.2.11. La Jalea Real debe responder a las siguientes características analíticas de composición:

Jalea Real Virgen:

Humedad (secado 12 h a 70°C)	60 - 70% m/m
pH de la solución al 5% m/v a 20°C	3.4 - 4.5
Índice de acidez	23 - 48
Proteína (N x 6,25)	11 - 15% m/m
Azúcares reductores como glucosa	10 - 15% m/m
Sacarosa	máx. 5% m/m
Relación azúcares reductores/proteínas	0.8 - 1.2
Lípidos totales	5 - 7% m/m
Lípidos ácidos	4.3 - 5% m/m
Cenizas (500°C)	0.8 - 1% m/m
Fósforo (como P)	150 - 250mg/100g

Jalea Real Liofilizada:

Humedad (12h a 70°C)	5 - 10% m/m
Proteínas (N x 6.25)	27 - 40% m/m
Azúcares reductores como glucosa	11 - 26% m/m
Sacarosa	máx. 10% m/m
Lípidos totales	10 - 35% m/m
Cenizas (500°C)	2 - 5% m/m
Fósforo (como P)	1800 - 3500 mg/100g

Polen

Definiciones para polen

19.2.12. Polen. Es el elemento reproductor masculino de las flores, recogido por las abejas, depositado en la colmena y aglutinado en granos.

Disposiciones particulares para polen

19.2.13. El polen debe presentarse limpio, seco, sin restos de insectos, larvas o huevos, ni exceso de propóleo y presentar el olor característico de la especie floral de que provenga.

Puede ser secado artificialmente a una temperatura máxima del aire de 55°C.

19.2.14. El polen debe responder a las siguientes características analíticas:

Humedad a 65°C y 45 mm Hg	máx. 8% m/m
Cenizas en base seca a 600°C	máx. 4% m/m

Sección 3 (98)

Productos a base de azúcar

Confituras

Definiciones para confituras

19.3.1. Confituras o golosinas. Son los productos cuyo ingrediente principal es azúcar, pudiendo emplear en su formulación como ingredientes complementarios otros edulcorantes nutritivos naturales, así como otros productos que se mencionan a texto expreso en la definición de cada confitura particular, pudiendo estar recubiertas o no.

19.3.2. Se incluye, bajo la denominación genérica de golosina o confitura, los siguientes productos: caramelos, pastillas,

(95)(96)(97) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 105/001 de fecha 31 de enero de 2001.

(98) Ver en Apéndice Normativo texto de los Decretos Nros. 307/000 de fecha 24 de octubre de 2000 y 476/001 de fecha 4 de diciembre de 2001.

- gomas de mascar, natillas, mazapanes, yemas, grageas, garrapiñadas, peladillas, golosinas chocolatadas, marshmallows, pasta de semillas de frutas secas, tabletas de dulce de leche, nougats, nougatines, turrone.
- 19.3.3. Caramelos. Son las golosinas elaboradas por cocción y concentración de un jarabe de azúcar y otros edulcorantes nutritivos naturales, con el agregado de otros ingredientes complementarios y de aditivos alimentarios.
- 19.3.4. Se distingue los siguientes tipos de caramelos: de agua, masticables, crocantes y de leche.
- 19.3.5. Caramelos de agua. Es un caramelo de consistencia dura, pudiendo estar rellenos o no.
- 19.3.6. Caramelos masticables. Son los caramelos aireados, de consistencia blanda o semiblanda, cuya plasticidad permite una fácil masticación.
- 19.3.7. Caramelos crocantes. Son los caramelos de consistencia dura y quebradiza, que tiene como base una pasta de caramelos de agua, a la que se le puede agregar frutas secas.
- 19.3.8. Caramelos de leche. Son los caramelos que se elaboran con leche o derivados, grasa de leche, mono y diglicéridos de ácidos grasos.
- 19.3.9. Pastillas. Son las golosinas de pequeño tamaño y forma variada, obtenida por mezclas de azúcar y otros ingredientes complementarios.
- 19.3.10. Se distinguen los siguientes tipos de pastillas, de acuerdo al proceso empleado para su fabricación:
- a) pastillas comprimidas;
b) pastillas moldeadas (tipo caramelo de agua);
c) pastillas coladas.
- 19.3.11. Pastillas comprimidas. Son las pastillas obtenidas empleando la compresión como proceso fundamental, incorporando al azúcar como ingredientes complementarios los aglutinantes necesarios para la obtención de las características deseadas.
- 19.3.12. Pastillas moldeadas. Son las pastillas elaboradas de la misma manera que los caramelos duros y presentados de igual manera que las pastillas, envueltas en forma individual o en paquetes. Se admite la denominación de caramelos en la rotulación de estos productos.
- 19.3.13. Pastillas coladas o pastillas de goma. Son las pastillas de consistencia elástica, obtenidas por cocción de azúcar y otros edulcorantes nutritivos naturales a los que se incorpora agentes aglutinantes.
- 19.3.14. Goma de mascar, goma de masticar o chicle. Es la golosina masticable o inflable constituida a base de gomas naturales de origen vegetal y de gomas sintéticas (polímeros y copolímeros), ceras y plastificantes, presentándose grageada con azúcar, sin gragear o rellenos con cremas o licores.
- 19.3.15. Natilla. Es la golosina semiblanda obtenida por cocción de una mezcla de leche y azúcares, adicionada de crema de leche, con o sin agregado de chocolate, dulce de leche, aromatizantes y otros ingredientes complementarios.
- 19.3.16. Mazapán. Es la golosina de consistencia semiblanda, obtenida por cocción de una mezcla de almendras dulces peladas, finamente trituradas, con o sin vegetales confitados y con edulcorantes nutritivos naturales. Se presenta en barras, tabletas o cualquier otra forma.
- 19.3.17. Yemas acarameladas. Es la golosina preparada a base de yemas de huevo, las cuales se recubren con jarabe a punto de caramelo, adicionadas o no de frutas secas y coco.
- 19.3.18. Marshmallows. Es la golosina de consistencia plástica obtenida a partir de jarabes preparados con sacarosa y jarabes de glucosa, espesados y aireados con gelatina y clara de huevo, adicionados de aditivos aromatizantes y colorantes de las listas generales de este reglamento, que se secan y cortan con formas geométricas variadas.
- 19.3.19. Pasta de semillas de frutas secas. Es la golosina obtenida por cocción de frutas secas con edulcorantes nutritivos naturales. El producto se rotulará como "pasta de..." indicando a continuación el o los nombres de las frutas secas utilizadas, nombrando todas las empleadas en caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad. En el caso de la pasta untable esta expresión figurará debajo de la designación del producto.
- 19.3.20. Tabletas de dulce de leche. Es la golosina de diversas formas elaborada a base de dulce de leche y azúcar, por concentración de esa mezcla.
- 19.3.21. Nougats. Es la golosina constituida por azúcares con clara de huevo o albúmina comestible y adicionada de fruta seca y coloreada y aromatizada por aditivos autorizados.
- 19.3.22. Nougatines. Es la golosina constituida por una pasta de azúcares, miel y almendras, recubierta de una capa de chocolate.
- 19.3.23. Confito. Es la golosina constituida por un núcleo de fruta seca, fruta confitada o licor mezclado con azúcar, recubierto por una capa dura de azúcar.
- 19.3.24. Gragea. Es el confite constituido por pasta maciza a base de azúcar, de forma y tamaño variado, con diversos colores y sabores.
- 19.3.25. Peladilla. Es la golosina obtenida al gragear fruta seca pelada hasta que queda recubierta de una capa continua de azúcar que es luego pulimentada mecánicamente. Se incluye las frutas secas recubiertas de chocolate o similar chocolate, lo que deberá indicarse en el nombre del producto.
- 19.3.26. Garrapiñada. Es la golosina elaborada con las semillas sanas, peladas, tostadas o no, de almendras, maníes y otras frutas secas, recubiertas por una capa gruesa de azúcar caramelizada. Se denominan con el nombre de la semilla empleada. Por ejemplo: "maníes garrapiñados".
- 19.3.27. Fundente o fondant. Es la confitura elaborada por cocción de una mezcla de azúcar con glucosa, fructosa o azúcar invertido, hasta la temperatura de ebullición (114 a 117°C), que se amasa hasta obtener la consistencia plástica característica.
- 19.3.28. Fudge. Es la confitura obtenida sobre la base de fondant al cual se le incorpora leche, manteca, crema de leche, chocolate, albúmina de leche o de huevo, gelatina o trozos de frutas secas, vegetales confitados o frutas deshidratadas.
- 19.3.29. Turrón. Es el producto elaborado por cocción de una mezcla de edulcorantes nutritivos naturales con frutas secas, clara de huevo, albúmina de huevo o de leche, gelatina, a las que se les puede agregar yema de huevo, vegetales confitados, cereales inflados o laminados, cacao, chocolate, coco, y otros. Presentan consistencia blanda, semiblanda o dura (dependiendo del tipo) y forma de tabletas, barras o cualquier otra forma.
- 19.3.30. Turrón tipo alicante. Es el elaborado con almendras tostadas, azúcar, miel y clara de huevo y cuya consistencia es dura.

19.3.31. Turrón tipo jijona. Es el de composición similar al anterior pero en el que sus ingredientes han sido molidos hasta formar una pasta más o menos homogénea. Su consistencia es blanda.

Disposiciones generales para confituras

19.3.32. Se podrá incorporar a las confituras los aditivos colorantes y aromatizantes comprendidos en las listas generales correspondientes, excepto en los casos en que éstos se prohíben a texto expreso. Los demás aditivos alimentarios a utilizar serán los que se establecen en la lista positiva correspondiente. (99)

Disposiciones particulares para confituras

19.3.33. Las siguientes confituras o golosinas deben presentar las características que se detallan:

Golosina	Humedad
Caramelos de agua	máx. 5% m/m
Caramelos masticables	máx. 15% m/m
Caramelos crocantes	máx. 7% m/m
Caramelos de leche	máx. 20% m/m
Pastillas comprimidas	máx. 3% m/m
Pastillas coladas	máx. 15% m/m
Mazapán	máx. 20% m/m
Pasta de semillas de frutas secas	máx. 14% m/m
Turrón	máx. 20% m/m

19.3.34. Los caramelos podrán denominarse con nombres fantasía.

19.3.35. Se autoriza el empleo de los siguientes ingredientes complementarios para los caramelos masticables: cualesquiera de los edulcorantes nutritivos, alcoholes polihidroxílicos, almidones y derivados de almidones, gelatina y grasas de origen vegetal, albúmina de huevo, además de los aditivos comprendidos en las listas correspondientes.

19.3.36. Los caramelos de leche deben cumplir con los siguientes requisitos:

Sólidos de leche	mín. 5% m/m
Grasa de leche en caramelos de leche semidescremados	2 - 4% m/m
Grasa de leche en caramelos de leche	4 - 5.5% m/m
Grasa de leche en caramelos supercrema	mín. 5.5% m/m

Se prohíbe el agregado de grasas de origen animal diferentes a las de leche.

19.3.37. A los caramelos de leche se les podrá incorporar otros ingredientes complementarios (coco rallado, chocolate, frutas secas, etc.), para conferirle cualidades sensoriales particulares. Asimismo se les puede agregar aditivos aromatizantes y saborizantes de acuerdo a lo establecido en la lista general correspondiente, excepto esencias artificiales con sabor a leche o crema.

19.3.38. Las gomas naturales de origen vegetal, las gomas sintéticas (polímeros y copolímeros), las ceras y plastificantes que pueden emplearse en la elaboración de goma de mascar se presentan en el ANEXO I de este capítulo.

19.3.39. Las gomas de mascar pueden contener como ingredientes complementarios azúcares nutritivos, polialcoholes, féculas y almidones.

19.3.40. Queda prohibido el agregado de aditivos colorantes a las natillas, las yemas acarameladas y las tabletas de dulce de leche.

19.3.41. El mazapán debe tener un contenido máximo de azúcares totales, expresado en azúcar invertido, de 65% m/m.

Se le podrá recubrir con chocolate o azúcar y contener vegetales confitados o miel, lo que deberá incluirse en la denominación.

19.3.42. Las pastas de semillas de frutas secas se las podrá presentar en forma de tabletas, barras o cualquier otra forma geométrica regular, o bien pastas untables y deben presentar las siguientes características:

Contenido de azúcar (expresado en azúcar invertido)	máx. 40% m/m
Contenido en semillas	mín. 46% m/m
Acido cianhídrico	máx. 40 mg/kg

Si se hubiere utilizado miel en cantidad no menor de 25% con respecto al total de los edulcorantes, ésta podrá incluirse en la denominación. No se permite el agregado de colorantes.

19.3.43. Las tabletas de dulce de leche deben presentar las siguientes características:

Sólidos totales	mín. 85% m/m
Grasa de leche	mín. 4.5% m/m

19.3.44. Se admite el agregado a los confites de hasta 5% de dextrinas o almidón.

19.3.45. Los turrónes deben presentar las siguientes características:

Azúcares totales expresada en azúcar invertido	máx. 55% m/m
Semillas	mín. 30% m/m

A menos que la denominación esté comprendida en este reglamento, estos productos se denominarán "turrón de...", aquí el nombre de la fruta seca o mezcla de frutas, y se podrá agregar "con...", indicando aquí el nombre del ingrediente complementario que le confiere características particulares.

19.3.46. Se prohíbe denominar turrón alicantino o jijona a los turrónes que no se hayan elaborado en estas regiones de España.

19.3.47. Cualquiera de los tipos de turrónes pueden ser recubiertos por obleas, siempre que la cantidad de turrón no sea inferior al 70% m/m.

Dulces

Definiciones para dulces

19.3.48. Dulces. Genéricamente son los productos elaborados por cocción de frutas, hortalizas o tubérculos, enteros, picados, en pulpa o jugos, con edulcorantes nutritivos naturales en las cantidades estipuladas en cada caso y de los aditivos que se establecen en la lista positiva correspondiente.

19.3.49. Se incluye bajo la denominación genérica de dulces los siguientes productos: mermeladas, jaleas, dulces de corte o en almíbar, pastas o purés azucarados y vegetales confitados. El dulce de leche, a pesar de su designación, queda incluido en el capítulo correspondiente a Productos Lácteos.

(99) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 19/001 de fecha 23 de enero de 2001.

- 19.3.50. Mermeladas. Es el dulce de consistencia pastosa, obtenido por cocción y concentración de frutas u hortalizas, en trozos o bajo la forma de pulpa, adicionadas de azúcar u otro edulcorante nutritivo.
- 19.3.51. Jalea. Es el dulce de consistencia semisólida y de aspecto traslúcido, obtenido por concentración de jugos o de extractos acuosos filtrados de frutas u hortalizas, a los cuales se le incorpora azúcar u otro edulcorante nutritivo.
- 19.3.52. Dulce de corte o dulce. Es el dulce de consistencia firme al corte, obtenido por cocción y concentración de pulpas tamizadas de frutas u hortalizas, adicionadas de azúcares. Se identificarán por la denominación "Dulce de", seguida del nombre de la fruta u hortaliza con la cual fueron elaborados, en caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.
- 19.3.53. Dulce mezcla de... Son los dulces resultantes de la mezcla de como máximo dos frutas u hortalizas. Se identificarán por la denominación "Dulce mezcla de..." seguida de la denominación de las frutas u hortalizas que correspondiere, en caracteres de igual tamaño y realce.
- 19.3.54. Pasta o puré azucarado. Es el dulce de consistencia semisólida obtenido por cocción y concentración de pulpas de frutas u hortalizas, adicionadas de azúcar u otro edulcorante nutritivo.
- 19.3.55. Dulces en almíbar. Son los elaborados por cocción de frutas u hortalizas (batatas, higos, zapallo, frutillas y otros), enteros o en trozos, en un almíbar de concentración superior a 50° Brix, de manera que estas conserven su forma original. Podrán rotulase "dulce de... en almíbar" o simplemente "dulce de..." y el nombre del vegetal utilizado.
- 19.3.56. Vegetales confitados. Son los productos obtenidos a partir de frutas u hortalizas enteros, en trozos o partes de ellos (en particular cáscara de frutas cítricas), que se someten a cocción en jarabes azucarados de modo de lograr la penetración de los edulcorantes nutritivos en los tejidos vegetales.

Disposiciones generales para dulces

- 19.3.57. En cualquiera de los productos precedentemente definidos se admitirá la presencia de piel, semillas o ambas siempre que la naturaleza de la materia prima así lo exija. La cantidad de las mismas será la que naturalmente se encuentra en la fruta fresca (tomate, frutilla, frambuesa y similares) y en la parte proporcional que corresponda de acuerdo a la cantidad de fruta empleada.
- 19.3.58. Cuando los dulces, incluidos los vegetales confitados, se fraccionen en el comercio, deberán presentarse en su envase original, debidamente rotulado, a efectos de identificar su procedencia.
- 19.3.59. Los dulces pueden ser elaborados con alimentos de origen vegetal frescos o almacenados con el agregado de los aditivos establecidos en la lista positiva correspondiente. El almacenamiento deberá efectuarse en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, en recipientes o depósitos apropiados y, según el uso al cual han de ser destinados, se lo podrá hacer en trozos, enteros o bajo forma de pulpa. Los vegetales que se someterán posteriormente a confitado pueden almacenarse en agua sulfurosa o en salmueras cuya concentración mínima deberá ser mantenida en 9% (m/v). A los efectos de la presente reglamentación cualquiera de estos productos se considerará como un alimento semielaborado.
- 19.3.60. La mermelada debe tener una relación de fruta u hortaliza a edulcorante deberá ser como mínimo de 45:55 m/m y el contenido en sólidos solubles refractométricos a 20°C será, como mínimo, de 65% (expresados según la escala internacional para sacarosa).
- 19.3.61. La jalea debe tener una relación de jugo o extracto a edulcorante como mínimo de 35:65 m/m y el contenido en sólidos solubles medidos con refractómetro a 20°C será como mínimo de 65% (expresado según la escala internacional para sacarosa).
- 19.3.62. El dulce de corte o dulce debe tener una relación de fruta u hortaliza a edulcorante deberá ser como mínimo 45:55 m/m y el contenido en sólidos solubles medidos con refractómetro a 20°C será, como mínimo, de 65%, excepto para los dulces de batata, zapallo y durazno para los cuales el contenido mínimo será de 60%. Se admite para el dulce de membrillo, el agregado de los colorantes comprendidos en la lista general de colorantes de este reglamento.
- 19.3.63. La pasta o puré azucarado debe tener un contenido en sólidos solubles medidos con refractómetro a 20°C será, como mínimo de 16% (expresados según la escala internacional para sacarosa).
- 19.3.64. Se admite la comercialización de dulces de corte a los que se ha incorporado, durante o después de la elaboración, otros alimentos genuinos tales como frutas secas, vegetales confitados, cacao, chocolate, jaleas, dulce de leche y otros similares. Estos productos se rotularán como "dulce de... con agregado de...", debiendo imprimirse la expresión con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.
- 19.3.65. Las mermeladas y las jaleas de frutas cítricas podrán contener hasta 1.5% (m/m) de cáscara de las mismas, la cual se incorporará dividida en finos trozos longitudinales, debiendo ser sana y limpia.
- 19.3.66. Se distingue los siguientes tipos de frutas y hortalizas confitadas:
- en almíbar, en un almíbar de concentración mínima de 40° Brix, los que pueden ser agregados de licores y otros ingredientes complementarios;
 - escurridas, cuando el jarabe excedente se escurre;
 - glaseadas, recubiertas por capa brillante de azúcar;
 - abrillantadas o cándidas, recubiertas por capa de azúcar finamente cristalizado.
- 19.3.67. En los tres últimos casos el tejido del centro de la fruta deberá tener un contenido mínimo de sólidos solubles medidos con refractómetro a 20°C de 68% (expresados según la escala internacional para sacarosa).
- 19.3.68. Los vegetales confitados picados, sólo se podrán expender envasados, cumpliendo los requisitos generales de rotulación, declarando además los porcentajes aproximados de los vegetales componentes de la mezcla.
- 19.3.69. Se admite la coloración de los vegetales confitados definidos en 19.3.66 a), con los colorantes de la lista general de este reglamento. Los productos definidos en 19.3.66 b), c) y d), sólo podrán colorearse cuando sean comercializados como alimento semielaborado a consumidores no finales (uso industrial).

Disposiciones particulares para dulces

- 19.3.60. La mermelada debe tener una relación de fruta u hortaliza a

ANEXO 1

(art. 19.3.38.)

La base masticable para la goma de mascar podrá estar compuesta por una o más de las siguientes sustancias:

GOMAS NATURALES

Familias y nombre usual	Procedencia
Sapotáceas	
Chicle	Manilkara zapotilla o Manilkara chicle
Chiquibul	Manilkara zapotilla
Groen Gus	Manilkara zapotilla o chicle
Gutta Hang Kang	Palaquium leiocarpium
Massaranduba chocolate	Manilkara solimoesensis
Massaranduba balata Níspero	Manilkara huberi Manilkara zapotilla o chicle
Rosidinha	Micropholis
Chicle de Venezuela	Manilkara williamsii
Apocináceas	
Jelutong	Dyera costulata o Dyera lowii
Leche de Caspi	Couma macrocarpa
Pendaro	Couma macrocarpa o Couma utilis
Perillo	Couma macrocarpa o Couma utilis
Moráceas	
Leche de vaca	Brosium utile
Niger Gutta	Ficus platyphilla
Tunu	Castilla fallax
Euforbiáceas	
Chilte	Cnidoscopus elasticus y Cnidoscopus tapiquensis
Goma natural	Hevea brasiliensis

RESINAS

Copolímero de butadieno-estireno
 Copolímero de isobutileno-isopreno
 Polietileno
 Piliisobutileno
 Acetato de polivinilo
 Resinas terpénicas naturales y sintéticas
 Ester glicérido de la colofonia
 Ester glicérido de la colofonia parcialmente dimerizada
 Ester glicérido de la colofonia parcialmente hidrogenada
 Ester de la colofonia y pentaeritrol
 Ester de la colofonia parcialmente hidrogenada y pentaeritrol

CERAS

Cera de parafina
 Cera candelilla
 Cera carnauba
 Cera de abeja
 Cera microcristalina
 Cera de salvado de arroz

PLASTIFICANTES

Acido esteárico
 Lanolina
 Grasas y aceites vegetales hidrogenados
 Triacetato de glicerina
 Manteca de cacao
 Monoestearato de glicerina
 Parafinas de calidad alimentaria

OTROS

Lecitina
 Estearato sódico
 Estearato potásico
 Estearato magnésico
 Glicerina
 Propilenglicol
 Talco
 Gelatina
 Hidróxido de aluminio

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (100)

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
355	Acido adípico	Golosinas	Nse
355	Acido adípico	Goma de mascar	Nse
330	Acido cítrico	Golosinas	Nse
330	Acido cítrico	Dulces	Nse
	Acido esteárico, ácido octadecanoico	Pastillas	2000
297	Acido fumárico	Golosinas	Nse
297	Acido fumárico	Goma de mascar	Nse
574	Acido glucónico (d-), ácido dextrónico, ácido glicónico	Golosinas	Nse
270	Acido láctico (l-) (d-) (dl-)	Golosinas	Nse
296	Acido málico (dl-)	Golosinas	Nse
296	Acido málico (dl-)	Dulces	Nse
353	Acido metatartárico	Dulces	Nse
200	Acido sórbico	Dulces	1500
334	Acido tartárico (l+-)	Dulces	Nse
406	Agar	Dulces (batata, zapallo, durazno, zanahoria)	5000
521	Aluminio y sodio sulfato de	Frutas confitadas	200
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Dulces	200
320	Butilhidroxianisol, BHA	Goma de mascar	400
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Goma de mascar	400
509	Calcio cloruro de	Dulces en almíbar	250
482	Calcio estearoil -2-lactilato de	Goma de mascar	2000
482	Calcio estearoil -2-lactilato de	Golosinas	5000
526	Calcio hidróxido de	Dulces en almíbar	250
529	Calcio óxido de	Dulces en almíbar	250
203	Calcio sorbato de	Dulces	1500
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Dulces	Nse
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Golosinas	Nse
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Dulces (batata, zapallo, durazno)	5000
900	Dimetilpolisiloxano, dimetilsilicona, polidimetilsiloxano	Dulces	10
312	Dodecilgalato	Goma de mascar	400
475	Esteres de ácido grasos con poliglicerol	Goma de mascar	Nse
474	Esteres de glicerol y sacarosa, sucroglicéridos	Goma de mascar	Nse
473	Esteres grasos de sacarosa, sacaroésteres	Goma de mascar	Nse
637	Etilmaltol	Goma de mascar	300
414	Goma arábica, goma acacia	Goma de mascar	Nse
414	Goma arábica, goma acacia	Pastillas	Nse
414	Goma arábica, goma acacia	Confites	Nse
414	Goma arábica, goma acacia	Caramelos masticables	Nse
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Dulces (batata, zapallo, durazno)	Nse
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Goma de mascar	Nse
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Pastillas	Nse
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Confites	Nse
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Caramelos masticables	Nse
412	Goma guar	Pastillas	Nse
412	Goma guar	Caramelos masticables	Nse
412	Goma guar	Confites	Nse
412	Goma guar	Goma de mascar	Nse
412	Goma guar	Dulces (batata, zapallo, durazno)	Nse
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Dulces (batata, zapallo, durazno)	Nse
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Caramelos masticables	Nse
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Confites	Nse
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Pastillas	Nse

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Goma de mascar	Nse
413	Goma tragacanto, adragante	Confites	Nse
413	Goma tragacanto, adragante	Dulces (batata, zapallo, durazno)	Nse
413	Goma tragacanto, adragante	Pastillas	Nse
413	Goma trafacanto, adragante	Caramelos masticables	Nse
413	Goma trafacanto, adragante	Goma de mascar	Nse
415	Goma xantano o xántica	Caramelos masticables	Nse
415	Goma xantano o xántica	Pastillas	Nse
415	Goma xantano o xántica	Confites	Nse
415	Goma xantano o xántica	Dulces (batata, zapallo, durazno)	Nse
415	Goma xantano o xántica	Goma de mascar	Nse
	Magnesio estearato de (compuesto)	Pastillas	2000
636	Maltol	Goma de mascar	300
311	Octil galato	Goma de mascar	400
440	Pectina	Dulces	Nse
430	Polioxietilen (8) estearato de	Goma de mascar	10000
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Goma de mascar	10000
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Golosinas	1000
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Goma de mascar	10000
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Golosinas	1000
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Goma de mascar	10000
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Golosinas	1000
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Golosinas	1000
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Goma de mascar	10000
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Goma de mascar	10000
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Golosinas	1000
357	Potasio adipato de	Golosinas	Nse
357	Potasio adipato de	Goma de mascar	Nse
228	Potasio bisulfito de	Dulces	200SO2
224	Potasio metabisulfito de	Dulces	200SO2
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Dulces	Nse
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Golosinas	Nse
202	Potasio sorbato de	Dulces	1500
225	Potasio sulfito de	Dulces	200SO2
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Dulces	Nse
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Dulces	Nse
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Dulces	Nse
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Golosinas	Nse
337	Potasio y sodio tartrato	Dulces	Nse
310	Propil galato	Goma de mascar	400
1520	Propilenglicol	Golosinas	1000
405	Propilenglicol alginato de	Goma de mascar	Nse
356	Sodio adipato de	Goma de mascar	Nse
356	Sodio adipato de	Golosinas	Nse
222	Sodio, bisulfito de, sulfito ácido de	Dulces	200SO2
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Dulces	Nse
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Golosinas	Nse
335ii	Sodio, -(di) tartrato de	Dulces	Nse
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilato de	Golosinas	5000
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilato de	Goma de mascar	2000
223	Sodio metabisulfito de	Dulces	200SO2
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Dulces	Nse
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Golosinas	Nse
335i	Sodio, -(mono) tartrato de	Dulces	Nse
452i	Sodio, polifosfato de, metafosfato de, hexametafosfato de	Goma de mascar	Nse
201	Sodio sorbato de	Dulces	1500
221	Sodio sulfito de	Dulces	200SO2
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Golosinas	Nse
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Dulces	Nse
491	Sorbitán monoestearato de	Golosinas	5000
494	Sorbitán monooleato de	Golosinas	5000
495	Sorbitán monopalmitato de	Golosinas	5000
492	Sorbitán triestearato de	Golosinas	5000
319	Ter-butyl hidroxiquinona, TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria	Goma de mascar	400

CAPITULO 20

FRUTAS, HORTALIZAS Y DERIVADOS (101)

Sección 1

Disposiciones generales para frutas y hortalizas

- 20.1.1. Las frutas y hortalizas destinadas a consumo en fresco o al procesamiento industrial deben cumplir con las siguientes exigencias:
- a) estar recién recolectadas o en perfectas condiciones de conservación;
 - b) estar exentas de lesiones o traumatismos cualquiera sea su origen, que afecten el uso propuesto;
 - c) ser sanas;
 - d) estar exentas de artrópodos, helmintos, moluscos y de partes o excrementos de cualquiera de ellos, así como de hongos y bacterias;
 - e) estar libres de partes marchitas;
 - f) estar libres de materiales extraños adheridos a su superficie, excepto de una pequeña cantidad de tierra en tubérculos y raíces;
 - g) no exceder el límite máximo de residuos de plaguicidas y de fertilizantes fijados para los distintos tipos en el presente reglamento;
 - h) hallarse en estado de madurez apropiado para el uso al cual se destinen;
 - i) poseer las características de sabor, color, aroma y textura que les son propias.

Sección 2

Frutas

Definiciones para frutas

- 20.2.1. Fruta. Es el producto destinado al consumo, procedente de la frutificación de una planta sana.
- 20.2.2. Fruta fresca. Es la que se consume en estado natural, poco después de su recolección, de grado de madurez, adecuado y que mantiene sus propiedades sensoriales inalteradas.
- 20.2.3. Fruta congelada. Es la fruta entera o en trozos, adicionada o no de azúcares, que ha sido enfriada, por alguno de los métodos de congelación autorizados en este reglamento, a temperatura tal que todas sus partes se presentan congeladas.
- 20.2.4. Fruta deshidratada o desecada. Es la fruta sana y limpia que por acción de agentes físicos, naturales o artificiales, ha sufrido pérdida de agua, hasta un contenido final máximo de 25%. Se exceptúa a las ciruelas deshidratadas o tiernizadas las que podrán contener un máximo de 35% de agua.
- 20.2.5. Fruta seca. Es la fruta que, una vez madura, presenta un grado de deshidratación natural tal que permite su conservación, con un endocarpio más o menos lignificado, siendo la semilla la parte comestible. Entre las frutas secas comestibles se reconoce las especies botánicas que se indica a continuación:

NOMBRE COMUN	DESIGNACION BOTANICA
Almendras	Prunus amygdalus Stokes
Avellanas	Corylus avellana, C.máxima y C.colurna
Castañas	Castañas vesca Gaertn
Castañas de Cajú o Cayú	Anarcadiun occidentalis L.
Nueces	Junglans regla L.
Nueces de Pará o de Brasil	Bertholletia nobilis Miers
Coco	Cocos mucífera L.
Piñones	Pinus pinea L., Pinus araucanus Mob.
Pistacho	Pistacia vera L.
Maní	Arachis hipogea L.

20.2.6. "Cremogenado de..." (aquí el nombre de la fruta). Es el producto resultante de la desintegración mecánica de la fruta madura, sana, limpia y libre de semillas o carozos, con su piel o cáscara o partes de ellas.

20.2.7. Pasta de maní o manteca de maní. Es el producto preparado con semillas libres de tegumentos, de maní fresco y tostado, comprendidas en el artículo 20.2.5., mediante procesos de molienda y homogeneización. Se admite el agregado de sal, azúcares nutritivos y miel y hasta 3% de aceite de maní hidrogenado.

Disposiciones generales para frutas

- 20.2.8. Para las frutas se admite dos grados de madurez:
- a) el fisiológico, cuando alcanzan su máxima evolución;
 - b) el comercial o industrial, que corresponde a frutos cosechados antes o después de su madurez fisiológica.
- 20.2.9. Sólo se admite la comercialización al detalle de frutas frescas enteras, sanas y limpias que presenten grado de madurez fisiológico adecuado a las condiciones habituales de su comercialización. Por excepción se admite la venta de sandías fraccionadas.
- 20.2.10. Se autoriza el almacenamiento de fruta fresca en cámaras frigoríficas, siempre que mantenga las características propias del producto recién cosechado.
- 20.2.11. Se admite la protección superficial de frutas cítricas con ceras autorizadas, pero no el realce del color natural de las frutas por la adición de colorantes.
- 20.2.12. Se autoriza la preparación para la utilización posterior en la elaboración de dulces de pulpas preparadas con frutas que reúnan los requisitos establecidos en 20.1.1., con aditivos autorizados en la lista positiva de este reglamento.
- 20.2.13. Se prohíbe el uso en la rotulación o en la propaganda de los nombres comunes mencionados en el artículo 20.2.5. para designar o referirse a otra fruta que no sea la correspondiente a la designación botánica indicada.
- ###### Disposiciones particulares para frutas
- 20.2.14. Las frutas deshidratadas o desecadas deben comercializarse envasadas. Se permite el agregado de aditivos conservadores de acuerdo con lo establecido en la lista positiva de aditivos alimentarios.
- 20.2.15. Solo se puede comercializar frutas secas y frutas deshidratadas que se presenten sanas, libres de productos extraños y parásitos.

- 20.2.16. La pasta de maní debe contener un mínimo de 90% de maní molido y tostado y cumplir los siguientes requisitos:

Lípidos	40 - 55% m/m
Humedad	máx. 13% m/m
Glúcidos	máx. 8.5% m/m
Cenizas (sobre base seca)	máx. 6% m/m

Sección 3

Hortalizas

Definiciones para hortalizas

- 20.3.1. Hortaliza. Es cualquier planta herbácea producida en la huerta, de la cual una o más partes pueden usarse como alimento en su forma natural.
- 20.3.2. De acuerdo con la parte utilizada como alimento, las hortalizas se agrupan en:
- verduras, cuando se utilizan las partes verdes;
 - legumbres, cuando se utilizan los frutos y semillas de las leguminosas;
 - raíces, tubérculos y rizomas, cuando se utilizan las partes subterráneas;
 - frutos, cuando se utilizan los productos de la fructificación de las hortalizas.
- 20.3.3. Hortaliza fresca. Es la hortaliza de cosecha reciente y consumo inmediato.
- 20.3.4. Hortaliza deshidratada. Es la hortaliza que por acción de agentes físicos, naturales o artificiales, ha sufrido pérdida de agua hasta un contenido final máximo de 12% a las que se podrá agregar los aditivos de la lista positiva de este reglamento.
- 20.3.5. Hortaliza congelada. Es la que ha sido enfriada, por alguno de los métodos autorizados en este reglamento, a temperatura tal que todas sus partes se presentan congeladas. Se deben conservar a una temperatura máxima de -18°C.

Disposiciones generales para hortalizas

- 20.3.6. Se permite la mezcla de varias hortalizas deshidratadas y cortadas, debiendo indicarse en la rotulación los tiempos de remojo y cocción que sean necesarios para el conjunto.
- 20.3.7. Se autoriza la preparación sin tratamiento térmico, de hortalizas peladas y cortadas en cubos, bastones y otras formas, solas o en mezclas, que se deben presentar en envase cerrado hermético, listas para su cocción y consumo. Se las puede adicionar de los aditivos que figuran en la lista positiva correspondiente.
- 20.3.8. Se permite la designación con nombres de fantasía a las mezclas de hortalizas cortadas, deshidratadas, congeladas o en conserva (por ej.: macedonia, jardinera, juliana). Deben entregarse envasadas y figurar en el rótulo, inmediatamente debajo del nombre fantasía, las hortalizas componentes de la mezcla.

Disposiciones particulares para hortalizas

- 20.3.9. Las papas (*solanum tuberosum* L.) no podrán ser comercializadas ni procesadas cuando se encuentren brotadas.

Sección 4 (102)

Conservas vegetales

Definiciones para conservas vegetales

- 20.4.1. Conservas vegetales. Son los preparados elaborados con frutas y hortalizas, cuyas materias primas deberán satisfacer las exigencias de la Sección 1 del presente Capítulo. Se deben envasar en recipientes herméticos y el preparado será esterilizado para su conservación por un tiempo prolongado. Se exceptúa de este requisito los concentrados definidos en los artículos 20.4.20. a 20.4.23., los que pueden envasarse en material plástico flexible con cierre hermético e inviolable.
- 20.4.2. Compota. Es la conserva preparada por cocción de frutas cortadas o picadas con un medio líquido constituido por una solución azucarada de 14 grados Brix como máximo.
- 20.4.3. Frutas u hortalizas en almíbar. Es el producto preparado con frutas u hortalizas enteras, en mitades o en trozos con aristas definidas y un jarabe límpido, definido en el artículo 19.1.7. de este reglamento.
- 20.4.4. Fruta en jugo de fruta. Es el producto preparado con frutas enteras, en mitades o en trozos con aristas definidas, envasadas en un medio líquido constituido por el jugo de la misma fruta o de otra fruta que debe mencionarse en la rotulación.

Disposiciones generales para conservas vegetales

- 20.4.5. Se consideran aptas para el consumo aquellas conservas que satisfacen el ensayo de estabilidad consistente en la incubación durante 14 días a $29 \pm 2^\circ\text{C}$.
- 20.4.6. Se prohíbe en forma expresa:
- el fraccionamiento de conservas fuera de las fábricas de alimentos, exceptuándose restaurantes y casas de comida cuando se destinen para consumo en el mismo lugar.
 - la utilización en la elaboración de hortalizas al natural en conserva de sustancias conservadoras, espesantes, edulcorantes artificiales, colorantes, o cualquier otro ingrediente que modifique su composición natural, a excepción de sal, azúcar y aditivos comprendidos en la lista positiva de esta reglamentación.
 - el reverdecimiento de las conservas vegetales con sales de níquel, cobre, o la adición de sustancias colorantes extrañas.
- 20.4.7. Las conservas de hortalizas al natural pueden elaborarse con hortalizas frescas o con hortalizas deshidratadas. En el primer caso se las designará con el nombre de la hortaliza exclusivamente y en el segundo caso se debe establecer que se ha elaborado con la hortaliza remojada. El tamaño de la letra que tipifica si es fresca o remojada no debe ser inferior a 5 mm. y debe presentarse con caracteres claramente legibles.
- 20.4.8. En la rotulación de las frutas y hortalizas en almíbar se debe indicar el nombre de las fruta u hortaliza que ha sido envasada y la forma de presentación, seguidos del tipo de almíbar que contiene de acuerdo a lo establecido en el artículo 19.1.17. de este reglamento.
- 20.4.9. Las frutas en jugo de fruta pueden tener agregado o no un edulcorante nutritivo. El jugo debe tener una concentración mínima de 5 grados Brix cuando no está edulcorado y si se trata de jugo edulcorado, de 15 grados Brix.

En la rotulación se debe indicar además el nombre de la fruta que ha sido envasada, la forma de presentación y la expresión “en jugo de fruta”, y si se trata de jugo edulcorado se denominará “en jugo de fruta azucarado”. En ambos casos se consignará el porcentaje de azúcar total expresado en glucosa m/m en la fase líquida.

20.4.10. El peso escurrido mínimo, determinado de acuerdo a la Norma UNIT 569/89, no debe ser inferior al 56% en las compotas, 50% en las conservas de hortalizas y 54% en las frutas en almíbar o en jugo, a excepción del ananá en rodajas, para el que se admite un mínimo de 50%. (103)

20.4.11. En los productos a que se refiere esta sección los recipientes deben llenarse de forma que el producto -incluido el líquido- ocupe no menos del 90% de la capacidad del recipiente medido de acuerdo a la Norma UNIT 568/89.

Conservas de tomate

Definiciones para conservas de tomate (104)

20.4.12. Con la denominación genérica de conservas de tomate se entiende los diversos productos elaborados con los frutos maduros, sanos, limpios y libres de todas las partes no comestibles, del *Lycopersicum esculentum* P. Miller, variedades rojas y rojizas, envasados herméticamente y esterilizados.

Se distinguen las siguientes conservas:

- a) jugo de tomate;
- b) tomates enteros al natural;
- c) tomates al natural en trozos;
- d) tomates al natural en cubos o cubeteados;
- e) tomate tamizado;
- f) concentrado de tomate. (105)

20.4.13. A los efectos de este reglamento, se entiende por sólidos solubles naturales la lectura refractométrica realizada a 20°C en el suero claro, obtenido del producto de tomate, expresada como porcentaje de sacarosa, y corregida como se indica a continuación.

A los efectos del cálculo de los sólidos solubles naturales, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\% \text{ sólidos solubles naturales} = \text{lectura refractométrica a } 20^{\circ} \text{C} - \% \text{ total de sal} - \% \text{ azúcares agregados.}$$

A su vez el % de azúcares agregados se obtiene descontando al % de azúcares totales los azúcares propios del tomate, según lo indicado en la siguiente tabla:

Derivado de tomate	Cantidad a descontar %
Pulpa de tomates	2.5
Puré de tomates	5.0
Extracto simple de tomates	8.0
Extracto doble de tomates	15.0
Extracto triple de tomates	19.0

20.4.14. Jugo de tomates. Es el jugo extraído de tomates maduros de variedades rojas, pasado por tamiz de 0.7 mm., libre de semilla, piel y otras partes no comestibles adicionado o no de sal (hasta 2%) y edulcorantes nutritivos. Se designa de igual forma el producto obtenido por reconstitución a partir del jugo concentrado.

20.4.15. Tomates enteros al natural. Son los frutos enteros de textura consistente y en perfecto estado de madurez, lavados y pelados, adicionados o no de sal y edulcorantes nutritivos, envasados herméticamente y esterilizados en su propio jugo.

20.4.16. Tomates al natural en trozos. Es el preparado a que se refiere el artículo anterior, cuando los frutos han sido cortados en trozos no menores a tres (3) cm. en su medida menor.

20.4.17. Tomate al natural en cubos o cubeteado. Es el preparado de la misma forma del anterior, pero en el que los frutos han sido cortados en trozos no menores de 1.5 cm. en su medida mayor.

20.4.18. Tomate tamizado o pulpa de tomates tamizada. Es el producto elaborado por trituración mecánica de tomates con eliminación de piel y semillas por pasaje a través de una malla no mayor a 0.7 mm. de luz.

20.4.19. Con la denominación genérica de concentrados de tomates se designan a los productos elaborados por concentración del jugo y pulpa de tomates, que han sido pasados por una malla no mayor a 0.7 mm. de luz a fin de eliminar semillas, piel y otros.

20.4.20. Pulpa de tomate concentrada o pulpa de tomate tamizada concentrada. Es el producto elaborado en las condiciones indicadas en el artículo 20.4.19., el que además deberá tener un porcentaje de sólidos solubles naturales comprendido entre 7 y 10%.

20.4.21. Puré de tomates. Es el concentrado que cumple las exigencias previstas en el artículo 20.4.19. y que tiene un porcentaje de sólidos solubles naturales no inferior a 9.5%.

20.4.22. Extracto simple de tomates. Es el concentrado que cumple las exigencias del artículo 20.4.19., a excepción del porcentaje de sólidos solubles naturales que no podrá ser inferior a 15%.

20.4.23. Extracto doble y extracto triple de tomates. Son los concentrados cuyos sólidos solubles naturales no son inferior al 27 y 34% respectivamente.

Disposiciones generales para conservas de tomate

20.4.24. Las conservas de tomate, además de responder a las exigencias que en cada caso se indiquen, no deben acusar un porcentaje mayor de 50 campos microscópicos que presenten filamentos de mohos según el método de Howard Stephenson.

No pueden contener más de 0.50% de cenizas insolubles en agua, referido al producto de 4.5% de sólidos solubles, ni dar reacción positiva franca de almidón, excepto en el caso de productos con la denominación específica de “salsa.....”.

20.4.25. Se prohíbe mencionar en la rotulación la denominación genérica de “conserva de tomates”.

20.4.26. Se puede adicionar a cualquiera de las conservas de tomates un máximo de 5% de sal, debiendo indicarse en este caso en la rotulación, el contenido total de sal o cloruro de sodio expresado en gramos por 100 gramos. También se admite el agregado de edulcorantes nutritivos.

Disposiciones particulares para conservas de tomate (106)

20.4.27. Se permite la obtención de jugo de tomates por concentración y posterior reconstitución con agua, de forma tal que se mantengan los factores esenciales de composición y calidad.

El porcentaje de sólidos solubles naturales no deben ser inferior a 3%.

20.4.28. El peso escurrido de los tomates enteros al natural no debe ser menor del 65% del peso de agua destilada a 20°C que

(103) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 319/001 de fecha 14 de agosto de 2001.

(104)(105)(106) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 321/001 de fecha 14 de agosto de 2001.

cabe en el recipiente. Se admite la presencia de restos de piel hasta 14 cm² por kilogramo del producto. Su pH estará comprendido entre 3.5 y 4.5. (107)

20.4.29. El peso escurrido mínimo y el máximo de restos de piel de los tomates al natural en trozos y en cubos deben cumplir con lo establecido en el artículo precedente.

20.4.30. El tomate tamizado debe poseer un porcentaje de sólidos solubles naturales no inferior a 4.5%. Su pH estará comprendido entre 3.5 y 4.5.

20.4.31. Se prohíbe mencionar en la rotulación la denominación genérica de "concentrado de tomates" debiendo figurar únicamente la denominación que este reglamento adjudica a cada tipo de producto.

Sección 5

Jugos

Definiciones para jugos

20.5.1. Jugo de ..(aquí el nombre de la o las frutas empleadas). Es el producto obtenido mecánicamente a partir de las partes comestibles de frutas sanas, limpias y maduras, clarificado o no por procedimientos físicos o enzimáticos. Sus caracteres sensoriales serán los típicos de la materia prima de origen.

20.5.2. Quedan comprendidos en la denominación de jugos los productos obtenidos por restauración en jugos concentrados de la proporción de agua extraída durante el proceso de concentración de jugo, siempre que mantengan desde el punto de vista sensorial, químico y microbiológico las características propias de los jugos naturales.

20.5.3. Jugos concentrados. Son los productos obtenidos por concentración de jugos vegetales que presenten una relación de volumen mínima con el jugo original de 50% (1 a 2), excepto para las frutas cítricas, que será de 33% (1 a 3), y que cumplan con las exigencias de este reglamento.

20.5.4. Jugos azucarados. Son aquellos jugos definidos en 20.5.1. a los que se les ha incorporado alguno de los azúcares autorizados como ingrediente, o han sido endulzados con jugos naturales desaborizados.

20.5.5. Néctar. Es el producto no fermentado, constituido exclusivamente por la pulpa y el jugo de la fruta correspondiente, adicionado o no de edulcorantes nutritivos o miel en una cantidad total de azúcares o miel (expresados como materia seca) no superior al 20% del producto final. No debe contener más de 3g/Kg de alcohol.

Disposiciones generales para jugos

20.5.6. Se admite en los jugos un contenido máximo de 0.5 grados alcohólicos, con excepción del jugo de uva que no puede contener más de 1 grado alcohólico.

20.5.7. Se autoriza la mezcla de jugos de frutas u hortalizas. Los jugos integrantes de la mezcla deben ser declarados en la lista de ingredientes, de acuerdo a los requisitos generales de rotulación. Además debe declararse el porcentaje de aquellos jugos componentes que se encuentren en una

proporción mayor al 10%, no permitiéndose ninguna representación gráfica que corresponda a otra fruta u hortaliza.

El producto debe denominarse "jugo de..." , aquí el nombre de todas las frutas intervinientes, en orden decreciente, cuyo jugo se encuentre presente en una proporción mayor al 10% en la mezcla.

20.5.8. Los jugos para consumo directo deben tener una concentración mínima de 5 grados Brix cuando no están edulcorados y si son edulcorados de 15 grados Brix.

20.5.9. Se autoriza en la producción de jugos y néctares de fruta, el empleo de:

a) nitrógeno y anhídrido carbónico;

b) enzimas pectolíticas, proteolíticas y amilolíticas;

c) gelatina;

d) taninos;

e) silica aerogel;

f) caolin;

g) carbón vegetal;

h) filtración con agentes inertes (perlita, asbestos, tierra de infusorios, celulosa y poliamida insoluble);

i) clarificantes (para jugo de uva exclusivamente) caseína, clara de huevo y albúmina.

20.5.10. Se prohíbe adicionar a los jugos y néctares agentes aromatizantes (excepto el aroma natural recuperado) y colorantes. Se admite el agregado de los aditivos autorizados en la lista positiva de aditivos alimentarios de este reglamento. La incorporación de ácido ascórbico no podrá ser mencionada en la rotulación o en la propaganda como vitamina C incorporada.

20.5.11. Los productos incluidos en esta sección pueden ser conservados por algunos de los siguientes procedimientos:

a) por métodos físicos autorizados: frío, filtración esterilizante, pasteurización y esterilización;

b) por métodos químicos de acuerdo a lo establecido en la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios.

20.5.12. Los jugos no edulcorados conservados por alguno de los métodos descritos en el literal a) del artículo anterior pueden ser denominados "jugo natural de" seguido por el nombre de la fruta, cuando dan cumplimiento a las demás exigencias.

Los productos conservados por métodos químicos deben denominarse "jugo de ..." seguido por el nombre de la fruta e inmediatamente por debajo la leyenda "adicionado de conservador".

20.5.13. Se permite la adición a los jugos de cremogenados como ingrediente enturbiantes y saborizante. En esos casos deberá

figurar en la rotulación del producto la leyenda “adicionado de cremogenado”.

Disposiciones particulares para jugos

- 20.5.14. Se admite la restauración del aroma de los jugos concentrados por medio de la recuperación de los volátiles durante la concentración del jugo en cuestión o del jugo de otras frutas del mismo tipo.

Se debe consignar en la rotulación la concentración de sólidos solubles (grados Brix) y la dilución a operar para reconstituir el jugo.

- 20.5.15. En la rotulación de los jugos azucarados debe figurar la palabra “endulzado” o “azucarado” colocada en la cara principal del envase, así como el porcentaje de azúcares totales o el de azúcares agregados. Si es empleado jugo desaborizado, bastará que este sea declarado en la lista de ingredientes.

Se tolera el agregado de hasta 15 gramos por litro de azúcares (expresado como materia seca) en jugos de frutas para corregir el sabor, exceptuándose los de manzana y pera, sin que se considere éste como jugo azucarado.

- 20.5.16. Considerando las características de acidez, sabor, astringencia y contenido de pulpa de las frutas, se establece los siguientes porcentajes mínimos de fruta (pulpa y jugo) que deben contener los néctares.

Nombre de la fruta Pulpa y jugo en producto terminado	% (m/m) mínimo
Banana	25
Guayaba	25
Granada	25
Mburucuyá	25
Limón y lima	25
Papaya	25
Ciruella	25
Grosellas	25
Cerezas ácidas (*)	35
Mango	35
Damasco	40
Frambuesa	40
Frutilla	40
Cereza	40
Moras	40
Durazno	45
Ananá	50
Cítricos (menos lima y limón)	50
Manzanas	50
Membrillos	50
Peras	50

(*) Se refiere al producto de acidez mínima expresada como ácido tartárico de 8 g/l.

Cuando se trate de mezclas, el porcentaje será proporcional a la composición de ésta.

- 20.5.17. En el rótulo de los néctares se debe hacer constar el porcentaje mínimo del contenido de fruta total (pulpa y jugo) con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad.

Sección 6

Encurtidos (108)

Definiciones para encurtidos

- 20.6.1. Con la denominación genérica de encurtidos se entiende los vegetales que se envasan en vinagre o en otro ácido comestible y sal después de haber sido “curadas” en salmuera, pudiendo ser adicionados o no de condimentos, extractos o esencias naturales y azúcares. Comprende los pickles y frutas u hortalizas en vinagre.

- 20.6.2. Pickles. Son los encurtidos que han sido sometidos a una fermentación láctica en condiciones especiales, siendo conservados en vinagre o en el líquido de fermentación, con o sin la adición de condimentos y con o sin adición de sal o azúcar.

- 20.6.3. Frutas u hortalizas en vinagre. Son los encurtidos elaborados utilizando los frutos u hortalizas crudas o cocidas, enteras o fraccionadas, conservadas en vinagre, con la adición o no de otro ácido comestible, con o sin la adición de condimentos, sal o azúcar.

- 20.6.4. Los productos elaborados sin fermentación láctica deben denominarse con el nombre del vegetal conservado, por ejemplo: ajíes en vinagre.

- 20.6.5. Las aceitunas en salmuera o en conserva quedan comprendidas en la denominación genérica de encurtidos aún cuando no se envasan en vinagre.

- 20.6.6. Chucrut o repollo ácido. Es el producto obtenido por fermentación láctica natural de las hojas finamente picadas de las diversas variedades de repollo blanco y duro, Brassica olerácea, limpias y sanas con o sin condimentos. El contenido en mohos determinado por el método de Howard Stephenson, no debe ser superior a 50% de campos positivos.

- 20.6.7. Chutney. Es el producto elaborado con diversas hortalizas y frutas en vinagre y condimentado con manzanas, azúcares, jengibre, mostaza y otros.

Disposiciones generales para encurtidos

- 20.6.8. Los encurtidos pueden conservarse por calor (pasterización) o por otros métodos físicos.

- 20.6.9. Todos los ingredientes utilizados en la preparación de los pickles y vegetales en vinagre, deben responder a las exigencias de este reglamento.

- 20.6.10. Los productos a que se refiere esta sección, a excepción de las aceitunas en salmuera, deben presentar una acidez del líquido de cobertura no inferior al 1.3% expresada en ácido acético.

- 20.6.11. Cuando se emplee tapas metálicas en los envases que contengan encurtidos, deben aislarse del contenido por medio de una capa de material aceptado, de acuerdo a las exigencias del Capítulo 12 de este reglamento.

Reglamento Bromatológico Nacional

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (109)

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
300	Acido ascórbico (l-)	Coco rallado	200
300	Acido ascórbico (l-)	Hortalizas frescas envasadas	500
300	Acido ascórbico (l-)	Jugos y néctares	Nse
300	Acido ascórbico (l-)	Conservas vegetales	500
210	Acido benzoico	Encurtidos	800
210	Acido benzoico	Jugos y néctares	1000
330	Acido cítrico	Hortalizas frescas envasadas	Nse
330	Acido cítricos	Jugos y néctares	Nse
315	Acido eritórbico, ácido isoascórbico	Jugos y néctares	Nse
315	Acido eritórbico, ácido isoascórbico	Coco rallado	200
315	Acido eritórbico, ácido isoascórbico	Conservas vegetales	500
315	Acido eritórbico, ácido isoascórbico	Hortalizas frescas envasadas	500
574	Acido glucónico(d-), ácido dextrónico, ácido glicónico	Conservas vegetales	Nse
270	Acido láctico (l-) (d-) (dl-)	Conservas vegetales	Nse
270	Acido láctico (l-) (d-) (dl-)	Hortalizas frescas envasadas	Nse
270	Acido láctico (l-) (d-) (dl-)	Jugos y néctares	Nse
296	Acido málico (dl-)	Hortalizas frescas envasadas	Nse
296	Acido málico (dl-)	Jugos y néctares	Nse
200	Acido sórbico	Vegetales deshidratados	500
200	Acido sórbico	Jugos y néctares	Nse
200	Acido sórbico	Concentrados de tomates (en envase flexible)	500
200	Acido sórbico	Encurtidos	800
200	Acido sórbico	Hortalizas frescas envasadas	500
200	Acido sórbico	Pulpa de fruta	1500
334	Acido tartárico (l+-)	Jugos y néctares	Nse
334	Acido tartárico (l+-)	Conservas vegetales	Nse
305	Ascorbilo estearato de	Coco rallado	200
304	Ascorbilo palmitato de	Coco rallado	200
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Jugos y néctares	400
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Vegetales deshidratados	200
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Hortalizas frescas envasadas	200
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Papas fritas congeladas	50
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Encurtidos	100
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Pulpa de fruta	2500
320	Butilhidroxianisol, BHA	Frutas secas peladas	200
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Frutas secas peladas	200
302	Calcio ascorbato de	Hortalizas frescas envasadas	500
302	Calcio ascorbato de	Conservas vegetales	500
302	Calcio ascorbato de	Coco rallado	200
509	Calcio cloruro de	Conservas vegetales	250
578	Calcio gluconato de	Conservas vegetales	250
327	Calcio lactato de	Conservas vegetales	250
327	Calcio lactato de	Jugos y néctares	Nse
903	Cera carnauba	Superficie frutas cítricas	Nse
901	Cera de abejas (blanca y amarilla)	Superficie frutas cítricas	Nse
230	Difenilo, fenilbenceno	Superficie frutas cítricas	70
312	Dodecilgalato	Coco rallado	200
909	Esperma de ballena, cera spermaceti	Superficie frutas cítricas	Nse
512	Estannoso cloruro	Conservas vegetales	15
904	Goma laca, shellac	Superficie frutas cítricas	Nse
322	Lecitina	Coco rallado	2000
311	Octil galato	Coco rallado	200
231	Orto fenil fenol, 2-hidroxidifenilo	Superficie frutas cítricas	12

(109) Ver en Apéndice Normativo texto de los **Decretos Nros. 321/001** de fecha 14 de agosto de 2001 y **12/004** de fecha 15 de enero de 2004.

303	Potasio ascorbato de	Conservas vegetales	500
303	Potasio ascorbato de	Jugos y néctares	Nse
303	Potasio ascorbato de	Hortalizas frescas envasadas	500
212	Potasio benzoato de	Encurtidos	800
212	Potasio benzoato de	Jugos y néctares	1000
228	Potasio bisulfito de	Jugos y néctares	400SO2
228	Potasio bisulfito de	Encurtidos	100SO2
228	Potasio bisulfito de	Papas fritas congeladas	50SO2
228	Potasio bisulfito de	Vegetales deshidratados	200
228	Potasio bisulfito de	Hortalizas frescas envasadas	200
228	Potasio bisulfito de	Pulpas de frutas	2500SO2
317	Potasio eritorbato de	Coco rallado	200
317	Potasio eritorbato de	Jugos y néctares	Nse
317	Potasio eritorbato de	Conservas vegetales	500
317	Potasio eritorbato de	Hortalizas frescas envasadas	500
326	Potasio lactato de	Papas fritas congeladas	Nse
326	Potasio lactato de	Hortalizas frescas envasadas	Nse
326	Potasio lactato de	Jugos y néctares	Nse
326	Potasio lactato de	Conservas vegetales	Nse
351	Potasio malatos de	Hortalizas frescas envasadas	Nse
351	Potasio malatos de	Jugos y néctares	Nse
224	Potasio metabisulfito de	Vegetales deshidratados	200SO2
224	Potasio metalbisulfito de	Encurtidos	100SO2
224	Potasio metalbisulfito de	Hortalizas frescas envasadas	200SO2
224	Potasio metalbisulfito de	Jugos y néctares	400SO2
224	Potasio metalbisulfito de	Papas fritas congeladas	50SO2
224	Potasio metalbisulfito de	Pulpas de frutas	2500SO2
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Jugos y néctares	Nse
202	Potasio sorbato de	Encurtidos	800
202	Potasio sorbato de	Vegetales deshidratados	500
202	Potasio sorbato de	Hortalizas frescas envasadas	500
202	Potasio sorbato de	Concentrados de tomate (en envase flexible)	500
202	Potasio sorbato de	Jugos y néctares	Nse
202	Potasio sorbato de	Pulpas de frutas	1500
225	Potasio sulfito de	Papas fritas congeladas	50SO2
225	Potasio sulfito de	Hortalizas frescas envasadas	200SO2
225	Potasio sulfito de	Jugos y néctares	400SO2
225	Potasio sulfito de	Encurtidos	100SO2
225	Potasio sulfito de	Vegetales deshidratados	200SO2
225	Potasio sulfito de	Pulpas de frutas	2500SO2
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Conservas vegetales	Nse
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Jugos y néctares	Nse
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Conservas vegetales	Nse
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Jugos y néctares	Nse
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Hortalizas frescas envasadas	Nse
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citratos de	Jugos y néctares	Nse
337	Potasio y sodio tartrato	Jugos y néctares	Nse
337	Potasio y sodio tartrato	Conservas vegetales	Nse
310	Propil galato	Coco rallado	200
301	Sodio ascorbato de	Coco rallado	200
301	Sodio ascorbato de	Hortalizas frescas envasadas	500
301	Sodio ascorbato de	Jugos y néctares	Nse
301	Sodio ascorbato de	Conservas	500
211	Sodio benzoato de	Jugos y Néctares	1000
211	Sodio benzoato de	Encurtidos	800
222	Sodio, bisulfito de, sulfito ácido de	Papas fritas congeladas	50SO2

Reglamento Bromatológico Nacional

222	Sodio, bisulfito de, sulfito ácido de	Hortalizas frescas envasadas	200SO2
222	Sodio, bisulfito de, sulfito ácido de	Encurtidos	100SO2
222	Sodio, bisulfito de, sulfito ácido de	Vegetales deshidratados	200SO2
222	Sodio, bisulfito de, sulfito ácido de	Jugos y néctares	400SO2
222	Sodio, bisulfito de, sulfito ácido de	Pulpas de frutas	2500SO2
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Jugos y néctares	Nse
450i	Sodio -(di) difosfato de	Papas fritas congeladas	100P2O5
386	Sodio, -(di) EDTA, -(di)etilendiamino tetraacetato de	Papas fritas congeladas	100
385	Sodio, -(di) EDTA cálcico, calcio etilendiamino tetraacetato de	Papas fritas congeladas	100
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Conservas vegetales	Nse
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Jugos y néctares	Nse
316	Sodio eritorbato de	Hortalizas frescas envasadas	500
316	Sodio eritorbato de	Jugos y néctares	Nse
316	Sodio eritorbato de	Coco rallado	200
316	Sodio eritorbato de	Conservas vegetales	500
325	Sodio lactato de	Hortalizas frescas envasadas	Nse
325	Sodio lactato de	Conservas vegetales	Nse
325	Sodio lactato de	Papas fritas congeladas	100
350	Sodio malatos de	Jugos y néctares	Nse
350	Sodio malatos de	Hortalizas frescas envasadas	Nse
223	Sodio metabisulfito de	Encurtidos	100SO2
223	Sodio metabisulfito de	Hortalizas frescas envasadas	200SO2
223	Sodio metabisulfito de	Vegetales deshidratados	200SO2
223	Sodio metabisulfito de	Jugos y néctares	400SO2
223	Sodio metabisulfito de	Papas fritas congeladas	50SO2
223	Sodio metabisulfito de	Pulpas de frutas	2500SO2
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Jugos y néctares	Nse
335i	Sodio, -(mono) tartrato de	Conservas vegetales	Nse
335i	Sodio, -(mono) tartrato de	Jugos y néctares	Nse
232	Sodio o-fenilfenol	Superficie frutas cítrica	12
201	Sodio sorbato de	Encurtidos	800
201	Sodio sorbato de	Jugos y néctares	Nse
201	Sodio sorbato de	Vegetales deshidratados	500
201	Sodio sorbato de	Concentrados de tomate (en envase flexible)	500
201	Sodio sorbato de	Hortalizas frescas envasadas	500
201	Sodio sorbato de	Pulpas de fruta	1500
221	Sodio sulfito de	Papas fritas congeladas	50SO2
221	Sodio sulfito de	Vegetales deshidratados	200SO2
221	Sodio sulfito de	Encurtidos	100SO2
221	Sodio sulfito de	Hortalizas frescas envasadas	200SO2
221	Sodio sulfito de	Jugos y néctares	400SO2
221	Sodio sulfito de	Pulpas de frutas	2500SO2
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Hortalizas frescas envasadas	Nse
319	Ter-butil hidroxiquinona, TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria	Frutas secas peladas	200
307	Tocoferol, alfa-tocoferol	Frutas secas peladas	Nse
306	Tocoferoles, concentrado mezcla	Frutas secas peladas	Nse

CAPITULO 21

CACAO Y DERIVADOS

Sección 1

Cacao en grano y derivados

Definiciones para cacao en grano y derivados

- 21.1.1. Cacao en grano o granos de cacao. Es la semilla del *Theobroma cacao* L. fermentada y desecada, prácticamente libre de insectos y de materia extraña.
- 21.1.3. Cacao tostado descascarillado. Es el grano de cacao tostado, quebrado, al que se le ha eliminado la cáscara, los tegumentos y demás impurezas en la forma más completa técnicamente factible.
- 21.1.4. Cascarilla de cacao. Es la cáscara de cacao limpia y en perfecto estado de conservación.
- 21.1.5. Pasta, licor o masa de cacao. Es el producto que se obtiene por la molienda del cacao tostado descascarillado. Debe contener un mínimo de lípidos de cacao de 50% (m/m).
- 21.1.6. Torta de cacao. Es el producto obtenido a partir de la pasta de cacao, que resulta de la separación de la porción lipídica por presión y cuyo contenido de lípidos de cacao mínimo debe ser de 8% (m/m).
- 21.1.7. Cacao desgrasado o desmantecado. Es la torta de cacao a la cual se le ha extraído la fracción lipídica por medio de solventes de uso permitido y cuyo contenido máximo de lípidos de cacao es de 8% (m/m).
- 21.1.8. Cacao en polvo. Es el producto que se obtiene mediante transformación mecánica, a un estado pulverulento de la torta de cacao desgrasada por presión o por solventes de uso permitido, de modo que el contenido de lípidos no sea inferior a 8% (m/m).
- 21.1.9. Polvillo o finos de cacao. Es la fracción del cacao en grano que se obtiene como subproducto durante los procedimientos de separación del cacao y de la cascarilla por ventilación, y en el desgerminado. Debe contener como mínimo 20% (m/m) de lípidos de cacao (sobre base seca).
- 21.1.10. Manteca de cacao. Es el producto obtenido por prensado en caliente o por extracción con solventes autorizados del cacao descascarillado o de la pasta de cacao. Presenta un color blanco o ligeramente amarillento, olor y sabor propios.
- 21.1.11. Cacao soluble, solubilizado o alcalinizado. Es el cacao en polvo tratado con una cantidad suficiente de álcalis para neutralizar la acidez natural del cacao. El producto resultante debe quedar no debe presentar un pH superior a 7.5.
- 21.1.12. Cacao solubilizado dulce o edulcorado o azucarado. Es la mezcla homogénea de cacao solubilizado y azúcar con un contenido mínimo de cacao del 25% (m/m).
- 21.1.13. Cocoa. Es el producto de la molienda de la torta de cacao adicionada de azúcar en una proporción máxima de 68% m/m y que contiene una proporción mínima de cacao en polvo de 32% (m/m).
- 21.1.16. Alimento en polvo con cacao, o polvo cacao o sabor cacao.

Es la mezcla homogénea de azúcar y cacao en polvo, con un contenido mínimo de cacao del 15%. Se puede utilizar los siguientes ingredientes complementarios: leche en polvo, suero de leche en polvo, cereales (molidos, laminados o bajo otras formas), espesantes (almidones modificados, goma xantano, carragenina y maltodextrinas), fosfolípidos (lecitina u otros autorizados), vainillina, etilvainillina y cloruro de sodio. (110)

Disposiciones particulares para cacao en grano y derivados

- 21.1.17. Los productos que se detallan deben presentar las siguientes características:

	Humedad	Alcalinidad de las cenizas (**)	Cenizas totales
Cacao en grano	máx. 8% m/m	-	-
Pasta de cacao	máx. 7% m/m	-	máx. 4% m/m
Cacao en polvo desgrasado	máx. 9% m/m	máx. 4% m/m	-
Cacao en polvo	máx. 9% m/m	máx. 4% m/m	-
Manteca de cacao	máx. 0.2% m/m (*)	-	-
Alimento en polvo con cacao	máx. 4%	-	-
Cacao soluble (***)	-	máx. 6.5% m/m	máx. 15.5% m/m

(*) a 100 - 105°C

(**) expresada en carbonato de potasio sobre base seca

(***) las cenizas y la alcalinidad se expresan sobre base seca desgrasada. Los álcalis a emplear pueden ser uno o más de los siguientes productos: carbonatos e hidróxidos alcalinos, carbonato de magnesio, óxido de magnesio y solución de amoníaco.

- 21.1.18. Los granos de cacao que se destinen a la elaboración de productos para consumo humano deberán ser enteros, prácticamente exentos de podredumbre, de hongos, de insectos o de cualquier plaga, de polvo y sin olores ni sabores extraños.

El contenido máximo de cascarilla que se admite es del 14% (m/m) y el contenido máximo de aflatoxinas totales será de 10 ug/kg (determinado por el método AOAC).

- 21.1.19. La pasta de cacao debe responder a las siguientes características:

Almidón de cacao	máx. 9% m/m
Fibra bruta	máx. 4% m/m
Cenizas insolubles en HCl al 10%	máx. 0.3% m/m
Teobromina + cafeína	mín. 1.5% m/m
Indice de peróxidos	máx. 10 meq/kg

- 21.1.20. La torta de cacao debe tener una cantidad de cascarilla y germen no superior al 4% (m/m).

21.1.21. La manteca de cacao debe presentar las siguientes características:

Punto de fusión	30 - 35° C
Índice de refracción a 40° C	1.453 - 1.459
Índice de yodo (Wijs)	33 - 43
Índice de saponificación	192 - 197
Insaponificable (en éter de petróleo)	máx. 0.35% m/m

21.1.22. Para el cacao solubilizado dulce y el cacao en polvo azucarado se debe declarar en el rótulo los porcentajes de cacao y azúcar en caracteres claramente legibles.

21.1.23. La calidad del cacao estará referida al porcentaje de defectos expresados en m/m. Se reconoce los siguientes defectos en los granos de cacao:

a) grano enmohecido; es el que a simple vista presente mohos en su parte interna;

b) grano negro; es el que se presenta con color más oscuro que el promedio de los restantes;

c) grano apollillado; es el que se encuentra agujereado o dañado de otra manera por acción de insectos o los presenta;

d) grano pizarroso; es el que presente un color pizarra en la mitad o más de la superficie que queda al descubierto por un corte longitudinal a través del centro;

e) grano germinado; es el que presenta su cáscara perforada, rajada o rota por el crecimiento del germen;

f) pasilla; es el grano que está aplastado o deformado;

g) grano múltiple; es el que se encuentra constituido por varios granos semiadheridos y no totalmente formados.

Sección 2

Chocolates

Definiciones para chocolates

21.2.1. Con la denominación genérica de chocolate se entiende el producto homogéneo obtenido por un proceso tecnológico adecuado a partir de cualesquiera de los siguientes ingredientes principales: granos de cacao descascarillado, cacao en pasta, torta de cacao, cacao en polvo y como ingredientes complementarios, edulcorantes nutritivos naturales y manteca de cacao.

Sólo se admite además de manteca de cacao la presencia de grasa de leche en los tipos que corresponda.

En la formulación de los chocolates se puede emplear otros ingredientes complementarios que se mencionan a texto expreso en la definición de cada chocolate particular.

21.2.2. Chocolate con leche. Es el producto que se obtiene a partir de cacao y derivados, leche y otros ingredientes complementarios.

De acuerdo a la cantidad y tipo de leche utilizada en su elaboración se distinguen los siguientes tipos:

a) chocolate con leche, sin otro calificativo;

b) chocolate con leche de alto contenido lácteo;

c) chocolate con leche descremado;

d) chocolate con crema.

21.2.3. Chocolate blanco. Es el producto elaborado con manteca de cacao, azúcar, leche en polvo o leche condensada y otros ingredientes complementarios.

21.2.4. Chocolate cobertura o cobertura de chocolate. Es el chocolate destinado a recubrir bombones u otros productos de confitería, pastelería, etc.

21.2.5. Chocolate blanco cobertura. Es el chocolate blanco destinado a recubrir bombones u otros productos de confitería.

21.2.6. Chocolate aromatizado. Es cualquiera de los tipos de chocolate a los cuales se les ha incorporado agentes saborizantes autorizados. Se debe establecer en la rotulación el tipo de chocolate seguido de la expresión "aromatizado artificialmente" o "sabor...".

21.2.7. Chocolate para taza. Es el chocolate que se comercializa en tabletas a los efectos de preparar la bebida correspondiente.

21.2.8. Chocolate con... (frutas secas, frutas deshidratadas, frutas confitadas, miel, café, caramelos duros, cereales soplados o masas molidas cuyo origen debe ser mencionado). Es cualquiera de los chocolates definidos al cual se han incorporado los ingredientes mencionados de forma que pasan a constituir parte de la masa. Se les puede adicionar agentes aromatizantes con la finalidad de reforzar el sabor, siempre que se declare en la rotulación de acuerdo a lo establecido para chocolate aromatizado.

Debe contener un mínimo de 3% (m/m) del ingrediente a que se refiere la denominación, y un mínimo de contenido de chocolate de 60% (m/m).

21.2.9. Chocolate relleno. Es el producto moldeado que contiene un relleno el cual se encuentra completamente recubierto de cualquier tipo de chocolate. El relleno debe distinguirse nítidamente del recubrimiento exterior en su composición.

En su rotulación se debe emplear la denominación "chocolate relleno de...". El contenido mínimo de chocolate del recubrimiento debe ser de 40% (m/m).

21.2.10. Chocolate aereado. Es cualquiera de los chocolates definidos que, mediante procedimientos de elaboración adecuados y autorizados, se forman dando lugar a una estructura alveolar. Las características serán las mismas que correspondan al chocolate al que hacen mención en la denominación.

21.2.11. Símil chocolate. Es cualquiera de los tipos de chocolate que, satisfaciendo la definición genérica de chocolate, y las específicas de alguno de los tipos de chocolate, tiene sus lípidos de cacao sustituidos, total o parcialmente por aceites vegetales hidrogenados. En todos los casos el contenido total de lípidos será el establecido para el tipo de chocolate a cuya denominación responda. La expresión "símil chocolate" se indicará con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.

Disposiciones generales para chocolates

21.2.12. Excepto en aquellos productos en que se establezca un valor diferente para lípidos y cenizas totales, las características generales de todos los tipos de chocolates son las siguientes:

Humedad	máx. 3% m/m
Lípidos del cacao	mín. 16% m/m
Cenizas totales	máx. 2.5% m/m

Los aditivos alimentarios a utilizar son los que se establecen en la lista positiva de aditivos alimentarios.

Disposiciones particulares para chocolates

21.2.13. Se podrá incorporar a la denominación la calificación de amargo o dulce a cualquiera de los chocolates definidos, excepto chocolate en gránulos o escamas con leche, siempre que cumplan con las siguientes características:

	Contenido de azúcar (expresado en azúcar invertido)
Amargo	máx. 46% m/m
Dulce	46-55% m/m

El chocolate en gránulos o escamas con leche dulce presentará un contenido de azúcar comprendido entre 46 y 66% (m/m).

21.2.14. El chocolate con leche debe tener un máximo de cenizas totales de 3.5% (m/m).

21.2.15. El chocolate con leche se clasifica en los siguientes tipos:

	Sólidos no grasos en leche	Grasa de leche
Chocolate con leche, sin otro calificativo	mín. 12% m/m	mín. 3.5% m/m
Chocolate con leche de alto contenido lácteo	mín. 15% m/m	mín. 5% m/m
Chocolate con leche descremado	mín. 14% m/m	máx. 0.5% m/m
Chocolate con crema	3 - 14% m/m	mín. 7% m/m

21.2.16. Las características del chocolate blanco son las siguientes:

Lípidos de cacao	mín. 20% m/m
Azúcares (expresado en azúcar invertido, excluida la lactosa)	máx. 55% m/m
Grasa de leche	mín. 3.5% m/m
Sólidos no grasos de leche	mín. 10.5% m/m

21.2.17. Los productos que se detallan deben presentar las siguientes características:

	Lípidos de cacao
Chocolate cobertura	mín. 31% m/m
Chocolate para taza	mín. 23% m/m
Chocolate en gránulos o escamas	mín. 12% m/m

21.2.18. Las características del chocolate blanco cobertura son las siguientes:

Lípidos totales	mín. 31% m/m
Sólidos totales de leche	mín. 15% m/m
Azúcares (expresado en azúcar invertido)	máx. 50% m/m

Sección 3**Bombones con chocolate****Definiciones para bombones con chocolate**

21.3.1. A los efectos de esta reglamentación, con la denominación de bombones con chocolate se entiende los productos de fantasía, del tamaño de un bocado, que se recubren con chocolates de diversos tipos o los productos en que cualquier tipo de chocolate definido en la Sección 2, o símil chocolate, constituye su masa, se encuentren estos últimos recubiertos o no. En todos los casos la porción de chocolate o símil del producto debe ser como mínimo de 10% (m/m).

21.3.2. Bombones de chocolate. Son aquellos cuyo relleno está constituido por cualquiera de los tipos de chocolate mencionados en la Sección 2.

21.3.3. Bombones de frutas con chocolate. Son aquellos cuyo relleno está constituido por frutas, pulpas de frutas, jugos de frutas o concentrados de frutas en un contenido mínimo de 5% (m/m).

21.3.4. Bombones rellenos de... Son aquellos cuyo relleno está constituido por diversos ingredientes en una cantidad no inferior al 8% (m/m). Si el contenido del relleno es inferior a los límites establecidos la denominación será "bombón sabor..." o una denominación fantasía aceptada como tal.

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (III)

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
330	Acido cítrico	Bombones	Nse
338	Acido esteárico, ácido octadecanoico	Productos de cacao	2500
200	Acido sórbico	Productos de cacao	1000
334	Acido tartárico (I+-)	Bombones	Nse
305	Ascorbilo estearato de	Productos de cacao	200
304	Ascorbilo palmitato de	Productos de cacao	200
320	Butilhidroxianisol BHA	Productos de cacao	100
321	Butilhidroxitolueno BHT	Productos de cacao	100
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Polvos sabor cacao	5000
460i	Celulosa microcristalina	Polvos sabor cacao	5000
312	Dodecylgalato	Productos de cacao	200
472f	Esteres (momo y di) de glicerol con ácidos grasos, acético y tartárico	Productos de cacao	Nse
472a	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido acético (mezcla)	Productos de cacao	Nse

(III) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 19/001 de fecha 23 de enero de 2001.

472c	Esteres (momo y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido cítrico	Productos de cacao	Nse
472b	Esteres (momo y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido láctico	Productos de cacao	Nse
472d	Esteres (momo y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido tartárico	Productos de cacao	Nse
472e	Esteres (momo y di) de glicerol con ácidos grasos y diacetiltartárico	Productos de cacao	Nse
637	Etilmaltol	Productos de cacao	1000
414	Goma árabiga, goma acacia	Polvos sabor cacao	Nse
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Polvos sabor cacao	Nse
412	Goma guar	Polvos sabor cacao	Nse
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Polvos sabor cacao	Nse
413	Goma tragacanto, adragante	Polvos sabor cacao	Nse
415	Goma xantano o xántica	Polvos sabor cacao	Nse
322	Lecitina	Productos de cacao	Nse
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Productos de cacao	Nse
311	Octil galato	Productos de cacao	200
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Bombones	Nse
202	Potasio sorbato de	Productos de cacao	1000
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Bombones	Nse
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di)tartrato	Bombones	Nse
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Bombones	Nse
337	Potasio y sodio tartrato	Bombones	Nse
310	Propil galato	Productos de cacao	200
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Bombones	Nse
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Bombones	Nse
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Bombones	Nse
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Bombones	Nse
201	Sodio sorbato de	Productos de cacao	1000
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Bombones	Nse
319	Ter-butil hidroxiquinona, TBHQ, Butil hidroxiquinona terciaria	Productos de cacao	100
307	Tocoferol, alfa-tocoferol	Productos de cacao	Nse
306	Tocoferoles, concentrado mezcla	Productos de cacao	Nse

CAPITULO 22

CAFE, TE Y YERBA

Sección 1

Café

Definiciones para café

- 22.1.1. Café verde o café crudo. Es la semilla sana, limpia y despojada de tegumentos externos, del fruto maduro del *Coffea arábica* L. y de otras especies del mismo género, lavados y desecados.
- 22.1.2. Café torrado o tostado. Es el producto obtenido sometiendo café crudo apto para el consumo a un tratamiento térmico adecuado que le confiere características organolépticas especiales (coloración oscura y aroma característico). Para su obtención se adiciona hasta dos kilogramos de azúcar por cada cien kilogramos de café crudo. Se comercializa en grano o molido.

- 22.1.3. Café abrillantado o glaseado. Es el café en grano adicionado de azúcar y tostado que se comercializa entero o molido.
- 22.1.4. Café descafeinado. Es el café privado de una buena parte de su cafeína por medio de un tratamiento autorizado.
- 22.1.5. Café soluble o instantáneo. Es el café en polvo o granulado obtenido de la deshidratación del extracto acuoso del café tostado o abrillantado.
- 22.1.6. Café soluble o instantáneo descafeinado. Es el producto en polvo o granulado obtenido de la deshidratación del extracto acuoso del café descafeinado.

Definiciones para sucedáneos del café

- 22.1.7. Cereales tostados. Son los productos obtenidos por calentamiento adecuado de los granos de cereales sanos y limpios, tales como trigo, cebada, malta y otros, adicionados de hasta dos kilogramos de azúcar por cada cien kilogramos de cereal crudo.
- 22.1.8. Cereales abrillantados o glaseados. Son los productos

obtenidos por tostación de los granos de cereales sanos y limpios en presencia de hasta veinticinco kilogramos de azúcar por cada cien kilogramos de cereal crudo y molidos.

22.1.9. Cereales solubles o instantáneos. Es el producto en polvo o granulado obtenido por deshidratación del extracto acuoso de cereal tostado o glaseado, pudiendo tener otros ingredientes tales como glucosa o miel.

22.1.10. Achicoria tostada o torrada. Es el producto de la torrefacción de raíz de achicoria (*Cichorium intybus L.*) limpia y sana con adición de hasta tres kilogramos de azúcar por cada cien kilogramos de productos a tostar.

Disposiciones generales para café

22.1.11. Cuando el café se expende con indicación de su procedencia, debe responder a las características específicas respectivas. Los granos deben ser de color y tamaño uniforme y del tipo que se declare: redondo (Borbón-Moka), ovals cortos: (Brasil, Colombia, América Central), alargados (Antillas), puntudos (Borbón Puntudo) y otros.

22.1.12. El café verde o crudo que circule, se tenga en depósito o se venda en el comercio debe responder a las siguientes exigencias:

Humedad	máx. 13%
Cenizas totales	máx. 5%
Cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10%	máx. 1%
Cloro total en cenizas	máx. 0.6%
Cafeína	mín. 1%

22.1.13. Se considera inepto para el consumo el café verde que contiene más de:

- 10% en peso de impurezas propias del café (granos deformados, abortados negros, restos de semillas, envolturas, cáscaras, tallos y pedúnculos).

- 1% en peso de sustancias extrañas (piedras, polvo, terrones, astillas, cáscaras, y granos no beneficiados, otras impurezas).

También se considera inepto para el consumo el café verde alterado (húmedo, mohoso, rancio, quemado y en general mal conservado) o adulterado en cualquier forma, incluso por la adición de materias colorantes y aromatizantes artificiales.

22.1.14. Se considera igualmente inepto para el consumo, el café verde que no se encuentre comprendido dentro de los tipos 2 al 8 inclusive de la tabla para la clasificación del café, que se detalla en el artículo 22.1.15., por lo que no se debe encontrar un número de defectos mayor de 360 en 300 gramos de muestra, determinado en base al siguiente cuadro de equivalencias de defectos:

1 grano negro	1 defecto
3 conchas	1 defecto
5 granos verdes	1 defecto
5 granos quebrados	1 defecto
2 granos quemados	1 defecto
5 granos secos	1 defecto
1 piedra grande	2 a 3 defectos
1 piedra regular	1 defecto
3 piedras pequeñas	1 defecto
1 astilla grande	2 a 3 defectos
1 astilla regular	1 defecto
3 astillas pequeñas	1 defecto
1 cáscara grande	1 defecto
3 cáscaras pequeñas	1 defecto
1 coco	1 defecto
2 granos no beneficiados	1 defecto

22.1.15. La tabla para la clasificación del café es la siguiente:

Defectos	Tipos	Puntos	Defectos	Tipos	Puntos
4	2	+100	38	4-30	-30
4	2-5	+ 95	40	4-35	-35
5	2-10	+ 90	42	4-40	-40
6	2-15	+ 85	44	4-45	-45
7	2-20	+ 80	46	5	-50
8	2-25	+ 75	49	5-5	-55
9	2-30	+ 70	53	5-10	-60
10	2-35	+ 65	57	5-15	-65
11	2-40	+ 60	61	5-20	-70
11	2-45	+ 55	64	5-25	-75
12	3	+ 50	68	5-30	-80
13	3-5	+ 45	71	5-35	-85
15	3-10	+ 40	75	5-40	-90
17	3-15	+ 35	79	5-45	-95
18	3-20	+ 30	86	6	-100
19	3-25	+ 25	93	6-5	-105
20	3-30	+ 20	100	6-10	-110
22	3-35	+ 15	108	6-15	-115
23	3-40	+ 10	115	6-20	-120

Defectos	Tipos	Puntos	Defectos	Tipos	Puntos
25	3-45	+ 5	123	6-25	-125
26	4	Base	130	6-30	-130
28	4-5	- 5	138	6-35	-135
30	4-10	- 10	145	6-40	-140
32	4-15	- 15	153	6-45	-145
34	4-20	- 20	160	7	-150
36	4-25	- 25	180	7-5	-155
Defectos		Tipos		Puntos	
200		7-10		-160	
220		7-15		-165	
240		7-20		-170	
260		7-25		-175	
280		7-30		-180	
300		7-35		-185	
320		7-40		-190	
340		7-45		-195	
360		8		-200	

Disposiciones generales para sucedáneos del café

- 22.1.16. Prohíbese la venta de café mezclado con cereales o achicoria u otras sustancias extrañas al mismo.
- 22.1.17. Se autoriza exclusivamente el empleo de la palabra “café”, en la rotulación de envases y propaganda en general de los productos así denominados y definidos en esta sección.

En particular, se prohíbe usar la palabra “café” (por ejemplo: “café de malta” y otros) para designar a los productos sucedáneos de café, así como las mezclas de café con estos u otros productos adulterantes. Se exceptúa las mezclas en polvo, de los productos definidos en 22.1.5. y 22.1.6. con leche deshidratadas o similares, para preparar bebidas instantáneas.

Disposiciones particulares para café

- 22.1.18. El café torrado o tostado se comercializa en grano o molido. Responde a las siguientes características:

Humedad	máx. 5%
Cenizas totales (500-550oC.) (expresado sobre producto seco)	máx. 5%
Cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10%	máx. 1%
Extracto total acuoso	20 a 33%
Extracto etéreo	mín. 8%
Extracto alcohólico	mín. 12%
Cloruro en cenizas (expresado en Cl)	máx. 0.7%
Sulfatos en cenizas (expresado en SO ₃)	máx. 4%
Cafeína	mín. 0.8%
Granos carbonizados	máx. 5%

- 22.1.19. El café abrillantado no contiene más del 8% de agua y su extracto acuoso no excede del 38%. Los demás componentes son los normales en el grano de café tostado. La cantidad de azúcar a adicionar no puede exceder de veinticinco kilogramos por cada cien kilogramos de café verde.
- 22.1.20. El café descafeinado debe tener un contenido de cafeína máximo de 0,2% (m/m). Debe cumplir las exigencias establecidas para el café tostado o glaseado, y no debe contener restos de las sustancias empleadas para extraer la cafeína.
- 22.1.21. El café soluble debe cumplir las siguientes exigencias:

Humedad	máx. 4.5 %
Cafeína anhidra cuando proviene de café tostado	mín. 2.5 %
Cuando proviene de café abrillantado	mín. 1.5 %
pH de la solución al 2 %	4 a 6

Se comercializa en envases herméticos autorizados.

- 22.1.22. El café instantáneo o soluble descafeinado debe cumplir las mismas exigencias que el café soluble excepto en el contenido de cafeína, el cual no debe ser superior a 0.3%.

Disposiciones particulares para sucedáneos del café

- 22.1.23. Los cereales solubles o instantáneos deben cumplir las siguientes exigencias:

Humedad	máx. 5%
pH de la solución al 2%	3 a 6

- 22.1.24. La achicoria tostada o torrada debe cumplir las siguientes exigencias:

Cenizas	máx. 10%
Cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10%	máx. 3%
Humedad	máx. 15%

Sección 2

Té

Definiciones para té

- 22.2.1. Té. Es el producto constituido por hojas jóvenes y yemas sanas y limpias de diferentes variedades de *Camellia sinensis*, libradas al consumo bajo diferentes aspectos, verde o negro, según su preparación.

La denominación genérica de té se utiliza exclusivamente para referirse al producto definido en el párrafo anterior o a las infusiones del mismo.

- 22.2.2. Té verde. Es el té elaborado en base a hojas sometidas a secado.

22.2.3. Té negro. Es el té elaborado en base a hojas sometidas a fermentación y secado.

22.2.4. Té descafeinado. Es el té que por un tratamiento especial ha sido privado de casi la totalidad de su cafeína.

Disposiciones generales para té

22.2.5. La mezcla de tés de distinto origen geográfico, efectuada en el país, no puede rotularse con la indicación de su procedencia, debiendo considerarse como industria uruguaya.

22.2.6. Se autoriza la aromatización de tés de distintos tipos con esencias líquidas o cristales, por ej.: con esencia de bergamota (Eare Cray) y ácidos cítrico, málico o tartárico en cantidad necesaria para conferir las cualidades sensoriales deseadas. Deben en todos los casos satisfacer las exigencias para el té, denominarse con nombres de fantasía y rotularse de acuerdo a las normas generales de rotulación de este reglamento.

22.2.7. El té verde o negro debe cumplir las siguientes condiciones:

Tallos y peciolos rojizos casi desprovistos de hojas	máx. 35%
Humedad	máx. 12%
Cenizas	máx. 8%
Cenizas solubles en agua/cenizas totales	mín. 0.5
Cenizas insolubles en HCl 10%	máx. 1%
Cafeína	mín. 1%
Extracto acuoso del té negro	mín. 24%
Extracto acuoso del té verde	mín. 28%

Los valores de cenizas y cafeína están expresados sobre sustancia seca.

Prohíbese la venta de té agotado, averiado, alterado, adicionado de hojas de otros vegetales o de cualquier otra sustancia extraña.

22.2.8. El té puede ser presentado para su consumo de las siguientes formas:

a) convencional: cuanto está constituido por hojas y tallos adecuadamente procesadas, necesitando agua hirviendo para la preparación de la infusión;

b) instantáneo o soluble: es el producto en polvo resultante de la deshidratación de los extractos acuosos obtenidos exclusivamente a partir del té, siendo soluble en agua;

c) pronto para beber: cuando está constituido por extracto acuoso, edulcorado o no, no necesitando dilución para su consumo. En dicho caso el producto queda comprendido dentro de lo establecido en el artículo 25.2.3. de este reglamento y debe ajustarse a sus exigencias.

Disposiciones particulares para té

22.2.9. Según la procedencia del té, se distingue:

	Origen Longitud de las hojas (cm)	Anchuras de las hojas (cm)
Té de China	4.5 - 7	2 - 3
Té de Ceylan, India, Java, Brasil, Argentina y Ecuador	10 - 14	4 - 5
Té de Annan y Sana	hasta 23	hasta 2 - 3

22.2.10. El té verde puede denominarse con alguno de los nombres siguientes, si presenta las características correspondientes:

1) té hyson: formado por las yemas foliares y las primeras hojas cosechadas, de tamaño uniforme, que se retuercen y arrollan longitudinalmente en espiral;

2) té swin hyson: formado por las hojas inferiores y descartes de hyson, arrolladas transversal y longitudinalmente;

3) té pólvora (gunpower): cuando las hojas se cortan transversalmente en tres o cuatro trozos y se arrollan en forma de bolitas de 1 a 3 milímetros de diámetro; se suele aromatizar con olivo silvestre (Olea fragans);

4) té perla o imperial: las hojas se arrollan primero en sentido longitudinal y después en sentido transversal, presentándose como el anterior, bajo la forma de bolitas de 3 a 5 milímetros de diámetro, aromatizadas con olivo silvestre.

22.2.11. El té negro puede ser elaborado en base a hojas enteras o quebradas.

22.2.12. El té negro elaborado en base a hojas enteras se clasifica en:

a) souchong: té de hojas delgadas, grandes, procedentes de la primera y segunda cosecha;

b) pekoe souchong: calidad intermedia entre la souchong y la pekoe;

c) pekoe: esta denominación genérica comprende:

c.1) flowery orange pekoe: té elaborado en base a las recolecciones de brotes y hojas más tiernas;

c.2) orange pekoe: se caracteriza por hojas menos tiernas que las del tipo anterior;

c.3) pekoe Nº 1: elaborado con hojas menos tiernas aún que las del tipo anterior;

c.4) congo: té constituido por hojas de tercera cosecha, de hojas de tamaño mayor que las precedentes.

22.2.13. El té negro elaborado en base a hojas quebradas se clasifica en:

a) broken orange pekoe;

b) broken orange pekoe fannings;

c) broken pekoe;

d) broken tea;

e) fannings;

f) pekoe fannings;

g) pekoe fannings one;

h) orange fannings;

i) pekoe dust;

j) dust.

22.2.14. El té preparado para infusiones, o té en saquitos o bolsitas, obtenido por las hojas y tallos más pequeños, debe responder a las exigencias establecidas para el té verde o negro, en lo que es aplicable. Se debe comercializar exclusivamente en envases individuales (bolsitas o sobres) y el material de estos debe ser apto para ese uso.

22.2.15. La cafeína del té descafeinado no será superior al 0.10%.

22.2.16. El té soluble o instantáneo debe presentar las siguientes características:

Cafeína	mín. 4.0%
Humedad	2.0% - 4.0%

Sección 3

Yerba mate

Definiciones para yerba mate

22.3.1. Yerba mate bruta. Es el producto de la poda del árbol *Ilex paraguariensis*, St. Hilaire, constituido por hojas y gajos tiernos del mismo, sometidos o no al proceso de pre-deshidratación, y sujeto a un posterior secado y trituración de las hojas, en las instalaciones de los secaderos.

22.3.2. Yerba canchada. Es la yerba bruta sometida al proceso de pre-hidratación y secado, formada por hojas, pecíolos, y tallos jóvenes del árbol *Ilex paraguariensis*, deshidratadas, ligeramente trituradas y posteriormente cernidas para su limpieza de fragmentos de gajos y residuos.

22.3.3. La yerba canchada que contenga más de 10 por ciento de polvo que pase por el tamiz N° 40 (16 hilos por centímetro lineal) se considera yerba elaborada.

22.3.4. La yerba canchada debe además cumplir las siguientes condiciones:

- debe presentar color uniforme, estar exenta de hojas negras y sin vestigios de fructificación;
- cernida en malla N° 40 no debe pasar más de un 10 por ciento en peso del total;
- cernida en zaranda de varillas de 3.0 milímetros por 70 milímetros debe pasar el 100% del producto;
- cernida en malla N° 30 (30 hilos por cada 25.5 mm lineales), deberá quedar retenido un milímetro en peso de 68.5%, no pudiendo ser el total de hojas desecadas, rotas o pulverizadas, inferior al 77.5% en peso del total.

22.3.5. Yerba mate elaborada. Es el producto resultante del proceso de elaboración final que recibe la yerba canchada, y tiene más del 10% de polvo.

Se subdivide en:

- cimarrón: producto elaborado que se caracteriza por su color verde oliva y acentuado porcentaje de granos finos, destinado a degustación en mate con agua caliente y de sabor amargo;
- té de mate verde: es el producto elaborado constituido solamente por fragmentos de hoja con o sin tallitos, de color verde, que después de su infusión es destinado a su degustación caliente o frío;
- té de mate tostado o quemado: es el producto elaborado constituido por fragmentos de hojas con o sin tallitos, triturado y tostado en equipos especiales; su infusión es destinada a la degustación caliente o fría;
- mate soluble: es el extracto concentrado, líquido o en polvo, obtenido industrialmente a partir del mate verde o tostado.

22.3.6. Palos. Son los fragmentos de gajos tiernos de la yerba mate, que en la operación de zarandeo quedan retenidos sobre las mallas con luz de 3.0 por 70.0 milímetros.

22.3.7. Tallitos. Son los pecíolos de las hojas de yerba mate.

22.3.8. Polvo. Es la materia resultante de la pulverización de las hojas y pecíolos secos de la yerba mate, obtenido por el cernido en zaranda de malla N° 50 (50 mallas en cada 25.4 mms. lineales), a una velocidad de 30 r.p.m..

22.3.9. Goma. Es la materia resultante de la pulverización de las hojas secas de yerba mate, en morteros o molinos, obtenida del cernido en malla N° 50 (50 mallas en cada 25.4 mms. lineales), a una velocidad de 30 r.p.m..

22.3.10. Residuos. Es el material compuesto de polvo, fragmentos de hojas y pecíolos de yerba mate, sobrante de las operaciones de elaboración o del proceso para la obtención de la yerba mate canchada.

22.3.11. Tela de zaranda. Son las telas, tejidos o mallas, utilizadas como tamiz en zarandas o cernidores, que tienen su numeración dada por la cantidad de hilos por pulgada lineal. Estos, dispuestos en ambos sentidos, forman el reticulado de la malla.

Otro tipo de zarandas, como por ejemplo las de varillas, utilizadas también en algunos procesos de elaboración de la yerba mate, se definen por la luz entre dos varillas, expresada en milímetros y el largo de la luz, dado por la distancia en milímetros entre dos costuras de alambre.

Disposiciones generales para yerba

22.3.12. La yerba mate elaborada, que se tenga en depósito, exhiba o expendi, deberá responder a las siguientes características:

a)

Humedad	máx. 11%
Cenizas totales	máx. 9%
Cenizas insolubles en ácido clorhídrico al 10%	máx. 2%
Cafeína (en sustancia seca)	mín. 0.6%
Extracto acuoso	mín. 25%

b) no podrá contener saponinas, ni productos extraños, ni estar ardida, alterada o agotada.

Disposiciones particulares para yerba mate cimarrón

22.3.14. La yerba mate elaborada se clasifica en yerba mate elaborada de primera, segunda y tercera calidad.

22.3.15. Yerba mate elaborada 1ra. calidad. La yerba mate elaborada de 1ra. Calidad puede ser también denominada especialísima o super extra.

Su composición de fragmentos de hoja y goma debe estar ubicada dentro de los siguientes valores:

- pasar 100% por malla N° 8 (8 hilos en 25.4 mm lineales);
- al ser cernida en malla N° 50 (cincuenta hilos por cada pulgada lineal), debe recogerse un mínimo de un 20% de producto (goma).

22.3.16. Yerba mate elaborada 2da. calidad. La yerba mate elaborada de 2da. calidad, puede ser denominada Extra.

Su composición de fragmentos de hoja, palitos, polvo y goma debe estar ubicada dentro de los siguientes valores:

- a) se admite hasta un 10% de palitos de hasta 3.0 mm de diámetro;
- b) el resto debe pasar 100% por zaranda malla N° 8 (8 hilos por cada 25.4 mm lineales);
- c) cernida con malla N° 30 debe quedar retenido un 50% de fragmentos de hojas y palitos.
- 22.3.17. Yerba mate elaborada 3ra. calidad. La yerba mate elaborada de 3ra. calidad tiene pocos fragmentos de hojas visibles, mucho polvo, palitos y palos quebrados. Su composición de fragmentos de hoja, palitos, polvo y goma, debe estar ubicada dentro de los siguientes valores:
- a) se admite hasta un 25% de palitos de hasta 3.0 mm de diámetro;
- b) el resto debe pasar 100% por zaranda malla N° 8 (8 hilos por cada 25.4 mms. lineales);
- c) cernida con malla N° 30 (30 hilos por cada 25.4 mm lineales) debe quedar retenido un 40% de fragmentos de hojas y palitos, y pasar como máximo un 60% de granos finos y polvo.
- 22.3.18. Márgenes de tolerancia. Para todas las tipificaciones o calidades, se admitirá una tolerancia en la formulación del 10% en más o en menos.

CAPITULO 23

SAL, CONDIMENTOS, SALSAS, CALDOS Y SOPAS

Sección 1

Sal

Definiciones para sal

- 23.1.1. Con el nombre genérico de sal se entiende el producto designado químicamente con el nombre de cloruro de sodio, que cumple con las exigencias de pureza establecidas en esta sección para cada tipo, siendo sus fuentes de extracción las siguientes:
- a) yacimientos explotados por mineras (sal gema o sal de roca);
- b) extracción de salmueras naturales o artificiales;
- c) por evaporación del agua de mar;
- d) recuperación de las industrias (fábricas de productos químicos que hayan sido autorizadas).
- 23.1.2. Sal comestible o refinada. Es la que ha sido sometida a distintos procesos de purificación y/o desecación a temperaturas adecuadas.
- 23.1.3. Sal de mesa. Es la sal comestible fina con agregado o no de antihumectantes de la lista positiva de aditivos alimentarios.
- 23.1.4. Salmuera. Es la solución de sal comestible en agua potable. De acuerdo al uso al que se destinen, pueden ser adicionadas de azúcares, vinagres, ácido láctico y aditivos autorizados para el curado de productos cárnicos.

Disposiciones generales para sal

- 23.1.5. Los establecimientos industriales, que sin ser procesadores de sal, se dedican al fraccionamiento o distribución de la misma para uso alimentario, sólo podrán recibir para tal fin, sal envasada en bolsas de primer uso.
- 23.1.6. Las industrias alimentarias no podrán tener sal a granel en sus depósitos, ni sal envasada en bolsas que no sean nuevas, de primer uso.
- 23.1.7. Únicamente podrán recibir sal transportada a granel y directamente de origen, las industrias que no sean de la alimentación y aquellas que se dediquen a la purificación y/o desecación de sal para uso alimentario. Queda prohibido su almacenamiento a la intemperie.
- 23.1.8. Se prohíbe emplear en los productos alimenticios:
- a) sal no comestible;
- b) sal procedente de recuperación de salazones, salmueras o de otros uso industriales;
- c) salmueras anormales.
- 23.1.9. La sal comestible debe presentarse bajo forma de cristales blancos, solubles en agua, de sabor salino franco, aspecto limpio y satisfacer las siguientes exigencias químicas y microbiológicas:

Cloruro de sodio (base seca)	mín. 98% m/m
Humedad (100-105°C)	máx. 1% m/m
Residuo insoluble en agua	máx. 0.3% m/m
Nitritos, nitratos, sales amónicas	no detectables
Sulfatos en residuo seco (expr. en Ca SO ₄)	máx. 0.7% m/m
Cloruros de calcio, magnesio y potasio (totales, base seca)	máx. 0.5% m/m
Bacterias mesófilas aerobias totales	máx. 1x10 ⁴ ufc/g
Staphilococcus aureus, Bacillus cereus, Streptococcus sp., bacterias halófilas, c/especie	máx. 100/g

- 23.1.10. La sal comestible se puede presentar de acuerdo a su granulometría como: sal gruesa, sal entrefina y sal fina.
- 23.1.11. La humedad de la sal de mesa no superará el 0.3% m/m. Podrá comercializarse en envases de hasta 500g.
- 23.1.12. La sal de mesa enriquecida con minerales (yodada, fluorada y yodofluorada) se regirá por los decretos que reglamentan la ley N° 12936 del 9 de noviembre de 1961. Se podrá denominar "sal natural" la que no es enriquecida con estos minerales.
- 23.1.13. Las salmueras empleadas en la elaboración de productos alimenticios deben reunir los siguientes requisitos higiénicos:

Reacción al tornasol	ácida o neutra
Olor amoniacal	ausencia
Enterobacterias	máx. 100/g
Staphilococcus aureus	máx. 100/g

- 23.1.14. La sal de uso industrial, no comestible, deberá envasarse en bolsas de 50 kilogramos y deberá lucir la leyenda: "Sal para uso industrial, no apta para consumo humano".

Sección 2

Condimentos

Definiciones para condimentos

- 23.2.1. Condimentos. Son las sustancias con o sin valor nutritivo destinadas a mejorar el sabor y aroma de los alimentos.
- 23.2.2. Los condimentos pueden ser especias o condimentos preparados.
- 23.2.3. Se designa con el nombre genérico de especias a las plantas, o partes de estas, frescas o desecadas, enteras o molidas, con o sin valor nutritivo, que por contener sustancias aromáticas y sápidas características, se emplean para mejorar el aroma y sabor de los alimentos.
- 23.2.4. Especia simple. Es la constituida por una sola especia, sin agregado de ingredientes complementarios. Dentro de dicha denominación quedan comprendidos los productos que se definen a continuación.
- 23.2.5. Ajedrea o tomillo real. Son las hojas y sumidades florecidas, limpias, frescas o desecadas de la *Satureja hortensis* L..
- 23.2.6. Ají molido. Es el polvo grueso obtenido por la trituración de los frutos sanos y limpios del *Capsicum annum* L. de diferentes variedades y procedencias, sin separación de las partes internas ni semillas. Por su sabor se puede distinguir dos tipos: dulce y picante.
- 23.2.7. Ajo desecado. Es el producto obtenido por la desecación de los bulbos del *Allium sativum* L., que puede presentarse en forma de polvos, gránulos o escamas.
- 23.2.8. Albahaca. Son las hojas sanas, limpias, frescas o desecadas del *Ocymun basilicum* L. (variedad grande) y *Ocymun minimum* L. (variedad pequeña).
- 23.2.9. Anís, anís común o anís verde. Son los frutos sanos, limpios y desecados del *Pimpinella anisum* L.
- 23.2.10. Anís estrellado o badiana. Son los frutos sanos, limpios y secos del *Illicium verum* Hook.
- 23.2.11. Celeri o apio. Son las semillas sanas, limpias y secas del *Apium graveolens* L..
- 23.2.12. Azafrán o azafrán en rama. Es el producto constituido por los filamentos rojo-anaranjados procedentes de estigmas desecados de la flor del *Crocus sativus* L., acompañados o no de las extremidades amarillas del estilo.
- 23.2.13. Azafrán molido o en polvo. Es el producto de la molienda del azafrán en rama.
- 23.2.14. Canela, canela extra o canela de Ceylán. Es la corteza desecada y privada -en su mayor parte- de la capa epidérmica del *Cinnamomum zeylanicum* Bryne.
- 23.2.15. Carvi, alcaravea o comino alemán. Son los frutos sanos y limpios del *Carum carvi* L..
- 23.2.16. Clavo de olor. Es el botón floral maduro y desecado del *Caryophyllus aromaticus* L..
- 23.2.17. Comino o comino de España. Es el fruto sano, limpio y seco del *Cominum cyminum* L..
- 23.2.18. Coriandro o cilantro. Son los frutos sanos, maduros, limpios y desecados de *Coriandrum sativum* L. globosos, amarillos o pardo oscuro.
- 23.2.19. Cúrcuma. Es el rizoma sano, limpio y seco de la Cúrcuma doméstica V. y Cúrcuma zedoaria Roscoe.
- 23.2.20. Estragón. Son las hojas y sumidades sanas, limpias y desecadas de *Artemisia dracunculus* L..
- 23.2.21. Semillas de eneldo. Es el fruto sano, limpio y seco de *Anethum graveolens* L..
- 23.2.22. Hinojo. Es el fruto maduro, sano, limpio y seco de diversas variedades de *Foeniculum* sp.
- 23.2.23. Jengibre. Es el rizoma limpio y desecado del *Zingiber officinalis* Roscoe descortezado (jengibre blanco o pelado) o no (jengibre gris).
- 23.2.24. Jengibre blanco o encalado. Es el jengibre entero, recubierto con calcio para su conservación (cal apagada, carbonato y sulfato de calcio).
- 23.2.25. Laurel. Son las hojas sanas, limpias y secas del *Laurus nobilis* L..
- 23.2.26. Orégano y mejorana. Son las hojas y sumidades florecidas, sanas, limpias y secas del *Origanum vulgare* y del *Origanum mejorana* L. y sus variedades.
- 23.2.27. Macis. Es el arilo o envoltura desecada de la nuez moscada *Myristica fragans* Houttyl.
- 23.2.28. Menta. Son las hojas y sumidades florecidas, sanas, limpias y desecadas de la *Mentha viridis* L. y la *Mentha rotundifolia* L..
- 23.2.29. Menta piperita o inglesa. Son las hojas y sumidades florecidas, sanas, limpias y secas de la *Mentha piperita* L..
- 23.2.30. Mostaza. Son las semillas de mostaza negra (*Brassica nigra* L.), mostaza parda o serepta o rusa (*Brassica juncea* L.) o blanca (*Sinapis alba* L.) o mezcla de éstas. La mostaza en polvo, harina de mostaza o mostaza inglesa se prepara con semillas parcialmente desgrasadas y molidas.
- 23.2.31. Nuez moscada. Es la almendra desecada de *Myristica fragans* Houttyl desprovista totalmente de sus envolturas.
- 23.2.32. Perejil. Son las hojas sanas y limpias, frescas o secas del *Petroselinum sativum* Hofm.
- 23.2.33. Pimenton o paprika. Es el producto de la molienda de los frutos seleccionados y desecados de diversas variedades rojas de *Capsicum annum* L..
- 23.2.34. Pimienta blanca. Son los frutos maduros (bayas) macerados en agua, desecados y descortezados del *Piper migrum* L. enteros o pulverizados.
- 23.2.35. Pimienta negra. Es el fruto completo recogido antes de su maduración y desecado, del *Piper nigrum* L. Se comercializa en grano o molida.
- 23.2.36. Pimienta inglesa o de Jamaica o pimienta dulce. Es el fruto desecado de la Pimienta *Officinalis* Berg entero o molido.
- 23.2.37. Pimienta de Cayena o pimienta roja. Es el fruto maduro y desecado, entero o molido del *Capsicum frutescens* L. y otras variedades.
- 23.2.38. Salvia. Son las plantas sanas y limpias de la *Salvia officinalis* L. y *Salvia lavandulaefolia* Walp.
- 23.2.39. Sésamo o ajonjolí. Son las semillas sanas y limpias del *Sesamum orientale* y *Sesamum indicum*.

- 23.2.40. Tomillo. Es la especia constituida por las hojas y sumidades florecidas, sanas, limpias y secas del *Thymus vulgaris* L.
- 23.2.41. Vainilla. Es el fruto inmaduro, fermentado y desecado de la *Vainilla Planifolia* (Andrews).
- 23.2.42. Vainilla en polvo. Es la vainilla pulverizada sin agregado alguno.
- 23.2.43. Condimentos preparados. Son aquellas mezclas de especias, entre sí o con otras sustancias alimenticias, dispuestas para empleo directo o utilización culinaria.
- 23.2.44. Mezclas de especias. Son los condimentos preparados que consisten en una mezcla de especias simples, genuinas, sanas y limpias, sin el agregado de ingredientes complementarios ni colorantes.
- 23.2.45. Condimentos preparados en polvo o preparados aromatizantes en polvo. Son los preparados a base de especias adicionadas o no de sal, almidones, hidrolizados proteicos, adicionados o no de azúcares y otros ingredientes, aditivos aromatizantes y colorantes de las listas generales (quedando expresamente prohibidos los artificiales) y aditivos de la lista positiva de este reglamento.
- 23.2.46. Vainilla en polvo azucarada. Es la mezcla que contiene por lo menos 25% de vainillina con azúcar.
- 23.2.47. Azúcar vainillada. Es la que contiene -como mínimo- 10% de vainilla desecada, con un mínimo de 0.15% de vainillina natural y exento de vainillina artificial y cumarina.
- 23.2.48. Azúcar con vainilla. Es la mezcla de ambas sustancias con no menos de 0.7% de vainillina. Estará exenta de cumarina.
- 23.2.49. Curry, karry, o carry. Es el condimento preparado de gusto más o menos picante, constituido por la mezcla de diversas pimentas, coriandro, comino, jengibre y cúrcuma, adicionada o no de otros ingredientes, según el origen (tipo India, tipo Madrás) y aditivos aromatizantes de la lista general de este reglamento.
- 23.2.50. Sales de apio, ajo, cebolla, albahaca y otras. Son las sales

de mesa adicionadas de aceite esencial de las especias y hortalizas mencionadas, en cantidad de 0.1 a 1% o de las mismas, secas y molidas. Se permite en estos condimentos los aditivos correspondientes a la sal de mesa.

Disposiciones generales para condimentos

- 23.2.51. Las especias deben ser sanas, limpias y responder a las características botánicas propias de su especie tanto macroscópica como microscópicamente debiendo estar exentas de sustancias extrañas y de aquellas partes del vegetal que no poseen las propiedades por las cuales se les utiliza.
- 23.2.52. Además del examen botánico y de la observación de los caracteres histológicos, deben cumplir los requisitos de genuinidad que se establecen para cada especie en esta sección, los que están expresados en m/m de sustancia seca.
- 23.2.53. Se prohíbe las siguientes prácticas relativas a las especias simples:

- la extracción parcial o total de sus principios activos;
- el reforzamiento de las especias naturales enteras o molidas, con sus principios activos, esencias o extractos;
- el fraccionamiento en el comercio y la venta a granel al consumidor final.

- 23.2.54. Los condimentos preparados en polvo o preparados aromatizantes en polvo podrán presentar:

Cobre	máx. 100 mg/kg
-------	----------------

- 23.2.55. Las mezclas de especias podrán designarse con nombres fantasía, debiendo declararse las mezclas en el rótulo de acuerdo a las normas generales de rotulación. Deben presentar:

Humedad	máx. 14%
Cenizas insolubles en HCl 10%	máx. 2.5%

Disposiciones particulares para condimentos

- 23.2.56. Los condimentos que se detallan deben cumplir con las siguientes características:

	Humedad	Cenizas totales	Cenizas insolubles en HCL al 10%	Extracto etéreo	Extracto alcohólico	Tallitos, pedúnculos y frutos
Ajedrea	—	máx. 10%	máx. 0.5%	—	—	—
Ají molido	máx. 14%	—	—	—	—	—
Ajo desecado	máx. 14%	máx. 3%	máx. 0.5%	—	—	—
Albahaca	máx. 14%	máx. 6%	máx. 2%	—	—	—
Anís	mín. 1.5%	máx. 10%	máx. 3%	—	—	—
Anís estrellado	máx. 14%	máx. 5%	máx. 1%	mín. 3.5% total	—	—
Apio	máx. 14%	máx. 10%	máx. 2%	—	—	—
Azafrán en rama	máx. 14%	máx. 8%	máx. 1%	—	—	—
Canelas	máx. 14%	máx. 7%	máx. 2%	—	mín. 8.5% (de Ceylan)	—
					mín. 4.5% (común)	
Clavo de olor	máx. 15%	máx. 8%	máx. 2%	—	—	máx. 5%
Comino	máx. 14%	máx. 12%	máx. 4%	mín. 1.5% total	mín. 18%	—
Comino alemán	máx. 14%	máx. 10%	máx. 2%	mín. 3% total	—	—
Coriandro o cilantro	máx. 10%	máx. 7%	máx. 1.5%	mín. 0.6% total	—	—

Cúrcuma	máx. 10%	máx. 8%	máx. 1%	mín. 9% total	mín. 5%	—
Estragón	máx. 10%	máx. 15%	—	mín. 0.3% total	2-6%	—
Eneldo	máx. 12%	máx. 10%	máx. 2%	mín. 2.5% total	—	—
Hinojo	máx. 13%	máx. 10%	máx. 2.5%	mín. 3% total	—	—
Jengibre	máx. 14%	máx. 8%	máx. 2%	mín. 1% total	—	—
Jengibre blanco	—	máx. 11%	—	—	—	—
Laurel	máx. 10%	máx. 6%	máx. 1%	—	mín. 15%	—
Macis	máx. 17%	máx. 3%	máx. 0.5%	20-30% total	19-25%	—
Menta	máx. 12%	máx. 12%	máx. 1%	—	—	—
Menta piperita	máx. 12%	máx. 12%	máx. 1%	—	—	—
Mostaza en polvo	máx. 10%	máx. 6%	máx. 1.5%	—	—	—
Nuez moscada	máx. 14%	máx. 5%	máx. 0.5%	mín. 25% fijo	mín. 10%	—
				mín. 2% volátil		
Orégano	máx. 15%	máx. 16%	máx. 5%	mín. 0.5% total	—	máx. 10%
Perejil	—	máx. 2.5%	—	—	—	—
Pimentón	máx. 14%	máx. 10%	máx. 1%	mín. 20% fijo	—	—
Pimienta blanca en grano o molida	máx. 14%	máx. 4%	máx. 1%	mín. 6% fijo	mín. 7%	—
Pimienta negra en grano o molida	máx. 14%	máx. 7%	máx. 2%	mín. 6% fijo	mín. 8%	—
Pimienta inglesa	máx. 10%	máx. 6%	máx. 0.4%	—	mín. 23%	—
Pimienta de cayena	máx. 10%	máx. 8%	máx. 1.5%	mín. 15% volátil	—	—
Salvia	máx. 12%	máx. 7%	máx. 1%	mín. 1% total	—	máx. 12%
Sésamo	máx. 7%	máx. 7%	máx. 1%	—	—	—
Tomillo seco	—	máx. 10%	máx. 0.5%	—	—	máx. 6%
Vainilla	máx. 30%	máx. 7%	—	—	mín. 40%	—

(112)

- 23.2.57. El ají molido debe contener un máximo de 5% de cloruros, expresados en cloruro de sodio.
- 23.2.58. El anís no presentará tinte negrozco ni olor a moho.
- 23.2.59. El anís estrellado no podrá contener Shikimi (*Illicium religiosum* Sieb.) o falsa badiana.
- 23.2.60. El azafrán en rama debe presentar las siguientes propiedades:
- no debe presentar más de 10% de estilos u otros filamentos;
 - la infusión acuosa presentará reacción alcalina;
 - no podrá estar agotado, ni mezclado a otros vegetales (cártamo, arnica, cúrcuma, rocú y otras) ni adicionado de productos extraños (almidones, sustancias inertes, miel, glucosa, ácido pícrico, colorantes, sustancias minerales u otras).
 - veinte gramos de azafrán deberán colorear de amarillo un litro de agua a temperatura ambiente.
- 23.2.61. El azafrán molido o en polvo, estará de acuerdo a las exigencias del artículo anterior a excepción del porcentaje máximo de estilos.
- 23.2.62. Queda prohibida la circulación, tenencia, expendio y elaboración bajo la denominación de azafrán, de mezclas de éste con cualquier otra especia o condimento.
- 23.2.63. Toda canela que no presente los caracteres macro y microscópicos de la de Ceylán, debe denominarse canela común (China, India y otros).
- 23.2.64. El jengibre debe presentar un mínimo de extracto acuoso en frío.
- 23.2.65. El jengibre blanco o encalado debe presentar un máximo de calcio, calculado como carbonato de calcio, de 4%.
- 23.2.66. La mostaza en polvo debe tener un máximo de 1.5% de almidón.
- 23.2.67. Se permite el uso de cal para recubrir la nuez moscada, con el objeto de conservarla.
- 23.2.68. La vainilla debe tener un mínimo de vainilla de 1.5%.
- 23.2.69. La vainilla no podrá estar alterada ni agotada, ni contendrá sustancias balsámicas (Bálsamo de Perú o Tolú) ni ácido benzoico, vainillina artificial, azúcar ni otras sustancias extrañas.
- 23.2.70. Se admite en la composición del curry:

Humedad	máx. 10%
Almidones	máx. 10%
Sal	máx. 5%

Sección 3

Vinagre (113)

Definiciones para vinagre

- 23.3.1. Se entiende por vinagre sin otra especificación, el vinagre de vino obtenido por fermentación acética del vino.
- 23.3.2. Se reconoce los vinagres no vínicos, obtenidos por fermentación acética de otras materias primas, a saber: alcohol, azúcares, miel, sidra, cerveza, cereales y otros.
- 23.3.3. Vinagre de alcohol. Es el producto de la fermentación acética de alcohol rectificado o neutro, o de alcoholes de azúcares

(112) Ver en Apéndice Normativo texto del **Decreto N° 172/998** de fecha 7 de julio de 1998.

(113) Ver en Apéndice Normativo texto del **Decreto N° 20/001** de fecha 23 de enero de 2001.

- de residuos de la fabricación de azúcares o de cereales hidrolizados por ácidos minerales.
- 23.3.4. Vinagre de azúcar. Es el producto obtenido por fermentación alcohólica y subsiguiente fermentación acética de soluciones de azúcares nutritivos, con exclusión de las melazas y miel.
- 23.3.5. Vinagre de miel. Es el obtenido por fermentación alcohólica, seguida de fermentación acética de soluciones de miel en agua. Deberá presentar aspecto límpido o ligeramente opalescente, color ámbar y olor y sabor agrio agradable característico.
- 23.3.6. Vinagre de sidra. Es el producto obtenido por fermentación acética de sidra.
- 23.3.7. Vinagre de cerveza. Es el producto obtenido por fermentación acética de cerveza de título alcohólico adecuado.
- 23.3.8. Vinagre de cereales. Es el vinagre obtenido por fermentación alcohólica y subsiguiente fermentación acética de mostos procedentes de cereales y/o de cereales malteados, en forma conjunta o separada, sin la realización de hidrólisis mineral a los cereales empleados como materia prima.
- 23.3.9. Vinagre de frutas. Es el producto obtenido por fermentación acética de infusiones, maceraciones o cocimientos de frutas frescas azucaradas o de jugos azucarados obtenidos por expresión de fruta fresca (manzanas, peras, ciruelas, limones, etc.) utilizados en forma separada o en mezclas.
- 23.3.10. Se entiende por vinagre con aderezo o vinagre aderezado al vinagre que respondiendo a las características dadas en este capítulo, se le agregue para su aromatización estragón, laurel, otras especies vegetales, condimentos, esencias naturales y artificiales.
- Disposiciones generales para vinagre**
- 23.3.11. En la elaboración de vinagres se permitirá los siguientes tratamientos:
- la dilución de la materia prima (vino, sidra, alcohol etílico potable, suero de leche) con agua potable, hecha exclusivamente en la fábrica de vinagre en la medida necesaria para su acetificación normal;
 - la esterilización y pasteurización;
 - la acetificación rápida por medio de corriente de aire, oxígeno, soleo o calentamiento y empleo de los mismos medios para su añejamiento;
 - la filtración a través de medios que no dejen sabor ni olor, así como la refrigeración y trasiego;
 - la clarificación con albúmina de huevos, gelatina de calidad alimenticia, tanino, tierra de infusorios, bentonitas y similares;
 - la adición de extractos de malta o levadura, fosfatos, sales aromáticas, para facilitar la acetificación en las cantidades mínimas imprescindibles;
 - el empleo de bacterias acéticas (*Acetobacter aceti*) seleccionadas en estado puro o en sus medios de cultivo.
- 23.3.12. Se prohíbe:
- elaborar vinagre con materias primas ineptas para el consumo, con vinos y sidras no genuinas o con vinos o sidras sobrantes de casas de comidas, restaurantes, cantinas, despachos de bebidas y otros;
 - la elaboración o tenencia de vinagre artificial o sucedáneos cualesquiera sean sus denominaciones, obtenidos a base de ácido acético o láctico o de soluciones de los mismos, destinados a la preparación de aquéllos (esencias o extractos de vinagre), cualquiera sea su denominación, así como aquellos que contengan menos de 4 g. de ácido acético en 100 ml. de vinagre;
 - el corte de vinagres de cualquier tipo con ácido acético concentrado o diluido;
 - la elaboración de vinagres mezcla a partir de materias primas de distinto origen;
 - designar con el nombre de vinagre sin otro calificativo, el corte de vinagre de vino con otros de diferente origen.
- 23.3.13. Se declaran ineptos para el consumo los vinagres:
- que contengan ácidos minerales u orgánicos libres agregados;
 - que contengan materias colorantes salvo los tipos autorizados expresamente en este capítulo;
 - que contengan conservadores a excepción de los vinagres de vino o de sidra que podrá contener un remanente de anhídrido sulfuroso combinado que puede contener la materia prima usada; en ningún caso podrán contener anhídrido sulfuroso libre;
 - que se hallen alterados por microorganismos invadidos por anguítulas o tengan olor o sabor extraño o desagradable;
 - adicionados de vinagres artificiales elaborados con ácido acético;
 - los que provengan de la acetificación de vinos adulterados y sub-productos mal envasados que los hagan impropios para la elaboración de vinagres;
 - los que contengan más de:
- | | |
|--|--------------|
| Sulfatos (como K ₂ S ₀₄) | 2 gr./litro |
| Cloruros (como NaCl) | 2 gr./litro |
| Cobre | 10 mg./litro |
| Zinc | 10 mg./litro |
| Arsénico, plomo, mercurio y otros metales tóxicos, respectivamente | 1 mg./litro |
- 23.3.14. El vinagre cualquiera sea su tipo se deberá expedir al público en envases de vidrio o de plástico transparente o incoloro expresamente autorizados a ese fin por la Oficina competente.
- 23.3.15. Prohíbese la venta de vinagre en envases de polietileno de baja densidad y coloreados.
- 23.3.16. En la rotulación de los vinagres se deberá establecer con letra bien visible la acidez del producto (en % de ácido acético).
- 23.3.17. El vinagre de vino deberá cumplir las siguientes exigencias o condiciones:
- presentarse límpido con el sabor y el color propios -no acre- sin sedimentos ni anguítulas, vegetaciones criptogámicas ni cualquier otra alteración visible;
 - contener los elementos propios del vino de origen en las proporciones que correspondan a su dilución;
 - satisfacer los siguientes requisitos analíticos, expresados en m/v:

Acidez total expr. en ácido acético	mín. 4.0%
Extracto seco libre de azúcares reductores	mín. 1.0% m/v
Cenizas totales (a 500-550°C)	mín. 0.1%
Acidez volátil (expresada en ácido acético) respecto de la acidez total	mín. 85% m/v
Alcohol etílico	máx. 1° G.L.
Metanol	máx. 1.0 g/l
Ac. fórmico	máx. 1.0 g/l
Cloruro de sodio	máx. 0.05%
Sulfatos (como sulfato de potasio)	máx. 0.1%

Los demás vinagres responderán a la composición normal de las materias primas empleadas y cumplirán además de los requisitos particulares para cada tipo, lo indicado en el inciso a) de este artículo.

- 23.3.18. Los vinagres no vínicos se rotularán con el nombre que los identifique, por ejemplo: “vinagre de alcohol”, “vinagre de sidra”, con caracteres de igual tamaño.
- 23.3.19. La materia prima empleada para elaborar vinagre de frutas debe ser apta y no se permite utilizar los desechos de frutas, tales como cáscaras y centros, procedentes de la elaboración de otros productos.
- 23.3.20. Las tapas metálicas de los envases que contengan encurtidos, pickles, mostazas u otros productos adicionados de vinagres, deberán aislarse del contenido por medio de una capa de material inatacable. La eficiencia del material aislante se comprobará sometiéndolo a ebullición durante 30 (treinta) minutos en una solución de ácido acético al 4% adicionada de 5% de cloruro de sodio y de 0.25% de ácido cítrico.

Disposiciones particulares para vinagre

- 23.3.21. El vinagre de alcohol debe cumplir los siguientes requisitos expresados en m/v:

Densidad a 15°C	1.006 - 1.017
Residuo seco (100-105°C)	máx. 0.45%
Cenizas (500-550°C)	máx. 0.02%
Acidez total expr. en ácido acético	mín. 4.0%
Acidez volátil (expresada en ácido acético) respecto de la acidez total	96%

- 23.3.22. El vinagre de miel debe cumplir los siguientes requisitos, expresados en m/v:

Densidad a 15°C	1.020 - 1.047
Residuo seco (100-105°C)	1.0 - 3.0%
Acidez total (en ácido acético)	mín. 4.0%
Reacción de dextrinas	negativas

- 23.3.23. El vinagre de sidra debe tener color amarillo rojizo y olor y sabor correspondiente al de la sidra y satisfacer las siguientes exigencias analíticas, expresadas en m/v:

Densidad a 15°C	1.011 - 1.020
Residuo seco (100 - 105°C)	1.0 - 2.0%
Acidez total (como ácido acético)	mín. 4.0%
Cenizas (500-550°)	mín. 3.0%
Azúcares	0.5 - 2.0%

Dará precipitado con el acetato de plomo.

- 23.3.24. El vinagre de cerveza debe tener color amarillo y sabor agrio y amargo que recuerde la malta y el lúpulo y satisfacer las exigencias analíticas siguientes, expresadas en m/v:

Densidad a 15°C	1.011 - 1.020
Residuo seco (100-105°C)	1.0 - 2.0%
Acidez total (como ácido acético)	mín. 4.0%
Cenizas (500-550°)	mín. 0.25%
Maltosa en residuo seco	presencia

No debe dar precipitado frente al alcohol absoluto (1 + 2), ni evidenciar la presencia de tartratos.

- 23.3.25. El vinagre de cereales debe ser de aspecto límpido o ligeramente opalescente, color ámbar claro y olor característico y satisfacer los siguientes requisitos analíticos, expresados en m/v:

Densidad a 15°C	1.000 a 1.017
Residuo seco (100 - 105°C)	1.0 a 2.0%
Acidez total (en ácido acético)	mín. 4.0%

Debe denominarse “vinagre de cereales” seguido del nombre de los cereales empleados.

- 23.3.26. Cuando el vinagre es obtenido por fermentación alcohólica y subsiguiente fermentación acética de mostos procedentes de malta (cebada malteada) sin el agregado de otros cereales malteados se podrá denominar “vinagre de malta”. Se excluye el obtenido de alcohol de malta.

Deberá poseer olor y sabor característico de la malta y además de los requisitos analíticos de los vinagres de cereales deberá cumplir los siguientes:

Azúcares reductores	1.0 a 4.0% m/v
Alcohol a 15°C	máx. 0.5% v/v

Debe poseer los caracteres organolépticos propios, que le confiere la materia prima utilizada.

- 23.3.27. Para las mezclas de frutas se admite denominar el producto simplemente “vinagre de frutas” seguido del nombre de las frutas utilizadas.
- 23.3.28. En el vinagre con aderezo está autorizada su coloración por los colorantes de la lista general de colorantes. El color y la aromatización deberá declararse en el rotulado en forma bien visible, la indicación será “aroma y color artificial”. Se expenderán como “vinagre de... aderezado” o “vinagre de.. con aderezo”, o “vinagre con (aquí el tipo, con estragón, con laurel, con pimienta u otro aroma o sabor), con letras iguales a la palabra vinagre. Las especias agregadas deben de reunir los requisitos generales establecidos para estas.

Sección 4

Salsas

Definiciones para salsas

- 23.4.1. Se entiende por salsas, aderezos o aliños los productos destinados a ser usados en ensaladas u otras preparaciones culinarias.
- 23.4.2. Mayonesa. Es la salsa de consistencia semisólida preparada por emulsión de aceite vegetal comestible en huevo entero fresco, líquido deshidratado o congelado o yema de huevo fresca, líquida, deshidratada o congelada y adicionada de vinagre o jugo de limón, sal, azúcares, condimentos, no más de 0.5% de almidón, aditivos autorizados en la lista positiva de aditivos alimentarios y aromatizantes y colorantes de las listas generales excepto los colorantes artificiales.

- 23.4.3. Salsa tipo mayonesa o salsa a base de mayonesa. Es la salsa de consistencia semisólida o fluída preparada por emulsión de aceite vegetal comestible en huevo entero fresco líquido, deshidratado o congelado o yema de huevo fresca, líquida, deshidratada o congelada, vinagres, jugo de limón, especias, con o sin almidones, agentes espesantes y otros aditivos autorizados en la lista positiva y aditivos aromatizantes y colorantes, excepto los colorantes artificiales.
- 23.4.4. Salsa tártara. Es el producto elaborado a base de mayonesa, con adición de mostaza, huevos duros, alcaparras, pepinos encurtidos y otros ingredientes.
- 23.4.5. Ketchup o catsup. Es la salsa de consistencia semisólida elaborada con el jugo y pulpa de tomates frescos, sanos, limpios y maduros o concentrado de tomate, vinagres, sal, especias y condimentos, aceites vegetales comestibles, almidones hasta 0.5% (m/m) azúcares, aditivos aromatizantes de la lista general de este reglamento y aditivos de la lista positiva.
- 23.4.6. Salsa tipo pizzera. Es el producto que se encuentra preparado para su uso directo sobre la masa de pizza.
- 23.4.7. Pasta de mostaza o mostaza de mesa (americana, francesa, Dijon, etc.). Es el aderezo elaborado con harina de semillas no desgrasadas de la mostaza, (*Brassica nigra* L., *Brassica juncea* L. o *Sinapsis alba*), sal, almidón (hasta 5%) mosto de uva, vino, aceite, vinagres, cerveza, azúcares, condimentos y especias, miel, aditivos autorizados en la lista positiva de este reglamento y colorantes de la lista general excluidos los colorantes artificiales.
- 23.4.8. Condimento o aderezo a base de mostaza. Es la mezcla de pasta de mostaza con harina u otras sustancias amiláceas, especias, cúrcuma y vinagre.
- 23.4.9. Aderezo a base de vinagre. Es la mezcla de vinagres que cumplan con los requisitos establecidos en la sección anterior para cada tipo, con o sin el agregado de ingredientes complementarios.

Disposiciones generales para salsas

- 23.4.10. Las salsas pueden contener dos o más de los siguientes ingredientes: aceite, jugo de limón, vinagre, sal, especias o condimentos, huevo entero o yema, pulpas o purés vegetales o animales (pescados, mariscos o carnes), azúcares, almidones o harinas de trigo, arroz, soja o mandioca, hidrolizados proteicos, aditivos alimentarios de la lista positiva y aditivos aromatizantes y colorantes de las listas generales, excepto los colorantes artificiales. (114)
- 23.4.11. Cuando las salsas se designan con el nombre tradicional de una preparación (golf, chile, francesa) deben contener los ingredientes que les son típicos.
- 23.4.12. Las salsas pueden presentarse prontas para utilizar o en forma de polvos para reconstituir el producto.
- 23.4.13. La mayonesa debe presentar:

Lípidos	mín. 65%
pH a 20°C	máx. 4.5

(115)

- 23.4.14. Los requisitos microbiológicos de la mayonesa serán:

Bacterias totales	máx. 1000 ufc/g
Bacterias coliformes	máx. 10 en 1 g
Mohos y levaduras	máx. 20 en 1 g
<i>Escherichia coli</i>	ausencia en 1 g
Salmonella	ausencia en 25 g

- 23.4.15. La salsa tipo mayonesa contendrá:

Lípidos	mín. 30%
pH a 20°C	máx. 4.5%
Almidón o almidones modificados	máx. 5%

(116)

- 23.4.16. Los requisitos microbiológicos serán los mismos que para la mayonesa. Deberá rotularse con cualquiera de los nombres que aquí se establecen, en caracteres de igual tamaño.
- 23.4.17. Se permite la elaboración de salsas de tomates con diversos ingredientes complementarios (zanahorias, cebollas, ají, pimientos, hongos, carnes y derivados y otros). La denominación "salsa de tomate" se puede complementarse o sustituirse por otra denominación, de acuerdo a la forma de preparación y a los ingredientes que son tradicionales para cada una: pizzera, pomarola, bolognesa, matriciana y otras. No se permite en estas salsas el agregado de aditivos conservadores o colorantes.
- 23.4.18. La salsa ketchup deberá cumplir los siguientes requisitos:

Sólidos totales	mín. 35%
pH a 20°C	máx. 4.3%

- 23.4.19. La salsa tipo pizzera debe ser elaborado con pulpa y jugo de tomates sanos y limpios, sin piel, ni pedúnculos, pasados por una malla no mayor a 0.7 mm de luz, o concentrado de tomate sin piel, adicionadas o no de: trozos de tomates sin piel ni semillas, orégano, ajo, ají, tomillo, cebolla, sal, azúcares y otros ingredientes, autorizándose un agregado máximo de 2% de almidón o de aditivos espesantes autorizados de acuerdo a la lista positiva correspondiente. El contenido de sólidos solubles mínimos será de 5%.
- 23.4.20. La pasta de mostaza debe responder a las siguientes características:

Esencia de mostaza	mín. 0.1%
Acidez total como ácido acético	mín. 1%

Se permite la inclusión de ajo y cebolla en la mostaza tipo alemana.

- 23.4.21. En la designación del condimento o aderezo a base de mostaza los caracteres serán de igual tamaño, realce y visibilidad.

Sección 5

Caldos y sopas

Definiciones para caldos y sopas

- 23.5.1. Caldo. Es la conserva que resulta de la cocción en un medio líquido de carnes y/o vegetales, sustancias ricas en proteínas o sus derivados y/o por la reconstitución de mezclas de estos ingredientes con la adición facultativa de otros ingredientes que se detallan más adelante.

23.5.2. Caldo deshidratado. Es el producto preparado según se describe en el artículo anterior que se presenta en estado granulado, en polvo o moldeado en forma de cubos o tabletas o en pasta, para ser consumido luego de la reconstitución por agregado de agua.

23.5.3. Sopa. Es la conserva elaborada a base de caldo con el agregado de ingredientes facultativos que se detallan más adelante.

23.5.4. Sopa concentrada. Es el producto preparado según lo definido precedentemente que se expende en forma semi-líquida o viscosa, con un porcentaje de sólidos totales comprendidos entre 50 y 75%, para ser consumido mediante el agregado de agua.

23.5.5. Sopa deshidratada. Es el producto preparado por deshidratación de sopa o con algunos de los ingredientes facultativos descriptos para sopas, deshidratados y mezclados, que debe ser reconstituido con agua y/o leche para ser consumido.

Disposiciones generales para caldos y sopas

23.5.6. Se distingue distintos tipos de caldos deshidratados de acuerdo con la materia prima empleada, a saber:

a) de carnes: gallina, carne bovina, panceta, etc.;

b) de pescado;

c) de verduras: choclo, zapallo, verduras, etc.;

d) mixto: carnes y hortalizas.

23.5.7. Los siguientes ingredientes son facultativos para los caldos: grasas comestibles, hidrolizados de proteína, extracto de

levadura desamargado, vegetales deshidratados, extractos de carne, sal, especias y condimentos, aditivos de la lista positiva de este reglamento y aromatizantes y colorantes de las listas generales excepto los colorantes artificiales.

23.5.8. Los siguientes ingredientes son facultativos para el caso de sopas: pastas alimenticias, sémolas, harinas, almidones y féculas, grasas comestibles, extractos de carne, hidrolizados de proteína, extractos de levadura desamargada, carnes y sus derivados, productos pesqueros, chacinados, hongos, trufas, leche y sus derivados, cereales y derivados, legumbres, hortalizas, azúcares, sal, especias y condimentos, aromatizantes y colorantes de las listas generales de aditivos aromatizantes y colorantes (excepto los colorantes artificiales) y los aditivos autorizados en la lista general de aditivos alimentarios de este reglamento.

Disposiciones particulares para caldos y sopas

23.5.9. Los caldos deshidratados deberán cumplir las siguientes exigencias:

Humedad	máx. 8%
Sal (base seca)	máx. 60%
Almidones (base seca)	máx. 10%

Nitrógeno Kjeldahl (base seca)	
Caldos de carnes y pescados	mín. 1%
Caldos mixtos	mín. 0.75%

Creatina-creatinina (como creatinina, base seca)	
Caldos de carnes y pescado	mín. 0.3%
Caldos de gallina	mín. 0.1%
Caldos mixtos	mín. 0.2%

23.5.10. Las sopas deshidratadas deben presentar una humedad máxima de 10%.

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (117)

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
300	Acido ascórbico (1-)	Salsas	Nse
300	Acido ascórbico (1-)	Sopas y caldos	1000
330	Acido cítrico	Salsas	Nse
315	Acido eritórbico, ácido isoascórbico	Salsas	Nse
315	Acido eritórbico, ácido isoascórbico	Sopas y caldos	1000
620	Acido glutámico (1(+)-)	Sopas y caldos	10000
620	Acido glutámico (1(+)-)	Salsas	Nse
626	Acido guanílico	Salsas	Nse
626	Acido guanílico	Sopas y Caldos	2000
630	Acido inosínico	Salsas	Nse
630	Acido inosínico	Sopas y Caldos	2000
270	Acido láctico (l-) (d-) (dl-)	Salsas	Nse
296	Acido málico (dl-)	Salsas	Nse
353	Acido metatartárico	Salsas	Nse
280	Acido propiónico	Salsas	1000
200	Acido sórbico	Salsas (excluidas las de tomates)	1200
334	Acido tartárico (l+-)	Salsas	Nse
554	Aluminio y sodio silicato de	Condimentos en polvo	20000

(117) Ver en Apéndice Normativo texto de los **Decretos Nros. 135/996** de fecha 16 de abril de 1996; **136/999** de fecha 18 de mayo de 1999; **276/000** de fecha 27 de setiembre de 2000.

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
305	Ascorbilo estearato de	Salsas	500
304	Ascorbilo palmitato de	Salsas	500
320	Butilhidroxianisol, BHA	Salsas	200
320	Butilhidroxianisol, BHA	Sopas y caldos	200
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Salsas	200
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Sopas y caldos	200
302	Calcio ascorbato de	Salsas	Nse
302	Calcio ascorbato de	Sopas y caldos	1000
227	Calcio bisulfito de	Vinagre de vino y sidra	40S02
482	Calcio estearoil-2-lactilato de	Salsas	10000
482	Calcio estearoil-2-lactilato de	Salsas	100000
629	Calcio guanilato de	Salsas	Nse
629	Calcio guanilato de	Sopas y caldos	2000
633	Calcio inosinato de	Sopas y caldos	2000
633	Calcio inosinato de	Salsas	Nse
450vii	Calcio, -(mono) difosfato de, bifosfato de, difosfatodiácido de	Sopas y caldos	3000P2O5
552	Calcio silicato de	Condimentos en polvo	20000
552	Calcio silicato de	Sal de mesa	20000
341iii	Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Condimentos en polvo	20000
341iii	Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Sal de mesa	20000
466	Carboximetilcelulosa sódica	Salsas	10000
466	Carboximetilcelulosa sódica	Sopas	5000
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Salsas	10000
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Sopas y caldos	5000
460i	Celulosa microcristalina	Salsas	10000
474	Esteres de glicerol y sacarosa, sucroglicéridos	Sopas y caldos	2000
474	Esteres de glicerol y sacarosa, sucroglicéridos	Salsas	10000
473	Esteres grasos de sacarosa, sacaroésteres	Salsas	10000
473	Esteres grasos de sacarosa, sacaroésteres	Sopas y caldos	2000
472f	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos, acético y tartárico	Salsas	10000
472a	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido acético (mezcla)	Salsas	10000
472c	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido cítrico	Salsas	10000
472b	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido láctico	Salsas	10000
472d	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido tartárico	Salsas	10000
472e	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y diacetiltartárico	Salsas	10000
414	Goma arábiga, goma acacia	Salsas	5000
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Salsas	5000
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Sopas	5000
412	Goma guar	Sopas	5000
412	Goma guar	Salsas	5000
416	Goma karaya, sterculina, caraya	Sopas	5000
416	Goma karaya, sterculina, caraya	Salsas	5000
413	Goma tragacanto, adragante	Salsas	5000
413	Goma tragacanto, adragante	Sopas	5000
415	Goma xantano o xántica	Salsas	1000
415	Goma xantano o xántica	Sopas	1000
463	Hidroxipropil celulosa	Salsas	5000
463	Hidroxipropil celulosa	Sopas y caldos	5000
322	Lecitina	Sopas	2000
322	Lecitina	Salsas	2000
553	Magnesio silicato de	Sal de mesa	20000

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
553	Magnesio silicato de	Condimentos en polvo	20000
461	Metilcelulosa	Salsas	5000
461	Metilcelulosa	Salsas	5000
465	Metiletilcelulosa	Sopas y caldos	5000
465	Metiletilcelulosa	Salsas	5000
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Salsas	10000
311	Octil galato	Salsas	100
311	Octil galato	Sopas y caldos	100
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Sopas y caldos	1000
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Salsas	5000
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Salsas	5000
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Sopas y caldos	1000
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Sopas y caldos	1000
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Salsas	5000
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Sopas y caldos	1000
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Salsas	5000
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Salsas	5000
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Sopas y caldos	1000
303	Potasio ascorbato de	Sopas y caldos	1000
303	Potasio ascorbato de	Salsas	Nse
228	Potasio bisulfito de	Vinagre de vino y sidra	40SO ₂
450iv	Potasio, -(di) difosfato, pirofosfato ácido de	Sopas y caldos	3000P2O ₅
317	Potasio eritorbato de	Sopas y caldos	1000
317	Potasio eritorbato de	Salsas	Nse
628	Potasio guanilato de	Salsas	Nse
628	Potasio guanilato de	Sopas y caldos	2000
632	Potasio inosinato de	Salsas	Nse
632	Potasio inosinato de	Sopas y caldos	2000
326	Potasio lactato de	Salsas	Nse
351	Potasio malatos de	Salsas	Nse
224	Potasio metabisulfito de	Vinagre de vino y sidra	40SO ₂
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Salsas	Nse
622	Potasio, -(mono) glutamato de	Salsas	Nse
622	Potasio, -(mono) glutamato de	Sopas y caldos	10000
451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Sopas y caldos	3000P2O ₅
451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Salsas	3000
452ii	Potasio polifosfato de, potasio metafosfato de	Sopas y caldos	3000P2O ₅
283	Potasio propinato de	Salsas	1000
202	Potasio sorbato de	Salsas (excluidas las de tomates)	1200
225	Potasio sulfito de	Vinagre de vino y sidra	40SO ₂
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Salsas	Nse
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Salsas	Nse
450v	Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de	Sopas y caldos	3000P2O ₅
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Salsas	Nse
310	Propil galato	Salsas	100
310	Propil galato	Sopas y caldos	100
551	Silicio dióxido, sílice	Condimentos en polvo	20000
301	Sodio ascorbato de	Salsas	Nse
301	Sodio ascorbato de	Sopas y caldos	1000
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Salsas	Nse
450i	Sodio -(di) difosfato de	Sopas y caldos	3000P2O ₅
385	Sodio, -(di) EDTA cálcico, calcio etilendiamino tetraacetato de	Salsas	75
627	Sodio, -(di) guanilato de, -(di) 5' guanilato de	Salsas	Nse
627	Sodio, -(di) guanilato de, -(di) 5' guanilato de	Sopas y caldos	2000

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
631	Sodio, -(di) inosinato de, -(di) 5' inosinato de	Salsas	Nse
631	Sodio, -(di) inosinato de, -(di) 5' inosinato de	Sopas y caldos	2000
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Salsas	Nse
316	Sodio eritorbato de	Salsas	Nse
316	Sodio eritorbato de	Sopas y caldos	1000
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilato de	Salsas	10000
325	Sodio lactato de	Salsas	Nse
350	Sodio malatos de	Salsas	Nse
223	Sodio metabisulfito de	Vinagre de vino y sidra	40SO2
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Salsas	Nse
621	Sodio, -(mono) glutamato de, monoglutamato de	Sopas y caldos	10000
621	Sodio, -(mono) glutamato de, monoglutamato de	Salsas	Nse
335i	Sodio, -(mono) tartrato de	Salsas	Nse
451i	Sodio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	Sopas y caldos	3000P2O5
452i	Sodio, polifosfato de, metafosfato de, hexametafosfato de	Sopas y caldos	3000P2O5
281	Sodio propionato de	Salsas	1000
201	Sodio sorbato de	Salsas (excluidas las de tomates)	1200
221	Sodio sulfito de	Vinagre de vino y sidra	40SO2
450iii	Sodio, (tetra) difosfato de, pirofosfato de	Sopas y caldos	3000P2O5
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Salsas	Nse
450ii	Sodio -(tri) difosfato de	Sopas y caldos	3000P2O5
450ii	Sodio -(tri) difosfato de	Sopas y caldos	3000P2O5
491	Sorbitán monoestearato de	Salsas	10000
494	Sorbitán monooleato de	Salsas	10000
495	Sorbitán monopalmitato de	Salsas	10000
492	Sorbitán triestearato de	Salsas	10000
319	Ter-butyl hidroxiquinona, TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria	Salsas	200
319	Ter-butyl hidroxiquinona, TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria	Sopas y caldos	200
307	Tocoferol, alfa-tocoferol	Salsas	Nse
306	Tocoferoles, concentrado mezcla	Salsas	Nse

CAPITULO 24

PRODUCTOS PROTEICOS Y LEVADURAS

Sección 1

Productos proteicos vegetales

Definiciones para productos proteicos vegetales

- 24.1.1. Con el nombre genérico de productos proteicos de soja se entiende los preparados a partir de semillas de soja de la variedad Glycine máx.(L) Merrill, sanas, limpias y descascaradas, por eliminación de parte de los componentes no proteicos.
- 24.1.2. Concentrado de proteína de soja. Es el producto proteico de soja con un contenido de proteína original no menor de 70% (N% x 6.25) en base seca.

- 24.1.3. Producto de soja aislado o aislado de soja. Es el producto proteico de soja con un contenido de proteína original no menor de 90% (N% x 6.25) en base seca. El valor nutricional de este producto expresado como PER (Relación de Eficiencia Proteica) no será inferior a 1.8.
- 24.1.4. Productos texturizados de proteína de soja. Son los productos proteicos de soja preparados a partir de diversos productos de soja (harina, sémolas, concentrados y aislados) por solubilización de proteínas e hilado o extrusión. Se presentan en diversas formas (tiras, fibras, gránulos, rebanadas, etc.) deben rehidratarse para su empleo como ingredientes de modo de cumplir las siguientes exigencias:

PER	mín. 2.0
Aflatoxinas	máx. 0.03 mg/g

- 24.1.5. Leche de soja. Es la suspensión de los componentes de la soja obtenida por remojo, molienda, filtración y cocción de las semillas sanas, limpias y descascaradas de Glycine máx. (L) Merrill. Deberá recibir un tratamiento térmico autorizado para su conservación, pudiendo emplearse la pasteurización, los métodos UHT o la esterilización y será envasada herméticamente. Debe inactivarse los factores antinutricionales propios de la soja y los oligosacáridos y presentar las siguientes características:

Proteínas originales	3.0 - 3.6% m/m
Sólidos totales	6 - 11.5% m/m

- 24.1.6. Bebida de soja. Es el producto definido en el artículo anterior adicionado de agua o jugos o pulpas de frutas y aditivos aromatizantes de la lista general de este reglamento. Debe presentar un contenido de sólidos totales mínimo de 3.5% m/m y de proteína de 1.5% m/m. **(118)**
- 24.1.7. Tofu. Son los productos obtenidos por coagulación de la proteína de la leche de soja por medio de la adición de sales (cloruro de magnesio, cloruro de calcio y sulfatos de calcio), moldeo y escurrido. Pueden ser agregados de especias y condimentos y aditivos saborizantes de la lista general de este reglamento.
- 24.1.8. Gluten de trigo o gluten. Es el producto proteico resultante de la separación de la mayor parte de los compuestos solubles de la harina de trigo, excepto las proteínas. Se obtiene por lavado con agua potable de una masa obtenida por humidificación de la sémola o harina de trigo blanco o integral y secado posterior.

Disposiciones generales para productos proteicos vegetales

- 24.1.9. Los productos definidos en esta sección pueden servir de base para la preparación de platos semipreparados que se venden adecuadamente envasados y rotulados. Cuando se trate de productos con la forma de filetes, tiras u otras se denominarán por su forma, seguida del producto proteico de que se trate, por ejemplo "filetes de soja". A continuación se indicará su presentación, por ejemplo: "deshidratados", "rebozados". para este último caso se permitirá también la expresión "tipo milanesa" o "empanados" con caracteres de tamaño no mayor al nombre del producto. Se admite en este caso en el recubrimiento, los aditivos autorizados en la lista positiva de este reglamento.
- 24.1.10. No se autoriza las mezclas de leche de vaca o sus componentes con ingredientes originarios de la soja, en los productos definidos en esta sección.

Disposiciones particulares para productos proteicos vegetales

- 24.1.11. Para mejorar el sabor de la leche de soja puede emplearse tratamientos enzimáticos y alcalinos y los aditivos aromatizantes de la lista general de este reglamento.
- 24.1.12. El gluten de trigo puede presentarse deshidratado o en pasta. En este último caso deberá conservarse en refrigeración, lo cual se consignará en el rótulo, así como la forma de empleo.

El producto deshidratado debe contener como máximo 10% m/m de humedad y ambos deben satisfacer las siguientes exigencias de composición:

Proteína cruda (N% x 6.25, base seca)	mín. 80% m/m
Cenizas (base seca)	máx. 2.0% m/m
Materia grasa (extracto etéreo, base seca)	máx. 2.0% m/m

El gluten de trigo se podrá denominar "gluten vital" cuando presente notorias propiedades viscoelásticas en su estado hidratado. Cuando haya perdido estas propiedades debido

a la desnaturalización de sus proteínas, se tratará de gluten desvitalizado.

Sección 2

Agentes leudantes

Definiciones para agentes leudantes

- 24.2.1. Agentes leudantes. Son los preparados naturales o artificiales que, en condiciones adecuadas producen desprendimiento de anhídrido carbónico y se utilizan con el fin de hacer esponjosa la masa preparada con harinas o almidones.
- 24.2.2. Levaduras. Son los productos constituidos por hongos microscópicos del género *Saccharomyces* obtenidos en la fabricación de la cerveza, vino, sidra o por cultivos de *saccharomyces* en medios nutritivos adecuados.
Pueden presentarse en varias formas: prensada, comprimida, seca y de panificación (masa agria).
- 24.2.3. Levadura de cereales o levadura prensada. Es el producto obtenido de cultivos de levaduras puras (*Saccharomyces cerevisiae*) en medios nutritivos apropiados, sometidos ulteriormente a centrifugación y presión.
Se presenta como una masa uniforme, de consistencia firme, pastosa y olor característico, constituida por células en su mayor parte vivas.
- 24.2.4. Levadura de cerveza desecada. Es la levadura de cerveza desamargada y desecada, por procedimientos adecuados. Puede presentarse en escamas o en polvo amarillo rojizo.
- 24.2.5. Levadura de panadería (o de panificación) o masa agria. Es la masa agria de panadería, producto de un amasijo anterior o de un cultivo puro de bacterias, que se ha mantenido - durante cierto tiempo- a la temperatura de 20°-28° C (simbiosis de *Saccharomyces cerevisiae* y bacterias lácticas).
- 24.2.6. Extracto de levadura. Es el producto obtenido de levaduras de cualquier procedencia mediante plasmolisis y subsiguiente autólisis y cocimiento bajo presión seguido de una concentración final al vacío.
Se denominará "extracto de levadura de..." y a continuación el origen de la levadura utilizada.
- 24.2.7. Levadura artificial, levadura química o polvos de hornear. Son los preparados destinados a producir el levantamiento y esponjamiento de determinadas masas elaboradas con harina, agua, leche y otras sustancias.

Disposiciones particulares para agentes leudantes

- 24.2.8. La levadura de cereales debe presentar las siguientes características:

Humedad	máx. 71%
Cenizas totales	máx. 2.5%
Acidez	máx. 5 meq/100g

- 24.2.9. El poder fermentativo (Hayduck-Kusserow) en las levaduras para panificación, será de un litro de anhídrido carbónico en 2 horas, para un peso de levadura correspondiente a 10 g. de sustancia seca. Deben conservarse en refrigeración.

24.2.10. El extracto de levadura debe presentar las siguientes características:

Residuo seco a 100 - 105°C	mín. 75% m/m
Nitrógeno total (base seca)	máx. 9% m/m
Cenizas totales a 500 - 550°C	máx. 25% m/m
Cloruros (como Na Cl) (base seca)	máx. 15% m/m

24.2.11. Las levaduras artificiales deben desprender por lo menos 10% m/m de anhídrido carbónico.

Se deben presentar en forma de polvo fino y homogéneo, de color blanco y prepararse en base a mezclas de algunos de los siguientes compuestos: bicarbonato de sodio o amonio, ácidos cítrico, tartárico, málico y fumárico, bitartrato de potasio, fosfato ácido de calcio y pirofosfato de sodio.

Pueden incorporársele diluyentes, a los efectos de su dosificación en la masa, tales como: almidón, féculas o harina.

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (119)

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
522	Aluminio y potasio, sulfato de, alumbre de	Polvos leudantes	Nse
517	Amonio sulfato de	Polvos leudantes	Nse
341ii	Calcio, -(di) fosfato de, fosfato dibásico de, ortofosfato de	Proteínas	Nse
341i	Calcio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	Proteínas	Nse
450vii	Calcio, -(mono) difosfato de, bifosfato de, difosfatodiácido de	Proteínas	Nse
341iii	Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Proteínas	Nse
515	Potasio sulfato de	Polvos leudantes	Nse
491	Sorbitán monoestearato de	Levaduras	10000
494	Sorbitán monooleato de	Levaduras	10000
495	Sorbitán monopalmitato de	Levaduras	10000
492	Sorbitán triestearato de	Levaduras	10000

CAPITULO 25

AGUA Y BEBIDAS SIN ALCOHOL

Sección 1

Agua

Definiciones para agua

25.1.1. Agua potable. Es el agua que es apta para la alimentación y uso doméstico o de industrias alimentarias, comprendiendo el agua corriente y el agua de pozo, manantial o aljibe que cumpla con las características que se establecen en esta sección para "agua potable".

25.1.2. Agua tratada es aquella que fue sometida a un tratamiento autorizado de modo que reúna luego del mismo las características propias del agua potable.

Disposiciones generales para agua

25.1.3. El agua destinada al riego de productos agrícolas debe cumplir con los parámetros establecidos para este fin por el Decreto N° 253/79 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, o sus modificaciones vigentes. Queda prohibido para estos fines el uso de agua provenientes de pozos séptico.

25.1.4. El agua potable debe reunir las siguientes características:

a) caracteres sensoriales:

- a.1. olor y sabor característicos, desprovista de sabores u olores extraños;
- a.2. valor máximo admisible (VMA) de color en la escala platino - cobalto, 20 unidades;
- a.3. valor máximo admisible (VMA) de turbiedad: 5 unidades nefelométricas.

b) caracteres físicos y químicos:

pH	6 - 9
Residuo seco a 180°C	máx. 1 g/l
Dureza total en CaCO ₃	máx. 500 mg/l
Cloruros	máx. 300 mg/l
Sulfatos	máx. 400 mg/l
Cobre	máx. 1 mg/l
Manganeso	máx. 0.1 mg/l
Aluminio	máx. 0.5 mg/l
Hierro	máx. 0.3 mg/l
Zinc	máx. 5 mg/l
Sodio	máx. 200 mg/l
Fósforo como P ₂ O ₅	máx. 0.4 mg/l
Nitratos como N	máx. 10 mg/l
Nitratos como NO ₂	máx. 1.5 mg/l
Tensoactivos (como lauril sulfato de sodio)	máx. 0.2 mg/l

Contaminantes tóxicos:

Arsénico	máx. 50 mcg
Cadmio	máx. 5 mcg
Cianuro	máx. 100 mcg
Cromo	máx. 50 mcg
Fluor	máx. 1500 mcg
Mercurio	máx. 1 mcg
Plomo	máx. 50 mcg
Selenio	máx. 10 mcg
Fenoles con. C ₆ H ₅ OH	máx. 0.5 mcg
Extracto etéreo	máx. 10 mcg
Hidrocarburos policíclicos aromáticos	máx. 0.2 mcg
Plaguicidas y similares totales	máx. 0.5 mcg

Su radioactividad no sobrepasará los siguientes valores:

Alfa	máx. 0.1 Becquerel/l
Beta	máx. 1 Becquerel/l

c) caracteres microbiológicos:

- c.1. no debe contener microorganismos patógenos;
- c.2. el contenido de bacterias coliformes totales y fecales debe ser 0 (cero) colonias por 100 ml de agua, por el método de membrana filtrante, o menor que 2/100ml por el método de número más probable;
- c.3. el contenido de bacterias heterotróficas debe ser menor o igual a 500 ufc/ml.

Se establecen las siguientes excepciones:

- c.4. en el caso de aguas tratadas, si se analiza un mínimo de 40 muestras anuales, tomadas regularmente a lo largo del año, se puede aceptar hasta 5 colonias de coliformes totales/100ml, en un 5% de los casos, siempre que no sean resultados obtenidos en muestras consecutivas;
- c.5. en el caso de aguas no tratadas, se admite hasta 10 colonias de coliformes totales/100ml, si en dos muestras posteriores sucesivas tomadas en el plazo de una semana, el resultado es menor de 10/100ml en ambos casos.

Debe procederse al análisis inmediato del agua, siempre que pueda presumirse la presencia de Salmonella, Shigella, Pseudomona aeruginosa, Yersinia enterocolítica, Enterovirus o cualquier otro microorganismo patógeno.

d) caracteres biológicos.

No debe contener ningún tipo de organismo vivo o muerto, cualquiera sea su número y significado sanitario, tales como: algas, hongos, cladóceros, helmintos, protozoarios, larvas de insectos, caracoles, vegetales o partes de ellos.

- 25.1.5. Queda prohibida la distribución y consumo de aguas no potables. Podrá autorizarse con carácter de excepción el uso de aguas que no cumplan con las características sensoriales, físicas, químicas (a excepción de las referidas a contaminantes tóxicos) o microbiológicas, si no se detectan microorganismos patógenos.

- 25.1.6. Se admite los siguientes procesos para el tratamiento de potabilización de aguas: coagulación, sedimentación, adsorción, filtración y desinfección, con sustancias autorizadas para estos fines.

Aguas envasadas

Definiciones para aguas envasadas

- 25.1.7. Agua mineral. Es el agua apta para la bebida, procedente de estratos acuíferos, que surja o se extraiga sin contaminación, captada y embotellada convenientemente en el lugar de origen, que permanezca en las mismas condiciones luego de envasar.
- 25.1.8. Agua mineralizada. Es el agua potable que ha sido adicionada de sustancias minerales bromatológicamente aptas, y que cumplen los requisitos establecidos para aguas minerales en los artículos 25.1.11 inciso b) y 25.1.12.

- 25.1.9. Con la denominación genérica de aguas gasificadas se entienden las aguas de bebida envasadas adicionadas de gas carbónico a una presión no inferior a 1.5 atmósferas.

- 25.1.10. Se distingue los siguientes tipos de aguas gasificadas:

- a) agua mineral gasificada o con gas; es el agua mineral adicionada exclusivamente de anhídrido carbónico;
- b) agua mineralizada gasificada o con gas; es el agua mineralizada adicionada de anhídrido carbónico;
- c) agua de mesa gasificada, o con gas, o soda; es el agua potable adicionada exclusivamente de anhídrido carbónico.

Disposiciones generales para aguas envasadas

- 25.1.11. Desde el punto de vista microbiológico el agua mineral, debe cumplir con las siguientes características:

- a) en el punto de emergencia;
 - a.1. ausencia en 100 ml de parásitos, microorganismos patógenos, enterobacterias y Estreptococos fecales (grupo D);
 - a.2. recuento en placa mesófilos aerobios totales a 37°, en agar nutriente, máximo 10 ufc/ml;
- b) en el producto envasado;
 - b.1. ausencia en 250 ml de Escherichia coli u otros coliformes, estreptococos fecales y Pseudomona aeruginosa.
 - b.2. ausencia de anaerobios sulfito reductores en 50 ml.
 - b.3. en aguas gasificadas, recuento en placa de aerobios mesófilos totales a 37°C en agar nutriente, máximo 30 ufc/ml.

- 25.1.12. Desde el punto de vista físico - químico, el agua mineral debe diferenciarse del agua potable por el contenido de determinadas sales minerales, así como por la presencia de oligoelementos u otros constituyentes. Su contenido de sales totales (residuo seco a 180°) será un 20% mayor al de las aguas de pozos superficiales y de las aguas potables suministradas para el consumo público de la zona.

Debe cumplir con los siguientes requisitos:

Olor y sabor Color	inobjetable máx. 10 unidades de platino cobalto
Turbidez	máx. 1.5 NTU (unidades nefelométricas)
Amoníaco	no detectable
Bario	máx. 1.0 mg/l
Cloro libre	no detectable
Materia Orgánica (OC)	máx. 3 mg/l
Nitratos como NO ₃	máx. 100 mg/l
Nitritos	no detectable
Plata	máx. 0.05 mg/l
Sulfuro	no detectable
Compuestos fenólicos, pesticidas, hidrocarburos aromáticos polinucleares aceites minerales, grasas, agentes tensoactivos	ausentes

Para los contaminantes tóxicos no incluidos aquí, deberán cumplirse los límites establecidos para agua potable.

- 25.1.13. Las aguas minerales importadas no pueden introducirse al país sino mediante un certificado expedido por las autoridades sanitarias del país de origen en el que se acredite que las fuentes de donde procedan están sujetas a control higiénico oficial y cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 25.1.11 a). El producto envasado debe responder a las mismas exigencias establecidas para las aguas minerales nacionales.
- 25.1.14. Queda prohibido el uso de la denominación "agua mineral" para designar aguas mineralizadas artificialmente. Se prohíbe asimismo usar en la rotulación, prospectos o cualquier tipo de propaganda toda mención que pueda inducir a engaño al consumidor acerca del origen y cualidades, así como cualquier indicación relacionada con propiedades terapéuticas.
- 25.1.15. La rotulación del agua mineralizada, debe cumplir con los requisitos generales de rotulación, incluyendo las sustancias minerales agregadas en la lista de ingredientes.
- 25.1.16. Los envases utilizados para cualquier tipo de agua deben presentar cierre seguro e inviolable, de modo que no se evidencien pérdidas de su contenido como consecuencia de los procesos propios del transporte y almacenamiento de los mismos.
- 25.1.17. Queda permitido el agregado de gas carbónico, bromatológicamente apto a las aguas de bebida envasadas.

Hielo

Definiciones para hielo

- 25.1.18. Hielo. Es el producto obtenido por la congelación de agua potable.
- 25.1.19. Hielo claro semitransparente. Es el producto obtenido por congelación de agua potable agitada mecánicamente durante el proceso. Presentará un núcleo central opaco, siendo transparente en todo su espesor.
- 25.1.20. Hielo cristalino o hielo cristal. Es el producto preparado por congelación de agua destilada privada de aire. Debe presentar un aspecto transparente en toda su masa.

- 25.1.21. Hielo seco o nieve carbónica. Es el producto sólido que se obtiene por rápida expansión del anhídrido carbónico líquido, el que debe satisfacer las exigencias establecidas para el gas carbónico.
- 25.1.22. Hielo de salmuera. Es el obtenido por congelación en su punto eutéctico (-21°C a -26°C) de soluciones de cloruro de sodio o cloruro de calcio.

Disposiciones generales para agua, aguas envasadas y hielo

- 25.1.23. Los exámenes químicos del hielo claro semitransparente y el hielo cristalino deben responder a la materia prima empleada y por los exámenes microbiológicos a las condiciones establecidas para el agua potable.
- 25.1.24. Todas las técnicas analíticas necesarias para establecer las características de potabilidad del agua, las normas de calidad de aguas envasadas y de hielo, se regirán por los métodos recomendados por la última edición de "Standar Methods for Examination of Water and Wastewater", de la American Public Health Association (APHA).

Sección 2

Bebidas sin alcohol

Definiciones para bebidas sin alcohol

- 25.2.1. Con la denominación de bebidas sin alcohol, bebidas analcohólicas, refrescos o bebidas refrescantes se entiende las soluciones acuosas adicionadas de azúcares y alguno(s) de los siguientes ingredientes complementarios: jugos, jugos concentrados de frutas y hortalizas, néctares, pulpas, disgregados o cremogenados de frutas u hortalizas, componentes extraídos por diferentes procedimientos de plantas o de sus partes (extractos, infusiones, maceraciones, percolaciones), sueros lácteos, miel, melaza de caña, sales minerales y aditivos autorizados. Pueden contener aromatizantes/saborizantes y colorantes de las listas generales respectivas, excepto en los casos en que estos se prohíban a texto expreso. No deben contener alcohol etílico, a excepción de la malta y ginger ale en los que se admite un contenido máximo de 0.5% (v/v).
- 25.2.2. Bebida gasificada. Es la bebida analcohólica que contiene anhídrido carbónico de uso alimentario de modo que su presión en el producto envasado no sea inferior a 1.5 atmósferas.
- 25.2.3. Se distingue los siguientes tipos de bebidas analcohólicas:
- a) bebidas aromatizadas, coloreadas o no, gasificadas o no, que no contienen jugos de frutas; cuando dichas bebidas son incoloras y transparentes, se las puede denominar: "Gaseosas".
- b) bebidas con jugos de frutas, gasificadas o no, son las elaboradas con jugos de frutas en un porcentaje mínimo de 10%, a excepción del jugo de limón para el cual se permite 5% como mínimo.
- c) bebidas, gasificadas o no, con extractos, infusiones, maceraciones, percolaciones de café, zarzaparrilla, té, yerba mate, macís, semillas de cola, canela, guaraná u otros productos de origen vegetal, con aditivos autorizados. Deben presentar el sabor característico del producto vegetal usado como base; pueden contener hasta 200 mg/l de cafeína, en el caso en que la solución extractiva la contenga como componente natural.
- d) agua tónica es la bebida preparada a base de extractos de Quasia amara L. o esencias cítricas y quinina.

e) malta es la bebida preparada a base de cebada, aromatizada o no con lúpulo, cuya concentración alcohólica no debe ser superior a 0.5% (v/v).

f) ginger ale es la bebida gasificada preparada con agua potable, jarabe simple, extracto de jengibre y ácidos cítrico y tartárico.

25.2.4. Jarabes concentrados para refrescos. Son los jarabes definidos en 19.1.7. no gasificados, adicionados de los ingredientes correspondientes y aditivos permitidos, que por dilución permiten obtener alguna de las bebidas definidas en el artículo 25.2.3. Se distinguen los siguientes tipos:

a) jarabe concentrado a base de esencias y colorantes naturales o artificiales;

b) jarabe concentrado conteniendo jugo de frutas; es aquel que contiene como mínimo el doble del porcentaje de jugo establecido en el artículo 25.2.3.; pueden ser adicionados de pulpas, disgregados o cremogenados;

c) jarabe natural de... (aquí el nombre de la fruta) es el que contiene 30% m/m como mínimo del jugo de la fruta correspondiente; no contendrán aditivos aromatizantes ni colorantes.

25.2.5. Los productos definidos en esta sección pueden ser destinados a la preparación de bebidas alcohólicas de fantasía.

Disposiciones generales para bebidas sin alcohol

25.2.6. El agua empleada en la elaboración de las bebidas analcohólicas debe cumplir los requisitos para agua potable.

25.2.7. Las bebidas analcohólicas deben presentar el color, olor y sabor propios del tipo de bebida de que se trate. Su aspecto debe ser tal que no dé indicación de alteración o de un deficiente estado higiénico sanitario.

25.2.8. Todas las bebidas analcohólicas deben comercializarse en envases rígidos o semirígidos que se llenen en el local de elaboración mediante sistema mecánico de formado-llenado-cerrado o de llenado y cerrado inmediato. Se prohíbe el uso de envase flexible (tipo "sachet") de contenido inferior a un litro, que se considere diseñado exclusivamente para el consumo directo desde el envase.

25.2.9. Todos los envases de bebidas sin alcohol deben tener cierres herméticos e inviolables.

Disposiciones particulares para bebidas sin alcohol

25.2.10. Las bebidas definidas en 25.2.3., literal b, pueden ser adicionadas de pulpas, disgregados o cremogenados de frutas y hortalizas (en cantidad no superior a 3% m/v por cada 10% v/v. de jugo) y aditivos autorizados.

25.2.11. El agua tónica debe contener un mínimo de 30 mg/l de quinina. Puede ser adicionada de clorhidrato o sulfato de quinina hasta una concentración de 150 mg/l (expresada en quinina anhidra) y no más de 5.0 ml/kg de extracto de Quasia amara L.

25.2.12. Las bebidas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 25.2.3. se pueden rotular con nombre fantasía o marca de fábrica.

Las definidas en el literal a) no pueden rotularse con nombre de fruta debiendo figurar en el rótulo la expresión "SABOR..." en caracteres de igual tamaño, quedando prohibida cualquier representación gráfica relativa a frutas u hortalizas.

Las bebidas definidas en el literal b) se pueden rotular con el nombre de la fruta, pudiendo incluirse la expresión "con jugo de...", siempre que la misma figure en caracteres inferiores a los del nombre fantasía.

25.2.13. Los jarabes para refrescos deben designarse de acuerdo a los principios establecidos para las bebidas analcohólicas. En todos los casos debe indicarse claramente la dilución a realizar para obtener alguna de las bebidas definidas anteriormente.

25.2.14. Queda permitido incluir en el rótulo de los productos definidos en 25.2.4., literales b y c, la expresión "con jugo de...", en caracteres de menor tamaño que los del nombre fantasía, siempre que se indique el porcentaje de jugo en el jarabe y en la bebida terminada.

25.2.15. Los jarabes concentrados para refrescos pueden contener una concentración máxima de aditivos que resulte de multiplicar el límite máximo en la bebida sin alcohol lista para el consumo por el grado de dilución a emplear para su preparación.

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (120)

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
443	Aceites vegetales bromados, aceites brominados	Bebidas sin alcohol	15
400	Acido algínico	Bebidas sin alcohol	300
300	Acido Ascórbico (I-)	Bebidas sin alcohol	Nse
210	Acido benzoico	Bebidas sin alcohol	1000
330	Acido cítrico	Bebidas sin alcohol	Nse
315	Acido eritórbito, ácido isoascórbico	Bebidas sin alcohol	Nse
338	Acido fosfórico, ácido octadecanoico	Bebidas con extracto de cola	600
297	Acido fumárico	Bebidas sin alcohol	Nse
574	Acido glucónico (d-), ácido dextrónico, ácido glicónico	Bebidas sin alcohol	Nse
270	Acido láctico (l-) (d-) (dl-)	Bebidas sin alcohol	Nse
296	Acido málico (dl-)	Bebidas sin alcohol	Nse

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
353	Acido metatartárico	Bebidas sin alcohol	Nse
200	Acido sórbico	Bebidas sin alcohol	500
334	Acido tartárico (l+-)	Bebidas sin alcohol	Nse
359	Amonio adipato de	Bebidas sin alcohol	Nse
403	Amonio alginato de	Bebidas sin alcohol	300
304	Ascorbilo palmitato de	Bebidas sin alcohol	Nse
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Bebidas con jugos de frutas	40SO2
263	Calcio acetato de	Bebidas sin alcohol	Nse
404	Calcio alginato de	Bebidas sin alcohol	300
302	Calcio ascorbato de	Bebidas sin alcohol	Nse
578	Calcio gluconato de	Bebidas sin alcohol	Nse
327	Calcio lactato de	Bebidas sin alcohol	Nse
352	Calcio malato de	Bebidas sin alcohol	Nse
226	Calcio sulfito de	Bebidas con jugos de frutas	40SO2
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Bebidas sin alcohol	Nse
466	Carboximetilcelulosa sódica	Bebidas sin alcohol	Nse
900	Dimetilpolisiloxano, dimetilsilicona, polidimetilsiloxano	Bebida con extracto de cola	10
512	Estannoso cloruro	Bebidas sin alcohol	15
915	Esteres de colofonia con glicerol	Bebidas sin alcohol	100
474	Esteres de glicerol y sacarosa, sucroglicéridos	Bebidas sin alcohol	400
473	Esteres grasos de sacarosa, sacaroésteres	Bebidas sin alcohol	400
472f	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos, acético y tartárico	Bebidas sin alcohol	400
472a	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido acético (mezcla)	Bebidas sin alcohol	400
472c	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido cítrico	Bebidas sin alcohol	400
472b	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido láctico	Bebidas sin alcohol	400
472d	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido tartárico	Bebidas sin alcohol	400
472e	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y diacetiltartárico	Bebidas sin alcohol	400
958	Glicirricina	Bebidas sin alcohol	Nse
414	Goma arábica, goma acacia	Bebidas sin alcohol	Nse
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Bebidas sin alcohol	Nse
412	Goma guar	Bebidas sin alcohol	Nse
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Bebidas sin alcohol	Nse
413	Goma tragacanto, adragante	Bebidas sin alcohol	Nse
415	Goma xantano o xántica	Bebidas sin alcohol	Nse
504	Magnesio carbonato de	Bebidas sin alcohol	Nse
504ii	Magnesio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Bebidas sin alcohol	Nse
580	Magnesio gluconato de	Bebidas sin alcohol	Nse
329	Magnesio lactato de	Bebidas sin alcohol	Nse
343	Magnesio, -(mono) fosfato de	Bebidas sin alcohol	Nse
421	Manitol	Bebidas sin alcohol	Nse
218	Metil p-hidroxibenzoato, metilparabeno	Bebidas sin alcohol	Nse
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Bebidas sin alcohol	400
440	Pectina	Bebidas sin alcohol	Nse
261i	Potasio acetato de	Bebidas sin alcohol	Nse
357	Potasio adipato de	Bebidas sin alcohol	Nse
402	Potasio alginato de	Bebidas sin alcohol	300

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
303	Potasio ascorbato de	Bebidas sin alcohol	Nse
212	Potasio benzoato de	Bebidas sin alcohol	1000
228	Potasio bisulfito de	Bebidas con jugos de frutas	40SO2
501ii	Potasio carbonato ácido, potasio bicarbonato	Bebidas sin alcohol	Nse
501i	Potasio carbonato de	Bebidas sin alcohol	Nse
508	Potasio cloruro de	Bebidas sin alcohol	Nse
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato,-(di) ortofosfato de	Bebidas sin alcohol	Nse
317	Potasio eritorbato de	Bebidas sin alcohol	Nse
577	Potasio gluconato de	Bebidas sin alcohol	Nse
326	Potasio lactato de	Bebidas sin alcohol	Nse
351	Potasio malatos de	Bebidas sin alcohol	Nse
224	Potasio metabisulfito de	Bebidas con jugos de frutas	40SO2
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Bebidas sin alcohol	Nse
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	Bebidas sin alcohol	Nse
202	Potasio sorbato de	Bebidas sin alcohol	500
515	Potasio sulfato de	Bebidas sin alcohol	Nse
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Bebidas sin alcohol	Nse
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Bebidas sin alcohol	Nse
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Bebidas sin alcohol	Nse
340iii	Potasio, (tri) ortofosfato de	Bebidas sin alcohol	Nse
337	Potasio y sodio tartrato	Bebidas sin alcohol	Nse
216	Propil p-hidroxibenzoato, propilparabeno	Bebidas sin alcohol	Nse
405	Propilenglicol alginato de	Bebidas sin alcohol	300
444	Sacarosa acetato isobutirato de	Bebidas sin alcohol	250
262i	Sodio acetato de	Bebidas sin alcohol	Nse
356	Sodio adipato de	Bebidas sin alcohol	Nse
401	Sodio alginato de	Bebidas sin alcohol	300
301	Sodio ascorbato de	Bebidas sin alcohol	Nse
211	Sodio benzoato de	Bebidas sin alcohol	1000
500ii	Sodio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Bebidas sin alcohol	Nse
222	Sodio, bisulfito de, sulfito ácido de	Bebidas con jugos de frutas	40SO2
500i	Sodio carbonato de	Bebidas sin alcohol	Nse
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Bebidas sin alcohol	Nse
385	Sodio, -(di) EDTA cálcico, calcio etilendiamino tetraacetato de	Bebidas sin alcohol	200
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Bebidas sin alcohol	Nse
316	Sodio eritorbato de	Bebidas sin alcohol	Nse
576	Sodio gluconato de	Bebidas sin alcohol	Nse
325	Sodio lactato de	Bebidas sin alcohol	Nse
350	Sodio malatos de	Bebidas sin alcohol	Nse
223	Sodio metabisulfito de	Bebidas con jugos de frutas	40SO2
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Bebidas sin alcohol	Nse
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de	Bebidas sin alcohol	Nse
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Bebidas sin alcohol	Nse
201	Sodio sorbato de	Bebidas sin alcohol	500
221	Sodio sulfito de	Bebidas con jugos de frutas	40SO2
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Bebidas sin alcohol	Nse

CAPITULO 26
BEBIDAS ALCOHOLICAS
FERMENTADAS (121)

Sección 1

Vinos

Definiciones para vinos

- 26.1.1. Vino. Es el producto obtenido por la fermentación alcohólica de la uva fresca, industrialmente madura, o del mosto proveniente de uva fresca, industrialmente madura, eventualmente sometida a correcciones y tratamientos enológicos autorizados.
- 26.1.2. Vino tinto. Es el producto obtenido por fermentación del mosto de uvas tintas o mezcla de tintas y blancas, en presencia de los hollejos durante el tiempo necesario para obtener una adecuada extracción de los principios contenidos en ellos.
- 26.1.3. Vino blanco. Es el producto de color amarillo más o menos pálido, o amarillo anaranjado, obtenido a partir de mosto de uvas blancas, rosadas o tintas, libradas de los hollejos en un lapso breve después de la molienda, no mayor de tres horas.
- 26.1.4. Vino rosado. Es el producto de color rosado pálido, liviano, afrutado, de pronta maduración, obtenido a partir de mosto de uvas tintas separadas del hollejo antes de la fermentación, en un lapso inferior a 3 horas.
- 26.1.5. Vino clarete. Es el vino poco coloreado (rubí rosado), poco cargado de tanino, liviano, obtenido por fermentación natural de jugo de uva, con corto tiempo de contacto con los hollejos.

Se reconocen dos tipos de vinos claretes:

- a) obtenidos de fermentación directa de sangrías o prensado de uvas tintas, solas o mezcladas con uvas rosadas y/o blancas;
- b) obtenidos del corte de vinos tintos y blancos genuinos.
- 26.1.6. Vino espumante o espumoso. Es el vino que por su contenido de gas carbónico, en el momento de ser volcado en una copa, da lugar a la formación de espuma. Se reconoce dos tipos:
- a) vino espumante o espumoso natural: es aquel que presenta una presión de anhídrido carbónico mínima de 4 atmósferas a 20°C, resultante de la fermentación en recipiente cerrado;
- b) vino espumante gasificado: es el obtenido por introducción de anhídrido carbónico puro al vino y una presión no inferior a 2.1 atmósferas, a 20°C.
- 26.1.7. Vinos generosos, licorosos o de postre. Son los vinos secos o dulces con 14% o más de alcohol en volumen.
- 26.1.8. Vinos compuestos (vermouth, vinos quinados, vinos aperitivos). Son los elaborados con no menos de 70% en volumen de vino, adicionados o no de alcohol, sustancias amargas, estimulantes o aromáticas autorizadas, pudiendo añadirse azúcar, mosto concentrado o mistela.
- 26.1.9. Vermouth o vino vermouth. Es la bebida obtenida por

maceración de ciertas plantas aromáticas y amargas en vino blanco o adicionando al vino extracto de esas mismas plantas.

- 26.1.10. Mosto virgen de uva o mosto. Es el producto resultante de la expresión de uvas, antes de iniciarse el proceso de fermentación alcohólica.
- 26.1.11. Mosto en fermentación. Es el producto de la expresión de uvas, sometido a la fermentación alcohólica.
- 26.1.12. Mosto estabilizado. Es el mosto cuya fermentación se ha impedido mediante pasteurización o sulfitación de acuerdo a prácticas enológicas adecuadas.
- 26.1.13. Mosto cocido o mosto concentrado. Es el producto obtenido del mosto de uva, por deshidratación parcial térmica, al vacío o a presión normal, sin haber sufrido una caramelización sensible.
- 26.1.14. Arrope de uva, mostillo o calabre. Es el mosto concentrado por calentamiento a fuego directo o al vapor caramelizado y con un contenido mínimo de 500 g de azúcar reductor por litro, expresado en dextrosa.
- 26.1.15. Caramelo de uva. Es el mosto concentrado por calentamiento, con un grado mayor de caramelización y un contenido no superior de 200 g de azúcar por litro.
- 26.1.16. Chicha de uva. Es el producto que resulta de la fermentación parcial del mosto, detenida antes de alcanzar el 5% de alcohol en volumen y con un contenido no menor de 80 g de azúcar reductor por litro.
- 26.1.17. Mistela. Es el jugo de uva que ha sido adicionado de alcohol vínico hasta una graduación mínima de 16° G.L.
- 26.1.18. Jugo de uva. Es el mosto filtrado (clarificado), esterilizado o pasteurizado antes de iniciarse la fermentación alcohólica destinado al consumo directo.

Disposiciones generales para mostos y jugo de uva

- 26.1.19. Se admite para el mosto virgen de uva y para el jugo de uva un contenido de alcohol de 0.5% en volumen, proveniente de una fermentación incipiente.
- 26.1.20. Los mostos podrán ser sometidos a los siguientes tratamientos:
- a) empleo de levaduras seleccionadas;
- b) concentración parcial, no pudiendo pasar la reducción de volumen de 2/10 del mosto tratado;
- c) agregado de anhídrido sulfuroso y sus sales de potasio, de acuerdo a la lista positiva de este reglamento;
- d) desulfitado por un procedimiento físico;
- e) adición de tanino;
- f) adición de fosfato de amonio cristalizado puro o de glicerofosfato de amonio puro, en dosis mínimas necesarias;
- g) adición de yeso puro, en proporciones tales que el vino no contenga más de 1 g/l, expresado en sulfato neutro de potasio;
- h) adición de ácido tartárico y ácido cítrico puros;

- i) chaptalización, no simultáneamente a la adición de ácido tartárico;
- j) adición de cloruro de sodio en proporción tal que el vino no contenga más de 0.5 g/l, expresados en cloruro de sodio;
- k) adición de alcohol etílico potable.

Disposiciones generales para vinos

26.1.21. Los vinos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) ser elaborados en base a uvas frescas e industrialmente maduras, correspondientes al tipo de vino elaborado y a levaduras propias de la uva;
- b) aspecto y color característico del tipo de vino;
- c) sabor y aroma característicos del tipo de vino, sin olores ni sabores extraños, sean ellos provenientes de envases en mal estado, corcho, ataques microbianos, tratamientos inadecuados, entre otros;
- d) aspecto límpido, transparente, siendo tolerado un pequeño depósito de cremor o de materia colorante;
- e) estar libre de defectos propios de una mala elaboración y/o manipulación;
- f) estar perfectamente estabilizado química y biológicamente, sin alteraciones;
- g) acidez volátil inferior a la máxima autorizada (de acuerdo a art. 26.1.28.);
- h) otras características:

microorganismos patógenos	ausencia
ácido tartárico total	mín. 1.25g/l expresado en bitartrato de potasio
amoníaco	máx. 0.020 g/l
glicerina	máx. 10% del contenido de alcohol
sulfatos	máx. 1.0 g/l expresado en K ₂ SO ₄ (*)
cloruros	máx. 0.50 g/l expresado en NaCl
cenizas	1.80 - 2.80 g/l
alcalinidad de las cenizas	mín. 3.0 g/l expresado en Cremor
materia que por hidrólisis es reductora	máx. 1.80 g/l expresado en dextrina

(*) En vinos viejos se puede aceptar hasta 1.6 g/l de sulfatos, expresado en K₂SO₄.

- i) los grados alcohólicos y los extractos secos reducidos para vinos en comercialización deben ser los siguientes:

	Alcohol (Grados Gay Lussac)	Extracto seco reducido
Tinto	mín. 10°	mín. 22.5 g/l
Blanco	mín. 10°	mín. 18.0 g/l
Clarete	mín. 10°	mín. 19.5 g/l
Rosado	mín. 10°	mín. 19.5 g/l

en casos justificados a juicio de la Comisión Enotécnica Asesora del Instituto Nacional de Vitivinicultura puedan tener un menor contenido de este extracto.

26.1.22. Los vinos podrán ser sometidos a los siguientes tratamientos:

- a) clarificación, mediante el uso de los siguientes clarificantes:
 - gelatina;
 - cola de pescado;
 - albúmina;
 - clara de huevo;
 - leche entera;
 - leche descremada;
 - caseína pura, o caseinato de potasio;
 - caolín;
 - tierra de infusorios;
 - bentonita;
 - taninos;
- b) tratamientos físicos como ser:
 - filtración;
 - tratamiento de frío;
 - tratamiento térmico (pasterización, etc.);
 - congelación;
- c) edulcoración por el empleo de mosto, mosto concentrado, sacarosa, o jarabe de alta fructosa.

El agregado de azúcares a los mostos o vinos debe requerir autorización previa expresa de la Oficina Bromatológica competente.

26.1.23. Podrá agregarse al mosto y al vino los aditivos que se detallan en la lista positiva de aditivos de este reglamento.

26.1.24. Se consideran vinos ineptos para el consumo y nocivos para la salud:

- a) los vinos adulterados;
- b) los vinos contaminados;
- c) los vinos alterados;
- d) los adicionados de colorantes naturales o artificiales no propios de la uva, alumbre, ácido salicílico, ácido bórico o sus sales, ácido benzoico, sacarina (u otros edulcorantes artificiales), glicerina, glucosa, sales de bario y de estroncio, y otras sustancias nocivas a la salud que no figuren entre los componentes de los vinos naturales;
- e) los enyesados o sulfitados en proporción mayor a la establecida en este reglamento;
- f) los vinos de sobreprensa.

26.1.25. Vino adulterado es aquel que ha sido adicionado de productos no autorizados en este reglamento, o al que se le ha sustraído o sustituido uno o varios de sus componentes naturales. Se reputa adulterado con alcohol metílico el vino cuyo contenido de metanol supere los 0.2 g/l.

Asimismo se consideran adulterados los vinos que presentan las siguientes características:

- a) un contenido de cloruros que supere los 0.5 g/l expresado en gramos de cloruro de sodio;
 - b) un contenido de sulfatos que supere 1 g/l expresado en sulfato neutro de potasio a excepción de los tipos Jerez y Manzanilla, cuyo límite admisible será de 2 g/l expresado en idéntica forma, o los vinos viejos con un límite de 1.6 g/l;
 - c) un contenido de polialcoholes totales expresados en gramos de glicerina por litro inferior al 3% de alcohol en peso o que supere el 10% del alcohol en peso.
- 26.1.26. Vinos contaminados son aquellos que contienen productos extraños (no expresamente adicionados al mismo), tales como residuos de plaguicidas, residuos de desechos industriales u otros productos o elementos químicos residuales, en cantidades superiores a las establecidas en este reglamento.
- 26.1.27. Se considera vinos alterados aquellos que por la acción de los agentes naturales tales como envejecimiento excesivo, la temperatura, el aire, la luz, enzimas o microorganismos, han sufrido averías, deterioros o alteraciones en su composición intrínseca de forma que ésta o los caracteres sensoriales del vino en cuestión (sabor, aroma y color) no se ajusten a los propios del vino en cuestión, bien conservado.
- 26.1.28. Sin perjuicio de las excepciones que se establecen, son vinos alterados:
- a) los que estando en circulación contengan una acidez volátil superior a 1.0 g/l expresado en ácido sulfúrico; en los casos en que el tenor de acidez volátil del vino referido sea superior a 1.0 g/l hasta un máximo de 1.3 g/l expresado en idéntica forma y se trate de vino de guarda envasado en botellas de hasta 750 cc podrá ser declarado apto para el consumo, con un mínimo de 2 años de añejamiento;
 - b) los que estando en bodega contengan una acidez volátil superior a 1.3 g/l expresado en ácido sulfúrico;
 - c) los vinos que posean un contenido de ácido tartárico total inferior a 0.5 g/l expresados en bitartrato de potasio, cualquiera sea el tenor de acidez volátil;
 - d) los vinos que presentan un contenido de ácido tartárico total inferior a 1.25 g/l expresados en bitartrato de potasio, en todos los casos en que los contenidos de acidez volátil sea superiores a 1 g/l, ya se traten de vino de guarda o de vinos que se encuentran en bodega o en circulación;
 - e) los vinos que presentan una proporción de amoníaco superior a 20 g/l.
 - f) los vinos adulterados por la adición de sustancias nocivas para la salud.
- 26.1.29. A los efectos de lo establecido en el artículo 26.1.24, literal e), se consideran vinos ineptos los vinos librados al consumo cuyo contenido de anhídrico sulfuroso total sea superior a 275 mg/l (sin ninguna tolerancia).
- 26.1.30. Podrá no declararse adulterados los vinos en que el no cumplimiento de los literales a), b) c) del artículo 26.1.25 de este decreto, puede ser explicado por causas naturales siempre que:
- a) el tenor de cloruros supere los 0.300 g/l, pero sea inferior a 0.500 g/l expresado en cloruro de sodio;
 - b) el tenor de sulfatos supere 1 g/l pero sea inferior a 1.6 g/l expresado en sulfato de potasio o cuando se trata de vinos viejos;
 - c) el contenido de polialcoholes supere el 10% pero sea inferior al 12% del alcohol en peso y que ello no encubra un extracto seco anormalmente bajo.
- 26.1.31. Se podrá autorizar la recuperación para el consumo de los vinos alterados por deterioro de sus caracteres sensoriales o comprendidos en los artículos 26.1.27 y 26.1.28; literales a y b, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
- a) su acidez volátil sea inferior a 2.0 g/l expresado en ácido sulfúrico (recuperación por refermentación);
 - b) los caracteres sensoriales defectuosos sean considerados recuperables; para lo cual será requisito imprescindible la verificación que alteren el producto que se trata.
- Los tratamientos o prácticas a utilizar para la recuperación de los vinos referidos deberán ser expresamente autorizados.
- 26.1.32. Los vinos que superen el contenido máximo de sulfatos fijado de 1.6 g/l o bien que su recuperación no sea pertinente, serán destinados a la elaboración de vinagre, destilados o derramados, a solicitud del tenedor y teniendo en cuenta las causas de la ineptitud del vino.
- Los tratamientos para la desnaturalización de los vinos ineptos para el consumo deberán ser expresamente autorizados.
- 26.1.33. Se permiten las siguientes correcciones para vinos licorosos:
- a) la alcoholización podrá ser llevada hasta 22° Gay Lussac;
 - b) enyesamiento del mosto en proporciones tales que el vino no contenga más de dos gramos por litro de sulfatos expresados en sulfato neutro de potasio, con excepción de los vinos tipos "Jerez", que podrán tener hasta cuatro gramos por litro;
 - c) coloración con el caramelo de uva;
 - d) se admite las correcciones establecidas para los mostos y vinos comunes.
- 26.1.34. Podrán considerarse naturales los vinos importados aún cuando no alcancen la graduación alcohólica mínima exigida para los vinos nacionales cuando reúnan los siguientes requisitos:
- a) provengan de una zona de reconocida calidad vitivinícola a nivel internacional en la que tradicionalmente el contenido de alcohol es inferior a lo establecido en nuestro país, y con denominación de origen reconocida;
 - b) satisfagan las restantes exigencias analíticas.
- 26.1.35. En la rotulación de vinos, además de los requisitos generales, debe figurar el contenido alcohólico expresado en ° G.L., en la unidad entera más cercana.
- 26.1.36. Los vinos se denominarán con los tipos dentro de los cuales están comprendidos:

- a) tinto;
- b) rosado;
- c) clarete;
- d) blanco;
- e) espumoso natural;
- f) gasificado.

A esta denominación podrá agregarse la de la clase a que pertenezcan según las disposiciones particulares para cada tipo.

Disposiciones particulares para vinos

- 26.1.37. Los vinos tintos se clasifican en función de las uvas a partir de las cuales fueron elaborados en:
- a) provenientes de *Vitis vinífera*: son los elaborados con uvas de cepas *vitis vinífera* reconocidas como perfectamente aptas para la vinificación, con exclusión total de uvas de híbridos o cualquier otra que no sea *Vitis vinífera*;
 - b) provenientes de uvas no pertenecientes a *Vitis vinífera*: son los vinos elaborados, total o parcialmente, con uvas de especies distintas de las *Vitis vinífera*;
 - c) vino tinto de cortes: son los resultantes de cortes entre vinos provenientes de distintas uvas sin predominar las características definidas de una variedad.
- 26.1.38. Los vinos provenientes de *Vitis vinífera* se los podrá denominar con el nombre de la uva que proporcione un mínimo del 80% de la materia prima.
- 26.1.39. Los vinos tintos provenientes de uvas no pertenecientes a *Vitis vinífera* se clasifican en:
- a) Vino Frutilla: el es vino obtenido, total o parcialmente, con uvas de la variedad Isabella (Isabel, Frutilla, Chinche, Brasileña) o mezclas, con otras uvas *Vitis vinífera* o no, en proporciones que no alteren sus típicos caracteres sensoriales;
 - b) Vino de híbridos: son los vinos elaborados en las mismas condiciones con otros híbridos y podrán llevar su nombre o número siempre que predomine en su elaboración una variedad definida, transmitiendo sus características organolépticas típicas.
- 26.1.40. Los vinos tintos de cortes se clasifican en los siguientes tipos:
- a) vinos tintos de cortes de *Vitis vinífera*: serán elaborados exclusivamente con vinos provenientes de *Vitis vinífera*;
 - b) Vinos de cortes de híbridos: son los resultantes de cortes de vinos provenientes de uvas híbridas entre sí o con *Vitis vinífera* pero siempre se indicará la presencia del híbrido clasificándoseles como tal.
- 26.1.41. Por su calidad sensorial los vinos tintos, claretes, rosados y blancos se clasifican en los siguientes tipos:
- a) vinos finos, grandes vinos, o vinos reservas. Son los elaborados a partir de cepas de *Vitis vinífera*, de reconocida calidad *vitis vinífera* que, después de un proceso de estacionamiento en condiciones adecuadas, han adquirido un buen grado de perfeccionamiento en el conjunto de sus cualidades sensoriales;
 - b) vinos comunes o de consumo corriente: son a los efectos de esta tipificación, los vinos librados al consumo, año a año y los que no alcancen las condiciones fijadas para los vinos finos o vinos reserva.
- 26.1.42. Se consideran vinos de calidad preferente (VCP), los elaborados a partir de variedades *Vitis vinífera*, de reconocida calidad enológica que cumplen además de las exigencias para vinos comunes las que se establecen a continuación.
- 26.1.43. Los vinos de calidad preferente deberá reunir las siguientes cualidades analíticas:
- a) grado alcohólico mínimo: 10.5% en volumen;
 - b) acidez volátil máxima: 0.80 g/l expresada en ácido sulfúrico, con excepción de vinos con edad superior a un año, para los cuales se admite un límite de hasta 0.80 g/l. Para los vinos de grado alcohólico natural y adquirido mayor de 12% en volumen se admite un incremento de 0.04 g/l en la acidez volátil por cada grado alcohólico superior al 12% en volumen;
 - c) anhídrido sulfuroso total máximo de 200 mg/l para vinos con menos de 4 g/l de azúcar expresado en glucosa. El límite máximo será de 300 mg/l para vinos con más de 4 g/l de azúcares reductores;
 - d) adecuado nivel de estabilidad físico-química y biológica;
 - e) no presentar defectos en los caracteres sensoriales.
- 26.1.44. Los vinos de calidad preferente sólo podrán ser expedidos al consumo envasados en botella de vidrio de hasta 750 ml.
- 26.1.45. Los vinos licorosos se clasificarán en:
- a) categoría A: es el vino seco o dulce que sin adiciones posee un grado alcohólico de 12.5% en volumen y/o una riqueza alcohólica adquirida y en potencia no menor de 15° en volumen;
 - b) categoría B: es el vino seco o dulce cuya graduación alcohólica no sea inferior a 15% en volumen, provenga, en parte, de la adición de alcohol vínico en cualquier momento de la elaboración;
 - c) categoría C: en el vino obtenido adicionando en cualquier momento de su proceso, indistinta, conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes productos: mosto concentrado, mistela, arrope, caramelo de uva, azúcar o jarabe de alta fructosa, o alcohol vínico, con una riqueza alcohólica total no inferior a 15° en volumen.
- 26.1.46. Los vinos espumosos pueden ser adicionados del llamado Licor de expedición, constituido por vinos licorosos y de coñac, para constituir los tipos: Secos (Sec.), Semiseco (Demisec) y Dulce (Doux); reservándose las denominaciones de Bruto (Brut) y Natural (Nature) para distinguir el producto original.
- 26.1.47. Se reconoce los siguientes tipos de vermouth:
- a) Vermouth dulce o tipo Torino: es el que contenga no menos de 150 g de azúcar por litro y 15-17° centesimales de alcohol;
 - b) Vermouth seco o Tipo Francés: el que contenga menos de 80 g de azúcar por litro y 18° centesimales de alcohol.
- 26.1.48. Además de las correcciones enológicas y sustancias autorizadas para los vinos, el vermouth podrá ser adicionado de las siguientes:

- a) alcohol potable puro o alcohol vínico;
- b) azúcar puro, jarabe de alta fructosa, o mosto de uva;
- c) sustancias aromáticas pertenecientes a la lista general de aromatizantes de este reglamento;
- d) colorante caramelo.

Sección 2

Productos de cervecería

Definiciones para productos de cervecería

26.2.1. Con la denominación genérica de cervezas se designan las bebidas resultantes de fermentar, mediante levaduras seleccionadas del género *Sacharomyces*, a los mostos procedentes de la cebada malteada y agua potable, sometidos previamente a un proceso de cocción, aromatizados con lúpulo (pellets, extractos, concentrado o en forma natural) coloreados, o no con cebada tostada y/o cebada malteada tostada y/o colorante caramelo, con el agregado o no de aditivos autorizados. Una parte de la cebada malteada puede ser reemplazada por cereales malteados o no, almidones, azúcares o productos que los contengan, aptos para el consumo humano.

26.2.2. El extracto original de las cervezas se calcula empleando la siguiente fórmula:

Extracto original (Eo) = $(2.0665 \times A \times Er) \times 100 / (1.0665 \times A + 100)$ donde A es el Alcohol % (m/m) y Er el extracto de la cerveza desalcoholizada.

26.2.3. De acuerdo al tipo de extracto original, calculado según 26.2.2., las cervezas se clasifican en:

- a) cerveza liviana, o "light", o "leicht", es la cerveza cuyo extracto original está comprendido entre 7 y 11°P (grados Plato);
- b) cerveza sin otro calificativo, es aquella cuyo extracto original es superior al 11°P (grados Plato);
- c) cerveza fuerte o extra, es la cerveza cuyo extracto original es superior a 14°P (grados Plato).

26.2.4. De acuerdo al color, las cervezas se clasifican en:

- a) cerveza blanca, o clara, o rubia, o simplemente cerveza, es aquella cuyo color es inferior a 20 unidades E.B.C. (European Brewery Convention);
- b) cerveza negra, u oscura, es aquella cuyo color es superior a 20 unidades E.B.C. (European Brewery Convention).

26.2.5. Cerveza de barril o cerveza cruda. Es cualquier clase de cerveza no pasteurizada en el envase.

26.2.6. Cervezas sin alcohol. Son las bebidas resultantes de la mezcla de mosto con cerveza, o de la de alcoholización de cerveza, o de fermentar parcialmente, mediante levadura seleccionada del género *Sacharomyces*, al mosto procedente de la cebada malteada y agua potable, sometido previamente a un proceso de cocción, aromatizado con lúpulo (pellets, extractos, concentrado o en forma natural), coloreado o no con cebada tostada y/o cebada malteada tostada y/o colorante caramelo, con el agregado o no de aditivos de uso permitido. Una parte de la cebada malteada puede ser reemplazada por cereales malteados o no, almidones, azúcares, o productos que los contengan, aptos para el consumo humano. El contenido de alcohol no debe superar al 0.5% (m/m). Se distingue las mismas clases que las indicadas para cervezas.

26.2.7. Malta. Es la bebida resultante del mosto procedente de la cebada malteada y agua potable, sometido previamente a un proceso de cocción y aromatizado con lúpulo (pellets, extractos, concentrados o en forma natural), coloreado o no con cebada tostada y/o cebada malteada y tostada y/o colorante caramelo, con el agregado o no de aditivos de uso permitido. Una parte de la cebada malteada puede ser reemplazada por cereales malteados o no, almidones, azúcares o productos que los contengan, aptos para el consumo humano.

El extracto del mosto original, calculado según 26.2.2., debe ser superior a 16°P (grado Plato). El contenido de alcohol no debe superar el 0.5% (m/m).

26.2.8. Cebada malteada o malta. Es el grano de cebada cervecera sometido a germinación y posterior deshidratación y/o tostación en condiciones tecnológicas adecuadas.

26.2.9. Adjuntos cerveceros. Son aquellos cereales malteados o no, almidones o azúcares o productos que los contengan, aptos para el consumo humano, empleados junto a la cebada malteada en la elaboración de mosto.

26.2.10. Mosto. Es el líquido resultante de adicional a las tortas de cebada malteada agua potable, con o sin la adición de adjuntos cerveceros y transformados por acción enzimática, en condiciones tecnológicas adecuadas.

26.2.11. Extracto de malta. Es el producto de consistencia siruposa, pastosa o seca, de manifiesta actividad enzimática (diastásica) obtenido por concentración del mosto de cebada malteada, o de cebada malteada y adjuntos cerveceros. No debe contener alcohol en cantidad superior al 0.5% (m/m) y su extracto seco no debe ser inferior al 65% (m/m).

26.2.12. Concentrado de malta. Es el extracto de malta no diastásico.

Disposiciones generales para productos de cervecería

26.2.13. Se reconoce las siguientes prácticas permitidas en la elaboración de productos de cervecería:

- a) mezcla, en el proceso de elaboración, de mosto y de cerveza entre sí;
- b) dilución con agua potable, de las cervezas en cualquier etapa de elaboración, a los efectos de ajustar los contenidos de extractos y alcohol;
- c) filtración con papel, pasta de papel, celulosa, telas de algodón o fibras sintéticas, tierra de infusorios y carbón activado, de calidad alimentaria;
- d) clarificación o tratamiento de la cerveza en elaboración con tierra de infusorios, carbón activado, tanino, albúminas, gelatina alimentaria, bentonitas, gel de sílice, caseína, poliamidas autorizadas, polímeros cruzados, polivinil polipirrolidona (PVPP);
- e) esterilización, la pasteurización y la refrigeración por medios físicos;
- f) coloración con cebada tostada y/o cebada malteada tostada, y/o caramelo obtenido exclusivamente con azúcares refinados;
- g) adición de enzimas proteolíticas y de extractos naturales isomerizados de lúpulo;
- h) gasificación con anhídrido carbónico bromatológicamente apto;
- i) empleo de levaduras seleccionadas (*Sacharomyces*).

26.2.14. Se prohíbe en forma expresa las siguientes prácticas en la elaboración de productos de cervecería:

- agregado de alcohol de cualquier procedencia;
- uso de saponinas o cualquier otra sustancia espumígena;
- empleo de sucedáneos de lúpulo u otros principios amargos;
- adición de edulcorantes artificiales.

26.2.15. Los porcentajes de fermentación para cervezas (a excepción de cervezas sin alcohol), deben tener los siguientes valores mínimos y se calculan de acuerdo a las fórmulas que se indican en el siguiente cuadro:

	Mínimo
Porcentaje de fermentación real	$50\% \text{ m/m PFR} = 100 \times (\text{Eo}-\text{Er})/\text{EC}$
Porcentaje de fermentación aparente	$65\% \text{ m/m PFA} = 100 \times (\text{Eo}-\text{Ea})/\text{Eo}$
Porcentaje de fermentación final	$75\% \text{ m/m PFF} = 100 \times (\text{Eo}-\text{Ef})/\text{Eo}$

Donde Eo y Er son los definidos en el artículo 26.2.2., Ea es el extracto % (m/m) del producto terminado Ef es el extracto % (m/m) resultante de fermentar el extracto residual fermentecible del producto terminado.

26.2.16. Los recipientes para fermentación y conservación deben ser de los siguientes materiales: acero inoxidable, fibra de vidrio o aluminio, hormigón y/o hierro, revestidos (si es necesario) con productos inertes aptos (epoxi, barnices sanitarios).

26.2.17. Los productos de cervecería deben envasarse en recipientes adecuados de vidrio, hojalata, aluminio, acero inoxidable, recubiertos con barnices sanitarios, libres de sustancias nocivas, que no cedan olor, sabor ni color al producto.

26.2.18. El aroma y sabor serán los característicos de la cerveza y malta bien elaboradas, sin sabor ni olor extraños, sean ellos provenientes de recipientes y/o envases en mal estado, de ataques microbianos o tratamientos inadecuados.

Tanto las cervezas como la malta deben presentarse límpidas, sin turbidez o depósito perceptibles. El grado de turbidez expresado en unidades de formacina (U.F.), no debe ser superior a 2.0..

26.2.19. Todos los productos de cervecería deben cumplir con los caracteres físicos y químicos que se indican a continuación:

Acidez volátil expresada en ácido acético	mín. 0.06% m/m
Acidez total expresada en ácido acético	mín. 0.4% m/m
Estabilidad de espuma por el método de Kloppes (NIBEN)	mín. 180 segundos
Diacetilo	máx. 0.15 mg/l
Anhídrido carbónico	mín. 0.35% m/m
Glicerina	máx. 0.30% m/m

Disposiciones particulares para productos de cervecería

26.2.20. Los productos de cervecería que se detallan deben cumplir con los caracteres físicos y químicos que se indican a continuación:

	Cervezas			Malta
	Sin alcohol	Liviana	Las demás	
pH a 20°C	4.5 - 5.5	3.5 - 5.0	3.5 - 5.0	4.5 - 5.5
Grado alcohólico	mín. 0.5% m/m	mín. 1% m/m	mín. 3% m/m	mín. 0.5% m/m

Sección 3

Sidras

Definiciones para sidras

26.3.1. Sidra. Es la bebida obtenida por fermentación alcohólica total o parcial, de mosto de manzana, natural o concentrada, con o sin adición de zumo de peras en una proporción no superior al 10% del total de zumos, mediante levaduras del género *Sacharomyces*.

26.3.2. Mosto de manzana o mosto natural de manzana. Es el zumo de la manzana fresca industrialmente madura, en tanto no ha comenzado su fermentación.

26.3.3. Mosto concentrado de manzana. Es el producto obtenido de la deshidratación parcial de los mostos hasta una concentración mínima de 65° Brix, de modo que no se permita la fermentación espontánea.

26.3.4. Sidra seca o sidra. Es la bebida resultante de la fermentación alcohólica del mosto natural de manzana, que no excede en el producto terminado los 4 g/l de azúcares reductores de origen endógeno, expresados en glucosa, adicionada o no de gas carbónico.

26.3.5. Sidra dulce. Es la bebida resultante de la fermentación alcohólica del mosto natural de manzana, que excede en el producto terminado los 30 g/l de azúcares reductores, expresados en glucosa.

26.3.6. Sidra dulce espumosa o espumante. Es la sidra dulce adicionada de gas carbónico.

26.3.7. Sidra abocada. Es la bebida resultante de la fermentación alcohólica del mosto natural de manzana, cuyo contenido de azúcares reductores expresados en glucosa esté entre 4 y 30 g/l.

26.3.8. Sidra abocada espumosa o espumante. Es la sidra abocada adicionada de gas carbónico.

Disposiciones generales para sidras

26.3.9. Las sidras deben tener las siguientes características y composición:

a) características organolépticas:

- color; será el color amarillo o amarillo anaranjado característico;
- sabor y olor (arom); serán los característicos de las sidras bien elaboradas sin sabor ni olor, extraños, sean ellos provenientes de recipientes, envases en mal estado, o de ataques microbianos o tratamientos inadecuados;
- aspecto; observada directamente o por transmisión deberá presentarse límpida, sin turbiedad o depósitos perceptibles;

b) alteraciones; no se admite ningún tipo de alteración microbiana, física o química, ni otro tipo de defectos;

c) estabilidad; mantenida en estufa a 25°C durante 10 días, no experimentará alteraciones en su composición y caracteres organolépticos.

d) caracteres físicos y composición química:

- grado alcohólico real; entre 4.5 y 9.0 G.L.;
 - acidez volátil; en la sidra seca, inferior a 1.50 g/l expresado en ácido sulfúrico; en la sidra edulcorada, inferior a 2.0 g/l expresado en ácido sulfúrico;
 - extracto seco reducido (residuo seco reducido); mínimo 13 g/l;
 - azúcares reductores; en la sidra seca inferior a 3 g/l expresado en glucosa;
 - acidez total; máximo 4.5 expresado en ácido sulfúrico; mínimo 3.0 expresado en ácido sulfúrico;
 - anhídrido sulfuroso; total 350 mg/l expresado en SO₂; libre 35 mg/l expresado en SO₂;
 - ácido sórbico o sorbatos; máximos 350 mg/l expresado en ácido sórbico;
 - cenizas; mínimo 1.80 g/l;
 - metanol; máx. 200 mg/l.
- 26.3.10. Se reconoce las siguientes prácticas permitidas en la elaboración de sidras:
- a) aplicación de frío y gases;
 - b) mezcla de mostos naturales o mostos concentrados de manzanas o ambos entre sí;
 - c) mezcla de sidras entre sí o éstas con mostos de manzanas;
 - d) agregado de azúcares fermentescibles;
 - e) agregado de anhídrido carbónico;
 - f) adición de levaduras seleccionadas;
 - g) prácticas tradicionales de bodegas tales como trasiego, remontaje, filtración, refrigeración y pasterización;
 - h) procedimientos físicos de deshidratación de mostos que no produzcan caramelización de los azúcares, ni alteración sensible de las características sensoriales del mosto, así como la recuperación de aromas naturales para su reincorporación al producto;
 - i) clarificación con materias como albúmina, bentonita, gelatina, caseinato de calcio o potasio, leche descremada, ictiocola, clara de huevo, taninos, celulosa, carbón activado y coadyuvantes de filtración de modo que no dejen sabores ni olores extraños;
- 26.3.11. Se prohíbe:
- a) adición de aromas, excepto en los casos en que se autorice a texto expreso, en la utilización de mostos concentrados,
 - b) adición de alcohol de cualquier procedencia y tipo, o su corte con vino.
- 26.3.12. Se autoriza el empleo de las siguientes materias para recipientes de elaboración, fermentación y conservación de sidras:
- a) acero inoxidable;
 - b) hormigón, revestido de materiales inertes, bromatológicamente aptos, como resinas epoxi, parafina o cera;
 - c) madera, debidamente tratada e higienizada;
 - d) hierro, revestido de materiales inertes, bromatológicamente aptos, como resinas epoxi u otras pinturas plásticas;
 - e) fibra de vidrio;
- En todos los casos, los equipos deben estar limpios y libres de corrosión.
- 26.3.13. El transporte a granel de sidras debe realizarse en recipientes acondicionados en forma similar a lo indicado para elaboración y conservación.
- 26.3.14. En la rotulación de sidras, además de los requisitos generales, debe figurar:
- a) el contenido alcohólico expresado en °G.L., en la unidad entera más cercana;
 - b) el contenido de azúcar, expresado en glucosa, con una tolerancia del 10%.
- La duración mínima estimada no debe ser superior a 30 meses.

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (122)

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
355	Acido adípico	Productos de cervecería	Nse
300	Acido ascórbico (l-)	Productos de cervecería	40
300	Acido ascórbico (l-)	Sidras	Nse
330	Acido cítrico	Productos de cervecería	Nse
330	Acido cítrico	Sidras	Nse
315	Acido eritórbico, ácido isoascórbico	Productos de cervecería	40
574	Acido glucónico(d-), ácido dextrónico, ácido glicónico	Productos de cervecería	Nse
270	Acido láctico (l-) (d-) (dl-)	Productos de cervecería	Nse
296	Acido málico (dl-)	Productos de cervecería	Nse
296	Acido málico (dl-)	Sidras	Nse

Reglamento Bromatológico Nacional

353	Acido metatartárico	Sidras	Nse
200	Acido sórbico	Sidras	350
334	Acido tartárico (I+-)	Sidras	Nse
406	Agar	Productos de cervecería	500
342ii	Amonio, -(di)fosfato de, fosfato dibásico de, -(di)ortofosfato	Sidras	Nse
342i	Amonio, -(mono)fosfato de, fosfato monobásico de	Sidras	Nse
359	Amonio adipato de	Productos de cervecería	Nse
403	Amonio alginato de	Productos de cervecería	100
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Productos de cervecería	30
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Sidras	Lib.35/Tot.250
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Vinos	Lib.35/Tot.275
404	Calcio alginato de	Productos de cervecería	100
170	Calcio carbonato de	Sidras	Nse
341ii	Calcio, -(di)fosfato de, fosfato dibásico de, ortofosfato de	Sidras	Nse
482	Calcio estearoil-2-lactilato de	Productos de cervecería	Nse
578	Calcio gluconato de	Productos de cervecería	Nse
327	Calcio lactato de	Productos de cervecería	Nse
352	Calcio malato de	Productos de cervecería	Nse
341i	Calcio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	Sidras	Nse
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Productos de cervecería	Nse
341iii	Calcio, -(tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Sidras	Nse
322	Lecitina	Productos de cervecería	Nse
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Productos de cervecería	Nse
440	Pectina	Productos de cervecería	Nse
357	Potasio adipato de	Productos de cervecería	Nse
402	Potasio alginato de	Productos de cervecería	100
303	Potasio ascorbato de	Sidras	Nse
303	Potasio ascorbato de	Productos de cervecería	40
228	Potasio bisulfito de	Sidras	Libr.35/Tot. 350SO2
228	Potasio bisulfito de	Vinos	Libr.35/Tot. 275SO2
228	Potasio bisulfito de	Productos de cervecería	30 SO2
501ii	Potasio carbonato ácido, potasio bicarbonato	Sidras	Nse
501i	Potasio carbonato de	Sidras	Nse
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	Sidras	Nse
317	Potasio eritorbato de	Productos de cervecería	40
326	Potasio lactato de	Productos de cervecería	Nse
351	Potasio malatos de	Sidras	Nse
224	Potasio metabisulfito de	Sidras	Libr.35/Tot. 350SO2
224	Potasio metabisulfito de	Vinos	Libr.35/Tot. 275SO2
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Productos de cervecería	Nse
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Sidras	Nse
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	Sidras	Nse
202	Potasio sorbato de	Sidras	300
225	Potasio sulfito de	Productos de cervecería	30SO2
225	Potasio sulfito de	Sidras	Libr.35/Tot. 350SO2
225	Potasio sulfito de	Vinos	Libr.35/Tot. 275SO2

336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Sidras	Nse
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Sidras	Nse
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Productos de cervecería	Nse
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Sidras	Nse
337	Potasio y sodio tartrato	Sidras	Nse
405	Propilenglicol alginato de	Productos de cervecería	80
356	Sodio adipato de	Productos de cervecería	Nse
401	Sodio alginato de	Productos de cervecería	100
301	Sodio ascorbato de	Sidras	Nse
301	Sodio ascorbato de	Productos de cervecería	40
500ii	Sodio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Sidras	Nse
222	Sodio, bisulfito de, sulfito ácido de	Productos de cervecería	30 SO2
222	Sodio, bisulfito de, sulfito ácido de	Sidras	Libr.35/Tot. 350SO2
222	Sodio, bisulfito de, sulfito ácido de	Vinos	Libr.35/Tot. 275SO2
500i	Sodio carbonato de	Sidras	Nse
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Productos de cervecería	Nse
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Sidras	Nse
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di)orto(o mono) fosfato de	Sidras	Nse
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Sidras	Nse
316	Sodio eritorbato de	Productos de cervecería	40
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilato de	Productos de cervecería	Nse
325	Sodio lactato de	Productos de cervecería	Nse
350	Sodio malatos de	Productos de cervecería	Nse
350	Sodio malatos de	Sidras	Nse
223	Sodio metabisulfito de	Sidras	Libr.35/Tot. 350SO2
223	Sodio metabisulfito de	Vinos	Libr.35/Tot. 275SO2
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Productos de cervecería	Nse
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Sidras	Nse
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de	Sidras	Nse
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Sidras	Nse
201	Sodio, sorbato de	Sidras	300
221	Sodio sulfito de	Productos de cervecería	30SO2
221	Sodio sulfito de	Sidras	Libr.35/Tot. 350SO2
221	Sodio sulfito de	Vinos	Libr.35/Tot. 275SO2
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Productos de cervecería	Nse
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Sidras	Nse
339iii	Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de	Sidras	Nse

CAPITULO 27

BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS Y DE FANTASIA (123)

Sección 1

Bebidas alcohólicas destiladas

Definiciones para bebidas alcohólicas destiladas

27.1.1. Alcohol. Se reserva la denominación genérica de alcohol

exclusivamente al “alcohol etílico” o “etanol”, de fórmula química C₂H₅OH, obtenido por destilación-rectificación de mostos provenientes únicamente de materias primas de origen vegetal, de naturaleza azucarada o amilácea, que han sufrido la fermentación alcohólica.

27.1.2. Aguardiente o flema. La denominación genérica de aguardiente o flema se reserva exclusivamente para el producto de calidad potable y apto para la elaboración de bebidas alcohólicas destiladas, obtenido por destilación simple o por destilación y rectificación parcial selectiva a menos de 95° GL de mostos provenientes únicamente de materias primas de origen vegetal, de naturaleza azucarada

(123) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 351/999 de fecha 9 de noviembre de 1999.

o amilácea, que han sufrido la fermentación alcohólica o de subproductos de la vinificación de frutas.

27.1.3. Bebida alcohólica destilada. La denominación genérica de bebida alcohólica destilada se reserva exclusivamente para el producto de calidad potable que se expende envasado directamente al público y es elaborado a partir de aguardientes y/o alcohol etílico, presentando características organolépticas que lo identifican.

27.1.4. El aguardiente o flema constituye un líquido incoloro, límpido, de olor y sabor característicos de las materias primas originales, con un coeficiente de impurezas superior a los 50 mg/100 ml. de alcohol anhidro, exento de sustancias tóxicas y extrañas a su producción y debe ser considerado un producto intermedio y no un producto terminado para su venta directa al público.

Disposiciones generales para bebidas alcohólicas destiladas

27.1.5. El alcohol constituye un líquido incoloro, límpido, volátil, de olor y sabor característicos, de calidad potable, con una graduación mínima de 95° GL, un coeficiente de impurezas máximo de 50 mg/100 ml. de alcohol anhidro, exento de sustancias tóxicas y extrañas a su producción, siendo el único alcohol legalmente apto para la fabricación de bebidas destiladas.

27.1.6. Los métodos analíticos, el modo de expresar los resultados y las tolerancias permitidas son los especificados para la caracterización de alcoholes y bebidas destiladas en las leyes, decretos y reglamentaciones vigentes en la materia.

El tenor alcohólico de un líquido, está dado por el porcentaje en volumen de etanol puro a 15° C. de temperatura (% vol/vol a 15° C.), expresado en grados Gay Lussac (° GL).

El coeficiente de "impurezas", "congéneres" o "no alcohol" será la suma de ácidos volátiles expresados como ácido acético, aldehídos expresados como etanal, ésteres expresados como acetato de etilo, alcoholes superiores expresados como alcohol isobutílico y furfural, cada uno de ellos dado en miligramos por cien mililitros de alcohol etílico anhidro (100° GL) contenidos en el líquido alcohólico.

27.1.7. Comercialmente se distingue tres categorías de alcohol las que según sus respectivos grados de calidad, son: alcohol neutro o extrafino (coeficiente de impurezas menor a 10 mg/100 ml. de alcohol anhidro), alcohol especial (coeficiente de impurezas menor a 20 mg/100 ml. de alcohol anhidro) y alcohol común (coeficiente de impurezas entre 20 y 50 mg/100 ml. de alcohol anhidro).

27.1.8. Las características analíticas de las bebidas alcohólicas destiladas serán las siguientes:

Graduación alcohólica	máx. 50° G
Coficiente de impurezas en 100 ml. de alcohol anhidro	máx. 700 mg.
Furfural en 100 ml. de alcohol anhidro	máx. 4.0 mg.
Alcohol metílico	máx. 2.0 ml./litro

No obstante lo indicado en el artículo anterior, se aceptará el término de "aguardiente" para denominar algunas bebidas destiladas importadas, envasadas en origen y elaboradas a partir de frutas, por lo que se admitirá su comercialización

siempre que respondan a las características organolépticas y analíticas típicas de las mismas y no sean similares a las estancadas.

Las bebidas alcohólicas destiladas extranjeras, deberán ser de venta libre en su país de origen y consideradas como genuinas por su correspondiente legislación.

Sección 2

Bebidas alcohólicas destiladas simples

Definiciones para bebidas alcohólicas destiladas simples

27.2.1. Con la denominación genérica de bebidas alcohólicas destiladas simples se designan los productos obtenidos directamente de un único tipo de aguardiente, o por cortes de aguardientes de una misma clase, o de cortes de aguardientes con alcohol etílico, y que ha sido sometido a un proceso de elaboración e hidratación final para el ajuste del grado alcohólico.

Cuando su fabricación así lo requiera, será estacionada o añejada en recipientes de roble durante un tiempo determinado y puede ser edulcorada, aromatizada y/o coloreada con colorantes permitidos en la lista positiva de aditivos alimentarios, siempre que estos agregados no encubran las características organolépticas y analíticas típicas de los aguardientes originales, que son las únicas que le confieren identidad.

27.2.2. De acuerdo con las materias primas vegetales de las cuales provienen los aguardientes originales, las bebidas destiladas simples se clasifican en cuatro clases: de frutas, de caña de azúcar, de cereales y de plantas varias.

27.2.3. Con la denominación genérica de bebidas alcohólicas destiladas simples de frutas se designan las bebidas provenientes de la fermentación de frutas y la subsiguiente destilación de los vinos o de los productos de la vinificación.

Están comprendidos bajo esta denominación las siguientes variedades:

a) coñac;

b) brandy;

c) grappa;

d) pisco.

27.2.4. Coñac. Es el producto obtenido exclusivamente por destilación de mostos fermentados frescos de uva o de vinos naturales de uva, añejamiento mínimo de tres años en cascos de roble no mayores de 600 litros, que posee las características organolépticas propias de esta bebida y aptitud para el consumo.

27.2.5. Brandy (aguardiente de vino). Es el producto obtenido exclusivamente por destilación de vinos naturales de uva, añejamiento mínimo de tres años en cascos de roble no mayores de 600 litros, que posee las características organolépticas típicas de esta bebida y aptitud para el consumo.

27.2.6. Los brandies elaborados a partir de aguardientes provenientes de otras frutas diferentes a la uva, deben ser denominados con indicación precisa de la fruta de la cual proceden, distinguiéndose entre otros:

- a) brandy de manzana (calvados, apple jack), es el producto obtenido por destilación de mostos fermentados frescos de manzana, o sidras naturales, con adecuado estacionamiento en recipientes de roble;
- b) brandy de cereza (cherry brandy, kirsch) es el producto obtenido por destilación de mostos fermentados de cereza, con o sin carozos;
- c) brandy de ciruela (slivovitz, quetsch, mirabelle), es el producto obtenido por destilación de mostos fermentados de ciruela, con o sin carozos y por lo general añejado en recipientes de roble;
- d) otros brandies, de durazno (peach brandy), de pera (pear brandy), de damasco (apricot brandy), son los productos obtenidos por destilación de mostos fermentados de durazno, pera o damasco, respectivamente.
- 27.2.7. Los brandies de frutas edulcorados con más de 25 gramos de azúcar por litro de bebida, serán clasificados como licores y deben especificar en sus etiquetas el término "licor".
- 27.2.8. Grappa (grappa, aguardiente de orujo, bagaciera, eau de vie de marc, marco). Es el producto obtenido por destilación directa de orujos y borras (subproductos de la vinificación de la uva), con posterior rectificación parcial selectiva de las flemas y que posee las características organolépticas típicas de esta bebida y aptitud para el consumo.
- 27.2.9. Pisco. Es el producto obtenido por destilación de mostos fermentados de uvas especiales, generalmente en presencia de sus orujos y borras.
- 27.2.10. Con la denominación genérica de bebidas alcohólicas destiladas simples de la caña de azúcar se designan los productos obtenidos por destilación de mostos fermentados provenientes de jugos (guarapo), melados, melazas y azúcar crudo de caña de azúcar, o sus mezclas.
- Están comprendidos bajo esta denominación las siguientes variedades:
- a) ron;
- b) caña.
- 27.2.11. Ron (rum, rhum). Es el producto obtenido por destilación de mostos fermentados de jugos, melados, melazas y azúcar crudo de caña de azúcar, o sus mezclas con o sin agregados de vinazas, con un añejamiento mínimo de tres años en cascos de roble, no mayores de 600 litros, que posee las características organolépticas típicas de esta bebida y aptitud para el consumo.
- 27.2.12. Caña (aguardiente de caña, caninha, cachaza, tafia, branquiña, pinga). Es el producto obtenido por destilación de mostos fermentados de jugos, melados, melazas y azúcar crudo de caña de azúcar, o sus mezclas, con o sin estacionamiento en recipientes de roble, que posee las características organolépticas propias de esta bebida y aptitud para el consumo.
- 27.2.13. Con la denominación genérica de bebidas alcohólicas destiladas simples de cereales se designan las bebidas obtenidas por destilación de mostos fermentados provenientes principalmente de cebada, cebada malteada, centeno, centeno malteado, maíz, trigo, sorgo o sus mezclas; admitiéndose en algunos casos el empleo de otros cereales y de papa.

Quedan comprendidos bajo esta denominación las siguientes variedades:

- a) whisky;
- b) vodka.

- 27.2.14. Whisky (Whiskey). Es el producto obtenido por destilación de mostos fermentados de cereales total o parcialmente malteados y sus mezclas, cuando ha adquirido por añejamiento, por lo menos de 3 años en cascos de roble de capacidad no mayor de 600 litros, las características organolépticas propias de esta bebida y aptitud para el consumo.
- 27.2.15. Vodka. Es el producto obtenido por hidratación de alcoholes puros provenientes de la destilación-rectificación a no menos de 95° GL de mostos amiláceos fermentados y generalmente tratados con carbón activado, constituyendo una bebida incolora de mínimo aroma y sabor.
- 27.2.16. Con la denominación genérica de bebidas alcohólicas destiladas simples se designa a las bebidas obtenidas a partir de plantas varias, comprende las bebidas obtenidas por destilación de mostos fermentados provenientes de diversas especies vegetales, o sus mezclas.
- Quedan comprendidos bajo esta denominación las siguientes variedades:
- a) tequila;
- b) arac.
- 27.2.17. Tequila (Mezcal). Es el producto obtenido por destilación en alambique del jugo fermentado de ciertas variedades de ágaves, pudiendo ser o no añejado en recipientes de roble.
- 27.2.18. Arac (Arrack). Es el producto obtenido por destilación de mostos fermentados de arroz, jugo de palma y melazas de caña de azúcar, pudiendo ser o no aromatizado (con piña, catecú o cortezas aromáticas) y añejado.

Disposiciones particulares para bebidas alcohólicas destiladas simples

- 27.2.19. Las bebidas que se detallan deben satisfacer las siguientes características:

	Graduación alcohólica	Coefficiente de congéneres en 100 ml de alcohol anhidro	Extracto seco
Coñac	mín. 35°GL	mín. 150 mg	máx. 15 g/l
Brandy	mín. 35°GL	mín. 100 mg	máx. 30 g/l
Grappa	mín. 35°GL	mín. 150 mg	máx. 10 g/l
Pisco	mín. 35°GL	mín. 150 mg	máx. 10 g/l
Ron	mín. 38°GL	mín. 100 mg	máx. 10 g/l
Caña	mín. 38°GL	mín. 100 mg	máx. 10 g/l
Whisky	mín. 40°GL	mín. 100 mg	máx. 3.5 g/l
Vodka	mín. 40°GL	máx. 50 mg	máx. 3.0 g/l

- 27.2.20. En la elaboración de grappa nacional, se admitirá el corte de las flemas de orujos y borras con alcohol potable, siempre que el producto posea las características organolépticas y analíticas típicas de la bebida.
- 27.2.21. Comercialmente se conocen rones extranjeros del tipo llamado "liviano", "suave" o "blanco" como resultado de las técnicas de elaboración empleadas, tratamiento con carbón activado y breve o nulo añejamiento en madera, que tienen poco color o incluso son incoloros, poseen tenue aroma y sabor, muy bajo coeficiente de congéneres (20 - 50 mg/100 ml. de alcohol anhidro) y mínimo extracto.

Estos tipos de ron podrán ser declarados similares a la caña de producción nacional por las autoridades competentes, cuando no alcancen a poseer las mínimas características organolépticas y analíticas típicas que corresponden a los rones genuinos, a pesar de ser denominados “rones” en su país de origen.

- 27.2.22. En la elaboración de vodka nacional, se admite el uso de alcohol potable, tratado con carbón activado, siempre que el producto posea las características organolépticas y analíticas típicas de la bebida y aptitud para el consumo.

Sección 3

Bebidas alcohólicas destiladas compuestas

Definiciones para bebidas alcohólicas destiladas compuestas

- 27.3.1. Con la denominación genérica de bebidas alcohólicas destiladas compuestas se designan los productos obtenidos por destilación o redestilación de alcohol o de aguardiente sobre materias vegetales aromatizantes; o por infusión, maceración o percolación de alcohol o aguardientes con dichas materias; o por agregado de infusiones, maceraciones o extractos naturales de dichas materias al alcohol o aguardientes, pudiendo ser o no añejado, edulcorado y/o coloreado.

De acuerdo con los métodos de elaboración seguidos o a las características organolépticas y analíticas que poseen o las prácticas corrientes de su consumo, las bebidas alcohólicas destiladas compuestas, se pueden clasificar en:

- a) secas;
- b) licores;
- c) aperitivos;
- d) mezclas;
- e) misceláneas.

- 27.3.2. Con la designación genérica de bebidas alcohólicas compuestas secas se designan las bebidas que contienen menos de 15 g. por litro de azúcares totales expresados en sacarosa.

Están comprendidos bajo esta denominación las siguientes variedades:

- a) ginebra;
- b) gin;
- c) aquavit;
- d) zubrówka.

- 27.3.3. Ginebra. Es el producto obtenido por destilación de mostos fermentados de cereales junto con bayas de enebro, con o sin añejamiento, que presenta las características organolépticas propias de esta bebida.

En la elaboración de la ginebra nacional se admite su preparación a partir de infusión o maceración de bayas de enebro en alcohol, o por agregado de extractos naturales de bayas de enebro al alcohol.

- 27.3.4. Gin. Es el producto obtenido por la redestilación de alcohol neutro al cual se le ha agregado además de bayas de enebro, semillas de coriandro, raíz de angélica, cáscara de naranja,

corteza de casia u otros o por destilación del alcohol a través de esas mismas materias vegetales aromatizantes, que presenta las características organolépticas propias de esta bebida.

En la elaboración de gin nacional, se admite su preparación a partir de infusión o maceración de materias vegetales aromatizantes en alcohol neutro, o por agregado de extractos naturales aromatizantes al alcohol neutro.

De acuerdo con su contenido en azúcar, se distingue dos tipos principales: “London Dry Gin” o Gin “seco” o el “Old Tom Gin” o Gin “dulce” que puede contener como máximo 15 g. de azúcar por litro de agua.

- 27.3.5. Aquavit (Akvavit). Es el producto obtenido por destilación de mostos fermentados de cereales o de papas aromatizado principalmente con semillas de alcaravea, pudiéndose emplear además otras materias vegetales aromatizantes.

Se admite su elaboración a partir de infusión o maceración de materias aromatizantes en alcohol, o por agregado de extractos naturales al alcohol.

- 27.3.6. Zubrovka (Subrowska). Es el producto obtenido por aromatización de vodka con hierbas, que le confieren tinte amarillento, sabor ligeramente amargo y suave aroma, que lo distinguen del vodka.

- 27.3.7. Con la denominación genérica de licores (cordiales o elixires) se designa las bebidas alcohólicas destiladas compuestas que contienen más de 25 gramos por litro de azúcares totales expresados en sacarosa. Podrán edulcorarse con sacarosa, glucosa, fructosa, miel o sus mezclas.

- 27.3.8. De acuerdo con las principales materias vegetales aromatizantes que le confieren sus características organolépticas particulares, o los aguardientes originales de los cuales provienen, se pueden clasificar en licores de frutas, de plantas, de bebidas destiladas típicas, o licores varios.

- 27.3.9. Con la denominación genérica de licores de frutas se designan los productos obtenidos a partir de maceraciones, infusiones o extractos naturales de durazno, ciruela, damasco, naranja, frutilla, frambuesa, cereza, guinda, banana, etc., en alcohol o aguardiente.

Están comprendidos bajo esta denominación las siguientes variedades:

- a) apricot;
- b) prunelle;
- c) cherry;
- d) peach;
- e) marrasquino;
- f) curazao;
- g) triple sec. Casis;
- h) guindado.

- 27.3.10. Con la denominación genérica de licores de plantas se designan los productos obtenidos a partir de semillas, flores, raíces o hierbas, por lo general maceradas en alcohol neutro o en aguardiente vínico y luego edulcorados, pudiendo o no ser coloreados y/o añejados.

Están comprendidas bajo esta denominación las siguientes variedades:

- a) anís;
- b) licor de café;
- c) kummel;
- d) licor de menta;
- e) peperina;
- f) licor de cacao;
- g) licor de nuez;
- h) licor de vainilla;
- i) licor de rosa;
- j) licor de violeta.

27.3.11. Con la denominación genérica de licores de bebidas destiladas típicas se designan los productos obtenidos a partir de bebidas destiladas terminadas y edulcorados generalmente con miel, pudiendo ser ligeramente aromatizados pero sin encubrir las características organolépticas de la bebida original.

Están comprendidas bajo esta denominación las siguientes variedades:

- a) cremas de whisky;
- b) arak punsch;
- c) licor de brandy;
- d) grappa con miel.

27.3.12. Con la denominación genérica de licores varios se designan a los productos obtenidos a partir de un aguardiente con agregados diversos.

Están comprendidos bajo esta denominación las siguientes variedades:

- a) licor de huevo;
- b) licor de leche.

Disposiciones particulares para bebidas alcohólicas destiladas compuestas

27.3.13. Según el grado de edulcoración que posean expresado en gramos por litro de azúcares totales, los licores se clasifican en:

Secos	entre 25 y 50 g/l
Dulces	entre 51 y 150 g/l
Finos	entre 151 y 300 g/l
Cremas	más de 300 g/l
Escarchados	presentan azúcar cristalizado

Sección 4

Aperitivos, mezclas y bebidas de fantasía

Definiciones para aperitivos, mezclas y bebidas de fantasía

27.4.1. Con la denominación genérica de aperitivos (amaros, fernets, bitters) los productos obtenidos por destilación,

infusión o maceración de materias vegetales en alcohol, que contiene mezclas de compuestos amargos provenientes de naranjas amargas, enebro, genciana, quina, angostura, casia, jengibre, cáalamo, clavo, pitanga y otras de uso permitido. Por lo general se beben en mezclas (cocteles) con otras bebidas alcohólicas a las que comunican su sabor particular, o solas, pero usualmente rebajadas con agua carbonatada y se les suele atribuir la propiedad de estimular el apetito.

Su extracto seco no será inferior a 15 gramos por litro y la graduación alcohólica no será menor de 20° GL.

27.4.2. Se entiende por mezclas los productos obtenidos a partir de mezclas en determinada proporción de diversas bebidas alcohólicas destiladas, con o sin agregado de jugos de frutas, o extractos vegetales permitidos, que se expenden ya preparados.

Se distingue principalmente el coctel (martini, manhatan, daiquiri, margarita, whisky sour, piña colada, etc.), el ponche que por lo general es mezcla aromática de bebidas destiladas y vinos, y el grog que es similar al ponche, pero usualmente se toma rebajado con té o agua caliente.

27.4.3. El término de misceláneas o bebidas de fantasía comprende los productos que no responden a las anteriores categorías, preparados con alcohol, aguardiente o mezcla de ambos y aromatizados con esencias o extractos naturales debiendo ser edulcorados por encima de 25 gramos por litro de azúcares totales expresados en sacarosa.

Sección 5

Disposiciones generales para bebidas alcohólicas destiladas

27.5.1. En la elaboración de bebidas alcohólicas destiladas está permitido el uso de las siguientes prácticas y productos:

- a) los cortes de aguardientes de su misma clase entre sí y de aguardientes y alcohol;
- b) la redestilación de alcohol o de aguardiente;
- c) el tratamiento con carbón activado;
- d) la filtración con elementos inocuos autorizados;
- e) la clarificación con productos inocuos permitidos;
- f) la refrigeración y el calentamiento;
- g) el añejamiento natural en recipientes de madera;
- h) la coloración con caramelo y colorantes autorizados;
- i) la edulcoración con sacarosa, jarabes de fructosa, glucosa, miel, etc. y sus mezclas;
- j) la maceración, infusión, digestión o percolación con materias vegetales permitidas;

- k) la aromatización por agregado de esencias o extractos vegetales permitidos;
- l) la hidratación con agua destilada, deionizada o potable;
- m) la acidificación, neutralización y estabilización con aditivos alimentarios de la lista general de aditivos alimentarios.
- 27.5.2. Las prácticas de aromatizar, edulcorar, etc. no tendrán como fin ocultar malas prácticas de producción.
- 27.5.3. Sin perjuicio de lo establecido como práctica de elaboración y parámetros analíticos de todas las bebidas destiladas en el presente reglamento, los apartamientos podrán ser considerados por las autoridades competentes.
- 27.5.4. Queda expresamente prohibido en la elaboración de bebidas alcohólicas destiladas, el uso de alcohol étlico desnaturalizado bajo cualquier forma, el de calidad industrial ("mal gusto"), el obtenido por síntesis química, el proveniente de hidrólisis de la celulosa o de residuos industriales de la madera y el alcohol anhidro o absoluto.
- 27.5.5. Queda prohibida la fabricación, tenencia o expendio de la bebida alcohólica destilada denominada Ajenjo, sus similares o imitaciones. Igualmente, queda prohibida la mención en los rótulos o publicidad de cualquier tipo, del término "ajenjo" o similares en cualquier idioma, o de referencias directas o indirectas al ajenjo, sus componentes esenciales, o sus derivados.
- 27.5.6. En los rótulos y en la publicidad de las bebidas alcohólicas destiladas, queda prohibida la mención de calificativos o términos que atribuyan propiedad terapéutica a las mismas, tales como: "reconstituyente", "tónico", "estomacal", "digestivo", "fortificante", "estimulante", etc.
- Cuando se emplearan indicaciones que se refieran a dichas propiedades, las bebidas serán consideradas "especialidades farmacéuticas" y como tales, deben tener aprobación de las autoridades sanitarias competentes.
- 27.5.7. En los rótulos de los envases de bebidas alcohólicas
- destiladas, queda prohibida toda mención que induzca a engaño al consumidor respecto a la naturaleza, origen y calidad del producto e incluirse el grado alcohólico real G.L. y N° de caracterización de ANCAP.
- 27.5.8. Serán consideradas no aptas para el consumo y penadas con decomiso y aplicación de las multas que correspondan, las bebidas alcohólicas destiladas que contengan:
- Acidez libre calculada en ácido acético, superior a 1.5 g. por litro.
 - Coeficiente de congéneres (suma de ácidos, ésteres, aldehidos, furfural y alcoholes superiores), superior a 700 mg. por 100 ml. de alcohol anhidro.
 - Furfural en proporción mayor a 4.0 mg. por 100 ml. de alcohol anhidro.
 - Alcohol metílico superior a 2.0 ml. por litro de producto.
 - Hidrocarburos, sus derivados o cualquier sustancia empleada oficialmente como desnaturalizante de alcoholes.
 - Compuestos químicos de cualquier naturaleza que se consideren tóxicos o nocivos para la salud, o que sean extraños a la composición normal de la bebida en tenores cuantificables por litro de producto.
 - Acido cianhídrico en cantidad superior a 50 mg. por litro de producto.
 - Plomo y arsénico que excedan en conjunto de 1.0 mg. por litro de producto o cobre y zinc en cantidad superior a 40 mg. por litro.
 - Esencias, extractos o materias aromatizantes que contengan sustancias tóxicas.
 - Edulcorantes artificiales.
 - Materias colorantes no autorizadas.

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (124)

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
334	Acido tartárico (l+-)	Aperitivos	Nse
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Aperitivos	Nse
332i	Potasio, -(mono)citrato de	Aperitivos	Nse
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Aperitivos	Nse
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Aperitivos	Nse
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Aperitivos	Nse
337	Potasio y sodio tartrato	Aperitivos	Nse
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Aperitivos	Nse
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Aperitivos	Nse

CAPITULO 28

HELADOS

Sección 1

Definiciones

- 28.1.1. Helado. Es el producto obtenido por congelación y agitación simultánea de mezclas líquidas cuyos ingredientes principales son leche, derivados lácteos, agua y edulcorantes nutritivos naturales.
- 28.1.2. Mezclas para helados. Son los productos que se destinan a la fabricación de helados.
- 28.1.3. Tortas Heladas, Cassattas, Bombones Helados, Sandwiches, Conos y otras especialidades heladas con denominaciones específicas. Son los productos elaborados en base a helados que se presentan bajo diferentes formas físicas y que incluyen además uno o más ingredientes que sin formar parte de la masa del helado, intervienen en su presentación.
- 28.1.4. Helados mixtos y helados triples. Son los helados mezcla de dos o tres sabores, de cualesquiera de los tipos mencionados.

Sección 2 (125)

Disposiciones generales para helados

- 28.2.1. Los helados se presentan como alimentos sólidos, semisólidos o pastosos, con una textura plástica que han de mantener hasta el momento de su entrega al consumidor final.
- 28.2.2. Queda prohibido emplear en la elaboración de helados:
- agua no potable;
 - leche cuya acidez sea mayor a 0.18% m/m expresada en ácido láctico;
 - crema de leche cuya acidez sea mayor a 0.20% (m/m) expresada en ácido láctico;
 - sustancias grasas distintas a la grasa de leche (excepto las provenientes de huevos y cacao);
 - ingredientes ineptos para uso alimentario.
- 28.2.3. Se admite el uso de los siguientes ingredientes complementarios: huevos, yemas y claras frescas, refrigerados, congelados o en polvo, dulces, mermeladas, dulce de leche, chocolate, cacao, café, confituras, cereales y sus derivados, frutas confitadas, frutas y derivados, jugos de frutas y sus concentrados, (cualquiera de ellos puede ser fresco, congelado o esterilizado), frutos secos o deshidratados, miel, bebidas alcohólicas fermentadas y destiladas, yogur, quesos, proteínas de origen vegetal, sorbitol (en un máximo de 5% m/m), malto dextrinas, caseinatos, suero de leche, albúmina de leche y otros. Se puede incorporar además aditivos alimentarios de acuerdo a la lista positiva correspondiente.

- 28.2.4. Sin perjuicio de las especificaciones para determinados tipos, los helados deberán cumplir con las siguientes especificaciones microbiológicas:

Eschericcia coli	ausencia en 1 g
Staphylococcus aureus	máx. 1 x 10 ² ufc/g

Sección 3 (126)

Disposiciones particulares para helados

- 28.3.1. Los helados se clasifican de acuerdo a sus ingredientes en los siguientes tipos:
- helados crema (o cremas heladas);
 - helados de leche;
 - helados de frutas;
 - helados de agua.
- 28.3.2. Helados de frutas. Son los elaborados en base a frutas o sus derivados (pulpas, cremogenados, disgregados), jugos y sus concentrados, agua y edulcorantes nutritivos naturales. Deben presentar la siguiente composición básica:

Frutas (jugos o pulpas) excepto frutas cítricas	mín. 20% m/m
Frutas cítricas (si corresponde)	mín. 10% m/m
Sólidos totales	mín. 24% m/m

- 28.3.3. Helados de agua. Son los elaborados en base a agua, edulcorantes nutritivos naturales, y con aditivos saborizantes y colorantes naturales o sintéticos, pudiendo congelarse con o sin agitación simultánea. Deben contener un mínimo de sólidos totales del 24% (m/m).
- 28.3.4. Los helados crema tendrán la siguiente composición básica:

Grasa de leche	mín. 6% m/m
Sólidos no grasos de leche	mín. 8% m/m
Sólidos totales	mín. 32% m/m

- 28.3.5. Los helados de leche deben presentar la siguiente composición básica:

Grasa de leche	mín. 2% m/m
Sólidos no grasos de leche	mín. 6% m/m
Sólidos totales	mín. 26% m/m

- 28.3.6. Los helados crema (o crema helada) de vainilla, así como los helados de leche de vainilla deben contener un mínimo de yemas de 3% (m/m). Queda prohibido el agregado de colorantes que simule el color de las yemas de huevo. (127)
- 28.3.7. Los helados crema (o crema helada) de chocolate así como los helados de leche de chocolate deben contener un mínimo de 3% (m/m) de cacao o derivados, quedando expresamente prohibido el agregado de colorantes. (128)

(125)(127)(128) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 114/999 de fecha 20 de abril de 1999.

(126) Ver en Apéndice Normativo texto del Decreto N° 129/004 de fecha 20 de abril de 2004.

- 28.3.8. Los helados de crema (o crema helada) con frutas o helados de leche con frutas deben contener un mínimo de jugos o pulpa de fruta del 3% (m/m).
- 28.3.9. Los helados crema y de leche deben pesar como mínimo 500 gramos por litro.
- 28.3.10. Sólo se permite el agregado de los colorantes y/o aromatizantes, naturales o sintéticos, que se indican en las listas generales respectivas, en los siguientes casos:
- helados de agua;
 - helados crema con frutas, helados de leche con frutas y helados de frutas, que contengan el porcentaje mínimo de frutas indicado para cada tipo, en la cantidad mínima necesaria para alcanzar el color y sabor natural;
 - todos los helados, cualquiera sea su tipo, elaborados sin fruta, saboreados y coloreados con aditivos que las imiten, los que solo pueden entregarse en envases cerrados y rotularse con la expresión "SABOR.....", en caracteres de igual tamaño; no pueden rotularse con el nombre de la fruta, quedando prohibida cualquier representación gráfica relativa a frutas. (129)
- 28.3.11. Cuando se emplee yemas o huevos congelados la temperatura de descongelación no debe ser mayor de 10°C en la masa a descongelar. No se debe descongelar más que la cantidad requerida para la fabricación diaria.
- 28.3.12. Las mezclas para helados se presentan líquidas o en polvo, adecuadamente envasadas. Las mezclas destinadas a la fabricación de helados en máquinas elaboradoras - expendedoras se presentan en forma de líquidos.
- 28.3.13. Las mezclas lácteas deben ser pasterizadas con tratamiento térmico de 65°C a 68°C durante 30 minutos o de 80°C durante 30 segundos o tratamientos equivalentes, a fin de garantizar la destrucción de cualquier tipo de microorganismos patógenos.
- 28.3.14. Las mezclas pasterizadas deberán mantenerse hasta su congelación a temperaturas inferiores a 4°C. El tiempo de conservación de la mezcla antes de su congelación será de 72 horas como máximo.
- 28.3.15. Los helados pueden presentarse bajo diversas formas físicas, como tales o bañados en chocolate o simil chocolate, pudiendo rotularse con la forma de presentación (Barrita, Barra, Palito, Cono, Bombón, etc.), seguida del nombre correspondiente al tipo de helado de acuerdo al artículo 28.3.1..
- 28.3.16. Además de los requisitos generales, según el tipo de helado, se debe cumplir con las siguientes especificaciones microbiológicas:
- para helados de agua:

Aerobios mesófilos	máx. 3 x 10 ⁴ ufc/g
Coliformes totales	máx. 10/g
 - para helados crema y de leche:

Aerobios mesófilos	máx. 1 x 10 ⁵ ufc/g
Coliformes totales	máx. 1 x 10 ² /g
 - para helados de cualquier tipo que llevan como ingredientes productos no pasterizados:

Aerobios mesófilos	máx. 2 x 10 ⁵ ufc/g.
Coliformes totales	máx. 2 x 10 ² /g.
- 28.3.17. Los ingredientes de las especialidades heladas pueden ser: bizcochuelo, masa de tortas, galletitas, waffles, barquillos, crema, dulces, merengues, chocolate en trozos, flanes o frutas. Pueden ser decorados o no con frutas secas, baños de chocolate o similar u otros productos alimenticios.

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (130)

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
400	Acido algínico	Helados	10000
300	Acido ascórbico (l-)	Helados	Nse
330	Acido cítrico	Helados	Nse
297	Acido fumárico	Helados	Nse
270	Acido láctico (l-) (d-) (dl-)	Helados	Nse
296	Acido málico (dl-)	Helados	Nse
334	Acido tartárico (l+-)	Helados	Nse
406	Agar	Helados	10000
403	Amonio alginato de	Helados	10000
404	Calcio alginato de	Helados	10000
466	Carboximetilcelulosa sódica	Helados	10000
407	Carragenina, (incluidas furcellaran y sales de Na y K), musgo irlandés	Helados	10000
472f	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos, acético y tartárico	Helados	1000
472a	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido acético (mezcla)	Helados	1000

472c	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido cítrico	Helados	1000
472b	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácido láctico	Helados	1000
472d	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y ácidos tartárico	Helados	1000
472e	Esteres (mono y di) de glicerol con ácidos grasos y diacetiltartárico	Helados	1000
414	Goma arábiga, goma acacia	Helados	5000
410	Goma garrofn, caroba, algarrobo, jatai	Helados	10000
412	Goma guar	Helados	10000
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Helados	5000
413	Goma tragacanto, adragante	Helados	5000
415	Goma xantano o xántica	Helados	100
322	Lecitina	Helados	Nse
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Helados	1000
440	Pectina	Helados	10000
430	Polioxietilen (8) estearato de	Helados	5000
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Helados	5000
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Helados	5000
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Helados	5000
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Helados	5000
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Helados	5000
402	Potasio alginato de	Helados	10000
303	Potasio ascorbato de	Helados	Nse
326	Potasio lactato de	Helados	Nse
351	Potasio malatos de	Helados	Nse
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Helados	Nse
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Helados	Nse
336ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	Helados	Nse
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Helados	Nse
337	Potasio y sodio tartrato	Helados	Nse
405	Propilenglicol alginato de	Helados	10000
401	Sodio alginato de	Helados	10000
301	Sodio ascorbato de	Helados	Nse
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Helados	Nse
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Helados	Nse
325	Sodio lactato de	Helados	Nse
350	Sodio malatos de	Helados	Nse
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Helados	Nse
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Helados	Nse
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Helados	Nse
491	Sorbitán monoestearato de	Helados	5000
494	Sorbitán monooleato de	Helados	5000
495	Sorbitán monopalmitato de	Helados	5000
492	Sorbitán triestearato de	Helados	5000

CAPITULO 29

ALIMENTOS MODIFICADOS

Sección 1 (131)

Definiciones generales

- 29.1.1. Con la denominación genérica de alimento modificado se designa todo alimento elaborado que ha sido preparado específicamente para atender los requerimientos especiales de un cierto tipo de consumidores. Difiere de sus similares de consumo corriente porque su contenido en uno o más nutrimentos ha sido especialmente regulado.
- 29.1.2. Se reconoce tres tipos de alimentos modificados; los alimentos fortificados o enriquecidos, los alimentos para usos dietéticos especiales o alimentos dietéticos y los alimentos de uso medicinal.
- 29.1.3. Alimento fortificado o enriquecido. Son los alimentos modificados a los cuales se ha incorporado expresamente uno o varios nutrimentos esenciales, tanto si están como si no están contenidos normalmente en el alimento, con el fin de prevenir o corregir la deficiencia demostrada de los mismos en la población o en grupos específicos de dicha población.
- 29.1.4. Alimentos para usos dietéticos especiales o alimentos dietéticos. Son los alimentos modificados destinados a atender necesidades dietéticas especiales de ciertos individuos, determinadas por condiciones físicas o fisiológicas y/o trastornos o enfermedades específicas.
- 29.1.5. Alimentos de uso medicinal. Son los alimentos modificados formulados especialmente para ser destinados a la alimentación exclusiva o parcial, de personas con capacidad limitada o deteriorada para ingerir, digerir, absorber o metabolizar alimentos corrientes y/o dietéticos o que tienen necesidades nutricionales incrementadas, que deberán utilizarse exclusivamente bajo supervisión médica. Se excluye de este grupo los alimentos de uso parenteral.

Definiciones para alimentos modificados en su valor energético

- 29.1.6. Alimentos hipocalóricos o bajos en calorías. Son los alimentos que proveen un máximo de 0.4 kcal por gramo en el producto pronto para ser consumido.
- 29.1.7. Alimentos con calorías reducidas. Son los alimentos en los que la reducción del valor calórico es de al menos un tercio, cuando se compara con el alimento no modificado correspondiente.
- 29.1.8. Bebidas sin alcohol dietéticas. Son aquellas que tienen una densidad calórica máxima de 0.01 kcal por mililitro.

Definiciones para alimentos modificados en su composición glucídica

- 29.1.9. Alimentos hipoglucídicos o de bajo valor glucídico. Son los alimentos que contienen una cantidad de glúcidos asimilables que no sobrepasa en peso el 50% de la que poseen los alimentos no modificados correspondientes. Las mermeladas, compotas, jaleas, conservas de frutas, néctares, helados, postres y otros productos similares, no deben contener más de 10% de glúcidos asimilables en el producto listo para consumir. Se entiende por glúcidos asimilables la diferencia entre el contenido de glúcidos totales y la fibra alimentaria.

29.1.10. Alimentos de bajo contenido en lactosa. Son aquellos que no contienen más del 5% del contenido de lactosa del alimento no modificado correspondiente.

29.1.11. Alimentos de contenido reducido en lactosa. Son los que contienen una cantidad de lactosa no superior al 30% de la que contienen los alimentos no modificados correspondientes.

Definiciones para alimentos modificados en su composición proteica

29.1.12. Alimento hiperproteico. Es el que contiene una cantidad de proteínas de por los menos el doble de la que contienen los alimentos no modificados correspondientes. La relación entre el valor calórico de las proteínas y el valor calórico total del producto será superior o igual a 0.2. El cómputo químico de las proteínas del alimento no será menor del sesenta por ciento de la proteína de referencia y la digestibilidad verdadera no será menor del 80% (Anexo I).

29.1.13. Alimento de alto contenido en gluten (pan, fideos, bizcochos y otros productos). Es el que ha sido elaborado con harinas disminuidas en su contenido de almidón, ya sea por extracción de este o por el agregado únicamente de gluten en polvo. No podrán ser adicionados de proteínas extrañas al gluten. Su contenido proteico será como mínimo del 20% del producto seco.

29.1.14. Harina o polvo de gluten. Es el producto desecado y pulverizado que se obtiene después de la eliminación de la casi totalidad del almidón de las harinas que lo contienen (trigo, centeno, etc.). Deberá contener como máximo 12% de almidón y 10% de humedad a 100-105°C.

29.1.15. Alimento exento de gluten. Es el que contiene como ingredientes trigo, centeno, cebada o avena o variedades cruzadas de esas especies a las cuales se ha quitado la totalidad del gluten o aquellos en que todos los ingredientes normalmente presentes y que contienen gluten han sido sustituidos por otros ingredientes que no contienen gluten. Son alimentos elaborados para satisfacer las necesidades de las personas que no toleran el gluten.

29.1.16. Se entenderá por gluten, a los efectos de las definiciones vinculadas, a la fracción prolamina que se encuentra en el trigo, cebada, centeno y avena o variedades cruzadas de esas especies y sus productos derivados, que el organismo de algunas personas no tolera.

29.1.17. Alimento de contenido reducido en nitrógeno (galletas, galletitas, harinas, pan, pastas). Es el que se le ha disminuido su contenido en nitrógeno hasta hacerlo inferior a 0.18 g por 100 g de alimento.

Definiciones para alimentos modificados en su composición lipídica

29.1.18. Alimentos hipolipídicos o magros. Son los que contienen una cantidad de lípidos a lo sumo igual a la mitad de la que contienen los alimentos no modificados correspondientes, no siendo tal reducción en ningún caso obtenida por la adición de hidrocarburos al producto. Podrán ser restaurados con vitamina A, en los casos específicos en que se considere necesario. No podrán ser nutricionalmente inferiores e otros componentes no lipídicos, a sus similares no modificados. Cuando los alimentos no modificados correspondientes sean de alto contenido graso (mayor o igual al 70% en materia grasa), se admitirá una reducción del contenido lipídico de, como mínimo, el 30% para considerarlos como pertenecientes a esta categoría.

- 29.1.19. Alimento con contenido garantizado en triglicéridos de cadena mediana. Son los que contienen una cantidad de triglicéridos de cadena mediana de, como mínimo, el 90% del contenido total del lípidos. Este porcentaje podrá ser reducido al 80% en el caso de que el producto contenga una cantidad total de ácido linoleico y linoléico superior o igual al 10% del contenido total de ácidos grasos.
- 29.1.20. Triglicéridos de cadena mediana. Son los triglicéridos que contienen en su molécula ácidos grasos de 8, 10 o 12 átomos de carbono.
- 29.1.21. Alimentos con contenido garantizado en ácidos grasos esenciales. Son aquellos alimentos lipídicos o grasos que contienen por lo menos el 50% de sus ácidos grasos totales como ácidos linoleico y linoléico. Deberán contener como mínimo 1 mg de vitamina E por gramo de ácidos grasos esenciales.

Definiciones para alimentos modificados en su composición mineral

- 29.1.22. Alimento de bajo contenido en sodio. Son aquellos que contienen entre 40 y 120 mg de sodio por 100 g de producto listo para consumir.
- 29.1.23. Alimento de muy bajo contenido en sodio. Son aquellos que contienen menos de 40 mg de sodio por 100 g del producto listo para consumir.
- 29.1.24. Sal dietética baja en sodio. Son las mezclas salinas que por su sabor (sin agregado de aditivos aromatizantes), sean semejantes a la sal de mesa (cloruro de sodio) y cuyo contenido en sodio no podrá exceder 120 mg de sodio por 100 g del producto. Podrán estar constituidos por sales amónicas, potásicas, cálcicas, magnésicas, de los ácidos sulfúrico, adípico, glutámico, carbónico, láctico, clorhídrico, tartárico, acético, fosfórico, cítrico o sus mezclas.

Definiciones para alimentos para lactantes y niños de corta edad

- 29.1.25. Lactantes. Son los individuos menores de 12 meses de edad.
- 29.1.26. Niños de corta edad. Son los individuos de 12 a 36 meses de edad.
- 29.1.27. Fórmula para lactantes. Es el producto basado en leche de vaca u otros animales y/o de otros componentes comestibles de origen animal (incluido el pescado) o vegetal, que se considere adecuados para la alimentación de los lactantes, estando destinado a ser usado cuando sea necesario como sustitutivo de la leche humana en la satisfacción de las necesidades nutricionales de dichos lactantes. Podrán presentarse en forma líquida o polvo.
- 29.1.28. Fórmula a base de leche de vaca. Es la fórmula para lactantes en la que más del 90% de la proteína del alimento deriva de la leche de vaca.
- 29.1.29. Fórmula a base de soya. Es el alimento que no contiene leche de vaca, elaborado con proteína aislada de soya o harina de soya, con diversos agregados.
- 29.1.30. Fórmula de indicación especial. Es el alimento elaborado para satisfacer necesidades nutricionales o alimentarias propias de algunos grupos de lactantes que padecen trastornos o enfermedades diversas.
- 29.1.31. Alimentos complementarios para lactantes de seis meses y más y niños de corta edad. Son los alimentos diferentes de la leche humana o fórmulas para lactantes que se utilizan

para la gradual adaptación de la alimentación de dichos niños a la alimentación del niño mayor o del adulto.

Definiciones para bebidas para deportistas

- 29.1.32. Bebidas para deportistas. Son las bebidas destinadas a prevenir y reponer las pérdidas de agua y electrolitos, así como restablecer los depósitos de hidratos de carbono durante el ejercicio físico prolongado, conteniendo entre 50 y 100 g de carbohidratos y entre 550 y 1750 mg de sodio, por litro de agua.

Sección 2

Disposiciones generales (132)

Disposiciones generales para alimentos modificados en su valor energético

- 29.2.1. En el rótulo de los alimentos modificados en su valor energético deberá declararse éste, expresado en kcal por 100 g, o por 100 ml, o por l, de alimento listo para el consumo, según corresponda. Cuando el producto contenga edulcorantes artificiales, además de su declaración en la lista de ingredientes deberá declararse estos conforme a lo establecido en el artículo 29.2.5..
- 29.2.2. El contenido en proteínas, minerales, vitaminas y ácidos grasos esenciales de estos alimentos, deberá ser el mismo que el alimento no modificado correspondiente.
- 29.2.3. Se admite el uso de edulcorantes artificiales en las siguientes condiciones:

Edulcorante	Límite máximo en mg/100 g o 100 ml		
	En alimento listo para consumir	En bebidas dietéticas sin alcohol	En goma de mascar
Aspartamo	500	100	1000
Sacarina	20	15	-
Ciclamato	100	100	-

Disposiciones generales para alimentos modificados en su composición glucídica

- 29.2.4. En la rotulación de los alimentos modificados en su composición glucídica debe declararse el porcentaje de glúcidos, el que debe corresponder sólo a glúcidos asimilables. Además cuando se agrega al producto fructosa o polialcoholes, la naturaleza y la cantidad de cada una de esas sustancias debe ser detallada en la indicación de glúcidos asimilables con la ayuda de una fórmula como: "X g de....., y Y g de.....".
- 29.2.5. En el rótulo de estos alimentos deben figurar además las siguientes advertencias específicas:
- incluir la cantidad diaria prescrita por el médico;
 - cuando el producto contiene polialcoholes, la advertencia específica deberá incluir además la expresión "puede tener efectos laxantes";
 - cuando el producto contiene sacarina, deberá contener la expresión "contiene sacarina";
 - cuando el producto contiene ciclamato deberá incluir la expresión "contiene ciclamato, en caso de uso prolongado consulte a su médico";

e) cuando el producto contiene aspartamo deberá incluir la expresión “contiene aspartamo, no debe usarse en pacientes con fenilcetonuria, pues contiene fenilalanina”.

29.2.6. Cuando el producto está dividido en varias unidades para el consumo, en su envase se debe indicar la cantidad de glúcidos asimilables presentes en cada unidad, expresada en gramos.

29.2.7. En la rotulación y en la propaganda de estos alimentos queda prohibida toda alusión directa a la diabetes y/o a los diabéticos. (133)

29.2.8. En la rotulación de alimentos delactosados debe figurar el contenido máximo de lactosa y de galactosa, expresado en mg por 100 g o 100 ml del producto.

Disposiciones generales para alimentos modificados en su composición proteica

29.2.9. Los derivados proteínicos utilizados para modificar el contenido proteico de los alimentos hiperproteicos podrán ser de origen vegetal o animal o bien mezclas de ambos tipos. Estos derivados deberán responder a las siguientes condiciones:

- a) los de origen vegetal tendrán como mínimo un 35 % de contenido proteico sobre base seca;
- b) los de origen animal tendrán como mínimo un 60 % de contenido proteico sobre base seca;
- c) el contenido de agua a 100 - 105°C en ambos tipos no excederá de 8 %;
- d) el contenido de ácidos nucleicos será menor del 2 %.

29.2.10. Se permite el agregado de aminoácidos esenciales a alimentos hiperproteicos o de alto contenido en gluten. A tales efectos se puede incorporar: L-isoleucina, L-leucina, L-lisina, L-cistina, DL-metionina, L-fenilalanina, L-tirosina, L-treonina, L-triptofano y L-valina como clorhidrato. El cómputo químico de la proteína del alimento adicionado de aminoácidos esenciales no será inferior al 60 % de la proteína de referencia y su digestibilidad verdadera no será menor del 80 % (Anexo I).

29.2.11. Los alimentos exentos de gluten, que se empleen en sustitución de alimentos básicos importantes, tales como harina o pan, deberán suministrar la misma cantidad de vitaminas y minerales que los alimentos originales en cuya sustitución se emplean.

29.2.12. La rotulación de alimentos hiperproteicos y de alto contenido en gluten debe mencionar las características del producto utilizando la mención “hiperproteico” y “de alto contenido en gluten” en el caso que corresponda.

29.2.13. En la rotulación de los alimentos exentos de gluten se podrá indicar que “no contienen gluten” y utilizar el símbolo internacional del celfaco. Cuando un alimento contenga en su composición sólo cereales naturalmente exentos de gluten, podrá rotularse como “naturalmente exento de gluten”. Cuando un alimento rotulado “exento de gluten” contenga almidón, deberá declararse en la rotulación la fuente del mismo.

29.2.14. En la rotulación de alimentos de contenido reducido en nitrógeno, se deberá indicar:

- a) “alimento de bajo contenido en proteínas”;
- b) “incluir en la cantidad diaria prescrita por el médico”;

c) el contenido de nitrógeno, sodio y potasio en unidades del sistema métrico por 100 g de alimento.

Disposiciones generales para alimentos modificados en su composición mineral

29.2.15. Los alimentos con contenido de sodio bajo o muy bajo, se rotularán con la denominación del alimento de que se trate seguido en la indicación “bajo en sodio” o “muy bajo en sodio” según corresponda.

29.2.16. Todos los alimentos mencionados en esta sección deberán declarar en la rotulación el contenido total de sodio y de potasio en mg por 100 g del producto a ser usado.

Disposiciones generales para alimentos fortificados o enriquecidos

29.2.17. La elaboración, distribución o comercialización de alimentos fortificados o enriquecidos, solo se podrá realizar en los casos previstos por el presente reglamento y cuando el Ministerio de Salud Pública así lo establezca para situaciones concretas con el fin de corregir déficit nutricionales en grandes sectores de la población, en los casos que se presenten algunas de las circunstancias citadas a continuación:

- a) cuando, a juicio de la autoridad nacional competente en materia de nutrición, el consumo de alimentos “per capita” señale un déficit en el aporte de un nutrimento, para cubrir la necesidad diaria de ingesta del mismo en los diferentes grupos de edad;
- b) cuando los estudios clínico - nutricionales realizados por los organismos competentes en nutrición, detecten déficits nutricionales factibles de ser corregidos con alimentos enriquecidos.

29.2.18. La elección del alimento a fortificar y la fijación de las características del producto resultante se determinarán con el asesoramiento de la autoridad competente, la que deberá atender los siguientes aspectos:

- a) el alimento a fortificar deberá ser un alimento de consumo universal y uniforme por la población objetivo, no pudiéndose fortificar alimentos cuyo consumo regular y/o excesivo pueda perjudicarla;
- b) la sustancia o producto de fortificación, ya se trate de un material natural o un compuesto químico definido, deberá garantizar, que el contenido y biodisponibilidad del nutrimento adicionado en el momento del consumo del alimento, sea la garantizada en la rotulación, no debiendo modificar desagradablemente las características sensoriales del alimento.

29.2.19. La fortificación o el enriquecimiento de alimentos se regulará por leyes y reglamentos específicos para cada situación particular y en los casos previstos en este reglamento.

Disposiciones generales para alimentos de uso medicinal

29.2.20. La formulación de los alimentos de uso medicinal deberá estar basada en principios médicos y nutricionales válidos debiendo existir pruebas científicas de que la utilización de los mismos es beneficiosa en la satisfacción de las necesidades nutricionales de las personas a las que están destinados, sin producir daño a la salud de las mismas.

29.2.21. En la rotulación de estos alimentos, además de lo establecido en las disposiciones generales de rotulación, se deberá consignar:

- a) la cantidad de energía expresada en kcal y la composición detallada en todos los nutrimentos en unidades del sistema métrico por 100 g ó 100 ml del alimento listo para consumir; se admite además, expresar estos contenidos por cada cantidad del alimento cuyo consumo se sugiera;
- b) el contenido en vitaminas y minerales deberá ajustarse a lo establecido en el anexo correspondiente de este capítulo para edades mayores de 36 meses y a lo establecido en el artículo 29.2.27. para lactantes y niños de corta edad;
- c) el contenido en aminoácidos esenciales y no esenciales y/o ácidos grasos esenciales y no esenciales en mg por 100 g de alimento listo para consumir, cuando así se establezca, a propuesta de la Comisión Técnica Asesora establecida por el artículo 4o. del decreto No. 95/994, de 2 de marzo de 1994; se admite además, expresar estos contenidos por cada cantidad del alimento cuyo consumo se sugiere;
- d) el origen animal o vegetal de las proteínas o de los hidrolizados de proteínas;
- e) los alimentos de uso medicinal cuyas características esenciales entrañen la modificación del contenido o de la naturaleza de las proteínas, de las grasas o de los glúcidos, deberán llevar una descripción de dicha modificación e información sobre el perfil de aminoácidos, ácidos grasos o glúcidos según proceda;
- f) se dará información sobre la osmolalidad, osmolaridad, equilibrio ácido-base y viscosidad, cuando así se establezca, a propuesta de la Comisión Técnica Asesora;
- g) instrucciones apropiadas para la preparación y utilización del alimento así como sobre su almacenamiento y conservación una vez abierto el envase.
- 29.2.22. En la rotulación deberá figurar las siguientes advertencias específicas:
- a) la declaración “utilícese exclusivamente por orden médica”, que deberá estar impresa con letras destacadas, mayores de 2 mm y separadas de toda otra información;
- b) la declaración de que el alimento no debe utilizarse por vía parenteral, con iguales características que la anterior;
- c) la declaración que indique si el producto está destinado a ser la única fuente de nutrición del paciente, si correspondiere;
- d) cuando la ingestión del alimento de uso medicinal pueda constituir un peligro para la salud de las personas no afectadas por la enfermedad, trastorno o condición médica para cuyo tratamiento esté destinado dicho alimento, se deberá consignar dicha circunstancia en la rotulación;
- e) la declaración completa de las precauciones necesarias, los efectos colaterales y las contraindicaciones conocidos y las interacciones con medicamentos a que pueda dar lugar el alimento de uso medicinal en cuestión;
- f) si el alimento ha sido formulado para personas de determinada edad debe incluirse una declaración bien visible que así lo indique.
- 29.2.23. En la rotulación de alimentos de uso medicinal se prohíbe hacer declaraciones relativas al tratamiento de trastornos o condiciones médicas específicos.

Disposiciones generales para alimentos para lactantes y niños de corta edad

- 29.2.24. Estos alimentos deberán ser nutricionalmente adecuados para fomentar el crecimiento y desarrollo normales, cuando se usen de acuerdo con las instrucciones correspondientes. Cuando están en forma líquida pueden usarse directamente o bien diluidos con agua. La forma en polvo necesita agua para la preparación.
- 29.2.25. Deberá aportar cada 100 ml del producto listo para consumir en su dilución normal, no menos de 65 kcal y no más de 75 kcal. En las fórmulas para prematuros se admitirá hasta 85 kcal por 100 mililitros, en su dilución normal.
- 29.2.26. La publicidad y comercialización de estos alimentos deberá realizarse de acuerdo al Código Internacional de Comercialización de sucedáneos de la leche materna de OMS/UNICEF.
- 29.2.27. La fórmula para lactantes deberá contener por cada 100 kcal utilizables, ingeridas, las cantidades de vitaminas, minerales, colina, proteínas, grasa y ácido linoleico que se establece a continuación:

VITAMINAS	Cantidades por 100 kcal disponibles	
	Mínima	Máxima
Vitamina A	75 ug(*); 250 U.I.(**)	150 ug; 500 U.I.
Vitamina D	40 U.I.	80 U.I.
Vitamina C	8 mg	N.E. (***)
Tiarnica	40 ug	N.E.
Riboflavina	60 ug	N.E.
Nicotinamida	250 ug	N.E.
Vitamina B6 (****)	35 ug	N.E.
Acido fólico	4 ug	N.E.
Acido pantoténico	300 ug	N.E.
Vitamina B12	0.15 ug	N.E.
Vitamina K1	4 ug	N.E.
Biotina	1.5 ug	N.E.
Vitamina E	0.7 U.I./g de ácido linoleico, pero en ningún caso menos de 0.7 U.I./100 kcal utilizables	

(*) equivalentes de retinol

(**) Unidades Internacionales

(***) No especificado

(****) Las fórmulas que contengan más de 1.8 g. de proteínas por cada 100 kcal utilizables, contendrán como mínimo 15 ug de Vitamina B6 por gramo de proteína

MINERALES	Cantidades por 100 kcal disponibles	
	Mínima	Máxima
Sodio (Na)	20 mg	60 mg
Potasio (K)	80 mg	200 mg
Cloruro (Cl)	55 mg	150 mg
Calcio (Ca) (*)	50 mg	N.E. (**)
Fósforo (P)	25 mg	N.E.
Magnesio (Mg)	6 mg	N.E.
Hierro (Fe)	1 mg	N.E.
Iodo (I)	5 ug	N.E.
Cobre (Cu)	60 ug	N.E.
Zinc (Zn)	0.5 mg	N.E.
Manganeso (Mn)	5 ug	N.E.
Colina	7 mg	N.E.
Proteínas	1.8 g (***)	4 g
Grasas	3.3 g	6 g
Acido linoleico	300 mg	N.E.

(*) La relación Ca:P no será menor de 1.2 ni mayor de 2.0

(**) No especificado

(***) La calidad nutricional de la proteína deberá ser por su composición en aminoácidos esenciales y digestibilidad, adecuada a las necesidades nutricionales del lactante de forma de asegurar el nivel recomendado de ingesta proteica.

29.2.28. En el caso de que la fórmula tenga como fuente proteica la proteína de la soya es obligatorio el enriquecimiento con L-metionina para lograr un cómputo de este aminoácido de 100.

29.2.29. La fórmula podrá contener otros nutrimentos en forma opcional cuando la necesidad de dichos nutrimentos esté científicamente documentada y sea aprobada.

La fórmula podrá contener asimismo como ingrediente almidones modificados, con las siguientes concentraciones máximas:

Fórmulas para lactantes a base de aminoácidos	25 g/Kg
Fórmulas para lactantes a base de proteínas hidrolizadas	25 g/Kg
Fórmulas para lactantes a base de soya	5 g/kg

29.2.30. Las vitaminas y minerales adicionadas a la fórmula para lactantes deben ser seleccionadas de la lista de vitaminas y sales minerales para uso en alimentos para lactantes.

29.2.31. Las cantidades de sodio y potasio derivadas de la adición de vitaminas y/o minerales, deberán estar entre los límites para dichos nutrimentos establecidos en los artículos correspondientes.

29.2.32. Una vez preparado, según las instrucciones para su uso dadas en la rotulación, el producto deberá quedar exento de grumos o partículas gruesas, para que pueda ser administrado mediante una tetina de goma o de plástico.

29.2.33. El alimento y sus componentes no podrán ser tratados con radiaciones ionizantes.

29.2.34. El alimento no podrá contener residuos de hormonas ni de antibióticos determinados mediante métodos convenidos de análisis y estará exento de otros contaminantes especialmente de sustancias farmacológicamente activas.

29.2.35. El alimento solo podrá contener los aditivos permitidos para fórmulas para lactantes establecidos en el anexo II de la presente reglamentación.

29.2.36. El alimento se envasará en recipientes que preserven las

cualidades higiénicas o de otra índole, del mismo. Los recipientes, incluidos los materiales de envase, sólo serán de sustancias inocuas y adecuadas al uso que se destinan.

29.2.37. La rotulación deberá suministrar la siguiente información:

a) la cantidad de energía expresada en kcal y la composición detallada en todos los nutrimentos, en unidades del sistema métrico decimal por 100 g de alimento, así como por cada cantidad determinada de alimento cuyo consumo se sugiera, permitiéndose además la declaración por cada 100 kcal utilizables;

b) el origen de la proteína del alimento;

c) indicaciones sobre su forma de preparación y conservación antes y después de abrir el envase;

d) si el alimento no contiene leche de vaca, podrá agregarse la leyenda "no contiene leche de vaca".

29.2.38. En la rotulación deberá figurar en un lugar bien visible y con letras de tamaño mayor de 2 mm la siguiente advertencia: "la leche materna es el alimento ideal para el lactante y es de calidad superior a esta fórmula - este producto deberá suministrarse sólo por indicación médica".

29.2.39. Queda prohibido el empleo de los términos "maternizada", "sucedáneos de la leche humana", "humanizada" o expresiones similares para referirse a estos alimentos.

29.2.40. Se prohíbe la inserción en el envase o en la rotulación de imágenes de lactantes u otras así como de textos que pueden idealizar la utilización de las fórmulas para lactantes.

29.2.41. Los alimentos complementarios definidos en el artículo 29.1.31. deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) sólo podrán contener los componentes adecuados para la edad del niño a que están destinados;

b) las materias primas deberán satisfacer las máximas condiciones de calidad;

- c) los alimentos terminados deberán estar exentos de hormonas, antibióticos y el contenido de sustancias residuales biológicas deberá ser inferior al límite máximo tolerable de las mismas;
- d) ni el alimento terminado ni sus componentes podrán ser tratados con radiaciones ionizantes;
- e) sólo podrán contener los aditivos autorizados en el presente reglamento;
- f) deberán tener un contenido de vitaminas y minerales en la cantidad requerida para cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 29.2.27. del presente reglamento;
- g) la densidad calórica mínima que deberán tener estos alimentos es de 2 kcal por g;
- h) el contenido en proteínas deberá aportar del 10 al 15 % de las calorías totales del alimento sobre la base del extracto seco y dicha proteína deberá tener una calidad nutricional adecuada evaluada según lo establecido en el anexo I del presente reglamento;
- i) el contenido en grasas deberá aportar del 20 al 40% de la energía total del alimento;
- j) el contenido de ácido linoleico no deberá ser menor de 300 mg por 100 kcal utilizables;
- k) el contenido en fibra alimentaria no podrá ser superior a 5 g por 100 g de alimento.
- 29.2.42. Los alimentos complementarios para lactantes de 6 meses y más y niños de corta edad "podrán ser":
- a) -a base de cereales;
- b) -a base de leguminosas, con excepción de las habas (Vicia faba L.) cuya inclusión en alimentos de este tipo no se permite por el peligro del favismo, ya que el tratamiento térmico no inactiva los principios tóxicos vicina y covicina;
- c) -a base de hortalizas, carnes, huevos, frutas etc, pudiendo presentarse en forma de pasta, polvo, puré, etc.
- 29.2.43. En la rotulación de estos alimentos deberá figurar en letras

bien visibles, mayores de 2 mm la siguiente advertencia específica: Suministrar por indicación médica.

29.2.44. En la rotulación se deberá consignar las materias primas utilizadas, el valor energético del alimento expresado en kcal por cien gramos del producto listo para consumir o por la porción aconsejada de consumo así como el valor mineral y vitamínico del mismo.

29.2.45. Si se trata de preparaciones sólidas que deban utilizarse previa disolución o suspensión en agua u otro medio adecuado, deberá incluirse en la rotulación las instrucciones de preparación.

ANEXO 1

PATRON PARA EVALUAR LA CALIDAD PROTEICA DE ALIMENTOS

Aminoácidos (*)	Lactantes	Preescolares	Escolares	Adultos
Histidina	26	19	19	16
Isoleucina	46	28	28	13
Leucina	93	66	44	19
Lisina	66	58	44	16
Metionina + cistina	42	25	22	17
Fenilalanina + tirosina	72	63	22	19
Treonina	43	34	28	9
Triptofano	17	11	9	5
Valina	55	35	25	13

(*) mg de aminoácidos por g de proteína cruda

VALORES DE LA DIGESTIBILIDAD REAL DE LAS PROTEINAS EN EL HUMANO

Huevo	97
Trigo refinado	96
Leche, queso	95
Carne, pescado	94
Arroz pulido	88
Harina de avena	86
Trigo entero	86
Maíz	85

Fuente: Necesidades de energía y de proteínas. Informe de una Reunión Consultiva Conjunta FAO/OMS/ONU de Expertos. Serie de Informes Técnicos N° 724. Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 1985.

ANEXO II

Aditivo	Alimento a los que se puede agregar	Límite máximo permitido
Acido acético	Alimentos infantiles enlatados	Nse
Acido cítrico	Alimentos infantiles basados en cereales	25 g/kg
	Alimentos infantiles enlatados	15 g/kg
	Fórmulas para lactantes	Nse
Acido láctico	Alimentos infantiles basados en cereales	15 g/kg
	Alimentos infantiles enlatados	2 g/kg
	Fórmulas para lactantes	Nse
Ascorbato de potasio	Alimentos infantiles enlatados	500 mg/kg expresado como ácido
	Alimentos infantiles basados en cereales	500 mg/kg expresado como ácido
Ascorbato de sodio	Alimentos infantiles enlatados	500 mg/kg expresado como ácido
	Alimentos infantiles basados en cereales	500 mg/kg expresado como ácido
Bicarbonato de potasio	Alimentos infantiles basados en cereales	Nse
	Alimentos infantiles enlatados	Nse

Bicarbonato de sodio	Fórmulas para lactantes	Nse
	Alimentos infantiles basados en cereales	Nse
	Alimentos infantiles enlatados	Nse
Carbonato de calcio	Alimentos infantiles basados en cereales	Nse
Carbonato de potasio	Fórmulas para lactantes	Nse
Carbonato de sodio	Alimentos infantiles enlatados	Nse
	Fórmulas para lactantes	Nse
Carragenato	Fórmulas para lactantes a base de aminoácidos	1 g/kg 30 mg/kg
	Fórmulas para lactantes a base de leche de vaca	1 g/kg 30 mg/kg
Etilvainillina	Fórmulas para lactantes a base de proteínas hidrolizadas	70 mg/kg de alimento listo para consumir 70 mg/kg de alimento listo para consumir
Extracto de vainilla	Fórmulas para lactantes a base de soya	Nse
	Alimentos infantiles basados en cereales	Nse
Goma de algarrobo	Alimentos infantiles enlatados	2 g/kg
	Alimentos infantiles basados en cereales	2 g/kg
	Alimentos infantiles enlatados	1 g/kg
Goma guar	Alimentos infantiles basados en cereales	1 g/kg
Hidróxido de calcio	Alimentos infantiles enlatados	Nse
Hidróxido de potasio	Fórmulas para lactantes	Nse
Hidróxido de sodio	Fórmulas para lactantes	Nse
Lecitinas	Fórmulas para lactantes	15 g/kg
	Fórmulas para lactantes	5 g/kg
	Fórmulas para lactantes	5 g/kg
Mono y diglicéridos	Alimentos infantiles basados en cereales	15 g/kg
	Alimentos infantiles enlatados	4 g/kg
Palmitato de ascorbilo	Fórmulas para lactantes	200 mg/kg de grasa
	Alimentos infantiles basados en cereales	200 mg/kg de grasa
	Fórmulas para lactantes	10 mg/l de alimento listo para consumir
Pectinas	Alimentos infantiles basados en cereales	10 g/kg
Tocoferoles	Alimentos infantiles enlatados	300 mg/kg de grasa
	Fórmulas para lactantes	300 mg/kg de grasa
	Alimentos infantiles enlatados basados en frutas	10 mg/l de alimento listo para consumir
	Alimentos infantiles basados en cereales	70 mg/kg de alimento listo para consumir
	Alimentos infantiles enlatados	70 mg/kg de alimento listo para consumir
	Fórmulas para lactantes	
	Alimentos infantiles basados en cereales	
	Alimentos infantiles enlatados	

ANEXO III

NIVEL DE ENRIQUECIMIENTO PARA ALIMENTOS DE USO MEDICINAL

Vitamina A	600 ug equivalentes de retinol
Vitamina D	2.5 ug ó 100 Unidades Internacionales
Vitamina E	10 mg
Vitamina C	30 mg
Tiamina	0,8 mg
Riboflavina	1.2 mg
Niacina	11 mg
Vitamina B6	2 mg
Vitamina B12	1 ug
Acido fólico	200 ug
Calcio	500 mg
Cobre	1.5 mg
Fósforo	500 mg
Hierro	16 mg
Iodo	140 ug
Magnesio	350 mg
Zinc	6 mg

Cuando un alimento de uso medicinal se presente como sustitutivo de todas las comidas de un día, la ingesta diaria deberá contener al menos el 100% de las cantidades de vitaminas y minerales especificadas en este anexo. Cuando un alimento de uso medicinal se presente como sustitutivo de una sola comida, las cantidades de vitaminas y minerales serán del orden del 25 al 33% de lo especificado más arriba, según que el número recomendado de porciones diarias sea de 4 ó 3 respectivamente.

Fuente: Comisión del Codex Alimentarius. ALINORM 92/26, 1991.

CAPITULO 30

ALIMENTOS VARIOS *(134)*

Sección 1

Polvos para preparar alimentos

Definiciones para polvos para preparar alimentos

- 30.1.1. Polvos o mezclas para preparar postres. Son los productos en forma de polvo que por dispersión en agua y/o leche, con o sin el agregado de edulcorantes nutritivos, huevos o yemas, permiten la preparación de postres de fantasía o tipo: chantilly, mousse, flan, postres helados, etc.
- 30.1.2. Polvos o mezclas para preparar salsas. Son los productos en forma de polvos, que por dispersión en agua, leche o caldo, u otros ingredientes, solo o combinados, permiten la obtención de la preparación correspondiente.
- 30.1.3. Polvos o mezclas para preparar refrescos o bebidas con sabores frutales. Son los productos en forma de polvos, constituidos por azúcares saborizados que por dispersión en agua, leche o jarabes permiten obtener las preparaciones correspondiente.
- 30.1.4. Polvos para preparar tortas, bizcochuelos, tartas y otros productos de repostería. Son las mezclas que por el agregado de agua y/o leche, con o sin el agregado de huevos o yemas, aceites o grasas comestibles, con o sin el agregado de azúcares, permiten la obtención de la preparación culinaria correspondiente, luego de su horneado.
- 30.1.5. Puré de papas instantáneo o puré de papas deshidratado. Es el producto obtenido por deshidratación de papas limpias, sanas, peladas y cocidas, adicionadas o no de grasas comestibles.
- 30.1.6. Puré de hortalizas instantáneo o puré de hortalizas deshidratado. Es el producto similar al puré de papas instantáneo que es obtenido a partir de hortalizas limpias y sanas, solas o en mezclas. En este último caso deberá consignarse en el rótulo el nombre y la proporción en la mezcla de las hortalizas empleadas.

Disposiciones generales para polvos para preparar alimentos

- 30.1.7. Los polvos para preparar postres a los que no les corresponda una denominación específica conocida, podrán rotularse con nombre fantasía, siempre que el mismo no induzca a error o engaño al consumidor respecto a la verdadera naturaleza del producto obtenido.
- 30.1.8. Los polvos o mezclas para preparar postres pueden estar constituidos por los siguientes ingredientes:
- a) harina, almidones y/o féculas, modificados o no;
 - b) azúcares;
 - c) grasas animales o vegetales;
 - d) leche deshidratada, entera o descremada y sus derivados deshidratados;
 - e) maltodextrinas;
 - f) huevo y/o yema deshidratados;
 - g) caseinato de sodio o calcio;

- h) sal;
- i) cacao, chocolate;
- j) frutas secas, deshidratadas o confitadas;
- k) coco;
- l) gelatina y otros gelificantes autorizados.

Se permite en estos productos el empleo de los aditivos alimentarios autorizados en la lista positiva de este reglamento y los aditivos aromatizantes y colorantes comprendidos en las listas generales respectivas.

- 30.1.9. La humedad de la mezcla de polvos no debe superar el 10 %.
- 30.1.10. Todos los productos definidos anteriormente, deberán rotularse con la denominación: "polvo para preparar..." seguido del nombre fantasía o de acuerdo al tipo de postre que imitan, utilizando en este caso la expresión "tipo...". Si contienen aromatizantes con sabor a frutas secas o frescas, debe constar en el rótulo la expresión "sabor a..." seguido del nombre del producto que se imita, con caracteres de igual tamaño. En tal caso no se admitirán las representaciones gráficas relativas a frutas.
- 30.1.11. Los polvos o mezclas para preparar salsas pueden estar constituidos por los siguientes componentes:
- a) harinas, almidones o féculas;
 - b) leche descremada o entera, en polvo;
 - c) aceites vegetales hidrogenados;
 - d) hidrolizados proteicos de soja;
 - e) extracto de levadura;
 - f) sal, especias y vegetales deshidratados;
 - g) aditivos alimentarios de la lista positiva y los aditivos aromatizantes y colorantes de las listas generales excepto los colorantes artificiales;
 - h) otros ingredientes deshidratados.

La humedad de la mezcla de polvos no excederá el 10%.

- 30.1.12. Los polvos o mezclas para preparar bebidas con sabores frutales pueden ser agregados de aditivos comprendidos en la lista positiva y aromatizantes y colorantes de las listas generales de este reglamento. Se deben denominar "polvo para preparar refresco sabor..." seguido del nombre que corresponda. Deberá consignarse además de la forma de preparación, en lugar visible, el volumen de bebida obtenido por disolución del contenido de la unidad de venta.
- 30.1.13. Los polvos para preparar tortas, bizcochuelos, tartas y otros productos de repostería pueden contener los ingredientes descriptos en el artículo 30.1.8., los aditivos comprendidos en la lista positiva y los colorantes y aromatizantes de las listas generales correspondientes a excepción de los colorantes artificiales.

Disposiciones particulares para polvos para preparar alimentos (135)

- 30.1.14. El puré de papas instantáneo deberá cumplir los siguientes requisitos:

Humedad (100 - 105°C)	máx. 0.5 % m/m
Grasas comestibles (base seca)	máx. 1 % m/m

Sección 2

Hongos y productos de hongos

Definiciones para hongos y productos de hongos

- 30.2.1. Con el nombre genérico de hongos o setas se entiende el tejido celular de plantas acotiledóneas comestibles frescas o procesadas (Basidiomicetos, Himenomicetos y Gasteromicetos).
- 30.2.2. Los hongos comestibles de crecimiento espontáneo corresponden a los tres géneros siguientes:
- género *Boletus*, hongo con sombrero carnoso de color marrón, pardo o amarillo claro, de pie más o menos cilíndrico y grueso; la cara interior del sombrero se caracteriza por poseer numerosos poros, correspondientes cada uno a un tubo;
 - género *Psalliota*, hongo con sombrero carnoso blanco, de pie más o menos cilíndrico blanco, la cara interior del sombrero posee numerosas láminas libres de color rosado en el centro y pardo en el exterior;
 - género *Lactarius*, hongos con sombrero deprimido en

el centro, de pie quebradizo y hueco, de color amarillo anaranjado.

- 30.2.3. Champignon. Es el hongo de cultivo correspondiente a la especie *Agaricus campestris* (Psalliota).

Disposiciones generales para hongos y productos de hongos

- 30.2.4. Los hongos que se expendan en el comercio deberán encontrarse en perfecto estado de conservación, sin larvas, insectos ni gusanos.

Cada especie deberá venderse por separado y si son frescos, sin división o fraccionamiento en trozos que impidan su reconocimiento.

Se deberá cuidar especialmente que sólo correspondan a especies comestibles.

Se admite en los productos frescos:

Cenizas en hongos recolectados (base seca)	máx. 1 % m/m
Cenizas en hongos cultivados (base seca)	máx. 0.3 % m/m

Disposiciones particulares para hongos y productos de hongos

- 30.2.5. Los diversos productos de hongos que se preparen y encuentren en el comercio deben cumplir las siguientes exigencias de composición, expresadas en productos terminados:

	Humedad m/m Máx.	Sal m/m Mín.	Cenizas m/m Máx.	Acidez m/m Mín.
Hongos secos	12%		2%	
Hongos liofilizados	6%			
Hongos secos en polvo	9%		2%	
Pickles de hongos		2.5%		1.3% como ác. acético
Hongos encurtidos		3 %		1.3% como ác. láctico
Hongos en conserva		2.0%		
Extracto de hongos y conc. de hongos	9%	5.0%		

- 30.2.6. El peso escurrido de los hongos en conserva, no será inferior a 50% del peso del envase lleno con agua destilada a 20°C. Si se trata de salsa de hongos este valor no será inferior a 27.5%.

Sección 3

Platos preparados

Definiciones para platos preparados

- 30.3.1. Se entiende por platos preparados los productos obtenidos por la realización de una o varias operaciones culinarias en ingredientes alimentarios de origen vegetal o animal, que luego de ser envasados al vacío o no, con o sin la presencia de gases inertes y sometidos a un tratamiento autorizado de conservación, se destinan a ser consumidos como tales, luego de ser descongelados o de que se realice en ellos una preparación complementaria.

Se reconoce, entre otros, los siguientes tipos:

- platos preparados ya cocidos, no necesitan tratamiento posterior, salvo la descongelación, si corresponde, o el calentamiento;
- platos preparados sin cocción, ni tratamiento térmico, listos para consumir;
- platos preparados no cocidos, que deben ser sometidos a cocción antes de su consumo (semipreparados).

- 30.3.2. Los productos comprendidos en 30.3.1. a) pueden ser de las siguientes clases:

- a) conservas vegetales, cárnicas o mixtas;
- b) platos de consumo inmediato, por lo cual deben conservarse en refrigeración o a temperatura superior a 65°C medida en la zona central del producto. Deben expendirse el día de su elaboración;
- c) platos preparados congelados, son los sometidos a los tratamientos definidos en los artículos 1.3.4. y 1.3.5., adecuadamente envasados y conservados.

Disposiciones particulares para platos preparados

- 30.3.3. Los productos con las características de 30.3.1. b) pueden ser de dos clases:
 - a) conservados en refrigeración o congelados;
 - b) alimento de humedad intermedia (AHI).
- 30.3.4. Los alimentos del tipo definido en 30.3.1. c) se deben:
 - a) conservar en refrigeración (plazo máximo 5 días), se incluye los productos definidos en el Capítulo 20;
 - b) se deben conservar por congelación (platos semipreparados congelados).
- 30.3.5. Los platos preparados deben ser elaborados en establecimientos habilitados por la Oficina Bromatológica competente. Deben expendirse envasados y debidamente rotulados, pudiendo los ingredientes expresarse individualmente o por grupos genéricos.
- 30.3.6. En el rótulo de los platos preparados deberá contar en forma clara el procedimiento al que debe ser sometido antes de ser consumido, así como las condiciones de almacenamiento hasta el momento del consumo.
- 30.3.7. Los ingredientes y la materia prima empleada serán aptos para el consumo y manejados en perfectas condiciones de higiene.
- 30.3.8. Se prohíbe la descongelación de platos preparados congelados antes de su venta. Sólo se permite la descongelación o el fraccionamiento de los platos preparados congelados cuando vayan a ser consumidos, ya sea en un restaurante, comedor colectivo o en el hogar.

Sección 4

Productos de copetín

Definiciones para productos de copetín

- 30.4.1. Con el nombre genérico de productos de copetín se entiende los productos listos para el consumo que se ingieren como

aperitivo o como una comida ligera y que se elaboran con ingredientes de diverso origen vegetal (cereales, leguminosas, frutas y hortalizas) o animal (carnes y pescados) mediante variados procesos tecnológicos. Pueden denominarse con nombres fantasía.

- 30.4.2. Productos de copetín extruídos. Son aquellos elaborados con mezclas de harinas, sémolas, almidones o féculas, adicionados de otros ingredientes y de aditivos de la lista general de aditivos alimentarios de este reglamento, que se empastan con agua, se cocinan y se forman a presión en una matriz. Pueden ser luego:
 - a) inflados (aereados) si el producto sobrecalentado que sale a presión de la matriz del extrusor sufre la vaporización instantánea de la humedad;
 - b) secados;
 - c) fritos en aceite o grasa comestible a alta temperatura;
 - d) adicionados de los aditivos saborizantes y colorantes de las listas generales de este reglamento.

- 30.4.3. Productos de copetín panificados. Son los productos panificados y de galletería que se presentan con forma variada y contienen diversos ingredientes (quesos, panceta, vegetales y otros) especias, condimentos y aditivos colorantes y aromatizantes de las listas generales de este reglamento, a fin de conferirles un sabor particular.

- 30.4.4. Productos de copetín a base de frutos secos. Son los preparados con frutos secos limpios y sanos (maníes, almendras, castañas, pistachos y otros) pelados, fritos o tostados, salados o ahumados, recubiertos por mezclas saborizantes o por pastas con diversos ingredientes (almidones, dextrinas, azúcares y otros).

- 30.4.5. Productos de copetín fritos. Son los productos obtenidos por fritura de hortalizas (papas, nabo) y frutas (manzanas desecadas), cortadas en rebanadas finas (chips), bastones o de distintas formas, adicionadas de aditivos de la lista positiva y saborizadas o no con especias, condimentos y aromatizantes de la lista general de este reglamento.

Este grupo comprende además, los productos de imitación, preparados a partir de papa deshidratada, féculas o almidones nativos o modificados, gluten de trigo y aceites comestibles. La pasta preparada es formada y cortada, ya sea por laminado o extrusión, secada, fritada en aceites o grasas comestibles y agregada o no de aditivos saborizantes y colorantes de las listas generales de este reglamento.

Disposiciones particulares para productos de copetín

- 30.4.6. Los productos que se detallan deben presentar las siguientes características:

Productos de copetín	Humedad	Aflatoxinas	Acidos grasos libres, en materia	Indice de peróxido, en materia grasa
Panificados	máx. 5% m/m	—	—	—
A base de frutos secos	—	máx. 0.03 mg/kg	—	—
Fritos	máx. 5% m/m	—	máx. 1%	máx. 15 meq.

Reglamento Bromatológico Nacional

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (136)

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
355	Acido adípico	Polvos para postres	Nse
355	Acido adípico	Polvos para refrescos	Nse
400	Acido algínico	Polvos para postres	5000
400	Acido algínico	Polvos para refrescos	100
400	Acido algínico	Polvos para salsas	5000
300	Acido ascórbico (l-)	Puré de hortalizas instantáneo	40
300	Acido ascórbico (l-)	Productos de copetín	200
300	Acido ascórbico (l-)	Productos de hongos	Nse
300	Acido ascórbico (l-)	Polvos para preparar alimentos	Nse
330	Acido cítrico	Polvos para refrescos	Nse
330	Acido cítrico	Productos de hongos	Nse
330	Acido cítrico	Productos de copetín	Nse
330	Acido cítrico	Polvos para postres	Nse
330	Acido cítrico	Polvos para salsas	Nse
315	Acido eritórbico, ácido isoascórbico	Productos de hongos	Nse
315	Acido eritórbico, ácido isoascórbico	Puré de hortalizas instantáneo	40
315	Acido eritórbico, ácido isoascórbico	Polvos para preparar alimentos	Nse
297	Acido fumárico	Polvos para postres	Nse
297	Acido fumárico	Polvos para refrescos	Nse
574	Acido glucónico(d-), ácido dextrónico, ácido glicónico	Polvos para postres	Nse
620	Acido glutámico (l (+)-)	Alimentos rebozados	Nse
620	Acido glutámico (l (+)-)	Polvos para salsas	Nse
620	Acido glutámico (l (+)-)	Productos de copetín	Nse
626	Acido guanílico	Productos de copetín	Nse
626	Acido guanílico	Polvos para salsas	Nse
630	Acido inosínico	Productos de copetín	Nse
630	Acido inosínico	Polvos para salsas	Nse
270	Acido láctico (l-)(d-)(dl-)	Productos de hongos	Nse
270	Acido láctico (l-)(d-)(dl-)	Productos de copetín	Nse
296	Acido málico (dl-)	Polvos para refrescos	Nse
296	Acido málico (dl-)	Polvos para postres	Nse
353	Acido metatartárico	Polvos para refrescos	Nse
353	Acido metatartárico	Polvos para postres	Nse
334	Acido tartárico (l+-)	Polvos para postres	Nse
334	Acido tartárico (l+-)	Polvos para refrescos	Nse
406	Agar	Polvos para salsas	5000
406	Agar	Polvos para refrescos	100
406	Agar	Polvos para postres	5000
406	Agar	Alimentos rebozados	5000
541i	Aluminio y sodio fosfato ácido de	Polvos para tortas	Nse
541i	Aluminio y sodio fosfato ácido de	Alimentos rebozados	1000P2O5
503ii	Amonio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Alimentos rebozados	Nse
403	Amonio alginato de	Polvos para postres	5000
403	Amonio alginato de	Polvos para refrescos	100
403	Amonio alginato de	Polvos para salsas	5000
403	Amonio alginato de	Hongos en conservas	5000
503i	Amonio carbonato de	Alimentos rebozados	Nse
305	Ascorbilo estearato de	Puré de hortalizas instantáneo	40
305	Ascorbilo estearato de	Productos de copetín	200
304	Ascorbilo palmitato de	Alimentos rebozados	1000

(136) Ver en Apéndice Normativo texto de los **Decretos Nros. 22/001** de fecha 23 de enero de 2001 y **513/001** de fecha 26 de diciembre de 2001.

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
304	Ascorbilo palmitato de	Productos de copetín	200
304	Ascorbilo palmitato de	Puré de hortalizas instantáneo	40
220	Azufre dióxido, anhídrido sulfuroso	Puré de hortalizas instantáneo	150
320	Butilhidroxianisol, BHA	Puré de hortalizas instantáneo	40
320	Butilhidroxianisol, BHA	Productos de copetín	200
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Puré de hortalizas instantáneo	40
321	Butilhidroxitolueno, BHT	Productos de copetín	200
404	Calcio alginato de	Polvos para postres	5000
404	Calcio alginato de	Polvos para refrescos	100
404	Calcio alginato de	Polvos para salsas	5000
404	Calcio alginato de	Hongos en conservas	5000
302	Calcio ascorbato de	Polvos para preparar alimentos	Nse
302	Calcio ascorbato de	Puré de hortalizas instantáneo	40
302	Calcio ascorbato de	Productos de hongos	Nse
629	Calcio guanilato de	Productos de copetín	Nse
629	Calcio guanilato de	Productos de copetín	Nse
629	Calcio guanilato de	Polvos para salsas	Nse
633	Calcio inosinato de	Polvos para salsas	Nse
633	Calcio inosinato de	Productos de copetín	Nse
327	Calcio lactato de	Productos de copetín	Nse
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Polvos para refrescos	Nse
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Productos de copetín	Nse
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Polvos para salsas	Nse
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	Polvos para postres	Nse
341iii	Calcio, (tri)fosfato de, fosfato tribásico de, -(tri) ortofosfato de	Alimentos rebozados	1000P2O5
466	Carboximetilcelulosa sódica	Alimentos rebozados	5000
466	Carboximetilcelulosa sódica	Polvos para postres	5000
466	Carboximetilcelulosa sódica	Polvos para refrescos	100
466	Carboximetilcelulosa sódica	Polvos para salsas	5000
407	Carragenina, (incluidas furcellarán y sales de Na y K), musgo irlandés	Polvos para refrescos	100
407	Carragenina, (incluidas furcellarán y sales de Na y K), musgo irlandés	Polvos para postres	5000
407	Carragenina, (incluidas furcellarán y sales de Na y K), musgo irlandés	Polvos para salsas	5000
460i	Celulosa microcristalina	Polvos para postres	5000
414	Goma arábica, goma acacia	Polvos para postres	5000
414	Goma arábica, goma acacia	Polvos para salsas	5000
414	Goma arábica, goma acacia	Polvos para refrescos	200
414	Goma arábica, goma acacia	Productos de copetín	Nse
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Polvos para postres	5000
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Productos de copetín	Nse
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Alimentos rebozados	5000
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Polvos para salsas	5000
410	Goma garrofin, caroba, algarrobo, jatai	Polvos para refrescos	200
412	Goma guar	Polvos para refrescos	200
412	Goma guar	Polvos para postres	5000
412	Goma guar	Productos de copetín	Nse
412	Goma guar	Polvos para salsas	5000
412	Goma guar	Alimentos rebozados	5000
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Polvos para refrescos	200
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Productos de copetín	Nse
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Polvos para postres	5000
416	Goma karaya, sterculia, caraya	Polvos para salsas	5000
413	Goma tragacanto, adragante	Polvos para salsas	5000

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
413	Goma tragacanto, adragante	Polvos para refrescos	200
413	Goma tragacanto, adragante	Polvos para postres	5000
415	Goma xantano o xántica	Alimentos rebozados	5000
415	Goma xantano o xántica	Polvos para postres	1000
415	Goma xantano o xántica	Polvos para salsas	1000
415	Goma xantano o xántica	Productos de copetín	Nse
415	Goma xantano o xántica	Polvos para refrescos	200
463	Hidroxipropil celulosa	Polvos para salsas	5000
463	Hidroxipropil celulosa	Alimentos rebozados	5000
465	Metilcelulosa	Alimentos rebozados	5000
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Puré de hortalizas instantáneo	5000
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Polvos para preparar alimentos	1000
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Alimentos rebozados	5000
311	Octil galato	Productos de copetín	200
430	Polioxietilen (8) estearato de	Polvos para preparar alimentos	5000
435	Polioxietilen (20) sorbitán monoestearato de	Polvos para preparar alimentos	5000
432	Polioxietilen (20) sorbitán monolaurato de	Polvos para preparar alimentos	5000
433	Polioxietilen (20) sorbitán monooleato de	Polvos para preparar alimentos	5000
434	Polioxietilen (20) sorbitán monopalmitato de	Polvos para preparar alimentos	5000
436	Polioxietilen (20) sorbitán triestearato de	Polvos para preparar alimentos	5000
357	Potasio adipato de	Polvos para postres	Nse
357	Potasio adipato de	Polvos para refrescos	Nse
402	Potasio alginato de	Polvos para salsas	5000
402	Potasio alginato de	Polvos para postres	5000
402	Potasio alginato de	Polvos para refrescos	100
402	Potasio alginato de	Hongos en conservas	5000
303	Potasio ascorbato de	Productos de copetín	200
303	Potasio ascorbato de	Productos de hongos	Nse
303	Potasio ascorbato de	Puré de hortalizas instantáneo	40
303	Potasio ascorbato de	Polvos para preparar alimentos	Nse
228	Potasio bisulfito de	Puré de hortalizas instantáneo	150SO2
501ii	Potasio carbonato ácido, potasio bicarbonato	Polvos para preparar alimentos	Nse
501ii	Potasio carbonato ácido, potasio bicarbonato	Alimentos rebozados	Nse
501i	Potasio carbonato de	Polvos para preparar alimentos	Nse
501i	Potasio carbonato de	Alimentos rebozados	Nse
450iv	Potasio, -(di) difosfato, pirofosfato ácido de	Polvos para preparar alimentos	200P2O5
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	Productos de copetín	5000
317	Potasio eritorbato de	Polvos para preparar alimentos	Nse
317	Potasio eritorbato de	Productos de hongos	Nse
317	Potasio eritorbato de	Puré de hortalizas instantáneo	40
628	Potasio guanilato de	Polvos para salsas	Nse
632	Potasio inosinato de	Polvos para salsas	Nse
632	Potasio inosinato de	Productos de copetín	Nse
326	Potasio lactato de	Productos de hongos	Nse
326	Potasio lactato de	Productos de copetín	Nse
351	Potasio malatos de	Polvos para refrescos	Nse
351	Potasio malatos de	Polvos para postres	Nse
224	Potasio metabisulfito de	Puré de hortalizas instantáneo	150SO2
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Productos de copetín	Nse
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Polvos para refrescos	Nse
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Polvos para salsas	Nse
332i	Potasio, -(mono) citrato de	Polvos para postres	Nse
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	Productos de copetín	5000

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	Alimentos rebozados	1000P2O5
622	Potasio, -(mono) glutamato de	Polvos para salsas	Nse
622	Potasio, -(mono) glutamato de	Alimentos rebozados	Nse
622	Potasio, -(mono) glutamato de	Productos de copetín	Nse
225	Potasio sulfito de	Puré de hortalizas instantáneo	150SO2
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Polvos para postres	Nse
336i	Potasio, tartrato ácido, bitartrato, -(mono) tartrato	Polvos para refrescos	Nse
450v	Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de	Alimentos rebozados	1000P2O5
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Productos de copetín	Nse
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Polvos para postres	Nse
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Polvos para salsas	Nse
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	Polvos para refrescos	Nse
340iii	Potasio, (tri) ortofosfato de	Productos de copetín	5000
310	Propil galato	Productos de copetín	200
356	Sodio adipato de	Polvos para postres	Nse
356	Sodio adipato de	Polvos para refrescos	Nse
401	Sodio alginato de	Polvos para salsas	5000
401	Sodio alginato de	Polvos para postres	5000
401	Sodio alginato de	Polvos para refrescos	100
301	Sodio ascorbato de	Puré de hortalizas instantáneo	40
301	Sodio ascorbato de	Productos de copetín	200
301	Sodio ascorbato de	Productos de hongos	Nse
301	Sodio ascorbato de	Polvos para preparar alimentos	Nse
500ii	Sodio, bicarbonato de, carbonato ácido de	Alimentos rebozados	Nse
222	Sodio, bisulfito de, sulfito ácido de	Puré de hortalizas instantáneo	150SO2
500i	Sodio carbonato de	Alimentos rebozados	Nse
500i	Sodio carbonato de	Polvos para preparar alimentos	Nse
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Polvos para postres	Nse
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Productos de copetín	Nse
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Polvos para refrescos	Nse
331ii	Sodio, -(di) citrato de	Polvos para salsas	Nse
450i	Sodio -(di) difosfato de	Polvos para preparar alimentos	200P2O5
386	Sodio -(di) EDTA, -(di)etilendiamino tetraacetato de	Hongos en conservas	200
386	Sodio, -(di) EDTA, -(di)etilendiamino tetraacetato de	Puré de hortalizas instantáneo	75
385	Sodio, -(di) EDTA cálcico, calcio etilendiamino tetraacetato de	Puré de hortalizas instantáneo	75
385	Sodio, -(di) EDTA cálcico, calcio etilendiamino tetraacetato de	Hongos en conservas	200
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di)orto (o mono) fosfato de	Productos de copetín	5000
627	Sodio, -(di) guanilato de, -(di)5' guanilato de	Productos de copetín	Nse
627	Sodio, -(di) guanilato de, -(di)5' guanilato de	Polvos para salsas	Nse
631	Sodio, -(di) inosinato de, -(di)5' inosinato de	Polvos para salsas	Nse
631	Sodio, -(di) inosinato de, -(di)5' inosinato de	Productos de copetín	Nse
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Polvos para refrescos	Nse
335ii	Sodio -(di) tartrato de	Polvos para postres	Nse
316	Sodio eritorbato de	Puré de hortalizas instantáneo	40
316	Sodio eritorbato de	Productos de hongos	Nse
316	Sodio eritorbato de	Polvos para preparar alimentos	Nse
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilato de	Polvos para preparar alimentos	5000
481	Sodio, estearoil lactato de, estearoil lactilato de	Puré de hortalizas instantáneo	5000
325	Sodio lactato de	Productos de hongos	Nse
350	Sodio malatos de	Polvos para refrescos	Nse
350	Sodio malatos de	Polvos para postres	Nse
223	Sodio metabisulfito de	Puré de hortalizas instantáneo	150SO2
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Polvos para refrescos	Nse

Reglamento Bromatológico Nacional

No. INS Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite Máx. (mg/kg)
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Polvos para postres	Nse
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Productos de copetín	Nse
331i	Sodio, -(mono) citrato de	Polvos para salsas	Nse
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de	Alimentos rebozados	1000P2O5
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, monofosfato de, -(mono) ortofosfato de	Productos de copetín	5000
621	Sodio, -(mono) glutamato de, monoglutamato de	Alimentos rebozados	Nse
621	Sodio, -(mono) glutamato de, monoglutamato de	Productos de copetín	Nse
621	Sodio, -(mono) glutamato de, monoglutamato de	Polvos para salsas	Nse
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Polvos para refrescos	Nse
335i	Sodio -(mono) tartrato de	Polvos para postres	Nse
221	Sodio sulfito de	Puré de hortalizas instantáneo	150SO2
450iii	Sodio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato de	Alimentos rebozados	1000P2O5
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Polvos para postres	Nse
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Polvos para refrescos	Nse
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Productos de copetín	Nse
331iii	Sodio, -(tri) citrato de, citrato de	Polvos para salsas	Nse
339iii	Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de	Productos de copetín	5000
319	Ter-butyl hidroxiquinona, TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria	Productos de copetín	200
319	Ter-butyl hidroxiquinona, TBHQ, butil hidroxiquinona terciaria.	Puré de hortalizas instantáneo	40

**APENDICE
NORMATIVO**

REFERENCIAS NORMATIVAS

REGLAMENTO BROMATOLOGICO NACIONAL

CAPITULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES

SECCION 1 Decreto 358/999 de 16/11/999

SECCION 2 Decreto 56/997 de 25/02/997

SECCION 4 Decretos 63/996 de 27/02/996
415/997 de 04/11/997
416/997 de 04/11/997

CAPITULO 2 - PRODUCTOS DE USO ALIMENTARIO

SECCION 2 Decretos 107/001 de 27/03/001
212/004 de 24/06/004
81/005 de 24/02/005

CAPITULO 3 - ADITIVOS ALIMENTARIOS

SECCION 1 Decretos 409/997 de 04/11/997
144/999 de 20/04/999
27/004 de 22/01/004

SECCION 2 Decreto 410/997 de 04/11/997

SECCION 4 Decreto 114/999 de 20/04/999

SECCION 5 Decretos 27/997 de 04/02/997
114/999 de 20/04/999

ANEXO 10 - LISTA GENERAL DE COLORANTES

Decretos 114/999 de 20/04/999
350/999 de 09/11/999
102/004 de 23/03/004

ANEXO 11 - LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS

Decretos 63/996 de 27/02/996
114/999 de 20/04/999
136/999 de 18/05/999
333/999 de 19/10/999
276/000 de 27/09/000
19/001 de 23/01/001
21/001 de 23/01/001
22/001 de 23/01/001

33/001 de 31/01/001
308/001 de 02/08/001
321/001 de 14/08/001
364/001 de 18/09/001
513/001 de 26/12/001
12/004 de 15/01/004

ANEXO 13 - LISTA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS

Decreto 114/999 de 20/04/999
(agrega ANEXO 13)

CAPITULO 4 - COADYUVANTES DE TECNOLOGIA

SECCION 2 Decretos 173/998 de 07/07/998
103/004 de 23/03/004

CAPITULO 5 - REQUISITOS HIGIENICOS PARA LA MANIPULACION DE LOS ALIMENTOS

SECCION 5 Decreto 415/002 de 29/10/002

CAPITULO 6 - INDUSTRIALIZACION DE ALIMENTOS

SECCION 1 Decreto 352/999 de 09/11/999

SECCION 2 Decretos 332/999 de 19/10/999
364/001 de 18/09/001

CAPITULO 10 - COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS

SECCION 2 Decreto 110/995 de 24/02/995

CAPITULO 11 - PREPARACION Y SERVICIO DE ALIMENTOS

SECCION 1 Decreto 352/999 de 09/11/999

SECCION 2 Decreto 352/999 de 09/11/999

CAPITULO 12 - MATERIALES EN CONTACTO CON ALIMENTOS

SECCION 4 Decreto 165/001 de 08/05/001

SECCION 6 Decreto	163/001 de 08/05/001	SECCION 6 Decreto	322/001 de 14/08/001 (agrega SECCION 6)
SECCION 7 Decreto	164/001 de 08/05/001 (agrega SECCION 7)	LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS	
SECCION 8 Decreto	167/001 de 08/05/001 (agrega SECCION 8)	Decreto	135/996 de 16/04/996
ANEXO 1 Decreto	63/996 de 27/02/996	CAPITULO 17 - ALIMENTOS GRASOS	
ANEXO 2 Decreto	342/004 de 23/09/004	SECCION 1 Decreto	106/001 de 27/03/001
CAPITULO 13 - CARNE Y DERIVADOS		LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS	
SECCION 3 Decreto	33/001 de 31/01/001	Decretos	135/996 de 16/04/996 364/001 de 18/09/001
CAPITULO 14 - PESCADOS Y PRODUCTOS PESQUEROS		CAPITULO 18 - ALIMENTOS FARINACEOS	
Decreto	213/997 de 18/06/997	SECCION 2 Decretos	323/995 de 29/08/995 28/004 de 22/01/004 130/004 de 20/04/004 51/005 de 15/02/005
SECCION 1 Decreto	358/999 de 16/11/999	SECCION 3 Decretos	279/999 de 14/09/999 21/001 de 23/01/001 153/001 de 03/05/001 320/001 de 14/08/001 28/004 de 22/01/004
LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS		SECCION 4 Decreto	63/996 de 27/02/996
Decreto	358/999 de 16/11/999	LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS	
CAPITULO 16 - LECHE Y DERIVADOS		Decretos	63/996 de 27/02/996 276/000 de 27/09/000 21/001 de 23/01/001
Decretos	322/001 de 14/08/001 62/002 de 22/02/002 63/002 de 22/02/002 174/002 de 14/05/002	CAPITULO 19 - ALIMENTOS AZUCARADOS	
SECCION 1 Decretos	408/997 de 04/11/997 274/004 de 03/08/004	SECCION 2 Decreto	105/001 de 27/03/001
SECCION 2 Decretos	417/997 de 04/11/997 418/997 de 04/11/997	SECCION 3 Decretos	307/000 de 24/10/000 19/001 de 23/01/001 476/001 de 04/12/001
SECCION 3 Decreto	328/999 de 19/10/999	LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS	
SECCION 4 Decretos	419/997 de 04/11/997 330/999 de 19/10/999 331/999 de 19/10/999 274/004 de 03/08/004	Decreto	19/001 de 23/01/001
SECCION 5 Decretos	411/997 de 04/11/997 414/997 de 04/11/997	LISTA POSITIVA PARA DULCES Y MERMELADAS	
		Decreto	476/001 de 04/12/001 (agrega LISTA)

CAPITULO 20 - FRUTAS, HORTALIZAS Y DERIVADOS

SECCION 4 Decretos 172/998 de 07/07/998
319/001 de 14/08/001
321/001 de 14/08/001
32/005 de 20/01/005

SECCION 6 Decreto 339/002 de 27/08/002

SECCION 7 Decreto 56/997 de 25/02/997
(agrega SECCION 7)

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS

Decretos 321/001 de 14/08/001
12/004 de 15/01/004

CAPITULO 21 - CACAO Y DERIVADOS

SECCION 1 Decreto 23/001 de 23/01/001

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS

Decreto 19/001 de 23/01/001

CAPITULO 23 - SAL, CONDIMENTOS, SALSAS, CALDOS Y SOPAS

SECCION 2 Decreto 172/998 de 07/07/998

SECCION 3 Decreto 20/001 de 23/01/001

SECCION 4 Decreto 197/999 de 06/07/999

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS

Decretos 135/996 de 16/04/996
136/999 de 18/05/999
276/000 de 27/09/000

CAPITULO 24- PRODUCTOS PROTEICOS Y LEVADURAS

SECCION 1 Decreto 63/996 de 27/02/996

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS

Decreto 63/996 de 27/02/996

CAPITULO 25 - AGUA Y BEBIDAS SIN ALCOHOL**LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS**

Decretos 333/999 de 19/10/999
276/000 de 27/09/000

CAPITULO 26 - BEBIDASALCOHOLICAS FERMENTADAS

SECCION 4 Decreto 308/001 de 02/08/001
(agrega SECCION 4)

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS

Decretos 308/001 de 02/08/001
317/002 de 20/08/002

CAPITULO 27 - BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS Y DE FANTASIA

Decreto 351/999 de 09/11/999

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS

Decreto 329/999 de 19/10/999

CAPITULO 28 - HELADOS

SECCION 2 Decreto 114/999 de 20/04/999

SECCION 3 Decretos 114/999 de 20/04/999
129/004 de 20/04/004

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS

Decreto 114/999 de 20/04/999

CAPITULO 29 - ALIMENTOS MODIFICADOS

SECCION 1 Decreto 367/998 de 15/12/998

SECCION 2 Decretos 367/998 de 15/12/998
94/005 de 28/02/005

CAPITULO 30 - ALIMENTOS VARIOS

SECCION 1 Decreto 297/004 de 12/08/004

SECCION 5 Decreto 172/998 de 07/07/998
(agrega SECCION 5)

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS

Decretos 22/001 de 23/01/001
513/001 de 26/12/001

Decreto 110/995

Apruébanse normas para la Habilitación y funcionamiento de carnicerías.

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
 Ministerio de Economía y Finanzas
 Ministerio de Industria, Energía y Minería
 Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 24 de febrero de 1995

VISTO: la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Carnes, sobre normas para la habilitación y funcionamiento de carnicerías;

RESULTANDO: I) de acuerdo a la normativa vigente, la habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor en el Departamento de Montevideo, está a cargo del Instituto Nacional de Carnes (núm. 5 del lit. A del Art. 3° del decreto-ley N° 15.065, de 27 de julio de 1984);

II) en el interior, la habilitación y control de las carnicerías está a cargo de los respectivos gobiernos departamentales (Art. 2° de la ley N° 15.838, de 14 de noviembre de 1986);

III) las normas que deben observarse para la habilitación de carnicerías, son de carácter nacional (Art. 19 de la ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934) y actualmente están contenidas en la Sección 2 del Capítulo 10 de Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: I) de recibo la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Carnes referida a la habilitación de carnicerías;

II) conveniente por tanto, aprobar dichas normas en sustitución de la Sección 2 del Capítulo 10 del Reglamento Bromatológico Nacional, sobre carnicerías;

ATENTO: a lo preceptuado por el decreto-ley N° 15.065, de 27 de julio de 1984,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébanse las siguientes normas para habilitación y funcionamiento de carnicerías:

1. ALCANCE

2. DEFINICIONES

- 2.1. Carnicería.
 - 2.1.1. Carnicería de Expendio.
 - 2.1.2. Carnicería de Corte.
- 2.2 Corte Envasado.
- 2.3. Producto Cárnico

3. HABILITACION DE CARNICERIAS REGISTRO NACIONAL DE CARNICERIAS AUTORIZACIONES

- 3.1. Habilitación de carnicerías en el Departamento de Montevideo.
 - 3.1.1. Cambio de titularidad.
 - 3.1.2. Cambio de integrantes.
 - 3.1.3.
 - 3.1.4. Ampliación o reforma en comercios de carnicerías.
- 3.2. Inscripción de las carnicerías en el interior del país.
- 3.3. Autorizaciones a carnicerías en todo el país para la venta de productos cárnicos chacinados fraccionados, productos no cárnicos, elaboración de productos frescos no embutidos y cocción.

3.4. Tolerancias.

4. CARACTERISTICAS DE LOS LOCALES

- 4.1. Condiciones generales.
- 4.2. Areas máximas y mínimas exigidas para los salones de venta de los comercios de carnicería, de acuerdo con el tipo producto a comercializar.
 - 4.2.1. Carnicería de Expendio.
 - 4.2.2. Carnicería de Corte.
 - 4.2.3. Comercio de venta de carne de ave exclusivamente (Pollerías).
 - 4.2.4. Sectores de venta anexos al de carnicería.
 - 4.2.4.1. Sector de venta de cortes y productos cárnicos envasados.
 - 4.2.4.2. Sector de venta de productos cárnicos chacinados.
 - 4.2.4.3. Sector de venta de productos no cárnicos.
 - 4.2.4.4. Sector de elaboración de frescos no embutidos.
 - 4.2.4.5. Sector de cocción.
 - 4.2.4.6. Tolerancias.
 - 4.2.5. Carnicerías en comercios con modalidad de venta de autoservicio.
 - 4.2.5.1. Cámaras refrigeradas.
 - 4.2.5.2. Ingreso de la carne.
 - 4.2.5.3. Cadena de frío.
- 4.3. Características constructivas.
 - 4.3.1. Paredes.
 - 4.3.2. Pisos.
 - 4.3.3. Techos.
 - 4.3.4. Cielorrasos.
 - 4.3.5. Aberturas.
- 4.4. Ventilación e iluminación.
- 4.5. Instalación sanitaria.
 - 4.5.1. Abastecimiento de agua.
 - 4.5.2. Evacuación.

5. LOCALES Y EQUIPOS FRIGORIFICOS

- 5.1. Definiciones
 - 5.1.1. Locales y equipos frigoríficos.
 - 5.1.2. Cámara de conservación de productos enfriados.
 - 5.1.3. Cámara de conservación de productos congelados.
- 5.2. Características constructivas de las cámaras frigoríficas y del equipamiento.

6. EQUIPAMIENTO

- 6.1. Mesas.
- 6.2. Lavamanos.
- 6.3. Lavados de útiles.
- 6.4. Residuos.
- 6.5. Rieles y gancheras.
- 6.6. Insectocutores.
- 6.7. Estantes, bandejas, etc.

7. CONDICIONES DE HIGIENE Y OPERACION

8. AUTORIZACIONES ESPECIFICAS

- 8.1. Venta de productos cárnicos chacinados.
- 8.2. Venta de cortes envasados.
- 8.3. Venta de productos no cárnicos.
- 8.4. Elaboración de productos cárnicos frescos no embutidos.
 - 8.4.1. Alcance.
 - 8.4.2. Definiciones.
 - 8.4.3. Ingredientes no cárnicos.
 - 8.4.4. Locales.
 - 8.4.5. Equipamiento.
 - 8.4.6. Agua caliente.
- 8.5. Cocción.

1. ALCANCE

Las condiciones locativas, operativas e higiénico-sanitarias de las carnicerías, en todo el territorio nacional, deberán ajustarse a lo que determina la presente reglamentación.

2. DEFINICIONES

2.1. Carnicería.

A estos efectos se entiende por carnicería todo comercio donde se expende carne, menudencias y productos cárnicos provenientes de establecimientos autorizados, de animales bovinos, ovinos, porcinos, conejos, aves, y otras especies autorizadas, al consumidor final y a comercios o instituciones donde se preparen comidas.

También podrán elaborar "para su venta exclusiva en el propio local" productos frescos no embutidos y vender productos no cárnicos, de acuerdo con la reglamentación que dicte el INAC.

Están comprendidos dentro de la presente definición, aquellos comercios

dedicados exclusivamente a la venta de carne de aves y sus menudencias, usualmente denominados "POLLERIAS".

En los locales de carnicería no se permitirá la existencia ni la venta de animales vivos.

2.1.1. Carnicería de expendio.

Se entiende por carnicería de expendio, la que recibe carne y menudencias de las especies anteriormente indicadas, ya envasadas y solamente procede a su exhibición y venta en el mismo estado, no efectuando operaciones de fraccionamiento, desosado ni envasado.

2.1.2. Carnicería de corte.

Se entiende por carnicería de corte, la que recibe carne y menudencia de las especies anteriormente indicadas, para su posterior troceo y desosado.

2.2. Corte envasado.

Se entiende por corte envasado, a los cortes o sus fracciones en su estado natural, enfriadas o congeladas, sin aditivos de ningún tipo, en envases aprobados por el INAC, provenientes de establecimientos autorizados.

2.3. Producto cárnico.

Se entiende por producto cárnico, todo producto apto para el consumo humano, que contenga carne, subproductos o derivados en su composición, con adición de otras materias primas o ingredientes aprobados, independientemente de que haya sido sometido o no a un proceso destinado a asegurar su conservación.

3. HABILITACION DE CARNICERIAS REGISTRO NACIONAL DE CARNICERIAS AUTORIZACIONES

3.1. Habilitación de carnicerías en el Departamento de Montevideo.

Las carnicerías que se instalen en el Departamento de Montevideo, deberán solicitar la habilitación correspondiente ante el I.N.A.C., presentando:

- a) constancia de la Intendencia Municipal de Montevideo, de la aceptabilidad desde el punto de vista urbanístico.
- b) plano a escala 1:50 (planta y cortes) y memoria descriptiva del local e instalaciones.

Conjuntamente con la habilitación, se realizará la inscripción del comercio en el Registro Nacional de Carnicerías que lleva el I.N.A.C. A partir de su inscripción en el Registro, el comercio quedará en condiciones reglamentarias para funcionar.

La inscripción en el registro se realizará mediante declaración jurada en los formularios que proporcionará el Instituto Nacional de Carnes, debiendo exhibir los interesados, constancia de la inscripción en la Dirección General Impositiva y la documentación requerida por el Instituto Nacional de Carnes.

El I.N.A.C. podrá disponer la aplicación al Registro Nacional de carnicerías de las normas que rijan para los registros a que refiere el artículo 26, literal b) del Decreto-Ley Nº 15.605 de 27 de julio de 1984.

3.1.1. Cambio de titularidad.

Todo cambio en la titularidad que se realice en los comercios de carnicería de Montevideo, deberá ser comunicado al I.N.A.C. dentro de un plazo de quince días a partir de la toma de posesión del comercio por parte del nuevo titular. El nuevo titular deberá acreditar su condición, presentando la documentación requerida por el I.N.A.C. a esos efectos.

Igualmente se comunicarán previamente toda interrupción temporaria o cese definitivo en la explotación del comercio.

3.1.2. Cambio de integrantes.

Todo cambio de integrantes que se opere en las sociedades titulares de los comercios de carnicería de Montevideo, deberán ser comunicados al I.N.A.C. dentro de un plazo de quince días a partir de la toma de posesión del comercio, aportando los nuevos integrantes la documentación exigida por el I.N.A.C.

3.1.3.

La comunicación prevista en los numerales 3.1.1. y 3.1.2. deberá hacerse en el plazo establecido aportándose el compromiso de compraventa,

cesión, transferencia o cualquier otro documento constitutivo de la nueva situación y dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días siguientes al vencimiento de dicho plazo deberá darse cumplimiento a la totalidad de los requisitos formales exigibles.

3.1.4. Ampliación o reformas en comercios de carnicerías.

Toda reforma o ampliación que se realice en el comercio de carnicería que implique modificaciones al plano presentado ante el I.N.A.C. deberá contar con la aprobación de este Instituto.

3.2. Inscripción de las carnicerías del interior del país.

Para las carnicerías del interior del país, se mantendrá el requisito de inscripción en el Registro Nacional de Carnicerías que lleva el I.N.A.C.

Previo a las habilitaciones y a las autorizaciones de cambio de titularidad, cambio de integrantes en la sociedad o cese de actividades que se realicen en los comercios de carnicerías del interior del país, las Intendencias Municipales respectivas deberán requerir el Certificado de Vigencia expedido por el I.N.A.C.

Una vez concretado el trámite de habilitación, cambio de titularidad, cambio de integrantes en la sociedad o cese de actividades, las Intendencias comunicarán los mismos al I.N.A.C., a efectos de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Carnicerías. La Intendencia Municipal respectiva efectuará la comunicación al I.N.A.C. por Oficio Municipal, aportando en el mismo los datos requeridos por este Instituto, y a partir de la inscripción del comercio en el Registro Nacional de Carnicerías, éste quedará autorizado para funcionar.

3.3. Autorizaciones a carnicerías en todo el país para la venta de productos cárnicos chacinados fraccionados, productos no cárnicos, elaboración de productos frescos no embutidos y cocción.

El o los titulares de los comercios de carnicerías que deseen:

- * vender productos cárnicos chacinados fraccionados,
- * vender productos no cárnicos,
- * contar con un sector de elaboración de frescos no embutidos,
- * incorporar un sector de cocción, presentarán la solicitud ante el

I.N.A.C. el cual, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas correspondientes, procederá a su autorización.

La solicitud será previa a toda instalación de elementos, equipos o ejecución de obras que adapten el comercio a esos fines.

3.4. Disposiciones Generales.

El I.N.A.C. y las Intendencias Municipales correspondientes, quedan facultadas a fijar precios por sus servicios de habilitación o rehabilitación de los comercios, teniendo en cuenta los costos operativos.

Asimismo podrán limitar temporalmente la vigencia de las habilitaciones concedidas, así como categorizar las mismas según las características de los diferentes locales.

El control de instalación y funcionamiento de carnicerías corresponderá al I.N.A.C. y a las Intendencias Municipales de conformidad a lo previsto en el Decreto-Ley Nº 15.605 de 27 de julio de 1984 y la Ley Nº 15.838 de 14 de noviembre de 1986, que tendrán acceso a locales, mercaderías, implementos, instalaciones y documentación comercial, así como para exigir las declaraciones juradas que estime pertinente.

El I.N.A.C. podrá concertar con las Intendencias Municipales y Organismos Nacionales competentes, la actuación de sus respectivos servicios inspectivos, a los efectos de un mejor contralor en el territorio nacional.

Las infracciones serán sancionadas por el I.N.A.C., de conformidad con el art. 3 lit. A numeral 7 y el art. 19 del Decreto-Ley Nº 15.605 de 27 de julio de 1984, este último en la redacción dada por el art. 194 de la Ley Nº 16.226 de 29 de octubre de 1991.

Para las zonas sub-urbanas y rurales, el I.N.A.C. o las Intendencias Municipales, según los casos, podrán acordar tolerancias, siempre que no estén comprometidos aspectos higiénico-sanitarios de las carnicerías y que a una distancia menor de quinientos metros no exista o se instale otro comercio que reúna las condiciones exigidas en las presentes disposiciones.

Sin perjuicio de las normas establecidas en materia tributaria, las carnicerías estarán obligadas a documentar sus operaciones comerciales de acuerdo a las normas que establezca el I.N.A.C., debiendo mantener la documentación correspondiente en el local de venta por el término mínimo de 24 (veinticuatro) meses.

Lo dispuesto en la presente Reglamentación es sin perjuicio de las facultades que correspondan al I.N.A.C. o a las Intendencias Municipales conforme a su respectivo régimen legal.

4. CARACTERÍSTICAS DE LOS LOCALES

4.1. Condiciones generales.

El conjunto de locales que integran la carnicería no podrá tener ninguna comunicación directa con viviendas, comercios o espacios privados.

En función de las características del local y del volumen de ventas, el I.N.A.C. o las Intendencias Municipales en su caso, podrán exigir accesos independientes para el público y la mercadería.

Definiciones.

Local de Ventas.

El local de ventas está integrado por el área de trabajo y el sector del público. No incluye los locales refrigerados, depósitos de insumos, vestuarios, SS.HH. ni locales anexos (oficina, etc.).

Área de trabajo.

Se define como área de trabajo aquella destinada a las operaciones de troceado (preparación de los cortes), comprendiendo lugares de desplazamiento del personal, mesas de trabajo, exhibidores y mostradores de atención al público.

Sector de público.

Se considera área destinada al público aquella superficie del local de ventas no incluida en el área de trabajo.

Anexo al local de ventas y comunicado con el mismo de forma indirecta, existirá un gabinete higiénico que deberá contar como mínimo, con un duchero, un lavatorio amplio y un inodoro. El comercio contará además con un vestuario con comodidades para el personal.

Las disposiciones anteriormente explicitadas, podrán sufrir adaptaciones en los casos de carnicerías instaladas en mercados y supermercados, estando al I.N.A.C. o las Intendencias Municipales en su caso facultados a autorizar las mismas.

4.2. Áreas máximas y mínimas exigidas para los salones de venta de los comercios de carnicería, de acuerdo con el tipo de producto a comercializar.

4.2.1. Carnicería de expendio.

Se establece para el local de ventas, un área mínima de 26 m² (veintiséis metros cuadrados) comprendiendo un mínimo de 18 m² para el área de trabajo.

4.2.2. Carnicería de corte.

Se establece para el local de ventas un área mínima de 30 m² (treinta mts. cuadrados) comprendiendo un mínimo de 20 m² (veinte mts. cuadrados) para el área de trabajo.

4.2.3. Comercio de venta de carne de ave exclusivamente. (Pollerías).

Se establece para este comercio, un área mínima de 26 m² (veintiséis metros cuadrados para el local de ventas), comprendiendo un mínimo de 18 m² para el área de trabajo.

Cuando no se realicen en este comercio operaciones de troceado, desosado, etc., el área podrá reducirse a 20 m² (veinte metros cuadrados) debiendo tener el área de trabajo un mínimo de 12 m².

4.2.4. Sectores de venta anexos al de carnicería.

Las carnicerías de expendio podrán anexar los siguientes sectores:

- sector de venta de productos cárnicos chacinados (con fraccionamiento de los productos).

- sector de venta de productos cárnicos envasados.

Las Carnicerías de Corte podrán anexar los siguientes sectores:

- sector de venta de cortes cárnicos envasados.

- sector de venta de productos cárnicos chacinados, (con fraccionamiento de los productos).

- sector de los productos cárnicos envasados.

- sector de venta de productos no cárnicos envasados.

- sector de elaboración de productos cárnicos frescos no embutidos.

- sector de cocción.

Las pollerías podrán anexar un sector de cocción de aves.

La venta de otros productos será reglamentada por el I.N.A.C..

4.2.4.1. Sector de venta de cortes y productos cárnicos envasados.

Para este sector, no se exige mayor área.

4.2.4.2. Sector de venta de productos cárnicos chacinados.

Cuando se comercialicen productos cárnicos chacinados fraccionados, se destinará para ello un sector claramente delimitado.

Para este sector se exige un área de trabajo mínima complementaria de 2 m².

4.2.4.3. Sector de venta de productos no cárnicos.

Cuando se comercialicen productos no cárnicos, se destinará para ello un sector claramente delimitado.

Para este sector se exige un área de trabajo mínima complementaria de 2 m².

El área de trabajo destinada a la venta de productos no cárnicos no podrá

superar el 25% (veinticinco por ciento) de la superficie del área de trabajo total.

4.2.4.4. Sector de elaboración de frescos no embutidos.

Cuando se elaboren productos cárnicos frescos no embutidos, se destinará para ello un sector claramente delimitado y que estará a su vez comunicado visualmente con el sector de público.

Este sector deberá contar con un área de trabajo mínima de 3 m² (tres metros cuadrados) pero no mayor de 20 m². (veinte metros cuadrados).

4.2.4.5. Sector de cocción.

Para este sector se destinará un área mínima complementaria de 4 m² con las instalaciones adecuadas, no debiendo superar el 15% del área total.

4.2.4.6. Tolerancias.

El I.N.A.C. o las Intendencias Municipales en su caso, podrán admitir otras dimensiones de los sectores no contempladas en los numerales anteriores, siempre que se asegure el mantenimiento de una operativa adecuada.

4.2.5. Carnicerías en comercios con modalidad de venta de autoservicio.

Los comercios con modalidad de venta de autoservicio (supermercados) con una superficie mayor o igual a los 200 m² en su local de ventas, que cuenten con autorización previa de la Intendencia Municipal correspondiente, podrán vender carne y productos cárnicos, de acuerdo con la presente reglamentación.

Cuando el comercio de autoservicio opte por las instalaciones de una carnicería de corte, deberá destinar para esta un área de trabajo mínima de 20 m².

Esta área estará perfectamente delimitada y no se vinculará directamente con ningún sector de venta de productos no cárnicos.

Cuando el comercio de autoservicio opte por la instalación de una carnicería de expendio, deberá destinar para ésta un área mínima de 18 m².

4.2.5.1. Cámaras refrigeradas.

Las cámaras o unidades refrigeradas que sirvan a la carnicería se vincularán directamente con ésta y su uso estará reservado a carne y productos cárnicos. A su vez no se admitirá almacenar carne en cámara o unidades refrigeradas destinadas a otros productos no cárnicos.

4.2.5.2. Ingreso de la carne.

El ingreso de la carne se realizará a través de locales o pasajes con características constructivas y terminaciones similares a las exigidas para las carnicerías.

Cuando se trate de corredores o pasajes, estos tendrán un ancho no menor a un 1.20 mts (un metro con veinte centímetros) y se mantendrán en perfectas condiciones de higiene.

El ingreso de la carne no será simultáneo con el ingreso de productos de otra índole.

El andén de descarga contará con un alero de protección.

4.2.5.3. Cadena de frío.

El mantenimiento de la cadena de frío deberá estar asegurada en todo el circuito, tanto por el comercio proveedor de los productos como por el comercio de autoservicio.

4.3. Características constructivas.

Los locales o sectores donde se manipule carne sin envasar estarán contruidos en mamposterías y reunirán las siguientes características constructivas:

4.3.1. Paredes.

Las paredes serán revestidas hasta una altura mínima de 2 mts., con azulejos, cerámicas, acero inoxidable u otro material aprobado por el I.N.A.C. o las Intendencias Municipales en su caso, y que deberá ser liso, fácilmente lavable, de fácil desinfección, resistente a los ácidos grasos y de color claro.

Los encuentros entre paredes y entre paredes y pisos, serán redondeados, conformando ángulo sanitario.

4.3.2. Pisos.

Serán de material impermeable, no porosos, de fácil limpieza y desinfección, resistente a los impactos y a los ácidos grasos, aprobados por el I.N.A.C. o por las Intendencias Municipales en su caso, con una pendiente de 1.5% al 2% hacia la o las bocas de desagüe.

4.3.3. Techos.

Podrán ser de hormigón armado, chapa metálica, materiales cerámicos u otro material aprobado por el I.N.A.C. o por las Intendencias Municipales en su caso que proteja adecuadamente de los factores climáticos.

La altura mínima de los locales será de 3 mts. (tres metros).

4.3.4. Cielorrasos.

Cuando se construya cielorraso, éste deberá ser resistente y

perfectamente sellado para impedir el pasaje de humedad o suciedad, debiendo contar con la aprobación del I.N.A.C. o de las Intendencias Municipales en su caso.

4.3.5. Aberturas.

Estarán construidas en materiales de fácil limpieza (metal, plástico).

Cuando se relacionen con el exterior, deberán asegurar su hermeticidad.

Toda abertura deberá contar con malla antiinsecto o cortina de aire.

4.4. Ventilación e iluminación.

Los locales serán acondicionados de forma tal que la ventilación de los mismos quede asegurada. Donde existan equipos productores de calor o vapor, se instalarán facilidades para que éstos no constituyan un factor de alteración.

Las paredes, cielorraso y estructuras superiores de estos locales, deberán mantenerse libres de humedad y condensación, de forma tal de evitar el goteo y la contaminación de los productos.

Los sectores destinados al troceado, exposición y venta de carne y productos cárnicos, deberán contar con iluminación adecuada -natural o artificial- no debiendo ésta alterar los colores naturales del producto.

A su vez deberán contar con protecciones inastillables.

4.5. Instalaciones sanitarias.

4.5.1 Abastecimiento de agua.

En todos los locales a que se refiere la presente reglamentación, deberá usarse agua potable proveniente de la red de distribución de O.S.E.. Toda otra fuente de abastecimiento de agua deberá contar con la aprobación del I.N.A.C. o de las Intendencias Municipales en su caso. Todo local comercial que cuente con depósito de agua, está obligado a realizar la limpieza del mismo cada 6 (seis) meses ajustándose a las condiciones que establezca el I.N.A.C. o las Intendencias Municipales en su caso.

4.5.2. Evacuación.

La instalación sanitaria deberá cumplir con las siguientes condiciones particulares:

a) permitir la rápida evacuación de los líquidos y sólidos en suspensión.

b) impedir el pasaje de olores y roedores a través de la red de evacuación.

Desagües de equipos:

En general, todo equipo que implique la utilización de agua, deberá contar con desagüe entubado, evitándose el derrame libre de líquido sobre el piso y las posibles salpicaduras.

5. LOCALES Y EQUIPOS FRIGORIFICOS

Todo local de venta de carne deberá contar con instalación frigorífica para la conservación de los productos a vender.

5.1. Definiciones.

5.1.1. Locales y equipos frigoríficos.

Se entiende por locales (cámaras) y equipos frigoríficos, aquellas instalaciones destinadas a la aplicación del frío como método de conservación de la carne y otros productos percederos de origen animal.

5.1.2. Cámara de conservación de productos enfriados.

Se entiende por cámara de conservación de productos enfriados al recinto que contando con equipamiento frigorífico adecuado puede conservar los productos almacenados en él, a una temperatura que oscila entre +2°C y +5°C.

5.1.3. Cámara de conservación de productos congelados.

Se entiende por cámara de conservación de productos congelados al recinto que contando con equipamiento frigorífico adecuado, puede conservar los productos almacenados en él, a una temperatura no mayor de -12°C.

Cuando sea necesario conservar productos que han sido congelados a temperaturas menores, por ejemplo a -18°C, se dispondrá de cámaras de conservación o unidades que mantengan dichas temperaturas.

5.2. Características constructivas de las cámaras frigoríficas y del equipamiento.

Las características constructivas de las cámaras y del equipamiento de refrigeración serán determinadas por el I.N.A.C., quien deberá reglamentar este aspecto.

6. EQUIPAMIENTO

6.1. Mesas.

Las mesas y mostradores tendrán la parte superior de material liso, de color claro, de fácil limpieza, resistente a los ácidos grasos. Podrán tener en uno de sus lados una faja de madera desmontable, sin pintar, con un ancho no mayor de 30 cmt.

6.2. Lavamanos.

El local de venta contará como mínimo, con un lavamanos de

accionamiento no manual, agua caliente y fría y jabonera dispensadora de jabón líquido.

6.3. Lavado de útiles.

Para el lavado de útiles, bandejas, etc. contará con las facilidades imprescindibles para este fin.

6.4. Residuos.

Para los residuos, se dispondrá de un recipiente de metal o material plástico, móvil, con tapa y manija en el cual se inscribirá un letrero que indique "RESIDUOS" o "NO COMESTIBLES".

6.5. Rieles y gancheras.

Los rieles y las gancheras serán de materiales inoxidables o hierro pulido, exentos de toda pintura.

6.6. Insectocutores.

Cuando se instale un "insectocutor" para el control de insectos, éste se ubicará exclusivamente sobre la zona de público.

6.7. Sierras.

Las sierras serán manuales o mecánicas construidas en materiales de fácil limpieza.

6.8. Estantes, bandejas, etc..

Las bandejas serán de material, atóxico, de fácil higiene y desinfección y no podrán ser apoyadas en el piso. Las estanterías y/o rejillas de soporte deberán construirse en materiales metálicos resistentes a la oxidación, no siendo aptas las terminaciones en base a pinturas de ningún tipo.

7. CONDICIONES DE HIGIENE Y OPERACION

7.1. Todos los locales e instalaciones estarán diseñados y construidos de forma tal que permitan una correcta operación del comercio.

7.2. Los establecimientos deberán funcionar en perfectas condiciones de higiene. La limpieza de los locales del equipamiento y las herramientas de trabajo se realizará toda vez que sea necesario y por lo menos una vez al día.

7.3. Los locales y demás implementos de carnicería serán mantenidos en perfecto estado de conservación.

7.4. Es obligatorio adoptar todas las medidas tendientes a evitar la existencia de malos olores, polvo, hollín o humo.

7.5. Es obligatorio adoptar medidas de lucha contra insectos y roedores.

Los productos químicos y técnicas aplicadas al control de insectos y roedores, deberán contar con la aprobación de los organismos competentes.

7.6. La carne podrá permanecer a temperatura ambiente, solo el tiempo necesario para su troceado. Solo se permitirá la exhibición de carcasas, cuartos, trozos, cortes, etc., cuando estén aislados del público y a una temperatura inferior o igual a +7°C medidos en la parte más profunda de las masas musculares.

Las vitrinas refrigeradas contarán con:

a) un termómetro ubicado en un lugar visible al público.

b) una protección de plástico transparente o vidrio templado que impida el contacto del público con la carne.

Los mostradores de atención al público deberán contar con una protección

similar a la establecida por el literal b) para las vitrinas refrigeradas.

El I.N.A.C. establecerá el plazo para la entrada en vigencia de estas disposiciones.

7.7. Los materiales que se empleen para envasar o envolver los productos alimenticios que se expedan en las carnicerías serán aptos para estar en contacto con alimentos.

No se admitirán materiales de segundo uso ni las bolsas o láminas fabricadas con polietileno u otros plásticos recuperados.

7.8. El personal destinado a los comercios de carnicería, cualquiera sea su función o actividad, deberá poseer el carné de salud en vigencia, expedido por las autoridades competentes. Dicho personal deberá hallarse en todo momento en correctas condiciones de higiene, debiendo usar ropa de color claro (traje o delantales y gorro) en perfecto estado de limpieza y conservación.

8. AUTORIZACIONES ESPECIFICAS

8.1. Ventas de productos cárnicos chacinados.

8.1.1. Las carnicerías podrán vender productos chacinados sin fraccionar o fraccionados envasados herméticamente, provenientes de establecimientos habilitados sin que medie autorización expresa para ello.

8.1.2. Los productos chacinados no podrán tener contacto con la carne.

Se deberán mantener convenientemente separados y se contará para éstos con unidades refrigeradas, vitrinas, gancheras, etc., independientes de las utilizadas para carne.

8.1.3. Cuando sea necesario el fraccionamiento, se dispondrá de un sector independiente de la carnicería de acuerdo con lo indicado en el numeral 4.2.3.2., donde se instalarán: la cortadora de fiambres, la balanza y el lugar de empaque.

8.2. Venta de cortes envasados.

8.2.1. Podrán vender cortes envasados todas las carnicerías habilitadas por el I.N.A.C. en Montevideo y por las Intendencias Municipales respectivas en el interior del país.

8.2.2. Los cortes provendrán de establecimientos habilitados y estarán rotulados de acuerdo con lo establecido en el Decreto N° 141/992, de 2 de abril de 1992.

8.2.3. Queda prohibido el fraccionamiento de los cortes envasados o su reenvasado.

8.3. Venta de productos no cárnicos.

8.3.1. Las carnicerías habilitadas dentro del territorio nacional podrán vender al público, además de las carnes, menudencias y productos cárnicos, los productos no cárnicos que autorice el I.N.A.C..

8.3.2. Queda prohibido el fraccionamiento de los productos no cárnicos que se comercialicen en la carnicería.

8.3.3. Los productos cuya venta se autorice, deberán provenir de establecimientos autorizados por los organismos públicos competentes y cumplir los requisitos a que se refieren los siguientes numerales.

8.3.4. En caso de productos importados deberán contar además, con las correspondientes autorizaciones.

8.3.5. Los productos deberán estar envasados herméticamente y rotulados de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 141/992 de 2 de abril de 1992.

8.3.6. La temperatura de conservación de los productos cuya venta se autoriza, deberá mantenerse acorde a los rangos indicados en el rótulo o etiqueta, en todas sus etapas de comercialización.

8.3.7. En ningún caso, se podrá congelar alimentos que se han recibido enfriados ni descongelar alimentos que se han recibido congelados.

8.3.8. La exhibición de productos no cárnicos enfriados se realizará en unidades refrigeradas diferentes de las que se emplean para carnes y menudencias, de modo de asegurar que no se interfiera con la operativa de la carne.

8.3.9. En ningún caso se permitirá almacenar productos de otro origen, envasados o no, en la misma cámara de enfriado que se destina al almacenamiento de la carne. Para aquellos productos que necesiten refrigeración (enfriados entre +2°C y +5°C) deberá contarse con un local o unidad refrigerada independiente.

8.3.10. Se admite el almacenamiento conjunto de productos alimenticios congelados, a temperaturas menores o iguales -12°C, en una misma unidad, siempre que éstos se mantengan convenientemente separados y que su identificación y manejo no implique excesiva manipulación y riesgo de deterioro de los envases.

8.3.11. Se admitirá en la zona de público la instalación de góndolas, vitrinas refrigeradas o vitrinas de congelado para autoservicio, siempre que se cuente con espacio suficiente y que éstas unidades no afecten el normal funcionamiento de este sector.

8.3.12. El manejo de los productos estará a cargo de personal diferente del que manipule la carne.

8.3.13. Cuando el local de carnicería no cuente con entrada independiente para el acceso de la carne, se evitará el ingreso simultáneo de carne o productos de otra índole.

8.3.14. En ningún caso se permitirá la acumulación excesiva o desordenada de productos alimenticios dentro del comercio. Tampoco se admitirá la acumulación de envases (cajones, cajas, etc.) dentro del local de ventas.

8.4. Elaboración de productos cárnicos frescos no embutidos.

8.4.1. Alcance.

El presente numeral se aplica a carnicerías que elaboran productos frescos no embutidos, con venta directa al público en la propia carnicería.

Se permitirá la elaboración de productos frescos no embutidos a aquellas carnicerías que cumplan con lo establecido en los numerales siguientes.

8.4.2. Definiciones.

Se define como producto fresco, aquellos productos elaborados en base a carne o carne y vísceras, provenientes de animales aptos para el consumo humano, con el agregado o no de vegetales, productos lácteos, huevos cocidos, aditivos y sin ningún proceso posterior a su preparación y armado.

No se incluye en esta definición la preparación de embutidos, hamburguesas ni productos elaborados en base a carnes picadas.

8.4.3. Ingredientes no cárnicos.

Los productos no cárnicos ingresarán a la carnicería ya preparados y acondicionados para ser incorporados a las carnes. Los productos no cárnicos deberán provenir de establecimientos habilitados por la autoridad competente.

8.4.4. Características del sector de elaboración.

Para la elaboración de estos productos se deberá contar con un sector claramente delimitado, al cual se tendrá acceso visual desde el local de ventas.

Este sector será cerrado con tabiques, muros o mamparas hasta una altura mínima de 2,20 mts. (dos metros veinte centímetros) y contará con una ventana que permitirá visualizar el sector desde la zona de público.

La sala de elaboración tendrá un área mínima de 3 (tres) m² y un máximo de 20 (veinte) m².

8.4.5. Equipamiento.

El equipamiento del sector contará de: mesas, bandejas con sus plataformas y lavamanos.

8.4.6. Agua caliente.

Toda carnicería que elabore productos frescos, deberá contar con un sistema de generación de agua caliente en volumen acorde a la producción.

La fuente de energía empleada en el sistema de producción de agua caliente, no deberá generar contaminación en las áreas de proceso.

8.5. Cocción.

8.5.1. Las carnicerías podrán disponer en sus locales de venta, de un sector de cocción de carne o productos cárnicos, ajustado a las normas que se establecen a continuación.

8.5.2. Además del equipo de cocción, el sector contará con una mesada específica para el troceo y expedición y un sistema de extracción de vapores, humos y olores, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.

8.5.3. El I.N.A.C. reglamentará la instalación de este sector, debiendo en todos los casos asegurar el correcto funcionamiento de la carnicería.

Artículo 2°.- Las normas referidas en el artículo anterior sustituye a la Sección 2 del Capítulo 10 del Reglamento Bromatológico Nacional, sobre carnicerías, aprobado por Decreto N° 315/94 de 5 de julio de 1994.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

LACALLE HERRERA - GONZALO CIBILS - DANIEL HUGO MARTINS - MIGUEL ANGEL GALAN - GUILLERMO GARCIA COSTA.

Decreto 323/995

Modificanse disposiciones del Reglamento Bromatológico Nacional.

Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 29 de agosto de 1995.

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de enmienda de los artículos 18.2.18 al 18.2.23 del referido Reglamento;

CONSIDERANDO: I) que la misma tuvo consenso en los Industriales Molineros y Harineros;

II) que fue aprobada por unanimidad por todos los miembros de la mencionada Comisión Asesora;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos 18.2.18 al 18.2.23 del Reglamento Bromatológico Nacional Nº 315/994 de 5 de julio de 1994, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Disposiciones particulares para harina y almidones 18.2.18. Las harinas que se comercialicen se tipificarán con los siguientes calificativos:

cuatro ceros (0000), tres ceros (000), dos ceros (00) y cero (0), y deberán responder a las siguientes características:

Harina tipo	Proteína mín.% m/m (1)	Humedad máx. % (m/m) % (1)	Cenizas máx. % (m/m) (1)	Absorción de agua
0000	8.0	14.5	0.50	56 - 62
000	9.0	14.5	0.65	57 - 63
00	9.0	14.5	0.70	58 - 65
0	9.0	14.5	0.87	60 - 67
Normas de Ensayo	UNIT 945	UNIT-ISO 2171	UNIT-ISO 5530-1	UNIT-ISO

(1) Los valores están expresados sobre base 14% de humedad.

18.2.19. Las harinas para uso industrial deberán tener una humedad máxima de 14.5 (expresada en g/100g) de acuerdo a la Norma UNIT-ISO 712, y se clasifican en panadera, pastera y galletera, de acuerdo al siguiente cuadro:

Requisito	Harina Panadera			Harina Pastera		Harina Galletera			Norma de Ensayo
	A	B	C	A	B	A	B	C	
Cenizas % (m/m) máx. (1)	0.60	0.65	0.70	0.5	0.9	0.7	0.7	0.7	UNIT-ISO 2171
Gluten húmedo % (m/m) mín. (1)	32	28	24	26	36	22	25	29	UNIT 944
Gluten seco % (m/m) mín. (1)	11	9	8	8,5	12	7	8	10	
Sedimentación (ml) mín.	35	30	25	-	-	-	-	-	UNIT-ISO 5529 (2)

(1) Los valores están expresados sobre base 14% de humedad.

(2) Norma en revisión.

18.2.20. Las harinas que se comercialicen para empresas elaboradoras deben ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo anterior y mencionar en el rótulo el tipo y designación correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: I) Hasta el 31 de diciembre de 1996 se admitirá la comercialización de harinas que no contemplen los requisitos de cenizas, gluten húmedo, gluten seco o sedimentación indicados en el artículo 18.2.19, situación que, cuando ocurra, deberá mencionarse expresamente en el rótulo, boleta o cualquier otro documento, que necesariamente debe identificar cada partida, especificando los valores correspondientes a dicha partida. La tolerancia admitida en valor relativo porcentual será del 5% del valor del análisis.

II) No será exigido expresar el índice de sedimentación, hasta tanto se apruebe la norma de ensayo UNIT definitiva sobre el particular.

18.2.21. Se autoriza a los molinos harineros a elaborar harinas preparadas (adicionadas de ingredientes y aditivos).

(1) En la presente edición la página citada corresponde a la 46

18.2.22. Para las harinas que se definen en los siguientes artículos los valores de la composición química se expresan en base seca.

18.2.23. La harina integral o de Graham debe presentar las siguientes características:

Humedad	máx. 14%
Cenizas	1.8 - 2.1%

Artículo 2º.- Comuníquese. Publíquese, etc.

BATALLA - ALFREDO SOLARI.

Decreto 63/996

Modifícanse determinados artículos del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 27 de febrero de 1996

VISTO: El Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de enmienda de diversos artículos del referido Reglamento;

CONSIDERANDO: que la Dirección General de Salud y la División Asuntos Legales del Ministerio de Salud Pública no formulan objeciones a lo solicitado;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícanse los artículos del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994 que se indican a continuación los que quedarán redactados de la siguiente manera:

1.4.2. c) destaque la presencia o ausencia de componentes que sean intrínsecos o propios del alimento de igual naturaleza.

1.4.7. Cuando la rotulación se encuentre en español y portugués, ninguna información obligatoria de significado equivalente podrá figurar en caracteres de diferente tamaño, realce y visibilidad.

1.4.20. La inclusión del número de lote en la rotulación de los alimentos, cualquiera sea su origen, entrará en vigencia a partir del 31 de diciembre de 1995.

1.4.41. Toda información obligatoria contenida en la rotulación original de los alimentos que se importen en el envase en que llegarán al consumidor final y aquellas partidas de alimentos elaborados en plaza con destino principalmente a la exportación, que se deseen comercializar en plaza, deberá mantenerse inalterada, siempre que el envase lo permita, no pudiendo ser cubierta con la rotulación adicional que fuere necesario agregar.

1.4.45. La exigencia establecida en el artículo 1.4.32. sólo se aplicará a los alimentos elaborados en los Estados Parte del Mercosur.

18.4.9. Los fideos o pastas frescas, con o sin relleno, deberán expendirse dentro de las 24 horas de su elaboración a menos que hayan sido sometidos a un tratamiento de pasterización y envasado al vacío o en atmósfera modificada, los que deberán conservarse en refrigeración.

3.5.2. Se retira de la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS (Anexo 11, página 130 - A y siguientes), de los productos pastas rellenas, las líneas correspondientes a: (I)

200 Acido sórbico
202 Potasio, sorbato de
201 Sodio, sorbato de

Se retiran las mismas líneas de la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS Capítulo 18, página 162 y siguientes de los productos pastas rellenas. (2)

12.4.1. ANEXO 1 - LISTA POSITIVA DE POLIMEROS Y RESINAS PARA ENVASES Y EQUIPAMIENTOS PLASTICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS

Incluir:

PARTE A (Página 207 y siguientes): (3)
Polímero Polietilen 2,6 - Naftalen dicarboxilato (Polietilen naftalato - PEN)

PARTE C - Numeral A. Límites de Composición y Migración específica (Página 212 - A): (4)
33) éster dimetílico del ácido 2,6 - naftalen dicarboxílico: L.M.E. = 0.05 mg/kg

24.1.6. Alimento Líquido de Soja es el producto definido en el artículo anterior, adicionado de agua y/o jugos o pulpas de frutas u hortalizas, edulcorantes nutritivos y los aditivos autorizados en la lista positiva de este Reglamento. Deberá presentar un contenido de sólidos totales mínimo de 6.0% m/m y de proteínas de 0,5% m/m. Cuando contenga jugos o pulpas de frutas u hortalizas, cereales u otras sustancias alimenticias autorizadas, el producto se rotulará "Alimento líquido de Soja con ...", llenando el espacio en blanco con el nombre de la sustancia alimenticia que corresponda, en caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.

Se incluye en la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS del Capítulo 24 (Página 303) las siguientes líneas: (5)

Número CODEX	Nombre del aditivo	Producto al que se agrega	Límite Máx. (mg/kg)
330	Acido cítrico	Alimento líquido de soja	NSE
270	Acido láctico (1-) (d-) (d1-)	Alimento líquido de soja	NSE
288	Acido málico (d1-)	Alimento líquido de soja	NSE
334	Acido tartárico (1+-)	Alimento líquido de soja	NSE
170	Carbonato de Calcio	Alimento líquido de soja	NSE
407	Carragenina	Alimento líquido de soja	1000
509	Cloruro de Calcio	Alimento líquido de soja	400
471	Mono y diglicéridos de ácidos grasos	Alimento líquido de soja	200
440	Pectina	Alimento líquido de soja	NSE

Artículo 2°.- Comuníquese. Publíquese, etc.

SANGUINETTI - ALFREDO SOLARI.

Decreto 135/996

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el decreto 315/994.

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 16 de abril de 1996

VISTO: estos antecedentes relacionados con la incorporación de diversos productos a la lista positiva de Aditivos Alimentarios;

- (2) En la presente edición la página citada corresponde a la 171
(3) En la presente edición la página citada corresponde a la 120
(4) En la presente edición la página citada corresponde a la 123
(5) En la presente edición la página citada corresponde a la 211
(6) En la presente edición la página citada corresponde a la 154
(7) En la presente edición la página citada corresponde a la 158
(8) En la presente edición la página citada corresponde a la 206

CONSIDERANDO: I) que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos, teniendo en cuenta los antecedentes presentados, aprobó por unanimidad la ampliación de la referida lista;

II) que en razón de lo dictaminado precedentemente y lo establecido en la NORMA CODEX de FAO/OMS, correspondería modificar el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

III) lo manifestado al respecto por la Dirección General de la Salud;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 agregando en la lista positiva de Aditivos Alimentarios que se menciona a continuación, los elementos que se indican en la misma:

1.- Agréguese en la lista positiva de Aditivos Alimentarios del Capítulo -leche y derivados (página 245), la goma xantano o xántica. (6)

N° CODEX	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite máximo (mg/kg)
415	Goma xantano o xántica	Quesos procesados	5000

2.- Agréguese en la lista positiva de Aditivos Alimentarios del Capítulo 17 - Alimentos grasos (página 249), los ésteres de propilenglicol de ácidos grasos. (7)

N° CODEX	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite máximo (mg/kg)
477	Esteres de propilenglicol de ácidos grasos	Emulsiones Grasas	3000

3.- Modifícase la lista positiva de aditivos alimentarios del Capítulo 23 - Sal, condimentos, salsas, caldos y sopas (página 299) (8) de la siguiente forma:

N° CODEX	Nombre del aditivo	Producto al que se le agrega	Límite máximo (mg/kg)
200	Acido sórbico	Salsas incluidas ketchup, excluidas otras de tomate	1200
202	Potasio, sorbato de	Salsas incluída Ketchup, excluidas otras de tomate	1200
201	Sodio, sorbato de	Salsas incluida Ketchup excluidas, otras de tomate	1200

Artículo 2°.- Comuníquese. Publíquese, etc.

SANGUINETTI - ALFREDO SOLARI - FEDERICO SLINGER - CARLOS E. GASPARRI.

Decreto 27/997

Suspéndese hasta tanto los Estados miembros del MERCOSUR acuerden los porcentajes a admitirse, en materia de pastas frescas rellenas.

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 4 de febrero de 1997

VISTO: lo acordado en el Sub Grupo Técnico 3 MERCOSUR referente al tema aditivo en pastas frescas rellenas, en cuanto a la autorización de ácido sórbico y sales de potasio y sodio como conservantes.

CONSIDERANDO: I) que aún no se ha acordado respecto de la proporción de conservante a ser utilizada.

II) lo informado por la Asesoría Jurídico- Notarial del Ministerio de Salud Pública.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA:**

Artículo 1º.- Suspéndese hasta tanto los Estados miembros del MERCOSUR acuerden los porcentajes a admitirse, lo dispuesto en el artículo 3.5.2. del Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Nº 63/996 de 27 de febrero de 1996.

Artículo 2º.- Comuníquese. Publíquese.

SANGUINETTI - ALFREDO SOLARI - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI.

Decreto 56/997

Modifícase disposición del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto 315/994.

Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 25 de febrero de 1997

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de enmienda del numeral 1.2.11 y la ampliación del Capítulo 20 del referido Reglamento;

CONSIDERANDO: que fue aprobada por unanimidad por todos los miembros de la mencionada Comisión Asesora;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA:**

Artículo 1º.- Modifícase el numeral 1.2.11. del Capítulo 1 Sección 2

del Reglamento Bromatológico Nacional No. 315/994 de 5 de julio de 1994, en el sentido que donde dice: "Desde el punto de vista microbiológico los ingredientes alimentarios y los alimentos no podrán contener:"; debe decir: "Desde el punto de vista microbiológico los alimentos elaborados y los alimentos de consumo directo no podrán contener:".-

Artículo 2º.- Incorpórase al Capítulo 20 del referido Reglamento la Sección 7 que se menciona a continuación:

SECCION 7**Productos a base de Aloe
Definiciones para productos a base de Aloe**

20.7.1. Gel virgen de Aloe vera es el producto contenido en el interior de las hojas suculentas de las plantas maduras de Aloe pertenecientes a la especie Aloe Barbadensis Miler, a partir de las cuales es obtenido por medios mecánicos.

20.7.2. Gel de Aloe vera estabilizado o Gel de Aloe vera es el producto obtenido a partir del gel virgen de Aloe vera, homogeneizado y adicionado o no de aditivos autorizados en este reglamento, alcoholes polihidroxílicos como ingredientes complementarios y la enzima papaina como coadyuvante de tecnología.

20.7.3. Se entiende por bebida de Aloe vera y frutas, el producto obtenido a partir del gel virgen de Aloe Barbadensis Miler, por adición de los ingredientes autorizados para el Gel de aloe vera estabilizado y de jugos concentrados de frutas, edulcorantes nutritivos y colorantes contenidos en la lista general de colorantes. Por extensión de la definición del numeral 20.5.5., se aceptará para este producto la denominación de Néctar de Aloe vera y ... (aquí el nombre de la o las frutas empleadas).

Disposiciones generales para productos a base de Aloe

20.7.4. Durante el proceso mecánico de obtención del gel virgen de Aloe vera, la presión debe ser regulada para evitar que se mezcle la aloína presente en las capas más externas de la hoja con el gel contenido en la parte interna. El contenido de aloína en los productos a base de Aloe prontos para ser consumidos no podrá ser mayor a 50 mg/kg.

20.7.5. El contenido del gel virgen de Aloe vera, en el Gel de Aloe vera estabilizado no deberá ser inferior al 95% en peso.

20.7.6. El contenido de frutas y gel virgen de Aloe vera en el Néctar de Aloe vera y frutas no deberá ser inferior al 85% en peso.

LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS

Nº Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se agrega	Límite máximo (mg/kg)
300	Acido ascórbico	Gel de Aloe vera estabilizado	Nse
300	Acido ascórbico	Néctar de Aloe vera y frutas	Nse
330	Acido cítrico	Gel de Aloe vera estabilizado	Nse
330	Acido cítrico	Gel de Aloe vera y frutas	Nse
415	Goma xantano o xántica	Gel de Aloe vera estabilizado	Nse
415	Goma xantano o xántica	Néctar de Aloe vera y frutas	Nse
202	Potasio, sorbato de	Gel de Aloe vera estabilizado	1000
202	Potasio, sorbato de	Néctar de Aloe vera y frutas	1000
211	Sodio, benzoato de	Gel de Aloe vera estabilizado	100
211	Sodio, benzoato de	Néctar de Aloe vera y frutas	500
307	Tocoferol	Gel de Aloe vera estabilizado	Nse
307	Tocoferol	Néctar de Aloe vera y frutas	Nse

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc..

SANGUINETTI - ALFREDO SOLARI - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI.

Decreto 213/997

SECCION II

Compétese al Instituto Nacional de Pesca (INAPE) el control de higiene y sanidad de los productos de la pesca y la caza acuática.

Ministerio de Gandería, Agricultura y Pesca
 Ministerio de Economía y Finanzas
 Ministerio de Industria, Energía y Minería
 Ministerio de Salud Pública

Montevideo, 18 de junio de 1997

VISTO: el proyecto de Reglamento para el control de higiene y sanidad de los productos de la pesca formulado por el Instituto Nacional de Pesca, que sustituye al Reglamento de Inspección de Productos Pesqueros aprobado por decreto del Poder Ejecutivo N° 663/987, de fecha 4 de noviembre de 1987;

RESULTANDO: el mismo actualiza la normativa reglamentaria vigente respecto a los controles de higiene y sanidad de los productos pesqueros, embarcaciones de pesca, establecimientos, fábricas y locales de venta de productos de la pesca y caza acuática;

CONSIDERANDO: I) al Instituto Nacional de Pesca le compete entre otras el control y fiscalización de la higiene, sanidad y calidad de los productos pesqueros, comprendiendo ello el control de las embarcaciones de pesca, establecimientos, locales de venta y fábricas de productos de la pesca y caza acuática;

II) también es competencia del Instituto, proponer las modificaciones a las disposiciones que estime convenientes y oportunas para la actualización de la normativa que se dicte respecto a la sanidad y calidad de los productos de la pesca, caza acuática y derivados así como la referente a la extracción, transporte, depósito, manipulación, industrialización y comercialización interna y externa de los mismos;

III) el Cap. 14 del Reglamento Bromatológico Nacional (Dec. N° 315/94 de 5 de julio de 1994) "Pescados y Productos Pesqueros" define y versa sobre disposiciones de la Legislación Pesquera, la misma resulta insuficiente desde el punto de vista de las infracciones, las sanciones y el procedimiento. Por tanto, es menester completar y adecuar los aspectos técnicos que no incluye dicho Reglamento Nacional Bromatológico;

ATENTO: a lo dispuesto en los Arts. 20 y 21 de la ley N° 13.833, de fecha 29 de diciembre de 1969, a los Arts. 2°, 3° y 5° y concordantes del decreto-ley N° 14.484, del 9 de diciembre de 1975 y a la propuesta formulada por el Instituto Nacional de Pesca al respecto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA:****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES****SECCION I****Ambito de Aplicación**

Artículo 1°.- El Instituto Nacional de Pesca (INAPE) es la autoridad oficial competente en materia de control de higiene y sanidad de los productos de la pesca y la caza acuática de acuerdo con lo preceptuado por la normativa legal y reglamentaria vigente.

Artículo 2°.- Las disposiciones del presente reglamento como las normas que al respecto dicte el INAPE, serán aplicables a los productos de la pesca y caza acuática destinados al consumo humano o animal, de origen nacional o extranjero como también a su producción, acopio, transporte y puesta en el mercado.

Se dispone asimismo que serán objeto de aplicación de la citada normativa las embarcaciones de pesca, establecimientos, locales de venta y fábricas de productos pesqueros.

Definiciones Generales

Artículo 3°.- Definiciones: A los fines del presente Reglamento se entenderá por:

1. Productos de la pesca y de la caza acuática: todos los animales o vegetales acuáticos o partes de los mismos.

2. Refrigeración: procedimiento consistente en bajar la temperatura de los productos pesqueros hasta aproximarla a la de fusión del hielo.

3. Productos frescos: los productos pesqueros enteros o preparados, incluidos los productos envasados al vacío o en atmósfera modificada, que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento destinado a garantizar su conservación distinto de la refrigeración.

4. Productos preparados o procesados: los productos pesqueros que hayan sido sometidos a una modificación de su integridad anatómica como, por ejemplo, el destripado, descabezamiento, corte en rodajas, fileteado, picado, etc.

5. Productos transformados: los productos pesqueros que hayan sido sometidos a un tratamiento químico o físico, por ejemplo, el calentamiento, cocido, ahumado, salazón, deshidratación, marinado, etc. aplicado a los productos refrigerados o congelados, asociado o no a otros productos alimenticios, o a una combinación de estos procedimientos.

6. Producto congelado: los productos pesqueros que hayan sido sometidos a congelación hasta alcanzar la temperatura en su interior de por lo menos -18° C luego de su estabilización térmica.

7. Empaque: material destinado entre otros fines a proteger los productos pesqueros mediante un envoltorio, un envase o cualquier otro material adecuado.

8. Lote: cantidad de producto pesquero producido en circunstancias prácticamente idénticas y en un tiempo determinado.

9. Medio de transporte: lugar reservado para la carga del producto pesquero o de la caza acuática en un transporte sea éste por tierra, mar o aire.

10. Establecimiento: todo recinto edilicio donde el pescado o los productos pesqueros sean procesados, transformados o almacenados para la exportación o el mercado interno.

11. Molusco Bivalvo: los moluscos lamelibranquios que se alimentan por filtración.

12. Biotoxinas marina: las sustancias tóxicas acumuladas en los moluscos bivalvos y gasterópodos por ingestión de plancton que contenga dichas toxinas.

13. Zona de producción: las partes del territorio marítimo, fluvial o lacustre donde se encuentran bancos naturales de moluscos bivalvos vivos, o lugares donde se cultiven o recolecten moluscos bivalvos vivos y otros productos derivados de la acuicultura.

14. Autocontroles sanitarios: conjunto de actividades que permiten garantizar y demostrar que un producto de la pesca cumple con los requisitos previstos en este Reglamento o en las Normas Técnicas que al respecto dicte el INAPE. Formará parte del proceder interno del establecimiento o buque factoría y deberá ser desarrollado y realizado por los responsables de cada establecimiento y contar con el respaldo técnico de un profesional veterinario acreditado ante el INAPE.

15. Peligro: presencia de un agente biológico, químico o físico que resulte perjudicial para la salud humana y que su eliminación o reducción a niveles aceptables resulte esencial para la producción de alimentos pesqueros sanos.

16. Riesgo: probabilidad de ocurrencia de un peligro.

17. Fraude económico: engaño al destinatario o consumidor de los productos de la pesca mediante un etiquetado irregular, en cuanto a declaración de especie, producto, ingredientes, peso neto, etc..

18. Punto crítico: es toda etapa o procedimiento en el proceso en el que pueda evitarse, eliminarse o reducirse a un nivel aceptable cualquier peligro para la seguridad alimentaria o fraude económico mediante un control adecuado.

19. Análisis de riesgo y de los puntos de control crítico (HACCP): sistema que permite identificar riesgos específicos y medidas preventivas para su control.

20. Deterioro: es la alteración del pescado o de los productos pesqueros evidenciable por métodos sensoriales, físicos, químicos o microbiológicos.

21. Nocivo: Es el pescado o productos pesqueros potencialmente peligrosos para la salud pública por contener microorganismos patógenos o sus toxinas, parásitos transmisibles o sustancias tóxicas.

22. Procesamiento: Incluye limpieza, fileteado, enfriado, empaque, enlatado, congelado, ahumado, secado, salado, marinado o preparación de pescado o productos pesqueros o por cualquier otro método.

23. Certificado de registro de habilitación: Documento emitido por el INAPE que habilita sanitariamente, en los términos de la Sección VI de este Capítulo.

24. Servicio Acreditado: es aquel que cumple con los requisitos establecidos por la Inspección Veterinaria Oficial, para actuar como tal, y está habilitado por el INAPE en las condiciones que éste determine.

25. Conserva: cualquier producto contenido en recipiente hermético sellado y sometido a un proceso térmico de conservación autorizado, y que bajo condiciones habituales de almacenamiento no refrigerado, no se altera ni representa peligro alguno para la salud humana.

SECCION III

Reglamentaciones

Artículo 4°.- El INAPE podrá, con el propósito de reglamentar la exportación, importación, acopio, distribución interna y empaque de productos de la pesca, casa acuática, establecer normas:

a) que prescriban grados, calidad y estándares para productos de la pesca y de la caza acuática, así como normas en general sobre control de lotes (de cualquier tipo de producto) y niveles de muestreo de los mismos;

b) que se refieran al procesamiento, transformación, almacenamiento, clasificación, empaque, etiquetado, transporte e inspección de productos de la pesca;

c) que regule los registros y habilitación de la Sección VI del presente capítulo;

d) que prescriban los requisitos para el equipamiento y operación sanitaria de establecimientos, embarcaciones, vehículos y otros equipos usados en relación a la pesca y procesamiento;

e) que prohiban la comercialización o almacenamiento de productos de la pesca y de la acuicultura bajo cualquier grado, denominación o estándar prescripto por las disposiciones conformes a este Reglamento, a menos que hayan sido cumplidos todos los requisitos del mismo y las disposiciones subordinadas a este respecto;

f) que establezcan la información que se debe incluir en el Certificado de Exportación tanto sea de buque pesquero o factoría, planta industrial habilitada o pesca artesanal.

Las exportaciones procedentes de la pesca artesanal o de la producción acuícola deberán proceder de buques pesqueros menores de 10 TRB o de establecimientos o de depósitos, según corresponda, que se encuentren autorizados por el Poder Ejecutivo y habilitados por el INAPE;

g) que establezcan las inscripciones que deben llevar las etiquetas.

SECCION IV

Inspecciones

Artículo 5°.- Los cometidos de la Inspección Veterinaria Oficial de la actividad pesquera serán desempeñados en la órbita del INAPE por profesionales veterinarios y ayudantes idóneos del Departamento de Desarrollo Industrial suficientemente acreditados por el Instituto.

Artículo 6°.- Un inspector podrá en cualquier momento:

a) solicitar toda información de carácter técnico que estime necesaria debiendo asimismo recibir por parte del sujeto inspeccionado la mas amplia colaboración para el correcto cumplimiento de su función;

b) entrar a cualquier buque pesquero, lugar o instalación, donde se procesen o almacenen productos de la pesca, revisar cualquier medio de transporte de productos de la pesca y abrir cualquier envase que los contenga;

c) tomar muestras libre de cargo con propósito de inspección.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de la legislación vigente, cuando un inspector crea -con bases razonables- que se ha cometido una falta contra este Reglamento o disposiciones subordinadas, podrá retener todo producto pesquero o envase objeto de dicha falta.

Las partidas retenidas podrán ser confiscadas o remuestreadas y no podrán ser comercializadas hasta que el INAPE dictamine al respecto.

Las partidas de productos que hayan sido inspeccionadas y declaradas como no aptas para consumo humano, deberán ser enviadas a las plantas habilitadas de harina de pescado u otro proceso autorizado, según los procedimientos indicados por el INAPE.

El envío a reducción deberá ser fiscalizado por un representante del INAPE, que labrará un acta dejando asentada la actuación cumplida.

Artículo 8°.- Con el propósito de preservar la identidad de cualquier producto pesquero, un inspector podrá retener el mismo adjuntando un rótulo numerado sobre el cual esté escrito claramente:

- 1) la palabra "retenido";
- 2) un número de identificación;
- 3) una breve descripción del lote;
- 4) la fecha;
- 5) la firma del inspector.

Se notificará a la empresa responsable del producto pesquero retenido, del procedimiento realizado y de las características del mismo.

No se podrá alterar, mutilar o quitar un rótulo de cualquier producto pesquero o su envase, mover, vender o disponer de dicho producto, a menos que haya mediado un aviso de liberación por parte del INAPE.

Artículo 9°.- Cualquier persona física o jurídica que acredite un interés respecto a la decisión de un inspector en ocasión de una inspección realizada, podrá solicitar ante el INAPE, dentro de las veinticuatro horas, mediante escrito fundado, avalado por un profesional veterinario registrado por la empresa ante el INAPE, una nueva inspección. Si el área técnica correspondiente estima que existen motivos suficientes ordenará una reinspección y la decisión a que allí se arribe se considerará definitiva.

Artículo 10°.- Ninguna reinspección podrá ser ordenada si el solicitante de la misma no ha acreditado de manera suficiente ante el Instituto que la identidad del producto pesquero motivo de la inspección ha sido preservada.

Artículo 11°.- Cuando un inspector tenga bases suficientes para creer que el producto pesquero se ha deteriorado luego de la fecha en la cual fue inspeccionado o que no cumple con los requisitos de estas disposiciones, en cualquier otra forma, podrá inspeccionar nuevamente el mismo.

SECCION V

Infracciones

Artículo 12°.- Serán consideradas infracciones a los efectos del presente Reglamento:

a) falsificar, alterar o destruir cualquier declaración, certificado de inspección u otro documento emitido bajo este Reglamento o en disposiciones subordinadas;

b) impedir o dificultar la acción de los inspectores del INAPE en el ejercicio de sus funciones específicas;

c) proporcionar a la Inspección Veterinaria Oficial de la actividad pesquera información inexacta o negar información con relación a condiciones higiénico-sanitarias, cantidad o procedencia de las materias primas e ingredientes utilizados en la elaboración del pescado o productos derivados;

d) elaborar o manipular productos pesqueros en violación con las disposiciones del presente Reglamento;

e) permitir trabajar en los establecimientos a personas que no posean carné de salud;

f) utilizar con destino a la alimentación humana, productos

pesqueros que fueran encontrados no aptos para tal fin, por parte de la Inspección Veterinaria Oficial de la actividad pesquera;

g) destinar al consumo humano productos pesqueros adulterados o falsificados;

h) incumplir las regulaciones atinentes al etiquetado, rotulado o codificación de los productos pesqueros.

Artículo 13°.- Adulterado. A los efectos de lo establecido en el inciso g) del Art. 12 se entiende por producto adulterado:

a) cuando se utilice en su preparación materias primas alteradas, no higiénicas o insalubres, o en otra forma, no aptas para el consumo humano;

b) cuando contiene sustancias tóxicas nocivas para la salud, tales como venenos, antisépticos, pesticidas o productos químicos o cualquier otro producto no aprobado;

c) cuando contiene aditivos alimentarios cuyo uso no fue aprobado por la autoridad competente o en cantidades superiores a los límites autorizados;

d) cuando ha sido industrializado, envasado o mantenido en condiciones no higiénicas y se haya contaminado;

e) cuando ha sido envasado en continente no higiénico o constituido por sustancias tóxicas que puedan convertirlo en perjudicial para la salud;

f) cuando se haya agregado cualquier sustancia que aumente el peso o volumen del producto o reduzca su calidad y valor nutritivo.

Artículo 14°.- Será también considerada infracción cualquier otro acto, acción u omisión, que viole las disposiciones contenidas en este Reglamento o las normas subordinadas, que en aplicación de éste dicte el INAPE.

SECCION VI

Registro de Habilitación Sanitaria

Artículo 15°.- Solo podrán comercializarse los productos pesqueros y de la caza acuática cuyo procesamiento, transformación o almacenamiento se hubiere verificado en un establecimiento habilitado por el INAPE de acuerdo con lo establecido en los Capítulos III, IV, V, VII y VIII de esta reglamentación.

Artículo 16°.- Los barcos pesqueros mayores de 10 TRB deberán encontrarse sanitariamente habilitados de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de éste reglamento.

Artículo 17°.- El transporte de los productos de la pesca y caza acuática así como sus derivados deberá realizarse en vehículos habilitados a esos efectos por INAPE de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo VI de esta reglamentación.

Artículo 18°.- Todo establecimiento que fabrique hielo para ser utilizado en la actividad pesquera deberá estar habilitado por el INAPE.

Artículo 19°.- Las habilitaciones sanitarias de barcos, depósitos de productos pesqueros, frigoríficos o no, plantas o transporte, tendrán la siguiente validez:

barcos:	semestral
depósitos:	semestral
plantas:	anual
transporte:	semestral

Cuando una planta se encuentre sin operar por un período mayor de tres meses, deberá solicitar una nueva habilitación.

SECCION VII

Rotulado

Artículo 20°.- Se entiende por rotulación toda inscripción leyenda o disposición que se imprima, adhiera o grave a un producto o a su envase, envoltura o embalaje. Toda rotulación, así como el texto de las indicaciones o instrucciones que se acompañan al producto debe ser previamente aprobado por el INAPE.

Artículo 21°.- Cualquier empaque o rótulo en productos nacionales o importados, deberá estar correcta y legiblemente marcado para indicar como mínimo:

a) denominación del producto con indicación del nombre común y científico de la o las especies intervinientes (que los componen);

b) nombre y dirección del establecimiento elaborador habilitado;

c) peso neto del producto a menos que el contenedor o rótulo indique que el contenido deberá ser pesado en el momento de la venta al público;

d) los ingredientes de cada envase cuando hay más de un ingrediente en el mismo, numerando en orden decreciente sus proporciones;

e) en todos los productos importados figurar el N° de registro del importador y el rótulo de "Aprobado por INAPE".

Artículo 22°.- La información que luzca en las etiquetas o rótulos no debe inducir a error o engaño al consumidor.

Artículo 23°.- Los rótulos para los productos y sub-productos de la pesca destinados al consumo interno deberán estar redactados en idioma castellano.

Artículo 24°.- Los productos de procedencia extranjera deberán cumplir con lo establecido en el Art. 21 y contener además el nombre y domicilio del importador, fraccionador o distribuidor, así como la fecha de vencimiento.

Artículo 25°.- Queda prohibido el uso de rótulos que tengan emiendas, leyendas agregadas con caracteres diferentes a los tipográficos que correspondan a los mismos, así como la superposición de rótulos en los envases, salvo en los casos expresamente autorizados por el INAPE.

Artículo 26°.- Las aprobaciones de los rótulos no podrán prolongarse más allá de la habilitación del establecimiento elaborador, motivo por el cual el retiro o pérdida de la habilitación sanitaria en forma definitiva de un establecimiento implicará la caducidad de la aprobación del rótulo.

SECCION VIII

Codificación

Artículo 27°.- Los envases de productos pesqueros industrializados en el Uruguay deberán estar marcados en código de la siguiente manera:

a) el envase deberá estar marcado por la palabra INAPE seguida por el último dígito del año en curso y tres dígitos para indicar el día del año en el cual el pescado fue procesado;

b) el código deberá estar correcta y legiblemente marcado en parte visible del exterior del envase;

c) los envases de productos pesqueros que hayan sido reempacados deberán estar marcados con el código inicial al cual se le agregará la letra R.

Artículo 28°.- En las conservas cada envase debe ser identificado por un código indeleble, de fácil lectura y que no afecte adversamente la integridad del envase. El código debe indicar el establecimiento elaborador, fecha de producción según lo establecido en el Art. 26 y Nro. de procesamiento térmico del día. Dicho código deberá ser anotado en la correspondiente gráfica del termógrafo.

SECCION IX

Importaciones

Artículo 29°.- La importación de productos pesqueros, subproductos y derivados con destino a la alimentación humana y animal, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente sección, así como con el resto de la normativa en lo que correspondiere, sin perjuicio de lo dispuesto por otros Organismos al respecto.

Artículo 30°.- Los importadores deberán presentar por escrito la solicitud de importación ante el INAPE, proporcionando la información que le sea requerida.

Artículo 31°.- El BROU no dará trámite a ninguna denuncia de importación de productos pesqueros, sub-productos y derivados con destino al consumo humano o animal, hasta contar con la correspondiente autorización por parte del Instituto.

Artículo 32°.- A efectos de obtener la autorización a que refieren los Artículos precedentes, el solicitante deberá presentar certificado sanitario oficial extendido o validado por la autoridad competente del país de origen, indicando asimismo medio de transporte y lugar de entrada al territorio nacional de la mercadería.

Artículo 33°.- La Dirección Nacional de Aduanas permitirá el ingreso de las mercaderías al país contra entrega de la autorización definitiva del INAPE. Los productos y sub-productos pesqueros no podrán ser movilizados de los depósitos para el almacenaje de productos de la pesca habilitados por INAPE, sin previa autorización del Instituto.

Los productos referidos en el presente Artículo introducidos al país sin el cumplimiento de las disposiciones del mismo serán retenidos por el INAPE sin más trámite, y las firmas importadoras no tendrán derecho a indemnización ni reclamo alguno sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan.

Artículo 34°.- Los productos de la pesca que no tengan origen nacional bajo cualquier título al ingreso al territorio nacional y que a los fines comerciales adquieran la procedencia uruguaya, deberán contar con la intervención sanitaria preceptiva del INAPE.

CAPITULO II

DISPOSICIONES HIGIENICO SANITARIAS DE LAS OPERACIONES DE PESCA Y DESCARGA

SECCION I

Pesca

Artículo 35°.- Los barcos pesqueros que no posean cámaras isotermas frigoríficas o que no puedan llevar hielo para conservación de la pesca que se obtiene, no podrán permanecer fuera del puerto efectuando dichas operaciones más de 24 horas.

Artículo 36°.- Todas las bodegas en las cuales se almacene pescado y hielo deberán estar provistas de aislación suficiente como para proteger el pescado y el hielo de las condiciones atmosféricas.

Artículo 37°.- El hielo utilizado en el enfriado del pescado en una embarcación, deberá ser fabricado con agua limpia, en establecimiento habilitado por el INAPE y deberá ser almacenado en la bodega de los buques pesqueros de tal forma que los riesgos de contaminación sean mínimos. Dicho hielo deberá estar finamente dividido.

Artículo 38°.- En el momento que sea factible luego de la captura y lo antes posible, se deberá lavar el pescado y se lo colocará ordenadamente en cajas con suficiente hielo como para mantener temperaturas adecuadamente bajas hasta que sea entregado para su procesamiento.

Artículo 39°.- Las cajas deberán contener la cantidad adecuada de pescado permitiendo suficiente espacio para el hielo, de modo que el pescado no sufra la presión de las cajas superiores.

Artículo 40°.- Las especies que sean demasiado grandes como para ser almacenadas en cajas, deberán guardarse en áreas de almacenaje que formen parte de la estructura de la bodega, con hielo suficiente para mantener temperaturas adecuadamente bajas.

Artículo 41°.- El hielo que haya sido previamente utilizado con algún otro propósito no podrá ser usado para enfriar pescado.

Artículo 42°.- El pescado deberá ser almacenado y refrigerado tan rápidamente como sea posible luego de la captura.

Artículo 43°.- Todo tratamiento para ser aplicado a la materia prima a bordo, diferente al que se describe en éste reglamento, deberá ser aprobado por el INAPE previo a su puesta en práctica.

Artículo 44°.- Los productos de la pesca no podrán ser transportados sobre la cubierta, salvo casos excepcionales debidamente fundados y autorizados por INAPE.

Artículo 45°.- Las cajas empleadas para el transporte de pescado deberán estar hechas de material liso, no absorbente y resistente a la corrosión, que no tenga rajaduras ni hendiduras y deberán estar construidas de tal forma que permitan el drenaje y protejan al pescado de daños por aplastamiento cuando las cajas sean apiladas. Deberán contar con la aprobación del INAPE.

Artículo 46°.- Las cajas que sean usadas para el transporte de pescado en una embarcación deberán encontrarse en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 47°.- Las bodegas en las cuales se almacene pescado y hielo deberán:

- a) estar provistas con sistema de drenaje para retirar el agua de deshielo y para asegurar que el pescado y el hielo no entran en contacto con el agua de sentina u otros contaminantes;
- b) estar separadas de los compartimientos de máquina y otras áreas del buque por mamparos estancos, asimismo sus paredes serán de un material liso no poroso y fácilmente lavable.

Artículo 48°.- Deberán proveerse facilidades sanitarias para la higiene del personal en las embarcaciones, y las mismas deberán mantenerse en buenas condiciones de limpieza e higiene.

SECCION II

Descarga

Artículo 49°.- La descarga de pescado comenzará tan pronto como sea factible luego de la llegada del buque pesquero a puerto y la misma deberá ser autorizada por la Inspección Veterinaria Oficial de la actividad pesquera.

Dicha descarga deberá insumir el menor tiempo posible de modo de proteger la captura, pudiendo la misma ser pospuesta si el inspector del INAPE entiende que las condiciones climáticas no son las adecuadas.

Artículo 50°.- Se deberán tomar las máximas precauciones durante la descarga del pescado para prevenir la contaminación por combustible, vidrios y otros materiales indeseables.

Artículo 51°.- Se deberán tomar precauciones para proteger el pescado de golpes y otros daños durante la manipulación, encajonamiento, almacenaje y la descarga.

Artículo 52°.- Las bodegas en las cuales se almacena la materia prima y el equipo usado para la descarga deberán limpiarse y desinfectarse tan pronto como sea posible luego de la descarga, mediante el uso de agua potable o agua de mar limpia y agentes químicos aprobados por INAPE.

Artículo 53°.- Cada vez que sea necesario a juicio de la Inspección Veterinaria Oficial de la actividad pesquera, se realizará una desinfección, desinsectación y desratización general de todo el buque pesquero.

Los productos de limpieza, desinfectantes, insecticidas y toda sustancia que pueda presentar toxicidad, se almacenarán en locales o armarios provistos de cerrojo y se utilizarán sin riesgo de contaminación de los productos de la pesca.

La empresa armadora deberá contar con un programa operativo de limpieza y sanitización general del buque pesquero, aprobado y monitoreado por el INAPE.

Artículo 54°.- Las cajas de pescado que se desembarquen deberán ser cargadas directamente a vehículos que estén habilitados por el INAPE para este propósito.

Artículo 55°.- Podrá ordenarse por parte del Inspector del INAPE, el retiro de los productos de la pesca que no cumplan con los requisitos higiénico-sanitarios establecidos.

Artículo 56°.- Las personas ocupadas en la descarga de las embarcaciones deberán:

- a) usar ropa limpia e higiénica;
- b) observar prácticas sanitarias durante la operación;
- c) tener carné de salud;
- d) evitar todo tipo de contaminación del producto descargado.

Artículo 57°.- Los buques factoría quedarán comprendidos cuando corresponda dentro de los alcances detallados en el Capítulo III, IV y V.

CAPITULO III

REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE PLANTAS PROCESADORAS DE PESCADO

Artículo 58°.- Las áreas que sean usadas para almacenar, clasificar, lavar, encajonar o enhielar materia prima, deberán estar separadas del área de procesamiento.

Artículo 59°.- Las áreas que sean usadas para el almacenamiento de material de empaque deberán estar separadas de las áreas de trabajo y diseñadas de tal forma que protejan el material de empaque de toda contaminación y humedad.

Artículo 60°.- Las áreas de trabajo húmedas deberán:

- a) tener la superficie de los pisos donde se reciba pescado, se guarde o procese construída en materiales impermeables, lavables, antideslizantes, atóxicos y de fácil limpieza y desinfección, unidos al muro sin formar ángulo con la pendiente adecuada para un correcto drenaje;
- b) tener las superficies internas de las paredes construídas de material liso, impermeable y de color claro, de una altura no menor a los dos metros y que pueda ser lavado a fondo.

Artículo 61°.- El sistema de drenaje deberá ser de un tipo y tamaño suficiente para evacuar los efluentes del proceso y agua de las operaciones de limpieza y deberá estar equipado con trampas u otros artefactos que impidan la entrada de gases, insectos o roedores al edificio.

Artículo 62°.- Los techos deben ser construídos y terminados de manera de evitar la acumulación de polvo y condensación, siendo a su vez de fácil limpieza.

Artículo 63°.- Todas las aberturas estarán munidas de malla anti-insecto u otro sistema apropiado que evite la entrada de los mismos a salas de proceso.

Artículo 64°.- Se deberán emplear sistemas de ventilación natural o mecánica que proveerán aire fresco, evacuarán olores indeseables, vapor y humo y evitarán la condensación en las salas donde se realiza el trabajo.

Artículo 65°.- Las facilidades sanitarias para el personal que está manipulando productos de la pesca deberá ser del tipo y número aprobados por INAPE contando como mínimo con:

- a) gabinetes higiénicos que no podrán comunicarse directamente con las áreas de proceso;
- b) piletas higiénicas, con agua corriente y canillas de acción no manual, jabón líquido o en polvo y secadora de aire o toallas desechables;
- c) adecuada cantidad de agua potable con una presión mínima de 1,4 Kg/cm cuadrado;
- d) lavabotas a la entrada del área de proceso.

Artículo 66°.- El agua no potable usada para producción de vapor, refrigeración, control de incendios y otros propósitos similares debe ser transportada por cañerías completamente separadas, perfectamente identificables (preferentemente con color) y de manera que se eviten conexiones con el sistema de agua potable.

Artículo 67°.- El equipamiento para procesar productos de la pesca deberá contar con:

- a) armazones construídas de superficies no corroibles u otro material apropiado;
- b) mesas construídas de tal forma que ellas y las áreas debajo de las mismas puedan ser fácilmente limpiadas;
- c) no podrá usarse madera para la construcción de ninguna parte de un transportador u otro tipo de equipo como por ej. palas, pallets en zonas húmedas.

Artículo 68°.- Si se utilizaren receptáculos para el depósito de residuos deberán ser impermeables, de material aprobado por el INAPE y cuando sea necesario para evitar la contaminación del establecimiento o de cualquier pescado que se procese allí, deberán tener tapas que ajusten perfectamente.

Artículo 69°.- Los transportadores usados para el transporte de materia prima y productos deberán estar construídos de tal forma que la materia prima nunca sea transportada sobre el producto procesado o por superficies por las que pueda entrar en contacto con el pescado procesado.

Artículo 70°.- Una intensidad mínima de iluminación de 220 lux deberá proveerse en todas las superficies de trabajo en las áreas de procesamiento. Las lámparas deberán estar protegidas para prevenir la contaminación del alimento en caso de roturas.

Artículo 71°.- Se proveerán facilidades, en una ubicación conveniente, para la desinfección de los guantes protectores usados en las áreas de procesamiento.

Artículo 72°.- Las tablas de corte, fileteado y desollado deberán estar construídas de un material que no sea madera, liso y sin hendiduras.

Artículo 73°.- Las superficies que no sean tablas de corte, fileteado, desollado, en las cuales el pescado es procesado, deberán estar hechas de un material no absorbente y resistente a la corrosión, sin ser madera, y todas las uniones en dichas superficies deberán ser lisas e impermeables.

Artículo 74°.- Los rótulos usados con el propósito de identificación del producto durante el procesamiento deberán ser de materiales aprobados por el INAPE, sin ser papel o cartón.

Artículo 75°.- Las bandejas usadas para el procesamiento de pescado deberán ser de material resistente a la corrosión, sin ser madera, deberán tener superficies lisas sin rajaduras ni hendiduras.

Artículo 76°.- Los equipos y utensilios empleados en la preparación y manipulación de los productos de la pesca deberán estar en buenas condiciones de uso, libre de toda corrosión, y el material y su construcción deberán asegurar la mejor condición sanitaria.

Artículo 77°.- No podrán usarse en el procesamiento utensilios esmaltados ni mallas de alambre no aprobados por el INAPE.

Artículo 78°.- El área de empaque deberá mantenerse seca y con una temperatura entre los 8°C y 12°C en plantas de procesamiento de productos refrigerados y congelados.

Artículo 79°.- Las industrias deberán estar adecuadamente equipadas para garantizar que las operaciones de elaboración puedan llevarse a cabo sin que el producto sea detenido en ninguna fase del trabajo debido a la falta de capacidad de elaboración o almacenamiento.

Artículo 80°.- Las fábricas de conserva deberán proyectarse y equiparse de tal forma que todas las operaciones de manipulación y elaboración puedan llevarse a cabo de forma eficiente, y todos los materiales y productos puedan pasar de una fase a otra de proceso de elaboración en una forma ordenada y con un mínimo de retraso sin aglomeración de equipo y personal.

Artículo 81°.- El diseño, tamaño, equipo y capacidad total de los

autoclaves deberá haber sido aprobado por el INAPE y todas las operaciones deberán llevarse a cabo bajo una supervisión competente.

CAPITULO IV

REQUISITOS OPERATIVOS PARA ESTABLECIMIENTOS PROCESADORES DE PESCADO FRESCO, CONGELADO, CONSERVAS Y PRESERVAS

SECCION I

Del Personal

Artículo 82°.- Toda persona ocupada en el manejo o procesamiento de pescado deberá poseer un carné de salud.

Artículo 83°.- No podrá ser empleado en cualquier área de trabajo que implique un contacto directo con los productos de la pesca nadie que:

- a) se sepa que padece una enfermedad contagiosa; o
- b) se sepa que es un "portador" de alguna enfermedad; o
- c) tenga una lesión o herida infectada en alguna parte de su cuerpo.

Artículo 84°.- Toda persona ocupada en el manejo o procesamiento de pescado deberá lavar sus manos con agua y jabón líquido o en polvo antes de comenzar su trabajo o al reingreso después de cualquier ausencia de su labor.

Antes de ingresar al área de proceso deberá lavar cuidadosamente las botas.

Se colocarán en lugares convenientes carteles indicadores, debiendo existir a su vez una adecuada supervisión al respecto.

Artículo 85°.- Los empleados que manejen pescado con manos descubiertas, no deberán usar esmalte de uñas.

Artículo 86°.- Todas las prendas impermeables deberán ser limpiadas adecuadamente luego de cada cambio de turno.

Artículo 87°.- No se podrá fumar o salivar en el área de trabajo de un establecimiento.

Artículo 88°.- Los guantes protectores usados por los empleados en las áreas de fileteado y empaque, deberán ser desinfectados en cada descanso durante los cambios de turnos.

Artículo 89°.- Los empleados ocupados en las operaciones de procesamiento observarán buenos hábitos de limpieza y estarán provistos de vestimenta y calzado higiénicos correspondiente, los cuales mantendrán limpios.

Quedan exceptuados los trabajadores ocupados en las salas de almacenamiento frigorífico, que deberán usar ropa exterior limpia.

SECCION II

Area de Trabajo

Artículo 90°.- Se deberán mantener las facilidades sanitarias en forma satisfactoria y deberá haber disponible una cantidad suficiente de toallas desechables en cada gabinete higiénico y en las zonas de ingreso a las áreas de proceso.

Artículo 91°.- Los desechos líquidos deberán ser eliminados de tal forma que los mismos sean inaccesibles a los insectos y que el abastecimiento de agua del establecimiento no sea contaminado. Deberá cumplir además con lo establecido en la normativa general vigente.

Artículo 92°.- Los desperdicios y otros desechos deberán ser retirados continuamente del área de procesamiento y deberá disponerse de ellos en forma satisfactoria para el INAPE.

Artículo 93°.- Si se utilizaren receptáculos para desperdicios deberán ser usados únicamente para los mismos.

Artículo 94°.- No debe haber animales domésticos en los establecimientos que manejen productos de la pesca.

Artículo 95°.- Cada establecimiento deberá tener un programa de control de roedores e insectos el que deberá incluir como mínimo:

- a) nombre del operario responsable de la supervisión;
- b) lista de pesticidas autorizados por INAPE.

Artículo 96°.- No podrá almacenarse material o equipo innecesario en el área de trabajo de un establecimiento.

Artículo 97°.- El área y predio alrededor y bajo el control de un establecimiento deberán ser mantenidos limpios y ordenados.

Artículo 98°.- Los cepillos, escobillones, mangueras y todo otro equipo y materiales para limpieza deberán estar disponibles continuamente en el establecimiento.

Artículo 99°.- Las cámaras de almacenamiento de materia prima para el procesamiento deberán ser mantenidas a una temperatura aprobada que oscile entre -0,5°C y 2°C.

Artículo 100°.- Deberá mantenerse la identidad de todo pescado almacenado para procesamiento o en proceso.

Artículo 101°.- En la secuencia del procesamiento de materia prima deberá intentarse que el pescado capturado con más antigüedad sea procesado en primer lugar.

Artículo 102°.- La materia prima que espera ser procesada deberá ser mantenida bajo condiciones que impidan su deterioro, protegida contra todo tipo de contaminación o daño.

Artículo 103°.- El pescado entero o con piel deberá ser lavado adecuadamente antes del procesamiento.

Artículo 104°.- Las cajas conteniendo filetes o pescado en otras etapas de procesamiento no deberán ser apoyadas directamente sobre el piso.

Artículo 105°.- Únicamente hielo limpio, hecho con agua proveniente de una fuente aprobada podrá ser utilizado en un establecimiento de pescado fresco o congelado. El hielo utilizado deberá estar finamente dividido.

Artículo 106°.- El flujo de productos deberá ser continuo, evitando demora o almacenajes intermedios. Normalmente, no se deberá permitir que transcurran más de 3 horas desde el inicio del procesamiento de la materia prima al inicio del congelamiento del producto final; la temperatura de los productos en procesamiento deberá ser controlada y mantenida tan baja como sea posible, no superando los 10°C.

Artículo 107°.- Los pisos de áreas de trabajo deberán mantenerse limpios y deberán ser lavados y desinfectados luego de cada turno.

Artículo 108°.- El equipo incluyendo las cintas transportadoras y las mesas que entren en contacto con el pescado que sea procesado, sin ser pescado empacado, deberá ser limpiado y desinfectado al final de cada jornada.

Artículo 109°.- En los establecimientos para pescado fresco y congelado, todo el equipo y utensilios usados en las operaciones de dichos establecimientos, deberán conservarse en buenas condiciones de mantenimiento y sanidad.

Artículo 110°.- El pescado o producto pesquero no podrá ser retirado del equipo congelador hasta que haya alcanzado una temperatura de -18°C o inferior en su centro.

Artículo 111°.- El glaseado deberá ser conducido en forma higiénica y eficiente.

Artículo 112°.- Las empresas pesqueras deberán contar en los plazos que se determine un sistema de autocontrol basado en el Análisis de Peligros y Control de Puntos Críticos (HACCP), respaldado y firmado por un profesional veterinario responsable de la aplicación de los criterios de sanidad pesquera frente al INAPE. No obstante, la integración de los equipos HACCP a nivel de empresas que se acojan al sistema, tendrá preferentemente carácter inter y multi-disciplinario.

CAPITULO V

REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS DE ALMACENAMIENTO DE PESCADO CONGELADO

Artículo 113°.- Las cámaras en las cuales se almacena el pescado congelado deberán mantenerse a una temperatura tal que garantice -18°C en el centro del producto. Deberán estar equipadas con sistemas de registro de la temperatura de fácil lectura y deberá colocarse el sensor de la temperatura en la zona en que la misma sea más elevada.

Las temperaturas en las cámaras de almacenamiento deberán ser leídas, registradas y fechadas por lo menos cada 2 horas, y deberá guardarse un registro de dichas temperaturas por un período de por lo menos 12 meses.

Artículo 114°.- Cada cámara de almacenamiento deberá estar equipada con un termómetro preciso u otro instrumento para medir y registrar la temperatura, colocado de tal forma que indique la temperatura promedio representativa del aire de la cámara.

Artículo 115°.- El pescado congelado deberá ser protegido para minimizar el aumento en las temperaturas del producto cuando esté fuera del área frigorífica.

Artículo 116°.- No podrán guardarse en las cámaras para almacenamiento de productos de la pesca congelados, artículos que puedan tener efecto perjudicial sobre los mismos.

Artículo 117°.- Deberá mantenerse un registro de la identidad y fecha de congelado del pescado almacenado.

Artículo 118°.- El pescado congelado deberá ser almacenado de tal forma que permita el acceso a todos los productos almacenados.

Artículo 119°.- El pescado congelado deberá ser almacenado a una distancia suficiente del piso, paredes y techo de las cámaras de manera de permitir una adecuada circulación del aire.

Artículo 120°.- El descarchado de hielo del equipo de refrigeración en las áreas de almacenamiento congelado se efectuará de la forma necesaria como para mantener la temperatura del aire a -18°C o inferior.

Artículo 121°.- Se deberán tomar precauciones para evitar pérdidas de frío e ingreso de humedad a través de puertas de cámaras de almacenamiento de productos congelados.

Artículo 122°.- Sólo se introducirán a cámara de almacenamiento productos pesqueros congelados y con una temperatura de -18°C en el centro del producto.

CAPITULO VI

REQUISITO PARA VEHICULOS A SER USADOS PARA EL TRANSPORTE DE PESCADO

Artículo 123°.- Cuando se transporte pescado destinado al consumo humano, no se permitirá la presencia de otro material en la caja del vehículo.

Artículo 124°.- Inmediatamente después de la descarga de un vehículo, la caja del mismo deberá ser lavada a fondo y desinfectada.

Artículo 125°.- El pescado fresco deberá ser transportado en cajas de plástico o de otra forma que cuente con la aprobación del INAPE.

Artículo 126°.- Las cajas plásticas usadas para el transporte de pescado fresco deberán estar limpias y en condiciones sanitarias.

Artículo 127°.- Durante el transporte, el pescado fresco deberá mantenerse a una temperatura entre -1°C y 3°C.

Artículo 128°.- Los vehículos para el transporte de productos de la pesca, serán categorizados de la manera que a continuación se indica, debiendo cumplir además con las siguientes condiciones:

a) Vehículo Categoría "A" autorizados a transportar pescado congelado y eventualmente pescado fresco para consumo humano:

1. las paredes de la caja de vehículos refrigerados deberán estar aisladas y la superficie interna deberá ser lisa y de un material que cuente con la aprobación del INAPE, además deberá ser completamente impermeable en todas las uniones y con puntas redondeadas;

2. deberán tomarse previsiones para evitar el drenaje directo al exterior durante el transporte de pescado fresco;

3. el equipo de refrigeración deberá ser apto para mantener una temperatura constante del aire dentro de la caja del vehículo y adecuada para el producto transportado;

4. deberá proveerse equipo capaz de registrar con precisión la temperatura del aire dentro de la caja del vehículo y que sea claramente legible desde el exterior;

5. se deberán tomar las precauciones necesarias para que durante su transporte la temperatura de los productos congelados no sea superior a los -18°C;

6. el almacenaje de pescado congelado para el transporte deberá efectuarse de tal forma que facilite una circulación satisfactoria de aire enfriado.

b) Vehículos Categoría "B" autorizados a transportar pescado fresco para consumo humano:

1. las paredes de la caja del vehículo deberán ser aislantes y las superficies internas deberán ser lisas, de un material que cuente con la aprobación del INAPE, completamente hermética en todas las uniones y con bordes redondeados;

2. deberán tomarse previsiones para evitar el drenaje directo al exterior durante el transporte de pescado fresco.

c) Vehículos Categoría "C" autorizados a transportar desperdicios, pescado para consumo animal, para fabricación de fertilizantes o para otros propósitos que no incluyan el consumo humano:

1. la superficie interior de vehículos con caja cerrada deberá ser lisa, de un material no poroso y resistente a la corrosión, exceptuando la madera, con bordes redondeados y uniones que permitan una fácil y eficiente limpieza;

2. se deberán tomar previsiones para evitar el escape de líquidos de drenaje al exterior;

3. los vehículos con caja abierta deberán contar con una lona impermeable, la cual deberá mantenerse limpia y cubrir la totalidad de la carga;

4. la caja deberá estar dividida en compartimientos de no más de 2 mts. de largo. Las reparticiones deberán ser hechas de material liso, no poroso y resistente a la corrosión, exceptuando la madera, y contar con la aprobación del INAPE.

CAPITULO VII

REQUISITOS OPERATIVOS PARA ESTABLECIMIENTOS PROCESADORES DE CONSERVAS DE PRODUCTOS MARINOS

Artículo 129°.- Los establecimientos dedicados a la elaboración de conservas cumplirán a su vez y cuando así correspondiere, con los requisitos del capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 130°.- Las conservas deberán ser elaboradas con materia prima de buena calidad, preparadas en envases adecuados y herméticos y tratadas térmicamente con el objeto de que permanezcan atractivas e inócuas para consumo humano, durante un largo tiempo en condiciones normales.

Artículo 131°.- Las fábricas deberán regular el volúmen de materia prima que reciban con el objeto que sus suministros no lleguen a ser excesivos para poder ser elaborados, mientras el pescado se mantiene en condiciones excelentes de calidad.

Artículo 132°.- Las fábricas deberán disponer para el almacenado de materia prima, de cámara de refrigeración, congelado, o ambas según el caso, acorde a sus necesidades.

Artículo 133°.- Cuando el pescado sea eviscerado, descabezado, despellejado, desosado o partido en porciones para la conserva, todas estas operaciones deberán efectuarse en una forma limpia e higiénica y deberán, igualmente, realizarse con sumo cuidado para evitar que se estropee la calidad del producto o que éste se desnaturalice indebidamente.

Artículo 134°.- Los moluscos bivalvos deberán lavarse antes de ser desconchados.

Artículo 135°.- Deberá ponerse especial cuidado de que los fragmentos de conchas, arena, etc., sean eliminados totalmente de la carne de los mariscos.

Artículo 136°.- Los métodos que se empleen para precocer o ahumar el pescado o los mariscos para conservas, deberán escogerse de tal forma que produzcan los efectos deseados con un mínimo de retraso y manipulación.

Artículo 137°.- El enfriamiento de pescados, mariscos precocidos y ahumados en caliente, deberá efectuarse lo más rápidamente posible y en condiciones tales que se impida la contaminación del producto.

Artículo 138°.- Las soluciones que se utilicen para tratar los productos en salmuera, soluciones de otras clases, o agentes preservantes o aromatizantes como operación previa a la conserva, deberán renovarse y los recipientes y aparatos utilizados deberán limpiarse perfectamente a intervalos frecuentes.

Artículo 139°.- Los aditivos o productos químicos utilizados en las soluciones para sumergir los productos deberán estar autorizados por el INAPE.

Artículo 140°.- Los recipientes en los que se envasen los productos pesqueros deberán ser de un material adecuado y contruídos de tal forma que puedan cerrarse fácilmente y hacerse herméticos para impedir la entrada de cualquier sustancia contaminante. Los recipientes para el pescado envasado deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) deberán proteger el contenido contra toda contaminación producida por microorganismos o cualquier otra sustancia;
- b) sus superficies interiores no deberán reaccionar con el contenido en ninguna forma que pueda perjudicar al producto o a los recipientes;
- c) sus superficies exteriores serán resistentes a la corrosión en cualesquiera condiciones posibles de almacenamiento;
- d) ser lo suficientemente sólidos para resistir todos los esfuerzos mecánicos y térmicos que puedan producirse durante el proceso de envasado y resistir, también, cualquier daño físico que puedan sufrir durante la distribución;
- e) poderse abrir y vaciar fácilmente.

Artículo 141°.- Los envases para el pescado en conserva, deberán ser de un tamaño y forma adecuados para la cantidad y la clase de producto que haya que envasar, y cuando sea necesario, estar revestidos de un barniz sanitario adecuado.

Artículo 142°.- Los envases y las tapas deberán inspeccionarse inmediatamente antes de pasar a las máquinas de llenado, o mesas de envasado, para asegurarse que estén perfectamente limpios y sin desperdicios visibles.

Artículo 143°.- Cuando el envasado de pescado o mariscos se haga manualmente deberá haber un suministro continuo de materia prima y de envases vacíos al alcance adecuado de todos los envasadores. Los envases llenos se inspeccionarán y agrafarán de inmediato. Se evitará la acumulación de materia prima o de envases llenos en la mesa de envasado.

Artículo 144°.- El pescado en conserva deberá producirse con un vacío suficiente para impedir que los recipientes se deformen cuando se les someta a una temperatura alta, o a una baja presión atmosférica, que puedan experimentar durante su transporte, almacenamiento o comercialización.

Artículo 145°.- Toda fábrica de conservas establecerá procedimientos que impidan que el pescado en conserva pueda ser transportado accidentalmente, sin pasar por las autoclaves, a la zona de almacenamiento.

Artículo 146°.- El tratamiento térmico se iniciará preferiblemente antes que transcurra una hora a partir del momento en que los envases hayan sido cerrados herméticamente.

Artículo 147°.- Se efectuarán inspecciones periódicas para asegurarse

que las autoclaves están equipadas y funcionando en tal forma que proporcionen un tratamiento térmico completo y eficaz.

Artículo 148°.- Todas las autoclaves de vapor dispondrán de un termómetro de precisión, de un manómetro y de un registrador de tiempos y temperaturas. En la sala de las autoclaves se instalará un reloj de precisión, en un lugar bien visible. Las temperaturas de las autoclaves deberán obtenerse únicamente de los termómetros de precisión.

Artículo 149°.- Se llevará registro permanente del tiempo, temperatura y presión y otros detalles pertinentes a cada carga que entra en la autoclave, número del autoclave, clase de producto tratado, código, tamaño del envase y cantidad de latas. Estos registros quedarán a disposición del INAPE por dos años.

Artículo 150°.- Los productos envasados en recipientes de distinto tamaño y en diferentes coberturas no deberán tratarse juntos en la misma autoclave.

Artículo 151°.- El tiempo de tratamiento térmico no se iniciará hasta que haya transcurrido el tiempo mínimo seguro de purga y la temperatura del autoclave haya alcanzado exactamente el nivel establecido para el tratamiento especificado.

Artículo 152°.- Cuando se traten los productos envasados en recipientes de vidrio, se cuidará que la temperatura inicial del agua en la autoclave sea ligeramente inferior a la del producto que se carga. Antes de que aumente la temperatura del agua, se aplicará la presión de aire. Igualmente se cuidará que la temperatura del agua no disminuya hasta tal punto, que exista el peligro que pueda romperse el vidrio debido a un cambio brusco de la temperatura.

Artículo 153°.- El pescado envasado, después de haber sido sometido a tratamiento térmico, deberá enfriarse en agua a presión, la que será potable y clorada.

Artículo 154°.- Las conservas tratadas térmicamente, no deberán manipularse innecesariamente antes de que estén frías y completamente secas. En ningún caso se manipulará bruscamente ni en una forma tal que sus superficies queden expuestas a la contaminación.

Artículo 155°.- Los procesos térmicos aplicados en la esterilización comercial serán aprobados por el Servicio Veterinario Oficial de la actividad pesquera, cumpliendo con los requisitos establecidos.

Artículo 156°.- Deberán examinarse muestras de conservas de cada lote, con el fin de asegurar que no existan envases defectuosos.

Artículo 157°.- Los materiales que se utilicen para el etiquetado y embalado del pescado en conserva no deberán contribuir a la corrosión del envase. Las cajas que se utilicen serán de dimensiones correctas y lo suficientemente resistentes para protegerlo durante la distribución.

Artículo 158°.- Todo envase individual que contenga pescado o mariscos en conserva, llevará además de lo estipulado en el Art. 21°, marcas en relieve o tinta indeleble, donde conste el número del establecimiento elaborador, el código identificador del producto, fecha y turno de producción según lo especificado por el INAPE.

Artículo 159°.- Las marcas en clave que figuren en los envases del pescado en conserva deberán -igualmente- indicarse en las cajas en que hayan sido embaladas, según codificación del INAPE.

Artículo 160°.- El pescado en conserva se almacenará de tal forma que se mantenga seco y no se exponga a temperaturas extremas.

Artículo 161°.- Las conservas no podrán librarse a la venta antes de los 20 días de su producción.

Artículo 162°.- Las etiquetas contendrán la siguiente información:
a) producto;
b) especie (nombre vulgar y científico);
c) tipo de producto;

- d) ingredientes aditivos;
- e) peso neto;
- f) peso escurrido;
- g) nombre y dirección de la empresa.

Art. 163°.- Toda la información que luzca en las etiquetas debe ser legible y su diseño y formato no debe inducir a error o engaño al consumidor. Sólo podrán utilizarse etiquetas que cuenten con la aprobación del INAPE.

CAPITULO VIII

REQUISITOS OPERATIVOS PARA ESTABLECIMIENTOS DE SALAZON, SECADO Y AHUMADO

Artículo 164°.- La sal a utilizarse en el proceso de salazón responderá a un análisis que arroje como mínimo un 97% de pureza expresada en cloruro de sodio; estará libre de suciedad y humedad excesivas y no contendrá impurezas químicas tales como sales de magnesio y calcio que sobrepasen el 1%. El INAPE tomará muestras cada vez que lo considere necesario para constatar el grado de pureza y determinar la contaminación que pudiera tener.

Artículo 165°.- Queda prohibido preparar, manipular, secar o ahumar pescados o preparaciones en establecimientos que no fueren habilitados para tales fines.

Artículo 166°.- La preparación del pescado se llevará a cabo en forma higiénica, debiendo lavarse las partes resultantes de tal manipulación antes de someterlas a la salazón.

Artículo 167°.- La salmuera utilizada en la curación y envasado del pescado salado en salmuera se hará con sal limpia y de primer uso.

Artículo 168°.- Terminada la salazón ésta será examinada por un Inspector del Instituto, el que, de juzgar apta para el consumo humano la producción obtenida, procederá a su sellado utilizando al efecto el elemento apropiado que establecerá el INAPE. Toda pieza no indicada por el sellado u otra identificación será retirada en el acto. En el caso de exportación, se extenderá el Certificado correspondiente.

Artículo 169°.- El envasado del pescado salado, o seco se hará de forma que se protejan sus buenas condiciones sanitarias y bromatológicas.

Artículo 170°.- Para el ahumado de los productos de la pesca, sólo podrán utilizarse leña, virutas o aserrín de maderas duras que no desprendan malos olores. En ningún caso se utilizarán las maderas resinosas.

Artículo 171°.- Los productos de la pesca ahumados deberán ser mantenidos a temperaturas de refrigeración no superiores a 5°C.

Artículo 172°.- Cada unidad deberá estar protegida por un envase sanitario, identificado con una etiqueta en la que se indique: especie utilizada, fecha de elaboración y fecha de vencimiento; nombre, dirección y número de fabricante; contenido neto aproximado. Esta tarjeta será requisito fundamental para comercializar los productos ahumados. Las unidades que no cumplan con esta exigencia serán retiradas en el acto.

Artículo 173°.- El servicio de Inspección fiscalizará las plantas de ahumado, métodos de ahumado, envases utilizados y máximos períodos de comercialización de estos productos, así como sus condiciones de almacenamiento.

CAPITULO IX

SANCIONES

Art. 174°.- Las infracciones al Reglamento de Inspección de Productos Pesqueros serán sancionadas por el Instituto Nacional de Pesca, de conformidad con las leyes N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969 y N° 16.736, de 5 de enero de 1996".

Artículo 2°.- Derógase el decreto del Poder Ejecutivo N° 663/987,

de 4 de noviembre de 1987, sin perjuicio de lo preceptuado por el decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc..
SANGUINETTI - CARLOS GASPARRI - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - GUSTAVO AMEN.

Decreto 408/997

Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Leche UAT (UHT) aprobado por la Resolución N° 78/994 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo, deróganse los artículos que se determinan del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994), estableciéndose que en relación a la rotulación, los alimentos deberán cumplir con los requisitos del precitado Decreto.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de noviembre de 1997

VISTO: la resolución No. 78/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento de Identidad y Calidad de la Leche UAT (UHT);

RESULTANDO: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur -Protocolo de Ouro Preto-, aprobado por la Ley No. 16.712 de 1o. de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

CONSIDERANDO: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

ATENCIÓN: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley No. 9.202 - Ley Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto No. 95/94 de 2 de marzo de 1994;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Leche UAT (UHT) aprobado por la Resolución No. 78/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

Artículo 2°.- Deróganse los artículos 16.1.14, 16.1.20, 16.1.23, del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/94 de 5 de julio de 1994).

Artículo 3°.- En relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir además con todos los requisitos establecidos en el precitado Decreto.

Artículo 4°.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, etc.. Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - ALVARO RAMOS - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI.

MERCOSUR RES. GMC N° 78/94**REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA LECHE UAT (UHT)****1. ALCANCE**

1.1 Objetivo

Fijar la identidad y las características mínimas de calidad que deberá cumplir la Leche UAT (UHT).

1.2 Ambito de aplicación

El presente Reglamento se refiere a la leche UAT (UHT) a ser comercializada entre los países del MERCOSUR.

2. DESCRIPCION

2.1 Definición.

Se entiende por Leche UAT (Ultra Alta Temperatura, UHT) a la leche homogeneizada, que ha sido sometida durante 2 a 4 segundos a una temperatura entre 130°C y 150°C, mediante un proceso térmico de flujo continuo inmediatamente enfriada a menos de 32°C y envasada bajo condiciones asépticas en envases estériles y herméticamente cerrados.

2.2 Clasificación.

De acuerdo al contenido de materia grasa (4.2.2.1.), la Leche UAT (UHT) se clasifica en:

2.2.1. Leche UAT (UHT) entera.

2.2.2. Leche UAT (UHT) semidescremada o parcialmente descremada.

2.2.3. Leche UAT (UHT) descremada.

2.3 Designación (denominación de venta).

Se denominará "Leche UAT (UHT) entera, semidescremada o parcialmente descremada, o descremada", de acuerdo a la clasificación 2.2. Podrán agregarse las expresiones "Larga Vida" y/o "Homogeneizada".

3. REFERENCIAS

AOAC 15° Ed. 947.05
CAC VOL A 1985
FIL 1C: 1987
FIL 48: 1969
FIL 50 B: 1985
FIL 100B: 1991

4. COMPOSICION Y REQUISITOS

4.1 Composición

4.1.1. Ingredientes obligatorios.

Leche de vaca.

4.1.2. Ingredientes opcionales.

Crema.

4.2 Requisitos

4.2.1. Características sensoriales.

4.2.1.1 Aspecto.

Líquido.

4.2.1.2 Color.

Blanco.

4.2.1.3 Olor y sabor.

Característicos, sin sabores ni olores extraños.

4.2.2 Características físico-químicas.

4.2.2.1 Parámetros mínimos de calidad

REQUISITO	L. ENTERA	L. SEMIDESCREMADA O PARCIALMENTE DESCREMADA	L. DESCREMADA	MET. DE ANALISIS
Materia grasa % m/v	Mín 3,0	0,6 a 2,9	Máx. 0,9	FIL IC: 198
Acidez g ác. láctico/100 ml	0,14 a 0,18	0,14 0,18	0,14 a 0,18	AOAC 15 Ed. 947.05
Estabilidad al etanol 68% (v/v)	Estable	Estable	Estable	FIL 48:196-
Extracto seco no grasa % (m/m)	mín. 8,2	mín. 8,3	mín. 8,4	FIL 218: 1987

4.2.2.2.

Luego de una incubación en envase cerrado a 35-37°C durante 7 días, debe cumplir:

a) No debe sufrir modificaciones que alteren el envase.

b) Debe ser estable al etanol 68% v/v.

c) La acidez no deberá superar en más de 0,02 g de ác. láctico/100 ml a la determinada en otra muestra original cerrada sin incubación previa.

d) las características sensoriales no deben diferir sensiblemente de las de una leche UAT (UHT) sin incubar.

4.2.3. Acondicionamiento.

La leche UAT (UHT) deberá ser envasada con materiales adecuados para las condiciones previstas de almacenamiento y que garanticen la hermeticidad del envase y una protección apropiada contra la contaminación.

5. ADITIVOS Y COADYUVANTES DE TECNOLOGIA/ ELABORACION

5.1. Aditivos

Se aceptará el uso de los siguientes estabilizantes Sodio (mono) Fosfato, Sodio (di) Fosfato, Sodio (tri) Fosfato, por separado e en combinación en una cantidad que no supere el 0.1 g/100 ml. expresados en P.O.

6. CONTAMINANTES

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos presentes no deben superar los límites establecidos en el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

7. HIGIENE

7.1 Las prácticas de higiene para la elaboración del producto estarán de acuerdo a lo que se establece en el Código Internacional Recomendado de Prácticas, Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/VOL A 1985).

7.2 Criterios macroscópicos y microscópicos

Ausencia de cualquier tipo de impurezas o elementos extraños.

7.3 Criterios microbiológicos y tolerancias

La leche UAT (UHT) no debe tener microorganismos capaces de proliferar en ella en las condiciones normales de almacenamiento y distribución por lo cual, luego de una incubación con envase cerrado a 15 - 37° C durante 7 días debe cumplir

Requisito	Categorización (I.C.M.S.F.)	Criterio de aceptación (I.C.M.S.F.)	Método de Análisis
Aerobios mesófilos/mL	10	n=5 c=0 m=100	FIL 5 OB 1991

8. PESOS Y MEDIDAS

Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

9. ROTULADO

9.1 Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

9.2. El producto se rotulará "Leche UAT (UHT) entera", "Leche UAT (UHT) parcialmente descremada o semidescremada" y "Leche UAT (UHT) descremada", según corresponda.

Podrá usarse la expresión "Larga Vida" y/o "Homogeneizada".

Deberá indicarse en el rótulo de "Leche UAT (UHT) parcialmente descremada" o "Leche UAT (UHT) semidescremada" el porcentaje de materia grasa correspondiente.

10. METODOS DE ANALISIS

Los métodos de análisis recomendados son los indicados en el punto 4.2.2. y 7.3 del presente Reglamento.

11. MUESTREO

Se seguirán los procedimientos recomendados en la norma FIL 5OB 1985.

Decreto 409/997

Incorpórase el principio de transferencia de aditivos alimentarios aprobado en la resolución N° 105/994 del Grupo Mercado Común, a los artículos que se determinan del Reglamento Bromatológico Nacional (315/994).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de noviembre de 1997

VISTO: la resolución No. 105/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el principio de transferencia de los aditivos alimentarios;

RESULTANDO: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur -Protocolo de Ouro Preto-, aprobado por la Ley No. 16.712 de 1o. de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

CONSIDERANDO: que es necesario proceder de acuerdo al

compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

ATENCIÓN: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley No. 9.202 -Ley Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto No. 95/94 de 2 de marzo de 1994;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Incorpórase el principio de transferencia de aditivos alimentarios aprobado en la resolución N° 105/94 del Grupo Mercado Común, a los artículos 3.1.7., 3.1.8. y 3.1.9. del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994), que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 3.1.7- Todo aditivo que por haber sido utilizado en las materias primas u otros ingredientes (inclusive los aditivos alimentarios) sea transferido a un alimento estará exento de declaración en la lista de ingredientes cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) que el aditivo sea permitido en las materias primas u otros ingredientes;

b) que la cantidad de aditivo en las materias primas u otros ingredientes no excedan la cantidad máxima permitida en el alimento;

c) que el alimento al cual se transfiere el aditivo no contenga tal aditivo en cantidad superior a la que podría ser introducida por el uso de los ingredientes bajo condiciones tecnológicas adecuadas o buenas prácticas de manufactura;

d) que el aditivo transferido se encuentre presente en un nivel no funcional, o sea en un nivel significativamente menor que el normalmente requerido para lograr una función tecnológica eficiente en el alimento.

Artículo 3.1.8- Un aditivo transferido a un alimento en una concentración significativa o suficiente para ejercer una función tecnológica en ese alimento y que resulte del uso de materias primas u otros ingredientes en los cuales el aditivo haya sido utilizado, deberá ser declarado en la lista de ingredientes.

Artículo 3.1.9- Cuando un Reglamento Técnico MERCOSUR establezca la obligatoriedad de declaración de un aditivo alimentario en el rótulo, los aditivos que se transfieren a un alimento también deberán ser declarados, aunque cumplan con lo establecido en el artículo 3.1.7.

Artículo 2°.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.. Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - ALVARO RAMOS - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI.

Decreto 410/997

Incorpórase la función agente de masa para los aditivos alimentarios aprobada en la resolución N° 107/994 del Grupo Mercado Común, al artículo 3.2.1, el literal v), del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994) el que quedará redactado de la manera que se determina.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de noviembre de 1997

VISTO: la resolución No. 107/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba la introducción y la definición de la función agente de masa para los aditivos alimentarios;

RESULTANDO: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur -Protocolo de Ouro Preto-, aprobado por la Ley No. 16.712 de 1o. de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

CONSIDERANDO: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

ATENTO: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley No. 9.202 - Ley Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto No. 95/94 de 2 de marzo de 1994;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpórase la función agente de masa para los aditivos alimentarios aprobada en la resolución No. 107/94 del Grupo Mercado Común, al artículo 3.2.1, el literal v), del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 5 de julio de 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

v) agente de masa (o de volumen) son sustancias que proporcionan aumento del volumen y/o la masa de los alimentos sin contribuir significativamente en el valor energético de los mismos.

Artículo 2º.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.. Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - ALVARO RAMOS - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI.

Decreto 411/997

Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Caseína Alimenticia aprobado por la Resolución Nº 43/994 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto; estableciéndose que en relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir con todos los requisitos del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994) del cual se derogan los artículos que se detallan.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de noviembre de 1997

VISTO: la resolución No. 43/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento de Identidad y Calidad de la Caseína Alimenticia;

RESULTANDO: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38

del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur -Protocolo de Ouro Preto-, aprobado por la Ley No. 16.712 de 1o. de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

CONSIDERANDO: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

ATENTO: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley No. 9.202 - Ley Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto No. 95/94 de 2 de marzo de 1994;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Caseína Alimenticia aprobado por la Resolución No. 43/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

Artículo 2º.- Deróganse los artículos 16.5.1, 16.5.2, 16.5.4, 16.5.5, 16.5.6 y 16.5.7 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/94 de 5 de julio de 1994).

Artículo 3º.- En relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir además con todos los requisitos establecidos en el precitado Decreto.

Artículo 4º.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese, etc.. Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - ALVARO RAMOS - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI.

REGLAMENTO TECNICO DE CALIDAD E IDENTIDAD DE CASEINA ALIMENTICIA

1. ALCANCE

1.1. Objetivo

El presente reglamento fija los requisitos mínimos de calidad e identidad que deberá obedecer la caseína alimenticia destinada a consumo humano.

1.2. Ambito de aplicación

El presente reglamento se refiere a la caseína alimenticia comercializada en el MERCOSUR.

2. DESCRIPCION

2.1. Definición

Con el nombre de caseína alimenticia se entiende el producto que se separa por acción enzimática o por precipitación mediante acidificación de leche descremada a pH 4,6-4,7, lavado y deshidratado por procesos tecnológicamente adecuados.

2.2. Clasificación

Según su método de obtención se clasificará la caseína alimenticia como

2.2.1. Caseína alimenticia al ácido, es aquella obtenida por acidificación con ácidos.

2.2.2. Caseína alimenticia láctica, es aquella obtenida por precipitación con suero láctico fermentado.

2.2.3. Caseína alimenticia al cuajo, es aquella obtenida por acción coagulante enzimática.

2.3. Designación (denominación de venta).

Se designará Caseína alimenticia al ácido, Caseína alimenticia láctica o Caseína alimenticia al cuajo, según corresponda a la clasificación del punto 2.2.

3. REFERENCIAS

APHA 1992, Cap. 24
CODEX ALIMENTARIUS, CAC/Vol. A 1985
FIL 20B: 1993
FIL 50B: 1985
FIL 73A: 1985
FIL 78B: 1980
FIL 89: 1979
FIL 90: 1979
FIL 91: 1979
FIL 94B: 1990
FIL 100B: 1991
FIL 107: 1982
FIL 127A: 1988
FIL 138: 1986

4. COMPOSICION Y REQUISITOS

4.1. Composición

4.1.1. Ingredientes obligatorios.
Leche descremada.

4.1.2. Ingredientes opcionales.
Cloruro de calcio en la caseína alimenticia al cuajo.

4.2. Requisitos

4.2.1. Características sensoriales.

4.2.1.1. Aspecto.
Granulado o polvo, sin partículas extrañas.

4.2.1.2. Color.
Blanco o blanco amarillento.

4.2.1.3. Sabor y aroma.
Sabor suave, característico, libre de sabores y olores extraños.

4.2.2. Características físico químicas

	Límite	Método analítico
Materia grasa (% m/m)	máx. 2,0	FIL 127A:1988
Humedad (% m/m)	máx. 10,0	FIL 78B:1980
Proteína en base seca (% m/m)	mín. 90,0	FIL 20B:1993
Cenizas (% m/m)	máx. 2,5 máx. 8,0	FIL 89:1979* FIL 90:1979**
Acidez libre (mL NaOH 0.1N/g)	máx. 0,27	FIL 91 :1979
Sedimentos/25g	máx. Disco C	FIL 107:1982

*APLICABLE A CASEINA ALIMENTICIA AL ACIDO Y LACTICA
**APLICABLE A CASEINA ALIMENTICIA AL CUAJO.

4.2.3. Acondicionamiento

Deberá ser envasada con materiales adecuados para las condiciones de almacenamiento previstas y que confieran al producto una protección adecuada.

5. ADITIVOS Y COADYUVANTES DE TECNOLOGIA /ELABORACION

5.1. Aditivos

No se acepta el uso de aditivos.

5.2. Coadyuvantes de tecnología/elaboración

5.2.1. Agentes acidificantes de calidad alimentaria.

5.2.1.1. Acidos:

- acético
- clorhídrico
- sulfúrico
- láctico
- cítrico
- fosfórico

5.2.1.2. Suero láctico fermentado.

5.2.2. Enzimas coagulantes.

Cuajo u otras enzimas coagulantes.

6. CONTAMINANTES

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

7. HIGIENE

7.1. Consideraciones generales.

Las prácticas de higiene para la elaboración del producto estarán de acuerdo a lo que se establece en el Código Internacional Recomendado de Prácticas, Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/VOL A 1985).

7.2. Criterios macroscópicos y microscópicos

Ausencia de cualquier tipo de impurezas o elementos extraños.

7.3. Criterios microbiológicos y tolerancias

MICROORGANISMOS	CRITERIO DE ACEPTACION	CATEGORIA I.C.M.S.F.	METODO ANALISIS
Coliformes a 30°C/g	n=5 c=2 m=10 M=100	5	FIL 73A:1985
Coliformes a 45°C/g	n=5 c=2 m<3 M=10	5	APHA 1992, Cap. 24(*)
Estafilococos Coagulasa positiva/g	n=5 c=1 m=10 M=100	8	FIL 138:1986
Aerobios mesóf. viables/g	n=5 c=2 m=30000 M=100000	2	FIL 100B:1991
Hongos y levaduras/g	n=5 c=2 m=100 M=1000	2	FIL 94B:1990

(*) Compendium of Methods for the Microbiological Examination of Foods.

8. PESOS Y MEDIDAS

Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

9. ROTULADO

9.1. Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

9.2. Se designará como "Caseína Alimenticia al ácido", "Caseína Alimenticia al cuajo", "Caseína Alimenticia láctica", según corresponda.

10. METODOS DE ANALISIS

Los métodos de análisis recomendados son los indicados en los puntos 4.2.2 y 7.3 del presente Reglamento.

11. MUESTREO

Se seguirán los procedimientos recomendados en la Norma FIL 50B:1985.

y 16.5.11 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994).

Artículo 3°.- En relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir además con todos los requisitos establecidos en el precitado Decreto.

Artículo 4°.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, etc.. Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - ALVARO RAMOS - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI.

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE CASEINATOS ALIMENTICIOS**1. ALCANCE**

1.1. Objetivo

Fijar la identidad y los requisitos mínimos de calidad a que deberán obedecer los caseinatos alimenticios destinados a consumo humano.

1.2. Ambito de aplicación

El presente Reglamento se refiere a los caseinatos alimenticios comercializados en el MERCOSUR.

2. DESCRIPCION

2.1. Definición

Con el nombre de caseinato alimenticio, se entiende el producto obtenido por reacción de la caseína alimenticia o la cuajada de caseína alimenticia fresca, con soluciones de hidróxidos o sales alcalinas o alcalinotérreas, o de amonio de calidad alimentaria y posterior lavado y secado, mediante procesos tecnológicamente adecuados.

2.2. Clasificación

2.2.1. Según el procedimiento de secado se clasifican en:

2.2.1.1. Caseinato alimenticio desecado por pulverización o "spray".

2.2.1.2. Caseinato alimenticio desecado en rodillos o "roller".

2.3. Designación (denominación de venta)

Se designará como Caseinato, seguido del catión adicionado y a continuación se indicará el proceso de secado según la clasificación 2.2.

Por Ejemplo:

Caseinato de calcio desecado por spray, caseinato de calcio desecado por roller, etc.

3. REFERENCIAS

APHA 1992, Cap. 24
CODEX ALIMENTARIUS, CAC/Vol. A 1985
FIL 20B: 1993

Decreto 414/997

Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de los Caseinatos Alimentarios aprobado por la Resolución Nº 16/994 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto; y deróganse los artículos que se determinan del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto Nº 315/994).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de noviembre de 1997

VISTO: la resolución No. 16/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento de Identidad y Calidad de los Caseinatos Alimenticios;

RESULTANDO: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur -Protocolo de Ouro Preto-, aprobado por la Ley No. 16.712 de 1o. de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

CONSIDERANDO: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

ATENTO: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley No. 9.202 -Ley Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto No. 95/94 de 2 de marzo de 1994;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA:**

Artículo 1°.- Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de los Caseinatos Alimentarios aprobado por la Resolución No. 16/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

Artículo 2°.- Deróganse los artículos 16.5.3, 16.5.8, 16.5.9, 16.5.10

FIL 50B: 1985
 FIL 73A: 1985
 FIL 78B: 1980
 FIL 90: 1979
 FIL 93A: 1985
 FIL 100B: 1991
 FIL 106: 1982
 FIL 107: 1982
 FIL 115A: 1989
 FIL 127A: 1988
 FIL 138: 1986

4. COMPOSICION Y REQUISITOS

4.1. Composición

4.1.1. Ingredientes obligatorios

4.1.1.1. Caseína alimenticia o cuajada de caseína alimenticia fresca.

4.1.1.2. Hidróxidos, carbonatos, fosfatos o citratos alcalinos o alcalinotérreos o de amonio de calidad alimentaria.

4.2. Requisitos

4.2.1. Características sensoriales

4.2.1.1. Aspecto

Polvo libre de grumos y partículas duras.

4.2.1.2. Color

Blanco o blanco amarillento.

4.2.1.3. Sabor y aroma

Sabor suave, característico, libre de sabores y olores extraños o desagradables.

4.2.2. Características físico químicas

	Límite	Método analítico
Materia grasa (% m/m)	máx. 2,0	FIL 127A: 1988
Humedad (% m/m)	máx. 8,0	FIL 78B: 1980
Proteína (% m/m base seca)	mín. 88,0	FIL 20B: 1993
pH	máx. 7,5	FIL 115A: 1989
Lactosa monohidrato (% m/m)	máx. 1,0	FIL 106: 1982
Cenizas (% m/m)	máx. 5,0	FIL 90: 1979
Sedimento (Partículas quemadas)	caseinato "spray"	máx. disco C FIL 107: 1982
	caseinato "roller"	máx. disco D FIL 107: 1982

4.2.3. Acondicionamiento

Deberá ser envasada con materiales adecuados para las condiciones de almacenamiento previstas y que confieran al producto una protección adecuada.

5. ADITIVOS Y COADYUVANTES DE TECNOLOGIA /ELABORACION

No se acepta el uso de aditivos ni coadyuvantes.

6. CONTAMINANTES

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos presentes no deben superar los límites establecidos por el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

7. HIGIENE

7.1. Consideraciones generales

Las prácticas de higiene para la elaboración del producto estarán de acuerdo a lo que se establece en el Código Internacional Recomendado de Prácticas. Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/VOL A 1985).

7.2. Criterios macroscópicos y microscópicos

Ausencia de cualquier tipo de impurezas o elementos extraños.

7.3. Criterios microbiológicos y tolerancias

MICROORGANISMOS	CRITERIO DE ACEPTACION	CATEGORIA I.C.M.S.F.	METODO ANALISIS
Coliformes a 30°C/g	n=5 c=2 m=10 M=100	5	FIL 73A: 1985
Coliformes a 45°C/g	n=5 c=2 m<3 M=10	5	APHA 1992, Cap. 24(*)
Estafilococos Coagulasa positiva/g	n=5 c=1 m=10 M=100	8	FIL 138:1986
Salmonella spp/25g	n=5 c=0 m=0	10	FIL 93A: 1985
Aerobios mesóf. viables/g	n=5 c=2 m=30000 M=100000	2	FIL 100B: 1991

(*) Compendium of Methods for the Microbiological Examination of Foods

8. PESOS Y MEDIDAS

Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

9. ROTULADO

9.1. Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

9.2. Se designará como "Caseinato de ...", según lo establecido en 2.2. y 2.3..

Decreto 415/997

Adóptase para la Declaración de Ingredientes en la Rotulación de Alimentos Envasados, el Reglamento Técnico aprobado por la Resolución Nº 6/994 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, estableciéndose que en relación a la rotulación, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto Nº 315/994).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de noviembre de 1997

VISTO: la resolución No. 6/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba la Declaración de Ingredientes en la Rotulación de Alimentos Envasados;

RESULTANDO: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur -Protocolo de Ouro Preto-, aprobado por la Ley No. 16.712 de 1o. de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

CONSIDERANDO: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el

Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

ATENCIÓN: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley No. 9.202 -Ley Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto No. 95/94 de 2 de marzo de 1994;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA:**

Artículo 1º.- Adóptase para la Declaración de Ingredientes en la Rotulación de Alimentos Envasados el Reglamento Técnico aprobado por la Resolución No. 6/94 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

Artículo 2º.- En relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir además con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994).

Artículo 3º.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.. Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - ALVARO RAMOS - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI.

ANEXO A

CLASE DE INGREDIENTES	NOMBRE GENERICO
Aceites refinados distintos al aceite de oliva	Aceite completado - bien por el calificativo según el caso "vegetal" o "animal" - bien por la indicación de origen específico "vegetal o animal" El calificativo hidrogenado o parcialmente hidrogenado según el caso debe acompañar la mención de aceite cuyo origen vegetal u origen específico vegetal-animal tenga indicada
Grasas refinadas excepto la manteca	Grasas con el término "vegetal o animal" según sea el caso
Almidones y almidones modificados	Almidón
Almidones modificados químicamente	Almidones modificados
Todas las especies de pescado cuando constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en la etiqueta de dicho alimento no se haga referencia a una determinada especie de pescado	PESCADO
Todos los tipos de carne de ave cuando dicha carne constituya un ingrediente de otro alimento y siempre que en la etiqueta y la presentación de dicho alimento no se haga referencia a un tipo específico de carne de ave.	CARNES DE AVES
Todos los tipos de queso o una mezcla de quesos cuando constituya un ingrediente de otro y siempre que en la etiqueta y la presentación de dicho alimento no haga referencia a un tipo específico de queso.	Quesos
Todas las especies y extractos de especie solas o mezcladas en el alimento.	Extractos, especies o mezcla de especies según el caso
Todas las hierbas aromáticas o mezcla de hierbas aromáticas solas o mezcladas con el alimento.	Hierbas aromáticas o mezcla de hierbas aromáticas

Todos los tipos de preparados de goma utilizados en la fabricación de la goma base:	Gomas base
Pasa la goma de mascar	
Todos los tipos de sacarosa	- Azúcar
Dextrosa o glucosa	- Dextrosa o glucosa
Todos los tipos de caseinatos	- Caseinatos
Manteca de cacao obtenida por extracción o refinada	- Manteca de cacao
Todas las frutas confitadas, sin exceder el 30% del peso del azúcar	- Frutas confitadas

Decreto 416/997

Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Grasa Láctea aprobado por la Resolución N° 72/993 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto, estableciéndose que en relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir además con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de noviembre de 1997

VISTO: la resolución No. 72/93 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento de Identidad y Calidad de la Grasa Láctea;

RESULTANDO: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur -Protocolo de Ouro Preto-, aprobado por la Ley No. 16.712 de 1o. de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

CONSIDERANDO: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

ATENCIÓN: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley No. 9.202 - Ley Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto No. 95/94 de 2 de marzo de 1994;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Grasa Láctea aprobado por la Resolución No. 72/93 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

Artículo 2°.- En relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir además con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994).

Artículo 3°.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, etc.. Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - ALVARO RAMOS - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD DE GRASA LACTEA

1. ALCANCE

1.1 Objetivo

El presente reglamento fija la identidad y los requisitos mínimos de calidad y genuinidad que deberá obedecer la materia grasa de la base láctea de los productos lácteos destinados al consumo humano.

1.2 Ambito de aplicación

El presente reglamento se refiere a la materia grasa de la base láctea de todos los productos lácteos comercializados en el MERCOSUR.

2. REQUISITOS

La materia grasa de los productos lácteos y/o la materia grasa de la base láctea de los productos lácteos con agregados, deberá responder a las siguientes exigencias:

Punto de Fusión	28 a 37°C	AOAC 920. 156 ed 15°, 1990 AOAC 920. 157 ed 15°, 1990
Indice de refracción (40°C)	1.4520 a 1,4566	FIL 7A: 1969 confirmada 1983.
Indice de Iodo (Wijs)	26 a 38	FIL 8: 1959 confirmada 1982.
Indice de Reichert Meissl	24 a 36	AOAC 925.41 ed 15°, 1990.
Indice de Polenske	1,3 a 3,7	AOAC 925.41 ed 15°, 1990.
Indice de saponificación (Kottstorfer)	218 a 235	AOAC 920. 160 ed 15°, 1990.

Determinación de grasa de origen vegetal: negativo

Método: Detección de grasas vegetales en grasa de leche por cromatografía en capa delgada de los esteroides (FIL 38:1966, confirmada 1983) y/o Detección de grasas vegetales en grasa de leche por cromatografía gas líquido de los esteroides (FIL 54: 1969).

Determinación de grasa de origen animal: deberán ser cumplidas las siguientes relaciones de ácidos grasos determinadas por cromatografía gaseosa de los ésteres metílicos de los ácidos grasos (Boletín FIL 2.65/1991 pág. 39)

$$\begin{aligned} 14:0/10:1 &= & 0.3014:0/12:0= & (3,0 -4,1) \\ 12:0/10:0= & (0.95-1.3) & 14:0/8:0 = & (1.85-2,3) \end{aligned}$$

Cuando se demuestre fehacientemente que estos valores no se correspondan parcial o totalmente con los obtenidos sobre la grasa láctea de una determinada región lechera, estos últimos podrán ser tomados en cuenta como valores normales para dicha región.

Decreto 417/997

Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Crema de Leche aprobado por la Resolución Nº 71/993 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente decreto, derogándose los artículos que se determinan del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994), estableciéndose que en relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el precitado Decreto.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de noviembre de 1997

VISTO: la resolución No. 71/93 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento de Identidad y Calidad de la Crema de Leche;

RESULTANDO: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur -Protocolo de Ouro Preto-, aprobado por la Ley No. 16.712 de 1o. de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

CONSIDERANDO: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

ATENTO: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley No. 9.202 - Ley Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto No. 95/94 de 2 de marzo de 1994;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Crema de Leche aprobado por la Resolución No. 71/93 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

Artículo 2º.- Deróganse los artículos 16.2.30, 16.2.31, 16.2.33, 16.2.34, 16.2.35, 16.2.36 y 16.2.37 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994).

Artículo 3º.- En relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir además con todos los requisitos establecidos en el precitado Decreto.

Artículo 4º.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese, etc.. Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - ALVARO RAMOS - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE CREMA DE LECHE

1.- ALCANCE

1.1. Objetivo

El presente Reglamento fija la identidad y los requisitos mínimos

de calidad que deberán obedecer la crema de leche, sometida a pasterización, esterilización o tratamiento a ultra alta temperatura (UHT o UAT), homogeneizada o no, destinadas al consumo humano.

1.2. Ambito de aplicación.

El presente Reglamento se refiere exclusivamente a la crema de leche a ser comercializada en el MERCOSUR.

2. DESCRIPCION

2.1. Definición

Con el nombre de crema de leche se entiende el producto lácteo relativamente rico en grasa separada de la leche por procedimientos tecnológicamente adecuados, que adopta la forma de una emulsión de grasa en agua.

2.2. Definición de procedimientos

2.2.1. Se denomina crema pasterizada, a la que ha sido sometida al procedimiento de pasterización, mediante un tratamiento térmico tecnológicamente adecuado.

2.2.2. Se denomina crema esterilizada, a la que ha sido sometida al procedimiento de esterilización, mediante un tratamiento térmico tecnológicamente adecuado.

2.2.3. Se denomina crema UHT, a la que ha sido sometida a tratamiento térmico de ultra alta temperatura, mediante un procedimiento tecnológicamente adecuado.

2.3. Designación (Denominación de venta).

Se designará "crema de leche" o simplemente "crema", pudiendo indicarse si se trata "de bajo tenor graso" o "liviana" o "semicrema", o "de alto tenor graso" de acuerdo a la clasificación correspondiente. (2.4.1. a 2.4.3.).

La crema cuyo contenido de materia grasa sea superior al 40% m/m podrá designarse "crema doble".

La crema cuyo contenido de materia grasa sea superior al 35% m/m podrá, opcionalmente, designarse "crema para batir".

La crema UHT o UAT podrá designarse además "Crema Larga vida". La crema sometida al proceso de homogeneización deberá designarse además como "homogeneizada".

2.4. Clasificación

De acuerdo a su contenido en materia grasa la crema de leche se clasifica en (Tabla 1):

2.4.1. Crema de bajo tenor graso o liviana.

2.4.2. Crema.

2.4.3. Crema de alto tenor graso.

3. REFERENCIAS

AOAC 15 Ed. 947.05

AOAC 15 Ed. 950.41

FIL 16C : 1987

FIL 50B : 1985

FIL 73A : 1985

FIL 93A : 1985

FIL 100B: 1990

FIL 145 : 1990

CAC-VOL A 1985

APHA. Compendium of Methods for the Microbiological Examination of Foods. 1992. Cap. 24.

4. COMPOSICION Y REQUISITOS

4.1. Composición

4.1.1. Ingredientes obligatorios.

Crema obtenida a partir de leche de vaca.

4.1.2. Ingredientes opcionales.

Sólidos lácteos no grasos Máx. 2% (m/m), o,

Caseinatos Máx. 0,1% (m/m), o,

Suero lácteo en polvo Máx. 1,0% (m/m)

4.2. Requisitos.

4.2.1. Características sensoriales.

4.2.1.1. Color.

Blanco o levemente amarillento.

4.2.1.2. Sabor y olor.

Característicos, suaves, no rancios, ni ácidos, sin sabores u olores extraños.

4.2.2. Requisitos físicos y químicos.

La crema de leche debe cumplir con los requisitos físicos y químicos que se detallan en la Tabla 1 donde también se indican los métodos de análisis correspondientes.

TABLA 1.
REQUISITOS FISICOS Y QUIMICOS
PARA CREMA DE LECHE.

REQUISITOS	Crema de bajo tenor graso o liviana o semicrema	Crema	Crema de alto tenor graso	Método de Análisis
ACIDEZ % (m/m) g de ác. láctico/ 100 g crema Máx	0,20	0,20	0,20	AOAC 15 Ed. 947.05
MATERIA GRASA % (m/m) g de grasa/ 100g de crema Máx	19,9	49,9	50,0	FIL 16C: 1987

4.2.3. Acondicionamiento

4.2.3.1. La crema de leche deberá ser conservada permanentemente en cámara fría o temperatura inferior o igual a 5°C a los efectos de mantener sus características. Se exceptúa la crema esterilizada y crema UHT que podrá ser conservada a temperatura ambiente.

4.2.3.2. Envases

La crema pasteurizada, esterilizada o UHT, deberá ser envasada en envases aptos para estar en contacto con alimentos y que confieran protección contra la contaminación del producto.

5. ADITIVOS Y COADYUVANTES DE TECNOLOGIA/ ELABORACION

5.1 No se acepta el agregado de ningún tipo de aditivo o coadyuvante para la crema pasteurizada.

5.2. La crema esterilizada y crema UHT podrán contener los agentes

espesantes y/o estabilizantes permitidos por el Reglamento MERCOSUR correspondiente, que se detallan a continuación, aisladamente o en mezclas, en cantidad total no mayor al 0,5% (m/n) en el producto total.

Podrán contener asimismo las sales estabilizantes permitidas, que se detallan a continuación, aisladamente o en mezclas, en cantidad total no mayor al 0,2% (m/m) en el producto final.

Agentes espesantes y/o estabilizantes:

Acido algínico y sus sales de calcio, sodio, potasio y amonio Máx 0,50% (m/m)

Carboximetilcelulosa y su sal de sodio Máx 0,50% (m/m)

Goma arábica Máx 0,50% (m/m)

Goma jataí u algarroba Máx 0,50% (m/m)

Goma Guar Máx 0,50% (m/m)

Goma Xantana Máx 0,50% (m/m)

Carragenina y sus sales de sodio o potasio Máx 0,50% (m/m)

Pectina Máx 0,50% (m/m)

Celulosa microcristalina Máx 0,50% (m/m)

Sales estabilizantes:

Citrato de sodio, Fosfatos (mono, di o trí) de sodio, potasio o calcio, cloruro de calcio, bicarbonato de sodio

Máx 0,20% (m/m) aisladamente o en combinación.

6. CONTAMINANTES

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

7. HIGIENE

7.1. Las prácticas de higiene para la elaboración del producto estarán de acuerdo a lo que se establece en el Código Internacional Recomendado de Prácticas. Principios Generales de Higiene de los Alimentos. (CAC/VOL A 1985).

7.2. Criterios macroscópicos y microscópicos.

Ausencia de cualquier tipo de impurezas o elementos extraños.

7.3. Criterios microbiológicos y tolerancias.

7.3.1. La crema de leche sometida a proceso de pasteurización debe cumplir con los requisitos microbiológicos que se muestran en la Tabla 2. donde se detallan los métodos de análisis correspondientes.

TABLA 2.
REQUISITOS MICROBIOLÓGICOS PARA
CREMA DE LECHE PASTERIZADA.

Requisito	Criterio de aceptación (I.C.M.S.F.)	Categoría	Método de Análisis
Aerobios mesófilos/g	n=5 c=2 m=10.000 M=100.000	5	FIL 100B:1991
Coliformes totales/g	n=5 c=2 m=10 M=100	5	FIL 73A:1985
Coliformes a 45°C/g	n=5 c=2 m<3 M=10	5	APHA (*) 1992 Cap. 24
Estafilococos coagulasa positivos/g	n=5 c=1 m=10 M=100	8	FIL 145:1990

(*) Compendium of Methods for the Microbiological Examination of Foods.

7.3.2. La crema de leche sometida a proceso de esterilización o tratamiento a ultra alta temperatura (UHT) debe cumplir con los requisitos microbiológicos que se muestran en la Tabla 3. donde se detallan los métodos de análisis correspondientes.

TABLA 3.
REQUISITOS MICROBIOLÓGICOS PARA CREMA
DE LECHE ESTERILIZADA O UHT.

Requisito	Categorización (I.C.M.S.F.)	Criterio de aceptación (I.C.M.S.F.)	Método de Análisis
Aerobios mesófilos/g (luego de incubación a 35°C por 7 días)	10	n=5 c=0 m=100	FIL 100B: 1991

8. PESOS Y MEDIDAS

Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

9. ROTULADO

9.1. Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

9.2. Se denominará "crema de leche" o "crema", "crema de bajo tenor graso" o "crema liviana" o "semicrema", "crema de alto tenor graso" según corresponda.

Podrá opcionalmente denominarse "crema para batir" o "crema doble" cuando corresponda.

De tratarse de crema esterilizada o crema UHT o UAT se denominará "crema esterilizada", "crema UHT" o "crema UAT", pudiendo en este caso usarse también la denominación "Larga vida".

De tratarse de crema homogeneizada se indicará en el rótulo "homogeneizada".

En todos los casos deberá consignarse en la cara principal del rótulo el contenido % m/m de materia grasa.

10. METODOS DE ANALISIS

Los métodos de análisis recomendados son los indicados en los puntos 4.2.2. y 7.3. del presente Reglamento.

11. MUESTREO

Se seguirán los procedimientos recomendados en la norma FIL 50B: 1985.

Decreto 418/997

Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Manteca aprobado por la Resolución N° 70/993 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto; derogándose los artículos que se determinan del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994), estableciéndose que en relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el precitado Decreto.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de noviembre de 1997

VISTO: la resolución No. 70/93 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento de Identidad y Calidad de la Manteca;

RESULTANDO: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur -Protocolo de Ouro Preto-, aprobado por la Ley No. 16.712 de 1o. de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

CONSIDERANDO: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

ATENCIÓN: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley No. 9.202 -Ley Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto No. 95/94 de 2 de marzo de 1994;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Manteca aprobado por la Resolución No. 70/93 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

Artículo 2°.- Deróganse los artículos 16.2.38, 16.2.39, 16.2.40, 16.2.41 y 16.2.42 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994).

Artículo 3°.- En relación a la rotulación, estos alimentos deberán cumplir además con todos los requisitos establecidos en el precitado Decreto.

Artículo 4°.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, etc.. Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - ALVARO RAMOS - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI.

REGLAMENTO TECNICO PARA LA FIJACIÓN DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA MANTECA

1. ALCANCE

1.1. Objetivo

Fijar la identidad y las características mínimas de calidad a las que deberá obedecer la manteca.

1.2. Ambito de aplicación

La presente norma se refiere a la manteca destinada al consumo humano directo, a ser comercializada en el MERCOSUR.

2. DESCRIPCIÓN

2.1. Definición

Con el nombre de manteca se entiende el producto graso obtenido exclusivamente por el batido y amasado, con o sin modificación biológica, de la crema pasterizada derivada exclusivamente de la leche de vaca, por procesos tecnológicamente adecuados. La materia grasa de la manteca deberá estar compuesta exclusivamente de grasa láctea.

2.2. Clasificación

2.2.1. Manteca Calidad Extra. La manteca que responda a la clase de calidad I de la clasificación por evaluación sensorial según Norma FIL 99A: 1987.

2.2.2. Manteca Calidad Primera. La manteca que responda a la clase de calidad I- de la clasificación por evaluación sensorial según Norma FIL 99A: 1987.

2.3. Designación (denominación de venta)

“Manteca” o “manteca sin sal”, “manteca salada” o “manteca con sal”, según corresponda a lo definido en el punto 4.1.2. Podrá denominarse “Manteca madurada”, si correspondiere, según lo definido en el punto 4.1.2.

Podrá denominarse “Manteca Extra” o “Manteca Primera”, según corresponda a la clasificación 2.2.

3. REFERENCIAS

AOAC 15th Ed. 965.33.

International Commission on Microbiological Specification for Foods. (I.C.M.S.F.)

CODEX ALIMENTARIUS, CAC/VOL A. 1985

FIL 6B : 1989

FIL 50B: 1985

FIL 73A: 1985

FIL 80 : 1977

FIL 93A: 1985

FIL 99A: 1987

FIL 145: 1990

APHA 1992. Compendium of Methods for the Microbiological Examination of Foods. Cap. 24.

4. COMPOSICION Y REQUISITOS

4.1. Composición

4.1.1. Ingredientes obligatorios

Crema pasterizada obtenida a partir de leche de vaca.

4.1.2. Ingredientes opcionales

4.1.2.1. Cloruro de sodio hasta un máximo de 2 g/ 100 g de manteca (manteca salada).

4.1.2.2. Fermentos lácticos seleccionados (manteca madurada)

4.2. Requisitos

4.2.1. Características sensoriales.

4.2.1.1. Aspecto

Consistencia sólida, plástica a temperatura de 20°C, de textura lisa y uniforme, untuosa, con distribución uniforme de agua.

4.2.1.2. Color

Blanco amarillento sin manchas, vetas o puntos de otra coloración.

4.2.1.3. Sabor y olor

De sabor suave, característico, aroma delicado, sin olor ni sabor extraño.

4.2.2. Características físico-químicas

4.2.2.1. Parámetros mínimos de calidad

	REQUISITO	METODO DE ANALISIS
Materia grasa (% m/m)	Mín. 82*	FIL 80: 1977
Humedad (% m/m)	Máx. 16	FIL 80: 1977
Extracto seco no graso (% m/m)	Máx. 2	FIL 80:1977
Acidez grasa (milimoles /100 g de materia grasa)	Máx. 3.0	FIL 6B: 1989
I. de Peróxido (meq. de peróxido/kg. de mat. grasa)	Máx. 1	AOAC 15th Ed. 965.33

* En el caso de manteca salada el porcentaje de materia grasa, no podrá ser menor que 80%

4.2.3. Acondicionamiento

La manteca deberá ser envasada con materiales adecuados para las condiciones previstas de almacenamiento y que confieran una protección apropiada contra la contaminación.

5. ADITIVOS Y COADYUVANTES DE TECNOLOGIA/ELABORACION.

5.1. Aditivos

5.1.1. Colorantes

Se permite el agregado de los siguientes colorantes naturales o sintéticos idénticos a los naturales en cantidades suficientes para lograr el efecto deseado:

Bija o bixa, beta caroteno y cúrcuma o curcumina.

5.1.2. Decolorantes

Se permite el uso de clorofilina o clorofilina cúprica en cantidades suficientes para lograr el efecto deseado.

5.2. Coadyuvantes

Se permite la adición de las siguientes sales neutralizantes, en una dosis máxima de 2000 mg/kg solas o en combinación, expresadas como sustancias anhidras.

Ortofosfato sódico
Carbonato sódico
Bicarbonato sódico
Hidróxido sódico
Hidróxido cálcico

6. CONTAMINANTES

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

7. HIGIENE

7.1. Consideraciones generales

Las prácticas de higiene para la elaboración del producto estarán de acuerdo a lo que se establece en el Código Internacional Recomendado de prácticas, Principios generales de Higiene de los Alimentos (CAC/VOL A 1985).

7.2. Criterios macroscópicos y microscópicos

Ausencia de cualquier tipo de impurezas o elementos extraños.

7.3. Criterios microbiológicos y tolerancias

MICROORGANISMOS	CRITERIO DE ACEPTACION	CATEGORIA I.C.M.S.F.	METODO DE ANALISIS
Coliformes totales/g	n=5 c=2 m=10 M=100	5	FIL 73A; 1985
Coliformes/g (a 45°C)	n=5 c=2 m<3 M=10	5	APHA (*) 1992 Cap. 24
Salmonella spp./25 g	n=5 c=0 m=0	10	FIL 93A: 1985
Estafilococos coag. pos./g	n=5 c=1 m=10 M=100	8	FIL 145:1990

(*) Compendium of Methods for the Microbiological Examination of Foods.

8. PESOS Y MEDIDAS

Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

9. ROTULADO

Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente. Se denominará "manteca" o "manteca salada" o "manteca con sal", según corresponda.

Podrá indicarse como "manteca sin sal" en el caso de no haberse utilizado sal como ingrediente opcional.

Podrá denominarse "manteca madurada" cuando corresponda. Podrá consignarse la calidad "Extra" o "Primera" según corresponda de acuerdo a la clasificación 2.2.

10. METODOS DE ANALISIS

Los métodos de análisis correspondientes son los indicados en los puntos 4.2.2 y 7.3.

11. MUESTREO

Se seguirán los procedimientos recomendados en la norma FIL 50B: 1985.

Decreto 419/997

Adóptanse los Requisitos Microbiológicos para Quesos del Reglamento Técnico aprobado por la Resolución Nº 69/993 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto derogándose determinados literales del artículo 16.4.9 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de noviembre de 1997

VISTO: la resolución No. 69/93 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueban los Requisitos Microbiológicos para Quesos;

RESULTANDO: que conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur -Protocolo de Ouro Preto-, aprobado por la Ley No. 16.712 de 1o. de setiembre de 1995, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del Mercosur previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

CONSIDERANDO: que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo ut-supra mencionado, poniendo en vigencia en el Derecho Positivo Nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

ATENCIÓN: a lo establecido por el artículo 19 de la Ley No. 9.202 -Ley Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto No. 95/94 de 2 de marzo de 1994;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Adóptanse los Requisitos Microbiológicos para Quesos del Reglamento Técnico aprobado por la Resolución No. 69/93 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto y forma parte integral del mismo.

Artículo 2º.- Derógase el artículo 16.4.9 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994) en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h).

Artículo 3º.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.. Dése cuenta a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - ALVARO RAMOS - JULIO HERRERA - CARLOS GASPARRI.

REGLAMENTO TECNICO GENERAL MERCOSUR PARA LA FIJACION DE LOS REQUISITOS MICROBIOLÓGICOS DE QUESO

1. ALCANCE

1.1. Objetivo

Fijar los requisitos microbiológicos que deberán cumplir los quesos.

1.2. Ambito de aplicación.

La presente norma se refiere a los diferentes tipos de quesos

destinados al consumo humano a ser comercializados en el MERCOSUR.

2. DEFINICION

Los requisitos microbiológicos definidos en esta norma han sido establecidos conforme a los criterios y planes de muestreo para aceptación de lotes de la Comisión Internacional de Especificaciones Microbiológicas de los Alimentos (ICMSF) Los métodos analíticos especificados responden a la metodología internacionalmente aceptada.
Los quesos fueron clasificados según el contenido de humedad de la pasta, otras características definitivas y tecnologías de fabricación.

3. REQUISITOS

3.1. Quesos de baja humedad (humedad < 36%)

Microorganismos	Criterio de Aceptación	Categoría ICMSF	Método de Ensayo
Coliformes/g (30°C)	n=5 c=2 m=200 M=1000	5	FIL 73A:1985
Coliformes/g (45°C)	n=5 c=2 m=100 M=500	5	APHA 1992 c.24 (1)
Estafilococos coag. pos./g	n=5 c=2 m=100 M=1000	5	FIL 145:1990
Salmonella spp/25g	n=5 c=0 m=0	10	FIL 93A:1985

3.2. Quesos de mediana humedad (36% < Humedad < 46%)

Coliformes/g (30°C)	n=5 c=2 m=1000 M=5000	5	FIL 73A:1985
Coliformes/g (45°C)	n=5 c=2 m=100 M=500	5	APHA 1992 c.24 (1)
Estafilococos coag. pos./g	n=5 c=2 m=100 M=1000	5	FIL 145:1991
Salmonella spp/25g	n=5 c=0 m=0	10	FIL 93A:1985
Listeria monocytogenes/25g	n=5 c=0 m=0	10	FIL 143:1990

3.3. Quesos de alta humedad (46% < Humedad < 55%) exceptuando los Quesos Cuartirolo, Cremoso, Criollo y Minas Frescal.

Coliformes/g (30°C)	n=5 c=2 m=5000 M=10000	5	FIL 72A:1985
Coliformes/g (45°C)	n=5 c=2 m=1000 M=5000	5	APHA 1992 c.24 (1)
Estafilococos coag. pos./g	n=5 c=2 m=100 M=1000	5	FIL 145:1990
Salmonella spp/25g	n=5 c=0 m=0	10	FIL 93A:1985
Listeria monocytogenes/25g	n=5 c=0 m=0	10	FIL 143:1990

3.4. Quesos Cuartirolo, Cremoso, Criollo y Minas Frescal (46% < Humedad < 55%)

Coliformes/g (30°C)	n5 c2 m=10000 M=100000	5	FIL 73A:1985
---------------------	---------------------------	---	--------------

Coliformes/g (45°C)	n=5 c=2 m=1000 M=5000	5	APHA 1992 c.24 (1)
Estafilococos coag. pos./g	n=5 c=2 m=100 M=1000	5	FIL 145:1990
Salmonella spp/25g	n=5 c=0 m=0	10	FIL 93A:1985
Listeria monocytogenes/25g	n=5 c=0 m=0	10	FIL 143:1990
3.5. Quesos de muy alta humedad con bacterias lácticas en forma viable y abundantes (Humedad > 55%)			
Coliformes/g (30°C)	n=5 c=3 m=100 M=1000	4	FIL 73A:1985
Coliformes/g (45°C)	n=5 c=2 m=10 M=100	5	APHA 1992 c.24 (1)
Estafilococos coag. pos./g	n=5 c=2 m=10 M=100	5	FIL 145:1990
Hongos y Levaduras/g	n=5 c=2 m=500 M=5000	2	FIL 94B:1990
Salmonella spp/25g	n=5 c=0 m=0	10	FIL 93A:1985
Listeria monocytogenes/25g	n=5 c=0 m=0	10	FIL 143:1990

Decreto 172/998

REGLAMENTO BROMATOLOGICO NACIONAL. Modificanse los numerales e incorpórase la Sección que se determina.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 7 de julio de 1998

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de enmienda de los numerales 20.4.28, 23.2.56 y la incorporación de la definición de Rebozador en el Capítulo 30, Sección 5;

CONSIDERANDO: que fué aprobada por unanimidad por todos los miembros de la mencionada Comisión Asesora;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el numeral 20.4.28 del Capítulo 20 Sección 4 del Reglamento Bromatológico Nacional No. 315/994 de 5 de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20.4.28.- El peso escurrido de los tomates enteros al natural no debe ser menor de 50% del peso de agua destilada a 20°C que cabe en el recipiente.-

Se admite la presencia de restos de gril hasta 14 cm². por Kilogramo del producto. Su pH estará comprendido entre 3.5 y 4.5.”.

Artículo 2º.- Modifícase el numeral 23.2.56 del Capítulo 23 Sección 2 - Cuadro de Disposiciones particulares para condimentos- del mencionado Reglamento en lo referente al renglón correspondiente a Pimentón: columna perteneciente a extracto etéreo, donde debe decir: "Máximo 25%".

Artículo 3º.- Incorpórase al Capítulo 30 del Reglamento de referencia, la Sección 5, artículo 30.5.1 (definición de rebozador), el que quedará redactado de la siguiente manera:

SECCION 5
Definición de rebozador

Artículo 30.5.1.- Es el producto destinado a recubrir por adherencia, con o sin la ayuda de huevo líquido diversos alimentos para su consumo luego de freír u hornear, obtenido por la mezcla de pan rallado y/o harinas adicionadas o no de otros ingredientes complementarios y de los aditivos de la lista positiva de este Reglamento y de los aromatizantes y colorantes (exceptuando los colorantes artificiales) de la lista general correspondiente. (1)

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, etc..

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - SERGIO CHIESA.

Decreto 173/998

REGLAMENTO BROMATOLOGICO NACIONAL. Modifícase, en los términos que se determinan, la Sección 2 Disposiciones particulares sobre coadyuvantes de Tecnología - Enzimas, del Capítulo IV.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 7 de julio de 1998

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de enmienda de la Sección 2 Disposiciones particulares sobre coadyuvantes de Tecnología - Enzimas, del Capítulo IV del referido Reglamento;

CONSIDERANDO: que fue aprobada por unanimidad por todos los miembros de la mencionada Comisión Asesora;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpóranse las enzimas proteasas y amilasas de bacillus subtilis a la Sección 2 Disposiciones particulares sobre coadyuvantes de Tecnología - Enzimas, del Capítulo IV del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994.

Artículo 2º.- Comuníquese.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - SERGIO CHIESA.

(1) Ver artículo 1º del Decreto Nº 513/001 de fecha 26 de diciembre de 2001.

Decreto 367/998

Modifícase el Capítulo 29 del Reglamento Bromatológico Nacional, (Decreto 315/994).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 15 de diciembre de 1998

VISTO: la necesidad de modificar el Capítulo 29 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994);

RESULTANDO: que a estos efectos se recabó la opinión del Sub-Grupo Técnico de Alimentos Enriquecidos de la Comisión Técnica Asesora de Alimentos del Ministerio de Salud Pública;

CONSIDERANDO: que es necesario modificar la reglamentación vigente e incorporar normas que se adecuen a los hábitos de consumo nacional y las características de la industria alimentaria del país;

ATENTO: a lo dispuesto por la Ley No. 9.202 de 12 de enero de 1934 y a lo recomendado por el mencionado Sub Grupo Técnico;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Agrégase al Capítulo 29 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994) Sección 1, los siguientes ítems:

Definiciones para alimentos adicionados de nutrientes

Artículo 29.1.33.- Se define como alimento adicionado de nutrientes, al alimento al cual se ha incorporado expresamente una o varias vitaminas, y/o minerales, y/o L-aminoácidos, para satisfacer las necesidades nutricionales incrementadas por condiciones físicas, fisiológicas y/o patológicas particulares de determinadas personas. Estos alimentos podrán presentarse en su forma habitual, en polvos, en soluciones, comprimidos o cápsulas.

Artículo 2º.- Agrégase al Capítulo 29 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994) Sección 2, los siguientes ítems:

Disposiciones generales para alimentos adicionados de nutrientes.

Artículo 29.2.46. - Se permite la adición de nutrientes que se encuentran en la lista del Anexo I del Decreto No. 413/97 de 24 de noviembre de 1997, Dosis Diaria Admisibles (DDA). Las cantidades de nutriente o nutrientes a adicionar a estos alimentos oscila entre un 15% y un 100% de la Dosis Diaria Admisibles. Dicha cantidad deberá estar contenida en la porción diaria o en la cantidad a ingerir recomendada del alimento en cuestión.

Artículo 29.2.47.- Los nutrientes adicionados deberán:

a) Ser estables en el alimento en cuestión en las condiciones habituales de almacenamiento, distribución, expendio, y consumo y presentar una adecuada biodisponibilidad;

b) No presentar incompatibilidad con ninguno de los componentes del alimento ni con otro nutriente adicionado;

c) Los compuestos vitamínicos y minerales a utilizar deben estar en la correspondiente lista positiva del Codex Alimentario (Última versión);

Artículo 29.2.48.- Estos alimentos deberán rotularse como "Alimento dietético adicionado con ...", seguido del nombre del nutriente o los nutrientes adicionados. La rotulación deberá mencionar la cantidad del nutriente adicionado en unidades del Sistema Métrico Decimal por 100 g. ó 100 c.c. del alimento pronto para consumo. Opcionalmente podrá también consignarse la dosis diaria admisible para cada nutriente adicionado y/o el porcentaje de la dosis diaria admisible para cada nutriente adicionado que se cubre con la porción del alimento que se recomienda ingerir diariamente. Se prohíbe toda indicación terapéutica en relación a los mismos.

Artículo 29.2.49.- En la rotulación de estos alimentos deberá consignarse la o las siguientes advertencias específicas:

a) "Debe tenerse en cuenta que en la alimentación existen otras fuentes de estos nutrientes";

b) "Se recomienda a las mujeres en edad reproductiva que busquen embarazo y a las embarazadas no consumir mas de 1500 microgramos (5000 UI) diarios de vitamina A, porque su exceso puede resultar teratogénico" en el caso específico de que el alimento sea adicionado de vitamina A en su forma activa (retinol y sus ésteres);

c) "Estos alimentos no han sido formulados para niños menores de 36 meses", en el caso de que el alimento en cuestión no contemple los niveles de adición de nutrientes de los alimentos para este grupo, definidos en los artículos 29.2.27 y 29.2.41 literal c) del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994).

Artículo 29.2.50.- En la propaganda de estos alimentos deberán figurar las mismas advertencias específicas mencionadas en el artículo 29.2.49.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc..

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - SERGIO CHIESA.

Decreto 114/999

Modifícase en los términos que se determinan, el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 20 de abril de 1999

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de definición y lista de aditivos BPF, modificación de lista de colorantes, uso de aditivos en helados y Lista General de Aditivos del referido Reglamento;

CONSIDERANDO: que fué aprobada por unanimidad por todos los miembros de la mencionada Comisión Asesora;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Agrégase al artículo 3.5.1. del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994) el literal c) que quedará redactado de la siguiente manera:

c) Los aditivos que estén incluidos en la lista que constituye el Anexo 13 de este capítulo - Lista de Aditivos - a ser usados según Buenas Prácticas de Fabricación (Aditivos BPF), podrán ser usados según las Buenas Prácticas de Fabricación o sea sin especificarse un nivel máximo, siempre que cumplan las funciones determinadas y que estas funciones estén autorizadas en el alimento en cuestión. Podrán ser establecidas restricciones de uso de aditivos BPF para determinados alimentos. Las sustancias incluídas en este grupo deberán cumplir con la característica de tener un IDA (Ingesta Diaria Admisible) no especificada. Este término es aplicable a una sustancia alimentaria de muy baja toxicidad para la que, sobre las bases de los datos disponibles, (químicos, bioquímicos, toxicológicos y otros), la ingesta dietética diaria dependiente de su uso en los alimentos a niveles necesarios para alcanzar su efecto deseado en el alimento no representa en la opinión de los grupos de expertos en la materia (CODEX - JECFA), riesgo de salud. Las condiciones de Buenas Prácticas de Fabricación incluyen lo siguiente:

c.i) la cantidad del aditivo agregada al alimento deberá ser la mínima posible que permita alcanzar el efecto deseado;

c.ii) la cantidad de aditivo, que se vuelve un componente del alimento como resultado de la manufactura, procesamiento o empaquetado del alimento y que no cumple en ésta ninguna función física o efecto tecnológico, será la menor cantidad posible;

c.iii) el aditivo será preparado y manejado de la misma manera que si fuera un ingrediente alimentario;

Artículo 2°.- Agrégase al Capítulo 3 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994) el Anexo 13 - lista de Aditivos a ser usados según Buenas Prácticas de Fabricación - Lista de aditivos BPF contenida en el Anexo 1 de este Decreto.

Artículo 3°.- Agrégase a la LISTA GENERAL DE COLORANTES - ANEXO 10, artículos 3.4.1 del capítulo 3, del Reglamento Bromatológico Nacional, el colorante azorrubina (INS 122).

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 3.4.5. del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994) que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3.4.5.- La cantidad máxima de colorantes artificiales permitida en los alimentos será de 0.005% m/m, referida al alimento pronto para el consumo a menos que otro nivel sea expresamente permitido para cada tipo de alimento en particular.-

Artículo 5°.- Agrégase al artículo 28.2.3 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994) lo siguiente: Todos los helados, cualquiera sea su tipo podrán contener aditivos colorantes y aromatizantes, con la excepción establecida en el artículo 28.3.7 y con los límites específicos indicados en la Lista de Asignación de Aditivos y sus límites a Helados, Mezclas y Polvos para Preparar Helados (Anexo 2 del presente Decreto).

Artículo 6°.- Derógase el artículo 28.3.6 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994), en lo que concierne a la obligatoriedad del uso de huevo en su elaboración y la prohibición del uso de colorantes. Este artículo quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28.3.6.- Los helados crema y helados que contengan un mínimo de sólidos de yema de huevo de 1.5% (m/m) se designarán con el nombre correspondiente seguido de la expresión "con yema" u otra similar que haga referencia a la presencia de huevo.

Artículo 7°.- Derógase el artículo 28.3.7 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994) en lo que concierne a la prohibición del uso de colorantes y aromatizantes. Este artículo quedará redactado de la siguiente manera:

28.3.7.- Los helados denominados "de Chocolate" deberán contener un mínimo de 3% de sólidos de cacao, quedando prohibido para ellos el uso de aromas de cacao o chocolate. Los helados denominados "sabor a chocolate" deberán contener un mínimo de 1.5% de sólidos de cacao.

Artículo 8°.- Derógase el artículo 28.3.10 del Reglamento Bromatológico Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

28.3.10.- Los helados elaborados sin fruta, saborizados y coloreados con aditivos que las imiten deberán incluir en su rotulación la expresión "sabor a...", señalando el nombre de la fruta imitada en caracteres de igual tamaño y realce; quedando prohibida cualquier representación gráfica relativa a frutas.

Artículo 9°.- Derógase la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios contenida en el correspondiente anexo del Capítulo 28 del Reglamento Bromatológico Nacional, la que quedará redactada de la siguiente manera:

LISTA DE ASIGNACION DE ADITIVOS Y SUS LIMITES A HELADOS, MEZCLAS Y POLVOS PARA PREPARAR HELADOS (Anexo 2 del presente Decreto).

Artículo 10°.- Derógase de la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS, Anexo 11 artículo 3.5.2 del Capítulo 3 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994) todos los ítems que corresponden a helados, mezclas y polvos para preparar helados.

Artículo 11°- Facúltase al Ministerio de Salud Pública para mantener actualizados los listados mencionados en los artículos 2°, 9° y 10° del presente Decreto de acuerdo a lo establecido por los Reglamentos Técnicos Mercosur al respecto.

Artículo 12°.- Comuníquese, publíquese, etc..

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - JUAN ALBERTO MOREIRA - JULIO HERRERA - IGNACIO ZORRILLA DE SAN MARTIN.

ANEXO 1
LISTA DE ADITIVOS A SER USADOS SEGUN BUENAS PRACTICAS DE FABRICACION

NUMERO INS	NOMBRE DEL ADITIVO ALIMENTARIO	CLASE FUNCIONAL (Ver abreviaturas al pie)
260	Acido Acético	ACREG/CONS
400	Acido Aliginico	ESP/EST
300	Acido Ascorbico	ANT/FLO
330	Acido Cítrico	ACI/ACREG/ANT/SEC/AROSAB
315	Acido Eritorbico, Acido Isoascorbico	ANT
570i	Acido Estearico. Acido Octadecanoico	ANESP/GLA
297	Acido Fumarico	ACI/ACREG
574	Acido Glucónico	ACI/ACREG/RAI
620	Acido Glutamico	EXA
630	Acido Inosinico	EXA
270	Acido Lactico	ACI/ACREG
296	Acido Malico	ACI/ACREG
280	Acido propionico	CONS
406	Agar	ESP/EST/GEL
559	Aluminio Silicato	ANAH
554	Aluminio y Sodio Silicato, Sodio Aluminosilicato	ANAH
1100	Amilasa	FLO
403	Amonio Alginato	ESP/EST
503ii	Amonio Bicarbonato. Amonio Carbonato Acido	ACREG/RAI
503i	Amonio Carbonato	ACREG/RAI
527	Amonio Hidroxido	ACREG
517	Amonio sulfato	FLO/EST
624	Amonio-(mono) Glutamato	EXA
263	Calcio Acetato	CONS/EST/ACREG
404	Calcio Alginato	ESP/EST/GEL/ANESP
302	Calcio Ascorbato	ANT
170i	Calcio Carbonato	ANAH/EST/ACREG/FIR
509	Calcio Cloruro	EST/FIR
623	Calcio Diglutamato	EXA
526	Calcio Hidroxido	ACREG/FIR
327	Calcio Lactato	ACREG/FLO/FIR
529	Calcio Oxido	ACREG/FLO
282	Calcio Propionato	CONS
552	Calcio Silicato	ANAH
516	Calcio Sulfato	FLO/SEC/FIR
333	Calcio-(tri) Citrato. Calcio Citrato	ACREG/SEC/ANT/FIR/EST
290	Carbono Dioxido	CONS
466	Carboximetilecelulosa Sodica	ESP/EST/EMU
407	Carragenina (incluye Furcellaran y sus sales de Na y K), Musgo Irlandes	ESP/EST/GEL
460i	Celulosa Microcristalina	EST/EMU/FIR/ANAH/ESP
902	Cera Candelilla	GLA
901	Cera de Abejas. Blanca y Amarilla	GLA
1001i	Colina Acetato	EMU
1001ii	Colina Carbonato	EMU
1001iv	Colina Citrato	EMU
1001iii	Colina Cloruro	EMU
1001vi	Colina Lactato	EMU
1001v	Colina Tartrato	EMU
472f	Esteres de Mono-y Digliceridos de Ac. Grasos con Ac. Acetico y Tartarico	EMU/EST/SEC
472a	Esteres de Mono-y Digliceridos de Ac. Grasos con Ac. Acetico	EMU/EST/SEC

Apéndice Normativo

472c	Esteres de Mono-y Digliceridos de Ac. Grasos con Ac. Cítrico	EMU/EST/SEC/ANT
472b	Esteres de Mono-y Digliceridos de Ac. Grasos con Ac. Láctico	EMU/EST/SEC
472d	Esteres de Mono-y Digliceridos de Ac. Grasos con Ac. Tartarico	EMU/EST/SEC
471	Esteres de Mono-y Digliceridos de Acidos Grasos	EMU/EST/AN ESP
422	Glicerina. Glicerol	HUM
575	Glucono-Delta-Lactona	ACREG/RAI/ACI
1102	Glucosa Oxidasa	ANT
414	Goma Arabiga. Goma Acacia	ESP/EST/EMU
410	Goma Garrofín. Goma Caroba. Goma Algarrobo. Goma Jatai	ESP/EST
412	Goma Guar	ESP/EST/EMU
416	Goma Karaya. Goma Sterculia. Goma Caraya	ESP/EST/EMU
425	Goma Konjac	ESP/EST/EMU/GEL
904	Goma Laca. Shellac	GLA
413	Goma Tragacanto. Goma Adragante	ESP/EST/EMU
415	Goma Xantica. Goma Xantan. Goma de Xantano	ESP/EST/EMU
463	Hidroxipropil Celulosa	ESP/EST/EMU
953	Isomalta. Isomaltitol	EDU/GLA
966	Lactitol	EDU/FIR
322	Lecitinas	EMU/ANT/EST
504i	Magnesio Carbonato. Magnesio Carbonato Basico	ACREG/ANAH/ESTCOL
625	Magnesio Glutamato. Magnesio Diglutamato	EXA
528	Magnesio Hidroxido	ANAH/ACREG/ESTCOL
530	Magnesio Oxido	ANAH
553i	Magnesio Silicato	ANAH
965	Maltitol y Jarabe de Maltitol	EDU/EST/EMU
421	Manitol	EDU/HUM/EST
461	Metilcelulosa. Metil Celulosa	ESP/EST/EMU
465	Metiletilcelulosa. Metil. Etil Celulosa	ESP/EMU/EST/FOA
440	Pectina/Pectina amidada	ESP/EST/GEL
1200	Polidextrosa	AGC/ESP/EST/HUM/FIR
402	Potasio Alginato	ESP/EST
303	Potasio Ascorbato	ANT
501i	Potasio Carbonato	ACREG/EST
525	Potasio Hidroxido. Potasa Caustica	ACREG
283	Potasio Propionato	CONS
515	Potasio Sulfato	ACREG
622	Potasio-(mono) Glutamato	EXA
332ii	Potasio -(tri) Citrato. Potasio Citrato	ACREG/SEC/EST
470	Sales de Al. Ca. Mg. K. Na y NH4 con Ac. Grasos	EMU/EST/ANAH
551	Silicio Dioxido. Silice	ANAH
401	Sodio Alginato	ESP/EST/GEL
301	Sodio Ascorbato	ANT
500ii	Sodio Bicarbonato. Sodio Carbonato Acido	ACREG/RAI/ANAH/EST
500i	Sodio Carbonato	ACREG/RAI/ANAH
316	Sodio Eritorbato	ANT/CONS
524	Sodio Hidróxido	ACREG
325	Sodio Lactato	HUM/ANT
281	Sodio Propionato	CONS
627	Sodio-(d) Guanilato. Sodio-(di) 5 -Guanilato	EXA
631	Sodio-(di) Inositato. Sodio-(di) 5 -Inosinato	EXA
621	Sodio-(mono) Glutamato. Sodio Monoglutamato	EXA
331ii	Sodio -(tri) Citrato. Sodio Citrato	ACREG/SEC/EMU/EST
420	Sorbitol y Jarabe de Sorbitol. d-Sorbita	EDU/HUM/SEC/FIR/EMU
553iii	Talco	ANAH
967	Xilitol. Xilita	EDU/HUM/EST/EMU/ESP

ABREVIATURAS

ACREG = Regulador de la Acidez

ACI = Acidulante

AGC = Agente de masa

ANAH = Antiaglutinante/Antihumectante

ANESP = Antiespumante

ANT = Antioxidante

ARO = Aromatizante/saborizante

COL = Colorante

CONS = Conservador

EDU = Edulcorante

EMU = Emulsionante/Emulsificante

ESP = Espesante

EST = Estabilizante

ESTCOL = Estabilizante del color

EXA = Resaltador de Sabor

FIR = Agente de Firmeza o Endurecedor o Texturizante

FLO = Mejorador de la Harina

FOA = Espumante

GAS = Gaseante

GEL = Gelificante

GLA = Glaseante

HUM = Humectante

RAI = Leudante químico

SEC = Secuestrante

ANEXO 2**LISTA DE ASIGNACION DE ADITIVOS Y SUS LIMITES A HELADOS, MEZCLAS Y POLVOS PARA PREPARAR HELADOS**

Aditivo Número INS	Aditivo FUNCION/Nombre	Aditivo Concentración máxima g/100g
1. Helados listos para consumo		
ACIDULANTE		
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	nse
334	Acido Tartarico	0.1
335	Acido Adípico	0.2
REGULADOR DE ACIDEZ		
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	nse
335i	Sodio-(mono) Tartrato	0.1
335ii	Sodio-(di)Tartrato	0.1
336i	Potasio Tartrato Acido. Potasio Bitartrato. Potasio-(mono) Tartrato	0.1
336ii	Potasio Tartrato Neutro. Potasio d-Tartrato. Potasio- (di)Tartrato	0.1
337	Potasio y Sodio Tartrato	0.1
339i	Sodio-(mono) Fosfato. Sodio Monofosfato. Sodio-(mono) Ortofosfato	0.2 (como P205)
339ii	Sodio-(di) Fosfato. Sodio (di) Monofosfato. Sodio -(di) Ortofosfato	0.2 (como P205)
339iii	Sodio-(tri) Fosfato. Sodio-(tri) Monofosfato. Sodio-(tri) Ortofosfato	0.2 (como P205)
340i	Potasio-(mono) Fosfato. Potasio Fosfato Acido. Potasio Ortofosfato	0.2 (como P205)
340ii	Potasio-(di) Fosfato. Potasio-(di) Monofosfato. Potasio-(di) Ortofosfato	0.2 (como P205)
341ii	Calcio-(di) Fosfato. Calcio Fosfato Dibásico. Calcio-(di) Ortofosfato	0.2 (como P205)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato. Calcio Fosfato Tribásico. Calcio-(tri) Ortofosfato	0,2 (como P205)
450i	Sodio-(di) Difosfato. Sodio Difosfato	0.2 (como P205)
450ii	Sodio-(tri) Difosfato	0.2 (como P205)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato. Sodio Pirofosfato	0.2 (como P205)
450v	Potasio-(tetra) Difosfato. K Pirofosfato Neutro	0.2 (como P205)
450vii	Calcio-(mono) Difosfato. Calcio Bifosfato. Calcio difosfato DiAcido	0.2 (como P205)
451i	Sodio-(penta) Trifosfato. Sodio Tripolifosfato	0.2 (como P205)
451ii	Potasio-(penta) Trifosfato. Potasio Tripolifosfato	0.2 (como P205)

Apéndice Normativo

ANTIOXIDANTE		
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	nse
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno. BHT	0.01 sobre materia grasa*

* para productos que contienen aceites o grasas vegetales, excluyendo manteca de cacao

AROMATIZANTE/SABORIZANTE		
COLORANTE		
100i	Curcumina	0.015
101i	Riboflavina	nse
101ii	Riboflavina 5 -Fosfato de Sodio	nse
102	Tartazina	0.015
110	Amarillo Ocaso FCF. Amarillo Sunset	0.01
120	Cochinilla. Acido Carminico. Carmin	0.015
122	Azorrubina	0.005
123	Amaranto Bordeaux S	0.01
124	Ponceau 4R. Rojo Cochinilla A	0.01
127	Eritrosina	0.001
129	Rojo 40. Rojo Allura AC	0.015
131	Azul Patente V	0.015
132	Indigotina. Carmin de Indigo	0.015
133	Azul Brillante FCF	0.015
140i	Clorofila	nse
140ii	Clorofilina	nse
141i	Clorofila Cúprica	nse
141ii	Clorofilina Cúprica	nse
143	Verde Indeleble/Fast Green/Verde Rapido	0.01
150a	Caramelo I - Simple	nse
150b	Caramelo II - Proceso Sulfito Caustico	nse
150c	Caramelo III - Proceso Amonio	nse
150d	Caramelo IV - Proceso Sulfito Amonio	nse
153	Carbón Vegetal	nse
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	nse
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	nse
160b	Rocu/Annatto/Urucu/Bixina/Norbixina	0,002(como Bixina)
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	nse
160d	Licopeno	0.015
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	0.015
160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'	
	Carotenoico	0,015
161b	Luteina	0.015
162	Rojo de Remolacha/Betaina	nse
163i	Antocianinas	nse
171	Dióxido de Titanio	nse
EMULSIONANTE		
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	nse
405	Propilenglicol Alginato	1.0
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0.5
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0.5
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0.5
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoesterato	0.5

436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0.5
473	Esteres de Ac. Grasos c/Sacarosa. Esteres grasos de la Sacarosa. SacaroEsteres	0.5
475	Esteres de Acidos Grasos con Poliglicerol	0.5
476	Poliglicerol Polirricinoleato. Esteres de poliglicerol y Ac. Ricinoleico Interesterificado	0.5
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol 0.3	
481i	Sodio Estearoil Lactato	0.5
482	Calcio Estearoil Lactato	0.5
491	Sorbitan Monoestearato	0.05
492	Sorbitan Triestearato	0.05
494	Sorbitan Monoleato	0.05
495	Sorbitan Monopalmitato	0.05
	ESTABILIZANTES	
	Todos autorizados como BPF en MERCOSUR	nse
405	Propilenglicol Alginato	1.0
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0.5
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleto	0.5
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0.5
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0.5
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0.5
473	Esteres de Ac. Grasos c/Sacarosa. Esteres grasos de la Sacarosa SacaroEsteres	0.5
475	Esteres de Acidos Grasos con Poliglicerol	0.5
476	Poliglicerol Polirricinoleato. Esteres con poliglicerol y Ac. Ricinoleico interesterificado	0.5
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0.3
481i	Sodio Estearoil Lactato	0.5
482	Calcio Estearoil Lactato	0.5
491	Sorbitan Monoestearato	0.05
492	Sorbitan Triestearato	0.05
494	Sorbitan Monoleato	0.05
495	Sorbitan Monopalmitato	0.05
	ESPELANTE	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	Nse
	AGENTE DE FIRMEZA/TEXTURIZANTE	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	Nse
341ii	Calcio -(di) Fosfato	0,2 (como PO205)
341iii	Calcio -(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribasico	0,2 (como PO205)
451i	Sodio-(penta) Trifosfato. Sodio Tripolifosfato	0,2 (como PO205)
451ii	Potasio-(penta) Trifosfato. Potasio Tripolifosfato	0,2 (como PO205)
452i	Sodio Polifosfato. Na. Metafosf. Na Hexametfosfato	0,2 (como PO205)
452ii	Potasio Polifosfato. Potasio Metafosfato	0,2 (como PO205)
452iii	Calcio y Sodio Poliofosfato	0,2 (como PO205)
	GELIFICANTE	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	Nse
	HUMECTANTE	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	Nse
	SECUESTRANTE	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	Nse
385	Sodio-(di) EDTA Calcico. Calcio Disodio Etilendiamina Tetraacetato	0.0035
386	Sodio-(di) EDTA Sodio-(di) Etilendiamina Tetraacetato	0.0035

Apéndice Normativo

2. Mezclas para preparar helados

Se admiten las mismas funciones que para 1 y los aditivos para cada función en cantidades tales que el producto listo para consumo responda a lo establecido para dicho grupo.

3. Polvos para preparar helados

Se admiten las mismas funciones que para 1; y los aditivos para cada función en cantidades tales que el producto listo para consumo responda a lo establecido para dicho grupo.

Se admite también el uso de antiaglutinantes como se indica a continuación.

	ANTIAGLUTINANTE	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	Nse
341iii	Calcio-(tri) Fosfato	1.0

Decreto 136/999

Permítase el uso del aditivo emulsionante estabilizante Alginato de Propilenglicol (INS 405) a las salsas y aderezos emulsionados y condimentos a base de mostaza.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 18 de mayo de 1999

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 del 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de modificación de aditivos permitidos en salsas y condimentos;

CONSIDERANDO: que fue aprobada por unanimidad por todos los miembros de la mencionada Comisión Asesora;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1°.- Permítase el uso del aditivo emulsionante/estabilizante Alginato de Propilenglicol (INS 405) a las salsas y aderezos emulsionados y condimentos a base de mostaza. Las cantidades de dicho aditivo no podrán exceder 8000 mg/Kg del alimento, pronto para uso o consumo.

Artículo 2°.- Agrégase a la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS, Sección 11, del Capítulo 3 del Reglamento Bromatológico Nacional, el uso del Alginato de Propilenglicol en la concentración mencionada en salsas y aderezos emulsionados y condimentos a base de mostaza.

Artículo 3°.- Agrégase a la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS del Capítulo 23 del Reglamento Bromatológico Nacional; el ítem 405, Alginato de Propilenglicol, a las salsas y aderezos emulsionados y condimentos a base de mostaza. Las cantidades de dicho aditivo no podrán exceder 8000 mg/Kg del alimento, pronto para uso o consumo.

Artículo 4°.- Comuníquese, Publíquese, etc..

SANGUINETTI - GUSTAVO AMEN - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - IGNACIO ZORRILLA DE SAN MARTÍN.

Decreto 197/999

Modifícanse determinados Artículos de la Sección 4 del Capítulo 23 "Sal, condimentos, salsas, caldos y sopas" del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 6 de julio de 1999

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Asesora de Alimentos sugiere modificar los artículos 23.4.10, 23.4.13 y 23.4.15 de la Sección 4 del Capítulo 23 "Sal, condimentos, salsas, caldos y sopas";

CONSIDERANDO: que el mismo fue aprobado por unanimidad por la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase los artículos 23.4.10, 23.4.13 y 23.4.15 de la Sección 4 del Capítulo 23 "Sal, condimentos, salsas, caldos y sopas" del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

23.4.10.- Las salsas pueden contener dos o más de los siguientes ingredientes: aceite, jugo de limón, vinagre, sal, especias o condimentos, huevo entero o yema, pulpas o purés vegetales o animales (pescados, mariscos o carnes), azúcares, almidones o harina de trigo, arroz, soja o mandioca, hidrolizados proteicos, aditivos alimentarios de la lista positiva y aditivos aromatizantes y colorantes de las listas generales, excepto los colorantes artificiales. Todas aquellas que contengan huevos como ingredientes en cualquiera de sus formas, deberán tener un pH no mayor de 4.

23.4.13.- La mayonesa que se comercialice para consumo directo o la utilizada para la elaboración de alimentos deberá ser exclusivamente de origen industrial.

Lípidos	Min. 65%
ph a 20° C	Máx. 4

23.4.15.- La salsa tipo mayonesa que se comercialice para consumo directo o la utilizada para la elaboración de alimentos deberá ser exclusivamente de origen industrial.

Lípidos	Mín. 30%
Ph a 20° C	Máx. 4
Almidón o almidones modificados	Máx. 5%

Artículo 2°.- Comuníquese. Publíquese.

SANGUINETTI – RAUL BUSTOS – LUIS MOSCA – JULIO HERRERA – IGNACIO ZORRILLA DE SAN MARTÍN.

Decreto 279/999

Modifícase el Artículo 18.3.45 del Reglamento Bromatológico Nacional, (Decreto 315/994).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 14 de setiembre de 1999

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de modificación del artículo 18.3.45 del citado Reglamento, la que fue aprobada por unanimidad de todos sus miembros;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 18.3.45 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994) de 5 de julio de 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18.3.45. Masa con batido. Es el producto que se expende con el nombre de plantillas, vainillas, yoyo, mantecado, bizcochuelo, planchas para arrollados, berlinesas, biscotelas, brownies, doughtnouths, magdalenas, muffins y/o similares, obtenido por la cocción de una masa elaborada con un proceso de batido. Compuesto de: harina, huevos, almidones o féculas, azúcares y leudantes. Podrá contener también: miel, sal, agua potable, leche, aceite, manteca y sustancias aromatizantes. Se pueden utilizar rellenos o decorados de dulces, coberturas, cremas, jaleas, frutas confitadas, etc..

Artículo 2°.- Comuníquese. Publíquese.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - LUIS BREZZO.

Decreto 328/999

Modifícase en los términos que se determinan, el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 19 de octubre de 1999

VISTO: la resolución N° 47/97 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Leches Fermentadas;

CONSIDERANDO: I) lo establecido en el artículo 38 del Protocolo Adicional del Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, respecto de que los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;

III) lo informado por la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos y la División Jurídico-Notarial del Ministerio de Salud Pública;

ATENTO: a lo preceptuado por los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase al Capítulo 16. Leche y derivados, Sección 3, Leches Fermentadas, del Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 (Reglamento Bromatológico Nacional), el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Leches Fermentadas.

Artículo 2°.- Derógase los artículos 16.3.1. al 16.3.11. inclusive del mencionado Reglamento Bromatológico Nacional.

Artículo 3°.- Incorpórase al presente Decreto el referido Reglamento Técnico MERCOSUR mencionado en calidad de Anexo y como parte integrante del mismo.

Artículo 4°.- Comuníquese. Publíquese.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - LUIS BREZZO.

MERCOSUR/GMC/RES N° 47/97

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE LECHE FERMENTADAS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro de Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 31/97 del SGT N° 3 “Reglamentos Técnicos”.

CONSIDERANDO: Que los Estados Partes acordaron fijar la Identidad y Calidad de las Leches Fermentadas.

Que la armonización de los reglamentos técnicos propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los reglamentos técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Asunción.

**EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de Leches Fermentadas” que figura como Anexo, en español y portugués, y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:
Ministerio de Salud y Acción Social

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Brasil:

Ministério da Agricultura e do Abastecimento.
Ministério da Saúde.

Paraguay:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Industria y Comercio.

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública.

Ministerio de Industria, Energía y Minería. (Laboratorio Tecnológico del Uruguay).

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 3°. La presente Resolución entrará en vigencia antes del 13/VI/98.

XXVIII GMC - Montevideo, 13/XII/97

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE LECHE FERMENTADAS

1. ALCANCE

1.1. Objetivo

Establecer la identidad y los requisitos mínimos de calidad que deberán cumplir las leches fermentadas destinadas al consumo humano.

1.2. Ambito de Aplicación

El presente Reglamento se refiere a las leches fermentadas a ser comercializadas en el MERCOSUR.

2. DESCRIPCION

2.1. Definición

Se entiende por leches fermentadas los productos, adicionados o no de otras sustancias alimenticias, obtenidos por coagulación y disminución del pH de la leche o leche reconstituida, adicionada o no de otros productos lácteos, por fermentación láctica mediante la acción de cultivos de microorganismos específicos. Estos microorganismos específicos deben ser viables, activos y abundantes en el producto final durante su período de validez.

2.1.1. Yogur o Yoghurt o Iogurte:

Se entiende por Yogur o Yoghurt o Iogurte, en adelante Yogur, el producto incluído en la definición 2.1. cuya fermentación se realiza con cultivos protosimbóticos de *Lactobacillus delbrueckii* subsp. *bulgaricus* y *Streptococcus salivarius* subsp. *termophilus* a los que en forma complementaria pueden acompañar otras bacterias ácido-lácticas que, por su actividad, contribuyen a la determinación de las características del producto terminado.

2.1.2. Leche Fermentada o Cultivada

Se entiende por Leche Fermentada o Cultivada el producto incluído en la definición 2.1. cuya fermentación se realiza con uno o varios de los siguientes cultivos:

Lactobacillus acidophilus, *Lactobacillus casei*, *Bifidobacterium* spp *Streptococcus salivarius* subsp *termophilus* y/u otras bacterias ácido-lácticas que por su actividad, contribuyen a la determinación de las características del producto terminado.

2.1.2.1. Leche Acidófila o Acidofilada

Se entiende por Leche Acidófila o Acidofilada el producto incluído en la definición 2.1.2. cuya fermentación se realiza exclusivamente con cultivos de *Lactobacillus acidophilus*.

2.1.3. Kefir

Se entiende por Kefir el producto incluído en la definición 2.1. cuya fermentación se realiza con cultivos acidolácticos elaborados con granos de Kefir, *Lactobacillus Kefir*, especies de los géneros *Leuconostoc*, *Lactococcus* y *Acetobacter*, con producción de ácido láctico, etanol y dióxido de carbono. Los granos de Kefir están constituidos por levaduras fermentadoras de la lactosa (*Kluyveromyces marxianus*) y levaduras no fermentadoras de la lactosa (*Saccharomyces omnispurus*, *Saccharomyces cerevisiae* y *Saccharomyces exiguus*), *Lactobacillus casei*, *Bifidobacterium* spp y *Streptococcus salivarius* subs. *termophilus*.

2.1.4. Kumys

Se entiende por Kumys el producto incluído en la definición 2.1. cuya fermentación se realiza con cultivos de *Lactobacillus delbrueckii* subsp. *bulgaricus* y *Kluyveromyces marxianus*.

2.1.5. Cuajada o Coalhada

Se entiende por Cuajada o Coalhada el producto incluído en la definición 2.1. cuya fermentación se realiza con cultivos individuales o mixtos de bacterias lácticas mesofílicas productoras de ácido láctico.

2.2. Clasificación

2.2.1. De acuerdo con el contenido de materia grasa, las leches fermentadas se clasifican en:

2.2.1.1. Con crema. Aquéllas cuya base láctea tenga un contenido de materia grasa mínimo de 6,0 g/100g.

2.2.1.2. Enteras o Integrales. Aquéllas cuya base láctea tenga un contenido de materia grasa mínimo de 3,0 g/100g.

2.2.1.3. Parcialmente descremadas. Aquéllas cuya base láctea tenga un contenido de materia grasa máximo de 2,9 g/100g.

2.2.1.4. Descremadas. Aquéllas cuya base láctea tenga un contenido de materia grasa máximo de 0.5 g/100g.

2.2.2. Cuando en su elaboración se han adicionado ingredientes opcionales no lácteos, antes, durante o después de la fermentación, hasta un máximo de 30% m/m, se clasifican como leches fermentadas con agregados.

2.2.2.1. En el caso que los ingredientes opcionales sean exclusivamente azúcares, acompañados o no de glúcidos (excepto polisacáridos y polialcoholes) y/o almidones o almidones modificados y/o maltodextrinas y/o se adicionen sustancias aromatizantes/saborizantes, se clasifican como leches fermentadas endulzadas o azucaradas o con azúcar y/o aromatizadas/saborizadas.

2.3. Designación (Denominación de Venta)

Las denominaciones que se consignan en el presente Reglamento están reservadas a los productos en los cuales la base láctea no contenga grasa y/o proteínas de origen no lácteo.

Las denominaciones que se consignan en el presente Reglamento están reservadas a los productos que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento térmico luego de la fermentación. Los microorganismos de los cultivos utilizados deben ser viables y activos y en concentración igual o superior a la consignada en el punto 4.2.3. en el producto final y durante su período de validez.

2.3.1. El producto definido en 2.1.1. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos se designará "Yogur" o "Yoghurt" o "Iogurte" o bien "Yogur Natural", "Yoghurt Natural" o "Iogurte Natural" mencionando las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

El producto definido en 2.1.1. correspondiente a la clase 2.2.1.4.

en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4, todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se denominará “Yogur” o “Yoghurt” o “Iogurte”, mencionando la expresión “Descremado” según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2..

El producto definido en 2.1.1. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos que responda a la clasificación “Entero” o “Integral” según 2.2.1. y 4.2.2. y que presente consistencia firme podrá opcionalmente designarse “Yogur Tradicional”, “Yoghurt Tradicional” o “Iogurte Tradicional”. Podrá utilizarse la expresión “Clásico” en lugar de “Tradicional”.

Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3..

2.3.2. El producto definido en 2.1.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se designará “Yogur con ..(1)...” o “Yoghurt con ...(1)...” o “Iogurte con ...(1)...”, llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se deberán mencionar además las expresiones “Con Crema”, “Entero” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.. Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3..

2.3.3. El producto definido en 2.1.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se designará “Yogur endulzado” o “Yoghurt endulzado” o “Iogurte endulzado” o “Yogur sabor a ...(2)...”, “Yoghurt sabor a ...(2)...” o “Iogurte sabor ...(2)...” o “Yogur endulzado sabor a ...(2)...” o “Yoghurt endulzado sabor a ...(2)...” o “Iogurte endulzado sabor ...(2)...”, llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entero” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.. Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3..

Podrán utilizarse las expresiones “con azúcar” o “azucarado” en lugar de “endulzado”.

2.3.4. El producto definido en 2.1.2. se designará “Leche Fermentada” o “Leche Cultivada” o bien “Leche Fermentada Natural” o “Leche Cultivada Natural” mencionando las expresiones “Con Crema”, “Entera” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3..

El producto definido en 2.1.2. correspondiente a la clase 2.2.1.4. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se denominará “Leche Fermentada” o “Leche Cultivada” mencionando la expresión “Descremada” según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2..

2.3.5. El producto definido en 2.1.2. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se designará “Leche Fermentada con ..(1)...” o “Leche Cultivada con ...(1)...”, llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entera” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.. Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3..

2.3.6. El producto definido en 2.1.2. que corresponda a la clasificación

2.2.2.1. se designará “Leche fermentada endulzada” o “Leche cultivada endulzada” o “Leche fermentada sabor a ...(2)...” o “Leche cultivada sabor a ...(2)...” o “Leche fermentada endulzada sabor a ...(2)...” o “Leche cultivada endulzada sabor a ...(2)...” llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entera” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.. Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3..

Podrán utilizarse las expresiones “con azúcar” o “azucarada” en lugar de “endulzada”.

2.3.7. El producto definido en 2.1.2.1. se designará “Leche Acidófila” o “Leche Acidofilada” o bien “Leche Acidófila Natural” o “Leche Acidofilada Natural” mencionando las expresiones “Con Crema”, “Entera” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

El producto definido en 2.1.2.1. correspondiente a la clase 2.2.1.4. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se denominará “Leche Acidófila” o “Leche Acidofilada” mencionando la expresión “Descremada” según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2..

2.3.8. El producto definido en 2.1.2.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se designará “Leche Acidófila con ..(1)...” o “Leche Acidofilada con ...(1)...”, llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entera” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

2.3.9. El producto definido en 2.1.2.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se designará “Leche Acidófila endulzada” o “Leche Acidofilada endulzada” o “Leche Acidófila sabor a ...(2)...” o “Leche Acidofilada sabor a ...(2)...” o “Leche Acidófila endulzada sabor a ...(2)...” o “Leche Acidofilada endulzada sabor a ...(2)...” llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entera” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.. Podrán utilizarse las expresiones “con azúcar” o “azucarada” en lugar de endulzada”.

2.3.10. El producto definido en 2.1.3 se designará “Kefir” o bien “Kefir Natural” mencionando las expresiones “Con Crema”, “Entero” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

El producto definido en 2.1.3. correspondiente a la clase 2.2.1.4. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se denominará “Kefir” mencionando la expresión “Descremada” según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2..

2.3.11. El producto definido en 2.1.3. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se designará “Kefir con ..(1)...” llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entero” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

2.3.12. El producto definido en 2.1.3. que corresponda a la

clasificación 2.2.2.1. se designará “Kefir endulzado” o “Kefir sabor a ...(2)...” o “Kefir endulzado sabor a ...(2)...” llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entero” o “Integral”, “Parcialmente descremado” o “Descremado” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

Podrán utilizarse las expresiones “con azúcar” o “azucarado” en lugar de “endulzado”.

2.3.13. El producto definido en 2.1.4. se designará “Kumys” o “Kumys Natural” mencionando las expresiones “Con Crema”, “Entero” o “Integral”, “Parcialmente descremado” o “Descremado” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

El producto definido en 2.1.4. correspondiente a la clase 2.2.1.4. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se denominará “Kumys” mencionando la expresión “Descremado” según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2..

2.3.14. El producto definido en 2.1.4. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se designará “Kumys con ..(1)...” llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entero” o “Integral”, “Parcialmente descremado” o “Descremado” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

2.3.15. El producto definido en 2.1.4. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se designará “Kumys endulzado” o “Kumys sabor a ...(2)...” o “Kumys endulzado sabor a ...(2)...” llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entero” o “Integral”, “Parcialmente descremado” o “Descremado” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

Podrán utilizarse las expresiones “con azúcar” o “azucarado” en lugar de “endulzado”.

2.3.16. El producto definido en 2.1.5. se designará “Cuajada” o “Coalhada” o bien “Cuajada Natural” o “Coalhada Natural” mencionando las expresiones “Con Crema”, “Entera” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

El producto definido en 2.1.5. correspondiente a la clase 2.2.1.4. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se designará “Cuajada” o “Coalhada” mencionando la expresión “Descremada” según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2..

2.3.17. El producto definido en 2.1.5. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se designará “Cuajada con ..(1)...” o “Coalhada con ..(1)...” llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entera” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

2.3.18. El producto definido en 2.1.5. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se designará “Cuajada endulzada” o “Coalhada endulzada”, “Cuajada sabor a ...(2)...” o “Coalhada sabor ...(2)...” o “Cuajada endulzada sabor a ...(2)...” o “Coalhada endulzada sabor ...(2)...” llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto

sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entera” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.. Podrán utilizarse las expresiones “con azúcar” o “azucarada” en lugar de “endulzada”.

3. REFERENCIAS

- Norma FIL 116A:1987. Contenido de Materia Grasa.
- Norma FIL 151:1991. Yogur. Extracto seco.
- Norma FIL 150:1991. Yogur. Acidez.
- Norma FIL 163:1992. Norma de Identidad de Leches Fermentadas.
- Norma FIL 20B:1993. Leche y productos lácteos. Determinación de contenido de proteínas.
- Norma FIL 117 A: 1988. Recuento de bacterias lácticas totales.
- Norma FIL 94B:1990. Recuento de levaduras específicas.
- Norma FIL 50C:1995. Leche y productos lácteos. Métodos de muestreo.
- Norma FIL 149:1991. Identidad de los cultivos productores de ácido láctico.
- Norma FIL 146:1991. Yogur. Identificación de microorganismos característicos.
- Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las Condiciones Higiénero-Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos. Resolución GMC 80/96.
- Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Principio de Transferencia de Aditivos Alimentarios. Resolución GMC 105/94.
- CAC / Vol A: 1985
- Codex Alimentarius. Vol. 1A. 1995. Sección 5.3. Principio de transferencia de los aditivos alimentarios en los alimentos.
- Codex Alimentarius. Leche y Productos Lácteos. Norma A11.

4. COMPOSICION Y REQUISITOS

4.1. Composición.

4.1.1. Ingredientes obligatorios.

Leche o leche reconstituida estandarizada en su contenido de materia grasa. Cultivos de bacterias lácticas. Cultivos de bacterias lácticas específicas según corresponda a las definiciones establecidas en 2.1.1, 2.1.2, 2.1.2.1, 2.1.3, 2.1.4 y 2.1.5..

4.1.2. Ingredientes opcionales.

Leche concentrada, crema, manteca, grasa anhidra de leche o butter oil, leche en polvo, caseinatos alimenticios, proteínas lácteas, otros sólidos de origen lácteo, sueros lácteos, concentrados de sueros lácteos.

Frutas en forma de pedazos (trozos), pulpa, jugo u otros preparados a base de frutas.

Otras sustancias alimenticias tales como miel, coco, cereales, vegetales, frutas secas, chocolate, especias, café, otras, solas o combinadas.

Azúcares y/o glúcidos (excepto polialcoholes y polisacáridos).
Maltodextrinas. Cultivos de bacterias lácticas subsidiarias.
Almidones o almidones modificados en una proporción máxima del 1% (m/m) del producto final.

Los ingredientes opcionales no lácteos, solos o combinados deberán estar presentes en una proporción máxima del 30% (m/m) del producto final.

4.2. Requisitos.

4.2.1. Características sensoriales.

4.2.1.1. Aspecto: consistencia firme, pastosa o semisólida, líquida.

4.2.1.2. Color: blanco o en acuerdo con la o las sustancias alimenticias y/o colorante(s) adicionadas.

4.2.1.3. Olor y sabor: Característico o de acuerdo a la o las sustancias alimenticias y/o saborizantes/aromatizantes adicionadas.

4.2.2. Requisitos Físico Químicos.

4.2.2.1. Las leches fermentadas definidas en 2.1. deberán cumplir los requisitos físico-químicos consignados en la Tabla 1.

Tabla 1.

Materia Grasa Láctea (g/100g)(*) Norma FIL 116A:1987				Acidez (g de ácido láctico/100g) Norma FIL 150:1991	Proteínas lácteas (g/100g) (*)
Con crema	Enteras o Integrales	Parcialmente descremadas	Descremadas		
Min. 6,0	3,0 a 5,9	0,6 a 2,9	Máx. 0,5	0,6 a 2,0	Min. 2,9

(*) Las leches fermentadas con agregados, endulzadas y/o saborizadas podrán tener contenidos de materia grasa y proteína inferiores, no debiendo reducirse en una proporción mayor al porcentaje de sustancias alimenticias no lácteas, azúcares, acompañados o no de glúcidos (excepto polisacáridos y polialcoholes), almidones o almidones modificados y/o maltodextrinas y/o saborizantes adicionadas.

4.2.2.2. Las leches fermentadas consignadas en el presente reglamento deberán cumplir en particular los requisitos Físico-químicos que figuran en la Tabla 2.

Tabla 2.

Producto	Acidez g de ác. Láctico/100g Norma FIL 150:1991	Etanol (%v/m)
Yogur	0,6 a 1,5	-
Leche Fermentada o Cultivada	0,6 a 2,0	-
Leche acidófila o acidofilada	0,6 a 2,0	-
Kefir	< 1,0	0,5 a 1,5
Kumys	> 0,7	Mín. 0,5
Cuajada o Coalhada	0,6 a 2,0	-

4.2.3. Recuento de microorganismos específicos

Las leches fermentadas deberán cumplir con los requisitos consignados en la Tabla 3. durante su período de validez.

Tabla 3.

Producto	Recuento de bacterias lácticas totales (UFC/g) Norma FIL 117A:1988	Recuento de levaduras específicas (UFC/g) Norma FIL 94B:1990
Yogur	Mín. 10 ⁷ (*)	-
Leche fermentada o cultivada	Mín. 10 ⁶ (*)	-
Leche acidófila o acidofilada	Mín. 10 ⁷	-
Kefir	Mín. 10 ⁷	Mín. 10 ⁴
Kumys	Mín. 10 ⁷	Mín. 10 ⁴
Coalhada o Cuajada	Mín. 10 ⁶	-

(*) En el caso que se mencione el uso de bífido bacterias el recuento será de un mínimo de 106 UFC de bífido bacterias/g.

4.2.4. Tratamiento Térmico

Las leches fermentadas no deberán ser sometidas a ningún tratamiento térmico luego de la fermentación. Los microorganismos de los cultivos utilizados deben ser viables y activos y estar en concentración igual o superior a la consignada en el punto 4.2.3. en el producto final y durante su período de validez.

4.3. Acondicionamiento.

Las leches fermentadas deberán ser envasadas con materiales adecuados para las condiciones de almacenamiento previstas y que confieran al producto una protección adecuada.

4.4. Condiciones de conservación y comercialización.

Las leches fermentadas deberán conservarse y comercializarse a una temperatura no superior a 10°C.

5. ADITIVOS Y COADYUVANTES DE TECNOLOGIA/ ELABORACION

5.1. Aditivos.

5.1.1. No se admite el uso de aditivos en la elaboración de las leches fermentadas definidas en 2.1. para las cuales se hayan utilizado exclusivamente ingredientes lácteos. Se exceptúa de esta prohibición la clase "Descremadas", en cuyo caso se admite el uso de los aditivos espesantes/estabilizantes consignados en la Tabla 4. en las concentraciones máximas indicadas en el producto final.

5.1.2. En la elaboración de las leches fermentadas definidas en 2.1. correspondientes a las clasificaciones 2.2.2. y 2.2.2.1. se admitirá el uso de todos los aditivos que se indican en la Tabla 4. en las concentraciones máximas indicadas en el producto final. Quedan exceptuadas de la autorización del uso de acidulantes las leches fermentadas adicionadas exclusivamente de azúcares y/o glúcidos (con azúcar, endulzadas o azucaradas).

5.1.3. En todos los casos se admitirá la presencia de los aditivos transferidos a través de los ingredientes opcionales de conformidad con el Principio de Transferencia de los Aditivos Alimentarios. (Resolución GMC 105/94 y Codex Alimentarius. Vol. 1A. 1995. Sección 5.3.) y su concentración en el producto final no deberá superar la proporción que corresponda de la concentración máxima admitida en el ingrediente opcional y cuando se trate de aditivos indicados en el presente Reglamento no deberá superar los límites máximos autorizados en el mismo. En el caso particular del agregado de pulpa de fruta o preparados de fruta, ambos de uso industrial, se admitirá además la presencia de ácido sórbico y sus sales de sodio, potasio o calcio en una concentración máxima de 300 mg/kg (expresado en ácido sórbico) en el producto final.

Tabla 4.

Aditivo	Función	Conc. Máx. en el Producto Final
Aromatizantes/Saborizantes	Aromatizante/Saborizante	q.s
Carotenos, extractos naturales INS 160 a (ii)	Colorante	50 mg/kg
Bixima, Norbixina, Urucu, Annato, Rocu INS 160 b	Colorante	9,5 mg/kg como norbixina
Beta caroteno sintético idéntico al natural INS 160 a (i)	Colorante	50 mg/kg
Carmín, Acido carmínico, Cochinilla INS 120	Colorante	100 mg/kg como ác. carmínico
Riboflavina INS 101 (i) Riboflavina 5' Fosfato de Sodio INS 101 (ii)	Colorante	30 mg/kg
Rojo de remolacha INS 162 Caramelo I Simple INS 150(a) Caramelo II Proceso Sulfito Cáustico INS 150(b)	Colorante	q.s.
Caramelo III Proceso Amonio INS 150(c) Caramelo IV Proceso Sulfito Amonio INS 150(d)	Colorante	500 mg/kg.
Clorofila INS 140 i	Colorante	q.s.
Cúrcuma o curcumina INS 100	Colorante	80 mg/kg
Azorubina INS 122 Rojo Punzó 4R INS 124 Amarillo ocazo, Amarillo Sunset INS 110 Azul Patente V INS 131 Indigotina, Carmín de índigo INS 132 Azul Brillante FCF INS 133 Verde Indeleble, Verde Rápido, Fast Green INS 143 Rojo 40, Rojo Allura AC INS 129 Clorofila Cúprica INS 141 i Clorofilina Cúprica INS 142 i	Colorante	50 mg/kg
Carboximetilcelulosa sódica INS 466 Metil celulosa INS 461 Metiletil celulosa INS 465 Hidroxipropilcelulosa INS 463 Carragenina (incluye Furcellaran y sus sales de sodio y potasio), Musgo irlandés INS 407 Goma Guar INS 412 Goma Garrofín, Caroba, Algarrobo, Jatai INS 410 Goma Xantica, Xantano, de Xantano INS 415 Goma Karaya, Sterculia, Caraya INS 416 Goma Arábica, Acacia INS 414 Goma Tragacanto, Adragante INS 413 Gome Gellan INS 418 Goma Konjac INS 425 Agar INS 406 Acido algínico INS 400 Alginaro de amonio INS 403 Alginaro de calcio INS 404	Espesante/estabilizante	5g/kg solos o combinados
Alginato de potasio INS 402 Alginato de sodio INS 401 Alginato de propilenglicol INS 405 Celulosa microcristalina INS 460i	Espesante/estabilizante	5 g/kg solos o combinados
Pectina y pectina amidada INS 440 Gelatina	Espesante/estabilizante	10 g/kg solos o combinados

Acidos cítrico INS 330 Acido láctico INS 270 Acido málico INS 296	Acidulante	q.s.
Acido tartárico INS 334	Acidulante	5g/kg

5.2. Coadyuvantes de Tecnología/Elaboración.

No se admite el uso de coadyuvantes de tecnología/elaboración.

6. CONTAMINANTES

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

7. HIGIENE

7.1. Consideraciones generales.

Las prácticas de higiene para la elaboración del producto estarán de acuerdo con el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las Condiciones Higiénico-Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos.

7.2. La leche a ser utilizada deberá ser higienizada por medios mecánicos adecuados y sometida a pasterización, o tratamiento térmico equivalente para asegurar fosfatasa residual negativa (A.O.A.C. 15° Ed. 1990, 979. 13, p. 823) combinado o no con otros procesos físicos o biológicos que garanticen la inocuidad del producto.

7.3. Criterios macroscópicos y microscópicos.

El producto no deberá contener sustancias extrañas de cualquier naturaleza.

7.4. Criterios microbiológicos.

El producto deberá cumplir con los requisitos consignados en la Tabla 5.

Tabla 5.

Microorganismo	Criterio de Aceptación	Categoría	Norma
Coliformes/g (30°C)	n=5 c=2 m=10 M=100	4	FIL 73A:1985
Coliformes (45°C)	n=5 c=2 m<3 M=10	4	APHA 1992 c.24 (1)
Hongos y Levaduras/g	n=5 c=2 m=50 M=200	2	FIL 94B:1990

(1). Compendium of Methods for the Microbiological Examinations of Foods. 3° Edición. Editado por Carl Vanderzant y Don F. Splittstoesser.

8. PESOS Y MEDIDAS

Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

9. ROTULADO

9.1. Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

Las denominaciones que se consignan en el presente Reglamento están reservadas a los productos en los cuales la base láctea no contenga grasa y/o proteínas de origen no lácteo.

Las denominaciones que se consignan en el presente Reglamento están reservadas a los productos que no hayan sido sometidos a ningún tratamiento térmico luego de la fermentación y en los cuales los microorganismos de los cultivos utilizados sean viables y activos y estén en concentración igual o superior a la consignada

en el punto 4.2.3. en el producto final y durante su período de validez.

9.2. El producto definido en 2.1.1. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos se rotulará "Yogur" o "Yoghurt" o "Iogurte" o bien "Yogur Natural", "Yoghurt Natural" o "Iogurte Natural" mencionando las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

El producto definido en 2.1.1. correspondiente a la clase 2.2.1.4. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se rotulará "Yogur" o "Yoghurt" o "Iogurte", mencionando la expresión "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

El producto definido en 2.1.1. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos que responda a la clasificación "Entero" o "Integral" según 2.2.1. y 4.2.2. y que presente consistencia firme podrá opcionalmente rotularse "Yogur Tradicional", "Yoghurt Tradicional" o "Iogurte Tradicional". Podrá utilizarse la expresión "Clásico" en lugar de "Tradicional".

Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3..

9.3. El producto definido en 2.1.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se rotulará "Yogur con ..(1)..." o "Yoghurt con ...(1)..." o "Iogurte com ...(1)...", llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se deberán mencionar además las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3..

9.4. El producto definido en 2.1.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se rotulará "Yogur endulzado" o "Yoghurt endulzado" o "Iogurte endulzado" o "Yogur sabor a ...(2)...", "Yoghurt sabor a ...(2)..." o "Iogurte sabor(2)..." o "Yogur endulzado sabor a ...(2)..." o "Yoghurt endulzado sabor a ...(2)..." o "Iogurte endulzado sabor(2)..." llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones "Con Crema", "Entero" o "Integral", "Parcialmente descremado" o "Descremado" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3..

Podrán utilizarse las expresiones "con azúcar" o "azucarado" en lugar de "endulzado".

9.5. El producto definido en 2.1.2. se rotulará "Leche Fermentada" o "Leche Cultivada" o bien "Leche Fermentada Natural" o "Leche Cultivada Natural" mencionando las expresiones "Con Crema", "Entera" o "Integral", "Parcialmente descremada" o "Descremada" según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3..

El producto definido en 2.1.2. correspondiente a la clase 2.2.1.4. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del

1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se rotulará “Leche Fermentada” o “Leche Cultivada” mencionando la expresión “Descremada” según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2..

9.6. El producto definido en 2.1.2. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se rotulará “Leche Fermentada con ...(1)...” o “Leche Cultivada con ...(1)...” llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entera” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3..

9.7. El producto definido en 2.1.2. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se rotulará “Leche fermentada endulzada” o “Leche cultivada endulzada” o “Leche fermentada sabor a ...(2)...” o “Leche cultivada sabor a ...(2)...” o “Leche fermentada endulzada sabor a ...(2)...” o “Leche cultivada endulzada sabor a ...(2)...” llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entera” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2.. Podrá ser mencionada la presencia de bifidobacterias siempre que se cumpla con lo establecido al respecto en 4.2.3..

Podrán utilizarse las expresiones “con azúcar” o “azucarada” en lugar de “endulzada”.

9.8. El producto definido en 2.1.2.1. se rotulará “Leche Acidófila” o “Leche Acidofilada” o bien “Leche Acidófila Natural” o “Leche Acidofilada Natural” mencionando las expresiones “Con Crema”, “Entera” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

El producto definido en 2.1.2.1. correspondiente a la clase 2.2.1.4 en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se rotulará “Leche Acidófila” o “Leche Acidofilada” mencionando la expresión “Descremada” según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2..

9.9. El producto definido en 2.1.2.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se rotulará “Leche Acidófila con ..(1)...” o “Leche Acidofilada con ...(1)...”, llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entera” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

9.10. El producto definido en 2.1.2.1. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se rotulará “Leche Acidófila endulzada” o “Leche Acidofilada endulzada” o “Leche Acidófila sabor a ...(2)...” o “Leche Acidofilada sabor a ...(2)...” o “Leche Acidófila endulzada sabor a ...(2)...” o “Leche Acidofilada endulzada sabor a ...(2)...” llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entera” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

Podrán utilizarse las expresiones “con azúcar” o “azucarada” en lugar de “endulzada”.

9.11. El producto definido en 2.1.3. se rotulará “Kefir” o “Kefir Natural” mencionando de las expresiones “Con Crema”, “Entero” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

El producto definido en 2.1.3. correspondiente a la clase 2.2.1.4 en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del

1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se rotulará “Kefir” mencionando la expresión “Descremada” según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2..

9.12. El producto definido en 2.1.3. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se rotulará “Kefir con ..(1)...” llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entero” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

9.13. El producto definido en 2.1.3. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se rotulará “Kefir endulzado” o “Kefir sabor a ...(2)...” o “Kefir endulzado sabor a ...(2)...” llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entero” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

Podrán utilizarse las expresiones “con azúcar” o “azucarado” en lugar de “endulzado”.

9.14. El producto definido en 2.1.4. se rotulará “Kumys” o “Kumys Natural” mencionando las expresiones “Con Crema”, “Entero” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

El producto definido en 2.1.4. correspondiente a la clase 2.2.1.4. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se rotulará “Kumys” mencionando la expresión “Descremada” según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2..

9.15. El producto definido en 2.1.4. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se rotulará “Kumys con ..(1)...” llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entero” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

9.16. El producto definido en 2.1.4. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se rotulará “Kumys endulzado” o “Kumys sabor a ...(2)...” o “Kumys endulzado sabor a ...(2)...” llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entero” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

Podrán utilizarse las expresiones “con azúcar” o “azucarado” en lugar de “endulzado”.

9.17. El producto definido en 2.1.5. se rotulará “Cuajada” o “Coalhada” o bien “Cuajada Natural” o “Coalhada Natural” mencionando las expresiones “Con Crema”, “Entera” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

El producto definido en 2.1.5. correspondiente a la clase 2.2.1.4. en cuya elaboración se han utilizado exclusivamente ingredientes lácteos y almidones o almidones modificados en una proporción no mayor del 1% (m/m) y/o los espesantes/estabilizantes contemplados en la Tabla 4., todos como únicos ingredientes opcionales no lácteos, se rotulará “Cuajada” o “Coalhada” mencionando la expresión “Descremada” según corresponde a 2.2.1. y 4.2.2..

9.18. El producto definido en 2.1.5. que corresponda a la clasificación 2.2.2. se rotulará “Cuajada con ..(1)...” o “Coalhada con ..(1)...” llenando el espacio en blanco (1) con el nombre de la o las sustancias alimenticias adicionadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las

expresiones “Con Crema”, “Entera” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1. y 4.2.2..

9.19. El producto definido en 2.1.5. que corresponda a la clasificación 2.2.2.1. se rotulará “Cuajada endulzada” o “Coalhada endulzada”, “Cuajada sabor a ... (2)...” o “Coalhada sabor ... (2)...” o “Cuajada endulzada sabor a ... (2)...” o “Coalhada endulzada sabor ... (2)...” llenando el espacio en blanco (2) con el nombre de la o las sustancias saborizantes/aromatizantes utilizadas que otorgan al producto sus características distintivas. Se mencionarán además las expresiones “Con Crema”, “Entera” o “Integral”, “Parcialmente descremada” o “Descremada” según corresponda a 2.2.1 y 4.2.2.. Podrán utilizarse las expresiones “con azúcar” o “azucarada” en lugar de “endulzada”.

10. METODOS DE ANALISIS

Los métodos de análisis especificados son los indicados en 4.2.2 y 7.4..

11. MUESTREO

Se seguirán los procedimientos recomendados en la Norma FIL 50c:1995.

Decreto 329/999

Modifícase en los términos que se determinan, el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 19 de octubre de 1999

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto Nº 315/994 del 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de incorporación de la goma arábiga o xántica a la lista positiva de Aditivos Alimentarios del Capítulo 27, Bebidas Alcohólicas Destiladas y de Fantasía del citado Reglamento;

CONSIDERANDO: que la Dirección General de la Salud y la División Jurídico Notarial no encuentran objeciones que formular a lo solicitado, recomendando el dictado de nuevo Decreto modificativo;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 2o., concordantes y modificativos de la Ley Nº 9.202 del 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorporáse la goma arábiga o xántica a la lista positiva de Aditivos Alimentarios del Capítulo 27, Bebidas Alcohólicas Destiladas y de Fantasía del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto Nº 315/994 del 5 de julio de 1994).

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - LUIS BREZZO.

Decreto 330/999

Incorpórase el Reglamento que se determina, al Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 19 de octubre de 1999

VISTO: la resolución No. 1/97 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz;

CONSIDERANDO: I) lo establecido en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - aprobado por la Ley No. 16.712 de 1o. de setiembre de 1995, respecto de que los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;

III) lo informado por la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos y la División Jurídico-Notarial del Ministerio de Salud Pública;

ATENTO: a lo preceptuado por los artículos 1º y siguientes de la Ley No. 9.202 de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorporáse al Capítulo 16 Leche y Derivados, Sección 4, Quesos, del Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994 (Reglamento Bromatológico Nacional), el artículo 16.4.23 Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz.

Artículo 2º.- Incorporáse el presente Decreto el referido Reglamento Técnico Mercosur mencionado en calidad de ANEXO y como parte integrante del mismo.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - LUIS BREZZO.

MERCOSUR/GMC/RES. No. 1/97

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DEL QUESO PARMESÃO, PARMESANO, REGGIANO, REGGIANITO Y SBRINZ

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución Nº 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación No. 57/96 del SGT No. 3 “Reglamentos Técnicos”

CONSIDERANDO: Que los Estados Partes acordaron fijar la Identidad y Calidad del Queso Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz.

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos tiene por objetivo eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los Reglamentos Técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz”, que figura en el anexo y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

ARGENTINA	Ministerio de Salud y Acción Social Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SENASA).
BRASIL	Ministério da Agricultura e do Abastecimento Ministério da Saúde
PARAGUAY	Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social Ministerio de Agricultura y Ganadería Ministerio de Industria y Comercio
URUGUAY	Ministerio de Salud Pública Ministerio de Industria, Energía y Minería – LATU Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1°/XI/97
XXV GMC - Asunción, 25/IV/97

REGLAMENTO TECNICO PARA LA FIJACIÓN E IDENTIDAD Y CALIDAD DE LOS QUESOS PARMESÃO, PARMESANO, REGGIANO, REGGIANITO Y SBRINZ

1. ALCANCE

1.1. Objetivo

Establecer la identidad y los requisitos mínimos de calidad que deberán cumplir los Quesos Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz destinados al consumo humano.

1.2. Ambito de Aplicación

El presente Reglamento se refiere a los quesos Parmesão, Parmesano, Reggiano Reggianito y Sbrinz que deberán ser comercializados en el MERCOSUR.

2. DESCRIPCION:

2.1. Definición

Se entiende por Queso Parmesão, Queso Parmesano, Queso Reggiano, Queso Reggianito y Queso Sbrinz los quesos maduros que se obtienen por la coagulación de la leche por medio del cuajo y/o otras encimas coagulantes apropiadas complementada por la acción de bacterias lácticas específicas.

2.2. Clasificación

Los Quesos Parmesão, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz son quesos de baja humedad, semigordos a gordos de acuerdo con la clasificación establecida en el “Reglamento Técnico General del MERCOSUR e Identidad y Calidad de Quesos”.

Tienen un contenido mínimo de 32g/100g de materia gorda en el extracto seco.

2.3. Designación (denominación de venta)

Se denomina “Queso Parmesão”, “Queso Parmesano”, “Queso Reggianito”, “Queso Reggiano” o “Queso Sbrinz”, de acuerdo con el ítem 4.2.2..

3. REFERENCIA

Reglamento Técnico General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos.

Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las condiciones Higiénico-Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de alimentos.

Norma FIL 4A: 1982 - Quesos y Quesos Procesados. Determinación del contenido de sólidos totales (Método de referencia).

Norma FIL 5B: 1986. Quesos y Productos Procesados de Queso. Contenido de materia grasa.

Norma FIL 50C: 1995. Leche y Productos Lácteos - Métodos de muestreo.

Norma FIL A6 del Codex Alimentarius. Norma General para Queso.

Reglamento Técnico General MERCOSUR para Fijación de los Requisitos Microbiológicos de Quesos.

4. COMPOSICION Y REQUISITOS

4.1. Composición

4.1.1. Ingredientes obligatorios

- 4.1.1.1. - Leche integral o padronizada en su contenido de materia grasa.
- 4.1.1.2. - Cultivos de bacterias lácticas específicas
- 4.1.1.3. - Cuajo y/o otras encimas coagulantes apropiadas
- 4.1.1.4. - Cloreto de sodio

4.1.2. Ingredientes opcionales

- 4.1.2.1. - Crema
- 4.1.2.2. - Concentrado de proteínas lácteas
- 4.1.2.3. - Cloreto de calcio

4.2. Requisitos

4.2.1. Características Sensoriales

- 4.2.1.1. - Consistencia: dura
- 4.2.1.2. - Textura: compacta, quebradiza y granulosa
- 4.2.1.3. - Color: blanco amarillento y ligeramente amarillento.
- 4.2.1.4. - Sabor: salado levemente picante.
- 4.2.1.5. - Olor: característico.
- 4.2.1.6. - Crosta lisa, consistente, bien formada, cubierta con revestimientos apropiados, adheridos o no.
- 4.2.1.7. - Ojos: no posee. Eventualmente podrá presentar algunos ojos pequeños y algunos orificios mecánicos.

4.2.2. Forma y Peso

- 4.2.2.1.- Forma
Cilindros de faces planas, de perfil ligeramente convexo.
- 4.2.2.2.- Peso

Parmesão	de 4 a 8 kg.
Reggianito y Sbrinz	de 5 a 10 kg.
Reggiano	de 10 a 20 kg.
Parmesano	mas de 20 kg.

4.2.3. Requisitos Físico - Químicos

Corresponderán a las características de composición y calidad de los quesos de baja humedad y contenido mínimo de 32g/100g de materia grasa en el extracto seco.

4.2.4. Características distintivas del proceso de elaboración

4.2.4.1.- Obtención de una masa cocida, sin suero, prensada, salada y madura.

4.2.4.2.- Estabilización y maduración: deberá ser madurado por el tiempo necesario para la obtención de sus características específicas. Por lo menos 6 meses para quesos de 4 a 10 kg de peso, 8 meses para quesos de peso comprendido entre 10 y 20 kg y 12 meses para los quesos de más de 20 kg.

4.2.5. Acondicionamiento

Sin embalaje o en envoltorios plásticos o en embalajes con o sin vacío o envoltorios bromatológicamente aptos. Eventualmente, parafinados y/o acondicionados con coberturas bromatológicamente aptas.

4.2.6. Condiciones de conservación y Comercialización

Se recomienda mantener los Quesos Parmesao, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz a una temperatura no superior a 20°C, con el objetivo de mantener las características.

5. ADITIVOS Y COADYUVANTES DE TECNOLOGIA/ ELABORACION

5.1. Aditivos

Serán autorizados los aditivos previstos en el ítem 5. del Reglamento General del MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos para Quesos de Baja Humedad.

Se autoriza para el uso en las coberturas de las superficies de los quesos los colorantes previstos en el ítem 5 del Reglamento General del MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos y, también aceites de linaza u otros aceites vegetales aislados o en combinaciones con carbón vegetal, carbonato de calcio, óxido de hierro, aluminio, plata, oro y litolrubina BK.

5.2. Coadyuvantes de tecnología/elaboración

No se autoriza el uso de coadyuvantes de tecnología/elaboración.

6. CONTAMINANTES

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

7. HIGIENE

7.1. - Consideraciones Generales

Las prácticas de higiene para la elaboración del producto deberán estar de acuerdo con el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las condiciones Higiénico-Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos.

Se podrá utilizar Leche Cruda o Pasteurizada la cual deberá ser higienizada por medios mecánicos adecuados.

7.2. - Criterios Macroscópicos y Microscópicos

El producto no deberá contener sustancias extrañas de cualquier naturaleza.

7.3. - Criterios Microbiológicos

Los Quesos Parmesao, Parmesano, Reggiano, Reggianito y Sbrinz deberán cumplir con lo establecido en el "Reglamento Técnico General MERCOSUR de Requisitos Microbiológicos para Quesos", para Quesos de Baja Humedad.

8. PESOS Y MEDIDAS

Se aplica el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

9. ROTULAJE

Se aplica el ítem 9 ROTULAJE del "Reglamento General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos".

Se denomina "Queso Parmesao", "Queso Parmesano", "Queso Reggiano", "Queso Reggianito" o "Queso Sbrinz", según corresponda y de acuerdo con el ítem 4.2.2..

10. METODOS DE ANALISIS

Humedad: FIL 4A: 1982

Materia Grasa: FIL 5B: 1986

11. DEMOSTRACION

Se siguen los procedimientos recomendados en la norma FIL 50 C: 1995.

Decreto 331/999

Incorpórase el Reglamento que se determina, al Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 19 de octubre de 1999

VISTO: la resolución No. 48/97 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Azul;

CONSIDERANDO: I) lo establecido en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley No. 16.712 de 1o. de setiembre de 1995, respecto de que los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;

III) lo informado por la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos y la División Jurídico-Notarial del Ministerio de Salud Pública;

ATENCIÓN: a lo preceptuado por los artículos 1º y siguientes de la Ley No 9.202 de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpórase al Capítulo 16 Leche y Derivados, Sección 4, Quesos, del Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994 (Reglamento Bromatológico Nacional), el artículo 16.4.24 Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Azul.

Artículo 2º.- Incorpórase al Presente Decreto el referido Reglamento Técnico MERCOSUR mencionado en calidad de Anexo y como parte integrante del mismo.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - LUIS BREZZO.

MERCOSUR/GMC/RES N° 48/97**REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DEL QUESO AZUL**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro de Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 32/97 del SGT N° 3 “Reglamentos Técnicos”.

CONSIDERANDO: Que los Estados Partes acordaron fijar la Identidad y Calidad del Queso Azul.

Que se comercializan actualmente en los Estados Partes quesos que cumplen con la identidad y los requisitos mínimos de calidad correspondientes al Queso Azul con diferentes denominaciones de venta.

Que la armonización de los reglamentos técnicos propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los reglamentos técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Asunción.

EL GRUPO MERCADO COMUN**RESUELVE:**

Artículo 1°.- Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Azul” que figura en el Anexo, en español y portugués, y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Transcurrido un plazo de tres años a partir de la puesta en vigencia del presente “Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad del Queso Azul” no podrán utilizarse las denominaciones opcionales.

Artículo 3°.- Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina:
Ministerio de Salud y Acción Social.
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Brasil:
Ministério da Agricultura e Abastecimento.
Ministério da Saúde.

Paraguay:
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
Ministerio de Agricultura y Ganadería.
Ministerio de Industria y Comercio.

Uruguay:
Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Industria, Energía y Minería. (Laboratorio Tecnológico del Uruguay)
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1/III/98.

XXVIII GMC - Montevideo, 13/XII/97

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE QUESO AZUL**1. ALCANCE.****1.1. Objetivo**

Establecer la identidad y los requisitos mínimos de calidad que deberá cumplir el Queso Azul destinado al consumo humano.

1.2. Ambito de Aplicación

El presente Reglamento se refiere al Queso Azul a ser comercializado en el MERCOSUR.

2. DESCRIPCION**2.1. Definición**

Se entiende por Queso Azul el producto que se obtiene por coagulación de la leche por medio del cuajo y/u otras enzimas coagulantes apropiadas, complementado o no por la acción de bacterias lácticas específicas, y mediante un proceso de elaboración que utiliza hongos específicos (*Penicillium roquefortii*), complementados o no por la acción de hongos y/o levaduras subsidiarias responsables de otorgarle al producto características distintivas durante el proceso de elaboración y maduración.

2.2. Clasificación

El Queso Azul es un queso graso y de mediana a alta humedad de acuerdo a la clasificación establecida en el “Reglamento Técnico General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos”.

2.3. Designación (Denominación de Venta)

Se denominará “Queso Azul”. Opcionalmente podrá denominarse “Queso Gorgonzola” o “Queso Roquefort”.

3. REFERENCIAS

Reglamento Técnico General MERCOSUR para la Fijación de Requisitos Microbiológicos de Quesos.

Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las Condiciones Higiénero Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos.

Reglamento Técnico General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos.

Norma FIL 4A: 1982. Quesos y Quesos procesados. Determinación del contenido de sólidos totales (Método de referencia).

Norma FIL 5B: 1986. Quesos y Productos Procesados de Queso. Contenido de materia Grasa.

Norma FIL 50C: 1995. Leche y productos lácteos - Métodos de muestreo.

Norma A6 del Codex Alimentarius. Norma General para el Queso.

Norma FIL 99A: 1987. Evaluación sensorial de Productos Lácteos.

4. COMPOSICION Y REQUISITOS**4.1. Composición****4.1.1. Ingredientes obligatorios.**

Leches y/o leches reconstituidas estandarizadas o no en su contenido de materia grasa.

Las leches empleadas en la elaboración del Queso Azul deberán proceder, de las especies bovina, ovina o caprina, y pueden ser utilizadas solas o en mezclas.

Cuajo y/u otras enzimas coagulantes apropiadas.

Cloruro de sodio.

Cultivos de *Penicillium roquefortii*.

4.1.2. Ingredientes opcionales

Leche concentrada, crema, leche en polvo, caseinatos alimenticios, proteínas lácteas, otros sólidos de origen lácteo.

Cultivos de bacterias lácticas específicas.

Cultivos de hongos y/o levaduras subsidiarias para la maduración.

Cloruro de Calcio.

4.2. Requisitos

4.2.1. Características sensoriales

4.2.1.1. Consistencia

Semidura desmenuzable o semiblanda pastosa

4.2.1.2. Textura

Abierta, con desarrollo de mohos distribuidos de manera razonablemente uniforme, con vetas características de color verde, verde azulado o verde grisáceo.

4.2.1.3. Color

Blanco o blanco amarillento, uniformes, con vetas características de color verde, verde azulado o verde grisáceo.

4.2.1.4. Sabor

Picante, salado, característico

4.2.1.5. Olor

Característico acentuado

4.2.1.6. Corteza

Rugosa, débil, sin rajaduras, irregular. Eventualmente puede presentar una untuosidad superficial de color ligeramente parduzco y/o incipiente desarrollo de hongos y/o levaduras subsidiarias.

4.2.1.7. Ojos

No posee. Eventualmente podrá presentar algunos pocos ojos pequeños y diseminados y/o algunas aberturas (ojos mecánicos).

4.2.2. Forma y peso

4.2.2.1. Forma

Cilíndrica.

4.2.2.2. Peso

2 a 13 kg.

4.2.3. Requisitos físico - químicos

El Queso Azul responderá a las características de composición y calidad de los quesos de mediana o alta humedad y grasos establecidas en el "Reglamento Técnico General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos".

4.2.4. Características distintivas del proceso de Elaboración

4.2.4.1. Obtención de una masa por coagulación de la leche por medio del cuajo y/u otras enzimas coagulantes específicas, complementarias o no por la acción de bacterias lácticas específicas, cortada en granos grandes, agitada sin calentamiento, desuerada, moldeada solamente después de una fermentación, termoexcitada, salada y madurada a temperaturas inferiores a los 15°C.

4.2.4.2. Estabilización y maduración:

El Queso Azul deberá ser madurado por el tiempo necesario para lograr sus características específicas (por lo menos 35 días a una temperatura inferior a los 15°C).

4.2.5. Acondicionamiento

En envases o envolturas plásticas o aluminio o estaño, con o sin vacío; o acondicionado en envases o envolturas bromatológicamente aptos.

4.2.6. Condiciones de Conservación y Comercialización

El Queso Azul debe conservarse hasta y durante su expendio a una temperatura no superior a los 8° C.

5. ADITIVOS Y COADYUVANTES DE TECNOLOGIA/ ELABORACION

5.1. Aditivos

En el Queso Azul se autorizan los aditivos previstos en el Punto 5 del "Reglamento Técnico General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos" para Quesos de Alta y Mediana Humedad. Se autoriza además el uso de lipasas y proteasas según b.p.f..

5.2. Coadyuvantes de tecnología/elaboración

No se autorizan.

6. CONTAMINANTES

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

7. HIGIENE

7.1. Consideraciones generales.

Las prácticas de higiene para la elaboración de estos productos deberán estar de acuerdo con el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las Condiciones Higiénico Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/ Industrializadores de Alimentos".

La leche a ser utilizada deberá ser higienizada por medios mecánicos adecuados y sometida a pasterización, o tratamiento térmico equivalente para asegurar fosfatasa residual negativa (A.O.A.C. 15° Ed. 1990, 979.13, p. 823) combinado o no con otros procesos físicos o biológicos que garanticen la inocuidad del producto.

Queda excluida de la obligación de ser sometida a pasteurización o tratamiento térmico, la leche higienizada que se destina a la elaboración de quesos que se sometan a un proceso de maduración a una temperatura superior a los 5° C durante un lapso no menor a 60 días.

7.2. Criterios macroscópicos

El producto no deberá contener impurezas o sustancias extrañas de cualquier naturaleza.

7.3. Criterios microscópicos

El producto no deberá presentar sustancias microscópicas extrañas de cualquier naturaleza.

7.4. Criterios microbiológicos

El Queso Azul deberá cumplir con lo establecido en el "Reglamento Técnico General MERCOSUR de Requisitos Microbiológicos para Quesos", para Quesos de Mediana Humedad.

8. PESOS Y MEDIDAS

Se aplicará el Reglamento MERCOSUR correspondiente.

9. ROTULADO

Se aplicará el Punto 9. ROTULADO. del "Reglamento Técnico General MERCOSUR de Identidad y Calidad de Quesos"

Se rotulará "Queso Azul". Opcionalmente podrá rotularse "Queso Gorgonzola" o "Queso Roquefort".

Cuando en su elaboración se utilicen leches de las especies ovina y/o caprina, solas o en mezclas con leche de la especie bovina, deberá consignarse en el listado de ingredientes los tipos de leche empleados, utilizando la denominación genérica "leche" para la leche bovina y "leche de oveja" y/o "leche de cabra" cuando correspondiere.

10. METODOS DE ANALISIS

Humedad: FIL 4A: 1982.

Materia grasa: FIL 5B: 1986.

11. MUESTREO

Se seguirán los procedimientos recomendados en la Norma FIL 50C: 1995.

Decreto 332/999

Agréganse los Artículos que se determinan, al Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 19 de octubre de 1999

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de modificación de la Sección 2 del Capítulo 6 -Industrialización de Alimentos del Reglamento Bromatológico Nacional;

CONSIDERANDO: que se ha implantado una nueva modalidad no tradicional en la fabricación de productos panificados elaborados con masa cruda o precocida congelada y que su transporte, cocción final y venta no se encuentran regulados por la normativa vigente;

ATENTO: a que esta propuesta fue aprobada por unanimidad por todos los miembros de la mencionada Comisión Asesora;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Agréganse los siguientes artículos en la Sección 2 - Requisitos operativos y locativos particulares para panaderías del Capítulo 6 - Industrialización de Alimentos del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/94):

Artículo 6.2.8. La masa cruda o precocida de productos panificados elaborada en establecimientos habilitados, solo puede ser transportada para su cocción y venta a otro establecimiento, congelada a temperatura no superior a -18°C (menos dieciocho grados Celcius), obtenida por congelación rápida, envasada con materiales aptos para uso alimentario y rotulada de acuerdo a las normas generales de rotulación.

Artículo 6.2.9. Los locales de cocción de productos panificados a partir de masa cruda o precocida congelada deberán contar con una zona de elaboración y una zona de exhibición contiguas que deben estar separadas de otras áreas del local si se expenden en el mismo otros alimentos no panificados. La zona de elaboración debe estar separada convenientemente de la zona de circulación de público.

Artículo 6.2.10. La zona de elaboración a que se refiere el artículo anterior deberá tener una superficie necesaria para contener en ella:

- hornos: de fermentación, cocción y/o calentamiento;
- cámaras y/o freezers para almacenamiento de congelados;
- sector de operaciones previas y posteriores a la cocción y lavado de utensilios, con mesada y pileta provista de agua fría y caliente;
- sector de depósito de utensillos, materiales de envase y otras materias primas.

Artículo 6.2.11. La zona de exhibición de todo tipo de panadería deberá ser exclusiva para panificados y contar con vitrinas protectoras de altura mínima de 1.20 m., cuyo último estante estará separado del piso un mínimo de 0,50 m..

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc..

SANGUINETTI – RAUL BUSTOS – LUIS MOSCA – JULIO HERRERA – LUIS BREZZO.

Decreto 333/999

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 19 de octubre de 1999

VISTO: estos antecedentes relacionados con la incorporación del Hexametafosfato de Sodio (INS 452i) a la Lista de Aditivos Alimentarios del Reglamento Bromatológico Nacional, Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: I) que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos teniendo en cuenta la fundamentación presentada, aprobó por unanimidad la ampliación de la referida lista;

II) que la Dirección General de Salud no formula objeciones al respecto;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994 agregando en el anexo 11 Lista Positiva de Aditivos Alimentarios del Capítulo 3 Aditivos Alimentarios del mismo, el aditivo Hexametafosfato de Sodio (INS 452i), así como también a la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios de la Sección 2 - bebidas sin alcohol del Capítulo 25 agua y bebidas sin alcohol del citado Reglamento, para ser usado en bebidas sin alcohol no gasificadas con un límite máximo de 1000 mg/kg (como P2 O5) en el producto final.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - LUIS BREZZO.

Decreto 350/999

Incorpórase el colorante amarillo de quinoleína (INS 104) a la Lista General de Colorantes, Anexo 10 del Capítulo 3 - Aditivos Alimentarios del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 9 de noviembre de 1999

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto Nº 315/994 del 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de la incorporación del colorante amarillo de quinoleína (INS 104) a la Lista de Colorantes, Anexo 10 del Capítulo 3 - Aditivos Alimentarios del citado Reglamento;

CONSIDERANDO: que la Dirección General de la Salud y la División Jurídico Notarial del Ministerio de Salud Pública no encuentran objeciones que formular a dicha propuesta;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 2o, concordantes y modificativos de la Ley Nº 9.202 del 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpórase el colorante amarillo de quinoleína (INS 104), a la Lista General de Colorantes, Anexo 10 del Capítulo 3 - Aditivos Alimentarios del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto Nº 315/94) del 5 de julio de 1994), estableciéndose que la cantidad máxima de colorante artificial permitida será aquella establecida en el Artículo 3.4.5 de la Sección 4 del mismo Reglamento.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc..

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - LUIS BREZZO.

Decreto 351/999

Modifícase el “Capítulo 27 Bebidas alcohólicas destiladas y de fantasía” del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 9 de noviembre de 1999

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) eleva proyecto de modificación del “Capítulo 27 Bebidas alcohólicas destiladas y de fantasía”;

CONSIDERANDO: que el mismo fue aprobado por unanimidad por la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el “Capítulo 27 Bebidas alcohólicas destiladas y de fantasía” del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO 27
Bebidas alcohólicas destiladas y de fantasía

27.1. La composición de las bebidas alcohólicas destiladas deberá ajustarse a lo previsto en las normas UNIT para cada tipo de producto.

27.2. El Poder Ejecutivo publicará los números de las normas UNIT correspondientes.

Artículo 2º.- Comuníquese. Publíquese.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - LUIS BREZZO.

Decreto 352/999

Modifícase el Artículo 6.1.8. del Capítulo 6 “Industrialización de Alimentos” (Reglamento Bromatológico Nacional Decreto 315/994) el que quedará redactado en la forma que se determina.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 9 de noviembre de 1999

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de modificaciones de los Capítulos 6 (art. 6.1.8.) y 11 (art. 11.1.3. Secc. 2) del citado Reglamento;

CONSIDERANDO: que fue aprobada por unanimidad por todos los miembros de la mencionada Comisión Asesora;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 6.1.8 del Capítulo 6 “Industrialización de Alimentos” el que quedará redactado de la siguiente forma:

6.1.8. Se autoriza la industrialización de alimentos en sótanos y subsuelos siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- la iluminación no será nunca inferior a 300 lux;
- la aereación será suficiente y la renovación del aire se hará por presión positiva y con aire filtrado;
- serán de fácil y seguro acceso;
- sus paredes, pisos y techos poseerán aislación;
- la evacuación de efluentes debe ser tal que pueda realizarse por gravedad;
- las ventanas serán fijas;
- el flujo de proceso deberá evitar posibles entrecruzamientos;

Artículo 2º.- Modifíquese el Artículo 11.1.3 de la Secc. 1 del Capítulo 11, que quedará redactado de la siguiente forma:

11.1.3. Contarán con área para el lavado y desinfección de utensilios y equipo con piletas que dispondrán de suministro de agua caliente y jabón o detergente; además de una pileta para uso exclusivo de lavado de manos. Las piletas deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) estarán construidas de aluminio, acero inoxidable, loza u otro material apropiado a juicio de la Oficina Bromatológica competente;
- b) estarán provistas de desagües permanentes que permitirán la evacuación constante de agua de lavado, prohibiéndose el uso de tapones o cierres; su profundidad mínima será de 15 cm.;
- c) las llaves, grifos o robinetes serán metálicos y estarán en perfectas condiciones de funcionamiento en todo momento;
- d) el desagüe se hará por medio de sifón a las vías sanitarias o en su defecto a sumideros o cajas especiales aprobadas por los servicios municipales correspondientes;

Artículo 3°.- Sustitúyese la Sección 2 del Capítulo 11 "Preparación y Servicio de Alimentos", la que quedará redactada de la siguiente forma:

SECCION 2

Características particulares de las empresas de preparación de alimentos Restaurantes, casas de comidas, rotiserías, confiterías, pizzerías, parrilladas, cafés, bares y similares);

11.2.1. Se autoriza la instalación de las cocinas de estos establecimientos en sótanos o subsuelos siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 6.1.8. del presente reglamento.

11.2.2. Las cocinas deberán contar con:

- a) capacidad adecuada para la elaboración de comidas o preparaciones culinarias en cantidad suficiente para atender el número de mesas instaladas;
- b) piso impermeable, liso y de fácil limpieza;
- c) piletas para el lavado de alimentos, alejadas de la zona de preparación y cocimiento de comida;
- d) fogones, cocinas, hornos y parrillas instaladas a una distancia adecuada de muros linderos de modo de evitar la transmisión de calor a las fincas vecinas;
- e) campanas construidas de materiales incombustibles, lisas y de fácil limpieza, para evacuar humos, olores y vapores hacia el exterior de forma que no perjudiquen o afecten propiedades linderas ni causen molestias a público y vecinos.
Las campanas estarán provistas de chimeneas que comuniquen al exterior y en caso necesario de elementos mecánicos para la evacuación forzada: la altura de las chimeneas deberá sobrepasar 3 metros como mínimo el nivel del edificio colindante más alto;
- f) paredes revestidas hasta una altura mínima de 2 metros con azulejos, mármoles, acero inoxidable u otro material impermeable aceptado o autorizado por la Oficina Bromatológica competente;
- g) tendrán una superficie mínima de iluminación natural equivalente a 1/10 del área planimétrica del local y una superficie de ventilación equivalente a 1/20 de la misma;
- h) las aberturas de ventilación y acceso estarán protegidas con malla contra insectos;
- i) los techos serán lisos, revocados, de material incombustible y de fácil limpieza;
- j) las mesas de trabajo serán de mármol pulido, acero inoxidable, gres, azulejos o materiales similares no porosos aptos a juicio de la Oficina Bromatológica competente;
- k) todos los útiles alimentarios de uso en las cocinas presentarán superficies lisas, de fácil limpieza y su material podrá ser: aluminio, loza, porcelana, plástico, acero inoxidable, hierro o cobre. Para estos dos últimos metales las superficies estarán perfectamente estañadas o esmaltadas en la parte en contacto con los alimentos y no presentarán fisuras, roturas o cascaduras.

11.2.3. Se contará con piletas que cumplirán las exigencias del artículo 11.1.3.

11.2.4. Para lavar la vajilla se utilizará abundante agua caliente, jabón o detergente y se enjuagará repetidas veces con agua potable.

11.2.5. Las cámaras frías y vitrinas refrigeradas sólo podrán contener productos alimenticios aptos para el consumo. Los alimentos perecederos se conservarán en vitrinas refrigeradas o heladeras, depositados en bandejas de material impermeable y de fácil lavado.

11.2.6. Los alimentos que no necesitan refrigeración, se conservarán en vitrinas o campanas transparentes, depositados en bandejas de fácil limpieza o de material descartable.

11.2.7. La elaboración de sandwiches, minutas y demás alimentos, se realizará en sitios destinados exclusivamente a ese fin, alejados de pasajes y de zonas susceptibles de provocar contaminación, así como

aislados del público, prohibiéndose la existencia de implementos u objetos extraños a la tarea que allí se cumple (bolsas, casilleros con botellas, ropas, ventiladores, etc.).

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese.

SANGUINETTI - RAUL BUSTOS - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - LUIS BREZZO.

Decreto 358/999

Agrégase al Capítulo I- Disposiciones Generales en su Sección 1- Definiciones, el Artículo 1.1.738 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 16 de noviembre de 1999

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de modificación e incorporación de definiciones generales, disposiciones y lista de aditivos para productos pesqueros;

CONSIDERANDO: que fue aprobada por unanimidad por todos los miembros de la mencionada Comisión Asesora;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Agrégase al Capítulo I- Disposiciones Generales, en su Sección 1- Definiciones, el artículo 1.1.738 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/94) que quedará redactado de la siguiente manera:

"Alimento similar o sucedáneo es aquel alimento destinado a parecerse a un alimento usual, por su textura, aroma, sabor, olor y color y que se utiliza como sustituto completo o parcial del alimento al que se parece".

Artículo 2°.- Modifícase en el Capítulo 14- Pescado y Productos Pesqueros, Sección 1- Productos Pesqueros y Sub-productos del artículo 14.1.1., que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.1.1.- Productos Pesqueros. Este grupo comprende los productos pesqueros y los productos pesqueros similar o sucedáneo. Se entiende por: a) Producto Pesquero. Son todos los pescados, los crustáceos y los moluscos de agua dulce o agua salada, destinados a la alimentación humana. Los mismos pueden ser considerados enteros, como partes o trozos o pueden ser utilizados para la elaboración de otros productos; b) Producto Pesquero similar o sucedáneo. Es aquel alimento destinado a parecerse a un alimento pesquero usual, por su textura, aroma, sabor, olor y color que se utiliza como un sustituto completo o parcial del alimento al que se parece".

Artículo 3°.- Agrégase a la Sección 1- Disposiciones Generales- para productos pesqueros y subproductos de los artículos 14.1.21. y 14.1.22. que se redactarán de la siguiente manera:

"Artículo 14.1.21.- Se autoriza la elaboración de similares o sucedáneos de productos pesqueros utilizando las técnicas que permite este Reglamento, así como los aditivos y colorantes que figuran en la lista General Positiva de Aditivos y Colorantes de este Decreto."

"Artículo 14.1.22.- En los productos elaborados a partir de langostas, langostinos, camarones y cangrejos de mar, tanto conservas como congelados, se autoriza la utilización del bisulfito y metabisulfito de sodio o potasio, en una concentración máxima de 30 ppm. Expresado en SO₂ (anhidrido sulfuroso), en el producto terminado".

Artículo 4°.- Agrégase a la lista positiva de aditivos alimentarios del Capítulo 14- del Reglamento Bromatológico Nacional, los siguientes ítems:

Nº Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se agrega	Lím. Máx. (mg./kg.)
210	Acido Benzoico	Caviar. Sucedáneos o simil de pescado	1000
221	Sulfito de Sodio	Conservas, Productos congelados, langostas, langostinos, camarones y cangrejos de mar.	5000 (P2O5)
222	Bisulfito de Sodio	Conservas, Productos congelados, langostas, langostinos, camarones y cangrejos de mar.	30 (SO2)
223	Metabisulfito de sodio	Conservas, Productos congelados, langostas, langostinos, camarones y cangrejos de mar.	30 (SO2)
224	Metabisulfito de potasio	Conservas, productos congelados, langostas, langostinos, camarones y cangrejos de mar	30 (SO2)
225	Sulfito de Potasio	Conservas. Productos congelados, langostas, langostinos, camarones y cangrejos de mar	30 (SO2)
226	Sulfito de calcio	Conservas, Productos congelados, langostas, langostinos, camarones y cangrejos de mar	30 (SO2)
227	Bisulfito de calcio	Conservas, Productos congelados, langostas, langostinos, camarones y cangrejos de mar	30 (SO2)
228	Bisulfito de Potasio	Conservas, Productos congelados, langostas, langostinos, camarones y cangrejos de mar	30 (SO2)
450v	Potasio (tetra) Difosfato de, pirofosfato Neutro de	Atún en conserva; Sucedáneo o símiles de pescado.	5000 (P2O5)
452 ii	Potasio, polifosfato de metafosfato de	Atún en conserva. Sucedáneo o símiles de pescado	5000 (P2O5)

Artículo 5°.- Comuníquese. Publíquese.

FERNANDEZ FAINGOLD - RAUL BUSTOS - LUIS MOSCA - JULIO HERRERA - LUIS BREZZO.

Decreto 276/000

Actualizanse las Listas Positivas de Aditivos Alimentarios, de acuerdo a lo establecido por los Reglamentos Técnicos MERCOSUR.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 27 de setiembre de 2000

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: I) que la Comisión Técnica Asesora en materia de alimentos expresa que corresponde mantener actualizadas las Listas Positivas de Aditivos Alimentarios, de acuerdo a lo establecido por los Reglamentos Técnicos MERCOSUR al respecto;

II) lo informado por la División Jurídico-Notarial;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Deróganse todos los ítems de la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS del Capítulo 18 - Alimentos Farináceos del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994) correspondientes a alimentos definidos en la Sección I, Cereales; Sección 2, Harinas y almidones y Sección 4, Productos de fidejería, así como estos mismos ítems de la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS, anexo 11, artículo 3.5.2 del Capítulo 3 del citado Reglamento Bromatológico Nacional.

Artículo 2°.- La Lista mencionada en el artículo 1°. quedará designada como LISTA DE ASIGNACION DE ADITIVOS Y SUS LIMITES A CEREALES Y PRODUCTOS A BASE DE CEREALES que figura en el Anexo II de la Resolución GMC No. 141/96, que se adjunta y forma parte del presente Decreto y se incorporará al Capítulo 18 y al Anexo 11, Artículo 3.5.2 del Capítulo 3 del Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994.

Artículo 3°.- Deróganse todos los ítems de la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS del Capítulo 23 - Sal, Condimentos y Salsas del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994).

Artículo 4°.- La Lista mencionada en el artículo 3°. quedará designada como LISTA DE ASIGNACION DE ADITIVOS Y SUS LIMITES A SALSAS, CONDIMENTOS Y ADEREZOS que figura en el Anexo III de la Resolución GMC No. 141/96 que se considera parte integrante del presente Decreto y se incorporará al Capítulo 23 y al Anexo 11, Artículo 3.5.2 del Capítulo 3 del Decreto No. 315/994.

Artículo 5°.- Deróganse todos los ítems de la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS del Capítulo 25 - Aguas y bebidas sin alcohol, correspondientes a alimentos definidos en la Sección 2, Bebidas sin alcohol del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994), así como estos mismos ítems de la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS, Anexo 11, artículo 3.5.2 del Capítulo 3 del citado Reglamento Bromatológico Nacional.

Artículo 6°.- La Lista mencionada en el artículo 5°. quedará designada como LISTA DE ASIGNACION DE ADITIVOS Y SUS LIMITES A BEBIDAS NO ALCOHOLICAS GASIFICADAS Y NO GASIFICADAS que figura en el Anexo IV de la resolución GMC No. 141/96, que se considera parte integrante del presente Decreto y se incorporará al Capítulo 25 y al Anexo 11, artículo 3.5.2 del Capítulo 3 del Decreto No. 315/994.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese.

BATLLE - HORACIO FERNANDEZ - ALBERTO BENSON - SERGIO ABREU - GONZALO GONZALEZ.

Apéndice Normativo

ANEXO II

ATRIBUIÇÃO DE ADITIVOS GRUPO 6. CEREAIS E PRODUTOS A BASE DE CEREAIS.

ANEXO II		
ASIGNACION DE ADITIVOS		
GRUPO 6 CEREALES Y PRODUCTOS DE/Y A BASE DE CEREALES		
Aditivo: Número INS	Aditivo: FUNCION / Nombre	Aditivo: Concentración máxima g/100g
6.1. Cereales procesados		
	ANTIAGLUTINANTE	
553iii	Talco	0,5
	ANTIOXIDANTE	
220	Azufre dióxido	0,04
	GLASEANTE	
905a	Parafina líquida, aceite mineral	0,03
6.2. Alimentos a base de cereales [incluye -entre otros- productos extrudados, expandidos y laminados (cereales para desayuno), barras de cereales, granola, alimentos en polvo a base de cereales].		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
334	Acido Tartarico	0,5
338	Acido Fosforico, Acido Orto-Fosforico	0,01
	ANTIAGLUTINANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
220	Azufre dióxido	0,04
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
384i	Isopropil-(mono) Citrato	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE / SABORIZANTE	qs
	COLORANTE	
100i	Curcumina	0,05
101(i)	Riboflavina	qs
101(ii)	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	qs
102	Tartrazina	0,025

110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0,025
120	Cochinilla, Acido Carminico, Carmin	qs
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0,005
127	Entrosina	0,005
129	Rojo 40, Rojo Allura AC	0,025
131	Azul Patente V	0,01
132	Indigotina, Carmin de Indigo	0,01
133	Azul Brillante FCF	0,01
140i	Clorofila	qs
140ii	Clorofilina	qs
141i	Clorofila Cúprica	qs
141ii	Clorofilina Cúprica	qs
143	Verde Indeleble / Fast Green / Verde Rapido	0,005
150a	Caramelo I - Simple	qs
150b	Caramelo II - Proceso Sulfito Caustico	qs
150c	Caramelo III - Proceso Amonio	qs
150d	Caramelo IV - Proceso Sulfito Amonio	qs
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	qs
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	qs
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina	0,0025 (como bixina)
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	qs
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	qs
160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	qs
161g	Cantaxantina	0,005
162	Rojo de Remolacha / Betaina	0,02
163i	Antocianinas (de frutas u hortalizas)	0,02
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
339i	Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	0,5 (como P2O5)
339ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	0,5 (como P2O5)
339iii	Sodio-(tri) Fosfato, Sodio-(tri) Monofosfato, Sodio-(tri) Ortofosfato	0,5 (como P2O5)
340i	Potasio-(mono) Fosfato, Potasio Fosfato Acido, Potasio-(mono) Ortofosfato	0,5 (como P2O5)
340ii	Potasio-(di) Fosfato, Potasio-(di) Monofosfato, Potasio-(di) Ortofosfato	0,5 (como P2O5)
450i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	0,5 (como P2O5)
450ii	Sodio-(tri) Difosfato	0,5 (como P2O5)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio Pirofosfato	0,5 (como P2O5)
450v	Potasio-(tetra) Difosfato, K Pirofosfato Neutro	0,5 (como P2O5)
450vii	Calcio-(mono) Difosfato, Calcio Bifosfato, Calcio difosfato Diacido	0,5 (como P2O5)
451i	Sodio-(penta) Trifosfato, Sodio Tripolifosfato	0,5 (como P2O5)
451ii	Potasio-(penta) Trifosfato, Potasio Tripolifosf	0,5 (como P2O5)
452i	Sodio Polifosfato, Na Metafosf, Na Hexametfosf	0,5 (como P2O5)
452ii	Potasio Polifosfato, Potasio Metafosfato	0,5 (como P2O5)
452iii	Calcio y Sodio Polifosfato	0,5 (como P2O5)
	AGENTE DE FIRMEZA / TEXTURIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341ii	Calcio-(di) Fosfato	0,5 (como P2O5)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribasico	0,5 (como P2O5)
6.3. Harinas		
6.3.1. Harina de trigo		
	MEJORADOR DE HARINA	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs

Apéndice Normativo

341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	0,14
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico	0,14
342i	Amonio-(mono) Fosfato, Amonio Fosfato Monobásico, Amonio-(mono) Ortofosfato	0,15
342ii	Amonio-(di) Fosfato, Amonio Fosfato Dibásico, Amonio-(di) Ortofosfato	0,15
920	Clorhidrato de L-Cisteína	0,009
927	Azodicarbonamida	0,004
928	Benzoilo Peróxido	0,006
1101i	Proteasa	qs
6.3. Harinas		
6.3.2. Harina de trigo leudante		
ACIDULANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
334	Acido Tartárico	0,5
338	Acido Fosfórico	2,0 (como P2O5)
REGULADOR DE ACIDEZ		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
335 i	Sodio, -(mono) tartrato de	0,5
335 ii	Sodio, -(di) tartrato de	0,5
336 i	Potasio Tartrato Acido	0,5
336 ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, -(di) tartrato	0,5
337	Potasio y sodio tartrato	0,5
339i	Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
339ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
340i	Potasio-(mono) Fosfato, Potasio Fosfato Acido, Potasio-(mono) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
340ii	Potasio-(di) Fosfato, Potasio-(di) Monofosfato, Potasio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
MEJORADOR DE HARINA		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	0,14
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico	0,14
342i	Amonio-(mono) Fosfato, Amonio Fosfato Monobásico, Amonio-(mono) Ortofosfato	0,15
342ii	Amonio-(di) Fosfato, Amonio Fosfato Dibásico, Amonio-(di) Ortofosfato	0,15
920	Clorhidrato de L-Cisteína	0,009
927	Azodicarbonamida	0,004
928	Benzoilo Peróxido	0,006
1101i	Proteasa	qs
LEUDANTE QUIMICO		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico	2,0 (como P2O5)
450 i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	2,0 (como P2O5)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio pirofosfato	2,0 (como P2O5)
450 vii	Calcio-(mono) Difosfato	2,0 (como P2O5)
541i	Alumino y sodio fosfato acido	0,1 (como Al)

6.3. Harinas		
6.3.3. Harinas de trigo acondicionadas (<i>harinas de trigo con agregado de aditivos, excepto harinas de trigo leudantes, las que se indican en 6.3.2</i>)		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
334	Acido Tartarico	0,5
338	Acido Fosfórico	2,0 (como P2O5)
	REGULADOR DE LA ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
335i	Sodio-(mono) Tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) Tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido, Potasio Bitartrato, Potasio-(mono) Tartrato	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio d-Tartrato, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato	0,5
339i	Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
339ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
340i	Potasio-(mono) Fosfato, Potasio Fosfato Acido, Potasio-(mono) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
340ii	Potasio-(di) Fosfato, Potasio-(di) Monofosfato, Potasio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
384i	Isopropil-(mono) Citrato	0,01 sobre materia grasa
<i>Se autorizan los siguientes antioxidantes solo para harinas acondicionadas de uso industrial</i>		
221	Sodio Sulfito	0,02 (como SO2)
222	Sodio Bisulfito, Sodio Sulfito Acido	0,02 (como SO2)
223	Sodio Metabisulfito	0,02 (como SO2)
224	Potasio Metabisulfito	0,02 (como SO2)
225	Potasio Sulfito	0,02 (como SO2)
226	Calcio Sulfito	0,02 (como SO2)
227	Calcio Bisulfito, Calcio Sulfito Acido	0,02 (como SO2)
228	Potasio Bisulfito	0,02 (como SO2)
	CONSERVADOR	
<i>Solo para harinas acondicionadas de uso industrial</i>		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 como ácido sórbico
202	Potasio Sorbato	0,1 como ácido sórbico
203	Calcio Sorbato	0,1 como ácido sórbico
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen (8) Estearato	0,5 sobre producto seco

Apéndice Normativo

432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1.2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen (8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1.2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	MEJORADOR DE HARINA	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	0,14
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico	0,14
342i	Amonio-(mono) Fosfato, Amonio Fosfato Monobásico, Amonio-(mono) Ortofosfato	0,15
342ii	Amonio-(di) Fosfato, Amonio Fosfato Dibásico, Amonio-(di) Ortofosfato	0,15
920	Clorhidrato de L-Cisteína	0,009
927	Azodicarbonamida	0,004
928	Benzoilo Peroxido	0,006
1101i	Proteasa	qs
	LEUDANTE QUIMICO	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico	2,0 (como P2O5)
450 i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	2,0 (como P2O5)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio pirofosfato	2,0 (como P2O5)
450vii	Calcio-(mono) Difosfato	2,0 (como P2O5)
541i	Alumino y sodio fosfato ácido	0,1 (como Al)

6.3. Harinas		
6.3.4. Premezclas en base a harinas de trigo (<i>harinas de trigo acondicionadas con agregado de otros ingredientes para usos específicos</i>)		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
334	Acido Tartarico	0,5
338	Acido Fosfórico	2,0 (como P2O5)
	REGULADOR DE LA ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
335i	Sodio-(mono) Tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) Tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido, Potasio Bitartrato, Potasio-(mono) Tartrato	0,5
336ii	Potasio, Tartrato Neutro, Potasio d-Tartrato, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato	0,5
339i	Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
339ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
340i	Potasio-(mono) Fosfato, Potasio Fosfato Acido, Potasio-(mono) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
340ii	Potasio-(di) Fosfato, Potasio-(di) Monofosfato, Potasio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
	ANTIAGLUTINANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
384i	Isopropil-(mono) Citrato	0,01 sobre materia grasa
<i>Se autorizan los siguientes antioxidantes solo para premezclas de uso industrial</i>		
221	Sodio Sulfito	0,02 (como SO2)
222	Sodio Bisulfito, Sodio Sulfito Acido	0,02 (como SO2)
223	Sodio Metabisulfito	0,02 (como SO2)
224	Potasio Metabisulfito	0,02 (como SO2)
225	Potasio Sulfito	0,02 (como SO2)
226	Calcio Sulfito	0,02 (como SO2)
227	Calcio Bisulfito, Calcio Sulfito Acido	0,02 (como SO2)
228	Potasio Bisulfito	0,02 (como SO2)
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	CONSERVADOR	
<i>Solo para premezclas de uso industrial</i>		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 como ácido sórbico

Apéndice Normativo

202	Potasio Sorbato	0,1 como ácido sórbico
203	Calcio Sorbato	0,1 como ácido sórbico
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	ESPESANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
405	Propilenglicol Alginato	0,5 sobre producto seco
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	MEJORADOR DE HARINA	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	0,14
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico	0,14
342i	Amonio-(mono) Fosfato, Amonio Fosfato Monobásico, Amonio-(mono) Ortofosfato	0,15
342ii	Amonio-(di) Fosfato, Amonio Fosfato Dibásico, Amonio-(di) Ortofosfato	0,15
920	Clorhidrato de L-Cisteína	0,009
927	Azodicarbonamida	0,004
928	Benzoilo Peróxido	0,006
1101i	Proteasa	qs

	LEUDANTE QUIMICO	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribasico	2,0 (como P2O5)
450 i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	2,0 (como P2O5)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio pirofosfato	2,0 (como P2O5)
450vii	Calcio-(mono) Difosfato	2,0 (como P2O5)
541i	Alumino y sodio fosfato acido	0,1 (como Al)
6.3. Harinas		
6.3.5. Otras harinas de cereales		
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
6.4.1. Pastas secas		
6.4.1.1. Pastas o fideos con huevo, con o sin vegetales verdes, tomate, Morrón u otros.		
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTE (excepto para pastas con vegetales)	
100i	Curcumina	0,05
160a (i)	Beta-caroteno (sintético idéntico al natural)	qs
160a (ii)	Carotenos (extractos naturales)	qs
160b	Rocú/Annatto/Urucu/Bixina/Norbixina	qs
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco

Apéndice Normativo

485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monoleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	RESALTADOR DE SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
6.4.1. Pastas secas		
6.4.1.2. Pastas o fideos sin huevo, con o sin vegetales verdes, tomate, morrón u otros		
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTE (excepto para pastas con vegetales)	
100i	Curcumina	0,05
101(i)	Riboflavina	qs
101(ii)	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	qs
120	Cochinilla, Acido Carminico, Carmin	qs
140 (i)	Clorofila	qs
140 (ii)	Clorofilina	qs
141 (i)	Clorofila Cúprica, sales de sodio y potasio	qs
141 (ii)	Clorofilina Cúprica, sales de sodio y potasio	qs
150a	Caramelo I - Simple	qs
150b	Caramelo II - Proceso Sulfito Caustico	qs
150c	Caramelo III - Proceso Amonio	qs
150d	Caramelo IV - Proceso Sulfito Amonio	qs
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico identico al natural)	qs
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	qs
160b	Rocu/ Annatto/ Uruçu/ Bixina/ Norbixina	qs
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	qs
160e	Beta-Apo-8'Carotenal	qs
160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	qs
162	Rojo de Remolacha	qs
163(i)	Antocianinas	qs
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1.2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monoleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs

430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1.2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	RESALTADOR DE SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
6.4.1. Pastas secas		
6.4.1.3. Pastas o fideos instantáneos con huevo, con o sin vegetales verdes, tomate, Morrón u otros.		
	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTE (excepto para pastas con vegetales)	
100i	Curcumina	0,05
160a (i)	Beta-caroteno (sintético idéntico al natural)	qs
160a (ii)	Carotenos (extractos naturales)	qs
160b	Rocú/Annatto/Urucu/Bixina/Norbixina	qs
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
339i	Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	0,2 (como P2O5) sobre ps

Apéndice Normativo

430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
450i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	0,2 (como P2O5) sobre ps
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio Pirofosfato	0,2 (como P2O5) sobre ps
450v	Potasio-(tetra) Difosfato, K Pirofosfato Neutro	0,2 (como P2O5) sobre ps
451i	Sodio-(penta) Trifosfato, Sodio Pripolifosfato	0,2 (como P2O5) sobre ps
452i	Sodio Polifosfato, Na Metafosf, Na Hexametfosf	0,2 (como P2O5) sobre ps
452ii	Potasio Polifosfato, Potasio Metafosfato	0,2 (como P2O5) sobre ps
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	RESALTADOR DE SABOR	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	qs
	6.4.1. Pastas secas	
	6.4.1.4. Pastas o fideos instantáneos sin huevo, con o sin vegetales verdes, tomate, morron u otros vegetales.	
	REGULADOR DE ACIDEZ	
	Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR	qs
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTE (excepto para pastas con vegetales)	
100i	Curcumina	0,05
101 (i)	Riboflavina	qs
101 (ii)	Riboflavina 5' - Fosfato de Sodio	qs
120	Cochinilla, Acido Carminico, Carmin	qs
140 (i)	Clorofila	qs
140 (ii)	Clorofilina	qs
141 (i)	Clorofila Cúprica, sales de sodio y potasio	qs
141 (ii)	Clorofilina Cúprica, sales de sodio y potasio	qs
150a	Caramelo I - Simple	qs
150b	Caramelo II - Proceso Sulfito Caustico	qs
150c	Caramelo III - Proceso Amonio	qs
150d	Caramelo IV - Proceso Sulfito Amonio	qs
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	qs
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	qs
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina	qs
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	qs
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	qs
160f	Ester Metflico o Etflico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	qs
162	Rojo de Remolacha	qs
163(i)	Antocianinas	qs

EMULSIONANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1.2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
ESTABILIZANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
339i	Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	0,2 (como P2O5) sobre ps
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
450i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	0,2 (como P2O5) sobre ps
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio Pirofosfato	0,2 (como P2O5) sobre ps
450v	Potasio-(tetra) Difosfato, K Pirofosfato Neutro	0,2 (como P2O5) sobre ps
451i	Sodio-(penta) Trifosfato, Sodio Tripolifosfato	0,2 (como P2O5) sobre ps
452i	Sodio Polifosfato, Na Metafosf, Na Hexametfosf	0,2 (como P2O5) sobre ps
452ii	Potasio Polifosfato, Potasio Metafosfato	0,2 (como P2O5) sobre ps
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
RESALTADOR DE SABOR		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
6.4.1. Pastas secas		
6.4.1.5. Pastas o fideos con huevo con relleno		
REGULADOR DE ACIDEZ		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
ANTIOXIDANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa

Apéndice Normativo

305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
384i	Isopropil-(mono) Citrato	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTE	
100i	Curcumina	0,05
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	qs
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	qs
160b	Rocu/ Annatto/ Uruçu/ Bixina/ Norbixina	qs
	CONSERVADOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
202	Sodio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
203	Calcio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco

492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	RESALTADOR DE SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
6.4.1. Pastas secas		
6.4.1.6. Pastas o fideos sin huevo con relleno		
	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
384i	Isopropil-(mono) Citrato	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTE	
100i	Curcumina	0,05
101 (i)	Riboflavina	qs
101 (ii)	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	qs
120	Cochinilla, Acido Carminico, Carmin	qs
140 (i)	Clorofila	qs
140 (ii)	Clorofilina	qs
141 (i)	Clorofila Cúprica, sales de sodio y potasio	qs
141 (ii)	Clorofilina Cúprica, sales de sodio y potasio	qs
150a	Caramelo I - Simple	qs
150b	Caramelo II - Proceso Sulfito Caustico	qs
150c	Caramelo III - Proceso Amonio	qs
150d	Caramelo IV - Proceso Sulfito Amonio	qs
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	qs
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	qs
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina	qs
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	qs
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	qs
160f	Ester Metílico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenico	qs
162	Rojo de Remolacha	qs
163(i)	Antocianinas	qs
	CONSERVADOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
202	Potasio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
203	Calcio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)

Apéndice Normativo

EMULSIONANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéricos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
ESTABILIZANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
RESALTADOR DE SABOR		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
6.4.2. Pastas frescas		
6.4.2.2. Pastas de corta duración (hasta 48 h), sin huevo, con o sin vegetales, rellenas o no		
REGULADOR DE ACIDEZ		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
ANTIOXIDANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa

384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
384i	Isopropil-(mono) Citrato	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTE (excepto para pastas con vegetales)	
100i	Curcumina	0,05
101 (i)	Riboflavina	qs
101 (ii)	Riboflavina 5' - Fosfato de Sodio	qs
120	Cochinilla, Acido Carminico, Carmin	qs
140 (i)	Clorofila	qs
140 (ii)	Clorofilina	qs
141 (i)	Clorofila Cúprica, sales de sodio y potasio	qs
141 (ii)	Clorofilina Cúprica, sales de sodio y potasio	qs
150a	Caramelo I - Simple	qs
150b	Caramelo II - Proceso Sulfito Caustico	qs
150c	Caramelo III - Proceso Amonio	qs
150d	Caramelo IV - Proceso Sulfito Amonio	qs
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	qs
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	qs
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina	qs
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	qs
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	qs
160f	Ester Metílico o Etfílico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	qs
162	Rojo de Remolacha	qs
163(i)	Antocianinas	qs
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de Mono- y Diglicéridos de Ac. Grasos con Ac. Diacetil-tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de Mono- y Diglicéridos de Ac. Grasos con Ac. Diacetil-tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco

Apéndice Normativo

481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monoleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
RESALTADOR DE SABOR		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
6.4.2. Pastas frescas		
6.4.2.3. Pastas de larga duración (mayor que 48 h), con huevo, con o sin vegetales, rellenas o no.		
REGULADOR DE ACIDEZ		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
ANTIOXIDANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
384i	Isopropil-(mono) Citrato	0,01 sobre materia grasa
AROMATIZANTE/SABORIZANTE		
COLORANTE (excepto para pastas con vegetales)		
100i	Curcumina	0,05
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	qs
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	qs
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina	qs
CONSERVADOR		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
202	Potasio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
203	Calcio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
EMULSIONANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan-Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco

482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monoleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monoleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	RESALTADOR DE SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
6.4.2. Pastas frescas		
6.4.2.4. Pastas de larga duración (mayor que 48 h), sin huevo, con o sin vegetales, rellenas o no.		
	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
384i	Isopropil-(mono) Citrato	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTE (excepto para pastas con vegetales)	
100i	Curcumina	0,05
101 (i)	Riboflavina	qs
101 (ii)	Riboflavina 5' - Fosfato de Sodio	qs
120	Cochinilla, Acido Carminico, Carmin	qs
140 (i)	Clorofila	qs
140 (ii)	Clorofilina	qs

Apéndice Normativo

141 (i)	Clorofila Cúprica, sales de sodio y potasio	qs
141 (ii)	Clorofilina Cúprica, sales de sodio y potasio	qs
150a	Caramelo I - Simple	qs
150b	Caramelo II - Proceso Sulfito Caustico	qs
150c	Caramelo III - Proceso Amonio	qs
150d	Caramelo IV - Proceso Sulfito Amonio	qs
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	qs
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	qs
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina	qs
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	qs
160e	Beta-Apo-8'Carotenal	qs
160f	Ester Metílico o Etfílico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	qs
162	Rojo de Remolacha	qs
163(i)	Antocianinas	
CONSERVADOR		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
202	Potasio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
203	Calcio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
EMULSIONANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de Mono- y Diglicéridos de Ac. Grasos con Ac. Diacetil-tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
ESTABILIZANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de Mono- y Diglicéridos de Ac. Grasos con Ac. Diacetil-tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco

494	Sorbitan Monoleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	RESALTADOR DE SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
6.5. Masas para empanadas, pasteles, tortas fritas, tortas pascualinas y similares		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
334	Acido Tartarico	0,5
	REGULADOR DE LA ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
335i	Sodio-(mono) Tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) Tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido, Potasio Bitartrato, Potasio-(mono) Tartrato	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio d-Tartrato, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato	0,5
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
384i	Isopropil-(mono) Citrato	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	CONSERVADOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 como ácido sórbico
202	Potasio Sorbato	0,1 como ácido sórbico
203	Calcio Sorbato	0,1 como ácido sórbico
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco

Apéndice Normativo

491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	MEJORADOR DE HARINA	
Todos los	MEJORADOR DE HARINA	qs
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	0,14
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribasico	0,14
342	Amonio-(mono) Fosfato, Amonio Fosfato Monobásico, Amonio-(mono) Ortofosfato	0,15
342ii	Amonio-(di) Fosfato, Amonio Fosfato Dibásico, Amonio-(di) Ortofosfato	0,15
920	Clorhidrato de L-Cisteina	0,009
927	Azodicarbonamida	0,004
928	Benzoilo Peróxido	0,006
1101i	Proteasa	qs
	LEUDANTE QUIMICO	
Todos los autorizados como BDF en MERCOSUR		qs
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribasico	2,0 (como P2O5)
450 i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	2,0 (como P2O5)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio pirofosfato	2,0 (como P2O5)
450vii	Calcio-(mono) Difosfato	2,0 (como P2O5)
541i	Aluminio y sodio fosfato acido	0,1 (como Al)
	RESALTADOR DE SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
6.6. Masas para pizza		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
334	Acido Tartarico	0,5

REGULADOR DE LA ACIDEZ		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
335i	Sodio-(mono) Tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) Tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido, Potasio Bitartrato, Potasio-(mono) Tartrato	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio d-Tartrato, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato	0,5
ANTIOXIDANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
384i	Isopropil-(mono) Citrato	0,01 sobre materia grasa
AROMATIZANTE/SABORIZANTE		
CONSERVADOR		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
<i>Se autoriza el uso de los siguientes conservadores solamente para pizza precocida y envasada para venta por menor.</i>		
200	Acido Sorbico	0,2
201	Sodio Sorbato	0,2 como ácido sórbico
202	Potasio Sorbato	0,2 como ácido sórbico
203	Calcio Sorbato	0,2 como ácido sórbico
EMULSIONANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
ESTABILIZANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,5 sobre producto seco
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5 sobre producto seco
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5 sobre producto seco

Apéndice Normativo

434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5 sobre producto seco
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5 sobre producto seco
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5 sobre producto seco
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5 sobre producto seco
485	Sodio Estearoil Fumarato	0,5 sobre producto seco
491	Sorbitan Monoestearato	0,5 sobre producto seco
492	Sorbitan Triestearato	0,5 sobre producto seco
494	Sorbitan Monoleato	0,5 sobre producto seco
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5 sobre producto seco
	MEJORADOR DE HARINA	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	0,14
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico	0,14
342i	Amonio-(mono) Fosfato, Amonio Fosfato Monobásico, Amonio-(mono) Ortofosfato	0,15
342ii	Amonio-(di) Fosfato, Amonio Fosfato Dibásico, Amonio-(di) Ortofosfato	0,15
920	Clorhidrato de L-Cisteína	0,009
927	Azodicarbonamida	0,004
928	Benzoilo Peróxido	0,006
1101i	Proteasa	qs
	LEUDANTE QUIMICO	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico	2,0 (como P2O5)
450i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	2,0 (como P2O5)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio pirofosfato	2,0 (como P2O5)
450vii	Calcio-(mono) Difosfato	2,0 (como P2O5)
541i	Aluminio y sodio fosfato acido	0,1 (como Al)
	RESALTADOR DE SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs

ANEXO III

ATRIBUIÇÃO DE ADITIVOS

GRUPO 13. MOLHOS CONDIMENTOS E TEMPEROS

ANEXO III		
ASIGNACION DE ADITIVOS		
GRUPO 13 - SALSAS, CONDIMENTOS Y ADEREZOS		
Aditivo: Número INS	Aditivo: FUNCION / Nombre	Aditivo: Concentración máxima g/100 g
13.1. Condimentos vegetales o especias		
	ANTIAGLUTINANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico, Calcio-(tri) Ortofosfato	1,0

13.2. Salsas emulsionadas (incluye salsas o aderezos a base de mayonesa)		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
334	Acido Tartarico	0,5
	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
335i	Sodio-(mono) Tartrato	0,5
335ii	Sodio Tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro	0,5
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,05 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,05 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,03 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,03 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTE	
100i	Curcumina	0,05
101(i)	Riboflavina	qs
101(ii)	Riboflavina 5' - Fosfato de Sodio	qs
120	Cochinilla, Acido Carminico, Carmin	0,05
140(i)	Clorofila	qs
140(ii)	Clorofilina	qs
141(i)	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	qs
141(ii)	Clorofilina Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	qs
150a	Caramelo I- Simple	qs
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Caustico	qs
150c	Caramelo III- Proceso Amonio	qs
150d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	qs
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	qs
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	qs
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	qs
160d	Licopeno	0,05
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	0,05
160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenico	0,05
161b	Luteína	0,05
162	Rojo de Remolacha, Betanina	qs
163(i)	Antocianinas	qs
171	Dióxido de Titanio	qs
	CONSERVADOR	
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
202	Potasio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
203	Calcio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
210	Acido Benzoico	0,1
211	Sodio Benzoato	0,1 (como ác. benzoico)

Apéndice Normativo

212	Potasio Benzoato	0,1 (como ác. benzoico)
213	Calcio Benzoato	0,1 (como ác. benzoico)
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
405	Propilenglicol Alginato	0,8
432	Polioxietilen (20) Sorbitán Monolaurato	0,5
433	Polioxietilen (20) Sorbitán Monooleato	0,5
434	Polioxietilen (20) Sorbitán Monopalmitato	0,5
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5
436	Polioxietilen (20) Sorbitan triestearato	0,5
472e	Esteres de Mono- y Diglicéridos de Ac. Grasos con Ac. Diacetil-tartárico	1,0
473	Esteres de Ac. Grasos c/Sacarosa, Esteres grasos de la Sacarosa, SacaroEsteres	1,0
477	Mono y Diésteres de 1,2-Propilenglicol	1,0
481	Sodio Estearoil Lactato	1,0
482	Calcio Estearoil-2-Lactilato	1,0
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
494	Sorbitan Monooleato	1,0
495	Sorbitan Monopalmitato	1,0
	ESPESANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
405	Propilenglicol Alginato	0,8
432	Polioxietilen (20) Sorbitán Monolaurato	0,5
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5
434	Polioxietilen (20) Sorbitán Monopalmitato	0,5
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5
436	Polioxietilen (20) Sorbitan triestearato	0,5
451ii	Potasio-(penta) Trifosfato, Potasio Tripolifosfato	0,3
472e	Esteres de Mono- y Diglicéridos de Ac. Grasos con Ac. Diacetil-tartárico	1,0
473	Esteres de Ac. Grasos c/Sacarosa, Esteres grasos de la Sacarosa, SacaroEsteres	1,0
477	Mono y Diésteres de 1,2-Propilenglicol	1,0
481	Sodio Estearoil Lactato	1,0
482	Calcio Estearoil-2-Lactilato	1,0
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
494	Sorbitan Monooleato	1,0
495	Sorbitan Monopalmitato	1,0
	EXALTADOR DEL SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	SECUESTRANTE	
385	Sodio-(di) EDTA Calcico, Calcio Disodio Etilendiamina Tetraacetato	0,0075
451ii	Potasio-(penta) Trifosfato, Potasio Tripolifosfato	0,3
13.3. Mayonesa		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs

334	Acido Tartarico	0,5
	REGULADOR DE LA ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
335i	Sodio-(mono) Tartrato	0,5
335ii	Sodio Tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro	0,5
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,05 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,05 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,03 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,03 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTES/SABORIZANTES	
	COLORANTES	
100i	Curcumina	0,01
140i	Clorofila	0,05
150c	Caramelo III - Proceso Amonio	0,05
160a(i)	Beta-Caroteno (sintético idéntico al natural)	0,01
160a(ii)	Carotenos: Extractos naturales	0,01
160b	Annatto, Bixina, Norbixina, Urucú, Rocú	0,001
160e	Beta-Apo-8'-Carotenal	0,01
160f	Ester Metílico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenico	0,01
162	Rojo de Remolacha / Betaina	0,05
	CONSERVADOR	
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
202	Potasio Sorbato	0,1 (como ac. sórbico)
203	Calcio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
	EXALTADOR DEL SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	ESTABILIZANTE	
401	Sodio Alginato	0,1
402	Potasio Alginato	0,1
407	Carragenina (incluye Furcellaran y sus sales de Na y K), Musgo Irlandés	0,1
410	Goma Garrofin, Goma Caroba, Goma Algarrobo, Goma Jatai	0,1
412	Goma Guar	0,1
413	Goma Tragacanto, Tragacanto, Goma Adragante	0,1
414	Goma Arábica, Goma Acacia	0,1
415	Goma Xántica, Goma Xantan, Goma de Xantano	0,1
440	Pectina/Pectina Amidada	0,1
460i	Celulosa Microcristalina	0,1
466	Carboximetilcelulosa Sódica	0,1

Apéndice Normativo

	SECUESTRANTE	
385	Sodio-(di) EDTA Calcico, Calcio Disodio Etilendiamina Tetraacetato	0,0075
13.4. Salsas no emulsionadas		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
334	Acido Tartarico	0,5
338	Acido Fosfórico, Acido Orto-Fosfórico	0,5
	REGULADOR DE LA ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
335i	Sodio-(mono) Tartrato	0,5
335ii	Sodio Tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro	0,5
339i	Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	0,5 (como P2O5)
339ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	0,5 (como P2O5)
339iii	Sodio-(tri) Fosfato, Sodio-(tri) Monofosfato, Sodio-(tri) Ortofosfato	0,5 (como P2O5)
	ANTIESPUMANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,05 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,05 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,03 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,03 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTE <i>(excepto para salsas de tomate o a base de tomate)</i>	
100i	Curcumina	0,05
101(i)	Riboflavina	qs
101(ii)	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	qs
120	Cochinilla, Acido Carminico, Carmin	0,05
140(i)	Clorofila	qs
140(ii)	Clorofilina	qs
141(i)	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	qs
141(ii)	Clorofilina Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	qs
150a	Caramelo I- Simple	qs
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Caustico	qs
150c	Caramelo III- Proceso Amonio	qs
150d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	qs
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	qs
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	qs
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	qs
160d	Licopeno	0,05
160e	Beta-Apo-8'Carotenal	0,05

160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	0,05
161b	Luteina	0,05
162	Rojo de Remolacha, Betanina	qs
163(i)	Antocianinas	qs
171	Dióxido de Titanio	qs
	CONSERVADOR	
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 (como ác. sorbico)
202	Potasio Sorbato	0,1 (como ác. sorbico)
203	Calcio Sorbato	0,1 (como ác. sorbico)
210	Acido Benzoico	0,1
211	Sodio Benzoato	0,1 (como ác. benzoico)
212	Potasio Benzoato	0,1 (como ác. benzoico)
213	Calcio Benzoato	0,1 (como ác. benzoico)
	ESPESANTES	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	ESTABILIZANTES	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
405	Propilenglicol Alginato	0,1
432	Polioxietilen (20) Sorbitán Monolaurato	0,5
433	Polioxietilen (20) Sorbitán Monooleato	0,5
434	Polioxietilen (20) Sorbitán Monopalmitato	0,5
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5
436	Polioxietilen (20) Sorbitan triestearato	0,5
451ii	Potasio-(penta) Trifosfato, Potasio Tripolifosfato	0,3
472e	Esteres de Mono- y Diglicéridos de Ac. Grasos con Ac. Diacetil-tartárico	0,3
473	Esteres de Ac. Grasos c/Sacarosa, Esteres grasos de la Sacarosa, SacaroEsteres	1,0
477	Mono y Díésteres de 1,2-Propilenglicol	1,0
481	Sodio Esteaoril Lactato	0,25
482	Calcio Esteaoril-2-Lactilato	0,25
491	Sorbitan Monoestearato	0,4
492	Sorbitan Triestearato	0,4
494	Sorbitan Monooleato	0,4
495	Sorbitan Monopalmitato	0,4
	EXALTADOR DEL SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	AGENTE DE FIRMEZA	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	GELIFICANTES	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	SECUESTRANTE	
385	Sodio-(di) EDTA Calcico, Calcio Disodio Etilendiamina Tetraacetato	0,0075
13.5. Ketchup		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
334	Acido Tartarico	0,5

Apéndice Normativo

	REGULADOR DE LA ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
336i	Potasio Tartrato Acido	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro	0,5
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	AROMATIZANTES/SABORIZANTES	
	CONSERVADOR	
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 (como ac. sorbico)
202	Potasio Sorbato	0,1 (como ac. sorbico)
203	Calcio Sorbato	0,1 (como ac. sorbico)
	ESPESANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	EXALTADOR DEL SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	SECUESTRANTE	
385	Sodio-(di) EDTA Calcico, Calcio Disodio Etilendiamina Tetraacetato	0,0075
13.6. Mostaza de mesa		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
334	Acido Tartarico	0,5
	REGULADOR DE LA ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
335i	Sodio-(mono) Tartrato	0,5
335ii	Sodio Tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro	0,5
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,05 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,05 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,03 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,03 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTES	
100i	Curcumina	0,03
101(i)	Riboflavina	qs
101(ii)	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	qs
102	Tartrazina (sólo para mostaza preparada con Sinapis alba)	0,03

120	Cochinilla, Acido Carminico, Carmin	0,03
140(i)	Clorofila	qs
140(ii)	Clorofilina	qs
141(i)	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	qs
141(ii)	Clorofilina Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	qs
150a	Caramelo I- Simple	qs
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Caustico	qs
150c	Caramelo III- Proceso Amonio	qs
150d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	qs
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	qs
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	qs
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	qs
160d	Licopeno	0,03
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	0,03
160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8' Carotenico	0,03
161b	Luteína	0,03
162	Rojo de Remolacha, Betanina	qs
163(i)	Antocianinas	qs
	CONSERVADOR	
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 (como ac. sorbico)
202	Potasio Sorbato	0,1 (como ac. sorbico)
203	Calcio Sorbato	0,1 (como ac. sorbico)
210	Acido Benzoico	0,1
211	Sodio Benzoato	0,1 (como ác. benzoico)
212	Potasio Benzoato	0,1 (como ác. benzoico)
213	Calcio Benzoato	0,1 (como ác. benzoico)
	EXALTADOR DEL SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
473	Esteres de Ac. Grasos c/Sacarosa, Esteres grasos de la Sacarosa, SacaroEsteres	1
481	Sodio Estearoil Lactato	0,25
482	Calcio Estearoil-2-Lactilato	0,25
	GELIFICANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	SECUESTRANTE	
385	Sodio-(di) EDTA Calcico, Calcio Disodio Etilendiamina Tetraacetato	0,0075
13.7. Salsas deshidratadas		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
334	Acido Tartarico	0,5
	REGULADOR DE LA ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
335i	Sodio-(mono) Tartrato	0,5
335ii	Sodio Tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro	0,5

Apéndice Normativo

ANTIAGLUTINANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico, Calcio-(tri) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
ANTIOXIDANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,05 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,05 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,03 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,03 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil-Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil-Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
AROMATIZANTE/SABORIZANTE		
COLORANTE		
100i	Curcumina	0,05
101(i)	Riboflavina	qs
101(ii)	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	qs
120	Cochinilla, Acido Carminico, Carmin	0,05
140(i)	Clorofila	qs
141(ii)	Clorofilina	qs
141(i)?	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	qs
141(ii)	Clorofilina Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	qs
150a	Caramelo I- Simple	qs
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Caustico	qs
150c	Caramelo III- Proceso Amonio	qs
150d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	qs
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico identico al natural)	qs
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	qs
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	qs
160d	Licopeno	0,05
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	0,05
160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	0,05
161b	Luteína	0,05
162	Rojo de Remolacha, Betanina	qs
163(i)	Antocianinas	qs
171	Dióxido de Titanio	qs
CONSERVADOR		
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
202	Potasio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
203	Calcio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
210	Acido Benzoico	0,1
211	Sodio Benzoato	0,1 (como ác. benzoico)
212	Potasio Benzoato	0,1 (como ác. benzoico)
213	Calcio Benzoato	0,1 (como ác. benzoico)
EMULSIONANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
405	Propilenglicol Alginato	0,8

432	Polioxietilen (20) Sorbitán Monolaurato	0,5
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5
434	Polioxietilen (20) Sorbitán Monopalmitato	0,5
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5
436	Polioxietilen (20) Sorbitan triestearato	0,5
472e	Esteres de Mono- y Diglicéridos de Ac. Grasos con Ac. Diacetil-tartárico	1,0
473	Esteres de Ac. Grasos c/Sacarosa, Esteres grasos de la Sacarosa, SacaroEsteres	1,0
477	Mono y Diésteres de 1,2-Propilenglicol	
481	Sodio Esteaoril Lactato	1,0
482	Calcio Esteaoril-2-Lactilato	1,0
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
494	Sorbitan Monooleato	1,0
495	Sorbitan Monopalmitato	1,0
	ESPESANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
405	Propilenglicol Alginato	0,8
432	Polioxietilen (20) Sorbitán Monolaurato	0,5
433	Polioxietilen (20) Sorbitán Monooleato	0,5
434	Polioxietilen (20) Sorbitán Monopalmitato	0,5
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5
436	Polioxietilen (20) Sorbitan triestearato	0,5
451ii	Potasio-(penta) Trifosfato, Potasio Tripolifosfato	0,3
472e	Esteres de Mono- y Diglicéridos de Ac. Grasos con Ac. Diacetil-tartárico	1,0
473	Esteres de Ac. Grasos c/Sacarosa, Esteres grasos de la Sacarosa, SacaroEsteres	1,0
477	Mono y Diésteres de 1,2-Propilenglicol	1,0
481	Sodio Esteaoril Lactato	1,0
482	Calcio Esteaoril-2-Lactilato	1,0
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
494	Sorbitan Monooleato	1,0
495	Sorbitan Monopalmitato	1,0
	EXALTADOR DEL SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	SECUESTRANTE	
385	Sodio-(di) EDTA Calcico, Calcio Disodio Etilendiamina	0,0075
13.8. Condimentos preparados		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
334	Acido Tartarico	0,5
	REGULADOR DE LA ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
335i	Sodio-(mono) Tartrato	0,5
335ii	Sodio Tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido	0,5

Apéndice Normativo

336ii	Potasio Tartrato Neutro	0,5
	ANTIAGLUTINANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico, Calcio-(tri) Ortofosfato	1,0 (como P2O5)
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTE	
100i	Curcumina	0,05
101(i)	Riboflavina	qs
101(ii)	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	qs
120	Cochinilla, Acido Carminico, Carmin	0,05
140(i)	Clorofila	qs
140(ii)	Clorofilina	qs
141(i)?	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	qs
141(ii)	Clorofilina Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	qs
150a	Caramelo I- Simple	qs
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Caustico	qs
150c	Caramelo III- Proceso Amonio	qs
150d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	qs
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	qs
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	qs
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	qs
160d	Licopeno	0,05
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	0,05
160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	0,05
161b	Luteina	0,05
162	Rojo de Remolacha, Betanina	qs
163(i)	Antocianinas	qs
171	Dióxido de Titanio	qs
	CONSERVADOR	
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 (como ac. sorbico)
202	Potasio Sorbato	0,1 (como ac. sorbico)
203	Calcio Sorbato	0,1 (como ac. sorbico)
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	ESPESANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	EXALTADOR DEL SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	GELIFICANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	SECUESTRANTE	
385	Sodio-(di) EDTA Calcico, Calcio Disodio Etilendiamina Tetraacetato	0,0075

13.9. Sal y sales adicionadas		
	ANTIAGLUTINANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
470i	Magnesio Estearato, compuesto	2,0
341 ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
341 iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico, Calcio-(tri) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	EXALTADOR DEL SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs

ANEXO IV

ATRIBUIÇÃO DE ADITIVOS

GRUPO 16. BEBIDAS

SUBGRUPO 16.2. BEBIDAS NÃO ALCOOLICAS:

16.2.2. BEBIDAS GASEIFICADAS E NÃO GASEIFICADAS.

16.2.3. PREPARADOS LIQUIDOS PARA PREPARO DE BEBIDAS GASEIFICADAS (PARA USO INDUSTRIAL) E NÃO GASEIFICADAS.

16.2.4. POS PARA PREPARO DE BEBIDAS GASEIFICADAS E NÃO GASEIFICADAS.

ANEXO IV		
ASIGNACION DE ADITIVOS		
GRUPO 16. BEBIDAS		
Aditivo:	Aditivo:	Aditivo:
Número	FUNCION / Nombre	Concentración máxima
INS		g/100 ml
16.2.	Bebidas analcohólicas	
16.2.2.	Bebidas no gasificadas y gasificadas	
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
334	Acido Tartarico	0,5
355	Acido Adípico	0,2
338	Acido Fosforico, Acido Orto-Fosforico	0,07
	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
335i	Sodio-(mono) Tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) Tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido, Potasio Bitartrato, Potasio-(mono) Tartrato	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio d-Tartrato, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato	0,5
339i	Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	0,01 (como PO4H3)
340i	Potasio-(mono) Fosfato, Potasio Fosfato Acido; Potasio-(mono) Ortofosfato	0,01 (como PO4H3)

Apéndice Normativo

340ii	Potasio-(di) Fosfato, Potasio-(di) Monofosfato, Potasio-(di) Ortofosfato	0,01 (como PO ₄ H ₃)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico, Calcio-(tri) Ortofosfato	0,01 (como PO ₄ H ₃)
	ANTIESPUMANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
900_	Dimetilpolisiloxano	0,001
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,01
305	Ascorbil Estearato	0,01
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTE	
100i	Curcumina	0,01
101 i	Riboflavina	qs
101 ii	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	qs
102	Tartrazina	0,01
110	Amarillo Ocaso	0,01
120	Cochinilla, Acido Carminico, Carmin	0,01
123	Amaranto	0,005
124	Rojo Punzó	0,005
127	Eritrosina	0,001
129	Rojo Allura	0,01
131	Azul patente	0,005
132	Indigotina/Carmin de Indigo	0,01
133	Azul Brillante	0,01
140(i)	Clorofila	qs
140(ii)	Clorofilina	qs
141(i)	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	qs
141(ii)	Clorofilina Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	qs
143	Verde Indeleble, Verde Rápido FCF, Fast Green FCF.	0,005
150a	Caramelo I- Simple	qs
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Caustico	qs
150c	Caramelo III- Proceso Amonio	qs
150d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	qs
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	qs
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	qs
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina	0,005
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	qs
160d	Licopeno	0,01
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	0,01
160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8' Carotenico	0,01
161b	Luteína	0,01
162	Rojo de Remolacha, Betanina	qs
163(i)	Antocianinas (de frutas y hortalizas)	qs
171	Oxido de Titanio	qs
	CONSERVADOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
200	Acido Sorbico	0,03 bebidas con gas
201	Sodio Sorbato	0,03 (como ác. sórbico), con gas
202	Potasio Sorbato	0,03 (como ác. sórbico), con gas
203	Calcio Sorbato	0,03 (como ác. sórbico), con gas

200	Acido Sorbico	0,08 bebidas sin gas
201	Sodio Sorbato	0,08 (como ác. sórbico), sin gas
202	Potasio Sorbato	0,08 (como ác. sórbico), sin gas
203	Calcio Sorbato	0,08 (como ác. sórbico), sin gas
210	Acido Benzoico	0,05
211	Sodio Benzoato	0,05 (como ác. benzoico)
212	Potasio Benzoato	0,05 (como ác. benzoico)
213	Calcio Benzoato	0,05 (como ác. benzoico)
216	Propil para-Hidroxibenzoato, Propilparabeno	0,03
217	Sodio Propil para-Hidroxibenzoato, Na Propilparabeno	0,03
218	Metil para-Hidroxibenzoato, Metilparabeno	0,03
219	Sodio Metil para-Hidroxibenzoato, Na Metilparabeno	0,03
220	Azufre Dióxido, Anhidrido Sulfuroso	0,004
221	Sodio Sulfito	0,004 (como SO ₂)
222	Sodio Bisulfito, Sodio Sulfito Acido	0,004 (como SO ₂)
223	Sodio Metabisulfito	0,004 (como SO ₂)
224	Potasio Metabisulfito	0,004 (como SO ₂)
225	Potasio Sulfito	0,004 (como SO ₂)
226	Calcio Sulfito	0,004 (como SO ₂)
227	Calcio Bisulfito, Calcio Sulfito Acido	0,004 (como SO ₂)
228	Potasio Bisulfito	0,004 (como SO ₂)
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	ESPESANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
405	Propilenglicol Alginato	0,03
443	Aceites Vegetales Bromados, Aceites Brominados	0,0015
444	Sacarosa Acetato Isobutirato	0,03
445ii	Esteres Gliceridos de la Colofonia	0,01
472e	Esteres de Mono- y Diglicéridos de Ac. Grasos en Ac. Diacetil-tartárico	0,04
473	Esteres grasos de la Sacarosa, Sacaroesteres, Esteres de Ac. Grasos con sacarosa	0,1
480	Sodio Dioctil Sulfosuccinato	0,001
	EXALTADOR DE SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	ESPUMANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
958	Glicirricina	0,005
	HUMECTANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	SECUESTRANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
385	Sodio-(di) EDTA Calcico, Calcio Disodio Etilendiamina Tetraacetato	0,0035
386	Sodio-(di) EDTA Calcico, Sodio-(di) Etilendiamina Tetraacetato	0,0035

16.2. Bebidas analcohólicas		
16.2.3. Preparados líquidos para obtener bebidas gasificadas (para uso industrial) y no gasificadas		
Se admiten las mismas funciones que para 16.2.2. y los aditivos para cada función en cantidades tales que el producto listo para consumo responda a lo establecido para dicho grupo.		
16.2. Bebidas analcohólicas		
16.2.4. Polvos para preparar bebidas gasificadas y no gasificadas		
Se admiten las mismas funciones que para 16.2.2, excepto conservadores; y los aditivos para cada función en cantidades tales que el producto listo para consumo responda a lo establecido para dicho grupo. Se admite también el uso de antiaglutinantes como se indica a continuación:		
	ANTIAGLUTINANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico, Calcio-(tri) Ortofosfato	1,0

Decreto 307/000

Modifícase el Artículo 19.3.69 del Capítulo 19 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 24 de octubre de 2000

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de modificación del artículo 19.3.69 - Alimentos Azucarados del citado Reglamento;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 19.3.69 del Capítulo 19 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19.3.69.- Se admite la coloración de los vegetales confitados definidos en el artículo 19.3.66 con los colorantes de la lista general de este Reglamento.

Artículo 2°.- Comuníquese. Publíquese.

BATLLE - HORACIO FERNANDEZ - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - GONZALO GONZALEZ.

Decreto 19/001

Incorpórase al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994) la Resolución G.M.C. N° 53/998, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo, sobre -Reglamento Técnico Mercosur- que refiere lo que se determina.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 23 de enero de 2001

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de incorporación de la Resolución G.M.C. N° 53/98 -Reglamento Técnico Mercosur- "Asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 5. Confituras (Caramelos, Pastillas, Confites, Chiclos, Turrone, Productos de Cacao y Productos con Cacao, Chocolates, Bombones, Baños, Rellenos y otros productos similares)";

CONSIDERANDO: que la Dirección General de la Salud y la División Jurídico-Notarial no encuentran objeciones que formular a lo solicitado recomendando el dictado del nuevo Decreto modificativo;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 2° concordantes y modificativos de la Ley N° 9.202 -Orgánica de Salud Pública- del 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994), la Resolución G.M.C.

N° 53/98, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo, sobre -Reglamento Técnico Mercosur- “Asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 5. Confituras (Caramelos, Pastillas, Confitos, Chiclos, Turrone, Productos de Cacao y Productos con Cacao, Chocolates, Bombones, Baños, Rellenos y otros productos similares)”.

Artículo 2°.- Derógase en su totalidad, la Lista Positiva de Aditivos del Capítulo 19, del mencionado Reglamento, la que queda sustituida por los items de la Resolución N° 53/98 que se detallan:

- 5.1.- caramelos, pastillas, confites y similares.
- 5.2.- goma de mascar o chicle.
- 5.3.- turrone, mazapanes y pastas de semillas comestibles con o sin azúcares.
- 5.8.- baños de repostería y otros baños y jarabes para helados, productos de panificación y galletería, confituras y postres.
- 5.9.- rellenos para helados, productos de panificación y galletería, confituras y postres.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 19.3.32 del citado Decreto N° 315/994 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Se podrá incorporar a las confituras, los aromatizantes/saborizantes comprendidos en las listas generales correspondientes. Los demás aditivos alimentarios a utilizar serán los que se establecen en la lista positiva correspondiente.

Artículo 4°.- Derógase la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios del Capítulo 21-Cacao y derivados-, del Decreto N° 315/994, los que se sustituyen por los items de la Resolución G.M.C. 53/98, que se detallan:

- 5.4.- Productos de cacao.
- 5.5.- Alimentos con cacao para la preparación de bebidas.
- 5.6.- Chocolates.
- 5.7.- Bombones.

Artículo 5°.- Deróganse los items correspondientes a los productos alimentarios a que refieren los artículos 2 y 4 de este Decreto, de la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios del Anexo 11 (artículo 3.5.2.) del Capítulo 3 -Aditivos Alimentarios del Reglamento Bromatológico Nacional- Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994.

Artículo 6°.- Comuníquese, etc..

BATLLE - HORACIO FERNANDEZ - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - MARTIN AGUIRREZABALA.

MERCOSUR/GMC/RES N° 53/98

REGLAMENTO TECNICO «ASIGNACION DE ADITIVOS Y SUS CONCENTRACIONES MAXIMAS PARA LA CATEGORIA DE ALIMENTOS 5, CONFITURAS (CAMELOS, PASTILLAS, CONFITES, CHICLES, TURRONES, PRODUCTOS DE CACAO Y PRODUCTOS CON CACAO, CHOCOLATES, BOMBONES, BAÑOS RELLENOS Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES)»

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 56/97 del SGT N° 3 “Reglamentos Técnicos”.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer los Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 5, Confituras (caramelos, pastillas, confites, chiclos, turrone, productos de cacao y productos con cacao, chocolates, bombones, baños rellenos y otros productos similares).

Que la armonización de Reglamentos Técnicos tenderá a eliminar los obstáculos que se generan por diferencias en las Reglamentaciones Nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que este Reglamento contempla las solicitudes de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento Técnico “Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 5, Confituras (Caramelos, Pastillas, Confitos, Chiclos, Turrone, Productos de Cacao y con Cacao, Chocolates, Bombones, Baños Rellenos y otros Productos Similares)”, en sus versiones en español y portugués, que figura en el Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

ARGENTINA:

Ministerio de Salud y Acción Social.
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.
Instituto Nacional de Alimentos.
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

BRASIL:

Ministério da Saúde.
Secretaria de Vigilância Sanitária.
Ministerio da Agricultura e do Abastecimento.
Secretaria de Defesa Agropecuária.

PARAGUAY:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

URUGUAY:

Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Artículo 3°.- El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Artículo 4°.- Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del día 7/VI/99.

Apéndice Normativo

ANEXO		
ASIGNACION DE ADITIVOS		
CATEGORIA 5. CONFITURAS		
(Caramelos, Pastillas, Confitos, Chiclos, Turrone, Productos de Cacao, Productos con Cacao, Chocolates, Bombones, Baños, Rellenos y otros Productos Similares)		
Aditivo	Aditivo:	Aditivo:
Número	FUNCION/Nombre	Concentración máxima
INS		g/100g
5.1. CAMELOS, PASTILLAS, CONFITES Y SIMILARES		
5.1.1. Caramelos		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
334	Acido Tartárico	0,5
355	Acido Adípico	1,0
	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
335i	Sodio-(mono) tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido, Potasio-(mono) Tartrato	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato	0,5
	AGENTE DE MASA	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	ANTIESPUMANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
900	Dimetilpolisiloxano	0,001
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ, BHQ Terciaria	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA, Hidroxianisol butilado	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT, Hidroxitolueno butilado	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR		quantum satis
5.1. CAMELOS, PASTILLAS, CONFITES Y SIMILARES		
5.1.1. Caramelos		
	COLORANTE	
100i	Cúrcuma/Curcumina	0,015 (como Curcumina)
101i	Riboflavina	quantum satis
101ii	Riboflavina 5'-Fosfato de Sodio	quantum satis
102	Tartrazina	0,030

110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0,010
120	Cochinilla, Acido Carmínico, Carmín	0,030
122	Azorrubina	0,005
123	Amaranto, Bordeaux S	0,010
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0,010
127	Eritrosina	0,005
129	Rojo Allura AC, Rojo 40	0,030
131	Azul Patente V	0,030
132	Indigotina/Carmin de Indigo	0,030
133	Azul Brillante FCF	0,030
140(i)	Clorofila	quantum satis
140(ii)	Clorofilina	quantum satis
141(i)	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
141(ii)	Clorofilina Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
143	Verde Indeleble/ Fast Green /Verde Rapido	0,030
150a	Caramelo I- Simple	quantum satis
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Caustico	quantum satis
150c	Caramelo III- Proceso Amonio	quantum satis
150d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	quantum satis
153	Carbón vegetal	quantum satis
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	quantum satis
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	quantum satis
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina	0,020 (como Bixina)
160c	Paprica/Capsantina/Capsorubina	quantum satis
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	0,030
160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	0,030
162	Rojo de Remolacha, Betaina	quantum satis
163(i)	Antocianinas (de frutas y hortalizas)	quantum satis
171	Dióxido de Titanio	quantum satis
5.1. CAMELOS, PASTILLAS, CONFITES Y SIMILARES		
5.1.1. Caramelos		
EMULSIONANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
405	Propilenglicol Alginato	0,5
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio con Acidos Fosfatidicos	0,5
472e	Est. de Mono- y Diglic.- de Ac. Gr. con Ac. Diacetil-tartarico	0,5
473	Esteres grasos de la Sacarosa, Sacaroesteres, Esteres de Acidos Grasos con Sacarosa.	0,5
475	Esteres de Acidos grasos con Poliglicerol	0,2
476	Poliglicerol Polirricinoleato, Est. de poliglic. de Ac. ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482	Calcio Estearoil -2-Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5

Apéndice Normativo

5.1. CAMELOS, PASTILLAS, CONFITES Y SIMILARES		
5.1.1. Caramelos		
	ESPESANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
405	Propilenglicol Alginato	0,5
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
339iii	Sodio-(tri) Fosfato, Sodio-(tri) Ortofosfato	0,5 (como P205)
405	Propilenglicol Alginato	0,5
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio con Acido Fosfatidico	0,5
472e	Est. de Mono- y Diglic. de Ac. Gr. con Ac. Diacetil-tartarico	0,5
473	Est. gr. de la Sacarosa, Sacaroesteres, Est. de Ac. Gr. c/sac.	0,5
475	Esteres de Ac. grasos con Poliglicerol	0,2
476	Poliglicerol Polirricinoleato, Est. de poliglic. de Ac. ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactato, Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482	Calcio Estearoil-2-Lactilato, Ca Estearoil Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitán Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
	GELIFICANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	GLASEANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
903	Cera Carnauba	0,5
905a	Parafina liquida, aceite mineral	0,5
	HUMECTANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
1520	Propilenglicol	0,10
5.1.2. Pastillas		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
334	Acido Tartarico	0,5
338	Acido Fosfórico	0,5
355	Acido Adípico	1,0
	REGULADOR DE LA ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	ANTI HUMECTANTE/ANTIAGLUTINANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
470i	Magnesio Estearato	2,0

	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR		quantum satis
5.1.2. Pastillas		
	COLORANTE	
100i	Cúrcuma/Curcumina	0,015 (como Curcumina)
101i	Riboflavina	quantum satis
101ii	Riboflavina 5'-Fosfato de Sodio	quantum satis
102	Tartrazina	0,030
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0,010
120	Cochinilla, Acido Carmínico, Carmín	0,030
122	Azorrubina	0,005
123	Amaranto, Bordeaux S	0,010
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0,010
127	Eritrosina	0,005
129	Rojo Allura AC, Rojo 40	0,030
131	Azul Patente V	0,030
132	Indigotina/Carmin de Indigo	0,030
133	Azul Brillante FCF	0,030
140(i)	Clorofila	quantum satis
140(ii)	Clorofilina	quantum satis
141(i)	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
141(ii)	Clorofilina Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
143	Verde Indeleble/ Fast Green /Verde Rapido	0,030
150a	Caramelo I- Simple	quantum satis
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Caustico	quantum satis
150c	Caramelo III- Proceso Amonio	quantum satis
150d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	quantum satis
153	Carbón vegetal	quantum satis
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	quantum satis
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	quantum satis
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina	0,020 (como Bixina)
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	quantum satis
160e	Beta-Apo-8'Carotenal	0,030
160f	Ester Metilico Etilico del Acido Beta-Apo-8'Carotenoico	0,030
162	Rojo de Remolacha, Betaina	quantum satis
163(i)	Antocianinas (de frutas y hortalizas)	quantum satis
171	Dióxido de Titanio	quantum satis
5.1.2. Pastillas		
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	ESPESANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
470i	Magnesio Estearato	2,0
	GELIFICANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis

Apéndice Normativo

	HUMECTANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
1520	Propilenglicol	0,10
	GLASEANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
903	Cera Carnauba	0,5
905a	Parafina líquida, aceite mineral	0,5
5.1.3. Confites		
Además de los aditivos listados a continuación podrán encontrarse: a) los aditivos que provienen del relleno cuando el relleno es un alimento definido; y b) los aditivos indicados en 5.9, para otros rellenos.		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
334	Acido Tartárico	0,5
355	Acido Adípico	1,0
	REGULADOR DE LA ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ, BHQ Terciaria	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA, Hidroxianisol butilado	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT, Hidroxitolueno butilado	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR		quantum satis
5.1.3. Confites		
	COLORANTE	
100i	Cúrcuma/Curcumina	0,015 (como Curcumina)
101i	Riboflavina	quantum satis
101ii	Riboflavina 5'-Fosfato de Sodio	quantum satis
102	Tartrazina	0,030
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0,010
120	Cochinilla, Acido Carmínico, Carmín	0,030
122	Azorrubina	0,005
123	Amaranto, Bordeaux S	0,010
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0,010
127	Eritrosina	0,005
129	Rojo Allura AC, Rojo 40	0,030
131	Azul Patente V	0,030
132	Indigotina/Carmin de Indigo	0,030
133	Azul Brillante FCF	0,030
140(i)	Clorofila	quantum satis

140(ii)	Clorofilina	quantum satis
141(i)	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
141(ii)	Clorofilina Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
143	Verde Indeleble/ Fast Green / Verde Rapido	0,030
150a	Caramelo I-Simple	quantum satis
150b	Caramelo II-Proceso Sulfito Caustico	quantum satis
150c	Caramelo III-Proceso Amonio	quantum satis
150d	Caramelo IV-Proceso Sulfito Amonio	quantum satis
153	Carbón vegetal	quantum satis
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	quantum satis
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	quantum satis
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina	0,020 (como Bixina)
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	quantum satis
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	0,030
160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	0,030
162	Rojo de Remolacha, Betaina	quantum satis
163(i)	Antocianinas (de frutas y hortalizas)	quantum satis
171	Dióxido de Titanio	quantum satis
173	Aluminio (solo para superficie)	quantum satis
174	Plata (solo para superficie)	quantum satis
175	Oro (solo para superficie)	quantum satis
5.1.3. Confites		
EMULSIONANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
ESPESANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
ESTABILIZANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
470i	Magnesio Estearato	1,0
GELIFICANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
GLASEANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
HUMECTANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
1520	Propilenglicol	0,10
5.1.4. Caramelos de Goma, Pastillas de Goma y Jaleas de Fantasía		
ACIDULANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
334	Acido Tartarico	0,5
335	Acido Adipico	1,0
REGULADOR DE LA ACIDEZ		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
335i	Sodio-(mono) tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) tartrato	0,5

Apéndice Normativo

336i	Potasio Tartrato Acido, Potasio-(mono) Tartrato	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato	0,5
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR		quantum satis
5.2. GOMA DE MASCAR O CHICLE		
	COLORANTE	
100i	Cúrcuma/Curcumina	0,015 (como Curcumina)
101i	Riboflavina	quantum satis
101ii	Riboflavina 5'-Fosfato de Sodio	quantum satis
102	Tartrazina	0,030
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0,010
120	Cochinilla, Acido Carmínico, Carmín	0,030
122	Azorrubina	0,005
123	Amaranto, Bordeaux S	0,010
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0,010
127	Eritrosina	0,005
129	Rojo Allura AC, Rojo 40	0,030
131	Azul Patente V	0,030
132	Indigotina/Carmin de Indigo	0,030
133	Azul Brillante FCF	0,030
140(i)	Clorofila	quantum satis
140(ii)	Clorofilina	quantum satis
141(i)	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
141(ii)	Clorofilina Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
143	Verde Indeleble/ Fast Green /Verde Rapido	0,030
150a	Caramelo I- Simple	quantum satis
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Caustico	quantum satis
150c	Caramelo III- Proceso Amonio	quantum satis
150d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	quantum satis
153	Carbón vegetal	quantum satis
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	quantum satis
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	quantum satis
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina	0,020 (como Bixina)
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	quantum satis
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	0,030
160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	0,030
162	Rojo de Remolacha, Betaina	quantum satis
163(i)	Antocianinas (de frutas y hortalizas)	quantum satis
171	Dióxido de Titanio	quantum satis
5.1.4. Caramelos de Goma, Pastillas de Goma y Jaleas de Fantasía		
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	ESPESANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis

	GELIFICANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	GLASEANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
903	Cera Carnauba	0,5
905a	Parafina líquida, aceite mineral	0,05
	HUMECTANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
1520	Propilenglicol	0,10
5.2. GOMA DE MASCAR O CHICLE		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
334	Acido Tartarico	0,5
355	Acido Adipico	1,0
	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
335i	Sodio-(mono) tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido, Potasio-(mono) Tartrato	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato	0,5
	ANTIAGLUTINANTE/ANTIUMECTANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	ANTIESPUMANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
900	Dimetilpolisiloxano	0,001
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
304	Ascorbil Palmitato	0,02
305	Ascorbil Estearato	0,02
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,02
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,02
310	Propil Galato	0,04
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ, BHQ Terciaria	0,02
320	Butil Hidroxianisol, BHA, Hidroxianisol butilado	0,04
321	Butil Hidroxitolueno, BHT, Hidroxitolueno butilado	0,04
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01
	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR		quantum satis
5.2. GOMA DE MASCAR O CHICLE		
	COLORANTE	
100i	Cúrcuma/Curcumina	0,015 (como Curcumina)
101i	Riboflavina	quantum satis
101ii	Riboflavina 5'-Fosfato de Sodio	quantum satis
102	Tartrazina	0,030
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0,010

Apéndice Normativo

120	Cochinilla, Acido Carmínico, Carmín	0,030
122	Azorrubina	0,005
123	Amaranto, Bordeaux S	0,010
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0,010
127	Eritrosina	0,005
129	Rojo Allura AC, Rojo 40	0,030
131	Azul Patente V	0,030
132	Indigotina/Carmin de Indigo	0,030
133	Azul Brillante FCF	0,030
140(i)	Clorofila	quantum satis
140(ii)	Clorofilina	quantum satis
141(i)	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
141(ii)	Clorofilina Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
143	Verde Indeleble/ Fast Green /Verde Rapido	0,030
150a	Caramelo I- Simple	quantum satis
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Caustico	quantum satis
150c	Caramelo III- Proceso Amonio	quantum satis
150d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	quantum satis
153	Carbón vegetal	quantum satis
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	quantum satis
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	quantum satis
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina	0,020 (como Bixina)
160b	Paprika/Capsantina/Capsorubina	quantum satis
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	0,030
160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	0,030
162	Rojo de Remolacha, Betaina	quantum satis
163(i)	Antocianinas (de frutas y hortalizas)	quantum satis
171	Dióxido de Titanio	quantum satis
5.2. GOMA DE MASCAR O CHICLE		
EMULSIONANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
405	Propilenglicol Alginato	0,5
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,5
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5
472e	Est. de Mono- y Diglic. de Ac.Gr. con Ac.Diacetil-tartarico	0,5
473	Est.gr. de la Sacarosa, Sacaroesteres, Est.de Ac.Gr.c/sac.	0,5
475	Esteres de Ac. grasos con Poliglicerol	0,5
476	Poliglicerol Polirricinoleato, Est. de poliglic. de Ac. ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactilato	0,2
482	Calcio Estearoil -2-Lactilato	0,2
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
ESPEANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
405	Propilenglicol Alginato	0,5

5.2. GOMA DE MASCAR O CHICLE		
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibasico, Calcio-(di) Ortofosfato	0,5 (como P2O5)
405	Propilenglicol Alginato	0,5
132	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,5
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,5
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,5
136	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,5
472e	Est. de Mono- y Diglic. de Ac.Gr. con Ac.Diacetil-tartarico	0,5
473	Est.gr. de la Sacarosa, Sacaroesteres, Est. de Ac.Gr.c/sac.	0,5
475	Esteres de Ac. grasos con Poliglicerol	0,5
476	Poliglicerol Polirricinoleato, Est. de poliglic. de Ac. ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactilato	0,2
482	Calcio Estearoil -2-Lactilato	0,2
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
	EXALTADOR DEL SABOR	
951	Aspartamo	0,25
	GELIFICANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	GLASEANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
903	Cera Carnauba	0,5
	HUMECTANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	SECUESTRANTE	
385	Sodio-(di) EDTA Calcico	0,01
386	Socio-(di) EDTA	0,01
	5.3. TURRONES, MAZAPANES y PASTAS de SEMILLAS COMESTIBLES CON O SIN AZUCARES	
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
334	Acido Tartarico	0,5
355	Acido Adipico	1,0
	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
335i	Sodio-(mono) tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido, Potasio-(mono) Tartrato	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato	0,5

Apéndice Normativo

	AGENTE DE MASA	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	ANTIESPUMANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
900	Dimetilpolisiloxano	0,001
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ, BHQ Terciaria	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA, Hidroxianisol butilado	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT, Hidroxitolueno butilado	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR		quantum satis
5.3. TURRONES, MAZAPANES y PASTAS de SEMILLAS COMESTIBLES CON O SIN AZUCARES		
	COLORANTE	
<i>No se autoriza su uso para pastas de semillas con o sin azúcares.</i>		
100i	Cúrcuma/Curcumina	0,015 (como Curcumina)
101ii	Riboflavina	quantum satis
101ii	Riboflavina 5'-Fosfato de Sodio	quantum satis
102	Tartrazina	0,010
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0,010
120	Cochinilla, Acido Carmínico, Carmín	0,030
122	Azorrubina	0,005
123	Amaranto, Bordeaux S	0,010
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0,010
127	Eritrosina	0,005
129	Rojo Allura AC, Rojo 40	0,030
131	Azul Patente V	0,030
132	Indigotina/Carmin de Indigo	0,030
133	Azul Brillante FCF	0,030
140(i)	Clorofila	quantum satis
140(ii)	Clorofilina	quantum satis
141(i)	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
141(ii)	Clorofilina Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
143	Verde Indeleble/ Fast Green /Verde Rapido	0,030
150a	Caramelo I- Simple	quantum satis
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Caustico	quantum satis
150c	Caramelo III- Proceso Amonio	quantum satis
150d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	quantum satis
153	Carbón vegetal	quantum satis
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	quantum satis
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	quantum satis
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina	0,020 (como Bixina)
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	quantum satis
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	0,030
160f	Ester Metilico o Etilico de Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	0,030
162	Rojo de Remolacha, Betaina	quantum satis
163(i)	Antocianinas (de frutas y hortalizas)	quantum satis

171	Dióxido de Titanio	quantum satis
5.3. TURRONES, MAZAPANES y PASTAS de SEMILLAS COMESTIBLES CON O SIN AZUCARES		
EMULSIONANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
405	Propilenglicol Alginato	0,5
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio con Acidos Fosfatidicos	0,5
472e	Est. de Mono- y Diglic. de Ac.Gr. con Ac.Diacetil-tartarico	0,5
473	Est. gr. de la Sacarosa, Sacaroesteres, Est. de Ac.Gr.c/sac.	0,5
475	Esteres de Ac. grasos con Poliglicerol	0,2
476	Poliglicerol Polirricinoleato, Est. de poliglic. de Ac. ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482	Calcio Estearoil -2-Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
ESPESANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
5.3. TURRONES, MAZAPANES y PASTAS de SEMILLAS COMESTIBLES CON O SIN AZUCARES		
ESTABILIZANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
405	Propilenglicol Alginato	0,5
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio con Acidos Fosfatidicos	0,5
472e	Est. de Mono- y Diglic. de Ac. Gr. con Ac. Diacetil-tartarico	0,5
473	Est. gr. de la Sacarosa, Sacaroesteres, Est. de Ac. Gr. c/sac.	0,5
475	Esteres de Ac. grasos con Poliglicerol	0,2
476	Poliglicerol Polirricinoleato, Est. de poliglic. de Ac. ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482	Calcio Estearoil -2- Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Priestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
GELIFICANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis

	GLASEANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	HUMECTANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
1520	Propilenglicol	0,10
5.4. PRODUCTOS DE CACAO		
5.4.1. Masa de Cacao y Torta de Cacao		
<i>No se autoriza el uso de aditivos</i>		
5.4.2. Masa de Cacao Alcalinizada y Torta de Cacao Alcalinizada		
	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
334	Acido Tartarico	0,5
335i	Sodio-(mono) tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido, Potasio-(mono) Tartrato	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato	0,5
338	Acido Fosfórico	0,25
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
442	Sales de Amonio con Acidos Fosfatídicos	1,0
5.4.3. Manteca de Cacao		
<i>No se autoriza el uso de aditivos</i>		
5.4.4. Cacao en Polvo y Cacao en Polvo con Azúcares		
	ANTIUMECTANTE/ANTIAGLUTINANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR		quantum satis
<i>Excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate</i>		
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
442	Sales de Amonio con Acidos Fosfatídicos	1,0
5.4. PRODUCTOS DE CACAO		
5.4.5. Cacao en Polvo Alcalinizado y Cacao en Polvo Alcalinizado con Azúcares		
	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
334	Acido Tartarico	0,5
335i	Sodio-(mono) tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido, Potasio-(mono) Tartrato	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato	0,5
338	Acido Fosfórico	0,25

	ANTIHUMECTANTE/ANTIAGLUTINANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR		quantum satis
<i>Excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate</i>		
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
442	Sales de Amonio con Acidos Fosfatídicos	1,0
5.5. ALIMENTOS CON CACAO PARA PREPARACION DE BEBIDAS		
	ANTIHUMECTANTE/ANTIAGLUTINANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
341i	Calcio-(mono)-Fosfato, Calcio Fosfato Monobásico, Calcio-(mono)-Ortofosfato	0,2 (como P2O5)
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibasico, Calcio-(di) Ortofosfato	0,2 (como P2O5)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribasico, Calcio-(tri) Ortofosfato	0,2 (como P2O5)
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ, BHQ Terciaria	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA, Hidroxianisol butilado	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT, Hidroxitolueno butilado	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR		quantum satis
<i>Excepto los que imitan aroma/sabor a cacao, chocolate</i>		
5.5. ALIMENTOS CON CACAO PARA PREPARACION DE BEBIDAS		
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio con Acidos Fosfatídicos	1,0
450v	Potasio-(tetra) Difosfato, K Pirofosfato Neutro	0,2 (como P2O5)
452i	Sodio Polifosfato, Na Metafosf, Na Hexametafosf	0,2 (como P2O5)
452ii	Potasio Polifosfato, Potasio Metafosfato	0,2 (como P2O5)
472e	Est. de Mono- y Diglic. de Ac. Gr. con Ac. Diacetil-tartarico	0,5
473	Est. gr. de la Sacarosa, Sacaroesteres, Est. de Ac. Gr. c/sac.	0,5
475	Esteres de Ac. grasos con Poliglicerol	0,5
476	Poliglicerol Polirricinoleato, Est. de poliglic. de Ac. ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482	Calcio Estearoil -2-Lactilato	0,5

Apéndice Normativo

491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
	ESPESANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
5.5. ALIMENTOS CON CACAO PARA PREPARACION DE BEBIDAS		
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
339iii	Sodio-(tri) Fosfato, Sodio-(tri) Ortofosfato	0,5 (como P2O5)
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio con Acidos Fosfatídicos	1,0
450v	Potasio-(tetra) Difosfato, K Pirofosfato Neutro	0,2 (como P2O5)
452i	Sodio Polifosfato, Na Metafosf, Na Hexametfosf	0,2 (como P2O5)
452ii	Potasio Polifosfato, Potasio Metafosfato	0,2 (como P2O5)
472e	Est. de Mono- y Diglic. de Ac. Gr. con Ac. Diacetil-tartarico	0,5
473	Est. gr. de la Sacarosa, Sacaroesteres, Est. de Ac. Gr. c/sac.	0,5
475	Esteres de Ac. grasos con Poliglicerol	0,5
476	Poliglicerol Polirricinoleato, Est. de poliglic. de Ac.ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482	Calcio Estearoil -2- Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
	GELIFICANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	HUMECTANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
480	Sodio Dioctil Sulfosuccinato	0,025
1520	Propilenglicol	0,10
5.6. CHOCOLATES		
5.6.1. Chocolates y Coberturas de Chocolate.		
	ACIDULANTE	
330	Acido Cítrico	quantum satis
334	Acido Tartarico	0,5
	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR		quantum satis
<i>Excepto los que imitan aroma/sabor a cacao o chocolate</i>		
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis

435	Polixietilen (20) Sorbitan Monoestearato	1,0
442	Sales de Amonio con Acidos Fosfatídicos	1,0
476	Poliglicerol Polirricinoleato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitán Triestearato	1,0
	ESTABILIZANTE	
407	Carragenina (incluye Furcellaran y sus sales de Na y K), Musgo Irlandes	quantum satis
	GLASEANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
903	Cera Carnauba	0,5
	HUMECTANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
5.6.2. Chocolates Rellenos y Coberturas de Chocolates Rellenas		
<i>Además de los aditivos listados en 5.6.1. podrán encontrarse: a) los aditivos que provienen del relleno cuando el relleno es un alimento definido; y b) los aditivos indicados en 5.9, para otros rellenos.</i>		
5.6.3. Chocolates y Coberturas de Chocolate con Ingredientes		
<i>Además de los aditivos listados en 5.6.1. podrán encontrarse los aditivos que provienen de los ingredientes utilizados.</i>		
5.7. BOMBONES		
5.7.1. Bombones de chocolate y bombones con chocolate.		
<i>Además de los aditivos listados en 5.6.1. podrán encontrarse los aditivos que provienen de los ingredientes y rellenos utilizados.</i>		
5.7. BOMBONES		
5.7.2. Otros bombones y bocaditos (sin chocolate)		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
334	Acido Tartárico	0,5
355	Acido Adipico	1,0
	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
335i	Sodio-(mono) tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido, Potasio-(mono) Tartrato	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato	
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa- Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ, BHQ Terciaria	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA, Hidroxianisol butilado	0,02 sobre materia grasa

Apéndice Normativo

321	Butil Hidroxitolueno, BHT, Hidroxitolueno butilado	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR		quantum satis
5.7. BOMBONES		
5.7.2. Otros bombones y bocaditos (sin chocolate)		
	COLORANTE	
100i	Cúrcuma/Curcumina	0,015 (como Curcumina)
101i	Riboflavina	quantum satis
101ii	Riboflavina 5' -Fosfato de Sodio	quantum satis
102	Tartrazina	0,030
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0,010
120	Cochinilla, Acido Carmínico, Carmín	0,030
122	Azorrubina	0,0005
123	Amaranto, Bordeaux S	0,010
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0,010
127	Eritrosina	0,005
129	Rojo Allura AC, Rojo 40	0,0030
131	Azul Patente V	0,030
132	Indigotina/Carmín de Indigo	0,030
133	Azul Brillante FCF	0,030
140(i)	Clorofila	quantum satis
140(ii)	Clorofilina	quantum satis
141(i)	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
141(ii)	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
143	Verde Indeleble/Fast Green/ Verde Rapido	0,030
150a	Caramelo I - Simple	quantum satis
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Caustico	quantum satis
150c	Caramelo III- Proceso Amonio	quantum satis
150d	Caramelo IV - Proceso Sulfito Amonio	quantum satis
153	Carbón vegetal	quantum satis
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	quantum satis
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	quantum satis
160b	Rocu/Annatto/Urucu/Bixina/Norbixina	0,020 (como Bixina)
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	quantum satis
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	0,030
160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	0,030
162	Rojo de Remolacha, Betaina	quantum satis
163(i)	Antocianinas (de frutas y hortalizas)	quantum satis
171	Dióxido de Titanio	quantum satis
	CONSERVADOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
202	Potasio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
203	Calcio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
5.7. BOMBONES		
5.7.2. Otros bombones y bocaditos (sin chocolate)		
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
405	Propilenglicol Alginato	0,5
432	Polioxi-etilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1

433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio con Acidos Fosfatidicos	0,5
472e	Est. de Mono- y Diglic. de Ac. Gr. con Ac. Diacetil-tartarico	0,5
473	Esteres grasos de la Sacarosa, Sacaroesteres, Esteres de Acidos Grasos con Sacarosa.	0,5
475	Esteres de Acidos grasos con Poliglicerol	0,2
476	Poliglicerol Polirricinoleato, Est. de poliglic. de Ac. ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482	Calcio Estearoil -2- Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
	ESPESANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
405	Propilenglicol Alginato	0,15
5.7. BOMBONES		
5.7.2. Otros bombones y bocaditos (sin chocolate)		
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
339iii	Sodio-(tri) Fosfato, Sodio-(tri) Ortofosfato	0,5 (como P2O5)
405	Propilenglicol Alginato	0,5
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	-0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio con Acido Fosfatídico	0,5
472e	Est. de Mono- y Diglic. de Ac. Gr. con Ac. Diacetil-tartarico	0,5
473	Est. gr. de la Sacarosa, Sacaroesteres, Est. de Ac. Gr. c/sac.	0,5
475	Esteres de Ac. grasos con Poliglicerol	0,2
476	Poliglicerol Polirricinoleato, Est. de poliglic. de Ac. ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactato, Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482	Calcio Estearoil-2-Lactilato, Ca Estearoil Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitán Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
	GELIFICANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis

Apéndice Normativo

	GLASEANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
903	Cera Carnauba	0,5
905a	Parafina líquida, aceite mineral	0,5
	HUMECTANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
1520	Propilenglicol	0,10
5.8. BAÑOS DE REPOSTERÍA Y OTROS BAÑOS Y JARABES PARA HELADOS, PRODUCTOS DE PANIFICACIÓN Y GALLETERÍA, CONFITURAS Y POSTRES		
5.8.1. Baños de repostería y otros baños y jarabes para helados, productos de panificación y galletería, confituras y postres, listos para su uso		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
334	Acido Tartarico	0,5
355	Acido Adípico	1,0
	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
335i	Sodio-(mono) tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido, Potasio-(mono) Tartrato	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato	0,5
339ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	0,3 (como P2O5)
450i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	0,3 (como P2O5)
450iii	Sodio (tetra) Difosfato, Sodio Pirofosfato	0,3 (como P2O5)
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ, BHQ Terciaria	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA, Hidroxianisol butilado	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT, Hidroxitolueno butilado	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR		quantum satis
5.8. BAÑOS DE REPOSTERÍA Y OTROS BAÑOS Y JARABES PARA HELADOS, PRODUCTOS DE PANIFICACIÓN Y GALLETERÍA, CONFITURAS Y POSTRES		
5.8.1. Baños de repostería y otros baños y jarabes para helados, productos de panificación y galletería, confituras y postres, listos para su uso		
	COLORANTE	
<i>Solamente para baños para recubrimiento. No se autoriza para los baños de repostería que contienen cacao, cuando se denominan baños de repostería con cacao.</i>		
100i	Cúrcuma/Curcumina	0,015 (como Curcumina)

101i	Riboflavina	quantum satis
101ii	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	quantum satis
102	Tartrazina	0,050
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0,050
120	Cochinilla, Acido Carmínico, Carmín	0,050
122	Azorrubina	0,030
123	Amaranto, Bordeaux S	0,010
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0,050
127	Eritrosina	0,005
129	Rojo Allura AC, Rojo 40	0,050
131	Azul Patente V	0,050
132	Indigotina/Carmín de Indigo	0,050
133	Azul Brillante FCF	0,050
140(i)	Clorofila	quantum satis
140(ii)	Clorofilina	quantum satis
141(i)	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
141(ii)	Clorofilina Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
143	Verde Indeleble/Fast Green/Verde Rapido	0,030
150a	Caramelo I - Simple	quantum satis
150b	Caramelo II - Proceso Sulfito Caustico	quantum satis
150c	Caramelo III - Proceso Amonio	quantum satis
150d	Caramelo IV - Proceso Sulfito Amonio	quantum satis
153	Carbón vegetal	quantum satis
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	quantum satis
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	quantum satis
160b	Rocu/ Annatto/ Uruçu/ Bixina/ Norbixina	0,02 (como Bixina)
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	quantum satis
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	0,03
160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	0,03
162	Rojo de Remolacha, Betaina	quantum satis
163(i)	Antocianinas (de frutas y hortalizas)	quantum satis
171	Dióxido de Titanio	quantum satis
	CONSERVADOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
202	Potasio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
203	Calcio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
5.8. BAÑOS DE REPOSTERIA Y OTROS BAÑOS Y JARABES PARA HELADOS, PRODUCTOS DE PANIFICACION Y GALLETERIA, CONFITURAS Y POSTRES		
5.8.1. Baños de repostería y otros baños y jarabes para helados, productos de panificación y galletería, confituras y postres, listos para su uso		
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
405	Propilenglicol Alginato	0,5
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio con Acidos Fosfatidicos	1,0
472e	Esteres de Mono- y Digliceridos de Ac. Grasos con Ac. Diacetil-tartarico	0,5
473	Est. gr. de la Sacarosa, Sacaroesteres, Est. de Ac. Gr. c/sac.	0,5

Apéndice Normativo

475	Esteres de Ac. grasos con Poliglicerol	0,2
476	Poliglicerol Polirricinoleato, Est. de poliglic. de Ac. ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482	Calcio Estearoil -2- Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
ESPESANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
405	Propilenglicol Alginato	0,5
5.8. BAÑOS DE REPOSTERIA Y OTROS BAÑOS Y JARABES PARA HELADOS, PRODUCTOS DE PANIFICACION Y GALLETERIA, CONFITURAS Y POSTRES		
5.8.1. Baños de repostería y otros baños y jarabes para helados, productos de panificación y galletería, confituras y postres, listos para su uso		
ESTABILIZANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
339iii	Sodio-(tri) Fosfato, Sodio-(tri) Ortofosfato	0,5 (como P2O5)
405	Propilenglicol Alginato	0,5
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio con Acido Fosfatídico	1,0
472e	Esteres de Mono- y Digliceridos de Ac. Grasos con Ac. Diacetil-tartarico	0,5
473	Est. gr. de la Sacarosa, Sacaroesteres, Est. de Ac. Gr. c/sac.	0,5
475	Esteres de Ac. grasos con Poliglicerol	0,2
476	Poliglicerol Polirricinoleato, Est. de pliglic. de Ac. ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactato, Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482	Calcio Estearoil-2-Lactilato, Ca Estearoil Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
GELIFICANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
HUMECTANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
1520	Propilenglicol	0,10
5.8. BAÑOS DE REPOSTERIA Y OTROS BAÑOS Y JARABES PARA HELADOS, PRODUCTOS DE PANIFICACION Y GALLETERIA, CONFITURAS Y POSTRES		
5.8.2. Polvos para preparar baños de repostería y otros baños y jarabes para helados, productos de panificación y galletería, confituras y postres		

Se admiten las mismas funciones que para 5.8.1, excepto conservadores; los aditivos para cada función en cantidades tales que el producto listo para consumo responda a lo establecido para la categoría 5.8.1. Se admite también el uso de antiaglutinantes como se indica a continuación:		
	ANTIAGLUTINANTE/ANTIHUMECTANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico, Calcio-(tri) Ortofosfato	1,0 (como P2O5)
5.9. RELLENOS PARA HELADOS, PRODUCTOS DE PANIFICACION Y GALLETERIA, CONFITURAS Y POSTRES		
5.9.1. Rellenos para helados, productos de panificación y galletería, confituras y postres listos para su uso		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
334	Acido Tartarico (rellenos no efervescentes)	0,5
334	Acido Tartarico (rellenos efervescentes)	2,0
338	Acido Fosfórico, Acido Orto-Fosfórico	0,5
355	Acido Adipico	0,2
	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
335i	Sodio-(mono) tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido, Potasio-(mono) Tartrato	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato	0,5
450iii	Sodio (tetra) Difosfato, Sodio Pirofosfato	0,5 (como P2O5)
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ, BHQ Terciaria	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA, Hidroxianisol butilado	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT, Hidroxitolueno butilado	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR		quantum satis
5.9. RELLENOS PARA HELADOS, PRODUCTOS DE PANIFICACION Y GALLETERIA, CONFITURAS Y POSTRES		
5.9.1. Rellenos para helados, productos de panificación y galletería, confituras y		
	COLORANTE	
100i	Cúrcuma/Curcumina	0,015 (como Curcumina)
101i	Riboflavina	quantum satis

Apéndice Normativo

101ii	Riboflavina 5'-Fosfato de Sodio	quantum satis
102	Tartrazina	0,030
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0,010
120	Cochinilla, Acido Carmínico, Carmín	0,030
122	Azorrubina	0,005
123	Amaranto, Bordeaux S	0,010
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0,010
127	Eritrosina	0,005
129	Rojo Allura AC, Rojo 40	0,030
131	Azul Patente V	0,030
132	Indigotina/Carmin de Indigo	0,030
133	Azul Brillante FCF	0,030
140(i)	Clorofila	quantum satis
140(ii)	Clorofilina	quantum satis
141(i)	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
141(ii)	Clorofilina Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
143	Verde Indeleble/ Fast Green /Verde Rapido	0,030
150a	Caramelo I- Simple	quantum satis
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Caustico	quantum satis
150c	Caramelo III - Proceso Amonio	quantum satis
150d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	quantum satis
153	Carbón vegetal	quantum satis
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	quantum satis
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	quantum satis
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina	0,020 (como Bixina)
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	quantum satis
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	0,030
160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	0,030
162	Rojo de Remolacha, Betaina	quantum satis
163(i)	Antocianinas (de frutas y hortalizas)	quantum satis
171	Dióxido de Titanio	quantum satis
	CONSERVADOR (para rellenos grasos)	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
202	Potasio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
203	Calcio Sorbato	0,1 (como ác. sórbico)
5.9. RELLENOS PARA HELADOS, PRODUCTOS DE PANIFICACION Y GALLETERIA, CONFITURAS Y POSTRES		
5.9.1. Rellenos para helados, productos de panificación y galletería, confituras y		
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
405	Propilenglicol Alginato	0,5
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio con Acidos Fosfatídicos	0,5
472e	Esteres de Mono- y Digliceridos de Ac. Grasos con Ac. Diacetil. tartarico	0,5
473	Est. gr. de la Sacarosa, Sacaroesteres, Est. de Ac.Gr.c/sac.	0,5

475	Esteres de Ac. grasos con Poliglicerol	0,2
476	Poliglicerol Polirricinoleato, Est. de poliglic. de Ac. ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482	Calcio Estearoil -2-Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
5.9. RELLENOS PARA HELADOS, PRODUCTOS DE PANIFICACION Y GALLETERIA, CONFITURAS Y POSTRES		
5.9.1. Rellenos para helados, productos de panificación y galletería, confituras y postres listos para su uso		
ESPESANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
400	Propilenglicol Alginato	0,5
ESTABILIZANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
339iii	Sodio-(tri) Fosfato, Sodio-(tri) Ortofosfato	0,5 (como P2O5)
405	Propilenglicol Alginato	0,5
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,1
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,1
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,1
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,1
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,1
442	Sales de Amonio con Acido Fosfatídico	0,5
472e	Esteres de Mono- y Digliceridos de Ac. Grasos con Ac. Diacetil-tartarico	0,5
473	Est. gr. de la Sacarosa, Sacaroesteres, Est. de Ac. Gr. c/sac.	0,5
475	Esteres de Ac. grasos con Poliglicerol	0,2
476	Poliglicerol Polirricinoleato, Est. de poliglic. de Ac. ricinoleico interesterificado	0,5
477	Mono y Diésteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactato, Sodio Estearoil Lactilato	0,5
482	Calcio Estearoil-2-Lactilato, Ca Estearoil Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitán Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
GELIFICANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
HUMECTANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
1520	Propilenglicol	0,10
5.9.2. Polvos para preparar rellenos para helados, productos de panificación y galletería, confituras y postres		
Se admiten las mismas funciones que para 5.9.1., excepto conservadores; y los aditivos para cada función en cantidades tales que el producto listo para consumo responda a lo establecido para la categoría		

5.9.1. Se admite también el uso de antiaglutinantes como se indica a continuación:		
	ANTIAGLUTINANTES/ANTIHMECTANTES	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico, Calcio-(tri) Ortofosfato	1,0 (como P2O5)

Decreto 20/001

Incorpórase la Resolución MERCOSUR/GMC/Res. N° 74/997, por la que se aprueba el Reglamento Técnico que se determina.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 23 de enero de 2001

VISTO: la resolución MERCOSUR/GMC/Res. N° 74/97, por la que se aprueba el Reglamento Técnico "Asignación de Aditivos y sus Límites a las siguientes Categorías de Alimentos: Categoría 13: Salsas y Condimentos. Subcategoría 13.10. Vinagres".

CONSIDERANDO: I) lo establecido por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado de la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, respecto de que los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el Artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;

III) lo informado por la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos y la División Jurídico-Notarial del Ministerio de Salud Pública;

ATENTO: a lo preceptuado por los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 9.202 -Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase la resolución MERCOSUR/GMC/Res. N° 74/97, por la que se aprueba el Reglamento Técnico "Asignación de Aditivos y sus Límites a las siguientes Categorías de Alimentos: Categoría 13: Salsas y Condimentos. Subcategoría 13.10. Vinagres", al Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 (Reglamento Bromatológico Nacional).

Artículo 2°.- Incorpórase al Reglamento Técnico del MERCOSUR a la Sección 3 -Vinagre, del Capítulo 23- Salcondimentos, salsas, caldos y sopas, al citado Decreto No. 315/994.

Artículo 3°.- Incorpórase al presente Decreto el referido Reglamento Técnico MERCOSUR mencionado en calidad de Anexo y como parte integrante del mismo.

Artículo 4°.- Comuníquese, etc..

BATLLE - HORACIO FERNANDEZ - ALBERTO BENSION -
SERGIO ABREU - MARTIN AGUIRREZABALA.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 74/97

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE ASIGNACION DE ADITIVOS Y SUS LIMITES A LAS SIGUIENTES CATEGORIAS DE ALIMENTOS: Categoría 13: Salsas y Condimentos, Subcategoría 13.10. Vinagres.

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 37/97 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO: Que es necesario Asignar los Aditivos y sus Límites a los Grupos de Alimentos.

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos tenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en las Reglamentaciones Nacionales, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción,

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR de Asignación de Aditivos y sus Límites a las siguientes Categorías de Alimentos Categoría 13: Salsas y Condimentos. Subcategoría 13.10. Vinagres, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los organismos responsables de la implementación de la presente Resolución en cada Estado Parte serán:

ARGENTINA: Ministerio de Salud y Acción Social
ANMAT- INAL (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.).
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

BRASIL: Ministerio da Saúde / Secretaria de Vigilância Sanitária.
Ministerio da Agricultura e do Abastecimento.

PARAGUAY: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
Ministerio de Agricultura y Ganadería.

URUGUAY: Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU).

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1/III/98.

ANEXO		
ASIGNACION DE ADITIVOS		
GRUPO 13 - SALSAS, CONDIMENTOS Y ADEREZOS		
Aditivo:	Aditivo:	Aditivo:
Número	FUNCION / Nombre	Concentración máxima
INS		g/100 g
13.10 Vinagres		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	excepto ácido acético	
334	Acido Tartarico	0,5
	ACIDULANTE/REGULADOR ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	excepto ácido acético y sus sales	
335i	Sodio-(mono) Tartrato	0,5
335ii	Sodio Tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro	0,5
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	qs
	COLORANTES	
150a	Caramelo I- Simple	qs
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Caustico	qs
150c	Caramelo III- Proceso Amonio	qs
150d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	qs
163(i)	Antocianinas (enocianinas), solo para vinagres tintos	qs
	CONSERVADOR	
220	Azufre dioxido	0,02
221	Sodio sulfito	0,02 (como SO2)
222	Sodio Bisulfito	0,02 (como SO2)
223	Sodio Metabisulfito	0,02 (como SO2)
224	Potasio metabisulfito	0,02 (como SO2)
225	Potasio Sulfito	0,02 (como SO2)
226	Calcio Sulfito	0,02 (como SO2)
227	Calcio Bisulfito	0,02 (como SO2)
228	Potasio Bisulfito	0,02 (como SO2)
	EXALTADOR DEL SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	SECUESTRANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs

Decreto 21/001

Incorpórase la Resolución MERCOSUR/GMC/N° 50/997 “Reglamento Técnico Asignación de Aditivos y su Concentración Máxima para la Categoría de Alimentos 7: Productos de Panificación y Galletería” al Decreto 315/994 (Reglamento Bromatológico Nacional).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 23 de enero de 2001

VISTO: la resolución MERCOSUR/GMC/N° 50/97, por la que se aprueba el Reglamento Técnico Asignación de Aditivos y su Concentración Máxima para la Categoría de Alimentos 7: Productos de Panificación y Galletería;

CONSIDERANDO: I) lo establecido por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado de la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, respecto de que los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el Artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;

III) lo informado por la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos y la División Jurídico-Notarial del Ministerio de Salud Pública;

ATENTO: a lo preceptuado por los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 9.202 -Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA:**

Artículo 1°.- Incorpórase la resolución MERCOSUR/GMC/N° 50/97 “Reglamento Técnico Asignación de Aditivos y su Concentración Máxima para la Categoría de Alimentos 7: Productos de Panificación y Galletería” al Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 (Reglamento Bromatológico Nacional).

Artículo 2°.- Derógase la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios del Capítulo 18, Sección 3 del Reglamento Bromatológico Nacional.

Artículo 3°.- Deróganse de la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios, Anexo 11, del artículo 3.5.2 todos los ítems relativos a los productos de panificación y galletería.

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 18.3.53 del citado Reglamento el que quedará redactado de la siguiente manera: “18.3.53- los productos panificados comprendidos en esta Sección, podrá ser agregados de los aditivos alimentarios autorizados en la Lista Positiva establecida en el Reglamento Técnico Mercosur”.

Artículo 5°.- Incorpórase al presente Decreto el referido Reglamento Técnico MERCOSUR mencionado en calidad de Anexo y como parte integrante del mismo.

Artículo 6°.- Comuníquese, etc..

BATLLE - HORACIO FERNANDEZ - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - MARTIN AGUIRREZABALA.

MERCOSUR/GMC/RES N° 50/97

REGLAMENTO TECNICO ASIGNACION DE ADITIVOS Y SU CONCENTRACION MAXIMA PARA LA CATEGORIA DE ALIMENTOS 7: PRODUCTOS DE PANIFICACION Y GALLETERIA.

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 62/97 del SGT N° 3 “Reglamentos Técnicos”.

CONSIDERANDO: Que es necesario fijar la asignación de aditivos a la categoría 7, Productos de panificación y galletería.

Que la armonización del Reglamento Técnico tenderá a eliminar los obstáculos que generen diferencias en las Reglamentaciones Nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que este Reglamento contempla las solicitudes de los distintos Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN**RESUELVE**

Artículo 1°.- Aprobar el “Reglamento Técnico Asignación de Aditivos y su Concentración Máxima para la Categoría de Alimentos 7: Productos de Panificación y Galletería” que consta como Anexo, en español y portugués, y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución por intermedio de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Salud y Acción Social.
ANMAT - INAL (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.). Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Brasil:

Ministério da Saúde (MS)./ Secretaria de Vigilância Sanitária.
Ministério da Agricultura e do Abastecimento (MAA).

Paraguay:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU).

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 13/VI/98.

XXVIII GMC - Montevideo 13/XII/97

ANEXO		
ASIGNACION DE ADITIVOS		
CATEGORIA 7. PRODUCTOS DE PANIFICACION y GALLETERIA		
Aditivo:	Aditivo:	Aditivo:
Número	FUNCION / Nombre	Concentración máxima
INS		g/100 g
7.1. PANES listos para consumo y semilistos.		
7.1.1. Panes con levadura		
ACIDULANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
334	Acido tartárico	0,5
338	Acido fosfórico	2,0 (como P2O5)
REGULADOR DE LA ACIDEZ		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
335i	Sodio-(mono) Tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) Tartrato	0,5
336 i	Potasio Tartrato Acido	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio d-Tartrato, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato	0,5
339i	Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
339ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
340i	Potasio-(mono) Fosfato, Potasio Fosfato Acido, Potasio-(mono) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
340ii	Potasio-(di) Fosfato, Potasio-(di) Monofosfato, Potasio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibasico, Calcio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribasico	2,0 (como P2O5)
ANTIOXIDANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
354	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
354i	Isopropil-(mono) Citrato	0,01 sobre materia grasa
7.1. PANES listos para consumo y semilistos.		
7.1.1. Panes con levadura		
AROMATIZANTE/SABORIZANTE		
CONSERVADOR		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 como ác. sórbico
202	Potasio Sorbato	0,1 como ác. sórbico
203	Calcio Sorbato	0,1 como ác. sórbico

Apéndice Normativo

EMULSIONANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
405	Propilenglicol Alginato	0,2
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,3
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,3
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,3
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,3
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,3
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,3
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
494	Sorbitan Monooleato	1,0
495	Sorbitan Monopalmitato	1,0
ESPESANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
7.1. PANES listos para consumo y semilistos.		
7.1.1. Panes con levadura		
ESTABILIZANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
405	Propilenglicol Alginato	0,2
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,3
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,3
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,3
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,3
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,3
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,3
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
494	Sorbitan Monooleato	1,0
495	Sorbitan Monopalmitato	1,0
MEJORADOR DE LA HARINA		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
220	Azufre Dioxido, Anhídrido Sulfuroso	0,005 (como SO ₂)
221	Sodio Sulfito	0,005 (como SO ₂)
222	Sodio Bisulfito, Sodio Sulfito Acido	0,005 (como SO ₂)
223	Sodio Metabisulfito	0,005 (como SO ₂)
224	Potasio Metabisulfito	0,005 (como SO ₂)
225	Potasio Sulfito	0,005 (como SO ₂)
226	Calcio Sulfito	0,005 (como SO ₂)
227	Calcio Bisulfito, Calcio Sulfito Acido	0,005 (como SO ₂)
228	Potasio Bisulfito	0,005 (como SO ₂)
341i	Calcio-(mono)-Fosfato, Calcio Fosfato Monobásico, Calcio-(mono)-Ortofosfato	0,14 (como P ₂ O ₅)

341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	0,14 (como P2O5)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico	0,14 (como P2O5)
342i	Amonio-(mono) Fosfato, Amonio Fosfato Monobásico Amonio-(mono) Ortofosfato	0,15 (como P2O5)
342ii	Amonio-(di) Fosfato, Amonio Fosfato Dibásico Amonio-(di) Ortofosfato	0,15 (como P2O5)
920	Clorhidrato de L-Cisteína	0,009
927	Azodicarbonamida	0,004
928	Benzoilo Peróxido	0,006
1101i	Proteasa	qs
7.1. PANES listos para consumo y semilistos		
7.1.2. Panes con leudantes químicos		
ACIDULANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
334	Acido tartárico	0,5
338	Acido fosfórico	2,0 (como P2O5)
REGULADOR DE LA ACIDEZ		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
335i	Sodio-(mono) Tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) Tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio d-Tartrato, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	0,5
339i		2,0 (como P2O5)
339ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
340i	Potasio-(mono) Fosfato, Potasio Fosfato Acido, Potasio-(mono) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
340ii	Potasio-(di) Fosfato, Potasio-(di) Monofosfato, Potasio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico	2,0 (como P2O5)
ANTIOXIDANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
384i	Isopropil-(mono) Citrato	0,01 sobre materia grasa
AROMATIZANTE/SABORIZANTE		
7.1. PANES listos para consumo y semilistos		
7.1.2. Panes con leudantes químicos		
CONSERVADOR		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
200	Acido Sorbico	0,1

Apéndice Normativo

201	Sodio Sorbato	0,1 como ác. sórbico
202	Potasio Sorbato	0,1 como ác. sórbico
203	Calcio Sorbato	0,1 como ác. sórbico
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
405	Propilenglicol Alginato	0,2
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,3
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,3
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,3
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,3
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,3
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,3
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
494	Sorbitan Monooleato	1,0
495	Sorbitan Monopalmitato	1,0
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
405	Propilenglicol Alginato	0,2
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,3
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Manolaurato	0,3
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,3
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,3
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,3
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,3
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
494	Sorbitan Monooleato	1,0
495	Sorbitan Monopalmitato	1,0
7.1. PANES listos para consumo y semilistos		
7.1.2. Panes con leudantes químicos		
	MEJORADOR DE LA HARINA	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
220	Azufre Dioxido, Anhídrido Sulfuroso	0,005 (como SO ₂)
221	Sodio Sulfito	0,005 (como SO ₂)
222	Sodio Bisulfito, Sodio Sulfito Acido	0,005 (como SO ₂)
223	Sodio Metabisulfito	0,005 (como SO ₂)
224	Potasio Metabisulfito	0,005 (como SO ₂)
225	Potasio Sulfito	0,005 (como SO ₂)
226	Calcio Sulfito	0,005 (como SO ₂)
227	Calcio Bisulfito, Calcio Sulfito Acido	0,005 (como SO ₂)
228	Potasio Bisulfito	0,005 (como SO ₂)
341i	Calcio-(mono)-Fosfato, Calcio Fosfato Monobásico, Calcio-(mono)-Ortofosfato	0,14 (como P ₂ O ₅)

341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	0,14 (como P2O5)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico	0,14 (como P2O5)
342i	Amonio-(mono) Fosfato, Amonio Fosfato Monobásico, Amonio-(mono) Ortofosfato	0,15 (como P2O5)
342ii	Amonio-(di) Fosfato, Amonio Fosfato Dibásico, Amonio-(di) Ortofosfato	0,15 (como P2O5)
920	Clorhidrato de L-Cisteína	0,009
927	Azodicarbonamida	0,004
928	Benzoilo Peróxido	0,006
1101i	Proteasa	qs
	LEUDANTE QUIMICO	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341i	Fosfato (mono) cálcico, Fosfato monobásico de calcio, Ortofosfato (mono) cálcico	2,0 (como P2O5)
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico	2,0 (como P2O5)
450i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	2,0 (como P2O5)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio pirofosfato	2,0 (como P2O5)
450vii	Calcio-(mono) Difosfato	2,0 (como P2O5)
541i	Aluminio y sodio fosfato ácido	0,1 (como Al)
7.2. BIZCOCHOS, GALLETITAS Y PRODUCTOS SIMILARES		
7.2.1. Bizcochos, galletitas y productos similares, con o sin relleno, recubiertos o no		
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTE	
100i	Curcumina	0,02
101(i)	Riboflavina	qs
101(ii)	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	qs
102	Tartrazina	0,02
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0,005
122	Azorubina	0,005
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0,005
129	Rojo 40, Rojo Allura AC	0,02
132	Indigotina, Carmin de Indigo	0,02
133	Azul Brillante FCF	0,02
143	Verde Indeleble/ Fast Green/ Verde Rapido	0,02
150a	Caramelo I - Simple	qs
150b	Caramelo II - Proceso Sulfito Caustico	qs
150c	Caramelo III - Proceso Amonio	qs
150d	Caramelo IV - Proceso Sulfito Amonio	qs
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	qs
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	qs
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina (como bixina)	0,001
171	Dióxido de Titanio	qs
	CONSERVADOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
7.2. BIZCOCHOS, GALLETITAS Y PRODUCTOS SIMILARES		
7.2.1. Bizcochos, galletitas y productos similares, con o sin relleno, recubiertos o no		
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs

Apéndice Normativo

405	Propilenglicol Alginato	0,2
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,3
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,3
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,3
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,3
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,3
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,3
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
494	Sorbitan Monooleato	1,0
495	Sorbitan Monopalmitato	1,0
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
405	Propilenglicol Alginato	0,2
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,3
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,3
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,3
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,3
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,3
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,3
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
494	Sorbitan Monooleato	1,0
495	Sorbitan Monopalmitato	1,0
	RESALTADOR DE SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
7.2. BIZCOCHOS, GALLETITAS Y PRODUCTOS SIMILARES		
7.2.1. Bizcochos, galletitas y productos similares, con o sin relleno, recubiertos o no		
	MEJORADOR DE LA HARINA	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
220	Azufre Dioxido, Anhídrido Sulfuroso	0,005 (como SO ₂)
221	Sodio Sulfito	0,005 (como SO ₂)
222	Sodio Bisulfito, Sodio Sulfito Acido	0,005 (como SO ₂)
223	Sodio Metabisulfito	0,005 (como SO ₂)
224	Potasio Metabisulfito	0,005 (como SO ₂)
225	Potasio Sulfito	0,005 (como SO ₂)
226	Calcio Sulfito	0,005 (como SO ₂)
227	Calcio Bisulfito, Calcio Sulfito Acido	0,005 (como SO ₂)
228	Potasio Bisulfito	0,005 (como SO ₂)
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	0,14 (como P ₂ O ₅)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico	0,14 (como P ₂ O ₅)
342i	Amonio-(mono) Fosfato, Amonio Fosfato Monobásico, Amonio-(mono) Ortofosfato	0,15 (como P ₂ O ₅)

342ii	Amonio-(di) Fosfato, Amonio Fosfato Dibásico, Amonio-(di) Ortofosfato	0,15 (como P2O5)
920	Clorhidrato de L-Cisteína	0,009
927	Azodicarbonamida	0,004
928	Benzoilo Peróxido	0,006
1101i	Proteasa	qs
	HUMECTANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
1520	Propilenglicol	0,15
	LEUDANTE QUIMICO	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341i	Fosfato (mono) cálcico, Fosfato monobásico de calcio, Ortofosfato (mono) cálcico	2,0 (como P2O5)
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico	2,0 (como P2O5)
450i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	2,0 (como P2O5)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio pirofosfato	2,0 (como P2O5)
450vii	Calcio-(mono) Difosfato	2,0 (como P2O5)
541i	Aluminio y sodio fosfato ácido	0,1 (como Al)
7.3. PRODUCTOS DE REPOSTERIA		
7.3.1. Productos de repostería con levadura, con o sin relleno, recubiertos o no (incluye pan dulce, facturas de panadería y otras masas de repostería con levadura).		
	ACIDULANTE (en solución de rociado)	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
334	Acido Tartárico	0,5
	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
335i	Sodio-(mono) Tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) Tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido, Potasio Bitartrato, Potasio-(mono) Tartrato	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio d-Tartrato, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato	0,5
339i	Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
339ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
340i	Potasio-(mono) Fosfato, Potasio Fosfato Acido, Potasio-(mono) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
340ii	Potasio-(di) Fosfato, Potasio-(di) Monofosfato, Potasio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	0,14 (como P2O5)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico	2,0 (como P2O5)
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa

Apéndice Normativo

384i	Isopropil-(mono) Citrato	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE / SABORIZANTE	
7.3. PRODUCTOS DE REPOSTERIA		
7.3.1. Productos de repostería con levadura, con o sin relleno, recubiertos o no (incluye pan dulce, facturas de panadería y otras masas de repostería con levadura).		
	COLORANTE	
100	Curcuma/Curcumina (como curcumina)	0,02
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	qs
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	qs
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina (como bixina)	0,001
	CONSERVADOR (en solución de rociado)	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
200	Acido Sorbico	0,2
201	Sodio Sorbato	0,2 como ác. sórbico
202	Potasio Sorbato	0,2 como ác. sórbico
203	Calcio Sorbato	0,2 como ác. sórbico
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
405	Propilenglicol Alginato	0,2
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,3
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,3
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,3
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,3
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,3
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,3
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
494	Sorbitan Monooleato	1,0
495	Sorbitan Monopalmitato	1,0
7.3. PRODUCTOS DE REPOSTERIA		
7.3.1. Productos de repostería con levadura, con o sin relleno, recubiertos o no (incluye pan dulce, facturas de panadería y otras masas de repostería con levadura).		
	HUMECTANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
1520	Propilenglicol	0,15
7.3. PRODUCTOS DE REPOSTERIA		
7.3.2. Productos de repostería con leudante químico, con o sin relleno, recubiertos o no (incluye bizcochuelos, tortas, budines y otras masas de repostería con leudante químico).		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
334	Acido tartárico	0,5
355	Acido Adipico	0,2
338	Acido fosfórico	2,0 (como P2O5)

REGULADOR DE ACIDEZ		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
335i	Sodio-(mono) Tartrato	0,5
335ii	Sodio-(di) Tartrato	0,5
336i	Potasio Tartrato Acido	0,5
336ii	Potasio Tartrato Neutro, Potasio d-Tartrato, Potasio-(di) Tartrato	0,5
337	Potasio y Sodio Tartrato	0,5
339i	Sodio-(mono) Fosfato, Sodio Monofosfato, Sodio-(mono) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
339ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
340i	Potasio-(mono) Fosfato, Potasio Fosfato Acido, Potasio-(mono) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
340ii	Potasio-(di) Fosfato, Potasio-(di) Monofosfato, Potasio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P2O5)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribasico	2,0 (como P2O5)
ANTIAGLUTINANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribasico	2,5 (como P2O5)
ANTIOXIDANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-Tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
384i	Isopropil-(mono) Citrato	0,01 sobre materia grasa
7.3. PRODUCTOS DE REPOSTERIA		
7.3.2. Productos de repostería con leudante químico, con o sin relleno, recubiertos o no (incluye bizcochuelos, tortas, budines y otras masas de repostería con leudante químico).		
AROMATIZANTE/SABORIZANTE		
COLORANTE		
100i	Curcumina	0,02
101(i)	Riboflavina	qs
101(ii)	Riboflavina 5'-Fosfato de Sodio	qs
102	Tartrazina	0,02
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0,005
122	Azorubina	0,005
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0,005
129	Rojo 40, Rojo Allura AC	0,02
132	Indigotina, Carmin de Indigo	0,02
133	Azul Brillante FCF	0,02
143	Verde Indeleble/ Fast Green/Verde Rapido	0,02
150a	Caramelo I - Simple	qs
150b	Caramelo II - Proceso Sulfito Caustico	qs
150c	Caramelo III - Proceso Amonio	qs
150d	Caramelo IV - Proceso Sulfito Amonio	qs
160a(i)	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	qs
160a(ii)	Carotenos: Extractos Naturales	qs
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina (como bixina)	0,001

Apéndice Normativo

171	Dióxido de Titanio	qs
	CONSERVADOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
200	Acido Sorbico	0,1
201	Sodio Sorbato	0,1 como ác. sórbico
202	Potasio Sorbato	0,1 como ác. sórbico
203	Calcio Sorbato	0,1 como ác. sórbico
7.3. PRODUCTOS DE REPOSTERIA		
7.3.2. Productos de repostería con leudante químico, con o sin relleno, recubiertos o no (incluye bizcochuelos, tortas, budines y otras masas de repostería con leudante químico).		
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
405	Propilenglicol Alginato	0,2
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,3
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,3
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,3
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,3
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,3
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,3
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5
475	Esteres de Acidos Grasos con Poliglicerol	1,0
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
494	Sorbitan Monooleato	1,0
495	Sorbitan Monopalmitato	1,0
	ESPESANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
405	Propilenglicol Alginato	0,2
430	Polioxietilen(8) Estearato	0,3
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,3
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,3
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,3
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,3
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,3
472e	Esteres de mono y diglicéridos de Ac. Grasos con Diacetil tartárico	0,5
475	Esteres de Acidos Grasos con Poliglicerol	1,0
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	1,0
492	Sorbitan Triestearato	1,0
494	Sorbitan Monooleato	1,0
495	Sorbitan Monopalmitato	1,0

7.3. PRODUCTOS DE REPOSTERIA		
7.3.2. Productos de repostería con leudante químico, con o sin relleno, recubiertos o no (incluye bizcochuelos, tortas, budines y otras masas de repostería con leudante químico).		
	RESALTADOR DE SABOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	AGENTE DE FIRMEZA/TEXTURIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	MEJORADOR DE LA HARINA	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
220	Azufre Dioxido, Anhídrido Sulfuroso	0,005 (como SO ₂)
221	Sodio Sulfito	0,005 (como SO ₂)
222	Sodio Bisulfito, Sodio Sulfito Acido	0,005 (como SO ₂)
223	Sodio Metabisulfito	0,005 (como SO ₂)
224	Potasio Metabisulfito	0,005 (como SO ₂)
225	Potasio Sulfito	0,005 (como SO ₂)
226	Calcio Sulfito	0,005 (como SO ₂)
227	Calcio Bisulfito, Calcio Sulfito Acido	0,005 (como SO ₂)
228	Potasio Bisulfito	0,005 (como SO ₂)
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	0,14 (como P ₂ O ₅)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribasico	0,14 (como P ₂ O ₅)
342i	Amonio-(mono) Fosfato, Amonio Fosfato Monobásico, Amonio-(mono) Ortofosfato	0,15 (como P ₂ O ₅)
342ii	Amonio-(di) Fosfato, Amonio Fosfato Dibásico, Amonio-(di) Ortofosfato	0,15 (como P ₂ O ₅)
920	Clorhidrato de L-Cisteína	0,009
927	Azodicarbonamida	0,004
928	Benzoilo Peróxido	0,006
1101i	Proteasa	qs
	GLASEANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
903	Cera Carnauba	0,001
	GELIFICANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
	HUMECTANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
1520	Propilenglicol	0,15
7.3. PRODUCTOS DE REPOSTERIA		
7.3.2. Productos de repostería con leudante químico, con o sin relleno, recubiertos o no (incluye bizcochuelos, tortas, budines y otras masas de repostería con leudante químico).		
	LEUDANTE QUIMICO	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341i	Fosfato (mono) cálcico, Fosfato monobásico de calcio, Ortofosfato (mono) cálcico	2,0 (como P ₂ O ₅)
341ii	Calcio-(di) Fosfato, Calcio Fosfato Dibásico, Calcio-(di) Ortofosfato	2,0 (como P ₂ O ₅)
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribasico	2,0 (como P ₂ O ₅)
450i	Sodio-(di) Difosfato, Sodio Difosfato	2,0 (como P ₂ O ₅)
450iii	Sodio-(tetra) Difosfato, Sodio pirofosfato	2,0 (como P ₂ O ₅)
450vii	Calcio-(mono) Difosfato	2,0 (como P ₂ O ₅)

541i	Aluminio y sodio fosfato acido	0,1 (como Al)
7.3. PRODUCTOS DE REPOSTERIA		
7.3.3. Mezclas para preparar productos de repostería		
Se admiten las mismas funciones que para 7.3.2, excepto conservadores; y los aditivos para cada función en cantidades tales que el producto listo para consumo, preparado según las instrucciones del fabricante, responda a lo establecido para dicha categoría. Se admite también el uso de antiaglutinantes como se indica a continuación:		
	ANTIAGLUTINANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		qs
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribasico	2,5 (como P2O5)

Decreto 22/001

Incorpórase la Resolución MERCOSUR/GMC/N° 54/998 - Reglamento Técnico “Asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 19: Postres” al Decreto 315/994 (Reglamento Bromatológico Nacional).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 23 de enero de 2001

VISTO: la resolución MERCOSUR/GMC/N° 54/98, por la que se aprueba Reglamento Técnico “Asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 19: Postres”;

CONSIDERANDO: I) lo establecido por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado de la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, respecto de que los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el Artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;

III) lo informado por la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos y la División Jurídico-Notarial del Ministerio de Salud Pública;

ATENTO: a lo preceptuado por los artículos 1° y siguientes de la Ley N°9.202 - Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase la resolución MERCOSUR/GMC/N° 54/98 - Reglamento Técnico “Asignación de aditivos y sus concentraciones máximas para la categoría de alimentos 19: Postres” al Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 (Reglamento Bromatológico Nacional).

Artículo 2°.- Derógase de la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios del Capítulo 30 del mencionado Reglamento, Alimentos varios, de todos los items correspondientes a postres y polvos para preparar postres, la que queda sustituida por el Reglamento Técnico Mercosur que se incorpora.

Artículo 3°.- Derógase de la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios - artículo 3.5.2.- Anexo 11, del Capítulo 3, Aditivos Alimentarios del Reglamento Bromatológico Nacional, todos los items correspondientes a Postres y polvos para preparar postres.

Artículo 4°.- Incorpórase al presente Decreto el referido Reglamento Técnico MERCOSUR mencionado en calidad de Anexo y como parte integrante del mismo.

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.

BATLLE - HORACIO FERNANDEZ - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - MARTIN AGUIRREZABALA.

MERCOSUR/GMC/RES N° 54/98

REGLAMENTO TECNICO "ASIGNACION DE ADITIVOS Y SUS CONCENTRACIONES MAXIMAS PARA LA CATEGORIA DE ALIMENTOS 19: POSTRES"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, N° 152/96 y N° 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 58/97 del SGT N° 3 “Reglamentos Técnicos”.

CONSIDERANDO: Que es necesario asignar los Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 19, “Postres”.

Que la armonización de Reglamentos Técnicos tenderá a eliminar los obstáculos que se generan por diferencias en las reglamentaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

Que este Reglamento contempla las solicitudes de los Estados Partes.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento Técnico “Asignación de Aditivos y sus Concentraciones Máximas para la Categoría de Alimentos 19: Postres”, en sus versiones en español y portugués, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los Estados Partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

ARGENTINA:

Ministerio de Salud y Acción Social.
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Instituto Nacional de Alimentos.
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

BRASIL:

Ministério da Saúde/Secretaria de Vigilância Sanitária.
Ministério da Agricultura e do Abastecimento/Secretaria de Defesa Agropecuária.

PARAGUAY:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

URUGUAY:

Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Artículo 3°.- El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Artículo 4°.- Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del día 7/VI/99.

XXXII GMC - Rio de Janeiro, 8/XII/98

ANEXO

ASIGNACION DE ADITIVOS
CATEGORIA 19. POSTRES

Aditivo: Número	Aditivo: FUNCION / Nombre	Aditivo: Concentración máxima g/100 g
INS		
19.1. POSTRES DE GELATINA (con gelatina como único formador de gel)		
19.1.1. Listos para el consumo		
	ACIDULANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
334	Acido tartarico	0,2
355	Acido adipico	0,2
	REGULADOR DE ACIDEZ	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
336i	Potasio tartrato acido	0,5
336ii	Potasio tartrato neutro	0,5
339ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di)	
	Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	0,2 (como P2O5)
450i	Sodio-(di) Fosfato	0,2 (como P2O5)
	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR		
19.1. POSTRES DE GELATINA (con gelatina como único formador de gel)		
19.1.1. Listos para el consumo		
	COLORANTE	
100i	Curcuma/Curcumina	0,015 (como Curcumina)
101i	Riboflavina	quantum satis
101ii	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	quantum satis
102	Tartrazina	0,015
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0,01
120	Cochinilla, Acido Carminico, Carmin	0,015
122	Azorrubina	0,01
123	Amaranto, Bordeaux S	0,01
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0,01
127	Eritrosina	0,005

Apéndice Normativo

129	Rojo Allura AC, Rojo 40	0,015
131	Azul Patente V	0,015
132	Indigotina/Carmin de Indigo	0,015
133	Azul Brillante FCF	0,015
140i	Clorofila	quantum satis
140ii	Clorofilina	quantum satis
141i	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
141ii	Clorofilina Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
143	Verde Indeleble/ Fast Green /Verde Rapido	0,015
150a	Caramelo I - Simple	quantum satis
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Caustico	quantum satis
150c	Caramelo III- Proceso Amonio	quantum satis
150d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	quantum satis
160ai	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	quantum satis
160aii	Carotenos: Extractos Naturales	quantum satis
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina	0,001 (como Bixina)
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	quantum satis
160e	Beta-Apo-8' Carotenal	0,015
160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	0,015
162	Rojo de Remolacha / Betaina	quantum satis
163i	Antocianinas (de frutas y hortalizas)	quantum satis
171	Dióxido de Titanio	quantum satis
19.1. POSTRES DE GELATINA (con gelatina como único formador de gel)		
19.1.2. Polvos para prepararlos		
Se admiten las mismas funciones que para 19.1.1; y los aditivos para cada función en cantidades tales que el producto listo para consumo responda a lo establecido para dicho grupo. Se admite también el uso de antiaglutinantes y humectantes como se indica a continuación:		
ANTIAGLUTINANTE/ANTIUMECTANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico, Calcio-(tri) Ortofosfato	2,5
470i	Magnesio Estearato	2
HUMECTANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
19.2. OTROS POSTRES		
(con o sin gelatina, con o sin almidones, con o sin gelificantes)		
19.2.1. Listos para el consumo		
ACIDULANTE		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
334	Acido tartarico	0,2
355	Acido adipico	0,2
REGULADOR DE ACIDEZ		
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
336i	Potasio tartrato acido	0,5
336ii	Potasio tartrato neutro	0,5
339ii	Sodio-(di) Fosfato, Sodio-(di) Monofosfato, Sodio-(di) Ortofosfato	0,2 (como P2O5)
450i	Sodio-(di) Fosfato	0,2 (como P2O5)

	ANTIOXIDANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
304	Ascorbil Palmitato	0,02 sobre materia grasa
305	Ascorbil Estearato	0,02 sobre materia grasa
306	Tocoferoles: concentrado mezcla	0,05 sobre materia grasa
307	Tocoferol: Alfa-tocoferol	0,05 sobre materia grasa
310	Propil Galato	0,01 sobre materia grasa
319	Ter-Butil Hidroxiquinona, TBHQ, BHQ Terciaria	0,02 sobre materia grasa
320	Butil Hidroxianisol, BHA, Hidroxianisol butilado	0,02 sobre materia grasa
321	Butil Hidroxitolueno, BHT, Hidroxitolueno butilado	0,01 sobre materia grasa
384	Isopropil Citrato (mezclas)	0,01 sobre materia grasa
	AROMATIZANTE	
Todos los autorizados en MERCOSUR		quantum satis
	COLORANTE	
100i	Curcuma/Curcumina	0,015 (como Curcumina)
101i	Riboflavina	quantum satis
19.2. OTROS POSTRES		
(con o sin gelatina, con o sin almidones, con o sin gelificantes)		
19.2.1. Listos para el consumo		
101ii	Riboflavina 5'- Fosfato de Sodio	quantum satis
102	Tartrazina	0,015
110	Amarillo Ocaso FCF, Amarillo Sunset	0,01
120	Cochinilla, Acido Carminico, Carmin	0,015
122	Azorrubina	0,01
123	Amaranto, Bordeaux S	0,01
124	Ponceau 4R, Rojo Cochinilla A	0,01
127	Eritrosina	0,005
129	Rojo Allura AC, Rojo 40	0,015
131	Azul Patente V	0,015
132	Indigotina/Carmin de Indigo	0,015
133	Azul Brillante FCF	0,015
140i	Clorofila	quantum satis
140ii	Clorofilina	quantum satis
141i	Clorofila Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
141ii	Clorofilina Cuprica, Sales de Sodio y Potasio	quantum satis
143	Verde Indeleble/ Fast Green /Verde Rapido	0,015
150a	Caramelo I - Simple	quantum satis
150b	Caramelo II- Proceso Sulfito Caustico	quantum satis
150c	Caramelo III- Proceso Amonio	quantum satis
150d	Caramelo IV- Proceso Sulfito Amonio	quantum satis
160ai	Beta-Caroteno (Sintetico Identico al natural)	quantum satis
160aai	Carotenos: Extractos Naturales	quantum satis
160b	Rocu/ Annatto/ Urucu/ Bixina/ Norbixina	0,001 (como Bixina)
160c	Paprika/Capsantina/Capsorubina	quantum satis
160e	Beta-Apo-8'Carotenal	0,015
160f	Ester Metilico o Etilico del Acido Beta-Apo-8'-Carotenoico	0,015
162	Rojo de Remolacha / Betaina	quantum satis

Apéndice Normativo

163i	Antocianinas (de frutas y hortalizas)	quantum satis
171	Dióxido de Titanio	quantum satis
	CONSERVADOR	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
200	Acido Sorbico	0,05
201	Sodio Sorbato	0,05 como ácido sórbico
202	Potasio Sorbato	0,05 como ácido sórbico
203	Calcio Sorbato	0,05 como ácido sórbico
	EMULSIONANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,3
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,3
19.2. OTROS POSTRES		
(con o sin gelatina, con o sin almidones, con o sin gelificantes)		
19.2.1. Listos para el consumo		
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,3
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,3
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,3
473	Esteres de ac. grasos de la Sacarosa, Sacaroesteres	0,5
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
	ESPESANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	ESTABILIZANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
432	Polioxietilen (20) Sorbitan Monolaurato	0,3
433	Polioxietilen (20) Sorbitan Monooleato	0,3
434	Polioxietilen (20) Sorbitan Monopalmitato	0,3
435	Polioxietilen (20) Sorbitan Monoestearato	0,3
436	Polioxietilen (20) Sorbitan Triestearato	0,3
450iii	Sodio-(tetra) Pirofosfato Neutro	0,3 (como P2O5)
473	Esteres de ac. grasos de la Sacarosa, Sacaroesteres	0,5
477	Mono y Diesteres de 1,2 Propilenglicol	0,5
481i	Sodio Estearoil Lactato	0,5
482	Calcio Estearoil Lactilato	0,5
491	Sorbitan Monoestearato	0,5
492	Sorbitan Triestearato	0,5
494	Sorbitan Monooleato	0,5
495	Sorbitan Monopalmitato	0,5
	AGENTE DE FIRMEZA	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
	GELIFICANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis

19.2. OTROS POSTRES		
(con o sin gelatina, con o sin almidones, con o sin gelificantes)		
19.2.2. Polvos para prepararlos		
Se admiten las mismas funciones que para 19.1.1; y los aditivos para cada función en cantidades tales que el producto listo para consumo responda a lo establecido para dicho grupo. Se admite también el uso de antiaglutinantes y humectantes como se indica a continuación:		
	ANTIAGLUTINANTE/ANTIUMECTANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis
341iii	Calcio-(tri) Fosfato, Calcio Fosfato Tribásico, Calcio-(tri) Ortofosfato	2,5
470i	Magnesio Estearato	2,0
	HUMECTANTE	
Todos los autorizados como BPF en MERCOSUR		quantum satis

Decreto 23/001

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994, agregando el Artículo que se determina.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 23 de enero de 2001

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: I) que la Comisión Técnica en Materia de Alimentos eleva propuesta de modificación incluyendo el término "Achocolatado o Chocolatado" en el Capítulo de Cacao y Derivados del mencionado Reglamento;

II) que habiéndose publicado en el Diario Oficial la notificación de la misma, no se presentaron interesados en su oposición;

III) que la Dirección General de la Salud y la División Jurídico-Notarial no formulan objeciones a lo solicitado;

ATENTO: a lo dispuesto por la Ley No. 9.202 de 12 de enero de 1934 y al Decreto No. 95/994 de 2 de marzo de 1994;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994, agregando al artículo 21.1.16 de la sesión 1 del Capítulo 21 - Cacao y Derivados, la siguiente frase final: "En el caso de que el contenido mínimo de cacao sea del 25% m/m, el producto podrá denominarse como Achocolatado o Chocolatado".

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc..

BATLLE - HORACIO FERNANDEZ - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - MARTIN AGUIRREZABALA.

Decreto 33/001

Incorpórase la Resolución MERCOSUR/GMC/N° 73/997, por la que se aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR de Asignación de Aditivos y sus Límites a las siguientes Categorías de Alimentos de Categoría 8: Carnes y Productos Cárnicos.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 31 de enero de 2001

VISTO: la resolución MERCOSUR/GMC/N° 73/97, por la que se aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR de Asignación de Aditivos y sus Límites a las siguientes Categorías de Alimentos Categoría 8: Carnes y Productos Cárnicos;

CONSIDERANDO: I) lo establecido por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado de la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, respecto de que los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el Artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el Visto;

III) lo informado por la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos y la División Jurídico-Notarial del Ministerio de Salud Pública;

ATENTO: a lo preceptuado por los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 9.202 -Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase la resolución MERCOSUR/GMC/N° 73/97

- "Asignación de Aditivos y sus Límites a las siguientes Categorías de Alimentos Categoría 8: Carnes y Productos Cárnicos" al Capítulo 13, Sección 3, artículo 13.3.66 del Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994 (Reglamento Bromatológico Nacional).

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 13.3.66 del Reglamento Bromatológico Nacional el que quedará redactado de la siguiente manera:

"13.3.66.- Se permite para las carnes y productos cárnicos el uso de aditivos establecidos en el Reglamento Técnico Mercosur de asignación de aditivos y sus límites para la categoría 8 de alimentos: carnes y productos cárnicos".

Artículo 3°.- Derógase de la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios, Anexo 11 del artículo 3.5.2 del citado Reglamento, todos los aditivos referentes a carnes y productos cárnicos.

Artículo 4°.- Incorpórase al presente Decreto el referido Reglamento Técnico MERCOSUR mencionado en calidad de Anexo y como parte integrante del mismo.

Artículo 5°.- Comuníquese, etc..

BATLLE - HORACIO FERNANDEZ - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - MARTIN AGUIRREZABALA.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 73/97

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE ASIGNACION DE ADITIVOS Y SUS LIMITES A LAS SIGUIENTES CATEGORIAS DE ALIMENTOS: Categoría 8: Carnes y Productos Cárnicos.

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 36/97 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO: Que es necesario asignar los Aditivos y sus Límites a los Grupos de Alimentos.

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos tenderá a eliminar

los obstáculos que generan las diferencias en las reglamentaciones nacionales, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR de Asignación de Aditivos y sus Límites a las siguientes Categorías de Alimentos Categoría 8: Carnes y Productos Cárnicos, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los organismos responsables de la implementación de la presente Resolución en cada Estado Parte serán:

ARGENTINA: Ministerio de Salud y Acción Social.
ANMAT - INAL (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica).
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

BRASIL: Ministerio da Saúde / Secretaria de Vigilância Sanitária.
Ministerio da Agricultura e do Abastecimento.

PARAGUAY: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
Ministerio de Agricultura y Ganadería.

URUGUAY: Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU).

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1°/III/98.

XXVIII GMC - Montevideo, 13/XII/97

ANEXO

ASIGNACION DE ADITIVOS GRUPO 8. CARNES Y PRODUCTOS CARNEOS

Aditivo:		
Número	Aditivo:	Aditivo:
INS	FUNCION / Nombre	Concentración máxima
		g/100 g
8. Carnes y productos carneos		
Se admitiran para cada función: a) Cualquiera de los aditivos incluidos a continuación con las concentraciones máximas de empleo admitidas, b) La mezcla de aditivos con igual función siempre que la suma de todas las concentraciones no sea superior al límite máximo de ninguno de ellos, c) Se aplica similar criterio que en b) para el caso particular de los fosfatos y derivados cumplan o nó estos igual función.		
8.1. CARNE		
8.1.1. Carnes frescas		No autorizado
8.1.2. Carnes congeladas		No autorizado
8.2. PRODUCTOS CÁRNICOS		
8.2.1. Chacinados		
8.2.1.1. Frescos embutidos o no embutidos		

	ACIDULANTE	
260	Acido acético	q.s.
270	Acido láctico	q.s.
330	Acido cítrico	q.s.
575	Glucono delta lactona	q.s.
	REGULADOR DE ACIDEZ	
325	Sodio lactato	q.s.
327	Calcio Lactato	q.s.
331iii	Sodio, -(tri) citrato, citrato de	q.s.
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	q.s.
333	Calcio, -(tri) citrato de, citrato de	q.s.
	ANTIOXIDANTE	
300	Acido ascórbico (I-)	q.s.
301	Sodio ascorbato	q.s.
302	Calcio ascorbato	q.s.
303	Potasio ascorbato	q.s.
315	Acido isoascorbico	q.s.
316	Sodio isoascorbato	q.s.
320	Butilhidroxianisol, BHA (1)	0,01 (2)
321	Butilhidroxitolueno, BHT (1)	0,01 (2)
310	Galato de propilo (1)	0,01 (2)
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTE	
100	Curcumina	0,002
120	Cochinilla, Ac. Carmínico	0,01
150a	Caramelo natural	q.s.
150b	Caramelo de sulfito cáustico	q.s.
150c	Caramelo amónico	q.s.
150d	Caramelo de sulfito amónico	q.s.
160aii	Carotenos naturales	0,002
160b	Annato, Bixina, Norbixina, Urucum, Rocu	0,002(10)
160c	Extracto de pimentón, capsantina	0,001
162	Rojo de remolacha, betaína	q.s.
	CONSERVADOR	
249	Potasio nitrito de	0,015 (3)
250	Sodio nitrito de	0,015 (3)
251	Sodio nitrato de	0,03 (3)
252	Potasio Nitrato de	0,03 (3)
	ESTABILIZADOR DE COLOR	
375	Acido nicotínico	0,01 (4)
	ESTABILIZANTE	
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	0,5 (9)
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di) orto o mono fosfato de	0,5 (9)
339iii	Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de	0,5 (9)
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	0,5 (9)
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	0,5 (9)
450i	Sodio, -(di) difosfato de	0,5 (9)
450ii	Sodio, -(tri) difosfato de	0,5 (9)
450iii	Sodio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato de	0,5 (9)
450v	Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de	0,5 (9)

Apéndice Normativo

451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	0,5 (9)
452i	Sodio hexametáfosfato, polifosfato	0,5 (9)
452ii	Potasio polifosfato de, potasio metafosfato de,	0,5 (9)
	ESPESANTE	
407	Carragenina	0,3
	EXALTADOR DE SABOR	
620	Acido glutámico	q.s.
621	Sodio -(mono) glutamato de, monoglutamato de	q.s.
622	Potasio -(mono) glutamato de	q.s.
627	Sodio, -(di) guanilato de, -(di) guanilato de	q.s.
630	Acido inosínico	q.s.
631	Sodio, -(di) inosinato de, -(di) 5' inosinato de	q.s.
	HUMECTANTE	
422	Glicerol	q.s.
8.2.1.2. Secos, curados y/o madurados o no		
	ACIDULANTE	
270	Acido láctico	q.s.
330	Acido cítrico	q.s.
575	Glucono delta lactona	q.s.
	REGULADOR DE ACIDEZ	
325	Sodio lactato	q.s.
327	Calcio lactato	q.s.
331iii	Sodio, -(tri)citrato, citrato de	q.s.
332ii	Potasio, -(tri)citrato de, citrato de	q.s.
333	Calcio, -(tri)citrato de, citrato de	q.s.
	ANTIOXIDANTE	
300	Acido ascórbico(I-)	q.s.
301	Sodio ascorbato	q.s.
302	Calcio ascorbato	q.s.
303	Potasio ascorbato	q.s.
310	Galato de propilo	0,01 (1) (5)
315	Acido isoascorbico	q.s.
316	Sodio isoascorbato	q.s.
320	Butilhidroxianisol, BHA	0,01 (1) (5)
321	Butilhidroxitolueno, BHT	0,01 (1) (5)
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTE	
100	Curcumina	0,002
120	Cochinilla, Ac. carmínico	0,01
150a	Caramelo natural	q.s.
150b	Caramelo de sulfito cáustico	q.s.
150c	Caramelo amónico	q.s.
150d	Caramelo de sulfito amónico	q.s.
160aii	Carotenos naturales	0,002
160b	Annato, Bixina, Norbixina, Urucum, Rocu	0,002 (10)
160c	Extracto de pimentón, capsantina	0,001
162	Rojo de remolacha, betaína	q.s.

	CONSERVADOR	
200	Acido sórbico	0,02 (6)
201	Sodio sorbato de	0,02 (6)
202	Potasio sorbato de	0,02 (6)
203	Calcio Sorbato de	0,02 (6)
249	Potasio nitrito de	0,015 (3) (12)
250	Sodio nitrito de	0,015 (3) (12)
251	Sodio nitrato de	0,03 (3) (12)
252	Potasio Nitrato de	0,03 (3) (12)
	ESTABILIZANTE	
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	0,5 (9) (11)
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di) orto o (mono fosfato de)	0,5 (9) (11)
339iii	Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de	0,5 (9) (11)
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	0,5 (9) (11)
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	0,5 (9) (11)
450i	Sodio, -(di) difosfato de	0,5 (9) (11)
450ii	Sodio, -(tri) difosfato de	0,5 (9) (11)
450iii	Sodio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato de	0,5 (9) (11)
450v	Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de	0,5 (9) (11)
451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	0,5 (9) (11)
452i	Sodio hexametáfosfato, polifosfato	0,5 (9) (11)
452ii	Potasio polifosfato de, potasio metafosfato de	0,5 (9) (11)
	EXALTADOR DE SABOR	
620	Acido glutámico	q.s.
621	Sodio -(mono) glutamato de, monoglutamato de	q.s.
622	Potasio -(mono) glutamato de	q.s.
627	Sodio, -(di) guanilato de, -(di) guanilato de	q.s.
630	Acido inosínico	q.s.
631	Sodio, -(di) inosinato de, -(di) 5'inosinato de	q.s.
8.2.1.3. Cocidos embutidos o no embutidos		
	ACIDULANTE	
270	Acido láctico	q.s.
330	Acido cítrico	q.s.
575	Glucono delta lactona	q.s.
	REGULADOR DE ACIDEZ	
325	Sodio lactato	q.s.
327	Calcio lactato	q.s.
331iii	Sodio, -(tri) citrato, citrato de	q.s.
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	q.s.
333	Calcio, -(tri) citrato de, citrato de	q.s.
	ANTIOXIDANTE	
300	Acido ascórbico (I-)	q.s.
301	Sodio ascorbato	q.s.
302	Calcio ascorbato	q.s.
303	Potasio ascorbato	q.s.
315	Acido isoascorbico	q.s.
316	Sodio isoascorbato	q.s.
310	Propilgalato	0.01 (1) (7)

Apéndice Normativo

320	Butilhidroxianisol, BHA	0.01 (1) (7)
321	Butilhidroxitolueno, BHT	0.01 (1) (7)
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTE	
100	Curcumina	0,002
120	Cochinilla, Ac. carmínico	0,01
150a	Caramelo natural	q.s.
150b	Caramelo de sulfito cáustico	q.s.
150c	Caramelo amónico	q.s.
150d	Caramelo de sulfito amónico	q.s.
160aii	Carotenos naturales	0,002
160b	Annato, Bixina, Norbixina, Urucum, Rocu	0,002 (10)
160c	Extracto de pimentón, capsantina	0,001
162	Rojo de remolacha, betaína	q.s.
	CONSERVADOR	
249	Potasio nitrito de	0,015 (3)
250	Sodio nitrito de	0,015 (3)
251	Sodio nitrato de	0,03 (3)
252	Potasio Nitrato de	0,03 (3)
	EMULSIONANTE	
450ii	Sodio, -(tri) difosfato de	0,5 (9)
452ii	Potasio polifosfato de, potasio metafosfato de	0,5 (9)
	ESTABILIZANTE	
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	0,5 (9)
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di) orto o mono fosfato de	0,5 (9)
339iii	Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de	0,5 (9)
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	0,5 (9)
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	0,5 (9)
450i	Sodio, -(di) difosfato de	0,5 (9)
450iii	Sodio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato de	0,5 (9)
450v	Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de	0,5 (9)
451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	0,5 (9)
452i	Sodio hexametafosfato, polifosfato	0,5 (9)
452ii	Potasio polifosfato de, potasio metafosfato de	0,5 (9)
	ESPESANTE	
400	Acido algínico	0,3
401	Alginato de sodio	0,3
402	Potasio alginato	0,3
403	Alginato de amonio	0,3
404	Calcio alginato	0,3
405	Alginato de propilenglicol	0,3
406	Agar	0,3
407	Carragenina	0,5
412	Goma guar	0,3
415	Goma xantica	0,3
410	Goma garrofin	0,3
	EXALTADOR DE SABOR	
620	Acido glutámico	q.s.
621	Sodio -(mono) glutamato de, monoglutamato de	q.s.

622	Potasio -(mono) glutamato de	q.s.
627	Sodio, -(di) guanilato de, -(di) guanilato de	q.s.
630	Acido inosínico	q.s.
631	Sodio, -(di) inosinato de, -(di) 5' inosinato de	q.s.
	HUMECTANTE	
422	Glicerol	q.s.
8.2.2. Salazones		
8.2.2.1. Salazones crudas		
	ACIDULANTE	
270	Acido láctico	q.s.
330	Acido cítrico	q.s.
575	Glucono delta lactona	q.s.
	REGULADOR DE ACIDEZ	
325	Sodio lactato	q.s.
327	Calcio lactato	q.s.
331iii	Sodio, -(tri) citrato, citrato de	q.s.
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	q.s.
333	Calcio, -(tri) citrato de, citrato de	q.s.
	ANTIOXIDANTE	
300	Acido ascórbico (I-)	q.s.
301	Sodio ascorbato	q.s.
302	Calcio ascorbato	q.s.
303	Potasio acorbato	q.s.
315	Acido isoascorbico	q.s.
316	Sodio isoascorbato	q.s.
	CONSERVADOR	
249	Potasio nitrito de	0,015 (3)
250	Sodio nitrito de	0,015 (3)
251	Sodio nitrato de	0,03 (3)
252	Potasio nitrato de	0,03 (3)
200	Acido sórbico	0,02 (6)
201	Sodio sorbato de	0,02 (6)
202	Potasio sorbato de	0,02 (6)
203	Calcio sorbato de	0,02 (6)
	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	EXALTADOR DE SABOR	
620	Acido glutámico	q.s.
621	Sodio -(mono) glutamato de, monoglutamato de	q.s.
622	Potasio -(mono) glutamato de	q.s.
627	Sodio, -(di) guanilato de, -(di) guanilato de	q.s.
630	Acido inosínico	q.s.
631	Sodio, -(di) inosinato de, -(di) 5' inosinato de	q.s.
	ESTABILIZANTE	
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	0,5 (9) (11)
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di) orto (o mono) fosfato de	0,5 (9) (11)
339iii	Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de	0,5 (9) (11)
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	0,5 (9) (11)
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	0,5 (9) (11)
450i	Sodio, -(di) difosfato de	0,5 (9) (11)
450ii	Sodio, -(tri) difosfato de	0,5 (9) (11)

Apéndice Normativo

450iii	Sodio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato de	0,5 (9) (11)
450v	Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de	0,5 (9) (11)
451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	0,5 (9) (11)
452i	Sodio hexametáfosfato, polifosfato	0,5 (9) (11)
452ii	Potasio polifosfato de, potasio metafosfato de	0,5 (9) (11)
8.2.2.2. Salazones cocidas		
ACIDULANTE		
270	Acido láctico	q.s.
330	Acido cítrico	q.s.
575	Glucono delta lactona	q.s.
REGULADOR DE ACIDEZ		
325	Sodio lactato	q.s.
327	Calcio lactato	q.s.
331iii	Sodio, -(tri) citrato, citrato de	q.s.
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	q.s.
333	Calcio, -(tri) citrato de, citrato de	q.s.
ANTIOXIDANTE		
300	Acido ascórbico (I-)	q.s.
301	Sodio ascorbato	q.s.
302	Calcio ascorbato	q.s.
303	Potasio ascorbato	q.s.
315	Acido isoascorbico	q.s.
316	Sodio isoascorbato	q.s.
CONSERVADOR		
249	Potasio nitrito de	0,015 (3)
250	Sodio nitrito de	0,015 (3)
251	Sodio nitrato de	0,03 (3)
252	Potasio nitrato de	0,03 (3)
AROMATIZANTE/SABORIZANTE		
COLORANTE		
100	Curcumina	0,002
120	Cochinilla, ac. carmínico	0,01
150a	Caramelo natural	q.s.
150b	Caramelo de sulfito cáustico	q.s.
150c	Caramelo amónico	q.s.
150d	Caramelo de sulfito amónico	q.s.
160a	Carotenos naturales	0,002
160b	Annato, Bixina, Norbixina, Urucum, Rocu	0,002 (10)
160c	Extracto de pimentón, capsantina	0,001
162	Rojo de remolacha, betaína	q.s.
ESTABILIZANTE		
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	0,5 (9)
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di)orto o mono fosfato de	0,5 (9)
339iii	Sodio, -(tri) fosfato de, -(tri) orto (o mono) fosfato de	0,5 (9)
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	0,5 (9)
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	0,5 (9)
450i	Sodio, -(di) difosfato de	0,5 (9)
450iii	Sodio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato de	0,5 (9)
450v	Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de	0,5 (9)

451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	0,5 (9)
452i	Sodio hexametáfosfato, polifosfato	0,5 (9)
452ii	Potasio polifosfato de, potasio metafosfato de	0,5 (9)
	ESPESANTE	
400	Acido algínico	0,3
401	Alginato de sodio	0,3
402	Potasio alginato	0,3
403	Alginato de amonio	0,3
404	Calcio alginato	0,3
405	Alginato de propilenglicol	0,3
406	Agar	0,3
407	Carragenina	0,5
412	Goma guar	0,3
415	Goma xantica	0,3
410	Goma garrofin	0,3
	EXALTADOR DE SABOR	
620	Acido glutámico	q.s.
621	Sodio -(mono) glutamato de, monoglutamato de	q.s.
622	Potasio -(mono) glutamato de	q.s.
627	Sodio, -(di) guanilato de, -(di) guanilato de	q.s.
630	Acido inosínico	q.s.
631	Sodio, -(di) inosinato de, -(di) 5' inosinato de	q.s.
	HUMECTANTE	
422	Glicerol	q.s.
8.3. CONSERVAS Y SEMICONSERVAS DE ORIGEN ANIMAL		
8.3.1. Conservas cárnicas, mixtas y semiconservas cárnicas		
	ACIDULANTE	
260	Acido acético	q.s.
270	Acido láctico	q.s.
330	Acido cítrico	q.s.
575	Glucono delta lactona	q.s.
	REGULADOR DE ACIDEZ	
325	Sodio lactato	q.s.
327	Calcio lactato	q.s.
331iii	Sodio, -(tri) citrato, citrato de	q.s.
332ii	Potasio, -(tri) citrato de, citrato de	q.s.
333	Calcio, -(tri) citrato de, citrato de	q.s.
	ANTIOXIDANTE	
300	Acido ascórbico (I-)	q.s.
301	Sodio ascorbato	q.s.
302	Calcio ascorbato	q.s.
303	Potasio ascorbato	q.s.
315	Acido isoascorbico	q.s.
316	Sodio isoascorbato	q.s.
310	Galato de propilo	0,01 (1) (8)
320	Butilhidroxianisol, BHA	0,01 (1) (8)
321	Butilhidroxitolueno, BHT	0,01 (1) (8)

Apéndice Normativo

	AROMATIZANTE/SABORIZANTE	
	COLORANTE	
100	Curcumina	0,002
120	Cochinilla, Ac. Carmínico	0,01
150a	Caramelo natural	q.s.
150b	Caramelo de sulfito cáustico	q.s.
150c	Caramelo amónico	q.s.
150d	Caramelo de sulfito amónico	q.s.
160a	Carotenos naturales	0,002
160b	Annato, Bixina, Norbixina, Urucum, Rocu	0,002 (10)
160c	Extracto de pimentón, capsantina	0,001
162	Rojo de remolacha, betaína	q.s.
	CONSERVADOR	
249	Potasio nitrito de	0,015 (3)
250	Sodio nitrito de	0,015 (3)
251	Sodio nitrato de	0,03 (3)
252	Potasio nitrato de	0,03 (3)
	ESTABILIZANTE	
339i	Sodio, -(mono) fosfato de, -(mono) ortofosfato de	0.5 (9)
339ii	Sodio, -(di) fosfato de, -(di) orto (o mono) fosfato de	0.5 (9)
339iii	Sodio, -(tri)fosfato de, -(tri)orto (o mono) fosfato de	0.5 (9)
340i	Potasio, -(mono) fosfato, fosfato ácido, -(mono) ortofosfato de	0.5 (9)
340ii	Potasio, -(di) fosfato, -(di) monofosfato, -(di) ortofosfato de	0.5 (9)
450i	Sodio, -(di) difosfato de	0.5 (9)
450ii	Sodio, -(tri) difosfato de	0.5 (9)
450iii	Sodio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato de	0.5 (9)
450v	Potasio, -(tetra) difosfato de, pirofosfato neutro de	0.5 (9)
451ii	Potasio, -(penta) trifosfato de, tripolifosfato de	0.5 (9)
452	Sodio hexametafosfato, polifosfato	0.5 (9)
452i	Sodio hexametafosfato, polifosfato	0.5 (9)
452ii	Potasio polifosfato de, potasio metafosfato de	0.5 (9)
	ESPESANTE	
400	Acido algínico	0.3
401	Alginato de sodio	0.3
402	Potasio alginato	0.3
403	Alginato de amonio	0.3
404	Calcio alginato	0.3
406	Agar	0.3
407	Carragenina	0.5
412	Goma guar	0.3
415	Goma xantica	0.3
410	Gona garrofin	0.3
	EXALTADOR DE SABOR	
620	Acido glutámico	q.s.
621	Sodio -(mono) glutamato de, monoglutamato de	q.s.
622	Potasio -(mono) glutamato de	q.s.
627	Sodio, -(di) guanilato de, -(di) guanilato de	q.s.
630	Acido inosínico	q.s.
631	Sodio, -(di) inosinato de, -(di) 5' inosinato de	q.s.
	HUMECTANTE	
422	Glicerol	q.s.

- NOTA: (1) Solos o combinados sobre base grasa
 (2) Exclusivamente para la elaboración de embutidos frescos congelados
 (3) Cantidad residual máxima expresada como nitrito de sodio
 (4) Solo para hamburguesas
 (5) Solo para carne deshidratada
 (6) Solo para uso externo, tratamiento de superficie, cantidad máxima en producto, solos o en sus mezclas, expresado como ac. sórbico. (Ausencia en la masa)
 (7) Exclusivamente para hamburguesas cocidas
 (8) Exclusivamente para feijoada
 (9) Cantidad agregada descontada la cantidad de fosfato naturalmente presente en la carne
 (10) Solo en superficie
 (11) No se autoriza el agregado de fosfatos a Jamón crudo y Bondiola
 (12) Excepto para Charque Brasileiro

NOTA: Los rótulos en los que se consigne la función EST COL para los aditivos INS 249, 250, 251, 252 tendrán validez por el plazo de un año a partir de la vigencia de esta Resolución.

Decreto 105/001

Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Miel aprobado por la Resolución N° 89/999 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, cuyo anexo se adjunta.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
 MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 27 de marzo de 2001

VISTO: la resolución N° 89/99 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprueba el Reglamento Técnico Mercosur de Identidad y Calidad de la Miel;

CONSIDERANDO: I) lo establecido en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - aprobado por la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, respecto de que los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

III) lo informado por la División Jurídico-Notarial y el Departamento de Alimentación y Nutrición del Ministerio de Salud Pública;

ATENCIÓN: a lo preceptuado por el artículo 1° y siguientes de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. - Adóptase el Reglamento Técnico de Identidad y Calidad de la Miel aprobado por la resolución N° 89/99 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

Artículo 2°. - Incorporarse el mismo al Capítulo 19 - Alimentos Azucarados, Sección 2 - Miel y productos Relacionados - Miel, del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994).

Artículo 3°. - Derógase los artículos 19.2.1, 19.2.2, 19.2.3, 19.2.4, 19.2.5, 19.2.6, 19.2.7, 19.2.8, 19.2.9 del mencionado Reglamento.

Artículo 4°. - El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 5°. - Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común del Mercosur, publíquese.

BATLLE - HORACIO FERNANDEZ - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - GONZALO GONZALEZ.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 89/99

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR "IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA MIEL"

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nos. 91/93, 15/94, 152/96, 38/98 y 56/99 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 31/98 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad".

CONSIDERANDO: Que es necesario fijar la identidad y calidad de la miel destinada al consumo humano.

Que la armonización de este Reglamento Técnico eliminará los obstáculos que se generan por las diferencias en las Reglamentaciones Nacionales existentes al respecto.

Que es necesario derogar las Resoluciones GMC Nos. 15/94 y 56/99.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Artículo 1°. - Aprobar el Reglamento Técnico MERCOSUR "Identidad y Calidad de la Miel", en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Los Estados Partes, pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).
 Ministerio de Salud y Acción Social. Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Brasil: Ministério da Agricultura e do Abastecimento (MAA).

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería.
 Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
Ministerio de Salud Pública.
Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Artículo 3°.- Derogar las Resoluciones GMC Nos. 15/94 y 56/99.

Artículo 4°.- El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Artículo 5°.- Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 29/III/2000.

XXXVI GMC - Montevideo, 18/XI/99

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA MIEL

1. ALCANCE

1.1. Objetivo

Establecer la identidad y los requisitos mínimos de calidad que debe cumplir la miel destinada al consumo humano directo.

Este Reglamento no se aplica a la miel industrial y a la miel utilizada como ingrediente en otros alimentos.

1.2. Ambito de Aplicación

El presente Reglamento Técnico se aplicará en todo el territorio de los Estados Partes y en el comercio entre ellos y en las importaciones extra zona.

2. DESCRIPCION

2.1. Definición

Se entiende por miel, el producto alimenticio producido por las abejas melíferas a partir del néctar de las flores o de las secreciones procedentes de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman, combinan con sustancias específicas propias, almacenan y dejan madurar en los panales de la colmena.

2.2. Clasificación

2.2.1. Por su origen:

2.2.1.1. Miel de flores: es la miel obtenida de los néctares de las flores.

a) Miel unifloral o monofloral: cuando el producto proceda principalmente del origen de flores de una misma familia, género o especie y posea características sensoriales, físico-químicas y microscópicas propias.

b) Miel multifloral o polifloral: es la miel obtenida a partir de diferentes orígenes florales.

2.2.1.2. Miel de mielada: es la miel obtenida principalmente a partir de las secreciones de las partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que se encuentran sobre ellas.

2.2.2. Según el procedimiento de obtención de la miel de los panales:

2.2.2.1. Miel escurrida: es la miel obtenida por escurrimiento de los panales desoperculados, sin larvas.

2.2.2.2. Miel prensada: es la miel obtenida por prensado de los panales, sin larvas.

2.2.2.3. Miel centrifugada: es la miel obtenida por centrifugación de los panales desoperculados, sin larvas.

2.2.3. Según su presentación y/o elaboración:

2.2.3.1. Miel: es la miel en estado líquido, cristalizado o parcialmente cristalizado.

2.2.3.2. Miel en panales o miel en secciones: es la miel almacenada por las abejas en celdas operculadas de panales nuevos, construidos por ellas mismas que no contengan larvas y comercializada en panales enteros o secciones de tales panales.

2.2.3.3. Miel con trozos de panal: es la miel que contiene uno o más trozos de panales con miel, exentos de larvas.

2.2.3.4. Miel cristalizada o granulada: es la miel que ha experimentado un proceso natural de solidificación como consecuencia de la cristalización de los azúcares.

2.2.3.5. Miel cremosa: es la miel que tiene una estructura cristalina fina y que puede haber sido sometida a un proceso físico que le confiera esa estructura y que la haga fácil de untar.

2.2.3.6. Miel filtrada: es la miel que ha sido sometida a un proceso de filtración, sin alterar su valor nutritivo.

2.3. Designación (Denominación de venta)

2.3.1. El producto definido en el ítem 2.2.1.1 se designará Miel, pudiéndose agregar su clasificación según lo indicado en los ítems 2.2.2 y 2.2.3, en caracteres no mayores a los de la palabra miel.

2.3.2. El producto definido en 2.2.1.2 y su mezcla con miel de flores se designará Miel de Mielada, pudiéndose agregar su clasificación según lo indicado en el punto 2.2.2 y 2.2.3 en caracteres no mayores a los de la palabra miel de mielada.

3. REFERENCIAS

- Comisión del Codex Alimentarius FAO/OMS - Norma Mundial del Codex para la Miel, Codex Stan 12-1981. Rev. 1987, Roma, 1990.
- CAC/Vol. III, Supl. 2, 1990.
- A.O.A.C. 16th Edition, Rev 4th, 1998.
- Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las Condiciones Higiénico Sanitarias y Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos. Res. GMC N° 80/96.
- Reglamento Técnico MERCOSUR para Alimentos Envasados. Res. GMC N° 36/93.

4. COMPOSICION Y REQUISITOS

4.1. Composición

La miel es una solución concentrada de azúcares con predominancia de glucosa y fructosa. Contiene además, una mezcla compleja de otros hidratos de carbono, enzimas, aminoácidos, ácidos orgánicos, minerales, sustancias aromáticas, pigmentos y granos de polen, pudiendo contener cera de abejas procedente del proceso de extracción.

4.1.1. El producto definido en este Reglamento no podrá ser adicionado de azúcares y/u otras sustancias que alteren su composición original.

4.2. Requisitos

4.2.1. Características sensoriales:

4.2.1.1. Color: variable, desde casi incolora hasta pardo oscuro de acuerdo a su origen definido en 2.2.1.

4.2.1.2. Sabor y Aroma: debe tener sabor y aroma característicos de acuerdo con su origen definido en 2.2.1.

4.2.1.3. Consistencia: variable, de acuerdo al estado físico en que la miel se presente.

4.2.2. Características físico-químicas

4.2.2.1. Madurez:

a) Azúcares Reductores (calculados en azúcar invertido)

Miel de flores: mínimo 65 g/100 g.

Miel de mielada y su mezcla con miel de flores: mínimo 60 g/100 g.

b) Humedad: máximo 20 g/100 g.

c) Sacarosa Aparente:

Miel de flores: máximo 6 g/100 g.

Miel de mielada y su mezcla con miel de flores: máximo 15 g/100 g.

4.2.2.2. Pureza:

a) Sólidos insolubles en agua: máximo 0,1 g/100 g. excepto en miel prensada que se tolera hasta el 0,5 g/100 g. únicamente para productos acondicionados para su venta directa al público.

b) Minerales (cenizas): máximo 0,6 g/100 g. En miel de mielada y su mezcla con miel de flores, se tolera hasta 1,2 g/100 g.

c) Polen: la miel debe presentar necesariamente granos de polen.

4.2.2.3. Deterioro:

a) Fermentación: la miel no debe tener indicios de fermentación.

b) Acidez: máximo 50 miliequivalentes/kilogramo.

c) Actividad Diastásica: como mínimo 8 de la escala de Göthe. Las mieles con bajo contenido enzimático deben tener como mínimo una actividad diastásica correspondiente a 3 en la escala de Göthe, siempre que el contenido de hidroximetilfurfural no exceda de 15 mg/kg.

d) Hidroximetilfurfural: máximo 60 mg/kg.

4.2.3. Acondicionamiento:

La miel puede presentarse "a granel" o fraccionada.

Debe acondicionarse en envases aptos para alimentos, adecuados para las condiciones previstas de almacenamiento y que confieran una protección adecuada contra la contaminación.

La miel en panales y la miel con trozos de panal solo estará acondicionada en envases destinados para su venta directa al público.

5. ADITIVOS

Se prohíbe expresamente la utilización de cualquier tipo de aditivos.

6. CONTAMINANTES

Los contaminantes orgánicos e inorgánicos no deben estar presentes en cantidades superiores a los límites establecidos por el Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

7. HIGIENE

7.1. Consideraciones generales

Las prácticas de higiene para la elaboración del producto deben estar de acuerdo con el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre las Condiciones Higiénico Sanitarias y Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos.

7.2. Criterios Macroscópicos y Microscópicos

La miel no debe contener sustancias extrañas de cualquier naturaleza, tales como insectos, larvas, granos de arena u otros.

8. PESOS Y MEDIDAS

Se aplica el Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

9. ROTULADO

Se aplica el Reglamento Técnico MERCOSUR para el Rotulado de Alimentos Envasados Res. GMC N° 36/93

9.1. El producto se denominará Miel o Miel de Mielada de acuerdo con el ítem 2.3

9.2. La Miel de flores definida en el ítem 2.2.1.1. a) podrá ser designada Miel de Flores de, llenando el espacio en blanco con el nombre de la flor predominante.

9.3. La Miel de Mielada definida en el ítem 2.2.1.2 podrá ser designada Miel de Mielada de llenando el espacio en blanco con el nombre de la planta de origen.

10. METODOS DE ANALISIS

Los parámetros correspondientes a las características físico-químicas del producto son determinados según se indica a continuación:

DETERMINACION	REFERENCIA
Azúcares reductores	CAC/Vol. III Supl. 2, 1990, 7.1.
Humedad (método refractométrico)	A.O.A.C. 16th Edition, Rev. 4th 1998. 969.38B
Sacarosa aparente	CAC/Vol. III, Supl. 2, 1990, 7.2.
Sólidos insolubles en agua	CAC/Vol. III, Supl. 2, 1990, 7.4.
Minerales (cenizas)	CAC/Vol. III, Supl. 2, 1990, 7.5.
Acidez	A.O.A.C. 16th Edition, Rev. 4th 1998, 962. 19
Actividad diastásica	CAC/Vol. III, Supl. 2, 1990, 7.7.
Hidroximetilfurfural (HMF)	A.O.A.C. 16th Edition, Rev. 4th 1998. 980.23

11. MUESTREO

Se aplican las directivas de la Comisión del Codex Alimentarius, FAO/OMS, Manual de Procedimiento, Décima Edición.

Debe diferenciarse entre producto "a granel" y producto fraccionado (envase destinado al consumidor).

11.1. Extracción de muestras de miel "a granel"

11.1.1. Materiales necesarios:

a) Taladros: son varillas de forma triangular.

b) Frascos sacamuestras: recipiente de 35 a 40 ml de capacidad, fijado por medio de una abrazadera a una varilla de longitud suficiente para llegar al fondo del envase donde está contenida la miel.

El recipiente tiene un tapón móvil unido a una cuerda. El aparato se introduce cerrado a varias profundidades dentro del envase, donde se quita el tapón para llenarlo.

c) Pipetas sacamuestras: tubos de 5 cm de diámetro por 1 m de largo, afinados en sus extremos a unos 15 mm de diámetro.

11.1.2. Obtención de muestras

a) Miel cristalizada: se realiza la extracción de muestra con la ayuda del taladro.

b) Miel líquida que puede ser homogeneizada: se homogeneiza y luego se toma la muestra con la pipeta sacamuestras hasta extraer aproximadamente 500 ml.

c) Miel líquida que no puede ser homogeneizada: con el frasco sacamuestras se extraen 10 muestras de 50 ml cada una, de diferentes niveles y en distintas posiciones.

Decreto 106/001

Derógase la prohibición del agregado del saborizante diacetilo en emulsiones grasas, establecido en el Artículo 17.1.31 del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 27 de marzo de 2001

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de junio de 1994.-

RESULTANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de derogación del artículo 17.1.31 del referido Reglamento el que establece la prohibición del agregado del saborizante diacetilo en emulsiones grasas.-

CONSIDERANDO: que la Dirección General de la Salud y la División Jurídico-Notarial del Ministerio de Salud Pública no formulan objeciones a lo solicitado.-

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Derógase la prohibición del agregado del saborizante diacetilo en emulsiones grasas, establecido en el artículo 17.1.31 del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de junio de 1994.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese.

BATLLE - HORACIO FERNANDEZ - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - GONZALO GONZALEZ.

Decreto 107/001

Incorpórase al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994), la Resolución GMC N° 55/998 “Reglamento Técnico actualización en la lista general armonizada de aditivos Mercosur, gelatina”.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 27 de marzo de 2001

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de modificación del Capítulo II - Sección 2 - Ingredientes Alimentarios, incorporando al mencionado Reglamento la Resolución GMC N° 55/98 “Reglamento Técnico actualización en la lista general armonizada de aditivos Mercosur, gelatina”;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994), la resolución GMC N° 55/98 “Reglamento Técnico actualización en la lista general armonizada de aditivos Mercosur, gelatina”, artículo 2.2.1.- literal e), Capítulo II - Sección 2 - Ingredientes Alimentarios del mencionado Reglamento se le agrega “La gelatina puede ser utilizada en los alimentos como ingrediente o aditivo, cuando no altere las características de genuinidad del alimento. Su uso como aditivo deberá estar especificado para cada alimento en particular”.

Artículo 2°.- Comuníquese. Publíquese.

BATLLE - HORACIO FERNANDEZ - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - GONZALO GONZALEZ.

Decreto 153/001

Modifícanse los Artículos que se determinan del Capítulo 18, Sección 3 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994), los que quedarán redactados en la forma que se determinan.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 3 de mayo de 2001

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de modificación de los artículos 18.3.19, 18.3.21 y 18.3.23 del Capítulo 18, Sección 3 del mencionado Reglamento;

CONSIDERANDO: que la Dirección General de la Salud y la División Jurídico-Notarial no formulan objeciones a lo solicitado;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 2°, concordantes y siguientes de la Ley No. 9.202 de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase los artículos 18.3.19, 18.3.21 y 18.3.23 del Capítulo 18, Sección 3 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 18.3.19.- Pan Dulce. Es el pan de masa dulce obtenido por la cocción de una masa elaborada mecánicamente con harina, leche, agua potable, grasas comestibles o manteca, azúcares, huevos, frutas confitadas, deshidratadas o secas y otros ingredientes complementarios, sal y aditivos alimentarios, fermentados con masa agria o levadura. Deberá contener un mínimo de 15% de frutas referido al peso total del producto. Los panes de masa dulce con menor proporción de frutas o sin ellas se designarán con distintos nombres de fantasía como por ejemplo panettone, pan genovés, pan milanés, pandoro y otros”.

“Artículo 18.3.21.- Budín Inglés. Es el producto obtenido por la cocción de una masa elaborada mecánicamente con harina, leche, agua potable, grasas comestibles o manteca, azúcares, huevos, frutas confitadas, deshidratadas o secas, con o sin miel y otros ingredientes complementarios, sal y aditivos alimentarios, leudada con agentes leudantes químicos. El contenido total de frutas será de por lo menos el 20% referido al peso total del producto”.

“Artículo 18.3.23.- En el cuadro de dicho artículo se sustituyen las líneas correspondientes a Pan Dulce y Budín Inglés por las siguientes:

Denominación	Humedad	Ingredientes con límites	Límites para el ingrediente	Acidez (exp ácido láctico)
Pan Dulce	Máx. 32%	Frutas	Mín-15% s/prod	-
Budín Inglés	Máx. 30%	Frutas	Min-20% s/prod	-

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese.

BATLLE - HORACIO FERNANDEZ - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - GONZALO GONZALEZ.

Decreto 163/001

Adóptase el Reglamento Técnico MERCOSUR, de Disposiciones Generales sobre Envases y Equipamientos Celulósicos en Contacto con Alimentos, aprobado por la Resolución 35/997 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que modificó la Resolución GMC 19/994, que se anexa al presente.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 8 de mayo de 2001

VISTO: la Resolución Nº 35/97 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se modificó la Resolución GMC Nº 19/94 Disposiciones Generales sobre Envases y Equipamientos Celulósicos en Contacto con Alimentos;

CONSIDERANDO: I) lo establecido en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley Nº 16.712 de 1º de setiembre de 1995, respecto de que los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

III) lo informado por la División Jurídico-Notarial y la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos del Ministerio de Salud Pública;

ATENTO: a lo preceptuado por el artículo 1º y siguientes de la Ley Nº 9.202 de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA:**

Artículo 1º.- Adóptase el Reglamento Técnico MERCOSUR, de Disposiciones Generales sobre Envases y Equipamientos Celulósicos en Contacto con Alimentos, aprobado por la Resolución Nº 35/97 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que modificó la resolución GMC Nº 19/94 que se anexa al presente y forma parte integral del mismo, que se incorporará al Capítulo 12 - Materiales en contacto con alimentos - Sección 6 - Disposiciones sobre Materiales Celulósicos (Artículo 12.6.8.) del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994).

Artículo 2º.- La vigencia del presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3º.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común del Mercosur, publíquese.

BATLLE - HORACIO FERNANDEZ - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - ALVARO ALONSO.

MERCOSUR/GMC/RES Nº 35/97**MODIFICACION DE LA RES. GMC Nº 19/94 DISPOSICIONES GENERALES SOBRE ENVASES Y EQUIPAMIENTOS CELULOSICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nº 55/92, 56/92, 27/93, 48/93, 91/93 y 19/94 y la Recomendación Nº 14/97 del SGT Nº 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO: La necesidad de compatibilizar la Res. GMC Nº 19/94 "Reglamento Técnico de Disposiciones Generales de Envases y Equipamientos Celulósicos en Contacto con Alimentos", con la Res. GMC Nº 55/92 "Disposiciones generales de envases y equipamientos de vidrio y cerámica destinados a entrar en contacto con alimentos", Res. GMC Nº 56/92 "Disposiciones generales para envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos" y la Res. GMC Nº 27/93 "Disposiciones generales sobre envases y equipamientos metálicos en contacto con alimentos".

EL GRUPO MERCADO COMUN**RESUELVE:**

Artículo 1º. - Sustituir el punto 1 del Anexo de la Res. GMC Nº 19/94 "Reglamento Técnico de Disposiciones Generales de Envases y Equipamientos Celulósicos en Contacto con Alimentos" por el siguiente:

"El presente documento se aplica a Envases y Equipamientos celulósicos destinados a entrar en contacto con alimentos y materias primas para alimentos, inclusive aquellos materiales celulósicos revestidos o tratados superficialmente con parafinas, resinas poliméricas y otros.

Se aplica también a envases y equipamientos de uso doméstico, elaborados o revestidos con papel y cartón, o envases compuestos por varios tipos de materiales, siempre que la cara en contacto con el alimento sea celulósica.

Se excluyen aquellos envases y equipamientos celulósicos destinados a entrar en contacto con alimentos que necesariamente son pelados para su consumo (por ejemplo: cítricos, nueces con cáscara, cocos, ananá, melón, etc.) siempre y cuando se asegure que no modifiquen las características organolépticas del alimento y no cedan sustancias perjudiciales para la salud.

No se aplica a los envases secundarios fabricados con papel, cartón o cartón corrugado, siempre que se asegure que no entrarán en contacto con alimentos".

Artículo 2º.- Incorporar al punto 2 del Anexo de la Res. GMC Nº 19/94 "Reglamento Técnico de Disposiciones Generales de Envases y Equipamientos Celulósicos en Contacto con Alimentos" los artículos siguientes:

2.14. Los envases, productos semielaborados (productos intermedios), y equipamientos celulósicos destinados a estar en contacto con alimentos deberán ser registrados por la autoridad competente.

2.15. Todas las modificaciones de composición de los envases y

equipamientos celulósicos destinados a estar en contacto con alimentos deberán ser comunicadas a la autoridad competente para su aprobación.

2.16. Los usuarios de envases y equipamientos celulósicos destinados a estar en contacto con alimentos, solamente podrán usar aquellos aprobados por la autoridad competente según la legislación MERCOSUR vigente.

Artículo 3°.- Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV).

Ministerio de Salud y Acción Social.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Instituto Nacional de Alimentos.

Brasil:

Ministério da Saúde.

Paraguay:

Ministerio de Industria y Comercio.

Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición.

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública (MSP).

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigor el 1°/XII/97.

XXVII GMC - Montevideo, 5/IX/97

Decreto 164/001

Adóptase el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre envases y equipamientos elastoméricos destinados a entrar en contacto con alimentos, aprobado por la Resolución N° 54/997 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 8 de mayo de 2001

VISTO: la resolución N° 54/97 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprobó el Reglamento Técnico Mercosur sobre envases y equipamientos elastoméricos destinados a entrar en contacto con alimentos;

CONSIDERANDO: I) lo establecido en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, respecto de que los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

III) lo informado por la División Jurídico-Notarial y la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos del Ministerio de Salud Pública;

ATENCIÓN: a lo preceptuado por el artículo 1° y siguientes de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptase el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre envases y equipamientos elastoméricos destinados a entrar en contacto con alimentos, aprobado por la resolución N° 54/97 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo y que se incorporará al Capítulo 12 - Materiales en contacto con alimentos - Sección 7 - del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994).

Artículo 2°.- La vigencia del presente Decreto será a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3°.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común del Mercosur, publíquese.

BATLLE - HORACIO FERNANDEZ - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - ALVARO ALONSO.

MERCOSUR/GMC/Res. N° 54/97

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE ENVASES Y EQUIPAMIENTOS ELASTOMERICOS DESTINADOS A ENTRAR EN CONTACTO CON ALIMENTOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nos. 3/92 y 91/93 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación N° 28/97 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO: Que habiéndose fijado en el Anexo "Disposiciones Generales para envases y equipamientos en contacto con alimentos" de la Resolución N° 3/92 del Grupo Mercado Común que los envases y equipamientos elastoméricos destinados a entrar en contacto con los alimentos deben cumplir los requisitos establecidos en un Reglamento Técnico específico.

Que de acuerdo a este criterio, se considera conveniente disponer de una reglamentación común sobre los envases y equipamientos mencionados precedentemente.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Los envases y equipamientos destinados a entrar en contacto con alimentos que se comercialicen entre los Estados Partes

del MERCOSUR deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Reglamento Técnico adjunto “Disposiciones Generales sobre envases y equipamientos elastoméricos en contacto con alimentos”.

Artículo 2°.- Lo establecido en el art. 1° no se aplicará obligatoriamente a los alimentos envasados destinados a la exportación a terceros países.

Artículo 3°.- Las autoridades competentes encargadas de adoptar las medidas necesarias para la implementación de la presente Resolución en los Estados Partes del MERCOSUR son:

Argentina:

1. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
 - 1.1. Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.
 - 1.1.1. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
 - 1.1.2. Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV).
2. Ministerio de Salud y Acción Social.
 - 2.1. Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.
 - 2.1.1. Instituto Nacional de Alimentos.

Brasil:

Ministério da Saúde.

Paraguay:

1. Ministerio de Industria y Comercio.
 - 1.1. Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).
2. Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
 - 2.1. Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN).

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública (MSP).

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1/VI/98.

XXVIII GMC - Montevideo, 13/XII/97

ANEXO ASUNTO N° 75

ANEXO

DISPOSICIONES GENERALES PARA ENVASES Y EQUIPAMIENTOS ELASTOMERICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS

1. ALCANCE

El presente documento se aplica a envases y equipamientos elastoméricos destinados a entrar en contacto con alimentos o materias primas para alimentos, durante su producción, elaboración, transporte, distribución y almacenamiento. Se aplica inclusive a aquellos compuestos de varios tipos de materiales, siempre que la capa que esté en contacto con el alimento sea elastomérica.

2. DEFINICIONES

2.1. Caucho natural (en portugués: borrachas): Químicamente es un polímero lineal de alto peso molecular de fórmula general $[C_5H_8]_n$ de cis-1,4-isopreno y otros isómeros en proporciones menores. Se

obtiene en forma de látex de una gran variedad de árboles y plantas de la familia Hevea, que se encuentran en las regiones tropicales.

2.2. Cauchos sintéticos (en portugués elastómeros): Principalmente productos obtenidos por la polimerización de dienos conjugados, que contienen dobles ligaduras en la molécula del polímero. Entre ellos se pueden mencionar los cauchos de:

- isobutileno - isopreno
- estireno - butadieno
- acrilonitrilo - butadieno
- cloropreno
- isopreno

3. DISPOSICIONES GENERALES

3.1. Los envases y equipamientos elastoméricos deberán ser fabricados siguiendo buenas prácticas de manufactura, compatibles con su utilización para contacto directo con alimentos.

3.2. Para la fabricación de envases y equipamientos elastoméricos podrán ser utilizadas las sustancias o grupos de sustancias detalladas en la “Lista Positiva para Elastómeros” (en portugués “Lista Positiva para Borrachas o Elastómeros”), cumpliendo con las restricciones establecidas en la misma.

3.3. La lista positiva para elastómeros podrá ser modificada para la inclusión o exclusión de sustancias, ajustándose a los criterios y mecanismos descritos en el Apéndice “Criterios de armonización de las listas positivas” de la Resolución MERCOSUR GMC N° 56/92.

3.4. Los envases y equipamientos elastoméricos, en las condiciones previsibles de uso, no cederán a los alimentos sustancias indeseables, tóxicas o contaminantes, que representen un riesgo para la salud humana, en cantidades superiores a los límites de migración total y específica.

3.5. Todos los envases y equipamientos elastoméricos en contacto con los alimentos, deberán cumplir los siguientes límites de migración total:

- 50 mg/kg de simulante, en el caso de envases y equipamientos con capacidad superior o igual a 250 ml; en el caso de envases y equipamientos en que no sea posible estimar el área de superficie de contacto; y en el caso de elementos de cierre, u otros objetos de área pequeña.

- 8 mg/dm² de área de superficie del envase, en el caso de envases y equipamientos con capacidad inferior a 250 ml y en el caso de material elastomérico genérico.

3.6. Para la realización de los ensayos de migración total se seleccionarán las condiciones de ensayo equivalentes a las condiciones reales de uso.

La metodología analítica del ensayo de migración total está establecida en la Resolución MERCOSUR GMC N° 36/92.

3.7. Los límites de migración específica, así como la metodología analítica, están establecidos en las Resoluciones MERCOSUR correspondientes.

3.8. Los envases y equipamientos elastoméricos no ocasionarán modificaciones inaceptables de la composición de los alimentos o de las características sensoriales de los mismos.

3.9. Los colorantes y pigmentos que se empleen para colorear los envases y equipamientos elastoméricos deberán cumplir los requisitos establecidos en las Resoluciones MERCOSUR GMC Nos. 56/92 y 28/93, para los utilizados en envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos.

La metodología analítica correspondiente se halla descripta en la Resolución MERCOSUR GMC N° 28/93.

3.10. En la elaboración de envases y equipamientos destinados a entrar en contacto con alimentos, es prohibida la utilización de materiales elastoméricos provenientes de envases, fragmentos de objetos, cauchos reciclados o ya utilizados, debiendo por lo tanto utilizarse sólo material virgen, de primer uso.

3.11. Los envases, productos semielaborados (productos intermedios) y equipamientos elastoméricos destinados a entrar en contacto con alimentos deberán ser autorizados/aprobados previamente por la Autoridad Competente.

3.12. Los usuarios de envases y equipamientos elastoméricos destinados a entrar en contacto con alimentos, solamente podrán usar aquellos aprobados/autorizados por la Autoridad Competente.

3.13. Todas las modificaciones de composición de los envases y equipamientos elastoméricos destinados a entrar en contacto con alimentos deberán ser comunicadas a la Autoridad Competente para su aprobación/autorización.

3.14. Los envases y equipamientos elastoméricos destinados al contacto bucal, deberán asegurar una protección adecuada contra posibles riesgos que puedan derivar de dicho contacto en el momento del uso.

Decreto 165/001

Adóptase el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre la Incorporación de la Tabla N° 1: Clasificación de Alimentos Simulantes, como Anexo de la Resolución GMC 30/92 “Envase y Equipamientos Plásticos en Contacto con alimentos: Clasificación de Alimentos y Simulantes”, aprobado por la Resolución N° 32/997 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 8 de mayo de 2001

VISTO: la Resolución N° 32/97 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprobó el Reglamento Técnico Mercosur sobre la Incorporación de la Tabla N° 1: Clasificación de Alimentos Simulantes, como Anexo de la Resolución GMC N° 30/92 “Envases y Equipamientos Plásticos en Contacto con alimentos: Clasificación de Alimentos y Simulantes”;

CONSIDERANDO: I) lo establecido en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - aprobado por la Ley N° 16.712 de setiembre de 1995, respecto de que los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

III) lo informado por la División Jurídico-Notarial y la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos del Ministerio de Salud Pública;

ATENTO: a lo preceptuado por el artículo 1° y siguientes de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptase el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre la Incorporación de la Tabla N° 1: Clasificación de Alimentos Simulantes, como Anexo de la Resolución GMC N° 30/92 “Envases y Equipamientos Plásticos en Contacto con alimentos: Clasificación de

Alimentos y Simulantes”, aprobado por la Resolución N° 32/97 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente y que se incorporará al Capítulo 12 - Materiales en contacto con alimentos - Sección 4 Disposiciones particulares para materiales plásticos (Artículo 12.4.3) - del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994).

La vigencia del presente Decreto será a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común del Mercosur, publíquese.

BATLLE - HORACIO FERNANDEZ - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - ALVARO ALONSO.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 32/97

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE LA INCORPORACION DE LA TABLA N° 1: CLASIFICACION DE ALIMENTOS SIMULANTES, COMO ANEXO DE LA RES. GMC N° 30/92 “ENVASES Y EQUIPAMIENTOS PLASTICOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS: CLASIFICACION DE ALIMENTOS Y SIMULANTES”.

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nos. 30/92 y 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 8/97 del SGT N° 3 “Reglamentos Técnicos”.

CONSIDERANDO: La necesidad de contar con una clasificación de alimentos y simulantes para los ensayos de migración de envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporar a la Res GMC N° 30/92, la “Tabla 1: Clasificación de alimentos simulantes (informativo)” que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV).
Ministerio de Salud y Acción Social.
Administración de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.
Instituto Nacional de Alimentos.

Brasil:

Ministério da Saúde.

Paraguay:

Ministerio de Industria y Comercio.
Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición.

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública (MSP).

Artículo 3°.- La presente Resolución entrará en vigor el 1°/XII/97.

TABLA 1: CLASIFICACION DE ALIMENTOS - SIMULANTES
(informativo)

N° de referencia (corresponde al de la CEE)	Descripción del alimento	simulantes			
		A	B	C	D
01.	BEBIDAS				
01.01	Bebidas no alcohólicas o bebidas alcohólicas con contenido alcohólico menor del 5% (v/v) aguas, sidras, jugos de frutas u hortalizas simples o concentrados, mostos, néctares frutales, limonadas y aguas minerales, jarabes, bitters, infusiones, café, té, chocolate líquido, cervezas y otros	X (1)	X (1)		
01.02	Bebidas alcohólicas con contenido alcohólico \geq 5% (v/v); bebidas descritas en 01.01 con contenido alcohólico \geq 5% (v/v) vinos, bebidas espirituosas y licores		X (2)	X (3)	
01.03	Alcohol etílico sin desnaturalizar		X (2)	X (3)	
02.	CEREALES Y PRODUCTOS FARINACEOS				
02.01	Almidones y féculas				
02.02	Cereales, sin procesar, inflados, en escamas, pochoclo, copos de maiz, etc.				
02.03	Harinas de cereales y sémolas				
02.04	Pastas alimenticias				
02.05	Productos de panadería y pastelería, bizcochos, tortas, productos horneados, secos: A. con sustancias grasas en su superficie B. Sin sustancias grasas en su superficie				X/5
02.06	Productos de panadería y pastelería, tortas, productos horneados, frescos A. con sustancias grasas en su superficie B. sin sustancias grasas en su superficie	X			X/5
03.	CHOCOLATE, AZUCARES Y PRODUCTOS DE CONFITERIA				
03.01	Chocolates, productos recubiertos con chocolate; sustitutos y productos recubiertos con sustitutos				X/5
03.02	Productos de confitería: A. en forma sólida: I. con sustancias grasas en su superficie				X/5

03.03	<p>II. sin sustancias grasas en su superficie</p> <p>B. en pasta:</p> <p>I. con sustancias grasas en su superficie.</p> <p>II. húmeda</p> <p>Azúcar y productos azucarados:</p> <p>A. en forma sólida</p> <p>B. miel y similares</p> <p>C. melazas y jarabes de azúcar</p>	X			X/3
04.	FRUTAS, HORTALIZAS Y PRODUCTOS DERIVADOS				
04.01	Fruta entera, fresca o refrigerada				
04.02	Fruta procesada:				
	A. fruta seca o deshidratada, entera o en forma de harina o polvo				
	B. fruta en trozos, puré o pasta.	X (1)	X (1)		
	C. conservas de frutas (mermeladas y similares, fruta entera o en trozos o en forma de polvo o harina, conservada en medio líquido):				
	I. en medio acuoso	X (1)	X (1)		
	II. en medio oleoso	X (1)	X (1)		X
	III. en medio alcohólico (>= 5% v/v)		X (2)	X	
04.03	Frutas secas (maní, castaña, almendra, avellana, nuez, piñón, etc.)				
	A. peladas, secas				
	B. peladas y tostadas				X/5
	C. en forma de pasta o crema	X			X/3
04.04	Hortalizas enteras, frescas o refrigeradas				
04.05	Hortalizas procesadas:				
	A. hortalizas secas en forma de polvo o harina				
	B. hortalizas, cortadas en forma de puré	X (1)	X (1)		
	C. hortalizas en conserva:				
	I. en medio acuoso	X (1)	X (1)		
	II. en medio oleoso	X (1)	X (1)		X
	III. en medio alcohólico (>= 5% v/v)		X (2)	X	
05.	GRASAS Y ACEITES				
05.01	Grasas y aceites animales y vegetales naturales o tratadas (incluyendo manteca de cacao, manteca fundida, grasa de cerdo)				X
05.02	Margarina, manteca y otros productos constituidos por emulsiones de agua en aceite				X/2
06.	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL				
06.01	Pescado:				
	A. fresco, refrigerado, salado ahumado	X			X/3 (4)
	B. en pasta	X			X/3 (4)

06.02	Crustáceos y moluscos (incluye ostras, caracoles, mejillones) no protegidos por sus valvas o caparazones	X			
06.03	Carnes de todas las especies zoológicas (incluye aves y productos de caza): A. frescas, refrigeradas, saladas, ahumadas B. en pasta o cremas	X X			X/4 X/4
06.04	Carnes procesadas (jamón, salames, tocinos, fiambres, etc.)	X			X/4
06.05	Conservas y semiconservas de carne y pescado: A. en medio acuoso B. en medio oleoso	X (1) X (1)	X (1) X (1)		X
06.06	Huevos sin cáscara: A. en polvo o desecados B. en otra forma	X			
06.07	Yemas de huevos: A. líquidas B. en polvo o congeladas	X			
06.08	Clara de huevo seca				
07.	PRODUCTOS LACTEOS				
07.01	Leche: A. entera B. condensada C. descremada o parcialmente descremada D. en polvo	X X X			
07.02	Leches fermentadas, con o sin frutas o derivados de frutas		X		
07.03	Crema y crema ácida	X (1)	X (1)		
07.04	Quesos: A. enteros, con corteza B. quesos fundidos C. otros	X (1) X (1)	X (1) X (1)		X/3 (4)
07.05	Cuajo: A. en forma líquida o viscosa B. en polvo o seco	X (1)	X (1)		
08.	PRODUCTOS MISCELANEOS				
08.01	Vinagre		X		
08.02	Alimentos fritos o tostados: A. papas fritas, frituras y similares B. de origen animal				X/5 X/4
08.03	Preparaciones para sopas y caldos líquidas, sólidas y en polvo (extractos, concentrados): preparaciones alimentarias compuestas homogeneizadas, comidas preparadas: A. en polvo o desecadas: I. con sustancias grasas en su superficie				X/5

	II. sin sustancias grasas en su superficie				
	B. líquidas o en pasta:				
	I. con sustancias grasas en su superficie	X (1)	X (1)		X/3
	II. sin sustancias grasas en su superficie	X (1)	X (1)		
08.04	Levaduras y agentes leudantes:				
	A. en pastas	X (1)	X (1)		
	B. secos				
08.05	Sal				
08.06	Salsas:				
	A. sin sustancias grasas en su superficie	X (1)	X (1)		
	B. mayonesa, salsas derivadas de la mayonesa, cremas para ensaladas y otras emulsiones de aceite en agua	X (1)	X (1)		X/3
	C. salsa conteniendo aceite y agua formando dos fases distintas	X (1)	X (1)		X
08.07	Mostaza (excepto mostaza en polvo contemplada en ítem 08.17)	X (1)	X (1)		X/3 (4)
08.08	Sandwiches, pan tostado y similares conteniendo todo tipo de alimentos:				
	A. con sustancias grasas en su superficie				X/5
	B. sin sustancias grasas en su superficie				
08.09	Helados:				
	A. con sustancias grasas	X			X/5
	B. sin sustancias grasas	X			
08.10	Alimentos secos:				
	A. con sustancias grasas en su superficie				X/5
	B. sin sustancias grasas en su superficie				
08.11	Alimentos congelados o supercongelados				
08.12	Extractos concentrados de contenido alcohólico $\geq 5\%$ v/v		X (2)	X	
08.13	Cacao:				
	A. en polvo				X/5 (4)
	B. en pasta				X/3 (4)
08.14	Café tostado o no, descafeinado, soluble, sucedáneos del café, granulados o en polvo				
08.15	Extractos de café líquido	X			
08.16	Hierbas aromáticas y otras hierbas				
08.17	Especias y aderezos en estado natural				

NOTAS:

Simulantes:

A: agua destilada

B: solución de ácido acético al 3% (v/v) en agua destilada.

C: solución de etanol al 15% (v/v) en agua destilada o solución de etanol en agua destilada a la concentración más próxima a la real.

D: aceite de oliva.

Cuando los ensayos de migración se realicen utilizando como simulante D alternativo el n-heptano, los resultados obtenidos siempre deben dividirse por 5 (cinco).

- (1): Usar sólo uno de los dos simulantes:
 - el A para alimentos de pH > 5
 - el B para alimentos de pH ≤ 5

(2): Este ensayo se realizará si el alimento tiene un pH ≤ 5

(3): Este ensayo puede realizarse en el caso de líquidos o bebidas de contenido alcohólico superior al 15% (v/v) con soluciones acuosas de etanol de similar contenido alcohólico

(4): Si se demuestra por medio de algún ensayo adecuado que no existe contacto graso con el plástico, se puede obviar el ensayo con el simulante D

Decreto 167/001

Adóptase el Reglamento Técnico MERCOSUR Para Películas de Celulosa Regenerada Destinadas a Entrar en Contacto con Alimentos aprobado por la Resolución N° 55/997 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 8 de mayo de 2001

VISTO: la Resolución N° 55/97 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR por la que se aprobó el Reglamento Técnico MERCOSUR Para Películas de Celulosa Regenerada Destinadas a Entrar en Contaco con Alimentos;

CONSIDERANDO: I) lo establecido en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley N° 16.712 de 1° de setiembre de 1995, respecto de que los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

III) lo informado por la División Jurídico-Notarial y la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos del Ministerio de Salud Pública;

ATENTO: a lo preceptuado por el artículo 1° y siguientes de la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Adóptase el Reglamento Técnico MERCOSUR Para Películas de Celulosa Regenerada Destinadas a Entrar en Contacto con Alimentos aprobado por la Resolución N° 55/97 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo y que se incorporará en la Sección 8 del Capítulo 12 - Materiales en contacto con alimentos del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994).

Artículo 2°.- La vigencia del presente Decreto será a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3°.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común del Mercosur, publíquese.

BATLLE - HORACIO FERNÁNDEZ - ALBERTO BENSON - SERGIO ABREU - ALVARO ALONSO.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 55/97

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA PELICULAS DE CELULOSA REGENERADA DESTINADAS A ENTRAR EN CONTACTO CON ALIMENTOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nos. 3/92 y 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 29/97 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos".

CONSIDERANDO: Que habiéndose fijado en el Anexo "Disposiciones Generales para Envases y Equipamientos en Contacto con Alimentos" de la Resolución N° 3/92 del Grupo Mercado Común que las películas de celulosa regenerada destinadas a entrar en contacto con los alimentos deben cumplir los requisitos establecidos en un Reglamento Técnico específico.

Que de acuerdo a este criterio, se considera conveniente disponer de una reglamentación común sobre las películas mencionadas precedentemente.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Las películas de celulosa regenerada destinadas a entrar en contacto con alimentos que se comercialicen entre los Estados Partes del MERCOSUR, deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Reglamento Técnico "Disposiciones sobre Películas de Celulosa Regenerada en Contaco con Alimentos", que figura como anexo y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Lo establecido en el art. 1° no se aplicará obligatoriamente a los alimentos envasados destinados a la exportación a terceros países.

Artículo 3°.- Las autoridades competentes encargadas de adoptar las medidas necesarias para la implementación de la presente Resolución en los Estados Partes del MERCOSUR son:

Argentina:
 Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
 Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación.
 Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
 Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV).
 Ministerio de Salud y Acción Social.
 Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.
 Instituto Nacional de Alimentos.

Brasil:
 Ministério da Saúde.

Paraguay:
 Ministerio de Industria y Comercio.
 Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).
 Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
 Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN).

Uruguay:
 Ministerio de Salud Pública (MSP).

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia el 1/VI/98.

XXVIII GMC - Montevideo, 13/XII/97

ANEXO**REGLAMENTO TECNICO PARA PELICULAS DE CELULOSA REGENERADA EN CONTACTO CON ALIMENTOS****1. ALCANCE**

El presente documento se aplica a películas de celulosa regenerada destinadas a entrar en contacto con alimentos o materias primas para alimentos, y a envases compuestos por varios tipos de materiales siempre que la cara en contacto con el alimento sea de celulosa regenerada. Este Reglamento Técnico no se aplica a las tripas sintéticas de celulosa regenerada, las que serán objeto de un Reglamento Técnico MERCOSUR específico, ni a las películas de celulosa regenerada cuya superficie destinada a entrar en contacto con alimentos esté recubierta por una capa de más de 50 mg/dm².

En este último caso se debe cumplir con los Reglamentos Técnicos MERCOSUR correspondientes a envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos.

2. DEFINICION

La película de celulosa regenerada es una hoja fina obtenida a partir de celulosa refinada procedente de madera o de algodón no reciclados. Para cumplir las exigencias técnicas, podrán adicionarse sustancias adecuadas a la masa o a la superficie de la hoja. Las películas de celulosa regenerada podrán estar recubiertas, por una o ambas caras.

3. DISPOSICIONES GENERALES

3.1.- Las películas de celulosa regenerada a que se refiere este reglamento deberán ser fabricadas siguiendo las buenas prácticas de manufactura, compatibles con su utilización para el contacto directo con alimentos.

3.2.- Para la fabricación de las películas de celulosa regenerada

solamente podrán ser utilizadas las sustancias o grupos de sustancias incluidos en la "Lista Positiva de Componentes para Películas de Celulosa Regenerada destinadas a entrar en contacto con alimentos", cumpliendo las restricciones establecidas en la misma.

3.3.- La Lista Positiva de sustancias para películas de celulosa regenerada podrá ser modificada para la inclusión o exclusión de sustancias, ajustándose a los criterios y mecanismos descritos en el Apéndice "Criterios de armonización de las listas positivas" de la Resolución MERCOSUR GMC N° 56/92.

3.4.- La superficie impresa de las películas de celulosa regenerada no deberá entrar en contacto con los alimentos.

3.5.- Los colorantes y pigmentos que se empleen para colorear las películas de celulosa regenerada deberán cumplir los requisitos establecidos en las Resoluciones MERCOSUR GMC Nos. 56/92 y 28/93, para los utilizados en envases y equipamientos plásticos en contacto con alimentos.

La metodología analítica correspondiente se halla descrita en la Resolución MERCOSUR GMC N° 28/93.

3.6.- Las películas de celulosa regenerada destinadas a entrar en contacto con alimentos deberán ser autorizadas/aprobadas por la Autoridad Competente previamente.

3.7.- Los usuarios de películas de celulosa regenerada destinadas a entrar en contacto con alimentos, solamente podrán usar aquellas autorizadas/aprobadas por la Autoridad Competente.

3.8.- Todas las modificaciones de composición de las películas de celulosa regenerada destinadas a entrar en contacto con alimentos deberán ser comunicadas a la Autoridad Competente para su autorización/aprobación.

4. LISTA POSITIVA DE COMPONENTES PARA PELICULAS DE CELULOSA REGENERADA DESTINADAS A ENTRAR EN CONTACTO CON ALIMENTOS:

- * Los porcentajes que figuran en la primera y segunda parte de esta Lista Positiva vienen expresados en masa/masa (m/m) y están calculados en cantidad de película de celulosa regenerada anhidra no recubierta.
- * Las denominaciones técnicas usuales aparecen entre corchetes.
- * Las sustancias utilizadas deberán ser de buena calidad técnica en lo que respecta a los criterios de pureza.

PRIMERA PARTE**PELICULA DE CELULOSA REGENERADA NO RECUBIERTA**

Denominaciones	Restricciones
A. Celulosa regenerada	No menos del 72% (m/m)
B. Aditivos	
1. Humidificantes	No más del 27% (m/m) en total
- Bis (2-hidroxietil)éter [=dietilenglicol] - Etanodiol [= monoetilenglicol]	Sólo para las películas destinadas a ser recubiertas y posteriormente utilizadas con productos alimenticios no húmedos, es decir, que no contengan agua físicamente libre en la superficie. El límite de migración específica (L.M.E.) para monoetilenglicol y dietilenglicol es de 30 mg/kg; la metodología analítica para la determinación de la migración específica de etilenglicol y dietilenglicol están descritas en la Resolución MERCOSUR GMC N° 11/95
- 1.3-butanodiol	
- Glicerol	
- 1.2-propanodiol [= 1.2-propilenglicol]	

- Oxido de polietileno [= polietilenglicol]	Peso molecular medio entre 250 y 1.200
- Oxido de 1,2-polipropileno [= 1,2-polipropilenglicol]	Peso molecular medio inferior o igual a 400 y contenido de 1,3-propanodiol libre en la sustancia inferior o igual al 1% (m/m)
- Sorbitol	
- Tetractilenglicol	
- Trietilenglicol	
- Urea	
2. Otros aditivos	No más del 1% (m/m) en total
Primera clase	La cantidad de la sustancia o grupo de sustancias no podrá pasar de 2 mg/dm ² de película no recubierta
- Acido acético y sus sales de amonio, calcio, magnesio, potasio y sodio	
- Acido ascórbico y sus sales de amonio, calcio, magnesio, potasio y sodio	
- Acido benzoico y benzoato de sodio	
- Acido fórmico y sus sales de amonio, calcio, magnesio, potasio y sodio	
- Acidos grasos lineales, saturados o insaturados, con número par de átomos de carbono entre 8 y 20 inclusive, ácido behénico y ácido ricinoleico, y en todos los casos sus sales de amonio, calcio, magnesio, sodio, aluminio, zinc y potasio	
- Acido cítrico, d- y l-láctico, maleico, l-tartárico y sus sales de sodio y potasio	
- Acido sórbico y sus sales de amonio, calcio, magnesio, potasio y sodio	
- Amidas de ácidos grasos lineales, saturados o insaturados, con número par de átomos de carbono entre 8 y 20, inclusive, y también las amidas de los ácidos behénico y ricinoleico	
- Almidones y harinas alimenticios naturales	
- Almidones y harinas alimenticios modificados por tratamiento químico	
- amilosa	
- Carbonatos y cloruros de calcio y magnesio	
- Esteres de glicerol con ácidos grasos lineales, saturados o insaturados, con un número par de átomos de carbono entre 8 y 20, inclusive, y/o con ácidos adípico, cítrico, 1 2- Hidroxiesteárico (= oxiestearina) y ricinoleico	
- Esteres de polioxietileno (número de grupos de oxietileno entre 8 y 14) con ácidos grasos lineales, saturados e insaturados, con número par de átomos de carbono entre 8 y 20 inclusive	
- Esteres de sorbitol con ácidos grasos lineales saturados o insaturados, con número par de átomos de carbono entre 8 y 20, inclusive	
- Mono y diésteres del ácido esteárico con etanodiol [= monoetilenglicol] y/o bis (2- hidroxietil) eter [= dietilenglicol] y/o trietilenglicol	

- Óxidos e hidróxidos de aluminio, calcio, magnesio y silicio, así como silicatos y silicatos hidratados de aluminio, calcio, magnesio y potasio

- Óxido de polietileno
[= polietilenglicol]

Peso molecular medio entre 1.200 y 4.000

- Propionato de sodio

Segunda clase

La cantidad total de sustancias no podrá pasar de 1 mg/dm² de la película no recubierta y la cantidad de la sustancia o grupo de sustancias no podrá pasar de 0,2 mg/dm² (o de un límite inferior, si así estuviera especificado) de la película no recubierta

- Alquil (C8-C18)
bencenosulfonato de sodio
- Isopropilnaftalenosulfonato de sodio
- Alquil (C8-C18) sulfato de sodio
- Alquil (C8-C18) sulfonato de sodio
- Dioetilsulfosuccinato de sodio

- Diestearato de dihidroxitil-dietilén-triamino-monoacetato

No más de 0,05 mg/dm² de la película no recubierta

- Laurilsulfato de amonio,
magnesio y potasio

- N.N'-diestearoil-etilendiamina;
N.N'-dipalmitoil-etilendiamina
N.N'-dioleil-etilendiamina

- 2-heptadecil-4.4-bis
(metileneestearato) exazolina

- Polietilen-aminoestearamidaetilsulfato

No más de 0,1 mg/dm² de la película no recubierta

Tercera clase - Agentes de anclaje

La cantidad total de sustancias no podrá sobrepasar 1 mg/dm² de la película no recubierta

- Producto de condensación de melamina-formaldehído, modificado o no con uno o varios de los productos siguientes:
Butanol, dietilentriamina, etanol, trietilentetramina, tetraetilenpentamina, tri-(2-hidroxitil) amina
[=trietanalomina],
3.3'-diaminodipropilamina,
4.4'-fiaminodibutilamina

Contenido de formaldehído libre menor o igual a 0,5 mg/dm² de la película no recubierta
Contenido de melamina libre menor o igual a 0,3 mg/dm² de la película no recubierta

- Producto de condensación de melamina-urea-formaldehído, modificado con tri(2-hidroxitil)amina [= trietanolamina]

Contenido de formaldehído libre menor o igual a 0,5 mg/dm² de la película no recubierta
Contenido de melamina libre menor o igual a 0,3 mg/dm² de las película no recubierta

- Polialquilenaminas catiónicas reticuladas:

- Resina poliamida, epíclorhidrina a base de diaminopropilmetilamina y epíclorhidrina
- Resina poliamida-epíclorhidrina a base de epíclorhidrina, ácido adípico, caprolactama, dietilentriamina y/o etilendiamina
- Resina poliamida-epíclorhidrina a base de ácido adípico, dietilentriamina y epíclorhidrina, o una mezcla de epíclorhidrina y amoníaco
- Resina poliamida-poliamina-epíclorhidrina a base de epíclorhidrina, adipato de dietilo y dietilentriamina
- Resina poliamida-poliamina-

epiclorhidrina a base de epiclorhidrina, adipamida y diamino propilmetilamina

- Polietilenaminas y polietileniminas No más de 0,75 mg/dm² de la película no recubierta
- Producto de condensación de urea-formaldehído, modificado o no con uno o varios de los productos siguientes: Contenido de formaldehído libre menor o igual a 0,5 mg/dm² de la película no recubierta
 Acido aminometilsulfónico, acido sulfanilico, butanol, diaminobutano, diaminodietilamina
 3.3'-Diaminodipropilamina, diaminopropano [= propilendiamina], dietilentriamina, etanol, guanidina, metanol, tetraetilpentamina, trietilentetramina, sulfito de sodio

Cuarta clase

La cantidad total de sustancias no podrá pasar de 0,01 mg/dm² de la película no recubierta

- Productos de reacción de las aminas de aceites alimenticios con óxido de polietileno [= polietilenglicol]
- Laurilsulfato de monoetanolamina

SEGUNDA PARTE

PELICULA DE CELULOSA REGENERADA RECUBIERTA

Denominaciones	Restricciones
A. Celulosa regenerada	Véase la primera parte
B. Aditivos	Véase la primera parte
C. Recubrimientos	No más de 50 mg de recubrimiento/dm ² de película en la superficie en contacto con el producto alimenticio
1. Polímeros	La cantidad total de sustancia no podrá pasar de 50 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie de contacto con el producto alimenticio
- Eteres etilicos, hidroxietilicos, hidroxipropilicos y metilicos de celulosa	
- Nitrato de celulosa	No más de 20 mg/dm ² del recubrimiento en la superficie de contacto con el producto alimenticio; contenido de nitrógeno entre el 10.8% (m/m) y el 12.2% (m/m) en el nitrato de celulosa
- Polimeros, copolimeros y sus mezclas, preparados a partir de los monómeros siguientes: Acetales de vinilo derivados de aldehidos saturados (C1 a C6) Acetato de vinilo Eteres vinilicos de alquino (C1 a C4) Acidos acrilico, crotónico, itacónico, maleico, metacrilico y sus ésteres Butadieno Estireno Metilestireno Cloruro de vinilideno Nitrilo acrilico [= metacrilonitrilo] Etileno, propileno, 1- y 2-butileno Cloruro de vinilo	De acuerdo con la Resolución MERCOSUR GMC N° 87/93
2. Resinas	La cantidad total de sustancias no podrá pasar de 12,5 mg/dm ² en la superficie en contacto con el producto alimenticio y sólo para la preparación de películas de celulosa regenerada con recubrimiento a base de nitrato de celulosa o de copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo
- Caseína	
- Colofina y/o sus productos de polimerización, hidrogenación o desproporción y sus ésteres de los alcoholes metilico, etílico y	

alcoholes polivalentes C2 - C6 y la mezcla de dichos alcoholes

- Colofonia y/o sus productos de polimerización, hidrogenación o desproporción, condensados con los ácidos acrílico, málico, cítrico, fumárico y/o ftálico, y/o 2.2-bis- (4-hidroxifenil) propano-formaldehído [= bisfenol-formaldehído y esterificados con los alcoholes metílico, etílico, o alcoholes polivalentes de C2 a C6, o mezclas de dichos alcoholes
- Esteres derivados de bis-(2-hidroxietil)éter [= dietilenglicol] con los productos de adición de β-pineno y/o dipenteno y/o diterpeno y anhídrido maleico
- Gelatina alimenticia
- Aceite de ricino y sus productos de deshidratación o hidrogenación y sus productos de condensación con poliglicerol, ácidos adípico, cítrico, málico, ftálico y sebáico
- Resina damar
- Poli-beta-pineno
- Resinas arca-formaldehído (veanse agentes de anclaje)

Plastificantes

- Acetiltributilcitrato
- Acetiltri-(2-etilhexil) citrato
- Adipato de diisobutilo
- Adipato de di-n-butilo
- Azelato de di-n-hexilo
- Ptalato de butilo y bencilo
- Ptalato de dibutilo
- Ptalato de dicitlohexilo
- Fosfato de 2-Etilhexil y difenilo
- Monoacetato de glicerol [= monoacetina]
- Diacetato de glicerol [= diacetina]
- Triacetato de glicerol [= triacetina]
- Sebacato de dibutilo
- Sebacato de di-(2-etilhexil) [= dioctilsebacato]
- Tartrato de di-n-butilo
- Tartrato de di-iso-butilo

4. Otros aditivos

4.1. Aditivos mencionados en la primera parte

4.2. Aditivos específicos de recubrimiento

- [1-hexadecanol] = [alcohol palmítico] y 1-octadecanol [= alcohol estearílico]
- Esteres de ácidos grasos lineales saturados o insaturados con un número par de átomos de carbono entre 8 y 20, inclusive, y de ácido ricinoleico con los alcoholes lineales etílico, bitílico, amílico y oleico.

La cantidad total de sustancias no podrá pasar de 6 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio

No más de 2 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio

No más de 3 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio

No más de 4 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio

No más de 2,5 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio

La cantidad total de sustancias no podrá pasar de 6 mg/dm² en total en la película de celulosa regenerada, incluyendo el recubrimiento sobre la superficie en contacto con el producto alimenticio

Las mismas restricciones que en la primera parte (sin embargo, las cantidades en mg/dm² se referirán a la película de celulosa regenerada no recubierta, incluyendo el recubrimiento sobre la superficie en contacto con el producto alimenticio)

La cantidad de la sustancia o grupo de sustancias no podrá pasar de 2 mg/dm² (o de un límite inferior, si así estuviera especificado) del recubrimiento sobre la superficie en contacto con el producto alimenticio

- Ceras de montana, incluyendo los ácidos montánicos (C26 a C32) purificados y/o sus ésteres con etanodiol [= monooctilenglicol] y/o 1.3-butanodiol y/o sus sales de calcio y potasio
- Cera de carnauba
- Cera de abeja
- Cera de esparto
- Cera de candelilla
- Dimetilpolisiloxano
- Aceite de soja epoxidado (con contenido de oxígeno oxiránico entre el 6 y el 8%)
- Parafina refinada y ceras microcristalinas
- Tetraestearato de pentaeritritol
- Fosfato de mono y bis (octadecil-dietilenoóxido)
- Ácidos alifáticos (C8-C20) esterificados con mono- ó di-(2-hidroxietil) amina
- 2- y 3-ter-butir-4-idroxianisol [= butilhidroxianisol, BHA]
- 2.6-di-ter-butir-4-metilfenol [= butilhidroxitolueno, BHT]
- Bis (2-etilhexil) maleato de di-n-octilestano

No más de 1 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio

No más de 0.2 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio

No más de 0,06 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio

No más de 0,06 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio

No más de 0,06 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio

5. Solventes

La cantidad total de las sustancias o materias no podrá pasar de 0.6 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio

- Acetato de butilo
- Acetato de etilo
- Acetato de isobutilo
- Acetato de isopropilo
- Acetato de propilo
- Acetona
- 1-butanol
- Etanol
- 2-butanol
- 2-propanol
- 1-propanol
- Ciclohexano
- 2-butoxietanol [=etilenglicol monobutiléter]
- Acetato de 2-butoxietanol [= acetato de etilenglicolmonobutiléter]
- 2-etoxietanol [=etilenglicol monoetiléter]
- Acetato de 2-etoxietanol [=acetato de etilenglicol monocetriéter]
- 2-metoxietanol [=etilenglicol monometiléter]
- Acetato de 2-metoxietanol [=acetato de etilenglicol monometiléter]
- Metiletilcetona
- Metilisobutilcetona
- Tetrahidrofurano
- Tolueno

No más de 0,06 mg/dm² del recubrimiento en la superficie en contacto con el producto alimenticio

Decreto 308/001

Incorpórase al Capítulo 26 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994), la Sección 4: Otras Bebidas Alcohólicas Fermentadas en la forma que se determina.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 2 de agosto de 2001

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de incorporación de la bebida fermentada de naranja al Capítulo 26 del mencionado Reglamento, aprobada por unanimidad de sus miembros;

CONSIDERANDO: lo informado por la Dirección General de la Salud y la División Jurídico-Notarial del Ministerio de Salud Pública;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase al Capítulo 26 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994), la Sección 4: Otras Bebidas Alcohólicas Fermentadas, la que quedará redactada de la siguiente manera:

Definiciones

Artículo 26.4.1 Bebida alcohólica fermentada de naranja es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica del jugo de naranja, gasificada o no.

Artículo 26.4.2 De acuerdo al contenido de azúcar se distingue tres tipos de bebida alcohólica fermentada de naranja:

- a) seco: bebida fermentada de naranja que no excede en el producto terminado los 9 grados Brix, gasificada o no;
- b) abocado: bebida fermentada de naranja que no excede en el producto terminado los 11 grados Brix, gasificada o no;
- c) dulce: bebida fermentada de naranja que no excede en el producto terminado los 15 grados Brix, gasificado o no.

Artículo 26.4.3 Cuando se adicionan estas bebidas con gas carbónico podrán ser denominadas como espumoso, espumante o frizzante.

Disposiciones generales

Artículo 26.4.4 La bebida fermentada de naranja deberá cumplir con las características y composición que se indica a continuación:

1. Características organolépticas:
 - a) color: tonalidades verde amarillas brillantes;
 - b) aroma: intenso olor a naranjas maduras;
 - c) sabor: suave, fresco y frutal;
 - d) aspecto: observado directamente o por transmisión deberá presentarse límpido, sin turbidez o depósitos perceptibles.
2. Características físico químicas:
 - a) grado alcohólico real: superior a 4.5 e inferior a 9 grados GL;
 - b) acidez volátil: no debe ser superior a 1,5 gramos por litro expresados en ácido sulfúrico;
 - c) acidez total: mínima de 0.5 g por litro y máxima de 1 g por litro, expresada en ácido cítrico;

- d) pH: de 2.8 a 3.9;
 - e) sólidos solubles totales: inferior a 15 grados Brix.
- Artículo 26.4.5 En la rotulación de este producto deberá consignarse la graduación alcohólica expresada en grados GL.
- Artículo 26.4.6 Se admite en la bebida fermentada de naranja el uso de los siguientes aditivos con la función de conservador:

N° Codex	Nombre del aditivo	límite máximo (mg/Kg)
201	Acido sórbico	250
202	Sorbato de potasio	250 (expresado como ácido sórbico)
203	Sorbato de sodio	250 (expresado como ácido sórbico)
204	Anhídrido sulfuroso	250 (expresado como SO ₂)

Cuando se utilice más de uno de estos aditivos la suma total de sus concentraciones no debe ser superior al límite máximo establecido para ninguno de ellos de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.5.2 del mencionado Reglamento.

Artículo 2°.- Incorpórase a la Lista de Aditivos para Bebidas Alcohólicas Fermentadas del Capítulo 26 y a la Lista Positiva de Aditivos - Anexo 11 del Capítulo 3 - Aditivos Alimentarios del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994), los items autorizados para la bebida alcohólica fermentada de naranja.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese.

BATLLE - LUIS FRASCHINI - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - GONZALO GONZALEZ.

Decreto 319/001

Modifícase el Artículo 20.4.10 del Capítulo 20, Frutas, Hortalizas y Derivados del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 14 de agosto de 2001

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: I) que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de modificación del artículo 20.4.10 del capítulo 20, Frutas, Hortalizas y Derivados del citado Reglamento;

II) que dicha modificación está basada en la Norma Codex para fresas en conserva (Codex Stan 62-1981);

III) que la misma fue aprobada por la unanimidad de todos sus miembros;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 20.4.10 del Capítulo 20, Frutas, Hortalizas y Derivados del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20.4.10 El peso escurrido mínimo determinado de acuer-

do a la Norma UNIT 569/89, no debe ser inferior al 56% en las compotas, 50% en las conservas de hortalizas y 54% en las frutas en almíbar, con excepción del ananá en rodajas, para el que se admite un mínimo de 50% y de las frutillas en almíbar para las que se admite un mínimo de 35%.

Artículo 2º.- Comuníquese.

BATLLE - LUIS FRASCHINI - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - GONZALO GONZALEZ.

Decreto 320/001

Modifícase el Artículo 18.3.33 de la Sección 3 - Productos panificados del Capítulo 18 Alimentos Farináceos del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 14 de agosto de 2001

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: I) que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de modificación del Artículo 18.3.33 de la Sección 3 - Productos panificados del Capítulo 18 - Alimentos farináceos del citado Reglamento;

II) que la misma fue aprobada por la unanimidad de todos sus miembros;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 18.3.33 de la Sección 3 - Productos panificados del Capítulo 18 Alimentos Farináceos del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18.3.33 Oblea o waffle. Es el producto obtenido por calentamiento rápido entre dos láminas metálicas o en moldes apropiados de una masa que podrá contener, entre otros, los siguientes ingredientes: harina, almidones o féculas, agua, grasa comestible o manteca y sal.

Artículo 2º.- Comuníquese.

BATLLE - LUIS FRASCHINI - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - GONZALO GONZALEZ.

Decreto 321/001

Modifícase el Artículo 20.4.12 de la Sección 4 - Conservas de Tomate del Capítulo 20 Frutas, Hortalizas y Derivados del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 14 de agosto de 2001

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de modificación del Capítulo 20, Frutas, Hortalizas y Derivados, Sección 4 - Conservas de Tomate del mencionado Reglamento;

CONSIDERANDO: I) que la misma está basada en la Norma Codex para Tomates en Conserva (Codex Stan 13-1981) y fue aprobada por unanimidad por todos los miembros de la citada Comisión Asesora;

II) que la Dirección General de la Salud y la División Jurídico-Notarial no formulan objeciones al respecto;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 20.4.12 de la Sección 4 - Conservas de Tomate del Capítulo 20 Frutas, Hortalizas y Derivados del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994), que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20.4.12- Con la denominación genérica de Conservas de Tomate se entiende los diversos productos elaborados con los frutos maduros, sanos, limpios y libres de todas las partes no comestibles del *Lycopersicon Esculentum* P. Miller, variedades rojas y rojizas, envasados herméticamente.

Se distinguen las siguientes conservas:

- tomates enteros al natural;
- tomates al natural en trozos;
- tomates al natural en cubos;
- tomates tamizados;
- concentrado de tomate;
- tomates triturados;

Artículo 2º.- Agrégase el artículo 20.4.23-A a la mencionada Sección 4, que quedará redactada de la siguiente manera:

Artículo 20.4.23-A. Tomate triturado es el producto elaborado por trituración mecánica de tomates.

Artículo 3º.- Agrégase el artículo 20.4.32 en Disposiciones Particulares para Conservas de Tomate que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20.4.32 Cuando los productos definidos en el artículo 20.4.12, literales b), c), d) y g) se preparan sin pelar en la denominación de venta deberá agregarse la expresión "sin pelar", en caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.

Artículo 4º.- Agrégase a la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS del Capítulo 20 - Frutas, Hortalizas y Derivados y a la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS - Anexo 11 del Capítulo 3 - Aditivos Alimentarios del Reglamento de referencia, los siguientes items con función de conservador:

Nº Códex	Nombre del aditivo	Producto al que se agrega	Límite máx. (mg/kg)
210	Acido benzoico	Conservas de tomate	1000
200	Acido sórbico	Conservas de tomate	1000
212	Potasio, benzoato de	Conservas de tomate	1000
201	Potasio, sorbato de	Conservas de tomate	1000
211	Sodio, benzoato de	Conservas de tomate	1000
202	Sodio, sorbato de	Conservas de tomate	1000

Quando se utilice una mezcla de estos aditivos, la suma total de las concentraciones no deberá ser superior al límite máximo de ninguno de ellos.

Artículo 5º.- Comuníquese, publíquese.

BATLLE - LUIS FRASCHINI - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - GONZALO GONZALEZ.

Decreto 322/001

Incorpórase la Sección 6 - Sueros lácteos y derivados al Capítulo 16 - Leche y derivados del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 14 de agosto de 2001

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: I) que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de incorporación de la Sección 6 - Sueros lácteos y derivados al Capítulo 16 - Leche y derivados del citado Reglamento;

II) que la misma fue aprobada por unanimidad por todos sus miembros;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase la Sección 6 - Sueros lácteos y derivados al Capítulo 16 - Leche y derivados del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994), la que quedará redactada de la siguiente manera:

Sección 6

Sueros lácteos y derivados

Artículo 16.6.1 Suero de manteca o mazada es el líquido resultante del batido de crema pasteurizada tras la separación de la manteca.

Artículo 16.6.2 Suero de manteca o mazada en polvo es el producto obtenido por concentración y deshidratación por proceso adecuado del producto definido en 16.6.1, que cumple con los requisitos microbiológicos exigidos para la leche en polvo.

Artículo 16.6.3 Suero de queso es el producto líquido resultante de la coagulación de la leche tras la separación y prensado del coágulo.

Artículo 16.6.4 Suero de queso en polvo es el producto obtenido por concentración y deshidratación por proceso adecuado del producto definido en 16.6.3 que cumple con los requisitos microbiológicos exigidos para la leche en polvo.

Artículo 16.6.5 Concentrado de proteínas de suero de queso es el producto obtenido por la aplicación de tecnologías de membrana a partir del producto definido en 16.6.4 hasta obtener una proporción de proteínas no inferior a la de la leche.

Artículo 16.6.6 Concentrado de proteínas de suero de queso en polvo es el producto obtenido por concentración y secado del producto definido en 16.6.5 que cumple con los requisitos microbiológicos exigidos para leche en polvo.

Disposiciones generales para Sueros lácteos y derivados

Artículo 16.6.7 El suero de queso en polvo deberá responder a las siguientes características y exigencias: Se presentará como un polvo blanco amarillento de sabor salado - dulzón, soluble en agua tibia.

Humedad: Máximo 4.5% m/m.

Grasa de leche: Máximo 2.0% m/m.
Proteínas de leche: Mínimo 10.0% m/m.
Cenizas (500-550°C): Máximo 9.0% m/m.
Glúcidos reductores totales expresados en lactosa anhidra: Mínimo 60.0% m/m.
Acido láctico: Máximo 2.2% m/m.

Artículo 16.6.8 El concentrado de proteínas de suero de queso en polvo deberá responder a las siguientes características y exigencias: Se presentará como un polvo blanco amarillento, de sabor agradable, soluble en agua tibia.

Humedad: Máximo 6.5% m/m.
Grasa de leche: Máximo 10.0% m/m.
Proteínas de leche: Mínimo 30.0% m/m.
Glúcidos reductores totales expresados en lactosa anhidra: Máximo 60.0% m/m.
Cenizas (500-550°C): Máximo 8.0% m/m.
PH de la solución al 10%: 6.0 a 7.0.

Artículo 2°.- Comuníquese.

BATLLE - LUIS FRASCHINI - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - GONZALO GONZALEZ.

Decreto 364/001

Incorpórase a la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS del Capítulo 17 - Alimentos Grasos y a la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS - Anexo 11, del Capítulo 3 - Aditivos Alimentarios del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994), el aditivo ricinoleato de poliglicerol.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 18 de setiembre de 2001

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de incorporación del aditivo ricinoleato de poliglicerol (N° Codex 476) al mencionado Reglamento;

CONSIDERANDO: que la misma fue aprobada por unanimidad por todos los miembros de la mencionada Comisión Asesora;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase a la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS del Capítulo 17 - Alimentos Grasos y a la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS - Anexo 11, del Capítulo 3 - Aditivos Alimentarios del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994), el aditivo ricinoleato de poliglicerol (N° Codex 476) con la función de estabilizante en los siguientes ítems:

N° Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se agrega	Límite máx. mg/kg
476	Ricinoleato de poliglicerol	Crema vegetal	4000
476	Ricinoleato de poliglicerol	Minarina o margarina aligerada	4000

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE - LUIS FRASCHINI - ALBERTO BENSION - SERGIO ABREU - MARTIN AGUIRREZABALA.

Decreto 476/001

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
 MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 4 de diciembre de 2001

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto Nº 315/994 de 5 de julio de 1994.-

CONSIDERANDO: I) que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de modificación de la Sección 3 - Productos a base de azúcar del Capítulo 19 - Alimentos Azucarados del mencionado Reglamento, aprobada por unanimidad de sus miembros.-

II) que es necesario adecuar algunos artículos de la mencionada Sección a las realidades actuales de elaboración de los productos tales como mermeladas y dulces y ampliar la lista de aditivos a usar en los mismos.-

III) lo informado por la División Jurídico-Notarial.-

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Modifícanse en el Capítulo 19 - ALIMENTOS AZUCARADOS - Sección 3 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994), los artículos que se mencionan a continuación y que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 19.3.60. La mermelada deberá tener como mínimo 45 partes, en peso, del ingrediente de fruta original, con exclusión de cualesquiera azúcares o ingredientes facultativos añadidos, por cada 100 partes, en peso, del producto terminado. El contenido en sólidos solubles refractométricos a 20°C será como mínimo, de 65% (expresados según la escala internacional para sacarosa).

Artículo 19.3.62. El dulce de corte deberá tener como mínimo 45 partes en peso del ingrediente de fruta original, con exclusión de cualesquiera azúcares o ingredientes añadidos, por cada 100 partes en peso del producto terminado. El contenido de sólidos solubles medidos con refractómetro a 20°C será como mínimo de 65%, excepto para los dulces de batata, zapallo y durazno, para los cuales el contenido mínimo será de 60%.

Artículo 19.3.65. La mermelada y la jalea cítrica deberán contener, no menos de 20 partes en peso de ingrediente de fruta cítrica preparada, por cada 100 partes en peso de mermelada terminada. La piel en exceso de las cantidades que normalmente acompañan a las frutas, no se considera parte del ingrediente fruta para los fines de cumplimiento del contenido mínimo de frutas. A los efectos de este Reglamento el "ingrediente de fruta cítrica preparado" es el producto:

- preparado con fruta fresca, elaborada o conservada por cualquier otro método que no sea desecación;
- preparado con fruta cítrica sana y limpia, de la que se han

eliminado los pedúnculos, cálices y semillas e incluye pulpas, jugos, jugos concentrados extractivos y pieles en conserva.

- que contiene todos los sólidos solubles naturales (extractivos), excepto que se pierden durante la preparación de acuerdo con las buenas prácticas de fabricación.-

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase el artículo 19.3.70 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19.3.70. Se admite el uso de colorantes que se presentan en la lista de aditivos para mermeladas, dulces de corte y pastas o purés azucarados, que se detallan en el artículo 19.3.71.-

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Anexo 1 (artículo 19.3.38) la lista positiva de aditivos alimentarios en los items correspondientes a dulces y mermeladas que se detallan en el artículo 19.3.71.-

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase el Anexo 2 (artículo 19.3.71), el que quedará redactado de la siguiente manera:

LISTA DE ADITIVOS PARA DULCES Y MERMELADAS
(Artículo 19.3.71)

Conservadores

Nº Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se agrega	Lím. máx. Mg/kg
200	Acido sórbico	Pulpas de fruta	1500
200	Acido sórbico	Dulces	1000
201	Sodio, sorbato de	Pulpas de fruta	1500
201	Sodio, sorbato de	Dulces	1000
202	Potasio, sorbato de	Pulpas de fruta	1500
202	Potasio, sorbato de	Dulces	1000
203	Calcio, sorbato de	Pulpas de fruta	1500
203	Calcio, sorbato de	Dulces	1000
210	Acido benzoico	Pulpas de frutas	1500
210	Acido benzoico	Dulces	1000
211	Sodio, benzoato de	Pulpas de fruta	1500
211	Sodio, benzoato de	Dulces	1000
212	Potasio, benzoato de	Pulpas de frutas	1500
212	Potasio, benzoato de	Dulces	1000

Se podrá usar la mezcla de Acido sórbico y Acido benzoico en cantidades tales que la suma sea menor que 1500 mg/kg para las pulpas de frutas y 1000 mg/kg para dulces.

Conservadores - Antioxidantes

Nº Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se agrega	Límite máx. Mg/kg
220	Azufre dióxido Anhidrido sulfuroso	Dulces	200
221	Sodio, sulfito de	Dulces	200 SO2
222	Sodio, bisulfito de, Sulfito ácido de	Dulces	200 SO2
223	Sodio, metabisulfito de	Dulces	200 SO2
224	Potasio, metabisulfito de	Dulces	200 SO2
225	Potasio, sulfito de	Dulces	200 SO2
228	Potasio, bisulfito de	Dulces	200 SO2

Antiespumantes

Nº Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se Agrega	Límite Máx. Mg/kg
471	Mono y diglicéridos de Ácidos grasos	Dulces	Nse
900	Dimetilpolixiloxano Polidimetilxiloxano Dimetilsilicona	Dulces	10

Gelificantes - Espesantes

Nº Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se Agrega	Límite máx. Mg/kg
400	Acido algínico	Dulces de corte	5000
400	Acido algínico	Mermeladas, jaleas Purés azucarados	2500
401	Sodio, alginato de	Dulces de corte	5000
401	Sodio, alginato de	Mermeladas, jaleas Purés azucarados	2500
402	Potasio, alginato de	Dulces de corte	5000
402	Potasio, alginato de	Mermeladas, jaleas Purés azucarados	2500
406	Agar-Agar	Dulces de corte	5000
406	Agar-Agar	Mermeladas, jaleas Purés azucarados	2500
407	Carragenina	Dulces de corte	5000
407	Carragenina	Mermeladas, jaleas Purés azucarados	2500
410	Goma Garrofin	Dulces de corte	5000
410	Goma Garrofin	Mermeladas, jaleas Purés azucarados	2500
412	Goma-Guar	Dulces de corte	5000
412	Goma-Guar	Mermeladas, jaleas Purés azucarados	2500
413	Goma Tragacanto	Dulces de corte	5000
413	Goma Tragacanto	Mermeladas, jaleas Purés azucarados	2500
414	Goma Arábica	Dulces de corte	5000
414	Goma Arábica	Mermeladas, jaleas Purés azucarados	2500
416	Goma Karaya, Sterculia, caraya	Dulces de corte	5000
416	Goma Karaya, Sterculia, caraya	Mermeladas, jaleas Purés azucarados	2500
440	Pectina	Dulces de corte	5000
440	Pectina	Mermeladas, jaleas Purés azucarados	2500
460i	Celulosa Microcristalina	Dulces de corte	5000
460i	Celulosa Microcristalina	Mermeladas, jaleas Purés azucarados	2500
461	Metilcelulosa	Dulces de corte	5000
461	Metilcelulosa	Mermeladas, jaleas Purés azucarados	2500
466	Carboxi Metil Celulosa Sódica	Dulces de corte	5000
466	Carboxi Metil Celulosa Sódica	Mermeladas, jaleas Purés azucarados	2500

Acidulantes - Reguladores de acidez

Nº Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se Agrega	Lím. Máx. Mg/kg
296	Acido málico (dl)	Dulces	Nse
330	Acido cítrico	Dulces	Nse
334	Acido tartárico	Dulces	5000

Reguladores de la acidez

Nº Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se Agrega	Lím. Máx. Mg/kg
331 iii	Sodio, tricitrato de	Dulces	Nse
332 ii	Potasio, - (tri) citratato de, Citratato de	Dulces	Nse
333	Calcio, (tri) citratato de, Citratato de	Dulces	Nse
335 i	Sodio, (mono) tartrato de	Dulces	5000
335 ii	Sodio, (di) tartrato de	Dulces	5000
336 i	Potasio, tartrato ácido, Bitartrato, mono tartrato	Dulces	5000
336 ii	Potasio, tartrato neutro, d-tartrato, - (di tartrato)	Dulces	5000
337	Potasio y sodio, tartrato	Dulces	5000
353	Acido metatartárico	Dulces	5000

Agentes de firmeza

Nº Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se Agrega	Lím. Máx. Mg/kg
509	Calcio, cloruro de	Dulces	250
526	Calcio, hidróxido de	Dulces	250
529	Calcio, óxido de	Dulces	250

Colorantes

Nº Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se agrega	Límite Máx. (Mg/kg)
102	Tartrazina	Dulces de corte, mermeladas, jaleas, pastas o purés	200
110	Amarillo ocaseo	Dulces de corte, mermeladas, jaleas, pastas o purés	200
123	Amaranto	Dulces de corte, mermeladas, jaleas, pastas o purés	200
124	Ponceau 4R	Dulces de corte, mermeladas, jaleas, pastas o purés	200
127	Eritrosina	Dulces de corte, mermeladas, jaleas, pastas o purés	200

132	Indigotina	Dulces de corte, mermeladas, jaleas, pastas o purés	200
133	Azul brillante	Dulces de corte, mermeladas, jaleas, pastas o purés	200
140	Clorofila	Dulces de corte, mermeladas, jaleas, pastas o purés	Nse
140ii	Clorofilina	Dulces de corte, mermeladas, jaleas, pastas o purés	Nse
141i	Clorofila cúprica	Dulces de corte, mermeladas, jaleas, pastas o purés	Nse
141ii	Clorofilina cúprica	Dulces de corte, mermeladas, jaleas, pastas o purés	Nse
143	Verde indeleble	Dulces de corte, mermeladas, jaleas, pastas o purés	200
150a	Caramelo I simple (natural)	Dulces de corte, mermeladas, jaleas, pastas o purés	Nse
150d	Caramelo IV (proceso sulfito de amonio)	Dulces de corte, mermeladas, jaleas, pastas o purés	Nse
160 a (i)	Beta caroteno	Dulces de corte, mermeladas, jaleas, pastas o purés	Nse
160 a (ii)	Carotenos (extractos naturales)	Dulces de corte, mermeladas, jaleas, pastas o purés	Nse

ARTÍCULO 5º.- Modifícase de la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios, Anexo 11 (artículo 3.5.2) del Capítulo 3 Aditivos Alimentarios del Reglamento de referencia, todos los items correspondientes a dulces, mermeladas, jaleas, purés y pastas de frutas los que serán sustituidos por los aditivos detallados en el artículo 4º. del presente Decreto.-

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese. Publíquese, etc.-

BATLLE, LUIS FRASCHINI, ALBERTO BENSON, SERGIO ABREU, MARTIN AGUIRREZABALA.

Decreto 513/001

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 de diciembre de 2001

VISTO: el Decreto No. 172/998 de 7 de julio de 1998 que amplía el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994.-

RESULTANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de

Alimentos eleva propuesta de modificación del artículo 3º. del mencionado Decreto No. 172/998 - Definición de rebozador.-

CONSIDERANDO: I) que es necesario incorporar la lista de aditivos a utilizar en los mismos.-

II) que esta propuesta fue aprobada por unanimidad por todos los miembros de la citada Comisión Asesora.-

ATENCIÓN: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 3º. del Decreto No. 172/998 de 7 de julio de 1998, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Sección 5

Definición de rebozador

Artículo 30.5.1.- Es el producto destinado a recubrir por adherencias con o sin la ayuda de huevo líquido diversos alimentos para su consumo luego de freír u hornear, obtenido por la mezcla de pan rallado y/o harinas adicionadas o no de otros ingredientes complementarios, de los aditivos de la lista positiva de éste Reglamento autorizados para rebozador y de los aromatizantes y colorantes (exceptuando los colorantes artificiales) de la lista general correspondiente.

ARTÍCULO 2º.- Incorporase a la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS del Capítulo 30 - Alimentos Varios y a la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS, Anexo 11, del Capítulo 3 Aditivos Alimentarios del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994), los siguientes items a ser utilizados en rebozadores:

LISTA DE ADITIVOS PARA REBOZADOR

Esesantes

Nº Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se agrega	Lím. máx. (mg/kg)
406	Agar	Rebozador	Nse
466	Carboximetilcelulosa Sódica	Rebozador	Nse
410	Goma garrofin, caroba, Algarrobo, jatai	Rebozador	Nse
412	Goma guar	Rebozador	Nse
415	Goma xantano o xántica	Rebozador	Nse
463	Hidroxipropilcelulosa	Rebozador	Nse
465	Metilcelulosa	Rebozador	Nse

Emulsionantes

Nº Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se agrega	Lím. Máx. (mg/kg)
471	Mono y diglicéridos de Ácidos grasos	Rebozador	5000
340i	Potasio monofosfato	Rebozador	1000 (P205)
339i	Sodio monofosfato	Rebozador	1000 (P205)
541i	Aluminio y sodio, Fosfato Acido	Rebozador	1000 (P205)
450iii	Sodio (tetra) difosfato, Pirofosfato de	Rebozador	1000 (P205)

450 v	Potasio (tetra) difosfato,	Rebozador	1000
	Pirofosfato de		(P205)
341iii	Calcio trifosfato de	Rebozador	1000 (P205)

Exaltadores del sabor

Nº de Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se agrega	Lím. Máx. (mg/kg)
620	Acido glutámico (1(+)-)	Rebozador	Nse
621	Sodio (mono) glutamato de	Rebozador	Nse
622	Potasio (mono) glutamato de	Rebozador	Nse

Antioxidantes

Nº de Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se agrega	Lím. Máx. (mg/kg)
304	Palmitato de ascorbilo	Rebozador	1000

Estabilizadores

Nº de Codex	Nombre del aditivo	Producto al que se agrega	Lím. Máx. (mg/kg)
503i	Amonio carbonato	Rebozador	Nse
503ii	Amonio bicarbonato	Rebozador	Nse
501i	Potasio carbonato	Rebozador	Nse
501ii	Potasio bicarbonato	Rebozador	Nse
500i	Sodio carbonato	Rebozador	Nse
500ii	Sodio bicarbonato	Rebozador	Nse

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etc.-

BATLLE, LUIS FRASCHINI, ALBERTO BENSION, SERGIO ABREU, MARTIN AGUIRREZABALA.

Decreto 62/002

Cométese a la Autoridad Sanitaria Oficial (A.S.O.) la elaboración del Programa de Monitoreo del agua potable en plantas lácteas en el plazo que se determina a partir de la vigencia del presente Decreto el que regirá desde el 1º de marzo de 2002.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 de febrero de 2002

VISTO: las normas de calidad de agua potable de Obras Sanitarias del Estado (OSE), el decreto Bromatológico Nacional Nº 315/94, de 5 de julio de 1994, normas UNIT de agua potable sobre Análisis Microbiológico Nº 857/92 y decreto Nº 368/00, de 11 de diciembre de 2000;

RESULTANDO: asimismo las Directivas 0/778 y 98/83 de la Unión Europea y la normativa citada, aplicable en la materia, establecen las condiciones de calidad para la puesta en práctica de un Programa de Monitoreo del agua potable en plantas lácteas;

CONSIDERANDO: conveniente disponer la implementación de dicho Programa, teniendo en cuenta las exigencias de los mercados interno y externo, cometiendo a la Autoridad Sanitaria Oficial (A.S.O.) la elaboración del mismo;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Cométese a la Autoridad Sanitaria Oficial (A.S.O.) la elaboración del Programa de Monitoreo del agua potable en plantas lácteas en un plazo de diez (10) días, a partir de la vigencia del presente decreto. El mismo regirá a partir del 1º de marzo de 2002.

Artículo 2º.- El referido Programa deberá ser auditado por la Autoridad Sanitaria Oficial (A.S.O.) en el marco de las atribuciones establecidas en el Art. 4º del decreto Nº 368/000, de 11 de diciembre de 2000.

Artículo 3º.- Las obligaciones previstas precedentemente regirán para las plantas dedicadas al tratamiento o transformación de leche y productos lácteos, con habilitación nacional o para la exportación.

Artículo 4º.- La Autoridad Sanitaria Oficial (A.S.O.) determinará los parámetros y frecuencias, en base a los cuales ejercerá sus potestades de fiscalización.

Artículo 5º.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Programa de Monitoreo de agua potable en las plantas lácteas, será objeto de medidas de carácter sancionatorio establecidas en el Art. 285 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 6º.- Comuníquese, etc.

BATLLE, GONZALO GONZALEZ.

Decreto 63/002

Adécuase el cumplimiento de la Norma del Codex Alimentarius sobre residuos inhibidores de crecimiento microbiano en la leche y productos lácteos, procedentes de productos veterinarios.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 de febrero de 2002

VISTO: la necesidad de adecuar el cumplimiento de la Norma del Codex Alimentarius sobre residuos de medicamentos veterinarios en leche;

RESULTANDO: comprende dentro de los cometidos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca asegurar las condiciones de sanidad, higiene e inocuidad de los productos de origen animal en el ámbito nacional y el acceso a los mercados internacionales;

CONSIDERANDO: la necesidad de asegurar la consistencia del sistema de control con las normas, recomendaciones y directrices establecidas por las Organizaciones Internacionales, tales como Oficina Internacional de Epizootias (OIE), el Codex Alimentarius de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC), de los cuales el país es signatario;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la ley Nº 3.606, de 13 de abril de 1910, ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996, ley Nº 16.671, de 13 de diciembre de 1994 (OMC y Acuerdos Ronda Uruguay), decretos Nº 315/994, de 5 de julio de 1994, Nº 24/998, de 28 de enero de 1998 y Nº 368/000, de 11 de diciembre de 2000,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Será responsabilidad de los establecimientos habilitados para el tratamiento y/o transformación de productos lácteos tanto para su comercialización en los mercados internos o externos, implementar un sistema que asegure que la leche cruda cumple con las normas correspondientes del Codex Alimentarius sobre residuos inhibidores de

crecimiento microbiano en la leche y productos lácteos, procedentes de productos veterinarios.

Artículo 2º.- Los establecimientos deberán emplear un sistema de trazabilidad interna en los productos lácteos.

Artículo 3º.- La Autoridad Sanitaria Oficial (A.S.O.) tendrá a su cargo la responsabilidad de controlar el funcionamiento del sistema, y la obligación por parte de las Plantas, de mantener los registros de los análisis correspondientes a dicho sistema por un tiempo mínimo de 1 (un) año.

Artículo 4º.- El incumplimiento de la obligación descripta precedentemente, será objeto de medidas de carácter sancionatorio establecidas en el Art. 285 de la ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 5º.- Comuníquese, etc.

BATLLE, GONZALO GONZALEZ.

Decreto 174/002

Defínense las obligaciones y responsabilidades de los operadores, en todas las etapas de producción, transformación y comercialización de leche y productos lácteos.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 14 de mayo de 2002

VISTO: el nuevo esquema de control de sanidad, higiene e inocuidad de leche y productos lácteos, creado por el decreto Nro. 368/000, de 11 de diciembre de 2000;

RESULTANDO: I) por el mismo se designa al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos como la Autoridad Sanitaria Oficial (ASO) en la materia;

II) además se abre la posibilidad de trasladar tareas de inspección, habilitación y control a instituciones de carácter privado o público, que cumplan con los requisitos que la ASO establezca al respecto;

CONSIDERANDO: I) conveniente actualizar y perfeccionar el control en respuesta a los crecientes requerimientos internacionales, potenciales destinos de la exportación de lácteos;

II) necesario elaborar la normativa que, en materia de exigencias, deberán cumplir las empresas que reciban y procesen leche para la elaboración de productos lácteos en el territorio nacional;

III) que esas mismas exigencias serán las que deberán cumplir los productos de origen extranjero para ingresar al país;

IV) que la experiencia internacional indica que es conveniente que las empresas desarrollen e implementen sistemas de autocontrol, que sirvan de base para el control oficial;

V) que es imprescindible definir, claramente, las obligaciones y responsabilidades de los operadores, en todas las etapas de producción, transformación y comercialización de leche y productos lácteos, mediante la implementación de adecuados sistemas de autocontrol de sus procesos;

VI) que es indispensable ofrecer garantías a las autoridades sanitarias oficiales de los países compradores de la producción láctea de nuestro país, a fin de que las empresas nacionales puedan acceder a dichos mercados;

VII) necesario asegurar la consistencia del sistema de control con las normas, recomendaciones y directrices establecidas por las organizaciones internacionales de referencia, tales como Oficina Internacional de Epizootias (OIE), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO - Codex Alimentarius), y Acuerdo sobre medidas Sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (OMC), de la cual el país es signatario;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley Nro. 3606 del 13 de abril de 1910, Ley Nro. 17296 de 21 de febrero de 2001, Decreto Nro. 315/994 de 5 de julio de 1994, Decreto Nro. 24/998 de 28 de enero de 1998, Decreto 368/000 de 11 de diciembre de 2000; Ley Nro. 16671 de 13 de diciembre de 1994 (OMC y Acuerdos Ronda Uruguay) y a la opinión favorable de la Dirección General de los Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

CAPITULO I DEFINICIONES

Artículo 1º.- A los efectos del presente Reglamento, se aceptarán las siguientes definiciones:

ADITIVO ALIMENTARIO: Es cualquier ingrediente agregado a los alimentos intencionalmente, sin el propósito de nutrir, con el objeto de modificar las características físicas, químicas, biológicas o sensoriales, durante la manufactura, procedimiento, preparación, tratamiento, envasado, acondicionamiento, almacenamiento, transporte o manipulación de un alimento; ello tendrá o puede esperarse razonablemente que tenga como resultado (directa o indirectamente), que el propio aditivo o sus productos se conviertan en un componente de dicho alimento.

AUTORIDAD SANITARIA OFICIAL (ASO): Es la autoridad sanitaria competente responsable de los controles de sanidad, higiene e inocuidad y de policía sanitaria.

BUENAS PRACTICAS DE ELABORACION: son los procedimientos necesarios para lograr alimentos inocuos, saludables y sanos.

CERTIFICADO SANITARIO INTERNACIONAL: Es un certificado extendido por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el que consta que los productos de origen animal destinados al consumo humano cumplen con las normas internacionales y las exigencias de los países compradores en materia de higiene e inocuidad de productos y/o de sanidad animal.

COADYUVANTE TECNOLÓGICO: Es toda sustancia o materia, que no se añade como ingrediente alimentario por sí mismo, que se emplea intencionalmente en el proceso de transformación de productos lácteos, con fines exclusivamente tecnológicos.

CONSTANCIA DE INSPECCION: Documento resultante de la visita inspectiva de rutina que deja constancia que la planta está bajo control oficial o que el producto final inspeccionado, cumple con la legislación nacional vigente y/o se halla en condiciones de ser exportado.

ESTABLECIMIENTO HABILITADO: Es el total del ámbito físico habilitado por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y bajo el control de la Dirección General de Servicios Ganaderos.

ETIQUETA O ROTULO: Es toda identificación impresa, litografiada o grabada en el envase o todo material gráfico o impreso adherido a él.

INSPECTORES: Técnicos capacitados dependientes de la ASO o pertenecientes a instituciones especializadas, debidamente habilitadas para tareas de inspección, control, monitoreo y habilitación de plantas, productos y procesos desde el punto de vista de la sanidad e inocuidad de la leche y productos lácteos, por parte de la ASO.

LECHE: Se entiende por leche, sin otro calificativo, el producto de la secreción mamaria natural obtenido por uno o varios ordeños totales e ininterrumpidos de hembras de varias especies lecheras sanas (vacas, ovejas, cabras o búfalas), adecuadamente nutridas y no fatigadas, recogida en forma higiénica, sin contener calostro y sin adición ni sustracción de sustancia alguna.

MARCA OFICIAL: Es la leyenda, o cualquier otro símbolo, que

utilice la ASO y que prescriba este Reglamento, con el objeto de identificar el origen, estado y destino de la leche y/o productos lácteos.

PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS STANDARES DE SANTIZACION (SSOP): conjunto de medidas para realizar, controlar, verificar y registrar las condiciones y prácticas de sanitización.

PRODUCTO ADULTERADO Un producto es adulterado:

- a. Cuando se utilizan en su preparación materias primas alteradas, no higiénicas o insalubres, o en forma, no aptas para el consumo humano.
- b. Cuando contiene sustancias tóxicas nocivas para la salud, tales como residuos de medicamentos veterinarios prohibidos, residuos de medicamentos veterinarios autorizados por encima de los límites permitidos, contaminantes ambientales, residuos de productos fitosanitarios y otros productos químicos o cualquier otro producto no aprobado por la Dirección General de Servicios Ganaderos.
- c. Cuando contiene aditivos alimentarios no autorizados por las disposiciones vigentes.
- d. Cuando contiene aditivos alimentarios en cantidades superiores a los límites autorizados por las disposiciones vigentes.
- e. Cuando ha sido industrializado, envasado o mantenido en condiciones no higiénicas o se haya contaminado.
- f. Cuando ha sido envasado en envases no higiénicos o constituidos por sustancias tóxicas que pueden convertir el producto en perjudicial para la salud.
- g. Cuando ha sido sometido a radiación sin autorización de la ASO.
- h. Cuando se haya empleado en su elaboración materias primas e ingredientes diferentes a los declarados en la composición aprobada por la ASO.
- i. Cuando se haya omitido incluir uno o varios de los componentes constitutivos del producto.

PRODUCTOS LACTEOS: Son los productos a base de leche, es decir, los derivados exclusivamente de la leche, teniendo en cuenta que se pueden añadir sustancias necesarias para su elaboración siempre y cuando estas sustancias no se utilicen para sustituir, total o parcialmente, alguno de los componentes de la leche y los productos compuestos de leche, es decir, los productos en los que ningún elemento sustituye ni tiende a sustituir a ningún componente de la leche y en los que la leche o un producto lácteo es la parte esencial, ya sea por su cantidad o por su efecto caracterizador de dichos productos.

SISTEMA DE ANALISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRITICOS DE CONTROL (HACCP): Enfoque sistemático para identificar peligros y estimar los riesgos que pueden afectar la inocuidad de un alimento, a fin de establecer las medidas para controlarlos.

CAPITULO II HABILITACION, APROBACION, AMPLIACION O MODIFICACION

SECCION 1: Disposiciones Generales

Artículo 2°.- Habilitación es el acto por el cual el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la ASO, autoriza a la empresa a realizar una o más actividades de recepción, recogida, estandarización, tratamiento, transformación o depósito de leche y/o productos lácteos. Dicha habilitación abarcará los aspectos de sanidad, higiene e inocuidad y permitirá a los establecimientos producir con destino al mercado interno en todo el territorio nacional.

La ASO, mediante resolución expresa, habilitará el establecimiento y le asignará un número de registro oficial, único y nacional, el que deberá ser usado para identificar todos los productos elaborados en el establecimiento, con las correspondientes etiquetas, recipientes, envases o toda otra forma de presentación, con destino tanto al comercio nacional como internacional.

Las habilitaciones que se otorguen tendrán vigencia en tanto se mantengan las condiciones locativas, higiénicas y operativas en base a las cuales se concedieron. El control de las condiciones será realizado por inspectores, quienes, debidamente autorizados e identificados, tendrán acceso a los locales y los registros pertinentes de los establecimientos sujetos a este Reglamento.

SECCION II: Procedimiento de habilitación

Artículo 3°.- (Procedimiento de habilitación nacional). La empresa interesada en habilitar un establecimiento para tratamiento o transformación de leche y productos lácteos deberá presentar una solicitud firmada por los representantes legales y responsables de la firma. En ese mismo momento deberá especificar, si correspondiera, qué empresa habilitada por la ASO de acuerdo con el artículo 3° del decreto 368/000, de 11 de diciembre de 2000, realizará las tareas de habilitación.

Artículo 4°.- (Aprobación de planos y memoria descriptiva). En forma expresa, junto con la solicitud, se gestionará la aprobación de:

- a. Planos que incluyan diagrama de flujo de los productos y circulación del personal dentro del establecimiento.
- b. Memoria descriptiva de los procesos industriales.
- c. Abastecimiento de agua, planos y memorias descriptivas y constructivas del sistema de abastecimiento, especificando fuentes de captación, caudales, sistema de cloración y sistemas de alarma, líneas de distribución de agua potable, capacidad y ubicación de los depósitos, cañerías, grifos numerados, etc.
- d. Planos que incluyan el equipamiento, los locales industriales y demás locales.

Artículo 5°.- (Estudio de planos y memorias). Una vez comprobado que se ha cumplido con todos los requisitos enumerados para la presentación de la solicitud correspondiente, el personal técnico, de la ASO o instituciones habilitadas, estudiará los planos y memorias y podrá requerir de él o de los propietarios del establecimiento o de los técnicos responsables del proyecto toda la información complementaria necesaria.

Artículo 6°.- (Inspección final de obras). Luego de aprobados los planos y de realizadas las obras, antes de concederse la habilitación, técnicos de la ASO o instituciones habilitadas realizarán una inspección a fin de comprobar que el proyecto se ha realizado de acuerdo a los planos y memorias descriptivas presentados y aprobados.

Artículo 7°.- (Ampliación o modificación). Toda solicitud para ampliación o modificación del establecimiento habilitado, deberá ser previamente aprobada por la ASO o instituciones habilitadas.

SECCION III: Habilitación para exportación

Artículo 8°.- Toda vez que un establecimiento con habilitación nacional aspire a que la ASO gestione ante las autoridades sanitarias de otros países su inclusión en la nómina de establecimientos autorizados a exportar con ese destino, deberá presentar una solicitud por nota, explicitando el mercado al cual desea acceder y los productos a exportar. La relación con autoridades sanitarias de otros países será competencia exclusiva del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

En caso de que la Autoridad Sanitaria Extranjera requiera una inspección previa, la ASO coordinará la misma, a través de los canales oficiales correspondientes.

Toda vez que los servicios de la ASO constaten el incumplimiento de los requisitos exigidos, suspenderá la emisión de certificados sanitarios internacionales para ese destino o directamente retirará la habilitación otorgada para ese mercado específico.

CAPITULO III AUTORIDAD SANITARIA OFICIAL

Artículo 9°.- De acuerdo a lo establecido en el decreto N° 368/000 de 11 de diciembre de 2000, el sistema se basará en esquemas de autocontrol que serán desarrollados e implementados por las empresas industrializadoras, y aprobados y supervisados por la ASO.

La ASO podrá asignar tareas de aprobación y supervisión a instituciones u organizaciones debidamente habilitadas y registradas por la referida autoridad, quien deberá supervisar y auditar los servicios que dichas organizaciones presten.

Los inspectores, cualquiera sea su jerarquía, vinculados a la fiscalización de los establecimientos, no podrán tener relación de dependencia alguna con los mismos.

Artículo 10°.- (Información de carácter secreto). Toda información, ya sea referente a fórmulas, procedimientos tecnológicos, manuales y sistemas de autocontrol, tendrá el carácter de secreto. Los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca que tengan acceso a dicha información, estarán obligados a guardar secreto, según lo dispuesto en el art. 197 de la Ley N° 17296 de 21 de febrero de 2001. La violación de lo anteriormente dispuesto será considerada como falta grave.

La confidencialidad de la información que manejen las empresas referidas en el artículo 3° del decreto 368/000 de 11 de diciembre de 2000, será acordada contractualmente con las empresas elaboradoras de productos lácteos, y se regirá por las normas del Derecho Privado.

CAPITULO IV EXPORTACIONES E IMPORTACIONES

Artículo 11°.- (Competencia). Será competencia exclusiva del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, emitir los Certificados Sanitarios Internacionales que acompañen las exportaciones de leche y productos lácteos.

Los certificados serán ajustados a las especificaciones del país de destino.

Control de Importaciones. La ASO procederá a realizar los controles de sanidad, higiene e inocuidad de toda la leche y productos lácteos destinados a la alimentación humana o animal, así como de uso industrial, que ingresen al territorio nacional.

Las condiciones aplicables a las importaciones de leche y productos lácteos deberán ser equivalentes a las establecidas por la reglamentación nacional, cuando el destino es el mercado interno.

Las condiciones aplicables a las importaciones de leche y productos lácteos destinadas a la reexportación, deberán cumplir con los requisitos de sanidad, higiene e inocuidad del país de destino final.

Tramitación del Certificado Sanitario Internacional. Los procedimientos serán los que oportunamente establezca la ASO.

Productos importados. La ASO, en la medida necesaria para la aplicación del presente Reglamento, y en colaboración con las autoridades competentes, podrá efectuar controles "in situ" en el país de origen, e informará a las autoridades sanitarias correspondientes, los resultados de los controles efectuados.

Tramitación de importación. Los procedimientos serán los que oportunamente establezca la ASO.

CAPITULO V RESIDUOS BIOLÓGICOS

Artículo 12°.- La ASO tomará las medidas para asegurar que sólo se destine a la elaboración de productos lácteos o de leche de consumo, materia prima que no contenga residuos de medicamentos veterinarios y pesticidas prohibidos, residuos de medicamentos veterinarios y de pesticidas permitidos y contaminantes ambientales por encima de los límites de tolerancia.

La ASO, o inspectores debidamente autorizados por ésta, podrán proceder al retiro de muestras oficiales de leche y productos lácteos destinados a ser analizados para detectar la presencia de residuos de drogas prohibidas, o residuos de drogas permitidas o contaminantes ambientales, cuyos valores se encuentren por encima de los límites de tolerancia.

El Programa Nacional de Residuos Biológicos de la ASO establecerá el plan de monitoreo donde se detallará la lista de sustancias, compuestos y matrices a ser analizados, el método de muestreo, el método de análisis, los límites de tolerancia, el número de muestras y el laboratorio que las procesará.

CAPITULO VI OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 13°.- Los titulares de los establecimientos habilitados estarán obligados y serán responsables de:

- a. Facilitar el acceso de los inspectores a todas las instalaciones de la planta industrial.
- b. Utilizar etiquetas, rótulos o similares que hayan sido aprobados y registrados por la ASO, en la identificación de los productos elaborados.
- c. Elaborar monografías de los procedimientos de elaboración de cada categoría de productos.
- d. Poner a disposición de la ASO, o de las instituciones habilitadas para esa tarea, las monografías de los procedimientos de elaboración de los productos.
- e. Proporcionar el equipo necesario para las inspecciones, en los casos pertinentes, de acuerdo con lo que disponga la ASO, siendo responsable de la higiene de los mismos.
- f. Proporcionar el material y el equipo necesario para la toma de muestras por parte de los inspectores. El traslado de las muestras también será responsabilidad del establecimiento.
- g. Contar con los servicios de un laboratorio aprobado y registrado por la ASO, a los efectos de analizar las muestras de apoyo a los sistemas de autocontrol.
- h. Mantener un registro diario donde conste la materia prima que ingresa al establecimiento. En el caso de leche cruda, registro de establecimiento productor y volumen que ingresa y en el caso de otras materias primas, establecimiento de origen y cantidad que ingresa. Para el producto final que egresa, producto, volumen y destino del mismo.
- i. Conservar los registros de los autocontroles, cuando corresponda a fin de presentarlos a la ASO, o institución u organización habilitada, dichos registros serán conservados al menos durante un período que corresponda a toda la vida útil del producto más dos meses.
- j. Informar a la ASO, o institución u organización habilitada, cuando el resultado del examen de laboratorio u otra información ponga de manifiesto la existencia de algún riesgo para la salud.
- k. Retirar del mercado ("recall"), en caso de riesgo inmediato para la salud humana, todos los productos obtenidos en condiciones tecnológicamente similares y que puedan presentar el mismo riesgo. Los productos retirados de la comercialización permanecerán bajo supervisión y responsabilidad de la ASO hasta que sean destruidos, empleados para usos distintos del consumo humano, o previa autorización de dicha autoridad, transformados de manera que se garantice la seguridad.

- l. Garantizar la gestión correcta del mercado de salubridad.
- m. No permitir la recepción en planta de materia prima que contenga residuos de drogas prohibidas, o residuos de drogas permitidas o contaminantes ambientales, cuyos valores se encuentren por encima de los límites de tolerancia.
- n. No recibir leche de establecimientos que no estén habilitados por la ASO, o que no tengan al día las refrendaciones establecidas.

Artículo 14°.- (Autocontroles del establecimiento). Los establecimientos procesadores de leche y productos lácteos habilitados por la ASO, deberán implementar sistemas de autocontrol que incluyen las buenas prácticas de elaboración. Estos sistemas, una vez identificados por la ASO, o instituciones habilitadas para la tarea, servirán de base para el control oficial.

Buenas Prácticas de Elaboración

Todos los establecimientos para ser habilitados deberán implementar Sistemas de Autocontrol basados en Buenas Prácticas de Elaboración, que estarán basadas a su vez en el Manual aprobado por la ASO, y que será aplicable a cada establecimiento en particular.

El Manual de Buenas Prácticas de Elaboración incluirá, como mínimo los siguientes temas:

- a. Descripción de las instalaciones interiores y exteriores, edificaciones e instalaciones para el personal de la empresa.
- b. Programa de calidad de agua.
- c. Recepción y almacenamiento de materia prima, ingredientes, material de empaque y productos químicos.
- d. Diseño, instalación, funcionamiento y programa de mantenimiento preventivo para las instalaciones y equipos.
- e. Operaciones de recepción, procesamiento, depósito y manejo de productos almacenados.
- f. Capacitación del personal respecto de las distintas operaciones, de los controles de elaboración y de las prácticas higiénicas, salud y hábitos personales.
- g. Programa de control de plagas.
- h. Programa de manejo y disposición de residuos.
- i. Programa de limpieza basado en análisis de riesgo. Este programa deberá detallar procedimientos estandarizados para la higiene y desinfección de estructuras, instalaciones, equipamiento y útiles (SSOP).

Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP)

Todos los establecimientos habilitados cuyo sistema de autocontrol incluya el Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) deberá estar basado en los siete principios de HACCP, y de acuerdo a los criterios definidos por la ASO en el reglamento respectivo.

Este programa deberá ser desarrollado e implementado para cada establecimiento y para cada producto en particular.

Los establecimientos deberán presentar a la ASO, o instituciones habilitadas para la tarea, documentación que pruebe que se realizó un análisis de riesgo y que establezca los criterios que se utilizaron para determinar los mismos, así como el correspondiente diagrama de flujo, describiendo los pasos de cada proceso y el flujo de cada categoría de producto similar.

El establecimiento deberá identificar a la persona responsable del plan HACCP, y el plan deberá estar fechado y firmado por esa persona en el momento de la aceptación inicial, luego de cualquier modificación, y por lo menos una vez al año, luego de la revisión correspondiente.

El personal responsable del plan HACCP deberá haber completado exitosamente un curso de entrenamiento en la aplicación de los siete principios de HACCP.

CAPITULO VII OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS INSPECTORES

Artículo 15°.- (Obligaciones Generales). El inspector deberá verificar el cumplimiento de las buenas prácticas.

Asimismo deberá

a. realizar cualquier otra verificación que estime necesario para el cumplimiento de los requisitos de la reglamentación nacional vigente en los aspectos de instalaciones, equipos y sanidad, higiene e inocuidad de leche y productos lácteos.

b. tomar las muestras de carácter oficial necesarias para el análisis de laboratorio, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglamentaciones vigentes.

c. ser responsable de tener al día la documentación necesaria para demostrar que se realizaron los controles requeridos.

d. ser responsable de la certificación sanitaria de los productos, cada vez que corresponda.

e. verificar en el caso de exportación de productos, que la mercadería cumpla con lo establecido en el presente reglamento, así como los requisitos específicos del mercado comprador.

f. extender una Constancia de Inspección, según los modelos que disponga la Dirección General de Servicios Ganaderos.

Artículo 16°.- (Control Oficial de Agua Potable)

a. La ASO será la encargada de supervisar el control de potabilidad de agua periódicamente.

b. Se controlarán las características microbiológicas y fisicoquímicas de la red interior de abastecimiento así como el nivel de cloro residual libre.

c. Se extraerán muestras oficiales, en el número y frecuencia que disponga la ASO y se remitirán a un laboratorio aprobado y registrado a tales efectos.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17°.- (Infracciones y Sanciones). Serán consideradas infracciones todo acto, acción u omisión que viole las disposiciones contenidas en la reglamentación vigente en la materia y las disposiciones que dicte la Dirección General de Servicios Ganaderos en aplicación de la misma. Las mismas serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley 16.736 de 5 de enero de 1996.

A efectos de calificar la infracción, serán consideradas agravantes:

- a. Impedir o dificultar a los inspectores el ejercicio de sus funciones.
- b. Proporcionar información inexacta o negarla respecto a las condiciones sanitarias, higiénicas y de inocuidad.
- c. Introducir cambios en los procedimientos industriales sin previa aprobación de la ASO.
- d. Comercializar productos adulterados.
- e. Falsear los datos de los registros de los autocontroles.

Artículo 18°.- Derógase la Resolución del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca No. 416/01 del 30 de mayo del 2001.

Artículo 19°.- Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, etc.
BATLLE, GONZALO GONZALEZ.

Decreto 317/002

Incorpórase al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994) en la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios del Capítulo 26 - Bebidas Alcohólicas Fermentadas, los aditivos: Metalbisufito de Sodio y Metalbisufito de Potasio a ser usados en cerveza.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 20 de agosto de 2002

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de incorporación en la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios del Capítulo 26 - Bebidas Alcohólicas Fermentadas los aditivos: Metalbisufito de Sodio y Metalbisufito de Potasio a ser usados en cerveza;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpórase al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994), en la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios del Capítulo 26 - Bebidas Alcohólicas Fermentadas, los aditivos: Metalbisufito de Sodio (No. Codex 223) y Metalbisufito de Potasio (No. Codex 224) a ser usados en cerveza a una concentración máxima de 20 mg/kg. (expresado como S02).

Artículo 2º.- Comuníquese. Publíquese.

BATLLE, ALFONSO VARELA, ALEJANDRO ATCHUGARRY, SERGIO ABREU, GONZALO GONZALEZ.

Decreto 339/002

Modifícase el Artículo 20.6.8 de la Sección 6 - Encurtidos - del Capítulo 20 Frutas, Hortalizas y Derivados del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 27 de agosto de 2002

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: I) que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de modificación del Artículo 20.6.8 de la Sección 6 - Encurtidos - del Capítulo 20 Frutas, Hortalizas y Derivados;

II) que la misma fue aprobada por la unanimidad de todos sus miembros;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 20.6.8 de la Sección 6 - Encurtidos

- del Capítulo 20 Frutas, Hortalizas y Derivados del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20.6.8 Los encurtidos pueden conservarse por calor (pasterización) o por otros métodos de seguridad equivalente.

Artículo 2º.- Comuníquese.

BATLLE, ALFONSO VARELA, ALEJANDRO ATCHUGARRY, SERGIO ABREU, GONZALO GONZALEZ.

Decreto 415/002

Modifícase el apartado 5.5.1 de la Sección 5 del Capítulo 5 "Personal que manipula alimentos" del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 29 de octubre de 2002

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: I) que la División Jurídico Notarial del Ministerio de Salud Pública, sugiere modificar el apartado 5.5.1 de la Sección 5 del Capítulo 5 "Personal que manipula alimentos";

II) que la citada modificación se refiere a la obligatoriedad de que todo personal de las empresas alimentarias deben poseer Carné de Salud;

III) que la misma fue aprobada por unanimidad por la Comisión Técnica en Materia de Alimentos;

IV) lo dictaminado por la Dirección de los Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el apartado 5.5.1 de la Sección 5 del Capítulo 5 "Personal que manipula alimentos" del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Apartado "5.5.1 El personal de todas las empresas alimentarias, sin excepción, cualquiera sea la función que desempeñe, deberá poseer el Carné de Salud Básico único y obligatorio, en vigencia expedido por las instituciones públicas o privadas, estas últimas debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 651/990. El referido documento se exhibirá a los funcionarios competentes toda vez que sea solicitado".

Artículo 2º.- Comuníquese.

BATLLE, ALFONSO VARELA, ALEJANDRO ATCHUGARRY, SERGIO ABREU, GONZALO GONZALEZ.

Decreto 12/004

Modifícase la Lista Positiva de Aditivos del Capítulo 20, Frutas, Hortalizas y Derivados y a la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios del Anexo 11 del Capítulo 3 del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 15 de enero de 2004

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Dirección General de la Salud formula las modificaciones necesarias a la Lista Positiva de Aditivos del Capítulo 20, Frutas, Hortalizas y Derivados y a la Lista Positiva de Aditivos Alimentarios del Anexo 11 del Capítulo 3 de dicho Reglamento;

CONSIDERANDO: I) que la modificación propuesta se basa en las Normas Codex para Aceitunas de Mesa (Codex Stan 66-1981; Rev. 1-1987), así como en la Norma General de Codex para Aditivos Alimentarios (Codex Stan 192-1995; Rev. 3-3001);

II) que la misma condice con la evaluación toxicológica de gluconato ferroso y del hierro de todas las fuentes, realizada por la Junta de Expertos FAO/OMS del Comité de Aditivos Alimentarios (JECFA), la cual en su 52ª Reunión en 1999, estableció las especificaciones químicas y el uso funcional del gluconato ferroso;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Salud Pública de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Agrégase a la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS del Capítulo 20 - Frutas, Hortalizas y Derivados y a la LISTA POSITIVA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS del Anexo 11 del Capítulo 3 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994), el siguiente aditivo con función estabilizador de color:

Nº INS Codex	Nombre del Aditivo	Producto a los que se agrega	Límite Máximo (mg/Kg)
INS 579	Gluconato ferroso	aceitunas	150 (expresado como hierro)

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese.
HIERRO LOPEZ, CONRADO BONILLA, ISAAC ALFIE, JOSE VILLAR, MARTIN AGUIRREZABALA.

Decreto 27/004

Prohíbese la importación o fabricación de bromato de potasio con destino al uso en alimentos, incluyendo bebidas.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 de enero de 2004

VISTO: la resolución MERCOSUR Nº 73/93 por la cual se dispone retirar el bromato de potasio como ingrediente alimentario de la Lista General Armonizada de Aditivos MERCOSUR;

RESULTANDO: I) que por Ordenanza Nº 165 del Ministerio de Salud Pública de fecha 13 de abril de 1993, se prohibió el uso en todo el Territorio Nacional del "bromato de potasio" como aditivo mejorador de la panificación;

II) que, a pesar de la prohibición de uso, se ha detectado que diversas panaderías mantienen el uso indebido de bromato de potasio como mejorador de panificación en la elaboración de sus productos;

CONSIDERANDO: I) que el aditivo de referencia representa un riesgo importante a la salud humana por ser un comprobado carcinógeno y mutagénico;

II) que existen sustitutos del bromato de potasio que no causan riesgo para la salud y pueden ser utilizados en el tratamiento de harinas y productos terminados como mejoradores de panificación;

III) que se estima pertinente adoptar medidas complementarias a la prohibición existente, de modo de otorgar garantías de control adicionales a los organismos encargados de la fiscalización de la normativa vigente y dotar de mayor seguridad a la población;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por los artículos 2 y 19 de la Ley No. 9.202 de 12 de enero de 1934, el Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto del Poder Ejecutivo Nº 315/994 de 5 de julio de 1994);

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Prohíbese la importación o fabricación de bromato de potasio con destino al uso en alimentos, incluyendo bebidas.

Artículo 2º.- Dispónese que todo importador o fabricante de bromato de potasio, con destino diferente al alimentario, deberá presentar ante la División Productos de Salud de la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública, declaración jurada, con copia, referente al destino final del producto, quedando terminantemente prohibido otro destino que el declarado.

Artículo 3º.- La declaración jurada referida en el numeral anterior deberá contener como mínimo los siguientes datos: nombre y/o razón social de la empresa importadora, domicilio, RUC, cantidad importada o producida, tipo de envase y destino final del producto. Dicha declaración jurada, una vez autorizada por la División Productos de Salud, en el caso de los importadores, deberá ser presentada ante la Dirección Nacional de Aduanas conjuntamente con el Documento Unico Aduanero a los efectos de la respectiva importación.

Artículo 4º.- Comuníquese. Publíquese, etc..
BATLLE, CONRADO BONILLA, ISAAC ALFIE, JOSE VILLAR, MARTIN AGUIRREZABALA.

Decreto 28/004

Inclúyanse los Artículos 18.2.38 y 18.3.15 bis así como establecer límites para la toxina deoxinivalenol (DON) en la harina de cebada y sus productos derivados, para consumo humano del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 de enero de 2004

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: I) que la Comisión Técnica Asesora en Materia

de Alimentos eleva propuesta de inclusión de los Artículos 18.2.38, 18.3.15 bis, así como establecer límites máximos para la toxina deoxinivalenol (DON) en la harina de cebada y sus productos derivados, para consumo humano;

II) que la misma fue aprobada por la unanimidad de todos sus miembros;

III) que la Dirección General de la Salud no formula objeciones a lo solicitado;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Inclúyanse el Artículo 18.2.38 en la Sección 2 - Harinas y Almidones y el Artículo 18.3.15 bis en la Sección 3 - Productos Panificados del Capítulo 18 - Alimentos Farináceos del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 18.2.38.- Harina de cebada. Es el producto de la molienda de grano limpio, sano y libre de sus envolturas celulósicas de *Hordeum vulgare* L. La harina de cebada debe cumplir con las siguientes exigencias:

Humedad	Máx. 14.5%
Cenizas	Máx. 1.5%
Preteína (Nx6.25)	Mín. 12.0

Artículo 18.3.15 bis.- Pan con cebada o de cebada. Es el producto obtenido por cocción de una masa elaborada mecánicamente con harina y harina de cebada, agua potable, con o sin sal, con o sin grasas comestibles, fermentada espontáneamente o por levaduras".

Artículo 2°.- Establécese un límite máximo de tolerancia para la toxina DON (deoxinivalenol) de 1 mg / kg (1ppm) en la harina de cebada y productos elaborados con harina de cebada para consumo humano.

Artículo 3°.- Comuníquese.

BATLLE, CONRADO BONILLA, ISAAC ALFIE, JOSE VILLAR, MARTIN AGUIRREZABALA.

Decreto 102/004

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994) incorporándose a la Lista de Aditivos a la goma gellan.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 23 de marzo de 2004

VISTO: el Decreto del Poder Ejecutivo No. 315/994 de 5 de julio de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Bromatológico Nacional;

CONSIDERANDO: I) los requerimientos establecidos por el artículo 1° del Decreto No. 114/999 de 20 de abril de 1999 para incluir un aditivo a la lista del anexo 13 del Capítulo 3 del mencionado Reglamento - Lista de Aditivos a ser usados según las Buenas Prácticas de Fabricación (Aditivos BPF);

II) la resolución MERCOSUR Nº 144/96 que incluye a la goma gellan en la Lista General de Aditivos MERCOSUR con las funciones de espesante, estabilizante y gelificante;

III) las facultades otorgadas por el artículo 11 del citado Decreto No. 114/999 al Ministerio de Salud Pública para mantener actualizados los listados entre otros de Aditivos a ser usados según las Buenas Prácticas de Fabricación (Aditivos BPF);

IV) que el aditivo goma gellan cumple los requerimientos del artículo

1° del referido Decreto No. 114/999 para ser usado de acuerdo con las Buenas Prácticas de Fabricación con las funciones de Espesante, Estabilizante o Gelificante, siempre que estas funciones estén autorizadas en el alimento en cuestión;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Salud Pública de 12 de enero de 1934 y el Decreto del Poder Ejecutivo No. 55/003 de 6 de febrero de 2003;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase a la Lista de Aditivos a ser usados según las Buenas Prácticas de Fabricación (Aditivos BPF), Anexo 13 del Capítulo 3 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994 y anexo 1 del Decreto No. 114/999 de 20 de abril de 1999), al aditivo goma gellan de acuerdo a las siguientes características:

Nº INS	NOMBRE DEL ADITIVO ALIMENTARIO	CLASE FUNCIONAL
418	GOMA GELLAN	ESP/EST/GEL

Artículo 2°.- Autorízase el uso de la goma gellan como aditivo para todo grupo de alimentos en el que la función de espesante, estabilizante y/o gelificante esté prevista sin otro requerimiento que las Buenas Prácticas de Fabricación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc..

BATLLE, CONRADO BONILLA, ISAAC ALFIE, JOSE VILLAR, MARTIN AGUIRREZABALA.

Decreto 103/004

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994) incorporándose a la enzima transglutaminasa que se determina, a la Sección 2 disposiciones particulares sobre coadyuvantes de tecnología - Enzimas.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 23 de marzo de 2004

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: I) la definición de coadyuvante alimentario establecida por el artículo 1.1.9 del Capítulo 1 del mencionado Decreto;

II) la lista de enzimas cuyo uso es reconocido en la elaboración de alimentos establecida en la Sección 2 del Capítulo 4 del mismo Decreto;

III) que la evaluación de los datos disponibles respaldan la inocuidad y efectividad para el uso de la enzima transglutaminasa derivada de la cepa de *Streptococcus thermophilus* como agente catalizador de uniones isopeptídicas de proteínas durante la elaboración de alimentos, siendo posteriormente inactivada por calor o agotamiento del sustrato sobre el que actúa;

IV) que la Dirección General de la Salud no formula objeciones al respecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Salud Pública de 12 de enero de 1934 y el Decreto del Poder Ejecutivo No. 55/003 de 6 de febrero de 2003;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórase la enzima transglutaminasa derivada de

la cepa de *Streptovercillium mobaraense* como catalizador de uniones isopeptídicas de proteínas, a la Sección 2 disposiciones particulares sobre coadyuvantes de tecnología -Enzimas-, del Capítulo 4 del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de abril de 1994.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc..
BATLLE, CONRADO BONILLA, ISAAC ALFIE, JOSE VILLAR, MARTIN AGUIRREZABALA.

Decreto 129/004

Modifícase el artículo 28.3.3. del Capítulo 28 - Helados - del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
 MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 20 de abril de 2004

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que la Comisión Técnica Asesora en Materia de Alimentos eleva propuesta de modificación del Capítulo 28 - artículo 28.3.3 - Helados - del mencionado Reglamento;

CONSIDERANDO: I) que la misma está basada en la Norma Codex (Alinorm 97/37) y fue aprobada por unanimidad por todos los miembros de la citada Comisión Asesora;

II) que la Dirección General de la Salud no formula objeciones al respecto;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 28.3.3 del Capítulo 28 - Helados - del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994; que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28.3.3.- Helados de agua. Son los elaborados en base a agua, edulcorantes nutritivos naturales y aditivos saborizantes y colorantes naturales o sintéticos, pudiendo congelarse con o sin agitación simultánea.

Artículo 2º.- Comuníquese vía fax Publíquese.
BATLLE, CONRADO BONILLA, ISAAC ALFIE, JOSE VILLAR, MARTIN AGUIRREZABALA.

Decreto 130/004

Modifícase el artículo 18.2.24 del Capítulo 18 - Alimentos Farináceos, Sección 2 - Harinas y Almidones del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
 MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 20 de abril de 2004

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: I) que la Comisión Técnica Asesora en

Materia de Alimentos eleva propuesta de modificación del Artículo 18.2.24 del Capítulo 18 - Alimentos Farináceos, Sección 2 - Harinas y Almidones;

II) que la misma fue aprobada por unanimidad de todos sus miembros;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 18.2.24 del Capítulo 18 - Alimentos Farináceos, Sección 2 - Harinas y Almidones del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994), agregándose a su redacción actual lo siguiente:

«Se exceptúa el almidón de papa, el cual podrá presentar un contenido de humedad máximo de 21%».

Artículo 2º.- Comuníquese.
BATLLE, CONRADO BONILLA, ISAAC ALFIE, JOSE VILLAR, MARTIN AGUIRREZABALA.

Decreto 212/004

Incorpórase el alcohol polihidroxiico, eritritol, a la lista del artículo 2.2.2 de la Sección 2 - Capítulo 2, del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
 MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 24 de junio de 2004

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que se ha solicitado la incorporación del eritritol al artículo 2.2.2. del mencionado Reglamento, incluyéndolo en la lista de alcoholes polihidroxiicos de uso permitido en alimentos;

CONSIDERANDO: I) que de la información presentada y disponible surge que, hasta el presente momento, las evidencias científicas permiten clasificar el eritritol como un producto de baja toxicidad, tanto según concluye la monografía toxicológica del JECFA (Junta de Expertos FAO/OMS en Aditivos Alimentarios), de la Serie No. 44, como la opinión del Comité Científico en Alimentos (SCF), de la Unión Europea (Outcome de fecha 5 de marzo de 2003) y la clasificación como GRAS de la FDA de fecha 11 de setiembre de 2001;

II) lo informado por la Dirección General de la Salud y la División Jurídico-Notarial del Ministerio de Salud Pública, las cuales recomiendan la modificación del artículo 2.2.2. del referido Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994, ampliando el mismo e incluyendo el eritritol;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Incorpórase el alcohol polihidroxiico, eritritol, a la lista del artículo 2.2.2 de la Sección 2 - Capítulo 2, del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.2.2 g) eritritol:

El uso del eritritol se permitirá en iguales categorías de alimentos, a las del resto de los alcoholes polihidroxílicos, en un nivel no superior al necesario para lograr el efecto tecnológico autorizado de acuerdo a las buenas prácticas de fabricación.

Se autorizará su uso, siempre que su pureza responda a las exigencias establecidas por JECFA (FAO/OMS) y en particular que el nivel de plomo no supere las 0.5 PPM.

El valor calórico del eritritol, se considerará no mayor a 0.2 kcal/g cuando la ingesta diaria estimada del alimento que lo incluye, no supere los 25 g/día.

En el rótulo de los productos que incluyan eritritol deberá figurar la siguiente advertencia: PUEDE TENER EFECTOS LAXANTES. Se exonerará la inclusión de tal advertencia, si el solicitante demuestra que la ingesta máxima no superará los **0.5 g/kg peso corporal** en una única dosis.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese.

BATLLE, CONRADO BONILLA, ISAAC ALFIE, JOSE VILLAR, MARTIN AGUIRREZABALA.

Decreto 274/004

Modifícase el artículo 16.1.6 del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto Nº 315/994.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 3 de agosto de 2004

VISTO: la gestión promovida por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y la Junta de la Leche por la que solicitan se modifique el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: I) que el Sistema Nacional de Calidad de la Leche tiene como objetivos la mejora continua en la inocuidad de este producto y sus derivados;

II) la reducción en los parámetros microbiológicos de la leche cruda verificada a partir de 1996;

III) que la Dirección General de la Salud y el Departamento de Alimentos y Otros de la División Productos de Salud no formulan objeciones a lo solicitado;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Salud Pública No. 9.202 de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**DECRETA:**

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 16.1.6 del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 16.1.6.** Desde el punto de vista microbiológico, la leche cruda deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

- el recuento de unidades formadoras de colonias por ml de bacterias aerobias mesófilas, no deberá sobrepasar el límite de 1×10^6 ufc/ml.
- el contenido de coliformes totales no deberá sobrepasar el límite de 10^4 ml.
- se admitirán hasta 10^3 ufc de Staphylococcus aureus por ml.

Artículo 2º.- Modifícase la Sección Disposiciones Particulares para Quesos Artesanales del referido Reglamento, incorporando los siguientes artículos:

Artículo 16.4.15- Los establecimientos acopiadores y/o transformadores de quesos artesanales fabricados a partir de la leche cruda, así como los establecimientos elaboradores de dichos quesos con destino directo al consumo final, deberán:

- Mantener programas de vigilancia de procedimientos, toma de muestra y análisis de las etapas del procesamiento, previamente aprobados por la Autoridad Sanitaria Oficial (ASO) del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a fin de verificar la eficiencia de los métodos de limpieza, desinfección y parámetros de control de proceso aplicados y asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16.4.16 para el producto terminado.
- Mantener copias de estos análisis durante dos años a fin de ser presentados ante la mencionada Autoridad Sanitaria Oficial.
- Informar a la citada Autoridad cuando los resultados analíticos indiquen que un lote de producto no cumple con los requerimientos del artículo 16.4.16.
- Retirar del mercado el lote detectado en no cumplimiento y todos los lotes que fueron elaborados y manipulados en condiciones tecnológicas e higiénicas similares. La cantidad retirada debe quedar bajo supervisión y control de la Autoridad Sanitaria Oficial hasta su destrucción, su uso para propósito diferentes a la alimentación humana o, con previa autorización de ésta, su reprocesamiento cuando este asegure la inocuidad del producto resultante.

Artículo 16.4.16- Requisitos microbiológicos para quesos artesanales elaborados a partir de leche cruda:

MICROORGANISMO	
Estafilococos aureus	n=5 c=2 m=1000 ufc/g M=10000 ufc/g
Escherichia coli	n=5 c=2 m=10000 ufc/g M=100000 ufc/g
Salmonella spp	n=5 c=2 m=ausencia en 25 g
Listeria monocytogenes	n=5 c=2 m=ausencia en 25 g

Adicionalmente, ausencia de cepas de Escherichia Coli enteropatógenas y de enterotoxina estafilocócica.

Cuando el queso artesanal elaborado a partir de leche cruda exceda los requisitos microbiológicos establecidos no deberá destinarse al consumo humano y cuando corresponda, deberá procederse al retiro del mercado de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 16.4.15.

Artículo 3º.- Comuníquese. Publíquese.

BATLLE, CONRADO BONILLA, ISAAC ALFIE, JOSE VILLAR, MARTIN AGUIRREZABALA.

Decreto 297/004

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994 estableciéndose los requisitos que deberá cumplir el puré de papas instantáneo.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 12 de agosto de 2004

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que el Departamento de Alimentos y Otros recomienda la modificación del artículo 30.1.14 de la Sección "Disposiciones particulares para polvos para preparar alimentos" del referido Reglamento;

CONSIDERANDO: I) que la mencionada Sección sólo incluye disposiciones particulares para el puré de papas instantáneo, fijando como límite de humedad 0.5%, mientras los artículos 30.1.9 y 30.1.11 establecen un máximo para este parámetro de 10% con respecto y en su orden al contenido de humedad para polvos para preparar postres y polvos para preparar salsas;

II) que el boletín técnico No. 119 de la FAO titulado; "Fruit and vegetable processing", publicado en 1995, confirma por que medio de los métodos de deshidratación disponibles, el contenido de humedad de las papas deshidratadas es superior a 0.5%;

III) que no existen requisitos establecidos por las normativas consideradas de reconocido prestigio de acuerdo a lo establecido por el artículo 3º. del texto resolutivo del mencionado Decreto No. 315/994, limitando el contenido de humedad en productos deshidratados vegetales;

IV) que la Dirección General de la Salud no formula objeciones al respecto;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por la Ley No. 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934 y el Decreto No. 12/003 de 6 de febrero de 2003;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 30.1.14 del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30.1.14.- El puré de papas instantáneo deberá cumplir los siguientes requisitos:

Humedad (100 - 105°C)	máx. 10% m/m
Grasas comestibles (base seca)	máx. 1% m/m

Artículo 2º.- Comuníquese. Publíquese.

BATLLE, CONRADO BONILLA, ISAAC ALFIE, JOSE VILLAR, MARTIN AGUIRREZABALA.

Decreto 342/004

Declárase aplicable en el derecho interno el documento denominado "Lista Positiva de Aditivos para materiales Plásticos Destinados a la Elaboración de Envases y Equipamientos en Contacto con Alimentos" aprobado por la Resolución N° 50/001 del Grupo Mercado Común.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 23 de septiembre de 2004

VISTO: la resolución N° 50/01 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, por la que se aprobó la "Lista Positiva de Aditivos para materiales Plásticos Destinados a la Elaboración de Envases y Equipamientos en Contacto con Alimentos" (Modificación de la resolución GMC No. 95/94) (Derogación de las resoluciones GMC Nos. 36/97, 53/97, 9/99, 10/99, 12/99, 14/99);

CONSIDERANDO: I) lo establecido en el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del

MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley No. 16.712 de 1° de setiembre de 1995, respecto de que los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

II) lo informado por la División Jurídico-Notarial y la División Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública;

ATENTO: a lo preceptuado por el artículo 1° y siguientes de la Ley No. 9.202 de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase aplicable en el derecho interno el documento denominado "Lista Positiva de Aditivos para materiales Plásticos Destinados a la Elaboración de Envases y Equipamientos en Contacto con Alimentos" (Modificación de la resolución GMC No. 95/94) (Derogación de las resoluciones GMC Nos. 36/97, 53/97, 9/99, 10/99, 12/99, 14/99), aprobado por la resolución N° 50/01 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que figura como Anexo y forma parte del presente Decreto.

Artículo 2º.- Incorpórese el mencionado documento como Actualización del Anexo II (artículo 12.4.2) del Capítulo 12 del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994).

Artículo 3º.- Deróguense los Decretos Nos. 162/001 y 166/001 de 8 de mayo de 2001.

Artículo 4º.- Las resoluciones GMC Nos. 9/99, 10/99, 12/99 y 14/99 no han sido previamente incorporadas al derecho interno por lo que no se requiere las derogaciones previstas por la resolución No. 50/00 del Grupo Mercado Común.

Artículo 5º.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 6º.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común del Mercosur, publíquese.-

HIERRO LOPEZ, MILTON PESCE, DIDIER OPERTTI, JOSE VILLAR.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 50/01

**LISTA POSITIVA DE ADITIVOS PARA MATERIALES PLASTICOS DESTINADOS A LA ELABORACION DE ENVASES Y EQUIPAMIENTOS EN CONTACTO CON ALIMENTOS (MODIFICACION DE LA RES. GMC N° 95/94)
(DEROGACION DE LAS RES. GMC NOS 36/97, 53/97, 9/99, 10/99, 12/99, 14/99)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones Nos. 95/94, 36/97, 53/97, 9/99, 10/99, 12/99 y 14/99 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes acordaron completar la lista positiva de aditivos para materiales plásticos, con la inclusión de nuevos aditivos y actualizar la misma siguiendo los criterios establecidos en la Resolución GMC N° 95/94, con la inclusión y exclusión de componentes;

Que la armonización de los reglamentos técnicos tiende a eliminar los obstáculos en el comercio que generan las diferentes reglamentaciones nacionales vigentes.

**EL GRUPO MERCADO COMUN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar la "Lista Positiva de Aditivos para Materiales Plásticos Destinados a la Elaboración de Envases y Equipamientos en Contacto con Alimentos", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Derogar las Resoluciones GMC Nos. 36/97, 53/97, 9/99, 10/99, 12/99, 14/99.

Art. 3 - Los Estados Partes no podrán prohibir ni restringir la comercialización de productos que cumplan lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Economía
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV)
Ministerio de Salud
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica
Instituto Nacional de Alimentos

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento
Secretaria de Apoio Rural e Cooperativismo
Secretaria de Defesa Agropecuária
Ministério da Saúde
Agência Nacional de Vigilância Sanitária

Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio/Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social/Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)

Uruguay: Ministerio de Salud Pública (MSP)

Art. 5 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del día 30/VI/2002.

XLIV GMC - Montevideo, 05/XII/01

ANEXO

**LISTA POSITIVA DE ADITIVOS PARA MATERIALES
PLASTICOS DESTINADOS A LA ELABORACION DE
ENVASES Y EQUIPAMIENTOS EN CONTACTO CON
ALIMENTOS**

1. - La presente lista (Anexo I) incluye: las sustancias que son agregadas a los materiales plásticos para lograr un efecto técnico en el producto final (aditivos), como por ejemplo: antioxidantes, antiestáticos, espumantes, antiespumantes, cargas, modificadores de impacto, plastificantes, lubricantes, estabilizantes, protectores U.V., conservantes endurecedores, etc. Se incluyen dentro de esta lista las sustancias utilizadas a fin de proporcionar un medio adecuado para la polimerización (por ejemplo, emulgentes, agentes tensioactivos, amortiguadores de pH, solventes).

2. - Esta lista no incluye sustancias que pueden estar presentes en el producto final, por ejemplo: impurezas de las sustancias utilizadas, productos intermedios de acción y productos de descomposición. No incluye, además, los sistemas catalíticos: iniciadores, aceleradores, catalizadores, modificadores y desactivadores de catalizadores, reguladores de peso molecular, inhibidores de polimerización, agentes REDOX.

3. - Las sustancias de la presente lista deberán cumplir criterios de pureza compatibles con su utilización.

4. - Esta lista contiene los aditivos permitidos para la fabricación de envases y equipamientos plásticos descriptos en la Resolución GMC Nº 56/92, párrafo 3, con las restricciones de uso, y límites de composición y de migración específica indicados. Se permitirá, además, la utilización de aditivos alimentarios autorizados por las reglamentaciones MERCOSUR para alimentos, no mencionados en la presente lista, mientras se cumpla:

a) las restricciones fijadas para su uso en alimentos.

b) que la cantidad del aditivo presente en el alimento sumada a la que eventualmente pudiera migrar desde el envase, no supere los límites establecidos para cada alimento.

5. - Los números entre paréntesis indican límites y restricciones de uso, que se detallan en el Anexo II, de la siguiente forma:

a. Números romanos para restricciones de uso, límites de composición y especificaciones.

b. Números arábigos para límites de migración específica.

c. (*) Sustancias para las cuales deben ser establecidos límites de migración específica.

d. Cuando aparecen números arábigos y romanos además de la verificación del cumplimiento de los límites de cada uno de los aditivos, deben respetarse las restricciones de uso y especificaciones indicadas.

6. - A los efectos de esta lista positiva se considera:

L.C: límite de composición

L.M.E: límite de migración específica, expresado en mg/kg de simulante.

7. - La verificación del cumplimiento de los límites de migración específica se efectuará de acuerdo con los métodos establecidos en las Resoluciones MERCOSUR correspondientes.

8. - Los criterios de exclusión o inclusión de aditivos figuran en el Anexo II.

9. Los límites de migración específica de solventes se han establecido desde el punto de vista sanitario. En cuanto a la parte sensorial deberá ser respetado el ítem 6 de la Resolución GMC Nº 56/92.

ANEXO I

Aceite de lino epoxidado (LXV)

Aceite de pino

Aceite de ricino (mamona) y sus productos de deshidratación e hidrogenación

Aceites abajo mencionados, vírgenes, purificados o refinados, deshidratados, calentados o sopladados, parcialmente polimerizados o modificados con anhídrido maleico:

- algodón
- coco
- girasol
- lino
- maíz
- palma
- pez
- soja

Aceite de oiticica y sus productos de hidrogenación, deshidratación o condensación:

Aceite de parafina hidrogenado o no (I)	- grasos de coco
Aceites de siliconas (LXIII)	- grasos obtenidos a partir de grasas y aceites alimenticios animales o vegetales
Aceite de soja epoxidado (III)	- heptanoico
Aceite mineral (II)	- hexanoico
Aceite nafténico hidrogenado o no (*)	- 12-hidroxiesteárico
Aceites y grasas derivados de vegetales o animales, hidrogenados o no	- hipofosforoso
Acetato de:	- láctico
- aluminio	- láurico
- amonio	- levulínico
- calcio	- lignocérico
- cobre (*)	- linoleico
- hierro	- linolénico
- magnesio	- maleico (1)
- potasio	- málico
- sodio	- malónico
- zinc	- mirístico
Acetato de butilo	- oleico
Acetato de cobalto (12)	- palmitico
Acetato de etilo	- palmitoleico
Acetato de isopropilo (*)	- pirofosfórico
Acetato de manganeso (12)	- pirofosforoso
Acetato de monobutiléter del etilenglicol (LVIII) (*)	- polifosfóricos
Acetato de monoetiléter de etilenglicol (= Acetato de 2-etoxietila) (*)	- propiónico
Acetato de propilo (*)	- resínicos
Acetilacetatos de:	- salicílico
- aluminio	- sórbico y sus sales de calcio, potasio y sodio
- amonio	- succínico
- calcio	- sulfúrico
- hierro	- tartárico
- magnesio	Acido 3,5-di-ter-butil-4-ilidroxibencil fosfónico, éster monoetilico, sal de calcio (*)
- potasio	Acidos alquil (C ₈ -C ₂₂) sulfúricos lineales primarios con un número par de átomos de carbono
- sodio	Acidos alquil (C ₈ -C ₂₂) sulfúricos lineales primarios con un número par de átomos de carbono: sus sales de aluminio, amonio, calcio, hierro, magnesio, potasio, sodio y zinc
- zinc	Acido dodecibencensulfónico y sus sales de amonio, calcio, magnesio, potasio y sodio (*)
Acetobutirato de celulosa	Acido lignosulfónico y sus sales de aluminio, amonio, calcio, hierro, magnesio, potasio, sodio y zinc.
Acetoisobutirato de sacarosa	Acidos grasos de "tall oil"
Acetona	Acidos montánicos
Acidos:	Acido nordihidroguaiarético
- acético	Acido tioldipropiónico
- adípico	Adipato de di-2-etilhexilo (*)
- algínico	Adipato de dimetilo (LVIII) (*)
- araquídico	Adipato-estearato de pentaeritritol (LXVI)
- araquidónico	Alcanfor
- ascórbico	Alcohol 2-etilhexílico (*)
- behénico	Alcoholes monovalentes:
- benzoico	- alifáticos saturados lineales, primarios (C ₄ -C ₂₄).
- caprico	- cetílico (= 1-hexadecanol)
- caprílico	- etílico (etanol)
- cítrico	- Isobutanol (LVIII) (*)
- clorhídrico	- isopropílico (= 2-propanol)
- erúcico	- laurílico (= 1-dodecanol)
- esteárico	- metílico
- etilendiaminotetracético	- octadecílico (= 1-octadecanol)
- fórmico	- n-Propanol
- fosfórico	- oleílico
- ftálico	- sec-butanol (LVIII)
- fumárico	
- gadoleico	
- glutárico	

Alginatos de:	Bis 3-(4-hidroxi-3,5-di-ter-butyl-fenil) propionato de 1,6-hexanodiol (= 1,6-hexametilen-bis (3-(3,5-di-ter-butyl-4-hidroxi-fenil)propionato) (*)
- aluminio	
- amonio	Bis (4-etil-benciliden) sorbitol
- calcio	
- hierro	Bis (metil-benciliden) sorbitol
- magnesio	
- potasio	2,4-bis (octil-tiometil) 6-metil-fenol (*)
- 1,2-propilenglicol	
- sodio	2,4-bis-(octil-mercapto)-6-(4-hidroxi-3',5-di-ter-butyl-anilina)- 1,3,5-triazina (*)
- zinc	
Almidón	2,5-bis (5-ter-butyl-2-benzoxazolil) tiofeno (*)
Almidón hidrolizado	N,N'-bis (2-hidroxietyl) alquil (C ₁₂ -C ₁₈)amina. (IX) (*)
Aluminio (fibras, copos (en portugués flocos), polvos)	N,N'-Bis-(3(3,5-di-ter-butyl-4-hidroxi-fenil)propionil) hidrazida (*)
n-Alquil (C ₁₀ -C ₁₈) sulfonatos de amonio, potasio y sodio (LII)	1,4-butanodiol-di-tioglicolato de di-n-octil estaño (= 1,4-butanodiol bis mercaptoacetato de di-n-octil estaño) (VIII) (2)
Amidas de los ácidos grasos abajo mencionados:	Bromuros de:
- behénico	- amonio
- erúcico	- potasio
- esteárico	- sodio
- linoleico	
- oleico	Butano
- palmítico	
Anhídrido ftálico	Butil- -hidroxianisol (= ter-butyl-4-hidroxianisol) (BHA) (*)
Azodicarbonamida (VI)	Butil-hidroxi-tolueno (= 2,6-di-ter-butyl-p-cresol) (BHT) (*)
Azufre	4,4'-butilen-bis(3-metil-6-ter-butyl-fenil-di-tridecilsfosfito) (*)
Aminoácidos: exclusivamente sus sales de aluminio, amonio, calcio, hierro, magnesio, potasio, sodio y zinc	Butirato de calcio
- glicina	Caolín
- lisina	Caolín calcinado
- taurina	Capronato de potasio
Amoníaco	Carbonatos de (inclusive sales dobles o sales ácidas):
Anhídrido acético	- aluminio
Bentonita	- amonio
Benzoatos de:	- calcio
- aluminio	- hierro
- amonio	- magnesio
- butilo	- potasio
- calcio	- sodio
- etilo	- zinc
- hierro	Carboximetil celulosa
- litio (*)	Carburo de silicio
- magnesio	Caseína
- metilo	Caucho natural
- potasio	Celulosa
- propilo	Celulosa regenerada
- sodio	Ceras de:
- zinc	- abeja
Bis (isooctil tioglicolato) de di-n-octil estaño (= Bis isooctil mercaptoacetato de di-n-octil estaño) (VIII) (2)	- candelilla
Bis (2-etil hexil maleato) de di-n-octil estaño (=Bis (2-etil-hexil) maleato de di-n-octil estaño) (VIII) (2)	- carnaúba (*)
Bis (2-etil hexil tioglicolato) de di-n-octil estaño (= Bis (2-etil hexil) mercaptoacetato de di-n-octil estaño) (VIII) (2)	- cerasina
Bis (etil-maleato) de di-n-octil estaño (VIII) (2)	- copal
Bis (isooctil tioglicolato) de di-n-octil estaño (= Bis isooctil mercaptoacetato de di-n-octil estaño) (VIII) (2)	- montana (*)
Bis (n-alquil(C ₁₀ -C ₁₆)-lioglicolato) de di-n-octil estaño (VIII) (2)	- ozocerita
Bis (2,4-di-ter-butyl-6-metilfenil) etil fosfito (L) (*)	- polietileno oxidado (LX)
	- sandaraca
	Ceras de hidrocarburos, parafinas y microcristalinas (ceras de petróleo) (LXIV)
	Cera de polietileno

Cera japonesa	Diéster del ácido tereftálico con 2,2'-metilenobis(4-metil-6-ter-butilfenol)
Ciclohexano (*)	Dietilenglicol (3)
Ciclohexanona (13) (LVIII)	N,N'-Difeniltiourea (XVI) (*)
Ciclohexilamina	2-(4,6-difenil-1,3,5-triazin-2-il)-5-hexiloxi-fenol (LXIX)
Cicloneopentil tetrail bis (octadecil fosfito) (XI)	Dimetil dibenciliden sorbitol (XVII)
Citratos de (inclusive sus sales dobles y sales ácidas):	2,4-dimetil-6-(1-metilpentadecil)-fenol (LXX)
- aluminio	Dimetilaminoetanol (6)
- amonio	Dimetilsulfóxido
- calcio	Dioleato de sorbitano
- hierro	Dióxidos de:
- magnesio	- titanio
- potasio	- silicio
- sodio	Dióxido de carbono
- trietilo	Dipentaeritritol
- zinc	Dipenteno (*)
Citrato de monoestearilo	Dipropilenglicol
Citrato de monoisopropilo	Disulfuro de molibdeno
Cloruro de aluminio	2,5 - Di-ter-butil hidroquinona (XIX)
Cloruro de amonio	3,5-di-ter-butil-4-hidroxibencilfosfonato de dioctadecilo
Cloruro de calcio	3,5-di-ter-butil-4-hidroxibenzoato de hexadecilo
Cloruro de hierro	3,5-di-ter-butil-4-hidroxibenzoato de 2,4-di-ter-butil fenilo
Cloruro de magnesio	2-(4-dodecil-fenil) indol (XX) (*)
Cloruro de potasio	Dolomita
Cloruro de sodio	Estearato de ascorbilo
Cloruro de zinc	Estearato de estaño (2)
Colofonia y colofonia hidrogenada, isomerizada, polimerizada, descarboxilada	Estearoil-2-lactilato de calcio
Copolímero 1-(2-Hidroxietil)-4-hidroxi-2,2,6,6-tetrametil piperidina-succinato de dimetilo (= Polímero de dimetilsuccinato con 4-hidroxi-2,2,6,6-1-piperidinaetanol) (LXI)	Estearoil-benzoil metano
Copolímero de éster dimetílico de ácido (1-(2-hidroxietil) -4- hidrox-2,2,6,6- tetrametil-piperidina- succínico (PM 1500-5000) (XII) (*)	Esteres del ácido esteárico con pentaeritritol (*)
Copolímero de hexafluorpropileno y fluoruro de vinilideno (XIII)	Ester del ácido fosforoso de butiletilpropanodiol cíclico y 2,4,6-tri-tert-butilfenilo (= 2,4,6-tri-tert-butilfenil, 2-butyl-2-etil-1,3-propanodiol fosfito) (LIII)
Copolímero de isobutileno-buteno (XIV)	Ester de colofonia con:
p-cresol estirenado (XV) (*)	- glicerol
Cristobalita	- pentaeritritol
Cuarzo	Ester de colofonia hidrogenada con:
β -Dextrinas	- glicerol
o- Dextrinas	- metanol
Dibehenato de glicerol	- pentaeritritol
Dibencilidensorbitol	Esteres de ácidos alifáticos monocarboxílicos (C ₆ -C ₂₂) con poliglicerol
Diciandiamida (cianoguanidina)	Esteres de los ácidos abajo mencionados con glicerol:
Diésteres de 1,2-propilenglicol con:	- acético
- ácido esteárico	- butírico
- ácido láurico	- erúxico
- ácido oleico	- esteárico (mono, di y tri)
- ácido palmítico	- 12-hidroxiesteárico
Diéster del ácido 3-aminocrotónico con éter tiobis(2-hidroxietílico)	- linoleico
	- mirístico
	- oleico
	- palmítico

- pelargónico
- propiónico
- ricinoleico

Ester del ácido esteárico con etilenglicol (4)

Esteres de ácidos, alifáticos monocarboxílicos (C₆-C₂₂) con polietilenglicol y sus sulfatos de sodio y amonio

Esteres del ácido montánico con:

- etilenglicol (4)
- 1,3-butilenglicol
- glicerol

Esteres de glicerol con ácidos alifáticos saturados lineales con un número par de átomos de carbono (C₁₄-C₁₈) y con ácidos alifáticos insaturados lineales con un número par de átomos de carbono (C₁₆-C₁₈).

Ester de polietilenglicol con aceite de ricino hidrogenado

Esteres grasos de (C₆ a C₂₂) con polietilenglicol (4)

2,2-etilideno-bis(4,6-di-ter-butil fenol) (XXIII)

2,2'-etilideno-bis(4,6-di-terc-butilfenol) (= 1,1-Bis-(2-hidroxi-3,5-di-terc-butilfenol)etano) (LXXI)

Ester del ácido 3,5-di-ter-butil-4-hidroxi hidrocinámico con 1,3,5-tris(2-hidroxi-etil) s triazina 2,4,6-(1 H,3H,5H)-triona (XXIV)

2-Etil-hexil-tioglicolato de estaño dioctil tiobenzoato (= tiobenzoato de 2-etil-hexil-mercaptoacetato de di-n-octil estaño) (VIII) (2)

Etilbenceno (7)

Etilcarboximetilcelulosa

Etilcelulosa

Etileno-N-palmitamida-N'-estearamida

Etilhidroxietilcelulosa

Etilhidroximetilcelulosa

Etilhidroxipropilcelulosa

N,N'-etileno bis estearamida (= Bis estearato de etilendiamina)

N,N'-etileno-bis-oleamida (= Bis oleato de etilendiamina)

N,N'-etileno-bis-palmitamida (= Bis palmitato de etilendiamina)

N-N'-(2-etil-2'-etoxifenil) oxanilida (*)

2-etoxi-2'-etil oxanilida. (*)

2-fenil indol (XXV) (*)

o-Fenilfenol y su sal de sodio (= 2-fenilfenol y su sal de sodio) (LIV)

Fibras de algodón

Fibra de poliéster (XXVI)

Fibra de vidrio

Fosfatos de (inclusive sus sales dobles y sales ácidas, salvo en el caso de litio y manganeso):

- aluminio
- amonio
- calcio
- litio (*)
- magnesio
- manganeso (*)
- potasio
- sodio
- zinc

Ftalatos de:

- butilo y bencilo (*) (XXVII) (XXVIII)
- dibutilo (*) (XXVIII)
- dicitclohexilo (*) (XXVIII)
- dietilo (*) (XXVIII)
- diisodécilo (*) (XXVIII)
- di-2-etilhexilo (*) (XXVIII)
- dioctilo (*) (XXVIII)

Galatos de:

- dodecilo
- octilo
- propilo

Gelatina

Glicéridos acetilados

Glicerol

Glutarato de dimetilo (LVIII)

Gomas:

- arábica
- guar
- tragacanto
- xantana

Grasas y aceites alimentarios de origen animal o vegetal

Grasas y aceites hidrogenados alimentarios de origen animal o vegetal

Grafito

Heptano (*)

1,6-hexametilen-bis-(3(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionamida) (*)

Hexametilentetramina (*)

Hexano (*)

Hidrocarburos aromáticos (LVIII) (LIX) (*)

Hidrocarburos del petróleo livianos desodorizados (LV)

Hidrocarburos isoparafínicos de petróleo, sintéticos (XXXIII)

Hidromagnesita

Hidroquinona (=1,4-dihidroxi benceno) (XIX)

Hidrotalcita (= hidroxi-carbonato de aluminio y magnesio hidratado)

Hidróxidos de:

- aluminio
- amonio
- calcio
- magnesio
- manganeso (*)
- potasio
- sodio
- zinc

2-(2'-hidroxi-5'-metilfenil) benzotriazol (*) (XXXI)

2,2'-di-hidroxi-4-metoxi-benzofenona (*) (XXXII)

2-hidroxi-4-metoxibenzofenona (*) (XXXII)

2-hidroxi-4-n-octil-oxi-benzofenona (*) (XXXII)

2-(2-hidroxi-3,5-bis(1,1-dimetil bencil) fenil) benzotriazol (*) (XXIX)

2-(2-hidroxi-3',5'-di-ter-butilfenil)-5-cloro benzotriazol (*) (XXX)

2-(2'-hidroxi-3'-ter-butil-5'-metilfenil)-5-cloro benzotriazol (*) (XXX)

4-Hidroxi-4-metil-2-pentanona (= Diacetona alcohol) (LVIII) (*)	Mica
p-hidroxi-benzoato de:	Micropartículas de vidrio
- etilo	
- isopropilo	Mono y diglicéridos del aceite de ricino
- metilo	
- propilo	Monobehenato de glicerol
Hidroxicarbonato de aluminio y magnesio	Monobehenato de sorbitano
Hidroxietilalmidón	Monobutiléter del dietilenglicol (*)
Hidroxietilcelulosa	Monobutiléter del etilenglicol (*)
Hidroxietilmetilcelulosa	Monoésteres de 1,2-propilenglicol con:
Hidroxifosfito de aluminio y calcio, hidrato	- ácido esteárico
Hidroximetilcelulosa	- ácido láurico
Hidroxipropilalmidón	- ácido oleico
Hidroxipropilcelulosa	- ácido palmítico
Hidroxipropilmetilcelulosa	Monoestearato de glicerol, éster con ácido ascórbico
Huntita	Monoestearato de glicerol, éster con ácido cítrico
Isopentano	Monoestearato de sorbitano
Lactato de butilo	Monoestearato de sorbitol
Lecitina de soja	Monoetiléter del dietilenglicol (*)
Linoleato de cobalto (12)	Monoetiléter del etilenglicol (*)
Linoleato de manganeso (12)	Monohecanoato de glicerol
Madera (harina o fibras, no tratadas)	Monolaurato de polietilenglicol sorbitano
Maleatos de: (1)	Monolaurato de sorbitano
- aluminio	Monolaurato diacetato de glicerol
- amonio	Monometiléter del dipropilenglicol (LVIII) (*)
- calcio	Monometiléter del propilenglicol (LVIII) (*)
- hierro	Monooctanoato de glicerol
- magnesio	Monooleato de glicerol, éster con ácido ascórbico
- potasio	Monooleato de glicerol, éster con ácido cítrico
- sodio	Monooleato de sorbitano
- zinc	Monopalmitato de glicerol, éster con ácido ascórbico
Manitol	Monopalmitato de glicerol, éster con ácido cítrico
Metilamilcetona (LVIII) (*)	Monopalmitato de sorbitano
Metilcarboximetilcelulosa	Monopalmitato de sorbitano
Metilcelulosa	Monopalmitato de glicerol, éster con ácido cítrico
Metiletilcelulosa	Monopalmitato de sorbitano
Metiletilcetona (8)	Nafta de petróleo (LVI)
Metilhidroximetilcelulosa	Naftenato de cobalto (12) (*)
Metil-isobutil-cetona (9)	Naftenato de hierro (*)
2,2'-metilen-bis-(6(1-metil-ciclohexil) p-cresol) (*) (XXXIV)	Naftenato de manganeso (12) (*)
2,2'-metilen-bis-(4-metil-6-ter-butilfenol) (*) (XXXV)	7-(2-H-Nafto-(1,2-D)triazol-2-il)-3-fenil-cumarina
2,2'-metilen-bis-(4-etil-6-ter-butilfenol) (*) (XXXIV)	Nefelina sienita
2,2'-metilen-bis-(4-metil-6-ter-butilfenol) monoacrilato (*) (XXXVI)	Negro de humo (carbon black) (XXXVII)
Mezcla de octadecanoato de 2-(2-hidroxietil-octadecilamino)etilo, diestearato de (octadecilimino)dietileno y bis (hidroxietil)octadecilamina (LXXII)	2,2', 2'' -nitrilo [trietil-tri(3,3',5,5'-tetra - terbutil-1,1'-bifenil-2,2',-diil) fosfito] (LI) (*)

Nitruro de boro	Polioxilquil (C ₂ -C ₄) dimetilpolisiloxano
Octaacetato de sacarosa	Polipropilenglicol
2,2'-Oxamidobis(etil-3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato)	Productos de condensación de alcohol n-dodecílico con óxido de etileno (1:9,5) (XLI)
Oxidos de:	Producto de reacción de o-xileno con 5,7-bis(1,1-dimetiletil)-3-hidroxi-2(3H)-benzofuranona (LXXIII)
- aluminio	Propilhidroxietilcelulosa
- antimonio (trióxido) (*)	Propilhidroximetilcelulosa
- calcio	Propilhidroxipropilcelulosa
- hierro	Propilenglicol (4)
- magnesio	Propionato de:
- zinc	- aluminio
Palmitato de ascorbilo	- amonio
Palmitato de estearilo (= Palmitato de octadecilo)	- calcio
Pectinas	- hierro
Pentaeritritol	- magnesio
Pentano	- potasio
Petrolato (LVII)	- sodio
Pirofilita	- zinc
Polibuteno hidrogenado (XXXVIII)	3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil)propionato de n-octadecilo(=3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-hidrocinnamato de n-octadecilo) (*) (XLII)
Polidimetilsiloxano	Resina Damar
Polietilenglicol	Resinato de cobalto (12)
Poli(6((1,1,3,3-tetrametil butil) imino)-1,3,5 triazina-2,4-diil)-((2,2,6,6-tetrametil-4-4-piperidil) imino) hexametileno ((2,2,6,6-tetrametil-4-piperidil)imino) (*)	Resinato de manganeso (12)
Poliisobuteno hidrogenado (PM300-5000) (XL)	Resinas y Polímeros descritos en la "Lista Positiva de polímeros y resinas para envases y equipamientos plásticos" - Res. GMC 87/93 y actualizaciones
Polímero derivado de la esterificación de ácido azelaico con alcohol n-hexílico	Ricinoleato de poliglicerol
Polímeros derivados de la esterificación de uno o más ácidos orgánicos mono o policarboxílicos con uno o más alcoholes polibásicos o fenoles abajo mencionados:	Sales formadas por los ácidos y metales abajo mencionados:
- Acidos:	- Acidos:
- acético	- cáprico
- acrílico	- esteárico
- adípico	- heptanoico
- azelaico	- octanoico
- caprílico	- palmítico
- crotonico (*)	- ricinoleico (*)
- esteárico	- Metales:
- o-ftálico	- aluminio
- ftálico (otros isómeros) (5)	- calcio
- fumárico	- hierro
- grasos de aceite de coco	- litio (*)
- grasos de grasa bovina	- magnesio
- grasos de "tall oil"(=aceite de pino)	- manganeso (*)
- itacónico	- potasio
- maleico (1)	- sodio
- palmítico	- zinc
- sebáico	Sales (inclusive sales dobles o sales ácidas) de aluminio, amonio, calcio, hierro, magnesio, potasio, sodio y zinc, de los ácidos abajo mencionados:
- Alcoholes o fenoles:	- adípico
- bisfenol A (2,2-bis(4-hidroxifenil)propano) (*)	- araquídico
- 1,3-butilenglicol (=1,3-butanodiol)	- araquidónico
- n-decílico (=1-decanol)	- ascórbico
- glicerol	- behénico
- isodecílico	- benzoico
- mono, di y polietilenglicol	- cáprico
- mono, di y polipropilenglicol (4)	- caprílico
- n-octílico (1-octanol)	- caproico (hexanoico)
- pentaeritritol	- enántico (heptanoico)
- sorbitol	- erúico
- trietilenglicol	- esteárico
	- etilendiaminotetracético

- o-ftálico	Sulfoaluminato de calcio
- fórmico	Sulfuro de zinc
- fosfórico	Talco
- fumárico	
- gadoleico	
- glutárico	p-terc-butilcatecol (XIX)
- grasos obtenidos a partir de grasas y aceites alimenticios animales o vegetales	
- 12-hidroxiesteárico	Tetraestearato de sorbitano
- hipofosforoso	
- láctico	Tetraetilenglicol
- láurico	
- levulínico	Tetrakis (2,4-dietil-butil-fenil)-4,4'-bifenilidendifosfonito (*)
- lignocérico	
- linoleico	Tetrakis(metilen(3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-hidrocinamato)metano)(=pentaeritritol tetrakis (3-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxi-fenil) propionato)
- linoléxico	
- málico	N,N,N',N'-tetrakis (2-hidroxi-propil) etilendiamina
- malónico	
- mirístico	Tierra de infusorios
- oleico	
- palmítico	Tierra de infusorios (diatomeas) calcinada con fundente de carbonato sódico
- palmitoleico	
- pirofosfórico	
- pirofosforoso	Tiodietanol bis (3(3,5-di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato) (*)
- polifosfóricos	
- resínicos	Tiodipropionato de:
- salicílico	- dicetilo (hexadecilo) (XLII)
- sórbico	- diestearilo (XLII)
- succínico	- dilaurilo (XLII)
- tartárico	- dimiristilo (XLII)
Salicilatos de:	
- metilo (*) (XLIII)	4,4'-Tio-bis-(6-ter-butilmetacresol) (=4,4'-tio-bis(6-ter-butil-3-metil fenil) (*) (XLVIII)
- 4-terc-butilfenilo (*)	
Sílice	Tolueno (10)
Silicatos naturales	α -Tocoferol
Silicatos y silicatos hidratados de:	Triacetina (=triacetato de glicerilo)
- aluminio	Triestearato de polietilenglicol sorbitano
- amonio	
- bario (*)	Triestearato de sorbitano
- calcio	
- hierro	Trietilenglicol
- litio (*)	Trietilenglicol bis-3-(3-ter-butil-4-hidroxi-5-metil-fenil) propionato (*)
- litio/aluminio (*)	
- litio/magnesio/sodio (*)	Triheptanoato de glicerol
- magnesio	
- potasio	1,3,5-trimetil-2,4,6-tris-(3,5-di-ter-butil-4-hidroxibencil) benceno
- sodio	
- zinc	Trioleato de polietilenglicol sorbitano
Sorbitol	Trioleato de sorbitano
Succinato de dimetilo (LVIII)	Tripalmitato de sorbitano
Sulfatos de (inclusive sales dobles o sales ácidas, salvo en el caso del bario):	Tris (2,4 diter-butil-fenil) fosfito
- aluminio	
- amonio	Tris (2-etil-hexil-tioglicolato) de mono-n-octil estaño (VIII) (2)
- bario (*) (XLIV)	
- calcio	Tris (isooctil tioglicolato) de mono-metil/estaño (=Tris isooctil mercaptoacetato) de mono-metil-estaño (VIII) (2)
- hierro	
- magnesio	Tris (isooctil tioglicolato) de mono-n-octil estaño (=Tris isooctil mercaptoacetato) de mono-n-octil-estaño (VIII) (2)
- potasio	
- sodio	
- zinc	Tris (mono y/o di-nonilfenil) fosfito (=TNPP = Tris nonilfenilfosfito) (XLIX) (*)
Sulfato de cobre	
Sulfito de sodio	Tris (n-alquil (C10-C16) tioglicolato de mono-n-octil) estaño (VIII) (2)

1,3,5-tris (3,5 di-ter-butyl-4-hidroxibencil)-1,3,5-triazina-2,4,6-(1H,3H,5H) triona (*) (XLVI)

Urea

Xileno (II)

Wollastonita

Apéndice I

Restricciones de uso y especificaciones

(I)	Debe cumplir con las especificaciones del FDA (178.3710).	(XXIV)	En polietileno y polipropileno en cantidad no superior al 0,5%. En copolímeros de olefinas en cantidad no superior al 0,25% de la materia plástica.
(II)	Debe cumplir con las especificaciones del FDA (178.3620).	(XXV)	En cantidad no superior al 1% de la materia plástica.
(III)	Con número de yodo inferior a 8 y contenido de oxígeno oxiránico de 6 a 7%.	(XXVI)	Los componentes deben estar incluidos en la presente lista y en la de polímeros.
(IV)	En cantidad no superior al 0,20% de la materia plástica.	(XXVII)	El plastificante no debe contener más del 1% en peso de ftalato de dibencilo.
(V)	En el caso de guarniciones en cantidad no superior al 2%, en otros en cantidades no superiores al 0,1% de la materia plástica.	(XXVIII)	Para alimentos con un contenido superior de grasa al 5% sólo esta permitido su uso en cantidades inferiores al 5% p/p en materia plástica.
(VI)	Sólo como agente de expansión. En el caso de guarniciones, en cantidad no superior al 2%.	(XXIX)	Para tereftalato de polietileno y sus copolímeros en cantidad no superior al 0,5% de la materia plástica. Para policarbonato en cantidad no superior al 3% de la materia plástica.
(VII)	Para guarniciones en cantidad no superior al 0,5% de la materia plástica; para policloruro de vinilo (PVC) y para polietileno (PE) en cantidad no superior al 0,5%; en otros casos no superior al 0,2% de la materia plástica.	(XXX)	Para poliolefinas en cantidad no superior al 0,5 % m/m de la materia plástica y no para alimentos grasos, emulsiones de agua en grasas o productos con grasas en su superficie, ni alcohólicos.
(VIII)	Sólo para policloruro de vinilo (PVC) y sus copolímeros de predominante contenido en PVC exentos de plastificantes y en cantidad no superior al 1,5% de la materia plástica.	(XXXI)	Para policloruro de vinilo y poliestireno en cantidad no superior al 0,25 % m/m. Para policarbonato en cantidad no superior al 0,5 % m/m de la materia plástica, no para productos alcohólicos y sólo para llenado o conservación a temperatura ambiente o menor.
(IX)	Como agente antiestático para resinas poliolefínicas en cantidad no superior al 0,2% de la materia plástica.	(XXXII)	En cantidad no superior al 0,3% de la materia plástica.
(X)	Deben cumplir con las especificaciones del FDA (178.3710).	(XXXIII)	Deben cumplir con las especificaciones del FDA (178.3530).
(XI)	En cantidad no superior al 0,15% de la materia plástica.	(XXXIV)	En cantidad no superior al 0,2% de la materia plástica.
(XII)	En cantidad no superior al 0,3% de la materia plástica.	(XXXV)	Para poliolefinas en cantidad no superior al 0,1% de la materia plástica.
(XIII)	Como ayuda de extracción en cantidad no superior al 0,20% de la materia plástica.	(XXXVI)	Para poliestireno y sus copolímeros en cantidad no superior al 0,5% de la materia plástica.
(XIV)	Deben cumplir con las especificaciones del FDA (177.1430).	(XXXVII)	Debe cumplir con la Res. GMC 28/93 ítem 4.
(XV)	Con peso molecular promedio 312 en cantidad no superior al 0,5% de la materia plástica.	(XXXVIII)	Debe cumplir con las especificaciones del FDA (178.3740). No debe usarse para alimentos grasos.
(XVI)	Para policloruro de vinilo (PVC) rígido y copolímeros de cloruro de vinilo con acetato de vinilo exento de plastificantes y en cantidades no superiores al 0,5% de la materia plástica.	(XXXIX)	Exento de cloro y grupos alcoxi hidrolizable. Pérdida en peso no superior al 18% por calentamiento durante 4 horas a 200°C. viscosidad 300 cSt a 25°C; peso específico 0,96-0,97 a 25°C. índice de refracción 1.400 a 1.404 a 25°C.
(XVII)	Para uso solamente como agente clarificante en cantidad no superior al 0,4% de la materia plástica.	(XL)	En polietileno en cantidad no superior al 0,5% p/p.
(XVIII)	En polietileno y polipropileno como máximo 0,3% de la materia plástica (excepto para aceites y grasas).	(XLI)	Como agente antiestático para resinas poliolefínicas en cantidad no superior al 0,1% de la materia plástica.
(XIX)	En cantidad no superior al 0,08% de la materia plástica.	(XLII)	En cantidad no superior al 0,5% de la materia plástica.
(XX)	En cantidad no superior al 1% de la materia plástica.	(XLIII)	Para resinas acrílicas y en cantidades no superiores al 0,4% de la materia plástica.
(XXI)	Para poliolefinas en cantidad no superior al 0,1%.	(XLIV)	Bario soluble en HCl 0,1 N como máximo 0,1%.
(XXII)	Deben cumplir con las especificaciones del FDA 178.3870.	(XLV)	Para materias plásticas exentas de plastificantes y en cantidad no superior al 0,3% de la materia plástica.
(XXIII)	En poliolefinas en cantidad no superior al 0,1%. En	(XLVI)	Para poliolefinas en cantidad no superior al 0,2% de la materia plástica.
		(XLVII)	Para polímeros y copolímeros de estireno en cantidad no superior al 0,15% de la materia plástica.

(XLVIII)	Para polietileno en cantidad no superior al 0,25% de la materia plástica.	con adición de 5 % de hidrógeno y/o grupos alcoxi (C2-C4) y/o carboalcoxialquil y/o hidroxialquil-(C1-C3) como máx. sobre el átomo de silicio.
(XLIX)	Con contenido de trisisopropanolamina no mayor del 1% en peso.	(LXIV) Deben cumplir las reglamentaciones MERCOSUR correspondientes.
(L)	Para poliolefinas en cantidad no superior al 0,3%, para alimentos ácidos o acuosos y bebidas no/poco alcohólicas	(LXV) Índice de yodo menor que 6 y contenido de oxígeno oxiránico 9 a 10%.
	Para polipropileno, en cantidad no superior al 0,1%, para alimentos grasos o altamente alcohólicos.	(LXVI) Para PVC rígido o semirrígido, en el caso de alimentos alcohólicos, solamente para temperatura ambiente o menor. Deberá cumplir las especificaciones de FDA 178.3690.
	Para polietileno de alta densidad, en cantidad no superior al 0,1%, para alimentos grasos o altamente alcohólicos, siempre que el producto final tenga un volumen mínimo de 20 litros.	(LXVII) Para polietileno extrudado o moldeado, máximo 0,5 % de la materia plástica y no para alimentos alcohólicos.
(LI)	Para copolímeros poliolefinicos, en cantidad no superior a 0,075% de la materia plástica.	(LXVIII) Para PVC rígido, como máximo 0,3 % en peso para uso a temperatura ambiente o menor.
(LII)	Para poliolefinas en cantidad no superior al 0,1 % en peso.	(LXVXIX) Para policarbonato y poliésteres elastoméricos, como máximo 0,5%.
	En poliestireno y poliestireno de alto impacto en cantidad no superior al 3 % en peso, para temperatura ambiente o menor y no para productos alcohólicos.	(LXX) Como máximo 0,3 % para copolímeros acrilonitrilo-butadieno-estireno temp. de uso máxima de 65° C. Para PVC, como máximo 0,033%.
	En policloruro de vinilo y policloruro de vinilideno en cantidad no superior al 2 % en peso.	(LXXI) Para polipropileno y sus copolímeros, como máximo 0,1%. Para polietileno y sus copolímeros, como máximo 0,075%. Como máximo 0,05 % para poliolefinas, temp. de uso máxima de 100° C.
(LIII)	En cantidad no superior al 0,2 % en peso y en polietileno y sus copolímeros con densidad igual o mayor que 0,94 g/cm ³ y en polipropileno, solamente para alimentos acuosos y ácidos (tipos I y II) y temperaturas iguales o inferiores que 100° C.	(LXXII) Debe cumplir las especificaciones de FDA 178.3310. Para películas de polipropileno en las que el producto del espesor en micrones por el porcentaje en peso del aditivo no supere 16 y no para alimentos alcohólicos ni temperaturas de uso mayores que 100° C.
	En cantidad no superior al 0,1 % en polipropileno, para temperaturas menores que 65° C, para todo tipo de alimentos.	(LXXIII) 1) En copolímeros olefinicos: sólo para alimentos no grasos y con contenido alcohólico menor que 8 %, temperatura de uso máxima de 100° C, como máximo 0,1 %. 2) Para polipropileno y sus copolímeros y polietileno alta densidad: para alimentos grasos y alcohólicos, temp. de uso máxima de 100° C, como máximo 0,02 % y para recipientes de hasta 20 litros de capacidad. 3) Para polietileno de baja densidad, con un espesor máximo de 50 micrones, para alimentos grasos y alcohólicos, como máximo 0,02 %.
	En cantidad no superior al 0,1 % en peso en copolímeros de etileno con densidad menor que 0,94 g/cm ³ , para temperaturas menores que 65° C, para todo tipo de alimentos y espesor de la capa en contacto con el alimento no mayor que 80 micrones.	(LXXIV) 1) como máximo 0,86 % m/m para pvc y/o sus copolímeros para uso hasta una temperatura máxima de 100° C con todos los tipos de alimentos, con excepción de los de contenido alcohólico mayor de 15 %. 2) como máximo 0,25 % m/m para resinas de policarbonato para uso hasta una temperatura máxima de 100° C con todos los tipos de alimentos, con excepción de los de contenido alcohólico mayor de 15 %. 3) Como máximo 0,05 % m/m para copolímeros de etileno de baja densidad con un máximo de 50 % de etileno y espesor máximo de 80 micrones para uso con todos los tipos de alimentos.
(LIV)	Solamente para su uso en guarniciones y en cantidad no superior al 0,05 % en peso.	
(LV)	Deberá cumplir las especificaciones de FDA 178.3650	
(LVI)	Deberá cumplir las especificaciones de FDA 172.250	
(LVII)	Deberá cumplir las especificaciones de FDA 178.3700	
(LVIII)	Sólo para la elaboración de barnices y esmaltes para recubrimiento interno.	
(LIX)	Punto de ebullición hasta 180° C, libres de Benceno.	
(LX)	Debe cumplir las exigencias de FDA 172.260.	
(LXI)	Solamente en poliolefinas y copolímeros etileno-acetato de vinilo, como máximo 0,3 % en peso y temperaturas de uso hasta 100° C.	(LXXV) 1) En polipropileno: para alimentos no grasos y no alcohólicos, temp. máxima de uso de 100° C y para alimentos alcohólicos y grasos temp. de uso máxima de 65° C, como máximo 0,1 %. 2) En polietileno de alta densidad (mayor que 0,94g/cm ³) para alimentos no grasos y no alcohólicos, una temp. de uso máxima de 100° C y para alcohólicos y grasos, temperatura de uso máxima de 65° C, como máximo 0,075%.
(LXIII)	Los aceites de silicona deben tener una viscosidad cinemática a 20° C no menor de 100 mm ² .s ⁻¹ , de acuerdo a NORMA DIN 51562 y responder a las siguientes especificaciones: a) Organopolisiloxanos lineales o ramificados con grupos metilo solamente o grupos n-alquilo (C2-C32), fenilo y/o grupos hidroxilo sobre el átomo de silicio y sus productos de condensación con polietileno y/o polipropilenglicol. No pueden contener polisiloxanos cíclicos, que lleven un grupo fenilo próximo a un átomo de hidrógeno o sobre el mismo átomo de silicio un grupo metilo. b) Organopolisiloxanos lineales o ramificados como en a)	(LXXVI) Para resinas de policarbonato hasta un máximo de 0,5 % m/m para su uso a temperatura ambiente o menor.

Límites de composición y migración específica

- (1) ácido maleico: LME 30mg/kg.
(2) LME: 0,02mg/kg. expresado como Sn.

- (3) LME: 30mg/kg.
 - (4) LME: 30mg/kg. expresado como dietilenglicol.
 - (5) LME: 7,5 mg/kg. como ácido tereftálico.
 - (6) Dimetilaminoetanol LME=18mg/kg.
 - (7) Etilbenceno LME=0,6 mg/kg.
 - (8) Metiletilcetona LME=5mg/kg.
 - (9) Metilisobutilcetona LME=5mg/kg.
 - (10) Tolueno LME= 1,2mg/kg.
 - (11) Xileno LME= 1,2mg/kg.
 - (12) Límite de migración específica para el metal establecido en el Reglamento Técnico MERCOSUR correspondiente a contaminantes de alimentos.
 - (13) Ciclohexanona: LME = 0,05 mg/kg.
 - (14) LME = 0,6 mg/kg.
- (*) sustancias para las cuales deben ser establecidos límites.

ANEXO II

Las listas de aditivos podrán ser modificadas:

- Para la inclusión de nuevos componentes, cuando se demuestre que no representan riesgo significativo para la salud humana y se justifique la necesidad tecnológica de utilización.

- Para la exclusión de componentes, en caso que nuevos conocimientos técnico-científicos indiquen un riesgo significativo para la salud humana.

- Para la inclusión o exclusión de componentes serán utilizadas como referencia las listas positivas de las Directivas y de los Documentos de la Unión Europea que aún no son Directivas, y subsidiariamente, las listas positivas de la FDA (Code of Federal Regulations - título 21). Excepcionalmente podrán ser consideradas las positivas de otras Legislaciones debidamente reconocidas. La Subcomisión de Envases y Equipamientos en Contacto con Alimentos podrá solicitar, en cada caso particular documentación adicional que considere necesaria. En caso de inclusión de nuevos componentes, deberán ser respetadas las restricciones de uso y los límites de composición de migración específica establecidos en las Legislaciones de referencia.

Las propuestas de modificación de las listas positivas de aditivos se procesarán a través de la presentación de antecedentes justificados a la Subcomisión de Envases y Equipamientos en Contacto con Alimentos del MERCOSUR, la que los analizará y elevará la recomendación al órgano competente.

Decreto 32/005

Modifícanse los artículos 20.4.20 y 20.4.21 del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994, referente a contenidos de sólidos solubles naturales del tomate.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
 MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 20 de Enero de 2005

VISTO: la gestión promovida por la Asociación de Importadores y Mayoristas de Almacén;

RESULTANDO: que por la misma solicitan se unifiquen, en el Capítulo 20, Sección 4, artículo 20.4.20 y 20.4.21 del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994, en lo referente a contenidos de sólidos solubles naturales del tomate establecidos para las conservas de tomate denominadas "pulpa de tomate concentrada o pulpa de tomate tamizada concentrada" y "puré de tomates", ambas designaciones, a fin de facilitar el comercio de este tipo de alimentos entre la República Argentina y nuestro país;

CONSIDERANDO: I) que ambas denominaciones, si bien tienen como objetivo permitir distinguir al consumidor en relación al contenido de sólidos solubles naturales del tomate, admiten con la misma designación productos en un rango amplio de contenidos de sólidos naturales del tomate;

II) que a fin de brindar información completa al consumidor sobre la efectiva concentración de los productos comercializados, es recomendable que el contenido de sólidos naturales solubles del tomate, según su definición contenida en el artículo 20.4.13 del Reglamento Bromatológico Nacional, sea parte de las declaraciones incluidas en la rotulación de los concentrados de tomate;

III) que dada la natural variación en la concentración del producto final, debido a diferencias en la materia prima usada y variaciones esperables del proceso de fabricación, es necesario reglamentar cuales son las tolerancias admitidas en lo que respecta a la declaración del contenido de sólidos solubles en el rótulo del producto y el contenido determinado analíticamente;

IV) que la norma Codex Stan 57 de 1981 titulada como "Norma del Codex para los Concentrados de Tomates Elaborados", establece como parte de sus recomendaciones formas de indicar dicha concentración y tolerancias admisibles para las mismas a fines de aceptación del lote;

V) lo expresado por la Dirección General de la Salud y la División Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 20.4.20 y 20.4.21 de la Sección 4 - Conservas de Tomate del Capítulo 20 - Frutas, Hortalizas y Derivados - del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 20.4.20.- Los concentrados de tomate se rotularán con el nombre correspondiente a su denominación y en todos los casos deberá declararse el contenido de sólidos solubles indicando:

a) el porcentaje mínimo de sólidos solubles naturales del tomate (Ej.: mínimo de sólidos -X%), o;

b) una variación posible del contenido de sólidos naturales del tomate no mayor al 2% (Ej.: sólidos -20 a 22%).

Se considerará que un lote satisface los requisitos mínimos pertinentes sobre sólidos naturales solubles cuando ninguna muestra arroje, según el método de cálculo establecido en el artículo 20.4.13, un valor inferior en más de 7.5% del porcentaje mínimo de concentración declarado.

Artículo 20.4.21.- Pulpa de tomate concentrada o pulpa de tomate tamizada concentrada o puré de tomate, es el producto elaborado en las condiciones indicadas en el artículo 20.4.19, el que además deberá tener no menos de 7% de sólidos solubles naturales de tomate."

Artículo 2°.- El cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto, será de carácter obligatorio 360 (trescientos sesenta) días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese.-
BATLLE, CONRADO BONILLA, ISAAC ALFIE, JOSE VILLAR, MARTIN AGUIRREZABALA.

Decreto 51/005

Dispónese que las harinas de trigo que se determinan, deberán ser enriquecidas o fortificadas con hierro, ácido fólico y vitamina B12.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 15 de Febrero de 2005

VISTO: los estudios realizados en Uruguay que señalan presencia de anemia en niños y en embarazadas adolescentes;

CONSIDERANDO: I) que a los efectos de prevenir enfermedades como anemias y malformaciones del tubo neural, tales como la anencefalia y espina bífida, se estima pertinente mejorar el aporte dietario de hierro y ácido fólico entre la población uruguaya;

II) que nuestra población registra un amplio consumo respecto de alimentos elaborados en base a harina de trigo, por lo que resulta pertinente la fortificación de los mismos a los fines de asegurar fuentes de nutrientes mínimas en la población;

III) las recomendaciones contenidas en las normas del Codex Alimentarius sobre requisitos de pureza para los compuestos que son fuentes de nutrientes y por la Organización Mundial de la Salud y la Oficina Panamericana de la Salud para la fortificación de alimentos;

ATENTO: a lo establecido por el art. 1°, 2°, 19°, 20° y 21° de la Ley Orgánica de Salud Pública N° 9202 de 12 de enero de 1934 y las disposiciones contenidas en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de 5 de julio de 1994 "Reglamento Bromatológica Nacional";

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Las harinas de trigo envasadas en ausencia del cliente y prontas para la oferta al consumidor, las destinadas al uso industrial, incluyendo las de panificación y las harinas de trigo con agregado de otros ingredientes para usos específicos, ya sean importados o de fabricación nacional, serán enriquecidas o fortificadas con hierro, ácido fólico y vitamina B12 en los niveles que a continuación se indican:

FORTIFICANTE	COMPUESTOS FUENTE	ESPECIFICACIONES DE LOS COMPUESTOS (*)	NIVEL DE ADICION
Hierro	Sulfato ferroso deshidratado	FCC	30 mg/kg (como Fe elemental)
	Fumarato ferroso	FCC	
Acido fólico	Ácido fólico	FCC	2.4 mg/kg
Vitamina B12	Cianocobalamina Hidroxocobalamina	USP, BP, Ph. Eur. NF, BP	6 cmg/kg.

(*) ABREVIATURAS:

FCC:	Food Chemicals Codex, EE.UU
USP:	United State Pharmacopoeia
BP:	British Pharmacopoeia, incluyendo addenda
Ph. Eur.:	European Pharmacopoeia
NF:	United States National Formulary

Artículo 2°.- Quedan excluidos de la obligatoriedad de fortificación alimentaria dispuesta por el artículo 1°, del presente Decreto la harina de trigo destinada a exportación o la destinada a la elaboración de productos de exportación, para elaboración de alimentos dietéticos para regímenes especiales y para alimentos de uso medicinal. Asimismo, debido

a limitaciones en el procesamiento tecnológico, queda excluida la harina integral, las mezclas de harina con harina integral, salvado y harina de trigo durum.

Artículo 3°.- Cuando la harina de trigo fortificada con la adición de hierro y/o ácido fólico y/o vitamina B12, utilizada como ingrediente en alimentos industrializados cause interferencias demostradamente perjudiciales en la calidad de los mismos, también podrá ser excluida. La empresa deberá informar las razones tecnológicas que fundamentan tal excepción y mantener a disposición del Ministerio de Salud Pública, los estudios que respalden la existencia de tales interferencias.

DE LAS MEZCLAS FORTIFICANTES

Artículo 4°.- Para el enriquecimiento o fortalecimiento de los productos establecidos en el artículo 1°, podrán utilizarse otros compuestos de hierro siempre que la biodisponibilidad demostrada de los mismos no sea inferior a la de los compuestos listados. A esos efectos, deberá presentarse ante el Ministerio de Salud Pública toda la información sobre biodisponibilidad, inocuidad en el uso y estabilidad del compuesto con relación al alimento o alimentos a los que se propone adicionar.

Artículo 5°.- Los nutrientes y los niveles establecidos en el artículo 1° o aquellos autorizados por aplicación del artículo 4°, deberán incorporarse a partir de una única mezcla que además podrá contener aditivos y coadyuvantes tecnológicos, de comprobada inocuidad para la salud humana en las condiciones de uso previsto. Toda mezcla para enriquecer o fortalecer los productos establecidos por el artículo 1°, deberá contar con la autorización previa de comercialización por parte del Ministerio de Salud Pública. A esos efectos, las empresas que importen o fabriquen mezclas de enriquecimiento deberán solicitar su registro y autorización de funcionamiento ante el Ministerio de Salud Pública. Dicha Secretaría de Estado reglamentará, dentro del plazo de 90 días con anterioridad a la fecha de inicio efectivo del plan de enriquecimiento o fortificación de alimentos que prevé la presente reglamentación, las exigencias a cumplir por las empresas a los efectos de autorizar su funcionamiento como importadores o fabricantes de mezclas.

RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS FABRICANTES O IMPORTADORAS DE HARINAS FORTIFICADAS

Artículo 6°.- El fabricante de harinas de trigo enriquecidas o fortificadas, o el importador en el caso de fabricación extranjera, será responsable del mantenimiento de las propiedades organolépticas y nutricionales de los productos durante su plazo de validez (vida útil), siempre que éstos se hayan mantenido en su envase original y en condiciones de almacenamiento adecuadas.

Artículo 7°.- Se podrán utilizar los aditivos y coadyuvantes de elaboración previstos para el grupo de alimentos que corresponda, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones pertinentes del Reglamento Bromatológico Nacional vigente. El Ministerio de Salud Pública, podrá autorizar otros aditivos o coadyuvantes siempre que su empleo esté justificado en una mejora de la biodisponibilidad del fortificante o de la estabilidad del alimento al que se propone adicionar.

Artículo 8°.- Las empresas de molienda de harina de trigo deberán solicitar autorización de funcionamiento a la Dirección General de la Salud (División Productos de Salud) del Ministerio de Salud Pública. La División Productos de Salud verificará que se mantengan los procedimientos de elaboración de acuerdo a las Buenas Prácticas de Fabricación y que el control de adición de nutrientes asegure la dispersión homogénea de estos en los alimentos enriquecidos o fortificados a la concentración establecida por el artículo 1° de la presente reglamentación.

Artículo 9°.- La continua aplicación de las condiciones de procesamiento aprobadas por el Ministerio de Salud Pública será responsabilidad de los industriales, los que deberán designar un Director Técnico, quién -conjuntamente con la empresa- asumirá ante las autoridades sanitarias la responsabilidad por la calidad del enriquecimiento del producto. En el caso de harinas fabricadas fuera del

país, será la empresa importadora y su Director Técnico quien asumirá las responsabilidades mencionadas.

Artículo 10°.- Respecto de las harinas destinadas a la elaboración de productos panificados en panaderías y las harinas de venta directa al público, se otorgará un plazo de 180 días desde la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación a efectos que los industriales harineros, distribuidores, importadores y obligados al cumplimiento de las obligaciones impuestas, tomen los recaudos necesarios a tales fines.

Artículo 11°.- Respecto de las harinas cuyo destino sea el uso como materia prima para la elaboración de alimentos pre-envasados a escala industrial, se otorgará un plazo de un año desde la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación a efectos que los fabricantes tomen los recaudos necesarios para la realización de los pertinentes estudios de posibles alteraciones organolépticas y lapsos de aptitud de los mismos.

ROTULACION

Artículo 12°.- Las harinas de trigo deberán ser designadas usando el nombre establecido por el Decreto del poder Ejecutivo N° 315/994 de fecha 5 de julio de 1994, seguido de una de las siguientes expresiones: fortificada(o) con hierro, ácido fólico, y vitamina B12, o enriquecida(o) con hierro, ácido fólico, y vitamina B12.

Artículo 13°.- Las harinas de trigo enriquecidas o fortificadas usadas como ingredientes deberán ser declaradas en la lista de ingredientes que figura en el rótulo del envase con las siguientes expresiones: harina de trigo fortificada con hierro, ácido fólico, y vitamina B12 o harina de trigo enriquecida con hierro, ácido fólico, y vitamina B12.

Artículo 14°.- Los productos procesados que contienen como ingrediente harina de trigo fortificada y deseen usar la expresión fortificado o enriquecido para designar al producto como tal, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 367/998 de 15 de diciembre de 1998, permitiéndose sustituir la expresión "... (designación del alimento sin adicionar según clasificación del Dec. N° 315/994) adicionado de hierro, ácido fólico, y vitamina B12", por "... (designación del alimento sin adicionar según clasificación del Dec. N° 315/994) fortificado (o enriquecido) con hierro, ácido fólico, y vitamina B12". Deberá mantenerse el calificativo de "adicionado" para cualquier otro nutriente incorporado al alimento y no contemplado expresamente por esta reglamentación.

Artículo 15°.- Se autoriza la comercialización en el país de harinas de trigo no enriquecidas destinadas a la elaboración de alimentos para exportación o de alimentos donde la presencia de estos fortificantes provoque interferencias alterantes de la estabilidad del producto, siempre que el rótulo de su envase incluya una leyenda destacada en su cara principal donde se indique alguna de estas condiciones: "PRODUCTO EXCLUSIVO PARA EXPORTACIÓN" o "PRODUCTO EXCLUSIVO PARA (nombre de la empresa destinataria)".

DE LOS CONTROLES

Artículo 16°.- La vigilancia del cumplimiento de la presente reglamentación, en lo que respecta al control de los procedimientos seguidos por la industria molinera de harina de trigo, estará a cargo de la Dirección General de la Salud (División Productos de Salud) del Ministerio de Salud Pública. El cuerpo inspectivo, debidamente identificados podrán retirar muestras de los productos elaborados por la empresa a fin de ser analizados, a cargo del fabricante, por un laboratorio habilitado por la autoridad de salud a tales efectos.

Artículo 17°.- En el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde a las autoridades bromatológicas departamentales realizar los muestreos necesarios para asegurar que el producto dispuesto a la venta directa del consumidor o para industrialización posterior (incluyendo panificación) se encuentra dentro de los niveles de tolerancia.

SANCIONES

Artículo 18°.- El incumplimiento a la presente reglamentación por parte de una empresa de molienda o importadora o usuaria de harina de trigo como materia prima para la elaboración de alimentos, será considerada infracción y pasible de las sanciones fijadas por el Decreto No.508/987 (Interno No.489/987) de 8 de setiembre de 1987, por el organismo actuante.

Artículo 19°.- Comuníquese, publíquese.-

BATLLE, CONRADO BONILLA, ISAAC ALFIE, JOSE VILLAR.

Decreto 81/005

Incorpórese al artículo 2.2.1 de la Sección 2, Capítulo 2 del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994, los ingredientes complementarios cuyo empleo se permite en la elaboración de alimentos, que se determinan.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 24 de Febrero de 2005

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: I) la lista de ingredientes complementarios cuyo uso es reconocido en la elaboración de alimentos establecida en el artículo 2.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 2 del mencionado Decreto;

II) que la evaluación de los datos disponibles sobre los fructooligosacáridos (FOS) y la inulina respaldan la inocuidad, sus propiedades nutricionales y su valor en la nutrición humana como ingredientes complementarios en alimentos;

III) que los datos disponibles no permiten concluir aún totalmente que el uso de FOS sea seguro, ni los beneficios del mismo como ingredientes en las fórmulas para lactantes;

IV) que de acuerdo a los datos toxicológicos, ingestas mayores a los 30g/ día de FOS pueden provocar efectos laxantes en humanos;

V) lo informado por la Dirección General de la Salud y la División Productos de Salud;

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo dispuesto por la Ley No. 9.202 - Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y el Decreto No. 55/003 de 6 de febrero de 2003;

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Incorpórese al artículo 2.2.1 de la Sección 2, Capítulo 2 del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto 315/994 de 5 de julio de 1994, los ingredientes complementarios cuyo empleo se permite en la elaboración de alimentos que se mencionan a continuación:

a) fructooligosacáridos obtenidos a partir del jarabe de sacarosa por acción de la enzima fúngica beta-fructofuranosidasa o por hidrólisis enzimática de la inulina controlada por acción de la inulinasa.

b) inulina, polisacárido presente en forma natural en vegetales tales como la achicoria, algunos granos de cereales y cebolla, constituido por cadenas de fructosa unidas por enlaces en configuración β 2-1, generalmente con una única terminal glucosa.

Artículo 2°.- Cuando el consumo diario de un alimento que contiene como ingrediente fructooligosacáridos (FOS) permite la ingesta de valores iguales o superiores a los 0.3g de FOS/kg. de peso corporal día, el rótulo de tal alimento debe incluir una advertencia que indique que puede provocar efectos laxantes.

Artículo 3°.- No se admite la incorporación de fructooligosacáridos y/o inulina como ingredientes en la composición de fórmulas para lactantes, salvo expresa autorización del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 4°.- Comuníquese, Publíquese.

BATLLE, CONRADO BONILLA, ALVARO ROSSA, JOSE VILLAR, MARTIN AGUIRREZABALA.

Decreto 94/005

Derógase el artículo 29.2.7 del Capítulo 29 - Alimentos Modificados, Sección 2 - Disposiciones Generales del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994).

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 28 de Febrero de 2005

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

CONSIDERANDO: I) que la Dirección del Departamento de Alimentos y Otros de la División Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública recomienda la derogación del Artículo 29.2.7 del Capítulo 29 - Alimentos Modificados, Sección 2 - Disposiciones Generales, en virtud de que el mismo no es un elemento real de prevención sanitaria a fin de disminuir las consecuencias que provoca en la salud la diabetes y que incide negativamente en el futuro desarrollo de un sistema de educación y comunicación sobre la enfermedad;

II) que la Dirección General de la Salud de la mencionada Secretaría de Estado no formula objeciones;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Derógase el artículo 29.2.7 del Capítulo 29 - Alimentos Modificados, Sección 2 - Disposiciones Generales del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994).

Artículo 2°.- Comuníquese.

BATLLE, CONRADO BONILLA, ISAAC ALFIE, JOSE VILLAR, MARTIN AGUIRREZABALA.



IMPO
Dirección Nacional de Impresiones
y Publicaciones Oficiales

Montevideo - Uruguay

Resolución S/n

Dispónese que las plantas de faena avícola, deberán envasar individualmente, todas las carcasas de pollos faenados y las menudencias debiendo incluir en cada caso la información identificatoria impresa en la bolsa o por medio de un rótulo adherido a la misma.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 28 de Junio de 2005

VISTO: la normativa vigente en materia de regulación y funcionamiento del Sector Avícola.

RESULTANDO: I) la resolución ministerial No. 304/005, de fecha 24 de febrero de 2005, establece un procedimiento de control que resultaba inaplicable por no ser clara la identificación y los costos de la inversión requerida resultan inaccesibles para las plantas de reducida escala de faena;

II) el Art. No. 13 del decreto N° 170/04, de 21 de mayo de 2004, pone a cargo del MGAP, la instrumentación de un sistema de identificación de aves faenadas que asegure su individualidad;

III) la trazabilidad de las aves vivas y faenadas, asegura la efectividad del control y vigilancia epidemiológica garantizando la sanidad de los animales y la inocuidad de sus productos;

CONSIDERANDO: I) conveniente establecer un sistema de identificación de aves faenadas, que mantenga las condiciones naturales del producto y garantice la calidad higiénico sanitaria de los mismos;

II) necesario que el sistema de identificación implementado, redunde en beneficio de los productores e industrializadores del sector, persiguiendo la excelencia de los productos en el mercado consumidor, asegurando la genuinidad del producto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910; decreto N° 193/971, de 15 de abril de 1971; decreto N° 107/972, de 10 de febrero de 1972; decreto N° 434/982, de 2 de diciembre de 1982; decreto 369/983, de 7 de octubre de 1983; decreto 315/994, de 5 de julio de 1994; Arts. Nos. 262 y 285

de la ley N° 16.736, de fecha 5 de enero de 1996; decreto N° 24/99, de 29 de enero de 1998; decreto 170/004, de 24 de mayo de 2004, y resolución No. 32/004, de 30 de mayo de 2004;

EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1°.- Derogar la Resolución Ministerial No. 304/05, de fecha 24 de febrero de 2005.

2°.- Las plantas de faena avícola, deberán envasar individualmente en envase primario de polietileno perforado, todas las carcasas de pollos faenados, así como las que van a ser fraccionadas o procesadas y las menudencias, debiendo tener, en cada caso, la información identificatoria, impresa directamente en la bolsa o por medio de un rótulo adherido en la misma.

3°.- A partir del 31 de agosto de 2005, no se podrán comercializar canales enteras, ni fraccionadas, enfriadas y congeladas, que no contengan la impresión identificatoria señalada en el numeral precedente.

4°.- La información identificatoria, deberá ser de caracteres visibles, claramente legibles e indelebles, conteniendo los datos que establecen los artículos Nos. 337 y 338 del decreto 369/983, de fecha 7 de octubre de 1983, y la sección VI del decreto 315/994, de 5 de julio de 1994.

5°.- La bolsa con la información impresa o el rótulo deberán, ser registrados en la División de Industria Animal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que le otorgará un N° identificatorio, el cual deberán exhibir en lugar visible.

6°.- La inspección veterinaria oficial, no autorizará el retiro de la producción de los establecimientos habilitados, que no se ajuste a las disposiciones contenidas en los numerales anteriores de esta resolución.

7°.- En caso de infracciones a la presente resolución, será de aplicación lo dispuesto en los artículos Nos. 262 y 285 de la ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996.

8°.- Publíquese en el Diario Oficial y dos diarios de circulación nacional.

9°.- Comuníquese, etc.
JOSE MUJICA.

Decreto 253/005

Declárase aplicable en el derecho interno el documento denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre envases de PET (único uso) multicapa destinados al envasado de bebidas analcohólicas carbonatadas" aprobado por la Resolución No. 25/99 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 15 de Agosto de 2005

VISTO: la resolución No. 25/99 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

RESULTANDO: I) que por la misma se aprobó el denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre envases de PET multicapa (único uso) destinados al envasado de bebidas analcohólicas carbonatadas";

II) que el artículo 12.4.8 del Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 315/994 de 5 de julio de 1994, prohíbe la reutilización de plásticos para la fabricación de envases destinados a estar en contacto con alimentos;

III) que el desarrollo científico ha permitido contar con procesos de obtención de materiales seguros para la fabricación de envases destinados al contacto con alimentos a partir de plásticos ya utilizados;

IV) que el Grupo de Especialistas en materiales para envases del MERCOSUR, que incluye entre sus integrantes a expertos nacionales en la materia, ha evaluado como seguro en particular el proceso de fabricación de botellas de PET multicapa si cumple con los requisitos establecidos por la Resolución GMC 25/99;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR-Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley No. 16.712 de 1º de setiembre de 1995, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2º del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

ATENTO: a lo expuesto, lo dictaminado por la Dirección General de la Salud y la Dirección General de Secretaría del Ministerio de Salud Pública;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Declárase aplicable en el derecho interno el documento denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre envases de PET multicapa (único uso) destinados al envasado de bebidas analcohólicas carbonatadas" aprobado por la resolución No. 25/99 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.-

Artículo 2º.- Incorporárase el mencionado documento como actualización de la Sección 4 del Capítulo 12 del Decreto del Poder Ejecutivo No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 12.4.8 del precitado Decreto, de acuerdo al siguiente texto:

"En la elaboración de envases y equipamientos destinados a entrar en contacto con alimentos, está prohibida la utilización de materiales plásticos procedentes de envases, fragmentos de objetos, plásticos reciclados o ya utilizados, debiendo por lo tanto ser utilizado material virgen de primer uso.

Esta prohibición no se aplica a material reprocesado en el mismo proceso de transformación que lo originó (scrap) de parte de materiales plásticos no contaminados ni degradados.

Podrán utilizarse procesos tecnológicos especiales de obtención de resinas a partir de materiales plásticos ya utilizados o reciclados sujeto a evaluación y aprobación previa por parte de una Comisión de Especialistas reconocida por el Ministerio de Salud Pública, tal como la Comisión de Especialistas en envases y equipamientos destinados a estar en contacto con alimentos del MERCOSUR".

Artículo 4º.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común del MERCOSUR.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ, REINALDO GARGANO; MARIO BERGARA; JORGE LEPRA.

MERCOSUR/GMC/RES N° 25/99

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE ENVASES DE PET MULTICAPA (UNICO USO) DESTINADOS AL ENVASADO DE BEBIDAS ANALCOHOLICAS CARBONATADAS.

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 56/92, N° 91/93, N° 95/94, N° 152/96 y N° 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 66/97 del SGT N° 3 "Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad".

CONSIDERANDO:

Que habiéndose fijado en el Apartado 9 de la Resolución GMC 56/92 que se podrán estudiar procesos tecnológicos especiales de obtención de resinas a partir de materiales reciclables.

Que es conveniente disponer de una reglamentación común sobre los envases de PET multicapa (único uso) destinados al envasado de bebidas analcohólicas carbonatadas.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Envases de Pet Multicapa (único uso) Destinados al Envasado de Bebidas Analcohólicas Carbonadas", en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2.- Lo establecido en el art. 1º no se aplicará obligatoriamente a los envases para bebidas analcohólicas carbonatadas destinados a la exportación a terceros países.

Art. 3.- Los Estados partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos

Argentina:

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV).
Ministerio de Salud y Acción Social
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, Instituto Nacional de Alimentos.

Brasil:

Ministério da Saúde

Paraguay:

Ministerio de Industria y Comercio
Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Instituto nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)

Uruguay:

Ministerio de Salud Pública (MSP)

Art. 4.- El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5.- Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos internos antes del día 10 de setiembre de 1999.

XXXIV GMC - Asunción, 10/VI/99

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA ENVASES DE UNICO USO DE POLIETILENTEREFALATO- PET- MULTICAPAS DESTINADOS AL ENVASADO DE BEBIDAS ANALCOHOLICAS CARBONATADAS

1.- El presente reglamento establece las condiciones generales y los criterios de evaluación de envases de polietilenterefalato - PET - multicapa para bebidas analcohólicas carbonatadas y su proceso de fabricación.

2.- Los envases de PET multicapa satisfarán los requisitos de aptitud sanitaria establecidos en la legislación MERCOSUR; y deben ser compatibles con la bebida que van a contener.

Estos envases deberán ser autorizados/aprobados ante la Autoridad Sanitaria Competente, siguiendo los procedimientos establecidos, declarando que son envases multicapa de único uso.

Además, no deberán ceder sustancias ajenas a la composición propia del plástico que constituye la capa intermedia reciclada, en cantidades que impliquen un riesgo significativo para la salud humana o una modificación inaceptable de las características sensoriales de los productos envasados.

3.- A lo efectos de este reglamento se considera:

3.1. Envase de PET multicapa: envase obtenido por el proceso de coinyección-soplado, constituido por una capa externa de PET virgen, una capa intermedia de PET reciclado y una capa interna "barrera funcional" de PET virgen.

3.2. PET post-consumo: material de PET proveniente de envases para alimentos retornables y no retornables post-consumo.

3.3. PET de descarte industrial: obtenido de preformas o de envases no usados.

3.4. Proceso de fabricación de botellas de PET multicapa: es el proceso que involucra las dos etapas que se describen a continuación:

Etapas A: consiste en la valorización y descontaminación de PET post-consumo y de descarte industrial mediante las siguientes operaciones unitarias: selección, molienda del PET recolectado, lavado, secado y cristalización de los copos.

Etapas B: fabricación de las botellas de PET multicapa a partir de los copos de PET reciclado y de PET virgen.

Se entiende que las etapas A y B pueden ser efectuadas por una única empresa o que la industria que fabrica los envases multicapa o sus preformas puede comprar los copos de PET reciclado de terceros, siempre que se garantice la calidad del producto final.

4.- La comprobación de que la etapa A generó copos secos de PET reciclado aptos para la fabricación de preformas compatibles con su utilización en la fabricación de envases de PET multicapa, debe ser verificada a través de las siguientes determinaciones, cuyos límites y metodología están establecidos en la reglamentación correspondiente:

- 4.1. pH del extracto acuoso
- 4.2. solubles en ácido clorhídrico.
- 4.3. cenizas.
- 4.4. contenido de volátiles.
- 4.5. viscosidad intrínseca

5. la habilitación de los establecimientos proveedores de copos de PET reciclado para envases de PET multicapa de único uso para bebidas analcohólicas carbonatadas y la aprobación del proceso empleado por la empresa son de incumbencia de la Autoridad Sanitaria Competente que a su criterio podrá inspeccionar el establecimiento. Se requerirá que estas empresas dispongan de:

5.1. Instalaciones y equipamientos adecuados para el

acondicionamiento y procesamiento del PET post-consumo y de descarte industrial.

5.2. Personal específicamente entrenado para actuar en todas las fases del proceso.

5.3. PET post-consumo proveniente de sistemas de recolección de materiales reciclables que garanticen niveles aceptables de contaminación física y química del material, generando copos de acuerdo al ítem 4. de este reglamento.

5.4. Procedimientos escritos y sus registros de aplicación sobre buenas prácticas de manufactura.

5.5. Flujograma detallado del proceso y sistema de monitoreo del mismo.

5.6. Registro de origen e identificación del PET post-consumo y de descarte industrial.

5.7. Registro de los resultados del control del proceso.

5.8. Registro del destino de los lotes de su producción.

6. La habilitación de los establecimientos productores de envases de único uso de PET multicapa para bebidas analcohólicas carbonatadas y la aprobación del proceso empleado por la empresa son de incumbencia de la Autoridad Sanitaria Competente que a su criterio podrá inspeccionar el establecimiento.

Se requerirá que estas empresas dispongan de:

6.1. Instalaciones y equipamientos adecuados para la fabricación de envases de PET multicapa.

6.2. Personal específicamente entrenado para actuar en todas las fases del proceso de fabricación.

6.3. Procedimientos escritos y sus registros de aplicación sobre buenas prácticas de manufactura.

6.4. Flujograma detallado del proceso indicando los puntos críticos de riesgo para la salud y el sistema de monitoreo del mismo.

6.5. Procedimiento de control del proceso de fabricación de envases de PET multicapa que permitan la validación del mismo.

6.6. Registro de los resultados del control del proceso.

6.7. Registro de los resultados del control de los espesores de las capas interna (barrera funcional) e intermedia (reciclada) de los envases y de la evaluación de la uniformidad de las mismas.

6.8. Registro del destino de los lotes de su producción.

6.9. Registro de la cantidad de descarte industrial generado en la producción y destino del mismo.

7. Los envases de PET multicapa deben cumplir con los siguientes requisitos específicos:

7.1. El espesor de la capa barrera funcional debe ser mayor que 25 micrones.

7.2. El espesor de la capa de PET reciclado debe ser menor que 200 micrones.

7.3. La vida útil del producto envasado no debe ser superior a un año.

7.4. Deben ser utilizados solamente en condiciones de llenado y conservación a temperatura ambiente o menor.

7.5. Deben ser usados solamente para contener bebidas analcohólicas carbonatadas.

8. Las determinaciones de espesor y la evaluación de la uniformidad de las capas deben ser realizadas en varias secciones tomadas de diferentes zonas del envase, como mínimo en la sección de menor espesor de acuerdo con el diseño de aquél.

Las probetas se cortarían con una lámina afilada de forma de evitar, tanto como sea posible, deformaciones en la región de corte.

Las mediciones de espesor y la evaluación de la uniformidad de las capas se efectuarán con instrumento óptico adecuado.

9. En la rotulación de los productos envasados en botellas de PET multicapa, además de lo establecido por la legislación vigente deberá ser incluida la expresión: "ENVASE PARA USO EXCLUSIVO DE BEBIDAS ANALCOHOLICAS CARBONATADAS".

Resolución S/n**EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

Postérgase la entrada en vigencia de la Resolución por la que se instrumentó un sistema de identificación de aves faenadas que asegure su individualidad.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 31 de Agosto de 2005

VISTO: la resolución ministerial No. 718/005, de fecha 28 de junio de 2005, referente a la instrumentación de un sistema de identificación de aves faenadas que asegure su individualidad;

CONSIDERANDO: pertinente postergar la entrada en vigencia establecida en el numeral 3° de la referida resolución;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

RESUELVE:

1°.- Postérgase hasta el 21 de setiembre del 2005, la entrada en vigencia de la resolución No. 718/005, de fecha 28 de junio de 2005, que en su numeral 3° determina que "no se podrán comercializar canales enteras, ni fraccionadas, enfriadas y congeladas, que no contengan la impresión identificatoria señalada en el numeral precedente".

2°.- Las aves faenadas, con destino a plantas industrializadoras de productos cárnicos, quedarán exceptuadas del sistema de identificación individual de aves, pudiendo utilizar envases colectivos, cumpliendo con los requisitos de rotulado dispuestos por la reglamentación vigente.

3°.- Publíquese en el Diario Oficial y dos diarios de circulación nacional.

4°.- Comuníquese, etc.
JOSE MUJICA.

Resolución S/n

Establécese un sistema de identificación de aves faenadas, productos y subproductos que mantenga y garantice la calidad higiénico sanitaria de los mismos.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 21 de Setiembre de 2005

VISTO: la normativa vigente en materia de regulación y funcionamiento del Sector Avícola;

RESULTANDO: I) la resolución ministerial N° 304/005, de fecha 24 de febrero de 2005, establece un procedimiento de control que resulta inaplicable por no ser clara la identificación y porque los costos de la inversión requerida resultan inaccesibles para plantas de reducida escala de faena;

II) el artículo 13 del decreto N° 170/004, de fecha 21 de mayo de 2004, establece que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, deberá instrumentar un sistema de identificación de aves faenadas que asegure su individualidad;

III) la trazabilidad de las aves vivas y faenadas, así como de los productos industrializados, asegura la efectividad del control y vigilancia epidemiológica garantizando la sanidad de los animales y la inocuidad de sus productos;

CONSIDERANDO: I) conveniente establecer un sistema de identificación de aves faenadas, productos y subproductos que mantenga y garantice la calidad higiénico sanitaria de los mismos;

II) necesario que el sistema de identificación implementado, redunde en beneficio de los productores e industrializadores del Sector, así como de los consumidores;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley N° 3.606, de fecha 13 de abril de 1910, decreto N° 193/971, de 15 de abril de 1971, decreto 107/972, de 10 de febrero de 1972, decreto N° 434/982, de 2 de diciembre de 1982, decreto N° 369/983, de 7 de octubre de 1983, decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994, artículos 262 y 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, decreto N° 24/998, de 29 de enero de 1998, ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, decreto N° 244/000, de 23

agosto de 2000, decreto N° 170/004, de 24 de mayo de 2004, y resolución 32/004, de 30 de mayo de 2004,

EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1°.- Deróganse las resoluciones ministeriales N° 718/005, de fecha 28 de junio de 2005 y N° 949/005, de 31 de agosto de 2005.

2°.- Las plantas de faena y las plantas que industrializan productos avícolas con destino al consumidor final deben identificar:

- a) en forma individual todas las carcasas de aves faenadas,
- b) las menudencias, aves fraccionadas o procesadas.

3°.- Cuando las aves faenadas tienen como destino su procesamiento en otro establecimiento habilitado, se permite el uso de un envase colectivo que debe cumplir con los mismos requisitos de identificación señalados.

4°.- La elección del sistema de identificación será opción de cada empresa. Luego de un período de evaluación, se establecerá el único sistema de identificación a utilizar.

5°.- La información debe cumplir con los requisitos de rotulación establecidos en las normativas vigentes.

6°.- A partir del 1° de diciembre de 2005 no se podrá comercializar ningún producto que no cumpla con la presente resolución.

7°.- La Inspección Veterinaria Oficial de la División Industria Animal, no autorizará el retiro de la producción de los establecimientos habilitados que no se ajuste a las disposiciones contenidas en la normativa vigente.

8°.- En caso de infracciones a la presente resolución, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 262 y 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

9°.- Dése cuenta a la Dirección General de Servicios Ganaderos.

10°.- Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional.

11°.- Comuníquese, etc..

JOSE MUJICA.

Resolución S/n**EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA**

Establécese un sistema de identificación de aves faenadas, productos y subproductos que mantenga y garantice la calidad higiénico sanitaria de los mismos.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 29 de Noviembre de 2005

VISTO: la normativa vigente en materia de regulación y funcionamiento del Sector Avícola;

RESULTANDO:

I) el artículo 13 del decreto N° 170/004, de fecha 21 de mayo de 2004, establece que el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, deberá instrumentar un sistema de identificación de aves faenadas que asegure su individualidad;

II) por resolución No. 1.012, de fecha 21 de setiembre de 2005, se establecen pautas para la identificación de productos avícolas con destino al consumo, con el propósito de llegar al establecimiento de un sistema único;

III) la trazabilidad de las aves vivas, faenadas e industrializadas asegura la efectividad del control y vigilancia epidemiológica garantizando la sanidad de los animales y la inocuidad de sus productos;

CONSIDERANDO: conveniente establecer un sistema de identificación de aves faenadas, productos y subproductos que mantenga y garantice la calidad higiénico sanitaria de los mismos que redunde en beneficio de los productores e industrializadores del Sector, así como de los consumidores;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la ley N° 3606, de fecha 13 de abril de 1910, decreto N° 193/971, de 15 de abril de 1971, decreto N° 107/972, de 10 de febrero de 1972, decreto N° 434/982, de 2 de diciembre de 1982, decreto N° 369/983, de 7 de octubre de 1983, decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994, artículos 262 y 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, decreto N° 24/998, de 29 de enero de 1998, ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, decreto N° 244/000, de 23 de agosto de 2000, decreto N° 170/004, de 24 de mayo de 2004, resolución 32/004, de 30 de mayo de 2004 y resolución ministerial No. 1.012, de 21 de setiembre de 2005,

RESUELVE:

1°.- Las plantas de faena y las plantas que industrializan productos avícolas con destino al consumidor final deben tener presentes los siguientes requisitos:

- a) El pollo entero deberá ser identificado individualmente,
- b) Los cortes y los productos industrializados podrán ser identificados en envases individuales de una o más unidades o en envases colectivos de hasta 10 (diez) kg. como máximo.

2°.- Los establecimientos habilitados serán responsables de la Declaración del stock en cámaras propias o arrendadas al 1° de diciembre de 2005, que será presentada al Encargado de la Inspección Veterinaria Oficial del Departamento Establecimientos de Faena y del Departamento Establecimientos Industrializadores dependientes de la División Industria Animal, destacado en cada establecimiento, quién controlará la existencia declarada y remitirá la documentación resultante al Departamento correspondiente.

En el caso de pollos congelados podrá demorarse la salida hasta el 31 de diciembre de 2005.

3°.- Aquellos establecimientos habilitados que al 1° de diciembre de 2005 no hubieran presentado la solicitud de registro, la monografía, los rótulos y el envase correspondiente, no podrán faenar.

4°.- Los establecimientos que tuvieran en trámite la gestión de registro indicada en el numeral precedente de esta resolución, dispondrán de una prórroga hasta que la Autoridad Competente Oficial se expida.

5°.- La Inspección Veterinaria Oficial de la División Industria Animal, no autorizará el retiro de la producción de los establecimientos habilitados que no se ajuste a las disposiciones contenidas en la normativa vigente.

6°.- En caso de infracciones a la presente resolución, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 262 y 285 de la ley No. 16.736, de 5 de enero de 1996.

7°.- Dése cuenta a la Dirección General de Servicios Ganaderos.

8°.- Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional.

9°.- Comuníquese, etc.
JOSE MUJICA.

Decreto 117/006

Efectúanse modificaciones al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994) y declárase aplicable en el derecho interno el documento denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos Envasados", aprobado por resolución 26/03 del MERCOSUR.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
 MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 21 de Abril de 2006

VISTO: las resoluciones No. 26/03, No. 44/03, No. 46/03 y No. 47/03 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

RESULTANDO: que por las mismas se aprobaron los denominados "REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA LA ROTULACION DE ALIMENTOS ENVASADOS", "REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA LA ROTULACION NUTRICIONAL DE ALIMENTOS ENVASADOS", "REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE EL ROTULADO NUTRICIONAL DE ALIMENTOS ENVASADOS " Y "REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE PORCIONES DE ALIMENTOS ENVASADOS A LOS FINES DEL ROTULADO NUTRICIONAL", respectivamente;

CONSIDERANDO: I) que el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR -Protocolo de Ouro Preto- aprobado por la Ley No. 16.712 de 1º. de setiembre de 1995, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2º. del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dictaminado por la Dirección General de la Salud y la División Jurídico Notarial del Ministerio de Salud Pública;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Deróganse la Sección 4 - Rotulación de Alimentos Envasados del Capítulo I - Disposiciones Generales del Decreto del Poder Ejecutivo No. 315/994 de 5 de julio de 1994 - Reglamento Bromatológico Nacional- y los apartados 1.4.2 c), 1.4.7, 1.4.20, 1.4.41, 1.4.45 del artículo 1º de Decreto de Poder Ejecutivo No. 63/996 de 27 de febrero de 1996.

Artículo 2º.- Declárase aplicable en el derecho interno el documento denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos Envasados", aprobado por Resolución No. 26/03 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo.

Artículo 3º.- La inclusión de la etiqueta complementaria requerida por el ítem 3.4 de la Resolución MERCOSUR N° 26/03 no deberá cubrir la declaración de fecha de duración contenida en el rotulado original del alimento.

Artículo 4º.- Declárase aplicable en el derecho interno el documento denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR para la Rotulación

Nutricional de Alimentos Envasados", aprobado por Resolución N° 44/03 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa al presente y forma parte integral del mismo por el que se deroga a partir del 31 de julio de 2006, la Resolución GMC N° 18/94, que fuera incorporada al ordenamiento jurídico nacional por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 413/997 de 4 de noviembre de 1997.

Artículo 5º.- Declárase aplicable en el derecho interno los documentos denominados: a) "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre el Rotulado Nutricional de Alimentos Envasados", aprobado por Resolución No. 46/03 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, b) "Reglamento Técnico MERCOSUR de Porciones de Alimentos Envasados a los Fines del Rotulado Nutricional", aprobado por Resolución N° 47/03 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexan al presente y forman parte integral del mismo y modifican el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994, complementando la sección 4 - Rotulación de Alimentos Envasados.

Artículo 6º.- Publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ; REINALDO GARGANO; DANILO ASTORI; JORGE LEPPA; ERNESTO AGAZZI.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 26/03

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA ROTULACION DE ALIMENTOS ENVASADOS (Deroga la Res. GMC N° 21/02)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 20/02 y 08/03 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 21/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Res. GMC N° 21/02 se aprobó el Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos Envasados;

Que resulta necesario actualizar la legislación a efectos de brindar al consumidor toda la información que pueda resultarle indispensable.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR para la Rotulación de Alimentos Envasados", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución a través de los siguientes Organismos:

Argentina: Ministerio de Salud - Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria
 Ministerio de Economía y Producción: - Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos - Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

Brasil: Ministério da Agricultura Pecuária e Abastecimento - (MAPA)
 Ministério da Saúde - (MS)

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSP y BS)
 Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
 Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)

Uruguay: Ministerio de Salud Pública (MSP)
 Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM)
 Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 3 - El presente Reglamento se aplicará en territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 - Derógase la Res. GMC N° 21/02.

Art. 5 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes de 01/VII/2003.

LII GMC - Montevideo, 10/XII/03

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA ROTULACION DE ALIMENTOS ENVASADOS

1. AMBITO DE APLICACION

El presente Reglamento Técnico se aplicará a la rotulación de todo alimento que se comercialice en los Estados Partes del MERCOSUR, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente, listo para ofrecerlo a los consumidores.

En aquellos casos en los que por las características particulares de un alimento se requiera una reglamentación específica, la misma se aplicará de manera complementaria a lo dispuesto por el presente Reglamento Técnico MERCOSUR.

2. DEFINICIONES

2.1- Rotulación- Es toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento.

2.2- Envase- Es el recipiente, el empaque o el embalaje destinado a asegurar la conservación y facilitar el transporte y manejo de alimentos.

2.2.1- Envase primario o envoltura primaria o recipiente- Es el envase que se encuentra en contacto directo con los alimentos.

2.2.2- Envase secundario o empaque- Es el envase destinado a contener el o los envases primarios.

2.2.3- Envase terciario o embalaje- Es el envase destinado a contener uno o varios envases secundarios.

2.3- Alimento envasado- Es todo alimento que está contenido en un envase listo para ofrecerlo al consumidor.

2.4- Consumidor- Es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza alimentos.

2.5- Ingrediente- Es toda sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de alimentos y que esté presente en el producto final en su forma original o modificada.

2.6- Materia prima- Es toda sustancia que para ser utilizada como alimento necesita sufrir tratamiento y/o transformación de naturaleza física, química o biológica.

2.7- Aditivo alimentario- Es cualquier ingrediente agregado a los alimentos intencionalmente, sin el propósito de nutrir, con el objeto de modificar las características físicas, químicas, biológicas o sensoriales, durante la manufactura, procesado, preparación, tratamiento, envasado, acondicionado, almacenado, transporte o manipulación de un alimento; ello tendrá, o puede esperarse razonablemente que tenga (directa o indirectamente), como resultado, que el propio aditivo o sus productos se conviertan en un componente de dicho alimento. Este término no incluye a los contaminantes o a las sustancias nutritivas que se incorporan a un alimento para mantener o mejorar sus propiedades nutricionales.

2.8- Alimentos- Es toda sustancia que se ingiere en estado natural, semielaborada o elaborada y se destina al consumo humano, incluidas las bebidas y cualquier otra sustancia que se utilice en su elaboración, preparación o tratamiento, pero no incluye los cosméticos, el tabaco, ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamento.

2.9- Denominación de venta del alimento- Es el nombre específico y no genérico que indica la verdadera naturaleza y las características del alimento. Será fijado en el Reglamento Técnico MERCOSUR en el que se indiquen los patrones de identidad y calidad inherentes al producto.

2.10- Fraccionamiento de alimentos- Es la operación por la que se divide y acondiciona un alimento a los efectos de su distribución, su comercialización y su entrega al consumidor.

2.11- Lote- Es el conjunto de artículos de un mismo tipo, procesados por un mismo fabricante o fraccionador, en un espacio de tiempo determinado bajo condiciones esencialmente iguales.

2.12- País de origen- Es aquel donde fue producido el alimento o habiendo sido elaborado en más de un país, donde recibió el último proceso sustancial de transformación.

2.13- Cara principal- Es la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevantes la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere.

3- PRINCIPIOS GENERALES

3.1- Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con rótulo que:

a) utilice vocablos, signos, denominaciones, símbolos, emblemas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan hacer que dicha información sea falsa, incorrecta, insuficiente, o que pueda inducir a equívoco, error, confusión o engaño al consumidor en relación con la verdadera naturaleza, composición, procedencia, tipo, calidad, cantidad, duración, rendimiento o forma de uso del alimento;

b) atribuya efectos o propiedades que no posea o que no puedan demostrarse;

c) destaque la presencia o ausencia de componentes que sean intrínsecos o propios de alimentos de igual naturaleza, excepto en los casos previstos en Reglamentos Técnicos MERCOSUR específicos;

d) resalte en ciertos tipos de alimentos elaborados, la presencia de componentes que son agregados como ingredientes en todos los alimentos de similar tecnología de elaboración;

e) resalte cualidades que puedan inducir a equívoco con respecto a reales o supuestas propiedades terapéuticas que algunos componentes o ingredientes tienen o pueden tener cuando son consumidos en cantidades diferentes a las que se encuentren en el alimento o cuando son consumidos bajo una forma farmacéutica;

f) indique que el alimento posee propiedades medicinales o terapéuticas;

g) aconseje su consumo por razones de acción estimulante, de mejoramiento de la salud, de orden preventivo de enfermedades o de acción curativa.

3.2- Las denominaciones geográficas de un país, de una región o de una población, reconocidos como lugares en que se elabora alimentos con determinadas características, no podrán ser usadas en la rotulación o en la propaganda de alimentos elaborados en otros lugares cuando esto pueda inducir a equívoco o engaño al consumidor.

3.3- Cuando se elaboren alimentos siguiendo tecnologías características de diferentes lugares geográficos para obtener alimentos con caracteres sensoriales similares o parecidos a los que son típicos de ciertas zonas reconocidas, en la denominación del alimento deberá figurar la expresión "tipo" con letras de igual tamaño; realce y visibilidad que las que corresponden a la denominación aprobada en el reglamento vigente en el país de consumo.

No se podrá utilizar la expresión "tipo", para denominar vinos y bebidas espirituosas con estas características.

3.4- La rotulación de los alimentos se hará exclusivamente en los establecimientos procesadores habilitados por la autoridad competente del país de origen para la elaboración o el fraccionamiento. Cuando la rotulación no estuviera redactada en el idioma del Estado Parte de destino, debe ser colocada una etiqueta complementaria conteniendo la información obligatoria en el idioma correspondiente, con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad. Esta etiqueta podrá ser colocada tanto en origen como en destino. En este último caso la aplicación debe ser efectuada antes de su comercialización.

4- IDIOMA

La información obligatoria deberá estar redactada en el idioma oficial del país de consumo (español o portugués), con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad adecuados, sin perjuicio de la existencia de textos en otros idiomas.

5- INFORMACION OBLIGATORIA

A menos que se indique otra cosa en el presente Reglamento Técnico o en un reglamento técnico específico, la rotulación de alimentos envasados deberá presentar obligatoriamente la siguiente información:

- Denominación de venta del alimento
- Lista de ingredientes
- Contenidos netos
- Identificación del origen
- Nombre o razón social y dirección del importador, para alimentos importados.
- Identificación del lote
- Fecha de duración
- Preparación e instrucciones de uso del alimento, cuando corresponda.

6- PRESENTACION DE LA INFORMACION OBLIGATORIA

6.1- Denominación de venta del alimento

Deberá figurar la denominación o la denominación y la marca del alimento, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) cuando se haya establecido una o varias denominaciones para un alimento en un Reglamento Técnico MERCOSUR, deberá utilizarse por lo menos una de tales denominaciones:

b) se podrá emplear una denominación acuñada, de fantasía, de fábrica o una marca registrada, siempre que vaya acompañada de una de las denominaciones indicadas en a);

c) podrán aparecer las palabras o frases adicionales requeridas para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condiciones físicas auténticas del alimento, las cuales irán junto a la denominación del alimento o muy cerca a la misma. Por ejemplo: tipo de cobertura, forma de presentación, condición o tipo de tratamiento a que ha sido sometido.

6.2- Lista de ingredientes

6.2.1. Salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente (por ejemplo: azúcar, harina, yerba mate, vino, etc.) deberá figurar en el rótulo una lista de ingredientes.

6.2.2. La lista de ingredientes figurará precedida de la expresión: "ingredientes:" o "ingr.:" y se registrará por las siguientes pautas:

a) todos los ingredientes deberán enumerarse en orden decreciente de peso inicial;

b) cuando un ingrediente sea a su vez un alimento elaborado con dos o más ingredientes, dicho ingrediente compuesto definido en un reglamento de un Estado Parte podrá declararse como tal en la lista de ingredientes siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista, entre paréntesis, de sus ingredientes en orden decreciente de proporciones;

c) cuando un ingrediente compuesto para el que se ha establecido un nombre en una norma del CODEX ALIMENTARIUS FAO/OMS o del MERCOSUR, constituya menos del 25% del alimento, no será necesario declarar sus ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñen una función tecnológica en el producto acabado;

d) el agua deberá declararse en la lista de ingredientes, excepto cuando forme parte de ingredientes tales como salmueras, jarabes, almíbares,

caldos u otros similares y dichos ingredientes compuestos se declaren como tales en la lista de ingredientes; no será necesario declarar el agua u otros componentes volátiles que se evaporen durante la fabricación;

e) cuando se trate de alimentos deshidratados, concentrados, condensados o evaporados, destinados a ser reconstituidos para su consumo con el agregado de agua, se podrá enumerar los ingredientes en orden de proporciones (m/m) en el alimento reconstituido. En estos casos deberá incluirse la siguiente expresión: "Ingredientes del producto cuando se prepara según las indicaciones del rótulo";

f) en el caso de mezclas de frutas, de hortalizas, de especias o de plantas aromáticas en que ninguna predomine en peso de una manera significativa, podrá enumerarse estos ingredientes siguiendo un orden diferente siempre que la lista de dichos ingredientes vaya acompañada de la mención "en proporción variable".

6.2.3. Declaración de aditivos alimentarios en la lista de ingredientes. Los aditivos alimentarios deberán declararse formando parte de la lista de ingredientes.

Esta declaración constará de:

- a) la función principal o fundamental del aditivo en el alimento, y
- b) su nombre completo, o su número INS (Sistema Internacional de Numeración, CODEX ALIMENTARIUS FAO/OMS), o ambos.

Cuando entre los aditivos alimentarios haya más de uno con la misma función, podrán mencionarse uno a continuación de otro, agrupándolos por función.

Los aditivos alimentarios serán declarados después del resto de los ingredientes.

Para el caso de los aromatizantes/saborizantes se declarará sólo la función y optativamente su clasificación, según lo establecido en los Reglamentos Técnicos MERCOSUR sobre aromatizantes/saborizantes.

Algunos alimentos deberán mencionar en su lista de ingredientes el nombre completo del aditivo utilizado. Esta situación será indicada en Reglamentos Técnicos MERCOSUR específicos.

6.3- Contenidos netos

Se indicarán según lo establecen los Reglamentos Técnicos MERCOSUR correspondientes.

6.4- Identificación del origen

6.4.1. Se deberá indicar:

- el nombre (razón social) del fabricante o productor o fraccionador o titular (propietario) de la marca;
- domicilio de la razón social
- país de origen y localidad;
- número de registro o código de identificación del establecimiento elaborador ante el organismo competente

6.4.2. Para identificar el origen deberá utilizarse una de las siguientes expresiones: "fabricado en ...", "producto ...", "industria ..."

6.5- Identificación del lote

6.5.1. Todo rótulo deberá llevar impresa, grabada o marcada de cualquier otro modo, una indicación en clave o lenguaje claro, que permita identificar el lote a que pertenece el alimento de forma que sea fácilmente visible, legible e indeleble.

6.5.2. El lote será determinado en cada caso por el fabricante, productor o fraccionador del alimento, según sus criterios.

6.5.3. Para la indicación del lote se podrá utilizar:

- a) un código clave precedido de la letra "L". Dicho código debe estar a disposición de la autoridad competente y figurar en la documentación comercial cuando se efectúe intercambio entre Estados Partes; o

b) la fecha de elaboración, envasado o de duración mínima, siempre que la(s) misma(s) indique(n) por lo menos el día y el mes o el mes y el año claramente y en el citado orden, según corresponda, de conformidad con el punto 6.6.1. b)

6.6- Fecha de duración

6.6.1. Si no está determinado de otra manera en un Reglamento Técnico MERCOSUR específico, registrará el siguiente marcado de la fecha:

a) Se declarará la "fecha de duración".

b) Esta constará por lo menos de:

- el día y el mes para los productos que tengan una duración mínima no superior a tres meses;

- el mes y el año para productos que tengan una duración mínima de más de tres meses. Si el mes es diciembre, bastará indicar el año, estableciendo: "fin de (año)".

c) la fecha deberá declararse con alguna de las siguientes expresiones:

- "consumir antes de ..."

- "válido hasta..."

- "validez ..."

- "val ..."

- "vence ..."

- "vencimiento ..."

- "vto ..."

- "venc ..."

- "consumir preferentemente antes de ..."

d) Las expresiones establecidas en el apartado c) deberán ir acompañadas de:

- la fecha misma, o

- una referencia concreta al lugar donde aparece la fecha, o

- una impresión en la que se indique mediante perforaciones o marcas indelebles el día y el mes o el mes y el año según corresponda de acuerdo con los criterios indicados en el punto 6.6.1 b).

Cualquier indicación usada debe ser clara y precisa

e) El día, mes y año deberán declararse en orden numérico no codificado, con la salvedad de que podrá indicarse el mes con letras en los países donde este uso no induzca a error al consumidor. En este último caso se permite abreviar el nombre del mes por medio de las tres primeras letras del mismo.

f) No obstante lo establecido en el numeral 6.6.1. a) no se requerirá la indicación de la fecha de duración mínima para:

- frutas y hortalizas frescas, incluidas las patatas que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga;

- vinos, vinos de licor, vinos espumosos, vinos aromatizados, vinos de frutas y vinos espumosos de fruta;

- bebidas alcohólicas que contengan 10% (v/v) o más de alcohol;

- productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consuman por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación;

- vinagre;

- azúcar sólido;

- productos de confitería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados, tales como caramelos y pastillas;

- goma de mascar;

- sal de calidad alimentaria (no se aplica a las sales enriquecidas);

- alimentos que han sido eximidos por Reglamentos Técnicos MERCOSUR específicos.

6.6.2. En los rótulos de los envases de alimentos que exijan requisitos especiales para su conservación, se deberá incluir una leyenda en caracteres bien legibles que indique las precauciones que se estiman necesarias para mantener sus condiciones normales, debiendo indicarse las temperaturas máximas y mínimas a las cuales debe conservarse el alimento y el tiempo en el cual el fabricante, productor o fraccionador garantiza su durabilidad en esas condiciones. Del mismo modo se procederá cuando se trate de alimentos que puedan alterarse después de abiertos sus envases.

En particular, para los alimentos congelados, cuya fecha de duración mínima varía según la temperatura de conservación, se deberá señalar esta característica. En estos casos se podrá indicar la fecha de duración mínima para cada temperatura, en función de los criterios ya mencionados o en su lugar la duración mínima para cada temperatura, debiendo señalarse en esta última situación el día, el mes y el año de fabricación.

Para la expresión de la duración mínima podrá utilizarse expresiones tales como:

"duración a -18° C (freezer): ..."

"duración a -4° C (congelador): ..."

"duración a 4° C (refrigerador): ..."

6.7- Preparación e instrucciones de uso del producto

6.7.1- Cuando corresponda, el rótulo deberá contener las instrucciones que sean necesarias sobre el modo apropiado de empleo, incluida la reconstitución, la descongelación o el tratamiento que deba realizar el consumidor para el uso correcto del producto.

6.7.2- Dichas instrucciones no deben ser ambiguas, ni dar lugar a falsas interpretaciones de modo de garantizar una correcta utilización del alimento.

7- ROTULACION FACULTATIVA

7.1- En la rotulación podrá presentarse cualquier información o representación gráfica así como materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios del presente Reglamento Técnico, incluidos los referentes a la declaración de propiedades y engaño, establecidos en la sección 3- Principios Generales.

7.2- Denominación de calidad

7.2.1- Solamente se podrá emplear denominaciones de calidad cuando hayan sido establecidas las correspondientes especificaciones para un alimento determinado por medio de un Reglamento Técnico específico.

7.2.2- Dichas denominaciones deberán ser fácilmente comprensibles y no deberán ser equívocas o engañosas en forma alguna, debiendo cumplir con la totalidad de los parámetros que identifican la calidad del alimento.

7.3- Información nutricional

Se podrá brindar información nutricional, siempre que no contradiga lo dispuesto en la Sección 3- Principios Generales.

8- PRESENTACION Y DISTRIBUCION DE LA INFORMACION OBLIGATORIA

8.1- Deberá figurar en la cara principal, la denominación de venta del alimento, su calidad, pureza o mezcla, cuando esté reglamentado, la cantidad nominal del producto contenido, en su forma más relevante en conjunto con el diseño, si lo hubiere, y en contraste de colores que asegure su correcta visibilidad.

8.2- El tamaño de las letras y números para la rotulación obligatoria, excepto la indicación de los contenidos netos, no será inferior a 1 mm.

9- CASOS PARTICULARES

9.1. A menos que se trate de especias y de hierbas aromáticas, las unidades pequeñas en que la superficie de la cara principal para la rotulación

después del envasado, sea inferior a 10 cm², podrán quedar exentas de los requisitos establecidos en el numeral 5- Información Obligatoria, con la excepción de que deberá figurar como mínimo la denominación de venta y marca del producto.

9.2- En todos los casos establecidos en 9.1, el envase que contenga las unidades pequeñas deberá presentar la totalidad de la información obligatoria requerida.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 44/03

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR PARA LA ROTULACION NUTRICIONAL DE ALIMENTOS ENVASADOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 91/93, 18/94, 61/97, 23/98, 38/98, y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el rotulado nutricional facilitará al consumidor conocer las propiedades nutricionales de los alimentos, contribuyendo al consumo adecuado de los mismos.

Que dicho rotulado permitirá al consumidor utilizar las informaciones proporcionadas para tomar decisiones acertadas en la adquisición de los productos alimenticios.

Que es conveniente definir claramente la rotulación nutricional que deberán llevar los alimentos envasados que se comercialicen en el MERCOSUR, con el objeto de facilitar la libre circulación de los mismos.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR para la Rotulación Nutricional de Alimentos Envasados", haciendo obligatoria la rotulación nutricional.

Art. 2 - La declaración de nutrientes en la rotulación nutricional debe contener la siguiente información:

Valor energético, proteínas, carbohidratos, grasas totales, fibra alimentaria, grasas saturadas, grasas trans y sodio.

Art. 3 - La declaración de nutrientes en la rotulación nutricional será obligatoria a partir del 1° de agosto de 2006.

Art. 4 - Al 31 de diciembre de 2003 deberán estar aprobados los actos complementarios que definan la forma de expresar la información nutricional en los rótulos de los alimentos envasados, los criterios de excepción y otras medidas necesarias para la implementación del rotulado nutricional.

Art. 5 - Se deroga, a partir del 31 de julio de 2006, la Resolución GMC N° 18/94.

Art. 6 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

- Argentina: Ministerio de Economía y Producción, Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor (S.C.D. y D.C.), Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, Ministerio de Salud, Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.
- Brasil: Ministério da Saúde, Agência Nacional de Vigilância Sanitária - ANVISA, Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA, Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA
- Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Industria y Comercio
- Uruguay: Ministerio de Salud Pública, Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 7 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 8 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 19/V/2004.

LII GMC - Montevideo, 10/XII/03

MERCOSUR/GMC/RES. N° 46/03

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE EL ROTULADO NUTRICIONAL DE ALIMENTOS ENVASADOS

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 91/93, 18/94, 38/98, 21/02 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que el rotulado nutricional facilitará al consumidor conocer las propiedades nutricionales de los alimentos, contribuyendo al consumo adecuado de los mismos.

Que la información que se brinda con el rotulado nutricional complementará las estrategias y políticas de salud de los Estados Partes en beneficio de la salud del consumidor.

Que es conveniente definir claramente el rotulado nutricional que deberán llevar los alimentos envasados que se comercialicen en el MERCOSUR, con el objetivo de facilitar la libre circulación de los mismos, actuar en beneficio del consumidor y evitar obstáculos técnicos al comercio.

Que este Reglamento Técnico complementa la Resolución GMC N° 44/03.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre el Rotulado Nutricional de Alimentos Envasados", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

- Argentina: Ministerio de Salud, Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria, Ministerio de Economía y Producción, Secretaría de Coordinación Técnica, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)
- Brasil: Ministério da Saúde, Agência Nacional de Vigilância Sanitária - ANVISA, Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento - MAPA, Secretaria de Defesa Agropecuária - SDA
- Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN), Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Industria y Comercio, Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)
- Uruguay: Ministerio de Salud Pública, Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 3 - El presente Reglamento se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 01/VII/2004.

LII GMC - Montevideo, 10/XII/03

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE EL ROTULADO NUTRICIONAL DE ALIMENTOS ENVASADOS

1. Ambito de Aplicación

El presente Reglamento Técnico se aplicará al rotulado nutricional de los alimentos envasados que se produzcan y comercialicen en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona, envasados en ausencia del cliente, listos para ofrecerlos a los consumidores.

El presente Reglamento Técnico se aplicará sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los Reglamentos Técnicos MERCOSUR vigentes en materia de rotulación de alimentos envasados y/o en cualquier otro Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

El presente Reglamento técnico no se aplicará a:

- 1- Bebidas alcohólicas
- 2- Aditivos alimentarios y coadyuvantes de tecnología
- 3- Especias
- 4- Aguas minerales naturales, y a las demás aguas destinadas al consumo humano.
- 5- Vinagres
- 6- Sal (Cloruro de sodio)
- 7- Café, yerba mate, té y otras hierbas, sin agregados de otros ingredientes
- 8- Alimentos preparados y envasados en restaurantes o comercios gastronómicos, listos para consumir.
- 9- Productos fraccionados en los puntos de venta al por menor que se comercialicen como premedidos.
- 10- Frutas, vegetales y carnes que se presenten en su estado natural, refrigerados o congelados.
- 11- Alimentos en envases cuya superficie visible para el rotulado sea menor o igual a 100 cm², esta excepción no se aplica a los alimentos para fines especiales o que presenten declaración de propiedades nutricionales.

2. Definiciones

A los fines de este Reglamento Técnico MERCOSUR se define como:

- 2.1. Rotulado nutricional: Es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento.

El rotulado nutricional comprende:

- a) la declaración del valor energético y de nutrientes;
 - b) la declaración de propiedades nutricionales (información nutricional complementaria).
- 2.2. Declaración de nutrientes: Es una relación o enumeración normalizada del contenido de nutrientes de un alimento.
- 2.3. Declaración de propiedades nutricionales (información nutricional complementaria): Es cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un producto posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no sólo, en relación con su valor energético y contenido de proteínas, grasas, carbohidratos y fibra alimentaria, así como con su contenido de vitaminas y minerales.
- 2.4. Nutriente: Es cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que:
- a) proporciona energía; y/o
 - b) es necesaria, o contribuya al crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud y de la vida; y/o
 - c) cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos.
- 2.5. Carbohidratos o hidratos de carbono o glúcidos: Son todos los mono, di y polisacáridos, incluidos los polialcoholes presentes en el alimento, que son digeridos, absorbidos y metabolizados por el ser humano.

- 2.5.1. Azúcares: Son todos los monosacáridos y disacáridos presentes en un alimento, que son digeridos, absorbidos y metabolizados por el ser humano. No se incluyen los polialcoholes.
- 2.6. Fibra alimentaria: Es cualquier material comestible que no sea hidrolizado por las enzimas endógenas del tracto digestivo humano.
- 2.7. Grasas o lípidos: Son sustancias de origen vegetal o animal, insolubles en agua, formadas de triglicéridos y pequeñas cantidades de no glicéridos, principalmente fosfolípidos.
- 2.7.1. Grasas saturadas: Son los triglicéridos que contienen ácidos grasos sin dobles enlaces, expresados como ácidos grasos libres.
- 2.7.2. Grasas monoinsaturadas: Son los triglicéridos que contienen ácidos grasos con un doble enlace con configuración cis, expresados como ácidos grasos libres.
- 2.7.3. Grasas poliinsaturadas: Son los triglicéridos que contienen ácidos grasos con doble enlaces cis-cis separados por un grupo metileno, expresados como ácidos grasos libres.
- 2.7.4. Grasas trans: Son los triglicéridos que contienen ácidos grasos insaturados con uno o más dobles enlaces en configuración trans, expresados como ácidos grasos libres.
- 2.8. Proteínas: Son polímeros de aminoácidos o compuestos que contienen polímeros de aminoácidos.
- 2.9. Porción: Es la cantidad media del alimento que debería ser consumida por personas sanas, mayores de 36 meses de edad, en cada ocasión de consumo, con la finalidad de promover una alimentación saludable.
- 2.10. Consumidores: Son las personas físicas que compran o reciben alimentos con el fin de satisfacer sus necesidades alimentarias y nutricionales.
- 2.11. Alimentos para fines especiales: Son los alimentos elaborados o preparados especialmente para satisfacer necesidades particulares de alimentación determinadas por condiciones físicas o fisiológicas particulares y/o trastornos del metabolismo y que se presentan como tales. Se incluyen los alimentos para lactantes y niños en la primera infancia. La composición de tales alimentos deberá ser esencialmente diferente de la composición de los alimentos convencionales de naturaleza análoga, caso de que tales alimentos existan.
3. Declaración de Valor Energético y Nutrientes
- 3.1. Será obligatorio declarar la siguiente información:
- 3.1.1. El contenido cuantitativo del valor energético y de los siguientes nutrientes:
- * Carbohidratos
 - * Proteínas
 - * Grasas totales
 - * Grasas trans
 - * Fibra alimentaria
 - * Sodio
- 3.1.2. La cantidad de cualquier otro nutriente que se considere importante para mantener un buen estado nutricional, según lo exijan los Reglamentos Técnicos MERCOSUR.
- 3.1.3. La cantidad de cualquier otro nutriente acerca del que se incluya declaración de propiedades nutricionales u otra declaración que haga referencia a nutrientes.
- 3.1.4. Cuando se incluya una declaración de propiedades nutricionales (información nutricional complementaria) con respecto al tipo y/o la cantidad de carbohidratos, se deberá indicar la cantidad de azúcares y el(los) carbohidrato(s) del (de los) que se hace una declaración de propiedades. Se podrá indicar también la cantidad de almidón y/u otro(s) carbohidrato(s), de conformidad con lo estipulado en el numeral 3.4.5.

3.1.5. Cuando se incluya una declaración de propiedades nutricionales (información nutricional complementaria) con respecto al tipo y/o la cantidad de grasas y/o ácidos grasos y/o colesterol, se deberán indicar las cantidades de grasas saturadas, trans, monoinsaturadas, poliinsaturadas y colesterol, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3.4.6.

3.2. Optativamente se podrán declarar:

3.2.1 Las vitaminas y los minerales que figuran en el Anexo A, siempre y cuando se encuentren presentes en cantidad igual o mayor que 5% de la Ingesta Diaria Recomendada (IDR) por porción indicada en el rótulo.

3.2.2 Otros nutrientes.

3.3 Cálculo del Valor Energético y Nutrientes

3.3.1 Cálculo del Valor Energético

La cantidad de energía a declarar se deberá calcular utilizando los siguientes factores de conversión:

* Carbohidratos (excepto polialcoholes)	4 kcal/g - 17kJ/g
* Proteínas	4 kcal/g - 17kJ/g
* Grasas	9 kcal/g - 37kJ/g
* Alcohol (Etanol)	7 kcal/g - 29kJ/g
* Acidos orgánicos	3 kcal/g - 13kJ/g
* Polialcoholes	2,4 kcal/g - 10kJ/g
* Polidextrosas	1 kcal/g - 4kJ/g

Se podrán usar otros factores, para otros nutrientes no previstos aquí, los que serán indicados en los Reglamentos Técnicos MERCOSUR específicos o en su ausencia factores establecidos en el Codex Alimentarius.

3.3.2. Cálculo de Proteínas

La cantidad de proteínas se deberá calcular utilizando la fórmula siguiente:

Proteína = contenido total de nitrógeno (Kjeldahl) x factor

Se utilizarán los siguientes factores:

- 5,75 proteínas vegetales;
- 6,38 proteínas lácteas;
- 6,25 proteínas cárnicas o mezclas de proteínas;
- 6,25 proteínas de soja y de maíz.

Se podrá usar un factor diferente cuando se indique en un Reglamento Técnico MERCOSUR específico o en su ausencia el factor indicado en un método de análisis específico validado y reconocido internacionalmente.

3.3.3. Cálculo de carbohidratos

Se calculará como la diferencia entre 100 y la suma del contenido de proteínas, grasas, fibra alimentaria, humedad y cenizas.

3.4 Presentación del rotulado nutricional

3.4.1 Ubicación y características de la información

3.4.1.1 La disposición, el realce y el orden de la información nutricional deberá seguir los modelos presentados en el Anexo B.

3.4.1.2 La información nutricional deberá aparecer agrupada en un mismo lugar, estructurada en forma de cuadro (tabular), con las cifras y las unidades en columnas. Si el espacio no fuera suficiente, se utilizará la forma lineal conforme al modelo presentado en el Anexo B.

3.4.1.3 La declaración del valor energético y de los nutrientes se deberá hacer en forma numérica. No obstante, no se excluirá el uso de otras formas de presentación complementaria.

3.4.1.4 La información correspondiente al rotulado nutricional deberá estar redactada en el idioma oficial del país de consumo (español o

portugués), sin perjuicio de la existencia de textos en otros idiomas, se pondrá en un lugar visible, en caracteres legibles y deberá tener color contrastante con el fondo donde estuviera impresa.

3.4.2. Las unidades que se deberán utilizar en la rotulación nutricional son:

- * Valor Energético: kilocalorías (kcal) y kiloJoule (kJ)
- * Proteínas: gramos (g)
Carbohidratos: gramos (g)
- * Grasas: gramos (g)
- * Fibra Alimentaria: gramos (g)
- * Sodio: miligramos (mg)
- * Colesterol: miligramos (mg)
- * Vitaminas: miligramos (mg) o microgramos (µg), según se exprese en la tabla de la IDR del Anexo A.
- * Minerales: miligramos (mg) o microgramos (µg), según se exprese en la tabla de la IDR del Anexo A.
- * Porción: gramos (g) o mililitros (ml) y en medidas caseras de acuerdo al Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

3.4.3. Expresión de los valores

3.4.3.1. El Valor Energético y el porcentaje de valores diarios (% VD) deberán ser declarados en números enteros

Los nutrientes serán declarados de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla y las cifras deberán ser expresadas en las unidades indicadas en el Anexo A:

Valores mayores o iguales a 100: se declararán en números enteros con tres cifras
Valores menores a 100 y mayores o iguales a 10: se declararán en números enteros con dos cifras
Valores menores a 10 y mayores o iguales a 1: se declarará con una cifra decimal
Valores menores a 1: se declarará para las vitaminas y minerales con dos cifras decimales y con una cifra decimal para el resto de los nutrientes

3.4.3.2. En la información nutricional, se expresará "cero" o "0" o "no contiene" para el valor energético y/o nutrientes, cuando el alimento contenga cantidades menores o iguales a las establecidas como "no significativas" de acuerdo a la tabla siguiente:

Valor Energético / Nutrientes	Cantidades no significativas por porción (expresada en g o ml)
Valor energético	Menor o igual que 4 kcal o menor que 17 kJ
Carbohidratos	Menor o igual que 0,5 g
Proteínas	Menor o igual que 0,5 g
Grasas totales (*)	Menor o igual que 0,5 g
Grasas saturadas	Menor o igual que 0,2 g
Grasas trans	Menor o igual que 0,2 g
Fibra alimentaria	Menor o igual que 0,5 g
Sodio	Menor o igual que 5 mg

(*) Se declarará "cero" "0", o "no contiene", cuando la cantidad de grasas totales, grasa saturadas y grasas trans cumplan con la condición de cantidades no significativas y ningún otro tipo de grasa sea declarado en cantidades superiores a cero.

3.4.3.3. Alternativamente, se podrá utilizar una declaración nutricional simplificada. A tales efectos, la declaración del valor energético o contenido de nutrientes se sustituirá por la siguiente frase: "No aporta cantidades significativas de (valor energético y/o el/los nombre/s del/de los nutriente/s)", la que se colocará dentro del espacio reservado para la rotulación nutricional.

3.4.4. Reglas para la información nutricional

3.4.4.1. La información nutricional debe ser expresada por porción, incluyendo la medida casera correspondiente a la misma según lo establezca el Reglamento Técnico MERCOSUR específico y en porcentaje de Valor Diario (%VD). Queda excluida la declaración de grasas trans en porcentaje de Valor Diario (%VD). Adicionalmente la información nutricional puede ser expresada por 100 g o 100 ml.

3.4.4.2. Para calcular el porcentaje del Valor Diario (% VD) del valor energético y de cada nutriente que aporta la porción del alimento se utilizarán los Valores Diarios de Referencia de Nutrientes (VDR) y de Ingesta Diaria Recomendada (IDR) que constan en el Anexo A de esta Resolución. Se debe agregar como parte de la información nutricional la siguiente expresión "Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades energéticas".

3.4.4.3. Las cantidades mencionadas deberán ser las correspondientes al alimento tal como se ofrece al consumidor. Se podrá declarar también información respecto del alimento preparado, siempre y cuando se indiquen las instrucciones específicas de preparación y la información se refiera al alimento en el estado listo para el consumo.

3.4.5. Cuando se declare la cantidad de azúcares y/o polialcoholes y/o almidón y/u otros carbohidratos presentes en el alimento, esta declaración seguirá inmediatamente a la de la cantidad de carbohidratos, de la siguiente manera:

Carbohidratos: g, de los cuales:

azúcares: g

polialcoholes: g

almidón: g

otros carbohidratos (los que deberán ser identificados en la rotulación) g

La cantidad de azúcares, polialcoholes, almidón y otros carbohidratos podrá indicarse también como porcentaje del total de carbohidratos.

3.4.6. Cuando se declare la cantidad del (de los) tipo(s) de grasa(s) y/o ácidos grasos y/o de colesterol, esta declaración seguirá inmediatamente a la de la cantidad de grasas totales, de la siguiente manera:

grasas totales: g, de las cuales:

grasas saturadas: g

grasas trans: g

grasas monoinsaturadas: g

grasas poliinsaturadas: g

colesterol: mg

3.5. Tolerancia.

3.5.1. Se acepta una tolerancia de $\pm 20\%$ respecto a los valores de nutrientes declarados en el rótulo.

3.5.2. Para los productos que contengan micronutrientes en cantidad superior a la tolerancia establecida en el numeral 3.5.1, la empresa responsable deberá contar con los estudios que la justifiquen.

4. Declaración de propiedades Nutricionales (Información Nutricional Complementaria)

4.1.1. La declaración de propiedades nutricionales en los rótulos de los alimentos es facultativa y no deberá sustituir sino añadirse a la declaración de los nutrientes.

5. Disposiciones Generales

5.1. El rotulado nutricional podrá ser colocado en el país de origen o en el de destino, y en este último caso, previo a la comercialización del alimento.

5.2. A los efectos de la comprobación de la información nutricional, en caso de resultados divergentes las partes actuantes acordarán emplear métodos analíticos reconocidos internacionalmente y validados.

5.3. Cuando facultativamente se declare información nutricional en los rótulos de los alimentos exceptuados en el presente Reglamento o para los alimentos no contemplados en el RTM de Porciones de Alimentos Envasados, el rotulado nutricional deberá cumplir con los requisitos del presente Reglamento.

A su vez, para la determinación de la porción de estos alimentos se deberá aplicar lo establecido en el RTM de Porciones de Alimentos Envasados, tomando como referencia, aquel o aquellos alimentos que por sus características nutricionales sean comparables y/o similares. En caso contrario se utilizará la metodología empleada para la armonización de las porciones descrita en el Reglamento antes mencionado.

5.4. Los alimentos destinados a personas con trastornos metabólicos específicos y/o condiciones fisiológicas particulares podrán, a través de reglamentación, ser exceptuadas de declarar las porciones y/o el porcentaje de valor diario establecidas en el Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

ANEXO A

VALORES DIARIOS DE REFERENCIA DE NUTRIENTES (VDR) DE DECLARACION OBLIGATORIA (1)

Valor Energético	2000 kcal - 8400 kJ
Carbohidratos	300 gramos
Proteínas	75 gramos
Grasas Totales	55 gramos
Grasas Saturadas	22 gramos
Fibra Alimentaria	25 gramos
Sodio	2400 miligramos

VALORES DE INGESTA DIARIA RECOMENDADA DE NUTRIENTES (IDR) DE DECLARACION VOLUNTARIA: VITAMINAS Y MINERALES

Vitamina A (2)	600 μ g
Vitamina D (2)	5 μ g
Vitamina C (2)	45 mg
Vitamina E (2)	10 mg
Tiamina (2)	1,2 mg
Riboflavina (2)	1,3 mg
Niacina (2)	16 mg
Vitamina B6 (2)	1,3 mg
Acido fólico (2)	400 μ g
Vitamina B12 (2)	2,4 μ g
Biotina (2)	30 μ g
Acido pantoténico (2)	5 mg
Calcio (2)	1000 mg
Hierro (2) (*)	14 mg
Magnesio (2)	260 mg
Zinc (2) (**)	7 mg
Yodo (2)	130 μ g
Vitamina K (2)	65 μ g
Fósforo (3)	700 mg
Flúor (3)	4 mg
Cobre (3)	900 μ g

Selenio (2)	34 µg
Molibdeno (3)	45 µg
Cromo (3)	35 µg
Manganeso (3)	2,3 mg
Colina (3)	550 mg

(*) 10% de biodisponibilidad
 (**) Moderada biodisponibilidad

NOTAS:

(1) FAO/OMS -Diet, Nutrition and Prevention of Chronic Diseases. WHO Technical Report Series 916 Geneva, 2003.

(2) Human Vitamin and Mineral Requirements, Report 07ª Joint FAO/OMS Expert Consultation Bangkok, Thailand, 2001

(3) Dietary Reference Intake, Food and Nutrition Broad, Institute of Medicine. 1999-2001.

ANEXO B

MODELOS DE ROTULADO NUTRICIONAL

A) Modelo Vertical A

INFORMACION NUTRICIONAL Porción ... g o ml (medida casera)		
	Cantidad por porción	% VD (*)
Valor energético	... kcal = ... kJ	
Carbohidratos	... g	
Proteínas	... g	
Grasas totales	... g	
Grasas saturadas	... g	
Grasas trans	... g	(No declarar)
Fibra alimentaria	... g	
Sodio	... mg	
No aporta cantidades significativas de ... (Valor energético y/o el/ los nombre/s del/de los nutriente/s) (Esta frase se puede emplear cuando se utilice la declaración nutricional simplificada)		

* Valores Diarios con base a una dieta de 2.000 kcal u 8.400 kJ. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades energéticas

B) Modelo Vertical B

	Cantidad por porción	% VD(*)	Cantidad por porción	% VD(*)
INFORMACION NUTRICIONAL Porción g o ml (medida casera)	Valor energético ... kcal = ... kJ		Grasas saturadas g	
	Carbohidratosg		Grasas trans g	(Nodeclarar)
	Proteínas g		Fibra alimentaria ... g	
	Grasas totalesg		Sodiomg	
"No aporta cantidades significativas de ... (Valor energético y/o el/los nombre/s del/de los nutriente/s)" (Esta frase se puede emplear cuando se utilice la declaración nutricional simplificada)				

* Valores Diarios con base a una dieta de 2.000 kcal u 8.400 kJ. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades energéticas

C) Modelo Lineal

Información Nutricional: Porción ... g o ml (medida casera).
 Valor energético ... Kcal = ... kJ (... %VD*); Carbohidratos ... g (... %VD); Proteínas ... g (... %VD); Grasas totales ... g (... %VD); Grasas saturadas ... g (... %VD); Grasas trans ... g; Fibra alimentaria ... g (... %VD); Sodio ... mg (... %VD):

No aporta cantidades significativas de ... (Valor energético y/o el/los nombre/s del/de los nutriente/s) (Esta frase se puede emplear cuando se utilice la declaración nutricional simplificada)

* % Valores Diarios con base a una dieta de 2.000 kcal u 8.400 kJ. Sus valores diarios pueden ser mayores o menores dependiendo de sus necesidades energéticas.

Nota aplicable a todos los modelos

La expresión "INFORMACION NUTRICIONAL", el valor y las unidades de la porción y lo correspondiente a la medida casera deben ser de mayor destaque que el resto de la información nutricional.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 47/03

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE PORCIONES DE ALIMENTOS ENVASADOS A LOS FINES DEL ROTULADO NUTRICIONAL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 20/02 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 91/93, 18/94, 38/98, 21/02 y 56/02 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

El derecho de los consumidores de tener información sobre las características y composición nutricional de los alimentos que adquieren.

La necesidad de establecer los tamaños de las porciones de los alimentos envasados a los fines del Rotulado Nutricional.

Que este Reglamento Técnico orientará y facilitará a los responsables (fabricante, elaborador, fraccionador e importador) de los alimentos para la declaración del rotulado nutricional.

Que este Reglamento Técnico complementa al Reglamento Técnico MERCOSUR sobre "Rotulado Nutricional de Alimentos Envasados".

Que este Reglamento Técnico facilita el comercio intra y extra MERCOSUR.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR de Porciones de Alimentos Envasados a los Fines del Rotulado Nutricional", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud
 Secretaría de Políticas y Regulación Sanitaria
 Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos
 Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)

Brasil: Ministério da Saúde
 Agência Nacional de Vigilância Sanitária (ANVISA)
 Ministério da Agricultura, Pecuária e Abastecimento (MAPA)
 Secretaria de Defesa Agropecuária

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
 Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)
 Ministerio de Agricultura y Ganadería
 Ministerio de Industria y Comercio
 Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)

Uruguay: Ministerio de Salud Pública
 Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

Art. 3 - La presente Resolución se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 4 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 01/VII/2004.

LII GMC - Montevideo, 10/XII/03

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE PORCIONES DE ALIMENTOS ENVASADOS A LOS FINES DEL ROTULADO NUTRICIONAL

1. AMBITO DE APLICACION

El presente Reglamento Técnico se aplicará al rotulado nutricional de los alimentos que se produzcan y comercialicen en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona, envasados en ausencia del cliente, listos para ofrecerlos a los consumidores.

El presente Reglamento Técnico se aplicará sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los Reglamentos Técnicos MERCOSUR vigentes en materia de rotulación de alimentos envasados y/o en cualquier otro Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

2. DEFINICIONES

A los fines de este Reglamento Técnico MERCOSUR se define como:

- 2.1. Porción: Es la cantidad media del alimento que debería ser consumida por personas sanas, mayores de 36 meses de edad en cada ocasión de consumo, con la finalidad de promover una alimentación saludable.
- 2.2. Medida casera: Es un utensilio comúnmente utilizado por el consumidor para medir alimentos.
- 2.3. Unidad: Cada uno de los productos alimenticios iguales o similares contenidos en un mismo envase.
- 2.4. Fracción: Parte de un todo.
- 2.5. Rebanada, feta o rodaja: Fracción de espesor uniforme que se obtiene de un alimento.
- 2.6. Plato preparado semi-listo o listo: Comida elaborada, cocida o precocida que no requiere agregado de ingredientes para su consumo.

3. MEDIDAS CASERAS

3.1 A los fines de este Reglamento Técnico y a los efectos de declarar en el rotulado nutricional la medida casera y su relación con la porción correspondiente en gramos o mililitros se detallan los utensillos generalmente utilizados, sus capacidades y dimensiones aproximadas son las especificadas en la tabla de abajo:

Medida casera	Capacidad o dimensión
Taza de té	200 cm ³ o ml
Vaso	200 cm ³ o ml
Cuchara de sopa	10 cm ³ o ml
Cuchara de té	5 cm ³ o ml
Plato llano o playo	22 cm de diámetro
Plato hondo	250 cm ³ o ml

3.2 Las otras formas de declaración de las medidas caseras establecidas en la tabla del Anexo (rebanada, feta, rodaja, fracción o unidad) deben ser las más apropiadas para el producto específico. La indicación cuantitativa de la porción (g o ml) será declarada según lo establecido en el Reglamento Técnico MERCOSUR específico.

3.3 La porción, expresada en medidas caseras, deberá ser indicada en

valores enteros o sus fracciones de acuerdo a lo establecido en las siguientes tablas:

Para valores menores o iguales a la unidad de medida casera:

PORCENTAJE DE LA MEDIDA CASERA	FRACCION A INDICAR
Hasta el 30%	1/4 de ...(medida casera)
Del 31% al 70%	1/2 de ...(medida casera)
Del 71% al 130%	1 ...(medida casera)

Para valores mayores a que la unidad de medida casera:

PORCENTAJE DE LA MEDIDA CASERA	FRACCION A INDICAR
Del 131% al 170%	1 1/2 de ...(medida casera)
Del 171% al 230%	2 ...(medida casera)

4. METODOLOGIA A EMPLEAR PARA DETERMINAR EL TAMAÑO DE LA PORCION

4.1 A los efectos de establecer el tamaño de la porción se deberá considerar:

- a) Que se tomó como base una alimentación diaria de 2000 kilocalorías u 8400 kiloJoule. Los alimentos fueron clasificados en NIVELES y GRUPOS DE ALIMENTOS, determinándose el VALOR ENERGETICO MEDIO que aporta cada grupo, el NUMERO DE PORCIONES recomendadas y el VALOR ENERGETICO MEDIO que corresponde a cada porción.
- b) Que para los alimentos de consumo ocasional dentro de una alimentación saludable que corresponda incluir en el Grupo VII, no se tendrá en cuenta el valor energético medio establecido para el grupo.
- c) Que otros productos alimenticios no clasificados dentro de estos cuatro niveles están incluidos en el Grupo VIII denominado "Salsas, aderezos, caldos, sopas y platos preparados".

NIVEL	GRUPOS DE ALIMENTOS	VALOR ENERGETICO MEDIO (VE)		NUMERO DE PORCIONES	VALOR ENERGETICO MEDIO POR PORCION	
		kcal	kJ		kcal	kJ
1	I - Productos de panificación, cereales, leguminosas, raíces, tubérculos y sus derivados	900	3800	6	150	630
2	II - Verduras, hortalizas y conservas vegetales III - Frutas, jugos, néctares y refrescos de frutas	300	1260	3	30	125
				3	70	295
3	IV - Leche y derivados V - Carnes y huevos	500	2100	2	125	525
				2	125	525
4	VI - Aceites, grasas, y semillas oleaginosas VII - Azúcares y productos que aportan energía provenientes de carbohidratos y grasas	300	1260	2	100	420
				1	100	420
----	VIII - Salsas, aderezos, caldos, sopas y platos preparados	----	----	----		

5.- INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA TABLA DE PORCIONES Y CRITERIOS PARA SU APLICACION EN EL ROTULADO NUTRICIONAL

La porción armonizada y la medida casera correspondiente, deben ser utilizadas para la declaración del valor energético y de nutrientes, en función del alimento o grupo de alimentos, según se detalla en la tabla de porciones anexa al presente Reglamento.

A los efectos de la declaración del valor energético y de nutrientes se deberán tener en cuenta las siguientes situaciones en función de alguna forma de presentación, uso y/o de comercialización de los alimentos.

5.1 Criterios de Tolerancia

5.1.1. Alimentos presentados en envase individual

Se considera envase individual a aquel cuyo contenido corresponde a una porción usualmente consumida en una sola ocasión. Se acepta una variación máxima de $\pm 30\%$ con relación al valor en gramos o mililitros establecidos para la porción de dicho alimento de acuerdo a la tabla anexa al presente Reglamento. Para aquellos alimentos cuyo contenido exceda dicha variación, se deberá informar el número de porciones contenidas en el envase individual, de acuerdo a lo establecido en la siguiente tabla:

Contenido inferior o igual al 70 % de la porción establecida	Contenido entre el 71% y 130 % de la porción establecida	Contenido entre 131% y 170 % de la porción establecida
La declaración de la información nutricional debe estar referida al contenido neto del envase	La declaración de la información nutricional debe estar referida al contenido neto del envase	La declaración de la información nutricional debe estar referida al contenido neto del envase
<p>La porción a declarar se deberá ajustar a lo siguiente:</p> <p>- Cuando el contenido neto sea inferior al 30 % se declarará: 1/4 (un cuarto) seguido de la medida casera correspondiente;</p> <p>- Cuando el contenido neto se encuentre entre 31 % y 70 %, se declarará: 1/2 (media) seguido de la medida casera correspondiente.</p>	Se deberá declarar 1 (una) seguido de la medida casera correspondiente.	Se deberá declarar 1 1/2 (un y medio) seguido de la medida casera correspondiente.

5.1.2 Productos presentados en unidades de consumo o fraccionados

Se aceptarán variaciones máximas de $\pm 30\%$ con relación al valor en gramos o mililitros establecidos para la porción de alimentos para los que la medida fue establecida como "X unidades que correspondan" o "fracción que corresponda".

5.2. Alimentos preparados semi - listos o listos para el consumo

El tamaño de la porción deberá ser establecido para un aporte máximo de 500 kcal o 2100 kJ, excepto para aquellos alimentos incluidos en la tabla anexa al presente Reglamento.

5.3. Alimentos concentrados o en polvo o deshidratados para preparar alimentos que necesiten reconstitución con o sin el agregado de otros ingredientes

La porción a ser declarada será la cantidad suficiente del producto tal como se ofrece al consumidor, para preparar la cantidad establecida de producto final indicado en la tabla anexa en cada caso particular. Se podrá declarar también la porción del alimento preparado, siempre y cuando se indiquen las instrucciones específicas de preparación y la información se refiera al alimento en el estado listo para el consumo.

5.4. Alimentos utilizados usualmente como ingredientes

La porción deberá corresponder a la cantidad de producto usualmente utilizada en las preparaciones más comunes, no debiendo superar el aporte energético por porción correspondiente al grupo al que pertenecen.

5.5. Alimentos con dos fases separables

La porción corresponderá a la fase drenada o escurrida, excepto para aquellos alimentos donde la parte sólida como la líquida son habitualmente consumidas. La información nutricional debe consignar claramente sobre qué parte o partes del alimento se declara.

5.6. Alimentos que se presentan con partes no comestibles

La porción se aplicará a la parte comestible. La información nutricional debe consignar claramente que la misma está referida a la parte comestible.

5.7. Alimentos presentados en envases con varias unidades

A los efectos de la aplicación de las siguientes situaciones, se entiende por unidades idénticas o de similar naturaleza aquéllas que por su composición nutricional, ingredientes empleados y características más resaltables pueden ser consideradas en términos generales como alimentos similares y comparables. Cuando estas condiciones no se den, se considerará que las unidades son de diferente naturaleza o diferentes tipos de alimentos.

5.7.1. Unidades idénticas o de similar naturaleza

La porción del alimento que se presente en un envase que contenga unidades idénticas o de similar naturaleza, dispuestas para consumo individual, será aquella establecida en la tabla del anexo. La información nutricional deberá corresponder al valor medio de las unidades.

5.7.2. Unidades de diferente naturaleza

La porción del alimento que se presente en un envase que contenga unidades de diferente naturaleza, dispuestas para consumo individual, será la correspondiente, según la tabla, a cada uno de los alimentos presentes en el envase. Se declarará el valor energético y el contenido de nutrientes de cada uno de ellos.

5.8. Alimentos compuestos

Se considera alimento compuesto aquel cuya presentación incluye dos o más alimentos envasados separadamente con instrucciones de preparación o cuyo uso habitual sugiera su consumo conjunto. La información nutricional debe estar referida a la porción del alimento combinado. Esta debe ser la suma de las porciones de cada uno de los productos individuales. La información relativa a la medida casera debe ser la correspondiente al producto principal establecido en la tabla anexa al presente Reglamento.

TABELA 1 - PRODUTOS DE PANIFICAÇÃO, CEREAIS, LEGUMINOSAS, RAIZES E TUBÉRCULOS, E SEUS DERIVADOS (1 porção aproximadamente 150 Kcal)

TABLE 1 - PRODUCTS OF PANIFICATION, CEREALS, LEGUMINOSAS, RAICES, TUBÉRCULOS, Y SUS DERIVADOS (1 porción aproximadamente 150 Kcal)

Produtos	Productos	porção (g/ml)	porción (g/ml)	porção medida caseira	porción medidas caseras
Português	Español				
Amidos e féculas	Almidones y féculas	20	20	1 colher de sopa	1 cuchara de sopa
Arroz cru	Arroz crudo	50	50	1/4 de xícara	1/4 de taza
Aveia em flocos sem outros ingredientes	Avena arrollada sin otros ingredientes	30	30	2 colheres de sopa	2 cucharas de sopa
Barra de cereais com até 10% de gordura	Barra de cereales con hasta 10% de grasa	30	30	X unidades que correspondam	X unidades que correspondan
Batata, mandioca e outros tubérculos, cozidos em água embalada a vácuo	Papa, mandioca y otros tubérculos cocidos en agua, envasados al vacío	150	150	X unidades que correspondam ou X xícaras	X unidades/tazas que correspondan
Batata e mandioca pré-frita congelada	Papa y mandioca pre-frita congelada	85	85	X unidades que correspondam	X unidades/tazas que correspondan
Produtos a base de tubérculos e cereais pré-fritos e/ou congelados	Productos a base de tubérculos y cereales pre-fritos y/o congelados	85	85	X unidades que correspondam	X unidades que correspondan
Biscoito salgado, integrais e grissines	Galletitas saladas, integrales y grissines	30	30	X unidades que correspondam	X unidades que correspondan
Bolos, todos os tipos sem recheio				1 fatia/ fração que correspondam	1 rebanada/fracción que correspondam
Bizcochuelos	budines y tortas, sin relleno	60	60		
Canjica (grão cru)	Maiz blanco, loco (crudo)	50	50	1/3 xícara	1/3 taza
Cereal matinal pesando até 46g por xícara - leves	Cereales para desayuno que pesan hasta 45 g por taza - livianos	30	30	X xícaras que correspondam	X tazas que correspondan
Cereal matinal pesando mais do que 46g por xícara	Cereales para desayuno que pesan más de 45 g por taza	40	40	X xícaras que correspondam	X tazas que correspondan
Cereais integrais crus	cereales integrales crudos	45	45	X xícaras que correspondam	X tazas que correspondan
Farinhas de cereais e tubérculos, todos os tipos	Harinas de cereales y tubérculos, todos los tipos	50	50	X xícara	X taza
Farelo de cereais e germo de trigo	Salvado y germen de trigo	10	10	1 colher de sopa	1 cuchara de sopa
Farinha Láctea	Harina láctea	30	30	1 colher de sopa	1 cuchara de sopa
Farofa pronta	Harina gruesa de mandioca tostada	35	35	1 colher de sopa	1 cuchara de sopa
Massa alimentícia seca	Fideos y Pastas secas	80	80	X prato/ xícara que correspondam	X plato/ taza que correspondan
Massa desidratada com recheio	Fideos y Pastas deshidratadas con relleno	70	70	X prato/ xícara que correspondam	X plato/ taza que correspondan
Massas frescas com e sem recheios	Fideos y Pastas frescas con o sin relleno	100	100	X prato/ xícara que correspondam	X plato/ taza que correspondan
Pães: embalados fatiados ou não, com ou sem recheio	Panes envasados frescos con o sin relleno	60	60	X unidades/fatias que correspondam	X unidades/tizas que correspondan
Pães embalados de consumo individual, chipa paraguaya	Panes envasados de consumo individual, chipa paraguaya	50	50	X unidades que correspondam	X unidades que correspondan

TABELA I - PRODUTOS DE PANIFICACIÓN, CEREAIS, LEGUMINOSAS, RAÍZES E TUBERCULOS, E SEUS DERIVADOS (1 porção aproximadamente 150 Kcal)

TABLA I - PRODUCTOS DE PANIFICACION, CEREALES, LEGUMINOSAS, RAICES, TUBERCULOS, Y SUS DERIVADOS (1 porción aproximadamente 150 Kcal)

Productos	Productos	porção (g/ml)	porción (g/ml)	porção medida caseira	porción medidas caseras
Portugués	Español				
Pão doce sem frutas	Pan endulzado sin frutas	40	40	X unidades que correspondan	X unidades que correspondan
Pão croissant, outros produtos de panificação, salgados ou doces sem recheio	Facturas y productos de pastelería, salados o dulces sin relleno	40	40	X unidades que correspondan	X unidades que correspondan
Pão de batata, pão de queijo e outros resfriados e congelados com recheio e massas para pães	Pan de papa, pan de queso y otros panes enriados o congelados con relleno y masas para panes	40	40	X unidades/fatias que correspondan	X unidades/rebanadas que correspondan
Pão de batata, pão de queijo e outros resfriados e congelados sem recheio, chipa paraguaya	Pan de papa, pan de queso y otros panes enriados o congelados sin relleno, chipa paraguaya	50	50	X unidades/fatias que correspondan	X unidades/rebanadas que correspondan
Pipoca	Pororo, pochoclo, patomitas dulces o saladas	25	25	1 xícara	1 taza
Torradas	Tostadas	30	30	X unidades que correspondan	X unidades que correspondan
tofu	Tofu	40	40	1 fatia	1 rebanada
Trigo para kibe e proteína texturizado de soja	Trigo para kibe y proteína de soja texturizada	50	50	1/3 xícara	1/3 taza
Leguminosas secas, todas	Leguminosas secas, todas	60	60	X xícaras que correspondan	X tazas que correspondan
Pós para preparar flans e sobremesas		quantidade suficiente para preparar 120 g	cantidad suficiente para preparar 120 g	x colheres que correspondam	X cucharas que correspondan
sagu	Tapioca	30	30	2 colheres de sopa	2 cucharas de sopa
massas para pastéis e panquecas	Masa para empanadas, pasteles y panqueques	30	30	X unidades que correspondan	x unidades que correspondan
massa para tortas salgadas	Masa para tarta	30	30	x fração que correspondan	x fracción que correspondan
massa para pizza	Masa para pizza	40	40	X fatias que correspondan	x fracción que correspondan
farinha de rosca	Pan rallado, galleta molida y rebozador	30	30	3 colheres de sopa	3 cucharas de sopa
Preparações a base de soja tipo: milanese, hambúrguer e hambúrguer	Preparaciones a base de soja (tipo: milanese, albóndiga y hamburguesa)	80	80	x unidades que correspondam	X unidades que correspondan
Mistura para sopa paraguaya e chipaguazú	Mezcla para sopa paraguaya y chipaguazú	quantidade suficiente para preparar 150 g	cantidad suficiente para preparar 150 g	1 fatia	1 rebanada

TABELA I - PRODUTOS DE PANIFICAÇÃO, CEREAIS, LEGUMINOSAS, RAIZES E TUBERCULOS, E SEUS DERIVADOS (1 porção aproximadamente 150 Kcal)		TABLA I - PRODUCTOS DE PANIFICACION, CEREALES, LEGUMINOSAS, RAICES, TUBERCULOS, Y SUS DERIVADOS (1 porción aproximadamente 150 Kcal)			
Produtos Português	Productos Español	porção (g/ml)	porção (g/ml)	porção medida caseira	porción medidas caseras
Pre-mistura para preparar bori-bori	Pre-mezcla para preparar bori-bori	quantidade suficiente para preparar 80 g	cantidad suficiente para preparar 80 g	x colheres que correspondam	x cucharadas que correspondan
Pre-mistura para preparar chipa paraguaia e inbeyu e outros pães Preparado desidratados para pures de tuberculos	Pre-mezcla para preparar chipa paraguaya y inbeyu y otros panes Preparados deshidratados para pures de tubérculos	quantidade suficiente para preparar 50 g	cantidad suficiente para preparar 50 g	x colheres que correspondam	x cucharadas que correspondan
		quantidade suficiente para 150 g	cantidad suficiente para preparar 150 g	X xícaras/ colheres de sopa que correspondam	X tazas/ cucharas de sopa que correspondan
pós para preparar bolos e tortas	Polvos para tortas, bizcochuelos y budines	quantidade suficiente para preparar 60 g	cantidad suficiente para preparar 60g	x colheres que correspondam	X cucharas que correspondan

TABELA II - VERDURAS, HORTALIÇAS E CONSERVAS VEGETAIS (1 porção aproximadamente 30 kcal)		TABLA II - HORTALIZAS Y CONSERVAS VEGETALES (1 porción aproximadamente 30 kcal)	
Produtos	Productos	porção (g/ml)	porción (g/ml)
Português	Español		medida caseira
Concentrado de vegetais triplo, (extrato)	Concentrado de vegetales triple (extracto)	30	30
Concentrado de vegetais	Concentrado de vegetales	15	15
Purê ou polpa de vegetais, incluindo tomate	Purê o pulpa de vegetales incluido tomate	60	60
Molho de tomate ou a base de tomate e outros vegetais	Salsa de tomate o a base de tomate y otros vegetales	60	3 colheres de sopa
Picles e alcaparras	Pickles y alcaparras	15	1 colher de sopa
Sucos de vegetais, frutas e sojas	Jugos vegetales, frutas y soja	200 ml	1 copo
Vegetais desidratados em conserva (tomate seco)	Vegetales deshidratados en conserva (tomate seco)	40	x colheres que correspondam
Vegetais desidratados para sopa	Vegetales deshidratados para sopa	40	x colheres que correspondam
Vegetais desidratados para pure	Vegetales deshidratados para puré	quantidade suficiente para preparar 160 g	x colheres que correspondam
Vegetais em conserva (alcachofra, aspargo, cogumelos, pimentão, pepino e palmito) em salmore, vinagre e azeite	Vegetales en conserva (alcaculi, espárrago, hongos, ajíes, pepino y palmitos) en salmuera, vinagre y aceites	60	x colheres que correspondam
Jardineira e outras conservas de vegetais e legumes (cenouras, ervilhas, milho, tomate pelado e outros)	Jardineras y otras conservas de vegetales y legumbres (zanahorias, arvejas, chícolo, tomate pelado y otros)	130	X unidades/xicaras que corresponda
vegetais empanados	Milanesas de vegetales	80	X xicara que corresponda
		80	x unidades que correspondam
			x unidades que correspondam

TABELA IV - LEITE E DERIVADOS (1 porção aproximadamente 125 kcal)		TABLA IV - LECHE Y DERIVADOS (1 porción aproximadamente 125 kcal)	
Productos	Português	porção (g/ml)	porción (g/ml)
Productos	Español		medida casera
Português			medidas caseras
Bebida láctea	Bebida láctea	200 ml	200 ml
Leites fermentados, yogurte, todos os tipos	Leche fermentada, yoghurt, todos los tipos	200	1 copo
Leite fluido, todos os tipos	Lecha fluida, todos los tipos	200 ml	1 copo
Leite evaporado	Lecha evaporada	quantidade suficiente para preparar 200 ml	1 copo
Queijo ralado	Queso rallado	10	1 colher de sopa
Queijo cottage, ricota desnatado, queijo minas, requeijão desnatado e petit-suisse	Quesos cottage, ricota descremada, queso blanco y untable descremado	60	2 colheres de sopa
Outros queijos (ricota, semi duros, branco, requeijão, queijo cremoso, fundidos e em pasta)	Outros quesos (ricota, semiduros blanco, untables, quesos cremosos, fundidos y en pasta)	30	X colheres/ fatia que correspondam
Leite em pó	Leche en polvo	quantidade suficiente para preparar 200 ml	X colheres que correspondam
Sobremesas Lácteas	Postres lácteos	120	1 unidade ou 1/2 xícara
Pós para preparar sobremesas lácteas	Polvos para preparar postres lácteos	quantidade suficiente para preparar 120 g	X colheres que correspondam
Pós para preparar sorvetes	Polvo para helados	quantidade suficiente para preparar 50 g	X colheres que correspondam

TABELA V - CARNES E OVOS (1 porção aproximadamente 125 kcal)		TABLA V - CARNES Y HUEVOS (1 porción aproximadamente 125 kcal)		
Produtos	Português	Productos	Español	
		porção (g/ml)	porción (g/ml)	
			medida caseira	
			medidas caseras	
Almôndegas a base de carnes		80	X unidades que correspondam	X unidades que correspondam
Anchovas em conserva		15	1 colher de sopa	1 cucharita de sopa
Apresentado e Corned Beef		30	1 fatia	1 rebanada
Atum, sardinha, pescada, mariscos, outros peixes em conserva com ou sem molhos		60	3 colheres de sopa/unidade que correspondam	3 cucharas de sopa/unidad que correspondam
Caviar		10	1 colher de chá	1 cucharita de té
Charque		30	x frações de prato que correspondam	X fracciones de plato que correspondam
Hambúrguer a base de carnes		80	X unidades que correspondam	X unidades que correspondam
Linguiça, salsicha, todos os tipos		50	X unidade/fração que correspondam	X unidades/fracción que correspondam
kani-kama		20		
Preparações de carnes temperadas, de fumadas, cozidas ou não		100	X unidades ou colheres que correspondam	X unidades o cucharas que correspondam
Preparações de carnes com farinhas ou empapadas		130	X unidades que correspondam	X unidades que correspondam
Embutidos, fiambre e presunto		40	X unidade/fatia que correspondam	X unidades/feta que correspondam
Peito de peru, blanquet		60	X unidade/fatia que correspondam	X unidades/feta que correspondam
Patês (presunto, fígado, panceta, etc.)		10	1 colher de chá	1 cucharita de té
OVO		X grãos que correspondam	1 unidade	1 unidad

TABELA VI - OLEOS, GORDURAS E SEMENTES OLEAGINOSAS (1 porção aproximadamente 100 kcal)		TABELA VI - ACEITES, GRASAS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS (1 porción aproximadamente 100 kcal)	
Productos	Portugués	Productos	Español
	porção (g/ml)	porção (g/ml)	medida casera
Júcos vegetais, todos os tipos	13 ml	13 ml	1 colher de sopa
Azeitona	20	20	x unidades que correspondam
Bacon em pedaços - defumado ou fresco	10	10	1 fatia
Banha e gorduras animais	10	10	1 colher de sopa
Gordura vegetal	10	10	1 colher de sopa
Maionese e molhos a base de maionese	12	12	1 colher de sopa
Manteiga, margarina e similares	10	10	1 colher de sopa
Molhos para saladas a base de óleo (todos os tipos)	13 ml	13 ml	1 colher de sopa
Chantilly	20	20	1 colher de sopa
Crema de leite	15	15	1 colher e 1/2 de sopa
Leite de coco	10	10	1 colher de sopa
Coco ralado	12	12	2 colheres de chá
Sementes oleaginosas (mioados, cortados, picados, inteiros)	15	15	1 colher de sopa

TABELA VII - AÇÚCARES E PRODUTOS COM ENERGIA PROVENIENTE DE CARBOIDRATOS E GORDURAS (1 porção aproximadamente 100 kcal)		TABLA VII - AZUCARES Y PRODUCTOS CON ENERGIA PROVENIENTE DE CARBOHIDRATOS Y GRASAS (1 porción aproximadamente 100 kcal)			
Produtos	Portugués	Productos	Español		
		porção (g/ml)	porción (g/ml)		
			medida caseira		
			medidas caseras		
Açúcar, todos os tipos		5	5	1 colher de chá	1 cucharada de té
Achocolatado em pó, pós com base de cacau, chocolate em pó e cacau em pó		20	20	2 colheres de sopa	2 cucharas de sopa
Doces em corte (golaba, marmelo, figo, batata, etc)		40	40	1 fatia	1 rebanada
Doces em pasta (abóbora, goiaba, leite, banana, mocotó),		20	20	1 colher de sopa	1 cucharada de sopa
Geléias diversas		20	20	1 colher de sopa	1 cucharada de sopa
Glucose de milho, mel, melado, cobertura de frutas, leite condensado e outros xaropes (cassis, groselha, framboesa, amora, guaraná etc)		20	20	x colheres que correspondam	x cucharas que correspondam
pó para gelatina					
Sobremesa de gelatina pronta					
		quantidade suficiente para preparar 120g	cantidad suficiente para preparar 120g	X colheres de sopa	X cucharas de sopa
		120	120	1 unidade	1 unidade
* OS PRODUTOS ABAIXO SÃO CONSIDERADOS DE CONSUMO OCASIONAL					
* LOS PRODUCTOS PRESENTADOS A CONTINUACION SON CONSIDERADOS DE CONSUMO OCASIONAL					
Frutas inteiras em conserva para adornos (cereja, maraschino, framboesa)				x unidades que correspondem	x unidades que correspondam
Balas, pirulitos e pastilhas		20	20	x unidades que correspondem	x unidades que correspondam
Goma de mascar		3	3	x unidades que correspondem	x unidades que correspondam
Chocolates, bombons e similares		25	25	x unidades/fracção que correspondem	X unidades/fracción que corresponden
confitos de chocolate e drageados em geral		25	25	X colheres/unidades que correspondam	X cucharas/unidades que correspondam
Sorvetes de massa		60 g ou 130 ml	60 g ou 130 ml	1 bola ou unidades que correspondam	1 bola o unidades que correspondam
Sorvetes individuais		60 g ou 130 ml	60 g ou 130 ml	x unidades que correspondem	x unidades que correspondam

Barra de cereais com mais de 10% de gorduras, torrões, pé de moleque e paçocamani	Barra de cereais com mas de 10% de grasas, torrões, dulce de mani, pasta de mani	20	20	x unidades/fracción que correspondem	X unidades/ fracción que correspondem
TABELA VII - AÇÚCARES E PRODUTOS COM ENERGIA PROVENIENTE DE CARBOIDRATOS E GORDURAS (1 porção aproximadamente 100 kcal)					
TABLA VII - AZÚCARES Y PRODUCTOS CON ENERGIA PROVENIENTE DE CARBOHIDRATOS Y GRASAS (1 porción aproximadamente 100 kcal)					
Produtos	Productos				
Português	Español	porção (g/ml)	porción (g/ml)	medidas casera	medidas caseras
* OS PRODUTOS ABAIXO SÃO CONSIDERADOS DE CONSUMO OCASIONAL					
* LOS PRODUCTOS PRESENTADOS A CONTINUACION SON CONSIDERADOS DE CONSUMO OCASIONAL					
Bebidas não alcoólicas, carbonadas ou não (chá, bebidas a base de soja e refrigerantes) Pós para preparo de refresco	Bebidas sin alcohol carbonatadas o no (te, bebidas a base de soja y refrescos)	200 ml	200 ml	1 xícara/copo	1 taza/vaso
Biscoito doce, com ou sem recheio	Pólvora para preparar refrescos	quantidade suficiente para preparar 200 ml	cantidad suficiente para preparar 200 ml	X colheres de sopa	X cucharas de sopa
Brownies e alfarrôres	Galletitas dulces, con o sin relleno	30	30	x unidades que correspondem	x unidades que correspondem
Frutas cristalizadas	Brownies y alfajores	40	40	x unidades que correspondem	x unidades que correspondem
Paneltone	Frutas abrlilantadas	30	30	x unidades/colheres que correspondem	X unidades /cucharas que correspondem
bolo com frutas	Pan Dulce	80	80	x unidades/talhas que correspondem	X unidades/rebanadas que correspondem
bolos e similares com recheio e/ou cobertura	Tortas, budines con frutas	60	60	x unidades/talhas que correspondem	X unidades/rebanadas que correspondem
Pão croissant, produtos de panificação, salgados ou doces com recheio e/ou cobertura	Tortas, budines con relleno y/o coberturas	60	60	x unidades/talhas que correspondem	X unidades/rebanadas que correspondem
snacks a base de cereais e farinhas para petisco	Facturas, productos de pasteleria, salados o dulces con relleno y/o cobertura	40	40	x unidades que correspondem	x unidades que correspondem
Mistura para preparo de docinho, cobertura para bolos, tortas e sorvetes, etc.	Productos para copetin a base de cereales y harinas, extruidos o no	25	25	X xícara	X taza
	Mezcla para la preparación de rellenos, coberturas para tortas y helados y otros	20	20	X colheres de sopa que correspondem	X cucharas de sopa que correspondem

TABELA VIII - MOLHOS, TEMPEROS PRONTOS, CALDOS, SOPAS E PRATOS PREPARADOS		TABLA VIII - SALSAS, ADEREZOS, CALDOS, SOPAS Y PLATOS PREPARADOS	
Portugués	Español	porção (g/ml)	medida casola
Caldo (carne, galinha, legumes, etc) e pós para sopa incluindo (bori-bori, pirá caldo, soyo)	Caldo (carne, gallina, legumbres, etc.) y polvos para sopa incluye (bori-bori, pirá caldo, soyo)	quantidade suficiente para preparar 250 ml	colheres/fracção/unidades que correspondam
Calchup e mostarda	Ketchup y mostaza	12	1 colher de sopa
Molhos a base de soja e ou vinagre	Salsas a base de soja y/o vinagre	x gramas que correspondam	1 colher de sopa
Molhos a base de produtos lácteos ou caldos	Salsas a base de productos lácteos o caldos	x gramas que correspondam	2 colheres de sopa
Pós para preparar molhos	Polvos para preparar salsas	quantidade suficiente para preparar 2 colheres de sopa	X colheres de sopa que correspondam
misso	misso	20	1 colher de sopa
missoshiro	missoshiro	quantidade suficiente para preparar 200 ml	X colheres de sopa que correspondam
extrato de soja	extracto de soja	30	2 colheres de sopa
Pratos preparados prontos e semi-pronlo não incluídos em outros itens da tabela	Platos preparados listos y semi-listos no incluidos en otros items de la tabla	x gramas (máximo de 500 kcal)	x unidades/fracção que correspondam
tempero completos	condimentos preparados	5g	1 colher de chá

* Onde não apareçam unidades de medida entende-se estarem os valores em gramas

* Donde no figuran unidades de medida se entiende que los valores se expresan en gramos.

Decreto 130/006

Dispónese que las harinas deberán ser enriquecidas o fortificadas con hierro y ácido fólico. (629*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 4 de Mayo de 2006

VISTO: los estudios realizados por el Comité de Nutrición de la Sociedad Uruguaya de Pediatría, en proyecto conjunto con la UNICEF, de los que surgen evidentes carencias nutricionales;

RESULTANDO: I) que se hace necesaria la toma urgente de medidas sanitarias tendientes a prevenir enfermedades como anemia y malformaciones del tubo neural como anencefalia y espina bífida;

II) que a tales fines se entiende pertinente mejorar el aporte dietario de hierro y ácido fólico entre la población en general.

CONSIDERANDO: I) que consultadas las gremiales industriales de harineros, panaderos y en general de elaboradores de productos alimenticios, surge la necesidad de otorgar plazo prudencial para la incorporación a los alimentos pre-ensados (industrializados) de harinas fortificadas, con hierro y ácido fólico, a efecto de dar cabal cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por los Artículos 1º, 2º, 19º, 20º y 21º de la Ley Orgánica de Salud Pública N° 9.202 de 12 de enero de 1934 y las disposiciones contenidas en el Decreto del Poder Ejecutivo No. 315/994 de 5 de julio de 1994 "Reglamento Bromatológico Nacional";

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Las harinas de trigo envasadas en ausencia del cliente y prontas para la oferta al consumidor, las destinadas al uso industrial, incluyendo las de panificación y las harinas de trigo con agregado de otros ingredientes para usos específicos, ya sean importadas o de fabricación nacional, serán enriquecidas o fortificadas con hierro, y ácido fólico en los niveles que a continuación se indican:

FORTIFICANTE	COMPUESTOS FUENTE	ESPECIFICACIONES DE LOS COMPUESTOS(*)	NIVEL DE ADICIÓN
Hierro	Sulfato ferroso deshidratado	FCC	30 mg/kg (como Fe elemental)
	Fumarato ferroso	FCC	
Acido fólico	Acido fólico	FCC	2.4 mg/kg

(*) ABREVIATURAS:
FCC: Food Chemicals Codex, EE.UU.

Artículo 2º.- Queda excluida de la obligatoriedad de fortificación dispuesta por el artículo 1º del presente Decreto la harina de trigo destinada a exportación. Asimismo, debido a limitaciones en el procesamiento tecnológico, quedan excluidos la harina integral y el salvado.

Artículo 3º.- Los productos alimenticios de fabricación nacional o importados que contengan harina de trigo en su formulación, deberán ser elaborados con harina de trigo fortificada con los nutrientes y a las concentraciones indicadas en el artículo 1º del presente Decreto, con excepción de los alimentos de uso medicinal y los destinados a exportación.

Artículo 4º.- Cuando la harina de trigo fortificada con la adición de hierro y ácido fólico, utilizada como ingrediente en alimentos industrializados cause interferencias demostradamente perjudiciales en

la calidad de los mismos, también podrá ser excluida. La empresa deberá informar las razones tecnológicas que fundamentan tal excepción y mantener a disposición de las autoridades competentes, los estudios que respalden la existencia de tales interferencias.

Artículo 5º.- Para el enriquecimiento o fortalecimiento podrán utilizarse compuestos de hierro diferentes a los establecidos en el artículo 1º, siempre que la biodisponibilidad demostrada de los mismos no sea inferior a la de los compuestos listados. A esos efectos, deberá presentarse ante el Ministerio de Salud Pública toda la información sobre biodisponibilidad, inocuidad en el uso y estabilidad del compuesto con relación al alimento o alimentos a los que se propone adicionar.

DE LAS MEZCLAS FORTIFICANTES

Artículo 6º.- Los nutrientes y los niveles establecidos en el artículo 1º o aquellos autorizados por aplicación del artículo 4º, deberán incorporarse a partir de una mezcla previamente preparada que además podrá contener aditivos y coadyuvantes tecnológicos, de comprobada inocuidad para la salud humana en las condiciones de uso previsto y que no afecten la biodisponibilidad de los nutrientes. Asimismo se entiende que toda mezcla para enriquecer los productos establecidos por el artículo 1º, deberá contar con la autorización previa de comercialización por parte del Ministerio de Salud Pública. A esos efectos, las empresas que fabriquen o importen mezclas para enriquecimiento de harinas deberán solicitar su registro y autorización de funcionamiento ante el Ministerio de Salud Pública.

RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS FABRICANTES O IMPORTADORAS DE HARINAS FORTIFICADAS

Artículo 7º.- La aplicación de condiciones de procesamiento que otorguen garantía que la harina de trigo fortificada cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 1º, es responsabilidad de los industriales, los que deberán a tales efectos designar un Director Técnico, quien será co-responsable conjuntamente ante las autoridades sanitarias nacionales.

Artículo 8º.- El fabricante de harinas de trigo enriquecidas o fortificadas, o el importador en el caso de fabricación extranjera, serán responsables del mantenimiento de la calidad de estos productos durante su plazo de validez (vida útil), siempre que éstos se hayan mantenido en su envase original y en condiciones de almacenamiento adecuadas.

Artículo 9º.- En los productos elaborados en base de harina fortificada se podrán utilizar los aditivos y coadyuvantes de elaboración previstos para el grupo de alimentos que corresponda, de acuerdo a lo establecido por las disposiciones pertinentes del Reglamento Bromatológico Nacional vigente. El Ministerio de Salud Pública, podrá autorizar otros aditivos o coadyuvantes siempre que su empleo no afecte la inocuidad del alimento y esté justificado en una mejora de la biodisponibilidad del fortificante o de la estabilidad del alimento al que se propone adicionar.

Artículo 10º.- Las empresas fabricantes de harina o alimentos que contengan harina de trigo, con autorización de comercialización vigente, deberán notificar, al organismo que otorgó el correspondiente registro bromatológico, los cambios de composición y rotulación en los alimentos generados a fin de dar cumplimiento a este decreto y el número y fecha de elaboración del primer lote de la harina fortificada o del alimento que la incluye.

Artículo 11º.- Respecto de las harinas cuyo destino sea el uso como materia prima para la elaboración de alimentos pre-ensados a escala industrial, se otorgará un plazo de 90 DIAS desde la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación a efectos que los fabricantes tomen los recaudos necesarios para la realización de los pertinentes estudios de posibles alteraciones organolépticas y lapsos de aptitud de los mismos.

ROTULACION

Artículo 12º.- Las harinas de trigo deberán ser designadas usando el nombre establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de fecha 5 de julio de 1994, seguido de una de las siguientes expresiones: fortificada(o) con hierro y ácido fólico, o enriquecida (o) con hierro y ácido fólico. Alternativamente podrá sustituirse la indicación de los

nutrimentos de enriquecimiento por la expresión "Decreto....." donde en los puntos suspensivos se indique el número y año del presente decreto.

Artículo 13°.- Las harinas de trigo enriquecidas o fortificadas usadas como ingredientes de productos alimenticios deberán ser declaradas en la lista de ingredientes que figura en el rótulo de los mismos con las siguientes expresiones: harina de trigo fortificada con hierro y ácido fólico, o harina de trigo enriquecida con hierro y ácido fólico. Alternativamente podrá sustituirse la indicación de los nutrimentos de enriquecimiento por la expresión "Decreto....." donde en los puntos suspensivos se indique el número y año del presente decreto.

Artículo 14°.- Se autoriza la comercialización en el país de harinas de trigo no enriquecidas destinadas a la elaboración de alimentos para exportación, alimentos de uso medicinal o de alimentos donde la presencia de estos nutrimentos provoque interferencias alterantes de la calidad del producto siempre que en los rótulos de los envases de estas harinas se incluya una leyenda destacada en su cara principal donde se indique alguna de estas condiciones: "PRODUCTO EXCLUSIVO PARA EXPORTACION" o "PRODUCTO EXCLUSIVO PARA..... (nombre de la empresa destinataria)".

Artículo 15°.- Respecto a las leyendas obligatorias a incluir en el rótulo de los envases de las harinas fortificadas y los alimentos elaborados con las mismas de acuerdo a lo establecido por los artículos 12 y 13, se otorgará un plazo de hasta 150 DIAS desde la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación para su cabal cumplimiento, a efectos de que los fabricantes tomen los recaudos necesarios para la disponibilidad de las nuevas etiquetas.

DE LOS CONTROLES

Artículo 16°.- La vigilancia del cumplimiento de la presente reglamentación estará a cargo del Ministerio de Salud, las Intendencias Municipales y el Ministerio de Industria, Energía y Minería (LATU), en el ámbito de sus competencias. A tales fines la Dirección General de

la Salud del M.S.P. podrá celebrar acuerdos con instituciones municipales, nacionales o internacionales.

El control se efectuará sobre la base del protocolo de inspección, toma de muestras y análisis de productos nacionales o importados que la División Productos de Salud elaborará a tal efecto.

Dicho contralor de cumplimiento de este decreto en harina o los alimentos a base de harina importados destinados al uso industrial previo a su comercialización, será ejercido por el LATU de acuerdo a las condiciones establecidas por el decreto 338/982 de 22 de setiembre de 1982 y aquellas adicionales que la División Productos de Salud establezca.

A tales efectos se faculta a la Dirección General Impositiva a fin de requerir a las empresas la documentación de respaldo que acredite las cantidades utilizadas en la elaboración, importación y/o exportación de los productos referidos.

DE LAS SANCIONES

Artículo 17°.- El incumplimiento a la presente reglamentación por parte de una empresa obligada al cumplimiento de las disposiciones de este decreto será considerado infracción administrativa a la normativa sanitaria, y será pasible de un régimen punitivo de carácter sancionatorio que irá desde las 100 UR hasta las 1000 UR, de acuerdo al riesgo que la Dirección General de la Salud estime que el incumplimiento significó para la salud de la población en general. La reincidencia en el incumplimiento conllevará a la aplicación de una sanción equivalente al doble de la previamente aplicada, si aún así la empresa mantuviere el incumplimiento se procederá a la clausura preventiva de la misma.

Artículo 18°.- Deróganse los Decretos del Poder Ejecutivo N° 51/005 de fecha 15 de febrero de 2005, 275/005 de 12 de setiembre de 2005 y toda otra norma que se oponga a la presente disposición.

Artículo 19°.- Comuníquese, publíquese.

RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; MARIA JULIA MUÑOZ; MARIO BERGARA; MARTIN PONCE DE LEON.

Decreto 155/006

Declárase aplicable en el derecho interno, el documento denominado "REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE LIMITES MAXIMOS DE AFLATOXINAS ADMISIBLES EN LECHE, MANI Y MAIZ" aprobado por la Resolución 25/002 del Grupo Mercado Común del Mercosur.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
 MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 31 de Mayo de 2006

VISTO: la resolución N° 25/02 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR;

RESULTANDO: que por la misma, se aprobó el documento denominado "REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE LIMITES MAXIMOS DE AFLATOXINAS ADMISIBLES EN LECHE, MANI Y MAIZ (DEROGACION DE LA RESOLUCION GMC No. 56/94)";

CONSIDERANDO: I) que el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR - Protocolo de Ouro Preto - aprobado por la Ley No. 16.712 de 1° de setiembre de 1995, establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos correspondientes previstos en el artículo 2° del referido Protocolo;

II) que es necesario proceder de acuerdo al compromiso asumido por la República Oriental del Uruguay en el Protocolo mencionado, poniendo en vigencia en el derecho positivo nacional las normas emanadas del Grupo Mercado Común referidas en el VISTO;

III) lo informado por la División Jurídico-Notarial y la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública;

ATENTO: a lo preceptuado por el artículo 1° y siguientes de la Ley No. 9.202 -Orgánica de Salud Pública- de 12 de enero de 1934 y concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Declárase aplicable en el derecho interno, el documento denominado "REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE LIMITES MAXIMOS DE AFLATOXINAS ADMISIBLES EN LECHE, MANI Y MAIZ (DEROGACION DE LA RESOLUCION GMC No. 56/94)", aprobado por la resolución N° 25/02 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se anexa y forma parte integral del presente Decreto.

Artículo 2°.- Incorpórase el mencionado documento como artículo 1.2.18 del Capítulo I - Sección 2, del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994.

Modifícase el cuadro contenido en el artículo 1.2.17 del Capítulo 1 - Sección 2 del precitado Decreto, de acuerdo al siguiente detalle:

Producto	Micotoxinas	Límite (mcg/kg o l)
Productos y derivados lácteos (excepto leche en polvo)	Aflatoxinas M1	0.5
Alimentos industrializados para niños de corta edad	Aflatoxinas (B1+B2+G1+G2)	<3
Otros Alimentos y condimentos diferentes a los citados por el art. 1.2.18	Aflatoxinas (B1+B2+G1+G2)	20 (mientras que B1 no supere 5)
Arroz, cebada, porotos, café, maíz	Ocratoxina A	50
Maíz, cebada en grano	Zearalenona	200
Jugos de frutas	Patulina	50
Harina de trigo, sub-productos del trigo y alimentos elaborados en base a trigo	Deoxinivalenol (DON)	<0= 1.000

Artículo 3°.- El presente Decreto regirá a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4°.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común del MERCOSUR. Publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MIGUEL FERNANDEZ GALEANO; REINALDO GARGANO; MARIO BERGARA; MARTIN PONCE DE LEON; JOSE MUJICA.

MERCOSUR/GMC/RES. N° 25/02

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE LIMITES MAXIMOS DE AFLATOXINAS ADMISIBLES EN LECHE, MANI Y MAIZ (DEROGACION DE LA RES. GMC N° 56/94)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Resoluciones N° 91/93, 56/94, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La autorización de revisión del numeral 6 - "Criterio de aceptación y rechazo de lote", que consta en el Anexo de la Res. GMC N° 56/94;

Haber alcanzado entre los Estados Partes el consenso de una nueva redacción del numeral antes citado;

Que la armonización de los Reglamentos Técnicos tiende a eliminar los obstáculos al comercio que generan las diferentes reglamentaciones nacionales vigentes.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE:

Art. 1 - Aprobar el "Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Límites Máximos de Aflatoxinas Admisibles en Leche, Maní y Maíz", que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Los Estados Partes no podrán prohibir ni restringir la comercialización de los alimentos mencionados en el Art. 1 que cumplan con lo establecido en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 3 - Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos.

Argentina: Ministerio de Salud
Ministerio de la Producción
-Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación
-Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)
-Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

Brasil: Ministério da Agricultura, Pecuária e do Abastecimento
Secretaria de Apoio Rural e Cooperativismo
Secretaria de Defesa Agropecuária
Ministerio da Saúde
Agência Nacional de Vigilância Sanitária

Paraguay: Ministerio de Industria y Comercio/Instituto Nacional de Tecnología y Normalización
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social/Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Uruguay: Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Industria, Energía y Minería (Laboratorio Tecnológico del Uruguay)
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Art. 4 - El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Partes, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 5 - Derógase la Resolución GMC N° 56/94.

Art. 6 - Los Estados Partes del MERCOSUR deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 31/12/02.

XLVI GMC - Buenos Aires, 20/VI/02

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE LIMITES MAXIMOS DE AFLATOXINAS ADMISIBLES EN LECHE, MANI Y MAIZ

1. ALCANCE

1.1. Objetivo

El presente Reglamento establece los límites máximos admisibles de aflatoxinas en leche fluida, leche en polvo, maní, maní en pasta, maíz en grano y harina o sémola de maíz para consumo humano, así como los planes de muestreo y métodos de análisis correspondientes.

1.2. Ambito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a leche fluida, leche en polvo, maní, maní en pasta, maíz en grano y harina o sémola de maíz comercializados en el territorio de los Estados Partes, entre ellos y las importaciones extrazonas.

2. REFERENCIAS

2.1 "Sampling plans for aflatoxin analysis in peanuts and corn", FAO Food and Nutrition Paper 55, 1993.

2.2 Association of Official Analytical Chemists. 1990 "Official Methods of Analysis of the Association of Official Analytical Chemists", 15 th ed.

2.3 Norma FIL-IDF 50 B 1985 "Métodos de muestreo para leche y productos lácteos".

2.4 Norma ISO 950: 1979 "Cereal - Sampling (as grain)".

2.5 Waltking, A.E. 1980. "sampling and Preparation of Samples of Peanut Butter for Aflatoxin Analysis". J. Assoc. Off. Anal. Chem. 63: 103 - 106.

3. REQUISITOS

LIMITES MAXIMOS ADMISIBLES DE CONCENTRACION DE AFLATOXINAS

ALIMENTO	AFLATOXINA	LIMITE
1. Leche		
1.1. Leche fluida	MI	0,5 µg/L
1.2. Leche en polvo	MI	5,0 µg/kg
2. Maíz		
2.1. Maíz en grano	B1+B 20	B1+B2+G1+G2 20 µg/kg
(entero, partido, aplastado, mondado)		
2.2. Harinas o sémolas de maíz		
3. Maní		
3.1. Maní	B1+B 20	B1+B2+G1+G2 20 µg/kg
(sin descascarar, descascarado, crudo o tostado)		
3.2. Maní en pasta		
(pasta de maní o manteca de maní)		

4. METODOS DE MUESTREO

4.1. Leche

Para la recolección de muestras de leche en polvo y leche fluida se utilizará la norma FIL-IDF 50 B: 1985 "Métodos de muestreo para leche y productos lácteos" y/o sus actualizaciones. Las muestras de leche fluida o en polvo serán subdivididas en un mínimo de tres submuestras. Las submuestras de leche fluida se conservarán congeladas; las submuestras de leche en polvo se almacenarán en envases no permeables, a humedad relativa máxima de 60% y temperatura máxima de 25° C. El tamaño de la alícuota de leche en polvo para análisis será 25 g (en lugar de los 5 g indicados en el procedimiento AOAC 980.21, 1990) los que serán disueltos en 250 ml y homogeneizados; de esta

suspensión se tomará una alícuota de 50 ml y se continuará como se indica en el procedimiento citado.

4.2. Maíz y Maní

Los planes de muestreo de maíz y de maní se basarán en las recomendaciones de "Sampling plans for aflatoxin analysis in peanuts and corn", FAO Food and Nutrition Paper 55, 1993 y se utilizará la norma de muestreo ISO 950: 1979 "Cereal - Sampling (as grain)". La muestra de maíz para laboratorio (de 5 kg) será molida a malla 20 en su totalidad, homogeneizada y posteriormente submuestreada en un mínimo de tres partes. Podrá tomarse una cuarta submuestra para análisis de rutina.

La muestra de maní para laboratorio (de 5 kg) será transformada en una pasta homogénea o molida a malla 14, en su totalidad, homogeneizada y posteriormente dividida en un mínimo de tres partes. Podrá tomarse una cuarta submuestra para análisis de rutina. Las muestras y submuestras de maní y maíz recogidas serán almacenadas en envases de papel, algodón u otro material a humedad relativa máxima de 60% y temperatura máxima de 25° C.

4.3. Harina de Maíz

Para producto envasado: Se compondrá una muestra por lote de 50 toneladas o menor. Se recogerá al azar un número de unidades igual a la raíz cuadrada del número de bultos que componen el lote o el 1% (uno por ciento) de los mismos, optándose por el menor de ellos. Cuando el número de unidades calculado sea fraccionario, se tomará el número entero superior. De cada una de las unidades se extraerá un mínimo de 50 g. Estas alícuotas se homogeneizarán y al menos 300 g se dividirán en tres submuestras. Podrá tomarse una cuarta submuestra para análisis de rutina.

Para producto a granel: Se procederá como se indicó en el párrafo 4.2. para maíz a granel.

4.4. Maní en Pasta (pasta de maní o manteca de maní)

Se utilizará el procedimiento de muestreo descrito en la referencia (2.5).

5. METODOS DE ANALISIS

5.1. Métodos de Análisis de Referencia

5.1.1. Leche.- Para la determinación de aflatoxina M1 en leche fluida y leche en polvo se utilizará el procedimiento AOAC 980.21, publicado

en la referencia (2.2) y/o sus respectivas actualizaciones. El control de las soluciones estándares se hará según el procedimiento AOAC 970.44 y 971.22, de la misma publicación.

5.1.2. Maíz.- Para la determinación de aflatoxinas totales (B1+B2+G1+G2) en maíz y en harina o sémola de maíz, se utilizará el procedimiento AOAC 968.22, citado en la referencia (2.2) y/o sus respectivas actualizaciones. El control de las soluciones estándares se hará según el procedimiento AOAC 970.44 y 971.22, de la misma publicación.

5.1.3. Maní.- Para la determinación de aflatoxinas totales (B1+B2+G1+G2) en maní y pasta de maní, se utilizará el procedimiento AOAC 970.45 publicado en la referencia (2.2) y/o sus respectivas actualizaciones. El control de las soluciones estándares se hará según el procedimiento AOAC 970.44 y 971.22, de la misma publicación.

5.2. Métodos de Análisis de Rutina.- Para la determinación de aflatoxinas en leche fluida y leche en polvo, maíz, harina de maíz, maní y pasta de maní, se utilizarán los procedimientos de rutina usuales en cada país, que estén validados internacionalmente.

6. CRITERIOS DE ACEPTACION Y RECHAZO DE LOTE

6.1. Si en el análisis de la primera submuestra de maíz, harina de maíz, maní o pasta de maní, el resultado es igual o menor que 20 µg/kg de aflatoxinas totales, se aceptará el lote. Si el resultado del análisis es superior a 20 µg/kg de aflatoxinas totales, se rechazará el lote.

6.2. Si en el análisis de la primera submuestra de leche, el resultado es igual o menor que 0,5 µg/L de aflatoxina M1 para leche fluida o de 5,0 µg/kg de aflatoxina M1 para leche en polvo se aceptará el lote. Si el resultado del análisis es superior a los valores mencionados, se rechazará el lote.

6.3. En el caso de que el lote fuera rechazado en el primer análisis, a requerimiento de la parte interesada, el laboratorio que realizó el primer análisis, efectuará el análisis a la segunda submuestra, en presencia de los peritos técnicos indicados por las partes interesadas.

6.4. En caso de haber discordancia entre los resultados analíticos de la primera y de la segunda submuestra, podrá ser realizado por el mismo laboratorio, el análisis de la tercer submuestra, siendo su resultado inapelable.

6.5. En el análisis de la segunda y tercera submuestra se adoptarán los mismos criterios de aceptación o rechazo de lote establecidos en los numerales 6.1 y 6.2 de esta Resolución.

Fe de Erratas

Déjase sin efecto la Fe de Erratas correspondiente al Decreto 117/006 del Ministerio de Salud Pública, publicada con fecha 16 de junio de 2006, sustituyéndose por la siguiente:

En el Diario Oficial N° 26.982 de fecha 27 de abril de 2006, se publicó el Decreto 117/006 por el cual se efectúan modificaciones al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto 315/994) y se declara aplicable en el derecho interno el documento denominado "Reglamento Técnico MERCOSUR para Rotulación de Alimentos Envasados", aprobado por resolución 26/03 del MERCOSUR, deslizándose los siguientes errores imputables al Diario Oficial:

En la página 117-A, segunda columna:

En el ítem 2.8.:

Donde dice: "contienen polímeros de aminoácidos."

Debe decir: "contienen polímeros de aminoácidos."

En el ítem 3.1.1.:

Donde dice: "El contenido cuantitativo del valor energético y de los siguientes nutrientes:

- * Carbohidratos
- * Proteínas
- * Grasas totales
- * Grasas trans
- * Fibra alimentaria
- * Sodio

Debe decir: "El contenido cuantitativo del valor energético y de los siguientes nutrientes:

- * Carbohidratos
- * Proteínas
- * Grasas totales
- * Grasas saturadas
- * Grasas trans
- * Fibra alimentaria
- * Sodio"

En la página 118-A, segunda columna:

En el ítem 3.4.2.:

Donde dice:

"* Minerales: miligramos (mg) o microgramos (µg)"

Debe decir:

"* Minerales: miligramos (mg) o microgramos (µg)"

En la página 119-A, segunda columna, bajo el título: VALORES DE INGESTA DIARIA RECOMENDADA DE NUTRIENTES (IDR) DE DECLARACION VOLUNTARIA: VITAMINAS Y MINERALES

Donde dice: "Vitamina B12 (2)"

Debe decir: "Vitamina B12 (2)"

Queda hecha la salvedad.

Decreto 215/006

Modifícase la normativa vigente en materia de carne picada que se elabore en carnicerías. (948*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 3 de Julio de 2006

VISTO: de conformidad a lo dispuesto por el numeral 13.1.26 del decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994, la carne picada debe ser preparada por procedimiento mecánico y sin aditivo alguno, en presencia del interesado;

RESULTANDO: I) se han constatado diferentes incumplimientos en algunos comercios de carnicería que incluyen en la elaboración de carne picada, subproductos y menudencias no aptos para el consumo humano, sangre, colorantes y abundancia de materia grasa que comprometen seriamente las condiciones higiénico-sanitarias y la calidad del producto;

II) ante la necesidad de modificar la normativa vigente a raíz de los altos volúmenes de venta de la carne picada y a efectos de dar cumplimiento al cometido de asesoramiento al Poder Ejecutivo previsto en el artículo 3°, literal C) del decreto-ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, el Instituto Nacional de Carnes constituyó un Grupo de Trabajo que recabó la opinión de las distintas instituciones gremiales involucradas;

CONSIDERANDO: que constituyendo la carne picada un producto de consumo popular cuya inocuidad depende del manejo higiénico-sanitario que realice el elaborador, se entiende conveniente reglamentar su composición y elaboración, que asegure, asimismo, al consumidor un valor proteico mínimo homogéneo;

ATENTO: a lo dispuesto por el decreto-ley N° 14.810, de 11 de agosto de 1978, decreto-ley N° 14.855, de 15 de diciembre de 1978, decreto-ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, decreto N° 189/979, de 28 de marzo de 1979, decreto N° 110/995, de 24 de febrero de 1995 y demás disposiciones concordantes y complementarias,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Derógase respecto de la carne picada que se elabore en comercios de carnicería, el numeral 13.1.26, Sección 1, Capítulo 13 del decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994 y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo 2°.- La carne picada elaborada en comercios de carnicerías de todo el territorio nacional se ajustará a las disposiciones del presente decreto.

Artículo 3°.- Se entiende por carne picada, la carne apta para consumo

humano, dividida finamente por procedimientos mecánicos y sin aditivo alguno.

Artículo 4°.- En la composición de la carne picada sólo podrá intervenir carne en cortes, trozos, carne chica (trimmings), carne de cabeza y carne de quijada. Queda prohibido el picado de restos orgánicos no cárnicos o menudencias.

En caso de que el comercio expendedor ofrezca para la venta carnes picadas magras o extra magras, deberá especificar el porcentaje de grasa total que contiene.

Artículo 5°.- A efectos de garantizar una composición uniforme de la carne bovina picada y mantener inalterada su característica de frescura e inocuidad, se fijan los siguientes parámetros físico-químicos:

Grasa Total:	igual o menor de 20%
Proteínas:	igual o mayor de 18%
Cenizas:	igual o menor de 1,1%
PH:	menor de 6,3

NBVT (nitrógeno básico volátil total) menor de 25 mg. por cada 100 gramos.

Artículo 6°.- La carne bovina picada en comercios de carnicería, se ajustará a los siguientes parámetros microbiológicos:

UFC:	igual o menor a 10 ⁷ por gramo.
Estafilococo Coagulasa Positivo:	igual o menor a 10 ² por gramo.
Clostridium Sulfito Reductores:	igual o menor a 10 ² por gramo.
Salmonella:	Ausente en 25 gramos.
E. Coli:	igual o menor a 5 por 10 ² por gramo.
E. Coli 0157/H7:	Ausente

Artículo 7°.- Desde la elaboración de la carne picada hasta su venta al público deberán extremarse las medidas de higiene, debiendo desmontarse y limpiarse la máquina de picar carne al menos una vez al día o después de cada utilización mayor de 50 kgs., o tantas veces como sea necesario, a los efectos de asegurar la calidad higiénica del producto. Queda prohibida la utilización de émbolos de madera u otros materiales contaminantes.

La carne picada elaborada se conservará en recipientes de acero inoxidable, respetando la cadena de frío. La manipulación del producto se hará con auxilio de cucharas de material inoxidable, con guantes apropiados o con bolsas de polietileno utilizadas a modo de guante.

El stock a ser mantenido en vitrinas y cámaras no deberá superar el volumen necesario para cubrir la venta durante media jornada diaria.

Queda prohibida la tenencia y expendio de carne que haya sido tratada con colorantes o agentes antimicrobianos, cualquiera sea su estado físico.

Artículo 8°.- Para la elaboración de la carne picada se utilizará carne autorizada para el abasto, que mantenga inalteradas sus características de frescura.

Artículo 9°.- El Instituto Nacional de Carnes a efectos del control del cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, podrá extraer muestras de carne para su análisis, en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las facultades de control que correspondan a otros organismos nacionales o departamentales, conforme a su respectivo marco legal.

Artículo 10°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; JOSE MUJICA; DANILO ASTORI; JORGE LEPRA; MARIA JULIA MUÑOZ.

Decreto 160/007

Inclúyase el elemento que se determina en el Reglamento Bromatológico Nacional, en la Tabla de Colorantes del Anexo II del Capítulo 19 correspondientes a Alimentos Azucarados.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 2 de Mayo de 2007

VISTO: que es necesaria la actualización del Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/94 de 5 de julio de 1994 y actualizaciones) para ir adecuándolo a los avances científicos y tecnológicos;

CONSIDERANDO: I) que se han realizado avances en cuanto al uso y tipo de aditivos a utilizar en la elaboración de alimentos;

II) que la actualización de la normativa sobre alimentos permite un mayor y más fluido relacionamiento comercial entre países;

ATENCIÓN: a lo establecido en la Ley N° 9.202 "Orgánica de Salud Pública" de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Inclúyase en el Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/94 de 5 de julio de 1994) en la Tabla de Colorantes del Anexo II del Capítulo 19 correspondientes a Alimentos Azucarados:

Rojo Allura, INS N° 129 para su uso en Dulces de corte, Mermeladas, Jaleas, Pastas o Puré, con un límite máximo de agregado en los alimentos terminados de 200 mg/kg.

Artículo 2°.- Si se utiliza en combinación con otros colorantes sintéticos autorizados la suma de cantidades agregadas no debe superar el límite establecido en el Artículo 1 y las especificaciones del Colorante Allura INS 129 deben ser las establecidas en el Codex Alimentarius, JEFCA.

Artículo 3°.- Comuníquese. Publíquese.
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; MARIA JULIA MUÑOZ; DANILO ASTORI; JORGE LEPPA; JOSE MUJICA.

Decreto 273/007

Incorpórese al Reglamento Bromatológico Nacional, los Artículos 17.2.17, 17.2.18 y 17.2.19 en la Sección 2° del Capítulo 17, Aceites y Grasas.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 31 de Julio de 2007

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por el Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que se ha solicitado la modificación del Capítulo 17, Sección 2 -Aceites- del citado Reglamento;

CONSIDERANDO: I) que se han realizado avances respecto a la clasificación de distintos tipos de aceites, dentro de los cuales se encuentran el Aceite de Salvado de Arroz (Aceite de Arroz), el Aceite de Girasol de alto contenido de ácido oleico y el Aceite de Colza de bajo contenido de ácido erúxico (Aceite de Canola);

II) que las Normas del Codex Alimentarius:

- a) Codex Stan 19 para Grasas y Aceites Comestibles no regulados por Normas Individuales (Rev-2-1999);
- b) Codex Stan 210 para Aceites Vegetales Especificados (Enmendado 2003-2005) y;
- c) El anteproyecto de Enmienda a la Norma para Aceites Vegetales Especificados (Aceite de salvado de arroz) Paso 3 del procedimiento para la 19° Reunión del Comité del Codex sobre grasas y aceites;

III) La Normas UNIT:

- a) 1016:98 "Aceites comestibles de Origen Vegetal" y;
- b) 1034:98 "Aceite de Salvado de Arroz comestible" como referencia de las características nacionales y regionales de composición del arroz;

IV) que la actualización de la normativa sobre alimentos permite un mayor y más fluido relacionamiento comercial entre países;

ATENTO: a lo establecido en la Ley Orgánica de Salud Pública No. 9.202 de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Incorpórese al Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto No. 315/994 de 5 de julio de 1994), los Artículos 17.2.17, 17.2.18 y 17.2.19 en la Sección 2° del Capítulo 17 -Aceites y Grasas- los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

17.2.17 Aceite de Salvado de Arroz o Aceite de Arroz es el que se obtiene a partir del Salvado de Arroz (*Oryza sativa* L.) estabilizado y su

composición en ácidos grasos y características físicas y químicas responden a las tablas siguientes:

Características físicas y químicas:

Densidad relativa (25oC/25oC)	0,916-0,921
Indice de refracción (40oC)	1,465-1,468
Indice de saponificación	181-189
Indice de yodo (Wijs)	99-108
Materia insaponificable, g/kg	Máximo 50

Composición de ácidos grasos:

Acido graso	G/100g
C 14:0	No mayor a 0,7
C 16:0	16-28
C 16:1	No mayor a 0,5
C 18:0	1,0 - 4,0
C 18:1	40,0 - 48,0
C 18:2	16,0 - 37,0
C 18:3	0,2 - 1,5
C 20:0	0,5 - 0,8
C 20:1	0,3 - 0,8
C 22:0	0,1 - 0,5
C 22:1	No mayor a 0,2
C 24:0	No mayor a 0,5

17.2.18 Se reconocen como aceites de Girasol a los siguientes tipos además del establecido en el Artículo 17.2.14:

- Aceite de Girasol de alto contenido de Acido Oleico, que deberá contener no menos de 75 por ciento de Acido Oleico como porcentaje del contenido total de ácidos grasos;
- Aceite de Girasol de contenido medio de Acido Oleico; Cuya composición en ácidos grasos y características físicas y químicas deberán responder a la norma "Codex Stan 210 para Aceites Vegetales Especificados (Enmendado 2003-2005)" y sus posteriores modificaciones.

17.2.19 Se reconoce como aceite de Colza además del establecido en el Artículo 17.2.14, al aceite de Semillas de Colza de bajo contenido de ácido erúxico (**Aceite de Canola**) el que se obtiene de variedades de semillas oleaginosas de bajo contenido de ácido erúxico de las especies *Brassica napus* L., *Brassica campestris* L y *Brassica juncea* L. El aceite de Colza de bajo contenido de ácido erúxico no deberá contener más del 2 por ciento de ácido erúxico como porcentaje del contenido total de ácidos grasos y su **índice de Crismer** deberá situarse en el rango de 67-70. Su composición en ácidos grasos y características físicas y químicas deberán responder a la norma "Codex Stan 210 para Aceites Vegetales Especificados (Enmendado 2003-2005)" y sus posteriores modificaciones.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ.